BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

EN FORMA DE DICCIONARIO ALFABÉTICO.

CONTIENE

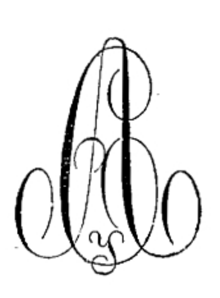
El testo de todas las Leyes vigentes de Indias, y estractadas las de algun uso, aunque solo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Órdenes, Reglamentos y demas disposiciones legislativas aplicadas á cada ramo, desde 1680 hasta el dia, en que se comprenden las del *Registro Ultramarino* con oportunas reformas, y agregacion de Acordados de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno; y cuantas noticias y datos estadísticos se han creido convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y á los fines de su mas acertado régimen administrativo, mejoras que admita, y represion de abusos.

POR

DON JOSÉ MARIA ZAMORA Y CORONADO,

MINISTRO TOGADO HONORARIO DEL SUPRIMIDO CONSEJO DE HACIENDA, CESANTE DEL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS DE LA HABANA.

TOMO 1.º — LETRA A.





MADRID

IMPRENTA DE ALEGRIA Y CHARLAIN.

CUESTA DE SANTO DOMINGO NUM. 8.

1844.



AL EXCMO. SEÑOR DON CLAUDIO MARTINEZ DE PINILLOS,

CONDE DE VILLANUEVA, DEL CONSEJO DE ESTADO, GRANDE DE ESPAÑA, GENTIL HOMBRE DE CÁMARA DE S. M. CON EJERCICIO, GRAN CRUZ DE LA DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, GRAN OFICIAL DE LA LEGION DE HONOR, SUPERINTENDENTE GENERAL DELEGADO DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA, ETC., ETC.

Excmo. Señor:

El próvido gobierno de S. M. bajo cuyo soberano auspicio se publica la Biblioteca de Legislacion Ultramarina, acaba de dar á V. E. la mas insigne prueba de lo agradables que le son sus importantes servicios, elevándolo á la dignidad de Grande de España. Esta regia demostracion, pues, de valor inestimable por todas sus circunstancias, escusará la oficiosidad mia en colocar al frente de una obra, con cuyo objeto tanto se enlazan el respetable nombre y altos títulos de V. E., como ganados precisamente por su notorio tino y aciertos en diez y seis años consecutivos de Superintendente, á que debe la riqueza del pais sus adelantos; y la real hacienda el próspero estado en que marcha desde 1825. De ello ofrece la misma coleccion datos y documentos irrecusables en muchas de sus páginas, sobre todo en los artículos *Aduanas*, *Aranceles, Comercio, Estados de valores*, y demas que ponen á la vista la tan bien organizada administracion de rentas cubanas, sobre que no es dado discurrir sin que se palpe la mano diestra del gefe que la ha creado con el apoyo eficaz del gobierno, conciliando el interés fiscal con el agrícola y mercantil de la Isla en medio de conflictos y de graves apuros. Nadie mejor

que V. E. ha sabido comprender, y acomodar su conducta oficial al bello principio de política, consignado en reales instrucciones, de que; *las intendencias por su primitivo instituto, y por la naturaleza de sus peculiares encargos, son las oficinas donde conviene se preparen los materiales para la inmensa obra de la felicidad del Estado:* ni nadie mejor pudiera atestiguarlo que aquel á quien cupo la honra de ser el consultor de V. E. y servir bajo sus inmediatas órdenes por mas de quince años. El deber, pues, y la gratitud mueven la pluma en este paso de respetuosa consideracion, con que de nuevo se ofrece á V. E. su mas atento seguro servidor Q. S. M. B.

Excmo. Señor,

José María Zamora.

Madrid 28 de abril de 1844.

INTRODUCCION.

Con el primer volúmen á la vista de la *Bibliot ca de Legislacion Ultramarina*, comprensivo de solo artículos de la letra *A*, puede ya juzgarse si en esta tan considerablemente mejorada edicion del *Registro Ultramarino* cumple el redactor del modo posible las condiciones que ofreció en el prospecto de 10 de junio de 1843, relativas á procurar á los que manejan negocios de Indias una coleccion completa de todas sus leyes en vigor y códigos especiales, con los datos económicos que pudiesen convenir al mas acertado régimen de tan distantes posesiones, y para las reformas de que fuera susceptible su actual legislacion. Reunidas en cada artículo por su órden cuantas leyes, ordenanzas y disposiciones antiguas y modernas le conciernan desde la promulgacion del Código indiano de 1680 hasta hoy, sin omitir ningun testo que fuese de alguna utilidad, al menos bajo el concepto de recuerdo histórico de las primitivas instituciones americanas, por donde, de grado en grado, hemos llegado á las presentes, y agregadas todas las noticias estadísticas mas auténticas que han podido recojerse con incansable afan, para ofrecer el verdadero estado de progreso de las dos Antillas y de las Filipinas; el Supremo Gobierno de la nacion y sus gefes administrativos las pueden ya reconocer en conjunto para examinarlas mas fácilmente, hacer su cotejo, y deducir las que deban continuar, variarse ó reformarse; y los hombres de negocios encontrarán para cada asunto ó espediente de que se ocupen, la ley de Indias, el artículo de la Ordenanza de Intendentes, el del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento, las últimas disposiciones comunicadas á Ultramar, y hasta los acordados de sus audiencias, bandos de sus gobernadores, y demas estatutos generales ó municipales, que necesiten requerir por conducentes á su propósito. Algunos de los artículos aquí incluidos es claro, que no acabarán de recibir su cabal ilustracion hasta que no salgan los demas tomos, donde se verifiquen las referencias

que en aquellos se hacen á otros análogos, pero de ramificacion diferente. Por ejemplo, las indicaciones en los de ADUANAS Y ARANCELES DE COMERCIO, del sistema totalmente opuesto al antiguo que ha sustituídose en las relaciones comerciales de dichas islas, no pueden esclarecerse debidamente mientras no lleguemos á la letra *C* y palabra COMERCIO: y la necesidad de restablecerse con el CONSEJO DE INDIAS el centro de unidad y de atinada administracion de sus negocios, que se recomienda en AMÉRICA, AMERICANOS; no se penetrará bien hasta no alcanzar las leyes de aquel título.

Para el mejor desempeño de semejante tarea, y no dar ocasion á que se notasen omisiones de cosas esenciales, he tenido que llevar y mantengo una seguida correspondencia con los gefes superiores de las provincias de Ultramar, en actual mando y cesantes, á que debo en consecuencia el auxilio de oportunas remesas de importantes documentos. Hablando de cesantes, me refiero al benemérito Superintendente de la hacienda de Filipinas Excmo. Sr. don Luis Urrejola, y al Sr. Intendente de Puerto-Rico don Antonio María del Valle, que me han franqueado cuanto yo podia prometerme de su distinguido zelo é ilustracion, para quedar al corriente del estado financiero y comercial de las islas que administraron.

La espedita entrada á los archivos de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion de Ultramar, y al del Supremo Tribunal especial de Guerra, ha sido tambien otro medio de procurarme porcion de noticias y documentos del mayor interés, que no era posible adquirir sino en el exámen prolijo de esos mismos establecimientos generales, en que se reconcentra todo lo que forma el hilo y curso de los negocios con las particularidades de su resolucion. ¡Cuánto no me hubiera aprovechado de la coleccion de trabajos legislativos, que ya adelantados por la sabiduría y esperiencia de los consejeros que desde los tiempos del Señor don Cárlos III componian la junta del Código Carolino, se mandaban solicitar al efecto en la real órden de mi comision! Pero desgraciadamente no ha podido haberse, aunque no se pierda la esperanza de que pareciendo, se utilice en los subsecuentes tomos.

El ministro togado agente fiscal de la sala de Indias don Juan Arias, con 16 años de servicio y acreditada práctica de negocios, conserva una preciosa coleccion de cédulas, órdenes y reglamentos de los varios ramos, que es forzoso consultar en los espedientes de la fiscalía. Sin embargo pues que no sea comun fiar y desprenderse de libros ó legajos de esta importancia, la bondad del Sr. Arias y su deseo de contribuir al éxito de mi compromiso, se ha estendido, no solo á fiarme los suyos por tiempo indefinido, sino á ilustrarme con sus juiciosas advertencias, y con la entrega de cualquier nueva resolucion ó documento de que adquiere noticia ó entra á su cedulario. Y los 26 volúmenes de que consta el copioso del Sr. magistrado don Mariano de la Bodega, puestos con apreciable generosidad enteramente á mi disposicion, segun insinué en el prospecto, y escudriñados con despacio me han suministrado materiales bibliotecarios de mucho valor sobre la administracion española del antiguo opulento reino mejicano, y mejoras debidas al ministerio universal de Indias, que fue á cargo del ilustre marqués de la Sonora. Le pertenece el ejemplar manuscrito de la Memoria que dictó el gran virey Revillagigedo para la entrega del mando en 30 de junio de 1794, importante documento de que hago mencion en varios lugares de la obra, y que dificilmente habria podido encontrar en otra parte.

Tan inestimables adquisiciones son las que me han puesto en alguna aptitud de

acometer con mis solas escasas fuerzas la redaccion de un diccionario alfabético, que abrazase todos los ramos legislativos y administrativos de las posesiones ultramarinas. No obstante dudo mucho haberla desempeñado de una manera satisfactoria, ó que dejen de notarse considerables faltas, así por lo vasto de la empresa, superior á mi pobre capacidad, aun asistido de treinta y tantos años de manejo de negocios judiciales, rentísticos y económicos, como por las anejas dificultades con que habia de tropezar al acudir á los diferentes archivos, para obtener en ellos franco acceso, y despues de obtenido, para sacar algun fruto, careciéndose en algunos de índices metódicos, que pudieran guiar entre la inmensidad de papeles y legajos al descubrimiento de lo relativo á cada ramo de los de la administracion ultramarina, cuando estan divididos por ministerios y secciones, y cuando estinguido el Consejo de Indias, y casi sin uso público su importantísimo archivo, falta la clave mas esencial para conducirse con acierto en laberinto tan intrincado de diversas materias. Habida pues consideracion á este cúmulo de graves obstáculos, que no ha estado en mi mano allanar, á pesar de mis constantes esfuerzos por proveerme en todas partes de materiales conducentes á la posible perfeccion de la obra, espero la acepte el público con indulgencia tal cual ella sale á luz en gracia de mi buen deseo de analizar, refundir, y traer á un centro de exámen las leyes, órdenes y datos correspondientes á cada artículo alfabético de los muchos que ya comprende este tomo, y han de contener los siguientes.

Si algunas de las antiguas ó modernas se hubiesen escapado á mi afanosa solicitud, y despues llegasen á mi noticia, ya cuidaré dar á tiempo un suplemento de ellas, y de las que deben ir saliendo en reforma ó modificacion de las existentes durante los tres ó mas años que puede durar el curso de esta publicacion, y con tal propósito sabré agradecer cuantas advertencias gusten hacerme los señores suscritores. Entretanto pueden contar con la ventaja de la reunion alfabética de multitud de reglamentos y disposiciones especiales á la letra y en estracto comunicadas á Indias, cuya exactitud de testo ha sido mi principal empeño en reiterados cotejos con los originales; practicado ademas el de las leyes de la Recopilacion, Ordenanzas de Intendentes, y Código de Comercio con su ley de Enjuiciamiento por la comision gubernativa de la Junta consultiva de Ultramar.

Para enriquecer la obra en su parte estadística y económica, no me he contentado con recurrir á las balanzas anuales del comercio y rentas de las tres posesiones, y á sus estados generales de valores, trayendo sus resultados, para mejor marcar el progreso, de muchos años atras, sino que para la mas estensa noticia en algunos datos agrícolas y de comercio me he valido de la Historia natural, física y política del Sr. don Ramon de la Sagra, no menos propicio para ayudarme con el fruto de sus vastas indagaciones, y hasta de obras estrangeras publicadas para dar á conocer el pie de régimen y administracion presente de las colonias inglesas y francesas, como las que cito en el artículo ANTILLAS y sus notas. Especialmente la Estadística de las posesiones del imperio británico en ambas Indias, por Mr. Roberto Montgomery Martin es prolija y muy interesante, como escrita con presencia y exámen de 250 volúmenes, que se le franquearon tan luego que los solicitó en el oficio colonial, de los que se envian rayados y uniformes desde 1828 y devuelven las autoridades coloniales, llenas todas sus columnas con guarismos é informes demostrativos del progreso ó decadencia de cada colonia en poblacion, religion, educa-

cion, marina, agricultura, comercio, productos, rentas, crímenes y demas necesario á poner en evidencia los adelantos de su condicion física, moral é intelectual.

Hé aquí las fuentes adonde he recurrido y recurriré á proveerme en la publicacion de los sucesivos tomos. Aun refundido en ellos todo el material que se ha dicho, y el de los 4 del Registro ultramarino, espero no pasen de cinco á seis, por ser estos de mayor tamaño y carácter mas reducido de letra, y que si bien la *A* llena un solo volúmen, puede ya no suceder con la *C* y alguna otra de las copiosas, y por de contado lo habrá que reuna cuatro ó cinco letras á la vez. Por lo demas, aunque he huido con particular cuidado de dar á la obra el menor aspecto político por obvias razones, la principal por no desnaturalizar su índole de coleccion de testos legislativos con discursos de política; amigos respetables me sugirieron la idea de aprovechar la ocasion, que me ofrecia la insercion alfabética de algunos de sus artículos, indicando siquiera especies, que llamasen la atencion del Gobierno á la reforma de abusos, á la introduccion de algunas mejoras, y á la necesidad urgente de fijar en la corte un centro judicial y administrativo de la universalidad de negocios de Ultramar, en armonía con su vigente sistema de instituciones, y al cual pudiesen los ministerios ocurrir en consulta, para asegurar el acierto y unidad en las resoluciones, que reclaman la presente situacion, el adelanto, los peligros y conflictos de aquellas remotas provincias. Y así lo he verificado, por ejemplo en los artículos ACORDADOS, AMÉRICA y ASESORES, y continuaré con la parsimonia y moderacion propia de mi carrera y principios, cuando no fuera mas que por corresponder de algun modo á la honrosa distincion y confianza de la siguiente real órden, que el Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar, de que procede mi encargo, se sirvió trasladarme en 19 de enero de este año 1844.

« A los Gobernadores Capitanes generales y á los Intendentes de Ultramar, digo con esta fecha lo que sigue. — « S. M. la Reina, para quien son apreciables en alto grado los servicios que prestan los que en sus trabajos literarios aplican sus tareas al bien é ilustracion general de la Nacion sobre objetos útiles, se ha dignado acojer bajo su real proteccion la obra titulada *Biblioteca de Legislacion ultramarina*, que está formando, y de la cual ha publicado ya el primer cuaderno, el Consejero honorario don José María Zamora, conocido muy favorablemente por otra obra de igual materia que escribió en cuatro tomos, hallándose sirviendo en la Habana; mas teniendo presente, que estas empresas no pueden sostenerse por un solo individuo sin el auxilio de una numerosa suscricion, cuyos productos le ayuden á los cuantiosos gastos que son indispensables; ha tenido á bien S. M. disponer, que al remitir á V. E. los adjuntos ejemplares del prospecto, le encargue, como lo hago, que cuide por todos medios de cooperar por su parte á que tengan efecto las beneficiosas miras que S. M. se propone. » — De real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y en contestacion á su oficio de ayer. »

Advertencias para facilitar el exámen de la obra.

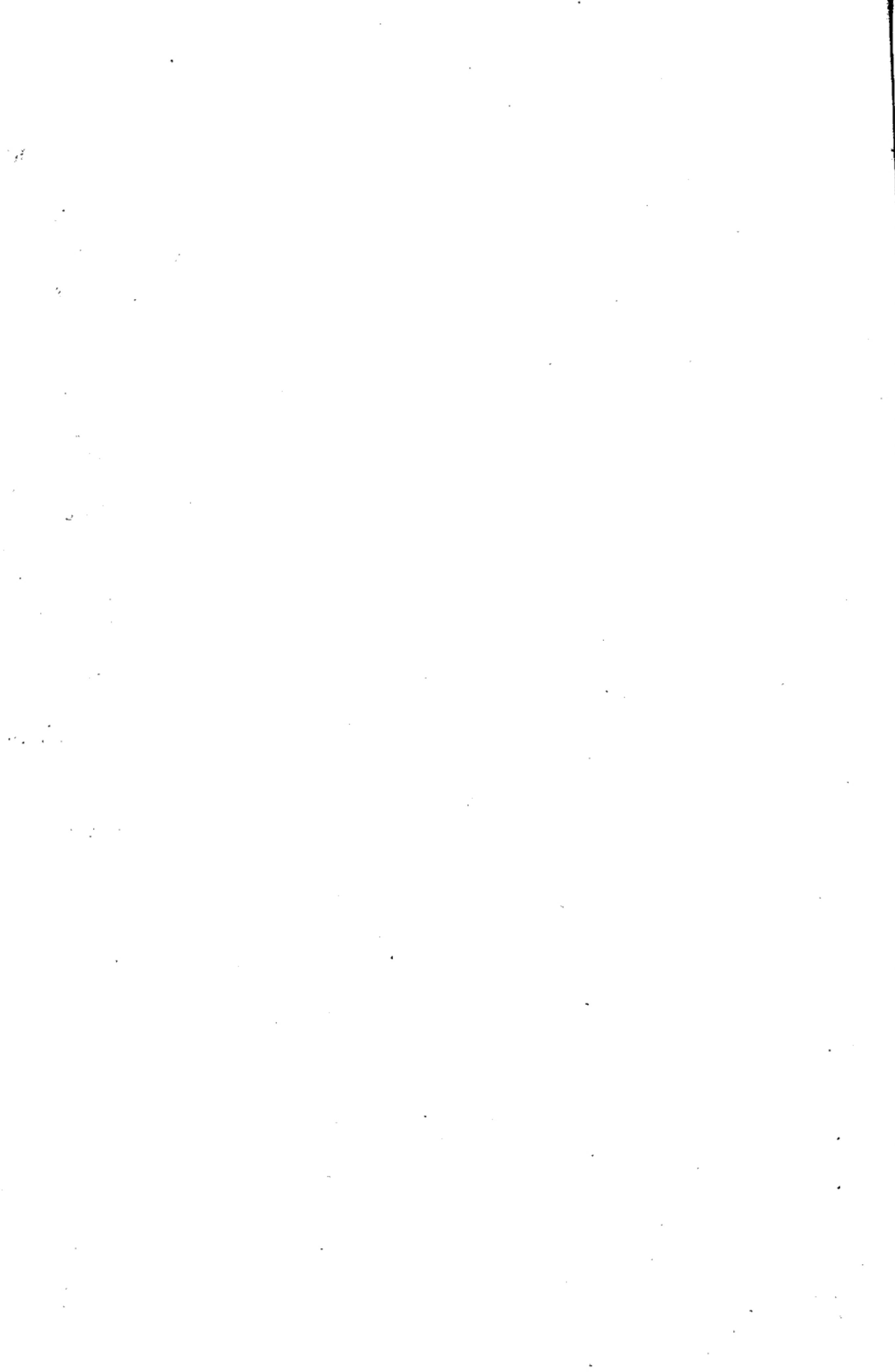
1.ª Como se ha llevado el objeto de que reuna todos los vigentes testos de las Leyes de Indias, Ordenanzas de Intendentes y Código de Comercio; para encontrar sin dilacion ni tropiezos el que se busque, no hay mas que ocurrir á la *Clave* que se coloca en seguida, y ella marcará el lugar; habiéndose tenido por lo mismo especial atencion á

no truncar ningun título de dichos códigos legales, y mas bien suplir con oportunas referencias las materias respectivas á dos ó mas artículos.

2.ª Las Leyes de Indias se distinguen perfectamente de todo otro testo por el número romano con que cada una se coloca al medio: y los artículos correlativos de ambas ordenanzas de Intendentes, del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento, porque igualmente van al medio de la columna en números arábigos, señalando al empezar la insercion, el código á que pertenecen. Todos los demas guarismos de capítulos ó artículos de órdenes, reglamentos é instrucciones, por difusas ó interesantes que sean, se colocan en principio de renglon, y así no cabe confusion, y se pueden distinguir al momento los mas esenciales testos legislativos, objeto de esta biblioteca.

3.ª Las leyes llevan anotada su fecha, para deducir su antigüedad. La que no la tenga es señal de corresponderle la mas próxima anterior. Y servirá de gobierno que he distinguido con la de 1680, año que se promulgó el Código indiano, todas aquellas, cuyo epígrafe empieza por *Felipe IV ó Cárlos II en esta recopilacion.* Lo he hecho así por dejar la letra de solo lo preciso, sin omitir fechas ni nada esencial, con cuya economía de contenidos y de cláusulas de puras fórmulas podria ahorrarse el aumento de un volúmen mas por lo menos. Por esta razon tambien, de algunas leyes anticuadas, ó de mero recuerdo histórico, solo he querido traer los epígrafes ó estractos, que no un testo íntegro ya sin uso, escepto aquellos mas notables, en que se consigna el orígen de nuestras instituciones presentes, ó que de cualquier modo honren la prevision y zelo del legislador que los dictaba.

4.ª El marcar en el discurso de la oracion cualquier palabra con el carácter doble de las *versales*, así COMERCIO, FOMENTO, importa una referencia abreviada á las letras ó lugar de la Biblioteca, que pueden registrarse, para mas adelantar el conocimiento de aquella materia.



CLAVE

Para encontrar facilmente cualquier ley de la Recopilacion de Indias, ó artículos del Código de Comercio con su ley de Enjuiciamiento, y de la Ordenanza de Intendentes, que se compilan en esta Biblioteca, como se logrará con solo ocurrir á esta lista de sus libros, títulos y artículos, colocados por su órden numérico, y reconocer al lado la palabra alfabética correspondiente, en que se hallará inserto el título, ley ó artículo del código, que se desee tener á mano, y ver á la letra.

DISTRIBUCION DE TITULOS DE LOS 9 LIBROS DE LA RECOPILACION DE LEYES DE INDIAS.

	Titulos de leyes del libro primero.	Su correspondencia de artículos en la Biblioteca.
1.	De la Santa Fé católica.	*Fé Santa Católica.*
2.	De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales y de sus erecciones.	*Iglesias Catedrales y Parroquiales.*
3.	De los Monasterios y Hospicios.	*Monasterios y Conventos.*
4.	Hospitales y Cofradias.	*Hospicios y Hospitales.*
5.	De la Inmunidad de las iglesias.	*Inmunidad eclesiástica.*
6.	Del Patronazgo real de Indias.	*Patronato de las Indias.*
7.	De los Arzobispos, Obispos y Visitadores eclesiásticos.	*Obispados de Ultramar.*
8.	De los Concilios provinciales y sinodales.	*Concilios provinciales y sinodales.*
9.	De las Bulas y breves pontificios.	*Bulas y breves pontificios.*
10.	Jueces Eclesiásticos y Conservadores.	*Jueces Eclesiásticos y Conservadores.*
11.	De las Dignidades y Prebendas de iglesias.	*Prebendas y Dignidades de las iglesias.*
12.	De los Clérigos.	*Clérigos.*
13.	Curas y Doctrineros.	*Curas y Doctrineros.*
14.	De los Religiosos.	*Religiosos.*
15.	Religiosos doctrineros.	*Religiosos doctrineros.*
16.	Diezmos.	*Diezmos.*
17.	Mesada eclesiástica.	*Mesada eclesiástica.*
18.	Sepulturas y Derechos eclesiásticos.	*Sepulturas y Derechos eclesiásticos.*
19.	Santo Oficio y sus ministros.	*Inquisicion.*
20.	De la Santa Cruzada.	*Bula de la Santa Cruzada, Indulto, etc.*
21.	De los Cuestores y Limosnas.	*Limosnas (Cuestores y demandantes de).*

22.	Universidades y estudios generales.	*Universidades y estudios generales.*
23.	Colegios y Seminarios.	*Seminarios y Colegios.*
24.	Libros para Indias.	*Libros é Impresos.*

Títulos del libro segundo.

1.	Leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales. .	*Leyes, Cédulas y reales ordenanzas.*
2.	Consejo real de las Indias.	*Consejo Supremo de Indias.*
3.	Presidente y Consejo de Indias.	*Consejo de Indias, su presidente y consejeros.*
4.	Del Gran Chanciller y Registrador de las Indias. . .	*Chancilleres de las Audiencias.*
5.	Del Fiscal del Consejo de Indias.	*Fiscal del Consejo de Indias.*
6.	De los secretarios de idem.	*Secretarios de idem.*
7.	Tesorero general del Consejo.	*Consejo de Indias.*
8.	Del Alguacil mayor de idem.	*Consejo de Indias.*
9.	De los Relatores de idem.	*Relatores del Consejo de Indias.*
10.	Escribano de cámara de idem.	*Escribano de cámara del Consejo.*
11.	De los Contadores de idem.	*Consejo de Indias, sus contadurías.*
12.	Del Coronista mayor de idem.	*Consejo de Indias. su coronista.*
13.	Del Cosmógrafo de idem.	*Consejo de Indias, su Cosmógrafo.*
14.	De los Alguaciles y subalternos de idem.	*Consejo, sus Abogados, Procuradores, etc.*
15.	Audiencias y Chancillerías de Indias.	*Audiencias y Chancillerías.*
16.	De los Presidentes y Oidores.	*Presidentes y Oidores.*
17.	Alcaldes del crímen de las Audiencias.	*Alcaldes del crímen.*
18.	De los Fiscales de las Audiencias.	*Fiscales de las Audiencias.*
19.	De los Juzgados de provincia.	*Juzgados de provincia.*
20.	De los Alguaciles mayores de las Audiencias. . . .	*Alguaciles mayores de las Audiencias.*
21.	De los Tenientes de gran Canciller.	*Chancilleres de Audiencias.*
22.	De los Relatores de las Audiencias.	*Relatores de Audiencias.*
23.	Escribanos de cámara de las Audiencias.	*Escribanos de cámara de Audiencias.*
24.	De los Abogados de las Audiencias.	*Abogados de Tribunales.*
25.	Receptores de penas de càmara y gastos de justicia.	*Penas de cámara y gastos de justicia.*
26.	Tasadores y Repartidores de las Audiencias.	*Tasadores y Repartidores de procesos.*
27.	Receptores ordinarios de las Audiencias.	*Receptores de las Audiencias.*
28.	De los Procuradores de las Audiencias.	*Procuradores de las Audiencias.*
29.	De los Intérpretes.	*Intérpretes.*
30.	De los Porteros y otros subalternos de las Audiencias.	*Porteros y otros subalternos de las Audiencias.*
31.	De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos.	*Visitadores ordinarios del distrito.*
32.	Del Juzgado de bienes de difuntos.	*Bienes de difuntos (juzgado de).*
33.	De las Informaciones y pareceres de servicios. . . .	*Informaciones y pareceres.*
34.	De los visitadores generales y particulares.	*Visitadores generales y particulares.*

Títulos del libro tercero.

1.	Del Dominio y jurisdiccion real de las Indias.	*Jurisdiccion real en las Indias.*
2.	De la provision de oficios, gratificaciones y mercedes.	*Oficios y mercedes de Indias (provision de).*
3.	De los Vireyes y Presidentes.	*Vireyes y Presidentes.*
4.	De la Guerra.	*Guerra (causa de).*
5.	De las Armas, Pólvora y Municiones.	*Artillería.*
6.	De las Fábricas y Fortificaciones.	*Fortalezas y Fortificaciones.*
7.	De los Castillos y Fortalezas.	*Fortalezas y Fortificaciones.*
8.	De los Castellanos y Alcaides de idem.	*Fortalezas, Castellanos y Alcaides.*
9.	Dotacion y situacion de Presidios y fortalezas. . .	*Fortalezas y presidios (dotacion de).*

10.	De los Capitanes, Soldados y Artilleros.	*Capitanes y Soldados.*
11.	De las causas de Soldados.	*Fuero de guerra.*
12.	De los Pagamentos, Sueldos y ayudas de costa. . .	*Revistas y Pagamentos de tropas.*
13.	De los Cosarios y Piratas.	*Piratas y Cosarios.*
14.	Informes de servicios y relaciones.	*Informes y relaciones de gefes de Indias.*
15.	De las Precedencias, Ceremonias y Cortesías. . . .	*Precedencias, Ceremonias y Cortesias.*
16.	De las Cartas, Correos é indios chasquis.	*Correos (renta de).*

TÍTULOS DEL LIBRO CUARTO.

1.	De los Descubrimientos.	*Descubrimientos.*
2.	Idem por mar.	*Descubrimientos por mar.*
3.	Idem por tierra.	*Descubrimientos por tierra.*
4.	De las Pacificaciones.	*Descubrimientos y pacificaciones.*
5.	De las Poblaciones.	*Nuevas poblaciones.*
6.	De los Descubridores, Pacificadores y Pobladores. .	*Idem.*
7.	De la Poblacion de ciudades, villas y pueblos. . . .	*Idem.*
8.	De las Ciudades y Villas y sus preeminencias. . . .	*Cabildos y Concejos.*
9.	De los Cabildos y Concejos.	*Idem.*
10.	De los Oficios concejiles.	*Idem.*
11.	De los Procuradores generales y particulares de ciudades.	*Procuradores generales y particulares.*
12.	Venta y composicion de tierras, solares y aguas. . .	*Tierras realengas.*
13.	De los Propios y Pósitos.	*Propios y arbitrios.*
14.	De las Alhóndigas.	*Alhóndigas y abastos,*
15.	De las Sisas, Derramas y Contribuciones.	*Sisas, Derramas y Contribuciones.*
16.	De las Obras públicas.	*Obras públicas.*
17.	De los Caminos públicos, Posadas, Ventas, etc. . .	*Caminos públicos y Posadas.*
18.	Del Comercio, mantenimientos y frutos de las Indias.	*Alhóndigas, Abastos y mantenimientos.*
19.	Del Descubrimiento y labor de las Minas.	*Minas de América.*
20.	De los Mineros y Azogueros y sus privilegios. . . .	*Idem.*
21.	De los Alcaldes mayores y Escribanos de minas. . .	*Minas y Mineros.*
22.	Ensaye, fundicion y marca del Oro y Plata.	*Ensaye y ensayadores.*
23.	De las Casas de Moneda y sus oficiales.	*Moneda (casas de).*
24.	Del valor del Oro, Plata, y Moneda y su comercio.	*Moneda, su valor y comercio.*
25.	De la Pesquería y envio de Perlas y piedras preciosas.	*Perlas y piedras preciosas.*
26.	De los Obrages.	*Obrages de paños y tejidos.*

TÍTULOS DEL LIBRO QUINTO.

1.	Términos, division y agregacion de las gobernaciones.	*Gobernaciones de Indias.*
2.	Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles.	*Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.*
3.	De los Alcaldes ordinarios.	*Alcaldes ordinarios.*
4.	De los Provinciales y Alcaldes de la Hermandad. . .	*Alcaldes provinciales y de la Hermandad.*
5.	De los Alcaldes y hermanos de la Mesta.	*Mesta (alcaldes de la).*
6.	De los Protomédicos, Médicos, Cirujanos y Boticarios.	*Médicos y Cirujanos.*
7.	De los Alguaciles mayores y otros de las ciudades. .	*Alguaciles mayores.*
8.	De los Escribanos de gobernacion, cabildo y número, públicos y reales y notarios.	*Escribanos públicos y reales.*
9.	De las Competencias.	*Competencias.*

10.	De los Pleitos y sentencias.	*Pleitos y sentencias.*
11.	De las Recusaciones.	*Recusaciones.*
12.	De las Apelaciones y suplicaciones.	*Apelaciones y suplicaciones.*
13.	De la Segunda suplicacion.	*Segunda suplicacion.*
14.	De las Entregas y ejecuciones.	*Ejecuciones y entregas.*
15.	De las Residencias y jueces que las han de tomar.	*Residencias de Gobernadores.*

TÍTULOS DEL LIBRO SESTO.

1.	De los Indios.	*Indios.*
2.	De la Libertad de los Indios.	*Indios (libertad de los).*
3.	De las Reducciones y Pueblos de indios.	*Indios (pueblos y reducciones de).*
4.	De las Cajas de censos y Bienes de comunidad.	*Bienes de comunidad (cajas de).*
5.	De los Tributos y tasas de los indios.	*Tributos de indios.*
6.	De los Protectores de indios.	*Protectores de indios.*
7.	De los Caciques.	*Caciques y principales de indios.*
8.	De los Repartimientos, encomiendas de indios y pensiones.	*Encomiendas de indios.*
9.	De los Encomenderos de indios.	*Encomiendas de indios.*
10.	Del buen tratamiento de los indios.	*Indios (buen tratamiento de los).*
11.	De la Sucesion de encomiendas, entretenimientos etc.	*Encomiendas de indios.*
12.	Del Servicio personal.	*Servicio personal.*
13.	Del Servicio en chacras, viñas, olivares, etc.	*Servicio de indios en haciendas.*
14.	Del Servicio en coca y añil.	*Servicio de indios en haciendas.*
15.	Del Servicio en minas.	*Servicio en minas.*
16.	De los Indios de Chile.	*Tributo de indios.*
17.	De los Indios de Tucuman, Paraguay, etc.	*Tributo de indios.*
18.	De los Sangleyes.	*Sangleyes de la China.*
19.	De las Confirmaciones de Encomiendas, Pensiones, etc.	*Encomiendas.*

TÍTULOS LEL LIBRO SÉPTIMO.

1.	De los pesquisidores y jueces de comision.	*Pesquisas y comisiones.*
2.	De los juegos y jugadores.	*Juegos y jugadores.*
3.	De los Casados y desposados en España é Indias ausentes..	*Casados ausentes de sus esposas.*
4.	De los Vagamundos y Gitanos.	*Vagamundos y gitanos.*
5.	De los Mulatos, Negros berberiscos, etc.	*Negros y mulatos.*
6.	De las Cárceles y carceleros.	*Cárceles y carceleros.*
7.	De las Visitas de cárcel.	*Visitas de càrcel.*
8.	De los Delitos y penas, y su aplicacion.	*Delitos y penas.*

TITULOS DEL LIBRO OCTAVO.

1.	De las Contadurias de cuentas y sus ministros.	*Contadurias de cuentas.*
2.	De los Contadores de cuentas, de resultas y ordenadores.	*Idem.*
3.	De los Tribunales de hacienda real.	*Hacienda real (tribunales de).*
4.	De los Oficiales reales y Contadores.	*Hacienda real (Ministros de).*
5.	De los Escribanos de minas y registros.	*Escribanos de hacienda.*
6.	De las Cajas reales.	*Cajas reales.*
7.	De los Libros reales.	*Libros reales.*

8.	De la Administracion de la real hacienda.	*Hacienda real (administracion de).*
9.	De los tributos de indios, puestos en la corona. . .	*Tributos de indios.*
10.	De los Quintos reales.	*Quintos reales.*
11.	De la Administración de Minas, y remision del cobre.	*Minas de cobre.*
12.	De los Tesoros, depósitos y rescates.	*Bienes vacantes y Mostrencos.*
13.	De las Alcabalas.	*Alcabalas.*
14.	De las Aduanas.	*Aduanas.*
15.	De los Almojarifazgos y derechos reales.	*Almojarifazgos y derechos reales.*
16.	De las Avaluaciones y afueros.	*Idem.*
17.	De los descaminos, estravíos y comisos.	*Comisos y fraudes (causas de).*
18.	De los Derechos de esclavos.	*Esclavos.*
19.	De la media anata.	*Media anata civil.*
20.	De la venta de oficios.	*Oficios vendibles.*
21.	De la renunciacion de oficios.	*Oficios renunciables.*
22.	De las confirmaciones de oficios.	*Oficios (confirmacion de).*
23.	De los Estancos.	*Estancos.*
24.	De los Novenos y vacantes de los obispados.	*Vacantes mayores y menores.*
25.	De las Almonedas.	*Almonedas y remates.*
26.	De los Salarios, ayudas de costa, etc.	*Sueldos de empleados civiles.*
27.	De las Situaciones.	*Sueldos y pensiones (consignaciones de).*
28.	De las Libranzas.	*Hacienda real (administracion de).*
29.	De las Cuentas.	*Cuentas de hacienda real.*
30.	Del envio de la real hacienda.	*Hacienda real (remesas de).*

TÍTULOS DEL LIBRO NONO.

1.	De la real Audiencia y casa de Contratacion de Sevilla.	*Audiencia de la Contratacion.*
2.	Del Presidente y Jueces de la casa de Contratacion.	*Idem.*
3.	De los Jueces letrados, fiscal y relator de ella. . . .	*Idem.*
4.	Del Juez oficial que reside en Cádiz.	*Idem.*
5.	Del Juez oficial y cónsul que van á los puertos al despacho.	*Idem.*
6.	Del Prior y Cónsules y universidad de cargadores á las Indias.	*Idem y Consulados.*
7.	Del Correo mayor de la casa.	*Correos.*
8.	De la Contaduría de averías, y contadores diputados.	*Avería (antiguo derecho de)*
9.	De la Contribucion, administracion y cobranza del derecho de averías.	*Idem.*
10.	De los Escribanos de cámara y repartidor de la casa de Contratacion.	*Audiencia de la Contratacion.*
11.	De los Alguaciles, porteros y otros oficiales de idem.	*Idem.*
12.	De la Cárcel, Alcaide y Carcelero de idem.	*Idem.*
13.	De los Compradores de plata.	*Idem.*
14.	De los Bienes de difuntos y su administracion por la casa.	*Bienes de difuntos (juzgado de).*
15.	De los Generales, Almirantes y Gobernadores de las flotas y armadas de Indias.	*Armadas y flotas de la carrera de Indias.*
16.	Del Veedor y Contador de la armada.	*Idem.*
17.	Del Proveedor de armadas y flotas.	*Idem.*
18.	Del Pagador de idem.	*Idem.*
19.	Del Tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.	*Idem.*
20.	Del Escribano mayor y escribanos de naos.	*Idem.*

21.	De los Capitanes, Alferezes, Sargentos y Soldados.	*Idem.*
22.	Del Capitan General de la artillería, artillero mayor, etc.	*Idem.*
23.	Del Piloto mayor, Cosmógrafos, y demas pilotos.	*Idem.*
24.	De los Maestres de plata y navios, y de raciones y jarcia.	*Maestres de plata y navios.*
25.	De la universidad de mareantes, etc.	*Mareantes y marineros.*
26.	De los Pasageros y licencias para ir y volver de las Indias.	*Pasageros de buques y sus licencias.*
27.	De los estrangeros que pasan á Indias, su composicion y naturaleza.	*Comercio estrangero.*
28.	De los Fabricadores, calafates y aderezos de navios y su arqueamiento.	*Maestranza y arqueo de buques.*
29.	De la Jarcia.	*Jarcia.*
30.	De las armadas y flotas.	*Armadas y flotas.*
31.	De los aforamientos y fletes.	*Fletamentos.*
32.	Del apresto de las armadas y flotas.	*Armadas y flotas.*
33.	De los registros.	*Registros de mercaderías y navegacion.*
34.	De la Carga y descarga de los navios.	*Carga y descarga de buques.*
35.	De la Visita de navios en estos reinos y los de Indias.	*Visita y registro de buques.*
36.	De la navegacion y viage de las armadas y flotas.	*Armadas y flotas.*
37.	De los navios de aviso de España á Indias y de ellas á España.	*Correos.*
38.	De los Navios arribados, derrotados y perdidos.	*Arribadas de buques.*
39.	De los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de Indias.	*Seguros y aseguradores.*
40.	De los Jueces oficiales de registro de las islas Canarias.	*Canarias (islas de).*
41.	Del Comercio y navegacion de las islas Canarias.	*Idem.*
42.	De la Navegacion y comercio de las islas de Barlovento y adyacentes.	*Comercio de las Antillas.*
43.	De los Puertos.	*Puertos.*
44.	De las Armadas del mar del Sur.	*Armadas y flotas.*
45.	De la Navegacion y comercio de las islas Filipinas, Nueva-España y Perú.	*Comercio de Filipinas y Nueva-España.*
46.	De los Consulados de Lima y Méjico.	*Consulados del comercio de Indias.*

CORRESPONDENCIA DE LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LEY DE ENJUICIAMIENTO.

Títulos del libro primero de los comerciantes y agentes del comercio.

Tít.	1.º	De la aptitud para ejercer el comercio.	*Comerciantes.*
Tít.	2.º	De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.	*Libros de comercio.*
Sec.	1.ª	Del registro público del comercio.	*Libros de matrícula y registro comercial.*
	2.ª	De la contabilidad mercantil.	*Libros de contabilidad mercantil.*
	3.ª	De la correspondencia.	*Idem.*
Tít.	3.º	De los oficios auxiliares del comercio.	*Corredores.*
Sec.	1.ª	De los corredores.	*Corredores.*

Sec. 2.ª De los Comisionistas.	*Comisionistas.*
3.ª De los Factores y mancebos de comercio.	*Factores.*
4.ª De los Porteadores.	*Porteadores.*

Títulos del libro segundo de los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

Tít. 1.º Preliminares sobre obligaciones de comercio.	*Obligaciones mercantiles.*
2.º De las compañías mercantiles.	
Sec. 1.ª De sus diferentes especies y efectos.	*Sociedades mercantiles.*
2.ª De las obligaciones mútuas entre sócios.	*Idem.*
3.ª De su término y liquidacion.	*Idem.*
4.ª De la sociedad accidental.	*Idem.*
Tít. 3.º Compras y ventas mercantiles.	
Sec. 1.ª De su calificacion.	*Ventas y compras mercantiles.*
2.ª De sus derechos y obligaciones.	*Idem.*
3.ª De la venta de créditos no endosables.	*Idem.*
Tít. 4.º Permutas.	*Permutas.*
5.º De los Préstamos y Réditos.	*Préstamos.*
6.º De los depósitos mercantiles.	*Depósitos mercantiles.*
7.º De los afianzamientos.	*Fiadores y afianzamientos.*
8.º De los Seguros terrestres.	*Seguros terrestres.*
9.º Del contrato y letras de cambio.	
Sec. 1.ª De su forma.	*Letras de cambio.*
2.ª De su término y vencimiento.	*Idem.*
3.ª De las obligaciones del librador.	*Idem.*
4.ª De la aceptacion y sus efectos.	*Idem.*
5.ª Del endoso y sus efectos.	*Idem.*
6.ª Del aval y sus efectos.	*Idem.*
7.ª De la presentacion de las letras.	*Idem.*
8.ª Del pago.	*Idem.*
9.ª De los protestos.	*Idem.*
10.ª De la intervencion en la aceptacion y pago.	*Idem.*
11.ª De las acciones del portador de la letra.	*Idem.*
12.ª Del recambio y resaca.	*Idem.*
Tít. 10.º De las libranzas y vales, ó pagarés á la órden.	*Libranzas y Vales.*
11.º De las Cartas órdenes de crédito.	*Cartas órdenes.*
12.º Prescripcion de contratos mercantiles.	*Prescripcion de acciones.*

Títulos del libro tercero del comercio marítimo.

Tít. 1.º De las naves.	*Naves y navíos.*
2.º De las personas que intervienen en el comercio marítimo.	
Sec. 1.ª De los navieros.	*Idem.*
2.ª De los capitanes.	*Idem.*
3.ª De los oficiales y equipage de la nave.	*Idem.*
4.ª De los sobrecargos.	*Idem.*
5.ª De los corredores intérpretes de navíos.	*Intérpretes corredores de naves.*
Tít. 3.º De los contratos especiales del comercio marítimo.	
Sec. 1.ª Del trasporte marítimo.	*Fletamentos.*
1.º Del fletamento y sus efectos.	*Idem.*
2.º Del conocimiento.	*Idem.*
Sec. 2.ª Préstamos á la gruesa.	*Préstamos á la gruesa.*
3.ª De los seguros marítimos.	*Seguros marítimos.*

	1.ª Forma de ese contrato.	*Idem.*
	2.ª Cosas que pueden ser aseguradas.	*Idem.*
	3.ª Obligacion entre asegurador y asegurado	*Idem.*
	4.ª Casos de anularse ó modificarse el seguro.	*Idem.*
	5.ª Abandono de las cosas aseguradas.	*Idem.*
Tit.	4.º Riesgos y daños del comercio marítimo.	
Sec.	1.ª De las Averías.	*Averías.*
	2.ª De las Arribadas forzosas.	*Arribadas forzosas.*
	3.ª De los Naufragios.	*Naufragios.*
Tit.	5.º Prescripcion de acciones del comercio marítimo.	*Prescripcion de acciones.*

TITULOS DEL LIBRO CUARTO. DE LAS QUIEBRAS.

Tit.	1.º Del estado de quiebra y sus especies.	*Quiebras.*
	2.º Declaracion de quiebra.	*Idem.*
	3.º De sus efectos y retroaccion.	*Idem.*
	4.º De las disposiciones consiguientes á esa declaracion.	*Idem.*
	5.º Del nombramiento de síndicos y sus funciones.	*Idem.*
	6.º De la administracion de la quiebra.	*Idem.*
	7.º Del exámen de los créditos contra la quiebra.	*Idem.*
	8.º De la graduacion y pago de acreedores.	*Idem.*
	9.º De la calificacion de la quiebra.	*Idem.*
	10.º Del convenio entre acreedores y el quebrado.	*Idem.*
	11.º De la rehabilitacion.	*Idem.*
	12.º De la cesion de bienes.	*Idem.*

TITULOS DEL LIBRO QUINTO. DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

Tit.	1.º De los tribunales y jueces de comercio.	*Tribunales mercantiles.*
	2.º De su organizacion.	*Idem.*
	3.º De la competencia de tribunales de comercio.	*Idem.*
	4.º De los procedimientos judiciales en sus causas.	*Juicios mercantiles.*

TITULOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.

Tit.	1.º De la comparecencia ante los jueces avenidores.	*Juicios mercantiles.*
	2.º Disposiciones comunes á todos los juicios.	*Idem.*
	3.º Recusacion en tribunales de comercio	*Recusacion en tribunales de comercio.*
	4.º Del órden de proceder en el juicio ordinario.	*Juicio ordinario mercantil.*
	5.º Del órden de proceder en las quiebras.	*Quiebras, (juicio de).*
Sec.	1.ª Declaracion de quiebra.	*Idem.*
	2.ª Administracion de la quiebra.	*Idem.*
	3.ª Efectos de la retroaccion de la quiebra.	*Idem.*
	4.ª Exámen, graduacion y pago de sus créditos.	*Idem.*
	5.ª Calificacion y rehabilitacion del quebrado	*Idem.*
Tit.	6.º Del Juicio arbitral	*Juicio arbitral.*
	7.º Del procedimiento ejecutivo	*Juicio ejecutivo.*
	8.º Del procedimiento de apremio.	*Juicio por via de apremio.*
	9.º De los embargos provisionales.	*Embargos en causas de comercio.*
	10.º De los terceros opositores en procedimientos ejecutivos.	*Tercerías.*
	11.º Recursos contra sentencias en causas de comercio.	
Sec.	1.ª Apelacion y segunda instancia.	*Apelaciones de comercio.*
	2.ª Del recurso de nulidad.	*Nulidad, (recursos de).*

DISTRIBUCION DE LOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE INTENDENTES

de 4 de diciembre de 1786, y su concordante de 23 de setiembre de 1803.

ARTICULOS DE LAS BASES.

ARTICULOS DE LA CAUSA DE JUSTICIA.

ARTICULOS DE LA CAUSA DE POLICIA.

ARTÍCULOS DE LA CAUSA DE HACIENDA.

Art.	Materia	Título
82.	Confiscaciones.—(*En su lugar el concordante art.* 153).	*Confiscaciones (causas de).*
83.	Presas, naufragios, mostrencos y bienes vacantes —(*Artículo* 104 *de la de* 1803).	*Bienes vacantes y mostrencos.*
84.	*Cúmplase* de los reales despachos, y el hacer guardar á los ministros sus prerogativas. — *En su lugar el concordante artículo* 105)	*Intendentes de Ultramar.*
85.	Sobre competencias.—(*Le corresponden el artículo* 23 *y* 24 *de la otra*).	*Competencias.*
86 al 93.	Fuero de hacienda en que consista. — *Agrégase el* 106 *de la de* 803 *que varía, pues el* 107 *es concordante del* 89; *el* 108 *del* 90; *el* 109 *del* 91 *con alguna diferencia; el* 110 *del* 92; *y el* 111 *del* 93)	*Hacienda (fuero y prerogat. de).*
94.	Monte pio de ministros: (*concordante el* 112).	*Montes pios.*
95.	Escribanos de hacienda y registros: (*concordante el* 113).	*Escribanos de hacienda.*
96 al 108.	Ministros generales y principales de hacienda, sus funciones y responsabilidad.—(*Los concordantes artículos* 114 *al* 121 *de la otra*).	*Hacienda (ministros de).*
109 al 115.	Libro de la razon general: (122 *al* 128).	*Libro de la razon general.*
116 al 125.	Administracion y arriendo de rentas, y sobre los repartimientos de contribuciones. —(*Son concordantes los artículos en la otra* 129 *al* 131 *con el* 116 *al* 118 *de la de* 86).	*Hacienda (administracion de).*
126 al 141.	Tributo de indios y castas.—(*Hacen el* 132 *al* 138 *de la otra*)	*Tributos de indios.*
142 al 144.	Alcabalas. — (139, 140 *y* 141).	*Alcabalas.*
145.	*Facultades coactivo-económicas* de administradores de alcabalas.	*Hacienda (tribunales de).*
146.	Pulque (*el* 142)	*Pulque (renta de).*
147 al 149.	Pólvora y naipes: (*se refunden en el* 143 *de la de* 1803).	*Pólvora y naipes.*
150.	Quintos del oro y plata.	*Quintos del oro y plata.*
151 al 155.	Minas y azogues.—(*El* 144 *al* 147 *sustancialmente conformes de la otra*).	*Minas.*
156 al 157.	Papel sellado. — (*Hace el* 148 *de la otra*).	*Papel sellado.*
158.	Lanzas y medias anatas—(*Hace la conclusion del mismo* 148).	*Lanzas.*
159.	Salinas. — (*Su concordante el* 149).	*Salinas (renta de).*
160 y 161.	Pulperias. —(*Son concordantes los* 150 *y* 151 *de la de* 803)	*Pulperias.*
162 al 164.	Oficios vendibles y renunciables.—(*Hace el* 152). . . .	*Oficios vendibles y renunciables.*
165 al 167.	Bula de la Cruzada.—(153 *y* 154 idem).	*Bula de la Santa Cruzada.*
168 al 203.	Diezmos. — (*Con el* 155 *de la de* 1803).	*Diezmos y novenos.*
204 al 208.	Vacantes mayores y menores. — (*Los concordantes* 156 *al* 160)	*Vacantes mayores y menores.*
209 al 221.	Media annata y mesada eclesiástica. (161 *al* 170 *idem*).	*Media annata y mesada eclesiástica.*
222.	Subastas de rentas menores.	*Almonedas y remates.*
223 y 224.	Dotacion de párrocos y derechos parroquiales: (171 *y* 172 *de id.*).	*Curas y doctrineros.*
225. al 229.	Espolios de prelados.—(*En su lugar los concordantes* 173 *al* 177 *de id.*).	*Espolios de Prelados.*
230 al 233.	Traslacion de *caudáles* é ingreso en las *Cajas principales* (*El* 178 *al* 181 *de la otra*).	*Hacienda (administracion de).*

234 *al* 237.	Arcas y tanteos mensuales y anuales de caudales: (182 *al* 185 *de id.*)	*Arcas y tanteos.*
238.	Relaciones de empleados que deben pasarse á los intendentes.	*Hacienda (administracion de).*
239 al 241.	Causas de fraudes y contrabandos.	*Comisos y fraudes (causas de).*
242 al 244.	Contaduría de Cuentas. — (*Sus correspondientes* 186 *al* 188).	*Contadurías de cuentas.*
245 y 246.	Entretenidos de oficinas (189 *y* 190).	*Entretenidos.*
247.	Horas de asistencia á las oficinas. (191).	*Hacienda (administracion de).*
248 y 249.	Facultades é investidura del Superintendente general y sus Delegados. — (*Hace el* 192 *de la de* 1803). . . .	*Superintendentes.*

Articulos de la causa de guerra.

250 al 281.	Ajustamiento de tropa, marchas, etc. (*Los concordantes* 193 *al* 206).	*Guerra (causa de).*
282 al 286.	Revistas de Tropas. — (207 *al* 211).	*Revistas (estractos de).*
287 al 299.	Ordenes del Intendente General se cumplan, y sobre Hospitales, asientos de provisiones, almacenes de artilleria, etc. (*En su lugar los artículos* 212 *al* 222 *de la otra.*).	*Guerra (causa de).*
300 al 306.	Prerogativas, honores y sueldo de Intendentes. — (*Los correspondientes* 223 *al* 226 *de la de* 1803.).	*Gobernadores intendentes.*



BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

A.

ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS.—(Véase SEGUROS MARITIMOS).

ABASTOS, ABASTECEDORES.—En la provision del pan, carnes, pescado, carbon y demas artículos y comestibles que sirven al diario sustento, han cesado ya en nuestros dias las molestísimas restricciones de asientos ó administracion de abastos y la anti-económica fijacion de precios á que desde los principios del descubrimiento de las Américas venian sujetándose esos ramos, en especial el de carnicerías. En la gran capital de Méjico, por bando del virey de 22 de enero de 1812, todavía se asignaban posturas de 2 libras 6 onzas de carne de res; 14 onzas de carnero; y 18 de chivo castrado por un real, pagando los traficantes el valor de 2 onzas de la carne de res en cada real para fondo del abasto, y ademas el derecho de alcabala correspondiente al consumo de las tres clases: en bandos de 5 de febrero y 19 de marzo de 1812 ya comenzó á concederse la libre facultad en su introduccion y espendio, y para arreglarse con los consumidores en el peso que se les daría por el real, renovándose empero las ordenanzas de la fiel ejecutoría para no consentir la entrada de carnes muertas; y solo respecto á los pobres se les mandaba proveer dos libras al menos por el real. Mas desde 1.° de setiembre del mismo año de 12, á consulta de la junta de abastos, quedó suprimida toda tarifa y el ajuste de precios al arbitrio convencional de vendedores y compradores.

En la isla de Cuba, á esa traba general se agregaba la particular pension para los hacendados de obligarles á un turno llamado *rueda de la Pesa,* porque entraban á pesar cierto número de cabezas ó arrobas de carne, que se les repartian en proporcion para abastecer la tropa y dar carne á determinados gefes al ínfimo precio inalterable de 5 rs. arroba, de que apeados gastos solian quedar al abastecedor $2\frac{1}{2}$ rs. Era esta una materia complicadísima, y que á cada paso ofrecia dificultades y reclamaciones de perjuicios, á que trató de ocurrirse en real cédula de 7 de noviembre de 1781 por el medio de nombrar un administrador de responsabilidad, que bajo fianza de 5.000 pesos, redimiendo á los hacendados del aquejado perjuicio de encomenderos, llevase sus libros de asiento de pesa de cada uno, con la cuenta formal de cargo y data, en que se incluyese el valor del ganado que fuera preciso tomar y embargar por completo del de obligacion, exigiendo por su

trabajo el 3 p% en vez del 5 que tiraban los encomenderos. Afortunadamente con el progreso de la ciencia económica desapareció ya este gérmen inagotable de disputas y daños que traia consigo el antiguo régimen de abastos; acabose el grávamen de la *Pesa*; la natural libertad de fijar cada uno el precio de sus productos cortó el arbitrio y pretesto de estafar y oprimir al hacendado; la espedita concurrencia para llevarlos al mercado y venderlos libremente, estableciendo el justo nivel y competencia en la provision de los consumos, ha venido, trayendo la abundancia, á equilibrarlo todo de una manera justa y razonable entre abastecedores voluntarios y consumidores; y la autoridad municipal solo se interpone para asegurar el órden, limpieza y salubridad de los mantenimientos, y para establecer la conveniente policía de carnicerías y mercados. Así es que por el artículo 27 de la sábia instrucion de fomento de 30 de noviembre de 1833 (V. en FOMENTO), haciéndose cargo « de que todavía « gimen muchos pueblos bajo el peso de la ta- « sa de los comestibles de toda especie, traba « absurda, que es un manantial inagotable de « vejaciones, y un pretesto permanente de es- « tafas; » encarga á los subdelegados del ramo hagan cesar este desórden de posturas arbitrarias, mientras se dictaban las reglas uniformes que debian observarse en la materia. Y con efecto, á poco los espedidos reales decretos de 20 y 29 de enero y 25 de febrero de 1834 estinguieron para siempre tan perjudicialísimas trabas; y dándose otra forma por el último á las asociaciones gremiales (V. GREMIOS), aquellos dejaron en la mas completa libertad el tráfico, comercio y venta de los abastos, sin perjuicio de pagarse los derechos reales y municipales á que esten sujetos « y sin coartar por ello el ejer- « cicio de la autoridad municipal en la parte re- « lativa á la verificacion de pesos y medidas, y « en la salubridad de los alimentos en los pues- « tos al por menor. »

Lo establecido en las leyes de Indias sobre *abastos*, véase en el título y palabra ALHONDIGAS. — V. FIEL EJECUTOR, MERCADOS, RASTROS, PESOS Y MEDIDAS.

ABINTESTATOS. — Que se observe puntualmente lo dispuesto en la pragmática de 2 de febrero de 1766 (*ya recopilada en la ley* 14, *tit.* 20 *lib.* 10 *de la Novísima*) sobre la entrega de los bienes íntegros del que muera abintestato á los parientes á quienes corresponda la herencia, con la obligacion del funeral y sufragios de costumbre, arreglados al caudal y circunstancias del difunto, de que cuiden los jueces propios de los herederos, sin que por la omision y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes. *Real cédula circular á Indias de* 20 *de junio de* 1766, *y la de* 13 *de marzo de* 1777, *reencargado su cumplimiento por otra circular de* 22 *de diciembre de* 1800.

(V. BIENES DE DIFUNTOS, JUZGADO DE, y la *ley* 18 del *título* BULA DE LA SANTA CRUZADA).

ABOGADOS DE TRIBUNALES. — *Título XXIV del libro segundo de la Recopilacion de Indias.*

DE LOS ABOGADOS

DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

(Las mas de sus leyes son referentes á las ordenanzas de audiencias de 1563, y solo la penúltima es de 1575).

LEY PRIMERA.

Que ninguno pueda ser abogado en audiencia real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

Ordenamos y mandamos que ninguno sea ni pueda ser abogado en nuestras reales audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el presidente y oidores, y escrito en la matrícula de los abogados, y cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra cámara: y por la segunda se doble la pena; y por la tercera quede inhábil, y no pueda usar la abogacía, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleitos ni procesos, ahora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicacion, ú otra cualquiera, para que se presente en las reales audiencias ó ante otros cualesquier jueces, y si se presentaren no sean recibidas, y á los que las hicieren y presentaren impongan los jueces ante quien pendiere la causa las penas competentes, segun

su albedrío; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en causa propia (1).

LEY II.

Que ningun bachiller sin ser examinado abogue.

Ningun bachiller sin ser examinado en audiencia nuestra abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asentaren los doctores y licenciados, pena de cuarenta pesos para los estrados.

LEY III.

Que los abogados juren que no ayudarán en causas injustas.

Los abogados juren que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

LEY IV.

Que paguen los daños que las partes recibieren por su malicia ó culpa.

Ordenamos que el abogado ó abogados paguen á las partes los daños que hubieren recibido ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia ó impericia, que se pueda colegir de los autos del proceso, así en la primera instancia, como en grado de apelacion ó suplicacion con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

LEY V.

Que los abogados guarden antigüedad entre si desde el dia que fueren admitidos, pena de suspension por un año.

Mandamos que los abogados guarden antigüedad entre sí mismos cuando se asentaren en los estrados conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por un año.

LEY VI.

Que los abogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleitos, y no despues, pena del salario y suspension.

Los abogados puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleitos, oida la relacion de las partes; pero despues que hubieren visto sus escrituras y comenzado á hacer peticiones, escritos, ú otra cosa alguna en los pleitos, no puedan avenirse ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y cualquiera que lo contrario hiciere, pierda el salario del pleito, y sea suspendido del oficio de abogado por tiempo de cuatro meses.

LEY VII.

Que ningun abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ningun abogado sea osado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere no pueda usar el oficio con él ni con otro.

LEY VIII.

Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras á arbitrio de los jueces.

Mandamos que los abogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente y con mucha diligencia en los pleitos de su cargo alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del proceso, concertando la relacion cuando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni den consejo ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objecciones maliciosas, ni den lugar, cuanto en ellos fuere, á que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demas de las otras penas del derecho, sean suspendidos del oficio de abogado por el tiempo que pareciere á nuestros presidente y

(1) La Audiencia de Guatemala por cédula de 19 de octubre de 1768 tuvo la facultad de dispensar por justas causas algun tiempo de los cuatro años de pasantía allí requeridos, con tal que no llegase á un año.

oidores, considerada la calidad de la culpa que hubieren cometido.

LEY IX.

Que los abogados no dejen á la parte que comenzaron á ayudar hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño que leresultare.

Otrosí mandamos que si el abogado tomare una vez á su cargo ayudar á una parte, no sea osado á lo dejar hasta ser fenecido el pleito, y si lo dejare pierda el salario y pague al señor de el pleito cualquier daño que le viniere, pero si dejare el pleito conociendo que la causa es injusta, lo pueda hacer.

LEY X.

Que el abogado que ayudare á una parte en primera instancia, no pueda ayudar á la otra en las demas.

Ordenamos que ningun abogado que hubiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra cámara.

LEY XI.

Que ningun abogado descubra el secreto de su parte á la otra.

Si algun abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria ó á otra en su favor, ó si se hallare que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanzas, y en las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, demas de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la abogacía; y si despues usare de él en cualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra cámara.

LEY XII.

Que los abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes que defendieren.

Mandamos que los abogados en el principio del pleito tomen relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que cuando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tómenla firmada del nombre del señor del pleito, ó de quien se confie la parte si no supiere leer.

LEY XIII.

Que los abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los procuradores no las presenten sin firmar.

Otrosí los abogados firmen las peticiones que hicieren, de cualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, y los procuradores que las presentaren sin firma paguen un peso con la misma aplicacion.

LEY XIV.

Que los abogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de letrado.

Los abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de cuatro pesos, los dos para el que lo avisare y los otros dos para los estrados de la audiencia, y los escritos que se presentaren sean firmados de letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza que sobre ello se hiciere no haga fé ni prueba.

LEY XV.

Que den á los procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ordenamos que los abogados den conocimiento á los procuradores de cualesquier procesos y escrituras que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dan á los escribanos, pena de ocho pesos por cada vez que no lo dieren, para los estrados.

LEY XVI.

Que los escribientes de los abogados no lleven derechos de las peticiones que escribieren.

Mandamos que los escribientes de los abogados no lleven derechos por las peticiones que escribieren á las partes, ni por trasladar ni sa-

car en limpio las que al ordenar salieren borradas.

LEY XVII.

Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

Ningun abogado hable en los estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dijere ó alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados.

LEY XVIII.

Que no hagan preguntas impertinentes.

Mandamos que los abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los estrados.

LEY XIX.

Que para las probanzas que se hubieren de hacer por receptor, el abogado y procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ó le paguen el salario.

Todas las veces que se ofrecieren negocios en que haya de ir receptor, los abogados y procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el receptor dentro de seis dias despues de recibidos á prueba; y si asi no lo hicieren, mandamos que todo el tiempo que demas de los seis dias los detuvieren sin sacar el receptor, le paguen el salario, y den peticion sobre ello los receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante el presidente y oidores, y siendo mandado lo cobren, y no de otra forma.

LEY XX.

Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quince dias despues de la publicacion.

Los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito ni de palabra ninguna restitucion por haberse pasado el tiempo, en ningunos pleitos ni negocios durante los términos asignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el término de los quince dias despues de mandada hacer la publicacion: con apercibimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

LEY XXI.

Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos ó derechamente contrarios.

Mandamos que los abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los estrados, y que con esto cese el exámen de los poderes y artículos que los oidores eran obligados á hacer, conforme á las nuevas leyes y ordenanzas por nos hechas.

LEY XXII.

Que concierten, firmen y juren las relaciones.

Los abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos conforme á la ley 8 de este título, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los estrados.

LEY XXIII.

Que el presidente y oidores tasen el salario de los abogados, multiplicando el de estos reinos de Castilla conforme al arancel.

Ordenamos que el presidente y oidores tasen lo que los abogados de las audiencias han de llevar por razon de su abogacía, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, multiplicándolo segun el arancel que para las audiencias se hubiere dado.

LEY XXIV.

Que pasada en cosa juzgada la tasacion de costas, se ejecute conforme á esta ley, y se tasen los salarios, aunque no haya condenacion de costas.

Porque mejor se guarde la ordenanza dada sobre tasar los salarios de abogados y procuradores: mandamos que el escribano de la causa, despues de pasada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, al abogado y procurador, para que en su presencia le vuelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha ordenanza contenida: y asimis-

mo se tasen los salarios cuando no hubiere condenacion de costas.

LEY XXV.

Que los abogados no dilaten los pleitos, y de los indios se paguen con moderacion.

Los abogados no dilaten los pleitos, y procúrenlos abreviar en cuanto fuere posible, especialmente los de indios, á los cuales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en cuanto á las protectorías.

LEY XXVI.

Que los abogados de pobres asistan á la visita de cárcel, y los procuradores los prevengan con los procesos.

Mandamos que los abogados de pobres esten presentes los sábados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, y que los procuradores se los lleven despues de conclusos, para que los puedan ver dos ó tres dias antes, pena de un peso para los pobres de la cárcel.

LEY XXVII

Que el salario del abogado y procurador de pobres no se pague de la real hacienda.

Ordenamos que el salario asignado al abogado y procurador de pobres se pague de penas de cámara y gastos de justicia, y no de nuestra caja, ni otra hacienda real, de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular órden nuestra, y lo que se hubiere pagado sin preceder lo susodicho, se vuelva á la caja de las condenaciones de penas de cámara ó gastos de justicia.

LEY XXVIII.

Que no pueda ser abogado en audiencia pariente de oidor de ella en los grados que esta ley espresa.

Prohibimos y espresamente defendemos que ahora ni en ningun tiempo pueda ser abogado en ninguna de nuestras audiencias reales de las Indias ningun letrado donde fuere oidor su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo, pena de que el letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil castellanos de oro para nuestra cámara y fisco. Y mandamos que no sea admitido á la abogacía el que estuviere impedido por esta razon; y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del presidente ó fiscal de la audiencia.

(V. en PROCURADORES las *leyes* 9 y 11, tít. 28).

ABOGADOS DE TRIBUNALES.—*Artículos* 189 *al* 201 *de las ordenanzas circuladas á las audiencias de la Península é islas adyacentes con real órden de* 25 *de diciembre de* 1835.

189. Ningun abogado podrá abogar en las audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de abogado.

190. Todos los que actúen en cada audiencia se presentarán en ella el dia de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel dia, lo harán en el mas inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito.

191. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pie de ella sus honorarios, cuando los lleven.

192. Si la parte se quejare del abogado por esceso en los honorarios, la sala en que penda ó se halle el negocio respectivo hará la regulacion, oyendo á aquel, y lo que ella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

193. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir mas de dos abogados por cada parte.

194. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los relatores en su relacion, ni á los demas abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, podrán rectificarlo despues los que lo estimen oportuno.

195. No saldrán de la sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del presidente de aquella.

196. Así en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el

decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los tribunales y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán espresiones bajas, ridículas ó impropias del lugar en que se profieren ó de los juecesá quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inconexas, ni se estraviarán de la cuestion.

197. Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los abogados tienen de defender gratúitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, asi en las causas criminales como en las civiles, habrá ademas en cada audiencia para la defensa de aquellos que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas abogados nombrados cada año por los respectivos colegios en la forma que estos determinaren, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente á la audiencia los sugetos que se nombren.

199. Si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, podrá exigírselos este lo mismo que los demas curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

200. Los abogados de presos concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles, con arreglo al artículo 56.

201. Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir ó presentarse á la audiencia como tales, lo harán con el trage de ceremonia.

ACORDADOS DE AUDIENCIAS

SOBRE DEBERES DE ABOGADOS.

Auto de la Audiencia de Santo Domingo de 14 de junio de 1769.

Que se haga saber á todos los abogados la obligacion en que estan de guardar la mayor moderacion en el percibo y cobro de sus honorarios, que han de sentar al pie de los escritos con sujecion á los aranceles aprobados ó recibidos en la práctica, y juramento de no ser mas: que en todos los escritos pongan su firma entera, sin prestarla nunca para los de otros, que por fines nada rectos se valen de estos medios, para ocultar su intervencion en algunos negocios, de lo que resultan muchos inconvenientes contra el progreso de los juicios, el respeto de los tribunales, integridad y pureza de la abogacía, y contra los derechos de las partes; que la misma firma entera usen como asesores en las causas, ya sea aconsejando por dictámenes; ya proveyendo por decretos que suscriban; y que gozando salario nada admitan con título de paga ni de obsequio, pero siendo asesores sin salario nombrados á voluntad de los jueces, no deban percibir mas derechos que los que les tasasen los mismos jueces, sin poder pedir ni recibir otra alguna cosa, agasajo ni obsequio, pendientes ni fenecidos los pleitos, bajo las prohibiciones y penas de las leyes contra ministros, que se esponen por este medio á la corrupcion de sus oficios, perdiendo la confianza pública y el crédito de su personal integridad.

Acordado de la Audiencia de Puerto-Principe de 13 de octubre de 1814, para que se escusen citas y no se admitan escritos sin firma de letrado.

Que notándose el abuso de formar los letrados escritos sumamente dilatados con citas no solo de leyes sino tambien de doctrinas de autores contra lo dispuesto en la ley 4, tít. 16, lib, 2 de la Recopilacion (*ley* 1.ª, *tit*, 14, *lib*, 11, *de la Novísima*), de que se siguen muchos perjuicios á las partes, mayores gastos, dilaciones y embarazos en la pronta administracion de justicia, con el fin de remediarlos se cumpla la referida ley, así en la parte que prohibe á los abogados dichas citas, como en la que ordena no se admita escrito alguno en ningun tribunal ni juzgado, sin estar firmado por letrado conocido.

Acordado de la Audiencia de Puerto-Principe de 29 de abril de 1830 en correccion de abusos del foro.

Que no pudiendo los abusos del foro tener en su principal orígen otra causa que la falta de zelo en cuidar los jueces, que los escritos que se les presentasen, fuesen concebidos con aque-

lla regularidad que prescriben las leyes; se emplease en lo sucesivo toda energia, para evitar un desórden que era la ruina de muchas familias, cuidándose de no dar entrada á los escritos dirigidos á oscurecer la justicia y á hacer eternos los pleitos, todo en debido cumplimiento de lo dispuesto en real órden de 2 de diciembre de 1829. — Y reencargándose lo mismo por la via de Hacienda á la intendencia de la Habana en 12 de mayo de 1830, se hace al intento el mas estrecho encargo á los fiscales, de cuyo ministerio era tan propio celar el cumplimiento de las leyes para que en sus respuestas, á mas de abrazar el principal asunto, despues de haber examinado prolijamente los procesos, refieran no solo los escesos que hubieren notado en todos los curiales, sino tambien la inercia y omision en los jueces subalternos en no haberlos corregido, llamando la atencion de la autoridad superior, para que pueda tomar en uso de sus facultades, bajo su responsabilidad, la providencia que estime correspondiente á la correccion de tan perjudiciales abusos.

Auto de la Audiencia de la Habana de 20 de marzo de 1839. Turno de abogados.

Al instalarse se espidió esa providencia de comision al decano de los abogados para llevar el turno de defensas en causas de pobres, y repartirlas con presencia de la lista de abogados matriculados que se le pasaria. — En acordado de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 22 de julio de 1809, se conmina á los que se eximan de admitirlas al paso de trabajar en causas lucrativas, con cargarles el honorario del abogado que se subrogue, y hasta con recogerles el título en caso de multiplicadas maliciosas escusas.

(*V.* ASESORES, ARANCELES DE CURIALES, COSTAS, PICA PLEITOS).

ABOGADOS DE TRIBUNALES. — *Reales disposiciones y acordados de Audiencias sobre requisitos para el recibimiento é incorporacion de abogados.*

En 1.º de abril de 1727 la Habana solo contaba un teniente general letrado y cuatro abogados. Se deduce de la real cédula de 1.º de abril de 1727, en que se espresa, que conservándose con ellos la ciudad en paz y justicia, y manteniéndose en estimacion sin aumentar el número, pues no á todos era dado residir diez años en la de Méjico, se habia introducido el abuso de pasar á Santo Domingo á recibirse sugetos iliteratos, sin la suficiencia necesaria y requisitos de tiempo de cursos y práctica de cuatro años que prefinen las leyes, de que se seguian ruinas en la honra y caudales de los vecinos; sobre lo cual queria su Majestad que el gobierno, justicia, concejo y ayuntamiento le instruyesen con toda especificacion. Y no hubo de ser muy favorable el informe, pues que la real cédula de 29 de diciembre de 1739 se contrae á la de 16 de marzo de 1730, para repetir prohibicion de que se reciban abogados sin preceder los cursos y práctica de estatuto.

En 1768 ya habia crecido el número hasta treinta y cinco, de ellos nueve eclesiásticos, y por graduarse de escesivo, al recibirse de abogado don Diego Felix de Armenteros no obstante que acreditó su conocida suficiencia, le impuso la audiencia de Santo Domingo la calidad de no asesorar en cuatro años, de que dimanó su ocurso al trono, para que se le dispensase esa restriccion, porque en realidad no debiendo ejercer los eclesiásticos sino en determinados casos de ley, venian á quedar hábiles solo veinte y seis abogados, que no eran muchos para una ciudad como la Habana, compuesta de varios juzgados, y á donde se ocurria en consulta de los otros lugares del interior; descendiendo en consecuencia real cédula de 12 de marzo de 1769 en corroboracion de lo mandado por las leyes 1.ª, tít. 12, lib. 1 de Indias y 15 tít. 16 lib. 2 de Castilla (ley 5 tít. 22 lib. 5 de la Novísima) acerca de no abogar los eclesiásticos mas que por sus iglesias, deudos, pobres y pleitos propios. (1)

La real órden de 20 de noviembre de 1784 fue la que prohibió el recibimiento de naturales de la isla hasta que se redujese el escesivo número de abogados, y se cita en otra de 13 de julio de 1793, que permite la recepcion de un bachiller por haber cumplido sus cuatro años de práctica antes de la espedicion de aquella, prévio el cotejo de su título de bachiller con los asientos de la Universidad. Mas hoy que la Habana y demas

(1) Por un real decreto circular de 6 de julio de 1823 se les permitió ejercer la profesion en asuntos civiles, y como defensores en los criminales, y así lo practican.

pueblos grandes de la isla han arribado al pie de fomento que ostentan en su riqueza y poblacion, por efecto de las ventajas de su localidad, sistema administrativo, proteccion del gobierno y demas circunstancias: que aumentados considerablemente sus tratos y recursos judiciales en proporcion á la estraordinaria multiplicacion de ocurrencias y transaciones sociales, y facilidad de costearlas, que traen en pos de sí la prosperante agricultura y comercio, y el gran tráfico y goces de nuestros principales puertos, es consiguiente el aumento de causídicos, que ayuden á su agencia, patrocinio y direccion: y que por virtud de los nuevos principios legislativos y de política que gobiernan, no se estima oportuno el poner restricciones al número de profesores de artes y ciencias, como cumplan para sus grados los requisitos de ley; no hay que asombrarse de que segun la Guia de la isla del año de 1843 se hallen ascritos á la Habana 374 letrados, inclusos 11 eclesiásticos, sin hacer cuenta de oidores y auditores honorarios; á Puerto-Príncipe 63, á Cuba 51, á Matanzas 34, á Bayamo 19, á Santo Espíritu 13, á Santa Clara 11, á Guanabacoa 7, á Cienfuegos 11, á Trinidad 11, á Holguin 7, á Remedios 3, á Santiago 1, á Güines 5, á San Antonio 5, á Pinal del Rio 6, á Baracoa 2, al Bejucal 4, al Manzanillo 3, y por todos 630 abogados.— Esto sentado, pasemos á exhibir por el órden de fechas las disposiciones que les son concernientes, sin que se omita la que designaba número determinado de abogados para cada pueblo, aunque ya derogada, por conservar la série correlativa de ellas, y que importa un dato estadístico.

«En la villa de Santa María de Puerto-Príncipe, á los 28 dias del mes de marzo de 1816, los señores del márgen habiendo visto en acuerdo este espediente formado sobre el número de abogados, dijeron: que para que las causas cursen con brevedad y no se sienta atraso y entorpecimiento en la administracion de justicia, es indispensable señalar á cada uno de los pueblos de la isla; y siendo constante que el de 50, designado para la ciudad de la Habana en la consulta que se hizo á S. M. en 4 de mayo de 1806, ni entonces se estimó suficiente por la calidad de los letrados existentes, en cuya virtud por auto de 13 de mayo de 1809 fueron admitidos doce mas; ni ahora puede serlo, habiéndose aumentado la poblacion, y de consiguiente los negocios que exigen la direccion y consulta de públicos facultativos: se ásigna en su consecuencia para dicha ciudad el número de 60, que el señor presidente ha calificado por bastante en su informe de 15 de setiembre último. Para la ciudad de Cuba, atendiendo á que no tenia un número cierto y determinado, se le señala ahora el de 11, que segun el informe del gobernador se hallan ejerciendo su facultad. Para la villa de Guanabacoa, que tampoco consta tuviese número prefijado, no obstante la estensa poblacion de que ya se componia en 1804, y el incremento que es natural haya tomado en estos últimos años, atendiendo á que solo dista dos leguas por tierra de la Habana, y aun menos atravesando la bahía, por lo que es auxiliada de los letrados de esta ciudad en las defensas y promociones de sus vecinos, se destinan solamente tres abogados. El propio número de tres abogados se señala á la ciudad de Matanzas. En la nueva poblacion de Güines y en las de San Antonio y Santiago, se estima de necesidad un abogado en cada una, que dirija los alcaldes en los negocios criminales y de oficio que no pueden sufrir la demora necesaria para ocurrir por consulta á la Habana. Para la ciudad de Trinidad se asignan cuatro abogados. Para la villa de Santa Clara, atendiendo al considerable fomento que desde la fecha de su primer informe ha tomado, habiéndose duplicado su poblacion, como es público y notorio, y crecido á proporcion sus riquezas y comercio, de que resultan muchas causas y negocios en que es indispensable la direccion de abogados, se les señalan cuatro. Para las villas de Santo-Espíritu y San Juan de los Remedios se considera suficiente el número de seis, que tiene señalados la primera, y dos la última, por lo que hallándose completo no se hace novedad en ellas. Para la del Bayamo, por no habérsele antes prefijado, se le señala el número de ocho, que son los que en el dia residen en ella. Para la ciudad de Holguin, considerando que es una de las poblaciones que han tomado mas incremento, y que ya en la fecha en que sus justicias evacuaron el primer informe, constaba de mas de 12.000 almas, siendo muchas las causas criminales que en esta poblacion ocurren anualmente, se le asignan tres letrados. Para la ciudad de Baracoa se estima ser suficiente el licenciado don Angel Garrido, que allí reside,

por lo que no se hace novedad, ni tampoco en esta villa de Puerto-Príncipe que tiene señalados el número de 16 letrados, sin que por esto se impida el uso de su profesion á los demas que resultan en ella, en atencion á haberse recibido algunos en el tiempo en que por la libertad que concedieron las estinguidas córtes no se observaba la prohibicion. Y para que el número aquí designado á cada uno de los pueblos de la isla en que se han considerado necesarios, se tenga presente y observe en lo sucesivo, sin que se reciban mas abogados que los que sean precisos é indispensables por las faltas que resultan, y en adelante ocurrieren, mientras que las circunstancias no obliguen á aumentarlo conforme á las necesidades que puedan notarse, ó S. M., á quien se dará cuenta con el informe prevenido en la última real cédula de 30 de agosto del año inmediato pasado, no tenga á bien determinar otra cosa, se pondrá en los respectivos espedientes nota de los letrados que quedan señalados al pueblo á que corresponden, y en los de abogados que se recibieron con calidad de ascribirse en el que se le señalara, como ya lo estan, la correspondiente certificacion que así lo acredite, con especificacion del lugar á que cada uno ha sido destinado, dándoseles otra á cada interesado para que en su virtud no se les impida actuar en ellos, y les sirva de resguardo.

Academia de jurisprudencia práctica.

«En real acuerdo ordinario celebrado á los 28 de mayo de 1818 los señores del márgen con vista del oficio del señor regente, fecha de 25 del actual, proponiendo la ereccion de una academia de jurisprudencia práctica, y acompañando los estatutos para su gobierno, dijeron: que en consideracion á las notorias ventajas que debe producir su establecimiento, se verificase desde luego en conformidad de lo representado por el señor fiscal, aprobándose los referidos estatutos, y encargándose de la direccion por ahora al mismo señor regente; mandando ademas que en lo sucesivo ninguno sea admitido á exámen de abogado, sin presentar certificacion de haber asistido por espacio de un año, de los seis que estan prevenidos para la pasantía, á la academia; esceptuándose de esta obligacion á los que en el dia los tuviesen cumplidos; y que este acuerdo se comunique al señor presidente y demas á quienes corresponde, y se inserte en el diario de gobierno, dándose cuenta á S. M. con testimonio, y pasándose otro al señor regente para que pueda dar principio á la academia.» — Igual establecimiento de academia de jurisprudencia teórico-práctica con el título de San Fernando se fundó en la Habana, conforme á lo mandado en real cédula de 4 de setiembre de 1819, procediéndose al solemne acto de apertura el 20 de marzo de 1831, y bajo la presidencia del gobernador capitan general su protector nato concurrieron á la sala del seminario conciliar, franqueada para las lecciones por el ilustrísimo diocesano, los ministros á quienes se encargó, y forman el régimen de la academia, que lo han sido desde entonces un ministro togado en clase de director, un letrado de capacidad para presidir las sesiones, un vicepresidente, fiscal primero y segundo, tesorero y secretario primero y segundo.

Requisitos para recibirse.

«En la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe á 8 de junio de 1818 años, los señores regente y oidores de esta real audiencia, estando en acuerdo ordinario, y teniendo á la vista las reales disposiciones dirigidas á restringir el número escesivo de abogados en esta isla con todos los antecedentes del asunto y espuesto por el señor fiscal, y considerando lo mucho que importa reducir á reglas fijas y conocidas las varias diposiciones tomadas por esta real audiencia en cumplimiento de aquellas, mientras S. M. determina lo conveniente sobre los últimos informes y consultas, con el objeto asimismo de obviar perjuicios á los interesados, y de proveer al mayor decoro de la noble profesion de la abogacía, acordaron los siguientes artículos: 1.° El que pretenda ser recibido de abogado, despues de haber cumplido los seis años de pasantía posteriores al grado de bachiller, acreditados con certificacion jurada, y asistido uno de estos á la academia de jurisprudencia, segun lo últimamente dispuesto, deberá únicamente ocurrir, cuando haya vacante en el número designado para la isla. 2.° Presentado el pretendiente con los documentos justificativos, inclusos en ellos el de la fé de bautismo y limpieza de sangre, se librará la acordada correspondiente á la real universidad para la debida calificacion del grado de bachiller y de

los años de estudios, y los documentos de limpieza de sangre se pasarán á informe de tres abogados antiguos de esta ciudad. 3.° Recibida que sea la calificacion de la universidad y el antecedente informe, se comunicará todo en vista al señor fiscal, y segun lo que resulte de su mérito, será admitido ó no á exámen. 4.° Si ocurriesen dos ó mas para una vacante serán recibidos siempre que tengan el tiempo cumplido con arreglo á las leyes y acordados de esta audiencia, y aquella se proveerá en el mas antiguo ó mas digno, quedando los demas sin ejercicio hasta que resulte otra vacante á que ascribirlos. 5.° Para la vacante en las capitales serán preferidos segun su mérito y antigüedad los abogados, que hallándose ejerciendo su profesion en otros lugares la solicitasen; y á este fin luego que den aviso de ella las justicias, se fijará por espacio de dos meses en los estrados de la audiencia. 6.° En lo sucesivo ningun abogado podrá ejercer su profesion, sin manifestar que se halla habilitado por la real audiencia para tal lugar, y esta habilitacion se les espedirá por separado de su título, sin perjuicio de comunicarse á los gobernadores ó justicias respectivas del destino del abogado. 7.° Las mismas justicias tomando razon de los abogados destinados para su distrito, la darán á la real audiencia en fin de cada año, con espresion del tiempo de su residencia y servicio en el lugar. 8.° Sin acreditar esta residencia los abogados, no ganarán la antigüedad, ni tendrán preferencia para optar en las vacantes de la capital de la Habana, Cuba, etc. 9.° Los que se avanzasen á ejercer la profesion contra lo dispuesto en este acuerdo, y los que se degradasen hasta el punto de prestar su firma á escritos de los papelistas, serán por el mismo hecho, y con sola su justificacion sumaria, suspendidos ó corregidos segun la gravedad del esceso, y los jueces estarán muy al cuidado de ello, como igualmente de descubrir y perseguir á los espresados papelistas, formándoles causa de vagos, y sentenciándolos con arreglo á su ordenanza, siempre que no tengan otra ocupacion honesta: y mandaron que este acordado se comunique al escelentísimo señor presidente, y se circule á las justicias del distrito, haciéndose saber á los procuradores de esta real audiencia.»

NOTA. Que el fiscal en su dictámen recaido á este acto espuso que no podia ser obligatoria su observancia sin la aprobacion de S. M. y se mandó guardar lo proveido dando cuenta á S. M.

Libertad de recibirse y ejercer.

«*El Rey.*—Gobernador, capitan general de la isla de Cuba, y presidente de la real audiencia del distrito: enterado mi augusto abuelo del escesivo número de abogados que habia, asi en la ciudad de la Habana, como en los demas pueblos de la isla; y de las consecuencias que de esto se seguian tan funestas para el público, como indecorosas á la facultad, por real órden de 20 de noviembre de 1784, tuvo á bien prohibir la admision para exámen de abogados á los profesores de jurisprudencia, naturales, ó residentes en la misma isla. Posteriormente con motivo de haber solicitado algunos interesados que se alzase la prohibicion, suponiendo que estaba reducido el número, y que escaseaba en ciertos pueblos, se oyó á las autoridades de aquella comprension, las cuales espusieron en sus informes, que la falta de buenos catedráticos en la universidad que enseñen la teórica, y la de academias y colegios en donde pudiesen adquirirse los conocimientos necesarios, eran las principales causas de que los abogados no ejerciesen su profesion con el decoro y direccion que corresponde, suscribiéndose toda clase de escritos impertinentes y maliciosos, formados por los muchos papelistas que habia, de modo que se llenaban los juzgados de pleitos injustos indigestos, é incapaces de recibir sentencias, y si alguna vez intentaban los jueces contener el orgullo y libertades que envolvian aquellos, la ignorancia ó malicia de tales profesores infundia la desconfianza en los litigantes, siendo el manantial de las recusaciones y apelaciones frívolas: en tales circunstancias, deseando mi augusto padre conciliar el bien público en cuanto fuese posible, con la justa libertad de los que aspirasen al ejercicio de dicha profesion, se sirvió mandar en real órden de 29 de marzo de 1789, que subsistiendo la prohibicion resuelta en el año de 784, respecto de los que estudiasen y practicasen en la isla, fuesen admitidos para ejercer la abogacía, los que lo verificasen en las universidades de España, estendiéndose la práctica en los tribunales superiores, y acreditando con certificacion pasada por el mi consejo

haber ejercido seis años despues del recibimiento con otras prevenciones oportunas, para evitar los desórdenes y abusos que resultaban del espediente. No obstante esta determinacion se multiplicaron sucesivamente nuevas instancias de aspirantes á la abogacía, pidiendo se alzase la referida prohibicion, ó al menos se les permitiese su exámen por gracia particular, en consideracion á los méritos que respectivamente espusieron, y sin embargo de haberse accedido á algunas, se comunicaron varias órdenes á mi real audiencia del distrito, para que informase cerca del número de abogados que existian en él, de su conducta, concepto público, y demas circunstancias que pudiesen contribuir al acierto de la resolucion de este asunto, de modo que cortando de una vez los abusos introducidos en el ejercicio de la abogacía, no careciesen los pueblos de los profesores indispensables para la direccion de sus litigios: en su cumplimiento, hizo presente dicha audiencia en carta documentada de 4 de mayo de 1806, que por no ser suficientes los profesores que habia para el preciso despacho de los negocios forenses recibió algunos sugetos en esta facultad, circunscribiéndoles su ejercicio á los pueblos que consideró tenian una verdadera necesidad, y que por lo mismo parecia se estaba en el caso de mandar suspender la prohibicion, y de mejorar cuanto fuese posible el sistema de estudios, estableciendo al mismo tiempo academias, donde pudiesen adquirir los que se dedicasen á la abogacía los conocimientos é instruccion necesaria, para que obren con acierto, rectitud y decoro, proponiendo á este fin las medidas, que estimaba mas conformes. Los sucesos ocurridos en la Península, y las alteraciones que esperimentó el sistema de gobierno durante mi ausencia, no permitieron tomar en este espediente una determinacion decisiva, hasta que restablecido el órden se recibió una carta de la espresada mi real Audiencia, su fecha 18 de julio del año próximo pasado, en que haciendo presente la importancia de reducir á reglas fijas y conocidas las varias disposiciones tomadas acerca del número y circunstancias de los letrados de aquel distrito, dió cuenta de las que preventivamente ha dictado por su parte para corregir los abusos, y mejorar el sistema de instruccion; entre ellas el establecimiento en Puerto-Príncipe de una academia de jurisprudencia práctica con los estatutos correspondientes de que acompañó copia, y de que se promete felices resultados. Examinado todo en mi consejo de las Indias con presencia de lo espuesto por mi fiscal, me hizo presente su dictámen en consulta de 4 de agosto último, y conformándome con él, he tenido á bien alzar desde luego la prohicion impuesta por las reales órdenes de 1784 y 789, y dejar en absoluta libertad á los cursantes de derecho de la isla de Cuba para que puedan recibirse de abogados en su audiencia, prévios los requisitos y exámenes determinados por las leyes, y con tal de que despues de obtenido el grado de bachiller, tengan seis años de práctica, y los dos de ellos con precisa asistencia á la academia que se establecerá en la Habana, ó á la ya establecida en Puerto-Príncipe. Mando que los asi recibidos de abogados puedan ejercer su facultad en cualquiera ciudad ó pueblo de la isla, que no sea la Habana, ó Puerto-Príncipe, en cuyas ciudades quiero se cree y erija un colegio de abogados reducido al número de 80 el de la primera; y al de 24 el de la segunda, y ambos bajo las reglas y constituciones que la Audiencia estime mas oportunas, con presencia de las de otros colegios y de los informes que le parezca conveniente tomar, dando cuenta para su aprobacion; entendiéndose el espresado número sin perjuicio de los actuales profesores si fueren mas, y con opcion de los ya recibidos y asignados por la audiencia en los pueblos á las vacantes que ocurran por rigurosa antigüedad; consiguiente á ello, es mi voluntad continue la academia de jurisprudencia práctica establecida por la repetida audiencia con el título de San Fernando en la ciudad de Puerto-Príncipe, cuyos estatutos he tenido á bien aprobar, escepto la esclusion, que previene al artículo 29 por falta de asistencia, pues en su lugar deberá aumentarse á los profesores el tiempo que hayan faltado, y todo lo demas que no fuere conforme á lo que va espresado. Que se erija otra igual en la Habana bajo la direccion del decano del colegio que se manda establecer, y que la audiencia arregle los estatutos de una y otra, dando cuenta para mi soberana aprobacion. En su consecuencia os mando y encargo que trasladando esta mi real determinacion á la audiencia del distrito, como presidente de ella, dispongais de unánime acuerdo su mas puntual cumplimiento en todas sus partes. Fecha en Palacio á 4 de setiembre de

1819.—YO EL REY.—Por mandado del Rey N. S. —Esteban Varea.

Práctica y edad requerida.

«*El Rey.*—Por mi real cédula de 27 de octubre del año próximo pasado tuve á bien mandar se llevase á efecto en todas sus partes lo dispuesto en otra de 26 de octubre de 1824, preventiva de las reglas que debian observarse acerca de la reválida de los títulos de abogados que se hubiesen espedido durante el abolido sistema constitucional, con declaracion de que no estando ni habiendo debido estar comprendidos en su primer artículo los que, sin haber hecho su carrera en universidad, lograron recibirse con solo el estudio de casas particulares, se les recojan los títulos de tales abogados sin perjuicio de que puedan habilitarse para ser nuevamente examinados y recibidos en mis reales audiencias, con el grado, estudios y años de práctica que se requieren por ley. Pero considerando ahora ademas la utilidad y conveniencia pública que ha de resultar de que los que se dediquen á dicha profesion tengan la instruccion, discernimiento y madurez que solo se adquieren con la aplicacion y el tiempo y la esperiencia, me hizo presente el Consejo de Indias, con inteligencia de lo espuesto en razon de este asunto por mi fiscal, lo oportuno que sería para conseguir dichos fines, el hacer estensiva á mis dominios de América la circular espedida para los de Castilla en 8 de junio del año próximo pasado, en que se dispone por regla general, que á ninguno se espida título de abogado, inclusos los licenciados y doctores de las universidades, sin que tengan la edad cumplida de 25 años: y conformándome con el parecer de dicho supremo tribunal, he resuelto que por via de ampliacion á mis anteriores providencias sobre reválida de abogados, no se admita á exámen de tal en mis dominios de Indias, á ninguno que no haya cumplido 25 años, segun está dispuesto para los de Castilla. En consecuencia mando á los presidentes, regentes y oidores de mis reales audiencias del distrito de las islas de Cuba, Filipinas y demas á quienes corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la espresada mi real resolucion en todas sus partes; dando cuenta de quedar enterados de ella. Fecha en Aranjuez á 14 de junio de 1827.—YO EL REY.—Por mandado del Rey N. S. —Santos Sanchez.—En 7 de noviembre siguiente se cumplimentó por el superior gobierno de la Habana.

«*El Rey.*—Por mi real cédula de 4 de setiembre del año pasado de 1819 tuve á bien derogar las órdenes de 20 de noviembre de 1784 y 29 de marzo de 1789 prohibitivas de que se recibiesen de abogados en las audiencias de algunos distritos de América los cursantes de leyes, naturales de aquellos dominios; y á fin de que pudiesen hacerlo, particularmente en la de Cuba, dispuse el establecimiento de academias de jurisprudencia, con otras determinadas reglas, que conciliando el interes de los aspirantes, asegurase en una carrera de suyo tan honorífica la instruccion indispensable, para que la administracion de justicia y las fortunas de muchas familias no esperimentasen los efectos de la ineptitud, el fraude y la corrupcion. Sucesos posteriores no solo dejaron ineficaz esta medida, sino que ensancharon la puerta de reválida de abogados, ocasionando la multiplicacion de los males que me habia propuesto alejar; y sin embargo de que en su tiempo se dictaron varias providencias reguladas por las circunstancias para atajarlos, deseando ahora establecer las reglas fijas que deban observarse en este punto de un modo claro y terminante, encargué á mi Consejo Supremo de las Indias, que manifestase de nuevo lo que juzgase oportuno, y habiéndolo verificado en consulta de 28 de marzo próximo pasado, de conformidad con su dictámen he venido en resolver se encargue á la Audiencia de la isla de Cuba, que ponga inmediatamente en completa ejecucion la referida real cédula de 4 de setiembre de 1819, por la que se manda, que los que se recibiesen de abogados en la misma Isla acreditasen precisamente seis años de práctica desde la fecha del grado de bachiller, dos de ellos de contínua asistencia á la academia de jurisprudencia que debia establecerse en la Habana, ó á la que ya existia en Puerto-Príncipe, arreglando asimismo los colegios de abogados prescritos para ambas ciudades con el número de 80 individuos el de la primera, y de 24 el de la segunda. Que los que no tengan lugar en estos por el órden riguroso de antigüedad de su reválida, (que deberá observarse, así al tiempo de la organizacion de los mismos colegios, como en las vacantes sucesivas), se destinen á los de-

mas pueblos de la isla, segun mejor parezca á la audiencia, conciliando el servicio público, y la menor incomodidad de los interesados. Que respecto de los abogados revalidados durante el abolido sistema constitucional, sin haber hecho los estudios en universidad, ni llenado los demas requisitos prevenidos en las leyes, se lleve igualmente á efecto lo dispuesto en real cédula de 27 de octubre de 1826, recogiéndoles sus títulos, sin perjuicio de la admision en su caso á nuevo exámen y aprobacion, y tambien lo mandado en otra de 14 de junio de 1827, para que á ninguno se admita á exámen de abogado hasta cumplir los veinte y cinco años de edad. Y por último, que asi el gobernador capitan general, como la propia audiencia, tomen las demas providencias que sean del resorte de sus atribuciones para cortar los abusos de que se resiente el foro, principalmente en la Habana, tanto en el órden de enjuiciar, como en la exaccion de derechos á las partes, proponiendo en caso necesario las que requieran mi soberana aprobacion. En consecuencia mando al gobernador capitan general de la isla de Cuba, real audiencia del distrito, etc. Fecha en Aranjuez á 22 de mayo de 1832.—YO EL REY.»

Auto.—En la siempre fiel, muy noble y muy leal ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe á 9 de agosto de 1832, reunidos en acuerdo ordinario los señores del márgen, regente y oidores de la real audiencia del distrito, dijeron: que de conformidad con lo representado por los señores fiscales, se guarde, cumpla y ejecute lo determinado por S. M. en la obedecida real cédula fecha en Aranjuez á 22 de mayo del corriente año, por la que se ha dignado mandar llevar á debido efecto las disposiciones que se espresan acerca del arreglo del número de abogados en esta isla de Cuba, con lo demas que contiene: que en consecuencia se comunique por la escribanía de cámara la soberana resolucion á las academias de jurisprudencia teórico-práctica, establecidas en esta ciudad y en la de la Habana, para conocimiento de los bachilleres pasantes en ellas, quienes como todos los que aspiren á recibirse de abogados en esta audiencia tendrán entendido, que ademas de los requisitos prescritos en la real cédula de 4 de setiembre de 1819 que se observará estrictamente, deberán acreditar, para ser admitidos al exámen de abogados, siempre que tuvieren la aptitud y capacidad legal necesarias é indispensables conforme á lo prevenido por la de 14 de junio de 1827, ser de 25 años de edad: que igual comunicacion se haga á la universidad de la Habana, á fin de que en lo sucesivo, en observancia puntual de sus estatutos, haga que los exámenes sean con toda la escrupulosidad y rigor posible; y que no se admitan al grado de bachilleres en leyes á los que no hayan ganado los cursos de la facultad, que se requieren y deben proceder en años naturales, entendiéndose un solo curso en cada año, en que no deben computarse los llamados atravesados ó cursillos, cuando ocurren los estudiantes á las aulas en las vacaciones permitidas, que podrán servir para reemplazar las faltas de asistencia durante el tiempo de aquellos, ó adquirir mayor ilustracion, si soberana resolucion no tuviere para lo contrario, que manifestará en copia auténtica á esta real audiencia dése cuenta á S. M.

«Don Fernando VII por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, etc. Sabed: que con fecha en palacio á 18 de este mes he dirigido de mi real mano al presidente del mi consejo y cámara el real decreto siguiente: «Las infinitas reclamaciones que diariamente dirigen á mis manos una multitud de jóvenes que despues de haber concluido una brillante carrera literaria se ven privados de ejercer la profesion de abogados por no haber cumplido la edad de 25 años, que tuve á bien prefijar por real resolucion de 8 de junio de 1826, cuando por efecto de las circunstancias se creyó conveniente restringir el número y prolongar la carrera de los que se dedicaban al noble ejercicio del foro, han llamado muy particularmente mi soberana atencion: y penetrado mi real ánimo de que la profesion de abogado no es un cargo ni un empleo, sino una recíproca y voluntaria confianza entre el patrono y sus clientes, y que la juventud estudiosa es una porcion selecta de la sociedad destinada á conservar en el reino ilesa mi soberanía y los derechos imprescriptibles de mi augusta descendencia, objeto el mas respetado por nuestras leyes fundamentales, siendo al mismo tiempo la garantía de las propiedades, del honor y tranquilidad de sus conciudadanos, y el plantel de donde se proveen de ministros ilustres los tribunales, que-

riendo darles una nueva prueba de la proteccion que merecen sus desvelos, he venido en restablecer en su fuerza y vigor la ley 2.ª del tít. 6.º de la Partida 3.ª que señala la edad de 17 años para ejercer la abogacía, proporcionando de este modo á los jóvenes que por su aplicacion y talentos hubiesen terminado legal y tempranamente su carrera, el que puedan adquirirse una subsistencia, acabar de perfeccionarse, y darse á conocer en el foro hasta la edad de 25 años, que requieren para ejercer la judicatura las mismas leyes de las partidas, que como las del mas respetable código, han sido siempre acatadas por los españoles y admiradas por los estranjeros. Tendráse entendido en el consejo para su publicacion y cumplimiento.— Publicado en el referido mi consejo el antecedente mi real decreto en 22 del corriente mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, espedir esta mi real cédula; por lo cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi real decreto que va inserto, y le guardeis, cumplais y ejecuteis, etc.—Dado en Palacio á 28 de enero de 1833.—YO EL REY.»— *No aparece comunicado á Indias.*

Incorporacion libre.

«Don Fernando VII por la gracia de Dios, etc. Y en su seal nombre la reina doña María Cristina de Borbon, habilitada para el despacho de todos los negocios del estado, por real decreto de 6 de octubre último, durante la enfermedad de mi augusto esposo, á todos los de mi consejo, presidentes, regentes y oidores de mis chancillerías y audiencias, alcaldes y alguaciles de mi casa y corte, corregidores, asistentes, intendentes, gobernadores militares y políticos, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí en adelante y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta cédula toque ó tocar pueda de cualquier manera, sabed: Que el incesante desvelo del Rey mi augusto padre en remover cuantos obstáculos podia tener la recta administracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adecuados, para que sus vasallos disfrutasen tan apreciable bien, no pudo menos de reparar, que el escesivo número de abogados de sus dominios podia ser un óbice para ello. Para su remedio tuvo á bien mandar, por real órden de 30 de setiembre de 1794, se redujesen á 200 el número de los del colegio de esta corte, y que las chancillerías y audiencias hiciesen igual reforma, encargando á todos los tribunales, para que no se estendieran ideas perniciosas y opuestas á los justos y sólidos principios de nuestra sábia y antigua legislacion. Posteriormente por otras reales órdenes de 30 de setiembre de 1798, 29 de agosto de 1802 y 20 de mayo de 1807, se hicieron varias prevenciones al mi consejo, dirigidas á restringir el número de abogados en las chancillerias, audiencias y capitales del reino, fijando los años de estudios y práctica que debian tener los que aspirasen á tan distinguida como noble facultad, á formar un arreglo general de abogados para todos los pueblos del reino, y precaver los males que podian seguirse de otro modo, estancándose en pocos los negocios en los diferentes tribunales de Madrid, sobre todo lo cual se formó é instruyó el espediente oportuno. Los tristes sucesos del año de 1808 impidieron su resolucion, y así quedó este grave negocio hasta que de resultas de una real órden comunicada al consejo en 8 de junio de 1829, para que no se proveyese ninguna de las plazas vacantes de los colegios de esta corte y de las chancillerias y audiencias, y de lo que acerca de su ejecucion me espuso el mismo, tuve á bien encargarles por otra real órden de 25 de noviembre del mismo año, que me consultará su parecer sobre la reduccion del número de abogados en todo el reino, y que si en el ínterin creia conveniente que el consejo, chancillería y audiencia suspendiese sus recibibimientos, lo ejecutasen inmediatamente. Con este motivo pidió nuevos informes á los mismos tribunales y á la sala de alcaldes de mi real casa y corte, y reunida cuanta instruccion y datos podian apetecerse en tan vasta y delicada materia, resulta demostrado con exactitud, que desde el año de 1784 se ha disminuido progresivamente el número de abogados, pues muy pocos colegios han conservado el que seles fijó, siendo consiguiente, continúe esta disminucion con el plan general de estudios y rigor en los exámenes que rige en la actualidad: que el número de abogados existentes en el dia está en la debida proporcion con las necesidades públicas, y con las otras profesiones; y que así como es-

tas gozan entera libertad é independencia en su ejercicio, no es justo privar y limitar aquellos de este beneficio, como principio sancionado en todas las naciones cultas, y consagrado desde los tiempos mas remotos en las leyes castellanas, y aun cuando fuese mas escesivo, siempre son útiles al estado en el concepto general de hombres de letras para el desempeño de otros destinos independientes de la abogacia; y por último, que los vicios ó abusos de algunos individuos son una consecuencia de la debilidad humana, comun á todas las clases, siendo suficiente para su remedio, y evitar el abuso en tan apreciable como necesario ejercicio, la puntual observancia de las leyes concernientes á la facultad, abrir generosamente las fuentes del saber, proporcionar á la juventud una esmerada ilustracion, y precaver por medio de colegios en los pueblos grandes, aunque con número indefinido, la entrada eventual de advenedizos, asegurando de este modo la responsabilidad de los procesos y de las defensas de las partes. Tomado el asunto en consideracion por el mi consejo, teniendo presente la difusa y fundada respuesta que dieron mis fiscales, ejecutó en 31 de agosto del año próximo pasado la consulta, que por la citada real órden de 25 de noviembre de 1829 le fue pedida, con todas las reflexiones que estimó oportunas para probar, que no hay necesidad ni utilidad en fijar el número de abogados del reino, ni el de los colegios establecidos; que su incorporacion en todos debe ser libre y franca para el que la solicite, dirigiendo mi paternal desvelo y benéficas miras á que todos reunan la ciencia y virtudes necesarias para su desempeño; que se castigue en su caso al que falte á sus deberes y cometa acciones indignas de su profesion. Y habiéndome conformado en un todo con su dictámen, por resolucion dada sobre la misma consulta, he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

1.º La incorporacion de todos los colegios del reino, incluso el de Madrid, será libre á todo abogado que la solicite, concurriendo en él las circunstancias y calidades necesarias, y que las leyes exigen.

2.º En los pueblos donde no haya colegios se ejercerá la facultad sin mas restriccion que la de presentarse con su título al corregidor ó alcalde mayor del pueblo cabeza de partido, ó en su defecto á la justicia ordinaria (1).

3.º En todas las capitales donde haya número suficiente de abogados se crearán colegios sin plazas determinadas. En su formacion entenderán las audiencias y chancillerías respectivas, y en que se redacten para su gobierno unas breves y acertadas ordenanzas, arreglándose en cuanto permitan las circunstancias de cada colegio á las establecidas para el de Madrid, las que se elevarán despues á la aprobacion de mi consejo.

4.º En todos los colegios establecidos y que se establezcan donde residan chancillerías y audiencias se formarán, bajo la presidencia de uno de sus ministros, y la direccion de un letrado de ciencia y probidad, academias de práctica forense, á imitacion de las fundadas en esta corte.

5.º Todos los colegios remitirán en cada año á la chancillería ó audiencia á que esten sujetos, tres ejemplares de las listas que imprimirán de los individuos que los formen; y los corregidores y alcaldes mayores y justicias de todos los pueblos sin distincion deben hacerlo de otras manuscritas, que comprendan los que residan en su distrito ó poblacion con distincion de los que ejerzan ó no la facultad. De estas quedará una archivada en la secretaría de acuerdo, y las otras dos se remitirán al mi consejo, para que conservándose una en su secretaría de gobierno se pase otra á la de estado y del despacho de gracia y justicia.

6.º Para el mayor lustre de la profesion, y su mas honroso desempeño, encargo estrechamente la exacta y puntual observancia de las leyes, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 29 del tít. 22, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion.—Publicada en mi consejo esta mi real resolucion en 30 de octubre último acordó su cumplimiento, y espedir está mi cédula, por lo cual os mando, etc.—Dada en Palacio á 27 de noviembre de 1832.—YO LA REINA.

« El señor secretario del despacho de gracia y justicia dice con esta fecha al señor presidente del consejo real de España é Indias lo que si-

(1) Por el artículo 1.º de la ley de 20 de julio de 1837 se restablece el decreto de 9 de junio de 1823 de libertad á los abogados y á todo profesor de ejercerla sin restriccion, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local.— Y se reitera por real órden de 28 de noviembre de 1841.

gue. — Excmo. Sr. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en esta secretaría de mi cargo acerca de las ventajas ó perjuicios, que podian seguirse de hacer estensiva á los dominios de ultramar la real cédula de 27 de noviembre de 1832, en que se previene que la incorporacion en todos los colegios del reino sea libre á todo abogado que la solicite, concurriendo en él las circunstancias que exijen las leyes, y conformándose con el parecer dado por el consejo real de España é Indias en 2 de diciembre último con presencia de todos los antecedentes, se ha dignado resolver, que se comunique á los dominios de Indias para su ejecucion la citada real cédula, á fin de que la profesion de abogados sea libre en ellos, como lo es en la Península, y para que todos los examinados en las respectivas audiencias, ó que vayan de este reino, ó vice-versa, puedan abogar presentando sus títulos en forma; quedando sin perjuicio en todo vigor en cuanto á los años de práctica lo dispuesto en la real cédula de 4 de setiembre de 1819. Asimismo es la voluntad de S. M., que se prevenga á las audiencias de aquellos dominios, que antes de admitir á exámen á los que aspiran á la abogacia, se aseguren de que han hecho los estudios de su profesion tanto teóricos como prácticos, con estricta sujecion á lo prescrito por las leyes y reales disposiciones de la materia: sufriendo despues los que sean admitidos el mas riguroso exámen en ambos conceptos, bien entendido que se les exijirá en este punto la mas estrecha responsabilidad, si llegare á noticia del gobierno de S. M. la menor contemplacion, parcialidad ó disimulo. Lo que comunico á V. E. de real órden para inteligencia del consejo real de España é Indias. —Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 27 de enero de 1835. — Nicolás María Garelly. —De la misma real órden comunicada por el Sr. secretario del despacho de gracia y justicia, lo traslado á V. S. incluyéndole dos ejemplares de la citada real órden para su inteligencia y cumplimiento en esa audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1835. —El subsecretario de gracia y justicia. — Joaquin Diaz Crespo. — Sr. regente de la real audiencia de Puerto-Príncipe. — Y de conformidad con los señores fiscales fue obedecida y cumplimentada, y se acordó remitir su testimonio al Sr. presidente por auto de la real audiencia de 2 de abril de 1835 á los efectos convenientes, en cuya virtud en 24 del mismo mes dictó el decreto siguiente. — « No pulsando inconvenientes en que la real cédula de 27 de noviembre de 1832, que tiene por objeto declarar indefinido el número de abogados y libre el ejercicio de la profesion, tenga en esta isla su puntual observancia, segun lo dispuesto en real órden de 26 de enero último, con que se acompaña, quedando por otra parte á salvo las atribuciones del presidente gefe superior de esta isla, relativas á que no tengan ni puedan tener observancia las disposiciones comunes, mientras no emanen ó procedan de su conducto, para examinar si se halla ó no en el caso de juzgar comprometida y perjudicial su ejecucion, á fin de evitar esta en el primer estremo, conforme á la real órden de 27 de octubre último, cuyo puntual cumplimiento me encarga S. M. la Reina Gobernadora, habiéndose llenado este requisito inseparable de mis facultades y responsabilidad, en la remision de dicha real cédula á mi conocimiento antes de su publicacion y circulacion, devuélvase original á la real audiencia del distrito para que disponga se reimprima y circule á quien corresponda para su observancia, dejando aquí el correspondiente testimonio. — *Tacon.*

Abogados con honores.

Seccion de gracia y justicia.—« Excmo. Sr.— Con fecha 26 de mayo próximo se comunicó por el ministerio de gracia y justicia al Excmo. Sr. presidente del Consejo real de España é Indias la real órden siguiente: —Excmo. Sr.— Con motivo de las dudas que han ocurrido sobre el trage con que deben asistir á las vistas de los pleitos y lugar que han de ocupar en estos actos los ministros honorarios de los tribunales supremos, superiores y audiencias del reino, que por real gracia continuen ejerciendo la profesion de la abogacia, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar, con presencia de lo espuesto por la seccion de gracia y justicia de ese consejo en 11 de marzo último, que los abogados á quienes se ha concedido permiso para continuar ejerciendo la abogacia aunque hayan obtenido los honores de ministros togados, no deben ocupar otro lugar en los tribunales, ni vestir otro traje cuando concurran á las vistas de los negocios, cuyas defensas les estan enco-

mendadas, sino el que está señalado para los abogados; pero que fuera de allí y en todos los demas actos se les guarden las distinciones y prerogativas concedidas á los magistrados honorarios. De real órden lo digo á V. E. para inteligencia de la seccion de gracia y justicia y demas efectos convenientes. Y habiéndose publicado esta real declaracion en el consejo real y en la seccion de gracia y justicia, la traslado á V. E. en consecuencia de su acuerdo para inteligencia de esa real audiencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1835.—Excmo. Sr.— Francisco Suarez de Valdés. —Excmo. Sr. gobernador capitan general, presidente de la audiencia de Puerto-Príncipe.

Pasantia.

Auto acordado.—«En la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe á los 19 de setiembre de 1836, los Sres. regente y magistrados de esta real audiencia, congregados en acuerdo ordinario, presentes los Sres. fiscales, para tratar de los trastornos que sufre en la isla la recta ordenacion de los juicios y distribucion de la justicia, y de los medios de asegurar á los pasantes de abogacia la práctica sostenida que conviene, dijeron: que en lo sucesivo se observen y guarden los artículos siguientes. — Primero: Los abogados con estudio abierto, el mismo dia que reciban algun pasante lo participarán al real acuerdo con espresion de su naturaleza, vecindario, edad, y título que lo habilite: lo harán actualmente de los que ya tengan, y lo continuarán respecto de todos al fin de cada trimestre con las notas favorables ó adversas que merezcan hasta el dia de su conclusion ó término, avisando si alguno muda de estudio y cuál sea el que elijiesen, para el que le franquearán boleta oficial con las advertencias que correspondan, llevando para estos efectos un cuaderno foliado de inscripcion y notas que rubricarán, sujeto á las visitas generales de curiales y subalternos, y á las especiales que se puedan disponer.—Segundo. Igual comunicacion harán á los tribunales, juzgados, juntas y comisiones que los constituyan en el lugar de su residencia, para que les conste, y puedan celar y certificar los que los presidan ó regenten su asistencia á las vistas de los pleitos y causas que determinen. —Tercero. En las ciudades donde existen academias de jurisprudencia práctica, se despachen las certificaciones con referencia á lo que conste de los libros donde se asientan las matrículas, y á los espedientes figurados en que hayan entendido los pasantes.—Cuarto. Para el exámen y recepcion de abogado, no puede concederse dispensa alguna de las circunstancias que van espresadas, y se harán constar por certificaciones de los presidentes ó regentes de dichos tribunales y juzgados, y del abogado de pasantía en los términos comprendidos en los anteriores artículos, para confrontarlas con los avisos y notas comunicadas al real acuerdo; y por el mismo hecho de pedir la dispensa, ó de aparecer la falta, será nula, de ningun valor ni efecto, y declarada fraudulenta la pasantia sin mas investigacion, diligencia ni recurso alguno.—En cuya consecuencia, se saque testimonio para dirigirlo con oficio del Sr. regente al Excmo. Sr. capitan general presidente. etc. »

Recibidos en la Península.

Acordado. En la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe á los 11 de enero de 1838, los Sres. decano regente interino, y magistrados de esta real audiencia en acuerdo ordinario de este dia de conformidad con lo representado por los señores fiscales dijeron: que se conteste al señor presidente su oficio de 20 de junio último relativo á la incorporacion de abogados, manifestándole que atendida y considerada la buena fé con que los recibidos en la Península han venido aquí á ejercer la abogacía con solo las certificaciones despachadas por aquellas audiencias, se les dé el pase correspondiente sin ponerles obstáculo en el ejercicio de la facultad, y que por la misma consideracion se observe lo propio con los de esta Isla, que esten en la actualidad recibidos en las audiencias de España, con advertencia de que en lo sucesivo no se dará pase á los títulos de estos, sin que acrediten préviamente los años de pasantia y academia que previene la real cédula de 4 de setiembre de 1819, mandada observar por la novísima real órden de 27 de enero de 1835. Que todos los abogados indistintamente han de solicitar su incorporacion en esta real audiencia, como que deben ser ascritos en la matrícula, segun previene la ley, en cuyo caso habrán de comparecer personalmente á prestar el juramento, que prestan los demas abogados al tiempo de su re-

cepcion; y que esto se observe por ahora y mientras que S. M. á quien se dará cuenta con testimonio de lo conducente, se sirve declarar si los abogados de la Península deben presentar para su incorporacion en esta la auxiliatoria de la salá de Indias en su real y supremo tribunal de justicia, ó si basta la sola certificacion de las audiencias donde se han recibido, por el dudoso concepto que presentan las diferentes reales órdenes que sobre el particular se han comunicado. Y que despachándose por la escribanía de cámara las correspondientes certificaciones á los abogados que comprende este espediente se publique este acuerdo en los diarios de la Habana, y en la gaceta de esta ciudad, á fin de que llegue á noticia de los interesados, y no pueda servirles de disculpa la ignorancia. Y así lo acordaron, proveyeron y firmaron.»

Estudios y práctica.

«*Ministerio de gracia y justicia.*—Exmo. Sr. —Por el ministerio de marina, comercio y gobernacion de Ultramar, con fecha de 28 de marzo último se ha comunicado á este de gracia y justicia lo siguiente: «Con motivo de las frecuentes instancias presentadas al gobierno por los cursantes que, habiendo seguido la carrera de leyes en la universidad de la Habana, pretenden dispensas para recibirse de abogados en la Península, ó al contrario habiendo estudiado en esta, desean recibirse en las audiencias de aquellos dominios, se sirvió S. M. la augusta Reina Gobernadora mandar se instruyera el oportuno espediente, en el cual se fijasen las reglas que deberian observarse sobre el particular, y habiéndose oido al efecto á la direccion general de estudios, con cuya propuesta está conforme el ministerio del digno cargo de V. E. segun su comunicacion de 16 del actual, ha tenido á bien S. M. resolver, que se observen por ahora las disposiciones siguientes: 1.ª Los bachilleres por la universidad de la Habana que se trasladen á la Península y quieran continuar en las universidades del reino sus estudios, se matricularán en 5.º 6.º y 7.º años de leyes sucesivamente para graduarse de licenciados: si no recibieren este grado, deberán estudiar el 8.º para recibirse de abogados: 2.ª Si tuviesen ganados algunos años de práctica, se les abonarán para el efecto de la reválida de abogados, estudiando en las universidades de la Península el 5.º año: podrán tambien concluir en las universidades los años de práctica que les falten, pero sin derecho á recibir los grados mayores académicos: 3.ª Si tuviesen ganado algun año de cánones despues del grado de bachiller en leyes, no se les obligará á estudiar el 5.º de esta facultad, conmutándoles por el año ó años de cánones el 5.º de leyes, el cual incorporarán prévio exámen: 4.ª Los que no se trasladen á la Península quedan sujetos á completar en ultramar los años de práctica que se exigen en aquellas audiencias para la reválida de abogados: 5.ª Los bachilleres en leyes que de la Península se trasladen á aquellos dominios y tengan ganado cuatro años en la facultad, estudiarán en la universidad de la Habana otro año de derecho patrio y con tres de asistencia en la academia de práctica forense ó en su defecto al bufete de algun abogado, serán admitidos al exámen y reválida de abogados en las audiencias: si tratasen de recibir el grado mayor en aquella universidad, deberán ganar en ella ademas del año de derecho que queda prevenido, dos de práctica en la academia de esta asignatura. 6.ª Si estos bachilleres hubiesen recibido el grado despues de la publicacion del arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836 por el que se exigen cinco años para ser admitidos al grado menor, estudiarán en la universidad un año de derecho patrio, y con otro de asistencia á la academia de práctica, serán admitidos al grado mayor de licenciados; pero si no lo recibieren deberán asistir otro año mas á la academia para recibirse de abogados. 7.ª Se consideran interinas estas disposiciones hasta tanto que las Córtes determinen lo conveniente acerca del arreglo general de las universidades y estudios.»—Lo que de real órden comunicada al Sr. ministro de gracia y justicia traslado á V. E. para inteligencia de ese tribunal y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1838. El subsecretario, Ventura Gonzalez Romero.—Sr. capitan general presidente de la audiencia de Puerto-Príncipe.»

Requisitos y certificaciones.

« *Ministerio de gracia y justicia.* — Exmo. Sr.—Al supremo tribunal de justicia ha comunicado en esta fecha el Sr. ministro de gracia y justicia la real órden siguiente:—Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los fraudes que pudie-

ran cometer algunos, recibiéndose de abogados en las audiencias de España, presentando certificaciones apócrifas de cursos literarios y grados ganados en las universidades de ultramar, ó tratando de ejercer la abogacia en aquellos dominios sin estar legitimamente autorizados para ello; se ha servido mandar, oido el supremo tribunal de justicia, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes: — 1.ª Todas las certificaciones de estudios, matrículas y grados literarios ganados en la provincia de ultramar, serán compulsados por el escribano de gobierno de órden de la autoridad superior del pais, que pondrá en ella el visto bueno.— 2.ª Lo mismo se hará con las certificaciones de práctica forense; pero cuando esta se hubiese tenido fuera de la capital, ordenará y autorizará las diligencias la autoridad del pueblo en que se hubiese ejercido. — 3.ª Las compulsas se presentarán originales y legalizadas por tres escribanos á las audiencias de España, y estas las remitirán al tribunal supremo de justicia para practicar el cotejo de las firmas. — 4.ª Los que intenten ejercer la abogacia en las posesiones de ultramar con certificaciones ó títulos librados por las audiencias de España, deberán presentarlos visados por la sala de Indias del supremo tribunal de justicia. — Y de la propia real órden lo traslado á V. E. para inteligencia de esa audiencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1838. —El subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. —Sr. capitan general presidente de la audiencia de Puerto-Príncipe.

Licenciatura en leyes no basta.

Que no basta el grado de licenciado en leyes obtenido en la universidad de la Habana, para ejercer la abogacia en la Isla ni en la Península, sino que ademas es necesario ser examinado en esta facultad por las audiencias territoriales, acreditando haber ganado todos los cursos académicos y tener la pasantia que exigen las leyes. Real órden de 28 de diciembre de 1838 comunicada á la presidencia de las audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.

Juramento.

Que se escuse en adelante la renovacion de juramento de abogados, de que trata el artículo 190 de las ordenanzas, y ya lo hubiesen prestado á la apertura del tribunal ó juzgado respectivo, y como en su concurrencia á solemnizar esta clase de actos en nada se mengua la nobleza de esta profesion, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo, y el 5.º de los estatutos para el régimen de los colegios de los abogados. Circular de gracia y justicia del 23 de enero de 1839.

Matrícula.

Entre las providencias dictadas por el primer regente de la Audiencia de la Habana para su instalacion fue la de 16 de marzo de 1839 contraida á que para el debido conocimiento de los que habian de presentarse á sus estrados á ejercer el noble oficio de abogados, y de los títulos que los habilitasen, los exhibiesen al secretario á las horas que se señalan, pues reconocidos que fueran, y no hallándose reparo se les devolverian sin gasto alguno, y de no cumplir con este requisito no serian admitidos al juramento y al ejercicio. Y lo cumplieron 314, cuyos títulos se devolvieron á las personas que se especifican en listas insertas con fechas del 18 de dicho marzo á 5 de abril en los diarios de los dias subsecuentes; habiéndose prevenido en el del 8 que de estos 314 concurriesen 50 por dia para prestar el juramento de ordenanza.

Artículos de los nuevos estatutos de la Universidad de la Habana, aprobados en reales órdenes de 29 de diciembre de 1841 y agosto de 1842, relativos á la profesion de la abogacia.

Artículo 16. La facultad de jurisprudencia comprenderá las dos que hasta aquí se han conocido con los nombres de derecho civil y canónico.

17. Ningun alumno podrá matricularse en esta facultad, sin que haya recibido el grado de bachiller en artes.

18. La carrera de jurisprudencia durará seis años, al cuarto podrán recibir los alumnos el grado de bachiller en derecho, y al sexto el de licenciado; sin cuyo requisito no serán admitidos á exámen en las reales audiencias de la Isla ni en la de Puerto-Rico, para ejercer la profesion de la abogacía.

19. Habrá exámenes generales al fin de cada curso; pero quedarán esceptuados de esta regla

los alumnos de cuarto y sexto año, que obtengan los respectivos grados de bachiller y licenciado.

20. El órden de cursos y combinacion de asignaturas se determinarán por el reglamento. —(*V. en* UNIVERSIDAD *con los demas artículos de sus estatutos, los del reglamento á que este se refiere.)*

Art. 37. El grado de licenciado en jurisprudencia habilitará para recibirse de abogado en cualquiera de las tres audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico.

ABOGADOS, (*Colegio de en Méjico*). — Las treinta y dos constituciones con que se erigió y organizó en un principio, fueron aprobadas por real cédula de 21 de junio de 1760. Del fondo de contribuciones se habia de separar anualmente una mitad para imponerse con la debida seguridad, y de la otra mitad hacerse tres partes destinadas, la una al socorro de abogados enfermos, la segunda para ayuda de costa de sus entierros; y la tercera para un fondo de limosnas de las viudas ó hijos que dejasen, siempre que estas clases laborasen en conocida indigencia y falta de medios, y los hijos fuesen menores y sin arbitrio de trabajar. Por el reglamento para el monte-pio de viudas y pupilos del ilustre colegio de abogados de Madrid, que inserta y aprueba la real provision del consejo de Castilla de 31 de agosto de 1776, se asignaba por pension de monte-pio 9 reales de vellon diarios, é igual cuota para el socorro de los enfermos habituales sin medios ni posibilidad de seguir en sus tareas de abogado, y 600 para ayudar al costo de los entierros de los pobres, dándose cuenta para acordarse lo conveniente en junta de monte-pio del colegio.

ACADEMIA DE NOBLES ARTES *de San Cárlos en Méjico.* —Real cédula de 18 de noviembre de 1784 inserta y aprueba sus estatutos dirigidos á promover el fomento de las tres nobles artes, pintura, escultura y arquitectura, y asi nadie, sin el prévio exámen y calificacion de este cuerpo, podia ejercer el título de arquitecto, ó de maestro mayor de obras, ó ser apreciador de las producciones propias de dichas nobles artes; asi como correspondia á la Academia el exámen, aprobacion ó enmienda de cualquier proyecto y diseño que se trazase para la construccion de templos ú otros edificios públicos civiles, ó para colocar pinturas y estatuas en sitios públicos y á costa de sus caudales; sobre que son de verse las leyes del tít. 22 lib. 8 de la Novísima, contraidas al igual establecimiento que existe en Madrid fundado por el señor don Fernando VI, y las del tít. 34, lib. 7. El de Méjico se proyectó por don Fernando José Mangino, lo propusó el virey don Martin de Mayorga, y recomendó el sucesor don Matías de Galvez, habiéndose dignado el señor don Cárlos III auxiliar los fondos de su dotacion con 13.000 pesos anuales de pension, consignados los 9 en cajas y los 4 sobre temporalidades; con mandar aceptar las consignaciones á que se prestaban el consulado y varias ciudades, y con prevenir al virey, situase la academia en edificio conveniente de los vacantes.

Véase lo que con referencia á este cuerpo se trae en GREMIOS.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA, *teórico práctica de la Habana.*—La real órden de 16 de setiembre de 1841 por gracia y justicia aprobó sus estatutos acordados en sesion de 18 de diciembre de 1836. Sus primeros 8 artículos, colocándola bajo el patrocinio de San Fernando y la proteccion inmediata del gobernador capitan general, versan sobre que se componga de un magistrado *director* nombrado por el gobernador protector, un *presidente* y *vice-presidente* que cada dos años por julio nombrará el protector de acuerdo con el director; de dos *fiscales primero* y *segundo*, *tesorero* y dos *secretarios,* todos con voz y voto en las juntas de academia, cuyas bienales elecciones hechas por el director, presidente y vice de entre letrados idóneos que les servirian de honor y mérito en su carrera, y confirmadas por el protector, se comunicarian á la real audiencia, publicándose en los papeles oficiales; pudiendo ser reelectos y aceptar ó renunciar libremente la reeleccion, y llenándose en el mismo órden las vacantes por el tiempo que falte. Sus funciones siguen así designándose.

Título 2.º Funciones del Director. Art. 9.º Estará atento á que la academia llene los objetos de su instituto, y que los empleados cumplan con sus respectivas funciones, para lo cual pedirá las noticias que quisiere, y podrá asistir los dias que le parezca á los actos y ejercicios, presidiendo y reasumiendo las funciones del presidente.

—10. De acuerdo con el presidente hará las reformas ó variaciones que estimare convenientes en los ejercicios, y corregirá los abusos del modo mas prudente y eficaz.—11. Concurrirá necesariamente en todas las disposiciones generales, que convengan adoptarse de nuevo fuera de los estatutos y de las reglas ya establecidas en la práctica de la academia, siendo el órgano de esta para con el señor protector.—*Titulo* 3.º—*Del Presidente y vice-presidente.*—12. El primer cargo deberá recaer en un magistrado, ó abogado de los mas distinguidos por su talento, conocimientos forenses, y genio de enseñanza.—13. Presidirá todos los ejercicios literarios, y los dispondrá en la manera mas conveniente á su importante objeto; celará sobre la observancia de los estatutos y reglas ya establecidas, y sobre la asistencia, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos académicos, á quienes impondrá prudentemente las correcciones á que den lugar en el acto de los ejercicios.—14. El vice-presidente lo será tambien un abogado de buenas circunstancias, y servirá para suplir las veces del presidente y auxiliarle en el gobierno interior de la academia. *Titulo* 4.º—*De los Fiscales.*—15. Lo serán dos abogados de conocida instruccion. Se denominarán primero y segundo en el órden de sus nombramientos, y alternarán en el ejercicio de sus funciones.—16. Vigilarán promoviendo lo que mas convenga al cumplimiento de los estatutos; apuntarán en un cuaderno en que esten escritos los alumnos matriculados, las faltas de estos; llevarán razon de las correcciones que se impusieren para que se verifiquen, y de las notas que merezcan por su buen ó mal desempeño; y serán oidos en los espedientes de admision, certificacion de pasantía y censurarán las disertaciones y trabajos que se les pasaren para calificar su mérito.—*Titulo* 5.º—*Del Tesorero.*—17. Será otro letrado de buen concepto y de responsabilidad conocida, á cuyo cargo estarán los caudales de la academia.—18. En las dos primeras academias del mes cobrará de los académicos la pension mensual, que estos le deben llevar por obligacion, poniendo «pagado» en la lista que llevará al efecto á cada individuo que cumpliere: al fin de cada mes requerirá á los que falten, y á los dos meses dará cuenta al presidente para que éste apremie á los deudores.—19. Dentro de ocho dias despues de nombrado presentará documento de fianza hipotecaria sobre finca urbana hasta en cantidad de dos mil pesos, la cual será calificada en junta académica, prévia audiencia fiscal, y constando la calificacion por atestado de secretaría visado del director entrará en el ejercicio de su destino.—20. Llevará dos libros, uno de entrada y otro de salida, y conservará en legajos numerados los documentos de data.—21. Anualmente rendirá cuenta del estado de caudales, y pasada con los libros y comprobantes á los fiscales, será examinada con el voto de estos en junta académica, y aprobada se acordará la chancelacion de la fianza en el caso de cesacion del encargado y exactitud de su desempeño.—22. Las datas serán comprobadas con órden del presidente, visadas por el director hasta en cantidad de cincuenta pesos, y de aquí en adelante con acuerdo formal de la Junta académica, aprobacion del señor protector, y recibo de consiguiente entrega de la suma librada.—23. Todos los años publicará en el periódico oficial de esta ciudad una razon ó demostracion exacta del estado de los fondos de la academia y de su inversion despues del exámen y glosa de que habla el artículo 21.—24. Todos los pagos y cobros serán intervenidos por el fiscal primero, y llevará un libro para la debida constancia y formalidad.—*Titulo* 6.º—*Del Secretario.*—25. Será secretario primero un abogado instruido y de espedicion.—26. Estarán á su cargo los libros facultativos de la academia.—27. Llevará un libro en que asiente las recepciones de los matriculados, y su despedida ó separacion de la academia.—28. Llevará tambien otro libro en que siente las actas de elecciones y demas que pertenezca al régimen y gobierno de la academia.—29. Tendrá un segundo que lo auxilie y supla sus veces.—30. A las inmediatas órdenes del secretario estará un bedel nombrado por el director con el competente salario, á cuyo cargo estará el cuidado de los enseres de la Academia, sus puertas á las horas de ejercicios, la citacion de los oficiales y demas diligencias que se le encarguen.—*Titulo* 7.º—*De los ejercicios literarios.*—31. Será obligacion de todos los oficiales empleados desde el presidente hasta el segundo secretario la contínua asistencia á los ejercicios de la academia, y concurrir con sus luces al esclarecimiento de los puntos del derecho que se ventilen, y de sus determinaciones.—32. Todos los empleados por su órden presidirán en el caso

necesario los ejercicios del dia de academia para que no dejen de verificarse. — 33. El presidente en ejercicio dispondrá la forma de los literarios en los dias de la semana que serán los lunes y jueves de las cinco de la tarde hasta las siete, desde el 15 de marzo al quince de julio: y desde las cuatro y media á las seis y media, desde el quince de setiembre al quince de marzo, quedando de vacaciones los dos meses intermedios desde el 15 de julio hasta el 15 de setiembre, transfiriéndose en caso de ser feriado al dia siguiente hábil. — 34. Por ahora y mientras la academia no tenga local propio continúará sus ejercicios en el aula magna del real y conciliar colegio de San Cárlos. — 35. — Dichos ejercicios serán públicos pudiendo concurrir los letrados, que quieran contribuir con sus luces y esperiencia á los progresos de esta noble planta de su profesion, y se les dará asiento preferente al lado de los oficiales. — 36. Los ejercicios comenzarán por las segundas instancias pendientes, y los alumnos, que hagan de relatores en los espedientes figurados, darán cuenta de sus estractos: los que hagan de abogados alegarán en sus defensas, y los que el eñor presidente nombre de jueces fallarán esponiendo de palabra los fundamentos de sus sentencias. — 37. Se nombrarán tambien todos los ministros necesarios en primera instancia que se ocupen en sustanciar y ordenar todo género de causas civiles, eclesiásticas, criminales y ejecutivas, así en juzgados ordinarios, como en los especiales sobre casos dados por el director ó presidente, ó con su beneplácito por los demas oficiales empleados, dictando en ellas los auto-interlocutorios y definitivos que correspondan. — 38. Seguirá despues la discusion y argumento sobre el pleito visto y sentenciado, y la esplicacion de las leyes y doctrinas concernientes, aclarándose y resolviéndose las cuestiones por el presidente y oficiales de la mesa. — 39. Queda al arbitrio del presidente señalar como ejercicio estraordinario una disertacion sobre cualquiera materia de derecho que lo exija por su gravedad, ú otro motivo; y dichas disertaciones en sus casos se pasarán á uno de los fiscales, y si con su voto merecieren la aprobacion del presidente, se leerán en la academia, archivarán é imprimirán segun se acuerde, sirviendo de nota meritoria al individuo en su asiento respectivo. — *Título 8.º Formalidades para la recepcion, matrícula, certificacion de pasantía y penas.* — Art. 40. El que pretenda entrar en la academia presentará un memorial acompañado del título de bachiller en leyes, y pasado á vista del fiscal, si no tuviere nada que esponer al título del pretendiente, se resolverá su admision por el presidente, participándose al director, y anotado el título original por secretaría con referencia á su asiento, y se archivarán las diligencias. — 41. Es requisito indispensable para matricularse, que el bachiller admitido en la academia presente al secretario el recibo del tesorero que compruebe el abono de los 8 pesos, 4 reales que estan fijados por pension de entrada. — 42. Para despedirse presentará el interesado un memorial con recibo del tesorero de tener pagado el completo de su pension mientras fue académico, y dada vista al fiscal, no habiendo reparo que ponerle sobre su asistencia, se le despachará certificacion por mandado del presidente, llevando su visto bueno para mayor solemnidad, y se dará parte de la salida al director, igual al de la entrada. — 43. Estando dispuesto por real cédula de 4 de setiembre de 1819 que para recibirse de abogado los bachilleres en derecho deben tener dos años de pasantía en la real academia de jurisprudencia, no se despachará certificacion sin que hayan cumplido exactamente y sin nota su tiempo; espidiéndose en secretaría con precisa referencia al libro de matrículas, fecha de admision, y asiento del interesado con el mérito y circunstancias, que constará en las actas y no en otra forma. — 44. Todos los dias de academia al darse principio á los ejercicios se leerá la lista de los académicos y se anotarán las faltas, espresándose las causas legítimas que han impedido la asistencia de alguno, la cual deberán avisar préviamente los alumnos, teniéndose las demas por voluntarias. — 45. Las faltas contínuas con causa legítima y prévio aviso, y no voluntarias se dispensarán no pasando un mes; y siendo mas tiempo se reemplazará con otro tanto de recargo en la academia. — 46. Un mes de faltas voluntarias contínuas se repondrá con igual tiempo de recargo de asistencia á la academia, quedando apercibido el individuo. — 47. Por dos meses contínuos de faltas voluntarias, y ya apercibido el académico, será suspenso y notificado, y no haciendo gestion dentro de quince dias para que se le conceda continuar reponiendo su tiempo, quedará se-

parado de la Academia y borrado de su lista con la correspondiente nota en su asiento. —48. Si el número de faltas en todo el término de los dos años llegare á veinte sin ser contínuas, sino salteadas, se repondrá con un mes mas de asistencia, y proporcionalmente si fuere mayor el número. —49. El alumno que no asista el dia que hubiere señalado algun ejercicio, ademas de considerarse la falta por doble, se anotará en su asiento.—50. Aunque no es de esperarse que los académicos por su buena educacion y principios incidan en abusos y faltas dignas de correccion, sin embargo, si alguna vez se cometieren en los ejercicios con infraccion de los estatutos y práctica establecida, faltando al respeto y obediencia al presidente y demas oficiales de la mesa, y escediéndose de palabra ó de hecho contra el buen órden, moderacion y urbanidad, que entre sí deben observar los condiscípulos, se corregirán tales escesos con amonestaciones ante la misma academia, con nota en los asientos de los individuos, multas proporcionadas, recargo de ejercicios, y de asistencia en la academia, segun lo graduare y lo dispusiere el presidente del acto, y si fuere de mayor gravedad la falta se dará cuenta en junta para la suspension temporal, y hasta la espulsion del académico si hubiere reincidencia é incorregibilidad.—*Título 9.º De los fondos*—51. Los fondos de la academia se formarán de la pension de ingreso señalada en el art. 41 y de la de un peso mensual por ahora con que contribuirá cada alumno durante la época de la pasantía, y del importe de las multas que se impusieren. —52. Dichos fondos serán esclusivamente aplicados á cubrir los costos necesarios que exijiere la celebracion de juntas, ejercicios y demas funciones de la academia, y segun lo permitan las existencias, á adquirir una coleccion selecta de libros de jurisprudencia la mas útil y precisa para la instruccion de los mismos académicos, de cuya materia se tratará en acuerdos particulares con arreglo á las circunstancias. —*Título 10.— De las Juntas.* 53. El 15 de cada mes á las cinco de la tarde celebrará la academia junta ordinaria en la morada del director para tratar de los asuntos correspondientes al sostenimiento y progresos del instituto, y cuando no pueda asistir el director lo avisará un dia antes por medio del bedel, y se verificará la junta en casa del presidente.—54. Habrá tambien junta estraordinaria cada vez que el director lo considere conveniente, y lo dispusiere por sí ó á indicacion del presidente, y á promocion de los demas señores oficiales con determinado objeto.—55. Todas las juntas serán citadas por el director, ó con su anuencia, bastando la concurrencia de tres individuos para las ordinarias, y dos terceras partes de su número para las estraordinarias, y en los casos de empate en las votaciones, preferirá la parte que obtenga el voto del director ó presidente del acto, y se tendrá por mayoría y acuerdo, evitándose así los efectos de la discordia.

ACORDADOS: REAL ACUERDO.—Se da este nombre en las audiencias, chancillerías reales de las Indias á la sala de gobierno de estos tribunales superiores de justicia, en que se trata de todo lo relativo á su economía y régimen interior; se reciben y cumplen las disposiciones soberanas, así como se abren y despachan los pliegos de correspondencia con los presidentes y demas autoridades; se dictan aranceles de costas; se acuerdan reglas para gobierno de los jueces inferiores y ministros subalternos en el mejor desempeño de sus deberes y funciones de justicia, reglas que acomodadas á las circunstancias de cada local suelen ser muy útiles y saludables, y de ellas por lo mismo se encarga esta coleccion en los lugares oportunos; y se meditan muy detenidamente, y estienden con copia de razones los *votos consultivos* que á ejemplo de lo que practicaban los monarcas respecto de sus supremos consejos pedian los vireyes y presidentes al REAL ACUERDO en todas las materias de alguna gravedad y trascendencia, para asegurar el acierto en sus determinaciones administrativas. A tanta distancia ha sido este el sistema mas conveniente y de mas seguras garantías en favor del órden público, é interes procomunal, y para contrarestar abusos de autoridad y arbitrariedades, que pudieron combinar las proctectoras leyes de Indias, segun se irá observando al trasladar los títulos de AUDIENCIAS: VIREYES Y PRESIDENTES, y otros de su clase. Los asesores de gobierno, que debieran ya reducirse á su esencial ministerio de jueces letrados, que es el de administrar cumplida justicia en primera instancia, no son los empleados mas desembarazados ni á propósito para evacuar las consultas graves, que ocurren á los gefes superiores en la marcha del gobierno y

administracion de las vastas provincias que se les han confiado, y donde cualquier yerro puede ocasionar resultados de mucha trascendencia. Y por ello sin duda al crearse en 1838 la audiencia de la Habana se la quiso dar el carácter de audiencia pretorial con la categoría y facultades propias de las que hubo en Méjico y Lima, para que á la vez de tribunal superior de justicia sirviese como de un consejo de gobierno, que constituido á la inmediacion de su presidente le asistiese con sus luces y prudencia en el mas acertado del pais. Sus consultas tienen muy distinto peso, autoridad y madurez que las de un asesor, y no debe prescindirse de ellas, sino ha de pensarse en la organizacion ó ensayo de otra clase de cuerpo consultivo, que llene tan importantes funciones, sin perjuicio de las facultades libres y espeditas que competen á los gefes, para aceptar ó no las consultas segun los casos, obrando en ellos por sí, y dando cuenta al supremo gobierno. Todo bando de alguna importancia, y sobre todo los que establecian penas, jamás se publicaban en los vireinatos sin pasarse antes las minutas y acordarlos el virey con la audiencia, que era la que intervenia, y no los asesores, en su espedicion, asegurándose así su conveniencia y su mejor éxito.— (V. AUDIENCIAS: REGENTES).

ACOTAMIENTO DE TERRENOS. El decreto de cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 8 de setiembre de 1836 autoriza á todo propietario de tierras, para cerrarlas y disfrutarlas libre y esclusivamente sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías, y servidumbres. (V. en MONTES Y PLANTIOS el concordante artículo 4.º de la real cédula de 30 de agosto de 1815 comunicada á la Habana).

ACREEDORES, (*concurso y graduacion de*) —V. CONCURSO DE ACREEDORES, QUIEBRAS (*juicios de*).

ACUÑACION DE MONEDAS *de oro, plata y cobre.* — Para haber de obtener un estado exacto de la hecha en Méjico y sus otras casas y departamentos desde 1690 hasta el dia, año por año, con distincion de lo acuñado en cada mando de virey y presidente, y del respectivo superintendente de la casa; y los datos aproximados del número de millones de pesos fuertes que se consideran esportados de las Américas españolas desde su descubrimiento; aprovechando la residencia allí de don Romualdo de Zamora le comprometió su padre á formarle, como lo verificó, venciendo no pocas dificultades con el auxilio franco de aquellos gefes y oficinas, que se prestaron á ello, y es el que sigue.

Demostracion de la plata y oro acuñados en la casa de moneda de Méjico de 1690 *á* 1822, *de los que los primeros* 43 *corridos hasta* 1732, *fueron anteriores á la incorporacion de la casa á la corona de España, que se verificó en virtud de real cédula de* 14 *de julio de ese año de* 32; *y en todos se manifiesta lo labrado en cada gobierno, y lo correspondiente á cada uno de los superintendentes que han dirigido este ingenio nacional*, á saber:

AÑOS.	PLATA. *pesos. tom. gs.*	ORO.	TOTAL. *pesos. tom. gs.*	RESUMEN. *pesos. tom. gs.*	GOBERNABAN.
1690	5.285.581 0 3	»	5.285.581 0 3	29.496.221 3 10	El conde de Galve, don Gaspar de la Cerda.
1691	6.273.709 4 8	»	6.273.709 4 8		
1692	5.352.729 2 5	»	5.352.729 2 5		
1693	2.802.378 4 5	»	2.802.378 4 5		
1694	5.840.529 4 6	»	5.840.529 4 6		
1695	4.001.293 3 7	»	4.001.293 3 7		
1696	3.190.618 0 8¼	»	3.190.618 0 8¼	3.190.618 0 8¼	D. Juan Ortega Montañez.
1697	4.459.947 4 10	»	4.459.947 4 10	18.682.716 4 7½	El conde de Moctezuma.
1698	3.319.765 6 9	»	3.319.765 6 9		
1699	3.504.787 0 6	»	3.504.787 0 6		
1700	3.379.122 1 2½	»	3.379.122 1 2½		
1701	4.019.093 7 4	»	4.019.093 7 4		

AÑOS.	PLATA. pesos.	tom.	gs.	ORO. pesos.	TOTAL. pesos.	tom.	gs.	RESUMEN. pesos.	tom.	gs.	GOBERNABAN.
1702	5.022.650	1	$0\frac{3}{4}$	»	5.022.650	1	$0\frac{3}{4}$	5.022.650	1	$0\frac{3}{4}$	Don Juan Ortega Montañez, segunda vez.
1703	6.079.254	1	6	»	6.079.254	1	6				
1704	5.827.027	3	6	»	5.827.027	3	6				
1705	4.747.175	7	2	»	4.747.175	7	2				
1706	6.172.037	5	$4\frac{3}{4}$	»	6.172.037	5	$4\frac{3}{4}$	46.222.865	5	$9\frac{3}{4}$	El duque de Alburquerque.
1707	5.735.029	2	4	»	5.735.029	2	4				
1708	5.737.610	1	10	»	5.737.610	1	10				
1709	5.214.143	1	5	»	5.214.143	1	5				
1710	6.710.587	6	8	»	6.710.587	6	8				
1711	5.666.085	5	$6\frac{1}{4}$	»	5.666.085	5	$6\frac{1}{4}$				
1712	6.663.425	3	7	»	6.663.425	3	7				
1713	6.487.872	1	3	»	6.487.872	1	3				
1714	6.220.822	7	0	»	6.220.822	7	0	37.934.862	7	$2\frac{1}{4}$	El duque de Linares.
1715	6.368.918	3	0	»	6.368.918	3	0				
1716	6.527.738	2	10	»	6.527.738	2	10				
1717	6.750.734	6	3	»	6.750.734	6	3				
1718	7.173.590	3	2	»	7.173.590	3	2				
1719	7.258.706	7	2	»	7.258.706	7	2				
1720	7.874.332	4	6	»	7.874.332	4	6	47.342.022	2	9	El marqués de Valero.
1721	9.460.734	6	6	»	9.460.734	6	6				
1722	8.823.932	7	2	»	8.823.932	7	2				
1723	8.107.348	3	9	»	8.107.348	3	9				
1724	7.872.822	4	9	»	7.872.822	4	9				
1725	7.369.815	6	9	»	7.369.815	6	9				
1726	8.466.146	2	9	»	8.466.146	2	9				
1727	8.133.088	6	$10\frac{3}{4}$	»	8.133.088	6	$10\frac{3}{4}$				
1728	9.228.545	3	9	»	9.228.545	3	9	95.080.839	6	$1\frac{3}{4}$	El marqués de Casa-Fuerte.
1729	8.814.970	1	6	»	8.814.970	1	6				
1730	9.745.870	4	0	»	9.745.870	4	0				
1731	8.439.871	0	0	»	8.439.871	0	0				
1732	8.726.465	4	0	»	8.726.465	4	0				
1733	10.024.193	0	0	151.702	10.175.895	0	0				
1734	8.522.782	1	6	385.878	8.908.660	1	6				
1735	7.937.259	6	6	422.576	8.359.835	6	6				
1736	11.033.511	5	0	787.556	11.821.067	5	0				
1737	8.209.685	2	6	313.870	8.523.555	2	6	56.589.382	5	0	Don Juan Antonio Vizarron.
1738	9.502.205	4	0	468.802	9.971.007	4	0				
1739	8.694.108	1	6	311.148	9.005.256	1	6				
1740	9.589.268	2	6	316.770	9.906.038	2	6				
1741	8.655.415	0	6	606.264	9.261.679	0	6	19.167.717	3	0	El duque de la Conquista.
1742	8.235.390	3	6	625.836	8.861.226	3	6	8.861.226	3	6	La real Audiencia.
1743	8.636.013	1	6	804.846	9.440.859	1	6				
1744	10.303.735	2	6	819.380	11.125.115	2	6				
1745	10.428.354	5	6	509.818	10.938.172	5	6	43.454.682	7	6	El conde de Fuen-Clara
1746	11.524.179	6	0	428.356	11.952.535	6	0				
1747	12.083.668	2	6	370.842	12.454.510	2	6				
1748	11.644.788	2	0	327.582	11.972.370	2	0				
1749	11.898.590	3	0	315.756	12.214.346	3	0				
1750	13.228.030	2	0	476.294	13.704.324	2	0				
1751	12.657.275	2	0	255.592	12.912.867	2	0				
1752	13.701.532	7	6	267.724	13.969.256	7	6	114.231.087	2	0	El conde de Revillagigedo, el primero.
1753	11.607.974	1	0	452.404	12.060.378	1	0				
1754	11.608.024	0	0	309.974	11.917.998	0	0				
1755	12.606.339	6	0	418.696	13.025.035	6	0				

AÑOS.	PLATA.			ORO.	TOTAL.			RESUMEN.			GOBERNABAN.
	pesos.	*tom.*	*gs.*	*pesos.*	*pesos.*	*tom.*	*gs.*	*pesos.*	*tom.*	*gs.*	
1756	12.336.732	4	0	759.796	13.096.528	4	0	52.629.975	6	0	El marqués de las Amarillas.
1757	12.550.035	3	0	555.486	13.105.521	3	0				
1758	12.773.187	2	0	173.080	12.946.267	2	0				
1759	13.031.336	5	0	450.322	13.181.658	5	0				
1760	11.975.346	4	0	465.702	12.441.048	4	0	12.441.048	4	0	La Audiencia y Don Francisco Cagigal.
1761	11.789.389	4	0	676.580	12.465.969	4	0	70.317.513	0	6	El marqués de Cruillas.
1762	10.118.689	1	0	595.036	10.713.725	1	0				
1763	11.780.563	0	0	861.104	12.641.667	0	0				
1764	9.796.522	0	0	553.406	10.349.928	0	0				
1765	11.609.496	4	0	788.428	12.397.924	4	0				
1766	11.223.986	7	6	524.312	11.748.298	7	6				
1767	10.455.284	4	0	599.214	11.054.498	4	0	64.738.290	1	0	El marqués de Croix.
1768	12.326.499	2	0	933.352	13.259.851	2	0				
1769	11.985.427	2	0	497.770	12.483.197	2	0				
1770	13.980.816	6	0	606.494	14.587.310	6	0				
1771	12.852.166	3	0	501.266	13.353.432	3	0				
1772	17.036.345	3	0	1.853.440	18.889.785	3	0	127.396.359	6	6	D. Antonio María Bucareli.
1773	19.005.007	7	0	1.232.318	20.237.325	2	0				
1774	12.938.060	1	0	728.894	13.666.954	1	0				
1775	14.298.093	4	0	734.100	15.032.193	4	0				
1776	16.518.935	5	0	796.602	17.315.537	5	0				
1777	20.705.591	7	6	819.214	21.524.805	7	6				
1778	19.911.460	0	0	818.298	20.729.758	0	0				
1779	18.759.841	2	0	675.616	19.435.457	2	0	74.866.054	0	6	D. Martin de Mayorga.
1780	17.006.909	0	6	507.354	17.514.263	0	6				
1781	19.710.334	6	6	625.508	20.335.842	6	6				
1782	17.180.388	7	6	400.102	17.580.490	7	6				
1783	23.105.799	1	0	610.858	23.716.657	1	0	44.754.031	2	0	D. Matias de Galvez.
1784	20.492.432	1	0	544.942	21.037.374	1	0				
1785	18.002.956	7	0	572.252	18.575.208	7	0	35.832.313	4	6	El conde de Galvez.
1786	16.868.614	5	6	388.490	17.257.104	5	6				
1787	15.505.324	7	6	605.016	16.110.340	7	6	16.110.340	7	6	La Audiencia y Don Alonso Nuñez.
1788	19.550.902	1	0	605.464	20.146.366	1	0	41.276.277	7	0	D. Manuel Florez.
1789	20.594.875	6	0	535.036	21.129.911	6	0				
1790	17.435.644	5	0	628.044	18.063.688	5	0	109.704.417	2	3	El conde de Revillagigedo el segundo (1).
1791	20.140.937	0	0	980.776	21.121.713	0	0				
1792	23.225.611	6	0	969.430	24.195.041	6	0				
1793	23.428.680	3	0	884.262	24.312.942	3	0				
1794	21.216.871	4	3	794.160	22.011.031	4	3				

(1) Este gran virey, modelo de gobernantes, á quien tanto se debió el engrandecimiento y renombrada policía de Méjico, se ocupa de este importante ramo de su riqueza desde el número 465 de su memoria de entrega del vireinato al sucesor de 30 de junio de 1794, que habrá ocasion de citar muchas veces en esta coleccion. Al número 465 se encarga de los 109,700,000 pesos fuertes acuñados durante los cuatro años y medio de su mando, atribuyendo al 468 su aumento al mayor número de personas que se dedicaban al laborio de minas, á las mejoras aplicadas en su beneficio, á las comodidades en el precio del azogue, rebaja en la pólvora, y exencion de alcabalas. Concluye su informe al número 511, despues que ilustra varios pormenores acerca de la respectiva preferencia del método de fundicion que previnó una real órden de 1784, ó el de amalgamacion de azogue del baron de Born, establecido ya en los estados de la casa de Austria, en Sajonia y Hanover, entrando en reflexiones sobre las ventajas que reportase la negociacion minera de los trabajos y máquinas que empleaban los peritos alemanes enviados á Nueva España para su direccion, en cuya empresa iban ya erogados 403,209 pesos de real hacienda, y manifestando por fin su concepto de que tales facultativos poseian en efecto unos conocimientos teóricos muy superiores á los del pais, pero que era necesario en cierto modo adaptarlos á las prácticas establecidas, circuns-

AÑOS.	PLATA. pesos.	tom.	gs.	ORO. pesos.	TOTAL. posos.	tom.	gs.	RESUMEN. pesos.	tom.	gs.	GOBERNABAN.
1795	23.948.929	6	9	644.552	24.593.481	6	9	99.322.737	0	6	El marqués de Branciforte.
1796	24.346.833	0	6	1.297.794	25.644.627	0	6				
1797	24.041.182	7	0	1.038.856	25.080.038	7	0				
1798	23.004.981	2	3	999.608	24.004.589	2	3				
1799	21.096.031	3	3	957.094	22.053.125	3	3	40.738.800	2	3	D. Miguel de Azanza.
1800	17.898.510	7	0	787.164	18.685.674	7	0				
1801	15.958.044	1	0	610.398	16.568.442	1	0	35.367.041	4	3	D. Felix Berenguer de Marquina.
1802	17.959.477	3	3	839.122	18.798.599	3	3				
1803	22.520.856	1	9	646.050	23.166.906	1	9	146.060.017	1	9	D. José de Iturrigaray.
1804	26.130.971	0	3	959.030	27.090.001	0	3				
1805	25.806.074	3	3	1.359.814	27.165.888	3	3				
1806	23.383.672	6	0	1.352.348	24.736.020	6	0				
1807	20.703.984	7	3	1.512.266	22.014.699	7	3				
1808	20.502.433	7	3	1.182.516	21.886.500	7	3				
1809	24.708,164	2	6	1.464.818	26.172.982	2	6	26.172.982	2	6	D. Pedro Garibay.
1810	17.950.684	3	6	1.095.504	19.046.188	3	6	19.046.188	3	6	D. Francisco Lizana y la Audiencia.
1811	8.956.432	2	9	1.085.364	10.041.796	2	9	20,585.046	1	6	Don Francisco Javier Venegas.
1812	4.027.620	0	9	381.646	4.409.266	0	9				
1813	6.133.983	6	0	«	6.133.983	6	0				
1814	6.902.481	4	6	618.069	7.520.550	4	6	23.737.823	1	9	D. Felix Calleja.
1815	6.454.799	5	0	486.464	6.941.263	5	0				
1816	8.315.616	0	3	960.393	9.276.009	0	3				
1817	7.994.951	0	0	854.942	8.849.893	0	0	48.576.378	1	0	El conde del Venadito.
1818	10.852.367	7	6	533.921	11.386.288	7	6				
1819	11.491.138	5	0	539.377	12.030.515	5	0				
1820	9.897.078	1	0	509.076	10.406.154	1	0				
1821	5.600.022	3	6	303.504	5.903.526	3	6				
1822	5.329.126	4	6	214.128	5.543.254	4	6	5.543.254	4	6	La Regencia y D. Agustin de Iturbide.
En 133 años. .	1.580.260.776	6	4	60.233.008	1.640.493.784	6	4	1.640.493.784	6	4	

Desde 1.º de enero de 1690 hasta 31 de diciembre de 1732 no estaba incorporada la casa de moneda á la corona y se acuñaron en este tiempo.	272.796.902	0	0
Desde 1.º de enero de 1733 à 15 de julio de 1739 fue el primer superintendente el oidor don José Fernandez Veitia y Linarte, y se acuñaron.	62.637.868	5	0
De 16 de julio de 1739 á 27 de julio de 1751 lo fue el coronel don Gabriel Fernandez Molinillo del órden de Santiago, y consejero honorario de hacienda.	133.489.092	7	6
De 28 de julio de 1751 hasta 24 de febrero de 1778 lo fue don Pedro Nuñez de Villavicencio, consejero honorario de hacienda.	366.601.427	2	6
De 25 de febrero de 1778 á 20 de mayo de 1787, el ilustrísimo don Fernando José Mangino del órden de Cárlos III, consejero honorario de hacienda.	179.439.830	7	0
De 21 de mayo de 1787 á 4 de junio de 1815, el ilustrisimo don Francisco Fernandez de Córdoba del órden de Càrlos III, camarista y consejero honorario de Indias.	558.083.949	5	6
De 5 de junio de 1815 hasta la época en que concluye este estado, el intendente honorario de marina don Rafael de Lardizabal.	67.444.713	2	9
	1.640.493.784	6	4

tancias locales de las minas, de sus dueños y operarios, y de los diversos precios de la caballada, enseres y demas materias necesarias al laborio: todo lo cual requeria combinaciones muy delicadas y esperiencias repetidas para encontrar el verdadero punto, no siendo facil en práctica en minas de particulares ni á costa de estos.

En los 133 años demostrados se han acuñado, á saber:

	marcos.	onz.	och.	ts.	EN ORO.	EN PLATA.	TOTAL.
Pasta peculiar de los 133 años.	. . . .				60.233.008	1.580.260.776 6 4 $^1/_2$	1.640.493.784 6 4
Se rebajan.							
Desde 1733 hasta 1751 se recogieron de moneda Peruana.	1.771	5	1	0			
De 1754 á 1776 moneda de martillo.	6.964	1	5	0			
De 1772 á 1776, id. antigua circular.	851.285	2	4	5			
De 1776 á 1822, en moneda macuquina ó cortada, antigua circular, y alguna del cuño cortado; se han recogido. .	400.492	0	6	3			
	1.260.513 —A 8 ps. 4 rs. mar.	2	0	8	. . . . . .	10.714.362 7 4 $^1/_2$	10.714.362 7 4
					60.233.008	1.569.546.413 7 0	1.629.779.421 7 0

Los 1.569.546.413 pesos 7 reales labrados en plata, hacen 184.652.519 marcos, 2 onzas y 5 ochavas de 10 dineros 20 granos de ley, que hacen barras (de 134 $^1/_2$ marcos, de 11 dineros 20 granos, ley media que se considera á la generalidad de las que se funden), 1.256.863, que hacen marcos 169.048.081 con 2 tomines.

Ignorándose el oro acuñado en los 43 años corridos desde 1690 à 1732, parece que el cálculo mas aproximado será el del oro acuñado en los 43 años siguientes corridos desde 1733 á 1775, y habiendo sumado 24.237.766 pesos, se gradua la suma del oro en 84.470.774 pesos, y la total de plata y oro en 1.664.731.550 pesos 6 tomines, 4 $^1/_4$ granos, de que deducidos los 10.014.362 pesos 7 tomines 4 $^1/_4$ granos de la plata refundida, segun se ha demostrado, resulta el valor graduado de la amonedacion de los 133 años en 1.654.017.187 pesos 7 reales. — Cada un mil pesos en plata pesan 117 marcos, 3 onzas 4 ochavas y 2 tomines, que valen á 8 $^1/_2$ pesos á razon de 117 $^1/_2$ marcos sin descuento del feble.

Nota. *Téngase presente que como el peso ú onza de plata tiene* 8 *tomines, es equivalente á reales cualquier número de estos que se encuentren en la precedente demostracion.*

Otra. Hasta 1728 se tallaba el marco de plata en 68 piezas ó reales, de ley de 11 dineros, 4 granos. En 1729, sin variar la talla, se introdujo la reforma en la ley de la moneda de que fuese como siguió de solo 11 dineros; y desde entonces el marco de plata, que antes se abonaba á los mineros á 65 reales, se redujo á 64 y 2 mrs. Es decir, que la casa ó establecimiento tiraba para sí 3 reales y 32 mrs. así distribuidos; 1 real de señoreage, 2 de braceage, y el resto que se decia de fundicion. — De un informe impreso del tribunal de minas del año de 1814 resulta: que computada por año comun la cantidad amonedada en el quinquenio de 1805 á 1809, sale en la plata el producto anual de 2.698.813 marcos, y en el oro el de 10.096 marcos, á cuyo respecto el señoreage de 1 real por marco en la plata, y de un escudo ó dos pesos en el del oro ascendia al año á 337.351 pesos del primer metal, y 20.192 del segundo; el braceage de 2 reales en la plata á 674.703 pesos, y en el oro á 3 $^1/_2$ tomines por marco á 12.508; y el derecho de fundicion á 317.507 pesos el un metal, y 46.879 el otro. De manera que si del total de estos tres derechos, que reunidos suman 1.409.140 pesos, se rebaja el costo efectivo de amonedacion que se regulaba en tres cuartos de real el marco, y ascendia así el del año comun á 253.960 pesos, quedaba la utilidad líquida de 1.155.180 pesos. Agregándose ahora à esta suma 275.013 pesos de lucro en año comun, que rendian los ramos accesorios del apartado, los febles y otros, serian 1.430.193

pesos la utilidad líquida anual de las labores y operaciones de la casa. El contador de ella formó en 2 de junio de 1810 un estado del total de esas utilidades en 20 años hasta el de 1809, y salia el comun á 1.467.312 pesos. — Y concluye el informe encargándose, de que segun esta cuenta la plata sufria por derechos de amonedacion 5 y 4 quintos por ciento, y el oro cerca de un 10; y que agregándose en la plata los 11 y un tercio por ciento que importan los otros derechos de uno por ciento, diezmo, fundicion y ensaye de prévia exaccion á los mineros en las cajas reales, y en el oro el tres por ciento, subiria el descuento total que sufria la plata á un 17 y $^{15}/_{100}$, y el del oro á un 13. — Deduce igualmente este informe como cosa injusta, el que se obligase á los mineros á vender sus platas al mismo precio de 64 reales y 2 mrs. el marco á que las pagaba la casa, y las recibian las cajas reales en cuenta de los derechos de quintos y pagos de azogues, pues que la real órden de 30 de julio de 1790 disponia, que el oro y plata así recaudado se ministrase á los plateros, tiradores y batiojas, que lo necesitasen á dichos precios legales de 8 pesos 2 mrs. el marco de plata de 11 dineros, y 128 pesos 32 mrs. el de oro de 22 quilates, dejándoles á su beneficio los mismos tres reales y 32 mrs. en la plata, y 7 pesos 7 reales y 2 mrs. en el oro, que utilizaria la casa en su amonedacion. — Y de esta suma de gravámenes [1] la necesidad de aliviarlos en bien de los mineros y del estado, no olvidando el ejemplo de las casas de moneda de Inglaterra, que reportan los costos de esta fabricacion.

Sigue la demostracion de lo acuñado en plata y oro en la misma casa de Méjico desde 1823 *hasta* 1839 *ambos inclusive.*

EPOCAS.	PLATA pesos.	rs.	ORO. pesos.	TOTAL. pesos.	rs.	RESUMEN. pesos.	rs.	PRESIDENTES DE LA REPUBLICA.
De enero á diciembre de 1823. . .	3,276,474	3	291,408	3,567,882	3	3,567,882	3	Iturbide y la Regencia 2.ª vez.
De enero á diciembre de 1824. . .	3,267,000	2½	236,944	3,503,944	2½	3,503,944	2½	Un poder ejecutivo compuesto de varios individuos.
De enero á agosto de 1825. . . .	2,112,758	4	2,031,023	4,143,781	4	13,150,760	2½	Presid. D. Guadalupe Victoria.
De setiembre de 825 á junio de 826.	2,733,201	4½	573,024	3,306,225	4½			
De julio de 26 á junio de 27. . . .	2,884,892	4	391,315	3,276,207	4			
De julio de 27 á junio de 28. . . .	2,113,487	6	311.058	2,424,545	6			
De julio de 28 á junio de 29. . . .	975,652	4	199,232	1,174.884	4	2,437,205	1½	D. Vicente Guerrero desde principios de 829.
De julio de 29 á junio de 30. . . .	973,580	5½	288,740	1,262,320	5½			
De julio de 30 á junio de 31. . . .	934,142	2	283,834	1,217,976	2	2,693,989	5	D. José M.ª Bocanegra á fines de 830 y despues D. Anastasio Bustam., el 1º como Presidente interino.
De julio de 31 á junio de 32. . . .	1,103,114	3	372,899	1,476,013	3			
De julio de 32 á junio de 33. . . .	1,164,358	6	58,199	1,222,557	6	1,222,557	6	D. M. G. Pedraza á fines de 832.
De julio de 33 á junio de 34. . . .	977,267	4½	76,904	1,054,171	4½	1,054,171	4½	D. A. L. Sta. Ana desde pr. de 33.
De julio de 34 á junio de 35. . . .	448,282	1½	23,938	472,220	1½	472,220	1½	D. V. G. Farias, vice-pte hasta fin de 34.
De julio de 35 á junio de 36. . . .	905,440	0	11,680	917,120	0	917,120	0	D. M. Barragan, des. princ. hasta mediad. de 835 y D. J. J. Corro, h. fin del mismo amb. ptes. ints.
De junio de 36 á julio de 37. . . .	380,579	1½	8,480	389,059	1½	3,814,510	3½	El general D. A. Bustamante desde principios de 836 con arreglo á la constitucion dada en ese año.
De julio de 37 á diciembre de 38.	1,557,845	4	45,376	1,603,221	4			
De enero á diciembre de 1839. . .	1,742,915	6	79,314	1,822,229	6			
En los 17 años últimos, . . .	27,550,995	6	5,283,368	32,834,361	6	32,834,361	6	

Todavía en el año de 1823 continuó de superintendente de la casa de moneda de Méjico don Rafael de Lardizabal hasta fines de 1827 y se acuñaron en este tiempo.	17.798.041	2
En todo el año de 1828 lo fue don Manuel Rionda y se acuñaron.	2,424.545	6
Desde principios de 1829 hasta fines de 1832, don Ildefonso Maniau.	6.353.752	4½
Desde principios de 1833 hasta fin de diciembre de 39, don Bernardo Gonzalez Angulo.	6.258.022	0½
Pesos.	32.834.361	6

(1) Se remediaron con efecto en el decreto de Córtes de 20 de junio de 1821 que corresponde á la palabra MINAS.

Los 27.550.993 pesos 6 reales labrados en plata desde principios de 1823 hasta fines de 1839 hacen 3.241.292 marcos, 9 onzas, 7 ochavas y 3 granos, los cuales dan 24.009 $1/2$ barras de 135 marcos cada una.

Los 5.283.368 pesos acuñados en oro *en el mismo periodo* constan de un número *de marcos de oro* de 21 quilates de á 135 pesos, 6 reales cada marco.

Cobre labrado en la misma casa de Méjico desde el año de 1814 *que empezó su amonedacion hasta* 27 *de enero de* 1837 *que cesó.*

	pesos.	rs.
Año de 1814.	103.555	0
— 1815.	101.356	5
— 1816.	125.281	6
— 1821.	12.700	0
En los meses de mayo y junio de 1829.	4.750	0
De julio de 829 á junio de 30.	123.862	5 $1/4$
De julio de 30 á junio de 831.	256.000	0
De julio de 31 á junio de 832.	180.000	0
De julio de 32 á junio de 833.	491.300	0
De julio de 33 á junio de 834.	628.100	0
De julio de 34 a junio de 835.	1.005.500	0
De julio de 35 á junio de 836.	1.152.200	0
De julio de 36 á 27 de enero de 837 fecha de la prohibicion general.	875.272	3
Total pesos.	5.060.178	3 $1/4$

A esta casa de moneda se dieron sus primeras ordenanzas por real cédula de 11 de mayo de 1535; pero hasta el año de 1732 inclusive estuvo á cargo de sugetos particulares, sin haber quedado constancia alguna de su elaboracion en plata hasta el de 1690, con que principia este estado, y de la de oro hasta 1733, como ya se ha dicho. Desde esta época se ve; que la acuñacion marchó siempre con un progreso ascendente hasta el año de 1805, bien que con algunas pequeñas oscilaciones debidas al mayor ó menor recargo en los derechos de la plata, pues es un hecho demostrado, á proporcion que estos se modificaban, aumentaba la concurrencia de pastas y de consiguiente el producto de esos mismos derechos. A los principios se exigió hasta la mitad del valor de lo acuñado, luego el tercio; posteriormente bajó al quinto y despues á la décima parte y aun mucho menos. Hoy dia los derechos nacionales sobre la plata estan reducidos á un 3 por ciento de su valor, que se exije al sellarla en las diferentes oficinas establecidas llamadas de *Ensaye*, sin cuyo prévio requisito no puede en manera alguna amonedarse. Los costos de la labor estan tambien reducidos á solo 2 reales por marco de 8 pesos 4 reales cada uno; á otros 2 reales por marco, de *apartado*, cuando ocurre el caso de separar metales mistos de plata y oro; y á un muy pequeño descuento estraordinario por fundicion y otros enteros; y sin embargo se nota que desde el año de 1805, que fue el de la máxima acuñacion, ésta hasta el presente ha seguido en una asombrosa decadencia. Pero son demasiadamente de bulto las causas poderosísimas que han influido é influyen en este resultado. La primera, que casi dió por tierra con la industria mineral, fue la real órden de consolidacion de bienes de obras pías, espedida el año de 1804: (1) por virtud de ella se recogieron, y quedó solo la hacienda pública reconociendo los inmensos capitales de esa naturaleza, que estaban repartidos al módico interés de un 5 y hasta de un 3 por ciento anual en multitud de particulares, entre quienes giraban con conocida utilidad de sus especulaciones. Tan inesperado acontecimiento contribuyó, á que unos las

(1) Se revocó año de 1809. — En los escritos presentados por el señor Abad y Queipo esforzando la suspension de tan ruinosa real cédula, asienta que esos capitales de capellanías y obras pías mandados consolidar, ascenderian en el obispado de Méjico á 9.000.000 de pesos: en el de Puebla á 6.500.000; en el de Mechoacan positivamente á 4.500.000, y en todo el reino á 44.500.000. — Calcula en 16.000.000 los fondos dotales de iglesias y comunidades á rédito en poder de los vasallos; y en 59.000.000 el capital productivo ó de habilitacion. — Y agrega el dato de que el consumo anual de azogue en Nueva España es, un año con otro, de 18.000 quintales.

En la caja de consolidacion de Méjico entraron 6.000.000 de esos capitales piadosos.

paralizasen, y otros se arruinasen completamente, mientras que las obras pías, de cuyos capitales se echó mano para las urgencias del estado, segun se dijo, ni percibieron un solo medio de réditos, ni han logrado hasta el dia readquirir aquellos. — La segunda es la multiplicacion de casas de moneda, entre todas las cuales se reparte hoy la acuñacion, que antes hacia solo la de Méjico. Y la tercera la escandalosa estraccion, que se tolera del oro y plata en barras, contra la terminante prohibicion de las leyes; y á la cual se ha apelado, ya porque ella ofrezca mayores utilidades, trabajándola en Europa, y volviéndola luego á vender aquí á precios exorbitantes; y ya tambien por la poca confianza que las circunstancias políticas de la república prestan á los especuladores. — Las casas de moneda de los departamentos en rigor no puede decirse que tuvieron un principio legal y estable sino desde la independencia acá, pues aunque antes desde la insurreccion comenzada en 1810, la inseguridad consiguiente en la remision de barras á la de esta capital de los diferentes elaboratorios de minas, hizo, que por los respectivos gobiernos locales de las provincias se habilitasen aquellas provisionalmente, la moneda era imperfecta, solo servia para el distrito de la provincia, y no pocas veces volvió á reacuñarse en Méjico fundida nuevamente. Por eso no será estraño que al presentar los estados de la amonedacion de aquel tiempo de los referidos departamentos, á la vez que los de la capital en el mismo período, aparezcan algunas sumas duplicadas; pero este inconveniente, unido al de la imposibilidad de clasificar año por año esa misma amonedacion, lo han hecho irremediable el desórden y críticas circunstancias de entonces. Aun despues, por razon de la soberanía de los estados sancionada en el sistema federal, que rigió hastá 1835, sin que sus casas de moneda reconociesen dependencia alguna de la central de Méjico, á pesar de tener su gefe el carácter de superintendente general, ha sido dificilísimo reunir los datos exactos de ellas hasta el año de 1839 inclusive, que van á presentarse á continuacion, promovidos y conseguidos á fuerza de eficaces pasos en el ministerio de hacienda, con el que aun hoy se entienden directamente los directores de los departamentos.

ACUÑACION DE LAS CASAS DEPARTAMENTALES.

Estado demostrativo de las cantidades, que desde 14 *de noviembre de* 1810, *en que comenzó la casa de moneda de Zacatecas hasta fin del año* 1839, *se han acuñado en plata y cobre, con distincion de su importe, y derechos que se han cobrado con arreglo á las órdenes de la materia.*

PLATA

PRIMERA ÉPOCA DESDE 14 DE NOVIEMBRE DE 1810 AL AÑO DE 1820 INCLUSIVE.

PERÍODOS.	MONEDA ACUÑADA.			GASTOS Y MERMAS.			DERECHOS.
Desde 14 de noviembre de 1810 hasta 31 de agosto de 1811. .	1.154.902	6	6	169.087	3	6	»
Desde 5 de setiembre de 811 á 26 de marzo de 814.	4.776.971	4	0	448.109	3	5	»
Desde 3 de abril de 813 à 29 de julio de 814.	2.455.000	0	0	204.222	4	5	»
Desde 30 de julio de 814 á 16 de mayo de 818.	3.635.107	6	0	240.977	7	6	»
Desde 16 de junio de 818 á 30 de noviembre del mismo. . .	638.174	3	0	48.229	2	10	»
Año de 1819.	1.026.775	4	0	66.849	1	9	»
Año de 1820.	764.011	6	6	53.212	4	3	»
Total.	14.450.943	6	0	1.230 688	3	8	»

Segunda época de 1821 á 1827 bajo la direccion de don Dionisio Sancho.

PERIODOS.	MONEDA ACUÑADA.			GASTOS Y MERMAS.			DERECHOS.		
Biennio de 1821 y 822.	4.937.155	7	0	255.103	2	0	336.255	4	4 1/2
Id. de 823 y 824.	8.058.062	5	0	377.291	0	8	372.628	7	6
Id. de 825 y 826.	6.446.622	0	0	296.289	0	7	315.464	4	6
Año de 1827.	4.010.820	0	0	142.790	6	10	183.044	7	7 1/2
Total.	23.452.660	4	0	1.071.474	2	1	1.207.394	0	0

Tercera época de 1828 á fin de 1839 bajo la de don Vicente Flores.

Año 1828.	3.880.630	0	0	121.441	5	6	176.392	4	10
1829.	4.505.180	0	0	141.286	3	9	206.589	6	3 3/4
1830.	5.189.902	0	0	141.894	5	4	239.012	0	8 1/4
1831.	4.469.450	0	0	145.824	6	2	204.816	6	6
1832.	5.012.000	0	0	179.669	5	10	237.461	6	10 1/2
1833.	5.372.000	0	0	195.953	2	1 1/2	241.849	3	11
1834.	5.526.600	0	0	189.669	7	4	267.276	4	10 1/2
1835.	6.154.690	0	0	195.279	6	11	267.947	3	0
1836.	5.459.578	4	0	159.734	3	11	250.349	2	4
1837.	5.238.253	0	6	168.635	6	8	241.333	1	3
1838.	5.115.930	1	6	132.644	6	8 1/2	239.862	4	6 3/4
1839.	4.745.233	7	0	95.435	7	4	210.585	0	3
Total.	60.669.447	5	0	1.867.471	3	7	2.783.536	5	4 3/4

Resúmen de los resultados en las tres épocas.

En la primera época.	14.450.943	6	0	1.230.688	3	8	»		
En la segunda.	23.452.660	4	0	1.071.474	2	1	1.207.394	0	0
En la tercera.	60.669.447	5	0	1.867.471	3	7	2 783.536	5	4 3/4
Suma de los resultados.	98.573.051	7	0	4.169.634	1	4	3.990.930	5	4 3/4

Resúmen de lo labrado en cobre.

ÉPOCAS.	MONEDA ACUÑADA.			GASTOS.			UTILIDAD LÍQUIDA.		
En la primera.	»			»			»		
En la segunda.	30.200	0	0	21.120	1	0	9.079	7	0
En la tercera.	77.749	4	0	48.872	1	3 1/2	28.877	2	8 1/2
Suma de los resultados.	107.949	4	0	69.992	2	3 1/2	37.957	1	8 1/2

NOTAS. 1.ª —Todo el tiempo que abrazó la primera época no cobró la casa ningunos derechos, porque los cambios de plata se hicieron por las estinguidas reales cajas, de donde se pasaban las barras para su amonedacion, devolviéndolas el numerario que resultaba, con solo la deduccion de los importes de memorias y mermas; siendo de advertir, que en el primer período se amonedó plata de 12 dineros, de cuenta de particulares, quienes sufrieron toda la pérdida, que por razon natural debió aparecer, pues que valiendo un marco de plata 8 pesos 5 reales 10 1/2 granos, segun las tablas de Fagoaga, y no sacándose de cada marco mas que 8 pesos poco mas, al paso de gastarse dinero en memo-

rias, y faltar considerable número de marcos de plata; era indispensable el descalabro, que sufrió la minería de Zacatecas, á cambio de que no se paralizase el laborío de las minas.

2.ª En los restantes períodos de la primera época se fabricó la moneda de cuenta del Rey, bajo el aspecto de 10 dineros, aunque siempre tuvo mas; pero de todas maneras la casa solo recibió de las espresadas cajas la plata, devolviéndolas el numerario acuñado con deduccion de gastos y mermas; y solo desde la segunda época en que se comenzó á labrar moneda de 10 dineros, 20 granos, se han hecho los cambios en la casa, y se ha llevado la cuenta de los productos, derechos y demas ramos de la amonedacion.

3.ª En la primera época se perdieron, por razon de mermas, 19.588 marcos, 7 onzas, 4 ochavas, de los cuales fueron de cuenta de los mineros 6.190 marcos, 5 onzas, pertenecientes al primer período, y lo demas de cuenta de la real hacienda, cuyo valor se incluye en los gastos. En la segunda resultaron de falta 20.038 marcos, 4 onzas, 3 ochavas; y en la tercera 18.303 marcos, 3 ochavas, cuyas cantidades tambien se hallan inclusas en los gastos, así como en los derechos cobrados.

4.ª De lo dicho resulta, que en la primera época fueron proporcionalmente mayores las mermas y gastos que en la segunda, y en esta mayores que en la tercera; siendo de advertir, que en la segunda se cobraron por derechos de amonedacion 3 reales y 32 mrs; 3 reales, y 2 ½ reales en marco, y 18 granos por feble, al paso que en la tercera solo se han cobrado 2 reales en marco, y 8 ½ granos de feble, aunque en ambas los 4 granos de diferencia de ley.

5.ª De los productos de la moneda de cobre, solo quedaron en la casa los de la que se fabricó por último el año de 1836, y el importe de los primeros 30.000 pesos; pues todas las cantidades producidas se entregaron en la administracion de rentas, sin deduccion aun de los gastos.—Casa de moneda de Zacatecas. Enero 23 de 1840. Vicente Florez.—Mariano Fernandez Moreno.

CASA DE MONEDA DE GUANAJATO.

EPOCAS.	PLATA.			ORO.	TOTAL.		
	pesos.	rs.	gs.	pesos.	pesos.	rs.	gs.
Desde diciembre de 812, en que empezó, hasta 15 de mayo de 813 en que se suspendió. . .	311.125	0	0	»	311.125	0	0
Desde abril de 1821, en que volvió á abrirse, hasta fin del mismo año.	291.450	0	0	»	291.450	0	0
En 1822.	390.228	0	0	»	390 228	0	0
En 1823.	502.358	0	0	»	502.358	0	0
En 1824.	587.312	5	0	»	587.312	5	0
En los primeros meses de 1825.	401.673	6	0	»	401.673	6	0
Desde setiembre de 825 hasta fin de junio de 826.	540.046	5	0	»	540.046	5	0
De julio de 26 á junio de 27.	933.011	5	0	»	933.011	5	0
De julio de 27 á junio de 828.	1.404.060	0	0	5.584	1.409.644	0	0
De julio de 28 á junio de 829.	1.796.876	0	0	105.208	1.902.084	0	0
De julio de 29 á junio de 830.	2.454.900	0	0	147.888	2.602.788	0	0
	9.613.041	5	0	258.680	9.871.721	5	0

Estado de amonedacion de la casa de Guadalajara con espresion de los derechos de quinto que comenzó á percibir el erario desde el año de 1821.

AÑOS.	PLATA ACUÑADA.			ORO.		COBRE ACUÑADO.			DERECHOS.		
	pesos.	rs.	gs.	Onz. de 16 ps.	Esc. ó ps.	ps.	rs.		pesos.	rs.	gs.
1812 1813	489.067	1	3	3.848	13	»			»		
1814	901.949	0	0	»		»			»		
1815	192.749	2	0	»		»			«		
1816 1817	No hay noticias.										
1818	219.449	0	0	»		»			»		
1819 1820	No se acuñó.										
1821	255.174	0	0	»		»			3.298	6	5
1822	931.645	0	0	»		»			13.369	2	6
1823	682.499	2	0	3.241	0	»			16.248	5	9
1824	876.117	0	0	5.078	0	»			12.533	0	9
1825	651.608	4	6	1.529	$0^1/_2$	»			16.578	6	1
1826	511.514	2	0	847	2	»			14.602	0	4
1827	711.331	0	0	422	0	»			19.888	5	5
1828	661.544	2	0	273	0	»			17.728	5	7
1829	593.125	1	6	»		»			17.425	2	7
1830	583.457	4	0	528	0	»			14.911	7	6
1831	565.975	4	0	345	0	730	6	0	15.742	3	5
1832	600.091	0	0	»		7.066	3	0	16.168	5	10
1833	551.527	6	0	»		10.692	4	0	17.495	4	3
1834	714.429	2	0	79	1	20.461	0	0	18.813	6	7
1835	650.045	5	0	512	14	14.102	6	6	18.371	2	5
1836	561.027	0	0	1.419	1	8.164	1	0	15.330	0	5
1837	566.982	0	0	790	0	»			16.216	0	7
1838	552.872	7	0	»		»			15.503	4	5
1839	591.526	1	0	297	4	»			17.794	6	10
Totales. .	13.615.707	4	3	19.210 que hacen 307,363 $^1/_2$	$3^1/_2$	61.217	4	6	298.011	5	8

Casa de moneda de Durango, que empezó en el año de 1811, hasta 1829 acuñó 10.045.603 pesos 4 reales, y desde 1830 lo que sigue:

AÑOS.	ORO DE 22 QUILATES. VALOR ACUÑADO. á 135 pesos 4 reales el marco.								PLATA DE 11 DINEROS. VALOR ACUÑADO á 8 pesos 2 rs., y á 8 pesos 2 rs. y 9 granos.							DERECHOS. EL DE QUINTO á 3 gr. mar.		
	marc.	onz.	och.	tom.	gr.	pesos.	rs.	gr.	marc.	onz.	och.	gr.	pesos	rs.	gr.	pesos	rs.	gr.
1830		»				»			58.090	6	7	9	479.249	5	$6^1/_2$	»		
1831		»				»			35.056	1	2	$4^5/_8$	289.213	2	$2^1/_2$	»		
1832	527	3	0	0	0	71.459	2	6	174.233	4	0	7	1.142.749	7	7	5.444	6	9
1833	638	4	4	0	0	86.523	0	9	165.903	7	5	5	1.383.519	1	7	5.184	3	10
1834	1.040	0	1	2	0	140.922	3	3	143.879	5	2	7	1.133.645	2	1	4.496	4	9
1835	1.135	1	7	5	4	153.826	1	6	102.990	0	6	8	859.415	0	1	3.218	3	6
1836	2.317	1	3	5	1	313.978	4	7	120.666	2	2	10	1.056.871	6	5	3.770	0	6
1837	1.656	7	6	4	4	224.520	6	4	92.105	7	1	3	768.508	4	7	2.878	2	3
1838	959	1	1	1	11	129.944	1	10	111.009	3	3	0	826.234	1	0	3.469	2	5
1839	1.500	3	1	0	2	202.906	6	9	82.913	1	3	9	691.805	7	8	2.591	2	4
	9.774	7	1	2	10	1.324.081	3	6	1.086.849	0	4	$2^5/_8$	8.631.212	6	9	31,053	2	4

Casa de moneda de Sombrerete.

	PLATA.		
Desde 16 de octubre de 810 hasta fines de 811. . . .	344.993	6	0
En 1812 en que concluyó. .	1.216.255	4	0
Total.	1.561.249	2	0

Casa de moneda de Chihuáhua.

	PLATA.		
Años de 1811.	462.030	0	0
1812.	1.032 321	0	0
1813.	290.705	0	0
1814 en que concluyó.	1.818.604	0	0
Total.	3.603.660	0	0

Restablecida en 32 se acuñaron hasta fin de junio de 1840.

En plata.	1.585.493	0
En cobre hasta 35.	50.428	5

Noticia que se forma en cumplimiento de la órden del Excmo. Sr. Gobernador de este departamento de S. Luis Potosí de 16 de enero del presente año, para remitir á Méjico al Sr. Presidente de la comision inspectora de la cámara de diputados.

PERIODOS.	ACUÑACION de plata.		IDEM de cobre.		GASTOS.			PRODUCTOS ó derechos.		
	pesos.	rs.	pesos.	rs.	pesos.	rs.	gr.	pesos.	rs.	gr.
De 1.° de octubre de 1827 á 31 de diciembre de 1828.	1.306.958	0	2.450	0	35.467	7	7	23.089	0	2
De 1.° de enero de 829 á 31 de diciembre del mismo.	1.644.460	0	6.501	3	49.150	3	6 1/2	27.786	3	7
De 1.° de enero de 830 á 31 de diciembre del mismo.	1.321.680	0	9.050	0	49.406	0	5 1/2	14.553	4	2 1/2
De 1.° de enero de 831 á 31 de diciembre de 1832.	1.894.604	0	3.996	0	78.070	1	0	6.707	0	3 1/2
De 1.° de enero de 833 á 31 de julio del mismo.	669.000	0	»		24.397	7	5	9.462	7	10 1/2
De 1.° de agosto de 833 a 10 de febrero de 835.	1.509.706	0	1.520	0	59.044	6	7	14.594	3	3 1/8
De 11 de febrero de 835 á 31 de diciembre del mismo.	879.206	0	»		33.427	7	10 1/2	7.386	7	6 7/8
De 1.° de enero de 836 á 30 de junio del mismo.	540.136	0	»		18.052	6	1	6.560	2	1 1/2
De 1.° de julio de 836 á 30 de junio de 837.	1.062.306	2	»		36.609	3	3 1/4	11.913	4	3 1/2
De 1.° de julio de 837 á 31 de diciembre de 838.	1.635.783	0	»		58.240	6	0 1/2	18.205	3	9 1/2
De 1.° de enero de 839 á 31 de diciembre del mismo.	910.886	0	»		37.005	1	9	6.357	4	5 1/2
Sumas totales.	13.374.725	2	23.517	3	478.873	3	7 1/4	146.617	1	7
Se han enterado en la tesorería general de este departamento desde 1828 hasta 1839 por productos.								138.347	6	11
Existencia en reales y plata en fin de diciembre de 839.								8.269	2	8

NOTA. Tiene la casa las máquinas necesarias para la acuñacion anual de millon y pico de mil pesos fuertes: pero como á esta no se le han dejado de estraer sus producidos, segun se ve en la resta, que antecede, de aquí es, que carece de un molino y máquina de ajuste para mas perfeccionar la moneda, y

evitar gastos y mermas, que origina el actual sistema establecido, de vaciarla al estilo de platería, aplanarla y circularla á golpe de martillo. — Casa nacional de moneda del departamento de S. Luis Potosí. Enero 20 de 1840. — V.° B.° — Lara. — Ramon Pastor.

OTRA. El establecimiento debe mejorar mucho tan luego que se perfeccionen las máquinas de que se ocupa el gobierno, aumentándose tambien sus productos para la esplotacion de las famosas minas del cerro de S. Pedro, que la compañía inglesa pretende trabajar.

Casa de moneda de Tlálpam (departamento de Méjico), por otro nombre S. Agustin de las Cuevas.

	PLATA.			ORO.		TOTAL.		
Desde 23 de febrero de 828, que dió principio, hasta 30 de junio del mismo.	227.955	0	0	»		227.955	0	0
De julio de 828 á junio de 829.	514.990	7	0	95.976	0	610.966	7	0
De julio de 829 á junio de 830 en que cesó. .	216.171	0	0	107.568	0	323.739	0	0
	959.116	7	0	203.544	0	1.162.660	7	0

Resúmen de lo acuñado en las casas departamentales.

	PLATA.		ORO.		COBRE.	
	pesos.	rs.	pesos.	rs.	pesos.	rs.
La de Zacatecas desde su fundacion hasta 1839. .	98.573.051	7	»		107.949	4
Guanajuato hasta 1830 (1).	9.613.041	5	258.680	0	»	
Guadalajara hasta 1839.	13.615.707	4	307.363	4	61.217	4
Durango á idem.	18.676.816	2	1.324.081	3	»	
Sombrerete de 810 á 812 en que cesó.	1.561.249	2	»		»	
Chihuáhua de 811 á 14 en que concluyó.	3.603.660	0	»		»	
S. Luis Potosí de 827 á diciembre de 839.	13.374.725	2	»		23.517	3
Tlálpam de 828 á 830 en que cesó.	959.116	7	203.544	0	»	
	159.977.368	5	2.093.686	7	192.684	3

Resúmen de totales. — *Plata*.	159.977.368	5
Oro.	2.093.668	7
Cobre.	192.684	3
Suma general de lo labrado en las casas departamentales.	162.263.721	7

NOTAS. 1.ª Ademas de las precedentes casas departamentales de moneda acaba el congreso general en 1839 de autorizar el establecimiento de otra en un lugar del departamento de Chihuáhua, llamado Guadalupe Calvo y muy próximo á las minas que se benefician en el distrito. De consiguiente no ha empezado todavía á acuñar, advirtiéndose de paso, que así esta casa, como las de Guanajuato y Durango corren à cargo de empresas particulares en virtud de contratas celebradas con el gobierno.

2.ª Se puede graduar la mucha estraccion clandestina que se hace del oro y plata en barras por el hecho de que concedido el año de 35 permiso especial á una casa de comercio por razones particulares, para estraer mil barras de plata y otros tantos marcos de oro, llegó á 18.600.000 pesos el valor de solo lo registrado en las aduanas marítimas, para esportarse por cuenta de varios, alegando la generalidad del referido permiso. En este año la acuñacion no pasó de 11.300.000 pesos.

(1) Es la única casa departamental de que hasta la fecha no se han recibido las noticias oficiales que de las otras, de lo acuñado de 1831 en adelante.

RESUMEN GENERAL.

	pesos.	tom.	gr.
Lo acuñado en la casa de moneda de Méjico desde 1690 hasta 1822 inclusive (1)	1.640.493.784	6	4 1/2
En id. de 1823 á diciembre de 1839	32.834.361	6	»
En ocho casas departamentales instaladas en diversos períodos, y de las que algunas han cesado, y otras subsisten	162.263,021	7	»
Total acuñado en 150 años	1.835.591.868	3	4 1/2
Se agrega lo acuñado en cobre por la casa de Méjico desde 1814, en que empezó, hasta enero de 1837 en que cesó	5.060.178	3 1/2	
Gran total de acuñacion de los tres metales	1.840.652.046	6 1/2	4 1/2
Distribuida esta suma en los 150 años corridos hasta el de 1839 inclusive, da por año comun (2)	12.271.013	96/150	

Méjico y abril 29 de 1840. —Romualdo de Zamora.

(1) Publicando el Diario de Veracruz de 21 de julio de 1823 n.° 472 el total acuñado en la casa nacional de Méjico en 1822, y desde su establecimiento, trae las sumas respectivas de 5.543.254 pesos y de 1.640.506.458. Y la conformidad que guardan con las del presente minucioso estado, escepto una pequeña diferencia insignificante para tan gruesa masa de metales amonedados, acredita el prólijo esmero de su formacion, que tambien prueba el cotejo, que se haga con las demostraciones de la coleccion del Sr. Beleña hasta 1786, y del Diccionario de Hacienda del Sr. Canga Argüelles, voz *Acuñacion*, y con el estado que publicó don José Presas á la página 105 de su *Juicio imparcial*, del año de 1787 al del 1822, y el que ha hecho el padre del don Romualdo con datos interesantísimos, que recogió el comisionado regio don Juan Ramon Oses hasta dicho año de 22. Puede pues confiarse en la exactitud de tan delicado trabajo.

(2) De los 168 años anteriores, corridos desde el descubrimiento de la Nueva España, no se sabe con fijeza la cantidad acuñada. El baron de Humboldt la estima en 547 000.000. Pero otros graduando ese cálculo muy bajo, si se considera la suma que ya se acuñaba en los primeros años de la época averiguada, y el valor de los muchos tesoros en barras, tejos, y alhajas de oro y plata que se esportaron en los primeros tiempos; regulan la acuñacion de esos 168 años lo menos en 800.000.000

Segun el mismo Humboldt el producto anuo de oro y plata en todas las minas del nuevo continente, inclusa la proporcion del contrabando, plata labrada, etc., se gradua en 43.500.000 pesos. —El de las minas de carbon de la Gran Bretaña, por documentos y cálculos hasta 1824, se estimaba en 18.000.000 de toneladas, que á 2 1/2 pesos una, á la boca de pozos rendian 45.000.000, y el doble despues de sacado el carbon para el consumo é inmenso abasto de los condados.

Número de millones importados á España de sus Américas.

El Uztariz en su *Teórica y práctica de Comercio*, calculando (en 1724 que escribia, página 6) bajo la autoridad del Dr. don Sancho de Moncada, y de don Pedro Fernandez Navarrete, el número de millones de pesos introducidos en España con registro de sus Américas desde 1492 que se descubrieron, hace la cuenta de mas de 15.000.000 anuales en el período corrido de 1519 hasta 1617, que hacian 1.536.000.000 de duros; y de 12 en el anterior y posterior hasta el referido año de 1724; deduciendo de introduccion en 232 años de descubiertas las Indias Occidentales, un total de 3.132.000.000. —Segun Humboldt habian salido desde 1492 á 803 registrados 4.035.156.000 pesos, y de contrabando 816.000.000, compu-

ADICIONALES DERECHOS.—Suelen llamarse con este nombre, ó el de diferenciales los que constituyen la diferencia que se cobra de mas á lo que se conduce en bandera estranjera respecto y en proteccion de la nacional. Se conoce tambien un derecho con el título de AUXILIO ADICIONAL DE ESPORTACION. Y sobre todo, se traerá lo conveniente en ARANCELES DE ADUANAS.

ADJUDICACION FORZADA *en créditos fiscales.*—Suspendida en la Península, sin poderse emplear ni aun con la rebaja del tercio, á no determinarse espresamente de real órden; jámas, que sepamos, ha tenido lugar en la América. (V. ley 7, tít. 12, lib. 10. de la Nov. con sus notas).

ADJUDICACION DE BIENES entre herederos ó in solutum si cause alcabala: V. ALCABALA.

ADMINISTRACION DE RENTAS.—En HACIENDA, (*administracion de*) se trasladan los artículos de la ordenanza de intendentes que tratan de ese negociado, y entre ellos el 130 manda, « evitar las demasias y violencias con que los » asentistas suelen aniquilar los pueblos, preci» sándolos á escesivos pagos, que arreglan á me» dida de su ambicion, y no de la posibilidad de » los contribuyentes, á quienes afligen en las co» branzas con apremios y gastos que no pueden » soportar; y supuesto que el medio mas eficaz » de precaver estos daños será siempre el de » preferir en la renta de alcabalas y otras, *la » administracion bien arreglada*, y los equita» tivos ajustes ó encabezamientos donde no pue» da establecerse, ordeno etc. » En tan precioso encargo, y el de la ley 36, tít. 8, lib. 8, de que en su beneficio « *se ha de proceder y solicitar el » aumento y conveniencia licita*», se cifra el verdadero espíritu de equidad que ha presidido el establecimiento del sistema fiscal ultramarino. *Administracion bien arreglada* es lo que se manda y quiere en las ordenanzas, y este gran objeto se conseguirá concentrándola y simplificándola cuanto sea dable, y fiando su manejo en aquellas distancias á que suele no alcanzar el ojo vigilante del gobierno, solo á gefes notoriamente puros, desinteresados, prudentes, celosos, y de la mas cumplida ilustracion en lo que van á administrar.

ADMINISTRADORES GENERALES. En los artículos 69 al 86 de la real instruccion de 31 de octubre de 1764 de ereccion de la intendencia de ejército de la Habana se fijan así sus obligaciones.

69. Los administradores generales celarán cuidadosamente de que todos los dependientes que esten bajo de sus órdenes desempeñen sus respectivas obligaciones, que indistintamente resguardaren todas las rentas: que se cobren los legítimos derechos, que corresponden á mi real hacienda, sin perjuicio del vasallo, pero evitando las gracias voluntarias que muchas dispen-

tando en 8.200.000 los caudales, que para el erario solamente pasaban cada año de las Américas.—Y el Sr. Canga Argüelles en su diccionario, con los datos que dice haberse facilitado su industria, calcula el total ingreso en la Península para el erario y particulares hasta el año de 1818 en 8.720.200.000 fuertes, inclusos 42.500.000 que supone de contrabando.

Un dato hay positivo, y es el que ofrece un estado que formó la contaduría de hacienda de Veracruz, para dar cuenta al vireinato de todo el oro y plata, así del rey como de particulares, que habia estraídose de aquel puerto para los de la Península, y otros de las Américas, desde el año de 1757 hasta 30 de abril de 96, es decir, en 39 años y 4 meses, y ascendia á 571.361.861 pesos.—Igualmente conduce para formar una idea de la importancia de esos caudales esportados por el solo puerto de Veracruz, el resúmen general de las balanzas de su comercio de entrada y salida, que el consulado dispuso se estendiese desde dicho año de 1796 á 1812 inclusive, y da los siguientes resultados: 1.° Que en los corridos 17 años el comercio reunido de salida y entrada montó á 389.750.633 pesos y en año comun á 22.926.507—2.° Que de ese total correspondian 326.940.063 pesos al comercio recíproco con España y 62.810.570 al de los demas puertos de América.—Y 3.° que en los 172.336.210, valor de la esportacion á España, se incluyeron 129.182.660, que salieron registrados en plata y oro, moneda y pasta; así como de los 35.400.549 de la esportacion para puertos de América fueron parte en plata y oro, moneda 23.522.016 pesos, registrados casi en su totalidad para la Habana por equivalente de sus efectos de comercio.

saban. Y harán que los fieles noten en los libros, que deben entregarles foliados y rubricados, todas las partidas de adeudos con entera distincion y claridad, y de cuanto ocurriere han de dar parte al intendente.

70. El administrador de la aduana ha de estar precisamente en ella en las horas que se señalen mañana y tarde para el despacho del comercio, y nada se despachará sin su concurrencia, vigilando al mismo tiempo el modo con que cada uno desempeña su obligacion, y no permitiendo que se coliguen ó tengan intimidades con los comerciantes, ni que por sí trafiquen, ni negocien, por el perjuicio que de su tolerancia puede resultar á mi real hacienda.

71. Para que los derechos que se adeuden de todos los géneros, frutos y efectos que se conduzcan á la Habana é isla de Cuba, desde España ú otro de mis dominios, se exijan como corresponde, cortando toda fraudulenta introduccion, hará el administrador de la aduana, que los capitanes y dueños de las embarcaciones, sean de guerra, (sin esceptuar la capitana) ó de comercio, le entreguen el registro de cuanto conduzcan, y que sin la menor distincion ponga en ellas los guardas que tenga por conveniente, para que no permitan desembarcar género ni efecto alguno, que no esté comprendido en el registro, y que estos pasen en derechura á la aduana para exhibir los legítimos derechos establecidos, en la inteligencia de que todo lo que no haya registrado, se ha de dar por decomiso, y todas estas embarcaciones las ha de poder visitar á su arribo, despues de descargadas, y siempre que lo estime conveniente, sin la menor diferencia, aunque sean de guerra ó mercantiles, como queda advertido. (1)

72. No podrán salir barcos algunos para la descarga, ni otra cosa, sin permiso del administrador que les ha de señalar adonde han de ir, y parage donde han de volver para que fácilmente se puedan registrar, y evitar el fraude que podian hacer.

73. En las embarcaciones, que toquen de tránsito en el puerto de la Habana ú otro de aquella isla, sean de guerra ó mercantiles, pondrán guardas á su bordo, durante su estancia, para que no se permita desembarcar género alguno, si no fueren con destino á la Isla, y si fuere alguna parte de la carga para ella, que no se ponga en tierra mas que la que resulte del registro llevar á aquel destino.

74. Procurarán los administradores generales que los guardas no cuenten con hora segura en ninguna de las puertas, portillos, plantones ó puestos á que se destinen, mudándolos frecuentemente, sin guardar órden alternativa, para que tampoco sepan el parage que han de ir á resguardar hasta el punto de pasar á él.

75. Los guardas mayores y tenientes harán que celen continuamente sobre todos los demas para que cada uno haga su deber, y el que falte á el se le suspenderá inmediatamente.

76. Las rondas volantes dispondrán que esten en continuo movimiento para evitar los fraudes que se intenten hacer, y cortar el giro á los contrabandistas, dándoles á este fin las órdenes correspondientes de los parages y terrenos que deben resguardar, y advirtiéndoles de cualquiera sospecha que tengan, para que puedan tomar las precauciones, que impidan toda fraudulenta introduccion.

77. Si el administrador general tuviere por conveniente reforzar las rondas con alguna tropa, para asegurar mas bien el servicio, lo hará presente al intendente, para que la pida al gobernador.

78. Harán, que todos los fieles administradores de cualquiera renta que sean, lleven semanalmente los libros á la contaduría, para que liquide lo que importan los derechos que respectivamente cada uno haya percibido en la semana del ramo ó ramos que esten á su cuidado, y que el caudal se ponga en poder del tesorero general, de quien recaerá la correspondiente carta de pago intervenida por el contador.

79. Se han de establecer arcas de tres llaves en todas las administraciones generales, y particulares de la Isla, en donde semanalmente entren los caudales que produzcan las rentas, con la precisa concurrencia del contador, tesorero general y administrador, y mediante que cada uno de los tres ha de tener su llave, serán igual-

(1) Aunque existen nuevas instrucciones acomodadas à la variacion de tiempos y necesidades actuales del comercio, de que se dará razon, ha parecido no deberse omitir ningun artículo de este primitivo reglamento fundamental en obsequio de su integridad.

mente responsables de cualquiera falta que se esperimente en el caudal, que en ellas deba haber existente.

80. Estas arcas estarán en la administracion general, y no se ha de sacar caudal alguno de ellas sin la concurrencia de los tres llaveros, y mensualmente se han de reconocer por el intendente para asegurarse de que estan en ellas los caudales que efectivamente deba haber segun la intervencion y libro de entradas y salidas, y en el mismo acto hará que el caudal existente de rentas se pase á la tesorería general, y que desde ella se invierta en las obligaciones que se destine.

81. En las administraciones particulares ó de partidos se llevará la misma intervencion poniendo tambien arcas donde entren los caudales, y respecto de que generalmente convendrá que las tesorerías esten unidas á las administraciones por su corto ingreso, tendrá el administrador una llave, y otra el oficial contador, siendo ambos responsables de los productos de las rentas, porque no han de entrar ni salir caudales de ellas sin concurrencia de los dos, y hará el administrador general que mensualmente estos administradores particulares pongan todo el producto de las rentas en las cajas reales mas inmediatas, recogiendo del sustituto del tesorero general la correspondiente carta de pago, que ha de dar como recibos de su principal, espresando en ella el administrador particular de quien recibió el dinero, y rentas de que provenga.

82. Estas cartas de pago las enviarán los administradores particulares á los generales, para que presentándolas al tesorero general despache en su virtud la carta de pago formal, intervenida por contaduría á favor del administrador particular, para que le sirva de data en su cuenta.

83. Los administradores particulares pasarán mensualmente á los generales las relaciones de valores de las rentas que esten á su cuidado con distincion de cada una, certificada por el oficial contador, y en ella ha de decir, si los caudales quedan en arcas, ó si se han pasado al sustituto del tesorero general.

84. Al fin del año formarán su cuenta los administradores particulares con la correspondiente justificacion de todo lo que hayan producido las rentas y ramos, que hayan administrado hasta fin de diciembre, y en últimos de enero siguiente ó principio de febrero la han de tener precisamente ordenada y remitida al administrador general.

85. En esta cuenta se ha de hacer cargo el administrador particular del todo de los valores, no obstante que por la calidad de las rentas no se hayan cobrado algunos, y dará en data solo los salarios del reglamento, gastos indispensables de la administracion, que ha de aprobar el intendente, siendo regulares, cartas de pago del tesorero general, y las partidas no cobradas, de que se haya hecho cargo, las que ha de poner con espresion de los deudores, y plazos de que dimanan; y despues formará otra cuenta que ha de ser ampliacion de la primera, haciéndose cargo de todas las partidas que dió por no cobradas, y dando en data efectivos entregos en la tesorería general, y esta cuenta la ha de pasar al administrador general en fin de marzo ó primeros de abril en cada año.

86. El administrador general ha de comprender en su cuenta todas las de los particulares con entera distincion y claridad, y en todo el mes de mayo la ha de tener ordenada y presentada á la contaduría general, para su toma, glosa y fenecimiento, y la de ampliacion, comprendiendo tambien la de los administradores particulares en todo el mes de junio.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS TERRESTRES *de la Habana.* — Los trasladados artículos de la real instruccion de 1764 fijan las obligaciones de administradores generales en el concepto de serlo á la vez de rentas de mar y de las terrestres. Entonces era compatible esta reunion de ramos, pues que la recaudacion de los marítimos apenas alcanzaba á poco mas de 225.000 pesos, que fue la del año de 1765. Pero ya en la época del mando del Sr. Valiente pulsado el inconveniente del mal servicio que producia ese agolpamiento de negocios en una sola oficina, y mucho mas en 1801 que ya con el mas ámplio permitido comercio rindió la aduana de mar derechos reales 1.985,139 pesos, por vestuario 74.738, de avería 63.524, y por depósito de comisos 107.607, total 2.231,008 pesos, no pudo menos de proyectarse y realizarse la separacion, que puesta en planta en 1.° de enero de 1802, se aprobó en real órden de 10 del subsecuente marzo. Asi prosiguió

con buen suceso hasta 1812 que la real órden de 23 de marzo de creacion de intendencias en la Isla dió márgen á que se pensase en destruir la reforma, retrogradándose al sistema del siglo anterior, el de la intolerancia del comercio estranjero, y continuando unidas ambas aduanas con todos sus embarazos, hasta que en los primeros años del mando del conde de Villanueva se remediaron de todo punto, volviendo á separarse como lo estan desde 1.° de enero de 1829, sujeta la terrestre á la instruccion que para su gobierno se dictó en 20 de diciembre de 1828, se aprobó en real órden de 28 de marzo de 1829, (1) y es como sigue:

Instruccion para el gobierno interior de la administracion general de rentas de tierra, con las atribuciones y deberes de gefes y subalternos.

CAPITULO PRIMERO.

Las del Administrador general.

Artíc. 1.° El administrador de la real aduana de tierra de la Habana, lo es general de las rentas de su ramo que se recauden en esta ciudad y su jurisdiccion; y su autoridad y facultades se estienden á todas las administraciones subalternas de su distrito y dependencias.

2.° Como gefe principal del establecimiento se le respetará por todos sus empleados y dependientes; tendrá el gobierno interior del ramo y de sus subalternos en todas las administraciones situadas en la provincia de esta intendencia; celará el cumplimiento de sus respectivas obligaciones; amonestará primera y segunda vez á los que faltaren á ellas, y no bastando dará parte á la intendencia para su mas séria coreccion ó pena á que haya lugar.

3.° Asistirá y cuidará de que asistan á la aduana todos los individuos de ella en los dias de despacho desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

4.° Al administrador general como gefe principal de las rentas reales terrestres estará subordinado el resguardo en la parte que le compete, y aquel gefe podrá celar todos los puntos á que este se destine, siempre que lo crea conveniente, y se lo permitan sus preferentes atenciones.

5.° Las representaciones y solicitudes de los subalternos de cualquiera naturaleza que sean, se dirigirán á la intendencia con el informe conveniente por el propio administrador.

6.° Formará y dirigirá asimismo las propuestas que deban hacerse en terna para provision de empleos vacantes en su oficina y ramos dependientes, observando el órden de escala en los destinos sujetos á ella, á menos que haya motivos justos para separarse de este requisito, y teniendo presentes para las resultas de las vacantes á los meritorios de mejores conocimientos é idoneidad, sin que respecto de estos se guarde órden ni antigüedad.

7.° Llevará la correspondencia de oficio con la intendencia, administraciones subalternas y demas gefes y oficinas: informará sobre espedientes y solicitudes particulares; formará reglamentos para el buen desempeño de su oficina, circulando las órdenes convenientes para la mejor instruccion de ellos.

8.° Para estos trabajos tendrá un empleado á su inmediacion que con el título de oficial del administrador desempeñe cuanto le encargue, y un escribiente á sus órdenes para copiar cuanto ocurra. El oficial optará á los destinos que le correspondan despues del de la contaduría de esta real aduana que goce de igual dotacion á la suya, y lo mismo el escribiente.

9.° El administrador decidirá verbalmente las dudas que se ofrezcan en asuntos de corta entidad, y en los demas de consideracion consultará con espediente á la superioridad.

10. Tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, y hará que diariamente se verifique á su presencia por el contador y tesorero el corte y tanteo, mediante la exacta confrontacion de los libros y asientos que ambos deben llevar de la entrada y salida diaria.

11. Semanalmente, ó en alguno de los dias intermedios que lo tenga por conveniente, trasladará estos fondos á la tesorería de ejército con intervencion del contador, cuidando de que se recoja el recibo ó haré bueno interino de los ministros generales, que ha de servir de resguardo á la caja, hasta que en fin del mes con presencia de estos documentos y del resto líquido de los valores que se remitan, se espida por aquellos gefes carta de pago del total de la

(1) La planta de empleados que aprueba, se incluye en nota contentiva de los arreglos generales de dependencias.

recaudacion, la cual ha de servir de data legítima en la cuenta general.

12. Cuidará de que los administradores subalternos hagan sus enteros, y presenten sus estados de valores de los respectivos rendimientos dentro del término que les está señalado, al vencimiento de cada bimestre, y dará cuenta á la intendencia inmediatamente que note omision en este esencial deber.

13. Mandará satisfacer los gastos ordinarios de portes de cartas de oficio, de jornales, escritorio, en que se comprende la impresion de documentos precisos para su oficina, y la devolucion de derechos cobrados por alcabalas, prévio decreto de la intendencia general.

14. Dispondrá las composiciones y reparo que necesite su oficina y edificios que les sean anejos, y mandará pagar su importe siempre que no esceda de 200 pesos, pues pasando de esa suma consultará á la intendencia con espediente y presupuesto.

15. El administrador general no está obligado á dar fianza en razon de su empleo (1); ni es responsable de los caudales mientras no esten bajo su llave, ni de las operaciones aritméticas y demas que sean del cargo y peculiar atribucion del contador, con presencia de reglamentos, órdenes de la intendencia, y demas disposiciones. Solo responde de las providencias gubernativas y económicas cuando se aparten de dichos reglamentos, órdenes y prevenciones que rijan.

16. Presidirá y dirigirá los trabajos de todos sus subalternos, poniéndose de acuerdo para ello con el contador cuando lo tenga por conveniente, y cuidando de que todos llenen su deber con honor y acierto, amonestando á los morosos y desaplicados, y alentando y distinguiendo á los que mas sobresalgan en el desempeño de su obligacion.

17. Estará siempre autorizado para variar los negociados de unas á otras manos, sin necesidad de esplicar causales, porque esta facultad, privativa de la superioridad que tiene en la direccion y demas operaciones de la dependencia, lleva siempre consigo la noble intencion del mejor real servicio, de cuya exactitud es el primer responsable.

18. Hará, que á su oficina y empleados se guarden los respetos y miramientos debidos, inspirando á estos para que sean merecedores de tan justas distinciones, amor al órden, exactitud en el servicio, y la integridad y pureza con que deben comportarse.

19. Cuando ocurran innovaciones en el órden de los particulares de la administracion de rentas, hará las prevenciones necesarias para el régimen y mejor órden interior de la oficina y demas subalternos, llevando por mira el que los empleados llenen cumplidamente sus funciones, que se instruyan de todas las órdenes y disposiciones generales, y que sean preferidos para encargos particulares ó de confianza los que mas se distingan para obtenerlos.

20. Como por ser muy vasto y ejecutivo el despacho diario de la oficina, no puede autorizarse por los gefes é interesados cada una de las partidas de cargo y data de los libros manuales que componen la cuenta general, bastará que la última de todas ellas se autorize cada dia por los tres gefes de administracion.

21. Los estados de valores de cada mes, el semestre, el general de año, que han de remitirse oportunamente á la intendencia, deben autorizarse por el administrador, contador y tesorero.

22. Concluida la cuenta del año; certificados por el contador los cargos y datas de ellas; y formada la relacion jurada con presencia del libro mayor, y al tenor de sus cuentas, que autorizarán el administrador, contador y tesorero, la remitirá el primer gefe á la intendencia para su direccion al real tribunal.

23. El administrador general en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, será sustituido por el contador en todas sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO.

Obligaciones y atribuciones del Contador general.

24. El contador lo será general en todas las rentas que se recauden por la real aduana, y sustituirá al administrador en su vaçante, ausencia, enfermedad ú otro legitimo impedimento.

(1) Cuando se inserte la Instruccion de aduanas de mar, se dará la razon que hubo para esta exencion.

En iguales casos será él sustituido por el oficial primero de la contaduría.

25. Estarán subordinados á él como á segundo gefe de la dependencia todos sus empleados subalternos.

26. En todos los dias del despacho concurrirá á la dependencia desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y cuidará de la puntual asistencia de los demas subalternos, dando aviso al administrador general de las omisiones reparables para la debida correccion.

27. Como principal encargado de todas las operaciones aritméticas, formacion de asientos y todo lo concerniente á la buena cuenta y razon de la oficina, que ha de practicar con presencia de los reglamentos, reales órdenes y demas disposiciones de la intendencia, cuando esta lo estime conveniente, y aunque por ahora continuará despachando sin caucionar su responsabilidad por los errores aritméticos conforme al sistema que ha regido, lo verificará, si asi se acordare por la competente autoridad, despues de bien examinado el particular, con fianza competente que graduará el real tribunal de cuentas, y á satisfaccion del fiscal de real hacienda.

28. Intervendrá las entradas y salidas de caudales en la tesorería de la aduana lo mismo que todo pago que por ella se ejecute.

29. Es de su obligacion y responsabilidad formar las liquidaciones de todos los adeudos que se causen, sentando sus cargos en los libros respectivos.

30. Tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, la cual se balanceará diariamente, haciéndose una exacta confrontacion entre los asientos del libro de caja de su oficina y los de la tesorería.

31. Intervendrá las remisiones de caudales que se hagan á la tesorería de ejército semanalmente, ó cuando lo disponga el administrador general, cuidando de que se recoja el recibo ó haré bueno interino que ha de servir de resguardo á la caja, hasta que al fin del mes, con presencia de ellos, y del resto líquido que se remita, espidan los ministros generales la carta de pago, que debe legitimar la data en la cuenta general.

32. No se hará liquidacion ni pago alguno, sin que el contador la forme; examine é intervenga.

33. Autorizará diariamente las partidas de cargo y data de los manuales, segun queda dicho en el artículo 20, y formará en fin de cada mes el estado de valores de la aduana, el semestre y el general en fin de año con las notas y observaciones que estime oportunas, los cuales deben ser remitidos á la intendencia.

34 Certificará en globo las partidas de cargo y data de la cuenta general al fin de cada año, formando en esa época tambien la relacion jurada respectiva con presencia del libro mayor, que autorizará con el administrador y tesorero para su remision á la intendencia, por cuyo conducto debe pasar con las cuentas al tribunal de ellas, á fin de responder en su particular á los cargos que resulten de su exámen y glosa.

35. Formará en cada seis meses la relacion de deudores, asi como la general en fin de año para su remision á la intendencia.

36. Tendrá conocimiento de todas las órdenes, reglamentos y disposiciones generales y particulares de la oficina.

37. Dará al administrador general cuantos informes le pida por escrito y de palabra, principalmente en lo tocante á la cuenta y razon de su oficina, y le facilitará cuantas noticias y documentos necesite para el servicio.

38. Espedirá las certificaciones que se hayan de dar á solicitud de juez ó parte, pero siempre é indispensablemente por virtud de decreto del administrador general.

39. Tendrá á su inmediacion un oficial de los de la dotacion de la dependencia para el desempeño de cuanto le encargue.

40. Todas las atenciones de la oficina se distribuirán en el órden signiente:

Mesa primera de la cuenta y razon.

Debe llevar esta mesa tres libros para la formacion de la cuenta, reducidos á manual, mayor y de caja, sentando en ellos con la conveniente distincion y claridad todas las partidas que se enteren en tesorería por cualquier respecto. Hará corte de caja diario para que las cantidades que resulten de existencia se depositen en el arca de tres llaves. Formará tambien los estados de valores mensuales y anuales y cuantos mas se le pidan y sean necesarios.

Mesa segunda de asientos de deudores y tomas de razon.

Es á cargo de ella el de los deudores hasta fin

del año corriente, y abrir asientos á los que en lo sucesivo se vayan presentando en todos los ramos de la oficina, escepto el de alcabalas, que corre á cargo de su respectivo oficial, cuidando de que dichos asientos sean debidamente comprobados. Cuidará del requerimiento de los deudores morosos, y de que se dé parte en su caso á la intendencia de ejército, para que se proceda por la via judicial: formará la relacion de deudores, que en cada seis meses, y en fin de año debe dirigirse á la misma intendencia: despachará las papeletas para los enteros en la tesorería de las cantidades adeudadas á los espresados ramos; formará las liquidaciones necesarias en el de oficios vendibles y renunciables; evacuará cuantos informes, liquidaciones y noticias se le pidan en materias relativas á lo que tiene á su cargo; tomará razon de los espedientes que con este objeto se dirijan á la oficina, de las reales cédulas, órdenes, reglamentos é instrucciones, que se formen para gobierno de la administracion general y sus subalternos, y llevará el libro de asientos de empleados, anotando en él cuantas novedades ocurran en el servicio respectivamente, para deducir y formar las hojas de cada uno.

Mesa tercera de alcabalas.

Esta mesa ha de llevar un libro de asientos de deudores al ramo hasta fin del año de 1828, y formar los que desde el siguiente ocurran, comprobándolos con sus respectivos espedientes. Hará las liquidaciones de esos derechos, espidiendo las certificaciones para sus enteros, con las que los contribuyentes acrediten sus pagos al tiempo de formarse las escrituras públicas de sus contratos. Despachará los informes y noticias que se deseen relativas á este ramo. Cuidará de los enteros, que en cada dos meses deben hacer las administraciones subalternas con presentacion de relaciones de valores, asi como de las cuentas que han de rendir por fin de cada año en los cuatro primeros del siguiente, participando al administrador la morosidad que en ambos casos advierta en los encargados. Debe cuidar del requerimiento de los deudores al ramo, cuyos términos se hubiesen cumplido, y de que se dé cuenta en su caso á la intendencia. Formará la relacion de dichos deudores en cada semestre y la general en fin de año para su remision á la misma intendencia. Y cuidará tambien, de que los escribanos públicos remitan en cada dia 8 del mes certificacion de todas las escrituras otorgadas en sus registros en el anterior, acompañando las de la clase primera despachadas por la oficina; y pasado ese término, formará el correspondiente oficio, que autorizará el administrador general, para dar cuenta de los morosos á la intendencia, á fin de que se haga efectiva la multa de 50 pesos señalada para tales casos.

Mesa cuarta de tráfico.

Despachará esta mesa todas las guias, asi de adeudo de reales derechos, como libres que se soliciten para conducir géneros y efectos por tierra á los lugares interiores de la Isla (1), cuidando de exigir en el primer caso las correspondientes fianzas, y de chancelar estas presentadas que sean las tornaguias en su tiempo oportuno. Llevará un libro para el asiento de dichas fianzas y otro para el de las pólizas que presenten los interesados al administrador general: cada dos meses formará relacion de las que en ellos se hubiesen despachado para cada administracion subalterna, las cuales han de ser devueltas por sus encargados con certificacion al pie de las que no se les hubiesen presentado; con cuya vista se procederá á reclamar de los fiadores el importe de derechos que aquellas adeudasen, chancelando sus responsabilidades, satisfechos que sean.

Oficial archivero.

Cuidará bajo su responsabilidad el oficial del archivo todos los papeles y documentos que en él se hallen y sucesivamente se le vayan entregando, sin que por ninguna causa ni pretesto permita que se estraiga ninguno de ellos sin prévia órden escrita del administrador general ó del contador. Formará un prontuario general para sentar los espedientes, órdenes y documentos de todo, que se le entreguen para su deposito en él. Dará recibo de los que se le remitan, que pondrá al pie del inventario que se formará á la entrega del archivo. Hará los índi-

(1) Mas adelante se verá muy acertadamente abolido este pernicioso sistema de guias para el tráfico interior

ces por materias, con distincion de las que formen regla general. Ordenará de un modo sencillo y claro las correspondencias de oficio. Y estará por último á la mira de los espedientes, órdenes y papeles que se estraigan bajo la formalidad prevenida, y cuya devolucion se retarde, dando cuenta de ello por escrito al administrador general para la oportuna providencia.

CAPITULO TERCERO.

Obligaciones y atribuciones del tesorero y su oficial.

41. El tesorero es el cajero, depositario, y responsable inmediato de los caudales que entran en la aduana, y como tal tendrá una de las tres llaves de la caja en que se guarden.

42. Tendrá un libro particular de caja donde sentar las partidas de entrada y salida de caudales, para poder comprobar los balances diarios, que practique el contador con presencia del suyo.

43. Todo documento de entero en tesorería ha de ser precisamente girado é intervenido por el contador y visado por el administrador general. Todo documento de pago ó salida ha de ser dispuesto por este último gefe con intervencion del contador, y cualquiera partida que se encuentre sin estos indispensables requisitos será del cargo y responsabilidad del tesorero, asi como cuando ejecute pagos á persona que no sea legítima.

44. Por mínima que sea la cantidad del entero ó pago, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos.

45. Asistirá á su despacho desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, cuidando de lo mismo respecto de su oficial.

46. Caucionará su manejo con fianza hipotecaria, que graduará el real tribunal de cuentas, y á satisfaccion del fiscal de real hacienda.

47. Responderá por sí solo de los caudales desde el momento que los recibe hasta su ingreso en el arca de tres llaves, sin admitírsele ninguna disculpa: de los introducidos en dicha arca por virtud de los balances será responsable con el administrador y contador; y en caso de faltas provenientes de usos indebidos, el tesorero en el primer caso, y los tres claveros en el segundo, serán privados de sus empleos, quedando sujetos á formacion de causa y á las penas que por leyes se hiciesen acreedores sin perjuicio del reintegro á la real hacienda.

48. Las entradas en tesorería se han de verificar con las órdenes originales que al efecto espida la contaduría, con espresion del dia, cantidad, nombre del que la entrega, el motivo y el año á que corresponda, en las cuales pondrá su recibo el tesorero con intervencion del contador y visto bueno del administrador.

49. Autorizará diariamente en union del administrador y contador las partidas de cargo y data en los manuales para la cuenta general de la oficina, segun queda ya prevenido, firmando asimismo la relacion jurada que debe formarse al fin del año, para responder en su particular á las resultas que tenga en el exámen y glosa que haga el real tribunal de Cuentas.

50. En caso de vacante se proveerá su empleo á propuesta del administrador general, y en el de ausencia ó enfermedad podrá el tesorero nombrar sustituto bajo su propia fianza y responsabilidad.

51. Tendrá un oficial para su ausilio en cuantas operaciones ocurra, quien debe llevar el libro de caja.

CAPITULO CUARTO.

De los empleados en general.

52. Todos los empleados de la administracion general de rentas reales de tierra asistirán á ella seis horas diarias, que en todos tiempos se contarán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y no saldrán hasta que el gefe mande suspender los trabajos.

53. Si alguno tuviere algun motivo particular que le obligue á ello lo manifestará al gefe, y este le concederá ó no el permiso, conforme á la clase de urgencia del interesado y á la que haya con respecto al despacho de los asuntos pendientes.

54. Para dejar de asistir á la oficina por mas de un dia debe obtenerse permiso de la intendencia, que no lo concederá por mas de ocho, sino por motivos muy calificados con espediente que al efecto se formará.

55. Si las faltas de asistencia por enfermedad fuesen tan contínuas, que constituyesen al empleado en la clase de un enfermo habitual, por consiguiente inútil para el constante y ejecutivo servicio de la oficina, debe proponérsele para

su retiro, consultando su vacante, á reserva de que sea atendido y colocado en otra oficina segun la aptitud y méritos.

56. Todos los empleados guardarán la debida subordinacion al gefe de la dependencia. Este cuidará de que no haya desavenencias ni espíritu de parcialidad, impidiendo que se critique por unos las operaciones de los otros, y procurando que cada cual desempeñe lo que le toque segun su talento y fuerzas.

57. Se prohibe el uso de tabaco de humo dentro de la oficina por decoro de la misma y de los que la componen, y solo se permitirá en su parte esterior á los empleados, cuando el desahogo de los trabajos deje lugar para ello.

58. Aunque cada cual debe saber el modo de presentarse en la oficina, se recomienda no obstante el trage decente, que todos deben llevar, la compostura que deben guardar en ella, y la recíproca armonía que demanda la buena educacion, evitando cuidadosamente toda clase de juguete, ú otro entretenimiento què obstruya los trabajos, ó altere la circunspeccion que concilia la buena inteligencia y los miramientos entre los empleados y los particulares que concurren al despacho, y para mas asegurarla, no se permitirá que en la propia oficina se introduzca individuo alguno, sea ó no empleado, con el sombrero puesto; ni de cualquiera otro modo irrespetuoso.

59. Cuando algun empleado incurra en faltas leves, y amonestado por tercera vez, no se lograse su correccion, y fuere de conocida mala conducta, insubordinado, indolente, ó incidiese en otros defectos perjudiciales al buen servicio, se calificarán estos, y con oficio consultará el administrador general á la intendencia para la conveniente determinacion.

60. Toda solicitud que hagan los empleados como tales con relacion á sus funciones, gracias ó ascensos, ha de ser por el preciso conducto de su gefe inmediato.

61. Conforme al artículo 17 de esta instruccion, el administrador general está autorizado para variar los negociados de unas á otras manos, sin necesidad de esplicar causales.

62. No se admitirán entretenidos ó meritorios que ademas de las calidades de ordenanza no hayan cumplido diez y seis años de edad y acrediten conocimientos en aritmética y otros indispensables.

63. Tendrá la oficina un portero, el que abrirá y cerrará las puertas en todos los dias del despacho á las horas señaladas; cuidará de su aseo y limpieza diaria, y desempeñará las diligencias del servicio, que en caso preciso se le encomiendan.

CAPITLO QUINTO.

Del resguardo de rentas.

64. Estando el resguardo asi de á pie como el montado destinado al servicio de todas las rentas, y siendo gefe principal de las de tierra el administrador general, lo será tambien del citado resguardo, que estará á sus órdenes en lo respectivo á su ramo.»

Mas abajo en la palabra ADUANAS TERRESTRES *se insertará el estado de los ramos, de cuya recaudacion corre encargada la de la Habana, y de su rendimiento anual, y ademas en cada ramo se traerá cuanto la corresponda.*

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES Y SUFRAGANEAS. — Dividida la administracion fiscal de la isla de Cuba en las tres provincias: occidental, su capital Habana; oriental, su capital Santiago de Cuba, y central de que lo es Puerto-Príncipe, conforme al plan y órdenes, de que se instruye en INTENDENCIAS; quedó mejor organizada la administracion, y cada provincia con sus gefes propios para darla el debido impulso, y todos subordinados al superintendente general delegado. Al inmediato mando de este se reservó la provincia occidental, á que pertenece la administracion principal de Matanzas, que montada en el pie correspondiente como aduana de mar y tierra por el conde de Villanueva en la conformidad que dió á todas las dependencias de la Isla la planta que pareció mas adaptada á su estado de progreso, se vió rendir el año de 1839 la cantidad de 1.111.438 pesos de que eran parte 6.103 de existencia anterior y 116.504 de depósitos. A esta administracion principal de Matanzas corre sujeta la subalterna creada en CARDENAS, (*puerto de*) como allí puede verse. Y lo estan á la general de rentas terrestres de la Habana las demas creadas ó existentes en su provincia, divididas en cuatro clases segun su importancia, á saber: de 1.ª clase, las de Puente Nuevo, establecida en ese parage de las inmediaciones y barriadas de la

Habana para recaudar el derecho de CONSUMO de ganado; Pinar del Rio, con sus receptorias de Consolacion, San Juan y Martinez, Güane, Mántua y Baja; ciudad de Santiago de las Vegas; villa de Güines; y villa de Guanavacoa: de 2.ª clase las de San Cristobal, Jaruco, Madruga, San Antonio y Güanajay: de 3.ª clase, las de Regla, Alacranes, Puerta de la Guira, ciudad de Santa María del Rosario, y ciudad de San Felipe y Santiago del Bejucal; y de 4.ª clase, las de Puentes Grandes, Calvario y Managüa, San José de las Lajas, Batabanó, Bahía Honda, y Mariel.

En Santiago de Cuba, capital de la provincia oriental, existe organizada una administracion principal á cuyo cargo corre la recaudacion de rentas de mar y tierra por el órden que lo verificaba la antigua reunida que hubo en la Habana, y asi se aprobó por real órden de 5 de abril de 1827. Las subalternas son las de ciudad del Bayamo, con receptorias en Jigüani y Tunas; villa y puerto del Manzanillo, con receptorías en Cauto, Yara y Vicana; puerto de Gibara, con receptorías en Auras y partido del Padre; ciudad de Holguin; ciudad y puerto de Baracoa.

Y corresponden á la provincia central las administraciones subalternas establecidas al sur en el espacioso puerto de Jagua, en la ciudad de Trinidad, y en el surgidero de Santa Cruz; al norte, en el puerto y ciudad de Nuevitas, en la villa de Remedios y puerto del Caibarien, y en el rio y surgidero de Sagua la Grande; y hácia el interior en las villas de Santo Espíritu y Santa Clara.

La administracion general terrestre de la Habana, asi como la principal de Matanzas, tiene aparte su contaduría y su tesorería. En la de Santiago de Cuba el contador es tambien tesorero. Y todas las otras sufragáneas son á la vez tesorerías con su oficial interventor (escepto las tres clases últimas de las del distrito de la Habana, que no le tienen atendida la cortedad de sus productos), donde por consiguiente se recaudan los ingresos de las rentas que ocurren, y se hacen los pagos de reglamento de su especial incumbencia, verificando el acto de arcas de principio de año, y los cortes de caja de 1.° de cada mes bajo la presidencia y visto bueno del respectivo subdelegado, y la ritualidad de ordenanza, para remitirse por cuadruplicado á la intendencia de que dependen, y por esta los triplicados á la superintendencia delegada.

Véanse en ARCAS y TANTEOS lás órdenes sobre la responsabilidad á que sujeta á todo administrador cualquier desfalco que suceda por falta de vigilancia ó de la severa investigacion de la conducta de sus subalternos, y en las respectivas palabras las particularidades y estadística de cada puerto.

ADMINISTRACIONES DE RENTAS DE CUBA. — *Nuevas plantas y sueldos.* He aquí su estado en conformidad de reales órdenes.

EMPLEADOS.	ADMINISTRACION gral. de rentas marítimas.	ADMINISTRACION general de rentas terrestres.	ADMINISTRACION principal de Cuba.	ADMINISTRACION principal de Matanzas.
Administrador general y principales	pesos. 4.500	4.000	3.000	2.500
Contador	2.500	2.200	2.000	1.600
Tesorero	2.500	2.000		1.600
Oficial 1.°	1.200	1.000	1.000	1.000
Seis oficiales de á	900	1 con 900	800	900
Tres id. con	800	2 con 800	700	2 con 800
Tres id. con	700	2 con 700 650 600	2 con 600 500	700 600 550 500
Cuatro escribientes con el sueldo de	500	1 con 500	450	480
Seis id. con el de	400	1 con 400	400	440

EMPLEADOS.	ADMINISTRACION gral. de rentas marítimas.	ADMINISTRACION general de rentas terrestres.	ADMINISTRACION principal de Cuba.	ADMINISTRACION principal de Matanzas.
	pesos.			
Cinco id. de á.	350	1 con 350	360	420
Seis id. de à.	300	2 con 300	2 con 300	400 360 330 300
Interventor de almacenes. .	2.000			
Vista 1.°.	1.400		Lo es el contador.	900
Vista 2.°.	1.400		700	800
Vista farmacéutico.	600			
Guarda almacen de géneros.	1.400	El de papel sellado y bulas con 1.100.—Agrimensor, 480 pesos.—Celador de realengos con 360.	700 y un fiel de peso con 500.	Lo es el 2.° vista.
Guarda almacen de viveres.	1.400			
Guarda almacen de artículos voluminosos.	800			
Interprete para visitas de buques.	720		300 y derechos.	
Seis meritorios de á.	100	4 con 100	5 con 100	3 con 100
Seis aspirantes con.	50	3 con 50		2 con 50
Conserge y portero: el 1.° con 540 y el 2.° con 400 y un relojero con 180.		400	360	200 y un diligenciero con 300.

Administraciones subalternas, tesorerias de rentas en la provincia de Puerto-Principe. — Reales órdenes de 2 *y* 27 *de octubre de* 1825; 15 *de agosto de* 26; 2 *de junio de* 28; 30 *de marzo de* 1830; 9 *de setiembre de* 1831; 3 *de febrero*, 31 *de marzo y* 14 *de setiembre de* 1838.

EMPLEADOS.	TRINIDAD.	SANTO ESPIRITU.	REMEDIOS	VILLA-CLARA.	JAGUA.	NUEVITAS octubre 18 de 1837.	SAGUA. la GRANDE.	STA. CRUZ setiembre 14 de 1838.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.
Administrador tesorero	2.000	1.200	1.320	1.200	1.200	1.000	1.000 y 1 escribiente.	1.000
Interventor (1).	1.000	600	500	600	600	600		1 escribiente 300.
Oficial 2.°.	600	360	400	360	500	500		
Ofidial 3.°.	450				300	300		
Oficial 4.°.	400	Vista con 500.	Vista con 350.	Vista con 300.	Vista con 360.—2 escribientes á 300 ps.	Vista con 360.—2 escribientes cada uno con 300.		
Oficial 5.°.	350							
Un portero.	180							

(1) El interventor de Trinidad es vista igualmente.

EMPLEADOS	TRINIDAD.	SANTO ESPIRITU.	REMEDIOS	VILLA-CLARA.	JAGUA.	NUEVITAS octubre 18 de 1837.	SAGUA la GRANDE.	STA. CRUZ setiembre 14 de 1838.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.		
Intérprete.	Derechos.				120			
Comandante del resguardo.	1.200		400	480	400			
Cabo de id.	600	360			360			1 cabo y 4 guardas.
Doce guardas á. . . .	360	4 guardas con 240	2 guardas á pie con 150.	2 guardas.	4 guardas con 300.	Los de Puerto-Príncipe.		
Un patron y ocho marineros de la falua de rentas.			1 patron y 4 marineros.		1 patron y 6 marineros.	1 patron y 4 marineros.		Patron y 4 marineros con sus respectivas dotaciones.

Administraciones subalternas, tesorerias de rentas en la provincia de Santiago de Cuba. — Real órden de 19 *de setiembre de* 1837.

EMPLEADOS.	MANZANILLO.	BARACOA.	GIBARA.	BAYAMO.	HOLGUIN.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.
Administrador.	1.300	1.000	1.000	1.000	800
Oficial primero, interventor.	800	600	600	500	500
Oficial 2.º.	600		400	300	300
Oficial 3.º.	500				
Escribiente.	350	300	300		
Meritorios.	100	100			
Intérprete.	Derechos.	Derechos.	Derechos.		
Comandante del resguardo.	700	600	600		
Cabo montado.	396	250	348		
Cuatro guardas montados cada uno con.	348	294			
Un cabo de á pie.	336	250	250		
Cuatro guardas de á pie cada uno con.	288	200 id.	200		
Un patron y cuatro marineros, aquel con 276 pesos, y estos con 216 cada uno.		Dos marineros con 120 pesos.	Dos marineros con 180 pesos.		

ADUANAS.—*Titulo catorce del libro octavo de la Recopilacion.*

DE LAS ADUANAS.

LEY PRIMERA *de 8 de octubre de 1618 y 7 de febrero de 1622.—Que en Córdova de Tucuman haya aduana, donde se cobre el 50 por 100 de las mercaderias procedentes de Sevilla y Buenos-Aires que pasen al Perú.*

LEY II *de 21 de marzo de 1624.—Que por la aduana de Tucuman bajo comiso no se permita pasar oro ni plata amonedada ni en pasta, permitiéndose al pasagero solo el que haya menester para el gasto, y de 30 á 40 marcos de plata labrada vieja para su servicio.*

LEY III *de 7 de febrero de 1622.—Prohibe la comunicacion entre el Brasil y provincias del Perú, como ya estaba dispuesto en la ley 5, titulo 18, lib. 4.*

LEY IV *hasta la* XV *última del titulo.—Que en Rio de la Plata se pueda denunciar el oro y plata que hubiese pasado por Tucuman; que se hagan reconocimientos de las cargas y bultos para descubrir el fraude, y que de los descaminos el denunciador legitimo haya la tercera parte y el fisco las otras dos, dándose un premio justo al juez que lo recibirá con fianza para el caso de no confirmar el consejo la sentencia.*

ADUANAS MARITIMAS DE CUBA.—*Instruccion para el gobierno de las aduanas maritimas de la isla, que por disposicion de la superintendencia general delegada, y con presencia de la de rentas de 16 de abril de 1816 y otras oportunas se formó, y aprobó la real órden de 19 de mayo de 1832.*

PARTE PRIMERA.

DESPACHO Y OPERACIONES DE ADUANA.

CAPITULO PRIMERO.

Comercio estranjero de importacion.

Artículo 1.° La real aduana dará principio á sus operaciones desde el momento en que la sanidad concluya su visita, á cuyo acto estará atento el comandante del resguardo para hacerla á su vez, cuidando de entregar al capitan un ejemplar impreso y corregido del reglamento aprobado por S. M. en 10 de febrero de 1818, á fin de que no pueda alegar ignorancia sobre las formalidades que prescribe.

2.° En el acto de fondeada una embarcacion se exigirá á su capitan un manifiesto por duplicado, espresivo del nombre de aquel, el del buque, número de sus toneladas, su procedencia, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas que conduzca, con sus respectivos números, y consignaciones; advirtiéndole al mismo tiempo, que pasadas que sean doce horas de la dacion de dicho manifiesto, no podrá hacer alteracion alguna en él.

3.° Presentado el manifiesto con las circunstancias espresadas, se admitirá por el administrador general, y lo pasará para su traduccion al intérprete, quien lo devolverá dentro del mas breve término posible.

4.° Dentro de las veinte y cuatro horas hábiles de entregado el manifiesto, se presentará el capitan ó su sobrecargo en la real aduana, y á presencia del administrador general y del intérprete, prestará juramento sobre los Santos Evangelios de no conducirse en el buque otras mercaderías que las espresadas en el manifiesto. El formulario de este juramento se tendrá impreso en tres ó mas idiomas, y autorizado en forma, se agregará al manifiesto.

5.° Por la falta de presentar el manifiesto, y hacer el juramento en el término prefinido en el artículo anterior, se impondrá la multa de 1.000 pesos.

6.° Cuando el capitan ó sobrecargo no pudieren hacer el manifiesto ó prestar el juramento, corresponderá esta obligacion al consignatario del buque ó á cualquiera de sus dependientes.

7.° Los consignatarios ó interesados parciales en un buque, estarán en la precisa obligacion de presentar en la administracion general, dentro de 48 horas hábiles, contadas desde la entrada de la embarcacion, siendo esta en hora de oficina, y si no desde las ocho de la mañana del dia siguiente, en que empieza el despacho, sus correspondientes notas circunstanciadas en lugar de las facturas originales que antiguamente se exigian, con separacion de lo que destinen á depósito, pues para estas deberán arreglarse á lo prevenido en el capítulo 6.° de esta primera parte, espresando en ambas notas, el número de piezas que le sean consignadas, su contenido, cantidad, peso y medida: y sujetándose al

peso y medida castellana.—(*De acuerdo con la junta superior directiva de 10 de diciembre de 1839 dispuso la superintendencia: sea un requisito indispensable en dichas notas la espresion de la calidad de los efectos entre las demas circunstancias que ordena este artículo, estimándose igualmente obligatoria bajo la multa que menciona el siguiente 8.º en caso de faltarse á cualquiera de estas particularidades: y que se publicase para obviar alegaciones á título de falta de espresion en el referido artículo.*)

8.º Si no concurriesen en el término prefijado con las espresadas notas, ó á estas faltaren algunas de las esplicaciones indicadas en el artículo anterior, incurrirán en la pena de dos por ciento de multa sobre el valor de los efectos, sin que valga ni se admita ninguna especie de escepcion por justificada que parezca: quedando únicamente exentos de ella aquellos géneros y efectos manifestados bajo una denominacion, y de cuyo reconocimiento se deduzca, que no ha habido intencion de perjudicar á la real hacienda, por resultar su verdadero valor inferior ó igual al del artículo manifestado.

9.º En los casos de falta de factura, ó que esta carezca de alguna espresion esencial, dispondrá el administrador general que inmediatamente se desembarquen los efectos y conduzcan a los almacenes de la aduana, para que en acto continuo, con preferencia á toda otra ocupacion, se proceda á su mas detenido exámen, formándose un inventario exacto con espresion clara y terminante de la cantidad y calidad del género, fruto ó efecto, el número de piezas, su tiro ó peso y demas circunstancias necesarias. A este acto deberán asistir precisamente, en union del interesado, los empleados encargados del despacho, haciéndose cargo el guarda almacen y el interventor de lo que resultare, prévia la toma de razon correspondiente, debiendo conservarlo bajo su responsabilidad, y tenerlo espedito para entregarlo á quien corresponda.

10. La multa de 2 por 100 á que se contrae el artículo 8.º será graduada y propuesta por el interventor de almacenes, y se impondrá por el administrador general, siempre que la considerase arreglada.

11. Cumplidas que sean las doce horas que señala el artículo 2.º, todos los bultos que se hayan omitido en el manifiesto serán confiscados, usándose de los trámites mas sencillos que permitan las leyes, é imponiéndose ademas al capitan la multa de otro tanto de su valor, que se deducirá con arreglo y entera sujecion á los precios que señala el arancel que rija, siempre que el importe total de los géneros, frutos ó efectos dejados de manifestar no escedan de mil pesos; que en este caso, y resultando de la propiedad ó consignacion del dueño, capitan ó sobrecargo del buque, quedará sin efecto la referida multa, y en su lugar se le condenará á la pérdida del espresado buque, sus fletes y todo otro aprovechamiento.

12. Los géneros, frutos ó efectos que no estuviesen comprendidos en el manifiesto, pasadas las doce horas que quedan señaladas, se entenderán de la propiedad ó consignacion del dueño, capitan ó sobrecargo del buque, y sujetos á la regla del artículo anterior, siempre que no tengan consignatario determinado, ó que teniéndolo, no hubiesen presentado en tiempo y forma la correspondiente factura ó nota que se designará, pues que presentándola estará sujeto únicamente el capitan ó sobrecargo á las penas que espresa el artículo siguiente.

13. Siempre que el dueño ó consignatario de un género, fruto ó efecto dejado de manifestar, se presentase á la administracion general dentro de las 48 horas que previene el artículo 7.º, con la factura ó nota de que habla el artículo anterior, no resultará cargo alguno contra él, y se le entregarán los efectos en el órden de costumbre, sin causarles demoras ni perjuicios; y en tales casos estarán sujetos los capitanes ó sobrecargos, á pagar una multa igual al valor total de los géneros ó efectos no manifestados, la cual se regulará por los precios que señale el arancel: quedando exentos de responsabilidad en todos casos, los cargadores parciales de buena fé, y los consignatarios de los buques.

14. En cuanto al oro y plata amonedados, ó en pasta, sea cual fuere su orígen ó procedencia, aunque están en obligacion los capitanes de ponerlos en su manifiesto, y los consignatarios de facturarlos: en atencion á las circunstancias particulares de estos metales preciosos, se les exime de toda multa, en el caso de hallarse comprendidos en uno de los espresados papeles en tiempo oportuno, ó en nota reservada al administrador, y solo se les exigirá un 4 por 100, si ni el capitan los ha incluido en su manifiesto,

ni el consignatario ha exhibido factura ó la dicha nota en que los comprenda.

15. Para evitar dudas, interpretaciones y toda especie de reclamos, se advierte que las doce horas señaladas para hacer en el manifiesto las variaciones que tengan por conveniente los capitanes, se entenderán hábiles todas, desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche en todos los dias del año, aun los mas clásicos y feriados, y que las alteraciones ó modificaciones que quieran hacerse, se estamparán tanto en el manifiesto que entreguen al resguardo, como en una adicion que se entregará sin salir del término prefijado al administrador general, si fuere hora de oficina ó estuviese en su habitacion; y si no, al resguardo destinado en la real aduana, para que acto continuo, y sin la demora de un solo instante, disponga su remision á aquel gefe con nota firmada al pie de la hora en que le fue entregada. (1)

16. Nada podrá desembarcarse sin permiso de la aduana antes ni despues de presentado el

(1) Para mas cabal conocimiento de las facultades concedidas al gefe principal de la aduana de mar con el justo fin de facilitar y abreviar el despacho de cargas y descargas de buques, se transcriben *aquí* las advertencias 15 á 19 de los vigentes aranceles.

15.ª « El administrador general resolverá todas las dudas que ocurran no solo sobre la presentacion de los manifiestos y facturas, sino tambien sobre cualquiera otro particular que sea relativo y corresponda á la dependencia de su cargo, y sea compatible con las atribuciones de su empleo.

16.ª » Con el objeto de que tanto el capitan como los consignatarios de un buque puedan examinar y cotejar el manifiesto con sus notas ó conocimientos en las doce horas hábiles, para hacer en él cualquiera adicion ó aclaracion, se pasará dicho manifiesto acto continuo al administrador general, quien lo tendrá en su poder, si fuese hora de oficina, y si no lo mandará pasar á la aduana á la pieza del resguardo, al cuidado del cabo de rentas destinado á aquel punto, ó de quien sus veces hiciere, que estará obligado en sus casos respectivos á ponerlos de manifiesto á los interesados en las doce horas espresadas; y todas las veces en que durante este tiempo soliciten tenerlos á la vista ó sacar copias de ellos, se les permitirá manteniendo los originales en su poder los encargados de su custodia, como documentos sagrados é inviolables. En los casos en que se halle abierta la oficina, el administrador general franqueará dichos manifiestos al comercio bajo el órden referido.

17.ª » En los casos estraordinarios en que interesase al comercio la pronta salida de las embarcaciones, para libertarlas de recargos en los seguros, aprovechar la ocasion de un convoy ó por otros motivos semejantes, el administrador general concederá permisos particulares para que puedan cargar á horas estraordinarias, siempre que de ello no resulte perjuicio á los reales intereses. Dictará tambien medidas gubernativas, ya para la traslacion de efectos á los almacenes de depósito, así como para el pase al consumo ó esportacion, prévio el pago del 2 por 100, ya para que en las embarcaciones que por su construccion no pueden quedar á plan barrido, se carguen, antes de concluir la descarga, porciones competentes de palo de campeche y frutos del pais, ya para que sin impedimento y sin nuevos adeudos se hagan de unos buques á otros la traslacion de frutos del pais, y demas artículos de esportacion que estando registrados, y habiendo satisfecho sus derechos, no hallen cabida, ni puedan ser embarcados en aquel ó aquellos á que fueron destinados; ya en fin para la clasificacion de las operaciones de almacenage y traspaso del palo de Campeche y otros artículos de igual naturaleza, que siendo puramente de tránsito, pueden obtener estas facilidades.

18.ª » Cuando se manifestasen artículos de tránsito, sus dueños deberán presentar una nota circunstanciada del contenido de cada bulto, los que serán desembarcados inmediatamente, y puestos en seguridad con la debida separacion en uno de los almacenes de la real aduana, de cuya medida se esceptuarán aquellos, que por su volúmen ó calidad puedan quedar á bordo á juicio de esta administracion general: y los que se desembarcasen quedarán en depósito hasta su reembarque; á menos que conviniere á sus dueños pasarlos á los almacenes del depósito mercantil, ó al consumo de la plaza, en cuyo caso lo verificarán bajo las reglas establecidas.

19.ª » La licencia ó permiso para el atraque de buques, la órden para su desatraque, el permiso para descargas y todo lo demas relativo á este particular corresponde á las atribuciones del administrador general.»

manifiesto. Por el simple hecho de hacerse algun desembarco, aunque sea de efectos de poca entidad, ó libres de derechos, pagará el capitan ó sobrecargo la multa de 1.000 pesos con absoluta confiscacion de lo desembarcado.

17. Si dentro de bahia se trasbordasen ó pasasen efectos de una embarcacion á otra, sin permiso de la administracion general, el capitan de la embarcacion que los recibiere, y todos los que ayuden ó concurran al trasbordo pagarán el tres tanto del valor de los efectos, y estos serán confiscados con el buque ó buques en que se hubieren puesto, y los botes, lanchas y demas que hubieren servido para realizar el trasbordo.

18. Todos los efectos que se aprehendieren por el resguardo estraidos ó desembarcados en fraude ó de contrabando, ademas de la irremisible confiscacion y multa al capitan que espresa el artículo 16, se avaluarán inmediatamente por los vistas, y si su valor al precio mas alto de la plaza importase 400 pesos, el buque con sus enseres y todo lo perteneciente á él, quedará comprendido en la misma pena de embargo y confiscacion.

19. Si algunos géneros ó efectos manifestados de tránsito se descargasen, ó pretendiesen introducir fraudulentamente, no solo se embargarán y confiscarán donde quiera que se encuentren, sino tambien el buque de que procedan, y los botes y lanchas que se hayan empleado en desembarcarlos.

20. Si alguna embarcacion descargase efectos de poca ó mucha entidad en puerto que no sea habilitado, incurrirán estos y el buque con todos sus enseres en la pena de confiscacion.

21. Se manifestarán los efectos de rancho, y pareciendo escesivos pagarán los derechos del esceso.

22. Tambien se manifestarán los equipages: y si en ellos se descubriese fraude, incurrirán en la pena de comiso, pagando ademas los culpados el tres tanto de su valor: con advertencia de que si los capitanes ó sobrecargos que fuesen incursos en algunas de las multas que quedan espresadas, careciesen de medios con que satisfacer el importe de sus condenas para el pago de estas y de las costas, se usará de la embarcacion que manden; á menos que su consignatario se preste voluntariamente á responder.

23. Concluida la traduccion de que habla el artículo 3.° y formado el espediente de entrada del buque, se reunirán las facturas ó notas, y prévia la confrontacion de ellas, que con el manifiesto deberá hacer el administrador general, su oficial ó el que eligiere de su confianza, se sacarán tres copias certificadas que se distribuirán al comandante del resguardo, guarda almacen é interventor, y al contador para sus operaciones respectivas.

24. Las descargas empezarán al amanecer, y concluirán á las 11 de la mañana, á escepcion de los casos en que el administrador general crea conveniente ampliarlas, ó cuando sean de tejas, ladrillo y loza de barro ordinario, que por su poco valor podrán durar hasta las cinco de la tarde.

25. Inmediatamente que un buque entre en el puerto, se le obligará á atracarse al muelle de la aduana, para facilitar su vigilancia y para hacer mas difíciles los desembarcos nocturnos y otras operaciones clandestinas y reprobadas.

26. Los derechos que se causen por el atraque y por las planchas se pagarán por los interesados á los respectivos contratistas en los términos de costumbre.

27. Para proceder á la descarga presentarán los interesados una instancia al administrador general, en la que este gefe decretará que se otorgue la correspondiente fianza que está prevenida, y realizada esta indispensable circunstancia, se espedirá la órden respectiva.

28. Estas órdenes se presentarán por cada interesado al comandante del resguardo, quien dispondrá que desde luego se proceda al desembarco, y que por el ministro encargado de presenciarlo se dé papeleta diaria de los bultos que vayan saliendo, con espresion de marcas y números.

29. Los resguardos destinados á los muelles comprobarán estas papeletas, y con las copias de los manifiestos para deducir si estan conformes en marcas y números los bultos desembarcados, poniendo en ellas la nota que lo acredite; y dichas papeletas y los bultos desembarcados se dirigirán á la aduana con uno ó mas dependientes para su entrega al guarda almacen é interventor, quienes obrarán conformes á las obligaciones que se les señala en el capítulo de ellas.

30. Si concluida la descarga de una embarcacion resultaren alguno ó algunos bultos menos

que los manifestados, sin que con respecto á ellos se hubiese presentado la factura ó nota que está prevenida, y se ignorase por consiguiente el contenido que deberian tener y la persona á quien le venian consignados ó dirigidos, se entenderá que el capitan ó sobrecargo de esa embarcacion cometió fraude contra la real hacienda; y en tales casos, el espresado capitan ó sobrecargo estará sujeto á la multa de 200 pesos, que desde luego se le exigirá por cada uno de los bultos que resultaren de menos.

31. No se permitirán en los almacenes de la real aduana artículos combustibles: estos y los voluminosos, como maderas, caldos, resinas, cueros al pelo, y otros de esta clase, se han de reconocer, pesar y medir en los muelles por el interventor de almacenes, vistas y guarda almacen del peso respectivo; bastando solo su asistencia, sin permitir que estas operaciones se ejecuten á bordo.

32. El reconocimiento de los demas efectos se hará precisamente en los respectivos almacenes con asistencia del administrador general, ó quien sus veces hiciere, interventor, vistas nombrados, interesados ó consignatarios.

33. Los almacenes deberán estar, en cuanto sea posible, inmediatos al puerto y aislados, y sin comunicacion con edificios que se habiten, y ademas apartados de fábricas en que se haga uso de fuego para operaciones fabriles, y bien dispuestos para evitar averías, robos ó daños de todas clases.

34. Las llaves del almacen con diferentes cerraduras estarán á cargo, una, del administrador general, otra del interventor y otra del guarda almacen.

35. Siempre que de las operaciones, que han de ser prolijas hasta el grado de no perjudicar al rey ni á los interesados, enterándose los vistas de los aneages y demas circunstancias, resultasen escesos en las medidas de las piezas ó su número, sea cual fuese su tamaño ó entidad, sufrirán los interesados la pena de un doble derecho con arreglo al precio de arancel; y en los casos en que se encontraren faltas sobre las facturas presentadas, se estará precisamente á lo manifestado en ellas para la deduccion de los reales derechos. — (*La advertencia 7 de los aranceles dice: « que estando señalado en ellos á varias piezas de tegidos, el número determinado de varas, que suelen traer, como v. g. las platillas 40 vs., los listados de Hamburgo 48, creas 72, etc., no se admitirá reclamacion de falta alguna que resulte, á menos que exceda del 6 por 100 respecto al tiro señalado, y se advierta al tiempo del despacho.» — A vista de la frecuencia con que á título de equivocaciones involuntarias y de buena fe se presentan al despacho partidas sueltas y embases de contenidos menores que los dados en facturas ó notas, pretendiéndose despues que los derechos se arreglen al resultado y no á aquellos documentos, acordó la junta directiva en la celebrada á 24 de diciembre de 1839 la observancia estricta de este artículo 35 en todas sus partes, y que á su tenor y sin escepcion, en los casos de faltas sobre las facturas presentadas, se esté precisamente á lo manifestado en ellas para la deduccion de los derechos*).

36. Toda clase de comestible, frutos ó efectos sujetos á peso para el despacho en los almacenes de la real aduana se entenderán comprendidos en las reglas y penas espresadas en el artículo anterior, con la sola diferencia de quedar esceptuados los escesos que se notaren en esta clase de artículos, y no pasen del 5 por 100, hasta cuyos límites se deducirán únicamente los derechos establecidos en el arancel; observándose lo mismo con respecto á faltas que se hallen sobre las facturas presentadas, pues que en estos casos se estará precisamente á lo manifestado para la deduccion de los reales derechos.

37. En el aceite, grasa, jabon, mantequilla y manteca, que como artículos oleosos, se hallan sujetos á mermas, se estará al peso que resulte al tiempo del despacho en los reales almacenes, para la deduccion de los indicados derechos, siempre que el resultado sea menor de lo que esprese la factura; pues siendo mayor y pasando de un 5 por 100, se sujetará á la pena que señala el artículo 35.

38. No se abonará ni dará entrada á ninguna especie de avería sobre los frutos, géneros y efectos introducidos á comercio, siempre que, á juicio de los vistas é interventor, no llegue á 10 por 100 de su valor, conforme á los señalados en el arancel vigente.

39. los géneros, frutos ó efectos que resultaren averiados, y no se manifestaren, ó no se tuvieren presentes en el acto del despacho en la real aduana, no se entenderán comprendidos en esta instruccion ni se les hará despues

deduccion alguna, sean cuales fueren las razones que para ello alegaren los interesados.

40. Las harinas, de cualquiera clase y procedencia, contribuirán con el derecho íntegro que les está señalado en el arancel, sin que á los interesados les asista derecho para aspirar á rebaja alguna, por razon de avería, precio, calidad ó condicion; pues que se les concede únicamente la facultad de abandonar la parte averiada en pago de los derechos que la correspondan, cuando el demérito provenga de agua que haya hecho el buque, y de ningun modo por atraso ú otro cualquier defecto de mala calidad: quedando sujeta la parte sana al derecho señalado en los aranceles.

41. Lo mismo se observará exactamente con los animales vivos de todas especies y procedencias.

42. A los cargamentos de tasajo procedentes de Buenos-Aires ó de otros puntos, que se hallen situados á la misma ó mayor distancia, se les deducirá de la cantidad manifestada y jurada por los capitanes, sobrecargos ó consignatarios, un 14 por 100 en razon de mermas, desperdicios y averías; entendiéndose esta medida por punto general, y quedando sujeto al adeudo de los reales derechos el 86 por 100 restante, sin lugar á mas deduccion.

43. Los cargamentos de tasajo ó las partidas menores de lo mismo, que se introduzcan en los puertos habilitados de la Isla con procedencia de alguno de los Estados-Unidos de América, Yucatan, ó de cualquiera otro punto que se halle á igual y proporcionada distancia que estos, estarán sujetos á las reglas establecidas en este arancel; y de la porcion que manifestasen se deducirá por punto general, un 6 por 100 en razon de mermas y averías, quedando sujeto al adeudo de los reales derechos el 94 por 100 restante.

44. En los casos en que se falte á la manifestacion del peso sobre los cargamentos ó partidas de tasajo de estas ó aquellas procedencias, con arreglo á lo que está prevenido, se procederá á la mas pronta descarga de ellos, y se deducirán los reales derechos sobre la porcion que resulte, sin hacer abono alguno á los interesados, ni exigirles la multa del 2 por 100, la que se estimará compensada con la avería comun ó que pudiera resultar; entendiéndose sin embargo, que siempre que aparezca avería de consideracion en el todo ó en la mayor parte de la porcion manifestada ó existente, se procederá conforme á lo que dispone el artículo 46 de esta instruccion.—(*La advertencia 21 de los aranceles de 1835 á 40 establece por regla general, que no se admita avería alguna en el tasajo, sea cual fuere su procedencia; y que en el caso que de la cantidad manifestada resultare alguna parte corrompida, que deba arrojarse al mar, se cobre el derecho sobre el total de la buena, sin deduccion ó abono del 6 ó 14 por 100 segun fuere su procedencia, que es la que debe hacerse, cuando se deduce el derecho sobre el total manifestado.*)

45. A los caldos de todas especies y procedencias, ya sea que se introduzcan en vasijas de madera, barro, cristal, vidrio ú otra cualquiera, se les deducirá tambien por punto general un 5 por 100, en razon de mermas, derrames, roturas y otros desperdicios; y si los interesados aspirasen á mayor abono, conforme á las bases que se estamparán á continuacion, serán comprendidos en ellas todos los licores que, á juicio de los vistas é interventor, se hallaren adulterados, corrompidos, agrios ó picados.

46. Si del reconocimiento, que, á escitacion del interesado debe practicarse por los vistas, resultare que la avería reclamada escede de un 10 por 100 sobre el valor del género averiado, se dará parte en acto continuo al administrador general, quien dispondrá lo conveniente para que sin demora se pasen los géneros, frutos ó efectos que se hallen en este caso al almacen respectivo, en donde serán recibidos por el guarda almacen de averías, el cual tomará razon de ellos, espresando el dia de su entrada, cantidad de bultos, buques de que proceden, y nombre del consignatario ó propietario, en el libro que llevará foliado y firmado por el administrador general y el contador de la real aduana.

47. Cuando se trasladen géneros, frutos ó efectos averiados al indicado almacen, se pondrán las notas correspondientes con claridad y distincion en el estracto del buque de que proceden; á fin de que haya en él la debida constancia.

48. Los géneros, frutos y efectos averiados se rematarán en el almacen del ramo, señalándose para los remates los dias martes, jueves y

sábado de cada semana, y sustituyéndose el siguiente si fuere feriado alguno de los designados. El interesado no gozará del derecho de tanteo. Los remates se harán á estilo mercantil en el que mas diere, por medio de un vendutero público ú otro que haga sus veces, abonándose en ambos casos por el rematador el tanto por ciento de comision que sea de costumbre y se hallare acordado por la administracion de rentas reales; cuyos productos entrarán en poder del guarda almacen ó de la persona que el administrador general señalare, con aplicacion al pago de gastos del establecimiento la parte que se le hubiere señalado, de la que rendirá cuenta exacta y puntual. Estos actos sencillos se verificarán con la asistencia del administrador general de rentas reales, la del interventor, los vistas y el interesado ó quien le represente.

49. Inmediatamente despues de concluido el acto se estraerán por el rematador ó por el dueño los géneros, frutos ó efectos rematados: el guarda almacen se los entregará bajo recibo, con conocimiento del interesado, asentando en su libro la salida al frente del asiento de la entrada, y espresando los precios, dia del remate, nombre del rematador, y las demas esplicaciones conducentes.

50. Como puede acontecer que la avería recaiga sobre las piezas mas finas del género que contenga el fardo ó cajon que reciba este daño, y que por su superior calidad se vendan en remate al mismo ó mas alto precio del que á las de su especie se les tiene señalado en el arancel, en tales casos se les deducirán los derechos corrientes como si se hallasen sanas, y no hubiesen recibido detrimento alguno; siendo de cuenta de los interesados todos los gastos que se hayan originado, y entendiéndose lo mismo con todo género, fruto ó efecto. —(*Segun la advertencia* 8.ª *de los aranceles, la canela y canelon pueden rematarse en el almacen de averias, aunque no esten averiados, satisfaciéndose el derecho con arreglo al precio de remate, salvo que esceda del avaluo de arancel, en cuyo caso se le aplique este artículo* 50.)

51. El guarda almacen formará en seguida una nota espresiva de los particulares á que se contrae el artículo anterior, y firmada por él, la pasará al administrador general á fin de que por un decreto puesto al pie de la misma nota, disponga este gefe que se agregue al registro ó estracto de entrada del buque respectivo, y que se tenga presente en la liquidacion y adeudo de sus derechos.

52. En los casos en que el administrador general por sus notorias y preferentes ocupaciones no pudiere asistir personalmente á estos actos, los presidirá la persona que este gefe tenga á bien destinar á desempeñar en esta parte sus funciones, quedándole al contador la facultad de intervenirlos cuantas veces lo creyere conveniente.

53. Los asientos en el libro y la nota de que tratan los artículos 49 y 51, serán firmados por el guarda almacen, interventor, vistas, y por el rematador con el visto bueno del administrador general ó del que hiciere sus veces.

54. En los casos en que el facultativo comisionado por el protomedicato declarase hallarse un género corrompido, y sea preciso arrojarlo, se verificará desde luego en los términos de costumbre, y no se deducirá derecho alguno; y lo mismo se ejecutará, si antes de darle aviso, ó de que llegue el facultativo comisionado, el interesado de acuerdo con el interventor, y vistas declararen el género corrompido.

55. Las liquidaciones de la aduana se harán, por punto general, deduciendo en los cargamentos de tasajo de Buenos-Aires, ú otros puntos á igual distancia, un 14 por 100; un 6 á los de los Estados-Unidos de América, Campeche ú otros semejantes; 5 por 100 en los caldos; y 6 por 100 en la loza, cristales y vasijas de barro, quedando igualmente sujetos todos los demas efectos que resulten averiados á las bases generales que se hallan establecidas en esta instruccion.

56. El cuidado y despacho del almacen de averías estará á cargo de uno de los dos escribientes del interventor, en la inteligencia de que este departamento, como todos los demas de la real aduana, está sujeto á las órdenes del administrador general.

57. Atendida la pequeña importancia de los géneros averiados, no se exigirá caucion ó fianza al empleado subalterno que cita el artículo anterior; pues que se le impone la obligacion de responder á las faltas que resultaren, en el remoto caso de que procedan de fraude ó mala versacion.

58. Al reconocimiento y despacho de los sim-

ples de botica ó de drogas medicinales, á mas de los individuos del despacho, ha de concurrir tambien el facultativo que obtenga nombramiento para este efecto (1).

59. Cuando se encontraren en los reconocimientos géneros de nueva invencion, los examinarán el interventor de almacenes y vistas, cortando muestras por su ancho, y con su dictámen las remitirán al administrador general para su determinacion con respecto al aforo.

60. Si se suscitasen dudas entre el interventor de almacenes y vistas acerca de los géneros que no tengan precio fijo en los aranceles, se resolverá la cuestion á pluralidad de votos entre ellos, y en caso de empate decidirá el administrador general.

61. Verificados los reconocimientos con las condiciones que quedan esplicadas en los artículos anteriores, si de ellos no resultase diferencia alguna, se estamparán en los estractos los respectivos aforos, firmados por los encargados del despacho, en términos tan estrechos, que ni puedan ser variados, ni padecerse equivocacion; y acto continuo se permitirá la salida de los géneros ó efectos, entregándoseles á sus dueños, despues de hechos en el libro del guarda almacen é interventor los asientos que se previenen en su respectivo capítulo.

62. Los géneros y efectos que no tuviesen esta conformidad, porque en ellos hubiesen resultado escesos ó diferencias, se anotarán en el indicado estracto, espresando todas sus circunstancias, para que se tengan presentes al tiempo de la liquidacion de derechos.

(1) *Real órden de 8 de mayo de 1837. — Oficio en que la superintendencia delegada la transcribe á la junta superior de farmacia de la Habana con fecha 18 de agosto siguiente.* — « El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de hacienda me dice en 8 de mayo lo que sigue: — Excmo. Sr. — Instruido con ampliacion de datos, el espediente formado sobre si los vistas é inspectores de artículos y drogas medicinales en esa Isla han de continuar siendo nombrados por la superintendencia, ó los ha de elegir la junta de farmacia, y despues de examinar nuevamente las estensas y meditadas consultas del estinguido consejo real de España é Indias de 17 de octubre de 1835, y 9 de setiembre de 1836, y lo que sobre este particular ha espuesto la direccion general de aduanas, se ha servido S. M. resolver definitivamente, que los individuos que hayan de inspeccionar dichos artículos sean nombrados por la junta de farmacia, como es natural y se verifica en la Península, pues necesitándose conocimientos especiales para la calificacion del estado y calidad de las drogas, no cabe duda en que la designacion de peritos correspondió á la junta del ramo respectivo, tanto mas cuanto que esta operacion nada tiene que ver con los aforos y avalúos para marcar los derechos que devenguen aquellos efectos, única intervencion que es peculiar de la hacienda, y que pueden verificar los mismos vistas de la aduana al paso que lo practican con los demas géneros; pero siempre decidida S. M. á que se respeten los derechos adquiridos legítimamente, ha determinado, que la indicada resolucion vaya realizándose, segun fueren resultando vacantes las plazas de vistas é inspectores, y que disponga V. E. cuando llegue el caso, que los administradores de aduanas señalen las horas de oficina en que deban concurrir los sugetos nombrados por dicha junta á desempeñar las atribuciones, limitadas únicamente á reconocer los medicamentos, su nomenclatura declarada en los espresados aranceles, ó darles denominacion, valorarlos si fuere preciso y firmar su calificacion, procurándose que con estas operaciones no embarazen ni entorpezcan las demas de aquellas dependencias. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y en respuesta á las cartas números 7435 y 7496. » — « Y para conocimiento de esa junta superior y demas efectos la traslado á V. S. habiendo dispuesto su cumplimiento, para los casos sucesivos de vacantes, respecto á no considerarla aplicable de presente, ni á los propietarios ni á los individuos, que con nombramiento interino de esta superintendencia general delegada estan posesionados de los destinos de vistas farmaceuticos; en la inteligencia de que estos y los que en lo sucesivo haya de nombrar la junta, deben concurrir diariamente, y en las horas que señala la instruccion de aduanas al despacho de su respectivo encargo, siendo de cuenta de los interesados el solicitarlos para su asistencia cuando falten á la oficina, y caso de no bastar esta diligencia con atraso del servicio público, queda à cargo de esta superintendencia y en el resto de la Isla al de los Sres. intendentes, ó bien al de los subdelegados ó administradores, el nombrar, previo aviso, un facultativo que lo evacue en obsequio de la brevedad que exigen las operaciones mercantiles. »

63. No se admitirá ninguna reclamacion en órden á los derechos señalados á los géneros segun su calidad, despues que estos se hayan estraido de los almacenes de la aduana: aquella solo tendrá lugar, ya se haga por los interesados, ó ya por la real hacienda, cuando se hubiese cometido el error en los aforos ó equivocado las cantidades y sumas. El administrador general dispondrá el reintegro al que hubiere sufrido estos perjuicios, siempre que sea dentro del mismo año; pues en caso contrario habrá que ocurrir al gefe superior.

64. Las aprehensiones que se hagan procedentes de buques de cualquiera bandera, por efecto de lo prevenido en esta instruccion, se entregarán al guarda almacen é interventor para su custodia, los cuales deberán firmar el inventario que de ellos se haga en union de los vistas que estamparán el precio de cada artículo, esplicando en el encabezamiento los motivos, con espresion del buque conductor y nombre del interesado ó dueño, y se pasará por el administrador general, previa la liquidacion del total valor por la contaduría, á la intendencia para la declaratoria del comiso.

65. Los géneros de lícito comercio decomisados estarán sujetos al pago de derechos como si fuesen legalmente introducidos, para cuyo efecto deberá constar en el referido espediente, los que hayan de contribuir, á fin de que puedan deducirse por los ministros encargados de esta operacion (1).

66. Los géneros y efectos declarados de tránsito, han de seguir precisamente á sus destinos en los mismos buques introductores, sin que se les permita trasladarlos á otros, escepto el caso de inutilidad completa del buque conductor, y el administrador general cuidará de asegurarse de la existencia de ellos al tiempo de su salida.

67. Se permitirá sin embargo á los referidos géneros manifestados de tránsito, presentarlos á la plaza á importacion ó depósito, si los interesados lo solicitaren. Si dichos artículos son de puro tránsito, y no pueden inferir perjuicios á la real hacienda, porque no tengan consumo ni aplicacion en el pais, como son la grana, granilla y polvo de grana, el añil, azogue, la vainilla y toda clase de palo de tinte, se les permitirá lo mismo, pagando en el primer caso el 2 p. 100 de administracion como único derecho, y quedando en libertad de retirar á sus casas y almacenes las indicadas producciones, para esportarlas con toda franquicia y absoluta libertad de derechos: sujetándose los interesados en el segundo caso á los adeudos y reglas para los almacenes de depósito.

68. Se prohiben los transbordos de toda especie. Todo cargamento ha de ser introducido á depósito ó á consumo, y solo despues de pagados los respectivos derechos podrán reesportarse bajo las debidas formalidades.

69. Generalmente adeudan el derecho de toneladas los buques de toda nacion que introduzcan á comercio en este puerto cargamentos de cualquiera especie y entidad, quedando sin lugar ni efecto cualquiera escepcion ó privilegio sobre este particular; entendiéndose que dicho derecho se reduce á doce reales por tonelada estranjera y á cinco por nacional.

70. Los que viniendo en lastre vuelvan á salir en la misma disposicion, serán libres; pero adeudarán el derecho íntegro, los que de esta clase carguen á su salida frutos del pais ú otros efectos ó artículos.

71. Las embarcaciones que vengan de arribada en solicitud de aguada ó víveres, pagarán cuatro reales por tonelada, y se les obligará á remediar sus necesidades brevemente y salir del puerto tan pronto como lo hayan verificado, observándoseles en el entretanto con la mas esquisita vigilancia.

72. Los buques que igualmente entren de arribada con el objeto de reparar averías que hayan padecido en el mar, estarán sujetos á las mismas reglas, siempre que la avería sea de fácil reparacion; pero si hubiere necesidad de descargar el buque, se verificará en los almacenes del depósito con sujecion á sus reglas y bajo el pago de 2 por 100 sin otro derecho: y si á su salida embarcaren frutos del pais, ú otros artículos de comercio ó vendieren alguna parte de su carga con cualquier motivo, en estos casos se les cobrará por entero el derecho de toneladas.

73. Por regla general todo capitan de embarcacion que entre en este puerto, sea cual fuere el motivo de su arribada, presentará el manifiesto jurado de su cargamento, con las

(1) Véase la voz COMISOS.

formalidades prescritas, y estará sujeto á las penas de infraccion del comercio estrangero.

74. Los buques nacionales y estrangeros que habiendo cargado frutos de esportacion en este puerto ó en los habilitados de la Isla, y satisfecho el respectivo derecho de toneladas señalado en este arancel, arribasen á cualquiera de los espresados puertos á reparar averías que hubiesen recibido en el mar por causa de temporal, ó por otros accidentes, quedarán exentos en estos casos de nuevo adeudo de toneladas, siempre que hagan la arribada sin haber tocado en punto ó puerto estrangero, y se les permitirá que reemplacen aquella parte de su cargamento que, habiendo recibido avería, les convenga desembarcar y vender, quedando sujeta la parte de reemplazo al adeudo de derechos. Igualmente serán libres del 2 por 100, los efectos que se descarguen y depositen mientras se reparan las averías que hubiese recibido el buque.

75. Los víveres, caldos y toda especie de mantenimientos introducidos bajo cualquier pabellon, subsistirán obligados al pago de derechos que adeuden, verificada que sea la liquidacion.

76. Lo mismo se observará con todos los adeudos que no lleguen á 1.000 pesos, bajo cualquiera bandera con el fin de no multiplicar operaciones embarazosas por pequeñas y repetidas.

77. (*Habla de la espera para el derecho de harinas.*)

78. De la misma gracia de cinco meses de espera gozarán todos los demas efectos, géneros y artículos de comercio lícito.

79. El término de las esperas empezará á correr precisamente desde el dia de la entrada de los buques en el puerto; y no podrá prorogarse ni por un solo dia, bajo ningun motivo ni pretesto.

80. Queda sin embargo subsistente y en toda su fuerza la prevencion de que no puedan despacharse de salida los buques, sin que por la real aduana se haya hecho la formal liquidacion de su adeudo total; ó al menos se asegure en depósito por cálculo aproximado la parte del consignatario principal.

81. Los géneros y efectos existentes en los almacenes del depósito mercantil gozarán de la gracia concedida en el artículo 78, empezando á contarse sus plazos desde el dia en que sean introducidos á consumo.

82. Se declara que es de la responsabilidad mancomunada del administrador y contador de la real aduana la admision de las fianzas. Estos gefes deben cuidar muy particularmente de que los dueños ó consignatarios de efectos sean personas de conocido caudal y arraigo, ó puedan cuando menos disponer de los fondos de una casa de comercio acreditada y en actual giro.

83. Los comerciantes, dueños ó consignatarios de efectos, cuyos derechos lleguen á 1.000 pesos, firmarán pagarés, obligándose á exhibir exactamente sus respectivos adeudos en los términos y dentro de los plazos prevenidos, que se conservarán en la real aduana, con la intervencion y visto bueno del contador y administrador, y tendrán toda la esencia legal y la fuerza de un contrato mercantil.

84. Aquellos cuyos adeudos no lleguen á 1.000 pesos, otorgarán fianza en el órden acostumbrado hasta aquí, con las calidades espresadas en el artículo 82: y el pago se verificará hecha que sea la liquidacion en los mismos términos que se dispone con respecto á víveres.

85. Los responsables acudirán puntualmente á pagar sus adeudos el mismo dia que se cumpla cada plazo, sin necesidad de recuerdo ni requerimiento, pues que deben consignar esta obligacion en sus libros.

86. Si hubiere algun comerciante tan moroso que descuide este deber, será requerido políticamente por el administrador general, quien consultará incesantemente los asientos y pagarés para no dar lugar á la mas pequeña demora ni contemplacion perjudicial al buen órden y al servicio.

87. Si dentro de 24 horas del requerimiento no hubiese el comerciante enterado su adeudo, perderá el derecho á las esperas sucesivas, y quedará por este mero hecho privado para siempre y sin recurso alguno de la facultad de recibir consignaciones, ni de hacer introducciones á su nombre; á menos que las satisfaga al contado.—(*Para acudir á la morosidad de algunos en presentarse á firmar los pagarés, y á las consecuencias de eludir asi los pagos por no creerse obligatorios hasta no haberse firmado, acordó la junta directiva en la celebrada á 24 de diciembre de* 1839, *que el término que para*

la aplicacion de penas señala á los morosos este artículo 87, sea tambien en dichos casos la hora en que se haga el primer requerimiento que subscribirá el deudor, contándose desde las 24 perentorias que el mismo artículo concede.)

88. Cualquiera que incurra en aquella grave falta será tenido y reputado por la real hacienda como deudor fallido, segun son considerados en el público cuando no cumplen sus contratos particulares. Si tuvieren á la sazon alguna existencia de géneros ó efectos en el almacen de la aduana, en los del depósito mercantil, ó á bordo de cualquier buque que tenga abierto registro, prevendrá el administrador general que se les retengan inmediatamente, y acto contínuo sin mas trámites ni demoras, dispondrá que se rematen en el mejor postor, en el todo ó en la parte que baste á cubrir los derechos íntegros de su consignacion y las costas del procedimiento.

89. Si no se le conociesen existencias ó propiedades disponibles, queda autorizado el administrador, para que con el auxilio del escribano de real hacienda, (ó el de la misma aduana), verifique sin dilacion el embargo de bienes del deudor, hasta la cantidad competente, pasando el espediente en este estado al tribunal de la intendencia, para proceder en final á su efectivo pregon y remate.

90. Las penas y apremios designados en los cuatro artículos anteriores, comprenderán igualmente á los responsables por consignaciones que no lleguen á 1.000 pesos, siempre que se les note morosidad ó mala fé, y se ejecutarán los embargos sobre sus bienes y propiedades, y sobre las de sus fiadores si los tuvieren.

91. No se alterará ningun plazo, ni se paralizará ninguna liquidacion por cualquier yerro involuntario ó equivocacion que se padezca en ella, si no pudiese enmendarse prontamente; y el responsable estará obligado á enterar su total importe, á lo menos á ley de depósito, á reserva de representar y hacer valer sus derechos.

CAPITULO SEGUNDO.

Comercio nacional de importacion.

92. El comandante del resguardo nombrará un cabo ó teniente de él para que acompañe al maestre del buque nacional que entre en este puerto á la real aduana, y entregue al administrador el registro cerrado, y dé vista de su respectivo roll, para deducir las toneladas que mida aquel, su procedencia y número de la tripulacion.

93. El administrador abrirá el registro y con decreto lo pasará á la contaduría para que sacando los estractos que quedan indicados para el comercio estrangero, se les dé el mismo destino que á estos.

94. Obtenido el permiso para la descarga, se procederá á ella en los mismos términos detallados para el comercio estrangero.

95. Verificado el desembarco de los géneros y efectos, se conducirán á los reales almacenes observándose en su exámen y reconocimiento cuantas formalidades y requisitos estan prevenidos anteriormente para esta operacion.

96. Los buques nacionales ó estrangeros que naveguen de un puerto á otro español con registro ó guias de las aduanas respectivas y con real permiso ó sin él, habrán cumplido con presentar en la administracion de rentas el registro ó guias de la aduana del puerto de su procedencia; y solo en los casos en que traigan géneros, frutos ó efectos que no esten comprendidos en el registro ó las guias, serán obligados á presentar manifiesto de solo ellos, y estarán sujetos en esta parte al derecho de rigorosa estrangería, y á las reglas y penas establecidas en los artículos precedentes relativos al comercio estrangero. A los cargamentos de retorno desde este puerto á los habilitados de la Península é islas adyacentes, se concederán, tanto á estos buques como á los nacionales, guias parciales ó provisionales, y se les facilitará el mas pronto despacho por esta administracion general, exigiéndoles fianza para la presentacion de la correspondiente tornaguia.—(*Con esta última disposicion se modificó el rigor de la real órden de 25 de marzo de 1817 circulada á esta intendencia, que prohibia á las aduanas de América en registros para la Península facilitar documentos sueltos, pues todas las partidas de efectos habian de comprenderse en los mismos registros, bajo la pena de comiso que imponian el artículo 34 del reglamento del comercio libre, y el 23, capítulo 7 de la instruccion de rentas de 1816.)*

97. En las diferencias que en los reconocimientos de frutos y efectos resulten al tiempo

del despacho, se deducirá el doble derecho, de conformidad con lo que para tales casos queda ya prevenido.

98. Se prohibe á las embarcaciones así estranjeras como nacionales que en su tránsito desde los puertos habilitados de la Península é islas adyacentes hagan arribada ni comuniquen con puerto ó punto estranjero, pues deben rendir su viage en derechura de puerto á puerto español sin que les valga recurso ni pretesto que quieran alegar por justificado que parezca; y en caso de contravencion, aunque se suponga forzada á causa de temporal ú otro accidente fortuito é imprevisto, los géneros, frutos ó efectos estranjeros que conduzcan á su bordo, y se hallen comprendidos en las guias ó registro, estarán sujetos; los de las primeras al derecho riguroso de estranjería, y los de las segundas á los dos tercios.

99. Si en dicha escala, en lugar de recibir, tuviesen que vender parte de la carga que conducen, para atender con su producido á los precisos gastos de arribada, lo justificarán con atestado del cónsul de S. M. en aquel puerto: y el administrador con su dictámen dará cuenta á la intendencia para la providencia que sea conveniente.

100. Cuando el capitan de un buque que llegue á este puerto con registro para otro, solicite la descarga de parte de su cargamento, el administrador general la permitirá bajo las reglas establecidas; y en caso de que con el resto continúe su navegacion, se estenderá por el contador, al pie del registro, certificacion de las partidas desembarcadas, entregándolo al capitan cerrado y sellado; y si la descarga fuese del todo, se concluirá el registro y se le dará atestado de solvencia.

CAPITULO TERCERO.

Comercio estrangero de esportacion.

101. El capitan, sobrecargo ó consignatario principal que quiera cargar frutos ó efectos para puertos estranjeros, presentará instancia al efecto al administrador general de la aduana, en que esprese su nombre, el del buque, sus toneladas y destino.

102. Se destinarán á bordo del buque los dependientes del resguardo que sean necesarios para celarlo por todo el tiempo de la carga hasta su salida del puerto.

103. Los embarques se harán por medio de pólizas duplicadas, que al intento presentarán los interesados al administrador general, sirviendo la una para la liquidacion de los respectivos derechos que adeuden los géneros y efectos comprendidos en ellas, y la otra de guia para conducirlos con el competente cumplido del resguardo.

104. Presentadas las pólizas se pasarán á los vistas para su aforo, y liquidándose por la contaduría los respectivos derechos se estamparán, prévio el pago en tesorería, en el libro que al efecto debe llevar la primera oficina, con el número relativo en cada registro.

105. Concluida que sea la carga del buque, y participándolo el capitan ó consignatario, presentarán un manifiesto específico de todo su contenido, incluyendo en él los efectos de rancho, y verificado el fondeo, resultando conformidad, se les espedirá el registro con que debe navegar, y cerrado y sellado, (1) rotulado con

(1) Real órden circular á Indias de 16 de junio de 1810, con presencia del artículo 10 del reglamento del comercio libre de 1778, y leyes 21, 23 y 32, tít. 39, libro 9 de las municipales, previene se observe la práctica antigua de entregarse las certificaciones de registros cerradas y selladas en conformidad de esas disposiciones, y quedando derogado como contrario el artículo 12 de la instruccion de guarda costas de 1803. — La de 12 de abril de 1832; que se cobre el derecho de estrangería á todo buque de cualquier bandera procedente de América, si los capitanes no llevan registro.—Las de 26 de marzo de 32 y 20 de abril de 33 encargan se especifique ademas del número de bultos, el peso con toda exactitud, para evitar el fraude en los derechos de esportacion; y que sin embargo de especificarse, en las aduanas de la Península se cause el adeudo por el reconocimiento que practiquen: sobre que la de 10 de julio de 34 resuelve « se adeude solo por lo que resulte en el reconocimiento, cuando haya faltas en la cantidad y no en el número de bultos, en cuyo caso se confiscarán los que falten, salvas las escepciones de arribadas forzosas, naufragios ú otras circunstancias graves, y en cuanto al tabaco torcido se espresará en los registros de esa aduana el número de millares que contenga cada caja, exigiéndose los derechos de regalia por el peso que produzcan en el reconocimiento. » — La de 26 de

su nombre, el del capitan, puerto de su destino, fecha en que se despache y firma del administrador general, se entregará al capitan; pero si resultare esceso, será este confiscado, exigiéndose ademas á dicho capitan el 3 tanto de su valor, á menos que la diferencia sea de plata ú oro, ó de tabaco en rama ó labrado, en cuyo caso, si su valor escediere de 400 pesos, se embargará y confiscará el buque con todos sus enseres. A las mismas penas de confiscacion y 3 tantos estarán sujetas las aprehénsiones hechas de todo lo que se intentare fraudulentamente embarcar.

106. En el duplicado de este registro, que deberá formarse de las pólizas originales en que conste el adeudo, y que quedará en la aduana para comprobar su cuenta, se figurará á continuacion de la última foja ó póliza el número de cada una, el nombre del cargador, los derechos adeudados y la totalidad de su importe.

107. Ningun consignatario despachará embarcacion de retorno, mientras no haya sido visitada y fondeada, bajo la pena de 1.000 pesos que se le exigirá por la primera vez, y formacion de causa en la segunda, para lo demas que hubiere lugar.

108. Si los capitanes ó sobrecargos no tuviesen con que satisfacer estas condenaciones, su importe y el de las costas, será abonado en los mismos términos que para el comercio de importacion previene el artículo 22.

CAPITULO CUARTO.

Comercio nacional de esportacion.

109 La habilitacion de buques españoles para la navegacion de travesía se hará constar por los documentos de naturalizacion, que se acostumbra en nuestra marina mercante, espresándose en ellos el nombre del dueño, el del capitan ó maestre, el número de toneladas y puerto de su destino.

110. Al mismo tiempo que se haga esta manifestacion, dispondrá el administrador general el fondeo del buque, y aunque resulte conforme, si el espresado dueño ó capitan se hallasen en descubierto de tornaguía, por estar cumplido el año que para ellas se concede en el artículo 117 se negará la apertura del registro, á menos que satisfaga derecho de estranjería por los efectos que estrajo, y causen dicho descubierto.

111. No resultando inconveniente y sí de entera conformidad, se acordará por el administrador general que se proceda al despacho de las pólizas que se presenten.

112. Dichas pólizas serán por duplicado á la manera que se exige para el comercio estranjero: la una servirá para la deduccion de derechos, que quedará incluida en el registro original que comprueba la cuenta en el tribunal de ellas, y la otra de guia para el embarque y hoja de registro en el que se entrega al capitan.

113. En ambos documentos ha de constar indispensablemente la firma del capitan ó consignatario, su destino, número de tercios ó cabos que se registren con sus marcas y números, el contenido en peso y medida, y la consignacion en el puerto para donde se dirijan.

114. Este mismo método se observará para lo que se despache por cuenta de la real hacienda y para los ranchos del buque, pues uno y otro ha de comprenderse indefectiblemente en los registros (1).

febrero de 1830 á esta intendencia: « que los géneros, frutos y efectos estrangeros de lícito comercio no usados, que con cualquier motivo vengan desde América comprendidos en registro, para consumo de la Península, paguen los derechos de arancel de entrada del estrangero, aunque se acredite que los hayan satisfecho en los puertos de los dominios pacíficos de América; y que se confisquen los de lícito comercio que vengan fuera de registro, y los prohibidos que esten comprendidos en él. » Y la de 1.º de noviembre del espresado año de 32 prohibe á las aduanas de América despachar registros de géneros y efectos, cuya introduccion no se permita en puertos de la Península.

(1) La real cédula circular de 1.º de abril de 1796 establecia: « que con arreglo á los artículos 7 y 34 del reglamento del comercio libre debe considerarse incurso en la pena de comiso todo lo que no fuere bajo partida de registro, en cuya generalidad se comprendan las armas, con cualquier pretesto que se lleven esceptuando solo las que vayan inventariadas como pertrechos propios del buque, respecto de que todos deben llevar para su defensa las respectivas á su porte y magnitud; y que en las visitas que deben hacérseles antes de darse á la vela, debe celarse que no haya omision en esto, conforme man-

115. Presentadas las pólizas con los requisitos esplicados, se pasarán á los vistas para su aforo, y liquidando la contaduría sobre este los respectivos derechos, se estamparán, prévio pago en tesorería, en el libro que al efecto ha de llevar la primera oficina con el número correlativo en cada registro.

116. Concluida esta formalidad, se despachará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará á nombre del administrador general, espresando que se ha habilitado con la carga que acrediten las pólizas que se incorporarán á él: concluyendo con la firma del administrador é intervencion del contador; y sellado y rotulado con el nombre del buque, el del capitan y el del puerto de su destino, la fecha en que se despacha, y la firma del administrador, se entregará al capitan.

117. Este deberá préviamente prestar fianza á satisfaccion del administrador, y en el término de un año presentar certificacion del cumplido de su registro, si se destinase á la Península ó islas adyacentes; y si para algun otro punto, el que prudentemente se le señale.

118. El administrador general, luego que entregue el registro al capitan, dirigirá un aviso al del puerto donde vaya el buque, dándole noticia de su habilitacion y del número de pólizas de que conste el cargamento.

119. Si por falta de venta en los puertos españoles se devolviesen algunos géneros ó efectos despachados de salida bajo partida de registro, siempre que vuelvan con la misma formalidad y conveniente espresion de la aduana á donde fueron dirigidos, el administrador general con informe del interventor y vistas, y dictámen del contador, resolverá el respectivo espediente, libertándolos de derechos en su nueva entrada.

120. Lo prevenido en el artículo anterior solo tendrá efecto para el comercio nacional.

121. Los buques podrán completar su carga en cualquier puerto habilitado, formalizando en cada uno el registro respectivo, del modo que queda referido.

CAPITULO QUINTO.

Comercio de cabotage.

122. El comercio y tráfico de cabotage es prohibido para los buques estrangeros, y solo de conformidad con la real órden de 6 de diciembre de 1830, se permitirá en los casos de urgencia graduada por los Excmos. Sres. gobernador y capitan general, superintendente delegado de la real hacienda y comandante general del apostadero, en los términos acordados por las tres referidas autoridades en sesion de 22 de abril último (1).

123. El cabotage en esta Isla se entiende únicamente entre los puertos de ella habilitados para el efecto.—(*La advertencia* 20 *de los aranceles que han regido desde* 1835 *autoriza á todo buque nacional ó estrangero, para cargar de mieles en cualquiera de los puertos habilitados de ta isla, saliendo para ello en lastre de uno de ellos con permiso de su aduana, en que se le designe el punto ó puerto, no habilitado, á que se dirija bajo fianza del consignatario, que lo obligue á retornar con carga de dicho fruto al habilitado de donde salió; y donde pasada vista de fondeo, y previo pago de los derechos de esportacion, se le proveerá de los documentos conducentes para su viage fuera de la Isla.*)

124. Todo capitan ó patron que quiera recibir carga presentará al administrador general una instancia firmada, espresando el nombre del buque, la matrícula á que pertenece, y el puerto para donde se dispone á cargar, y el administrador general decretará su fondeo.

dan las leyes del libro 9, tít. 30 de Indias, no derogadas en esta parte; y que así como por certificacion que acompañe á los registros ha de constar lo embarcado para rancho, tambien en las diligencias de visita deben anotarse los utensilios, pertrechos y armas que se lleven de repuesto, y que correspondan á la dotacion del buque, decomisándose todo lo que se encuentre sin este esencial requisito, ó fuera de partida de registro. »

(1) Reiterando lo mandado en la real órden de 6 de diciembre de 30, la de 1.º de noviembre de 1831 á conformidad de dictámen de la real junta de aranceles establece: « que no se habilite la bandera estrangera para este cabotage, sin instruirse espediente para cada caso, y concederse la licencia en junta general de gefes, con la circunstancia de que ha de consultarse á S. M. y de pagar los buques agraciados el 6 por 100 del valor de sus cargamentos.»

125. Se llevará un libro rubricado y foliado por el administrador y contador, para sentar con distincion los buques que se preparen á recibir carga y sus destinos, y las fechas en que se despachen.

126. Los cargadores han de presentar al administrador general pólizas duplicadas, comprendiendo con claridad en guarismo y letra, y sin enmienda, los bultos y efectos, con espresion del buque, patron y destino, si van ó no de cuenta propia, y la consignacion en el puerto á que se remitan.

127. Las pólizas en cada buque serán numeradas por órden sucesivo, y á presencia de ellas se dará á cada interesado la guia con que deben los patrones conducir las respectivas cargas, exigiéndole antes fiador abonado, responsable al doble del derecho del 2 por 100 de administracion á que está sujeto este tráfico, si con la competente torna no comprueba en el término que se señale, la llegada de los efectos á su destino.

128. Presentadas todas las pólizas porque se haya concluido el cargamento, se reunirán, y estendiéndose certificacion del número de ellas, que agregará á las principales, se dirigirá bajo cubierta al administrador del punto para donde se hubiese despachado el buque, reservando aquí las duplicadas con la diligencia de visita para la debida constancia. —(*Bajo las formalidades de este artículo permite la advertencia* 12 *de los aranceles las esportaciones por mar de nuestros frutos, y el que á sus buques conductores se despachen las correspondientes guias, para darlas impulso, y ensanche á los consumos.*) — «Pero novísimamente en 22 de mayo de 1840 á beneficio del comercio costero, en ahorro de la multitud de guias que anualmente se consumen en él, así como del tiempo que para llenarlas emplea indispensablemente la oficina, con perjuicio de las otras ocupaciones de los individuos que ocurren á obtenerlas, acordó la junta superior directiva de hacienda de conformidad con mocion del señor su presidente, y los medios de ejecucion propuestos por la administracion general: que las guias sean sustituidas en el tráfico costero, por pólilizas que los interesados presenten en la aduana por principal y duplicado enteramente conformes, de letra clara, estendida cada partida en distinto reglon con las marcas que tengan los bultos, para hacer mas fácil y menos espuesta á errores la confrontacion, y sin enmiendas, ó si las hubiere, salvadas con autorizacion de dicha oficina: con advertencia prévia para evitar contestaciones, de que será indefectiblemente rechazada toda póliza, que carezca de cualquiera de las circunstancias que quedan detalladas.»

129. Los buques de cabotage destinados á este tráfico sufrirán en el acto de la salida el mas rigoroso fondeo; y si en algunos de ellos se hallaren faltas ó esceses, serán confiscados el buque y parte de su cargamento que corresponda en propiedad, ó se haya registrado á nombre del dueño, patron ó capitan. —(*La advertencia* 13 *de los aranceles, declarando libres de todo derecho las internaciones de frutos y efectos ultramarinos, dispone, que en las que se hagan por mar se despachen los documentos, á que se contrae el próximo inmediato artículo, y los escesos notables que se hallaren, se penen en el órden que establece el presente.*)

130. Para evitar los fraudes que en este tráfico pudieran cometerse, se recomienda muy particularmente la mas escrupulosa exactitud y vigilancia en el fondeo de cada uno de los buques que esten listos para salir, procurando hacer la debida y conveniente distincion entre los que comunmente se llaman costeros, y los que tienen la denominacion de caboteros; dispensándose á los primeros toda especie de franquicia y distincion, como conductores únicamente de los frutos y producciones de las haciendas de la Isla, que deben ser introducidos en esta capital y en los demas puertos habilitados de ella, sin que se obligue á los interesados ó conductores á la presentacion de guias, ni otras formalidades mas que la exhibicion del manifiesto de costumbre. —(*Conforme la advertencia* 14 *de los espresados aranceles, los buques de cabotage, que conduzcan tabaco á alguno de los puertos habilitados, deben llevar guia de la dependencia de hacienda del punto del embarque, y por su falta, ó si al llegar al puerto del destino, no apareciese el tabaco constante de la guia, en cualquiera de los dos casos adeudará el derecho de estrangeria señalado en el arancel al buque estrangero en su estraccion.*)

131. Incurrirán sin embargo los patrones en la multa de 12 pesos, si dejasen de incluir en dicho manifiesto alguna de las partidas que con-

duzcan; y estarán sujetos á la de veinte, si los efectos fueren de adeudo.

132. Los escesos que resulten sobre las guias de internacion, estarán sujetos en el punto á donde se dirijan ó introduzcan al consumo, al adeudo del 2 por 100 que esta señalado, y ademas á un 10, conforme á los valores del arancel.

133. Si al capitan ó patron de un buque de cabotage, le acontece tocar en otro punto distinto de aquel para donde se le hubiese despachado, y vender el todo ó parte de la carga, podrá hacerlo exhibiendo las guias al administrador, para que dé las licencias de alijo en la forma ordinaria.

134. En este caso, si se verificase la descarga del todo, se darán por concluidas las guias, y será de la obligacion del administrador, no solo espedir las correspondientes tornas para la chancelacion de las fianzas, sino tambien dar oportuno aviso al del punto donde iba dirigido el buque, con espresion circunstanciada de los efectos de que se componia el cargamento. Mas si se desembarcase una parte, se anotará en la respectiva guia que se devolverá al patron para que siga á su destino, cuidando en todos casos los administradores, bajo su responsabilidad, de darse oportuno aviso de las novedades de esta clase.

135. Recibidas las tornaguias, y no resultando ningun cargo contra los cargadores ni el patron, dispondrá el administrador general se hagan las anotaciones convenientes en el libro y en las obligaciones, y se archivarán aquellos documentos como comprobantes.

136. Los productos de nuestro suelo, ó manufacturas del pais destinadas á los consumos de la Isla, no adeudarán el derecho de administracion en su tránsito de un punto á otro de la misma en buques nacionales (1).

CAPITULO SESTO.

Del depósito mercantil. (2)

137. Siendo el depósito una oficina dependiente de la aduana, sus empleados son subalternos del administrador general, sujetos por consiguiente á sus órdenes.

138. El guarda almacen y el interventor son los gefes inmediatos del establecimiento con atribuciones iguales. El primero tiene á su cargo todas las operaciones económicas interiores; y el segundo debe intervenirlas escrupulosamente.

139. El vista del establecimiento asistirá á los reconocimientos y aforos de los géneros y efectos introducidos á depósito.

140. Se admitirán á depósito los géneros y mercancías procedentes de puertos nacionales ó estrangeros, en buques de una ú otra bandera, de porte de sesenta toneladas para arriba los primeros, y de ochenta los segundos, ya pertenezcan dichos géneros á españoles, ya á estrangeros; quedando esceptuados de este beneficio los artículos comprendidos en la nota clasificada que se ha formado, y se inserta á continuacion de este reglamento para la debida inteligencia.

141. La propiedad de individuo estrangero en estos depósitos estará bajo la garantía de las

(1) Para evitar perjuicios á los hacendados de la demora de trámites en la descarga de frutos de sus fincas, providenció la superintendencia en 24 de marzo de 1840: que siempre que los buques costeros conductores de dichos frutos entren en dia laborable, pero en hora que no puedan redondear sus manifiestos, empiecen la descarga en el acto, si les conviniese y lo indicasen al comandante del resguardo, ó al amanecer del dia siguiente, si tambien fuese laborable, bajo la cuenta que lleva el individuo encargado del resguardo, y á reserva de espeditar los patrones en la misma mañana los documentos necesarios que sirvan para la confrontacion de descarga, y deducir las diferencias que puedan resultar y han de sujetarse á las penas establecidas. — Con respecto al tráfico de la sal, á la medida de que no pudiera descargarse sino en puertos habilitados, se agregó, en acuerdo de la junta directiva de octubre de 1835, la indispensable formalidad de que todo capitan de buque de travesía ó patron de costero que pretenda ir á cargar el grano, ha de hacerlo con previo permiso del respectivo administrador de rentas con término para su regreso al puerto, bajo la pena en defecto de cualquiera de estos requisitos de perder buque y cargamento.

(2) El depósito mercantil de la Habana se estableció en 15 de noviembre de 1822, y se aprobó en real órden de 18 de marzo de 1825.—Hoy existe trasladado al vasto edificio contigüo al muelle que fue convento de San Francisco.

leyes, y nunca será violada por título de represalias, en caso de guerra, ni por otro alguno que contravenga á las leyes que protegen la propiedad española,

142. Los depósitos durarán un año, si conviniere á los propietarios; pero concluido este término, deberán estraerse ó introducirse antes de un mes, los géneros depositados, pagando en el último caso los derechos de entrada, conforme á la tarifa ó arancel que rija al tiempo de la estraccion. Mas atendiendo á lo acordado en junta superior directiva de real hacienda, celebrada en 6 de julio del año de 1827, en que se concede con calidad de por ahora, que pueden permanecer los espresados géneros todo el mas término que acomode á los interesados, satisfaciendo en cada año cumplido un 2 por 100 equivalente al uno de salida y otro de nueva entrada, y ademas al tiempo de la saca el de salida, segun la naturaleza del establecimiento; queda desde luego en su fuerza y vigor esta disposicion, mientras tanto lo exijan las circunstancias.

143. Los almacenes de depósito deberán estar, en cuanto sea posible, inmediatos al puerto y aislados ó sin comunicacion con edificios que se habiten, y ademas apartados de fábricas en que se haga uso de fuego para operaciones fabriles y bien dispuestos para evitar averías, robos ó daños de todas clases; y estando ya establecidos en el edificio de la estinguida factoría de tabacos, continuarán en él hasta tanto se proporcione otro mas adecuado con respecto á la distancia.

144. Los gastos de almacenes, de empleados, é interiores del establecimiento, se costearán por la real hacienda, segun se espresará mas adelante, y en recompensa pagarán los géneros y efectos depositados 2 por 100 de su valor con arreglo á la tarifa de derechos establecida, á saber: la mitad á la entrada y la otra mitad á la salida, cuyo producto llevará la contaduría de la aduana en cuenta separada con distincion y claridad.

145. Habrá dos empleados principales, el uno con el título y la incumbencia de guarda almacen, y el otro de interventor. Y ambos darán fianzas.

146. Las llaves de los depósitos con cerraduras diferentes, estarán á cargo; una del guarda almacen; otra del interventor, y otra del administrador de la aduana. Este gefe asiste por sí ó por medio de sugeto de su confianza.

147. El guarda almacen é interventor llevarán libros separados de entrada y salida de los efectos, foliados y rubricados por el intendente con el administrador de la aduana.

148. En la contaduría de la aduana habrá igualmente otro libro, para que se lleve la misma cuenta y razon que se establece en los almacenes, mediante á la rigurosa intervencion que debe tener esta oficina en todas las operaciones que tienen relacion con la aduana.

149. Al tiempo designado para la presentacion de facturas por los consignatarios, darán estos por separado una manifestacion firmada de su puño y letra y en idioma español de los géneros, frutos ó efectos destinados á depósito, espresiva del nombre del buque, del capitan, nacion y procedencia; como asimismo de las marcas, números y contenido de cada bulto con su respectivo peso ó medida en castellano; en la inteligencia de que pasado dicho término, no tendrán lugar al depósito los géneros ó efectos que se conduzcan, ni tampoco dentro de él, aquellos que antes se hubiesen manifestado á consumo; y solo se admitirán despues, los que hayan sido puestos de tránsito, ó aquellas partidas de que ignoren absolutamente los consignatarios el contenido, y las pongan á reconocimiento para darles aplicacion, sujetándose en este caso á la multa del 2 por 100. Las facturas que se presentaren con falta de alguna de las circunstancias prevenidas en la primera parte de este artículo, estarán sujetas á la misma multa.

150. Reunidas las manifestaciones de cada buque, espresadas en el artículo anterior, se sacará por la contaduría un estracto fiel de ellas, al cual se agregarán aquellas, para que de este modo quede formado el manifiesto de depósito relativo á cada embarcacion. En seguida se sacarán dos copias: una para pasarla al guarda almacen é interventor respectivo: y la otra al comandante del resguardo, con tomas de razon del contador y decretos del administrador general, asentándose simultáneamente en el libro que previene el artículo 148, las partidas contenidas en el manifiesto.

151. El guarda almacen é interventor estamparán en sus respectivos libros el manifiesto en copia á que se contrae el artículo anterior, y

realizada esta operacion, pondrán al pie de la copia la nota de estar tomada la razon, autorizada por ambos funcionarios.

152. Antes de solicitarse las licencias para el desembarco y conduccion de los géneros al almacen de depósitos, presentarán los interesados una nota conforme al modelo establecido, y á la manifestacion en cuanto á las marcas, números, contenido y cantidad de cada bulto, con el valor arreglado al arancel que rija; y se les concederá, si lo pidieren, en ahorro de gastos, el beneficio de que trasladen al consumo sin conducir á los almacenes de depósito, los efectos que hayan manifestado con este destino, pagando el 2 por 100 de derecho, como si se hubiese hecho la conduccion.

153. Siempre que dicha nota estuviere conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y autorizado por uno de los vistas con respecto á los valores, se liquidará en ella el 1 por 100 de entrada. Pero si hubiese diferencia en la especie y calidad de los géneros, con perjuicio de la real hacienda, ó esceso en la cantidad, peso ó medida, con respecto á lo manifestado, se cobrará en todos casos un 2 por 100 mas sin la menor escusa, anotándose en el manifiesto la novedad que resulte, para que sirva de gobierno en las ulteriores operaciones.

154. El desembarco de los géneros y efectos destinados á depósito, se hará inmediatamente en virtud de licencias espedidas por la aduana á solicitud de los interesados, las cuales se numerarán correlativamente en el año, y con la nota de estar conformes á sus respectivos manifiestos, y con la toma de razon y constancia de estar satisfecho el 1 por 100 de entrada, autorizado todo por el contador; se decretará por el administrador general el permiso solicitado, quedando prohibido para estos casos el dar licencias generales de descarga.

155. Las licencias de cada interesado se presentarán á los dependientes del resguardo destinados á la descarga del buque, y verificada la salida de los bultos que comprendan, ó de parte de estos, se pondrá el cumplido en el primer caso, y en el segundo se anotarán los que resultaren hasta el momento de mandarse suspender la descarga general, con espresion del dia y hora, y lo firmarán.

156. El teniente ó cabo del resguardo, que haga de gefe en los destinados al muelle, comprobará con la licencia y la copia que previene el artículo 150, si estan conformes en la marca y número de los bultos desembarcados, y estándolo, pondrá el cumplido en las licencias; y estas y los referidos bultos se dirigirán á los almacenes de depósito con un dependiente del resguardo.

157. A su entrada en los referidos almacenes no podrán abrirse los bultos ó fardos, y el guarda almacen é interventor los recibirán con todo el órden posible, disponiendo que en cada bulto se inscriba el número del manifiesto y nombre del individuo á quien corresponde. Las licencias cumplidas las devolverán al administrador general con recibo al pie, pero siempre que notaren algun bulto que no esté comprendido en ellas, contradiccion en las marcas, números, envases fracturados con malicia, ó suplantados á bordo, lo avisarán á continuacion de las referidas licencias. Por punto general se prohibe, que nada se reciba sin la espresada formalidad, y que la lancha ó bote que fuere á dicho depósito sin el enunciado requisito de la licencia, se devuelva á la aduana con la competente custodia y parte circunstanciado.

158. Cuando por los cumplidos resultaren haberse desembarcado todos los efectos contenidos en las licencias, se anotará la entrada en la columna que corresponda del libro de manifiestos, establecido por la contaduría de la aduana: mas si fuere solo en parte, se solicitarán nuevas licencias por los interesados con referencia á la principal.

159. La necesidad de contramarcar los bultos á su entrada en el almacen de depósito, y de atender á su arrumage y acomodamiento, obliga á que haya un empleado con la denominacion de ayudante de almacenes, nombrado por la intendencia de ejército á consulta del administrador general, y propuesta del guarda almacen é interventor.

160. Todas las operaciones interiores de los almacenes de depósito se harán á costa de la real hacienda por estivadores ó trabajadores nombrados; y se les pagará á proporcion de la duracion y calidad del trabajo, segun costumbre del pais; pero los gastos del desembarco y transporte, serán á cargo de los propietarios.

161. Mientras los géneros y efectos estuviesen en los depósitos se permitirá el traspaso de

un dueño á otro sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones especificadas al guarda almacen é interventor, quienes despues de hacer las anotaciones en sus libros, las pasarán á la contaduría de la aduana por mano del administrador para los mismos efectos.

162. Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos, porque el año concedido se ha de contar desde que entraron los efectos en los almacenes, y el último propietario pagará el medio derecho de depósito.

163. Los géneros y efectos, que se estraigan de los almacenes de depósitos para los demas puertos de la Isla por el comercio esterior de cabotage, se harán precisamente en buques nacionales, y serán considerados como introducidos al consumo, aun cuando de dichos puertos se trasborden ó reembarquen para otro: y de consiguiente pagarán aquí sus derechos, siendo libres á su entrada en aquel á donde se dirijan.

164. Cuando los géneros y efectos existentes en los depósitos se estraigan antes ó despues de cumplido el año para el consumo de la plaza, se solicitará esta operacion por medio de una nota semejante en lo sustancial á la que se dió á la entrada para el pago del medio derecho de depósito; la cual, prévia las anotaciones convenientes, se pasará con decreto de mera comision á los encargados del referido depósito, para que se realice el reconocimiento, sin perjuicio de que este se practique por otros empleados de la aduana, siempre que el administrador y contador lo juzgaren necesario.

165. Si de dicha operacion resultase conformidad, se anotará á continuacion de la hoja; pero si del exámen apareciesen escesos en cantidad, peso ó medida, se hará la debida advertencia, para que por la contaduría de la aduana se liquide el doble derecho de entrada, ó llámese de consumo sobre el valor de los referidos escesos. Si se encontrase diferencia en la especie ó calidad de los géneros en perjuicio de la real hacienda, se anotará tambien, para que en ambos casos se exija un 2 por 100 mas. Pero en el caso de que las diferencias en cantidad, peso ó medida, resulten de menos á lo manifestado, se exigirán los derechos conforme á la factura de manifestacion; esceptuándose aquellos artículos sujetos á merma natural, como el cacao y toda especería, á las cuales se les deducirá la que resulte, siempre que se considere razonable y no esceda de 10 por 100.

166. Devuelta la hoja á la aduana con las advertencias indicadas en el artículo anterior, se liquidará á continuacion el derecho de depósito con sujecion á lo que ofrezcan las anotaciones respectivas, y los años cumplidos de almacenage conforme se previene en el artículo 142. En hoja por separado, segun el modelo establecido, con numeracion correlativa en cada año, se liquidarán tambien los derechos de entrada con presencia de las novedades ocurridas en el reconocimiento.

167. Realizado el pago de los derechos, se es pedirá la órden para la entrega de los géneros segun el formulario que está ya en práctica; y al tiempo de su salida, se llevarán con el sello de la monarquía española, que debe contener esta incripcion: *Depósito de la Habana año N.*

168. Cuando se entregasen de dichos depósitos géneros ó efectos para puertos estrangeros ó nacionales, se observarán las mismas formalidades, en cuanto al reconocimiento, que quedan prevenidas para la estraccion al consumo; con la diferencia en la hoja, que exige esta clase de despacho. Pero si del reconocimiento resultase alguna de las novedades espresadas en el artículo 165, se cobrará un 10 por 100 mas con la calidad de multa sobre los derechos adeudados en el depósito, con arreglo á lo prevenido en el citado artículo; guardándose empero lo que disponen el 166 y 167 con relacion al derecho de depósito, que es el único que adeudan los géneros esportados.

169. Practicados los trámites prevenidos en el artículo anterior, se correrán las pólizas de embarco, segun su respectivo formulario, con cuyo documento y la órden de entrega pasará el interesado al guarda almacen é interventor del depósito, para que se verifique la estraccion al buque designado, bajo la indispensable custodia de un ministro de rentas, sellándose préviamente los bultos, de la manera dispuesta en el artírulo 167. El resguardo del muelle del referido depósito, pondrá el cumplido en la citada hoja de embarco, y el dependiente conductor lo hará igualmente con el capitan ó sobrecargo del buque, al tiempo de firmar estos su entrega á bordo, recogiendo dicho ministro de rentas el documento, para presentarlo inmedia-

tamente al administrador general, á fin de que agregado al registro de salida se acredite el embarque de los géneros y efectos.

170. Los sellos que se construyan relativos á la inscripcion de depósitos, se custodiarán, cuando no se necesiten, en una arquilla de tres llaves distintas, que tendrán el administrador, el guarda almacen y el interventor, cada uno la suya; y al fin de cada año se dispondrá por la superintendencia general la formacion de nuevos sellos, recogiendo los antiguos á presencia de los individuos citados, y guardándolos en otra caja con iguales precauciones de seguridad. Pero siempre que variándoles el último número puedan ser útiles los existentes, se praticará esta operacion en justa economía de la real hacienda (1).

171. (*En lugar de las noticias al real consulado con que formase un manifiesto de las existencias en depósito, á que se contraia este artículo, se dispone por la dependencia un estado mensual, y se pasa á la superintendencia.*)

172. No siendo posible que el guarda almacen é interventor, segun las atenciones que deben tener y actividad con que deben desempeñar sus encargos, puedan á la par ocuparse en el constante y prolijo trabajo de escribir en los libros la cuenta y razon de entrada y salida de los géneros y efectos, con los demas documentos que diariamente tengan que despachar y autorizar; es indispensable el nombramiento de dos oficiales, con la denominacion de tenedores de libros, uno por cada empleado; y como estos individuos hayan de trabajar bajo la inmediata responsabilidad de los referidos empleados, convendrá que la propuesta se haga por ellos á la administracion general.

173. De los fondos de aduana y depósito, se pagarán por la tesorería general los sueldos de los empleados de los almacenes (en virtud de recibo de los interesados) con las formalidades dispuestas.

174. Los mismos fondos suplirán los jornales que se causen en los trabajos interiores de los almacenes, por las faenas solamente necesarias para la entrada, salida, estiva ó colocacion de los fardos; cuyos pagos se harán por la citada tesorería mediante listas formadas por el guarda almacen é interventor, y visto bueno de la administracion general.

175. Se permitirá á los propietarios ó comisionados, al entrar ó salir del depósito los géneros, sacar muestras sin embarazo ni gasto alguno; pudiendo tambien hacer con sus géneros las operaciones del almacen, que no perjudiquen las de los objetos del depósito.

176. El administrador general enviará á la superintendencia general en fin de cada mes un estado duplicado de la entrada, salida y existencia de los efectos de depósito (2).

(*Aquí entra la nota clasificada que se indica en el artículo* 140 *de los géneros escluidos de*

(1) Se han suprimido las referencias que este artículo, el 146 y el 147 con otros anteriores hacian á intervencion del antiguo real consulado, y su comision mercantil, así por la nueva organizacion de este, como por haber cesado el uso de esas atribuciones.

(2) Para dar mas ensanches á las espediciones mercantiles, principalmente á las procedentes de la Península, y al comercio una justa proteccion sin menoscabo de las rentas, la superintendencia delegada de acuerdo con la junta superior directiva dispuso en diciembre de 1835 para que rigiese desde 1.° de enero de 1836, la medida de que « se admitan á depósito en los almacenes de real hacienda, con el pago de un 2 por 100, el aceite de oliva ó de comer en cualquiera envases, el arroz en bocoyes ó sacos, la cerveza, las coyundas ó tendidos de soga de heniquen ó majagua; el jabon comun ú ordinario, las losas de mármol, jaspe ó alabastro en piedras sueltas, la sidra, el vinagre y el vino tinto y blanco de todas clases y calidades; que tambien se agracie á todos los artículos que entren al depósito, sean los que fueren, con el beneficio de pagarés, con sujecion á las reglas establecidas, siempre que llegue á un mil pesos el monto de los derechos que adeudaren, al tiempo de introducirse al consumo de la plaza; y que tambien se permita bajo el pago de un 2 por 100, el trasbordo de las producciones peninsulares que fueren introducidas en buques nacionales, y el de los líquidos estrangeros que igualmente se introdujeren en cualesquiera banderas, cuando lo sean en pipas, barricas ó barriles, y no cuando vengan en cajas ó envases menores, que quedan escluidos de la gracia.»

Tambien la jarcia (advierten los aranceles) disfruta del beneficio de depósito sujeto á sus reglas, y al efecto la hacienda lo proporciona en los almacenes, que tiene en Casa-Blanca.

beneficio de depósito, que son: 1.ª clase, Artículos comestibles y de puro abasto. 2.ª, Inflamables y combustibles. 3.ª, Voluminosos de madera y de piedras de silleria labradas, y los calizos. Y 4.ª, Pertrechos de artilleria y de guerra que deben depositarse en sus respectivos almacenes. —De los de la clase 1.ª han sido admitidos al beneficio los que indica la nota inmediata n.º 2.)

PARTE SEGUNDA

DE LOS EMPLEADOS.

CAPITULO PRIMERO.

Obligaciones y atribuciones del Administrador general.

Artículo 1.º El administrador de la real aduana marítima de la Habana, lo es general de las rentas de su ramo que se recauden en dicha ciudad y su jurisdicion.

2.º Como primer gefe del establecimiento, será respetado por todos sus empleados y dependientes; tendrá el gobierno interior del ramo y de sus subalternos; celará el cumplimiento de sus obligaciones; amonestará primera y segunda vez á los que falten á ellas; y no bastando dará parte á la intendencia para la mas séria correccion ó pena á que haya lugar.

3.º Su autoridad y facultades se estienden á todas las administraciones de mar que se hallan dentro del distrito de esta intendencia.

4.º Estará precisamente en la aduana, durante las horas que se señalen para el despacho diario, y cuidará escrupulosamente de que todos los individuos, sujetos á sus órdenes, presten la misma puntual asistencia.

5.º Podrá practicar las visitas, reconocimiento y fondeos de las embarcaciones entradas á comercio por sí ó por medio de empleado de su confianza, si sus ocupaciones no le permitiesen separarse de su oficina, siempre que lo considere conveniente al servicio y á la seguridad de las rentas.

6.º Cuando tenga alguna denuncia ó fundadas sospechas de fraude, podrá detener la salida de cualquier buque, hasta asegurarse de si su cargamento está bien embarcado; y dispondrá su descarga total, aun en dias y horas estraordinarias.

7.º El administrador general es el gefe nato del resguardo, y como á tal le estarán subordinados, el comandante, tenientes y demas individuos de este ramo; pudiendo por tal circunstancia celar todos los puntos en que este se halle empleado, siempre que lo tuviere por conveniente, y se lo permitan sus preferentes obligaciones.

8.º De acuerdo con el comandante, ó por sí solo, podrá disponer la remocion de los guardas de unos puntos á otros, dando conocimiento á este gefe para que comunique las órdenes y procurando que no cuenten hora segura en ninguno de los destinos que ocupen, mudándolos sin guardar órden ni alternativa, á fin de que siempre ignoren el punto que han de resguardar.

9.º Estará atento á que los comandantes, tenientes y cabos, vigilen sobre sus subalternos respectivos, para que cada uno de estos cumpla con su obligacion; debiendo los primeros darle parte de cuantas novedades ocurran.

10. Si advirtiese omision en alguno de sus subalternos, ó malversacion en sus funciones, lo mandará cesar en ellas inmediatamente; dando cuenta á la intendencia para las penas á que se hagan acreedores.

11. En las mudas que disponga del resguardo ó destino que les señale, no será responsable ni estará obligado á satisfacer quejas, que por lo regular suelen ser impertinentes. Obrará en estos casos conforme le dicte su prudencia y celo, y segun el conocimiento que tenga de los subalternos, quedando estos en la obligacion de obedecer sin réplica.

12. Por su conducto se han de dirigir á la intendencia todas las representaciones y recursos que promuevan sus subalternos, incluso, como queda dicho, todo el resguardo, ya sea en negocios de oficio ó ya en solicitudes particulares; y lo hará siempre con el informe que sea de justicia.

13. Será de su atribucion formar y dirigir á la intendencia todas las propuestas en terna para la provision de los empleos vacantes de su oficina, y demas ramos sujetos á su inspeccion, cuidando de no interrumpir jamás el órden de escala en los destinos que la tengan, si no fuere por motivos justificados; y teniendo presente para las plazas de primera entrada á los sugetos que posean mayor fondo de conocimientos é idoneidad.

14. Será de su cargo llevar la correspondencia de oficio con la intendencia, administraciones subalternas y demas gefes y oficinas, con quienes sea necesario tratar asuntos del servicio; estender los informes sobre espedientes y solicitudes de particulares: formar los reglamentos interiores, que hayan de servir para el buen desempeño de la oficina de su cargo; y comunicar al público las nuevas imposiciones de derechos y reformas, que estos tengan para la debida inteligencia.

15. Como es sumamente vasto y delicado el asunto de que trata el artículo anterior, tendrá como hasta ahora un oficial para que en tales trabajos le ayude y auxilie, á cuyo cargo correrá ademas, el libro de entradas y salidas de embarcaciones, las órdenes de descargas, la espedicion de papeletas que acrediten la solvencia de los buques, á fin de que obtengan de la capitanía general el permiso de salida, y todo lo demas concerniente á este negociado: á este empleado se le destinará un escribiente, á fin de que pueda desempeñar este importante negociado.

16. El administrador decidirá verbalmente los asuntos de menor cuantía en su oficina y dependencias que le son anejas; y en los que ofrezcan mayor interés y conveniencia, consultará con espediente á la intendencia.

17. Tendrá una de las llaves de la caja, donde se guarden y custodien los caudales de la aduana, y hará que diariamente se verifique el corte y tanteo á su presencia, por el contador y tesorero, mediante la confrontacion exacta de los libros y asientos, que ambos deben llevar de la entrada y salida diaria.

18. Semanalmente ó en alguno de los dias intermedios que lo tenga por conveniente, pasará estos fondos á la tesorería de ejército, con intervencion del contador; cuidando de que se recoja el correspondiente recibo ó haré bueno interino del tesorero de ejército, intervenido por la contaduría, que ha de servir de resguardo á la caja, hasta que al fin del mes, con presencia de ellos, y del resto líquido de los valores que se remitan en ese dia, se espida por aquellos gefes la carta de pago del total de la recaudacion, que ha de servir de data legítima en la cuenta general.

19. Dirigirá á la intendencia el estado de los deudores cumplidos, por los derechos de internacion que queden pendientes dentro del mes, para la debida constancia que de ellos debe tener: y al efecto se le pasará por el contador.

20. Mandará satisfacer los gastos ordinarios de portes de cartas de oficio, jornales, y de escritorio en que se comprende la impresion de documentos precisos para su oficina.

21. Igualmente dispondrá las composiciones y reparos que necesite su oficina y edificios que le son anejos, y mandará satisfacer sus gastos, siempre que no escedan de doscientos pesos; pues pasando de esa suma consultará á la intendencia con espediente y presupuesto.

22. El administrador general no está obligado á dar fianza en caucion de su empleo; no es responsable de los caudales de la oficina, ni de sus operaciones aritméticas (1). Solo responde mancomunadamente de las fianzas y de sus providencias gubernativas y económicas, cuando se aparten de este reglamento y de las reales órdenes y prevenciones superiores que rijan.

23. Será de la obligacion del administrador, autorizar en fin de cada mes en union de los demas responsables, el estado de valores; y en fin de cada año dirigirá á la intendencia con su visto bueno, el general de los productos de la aduana, que al efecto debe formar el contador.

24. Será de su peculiar atribucion dirigir y

(1) Esta exencion de prestar fianza venia declarada desde la real órden de 9 de marzo de 1774 á la intendencia de la Habana, « porque la generalidad con que hablan las leyes de Indias, y quisieron obligar (los contadores de cuentas) al administrador, tiene distincion de casos y discernimiento de circunstancias, cuales son en el presente hacerse cargo de las diversas reglas, con que á total imitacion de la práctica de España se estableció esa intendencia, y mucho mas desentendidos de las cauciones y seguridades de la administracion con la reciente creacion de peculiar contaduría que ajusta, liquida é interviene cuantos derechos se causan, y de tesorero particular, que los recibe, custodia, y pasa semanalmente á la tesorería general de ejército, sin quedar el administrador con otra responsabilidad que la general y comun de cumplir exactamente las obligaciones que ha jurado, y esplican las reales instrucciones y título de su oficio. »

presidir los trabajos de todos los subalternos, poniéndose para ello de acuerdo con el contador cuando lo tenga por conveniente, y cuidando de que todos llenen su deber con honor, esmero y emulacion: amonestando con dulzura y entereza á los morosos y desaplicados, y alentando y distinguiendo á los que mas sobresalgan en el desempeño de su obligacion.

25. El administrador podrá relevar á sus oficiales y subalternos de las mesas y puestos á que estuvieren destinados, señalándoles el negociado ú ocupacion que le parezca conveniente. Sus órdenes y disposiciones en este punto serán obedecidas sin réplica ni escusa, y no se oirán pretestos ni se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

26. Hará que se guarde á su oficina y empleados de todas clases el decoro y consideracion que merecen por su calidad de servidores del Rey, y si algun individuo olvidare esta prerogativa que el mismo soberano le concede, será amonestado enérgicamente á fin de hacerse respetar; y en su defecto dará parte á la intendencia para la providencia que sea consiguiente.

27. Para que sean acreedores á este decoro y estimacion personal, procurará inspirarles el amor al órden, exactitud en el servicio, y la integridad y pureza que deben distinguir su comportamiento y operaciones.

28. Formará las instrucciones privadas que crea necesarias para el régimen y mejor órden interior de la oficina, almacenes é individuos destinados á los diversos ramos de sus respectivas atribuciones, llevando por mira que cada uno desempeñe puntualmente las obligaciones de sus destinos; que se prefieran en los encargos particulares ó de confianza á los que mas se distingan; y que de las órdenes y providencias generales se enteren todos los empleados.

29. Concluida la cuenta del año, certificados por el contador los cargos y datas respectivos de ella, y formada la relacion jurada con presencia del libro mayor y al tenor de sus cuentas que deberán autorizar el administrador, contador y tesorero, será de la atribucion del primero la remision de dicha cuenta á la intendencia para su direccion al real tribunal de ellas á los efectos de la ley.

30. Tambien será de su obligacion autorizar diariamente las partidas de cargo y data en los libros manuales, que componen la indicada cuenta de su oficina.

31. El administrador, en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, será sustituido por el contador en todas sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO.

Obligaciones y atribuciones del contador.

32. El contador lo será principal de todas las rentas que se recauden por la real aduana.

33. Como principal encargado de todas las operaciones aritméticas, formacion de asientos y todo lo demas concerniente á la mejor cuenta y razon de la oficina, que practique con presencia de los reglamentos, reales órdenes y demas disposiciones de la intendencia, caucionará su manejo y responsabilidad con la competente fianza graduada por el tribunal mayor de cuentas, y á satisfaccion del fiscal de real hacienda.

34. Estarán sujetos á él como á segundo gefe de la oficina todos los demas empleados subalternos de ella.

35. Concurrirá diariamente á la oficina durante las horas de despacho, y cuidará que todos los subalternos cumplan con este deber, dando parte al administrador de las omisiones reparables para la debida correccion.

36. Será de su cargo intervenir las entradas y salidas de caudales en la tesorería de la aduana, lo mismo que toda especie de pago que se haga por ella.

37. Tambien será de su obligacion y responsabilidad la formacion de los ajustamientos de entrada y salida, así como las demas liquidaciones de todos los adeudos que se causen, sentando sus cargos en los libros respectivos.

38. Igualmente será de su obligacion y responsabilidad mancomunado con el administrador general, admitir las fianzas que se otorguen por el comercio, en caucion de los derechos que adeuden los cargamentos.

39. Tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, la cual se balanceará diariamente; haciéndose una exacta confrontacion entre los asientos del libro de caja de su oficina, y los del que tambien ha de llevar la tesorería.

40. Será de su atribucion autorizar diariamente las partidas de cargo y data de los manuales: formar en fin de cada mes el estado de valores de la aduana, firmándolo en union del

administrador y tesorero; y hará por fin de cada año el general de todos los productos, con las notas y observaciones que le parezcan convenientes, el que oportunamente presentará al administrador general, quien con su visto bueno lo dirigirá á la intendencia.

41. Asimismo intervendrá las remisiones que se hagan de caudales semanalmente, ó cuando lo dispusiere el administrador general á la tesorería de ejército, cuidando de que se recoja el correspondiente recibo ó haré bueno interino, que ha de servir de resguardo á la caja, hasta que al fin del mes, con presencia de ellos y del resto líquido de los valores que se remita, se espida por el tesorero de ejército con intervencion de la contaduría la respectiva carta de pago, que debe ser data legítima en la cuenta general.

42. No se hará liquidacion ni pago alguno de cualquiera especie, sin que el contador la forme, examine é intervenga.

43. Será de su cargo certificar en globo las partidas de cargo y data de la cuenta general á fin de cada año, para la correspondiente comprobacion de ellas, y formar la relacion jurada que asimismo debe estender en dicha época, con presencia de las cuentas del libro mayor, en union del administrador y tesorero, la cual debe remitirse á la superintendencia general subdelegada con dicha cuenta para su pase al tribunal mayor, á fin de responder en su particular á los cargos que le deduzca en su exámen y glosa.

44. Igualmente formará al vencimiento del primer semestre, y en fin de cada año, la balanza de comercio en que se esprese con distincion y claridad, la clase y entidad de los efectos de importacion y esportacion estrangeros y nacionales, adornando este interesante trabajo con notas y observaciones análogas, para que se pueda venir en conocimiento del estado de nuestro comercio, y de los ramos que importe descargar ó favorecer; y estas balanzas las presentará al administrador general, quien con su visto bueno las dirigirá á la intendencia.

45. Tendrá un perfecto conocimiento de las órdenes, reglamentos de comercio, y de todas las disposiciones generales y particulares de la oficina; tanto en lo que concierne al órden de cuenta y razon que es á su cargo, como al económico y gubernativo de ella.

46. Dará al administrador general cuantos informes le pida por escrito y de palabra, principalmente en los que tengan tendencia con la cuenta y razon de su oficina, y le facilitará cuantas noticias y documentos necesite para el servicio.

47. Es de la atribucion del contador espedir las certificaciones que se hayan de dar á solicitud de parte ó de juez; pero siempre é indispensablemente por virtud de decreto del administrador general.

48. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, será sustituido en sus funciones por el oficial mayor de la contaduría.

49. Cuando haya suficiente capacidad en el edificio que sirva de aduana, tendrá el contador una pieza destinada para habitacion.

CAPITULO TERCERO.

Obligaciones y atribuciones del tesorero.

50. El tesorero es el depositario responsable inmediato de los caudales que entran en la aduana, y como tal tendrá una de las tres llaves de la caja en que se guarden.

51. Tendrá un libro particular de caja, donde se hayan de sentar las partidas de entrada y salida de caudales, con el fin de poder comprobar los balances diarios que practique el contador con presencia del suyo.

52. Todo documento de entero en la tesorería, ha de ser precisamente girado ó intervenido por el contador, y visado por el administrador general. Todo documento de pago ó salida ha de ser dispuesto por el mismo administrador, con la intervencion del contador; y cualquiera partida que se encuentre sin estos indispensables requisitos, será del cargo y responsabilidad del tesorero, así como cuando ejecute los pagos á parte que no sea legítima.

53. Por mínima que sea la cantidad del entero y pago, en ninguna se omitirán estos requisitos prevenidos, que comprenden á los productos menores, lo mismo que á los mayores, requiriéndose para todos igual solemnidad.

54. Será del cargo del tesorero, celar y cuidar que los subalternos que se le destinen para el despacho de la tesorería, asistan con puntualidad á ella en las horas de trabajo, y que desempeñen sus destinos con exactitud, honor y pureza.

55. Caucionará su manejo y responsabilidad

con fianza hipotecaria á juicio del real tribunal de cuentas, con audiencia y á entera satisfaccion del fiscal de real hacienda.

56. El tesorero responderá de los caudales desde el momento que los reciba hasta que verifique los pagos ó se custodien en arcas, sin admitírsele ninguna disculpa. De los introducidos en caja por virtud de los balances, será responsable tambien en union del contador y administrador, y si hubiere faltas provenientes de haberse hecho usos indebidos, el tesorero en el primer caso, y los tres claveros en el segundo, serán privados de sus empleos, estarán sujetos á la formacion de causa y á las penas á que por leyes se hiciesen acreedores, sin perjuicio del reintegro á la real hacienda.

57. Las entradas en tesorería se han de verificar con las órdenes originales que al efecto espida la contaduría con espresion del dia, la cantidad, el nombre del que la entrega, el motivo y el año á que corresponda; por las cuales espedirá su recibo el tesorero con intervencion del contador y visto bueno del administrador.

58. Será de su atribucion autorizar tambien diariamente en union del contador y administrador general, las partidas de cargo y data de los manuales de la cuenta general de la oficina, firmando asimismo la relacion jurada, que debe formarse á fin de cada año, para responder en su particular á las resultas que tenga en el exámen y glosa que de ellas haga el tribunal mayor.

59. En caso de vacante, se proveerá este empleo á propuesta del administrador general, y en el de ausencia ó enfermedad, podrá el tesorero nombrar un sustituto que lo desempeñe, bajo su propia fianza y responsabilidad.

CAPITULO CUARTO.

Obligaciones y atribuciones del interventor y guarda almacen.

60. El interventor de almacenes y el guarda almacen son dos empleados mancomunados, cuyas operaciones han de guardar una perfecta armonía, con iguales obligaciones, estando ademas á cargo del primero ejercer una rigorosa intervencion sobre las del segundo.

61. Cada uno de estos dos empleados tendrá una llave del almacen donde se custodien los géneros y efectos introducidos á comercio, estando la otra en poder del administrador.

62. El interventor y el guarda almacen, llevarán libros por separado para notar en ellos la entrada y salida de los bultos, con espresion de sus marcas y números, firmada la primera y última foja por el administrador general, y rubricadas las demas por el mismo gefe y el contador.

63. El interventor y el guarda almacen serán responsables de los géneros y efectos de que les resulte cargo por los cumplidos de las papeletas de descarga, y pagarán su valor en cualquiera caso de estravío.

64. El interventor podrá y deberá examinar cuando lo estime conveniente, y en virtud de su responsabilidad, los libros que debe llevar el guarda almacen de la entrada y salida de bultos y demas que se ponga á su cuidado.

65. El interventor y el guarda almacen, comprobarán con las papeletas del resguardo, si están conformes con ellas y los manifiestos, los bultos introducidos en almacenes, y poniendo el cumplido con fecha y hora, firmarán su recibo, custodiándolos con toda la separacion posible segun sus clases, para que ni resulten averías de los que sean susceptibles de derrames, ni confusion al tiempo del despacho. En seguida sentarán su entrada en el libro que cada uno debe llevar al efecto, pasando despues las papeletas á la contaduría para constancia en ella.

66. Cuando al poner los cumplidos observaren que los fardos, cajas ó barriles se presentan fracturados ó con señales de haberse abierto ó con faltas, darán parte inmediatamente al administrador general; quien dispondrá que á presencia de los interesados ó consignatarios de los buques se haga sin demora el exámen y averiguacion que exige el caso; tomándose las providencias convenientes á poner á cubierto los intereses del Rey y de los propietarios.

67. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del interventor y el guarda almacen serán ambos sustituidos por la persona que eligieren, mediante á que el desempeño de sus encargos deben hacerlo bajo sus responsabilidades.

68. El interventor y el guarda almacen se arreglarán en sus funciones á lo prevenido en este reglamento acerca del despacho de almacenes y del comercio de importacion.

69. Cuidarán de que los almacenes se mantengan en estado de aseo y de limpieza, y que los géneros se conserven sin deterioro, mediante la reparacion y composicion, que solicitarán en

tiempo *oportuno*, de las piezas del edificio que lo necesiten, por oficio que al efecto dirigirán al administrador general.

70. El interventor asistirá al acto de reconocimiento de lo que se despache, no solo en los almacenes, para autorizar todas las operaciones, de que debe tener conocimiento é intervencion y hacer las observaciones que estime conducentes al servicio, sin entorpecer el despacho, si no hubiere causa bastante para ello, sino que tambien presenciará é intervendrá el que se verifique de los efectos voluminosos en el muelle.

71. Los encargados de los demas almacenes, llevarán en sus respectivos libros con la debida claridad y distincion, razon de la entrada y salida de efectos, cuyos asientos serán examinados y visados por el interventor.

72. El interventor celará escrupulosamente, que en el órden y despacho de entrada y salida de los géneros de los almacenes, se guarden estrictamente las reglas prescritas; y si advirtiese alguna infraccion, no pudiendo evitarla en el acto por sí, dará parte al administrador general para la providencia que sea conveniente.

73. El interventor y el guarda almacen darán fianzas hipotecarias, para responder al Rey y al comercio de los intereses que tienen á su cargo, las cuales serán reguladas á juicio del real tribunal de cuentas, con audiencia y á satisfaccion del fiscal de real hacienda.

74. El interventor y el guarda almacen tendrán habitacion en el edificio de la aduana, cuando en él haya capacidad al efecto.

CAPITULO QUINTO. (1)

Archivo y reglas generales.

75. El archivo constará de los papeles y documentos existentes en la actualidad, y de los que se vayan produciendo sucesivamente, que no sean pertenecientes á la cuenta; pues estos deberán dirigirse con ella al tribunal mayor para su respectivo exámen, glosa y archivo allí.

76. Estará al cuidado y responsabilidad de un oficial que el administrador general elija de entre los de contaduría, con un escribiente de la misma para que le auxilie y haga sus veces en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo.

77. Ademas del prontuario general que deberá formar el archivero, para sentar los espedientes, órdenes y toda clase de documentos, será de su obligacion formar índices por materias, observando la distincion oportuna en los espedientes y órdenes, que causen providencia general: ordenando tambien las correspondientes de oficio, de manera que se establezca un método claro y sencillo que aleje toda confusion.

78. Los papeles del archivo estarán á disposicion del administrador general, y solo por órden firmada de este gefe, serán entregados á la persona que se designe bajo su recibo.

79. Cuando se demore la devolucion de los espedientes, órdenes ú otros papeles estraidos del archivo con la formalidad espresada, lo participará el archivero por escrito al administrador general para la providencia que fuese oportuna.

80. Los papeles se recibirán en el archivo por su encargado con inventario formal, que le hará la contaduría de la aduana, con su recibo al pie, á fin de poder en todo tiempo hacerle cargo de sus faltas.

81. Todos los empleados y dependientes de la administracion general de rentas marítimas han de asistir á ella seis horas diarias, que en todos tiempos se contarán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

82. No habrá para esta oficina vacaciones, ni otros dias festivos que los de riguroso precepto.

83. Cuando convenga á juicio del administrador general, en uso de sus atribuciones, pasarán los dependientes de una mesa á otra en que hubiere mayor trabajo, y lo evacuarán, si fuere

(1) A este capítulo, que era el 7.° en la instruccion precedian dos de la *Comision de bahía* y de las *tres mercantiles*; y se suprimen porque aunque su establecimiento, obra del celo del conde de Villanueva desde 1822, que ya era superintendente interino, contribuyó mucho á la reforma de abusos de la aduana, mientras los vocales de dichas comisiones pertenecian á la clase de respetables comerciantes, luego que por lo oneroso del trabajo y el tiempo que les consumia, comenzaron á eximirse, comenzaron tambien á declinar los buenos resultados, y fue menester separar de la máquina una rueda, que ya se temia sirviese solo para entorpecer su movimiento á perjuicio del mismo comercio y de las rentas.

necesario, aun en horas estraordinarias. De esta regla ninguno se esceptúa, cualquiera que sea su destino ú ocupacion.

84. Para dejar de asistir un solo dia por enfermedad ú otro fundado motivo, se dará parte al administrador general, y este gefe cuidará de hacerlo diariamente á la intendencia, con respecto á aquellos subalternos que falten sin causa justa, que deberán acreditar, bajo la responsabilidad del mismo gefe en caso de disimulo: en concepto de que el que faltare por tercera vez al desempeño de sus deberes sin legitimar su impedimento, será suspenso del empleo, dándose cuenta á S. M. con arreglo al artículo 247 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España.

85. Si las faltas de asistencia por enfermedad fueren repetidas, y la complexion del empleado manifestase poca robustez, se le tendrá por enfermo habitual, inútil para el constante y ejecutivo servicio de la oficina, y se le propondrá para su retiro.

86. Comprende á todos los empleados de la administracion la prohibicion legal de comerciar, y de tratos, negocios y grangerías de cualquier especie y calidad que sean.

87. Si algun empleado amonestado por tercera vez á causa de faltas leves, no se enmendase, fuese de conocida mala conducta, insubordinado, indolente, ó incurriese en algunos otros defectos perjudiciales al buen servicio, se calificarán estas circunstancias, y con oficio del administrador general, se consultará á la intendencia para la providencia que fuere consiguiente.

88. Los gefes de la administracion general usarán diariamente en la oficina el uniforme que les estuviese señalado por razon de sus honores ó empleos: lo mismo harán sus subalternos con el que les está concedido por S. M.; á menos que por razon de honores gocen de otro distintivo (1).

89. Para ser admitido meritorio de la aduana, se necesita presentar informacion fehaciente de legitimidad y limpieza de sangre, y ser mayor de 16 años. El administrador no admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de esta especie, que no tenga precisamente estas circunstancias.

90. El número de los meritorios no escederá de seis, y lo mismo el de aspirantes á aquella clase.

91. Entre los meritorios no hay escala establecida. Cualquiera de ellos, aun cuando sea el último, podrá optar á las plazas de primera entrada, siempre que á juicio del administrador, posea las cualidades de aplicacion, laboriosidad, instruccion y aprovechamiento que le hagan acreedor á ellas.

CAPITULO SESTO.

Resguardo.

92. El resguardo deberá atender al servicio de todas las rentas reales, y será auxiliado por las tripulaciones de los buques menores de real hacienda, en todos los casos de rondas, reconocimientos y salidas que sean necesarias (2).

(1) A resultas de los honores de comisario de guerra concedidos á un oficial de una de estas administraciones subalternas, previnó la real órden de 10 de enero de 1833 no se confieran honores ni gracias á los subalternos de un ramo, sino por la secretaría de estado respectiva. — Las de 25 de marzo de 1833, y 25 de junio de 34, encargando se economicen las licencias para la Península, se añade en la segunda, no se concedan gracias ni ascensos mientras se disfrute licencia temporal.

(2) La comandancia general del apostadero en oficio contestatorio á la superintendencia delegada de hacienda de 30 de diciembre de 1830 decia: — «Excmo. Sr. — Con fecha de 22 de noviembre último me representó el comandante de matrículas y de los buques de guerra estacionados en Trinidad de Cuba, sobre las salidas á la mar de los buques del resguardo para recorrer las costas, creyendo dicho comandante, que era ageno de sus atribuciones y que en esto agraviaban las funciones de los buques de guerra y cuerpo de la armada: mi contestacion fue como sigue. — «Los buques del Rey, Flechera, Fernandina y goleta Ritilla, no son guarda costas en el sentido de ser su peculiar ó primer encargo el de celar los contrabandos que se hagan ó intenten hacer por ellas, sino una fuerza naval estacionada en esta parte, para defenderla hasta donde alcance de las agresiones hostiles de enemigos esternos, y de los desórdenes y alborotos interiores que puedan comprometer su tranquilidad, sin que esto obste que impidan los tratos de ilícito comercio cuando se hallen en el caso, como por punto general les compete á todos los buques de la real armada. En tal concepto no se mezclará V. S. en las operaciones del res-

93. El comandante será gefe del resguardo unido, con subordinacion al administrador general.

94. El comandante será sustituido por su teniente, en ausencia ó enfermedad.

95. Será de su obligacion practicar los fondeos de los buques entrados á comercio.

96. El comandante se entenderá en su correspondencia oficial con el administrador general.

97. Tanto el comandante como los demas gefes del resguardo, en cuya clase se comprenden los tenientes y cabos, estarán en la precision de marchar siempre al frente de sus partidas en casos que así lo exijan, dando ejemplo de valor y constancia.

98. Las armas del resguardo montado serán una carabina, sable, dos pistolas y doce cartuchos. El de á pie usará del sable y las pistolas, y ademas una aguja de cala y cata, con advertencia de que solo podrán usar de ellas en los casos que sean puramente de servicio.

99. A ningun empleado en el resguardo se le dará posesion del empleo, sin que antes se presente al comandante con el caballo y armas que le corresponden.

100. Es obligacion principal del comandante, pasar las visitas á todos los buques nacionales y estrangeros; y si hubiese motivo que se lo impida, lo verificará un teniente, y nunca un simple cabo, á menos que para ello obtenga autorizacion especial del administrador general, que se solicitará con justificadas causas.

101. El comandante nombrará los dependientes que juzgue necesarios, para que pasen á bordo de los buques que entren á comercio, y permanezcan en ellos hasta su descarga.

102. En el acto de la visita entregará el comandante al capitan del buque un ejemplar impreso conteniendo los artículos del reglamento citado en el artículo 1.°, parte 1.ª de esta instruccion, en español, inglés y francés; (1) á fin de que no puedan eximirse de sus obligaciones, ni de las penas que ellos señalan en sus casos.

103. Al tiempo de practicar la visita no permitirá atracar al buque, guadaño ni bote alguno particular, ni que la tripulacion de la falúa de rentas se introduzca ni comunique con la del buque.

104. Cuidará de que ningun individuo de la falúa reciba del buque visitado obsequio alguno por pequeño que parezca.

105 Las rondas nocturnas de bahía se practicarán precisamente por el comandante ó sus tenientes, que procurarán hacerlas con la frecuencia y mayor vigilancia posibles; y solo en caso de indisposicion ú otro impedimento legítimo, podrá encargarse esta comision á uno de los cabos mas antiguos y acreditados, con conocimiento y aprobacion previa del administrador general.

106. Al hacer las rondas requerirá los buques que esten á la carga, para cerciorarse de que existen en él el guarda ó guardas destinados á su custodia, y si notase falta, la reemplazará inmediatamente con alguno de los que le acompañen en la falúa, dando parte al administrador general para la correccion del culpado.

107. El dependiente del resguardo que abandone el buque donde se haya destinado, antes de concluir su carga ó descarga, será despedido del servicio.

108. Observándose que algun buque echa en tierra la mas pequeña parte de su cargamento en horas estraordinarias, sin especial permiso del administrador general, será despedido del servicio el guarda encargado de su custodia.

109. Los guardas que incurran en las faltas señaladas en los dos artículos anteriores, serán relevados en el acto y puestos en arresto por el comandante ó teniente, dando parte en seguida al administrador general.

110. El comandante y teniente visitarán los puntos del resguardo de la ciudad, para asegurarse de la permanencia en ellos de los depen-

guardo en cualquiera parte que trate de ejercer sus funciones, sin contravenir lo que nuestras ordenanzas prevengan, pues es una equivocacion el creer que esto ceda en desdoro del real cuerpo de la armada, y solo producirá las mismas competencias que V. S. manifiesta desea evitar. Todo lo que digo á V. S. para su gobierno y en contestacion á su oficio del 22 del pasado sobre el asunto, encargándolo que en lo sucesivo no se denominen á los enunciados buques *guarda costas*, sino buques del Rey estacionados en ella.» — «Lo que digo à V. E. para su inteligencia en respuesta á su oficio de ayer.»

(1) Véase en COMISOS.

dientes de rentas. El guarda que abandonase uno de estos puestos, sufrirá la pena de suspension de empleo y sueldo en tres meses por la primera vez; seis por la segunda, y á la tercera será despedido del servicio; á cuyo efecto dará parte el comandante al administrador general.

111. En las mudas del resguardo que el comandante practique mensualmente, consultará al administrador general, y observará las variaciones que este gefe tenga por conveniente hacer.

112. Procurará el comandante que los guardas no cuenten hora segura en los puntos y destinos que han de vigilar, mudándolos frecuentemente, sin guardar órden ni alternativa segura en sus nombramientos.

113. Los empleados del resguardo han de tomar conocimiento de las costas, calas y ensenadas inmediatas á este puerto, y de los puntos de su bahía y demas parages que han de resguardar: instruirse de los sitios por donde se hace el fraude, y de los medios y ardides de que se valen para cometerlo, teniendo especial cuidado y vigilancia con los que, segun noticias, se empleen en el contrabando, para el oportuno remedio.

114. Los comisos que se aprehendan de cualquiera clase que sean, se conducirán á la administracion general, para que depositándose en sus almacenes, dé el gefe de ella las disposiciones convenientes, á efecto de que pueda elevar su consulta á la intendencia, con la correspondiente instruccion para la respectiva declaratoria.

115. Observarán los gefes las conexiones que contraen los subalternos, dando cuenta de las que tengan con personas comprendidas en fraude, á fin de que se les destine á otro punto cuando no se les considere cómplices en los delitos de aquellas; pues serán separados absolutamente del servicio por sospechas vehementes de infidencia, ó sufrirán las penas prescritas por las leyes, en caso de probárseles mala versacion.

116. Será responsable todo cabo ó gefe de partida del fraude que se verifique por el punto que resguarda; y en cualquier caso que esto suceda, se le hará el cargo correspondiente; y no satisfaciendo á él con razones justificadas que lo indemnicen, se acordará la providencia de separacion absoluta.

117. El comandante y teniente dispondrán en la bahía y puertos de desembarco y tránsito, rondeos bien ordenados y dirigidos con inteligencia, y que en ellos, y en los registros y demas operaciones del servicio, se conduzcan los empleados con moderacion y desinteres.

118. Las solicitudes y representaciones de cualquiera especie que establezcan los subalternos, han de ser dirigidas á la intendencia por mano del administrador general, con el informe del comandante del resguardo, puesto al márgen del memorial ó instancia.

119. Mientras disfruten de licencia los subalternos, no podrán usar de las armas propias de sus destinos, y lo mismo sucederá cuando se hallen suspensos.

120. El comandante se presentará con frecuencia á la administracion general, para conferenciar con este gefe sobre el mejor modo de celar y aumentar las rentas reales.

121. El resguardo contribuirá al cumplimiento de las disposiciones que tome la junta de sanidad, y cooperará á evitar la introduccion de libros prohibidos, cartas y pliegos en que se defraude la renta de correos.

122. Los empleados del resguardo llevarán siempre consigo su título ó nombramiento, y lo presentarán á las justicias de los pueblos donde tengan que practicar diligencias.

123. En el acto de ser arrestado ó suspenso de su destino cualquiera individuo del resguardo, entregará el título ó despacho, y su gefe inmediato lo pasará al administrador general con el fin de devolvérselo, si fuese restituido á su empleo.

124. Los títulos de los que fallezcan, ó sean separados absolutamente de su empleo, se recojerán por el comandante del resguardo, pasándolos al administrador general, para que dirigiéndolos á la intendencia se inutilicen.

125. Por el hecho de arresto ó suspension de cualquier empleado en el resguardo, quedará sin sueldo, y no tendrá efecto su abono en todo el tiempo que no hubiese servido.

126. Podrán reclamar los interesados en las aprehensiones, cualquier agravio que involuntariamente se les infiera en la distribucion de los comisos.

127. Las propuestas para los empleos de comandantes y tenientes del resguardo se harán en terna á la intendencia por el administrador general. Las de cabos y guardas se harán por

el mismo con iguales formalidades, tomando para ello de aquel gefe los informes que crea convenientes; y para los patrones, proeles y marineros de los buques menores, será de las atribuciones del mismo administrador general su nombramiento y separacion, con la sola obligacion de dar en cada un caso aviso á los ministros generales de real hacienda, para la correspondiente constancia en su oficina.

128. En ellas se tendrán presentes las clases del estado militar, recomendadas por real órden para estos destinos, y en su defecto recaerán en persona de buena reputacion. En cualquier caso, ningun individuo podrá ser nombrado guarda sin que antes presente una informacion de vida y costumbres, promovida ante la autoridad competente, y que acredite saber leer y escribir.

129. El comandante del resguardo cuidará de que los patrones antes de tomar posesion, firmen los inventarios formales de los efectos y pertrechos, para responder de los que falten, reclamando en tiempo las composiciones y reparos que necesiten.

130. Procurará que los buques menores de real hacienda se mantengan continuamente en buen estado de servicio, que su tripulacion esté completa, que tengan las armas que se les señalen segun su fuerza, y que sean exactamente asistidos con sus dotaciones.

131. Dichos buques estarán á todas horas prontos para cualquiera servicio y fatiga á la voz del administrador general y del comandante del resguardo.

132. Cualquiera individuo del resguardo, que manifieste insubordinacion por escrito ó de palabra, podrá ser suspenso en el acto por el administrador general, quien ademas puede solicitar justificadamente su separacion.

133. Los tenientes, cabos y subalternos del resguardo, patrones, proeles y marineros, obedecerán como á gefe inmediato al comandante ó teniente que haga sus veces.

134. Los subalternos del resguardo, obedecerán exactamente las órdenes que los cabos les comunicaren.

135. Unos y otros tienen libre su recurso para representar lo que les convenga al comandante y al administrador general, obedeciendo antes las órdenes que se les dieren.

136. La tripulacion de los buques de rentas estará subordinada á sus patrones, con reserva de su derecho para representar al comandante del resguardo.

137. Serán recíprocos los auxilios entre el resguardo y los buques de rentas, por deberse considerar todos destinados á un solo objeto.

138. Siempre que algun individuo del resguardo cometiere esceso por genio ó embriaguez, se le reprenderá por la primera falta; por la segunda será privado del sueldo de un mes, que quedará á beneficio del real erario; y por la tercera, del empleo, previa formacion de causa con relacion á los antecedentes.

139. Por ningun motivo deben los empleados del resguardo componer, permitir ni disimular fraude, ni delito de los que señalan las reales órdenes y esta instruccion, bajo la privacion de empleo y otras arbitrarias.

140. Cualquiera cabo, que no fuere obedecido por sus subalternos en asuntos tocantes al servicio, podrá relevarlos, dando cuenta á su inmediato gefe.

141. A los viciosos en el juego se les amonestará, y si no se lograse su enmienda, se les despedirá del servicio.

142. En ningun destino podrán recibir dinero por via de gratificacion, ni con otro cualquiera pretesto: al que se averiguase se le despedirá inmediatamente.

143. En los pueblos donde se hospeden, cuidarán de no alterar el órden con ruidos ni disturbios; y si hubiese alguno de natural inquietud y provocativo, será reprendido, y caso de no enmendarse se despedirá del servicio.

144. A los que en su conducta dieren lugar á sospechas vehementes de infidencia, se les separará del servicio, y si se calificasen sus delitos se procederá ademas á la formacion de causa.

145. La falta calificada de insubordinacion en los dependientes á sus inmediatos gefes, se castigará con separarlos del servicio.

146. Igual pena de privacion de empleo sufrirán los que tomen ó distribuyan el todo ó parte de las aprehensiones que ejecuten.

147. Se castigará con pena arbitraria á todo empleado que en el acto de ser despedido del servicio, rehusase hacer la entrega de su título á pretesto de estravío.

148. El dependiente que no acudiese puntualmente á la órden ó cita que se le haga, será reprendido á la primera vez; perderá el sueldo

de un mes á la segunda, á favor del erario, y á la tercera, se le formará espediente para la providencia de separacion ó la que convenga, segun las circunstancias.

149. Los gefes ó subalternos que manifiesten falta de valor en los encuentros con los contrabandistas, serán suspendidos del empleo, y se les formará espediente para la separacion, si no se justificasen.

150. Para la separacion absoluta del servicio en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores ó por otros motivos, se formará espediente por el administrador general, que con su dictámen pasará á la intendencia.

151. El comandante del resguardo tendrá un libro, en que llevará con toda claridad el asiento de todos sus empleados, sus edades, tiempo de servicio, conducta, aplicacion ó desidia, aptitud ó ineptitud, opinion y costumbres; tambien las providencias que recaigan por lo respectivo á sus acciones distinguidas, premios, ascensos y aprehensiones que hayan hecho, como por licencias que hubiesen gozado, correcciones, apercibimientos y suspensiones con referencia á las correspondientes causas y espedientes en que aquellas consten.

OTRAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN LAS ADUANAS Á LOS BUQUES NACIONALES DEL COMERCIO.

Reconocimiento de buques para señalarles la línea de agua.

En otro tiempo que nuestro comercio era muy reducido y limitado á buques nacionales, se exigia por el artículo 8 de la instruccion de aduana de 22 de febrero de 1785 el prévio reconocimiento y medida de la línea de agua, en que podia navegar el buque de comercio, antes de abrírsele el registro. Para que lo pudiese verificar la maestranza de marina, como lo hacia sin interés ni derechos algunos, daba un memorial el capitan ó maestre del buque, que con oficio remitia la intendencia á la comandancia general, con cuyo documento se procedia á la apertura del registro por este decreto de la intendencia. « Por documentos bastantes ha justificado el suplicante, que la embarcacion tiene las condiciones y requisitos que previenen los artículos 1 y 12 del reglamento para el comercio libre, (1) en cuya inteligencia la administracion de rentas generales dispondrá, se abra con las formalidades acostumbradas el registro que se solicita, en el concepto de que el buque ha de calar de popa.... pies, y de proa.... para navegar en la línea que le corresponde. » Y en real órden de 21 de mayo de 1793 para Cádiz, y en la de 23 de junio siguiente para la Habana, se aprobó este órden sencillo de promoverse el reconocimiento, con la declaratoria que se dignó S. M. hacer en beneficio del comercio, *que fijada una vez la línea de agua en que hubiere de navegar un buque, no se repitiese esta diligencia en lo sucesivo.*

De resultas del caso de arribada y naufragio en que se vió un buque español, por haber comenzado á soltar las tablas de su aforro casi desde que salió del puerto, se reunieron cuatro oficiales facultativos de marina bajo la presidencia del segundo gefe de este apostadero en 3 de julio de 1830, y calificando el naufragio de irremediable, entraron en la consideracion de que no podia haber para ello otra causa que el haberse dejado de practicar la enunciada diligencia de reconocimiento, que precavería esos riesgos de vidas é intereses, pues que suspendido el pase de oficios de la intendencia, en cuya virtud se procedia á ejecutarlo, no se verificaba sino cuando los mismos capitanes lo pedian por sí, sobre que se acordó oficiar lo oportuno á la propia intendencia, y esta autoridad satisfizo con el informe que sigue de la administracion general de rentas marítimas. — « Excmo. Sr. — Con objeto de ilustrar los puntos que abraza el acuerdo adjunto, llamando á la vista los antecedentes de la materia, lo pasé oportunamente al Sr. contador de esta real aduana, para que no

(1) El artículo 1.° del reglamento del comercio libre se contraia á que las naves perteneciesen á españoles sin participacion de estrangeros; y el 12 á que los jueces de arribadas viesen, si las embarcaciones estan marineras, y no sobrecargadas; si llevan su velamen, jarcia y repuestos correspondientes; y si por el porte del buque y número de personas que conduce, deba llevar á bordo capellan y cirujano, precisando á los capitanes á cumplirlo antes de entregarles sus patentes.

solo me proporcionase aquellos, sino que me diese su opinion. — Lo ha evacuado de la manera que V. E. se servirá ver del oficio y documentos que acompaño, en que atribuyendo la suspension de los reconocimientos á los trámites morosos, y de consiguiente perjudiciales, que era preciso seguir, concluye estableciendo varios problemas. — El resultado de todo no es otro, en mi juicio, sino que si bien pudo observarse en sus principios el sistema de reconocimientos y demarcaciones de línea de agua, á causa del corto comercio que hacia esta plaza y reducido número de buques que visitaban su puerto; posteriormente con el progresivo aumento de concurrencia y admision franca del estrangero, llegó á hacerse impracticable aquel requisito, y la prudente tolerancia lo abolió. — No hay duda, que si la humanidad y seguridades del comercio exigen, que con las embarcaciones nacionales se guarden aquellas operaciones prévias, los mismos motivos deberian obrar para con los estrangeros, con quienes estamos en contínuas relaciones, ligadas por intereses mútuos, y cuyas vidas han igualmente de interesarnos; y en tal caso ¿podria atenderse á todos? ¿En un punto tan concurrido como este, podrian á la vez practicarse tantos reconocimientos como serian precisos, sin causar demoras perjudiciales á la oportunidad de las espediciones, y gastos gravosos á los especuladores que habrian indispensablemente de pagar á los peritos encargados de la operacion, como que estos no habian de emplear gratis todo su tiempo y trabajo? En el largo tiempo que ha cursado desde la suspension del señalamiento de líneas de agua, han sido tan raros los ejemplares de pérdidas ocurridas, que no creo exijan el restablecimiento del sistema. — Bajo estas observaciones la aduana de mar opina no se haga novedad. Habana febrero 15 de 1831. »

El asesor (lo era el compilador) se adhirió en 4 de marzo al precedente informe; pero debe hoy encargarse de que por real órden de 23 de setiembre de 1841, se aprobó, de conformidad con la junta de almirantazgo, la medida del capitan del puerto de Cádiz en mandar, se alijase parte del cargamento de la corbeta mercante Isabel, respecto á que se hallaba muy sobrecargada para el viaje que iba á emprender, por conforme á lo dispuesto en los artículos 155 y 156, tratado 5, tít. 7 de las ordenanzas generales de la armada, que debian ser cumplimentados con toda exactitud.

Artículos que se citan.

155. Como encargo de subdelegacion privativo á la jurisdicion militar de marina, corresponderá al capitan de puerto la inspeccion de que ninguna embarcacion nacional salga sobrecargada en términos que por su mal gobierno vaya espuesta á un fracaso, para proveer al alijo de la que estuviese así; á cuyo fin deberá oficiar con el ministro, y este llevarlo á efecto, precedido reconocimiento de constructor ó maestros mayores que fijen el calado mayor correspondiente para solemnizar el procedimiento; y precaviendo los efectos de la parcialidad, en caso de que los maestros opinen en contrario y no se satisfaga el capitan de puerto, deberá estarse al señalamiento de línea de agua que hiciere, sin lugar á competencias y disputas, dándose despues cuenta por el mismo al capitan general del departamento, y por el ministro al intendente, para que se apruebe ó desapruebe allí lo practicado.

156. Si observa igual sobrecargo de riesgo en embarcacion estrangera, llenará su obligacion con solo manifestar al juez conservador lo que le dicta su conocimiento marinero.

COMISIONES MERCANTILES DE VIGILANCIA.

El Sr. superintendente don Antonio Larrua, que tomó posesion del mando en 6 de setiembre de 1841 y lo devolvió al Sr. conde de Villanueva en 15 de setiembre de 1843, creyó conveniente su restablecimiento para la contencion de fraudes; y al efecto, en 24 de noviembre de 1841 dictó y puso en observancia la siguiente instruccion.

Artículo 1.° Las comisiones mercantiles en lo sucesivo estarán concretadas en una sola, compuesta de diez y seis individuos de número y cuatro suplentes, destinados á cubrir las enfermedades y ausencias de los primeros. Dicha comision se dividirá en cuatro secciones, á saber: una para la vigilancia de la bahía, visitas de buques é inspeccion de las descargas: la segunda, para el reconocimiento, clasificacion y avalúo de los tejidos y toda otra mercancía seca, ó géneros de su especie: la tercera, ejercerá igual inspeccion en los artículos de ferretería,

quinquillería y demas relativo á su giro, inclusos los efectos voluminosos: la cuarta y última, cuidará del exámen de víveres, almacen de grasas, y todo otro efecto que bajo tal concepto es de comercio y paga derechos; y de este modo podrán los individuos de la comision disminuir el trabajo compartiéndose entre sí las horas del dia, de manera que no desatiendan sus particulares obligaciones.

2.º El nombramiento de dicha comision le ejecutará por ahora esta superintendencia delegada con audiencia del tribunal mercantil; y para lo sucesivo se acordará si es conveniente que se efectúe así ó por la distinta autoridad que antes la nombraba.

3.º El servicio de las personas en cada seccion durará dos meses, renovándose por mitad á fin de mes; entendiéndose que de los diez y seis individuos propietarios que se nombran ahora, solo la mitad habrá de renovarse á principios del siguiente enero, continuando en lo sucesivo segun queda establecido; pero con la circunstancia de que los suplentes sin mas eleccion entrarán en plaza efectiva apenas se elijan los otros cuatro que deban reemplazarlos.

Obligaciones de la seccion de bahia.

1.ª Será de su obligacion pasar á bordo de todos los buques que entren en el puerto, en la falua de rentas en compañía del comandante del resguardo, ó de quien le representare, y del intérprete destinado al intento, y disponer que se cierren y sellen las escotillas, procurando que los mamparos de popa y proa queden asegurados, exigiendo en seguida á los capitanes, maestres ó sobrecargos de buques procedentes de puertos estrangeros, así españoles como de otras naciones, la presentacion del manifiesto prevenido en la instruccion de aduanas, advirtiéndoles que antes del término de doce horas útiles han de presentar á la misma seccion un duplicado enteramente igual al primero. Este manifiesto debe comprender el nombre del buque y el de su capitan, su procedencia, número de toneladas, los fardos, pacas, barriles y demas bultos que conduzca con sus respectivos números y consignaciones, previniéndoles al mismo tiempo que pasadas que sean las referidas doce horas de la dacion de dicho manifiesto no podrán hacer alteracion alguna en él, y para que así se cumpla, el Sr. comisionado ó comisionados que esten de servicio pondrán en el duplicado de dicho documento, que pasa á la adminitracion general, el *visto bueno,* siempre que lo estimen conducente.

2.ª Iguales formalidades se observarán con los buques nacionales que habiendo salido de puerto español habilitado con registro de la aduana respectiva, hubiesen hecho arribada ó escala en puerto estrangero; mas en los casos en que hayan venido directamente sin tocar en puerto estraño, solo estarán obligados á presentar el registro de la aduana del puerto de su procedencia, á menos que no traigan algunos artículos fuera de registro, en cuyo caso deberán dar nota de ellos antes del término de las doce horas que señala el reglamento.

3.ª Uno de los manifiestos que debe presentar cada capitan, prévia confrontacion de ambos, se remitirá á la administracion general, y el otro quedará en poder de la seccion, para que traducido por el intérprete disponga que se copie en un libro foliado que se llevará al intento, rubricándose ó firmándose al pie de cada manifiesto por uno ó mas individuos de dicha seccion.

4.ª Para que lo prevenido pueda tener cumplido efecto, el administrador destinará un oficial ó escribiente de número que estará á las órdenes de la espresada seccion en todo lo que tenga relacion con el servicio, y ademas el segundo intérprete que la acompañará á los buques.

5.ª En los casos en que algun buque no tenga cerrados sus mamparos, y con este motivo inspire desconfianza, dispondrá la seccion su atraque al muelle, y procederá con acuerdo del administrador y comandante del resguardo á la mas pronta descarga.

6.ª Con el mismo acuerdo, presentados que sean los manifiestos, podrá disponer la descarga del buque ó buques que tenga por conveniente, ya sea de los de entrada en el puerto, ó ya de los de salida, recomendándose sin embargo en estos últimos la mayor circunspeccion, á causa de las franquicias y proteccion que conviene dispensar á la esportacion de nuestros frutos.

7.ª Siendo el objeto principal y casi único del restablecimiento de las comisiones mercantiles la estincion del contrabando, en que los comerciantes de buena fé tienen el mayor interés, procurará la seccion de bahía tener una estraordinaria vigilancia para su logro, con cuyo objeto

se le recomienda la repeticion frecuente de descargas de buques, la asistencia personal de alguno de sus miembros á la toma de razon y confrontacion de sus manifiestos, esperando la superintendencia que debiéndose considerar sus individuos como delegados y representantes de ella, secundarán sus miras procediendo en estos actos con el celo y tino que requieren su gravedad é importancia, y si notasen que el resguardo ó alguno de los empleados se desvian en lo mas mínimo de lo que es su obligacion, lo participarán á la misma superintendencia para que sabida que sea la persona, se la corrija por su respectivo gefe.

8.ª Como puede suceder que algunos buques hagan su entrada despues de puesto el sol, ó de noche, se recomienda á la seccion que en todos los casos en que queden buques á la vista del Morro al anochecer, adopte cuantas medidas de precaucion le dicte su celo, para evitar que se desembarquen artículos clandestinamente.

9.ª Aconteciendo con frecuencia que algunos consignatarios carecen de cartas de aviso, facturas y conocimientos, y que otros, aunque tengan dichos documentos, por motivos nada conformes, no presentan las notas ó facturas que está prevenido en la instruccion, la seccion de la comision en semejantes casos dispondrá, avisando al administrador general con arreglo al artículo 9.º de la citada instruccion, el que se verifique inmediatamente la descarga del todo ó parte de los bultos y efectos en que consista el cargamento, haciéndolos acompañar hasta los almacenes del despacho, con asistencia de su dueño ó consignatario si estuviese presente, y hará se entreguen al guarda almacen con las prevenciones que estime justas para su custodia, participando acto contínuo á las secciones de la comision á que corresponda su exámen, lo que han notado ó se presumen, á intento de que se proceda á lo que previene el artículo 12 de la misma instruccion.

10. Si la falua de rentas estuviese ocupada en el servicio, estará á la órden de esta seccion la del gobierno, á fin de que pueda hacerse el servicio público con toda actividad, la cual se le franqueará en el acto que la pidiere para que use de ella en los casos estraordinarios que puedan ocurrir, comunicándose las órdenes competentes á quien corresponda.

11. Los señores de la comision de bahía, inspector y comandante del resguardo, podrán establecer las rondas ordinarias ó estraordinarias que gusten practicar, y cualquiera falta del servicio que noten en ellas por parte de individuos del resguardo, la advertirán para corregirla y penarla.

Obligaciones de las tres secciones de ropas, ferreteria y viveres.

1.ª Estas secciones asistirán á los almacenes y muelles en las horas de oficina, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y deberán reconocer y calificar, en union del interventor y vistas, las averías que resulten en los diversos ramos que les sean anejos.

2.ª Podrán intervenir en el peso, medida, calidad y cantidad de todos los géneros y efectos cuantas veces lo tengan á bien.

3.ª Del mismo modo podrán disponer con asistencia de los empleados que les corresponda el despacho y reconocimiento de un género ó varios siempre que lo consideren conveniente, procurando que no deje de asistir la casa consignataria, la cual concurrirá precisamente cuando sea citada.

4.ª En el acto del despacho se anotarán en los estractos las clasificaciones y aforos de los artículos en esta forma: en el de contaduría por el interventor y vistas, y en el de intervencion, que en lo sucesivo deberá denominarse de la seccion á que corresponda, por los individuos que la compongan en la parte respectiva á cada una.

5.ª Luego que se haya concluido el despacho de un buque y que esten hechas en los estractos las anotaciones convenientes, se confrontarán ambos, y hallándose exactamente iguales, firmarán su conformidad el interventor y vistas en el de la seccion, y ésta en el de contaduría, pasándose este á la administracion para su correspondiente liquidacion, y conservando la seccion el otro en su poder para los casos que puedan sobrevenir, quedándole derecho á reclamar siempre que lo juzgue útil, que se le presente la liquidacion de la contaduría, y la confrontacion de los aforos que la hayan servido de base.

Disposiciones generales.

1.ª Teniendo en consideracion que las aten-

ciones de la comision de vigilancia son bastante graves, y demandan un trabajo ímprobo con ocupacion de mucho tiempo, aunque me consta el celo y patriotismo que anima al comercio en bien general del estado, se atenderá por esta superintendencia (mientras otra cosa se disponga) oyendo al tribunal mercantil, segun queda hecha mencion oportunamente, á renovarla con la frecuencia que se estime conveniente, á fin de que este gravámen se distribuya proporcionalmente entre todos los que pueden soportarle sin quebranto de sus intereses y con utilidad del servicio.

2.ª Con el propio objeto quedan facultados los individuos que compongan las secciones de la comision, para que poniéndose de acuerdo, se distribuyan las tareas del modo que lo tengan á bien, en términos de que se concilien los estremos del descanso y cuidado de sus intereses con la constante asistencia que demanda el exacto y puntual cumplimiento de sus encargos; pero con la precisa condicion de que la seccion que ha empezado á entender en el despacho de un cargamento, no ha de cesar hasta dejarle liquidado, aunque llegue el dia señalado para su relevo, entrando por mitad la nueva seccion que se nombre á entender en el despacho de los cargamentos que se presenten.

3.ª Las cuatro secciones de la comision de vigilancia, se reunirán dos veces al mes, ó antes si lo creyeren conveniente, para conferenciar entre sí sobre los abusos que hubiesen notado, y las medidas que á su entender deban adoptarse para evitarlos, las cuales propondrán directamente á esta superintendencia. Las reuniones se tendrán en la sala consular ó en el local de esta superintendencia, en los dias y horas que acuerden las mismas secciones, con el fin de que puestas en ejecucion las leyes establecidas y las reglas que se juzguen necesarias, se evite la renovacion de abusos perjudiciales á los intereses del comercio y del erario.

4.ª Para el logro de estos beneficios exhorto muy particularmente á las sobredichas secciones, que en todos sus actos procedan de acuerdo con el Sr. administrador general y demas empleados de la aduana y cuerpo de carabineros, guardándose por unos y otros recíprocamente las debidas consideraciones, y manteniendo la mas estrecha armonía; y en caso que crean mas conveniente en comision ó por separado, uno ó varios de sus miembros para dirimir cualquiera duda ó disputa acudir á la superintendencia, están facultados, sea cualquiera la hora, á verificarlo.

5.ª Para que auxilie á las secciones de comercio y les facilite los datos y antecedentes que necesiten, la superintendencia nombrará un empleado de graduacion y prestigio, que con el carácter de inspector de almacenes y muelle, se dedique á regularizar este importante servicio.

6.ª La vigilancia é intervencion de este empleado y de las secciones es estensiva á los géneros y efectos que pasan á los almacenes de depósito, en su introduccion, conservacion y estraccion. En consecuencia, aquel y estas podrán visitarles siempre que lo juzguen necesario, y ver si todo está con el órden y arreglo conveniente, esponiendo á esta superintendencia las reformas y mejoras que estimen adoptables en bien del comercio y del erario.

7.ª Ningun efecto se calificará de averiado sin prévio exámen de la seccion á cuyo conocimiento corresponda; ni se venderá sin que se anuncie anticipadamente en todos los periódicos de esta ciudad, el dia, hora, especie, cantidad, buque conductor y puerto de su procedencia.

8.ª Los señores de la seccion para el despacho de géneros y efectos preferirán á los que presenten las facturas originales; y de no hacerlo asi, será precision que todos los bultos se abran y examinen pieza por pieza, á fin de que los individuos que crean salir mejor librados con semejante superchería, toquen el amargo desengaño de que no se les permite defraudar al erario en lo mas mínimo.

9.ª El objeto de estas comisiones y la obligacion del inspector es vigilar para que no se haga nada en daño del real erario ni del comercio; pero no por eso se menguan en lo mas mínimo las atribuciones de los gefes de hacienda y resguardo, ni tampoco se les exime de la responsabilidad que por sus destinos les está cometida; antes bien esta comprobacion del ejercicio de sus funciones debe serles el mejor garante y estímulo para no dejar nada por hacer, y seguir muy acordes con los señores que obtengan esta confianza para llenar la delicada mision que se les encarga. Habana 24 de noviembre de 1841 (1).

Participacion á la intendencia del buque nacional que está ya espedito para salir, y á la oficina de correos.

La hacen en secretaría los dueños ó consignatarios de buques nacionales, que estan ya para cerrar sus registros, para inteligencia del gefe, de cuya órden la secretaría oficia á la aduana sobre no ofrecerse reparo en que se proceda á ello, y se cierra entonces el registro. — A solicitud de la administracion general de correos de la Habana, se manda en real órden de 1.º de julio de 1834 detener el despacho de los buques, hasta que se compruebe la participacion de la salida á dicha oficina, para recojer la correspondencia, justificándose al mismo tiempo, que no existe en poder de los capitanes carta alguna por entregar. De ordinario la administracion de correos avisa por el diario el dia que debe salir el buque y hora de recojer la correspondencia para gobierno del público, con cuyo paso ó el de un oficio impreso de comunicacion de ello á la aduana, queda así evacuado el requisito.

(*V.* ARANCELES DE ADUANAS, ALMOJARIFAZGO, ARRIBADAS, AVERIA, AZUCAR, BANDERA (*habilitacion de*), COMERCIO (*sus varias clases*). CONSULES, DERECHOS DE IMPORTACION Y ESPORTACION, HARINAS, INTERPRETES, REGISTROS DE CARGAMENTOS, TONELADAS.

ADUANAS MARITIMAS. *Sus productos.* —

(1) Regía esta instruccion en diciembre de 1843.

RENTAS MARITIMAS RECAUDADAS POR SUS ADUANAS.

AÑOS.		HABANA.	CUBA.	NUEVITAS y PUERTO-PRINCIPE.	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	HOLGUIN y GIBARA.	JAGUÁ.	MANZANILLO.	TOTALES.	
1826	I.	2.861.178 4 1/2	332.930 2	43.090 4	314.184 4 1/2	176.081 5 1/2	8.396 1	«	25.250 6	21.297 1 1/2	3.782.409 5	4.683.753 4 1/2
	E.	614.781 2 1/2	90.400 6 1/2	4.390 6 1/2	130.004 3	57.465 5 1/2	1.460 1 1/2	«	900 1	1.940 5	901.343 7 1/2	
1827	I.	3.410.158 1	361.528 0 1/2	46.285 5	302.123 3 1/2	213.507 3 1/2	16.728 3 1/4	13.603 5 1/2	25.843 5 1/2	23.184 6 3/4	4.412.963 2 1/2	5.659.879 7 1/2
	E.	884.441 6 1/2	108.837 3 1/2	6.021 3 1/2	165.321 6 1/2	73.133 6	1.319 4	2.701 5	2.754	2.385 2	1.246.916 5	
1828	I.	3.089.380 6	362.955 2	39.082 7	305.020 4	297.725 3 1/2	10.020 4 1/2	10.587 1 1/2	25.556 6	54.165 7	4.194.495 1 1/2	5.309.136 1 1/2
	E.	721.712 3 1/2	87.278 1	8.194 7 1/2	207.444 5 1/2	76.624 3	1.466 4 1/2	3.055 0 1/2	2.435 5	6.429 1 1/2	1.114.641	
1829	I.	2.989.418 4 1/2	301.842 4	45.313 6 1/2	316.310 3 1/2	212.526 2	7.696 6	8.521 6	31.612 4 1/2	25.354 0 1/2	3.938.596 5 1/2	5.193.967 7 1/2
	E.	745.410 7 1/2	108.050 6	9.177 3	291.193 6 1/2	84.727 2	1.611 7	5.114 1	2.700 6	7.384 3	1.255.371 2	
1830	I.	2.760.490	238.411 4	49.761 1 1/2	261.641	247.254 1 1/2	6.339 1 1/2	10.212 7	32.332 2	30.274 1 1/2	3.636.716 2	5.027.095 3 1/2
	E.	822.177	115.587	11.959 2 1/2	329.671 2	87.093 7 1/2	2.241 4 1/2	5.552 7	7.552 1	8.644 1	1.390.370 1 1/2	
1831	I.	2.843.600 7	312.187 5	84.871 4 1/2	356.467 3 1/2	251.576 1	8.226 5 1/2	7.832 4 1/2	33.565 4 1/2	34.177 4	3.932.505 7 1/2	4.795.465 2 1/2
	E.	525.037 3	113.236 1 1/2	7.364 7	155.797 2	46.290 4	1.741 6 1/2	3.699 6 1/2	4.349 7 1/2	5.441 5	862.959 3	
1832	I.	2.734.248 3	425.059 4	71.507 3 1/2	355.708 4	211.550 2	3.697 7 1/2	9.343 2 1/2	26.550 2	42.438 2	3.880.103 6 1/2	4.792.178 6
	E.	562.937 6 1/2	98.459 6 1/2	2.925 5	189.960 1	42.286 6	1.241 6	3.053	5.250 1 1/2	5.959 7	912.074 7 1/2	
1833	I.	2.936.041 6	402.953 4	56.292	436.412 3	261.070 6	11.073 1	14.136 3 1/2	39.188 5	51.537 4 1/2	4.208.706 1	5.235.371
	E.	637.143 2 1/2	111.875 6	2.801 4	210.251 7	48.445 7	1.597 4 1/2	5.857 4 1/2	2.272 2	6.419 1 1/2	1.026.664 7	
1834	I.	3.135.825 4 1/2	453 372 5	69.799 7 1/2	428.353 2	211.727 1 1/2	11.137 1	14.971 2 1/2	26.826 3	53.300 6	4.405.314 1	5.098.288 6
	E.	374.611 1 1/2	107.221 1 1/2	2.816 2	149.825 7	44.200 2 1/2	1.314 3 1/2	4.702 4	1.612 7 1/2	6.669 7 1/2	692.974 5	
1835	I.	3.263.198 3	612.304 1 1/2	71.928 3	463.931 6 1/2	235.982 7	12.702 7 1/2	30.674	24.786	76.267 7	4.791.777 3	5.426.033 6 1/2
	E.	338.021	88.212 7	3.617 3	143.711 5 1/2	39.916 3	1.888 1 1/2	5.641 7	3.332 5 1/2	9.914 3	634.256 3 1/2	
1836	I.	3.629.488 5 1/2	534.354 0 1/2	66.700	408.613 0 1/2	226.105 2	9.401 1	25.877 4	46.195 1	70.482 6	5.017.217 4 1/2	5.743.793 5
	E.	588.949 2 1/2	103.653 2	8.361 3	159.650	33.566 2 1/2	1.597 4 1/2	8.578 5	8.181 6 1/2	14.037 6 1/2	726.576 0 1/2	
1837	I.	3.680.004 5 1/2	509.280 1 1/2	59.443 7	373.978 6 1/2	219.817 7 1/2	6.530 3	30.194 2	45.639 6	72.890 1	4.997.780	5.809.775 2
	E.	481.279 7 1/2	95.059 2 1/2	12.639 4 1/2	152.464 3	41.542 5 1/2	1.180 0 1/2	7.233 6	7.959 3 1/2	12.636 1	811.995 2	
1838	I.	3.786.301 1 1/2	544.087 1 1/2	65.262 4	464.677 7 1/2	243.632 4 1/2	9.454 7 1/2	42.311 7	42.943	47.336 7	5.246.008 0 1/2	6.098.254 5 1/2
	E.	479.186 0 1/2	112.047 6 1/2	5.312 7	176.728 1	47.070 1	1.528 6 1/2	13.370 3 1/2	5.682 5 1/2	11.319 5 1/2	852.246 5	
1839	I.	«	«	«	«	«	«	«	«	«	6.113.508 3 1/2	7.363.078 4 1/2
	E.	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1.249.570 1	
1840		«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	7.387.498 3
1041	I.	«	«	«	«	«	«	«	«	«	5.943.819 6	7.266.464 5
	E	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1.322.644 7	

NOTA. Las letras I. E. significan rentas de importacion y de esportacion.

ESTADO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION Y ESPORTACION QUE HAN PRODUCIDO LAS ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA EL AÑO DE 1841.

Número de buques entrados y salidos y toneladas que midieron.

IMPORTACION.

PUERTOS.	BUQUES ENTRADOS.		TOTAL.	TONELADAS.				DERECHOS por otros conceptos.	TOTAL.	En 1840, segun su respectiva balanza incluyendo el depósito.
	ESPAÑOLES.	ESTRANGEROS.		LIBRES.	DE PAGO.	TOTAL.	DERECHOS que han devengado.			
Habana.	580	983	1.563	26.175¼	226.076¼	252.251½	285.812 1	3.785.697 5½	4.071.509 6½	4.305.597 4½
Matanzas.	110	370	480	7.011	70.562	77.573	83.325 4	512.232 7½	595.558 3½	590.674 6½
Cuba.	160	267	427	4.996	62.256	67.252	79.072 2½	621.892 1	700.964 3½	680.212 7
Trinidad.	59	144	203	8.596	23.517	32.123	33.243 2	229.067 0	262.310 2	244.759 2½
Nuevitas.	27	22	49	489	4.474	4.963	5.206 5½	40.218 4½	45.425 2	52.579 5
Cienfuegos.	10	92	102	2.010	13.243	15.253	16.948 6	70.670 1	87.618 7	65.079 7
Manzanillo.	21	48	69	1.049	7.765	8.804	10.723 3½	56.689 3	67.412 6½	57.403 4½
Baracoa.	9	19	28	“	2.426	2.426	3.204 3½	19.459 0	22.663 3½	11.802 7
Gibara.	50	8	58	726	2.963	3.689	2.309 4	35.488 2	37.797 6	47.082 3
Santa-Cruz.	1	27	28	“	2.634	2.634	3.905 5	32.770 0	36.675 5	38.401 2½
Santi-Espíritu.	4	1	5	17	561	578	540 4	9.750 5½	10.291 1½	7.012 5
San Juan de los Remedios.	22	“	22	“	293	293	240 5	5.351 2	5.591 7	6.449 1
Total.	1.053	1.981	3.034	51.069¼	416.770¼	467.839½	524.532 6	5.419.287 0	5.943.819 6	6.107.056 7½
Balanza de 1840.	958	2.065	3.023	“	“	460.231½	511.809 1½	5.595.247 6	6.107.056 7½	“
Aumento.	95	“	11	“	“	7.608	12.723 4½	“	“	“
Disminucion.	“	84	“	“	“	“	“	175.960 6	163.237 1½	“

ESPORTACION.

PUERTOS.	BUQUES SALIDOS.				DERECHOS.	En 1840, segun su respectiva balanza.
	Españoles.	Estrangeros.	TOTAL.	TONELADAS.	TOTAL.	
Habana.	625	1.028	1.653	253.865	702.058 0	770.359 7
Matanzas.	96	462	558	97.349	346.922 4	370.330 5
Cuba.	157	262	419	64.416	117.118 4	141.042 1
Trinidad.	58	141	199	30.880	89.249 2	78.761 3
Nuevitas.	15	15	30	3.628	6.510 1	7.780 3
Cienfuegos.	10	90	100	14.973	28.609 0	31.207 3
Manzanillo.	17	51	68	8.806	10.626 0	11.251 6½
Baracoa.	6	19	25	2.221	4.567 0	1.759 7½
Gibara.	39	8	47	2.880	10.390 0	12.679 4
Santa Cruz.	3	4	7	617	5.446 0	7.880 7½
Santi-Espiritu.	«	2	2	200	911 7½	2.090 6½
San Juan de los Remedios.	10	«	10	192	236 5	551 4½
Total.	1.036	2.082	3.118	480.027	1.322.644 7½	1.435.696 3
Balanza de 1840.	912	2.160	3.072	455.116	1.435.696 2½	«
Aumento.	124	«	46	24.911	«	«
Disminucion.	«	78	«	«	113.051 4½	«

Año de 1842. { Importacion. . . . . 6.005.632 6 / Esportacion. . . . . 1.377.714 0 } 7.383.346 ps. 6 rs.

Estado de la recaudacion que ha hecho la aduana marítima del puerto de la Habana en los últimos años con distincion de ramos (1), *deducido de los que imprime anualmente para la distribucion de ordenanza. — Las notas al pie descubren el origen y esencia de cada ramo.*

	1837.	1838.	1839.	1840.	1841.
	pesos. rs.	pesos. rs.	pesos. rs.	pesos. rs.	pesos. rs.
Producto de derechos de importacion en el año.	2.667.553 6½	2.806.512 4½	2.944.054 7½	2.606 763 0	2.718.380 6
Deuda cobrada de años anteriores.	216.277 2½	143.422 2½	157.423 5½	251.778 7½	173.263 5
Depósito mercantil.	51.591 0	69.881 4½	58.784 4	77.846 3½	60.255 6
Importacion procedente del depósito.	75.362 2½	118.995 4	71.332 4	58.121 4	46.647 4
3 p. % de armamento incluso el 1 adicional para letras de reemplazo (2).	317.419 3½	330.526 4½	330.031 4	288.327 6½	306.390 2
1 p. % de almacenage de pólvora y armamento (3).	888 0	648 3	1.574 3½	109 7	122 2½
Productos de remates por avería de efectos.	1.296 6	1.653 2½	2.351 5	1.543 0½	1.523 7
Derecho de esportac.	327.939 5½	340.330 1	306.151 6½	329.751 5½	318.927 3½
Derecho llamado de registros (4).	58.132 0	66.697 0	67.799 3	72.482 4½	74.459 4
Auxilio adicional de esportacion (5).	88.232 6	60.400 2½	76.919 7	80.484 5½	46.932 4
Auxilio consular (5).	19.579 3	10.310 7½	10.990 6½	13.299 3	7.819 7½
Derecho de mieles (6).	18.891 4½	22.599 6	23.859 4	20.962 6	20.277 3
Fanal del Morro (7).	4.512 0	5.220 0	4.844 0	4.956 0	4.716 0
10 p. % de ramos agenos (8).	37.056 5	38.008 3	36.760 2	34.758 2	35 761 1½

	1837.		1838.		1839.		1840.		1841.	
	pesos.	rs.	pesos.	rs.	pesos.	rs.	pesos.	rs.	pesos.	rs.
Derecho de Balanza ya incorporado à la hacienda (9).	33.496	0 1/2	32.597	4 1/2	38.355	4	34.128	7 1/2	34.001	1
Habilitacion de bandera para el cabotage(10).	1.074	1 1/2	864	0 1/2	607	4	917	0	486	5 1/2
Subs.° estr.° de guerra.	«		34.814	0 1/2	562.092	7 1/2	657.904	3 1/2	689.695	5 1/2
Derecho de avería, uno por °/₀ sobre la importacion y esportacion (11).	170.368	6 1/2	163.017	0	176.679	6	168.328	6 1/2	171.701	3 1/2
Derecho de ponton para la limpia del puerto (11).	30.590	3	44.491	3 1/2	51.710	7 1/2	53.656	4	53.806	5 1/2
Total.	4.120.262	0 1/2	4.290.990	6 1/2	4.922.337	3 1/2	4.756.299	1 (12)	4.767.399	0 (13)

(1) Suele haber su diferencia entre los totales que producen las balanzas de la Isla, y los que exhiben los estados anuales del deber de las aduanas; pero lo mas seguro es atenerse á las constancias de estos últimos.

(2) Este derecho con el nombre de *armamento* se establecio en 1816 para mantener buques armados capaces de esterminar la piratería que infestaba estos mares. Se cargó para ello un 2 por 100 sobre la introduccion en bandera estrangera: el uno en la nacional; 8 reales por tonelada de buques españoles del comercio de Africa, y 4 á los demas nacionales escepto costeros; 5 1/2 reales, derecho adicional de tonelada á los estrangeros; y se aprobó en real órden de 11 de marzo de 1817. Hoy, segun se ha visto, está reducido al 2 por 100 adicional sobre la importacion de efectos estrangeros; y al 1 por 100 que la real órden de 24 de enero de 1827 subrogó al antiguo derecho de *reemplazos* por cinco años para el pago del déficit de ese ramo á cargo de la *junta de reemplazos de Cádiz.* La real órden de 28 de agosto de 1828 habla tambien del 1 por 100 de armamento para aprobarlo.

(3) Este 1 por 100 impuesto en junta de fortificacion de 16 de enero de 1828 se destina á la conservacion de los almacenes de pólvora. — Una instruccion de 16 de marzo de 1818 acordada por la capitanía general y la superintendencia para uniformar en todas las aduanas un sistema precautorio, disponia: 1.° Que el arribo del buque conductor de pólvora se avise al comandante de artillería, y en su defecto al gobernador, á fin de que sin demora, y antes de todo, disponga su desembarque y depósito en el parage mas conveniente, para evitar abusos. 2.° Que son de cuenta del dueño ó consignatarios los gastos del recibo, entrega, remociones que ocurran; y la pequeña gratificacion para el oficial de cuenta y razon de artillería, y donde no lo hubiese, para el encargado del depósito. Y 3.° que no ha de estraerse porcion alguna sin la precisa intervencion de los ministros de hacienda, y anuencia del ministerio de artillería ó del gobernador con cuyo conocimiento se hizo el depósito, cuya estraccion solo deberá permitirse cuando se destina al objeto de su introduccion. — La pólvora bajo el aforo de 144 reales plata el quintal adeuda los derechos respectivos de 21 1/4 14 1/4 y 10 1/4 segun la bandera y procedencia; y para su efecto la aduana en su introduccion á consumo despacha guias para estraer de los almacenes determinadas porciones ajustadas al número preciso de quintales ó arrobas, para que autoriza el oficio ú órden que se exhibe de la capitanía general y ramo de artillería. — Por lo demas de requisitos para custodiar y estraer pólvora de sus almacenes, nos referimos al artículo 34 y siguientes, reglamento 2.° de los de artillería.

(4) En su lugar se instruirá lo correspondiente al origen y fundamento de este derecho. Se ratificó por el acuerdo de 7 de abril de 1831 y su real órden aprobatoria de 23 de octubre. El tenor dispositivo del acuerdo dice: « que como abusivas y perjudiciales al comercio de Santiago de Cuba, queden abolidas las exacciones de cinco y medio pesos que hace el comandante del resguardo á los buques estrangeros por la visita de entrada, el peso diario los guardas destinados á sus bordos mientras dura la descarga, los seis que tambien cobra el intérprete por su asistencia á bordo de dichas embarcaciones cuando veri-

fican la entrada en el puerto: que ceso el escribano en las que hace á los buques estrangeros de cinco y medio pesos por las visitas de entrada y salida, de ocho por el registro de salida, de 22 reales por las visitas de los que entren y salgan en lastre, y de lo que gradualmente cobra tambien por formacion de descarga y estracto segun lo refiere el señor intendente de aquella provincia en cartas de 28 de marzo de 1827, número 440; que para compensar racionalmente con proporcion de sus necesidades y funciones la espresada disminucion de haberes de los individuos del resguardo, se aumente el sueldo del comandante hasta 1200 pesos anuales, el del teniente á 900, el del cabo montado á 506, el del de á pie á 408, el de los guardas montados á 456, y el de los de á pie á 358, no comprendiéndose al intérprete en esta alteracion de sueldos, por haberse calculado que es dotacion suficiente la de 200 pesos, asimismo anuales, y el producto de los derechos de traduccion: que pidiéndose á la administracion general marítima, y agregándose al espediente nota exacta de lo que en esta capital se exige á dichos buques estrangeros por las operaciones y demas en que antes intervenia el escribano, se remita copia para que se hagan allí iguales exacciones, y se apliquen á la real hacienda, llevando cuenta separada de sus productos como se practica aquí, cuyo método, para que mejor se observe allá, se esplicará por dicha administracion general en la insinuada nota.» — Comprende esa nota los derechos que en su razon exigia la aduana de la Habana, y eran: — Por visita de entrada 5 pesos, 4 reales. — Por idem de salida 5 pesos, 4 reales. — Por cada asistencia de descarga 5 pesos, 4 reales. — Por formacion de descarga y estracto se debe graduar segun lo operado. — Por el registro de salida 8 pesos. — El valor de lo consumido en papel sellado. — A los buques que entran y salen en lastre solo se les cobra la mitad de los derechos de visita de entrada y salida.

(5) Consistia en 2 reales por caja de azúcar y medio real arroba de café, establecido en 1816 para auxilio del ejército de Costa-Firme, ingresando despues en cajas, aplicado al armamento de buques, en virtud de la real órden de 4 de enero de 1827. Desde 1834 que el derecho sobre caja de azúcar se redujo á 4 reales en bandera estrangera y á 3 en la nacional, quedó limitado el *auxilio* al medio real en arroba de café. — El llamado *auxilio consular* arranca de 1825, en que lo autorizaron los gefes para el sosten de buques, que diesen proteccion al comercio costero amagado de corsarios y piratas; se cobraban para este fondo en su principio 2 reales por caja de azucar, y 1 $^1/_2$ en saco de café que de otros puertos de la Isla se condujese por mar al de la Habana; en 1832 se redujo à medio real caja de azucar, y medio real saco de café que se esporte; y desde 34 ha quedado solo en el medio real del saco de café.

(6) El bocoy de miel aforado en 50 reales, paga 4 por derecho único de esportacion; y ademas 2 reales para el *subsidio estraordinario*. Las asignaciones que deben cubrir sus productos anuales ascienden á 39.220 pesos, en este órden: 12.000 á la casa de beneficencia. — 8.000 á la real sociedad patriótica de la Habana en compensacion del 3 por 100 de derechos municipales, que la concedió la real órden de 22 de agosto de 1818. — Para las atenciones del jardin botánico 2.000 pesos por sueldo del director, 500 á un encargado, 720 de un jardinero, 1.000 pesos un real manutencion de 14 negros á 1 $^1/_2$ reales diarios, y para su vestuario; y otros 1.000 por utensilios de cultivo, alumbrado, hospitalidades, reparos de edificios con los demas gastos imprevistos. — 8.000 pesos á la escuela náutica de Regla, de que cuida la junta de fomento, segun real órden de 28 de mayo de 1833. — Y 6.000 para las primarias de Matanzas conforme á la misma real órden.

(7) Se sostiene el fanal con el producto de 4 pesos de los buques que salen de la Habana, que en otra época pertenecian al castellano del Morro, pero que por real órden de 15 de enero de 1765, se aplicaron á la hacienda y ella atiende á este objeto.

(8) Son ramos agenos el de *Avería* y *Ponton*, porque se entregan á la junta de fomento para sus atenciones. En la aduana de Matanzas lo es el de 2 reales por tonelada, que se cobran en virtud de real órden de 28 de agosto de 1828, y se destinaron por las de 19 de marzo de 1832 y 22 de marzo de 1835, á la fábrica allí de un hospital de curacion de enfermos; y concluido este edificio, que es de los mejores de la Isla, y organizado ya tan beneficioso establecimiento, el producto anual de este arbitrio que ha ido subiendo de 8 á 10.000 pesos, recibirá su correspondiente destino en objetos de calificada utilidad municipal; y lo es tambien en Matanzas el impuesto de 1 real en barril de harina que se cobra para la casa de beneficencia por reales órdenes de 29 de octubre de 1824, 24 de agosto de 27 y 4 de julio de 34; y el 3 por 100 del producto de ramos agenos para la sociedad patriótica, por real órden de 29

de agosto de 1818. En la provincia de Cuba se satisfacen dos pesos por cada buque, que percibe la junta de medicina para gastos de sanidad. — Todos estos ramos, llamados agenos, en virtud de real órden de 27 de enero de 1816, entran á prorata con los de hacienda á cubrir los gastos de recaudacion, y el método establecido al efecto, se aprobó en la de 26 de enero de 1818, mandándose por la de 8 de noviembre de 1833, no se esceptúe de esta deduccion el fondo de avería, ni ningun otro consular de la Isla.

(9) Para este derecho se exige 1 por 100 sobre el importe de los que se recaudan de importacion y esportacion. Se creó en 1824 con aplicacion á la junta de aranceles de Madrid, á cuya órden se tenia el producto, que de algunos años á esta parte ingresa en el tesoro.

(10) Véase en FOMENTO (*junta de*) esplicado el origen y objeto de este impuesto.

(11) El derecho de avería al respecto de medio por 100, se concedió de fondo al consulado de la Habana, por la real cédula de su ereccion, art. 31. En 1817 se aumentó á 3 cuartillos con el objeto, primero, de que se reintegrase de un préstamo que hizo al estado, y seguidamente de cubrir los gastos de la obra del muelle. Y con otro cuartillo mas, aumentado para saldar empeños del cuerpo, se completa el 1 por 100 que hoy se cobra. — El de toneladas para el *Ponton* de limpia del puerto se esplica en esa palabra.

(12) Se incluyen 177 con 4 reales de multas á buques costeros.

(13) En esta suma se comprenden tres partidas mas que no traian los años anteriores, á saber: 327 pesos 2 reales *multas de buques costeros*, 1679 con el 1 del *medio por 100 de derecho de estincion de pesetas sobre la importacion y esportacion*; y 223, *derechos de interpretacion*, que es lo percibido de los correspondientes al intérprete, á quien el nuevo superintendente asignó un sueldo fijo en lugar de derechos, pero que se dejó sin efecto por real órden.

Total de rentas marítimas recaudadas en la Isla año de 1839, conforme á su balanza general.

PUERTOS DE		DERECHO. de importacion.		DERECHO. de esportacion.		TOTALES.	
Habana.		4.388.790	2	694.337	6½	5.083.128	0½ (1)
Cuba.		671.731	2½	140.271	1½	812.002	4
Puerto-Príncipe.	Nuevitas.	50.297	0	5.602	2½	55.899	2½
	Remedios.	6.440	4	250	2	6.690	6
	Santo-Espíritu.	10.316	3	1.722	7½	12.039	2½
	Santa Cruz.	30.183	6	6.466	7	36.650	5
Matanzas.		539.758	3	274.537	1½	814.295	4½
Trinidad.		217.790	7½	73.369	5½	291.160	5
Baracoa.		11.770	4	867	3½	12.637	7½
Holguin y Gibara.		59.368	6½	17.429	6	76.798	4½
Fernandina de Jagua.		64.984	4½	20.201	1½	85.186	6
Manzanillo.		62.076	0½	14.513	4	76.585	4½
Total.		6.113.508	3½	1.249 570	1	7.363.079	4½

(1) Este es el resultado que traen ambas balanzas, en que sin duda se incluye el debido cobrar, pues lo efectivo que demuestra el estado general del año queda espresado arriba, y se repite mas abajo.

ESTADO GENERAL DE LO RECAUDADO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS MARITIMAS DE LA HABANA EN EL AÑO DE 1842.

Derechos de importacion.		
Cobrado de años anteriores.	154.467	6
Cobrado de productos del año.	2.807.629	6 1/2
Depósito mercantil.	54.715	4 1/2
Importacion procedente de idem.	73.677	5 1/2
Armamento.	223.049	0
Idem. adicional.	100.553	2
Almacenage de pólvora y armamento.	98	6 1/2
Multas de buques costeros.	202	3
Productos de gastos de remates por avería.	494	3
Habilitacion de banderas para el puerto del Rosario.	563	4 1/2
10 por 100 deducido á los ramos agenos.	37.174	2
Derechos de esportacion y otros ramos.		
Derechos de esportacion.	311.764	5 1/2
Registros.	72.982	5
Fanal del Morro.	4.158	0
Ausilio de esportacion.	66.765	6 1/2
Idem consular.	11.261	0 1/2
Derechos de mieles.	17.142	4
Subsidio estraordinario de guerra.	698.274	2
Derecho de balanza.	36.609	2 1/2
Idem de estincion de pesetas.	59.297	0
Idem de interpretacion.	6.678	2
Ramos agenos.		
1 por 100 de avería sobre la importacion y esportacion.	175.806	5 1/2
Derechos de ponton.	54.227	0
Total recaudacion.	4.967.593	5
Aplicaciones.		
A las cajas matrices por los productos líquidos de los derechos reales.	4.722.600	6 1/2
Por devoluciones de derechos.	16.114	0 1/2
Por gastos de oficina.	375	2
A la junta de fomento por los productos líquidos que pasan á sus cajas.	228.503	4
Igual.	4.967.593	5

Productos de la aduana de la Habana anteriores á la creacion de su intendencia de ejército.

	pesos.		pesos.
Año de 1759.	163.605	Año de 1761.	316.029
1760.	163.605	1764.	316.029

Productos posteriores de la época de cada intendente, con espresion de lo que corresponde al año comun para marcar el progreso.

INTENDENTES DE EJÉRCITO.	ÉPOCAS. AÑOS DE	TOTAL DE CADA ÉPOCA.	AÑO COMUN.
Don Miguel de Altarriba.	1765 á 1772	2.439.526 $3^1/_2$	304.940 $6^1/_2$
Don Nicolás J. Rapun.	1773 á 1776	1.448.279 4	362.069 7
Don Juan Ignacio de Urriza..	1777 á 1786	5.899.282 0	589.928 $1^1/_2$
Interinidad y mando de don Domingo Hernani.	1787 á 1791	2.899.827 $0^1/_2$	579.965 4
Don José Pablo Valiente.	1792 á 1798	6.920.830 7	988.690 1
Don Luis Viguri.	1799 á 1802	7.983.376 5	1.995.844 1
Siguieron tres interinos.	1803 á 1807	10.736.188 7	2.147.238 0
Don Juan de Aguilar.	1808 á 1814	14.884.122 $4^1/_2$	2.126.303 2
Interinidad y mando de Don Alejandro Ramirez.	1815 á 1820	21.967.363 6	3.661.227 2
Interinidad y mando de don Julian Fernandez Roldan.	1821 à 1822	6.655.867 6	3.327.433 7
Don Francisco Javier Arambarri.	1823	3.136.560 3	3.136.560 $3^1/_2$
Don Francisco de Arango.	1824 á 1825	6.633.297 7	3.316.648 $7^1/_2$
Conde de Villanueva en la época que la aduana de mar lo era á la vez de rentas terrestres.	1826 á 1828	14.765.508 0	4.921.836 $2^1/_2$
El mismo en la época posterior de separacion de aduanas, las marítimas produjeron de 1829 á 41 inclusive.		57.916.296 0	4.455.100 0
Agrégase el producto total de las rentas terrestres de la Habana en esos 13 años últimos, es decir de 29 á 41.		16.538.926 0	1.272.225 0
Don Antonio Larrua.	1842		
La aduana marítima produjo.		4.967.593 5	
Y la terrestre.		1.438.960 0	
Total recaudacion de ambas aduanas en 78 años. . .		187.233.807 3	

NOTA. Que para la formacion de esta noticia se han tenido á la vista los estados oficiales de la aduana de mar de los años de 1829 á 42 inclusive; y para los anteriores uno general de lo recaudado desde la creacion de la intendencia de ejército, que existe en su secretaría puesto en un cuadro. Hé aquí un resúmen de los primeros.

AÑOS.	CANTIDAD RECAUDADA.		AÑOS.	CANTIDAD RECAUDADA.	
1829	4.003.906	7	1836	4.108.120	$6^1/_2$
1830	3.762.247	$4^1/_2$	1837	4.120.262	$0^1/_2$
1831	3.637.565	$4^1/_2$	1838	4.290.990	$6^1/_2$
1832	3.332.261	3	1839	4.922.337	$3^1/_2$
1833	3.787.819	$6^1/_2$	1840	4.756.299	1
1834	3.540.122	5	1841	4.767.399	0
1835	3.756.698	$5^1/_2$	1842	4.967.593	5

ADUANAS TERRESTRES.—*Se acaban de producir estados oficiales del producto de todas las aduanas marítimas de la isla de Cuba, desde 1826 á 1842, y en particular de la de la Habana, desde el año de 1765. Y para completarlos siguea hora el correspondiente á los ramos terrestres, desde que se separó su administracion, especificando por años el rendimiento de cada uno.*

	1829.	1830.	1831.	1832.	1833.	1834.
Gracias al sacar. .	«	«	«	«	«	«
Consumo de ganados.	184.276 0	183.506 2½	181.251 0	352.760 1	311.045 7½	327.359 2½
Pulperías.	43.076 4½	25.750 6½	38.136 1½	30.745 7½	15.988 2½	35.269 2½
Sal (1).	603 1	«	26.706 5	131.016 7	127.713 6	114.679 5
Alcabala de fincas.	261.503 2	233.710 5	166.704 3	177.340 3 1/5	114.824 2	161.173 7½
Id. de esclavos. . .	72.382 3½	66.711 0½	44.516 4½	50.769 2	50.294 1½	64.284 7½
Id. de almonedas. .	25.756 4½	37.572 1½	28.435 4½	18.567 0½	36.787 2½	39.968 4½
Amortizacion. . . .	13.139 6	8.515 4½	669 4	11.096 3	3.248 6	8.452 7½
Alquils. de fincas.	3.603 4	3.657 1	3.059 6½	4.408 6	1.676 3½	4.732 2½
Mostrencos.	1.926 7	582 3	344 1	1.111 6	342 7	418 4½
Réditos de censos.	13.965 6	12.429 4½	11.948 5½	19.277 7½	17.392 7	17.979 3½
Lanzas de títulos. .	9.955 5½	18.900 5	11.350 3	19.083 2½	9.403 0	7.965 0
Medias annatas seculares.	6.015 7½	10.562 2½	5.210 5½	10.169 6½	7.861 4	6.084 7
Id. eclesiásticas. .	510 0	2.533 0	3.140 6	1.224 7½	1.670 4	1.860 0
Mesadas idem. . .	1.032 4½	«	«	«	«	581 0½
Novenos reales. . .	32.957 1½	29.452 5	21.418 5¼	17,584 0	19.402 6¾	21.151 1
Novenos de consolidacion.	45.704 0	39.200 7¼	28.236 0¾	25.163 0¾	26.580 4¼	31.503 1¼
Oficios vendibles y renunciables . .	6.506 7	13.294 3½	21.544 2½	23.319 3½	10.931 1	44.051 0
Papel sellado. . . .	121.018 2½	140.620 7	149.634 3½	158.427 3½	136.916 7½	136.843 0
Papel de giro. . . .	«	«	«	«	«	«
Estanco de gallos.	6.357 4	21.340 6	136 4	822 4	7.456 0	6.959 6½
Vacantes mayores y menores. . . .	8.672 6¼	11.221 6¼	3.845 2¼	6.110 2	6.803 0½	16.063 1¼
Venta de realengos	56.239 6½	23.678 6½	10.870 0½	19.473 2	10.474 0½	12.376 5½
Tabaco.	1.695 2½	1.454 2	928 7½	25.611 6	29.785 6	16.009 7½
Derecho de hipotecas.	«	12.049 1½	15.853 4	18.772 3	18.068 2	23.171 5
Vendutas.	«	«	«	429 7½	591 0	553 0½
Ventas de tiendas (2).	«	«	«	1.287 4	1.467 3	2.479 4½
Bulas de cruzada. .	2.057 0	7.535 7½	3.267 0	5.886 1½	3.783 4½	5.619 6
Id. de indulto. . . .	220 2½	1.755 6½	288 1	1.383 5½	570 3	1.295 1½
Espolios.	2 2	10 2	6.560 2¼	9.208 6¼	21.000 3	12.980 0¾
Manda-pia forzosa.	«	306 0	1.692 0	1.767 6	1.590 4½	1.245 6
Temporalidades de jesuitas y bienes ocupados de regulares.	«	«	«	«	«	«
Sucesiones transversales (3). . . .	«	«	8.172 3	57.652 0½	45.566 1½	71.842 1½
Tráfico interior. . .	6.591 6½	4.226 2	3.751 0½	35.490 4	4.405 6½	205 1
Sisa de piragua 4. Y Sisa de zanja (4).	37.957 4½	36.307 1	37.694 1	46.117 2	30.539 6½	26.551 4
Dept. de diezmos.	42.635 7¼	39.004 6	25.412 3	13.928 1¾	19.066 4½	19.535 0¾
10 por 100 de ramos agenos (5).	«	«	«	2.865 0	5.221 7	4.904 6½
Por renta escedente de la mitra y cuarta obvencional.	«	«	«	«	«	«
Santos lugares de Jerusalen y redencion de cautivos (6).	«	«	4.862 3	«	1.106 4	4.000 0
Reintegros á la hacienda.	2.500 0	«	100 0	«	«	«
Impuesto sobre costas (5).	«	«	«	8.011 3½	16.461 5	23.831 2
Totales (7) . .	1.008.864 5	985.891 2½	865.741 6½	1.306.885 0½	1.115.999 4	1,273,982 6

TERRESTRES DE LA HABANA RECAUDADOS EN LOS AÑOS DE

1835.	1836.	1837.	1838.	1839.	1841.	1842.
«	1.408 4	83 2 1/2	3,787 4 1/2	25 0	1.095 5	5.644 2
312.954 2	325.876 7 1/2	311.413 1	309.990 3 1/2	370.860 7	357.142 0	349.838 0
29.935 0 1/2	25.426 5	37.134 0	42.887 7	39.875 6 1/2	46.406 7	47.972 7
45.890 3 1/2	32.406 3	4.917 1	967 1 1/2	«	«	»
176.406 2	209.244 0 1/2	206.616 0 1/2	255.483 2 1/2	222.020 7	234.597 3	240.339 4
73.561 1	99.204 4	99.037 4 1/2	112.275 6	122.183 0	106.223 4	105.471 2
32.284 2	34.902 5 1/2	51.323 4 1/2	58.721 3	52.634 2	51.194 0 1/2	49.228 5 1/2
3.715 5	12.200 0	11.199 4 1/2	10.586 6	10.800 7	8.391 4	5.509 6
3.049 7 1/2	1.889 0	1.662 0	1.485 0	1.352 0	6.231 7 1/2	10.605 2
381 3	714 7 1/2	767 6 1/2	614 2 1/2	565 1 1/2	836 1	1.164 4
19.896 2 1/2	32.107 5	28.602 7 1/2	25.799 4 1/2	34.103 3	36.026 5	39.849 5
9.203 2	10.019 2 1/2	7.591 5 1/2	11.180 5	11.767 6	10.491 4 1/2	10.139 6
5.552 7	7.306 0	3.359 3 1/2	5.320 3	6.687 4	5.587 1	7.445 5
3.993 2 1/2	2.337 1 1/2	1.212 2 1/2	1.510 0	2.658 7	204 0	397 5
«	915 2	«	4.417 6	702 1	«	«
22.484 3 1/4	21.040 7 3/4	22.393 4	26.318 2	18.857 3	23.156 0	12.362 6
29.783 0	29.210 1 3/4	32.418 5	36.797 2	27.782 2	32.439 5	17.952 6 1/4
38.128 0 1/2	27.453 1 1/2	13.099 6 1/2	23.198 7 1/2	13.572 0	65.694 3 1/2	90.346 0
156.745 0 1/2	164.155 5	159.826 5	165,039 2	168.930 3	196.257 1	185.857 0
«	«	15.118 5	41.623 1 1/2	41.301 6	40.668 3	25.396 0
10.063 4	3.621 4	11.350 5	5.378 0	18.438 1	4.598 4	8.362 5
21.905 5 1/2	27.360 4	19.629 2 3/4	14.005 3	6.914 0 1/4	4.434 3	2.304 5
11.642 1 1/2	7.131 5 1/2	2.136 6 1/2	4.187 5	3.306 7	5.898 5 1/2	8.694 5
«	«	«	«	365 0	«	«
23.756 3	26.161 3	23.533 2	33.897 4 1/2	21.885 3 1/2	31.238 1 1/2	24.332 0
909 6 1/2	720 2	1.313 3	1.127 5 1/2	1.222 6	1.653 3	10.637 5
1.620 5	22.527 1	1.341 1 1/2	14.556 6	10.502 1	10.995 2 1/2	11.416 7
2.901 5 1/2	6.190 5 1/2	4.414 1 1/2	4.698 3	3.810 6	3.588 0	4.264 1
292 6 1/2	1.521 0	499 6 1/2	1.227 2	701 0	804 3 1/2	1.227 0
5,343 0 1/4	3.838 1 1/2	4.490 5 1/4	3.288 7 1/2	657 6	5.212 2	«
1.474 1	2.019 4	1.984 1 1/2	1.146 7	1.175 7	3.261 6	1.568 3
1.708 1	24.887 1 1/2	32.164 4 1/2	23.032 6 1/4	31.201 0 1/4	40.185 6	27.521 4 1/2
53,625 5 1/2	1.768 0	136 0	Penas de cáma	ra.	6.034 4	11.198 0
158 3	Impuesto sobre	Propios y arbi	trios.	. . . .	371 0	217 6
26,551 4	30.468 6	29.001 4 1/2	29.730 3 1/2	32.835 1 1/2	37.311 4 1/2	35.861 2
24.228 3 1/2	29.442 7	29.073 7	27.197 7 1/4	31.648 6	27.897 6	17.601 5
5.345 5	6.071 6	5.972 5	6.119 0 1/2	6.645 4 1/2	7.932 5	7.232 4
«	«	«	«	«	7.706 7	15.374 1
«	«	606 4 1/2	9.847 7	661 4	2.391 7	1.487 3
«	«	«	«	«	2.129 4 1/2	200 0
28.238 5	31.778 3 1/2	32.183 0 1/2	32.943 2	34.536 7 1/2	42.029 0 1/2	36.477 3
1.183.730 6 1/2	1.263.327 5 1/2	1.207.409 3	1.350.390 4	1.353.190 0 1/2	1.479.901 6 (8)	1.438.960 0 (9)

NOTAS. (1) En la provincia de Puerto-Príncipe, siendo intendente el compilador por los años de 21 y 22, hizo estinguir el estanco de sal, dando cuenta con estados justificativos de que en dos quinquenios seguidos al precio de 20 reales fanega, y cargando la hacienda con los costos de conduccion desde los puertos, las pérdidas constantes de mermas, etc., siempre se gravó, y en ningun año sacó utilidad del estanco, ni el público tampoco, al que se revendia el grano á precios muy subidos. En la occidental de la Habana pudo continuar, y continuó algun mas tiempo, porque adquirido el grano por contrata á 12 rs. fanega, rendia utilidades por separado de lo que valia el impuesto estraordinario de otros 20 reales acordado en el acta de los gefes superiores de 17 de abril de 1826; pero al cabo por virtud del espediente que instruyó la superintendencia se hubo de estender á toda la Isla la medida de estincion del estanco, ya efectuado en la provincia de Puerto-Príncipe, y se puso en planta desde 1.º de enero de 1835, asignando en sus aranceles por cuota de derecho á la importacion de la sal los mismos 20 reales por fanega, que antes se aumentaron á los 20 del precio fijo de estanco con el título de impuesto estraordinario, dejando desde entonces de ser ramo terrestre.

(2) Este ramo lo causa la enagenacion de cualquier tienda de víveres ó ropa, porque aunque los efectos comerciales una vez importados con el adeudo de derechos marítimos, esten exentos de pagar alcabala en su espendio para consumo y tráfico interior, es cosa diferente la venta en cuerpo de todos ellos que se verifica en el traspaso de una tienda, en que se comprende tambien la estimacion del local y viene á ser una especie de contrato, que guardando mas semejanza con la enagenacion de bienes raices, se diferencia bastante de las ventas al menudeo. Por el mismo principio, sin embargo que á las pulperías se exija el derecho de composicion, como para indemnizar el de alcabala, que dejan de pagar en la multitud de ventas y reventas que hacen al público, para surtirle de sus artículos, no se exime de ella al todo de la misma pulpería con su puesto, si se traslada á otro en dominio, segun es de ordenanza y práctica corriente. — Visto que el derecho de tiendas por administracion y recaudacion á cargo de un colector, que lo era el corredor mayor de lonja, no produjo en 1827 mas que 4.284 pesos, sin marchar en el trascurso de 20 años á la par que los demas ramos en sus aumentos progresivos, se pensó tentar el medio de su arrendamiento, y acordado en actas de la junta superior directiva de 24 de setiembre y 24 de noviembre de 1828, y verificado en seguida el remate por un año, rindió ya en el de 1829, pesos 8.937, que si no se ven anotados en este estado, lo causaria el que hasta 1831 se incluyese en *alcabalas de fincas, ó pulperías.*

(3) En su lugar se traerán las órdenes que acordaron este derecho y las que lo suprimieron en dos distintas épocas; y así hoy para nada rige un reglamento circunstanciado que se formó para su recaudacion en la isla de Cuba, y aprobó la real órden de 12 de diciembre de 1834.

(4) La historia de estos derechos y el actual estado, cobro, y destino del que subsiste con el nombre de *Sisa de Zanja*, se dirá en esa palabra. — La real órden de 12 de diciembre de 1834, pone á cargo de la hacienda el manejo de estos productos y el nombramiento de sus empleados.

(5) Este ramo se llama tambien *prorateo* y consiste en la deduccion de un 10 por 100 del valor de los *agenos*, que recaudan ambas administraciones, como lo son en la terrestre el de *Sisa de Zanja* aplicado á objetos municipales, y el *Impuesto de costas* á los de nuevas poblaciones. La real órden de 29 de junio de 27, consignó el fondo de *prorateo* para la gratificacion anual de meritorios y aspirantes.—Débese aquí advertir en obsequio de presentar con la posible exactitud el resultado total de los estados generales de la administracion de rentas terrestres, que de los respectivos á los cuatro años últimos se rebajan por nota como valores repetidos en el cargo y data, en el del año de 1836, pesos 32.623, en el de 37, pesos 32.524, en el de 38, pesos 32.670, y en el de 39, pesos 33.197, cuya deduccion, que es muy justa, para purificar el ingreso efectivo, se verifica de los 26.551 pesos, 4 $1/2$ reales, que ya comprendidos en el monto general del *derecho de consumo*, se separan y aplican en otra partida al de *Sisa*; y del producto de *prorateo.*

(6) De las seis partidas que se colocan en los años de 31, 33, 34, 37, 38 y 39, la 1.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª pertenecen á los Santos Lugares, y la 2.ª y 4.ª á Redencion de cautivos.

(7) En las cajas matrices entran directamente los productos de las administraciones subalternas, desde el año de 1832, y al producto de los tres anteriores, para dejarlo neto, se le ha separado la respectiva partida de entrada de tal ramo. A continuacion se verán los ingresos que han tenido las admi-

nistraciones subalternas de la Habana en 1841 y 42.— La recaudacion de la de Matanzas ha ido subiendo á término, que habiendo sido en 1800 solo de 43.722 pesos, en 1805 de 73.299, en 1810 de 55.383, en 1815 de 60.120, en 1820 de 158.934, en 1825 de 391.600; ya subió en 1830 á 739.441, en 1838 á 934.908, en 1839 á los 1.111.438 que arriba se han espresado, y en 1840 á 1.279.610, inclusos 102.000 del ramo de loteria y 3.000 de depósitos.

(8) En esta suma se comprenden 1.982 pesos 4 reales pertenecientes al ramo *Donativos*. Y deben apearse 34.484 por cargo repetido á consecuencia de traslados de un ramo á otro.

(9) Este es el verdadero ingreso del año que da el estado, sin hacer cuenta de las partidas duplicadas, ni de la de 3853 de depósitos generales.

Estado que demuestra los productos que han tenido las administraciones subalternas de rentas reales de la provincia de la Habana en los años de 1841 *y* 1842.

	AÑO DE 1841.		IDEM DE 1842.	
	pesos.	rs.	pesos.	rs.
Regla.	6.069	7 1/2	3.768	4 1/2
Guanabacoa.	8.287	3 1/2	22.689	1 1/2
San José de las Lajas.	710	7 1/2	1.353	4
Jaruco.	10.321	1	7.756	3 1/2
Güines.	12,903	1	16.740	3
Güira.	2.091	7	2.235	0
Madruga.	3.296	0	2.213	2
San Antonio.	5.644	5	10.370	6 1/2
Bejucal.	6.362	5	6.130	0 1/2
Santiago.	20.610	7 1/2	13.174	5
Santa María del Rosario.	3.098	5	3.605	7
Calvario ó Managua.	1.954	0	895	4
Alacranes.	3.878	4 1/2	4.314	2
San Cristobal.	6.519	4	6.725	6 1/2
Pinal del Rio.	23.133	4 1/2	19.681	1 1/2
Bahía-Honda.	1.090	5	1.036	1 1/2
Puentes Grandes.	1.705	2 1/2	918	4 1/2
Guanajay.	7.149	5	2.758	4 1/2
Batabanó.	815	2	1.506	7 1/2
Mariel.	1.776	4	1.061	6
Total.	127.420	1 1/2	128.936	4 1/2

Real tribunal de cuentas 26 de junio de 1843.

ADUANAS MARITIMAS DE PUERTO-RICO. — Esta isla á principios del siglo no tenia mas puerto habilitado que el de la capital, hasta que la real órden de 17 de febrero de 1804 estendió ese beneficio en concepto de menores, y con las gracias del real decreto de 28 de febrero de 1789 (V. ALMOJARIFAZGO), á los de Mayagués, Ponce, Cabo-Rojo, Aguadilla y Fajardo; gracia que no llegó á producir sus ámplios efectos, ni nada mas que el comercio de cabotage, hasta que el sabio primer intendente don Alejandro Ramirez, á quien tanto deben las Antillas en su grande impulso de fomento, los igualó en 13 de marzo de 1813 con el de la capital, y creó receptorías subalternas para la esportacion sin límites, y para importaciones procedentes de aduanas de la Isla; señalándoseles por entonces á estos administradores el sueldo fijo de 360 pesos con el 3 por 100 de lo que recaudasen, y el 2 por 100 á los interventores.

En 1815 ya se amplió el comercio al directo con los estrangeros, bajo las bases que tendrán

lugar en la voz ARANCELES, y en COMERCIO DE PUERTO-RICO. Habilitóse ademas el puerto de Guayama, es decir, que habia siete aduanas, desempeñadas con un administrador, interventor, oficial de libros y escribano de registros, y por separado nueve receptorías en Manatí, Arecibo, Guayanilla, Peñuelas, Salinas de Coamo, Patillas, Humacao, Naguabo y Luquillo á cargo de un solo empleado, sin embargo de las iguales funciones aduanales.

Los intendentes sucesores conocieron los inconvenientes de este crecido número de diez y seis aduanas, á que no llegan las de la isla de Cuba con toda su dilatada estension de costas, puertos y bahías, y los trataron de remediar con las medidas que indicaban al gobierno en sus cartas; pero reforma, que solo ha podido verificarse en la época y con las facultades estraordinarias, concedidas al intendente don Antonio María del Valle, en real órden de 17 de junio de 1838, y con su celo enérgico por reprimir fraudes, á que convida la proximidad de posesiones estrangeras, y por favorecer el comercio de buena fé de una manera mas eficaz para lograr los adelantos y mayor riqueza de la Isla.

Hizo al efecto reunir los gefes del ramo prestando tambien su asistencia el comandante de marina, y habiéndose redactado en esta junta el proyecto de bases, adicionadas despues por la de fomento y comercio, se llevó á la superior directiva, que las aprobó acordando dar cuenta á S. M. como se verificó en 30 de octubre de 1839. Bases y adiciones así estaban concebidas.

Bases. 1.ª Que haya un puerto general habilitado para el comercio de importacion y esportacion de toda clase y procedencia tanto nacional como del estrangero, con depósito: dos de primera clase para el de importacion en los propios términos, siendo de los puertos nacionales, de los estrangeros de América y de los frutos y efectos del pais, y de los que hayan llegado á ellos del puerto general, reasumiendo tambien la facultad de guiar por mar para la misma provincia: tres de segunda sin otra diferencia de los de primera que la de no poder guiar por mar efectos de importacion: y seis para solo la esportacion segun se concede á los de segunda clase.

2.ª El puerto general no recibirá efectos de importacion procedentes de los otros, sino en casos especiales que determine la intendencia.

3.ª Que las comunicaciones esteriores ó sea comercio de cabotage se ejecute entre los mismos puertos, y los demas que la intendencia de acuerdo con la junta superior directiva tenga á bien señalar en conformidad de vigentes disposiciones.

4.ª Que el puerto de San Juan Bautista, capital de la Isla, sea el general: los de Mayagues y Ponce de primera clase: Guayama, Aguadilla y Naguabo de segunda: Fajardo, Humacao, Salinas, Guanilla, Cabo-Rojo y Arecibo de tercera.

5.ª Que en cada uno de dichos puertos se establezca una aduana con el número de empleados correspondientes á su importacion.

Adiciones de la junta de comercio estimadas por la superior directiva. — 1.ª Que el derecho de guiar, coartado á las aduanas de segunda clase, no se entienda con los efectos y producciones de la Península, cuando hayan sido importados por buques españoles, pudiendo guiar estos á cualquier puerto de la Isla, incluso el puerto general.

2.ª Que los puertos de primera clase puedan tambien guiar para el puerto general los frutos peninsulares en igualdad de circunstancias.

3.ª Que se permita á los de segunda guiar por mar para los puertos habilitados de su radio (que se demarcarán), toda clase de frutos y efectos estrangeros.

Segun este nuevo plan de aduanas aprobado en real órden de 2 de enero de 1840, y el de su organizacion de empleados y dotaciones por otra de 6 de diciembre de 1841, quedan en la Isla las mismas doce y puertos habilitados que antes para el comercio de esportacion y cabotage, y solo seis de ellas para el de importacion, entendiéndose que esta podria hacerse con generalidad por el puerto de la capital por la conveniencia, que se informó de reconcentrar en ella el poder y la riqueza de la Isla, y los otros cinco escluidos de importar procedencias del norte de Europa, pero habilitados para recibir las de los Estados-Unidos y demas posesiones estrangeras de América, de donde necesitaban proveerse de envases, víveres y otros artículos indispensables.

La isla estrangera mas inmediata á la de Puerto-Rico es la danesa de Santo Tomás. Allí existe un gran depósito comercial, y su vecindad de ocho horas ó veinte y dos leguas, para alejar toda

ocasion de fraudes, cuyas consecuencias serias de graves perjuicios, superarian en mucho á las ventajas de su comercio, y para promover el directo con los demas puertos estrangeros, de que redunda el mayor beneficio á la agricultura y esportacion de la Isla, hacia precisas algunas medidas que desde luego adoptó el intendente Valle, conformes á la letra y espíritu del artículo 2.° de la real cédula de 10 de agosto de 1815, al acuerdo de gefes habido para su mejor cumplimiento en 28 de enero de 1816, y real órden de 25 de octubre de 1836. Fue una y muy conducente sostener con vigor el establecimiento de un consulado español en Santo Tomás para la certificacion de facturas y manifiestos, que prevenia dicha real cédula, y aunque en su práctica se tocaron algunos tropiezos y dificultades, al fin se vencieron, y el consulado existe aceptado por el gobierno danés como un medio de conciliar los beneficios con la justa legalidad del comercio y relaciones con puertos vecinos.

Por susceptible de perjudiciales inconvenientes el sistema de no quedar en las aduanas otros documentos de adeudo de derechos, ni mas comprobantes del cargo que los manifiestos de los interesados, siendo así que el pago no se ejecutaba hasta no vencerse el plazo de los *pagarés*, se dispuso igualmente en 4 de octubre de 38 el abrir un libro de manifiestos, donde se estampasen al momento de su exhibicion, y un sencillo método de contabilidad (*V.* CUENTAS), que obliga á sentar las partidas de adeudo al tiempo mismo de verificarse la deduccion de derechos, y antes de salir los efectos de las aduanas.

Plan de empleados de aduanas y dotaciones que aprobó la real órden de 6 *de diciembre de* 1841.

	ADUANA de la capital.	ADUANAS DE Mayaguez y Ponce	ADUANAS de 2.ª clase.	ADUANAS de 3.ª clase.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.
Administrador depositario.	2.300	2.000	1.500	800
Un oficial.	600	500	«	«
Un escribiente.	360	360	«	«
Contador.	1.500	1.200	1.000	Un interventor con 600
Oficial.	600	500	400	«
Escribiente.	360	360	300	«
Vista.	1.000	800	700	«
Guarda almacen.	600	500	400	
Fiel de peso.	400	380	300	«

Empleados del depósito mercantil de la capital. — Un guarda almacen con 1.000 pesos; interventor con 800; dos escribientes cada uno con 360; y un marcador con 240. — (*V.* DEPÓSITOS MERCANTILES.)

La 6.ª prevencion de las en que concluye la real órden aprobatoria de este arreglo dispone, que no debiendo ningun empleado percibir mas haber que el que se le asigna, en el momento cesase el tanto por ciento de recaudacion que algunos gozaban sobre los productos de la recaudacion de aduanas.

Reglas dictadas desde 1822 *hasta* 1840, *por donde se gobiernan las aduanas marítimas de Puerto-Rico.*

Refundiéronse todas en una ordenada instruccion elevada al real conocimiento en octubre de 1840, pero pendiente ésta aun de la real aprobacion, se hace preciso traer á este artículo todas las disposiciones que existan reguladoras de las actuales prácticas de aduana, como va á ejecutarse por su órden. Se han publicado las mas de ellas unidas á los aranceles impresos de 1840, y se las coloca en este lugar, por parecer el mas apropiado al objeto de dar la mas completa idea que sea posible de las facultades y deberes de las oficinas recaudadoras de los derechos de im-

portacion y esportacion, á reserva de las referencias que conduzcan en los artículos ARANCELES; COMERCIO DE PUERTO-RICO, y otros.

Decreto reglamentario de la intendencia de 19 de julio de 1822, que se mandó circular impreso en tres columnas en los tres idiomas.

Artículo 1.° Los capitanes ó sobrecargos de los buques estrangeros entregarán al acto de la visita que ha de pasárseles al momento que fondeen, un manifiesto de su carga firmado y jurado, y espresando en él por mayor los tercios, fardos ó bultos de que se componga. Este manifiesto será certificado á la espalda, y rubricadas cada una de sus hojas por el empleado de hacienda, gefe de la visita, á presencia del capitan ó sobrecargo del buque.

2.° Si algun capitan ó sobrecargo entregase el manifiesto diminuto ó falto, ó repugnase hacerlo desde luego, y en el acto de la visita espresada, se le impondrá la multa de 100 pesos, sin perjuicio de lo demas á que por las circunstancias del caso haya lugar.

3.° Dentro de las primeras veinte y cuatro horas, á lo mas, se presentará personalmente en la aduana el capitan ó sobrecargo, con su consignatario, y entregará firmado, ó el manifiesto circunstanciado é individual, apreciado todo el cargamento, ó las facturas originales, ratificando el juramento de no conducir en el buque otras mercancías ni efectos que los declarados; lo que certificará el intérprete en el mismo manifiesto ó factura despues de su traduccion.

4.° Por la falta de presentar el manifiesto con las circunstancias y en el término de las veinte y cuatro horas espresadas en el artículo anterior, y ratificando el juramento referido, se impondrá al capitan ó sobrecargo una multa de 100 pesos; y si resultase diferencia entre uno y otro manifiesto que esceda del 3 por 100, el esceso será decomisado; pero si la diferencia no escediese del 3, se subsanará anotándose para el cobro de derechos.

5.° Si el capitan, no siendo ó no teniendo sobrecargo, no pudiere hacer el manifiesto individual por menor, el consignatario ó los interesados, si los hubiese, tendrán esta obligacion, y presentarán las facturas originales dentro de las veinte y cuatro horas prevenidas en el artículo 3.° las cuales serán traducidas por el intérprete de la real hacienda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentacion.

6.° Nada podrá enbarcarse ni desembarcarse de un buque, antes ó despues de presentado el manifiesto ó factura, sin el debido conocimiento de la aduana. Si se intentare, ó si se hiciere, aunque sea de poca entidad, los efectos desembarcados serán decomisados.

7.° Si se trasbordasen en bahía géneros ó efectos de un buque á otro sin el debido conocimiento y permiso de la aduana, aprehendidos que sean, caerán con el bote ó lancha que haya servido para el trasbordo, en absoluta confiscacion.

8.° Los efectos desembarcados fraudulentamente y aprehendidos por el resguardo, además de su confiscacion, serán avaluados inmediatamente con arreglo al arancel de aforos, ó al precio corriente en la plaza por mayor, si de él no constan. Si su valor escediese de 600 pesos, y el buque de donde fueron desembarcados fuese en todo ó en parte de la propiedad del capitan ó del sobrecargo, sus enseres y todo lo perteneciente á él, caerán en la misma pena de confiscacion.

9.° Las descargas de los buques serán hechas precisamente en las horas de oficina, como está espresamente mandado por S. M., y por el muelle y sitio que la aduana señale á cada embarcacion.

10. Los géneros ó efectos que deban ser reconocidos, pesados ó medidos, no podrán ser removidos de un parage á otro sin conocimiento de la aduana. La infraccion de estos dos artículos, llevará consigo la pena de decomiso de lo que se hubiere desembarcado ó removido.

11. Siendo prohibida toda venta por menor de cualesquiera mercancías ejecutada á bordo de los buques, las que sean aprehendidas como tales serán decomisadas.

12. Si las mercancías y otros efectos manifestados como de tránsito y reesportacion se desembarcaren, ó se intentase introducir ilícitamente en el pais, serán aprehendidos y decomisados en cualquiera parte en que se encuentren, prévia justificacion. En este caso, si los efectos aprehendidos, valuados del modo que previene el articulo 8.°, importasen 500 pesos ó mas, y el buque de su procedencia fuese en el

todo ó en parte de la propiedad del capitan ó del sobrecargo, ademas de la pena de su decomiso, se aplicará la de confiscacion del buque, de sus enseres, y de cuanto le pertenezca.

13. Los efectos y víveres de rancho, igualmente se manifestarán; y si en su cantidad apareciere un esceso considerable con respecto al tiempo de navegacion y número de consumidores legítimos, pagará el esceso los correspondientes derechos.

14. Los equipages de los pasageros estarán sujetos á la misma visita y exámen; y si en ellos se descubriere un verdadero fraude, será el todo decomisado.

15. Se esceptúan de esta regla por espresa órden de S. M. los pontificales de los ilustrísimos y reverendísimos señores arzobispos y reverendos obispos.

16. Las cargas de frutos y otros efectos del pais en las espediciones de retorno se harán por ahora conforme á la práctica establecida. Las mieles y cualquier otro renglon no sujeto á peso serán indispensablemente medidas y reconocidas en el muelle, atracando á él las lanchas ó embarcaciones que las conduzcan. Sin estas formalidades no podrán embarcarse, y el que lo ejecutare ó intentare, perderá su valor incurriendo en decomiso, y prévia la justificacion de lo segundo.

17. Los empleados en las aduanas que no cumpliesen con su deber en la ejecucion de este decreto, bien por omision, ó bien por malicia ó interés particular, serán irremisiblemente castigados segun y con todo el rigor de las leyes.

Advertencias puestas á la cabeza de los aranceles aduanales reimpresos el año de 1840.

Bases de adeudo de derechos. 1.ª Los géneros, frutos y efectos nacionales que se introduzcan directamente en bandera nacional de los puertos habilitados de la Península, sus islas adyacentes y la de Cuba, adeudarán 6 por 100 sobre los valores de arancel, escepto la prendería fina que se le exijirá solo 2 por 100.

2.ª Se continuará exigiendo como se hacia anteriormente el derecho de estrangería á todo lo que se importe de las islas adyacentes á esta, aunque se haga en bandera española; entendiéndose de este modo todos los adeudos, así de arancel, como los que se indican en las demas advertencias, tanto de importacion como de esportacion; esceptuándo únicamente las producciones agrícolas de su propio suelo, y las aves que se esporten, frutas, plátanos y toda legumbre de que acostumbran surtirse para su consumo, que se entenderá bajo la ventaja de bandera.

3.ª Se recargan algunos renglones estrangeros en la 3.ª, 4.ª y 5.ª columna por lo que puedan perjudicar á los nacionales ó rivalizarlos.

4.ª Seguirá cobrándose sobre los valores de importacion un cuarto por 100 para consulado.

5.ª La sal estrangera contribuirá 8 reales fanega en cualquiera bandera que se introduzca. La del pais solo 2 reales de saca de la salina, y podrá trasportarse franca y libremente de unos á otros puertos de la Isla.

6.ª Conforme á real órden de 27 de marzo de 1829 se exigirán 57 reales al quintal de jarcia en bandera y procedencia estrangera; 34 á la estrangera en buque español de puerto lejano estrangero, y 20 reales á la tambien estrangera conducida en buque español de puertos nacionales; no haciéndose novedad en la jarcia española que se introduzca en nacional en su 6 por 100 como hasta ahora.

7.ª Se continuará cobrando para amortizacion á los buques que entren en lastre, segun sus portes ó banderas, las cuotas señaladas de á los españoles de la clase de botes y balandras 4 pesos, y de mayores portes 8: á los estrangeros de la primera clase 8 pesos, y de la segunda 12.

8.ª Seguirá como hasta aquí cobrándose, donde está establecido, el cuartillo por quintal de peso, aplicado á fábrica de aduana.

9.ª El 1 por 100 para balanza sobre el total de derechos es estensivo al de toneladas.

10. Lo que se designe á depósito adeudará á su entrada medio por 100, y otro medio p. 100 á su salida, con arreglo á la real órden de 3 de julio de 1835, sobre los valores ó aforos de arancel.

11. Lo que se importe de paises disidentes se entiende como del estrangero para el adeudo de derechos.

12. Todos los artículos no mencionados en este arancel ó desconocidos hasta ahora, se avaluarán al precio corriente de la plaza, y adeudarán el 26 por 100 en bandera y procedencia estrangera, el 18 por 100 en española de estran-

gera, y el 14 por 100 en estrangera de puerto español; y lo propio aunque sea en española, si la produccion fuese estrangera; entendiéndose que si fuese de fábrica nacional, no recibirá recargo sobre lo general establecido; y solo se diferenciará en el avaluo al precio corriente. Las máquinas y utensilios de agricultura 20 por 100, ó sus clasificaciones segun la bandera, escepto las declaradas libres de derechos que constan de la nota que se acompaña.

13. Varios tejidos tienen señalado el tiro que han solido medir; y á no esceder de un 6 p. 100, y se advierta al acto de su despacho, no habrá lugar á reclamacion alguna despues de estraidos de los almacenes de la aduana, entendiéndose lo propio con todos los demas objetos mercantiles.

14. Las taras se arreglarán á la tarifa que acompaña á este arancel.

15. Tambien estarán sujetos al adeudo de derechos los que anteriormente se decia pacotilla de capitan ó marinería, lo propio que los encargos.

16. Quedan prohibidas las reesportaciones que antes se concedian á los cuatro ó cinco meses de la introduccion con devolucion de los derechos. Podrán serlo en el órden prevenido en la advertencia que sigue.

17. Todos los artículos introducidos á consumo, si se esportasen para cualquier puerto ultramarino, serán libres de todo derecho á su esportacion; pero no se devolverán los de introduccion.

18. Los productos nacionales que se estraigan para puertos estrangeros y vuelvan á introducirse, cualquiera que sea la causa, adeudarán á su importacion el mismo derecho señalado á las producciones del pais de su última procedencia.

19. La licencia ó permiso para el atraque de los buques á los muelles, la órden para su desembarque, el permiso para cargas y descargas, y todo lo relativo á estos particulares, corresponde á la real aduana, á la que debe ocurrirse, como tambien para que en los casos estraordinarios en que interese al comercio la pronta salida de las embarcaciones, conceda aplicacion de horas de oficina y habilitacion de dias feriados.

20. Siempre que de las operaciones, que han de ser prolijas hasta el grado de no perjudicar al real erario ni á los interesados, enterándose los empleados de lo necesario, resultasen escesos en las medidas, número ó cantidad, sea cual fuere su entidad ó tamaño, sufrirán la pena de doble derecho sobre el esceso, con arreglo al precio de arancel.—(*V. abajo artículo* 7 *de la circular de* 25 *de octubre de* 1839.)

21. Si alguna embarcacion descargase efectos de poca ó mucha entidad en radas, calas ó ensenadas no habilitadas al efecto, incurrirán estos y el buque con todos sus enseres en la pena de confiscacion.

22. Las penas que se impondrán irremisiblemente, y en que incurrirán los olvidados de los sagrados deberes sociales de verdad sabida y buena fé guardada (se acompaña para que nadie pueda alegar ignorancia), son las vigentes desde el año de 1822 en la parte que no se oponga á lo que al presente se dispone.

23. Con el fin de dar la proteccion posible al comercio y facilitar sus negociaciones, seguirá la costumbre de esperar para el cobro de derechos de importacion hasta los sesenta dias del de la entrega del manifiesto de entrada ó registro del puerto español de su procedencia, quedando obligado el consignatario á satisfacerlos al vencimiento del plazo; mas si no tuviese consignatario, los satisfará el capitan antes de su salida: los de esportacion lo serán inmediatamente ó con plazo de ocho dias.—(*V. abajo circular de* 31 *de julio de* 1840.)

Manifiestos.— 24. Los capitanes de los buques españoles y estrangeros de procedencia estrangera deberán presentar en el acto de la visita de rentas al empleado que la pase, luego que queden en plática, un manifiesto exacto firmado y jurado de la carga que conduzcan, con especificacion de marcas, números, fardos, tercios, bultos y sus contenidos por mayor, anotándose por dicho empleado al pie, el dia y hora en que lo entregue y número de renglones de que conste, pasándolo la aduana para su traduccion al intérprete, quien lo devolverá á las veinte y cuatro horas, contadas desde la visita de rentas; y dentro del mismo término se presentará el capitan en la oficina, y á presencia de los gefes de ella y del intérprete ratificará el juramento sobre los Santos Evangelios de no conducir en buque otras mercancías que las espresadas en el manifiesto, pudiendo en dicho tiempo adicionar lo que se le hubiese olvidado, y no despues. El formulario de este juramento se tendrá impreso en tres ó mas idiomas, y autorizado en

forma, se agregará al espediente, y por la falta de no hacerlo, incurrirán en las penas que indica la advertencia veinte y dos.

25. Los consignatarios ó interesados parciales en el cargamento estarán en la precisa obligacion de presentar en la aduana, dentro de las veinte y cuatro horas, contadas desde la entrega del manifiesto, siendo esta en hora de oficina, y sino desde las siete de la mañana siguiente, sus correspondientes notas circunstanciadas en lugar de las facturas originales que antes se exigian, con separacion de lo que destinen á depósito, tránsito ó consumo, espresando en número y tambien en letra los bultos y piezas que les sean consignadas, con especificacion de clases, peso y medidas castellanas.

Trasbordos y tránsitos.—26. Se permiten los trasbordos para fuera de la Isla en toda bandera, bajo el pago de 2 por 100 de los trasbordados sobre aforo de arancel.

27. Todo cargamento ha de ser manifestado á consumo, depósito ó tránsito bajo las debidas formalidades. La aduana vigilará eficazmente y cuidará que lo declarado de tránsito no se desembarque fraudulentamente y se reesporte.

28. Si algunos efectos ó géneros manifestados de tránsito se desembarcasen fraudulentamente, se confiscarán donde quiera que se encuentren, y si escediese su valor por aforo de arancel de 500 pesos, estarán con el buque sujeto á las penas que indica la advertencia veinte y dos: permitiéndose, sin embargo, presentarlos á consumo ó depósito bajo el respectivo adeudo de derechos. — (*V. en* COMISOS *los artículos* 57 *á* 61 *de la ley penal que mandó la intendencia poner en planta en* 31 *de julio de* 1840.)

29. Si se desembarcasen algunos efectos por avería del buque conductor ó por cualquier otro motivo, se permitirá su depósito en tierra bajo la estricta vigilancia de la aduana, que tendrá una de las llaves del almacen particular, cuyo alquiler costeen los interesados, y se reesportarán libremente á mas tardar en el término de cuarenta y cinco dias. En la capital tendrá efecto en el depósito mercantil y bajo el reglamento que le rije.

Toneladas.—30. Todo buque de pabellon anglo-americano adeuda 8 reales por tonelada, 5 y medio los de las demas naciones, 1 real los españoles que procedan de puerto español, 2 si del estrangero, y 5 y medio de las islas adyacentes á esta, á no ser que su cargamento por completo fuese produccion agrícola de sus propios suelos. Los españoles que conduzcan á ellos ganados, aves, frutas, plátanos y toda legumbre de que acostumbran surtirse, se entenderá 2 reales por tonelada; pero si de ida ó vuelta condujesen otros artículos, serán considerados á razon de dichos 5 y medio reales, cuyos derechos se exigirán en el primer puerto de la Isla donde lleguen, dándoseles atestado si lo pidiesen para acreditarlo en las demas aduanas donde toquen, en concepto de que no lo adeudarán de nuevo en aquella espedicion. Para su exaccion se exigirá al capitan el rol, registro ó patente del buque, y despues de hechas las anotaciones convenientes del número de ellas al pie de su manifiesto, autorizándolas los gefes, se les devolverá inmediatamente aquel documento.

31. Todo buque nacional ó estrangero, aunque entre en lastre, si estrajese carga poca ó mucha, pagará el respectivo derecho íntegro de toneladas.

32. Los nacionales ó estrangeros que arriben en solicitud de aguada, víveres, á saber precios, reparar averías ú otro motivo, nada adeudarán por toneladas: remediarán sus necesidades brevemente y saldrán del puerto tan pronto como lo hayan verificado, observándoseles en el entretanto con la mayor vigilancia; mas si introdujesen cualquier artículo, adeudarán íntegro el respectivo derecho de toneladas.

33. Ningun buque podrá ser despachado de salida sin precedente pago de toneladas.

Ancorages.—34. Ademas, todo buque de travesía por anclar en puerto, está sujeto al derecho de 2 pesos de ancorage.

Esportacion. — 35. Los buques españoles y estrangeros de procedencia estrangera que sigan á otro puerto habilitado de la Isla con el todo ó parte de su carga, se les espedirá certificacion referente á su manifiesto, haciéndose en este las anotaciones oportunas, el que quedará obrando sus efectos en el espediente respectivo, siguiéndose las demas formalidades prevenidas, abonando en cada puerto los derechos correspondientes á la parte de carga que desembarquen.

36. A los españoles procedentes de puertos de la misma nacion que continúen con parte de

su carga á otros de la misma Isla ó fuera de ella, se les anotará en las respectivas hojas de su registro la carga que de ellas hubiesen desembarcado, estrayéndose las cumplidas, y al pie de la certificacion del registro, se certificará con referencia á las anotadas ó estraidas, volviendo á cerrarse en la forma prevenida, y entregándose al capitan para la continuacion del viage, sin exigirse tornaguía; cuyo documento le espedirá la aduana del último puerto de su descarga.

37. Los productos, géneros y efectos ultramarinos que hubiesen pagado sus derechos de introduccion ó consumo, podrán conducirse libremente por mar y tierra á todos los pueblos de la Isla con sus competentes guias, sin necesidad de tornaguia. Las producciones de esta isla podrán tambien conducirse libremente de un puerto á otro de ella; pero de estas quedan obligados los conductores á presentar tornaguía.

Tráfico de cabotage.—38. El comercio ó tráfico de cabotage que se entiende entre los puertos de la misma isla de los habilitados al efecto, es prohibido á los buques estrangeros.

39. Para evitar los fraudes que en este tráfico pueden cometerse, se recomienda la mas escrupulosa exactitud y vigilancia en la visita de fondeo de los buques que lleguen ó estén para salir; y si se hallaren faltas ó escesos, incurrirán en las leyes penales que se indican en la advertencia veinte y dos.

40. Si el patron ó capitan de un buque de cabotage le acontece tocar en otro punto distinto de aquel para donde se le hubiese despachado, y descargar el todo ó parte de su carga, siendo en la propia isla, podrá hacerlo exhibiendo á la aduana donde arribe las guias ó documentos que le hubiesen sido espedidos por la de su procedencia, dándoseles las correspondientes tornaguias para sus chancelaciones, y haciéndose las oportunas anotaciones en su espediente.

41. Ningun buque de cabotage, siendo despachado para cualquiera de los puertos de la propia Isla, podrá tocar en punto estrangero; y en el caso fortuito de que lo hiciere por malos tiempos ó cualquier otro motivo, se averiguará escrupulosamente si el cargamento que conduce es el mismo que estrajo del primitivo puerto; y en el evento de ser distinto, será decomisado con el buque. = Puerto-Rico 12 de diciembre de 1835.

DISPOSICIONES POSTERIORES A LA PUBLICACION DEL ARANCEL DE 1835.

Acuerdo de la junta superior directiva de real hacienda de 24 de marzo de 1836. — Pesos de paises disidentes.

De la cuarta parte de derechos que se exige en las aduanas en oro ó plata fuerte, se admitirán en adelante en pesos disidentes solo una cuarta parte, ó sean de 100 pesos, 25.

Orden de la intendencia de 27 de julio de 1838.

Toneladas. — En lo sucesivo no omitirán los capitanes espresar en los manifiestos por bultos el número de toneladas que mida el buque.

Acuerdo de la junta directiva de 12 de noviembre de 1838. — Papel sellado para certificaciones.

Las certificaciones de los buques de cabotage con destino á la isla de Santomás y demas vecinas, se despacharán en el sello tercero no escediendo la carga del valor de 1000 pesos, y en el segundo no llegando á 2.000, y en el de ilustres pasando de esta suma.

Circular de la intendencia de 25 de octubre de 1839. — Comercio con Santómas.

Artículo 1.° La importacion en esta isla de efectos y artículos procedentes de la danesa de Santómas y demas vecinas solo podrán hacerse por los puertos de esta capital, Mayagüez, Ponce y Guayama, y en buques que midan al menos veinte toneladas.

2.° Los buques de dichas procedencias que hagan viage para la capital y Mayagüez navegarán por la costa del Norte, y los que se dirijan á Guayama y Ponce por la del Sur. Los que (en tiempos ordinarios) hagan otro rumbo ó se acerquen á la costa á menos distancia de tres millas, se les tendrá como sospechosos de fraude; salvo que justifiquen que los tiempos les han obligado á ello.

3.° Los capitanes de los buques que de dichos puertos hagan viajes á esta isla, deberán antes de su salida estender el manifiesto por mayor

del cargamento, con especificacion de bultos, cajones, cabos y envases que hoy entregan á su llegada.

4.° Los interesados de la carga deberán dar á los capitanes tambien antes de su salida una nota espresiva del pormenor de los artículos que contenga cada bulto que les pertenezca, cerrada y sellada con sobre al administrador de la aduana á que se dirijan, á fin de conservar el secreto de comercio.

5.° Los capitanes entregarán al momento de su llegada á los gefes de la aduana ó del resguardo que pase la visita, su manifiesto de bultos por mayor y los pliegos que contengan las notas, las cuales se abrirán á presencia de los interesados firmando todos en el acto, y se unirán al espediente de cargo.

6.° En el sobre del pliego que contenga las notas deberá espresarse el nombre de la persona á quien pertenezca.

7.° Los efectos no contenidos en el manifiesto del capitan ó en los de los interesados que deberán formarse en el puerto de la salida, ó los de distinta clase, serán decomisados del mismo modo que se practica con los escesos que aparecen en los reconocimientos, y sus dueños sujetos á las penas vigentes. — (*V. abajo circular de* 9 *de abril de* 1840.)

8.° Despues de reconocidos los efectos en los puertos designados, podrán conducirse á los demas de la Isla habilitados para el cabotage, prévias las formalidades y requisitos que se encuentran establecidos.

13. La esportacion para dicha Isla continuará bajo el sistema establecido, en la inteligencia de que no podrán salir las embarcaciones que se ejerciten en ella, sin licencia y despacho detallado de una de las aduanas ó receptorías establecidas, y que deberán volver á una de las mismas.

14. El capitan ó patron que infrinja lo anteriormente dispuesto, será tratado como defraudador de los reales derechos, y sujetos á las penas que las leyes tienen señaladas.

15. La intendencia llevará á efecto las demas medidas restrictivas que convenga establecer en el comercio con las posesiones mencionadas, teniendo presente las prescritas con el de Gibraltar respecto á la Península, á las cuales debe arreglarse segun real órden de 25 de octubre de 1836, asi como proveerá lo necesario á fin de que el comercio de buena fé no sufra retardo alguno en su despacho.

Acuerdo de la junta superior directiva de 14 *de noviembre de* 1839. — *Mermas.*

Se hará el abono de 3 por 100 por razon de merma en el artículo de cacao para el adeudo de los derechos del depósito, á reserva de que no conviniendo el interesado, se adeuden por el peso que produzca á su estraccion este artículo, no escediendo el abono por merma en este caso del 5 por 100, y procediéndose á lo que corresponda, atendida la sospecha que esto induciria.

Acuerdo de la junta superior directiva de 13 *de diciembre de* 1839.

Se cobrarán los derechos de lo resultante del peso, que se ampliará hasta un 10 por 100 por la diferencia ó merma que puedan tener los efectos al tiempo de su aforo, y servirá de regla general para lo sucesivo.

Circular de la intendencia de 9 *de abril de* 1840 *—Defraudaciones ú omisiones en los manifiestos.*

1.ª En todos los casos en que pueda y deba tener aplicacion el artículo 7.° de la circular de 25 de octubre último, y siempre que á juicio de la aduana no pueda presumirse el conato de fraude, se limitará á levantar testimonio en relacion del hecho, comprensivo del valor por aforo de la factura, con espresion de las circunstancias que pueden esclarecerlo, firmado por los gefes, interesados y escribano de registro, pudiendo entregar dichos artículos ó efectos si el interesado se obliga á responder de las resultas, y remitiendo espediente por conducto siempre de la escribanía principal, para ahorrar trámites, y acelerar su despacho, al tribunal de la intendencia, quien calificará en cada caso el grado de malicia ó la buena fé que haya intervenido, y obrará con arreglo á sus atribuciones y á las leyes, dispensando la equidad que estas permitan.

2.ª Que fuera de este caso ó el de no llegar el valor por aforo de los efectos á 100 pesos, en todos los demas que ocurran, así sobre el cumplimiento del artículo 7.° citado como en observancia de las reglas generales, siempre que se encuentren diferencias ó escesos entre

los documentos ó entre estos y el resultado del reconocimiento, procedan las aduanas desde luego á acreditar el hecho y dar parte al subdelegado para que instruya la competente sumaria, ó formarla por sí, donde no exista este funcionario judicial: dando otro parte sin perder momento al tribunal de intendencia por el mismo conducto de la escribanía principal, y reteniendo en depósito bajo inventario detallado los efectos en que consista la diferencia ó esceso sorprendido, si no fuesen de fácil deterioro; pues siéndolo procederán á su venta en subasta, y deteniendo asimismo todos los demas efectos pertenecientes al interesado cuando el valor de aquellos llegue á la tercera parte del de la factura, y tambien cuando este no se allane y afiance para responder de las resultas.

Orden de la intendencia de 12 *de mayo de* 1840. *— Pesetas españolas.*

Las pesetas españolas acuñadas con el busto de la reina nuestra señora doña Isabel II, se recibirán en las dependencias de real hacienda de esta isla tan solo como moneda fuerte al respecto de 5 por cada peso fuerte, y sus fracciones en proporcion.

Declaratoria de la intendencia de 31 *de julio de* 1840 *sobre plazos para los pagarés de derechos, acordada en junta superior, á que procedió en virtud de real autorizacion.*

Artículo 1.° El pago de los derechos que adeuden los efectos estrangeros á su importacion en la Isla, se ejecutará en esta forma. Cuando el adeudo de un manifiesto no pase de 200 pesos, se satisfará terminada la liquidacion del espediente: desde 200 pesos á 2.000 pesos, se concederán dos meses de plazo: de 2.001 pesos á 4.000 pesos, tres meses: de 4.001 pesos á 6.000 pesos, cuatro meses: de 6.001 pesos á 8.000 pesos, cinco meses, y en escediendo de esta suma el de seis meses; reservándose la intendencia aumentar este último plazo cuando sea muy considerable la importancia del cargamento.

2.° El pago de los derechos procedentes de efectos nacionales que hubiesen sido conducidos en buques nacionales, disfrutará de los anteriores plazos en proporcion de tres cuartas partes menos de valor, esto es, que cuando el adeudo no esceda de 50 pesos se satisfará en el acto; desde 50 pesos á 500 pesos tendrá dos meses de plazo, y así sucesivamente.

3.° Los adeudos de efectos procedentes del depósito mercantil que pasen de 50 pesos si fueren de géneros nacionales, y de 200 pesos, siendo estrageros, se pagarán á los dos meses de estraidos á consumo, si no hubiese mas de seis meses que se han introducido en el depósito, y al mes cuando escediere de este plazo.

4.° El pago de los derechos por la esportacion de los frutos del pais, disfrutará de la moratoria que se concede á los de importacion, segun las reglas establecidas por la prevencion 1.ª

5.° La persona responsable al adeudo de los derechos marítimos, para cuyo pago se concede moratoria, entregará un pagaré garantido y á plazo fijo, por la cantidad á que aquel ascienda.

6.° No tendrán derecho á la espera concedida por el artículo 1.° los dueños de efectos que se conduzcan en buques estrangeros, que viniendo de puertos á donde residen cónsules de S. M., aun cuando hayan hecho escala en otros, no presenten las certificaciones de dichos funcionarios que estan prevenidas, esto es, sin perjuicio de las demas medidas á que deban sujetarse por dicha omision, con arreglo á las órdenes vigentes.

Circular de la intendencia de 10 *de setiembre de* 1840. *— Aforos y manifiestos.*

1.° Los aforos se harán en el acto del reconocimiento firmando en seguida los dueños ó consignatarios su conformidad para evitar reclamaciones. Cuando no la haya, deberá espresarse por nota esperando para la liquidacion á que la intendencia resuelva la duda ocurrida.

2.° Debiendo en cumplimiento de lo prevenido anteriormente hacerse los aforos al tiempo mismo que el reconocimiento, no podrán estraerse los efectos sin que preceda la conformidad del dueño ó consignatario.

3.° No se admitirán los manifiestos que se presenten sin la debida claridad y sin espresar terminantemente la clase, peso ó medida del artículo, segun está mandado por los aranceles vigentes.

4.° Las aduanas serán responsables de las omisiones en que incurran, siendo su repeticion un dato para juzgar de su poca actitud y de su falta de celo y amor al servicio.

Circular de la intendencia, de octubre de 1840, para reglamentar hasta la resolucion de S. M. el comercio de cabotage y el terrestre.

Con esta fecha he dispuesto que interin S. M. resuelve lo conveniente acerca del reglamento para las aduanas de esta isla, que he elevado á su real consideracion, se observen respecto al comercio de cabotage y al terrestre las siguientes disposiciones.

Comercio de cabotage.— Artículo 1.° Se considera comercio de cabotage el tráfico de uno á otro puerto habilitado de la Isla. Este comercio se hará precisamente en buques nacionales, y solo en circunstancias especiales podrá la intendencia, de acuerdo con la marina, permitir que se verifique en buques estrangeros. Se tendrán por puertos habilitados para el comercio de cabotage todos los en que existan aduanas ó receptorías, y aquellos en que por circunstancias particulares, tuviese á bien declararlo la intendencia, bajo las formalidades que en dicho caso se establezcan.

2.° El capitan de un buque de cabotage que pretenda cargar, presentará instancia en papel correspondiente al administrador de la aduana del puerto en que deba recibir la carga, declarando el nombre del buque, sus toneladas, la matrícula á que pertenece, el número de su tripulacion y puerto para donde recibe la carga.

3.° El administrador de la aduana pondrá á continuacion el permiso para la carga, haciendo anotar la instancia en un libro que habrá para llevar noticia de los buques que se preparen á recibir carga y sus destinos. En seguida dará aviso al resguardo á fin de que pase la visita de fondeo.

4.° Concluida la visita de fondeo, y no resultando en ella causa alguna para la detencion del buque, presentará el capitan ó dueño de la carga un manifiesto duplicado en el papel que esté mandado, en que se esprese, en número y letra, sin enmiendas ni claros, los bultos, tercios, cabos, sus marcas, peso, medida ó tiro y su procedencia, patron y destino, si de cuenta propia ó agena, y el consignatario en el puerto á que se dirige.

5.° Si los efectos fuesen de los que á la salida del pais adeudasen derechos, deberá el capitan ó dueño prestar fianza simple á satisfaccion de la aduana, de traer tornaguia del puerto de su destino en el término que se fijará. Los frutos estrangeros no pueden transitar con guia de cabotage sin el prévio adeudo de derechos.

6.° Examinados los manifiestos, y numerados por el órden de su presentacion, harán los gefes de la aduana se copien en el libro respectivo, y procederán sin demora al reconocimiento de los efectos que ya se hayan presentado. Acto contínuo y estando conformes, pondrán á continuacion el permiso para el embarque, y los pasarán al comandante del cuerpo de carabineros de real hacienda del distrito, para que un cabo ó carabinero vigile que no haya fraude.

7.° Concluida la operacion del embarque, el comandante, despues de dejar sentado en el libro que deberá tener para este fin, el nombre del buque, su patron, matrícula, destino, clase de la carga y su procedencia, volverá los manifiestos á la aduana con la espresion de « cumplido » ó las advertencias á que diere lugar la falta ó esceso que se hubiere hallado entre su contenido y lo embarcado.

8.° La aduana estenderá guia conforme á los manifiestos de la carga del buque, y la entregará al capitan para que pueda emprender su viage. En el caso prescrito en el artículo 5.° deberá espresarse en la guia la obligacion de tornaguia. Si hubiere resultado al embarque algun esceso, procederá la aduana á lo que haya lugar segun las instrucciones vigentes.

9.° Si despues de estendida la guia, conviniere á algun cargador desembarcar parte de los efectos ó embarcar otros, podrá hacerlo solicitándolo de la aduana, quien prévias las formalidades que se establecen para la carga ó descarga, lo permitirá anotando en la guia el aumento ó disminucion de ella.

10. Llegado el buque á su destino, el capitan entregará al gefe del cuerpo de carabineros de la real hacienda la guia, en la que anotará acto contínuo el dia y hora de su llegada, pasándola en seguida á la aduana para que se le permita el alijo. La aduana, despues de anotarla en un libro que llevará para este objeto, pondrá el permiso á continuacion y la remitirá al comandante de carabineros á fin de que se proceda a la descarga. Concluida, y estando conforme, lo anotará así, y la devolverá á la aduana para que en ella se proceda al reconocimiento de los efectos, adonde para el caso se habrán conducido.

11. En el caso de no haber resultado fraude

la aduana dará al capitan ó consignatario la tornaguia que le pidiere para chancelar la fianza prescrita en el artículo 5.°

12. Si cuando se practique el reconocimiento que deberá ejecutarse antes de conducirse los efectos á bordo ó al sitio de la descarga, se hallare algun esceso, procederá la aduana ó resguardo á instruir las diligencias que para el caso prevenga la ley penal vigente, cuyas diligencias pasará á la intendencia.

13. La aduana que despache un buque de cabotage, deberá dar parte y remitir los manifiestos á la intendencia, y la del puerto de su destino enviará á la misma las guias que reciba, segun hoy se ejecuta.

14. La aduana podrá disponer el alijo del buque cuando tuviere racionales sospechas de que se intenta fraude, haciendo conducir á tierra todos los efectos; y si resultasen algunos fuera de lo manifestado, levantará sumaria y procederá con arreglo á las órdenes vigentes.

15. El cuerpo de carabineros de real hacienda en su vez redoblará su vigilancia respecto los buques de cabotage, especialmente aquellos que se acerquen á puerto que no sea el de su destino á menor distancia de tres millas marítimas, los que por solo este hecho, sin causa forzosa que lo exija, se tendrán por sospechosos. En casos semejantes, el resguardo marítimo ó terrestre podrá pasar á bordo, examinará el pliego ó guia, observando el tiempo que media desde su salida, la naturaleza y estado de su carga, y si resultaren motivos para proceder, conducirá el buque al puerto mas inmediato, y prévia formacion de espediente, dará cuenta á la intendencia. Cuando en la travesía de un puerto á otro se notare haber invertido mas tiempo del regular, exigirá la aduana al capitan justifique las causales de la detencion, y con lo que esponga, se dará parte á la intendencia.

16. Los buques de cabotage deben dirigirse al puerto para donde fueren despachados bajo las penas establecidas que se impondrán, si se les encuentra en cualesquiera cala, rada, ensenada ó puerto diverso. Si lo hiciere en fuerza de temporal ó accidentes mayores imprevistos, deberá acreditarlo en debida forma ante el cabo de carabineros del punto ó alcalde en su defecto, y seguir luego que hayan cesado aquellos á su destino. Si se inutilizare el buque en términos de no poder continuar, estará obligado el capitan ó patron á hacerlo presente sin pérdida de tiempo á la oficina ó cabo de carabineros destacado en el punto donde fondee, y en su falta, al alcalde del pueblo para que procedan á depositar la carga en tierra, bajo riguroso inventario específico de bultos, cabos, envases etc. con sus marcas, hasta que los dueños, con prévio conocimiento de la aduana del distrito, puedan trasportarla al puerto para donde fue despachada, dando siempre cuenta á la intendencia con los espedientes originales en cualquiera de los dos casos citados.

17. Cuando un buque de cabotage salga en lastre, deberá llevar un certificado de la aduana del puerto de su salida que lo acredite.

18. Al entrar el buque de cabotage en el puerto de su destino, y antes de fondear, izará una bandera blanca en el palo de proa, en señal de ser de cabotage.

19. Cuando al capitan de un buque ó á los interesados en la carga, no les acomodase descargar el todo ó parte de ella, lo harán presente á la aduana por escrito. En caso de seguir con todo el cargamento para otro puerto, se anotará al reverso de la guia el dia de su entrada y el puerto á que se dirige. Si descarga alguna parte, se anotará la que sea, y se le entregará otra de lo que hubiese tomado en el puerto, prévios los manifiestos y las demas diligencias prevenidas para cargar.

20. Cada aduana solo tomará razon de lo que en ella se desembarque, y en la que concluya, se dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 13.

21. En tanto que en la Isla se construyen caminos que faciliten las comunicaciones interiores, la intendencia, con parecer de los gefes de hacienda y acuerdo de la junta directiva adoptará las disposiciones que se crean convenientes, á fin de que los frutos del pais puedan conducirse en buques españoles de menor porte á los puertos no habilitados para su despacho, y permitirá que los víveres y máquinas para el abasto de las haciendas que no puedan conducirse por tierra, se lleven por mar con guia.

22. A los botes y balandras de menor porte que se ejerciten en la conduccion de hortalizas, frutas, etc., de unos á otros puertos habilitados, se les dispensarán las formalidades prescritas en el artículo 2.°, y solo estará su patron sujeto á solicitar de la aduana un pase, y á los reconoci-

mientos que los empleados de hacienda juzguen precisos hacer para evitar fraudes.

23. Todas las operaciones para la carga y descarga de los buques de cabotage, se harán sin la menor demora, en la inteligencia de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad del empleado que las entorpezca bajo frívolos pretestos ó con un celo mal entendido.

24. Las guias marítimas se facilitarán por la intendencia, numeradas, para evitar falsificaciones.

Comercio terrestre.—Artículo 1.° El comercio interior ó de internacion, se ejecutará para todos los pueblos de la Isla por tierra precisamente con guias de las aduanas respectivas. Las guias terrestres se facilitarán por la intendencia para evitar suplantaciones.

2.° Los efectos de comercio que se internen, han de constar precisamente importados directamente ó por cabotage. En otro caso se confiscarán por la aduana en que se presenten ó ante la cual se solicite la guia.

3.° Se presentará á la aduana de quien se solicite la guia, relacion de todos los efectos con especificacion del número de bultos, cabos ó enseres, con su peso, tiro ó medidas, poniendo al pie la procedencia con toda claridad, y espresando el buque en que se hizo la introduccion, su clase y dias de su llegada, y con arreglo á ella se estenderá la guia.

4.° Los dueños de los efectos tendrán la obligacion precisa de entregar al alcalde del pueblo de su destino las guias originales, cuya autoridad las remitirá á la intendencia en el primer correo, dejando nota de su contenido en un cuaderno que llevará al efecto.

5.° No se necesita guia para la conduccion de efectos estrangeros, cuyo valor no esceda de 100 pesos; pero los que pasen de él y se conduzcan sin guia, serán decomisados. Se esceptúa el tabaco estrangero, jabon y harina de trigo, sea nacional ó estrangera, cuyos tres artículos deben acompañarse con guia aunque se conduzcan en poca cantidad, bajo la pena impuesta.

6.° De un pueblo á otro del interior no pueden trasportarse tampoco efectos ultramarinos cuyo valor pase de 100 pesos por aforo, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, sin llevar guia del alcalde ó empleado de rentas si lo hubiere, á quien se le pedirá, presentando nota de ellos, con espresion del dia en que fueron introducidos en el pueblo, y de donde. La guia se espedirá en los términos prevenidos en el artículo 3.° Los dueños de los efectos internados, tendrán obligacion precisa de entregar al alcalde del pueblo de su destino las guias originales, cuya autoridad, despues de anotarlas en el cuaderno que deberá llevar, segun queda prevenido en el artículo 4.°, las remitirá á la intendencia en el primer correo de cada mes.

La intendencia remitirá á los pueblos el número de guias en blanco que crea necesarias para el tráfico.

7.° Por fin de año pasarán los alcaldes á la intendencia los cuadernos de que tratan los artículos 4.° y 6.°

8.° Las producciones del pais pueden trasportarse por tierra de un pueblo á otro, sin necesidad de guia, y sujetándose á la circular de esta intendencia de 2 de octubre de 1839.

Estado demostrativo del ingreso que tuvieron las aduanas de la isla de Puerto-Rico en el año de 1815 *que empezaba el arranque de su fomento; y la sola administracion de la capital en el de* 1816.

RAMOS.	1815.			1816.		
	pesos.			pesos.		
Almojarifazgo (1).	55.380	1	27	36.136	2	17
Alcabala de mar (1).	3.885	4	31	«		
Arqueo de embarcaciones (2).	5.412	7	2	4.558	0	0
Subvencion de guerra (3).	16.323	6	28	1.314	7	10
Trasbordos.	19.141	6	11	410	1	20

RAMOS.	1815.	1816.
	pesos.	pesos.
Corso ó convoy.	17.869 7 30	4.886 0 1
Amortizacion de papeletas.	54.817 5 2	5.699 4 22
Impuesto de catedral.	8.869 6 10	9.917 3 25
Idem para cuarteles.	368 0 0	6.796 4 0
Composicion de calles.	8.551 0 25	4.765 4 24
Idem de muelle.	1.810 0 0	688 0 0
Capitanía de puertos.	64 0 0	«
Comisos.	150 0 0	«
Extraccion de ganados.	3.646 0 0	«
Idem de sal.	417 7 17	«
Introduccion de negros.	108 0 0	«
Maestranza de artillería.	«	411 5 5
Totales.	196.816 6 13	75.584 1 22

(1) Estos dos ramos desde el año de 1835 quedaron refundidos en los derechos de importacion y esportacion que se cobran con el título de *derecho real* que advierte el siguiente estado.

(2) Sustituido por el de *toneladas* de que se habla despues.

(3) Estinguido; y sobre los derechos que han quedado existentes ó refundidos, V. el estado siguiente.

Estado de los derechos recaudados en un quinquenio por las administraciones y receptorias de Puerto-Rico.

	1434.	1835.	1836.	1837.	1838.
Almojarifazgo.	524.269 3 29				
Derecho real.	«	665.346 3 8	693.809 2 15	648.565 4 29	798.796 1 24
Calles (1).	34.832 3 2	Se advierten en vacio todos estos ramos que con varios nombres hacian mas dificil y complicada la recaudacion por la multitud de liquidaciones que exigia, porque desde 1835, que se aprobó por S. M. el acta de la junta de aranceles con los derechos de importacion y esportacion allí fijados, quedaron aquellos refundidos en estos, y todo lo que se recauda se aplica á la masa comun de hacienda, escepto lo que se calculó por un quinquenio corresponder en año comun á los ramos agenos *Amortizacion*, *Coliseo* y *Enlosado*, que es al 1.° 21.062 ps. 18 mrs.; al 2.°, 13.980 pesos, y al 3.°, 9.715 pesos 4 18. Del orígen y naturaleza de esos ramos se da abajo en las notas una sucinta razon.			
Provisional.	33.296 3 13				
Catedral (2).	29.269 3 1				
Amortizacion (3).	25.655 6 23				
Cuarteles.	21.231 4 0				
Coliseo (1).	15.999 7 5				
Impuesto de peso (4). . . .	19.148 1 23				
Emigrados (2).	5.990 7 31				
Enlosado (1).	11.112 0 10				
Muelle (5).	4.536 0 0				
Consulado.	10.350 2 5	8.513 0 28	6.859 1 23	6.301 1 8	6.803 5 15
Depósito mercantil.	5.578 7 0	8.472 4 7	10.373 2 20	15.120 7 24	10.155 5 28
Arbitrios locales.	2.231 4 27	13.292 5 3	9.427 4 13	8.594 0 22	13.850 0 17
Balanza.	7.428 0 29	7.423 4 8	7.916 1 4	7.458 7 13	9.130 6 33
Toneladas (6).	«	41.531 0 2	69.173 4 13	65.891 6 25	77.947 0 2
Ancorage (6).	«	1.706 0 0	2.466 0 0	2.492 0 0	2.522 0 0
Totales.	750.930 7 28	746.285 1 22	800.025 0 20	754.424 4 9	919.205 4 17

(1) *Calles: Coliseo: Enlosado.* Refundidos estos tres ramos municipales en el único *Derecho real* que se cobra desde 1835 con grandes ventajas para el servicio, dispuso la intendencia que al de *coliseo* se abonasen los 13.980 pesos que resultaban de un quinquenio en mesadas de 1.165, y al de *enlosado* 9.715. Aquel consistia en un maravedí sobre cada libra del pan de consumo en la Isla, y sobre cuartillo ó

botella de licores nacionales, y 2 los estrangeros, establecidos desde julio de 1825 por acuerdo del ayuntamiento con conocimiento de la intendencia, con destino á la construccion de un coliseo, el cual acabado, continúe el arbitrio satisfaciéndose por órden de la capitanía general para el empedrado de la ciudad. Mas como á este objeto se aplicasen tambien los 9.715 de enlosado, y ya refundidas ambas contribuciones en la del derecho real, representase la intendencia con motivo de los pedidos presupuestos, que al menos el abono por coliseo debiera cesar, el gobierno la previno la suspension de ambas sumas, hasta que informara sobre su inversion actual, y demas conducente á formar un juicio exacto.

(2) Primero para establecer una casa de recogidas, y despues para la fábrica de la catedral, se cobraba en virtud de real órden de 7 de noviembre de 1812 un arbitrio sobre la harina de importacion, que cesó como los demas con el establecimiento de los aranceles de 1835; lo propio que aconteció respecto del de 1 peso por fanega de cacao, que creado en los años de 1814 y 21, para atender al socorro de *emigrados* indigentes de Costa-Firme, y suprimido en 35 de real órden, carga la masa comun de hacienda con el abono de las calificadas pensiones personales de 6 pesos mensuales, hasta el límite de 2.000 anuales, de que se permite al intendente pueda disponer por la real órden indicada en el presupuesto de 1839.

(3) Véase AMORTIZACION.

(4) Consistia en 2 pesos por cada 100 quintales de los frutos ó especies pesadas en las aduanas, que la real órden de 28 de marzo de 1829 aprobó se exigiesen á los dueños de embarcaciones para el peonage y conservacion de las balanzas y pesas, reparos del edificio, y para tinta, lacre y sellos con que se aseguraban las escotillas. En algunas de las mismas aduanas de la Isla, se aumentó despues, de acuerdo con el comercio, en un cuartillo de real mas por quintal, aplicable á la construccion de casas-aduanas.

(5) Por práctica y antigua costumbre se exigian 4 pesos á los buques de cualquier procedencia, y por el acta de gefes de 24 de enero de 1816, artículo 8, (V. COLONIZACION) se aplicaban á las obras y reparos del muelle, y es hoy uno de los derechos refundidos.

(6) Lo que se cobra por el derecho de *toneladas* se espresa en ARANCELES DE ADUANAS: se ha indicado arriba, y por el de *ancorage* paga todo buque de travesía 2 pesos por anclar. Con la administracion de ambos corrian los empleados de marina, y con ellos atendia esta á sus gastos con arreglo á reales órdenes de 16 de mayo de 1814 y 27 de junio de 1815; mas habiéndose dispuesto la reunion en el real tesoro detodos los ramos y productos públicos de cualquier naturaleza por real decreto de 5 de noviembre de 1832 y órden de 20 de febrero de 34, cesó la marina en el cobro, y se ejecuta por las aduanas.

Estado de la importacion y esportacion, y de la recaudacion de derechos hecha en Puerto-Rico, durante un decenio.

AÑOS.	IMPORTACION.	ESPORTACION.	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de esportacion.	TOTALES de derechos en cada año del decenio.
1829	2.220.340 3 0	2.821.893 1 25	377.043 4 16	159.500 5 2	536.544 1 18
1830	2.208.941 5 13	3.411.845 3 14	368.977 0 13	216.013 2 7	584.990 2 20
1831	2.515.779 7 33	2.968.365 0 0	404.389 4 31	182.015 6 15	586.405 3 12
1832	2.971.502 3 7	3.876.653 4 32	486.392 1 3	214.152 4 24	700.544 5 27
1833	2.908.451 0 30	3.594.791 6 0	476.373 6 6	212.519 1 15	688.892 7 21
1834	3.293.985 1 23	4.682.785 1 9	487.744 0 5	263.186 7 23	750.930 7 28
1835	3.914.116 4 2	3.949.534 7 17	586.254 1 2	160.031 0 20	746.285 1 22
1836	4.005.944 6 22	4.099.576 5 13	629.331 1 23	170.693 6 31	800.025 0 20
1837	4.209.489 6 10	4.861.637 4 24	575.723 6 30	178.700 5 13	754.424 4 9
1838	4.302.149 7 19	5.254.945 5 17	685.402 5 31	233.802 6 20	919.205 4 17

En el año de 1839 ya subió la recaudacion total de derechos de aduanas marítimas á 1.068.806 pesos 5 reales, es decir á 314.382 pesos mas que en el de 37. La subsecuente verificada en los de 1840 á 1842 se demuestra mas individualmente por este otro estado deducido de sus balanzas.

ESTADO de los derechos marítimos recaudados en las aduanas y receptorías de la isla de Puerto-Rico en el año de 1841.

DERECHOS DE IMPORTACION.

RAMOS.	CAPITAL.	MAYAGUES.	PONCE.	GUAYAMA.	AGUADILLA.	FAJARDO.	CABO-ROJO.	ARECIBO.	NAGUABO.	GUAYANILLA.	HUMACAO.	SALINAS.	TOTALES.
	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.	pesos cts.
Derecho real.	303,424 77	243,006 63	161,615 62	116,093 62	48,624 82	9,178 60	13.647 96	12,735 20	9,918 37	8,228 00	4,810 88	731 30	932,015 77
Consulado.	4,299 10	2,921 26	1,819 81	1,255 02	661 47	90 40	185 25	135 15	113 96	74 38	53 98	8 10	11,617 86
Depósito.	5,108 78	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	5,108 78
Arbitrios locales.	«	1,211 46	4,232 96	467 80	«	31 25	44 07	«	60 58	«	6 31	«	3.054 43
Balanza.	3,284 09	1,655 18	1,792 61	1,338 66	534 52	119 32	145 46	166 72	143 73	98 65	61 76	8 58	9,349 28
Adicional.	14,635 87	1,809 20	4,173 74	3,558 82	2,447 47	276 70	607 59	540 52	392 11	222 65	204 47	32 39	28,991 51
Subsidio estraordinario de guerra.	34,188 19	23,265 43	14,583 28	10,059 73	5,291 79	727 16	1,005 29	1.081 05	898 49	595 04	461 71	64 78	92,201 92
	364,940 80	273,869 16	185,218 02	132,753 65	57,560 07	10,423 43	15,635 60	14,658 62	11,527 24	9,218 70	5,599 11	845 15	1,082,249 55

DERECHOS DE ESPORTACION.

RAMOS.	CAPITAL.	MAYAGUES.	PONCE.	GUAYAMA.	AGUADILLA.	FAJARDO.	CABO-ROJO.	ARECIBO.	NAGUABO.	GUAYANILLA.	HUMACAO.	SALINAS.	TOTALES.
Derecho real.	26,427 20	56,487 47	49,019 08	38,676 57	15,390 89	6,158 60	2,814 98	17,890 73	13,947 38	7,412 95	3,822 17	2,933 07	240,980 89
Depósito.	4,553 33	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	4,553 33
Arbitrios locales.	«	7,171 53	7,003 85	5,354 65	«	439 75	319 56	«	550 19	«	410 93	«	21,250 46
Balanza.	379 27	650 86	526 19	447 21	156 92	65 99	31 31	178 93	145 06	74 12	44 24	29 87	2,729 97
Subsidio estraordinario de guerra.	25 20	62 00	11 00	20 80	« 88	1,849 04	«	12 00	5,180 10	«	297 00	44 75	7,502 77
	31,385 00	64,371 86	56,560 12	44,499 03	15,548 69	8,513 38	3,165 85	18,081 66	19,822 73	7,487 07	4,574 34	3,007 69	277,017 42

DERECHOS DE TONELADAS Y ANCORAJE.

RAMOS.	CAPITAL.	MAYAGUES.	PONCE.	GUAYAMA.	AGUADILLA.	FAJARDO.	CABO-ROJO.	ARECIBO.	NAGUABO.	GUAYANILLA.	HUMACAO.	SALINAS.	TOTALES.
Toneladas.	18,188 95	20,154 03	19,031 65	16,166 23	4,404 91	2,460 86	655 49	3,744 29	4,075 46	1,539 03	876 62	102 45	91,399 97
Ancoraje.	782 00	428 00	446 00	354 00	62 00	182 00	14 00	54 00	196 00	34 00	64 00	14 00	2,660 00
	18,970 95	20.582 03	19,477 65	16,520 23	4,466 91	2,642 86	669 49	3,798 29	4,771 46	1,573 03	940 62	116 45	94,029 97

RESUMEN.

RAMOS.	CAPITAL.	MAYAGUES.	PONCE.	GUAYAMA.	AGUADILLA.	FAJARDO.	CABO-ROJO.	ARECIBO.	NAGUABO.	GUAYANILLA.	HUMACAO.	SALINAS.	TOTALES.
Derechos de importacion.	364,940 80	273,869 16	185.218 02	132,753 65	57,560 07	10,423 43	15,635 60	14,658 62	11,527 24	9,218 70	5,599 11	845 15	1,082,249 55
Idem de esportacion.	31,385 00	64,371 86	56,560 12	44,499 03	15,548 69	8,513 38	3,165 85	18,081 66	19,822 73	7,487 07	4,574 34	3,007 69	277,017 42
Idem de toneladas y ancoraje.	18,970 95	20,582 03	19,477 65	16,520 23	4,466 91	2,642 86	669 49	3,798 29	4,271 46	1,573 03	940 62	116 45	94.029 97
Totales.	415,296 75	358,823 05	261,255 79	193,772 91	77,575 67	21,579 67	19,470 94	36,538 57	35,621 43	18,278 80	11,114 07	3,969 29	1,453,296 94

RESUMEN COMPARATIVO DE LOS TOTALES DE 1840.

RAMOS.	CAPITAL.	MAYAGUES.	PONCE.	GUAYAMA.	AGUADILLA.	FAJARDO.	CABO-ROJO.	ARECIBO.	NAGUABO.	GUAYANILLA.	HUMACAO.	SALINAS.	TOTALES.
Derechos de importacion.	454,008 55	287,059 97	188,717 75	121,230 75	82,516 50	5,856 75	2,705 38	13,298 51	8,506 59	4,923 27	542 04	12 34	1,169,358 20
Idem de esportacion.	39,775 83	76,170 19	63,524 81	42,287 20	13,531 74	5,729 55	2,798 51	14,387 21	14,433 20	10,563 25	5,575 61	2,923 29	291.700 37
Idem de toneladas y ancoraje.	22,331 51	18,828 43	17,986 21	16,362 26	4,669 05	2,021 68	503 06	4,400 50	2,222 87	1,693 10	978 16	39 06	92,055 89
Totales.	516.115 89	382,058 59	270,228 77	179,880 21	100,717 29	13,587 98	6,006 95	32,086 22	25,162 46	17,179 60	7,095 81	2,974 69	1.553,094 46

RESUMEN DE LOS DERECHOS MARITIMOS EN EL AÑO DE 1842.

RAMOS.	CAPITAL.	MAYAGUES.	PONCE.	GUAYAMA.	AGUADILLA.	FAJARDO.	CABO-ROJO.	ARECIBO.	NAGUABO.	GUAYANILLA.	HUMACAO.	SALINAS.	TOTALES.
Derechos de importacion.	357,621 08	229,915 70	152,026 35	110,296 84	71,904 71	53,821 05	12,636 85	17,777 82	5,888 84	5,848 88	5,630 04	2,898 79	1,026,266 95
Idem de esportacion.	36,218 72	73,414 57	54,411 92	59,522 47	20,744 68	19,227 18	21,388 68	8,368 12	8,526 31	6,502 57	2,208 70	2,667 33	313,201 25
Idem de toneladas y ancoraje.	22,216 50	18,397 03	19,442 28	21,116 06	4,115 43	5,384 45	3,417 60	1,318 83	2,196 80	996 83	86 43	234 74	98,882 98
Totales.	416.056 30	321,727 30	225,880 55	190,935 37	96,764 82	78,432 68	37,433 13	27,464 77	16,571 95	13,348 28	7,925 17	5,800 86	1,438,351 18

ADUANAS TERRESTRES DE PUERTO-RICO. — Con separacion de las marítimas, y para dejar á estas mas espeditas en el desempeño de sus funciones propias, se ha creado recientemente esta otra clase de aduanas con el título de ADMINISTRACIONES DE RENTAS INTERIORES.

Los representantes de los ayuntamientos de la provincia reunidos para distribuir las cuotas subsidiarias, en proporcion á la riqueza actual de cada distrito, solicitaron de mancomun que se les eximiera., en conformidad de lo prescrito en el artículo 50 de la ley provisional de ayuntamientos de 23 de julio de 1835 allí vigente (1), de la penosa carga de la recaudacion de las contribuciones. Coincidia esta pretension con la necesidad que reconoció la intendencia de encomendar la venta del papel sellado, documentos de giro y bulas, y despacho de billetes de lotería á otras manos distintas de las de los administradores de las aduanas, porque estos apenas tenian el tiempo necesario para cumplir con sus primeras atribuciones. Aprovechándose, pues, la ocasion de tener en cada distrito un agente que á la par que atendiese al cobro de las contribuciones, regularizase el espendio de los efectos estancados en la provincia; é ilustrada la idea en dictámenes consultivos, y aprobada en junta superior directiva de 31 de julio y 27 de setiembre de 1839, se acordó dejar á los ayuntamientos con el solo reparto de las cuotas, y el suministrar en su razon los informes y noticias estadísticas que les pidiesen los administradores de los partidos, como el método mas conforme, con que á la vez de cumplirse un artículo de una ley vigente, segun pedia la municipalidad, se proporcionaba el otro estremo indicado, sin erogacion nueva del tesoro, pues que solo deben los nuevos encargados disfrutar el tanto por ciento que los ayuntamientos recibian por la recaudacion, y el estipendio señalado á las aduanas por la venta de las especies. La medida se estimó por muy útil bajo los dos conceptos del mejor servicio municipal, y del erario. Del primero, porque el correr los ayuntamientos sujetos á la recaudacion del subsidio ordinario ó directa contribucion, retraia de su seno á las personas mas influyentes, dejando en manos, no las mejores muchas veces, los cargos concejiles, de donde dimanaba hacerse exacciones indebidas en algun pueblo, difíciles de corregir. Y respecto del servicio del estado, porque los nuevos empleados obrarian con mas rapidez, y á la par del cobro del subsidio, podian desempeñar otros de rentas terrestres, y correr tambien con el encargo de la formacion periódica de la estadística.

Para su ejecucion se redactó el oportuno reglamento con fijacion de las funciones propias de estos *administradores de rentas interiores* así llamados, por cometérseles la recaudacion de toda clase de rentas que no fuesen las de aduanas marítimas de que se separaban, se aseguró su responsabilidad, sujetándoseles á la fianza de 2.000 pesos; y se dividió al efecto la Isla en diez distritos. Hé aqui la instruccion que aprobó la junta superior directiva en sesion de 14 de noviembre de 1839, y la division de distritos.

CAPITULO PRIMERO.

Régimen y atribuciones de los administradores de rentas internas.

Artículo 1.° La recaudacion del subsidio ordinario, del derecho de tierra y de las demas contribuciones que actualmente se cobran por los ayuntamientos, se ejecutará en lo sucesivo por un agente de la real hacienda que habrá en cada distrito; quienes correrán tambien con el espendio de billetes de lotería, bulas, papel sellado, y documentos de giro. Se titularán administradores de rentas interiores, y la intendencia cuidará de darlos á reconocer á los ayuntamientos del territorio en que deban egercer su encargo.

2.° Para facilitar las atribuciones que se confian á estos agentes, se considerará dividida la Isla en nueve distritos, cuyas capitales y pueblos de cada uno se designarán oportunamente por la intendencia.

3.° Desempeñarán tambien las demas comisiones que se les confien con arreglo á las instrucciones y órdenes que se les dieren.

4.° Su residencia será en la capital de su respectivo distrito sin perjuicio de recorrer los

(1) Sin duda ignoraban, que quedó sin efecto y se derogó por real decreto de 23 del siguiente diciembre, dejando otra vez la recaudacion de la contribucion directa á cargo de los ayuntamientos

pueblos de este, cuando lo exija el mas cabal desempeño de sus funciones.

5.° Es de su deber tener surtidos todos los pueblos de su distrito de papel sellado, documentos de giro, bulas y billetes de lotería, y lo será tambien el señalar en cada uno los dias en que deberán hallarse en ellos para el cobro de las contribuciones.

6.° Recibirán á principios de año del guarda almacen de efectos estancados, con intervencion de la contaduría principal de ejército y hacienda de la provincia, el papel sellado, bulas y documentos de giro que se crea necesario para el consumo de su distrito, y si en el intermedio hubiese falta de algun artículo lo reclamarán á la intendencia, dando el resguardo oportuno al tiempo de la entrega. Antes de rendir las cuentas devolverán el sobrante del año anterior, y el certificado de entrega les servirá de data.

7.° La direccion de loterías cuidará de enviarles los billetes, que viere podrán espenderse en el distrito, y de su recibo darán los administradores el competente aviso.

8.° La venta del papel sellado, documentos de giro, bulas y billetes de lotería, estará abierta desde las seis de la mañana hasta igual hora de la tarde en todos los dias del año que no sean festivos, y de ocho á diez de la mañana en estos.

9.° El espendio de papel de oficio se hará á todas horas del dia y de la noche, segun lo previene el artículo 59 de la real cédula de 12 de febrero de 1830.

10. No podrá aumentarse cantidad alguna al valor señalado á cada artículo, y el administrador que lo hiciere será tratado con la severidad que las leyes determinan.

11. Los administradores podrán tener encargados auxiliares que les sustituyan en todos ó algunos pueblos bajo su responsabilidad; pero los que nombren deberán obtener aprobacion de la intendencia antes de que se les dé á reconocer en los pueblos, por cuyo medio serán caracterizados para gozar las exenciones que les pertenezcan.

12. Las administraciones de rentas interiores disfrutarán por recompensa de su trabajo lo que estaba señalado á los ayuntamientos y aduanas por el cobro de las contribuciones y espendio de efectos estancados, á saber: el 5 por 100 sobre la recaudacion de subsidio: el 6 por 100 del derecho de tierras: el 4 por 100 del producto de bulas, papel sellado y documentos de giro, y el 2 por 100 de los billetes de lotería, siendo de su cuenta todos los gastos que se les ofrezcan.

13. Como garantía de su manejo prestarán los administradores de rentas interiores una fianza de.... (*En la memoria posterior del intendente de 7 de febrero de 40 se llena este blanco, y se dice que la fianza seria de 2.000 pesos.*)

(*Siguen otros tres capítulos de instruccion, que por relativos al modo de verificar los repartos y recaudacion del* SUBSIDIO ORDINARIO *se reservan para esa palabra.*)

Division de los diez distritos aduanales de Puerto-Rico formada para la recaudacion de los contribuyentes por subsidio ordinario y derecho de tierras con las cuotas para el año de 1840.

DISTRITOS.	SUBSIDIO ORDINARIO.			DERECHO DE TIERRAS.		
	pesos.			pesos.	rs.	mrs.
El de la capital	15.150	0	00	934	5	02
Manati	10.200	0	00	896	3	18
Arecibo	12.850	0	00	1.560	3	13
Aguadilla	19.600	0	00	1.198	6	16
Mayagues	26.566	0	00	396	1	17
Cabo-rojo	17.571	5	08	925	7	33
Ponce	36.652	0	00	2.059	6	02
Guayama	18.855	0	00	445	2	25
Humacao	13.952	0	00	1.098	4	02
Caguas	14.800	0	00	1.482	0	10
	186.196	5	08	10.998	1	02

NOTA. *Que el estado agregado al espediente de donde se saca esta razon, se formó con designacion de lo que toca á cada pueblo de los* 61 *de los diez distritos, y con tal dato deduciendo el compilador el total de cada distrito arriba demostrado, no advierte otra diferencia, sino la leve de ser en el estado las sumas generales* 186.194 *pesos,* 5 *reales,* 8 *maravedises por subsidio, y de* 11.000, 1, 30 *por derecho de tierras, dando las dos juntas el mismo total de* 197.194 *con* 6 *reales* 10 *maravedises.*

Distribucion de los 61 *pueblos y nomenclatura de los asignados á cada uno de los* 10 *distritos.*

ADMINISTRACIONES.	PUEBLOS DEL DISTRITO.
CAPITAL.	Loisa. Rio-Piedras. Cangrejos. Guainabo. Bayamon. Toa-Baja.
MANATI.	Toa-Alta. Naranjito Corozal. Vega-Alta. Vega-Baja. Manati.
ARECIBO.	Arecibo. Morovis. Ciales. Barros. Utuado. Hatillo. Camui. Quebradillas.
AGUADILLA.	Aguadilla. Isabela. Moca. Pepino. Lares. Aguada. Rincon.
MAYAGUES.	Mayagües. Añasco.
CABO-ROJO.	Cabo-Rojo. San German. Sábana-Grande.
PONCE.	Ponce. Yauco. Guayanilla. Peñuelas. Adjuntas. Juana Diaz. Coamo. Aibonito. Barranquitas. Sábana del Palmar.
GUAYAMA.	Guayama. Patillas. Maunabo.
HUMACAO.	Humacao. Yabucoa. Naguabo. Piedras. Seiba. Fajardo. Luquillo.
CAGUAS.	Caguas. Trujillo-Alto. Trujillo-Bajo. Juncos. Gurabo. Aguas-Buenas. Cidras. Hato-Grande. Cayey.

Elevado todo al real conocimiento en carta de 15 de noviembre de 1839, recayó la real órden de 1.º de mayo de 1840, aprobando la creacion de las administraciones de rentas internas, bajo las bases que la junta superior directiva lo verificó en acuerdo de 14 de noviembre anterior, entendiéndose provisional y en clase de ensayo hasta esperimentar la utilidad ó desventaja del nuevo sistema, sobre cuyo resultado se diese cuenta. — Así lo cumplió el intendente en carta de 12 de mayo de 1841, en que para justificar su

buenos efectos y la conveniencia de su continuacion, acompaña el consecuente dictámen de la contaduría de ejército y acuerdo de la junta directiva de 6 del mismo mayo, que descansaban en el siguiente estado comparativo, que formó la misma contaduria (5 de mayo) en comprobacion del mejor servicio obtenido.

INGRESOS. fueron	POR SUBSIDIO.		POR DERECHO de tierras.		QUEDABAN En deuda de esos años.	
En 1835 de	129.394	35	2.979	69	64.679	22
1836	124.667	63	1.063	77	71.194	45
1837	131.050	20	2.010	09	63.982	75
1838	142.605	56	1.742	15	52.773	24
1839	89.042	93	1.636	11	106.441	79
1840	185.225	94	10.663	37	1.500	61
					360.572	6 centav.

NOTA. Que de ese total de deuda pendiente, se han recaudado con posterioridad á los años respectivos 356.282 pesos, 39 centavos, quedando por cobrar 4.289 pesos, 69 centavos en 5 de mayo de 1841. En su vista la real órden de 16 de julio siguiente resolvió no hacer novedad en la medida, interin la esperiencia no convenza de la necesidad de variarla, y que así continúe la intendencia avisando los resultados para dictar las convenientes disposiciones. — En otra carta del intendente de 24 de julio de 42, informa no quedar pendiente mas que un rezago de 1753 pesos por subsidio y 928 del derecho de tierras, que desapareceria en breve.

ADUANA DE MANILA. — Es la única que existe y el único puerto habilitado de las islas Filipinas. Encargados de ella antiguamente los oficiales reales corrian con el despacho de los buques del comercio esterior á la costa de Coromandel, Malabar, Bengala, Java, Canton y Cádiz. Se colocó desde un principio en la Alcaycería de S. Fernando extramuros de la ciudad, que era un edificio de figura octógona levantado el año de 1756, y concluido el de 62 para alojamiento de los chinos y moros, que anualmente concurrian al comercio de Manila en determinada monzon. Observábase este régimen de intervencion de los oficiales reales en todo lo tocante á la recaudacion del almojarifazgo y derechos reales, pues solo consultando á su posible desembarazo, se cometian al administrador los actos de fondeo, cuando por real órden de 19 de marzo y 5 de mayo de 1786, tuvo á bien S. M. declarar, que el reciente establecimiento de la intendencia general y de la compañía de Filipinas, exigia el formal de una aduana. No bien se habia puesto en planta, que á poco suprimida la intendencia, recayeron órdenes en 1789 repetidas en 800 para la igual estincion de la aduana y reasuncion de las antiguas funciones de oficiales reales; pero afortunadamente dieron con gobernadores celosos y amantes del mejor servicio, que se decidieron á suspender su cumplimiento y dar cuenta á S. M. con los graves inconvenientes que acarrearia, hasta obtenerse por fin la real órden de 5 de julio de 1805, con que se dejó establecida de una vez la aduana con total independencia, no debiendo el administrador obedecer otras órdenes que las del superintendente, ni otra autoridad para el juzgamiento de sus cuentas que la del tribunal de ellas. Por entonces el comercio marítimo de las islas estaba reducido al antiquísimo de los Champanes de la China, á la Nao de Acapulco, y algun otro buque nacional de la compañía ó del comercio de Manila que viajaba á Canton y Java, porque aun no se habia franqueado el puerto á las naciones europeas que hoy lo frecuentan: y sin embargo que no se han habilitado otros en aquellas dilatadas islas y provincias, reducidas á un miserable co

mercio de cabotage con la capital, y de aquí su atraso y falta de poblacion blanca; con todo se observa ya algun movimiento de animacion y prosperidad, con el fomento de sus variadas producciones. El obtenido ensanche del COMERCIO LIBRE, que segun se verá en esa palabra y confirman los estados que siguen, ha fundado la nueva era del positivo progreso de las Antillas españolas y de las islas Filipinas, hizo precisas otras reglas é instrucciones para gobierno de sus aduanas, como se dictaron para las de Cuba. La instruccion que regía la de Manila en la segunda época constitucional por virtud del artículo 7.º de un decreto de su intendencia general espedido en 3 de setiembre de 1822, era la misma que se aprobó para las aduanas de la Península en 6 de diciembre de 1820, compuesta de 169 artículos, en que se refundieron con algunas alteraciones los 179 del capítulo 7.º de la real instruccion de rentas de 16 de abril de 1816, que se tuvo á la vista, para dictar la ya inserta, por donde se gobiernan las de la isla de Cuba. Y desistimos de traerla aquí por dos razones; primera, porque espedida y aprobada una nueva que acompaña á la ley de aduanas y aranceles de 1841 y consecutivamente otra de abril de 1843, aquellas primitivas, á escepcion de ciertas bases generales, deben ya considerarse sin efecto aun para las posesiones ultramarinas, con las que solo dicen relacion algunos capítulos de la de 43 que se trasladarán en ARANCELES, así como las particulares reglas y advertencias para el despacho de buques y cobro de los reales derechos en la aduana de Manila, que se la prescribieron con su arancel general de 1837; y segunda, porque concedido á dichas posesiones el comercio libre con el estrangero por el memorable real decreto de 9 de febrero de 1824, mientras se arreglaba y planteaba, se mandó no hacer novedad en su actual estado, *asimilándolo en cuanto sea posible en los demas puntos á lo que se practica en la isla de Cuba.*

Balanza del comercio de importacion y esportacion hecho por la aduana de Manila en el trienio de 1839 *á* 1841 *con su respectiva recaudacion de derechos reales.*

NACIONES.	NUMERO DE BUQUES ENTRADOS AÑOS DE			NUMERO DE BUQUES SALIDOS. AÑOS DE		
	1839.	1840.	1841.	1839.	1840.	1841.
Anglo-americanos.	25		34	24		30
Anseáticos.	1		6	2		6
Belgas.	«		1	«		1
Champanes Chinos.	4		5	4		5
Españoles.	39		43	40		49
Franceses.	9		2	7		5
Holandeses.	8		6	7		4
Ingleses.	65		75	60		83
Peruanos.	«		1	«		1
Portugueses.	1		1	1		«
Suecos.	2		1	2		2
Totales.	154	188	175	147	186	186

Las procedencias de estos buques en 1841 fueron 5 de España; 6 de puertos estrangeros de Europa; 15 de las Américas; 8 del Cabo de Buena Esperanza; 8 de Batavia y sus dependencias; 23 de Singapore; 3 de Joló; 53 de China y 62 de N. Holanda. —En el mismo año las toneladas de los buques españoles entrados fueron 11.779, y las de los estrangeros 43.728. Total 55.507. — Y las de los salidos 13.112 y 42.721 respectivamente con un total de 55.833.

Valores del comercio de Filipinas.

	AÑOS DE 1839.			1840.			1841.		
	pesos.	rs.		pesos.	rs.		pesos.	rs.	
Comercio de importacion.									
Comercio nacional.	173.444	4	3	70:537	5	42	54.948	7	93
Idem estrangero.	1.723.132	7	4	1.330.288	4	0	2.198.048	1	43
Depósito de entrada y consumo.	2.005.126	5	6	3.865.081	0	66[1]	839.435	3	3
Totales.	3.901.704	1	1	5.265.907	2	8	3.092.432	4	39
Comercio de esportacion.									
Comercio nacional	2.444.028	3	2	2.238.078	0	0	2.776.705	0	23
Idem estrangero.	230.191	2	0	237.864	2	83	590.029	2	80
Depósito de salida.	906.305	3	1	2.464.067	4	25	1.345.568	6	89
Totales.	3.580.525	0	3	4.940.009	7	8	4.712.303	1	92
Derechos recaudados por la aduana.									
De importacion.									
Almojarifazgo.	137.114	6	$3\frac{4}{5}$	El dato adquirido sobre los derechos recaudados de este año no nos suministra otra noticia, sino que el total de los de importacion y esportacion fue de 322.980 pesos 92 céntimos.			138.979	0	16
Toneladas.	7.810	5	4				10.080	0	44
Balanza.	1.325	0	1				1.392	5	92
Avería.	25.336	2	1				27.532	5	38
Subvencion.	30.768	4	5				35.695	1	32
Reemplazo.	20.510	4	8				23.008	6	77
Depósito	17.452	2	3				10.097	6	29
Totales.	240.318	1	$1\frac{4}{5}$				246.786	2	28
De esportacion.									
Almojarifazgo.	4.792	5	11				2.663	3	16
Subvencion.	31.062	5	0				29.828	2	96
Reemplazo	21.297	5	3				20.817	5	20
Depósito.	11.074	0	9				16.903	5	72
Totales.	68.227	0	11				70.213	1	4

Resultados de las operaciones de la aduana de Manila en los mismos tres años.

1.º Que el movimiento comercial de las islas Filipinas fue de 7.482.229 pesos, 1 real en 1839; de 10.205.917, 1 en 1840; y de 7.804.735, 6 en 1841.

2.º Que si en los dos primeros la importacion escedió á la esportacion, en 1841 hubo á favor de esta la diferencia de 1.619.070 pesos, 5 reales.

3.º Que el total de derechos recaudados ascendió en el primero á 308.545 pesos 2 reales; en el segundo à 322.980; y en el tercero á 316.999, 3.

4.º Que se introdujo plata y oro acuñado y en pasta en 1839 valor de 173.509 pesos, 4 reales; y se esportó 152.161, 3; en 1840 la cantidad de 315.316 y se esportó 229.736; y en 1841 la de 443.069 y salió la de 420.614.

5.º Que en la razon de céntimos proporcionales del comercio en general corresponden al

(1) Llegó á tan crecida suma por la obstruccion que la guerra con la China causó á su comercio con las naciones de Europa.

	Años de 1839.		1840.		1841.	
Nacional en bandera española.	11	25	4	53	12	65
Nacional en bandera estrangera.	23	75	18	10	23	28
Estrangero en bandera española.	28	81	23	99	31	37
Estrangero en bandera estrangera.	36	19	53	38	32	70
	100	00	100	00	100	00

6.° Que la marina mercante española se utilizó de los fletes correspondientes en 1840 á 28 con 52; y en 1841 á 44, 2.

7.° Que siendo la poblacion de estas islas 3.103.445 almas, segun la guia ultimamente publicada; y lo importado á consumo en 1840 valor de 1.844.423, 6 75, y en 1841 el de 2.252.997, 1, 36, corresponden á cada individuo en el un año 4 reales, 46, y en el otro 5, 81; así como de la esportacion en el primero de 2.475.942, 2, 82 de efectos del mercado y de la de 3.366.734, 3, 3 en el segundo le tocan 5, 99 reales y 8, 67 respectivamente.

8.° Que en 1840 entraron 34 buques y salieron 39 mas que en 1839, habiendo escedido el movimiento mercantil en 2.723.687 pesos, 7, 83. — Y en 1841 entraron 13 buques menos que en el anterior, y salió igual número, disminuido el movimiento de comercio en 2.401.781 pesos, 2, 85, á causa de que la guerra de la China hizo que el tráfico á depósito de 1840 escediese al de 41 en 4.144.144 ps., 2, 99.

9.° Y por último, que si en la esportacion de plata y oro en el año de 1841 se observa una gran diferencia de aumento, dimana de que rebajados los derechos por disposicion de 1.° de agosto de 1840, se ha disminuido el contrabando á que daba lugar la exaccion que sufria este artículo precioso, tan susceptiple de estraerse fraudulentamente á pesar de la mas esquisita vigilancia.

Procedencias de la importacion de 1841.

		Al mercado.		Al depósito.		
		pesos.	cent.	pesos.	cent.	
América.	De los Estados-Unidos.	343.792	64	39.081	69	Este comercio consiste en algodon, sedería, lana, paraguas, sombreros, caldos, cacao, cera, té, trigo, jabon, cristalería, plata y oro, cobre, hierro, joyería, quincalla, libros, lozas, muebles, medicinas, perfumería y en algunos otros artículos y comestibles.
	Valparaiso.	54.822	99	11.702	00	
Asia.	Batavia.	18.133	88	2.640	68	
	China.	554.781	31	168.379	64	
	Islas Molucas.	28.061	62	13.250	87	
	Jolo.	9.149	99	129.422	31	
	La India.	»		17.438	49	
	Nueva-Holanda.	23.809	24	28.742	50	
	Singapotare.	1.008.649	60	377.928	89	
Europa.	Ciudades anseáticas.	»		3.725	31	
	España.	74.698	12	274	39	
	Inglaterra.	123.169	74	42.300	36	
	Francia.	13.928	00	4.548	25	
	Total.	2.252.997	13	839.435	38	

Destino de la esportacion.

		DEL MERCADO PARA		DEL DEPÓSITO PARA	
		pesos.	cent.	pesos.	cent.
AMERICA.	Estados-Unidos. . . .	577.879	12	4.662	82
	San Blas..	31.339	29	2.077	10
	Valparaiso.	14.811	12	452	48
ASIA.	Batavia.	25.382	87	985	38
	China.	716.324	37	1.194.595	60
	Islas molucas.	43.570	53	5.541	27
	Jolo.	37.295	76	25.232	22
	La India.	177.948	50	802	50
	Nueva-Holanda. . . .	213.389	75	8.993	49
	Singapore.	232.478	24	20.170	84
EUROPA.	Ciudades anseáticas.	51.714	50	2.154	62
	España.	696.794	59	66.675	36
	Inglaterra.	447.030	53	12.965	43
	Francia.	93.983	50	259	75
	Paises-Bajos.	6.890	62	«	
	Totales. . . .	3.366.733	29	1.345.568	86

En 1841 se esportaron, producciones del pais.		
Abacas.	497.558	arrob.
Algodon.	10.752	
Añil.	27.300	
Arroz.	87.545	
Azucar.	1.351.375	
Café.	26.586	
Camaroncitos. . .	4.692	
Cera.	1.784	
Miel.	6.228	
Mongos.	5.860	
Sibucao.	282.342	
Tabaco manufacturado y en rama.	223.708	
Cueros.	42.168	
Medrinaque. . . .	10.250	piezas.
Rhom.	19.044	galon.
Sombreros. . . .	59.505	
Tabaqueras. . . .	5.991	
Petacas.	13.927	
Bastones de bejuco	48.800	

(Véase ARANCELES. COMERCIO DE FILIPINAS. FILIPINAS ISLAS.)

ADULTERIO. — Se castigue en las mestizas lo mismo que en las españolas. (V. ley 4, tít. 8, lib. 7, en DELITOS y PENAS.)

AFOROS y AVALUACIONES.—(V. ALMOJARIFAZGO y DERECHOS REALES, ARANCELES, VISTAS; y en ADUANAS DE CUBA los artículos 58 al 64 de su instruccion.)

AGENCIAS y OCURSOS A ROMA en solicitud de dispensas y otras gracias. No pueden establecerse sin el permiso del consejo y por medio de los agentes del gobierno. (V. BULAS y BREVES.) — La agencia del ramo en Madrid se agregó á la pagaduría del ministerio de estado por real órden de 7 de junio de 1837.

AGENTES FISCALES. — Los fiscales de audiencia nombran y remueven libremente á sus agentes segun espresan las leyes de su título, como que son responsables del despacho en que les asisten los mismos agentes fiscales. A estos toca firmar en el libro de las escribanías de cámara los conocimientos ó resguardos de los negocios que pasan á las fiscalías; y es por lo mismo de su cargo cuidar devolverlos, y que se cancele el conocimiento cuando esten despachados, llevando tambien su libro de asientos, con el que dan cuenta á los fiscales para lo que estiman. (V. en FISCALES DE AUDIENCIAS el cap. 3.°, artículos 94 al 97 de las novísimas ordenanzas, que así lo disponen.)

Sobre el adeudo de derechos por el exámen de los autos y espedientes que les encomiendan los fiscales, y cuales se devenguen en la Habana, véanse dichos artículos y ARANCELES DE CURIALES.

AGENTES DE NEGOCIOS. — Las dos leyes del tít. 26, lib. 4, de la novísima establecen, que se lleve un registro de los de la corte en la escribanía de gobierno del consejo, y que no pueda haberlos sin real título. — Las de Indias 80 y 93, tít. 14, lib. I., y real órden de 25 de noviembre de 1764; que á ningun eclesiástico secular ó regular se permita la agencia de negocios, sino fuese en cobranzas de sus iglesias, monasterios ó propios beneficios, y para ello exhiban la licencia de sus prelados. Las 18, 19 y 20, tít. 3, lib. 2, prohiben tales agencias á los ofi-

ciales del consejo, á sus hijos, deudos, criados familiares y allegados de sus casas, pena de diez años de destierro de estos reinos, y que las mugeres de los del consejo, ni sus hijos, deudos y criados intercedan en los negocios; que los del consejo en nada se dejen servir de negociantes ó litigantes de Indias, y solo permitan acompañarles, cuando van y vienen del tribunal, para darles lugar á que les vayan informando de sus negocios, y por último se les prohibe tener comunicacion estrecha y visitar á los pretendientes y negociantes, ó á sus agentes, porque así se escusen las envidias y murmuraciones y se pueda guardar mejor el secreto. Y por las 3.ª, 4.ª y 5.ª, *tit.* II, lib. 4, se ordena: por la 3.ª, que las ciudades de Indias no envien procuradores generales del cuerpo del cabildo á la asistencia en la corte de sus negocios á costa de los propios, sino que remitan sus poderes é instrucciones á los agentes, ó á sus procuradores constituidos: por la 4.ª, que se deje á los mismos cabildos en libertad de confiar para ello sus poderes á las personas que quisieren y elijieren, sin impedimento ni estorbo, y no pueda ser nombrado tal agente ningun deudo de los ministros de las audiencias, y haciéndose sea nulo el nombramiento: y por la 5.ª, que ninguna ciudad, villa ó comunidad secular ó eclesiástica envie procuradores á la corte, y para hacerlo, soliciten real merced; á no ser que ocurran casos tan graves y singulares, y de tanto servicio de Dios y del Rey ó utilidad pública, que sin sufrir dilacion demanden se pida la licencia al virey, ó á la audiencia en su defecto, que entonces se podrá otorgar y venir el procurador con testimonio auténtico de todo, y de lo contrario el que interviniere en la contravencion, responderá de los daños y menoscabos.

Por real cédula de 21 de abril de 1795, se constituyen y nombran 50 agentes para negocios de Indias, bajo 13 artículos de reglas, entre ellas la segunda sobre que en asuntos de justicia y sala se sustituyan los poderes en los procuradores, con facultad á los vasallos de Indias de confiarlos á sugetos de su agrado, de los no prohibidos por ley, en uso de la libertad que en ello gozan los peninsulares, con tal que no siendo agentes del número se presenten los poderes al consejo, que con informe de las circunstancias é idoneidad del sugeto, caso de faltarle las correspondientes, los haria sustituir en el agente numerario de su eleccion, con arbitrio de removerle y nombrar otro cuando lo tuviesen por conveniente.—En otra de 13 de setiembre de 1803, con motivo de solicitar los agentes privilegio esclusivo, se mandó estar á lo resuelto por la anterior, con la adicion de que al tiempo de presentar los poderes los que no sean agentes, juren no tener parentesco ni ser criados de personas con empleo público en la corte, y de lo contrario no se les admita, y sobre ello se oiga y respondan los fiscales. — Y con referencia á ambas reales cédulas y sobre nueva solicitud de los agentes, hallándose el supremo gobierno en Cádiz, se espidió acordada del consejo de 6 de junio de 1812, declarando «Que las sustituciones de poderes para negocios de gracia ó gobierno se hagan en agentes de número, y que ninguno que no lo sea pueda solicitar en virtud de ella, ni admitirle memorial que presente ó pretension que haga, aunque tenga habilitacion, la cual nunca debe entenderse general y sí solo particular para los asuntos cuyos poderes se les otorguen directamente; pero sin perjuicio de que por ahora continuen con el uso de aquellos que se les ha concedido el pase, en inteligencia de que esto no les autoriza para otras sustituciones que se les hagan de nuevo, lo que se observará rigorosamente por la secretaría: que por lo respectivo á negocios de justicia ó contenciosos entre partes, se hagan las sustituciones precisamente hasta por los agentes del número, en los procuradores de los tribunales, como está prevenido, sin que ningunos otros puedan personarse en ellos, con arreglo á lo que se observa y corresponde á la calidad de los oficios que desempeñan.» — A consulta del consejo resolvió S. M. y lo cumplimentó en 23 de junio de 1815, que se observasen en cuanto á los agentes las reales cédulas de 21 de abril de 1795 y 13 de setiembre de 803, pero que no hubiese número determinado.

AGENTES DE CAMBIOS. — De ellos se trata en el título 5.º de la ley de ereccion de la bolsa de comercio de Madrid, decretada en 10 de setiembre de 1831, y que por consiguiente es como un apéndice anejo al código. Para no dividir pues su contexto, se verán en BOLSA DE COMERCIO sus artículos correspondientes, y en CORREDORES todo lo tocante á este oficio.

AGIO, AGIOTISTA. — Se designa con este nombre de *agio* la pérdida que se sufre en el cambio á dinero de letras de cambio, papel moneda, fondos de bancos y bonos de préstamos; y con el de *agiotista* el que se ocupa en esa clase de comercio de venta y compra de fondos públicos.

AGRICULTURA. — Sobre el fomento de la de las Antillas, á que se debe su actual estado de comercio y riqueza; estension de tierras laborables en que ha tenido lugar, y medios de mejorarla; y que se propague al resto considerable de terrenos que aun existen yermos, se ha escrito mucho y con ilustrado criterio, y no seria bien mezclarnos en lo que ni atañe á nuestra profesion, ni es del objeto de este diccionario. Nos limitaremos pues á él contraidos, á manifestar por un lado las varias reales órdenes y gracias con que progresivamente y en distintos tiempos se ha ido estimulando el aumento de la industria agrícola cubana, y por otro sus cuantiosos productos por años como resultado preciso de esa misma proteccion.

GRACIAS EN FAVOR DE LA AGRICULTURA Y COMERCIO.

1.ª *Privilegio de los ingenios.* — La primera y mas antigua que se presenta, es la del privilegio de no poderse trabar ejecucion en los ingenios de azucar, esclavos y demas cosas necesarias á su aviamiento y molienda, *si no fuere la cantidad á Nos debida*, pero sí en los azúcares y frutos de la finca. Este privilegio, de que se formó la ley 4, título 14, libro 5 de Indias, fue primero concedido á la isla española por real despacho del emperador Cárlos V y doña Juana su madre, dado en Toledo á 15 de enero de 1529, prohibiéndose por otro de los mismos reyes de 28 de setiembre de 1534, que pudiera renunciarse: y ambas gracias se estendieron á la isla de Cuba á peticion de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, insertándose al efecto en real cédula de Felipe II de 30 de diciembre de 1595, que se publicó en ella á 23 de octubre de 1598, ante el escribano de cabildo y concejo Gaspar Perez de Borroto, y de mandato de la justicia y regimiento, á saber: don Juan Maldonado Barrionuevo, caballero del hábito de Santiago, gobernador y capitan general de la Isla; Juan de Rojas, alcalde ordinario; tesorero Diego de Cabrera; capitan Francisco de Abalos, Francisco de Rojas y Baltasar de Rojas, regidores, y Martin Calvo de la Puerta, procurador general.

Corriendo siglos, llegó á creerse por algunos cuerpos y funcionarios, animados sin duda del mejor celo, no solo cumplido ya el objeto benéfico de ese privilegio, pero hasta perjudicial su continuacion. No fue seguramente de tal opinion el redactor de la presente obra, que en dictámen de 3 de marzo de 1829 sobre cumplimiento de la real órden de 8 de junio de 1827 sostuvo no ser la época mas oportuna para pensar en tal medida. El estado actual de la cuestion es subsistir en vigor las leyes del asunto, pues aunque se ha facultado á los dos gefes superiores para que proveyesen lo que les sugiriera su recto celo y el positivo bien del pais, no han tenido por oportuno hacer novedad. La pretendia con instancia el apoderado que tuvo la junta de la estinguida real compañía, cuyo especial juzgado se ha abolido recientemente, y llegó á obtener las dos reales órdenes de 28 de diciembre de 1825 y 27 de junio de 1829, comunicadas á la intendencia de ejército, autorizando en sus cobranzas el que la venta de los ingenios de azucar sea y se verifique no precisamente de las fincas en globo, sino parcialmente y rematándose con separacion cada una de sus pertenencias; pero S. M. se dignó oir las preces de la Habana, y permanecen las cosas en el pie de la real órden de 3 de abril de 1833, que inserta en el Diario de 19 de junio dice:

« Sala capitular. — Exmo. Sr. — En real órden de 3 de abril último, me dice el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia lo que sigue. — Exmo. Sr. — He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la esposicion documentada del ayuntamiento de esa ciudad de la Habana, dirigida por V. E. en carta de 26 de junio de 1832, con el número 3, solicitando se restablezcan en todo su vigor las leyes que prohiben la venta parcial de ingenios, esclavos y demas efectos á ellos pertenecientes, en consideracion á los graves inconvenientes políticos y morales que dice se siguen de ella. Asimismo he hecho presente á su soberana consideracion lo manifestado por el consejo en consulta de 5 de marzo último, en vista de dicha esposicion, y de otras de la compañía de comercio de esa propia ciudad, pasadas al mismo de real órden

por el ministro de hacienda; quejándose en ellas de los desórdenes de ese foro, y de la falta de cumplimiento de las reales órdenes que la favorecen, para la breve sustanciacion de sus negocios y el remate parcial de ingenios. Enterado pues S. M., y conformándose con el parecer del consejo, ha tenido á bien resolver, se consideren vigentes y en todo su valor, como lo pide el ayuntamiento de esa ciudad, las leyes 4.ª y 5.ª del tit. 14, lib. 5 de la Recopilacion, mientras otra cosa no se mande, en vista de la consulta que sobre este grave asunto elevó ya el propio consejo en 27 de noviembre de 1826, y se halla pendiente de resolucion por el ministerio de hacienda. Al propio tiempo, teniendo presente S. M., en su soberana consideracion, las quejas de la espresada compañía de comercio, por los dispendiosos gastos que se la ocasionan para hacer efectivos sus créditos, dimanado del modo de enjuiciar en esos tribunales, y de la costumbre de cobrarse los curiales crecidas costas de la masa general de acreedores, ó de un acreedor en juicio particular, aunque sean condenados en ellas sus adversarios, se ha servido asimismo, conforme tambien con el dictámen del consejo sobre este particular, declarar por punto general, que en los litigios en que no haya espresa condenacion de costas, cada litigante debe solo pagar las que por sí mismo haya causado con sus peticiones; y que el escribano que conoce de los autos apelados por la espresada compañía de la Habana, relativos al concurso de don Luis Machado, dé á su apoderado los testimonios de oficio por ahora y hasta la definitiva; siendo por último su soberana voluntad encargue de nuevo muy particularmente á V. E. como lo ejecuto, el cumplimiento de las anteriores reales órdenes, en cuanto á la breve espedicion delos negocios que pertenecen á la dicha compañía, ínterin S. M. se digna resolver lo que parezca mas conveniente á conciliar el fomento de la agricultura con el cumplimiento de las obligaciones y empeños que contraigan los dedicados á ella, derogando ó modificando las leyes de partida y de Indias, que tratan de la venta parcial de ingenios, y lo cual habrá de comprender tambien á la compañía. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento de esta soberana resolucion. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin á que se contrae. Dios etc. Habana 11 de junio de 1833. — Exmo. Sr.— Mariano Ricafort. — Exmo. ayuntamiento de esta ciudad.»

2.ª *Introduccion de negros.* — Gracia de eficaz trascendencia en el fomento de la agricultura lo fue sin duda la antigua concesion de asientos para introducir negros esclavos en estas islas segun varias reales cédulas del siglo XVII, y especialmente la de 28 de febrero de 1789, que lo otorgó en general y con amplitud hasta para que estrangeros fuesen introductores, (como no se les tolerase el menor comercio de otros efectos), por dos años en las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico y provincia de Caracas; *á fin de acudir á la estrecha necesidad con que se hallan de estos brazos, sin los cuales no pueden prosperar y florecer, ni producir al estado las inmensas riquezas que ofrece su clima y fertilidad de sus terrenos.* Coinciden con tal propósito de favorecer la agricultura las disposiciones de sus artículos 7.º y 8.º en cuanto establecen: «7.º Se gratificará por las reales cajas á razon de 4 pesos por cada negro á los españoles que los introduzcan de buena calidad en los citados puertos de su cuenta en embarcaciones nacionales, para que sirva de estímulo este comercio, y proporcionar por este medio la abundancia.» «8.º Como mi principal objeto para la concesion de libertades, exenciones y gracias en este comercio, se dirije á fomentar la agricultura, declaro, que por cada negro que no se destinare á ella, y á los trabajos de haciendas, ingenios y otros usos campestres, sino al servicio doméstico de los habitantes en las ciudades, villas y pueblos, se ha de satisfacer la capitacion anual de 2 pesos desde el dia de la publicacion de esta mi real cédula, para moderar el esceso en esta parte, y concurrir al pago de las gratificaciones que ha de satisfacer la real hacienda con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.» — Y fue renovándose esta gracia aun con mayores franquezas, y encargo de que al igual de negros varones procurasen tambien los hacendados la adquisicion de hembras, útil y necesaria por todos respectos, entre otras reales cédulas por las dos muy notables y beneficiosas de 22 de abril de 1804, que la estendieron á doce años para los españoles y seis para los estrangeros, hasta el de 1817, que este comercio quedó enteramente abolido por consecuencia del tratado con Inglaterra del propio año, para cuyo exacto cumpli-

miento se han dictado y dictan sérias prevenciones, de todo lo cual se redactará lo correspondiente en ESCLAVOS.

3.ª *Trigo.* — S. M. se propuso el cultivo del trigo, hoy reducido á las inmediaciones de Villa-Clara, por esta antigua real cédula.

« El Rey. — Maestre de Campo don Severino de Manzaneda, caballero del órden de Santiago, mi gobernador y capitan general en interin de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En mi consejo de las Indias se ha visto una carta escrita en esa ciudad, en que se refiere que con la siembra del trigo que de veinte años á esta parte se ha introducido en los contornos de ella, ha fallado enteramente el comercio, por no ir de la Veracruz las fragatas que conducian las harinas y sacaban de esa isla los frutos, dejándose perder tambien la siembra del tabaco y yuca, de lo cual, y de la falta del contínuo comercio que se tenia con estas fragatas, resulta una gran pérdida y menoscabo á mi real hacienda, no causándose los derechos de almojarifazgo y otros, de que se seguian grandes inconvenientes. Y vista esta representacion en dicho mi consejo, y considerándose por ministro celoso lo irregular de semejante proposicion, pues la provision del trigo es uno de los medios que mas aseguran y conservan las repúblicas, y las mantienen en felicidad y abundancia, y que en esa ciudad tiene esto mayores utilidades, porque no solo se logrará la provision de todo ese presidio á menos costa que entrándole de afuera, sino que se ocurrirá al riesgo de una hambre, adelantándose con esto los diezmos del obispado, de que tambien resultará, que creciendo la labor y beneficio del trigo, se abastece con facilidad á la Florida, Puerto-Rico y Santo Domingo, que carecen de estos granos, pues aunque se atenue el comercio de las fragatas de la Veracruz se aumentará el de esa Isla para las otras circunvecinas, de lo cual se seguirá causarse los mismos y aun mayores derechos, sin que tampoco sea motivo suficiente el que se alega, de que sembrándose el trigo, se perderá la siembra del tabaco y de la yuca, porque cuando estos géneros fuesen precisos ó de alimento para la vida humana, no por esto se debe creer que ha de cesar su cultura, respecto de que la principal saca de tabaco es para estos reinos, y estando tan introducido en los de las Indias, la misma necesidad ha de obligar á su salida; motivos y consideraciones que obligan á resolver no solo que se continúe la siembra del trigo en esa ciudad é Isla, sino á ordenaros (como lo hago), que vos fomenteis en mi nombre á los laboreantes de él, para que cada dia crezca mas y se aumente su siembra, y puedan de esa Isla socorrerse las demas circunvecinas; y así os mando lo ejecuteis sin perder punto ni diligencia que conduzca á su mayor beneficio, pues no hay razon que obligue á que una vez entablada en esa ciudad se suspenda una cosa de tanta consecuencia, y de que pueden resultar tan máximas conveniencias (1), y os aplicareis tambien y pondreis desvelo en que no por esto cese la siembra del tabaco, porque no se pierdan las haciendas de él, y porque continuándose su labor, es de creer no dejará de haber considerable salida de este género, etc. Fecha en Aranjuez á 11 de mayo de 1692. » — YO EL REY.

4.ª *Primera siembra de café.*—Reales cédulas que le dieron el primer impulso.

«El Rey. — Gobernador y capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 9 de diciembre del año próximo pasado me representó el intendente de ejército de esa isla don Miguel de Altarriba, que muchos hacendados de ella se han aplicado á sembrar café para el gasto propio de sus casas, lo cual vió en algunas haciendas, y advirtió inclinacion á fomentar esta planta, como el fruto se habilitase al comercio con libertad de derechos: que en informes que tomó, y aun por lo que observó, halla, que la cosecha, se hace por navidad, y rinde cada mata tres libras con corta diferencia sacadas las dos cáscaras: que esta produccion ya tan precisa en España podria en gran parte proveerla, y tal vez en el todo, si se fomentasen tambien las siembras en Puerto-Rico: que por lo que toca á esa isla de Cuba no duda se consigan abundantes cosechas, y que pueda embarcarse para Nueva-España y Tierra-firme, adonde efectivamente se han dirigido al-

1) Como que hoy consume la Isla de harinas españolas y estrangeras unos 180.000 barriles por año pero en comparacion del cultivo de la caña y café, resulta este mucho mas útil y seguro, de que dimana su absoluta preferencia.

gunas cortas porciones: que es constante que todo el café que se introduce en España es por medio del comercio forastero, que adeuda derechos á mi real hacienda en las aduanas, y natural que decaiga á proporcion que se provea el género de esas islas, pareciéndole de justicia preferir las cosechas propias á las agenas, que estraen el dinero del reino; lo que manifestaba en cumplimiento de la obligacion en que se halla constituido del fomento de esa isla á beneficio de sus habitadores, y de mis reales intereses. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general de él, espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 18 de abril antecedente, he resuelto aprobar al enunciado intendente el proyecto que propone: y ordenaros y mandaros (como lo ejecuto), espliqueis, si podrá perjudicar el fomento del café, con espresion de los sitios y distancias en que se coja, y usando de mi real benignidad, he venido igualmente en relevar de derechos á los cosecheros por el tiempo de cinco años, y que esta providencia se estienda no solo en las islas de Puerto-Rico y Santo Domingo, sino tambien á la provincia de Venezuela, lo que tendreis entendido para su observancia y cumplimiento en la parte que os corresponda, y envieis muestras del café, con espresion de los sitios y distancias en que se coje, en inteligencia de que por despachos de la fecha de este, se instruye de la enunciada mi real resolucion al nominado intendente etc. Fecha en Aranjuez á 8 de junio de 1768.»—YO EL REY.—Y por otra de 17 de febrero de 1772 se prorogó la gracia hasta fin de 1774.

5.ª *Gracias á frutos de la Isla.—Real decreto de* 22 *de noviembre de* 1792, *y real órden de* 23 *de febrero de* 1796 *de dispensacion de gracias al algodon, café y añil, y al azucar.*

«En atencion á lo que me habeis hecho presente sobre los medios propuestos por el apoderado de la Habana, para fomentar la agricultura y comercio de la isla de Cuba: conformándome con el dictámen de mi consejo de estado, y reservando á mayor exámen la resolucion de otros puntos, he venido en dispensar por ahora las gracias siguientes. Concedo exencion de todos derechos, alcabala y diezmos, por tiempo de 10 años al algodon, café y añil de las cosechas de aquella isla, (1) y para facilitar la extraccion y mayor consumo de estos frutos, permito que durante el mismo plazo puedan traerlos mis vasallos á cualesquiera puertos estrangeros de Europa en derechura, sin limitacion de tiempo para sus viages, y con facultad de traer tambien aguardiente de cañas, cuando lo necesiten para completar los cargamentos; pero con la precisa obligacion de retornar con sus embarcaciones desde dichos puertos estrangeros á esta Península, antes de volver á la América. Concedo asimismo que se restituyan enteramente los derechos de entrada, así reales como municipales ó cualesquiera otros que se hayan exigido en España, al azucar de aquella isla, siempre que se estraiga para paises estrangeros (2). Y deseando hacer mas cómoda y frecuente la introduccion de negros tan necesaria para el cultivo de este y los demas frutos, concedo á los estrangeros que los introduzcan en la Habana 40 dias de término para su venta, en lugar de los 8 señalados por mi cédula de 24 de noviembre de 1791, dejando en su fuerza y vigor lo demas que en ella se previene. Tendréislo entendido, y espedireis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. Señalado de de la real mano de S. M. En San Lorenzo á 22 de noviembre de 1792.—A don Diego de Gardoqui.»

«Deseando el rey, por todos los medios posibles, fomentar la agricultura y el comercio de esa isla, cuya prosperidad le ha merecido siempre particular atencion y cuidado, así por la utilidad y beneficio de sus habitantes, como por lo mucho que en esto se interesa el bien general del estado: y teniendo presente lo que espusieron el prior conde de Casa-Montalvo y el síndico don Francisco de Arango en su representa-

(1) La real cédula de 20 de octubre de 1800 citada en el Diario de la Habana de 4 de mayo de 1819, declaró que estos diez años de exencion se entendiesen y contasen en cada hacienda de café, añil y algodon desde el en que su dueño recojiese la primera cosecha, con cargo á la intendencia de señalar los tiempos de pagar las contribuciones, pasados que fuesen dichos diez años.

(2) Esta gracia con estension al café, cera, carey y cueros, estaba concedida por cédula de 3 de mayo de 1774.

cion de 6 de noviembre de 1794, y los informes que sobre ella han recaido, se ha servido S. M. conceder las gracias siguientes: primera, que puedan establecerse en todo el distrito de esa isla refinerías de azúcar, para conducirlo á estos reinos, ó á los demas dominios de S. M. en América, en inteligencia de que no han de gozar privilegio esclusivo; segunda, que ademas de las franquicias concedidas al azucar, en el real decreto de 22 de noviembre de 1792, se devuelva el 6 por 100 de alcabala que adeuda la que despues de haberse introducido en estos reinos, se estraiga para paises estrangeros; en cuya gracia, no se ha de comprender el azucar que estos saquen en cambio de negros; tercera, que sea libre de todos los derechos reales el aguardiente rom que se estraiga de esa isla para las demas partes de nuestra América, donde esté permitida la introduccion de este licor; el que igualmente se estraiga para los puertos estrangeros de Europa, con arreglo al permiso que concede á los habitantes de esa isla el citado real decreto; y tambien el que saquen los estrangeros que conduzcan negros, subsistiendo los derechos que contribuye el rom, que se conduce para el consumo de estos reinos. Todo lo cual participo á V. S. de real órden, para su inteligencia y que lo haga notorio al comercio.»

«Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 23 de febrero de 1796. — Gardoqui. — Sres. Prior y cónsules de la Habana.»

6.ª *Otras gracias.* —Las concesiones de sociedad patriótica de amigos del pais, y real consulado, hechas en 1792 y 94, así como las amplias cédulas de colonizacion en ambas islas y consiguientes reales órdenes de 15 á 19, importan una serie indeterminada de favores debidos á la magnanimidad soberana, de tal tamaño, que puede decirse propiamente, que habiendo prestado la mas eficaz influencia para las franquezas del comercio estrangero y arribar al grado de prosperidad agrícola en que se encuentran hoy las mismas islas, vienen á sellar la cadena de tan insignes beneficios.

7.ª *Perpetuidad de las gracias.* — *Real cédula de 22 de abril de 1804 declarando perpétuas las gracias concedidas al azucar, café, algodon y añil.*

Esta memorable real cédula, despues que hace una recapitulacion de las anteriores de prórogas concedidas para el comercio de negros, para concluir, en que continúe por doce años mas, como fueran bozales, pues no siéndolo se decomisarian; y de varias reales órdenes de gracias de habilitacion de puertos, entre ellos el del *Manzanillo*, jurisdiccion del Bayamo, por la del 23 de marzo de 1794 para el comercio de negros con las colonias estrangeras; y de ampliacion del comercio estrangero á ciertos artículos, en que se comprende la real órden de 14 de diciembre de 1794 dirijida á la intendencia de la Habana declarando, que los arcos y duelas para barrilería fuesen de los artículos del comercio permitido con las colonias estrangeras, como lo eran los útiles de ingenio y herramientas de agricultura: termina así: «Y finalmente para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las provincias de Yucatan y Tierra-Firme, quiero sean perpétuas las gracias, que con dictámen de mi consejo de estado concedí por diez años en el citado real decreto de 22 de noviembre de 92 á la isla de Cuba, ampliando la exencion de todos derechos, alcabala y diezmo al azucar en el aumento que tuviere sobre la cosecha actual, y en los ingenios y trapiches que de nuevo se establezcan.»

8.ª *Libertad de montes y plantios.* — *La real cédula de 30 de agosto de 1815 de libertad de montes y plantios, y las nuevas regulaciones en el ramo de tierras realengas, protejiendo y dando seguras garantias á los derechos dominicales, han facilitado la demolicion de haciendas y los numerosos repartimientos que se incrementan de suertes destinadas á ingenios, cafetales y potreros, y abierto un campo anchuroso á la ventura, comodidad y riquezas de los habitantes.*

« *El Rey.* — Gobernador, capitan general de la isla de Cuba, ciudad de S. Cristóbal de la Habana, y presidente de mi real audiencia que reside en la villa de Puerto-Príncipe. Aunque desde el año de 1622 se empezó á modificar el uso de los montes de esa isla, y sucesivamente se tomaron varias medidas sobre el mismo asunto, con el fin especial de protejer la construccion de bajeles de mi real armada, no se hizo ruidosa y complicada esta materia hasta el año de 1776, en que con motivo de una competencia ocurrida entre vuestro antecesor y el comandante de marina, se mandó formar una junta de varios sugetos, á fin de que teniendo presentes los importantes objetos de la construccion de buques para

mi real marina, y de la poblacion, agricultura y comercio de toda la Isla, acordasen sobre el uso de los montes y cortes de maderas los medios mas acomodados á estos fines, y á que no se embarazasen las dos jurisdiciones en competencias perjudiciales á mi real servicio. En vista de lo que se acordó en esta junta, de lo que consultó mi consejo, y del dictámen de los ministros de estado, se espidió real órden por el ministerio universal de Indias en 4 de octubre de 1784, estableciendo las reglas que se creyeron oportunas; pero variándose despues estas disposiciones por otras reales órdenes comunicadas por el ministerio de marina, se formó y mandó observar en el año de 1789, un reglamento de veinticuatro articulos; estendiendo las cortas reales á todos los montes de la Isla, limitando estrechamente y gravando de muchos y prolijos modos el uso de las maderas de construccion, permitiendo libremente el de otras, reduciendo la autoridad del gobierno á conceder licencias para proveer la ciudad de la Habana, y estableciendo visitas, dependientes y penas que asegurasen su observancia. Estas reglas escitaron la atencion de ese consulado, y como penetrado de los males que causaban á los objetos de su instituto, y aun al mismo que se queria favorecer con ellos, lo representó en 22 y 31 de mayo de 1798; esponiendo que el espresado reglamento de 89 perjudicaba inmediatamente la agricultura y los derechos de la propiedad: que las trabas, prohibiciones y formalidades prevenidas en él, habian cerrado la puerta al cultivo de los terrenos montuosos: que sus dueños no podian disponer de ellos, ni impedir que cualquiera otro cortase sus maderas, que las diligencias necesarias para el uso de estas imposibilitaban ó á lo menos dificultaban mucho su efecto: que las pocas haciendas destinadas para el uso del público se habian aniquilado, y consiguientemente quedaban todos pendientes de las licencias que quisiese conceder la marina: que por un resultado necesario de este sistema se habian encarecido notablemente las maderas: que en todo esto se interesaban tambien la construccion y las carenas de las embarcaciones; y finalmente, que la libertad del tráfico de maderas sería el mejor estímulo para los progresos de este ramo, resultando de ella la abundancia y la baratura, y concluyó pidiendo que se restituyesen las cosas á su estado primitivo, ó á lo menos al que tenian antes del reglamento del año de 1789, con otras medidas que estimó conducentes para su mejor ejecucion. Apoyaron sustancialmente esta esposion y solicitud vuestros antecesores el conde de Ezpeleta y don Luis de las Casas, en los informes que de real órden se les pidió sobre ella, difundiéndose en esplicar los efectos del uso libre de la propiedad y del interés personal, para acomodarlos al caso de la cuestion, refutar las trabas del reglamento de 89, y disipar los temores que pudieron causar la mudanza del sistema; pero sin embargo, examinado todo en mi consejo y de conformidad con su dictámen, se espidió real cédula en 14 de febrero de 1800, previniendo á vuestro antecesor que en junta compuesta de las personas que se nombraron, y con vista de todo acordasen las reglas que podian adoptarse, para que al mismo tiempo que se proporcionase el debido y mas cómodo surtido de maderas para la construccion de buques de mi real armada, se evitasen los perjuicios que el arbitrario señalamiento y corte de ellas era preciso que ocasionase inmediatamente á los dueños particulares, y en seguida á la agricultura y comercio en general. Del resultado de esta junta se dió cuenta al mi consejo por el gobernador marqués de Someruelos en 17 de abril de 1804; y habiéndose examinado en pleno de tres salas, con todos los antecedentes del asunto, lo informado por la contaduría general y espuesto por mis fiscales, y teniendo tambien presente lo determinado por las estinguidas córtes en 14 de enero de 1812, y lo resuelto por mí en real órden circulada por el ministerio de marina en 13 de setiembre del año próximo pasado, restableciendo las cosas al estado que tenian en el de 1808 con respecto á los montes comunes y realengos de la comprension de la marina, sin hacer por ahora novedad alguna en los arbolados de propiedad particular, me manifestó su dictámen en consulta de 27 de junio próximo, y conformándome con él por los sólidos fundamentos en que lo apoya, y con el deseo de protejer el sagrado derecho de la propiedad, de perpetuar los montes de esa isla, y asegurar con el aumento y baratura de sus maderas los mas rápidos progresos de la construccion naval y civil, al mismo tiempo que se proteja y fomente la poblacion, el cultivo y el comercio, he venido en resolver lo siguiente.—1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantios en cuanto

conciernan á los de dominio particular, entendiéndose por tales los que se posean con título de repartimiento, venta ó composicion; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. — 2.º Aunque en esa isla parece que no hay montes destinados al uso comun de los pueblos, puede haber algunos que sean todavía de mi real corona, por no haberse repartido, vendido ó compuesto, respecto de los cuales se observarán las reglas generales dictadas sobre este punto. — 3.º Los dueños tendrán libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia, ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. — 4.º Los terrenos destinados al plantío se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales, y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca. — 5.º Y últimamente, con el fin de observar los efectos que produzca esta disposicion, se formará en esa ciudad una junta compuesta de vos, del comandante de marina, del intendente de ejército, del ingeniero hidráulico, del que se ha llamado hasta ahora subinspector de córtes, del síndico de la ciudad, de el del consulado, y de dos hacendados respetables, que se nombrarán á pluralidad de votos por la misma junta; cuyo secretario lo sea el de gobierno; y pues esta junta se erije solamente para el preciso fin de observar los efectos que produzca la espresada disposicion, la congregareis cuando os parezca necesario, cuidando de darme cuenta en cualquiera tiempo, de lo que ella considere digno de mi real noticia con los informes correspondientes. Por tanto, os ordeno y mando que guardeis y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion, dando al efecto las órdenes y disposiciones convenientes para que se haga notoria en esa isla, y todos puedan aprovecharse de mis benéficas y paternales intenciones. Fecha en Palacio á 30 de agosto de 1815. — YO EL REY. — *Quedaron así derogadas ó modificadas las leyes* 13 *y* 15, *tít.* 17, *lib.* 4, *en que fundaba la marina su pretendido privilegio y sistema de* 1789.

9.ª *Exencion de alcabala.*—La exencion de pagar doble alcabala las ventas á censo reservativo, y aun de la simple las que se hiciesen de tierras montuosas á 25 leguas de distancia de la Habana, que se concedió por reales órdenes de 22 de febrero de 1818, y 6 de agosto de 1819 en favor de nuevos rompimientos destinados al fomento de la agricultura, es gracia soberana, que en concurso de las otras está produciendo incalculables bienes, cuales se pueden figurar, considerando que alcanzan ya los repartimientos de valiosos ingenios, fomentados por vecinos de la Habana, á la jurisdicion de Villa-Clara y márgenes del rio Sagua la Grande, es decir, á 60 ó 70 leguas de distancia; y que en el rio y montañas de Sierra-Morena, donde parte la jurisdicion de la Habana con la misma de Villa-Clara comienzan á estenderse los vastos terrenos de las haciendas llamadas de Cañas, que ya demolidas ofrecen hácia las costas del Norte unos 40 ingenios establecidos en muy feraces paños y buenos embarcaderos para esportar el fruto, cuando en las fechas de dichas reales órdenes apenas se contenian los establecimientos agrícolas en el radio de las 6 leguas del distrito de Matanzas. Ahí está ese hermoso y opulento partido de Cárdenas y Macuriges, ese admirable conjunto de colosales fincas improvisadas en pocos años, y que ya da salida á sus frutos por un camino de hierro hasta el embarcadero, publicando á todo el mundo la felicidad sin término, la abundancia y el contento que derraman las sábias providencias administrativas acompañadas del espíritu de empresa.

10.ª *Real órden de* 6 *de enero de* 1819, *haciendo estensivas estas gracias al algodon y otros frutos nuevos.*

«He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 31 de julio último, número 757 en que da cuenta de la circular que ha espedido con el objeto de promover la agricultura y la poblacion, particularmente en el fomento del cultivo de algodon, y conformándose S. M. con el dictámen de la contaduría general de Indias, se ha servido aprobar los 6 artículos que comprende sin otra variacion que la de aclararse el 5.º en los términos siguientes. «Que sean las gracias de los artículos 9 y 10 de la real cédula de 21 de

octubre de 1817, estensiva á los habitantes antiguos de la isla de Cuba, que hagan rompimientos nuevos y cultiven las eriales y baldías, principalmente en la parte oriental de la Isla, con destino precisamente al algodon y otros frutos nuevos, cuya cultura se haga en los mismos.» Lo que de real órden comunico á V. S. para inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1819. — José de Imáz. — Sr. intendente de ejército de la Habana.» — *Circular que se aprueba.* — «En vista del apreciable discurso leido en la real sociedad económica de la Habana por su individuo, capitan don Vicente Fernandez Tejeiro, sobre las utilidades del cultivo y beneficio del algodon, conformándome con los deseos del cuerpo patriótico, y mediante que no son bien conocidas las gracias y franquicias concedidas á este ramo, se declara.

1.° Por real decreto de 22 de noviembre de 1792 dispensó S. M. de todos derechos, alcabala y diezmos, por tiempo de 10 años, al algodon, café y añil de las cosechas de esta isla. En real cédula particular de 20 de octubre de 1800, se ordenó que la exencion de derechos y diezmos por los 10 años, se entendiese y contase en cada hacienda de café, añil y algodon, desde el en que su dueño recojiese la primera cosecha, encargándose á esta intendencia que señalase los tiempos de pagar las contribuciones, pasados los 10 años, en que la planta diese el primer fruto. Y en la real cédula general de 22 de abril de 1804, para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las provincias de Yucatan y Tierra-Firme, quiso S. M. que sean perpétuas las gracias, que con dictámen de su consejo de estado concedió por 10 años en el real decreto de 22 de noviembre de 1792.

2.° De consiguiente, con arreglo á dicha real cédula de 1804, que en esta parte se halla en plena observancia, el algodon de cosecha de esta isla, goza y debe gozar de perpétua exencion de diezmos y de todos derechos.

3.° Se estiende la misma exencion y libertad á la estraccion de este artículo, en cualquiera bandera, por todos los puertos habilitados de la Isla; y no solo se entenderá esta libertad de los derechos reales, sino tambien de los municipales, y de todo impuesto, cualquiera que sea su título ó destino.

4.° Considerado este ramo como nuevo en la Isla, y de necesario fomento, gozarán tambien de entera libertad de derechos de entrada las máquinas, instrumentos y útiles de labor y de manufactura, que se destinen á las haciendas y plantíos de algodon, de esta fecha en adelante.

5.° La real cédula de 21 de octubre de 1817, en sus artículos 9 y 10, concede á los colonos, así españoles como estrangeros, que serán libres por tiempo de 15 años, de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras; que cumplido dicho término solo satisfarán el 2 y medio por 100, que es el cuarto del diezmo: que gozarán de la misma libertad del real derecho de alcabala en la venta de sus frutos y efectos comerciables, por el propio tiempo, y despues pagarán solo un 2 y medio por 100. Y siendo conveniente y justo, que en estas exenciones se comprendan, no solo los colonos que nuevamente se establezcan en esta isla, sino tambien sus antiguos naturales y habitantes que se dediquen á nuevos rompimientos de tierras y al cultivo de las eriales y baldías, especialmente con destino al algodon y á otro cualquiera ramo de nueva cultura, se suplicará á S. M. que así se sirva declararlo espresamente para evitar dudas; y entretanto se entenderán con esta estension y generalidad las espresadas gracias como se han entendido y aplicado por identidad de razon en la isla de Puerto-Rico.

6.° En los repartimientos de tierras realengas, de que se está tratando, particularmente en la parte oriental de esta isla, en virtud de la espresada real cédula de 21 de octubre de 1817, se atenderá con especialidad á las que sean útiles y propias para el algodon, y se dará la justa preferencia, sin perjuicio de tercero, á los que las pidan para dedicarlas á este ramo, segun está recomendado en la ordenanza de intendentes, y en otras soberanas disposiciones.

Comuníquese á las intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe, á las subdelegaciones y aduanas de este distrito y demas que convenga, pasándose ejemplares á todas las oficinas de real hacienda, é insertándose en los papeles públicos, y dándose cuenta á S. M. — Habana 4 de julio de 1818.»

11.ª *Alivio en los derechos.*—Hay varias órdenes de dispensa ó de alivio de derechos á la esportacion de los frutos del pais, que marcan los aranceles, é importan un favor estraordina-

rio á la agricultura. En este sentido el aforo del *azucar*, que habia fijádose en reales órdenes de 18 de julio de 1790 y 16 de octubre de 92 en 12 reales plata la arroba del blanco y 8 el quebrado, *por atender al fomento de la agricultura y navegacion, quitando trabas y facilitando el tráfico*, fue bajando á 9 reales arroba que estuvo hasta 1826; á 8 reales en los años de 27 á 30; y á 7 reales que rige de 1831 al presente para el actual adeudo de 4 y 3 reales caja, segun la bandera esportadora.

Y 12.ª *Instituto agrónomo.—La fundacion del instituto agrónomo y la creacion de una cátedra de química y laboratorio para aplicar los principios de esta ciencia á la elaboracion y refino de azucares.*— Que la primera emanó de los generosos sentimientos que animaban al real protector de todos los ramos de nuestra agricultura tropical, lo justifica el tenor de la siguiente real órden de 22 de abril de 1829, y que el gobierno de la augusta Hija sucesora del trono ha querido secundar estas utilísimas promociones, lo evidencia el testo de la otra gracia consignada en reales órdenes de 21 de junio de 1836 y 26 de enero de 1838 de nombramiento de un profesor con 3.000 pesos anuales, para regentar en local aparente bajo la inspeccion de la junta de fomento, una cátedra de química general y de aplicacion de los principios de esta ciencia á la elaboracion y refino de azúcares, con arreglo á las prácticas mas ventajosas adoptadas últimamente en Europa, y de facultad para establecer un laboratorio con fondos de 5 á 7.000 pesos que librase la junta para su pronta adquisicion en París, reservando á su prudencia la fijacion de los precisos gastos para el mantenimiento de dicho laboratorio, y el calificar la necesidad de ayudante y asignacion que deba disfrutar.

Real órden creando en la Habana una institucion agrónoma.

« Ministerio de hacienda de Indias.—Excmo. Sr.— Con carta de 22 de junio de 1827, número 1006, dirigió V. E. una memoria escrita por don Ramon de la Sagra, corresponsal del real jardin botánico de esta corte, sobre la necesidad de ensanchar con nuevos cultivos la agricultura de esa isla, cuyo pensamiento no solo es ventajoso sino interesante á nuestra industria peninsular. Teniendo pues presente el Rey Ntro. Sr. que la aclimatacion de los diversos vegetales que se enumeran en dicha memoria, podrán dar al pais nuevos ramos de producciones, multiplicando así las fuentes de la prosperidad pública, porque variando los cultivos se da movimiento á todos los ramos de la economía rural, se facilitan las prácticas agrarias y se introducen mejoras; que pudiendo ser esa isla un centro de aclimataciones recíprocas entre ambos emisferios, y un vivero que cubra nuestros campos de los ricos vegetales de las regiones análogas de América, India y Nueva-Holanda, conviene establecer ahí un jardin capaz de surtir al de esta corte de los vegetales exóticos y de los indígenas que crecen espontáneamente en ese suelo y constituyen en mucha parte el comercio de gomas, resinas, maderas, frutos y otros objetos que recibimos del estrangero: que á fin que el pensamiento de Sagra pueda llevarse á efecto en todas sus partes, es absolutamente preciso que el establecimiento agrario de esa isla sea una escuela de agricultura, en que se dé á la botánica y demas ciencias naturales el debido lugar, estension y aplicacion, haciéndose palpables las prácticas confirmadas por la esperiencia, combatiendo así por la ilustracion la ignorancia, la rutina y las preocupaciones. Que siendo una de las principales causas del atraso de todos los ramos de agricultura, la falta de su enseñanza de un modo práctico que convenza de la necesidad de adoptar y propagar los conocimientos útiles, deberá enseñarse la agricultura y ramos agrarios de manera que sea el plantel donde se formen sugetos que difundan por toda la Isla las prácticas ventajosas, abrazando una estension de terreno considerable, que contenga toda la diversidad posible de sitios agrónomos, para que se verifiquen el mayor número de esperimentos que pide la industria rural: que en esta escuela práctica, con el auxilio de instrumentos y medios oportunos, y acomodándose á las estaciones y circunstancias que piden las diversas operaciones, dará el profesor la instruccion necesaria, y hará ensayos de aclimatacion, formando así una série de observaciones, que señalen cuanto debe tenerse presente, para mejorar el cultivo de las plantas que crecen en esa isla, y de las que se introduzcan en ella, y para la conduccion y conservacion de las que se trasporten sucesivamente á Canarias y Saulúcar de Barrameda, á fin de conna-

turalizarlas en nuestro suelo : que el conocimiento de las afinidades naturales de los vegetales, para lo que tanto contribuye la botánica y los preceptos combinados de esta y demas ciencias naturales, harán ver algun dia que en la Península se puede connaturalizar sin grandes esfuerzos el té, el café, la canela, el árbol del alcanfor y otras plantas, como tambien las maderas esquisitas; y últimamente que las nuevas luces que debe producir esta escuela, removerán tal vez los obstáculos de que V. E. hace mérito, al esponer el poco favorable éxito que tuvo el cultivo del añil y del cacao: se ha servido mandar S. M. que V. E. informe si en los contornos de esa ciudad habrá un terreno con la estension suficiente para el indicado objeto, y de dónde podrá sacarse el fondo necesario para pagar el sueldo del profesor y atender á los gastos que debe causar el establecimiento en los términos espresados, no dudando S. M. que V. E. concurrirá con su celo á que se realice su plantificacion, como tan interesado en el mejor real servicio, en la pública felicidad, y en la gloria y prosperidad de esa isla. Lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1829. — Luis Lopez Ballesteros. — Señor intendente de la Habana.»

Por la real órden de 20 de octubre de 1830, ya se consignan sobre el erario, para recompensar de alguna manera las útiles tareas del director del jardin botánico don Ramon de la Sagra, los 1500 pesos que percibia del consulado y sociedad patriótica, para que pagándose de cajas reales como los otros 500 que recibia de ellas, quede así á cargo de las mismas el total de los 2000 pesos que le estaban señalados.

Para mas afirmar los principios económicos y de bien entendido favor en que han descansado todas esas dispensaciones que tanto han influido en el fomento de la agricultura de nuestras Antillas, se trasladan tambien los interesantes artículos que con referencia á la general del reino forman el primer capítulo de la real instruccion espedida en 30 de noviembre de 1833 para gobierno de los subdelegados de fomento, hoy gefes políticos, en que se ven consignadas las mismas sólidas bases de justa proteccion del ramo.

Capítulo 1.° de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833. Agricultura y sus agregados.

CAPITULO PRIMERO.

Agricultura y sus agregados.

1.° Esta arte utilísima, orígen y principio de todas, se encuentra hoy entre nosotros en una situacion deplorable, por efecto de la enorme y siempre creciente baratura de los productos del suelo. En esta, ademas de las causas generales que van luego á ser tomadas en consideracion, influyen en cada provincia una ó muchas causas locales. A los subdelegados de fomento toca señalarlas, fijar el grado de influencia de cada una, indicar los medios de neutralizarlas ó destruirlas, y hacer por último que á este estado violento, y por lo mismo transitorio, suceda otro natural y por consiguiente estable, en que el propietario cuente con la renta de su heredad, y el colono con la recompensa de sus sudores.

2.° Entre las causas locales que contribuyen mas ó menos eficazmente al abatimiento actual de la agricultura, deben contarse algunos usos de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibe, porque su antigüedad les dió una especie de sancion, y el hábito los rodeó de cierto prestigio. A esta clase pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias, ó la de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos; la libertad de que en los rastrojos de uno pazcan los ganados de todos; los privilegios que no admiten al consumo de una ciudad mas que los vinos que produce su término; los que no permiten entrar una carga de comestibles en un pueblo, sin que se estraiga otra de los productos de su agricultura ó de su industria, y otras mil anomalías, que embarazan la marcha de la administracion, pues por la multiplicidad de las escepciones destruyen la confianza que debe inspirar la regla, y dificultan la aplicacion uniforme de los principios administrativos á las necesidades del órden social. (*Siguen los artículos 3.° hasta el 8.° hablando de la policía de granos; pósitos; ganadería y lanas; ventajas de riegos para prados artificiales; y disecacion de lagunas y pantanos.*)

9.° Hace mucho tiempo que se habla de la necesidad de aprovechar los terrenos incultos ó baldíos; pero hábitos dilatorios opusieron siem-

pre trabas al logro de aquel útil propósito. Realizole en parte el instinto del bien, que donde quiera que se desenvuelve disminuye los males que producen los errores de la administracion. Pero el instinto del bien privado suele no respetar los derechos de los demas, y la ley debe intervenir para conciliar con ellos las ventajas de los particulares. Una disposicion soberana, por el ministerio de hacienda, cuando corria á su cargo este negocio, determinó tiempo ha la enagenacion de aquellas propiedades públicas. Entre tanto que se acuerdan los medios de llevarla á cabo, los subdelegados de fomento contribuirán á facilitarla, reuniendo datos sobre la estension é importancia de aquellos terrenos, removiendo trabas locales, y haciendo al gobierno indicaciones precisas, fundadas en el conocimiento exacto de las localidades.

10. Los acotamientos ó cerramientos de heredades pertenecen á la clase de las mas importantes mejoras de la propiedad rural. Mientras las lanas alimentaban un vasto tráfico esterior, se creyó deber sacrificar la industria agrícola á la pecuaria, y precauciones desmedidas, formalidades dilatorias presidieron tal vez á los acotamientos y cerramientos de las posesiones. Están sujetas á un exámen detenido las disposiciones que regian en esta materia: y una ley sencilla, clara, conforme á los principios de la justicia universal, proclamará en breve derechos, que no puedan continuar desconocidos y hollados sin grave daño de la agricultura. Los subdelegados de fomento conocerán sin duda la importancia de esta indicacion, y obrarán en conformidad de ella hasta la publicacion de la nueva ley, que se verificará lo mas pronto posible (1).

11. Lo mismo sucederá con la que fije los principios sobre comunidad de pastos. En los paises donde hay muchos terrenos incultos, ningun prado artificial y poquísimos naturales, las reglas sobre los pastos deben ser diferentes de las que rigen en territorios donde cada labrador alimenta sus ganados dentro de su heredad y con los productos de ella. Así, pues, el órden establecido en esta parte debe respetarse, hasta que con presencia de todas las circunstancias se reforme la legislacion que la gobierna.

12. La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias, que alimentan la vejetacion y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viageros fatigados, y que en fin, hacen habitables los campos desiertos, cuando no gozan de este beneficio. Gozarále mas inmediatamente el labrador, que de tiempo en tiempo hallará en las maderas y leñas que venda un auxilio estraordinario, con que acudir al remedio de necesidades de igual clase, construir abrigos á sus ganados, ó dar mas estension á su cultivo. Hasta ahora ordenanzas incalificables no le permitian cortar para reparar su cabaña, los árboles que la sombreaban, y la intervencion de la autoridad en el uso de los plantíos que él regara con su sudor, le hacia mirar con desden una especie de propiedad, de que otro se abrogaba el derecho de disponer. Está concluida, y no tardará en publicarse una nueva ordenanza, que consagra derechos largo tiempo desconocidos. A los subdelegados de fomento incumbe no solo velar sobre su completa ejecucion, sino instruir al gobierno del estado á que redujeron estas propiedades las trabas de que se las cargó. A este fin harán formar estados de los montes de sus provincias respectivas, con espresion de sus dueños y de si estos son particulares ó cuerpos, poseedores libres ó amayorazgados, sin olvidar la proporcion que los productos de dichos montes de leñas y maderas guarden con las necesidades de la poblacion. Este conocimiento podrá servir de elemento para combinar en caso necesario nuevas medidas de proteccion en favor de la propiedad, cuyos derechos no se pueden violar ni aun par-

(1) El artículo tercero del real decreto y ordenanza de Montes 22 del subsecuente diciembre dice: « Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviese deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere. » Sobre que para mayor aclaracion se circuló un proyecto de ley en 6 de octubre de 1834, pidiendo informe á las audiencias y sociedades patrióticas.

cialmente, sin alterar mas ó menos la armonía del órden social.

13. El cultivo de la seda es un ramo de riqueza agrícola, tanto mas importante, cuanto que esta preciosa produccion es capaz de alimentar dentro del reino muchas industrias, y saldar sola enormes importaciones del estrangero. Bien que aparezcan exagerados los cómputos de algunos de nuestros antiguos economistas, que hablan de millones de libras de seda que producian nuestras provincias meridionales, y que se manufacturaban en Granada, Sevilla y otros pueblos de las mismas, no admite duda que un dia fue muy considerable la cosecha de seda del reino, y cuantiosísimos los beneficios de su elaboracion. Cuando en el reinado del señor don Cárlos IV se pensó en hacer revivir esta industria moribunda, se formaron reglamentos minuciosos, que produjeron un efecto contrario á la intencion, porque una multitud de precauciones vejatorias ahogó los pequeños medios de proteccion que se dispensaron. Importa dar á este cultivo la libertad, que es el primer elemento, la condicion esencial de la vida de la industria. Importa que los subdelegados de fomento indaguen el estado de la cria de seda, y que promuevan por todos los medios que les dicte su celo el plantío de las moreras, que criándose en poco tiempo, y pudiendo servir de setos de las heredades, sin perjuicio de la cosecha principal de otros frutos ó esquilmos, no presentan el inconveniente de la tardía produccion de los morales, y de su arraigo profundo. Cuantos medios de proteccion sean compatibles con la libertad indefinida de la propiedad, otros tantos deben ser propuestos por los encargados de la prosperidad del pais, seguros de que serán aprobados inmediatamente en cuanto no perjudiquen á otros intereses. (*El artículo* 14 y 15 *se contraen á la cosecha de lino y cáñamo y cultivo de plantas exóticas.*)

AGRICULTURA DE LA ISLA DE CUBA.— Estado de su esportacion de frutos desde el año de 1826 que empezaron á publicarse sus balanzas.

Los puertos habilitados de la Isla que se mencionan, esportaron:

AGUARDIENTE DE CAÑA, PIPAS.

AÑOS.	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS Y PUERTO-PRÍNCIPE.	MATANZAS.	TRINIDAD	BARACOA.	HOLGUIN Y GIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1826	2.438	118	«	2	39	«	«	«	«	2.597
1827	2.279	101	«	77	«	«	«	«	«	2.457
1828	2.333	292	11	228	«	«	«	«	«	2.864
1829	3.488	596	«	419	15	«	«	«	«	4.518
1830	4.280	541	13	750	10	«	«	«	«	5.594
1831	3.052	297	4	476	«	10	«	«	«	3.838
1832	2.429	852	«	149	«	«	«	«	«	3.430
1833	2.074	926	«	227	«	«	«	«	«	3.227
1834	2.479	808	3	359	«	«	«	«	«	3.648
1835	3.583	1.423	«	787	12	«	«	11	«	5.816
1836	3.009	581	17	268	13	1	«	«	«	3.888
1837	2.495	616	«	338	2	«	«	«	«	3.450
1838	3.976	734	«	663	26	8	«	«	1	5.408
1839	«	«	«	«	«	«	«	«	«	8.219
1840	«	«	«	«	«	«	«	«	«	10.210
1841	«	«	«	«	«	«	«	«	«	11.802
1842	«	«	«	«	«	«	«	«	«	10.227
ESPORTARON ARROBAS DE AZUCAR.										
1826	4.336.220	315.240	13.207	1.186.627	386.096	«	«	«	«	6.237,390
1827	3.974.165	241.310	15.011	1.214.593	414.453	«	14.058	500	4.832	5.878,924
1828	4.028.897	214.812	13.697	1.255.071	444.126	144	1.751	8.568	«	5.967,066
1829	3.912.855	291.982	10.430	1.827.004	529.188	918	476	10.852	4.722	6.588,428
1830	4.736.358	313.266	40.998	2.122.171	610.836	«	6.884	34.701	3.666	7.868.881
1831	4.195.043	362.472	23.838	1.913.460	615.562	112	7.725	14.655	512	7.133.381
1832	4.479.712	344.816	6.192	2.156.065	570.524	«	3.488	18.893	3.723	7.583.413

AÑOS.	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS Y PUERTO PRÍNCIPE.	MATANZAS.	TRINIDAD	BARACOA.	HOLGUIN Y GIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1833	4.222.499	397.499	19.046	2.188.499	764.385	8	8.850	13.590	10.175	7.624.553
1834	4.434.865	415.366	29.072	2.652.920	839.389	«	10.330	16.447	9.842	8.408.232
1835	4.544.936	446.229	22.034	2.811.796	847.450	«	13.758	15.232	16.864	8.718.300
1836	4.708.670	513.673	32.677	2.940.228	731.154	30	15.959	28.084	15.495	8.985.966
1837	4.836.626	463.905	31.578	2.840.617	821.630	«	18.786	35.928	10.982	9.060.054
1838	5.186.588	524.981	25.350	3.563.092	952.942	512	27.080	116.872	20.271	10.417.688
1839	«	«	«	«	«	«	«	«	«	9.505.214
1840	6.967.698	500.061	54.317	3.957.678	912.814	«	24.668	427.365	19.255	12.863.856
1841	«	«	« (1)	«	«	«	«	«	«	13.272.912
1842	«	«	«	«	«	«	«	«	«	13.082.288
BOCOYES DE MIEL DE PURGA, ENVASES DE 30 ARROBAS.										
1826	37.601	1.906	90	23.340	5.943	«	«	«	«	68.880
1827	38.611	1.705	170	23.584	9.620	«	392	«	«	74.083
1828	47.854	2.338	408	25.357	10.340	«	«	594	«	86.891
1829	31.460	1.001	304	18.788	11.817	«	«	167	«	63.537
1830	33.119	1.522	558	19.611	10.965	«	«	443	«	66.218
1831	36.145	1.242	1.081	31.282	13.012	«	«	239	«	83.001
1832	47.490	1.496	935	39.459	10.628	«	«	169	«	100.178
1833	39.695	1.644	831	34.949	18.243	«	140	201	64	95.769
1834	39.283	1.598	660	43.440	18.411	6	78	414	323	104.213
1835	42.355	1.211	1.466	43.888	19.374	«	105	641	193	109.233
1836	44.778	1 346	1.764	44.373	15.890	«	267	952	179	109.549
1837	43.278	1.793	1.992	46.713	19.282	«	222	1.484	211	114.976
1838	56.451	544	2.424	52.210	20.210	«	276	2.573	204	134.892
1839	«	«	«	«	«	«	«	«	«	136.447
1840	«	«	«	«	«	«	«	«	«	146.464
1841	«	«	«	«	«	«	«	«	«	131.390
1842	«	«	«	«	«	«	«	«	«	119.138
ARROBAS DE CAFE.										
1826	1.221.609	319.475	«	164.470	4.380	63.864	«	«	«	1.773.798
1827	1.433.487	379.597	6	178.958	4.148	5.387	«	«	«	2.001.584
1828	794.496	375.672	23	96.110	11.635	5.736	«	416	«	1.284.088
1829	1.130.672	398.979	9	191.573	9.953	5.072	«	«	«	1.736.258
1830	1.057.239	440.203	14	288.487	8.900	2.355	«	1.320	80	1.798.598
1831	1.378.174	519.002	«	212.731	14.890	4.885	«	900	«	2.130.582
1832	1.330.857	436.703	312	265.659	8.777	5.779	«	802	«	2.048.890
1833	1.857.125	438.633	9	263.376	2.531	3.914	«	768	«	2.566.359
1834	915.601	655.754	434	226.632	11.298	7.179	«	320	96	1.817.315
1735	793.392	435.864	«	165.525	13.652	5.754	«	1.828	«	1.416.015
1836	839.956	489.856	1.663	262.620	6.667	8.060	248	1.372	«	1,610.441
1837	1.409.789	463.749	392	238.576	9.214	10.110	4	168	1.564	2.133.568
1838	864.490	465.817	6	200.864	11.801	6.393	4	966	«	1.550.341
1839	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1.950.309
1840	1.228.575	541.302	4.220	341.500	18.620	6.415	1	2.940	«	2.143.574
1841	«	«	« (2)	«	«	«	«	«	«	1.235.006
1842	«	«	«	«	«	«	«	«	«	1.998.840
ESPORTARON ARROBAS DE CERA.										
1826	12.959	3.323	4.242	211	783	1.400	«	«	«	22.918
1827	11.279	3.479	4.971	314	1.584	65	170	376	163	22.403
1828	10.516	1.511	4.482	697	3.659	36	320	40	144	21.404
1829	13.504	2.685	4.002	900	2.216	«	«	«	175	23.482
1830	30.766	1.744	4.440	254	1.150	«	«	58	329	38.740
1831	24.043	2.867	2.362	«	130	48	102	«	298	29.850
1832	19.235	3.393	2.853	113	2.890	«	514	1.140	67	30.203

(1) Se comprenden 14.556 del surgidero de Santa Cruz, 5.600 del de Santo-Espíritu y 2.264 de Remedios.
(2) Esportadas por Remedios y Santa Cruz.

AÑOS.	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS Y PUERTO-PRÍNCIPE.	MATANZAS.	TRINIDAD	BARACOA.	JIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1833	24.516	4.980	8.762	201	523	«	944	701	909	41,536
1834	22.271	5.434	5.986	«	270	«	136	«	1.162	35,258
1835	23.303	2.471	3.040	40	454	35	«	38	1,683	31,064
1836	20.488	1.575	1.155	5	271	«	16	68	680	28,259
1837	35.414	1.883	1.050	8	15	«	298	«	596	39,264
1838	20.251	1 382	2,555	58	2.362	«	274	24	1,390	28,296
1339	«	«	«	«	«	«	«	«	«	39,315
1840	«	«	«	«	«	«	«	«	«	26,132
1841	«	«	«	«	«	«	«	«	«	32,024
1842	«	«	«	«	«	«	«	«	«	33,384
					TABACO EN RAMA, ARROBAS.					
1826	26,038	51.768	1.342	«	433	«	«	«	«	79.581
1827	16.777	42.274	380	10	216	3.249	3.072	12.512	516	79.106
1828	14.290	34.960	«	592	«	1.804	17.437	«	948	70.031
1829	14.109	80.862	278	896	28	3.611	25.359	56	304	125.502
1830.	19.283	110.243	458	96	318	6.778	22.168	204	810	160,358
1831	16.440	69.536	4.745	«	350	6.475	18.774	209	924	117.454
1832	15.185	41.566	44	48	«	2.918	16.076	192	402	76.430
1833	16.055	48.079	40	«	486	7.442	20,096	«	278	92.476
1834	21.614	40.575	139	193	«	5,354	18.715	«	564	87.154
1835	26.437	61.316	24	«	«	9.797	27.168	5	556	125.303
1836	51.712	112.594	1.334	794	322	9.745	51.051	107	861	228.519
1837	47.842	91.215	96	43	26	8.712	30.338	378	853	179.503
1838	61.125	77.748	80	«	2.554	4.380	44.504	24	2.384	194.799
1839	«	«	«	«	«	«	«	«	«	204.947
1840	«	«	«	«	«	«	«	«	«	169.671
1841	«	«	«	«	«	«	«	«	«	230.303
1842	«	«	«	«	«	«	«	«	«	237.713
					LIBRAS DE TABACO TORCIDO.					
1826	183,818	4.278	674	6.012	2.412	«	«	«	«	197.194
1827	158.580	3.926	387	800	241	584	550	1.309	686	167.362
1828	206.318	990	963	603	63	348	560	«	490	210.335
1829	233.699	3.971	114	2.525	436	«	1.802	84	812	243.443
1830	392.269	4.783	378	1.165	1.095	1.016	3.796	«	2.650	407.153
1831	314.245	9.317	80	1.809	441	163	1.582	223	3.580	331.438
1832	426.165	11.982	512	7.102	210	1.000	699	254	300	448.123
1833	587.248	16.326	510	5.478	712	4.430	2.285	155	559	617.713
1834	582.210	16.922	4.070	10.074	1.565	«	768	135	276	616.020
1835	323.662	9.580	5.804	3.350	1.667	1.112	484	620	395	346.675
1836	472.820	12.408	13.596	9.257	3,335	3.624	1.168	15	2.220	518.443
1837	718.522	17.867	26.215	5.435	8,196	8.188	3.066	520	4.439	792.438
1838	857.065	20.058	8.822	7.112	5.858	3.912	3.873	«	9.766	916.466
1839	«	«	«	«	«	«	«	«	«	874.258
1840	«	«	«	«	«	«	«	«	«	849.824
1841	En milla	res de	cigarros	se espor	taron de	la Isla	(1). . .	. . . .	. . . .	170.171
1842	En idem.	. . . .	. . . . .	. . . . .	. , . .	. . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	150.280

AGRICULTURA CUBANA. *Mas datos de su progreso.* — La relacion del ramo de diezmos del distrito episcopal de la Habana (2) de mayo de 1838 acredita, que en esa fecha comprendia 526 ingenios de azcar entre nuevos y viejos (172 existian en 1790), 1,215 cafetales, 548 haciendas, 2,079 potreros, 833 colmenares, 5,969 sitios, 2,885 estancias, 2,576 vegas de tabaco, y 153,472

(1) Se traen las partidas de estos dos años en millares esportados de cigarros puros y no en libras por que así se comprenden en sus balanzas.

(2) Alcanza hasta la jurisdiccion política de Puerto Príncipe, donde entra el distrito arzobispal de Santiago de Cuba.

negros de dotacion.—Y mas general la del censo último de la Isla de 1842; este es su resúmen de fincas agrarias.

DEPARTAMENTOS.	INGENIOS.	CAFETALES.	FINCAS de labor y crianza.
Occidental. . . .	658	1,141	17,581
Central.	339	36	13,042
Oriental	241	661	11,926
Totales. . .	1,238	1,838	42,549

Segun los datos que reune la Historia natural y política del Sr. la Sagra, seccion de agricultura (Paris 1842), aparece esta riqueza calculada así:

El total de propiedades cubanas consta, en caballerías de tierra, de. 91,819
De las cuales pertenecen, ó están destinadas al cultivo 48,010
Y á haciendas de crianza y ceba. 43,809
Gradúa igualmente en toda la Isla de vacas, el número de. 488,264
Toros. . . 279,216
Añojos. . . 291,252

Y por total valor ó capital de las haciendas. 26,767,977
Y sus productos (que líquidos estima en 2,928,405 pesos), en. . . . 5,051,835

El total representativo de potreros, en. 21,691,610

Y su utilidad liquida á un 10 por 100, en. 2,169,161

Gradúa el producto total del azucar con inclusion de 3,000,000 anuales que da al consumo, en 16,000,000 arrobas (1).

Cálculo del capital que se supone empleado en 1,000 ingenios de la Isla.

30,000 caballerías á 15,000 pesos fuertes, cada suerte de 30. . . . 45,000,000
Valor de la caña sembrada en 6,000 caballerías. 12,000,000
Edificios. 30,000,000
Máquinas, utensilios y aperos de labranza. 10,000,000
100,000 negros á 300 pesos. . . . 30,000,000
35,000 yuntas de bueyes á 100. . . 3,500,000
4.000 caballos ó mulas á 50. . . . 200,000
Plátanos y demas siembras. . . . 2,000,000

Capital invertido. . . 132,700,000

Productos.

16,000,000 de arrobas de azucar al precio mínimo de 4 y 8. 12,000,000
60,000 pipas de aguardiente á 16 pesos (que apenas dejará un 3 p. 100). 960,000
160,000 bocoyes, ó 4,800,000 arrobas miel de purga, á 8 pesos el bocoy. 1,280,000

Total. . . . 14,240,000

(1) La Jamaica en los últimos años, despues de la emancipacion, daba. . . . 3.200.000 arrobas.
La total esportacion ó distribucion de azucar que en 1839 se hizo en los diferentes paises de su consumo, subió á. . . . . 15,634.321 quint. ingl. ([1])
Equivalentes á algo mas de. . . . . 68.000.000 arr. castell.
El azucar de remolacha de 339 fábricas en Francia, en Alemania de 141, y de 158 en Rusia ha dado de 1841 à 1842 un total de 46.000.000 de kilógramos, mas de. . . . . 3.600.000 arr. castell.

Disminucion progresiva de la produccion del azucar en las colonias inglesas occidentales.

De 1814 á 1834, período de esclavitud.	3.640.712	quintales ó	184.584.090 kilógramos
De 1834 á 1838, período de aprendizage.	3.487.801	idem	177.831.510
En 1839, primer año del trabajo libre.	2.824.106	idem	143.182.174
En 1840, segundo año.	2.210.226	idem	106.481.158

Aumento en las otras colonias inglesas.

De Bengala, que en 1832 esportaba 17.000.000 de libras, salieron en 1840, libras 61.000.000. — La produccion de la isla Mauricio el año de 1838 se graduó en 70.000.000. (*Sr. la Sagra.*)

([1]) 112 libras hacen un quintal inglés. — Un kilógramo equivale á 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes y 15 granos del peso de Castilla.

CAFE. — *Cálculos y aserciones del Sr. la Sagra.*

Haïti en 1840 esportó para diversos mercados. 85,000,000
Y la Isla de Cuba en libras españolas. 53,589,350

Produccion en las colonias inglesas.

De 1821 á 34, periodo de esclavitud, quintales ingleses. 26,490,620
De 34 á 38, período de aprendizage, idem. 16,736,472
En 1839 primer año de trabajo libre. 11,485,601
En 40 segundo año de idem. 12,797,201

La produccion anual de la isla de Cuba la estima en 4,500,000 arrobas de que se esportan. 2,100,000
Y atribuye al consumo interior. . . 2.400,000

La misma que supone fruto de 405,000,000 de árboles; y que procediendo de 1,800 cafetales, cuya produccion anual media fuese de 2,500 arrobas cada finca, calcula así el total valor.

14,400 caballerias de tierra á 1,500 fuertes.	21,600,000
405,000,000 árboles de café á 1 real de plata.	50,625,000
60,000 negros á 300 pesos.	18,000,000
Edificios, máquinas y utensilios á 10,000 pesos finca.	18,000,000
Cercas, huertas, frutales á 3,000. .	5,400,000
Animales de todas clases á 400. . .	720,000
Total. . . .	114,345,000

(V. AZUCAR. COMERCIO. CUBA (*isla de*). TABACO. TIERRAS.)

AGRICULTURA DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. — Se demuestra por la

ESTADISTICA DE PUERTO-RICO.

Su poblacion total que en 1785 era solo de 100.000 habitantes escasos, en 1793 de 136.000, y en 1814 de 182.984, ascendió en 1818, segun censo practicado, á 221.496, ó á los 225.000 que estima el *Ensayo* del Sr. Humboldt; á 302.672 por el censo de 1827; en 1830 á 323.838 conforme á los datos estadísticos de la *Memoria* del Sr. Córdoba; y por los incluidos en las balanzas de 1835 y 36 consta de estas clases

Blancos.	Pardos libres.	Negros libres.	Esclavos.	Total.
188,869	101,275	25,124	41,818	357,086

Ademas, de tropa y presidiarios en 1834.	1,750
Superficie en leguas cuadradas marítimas que consideraba el baron de Humboldt.	322
La que por un cálculo aproximado se establece por el Sr. Córdoba.	330
Por dichas balanzas resulta: que la riqueza rural y urbana de los siete partidos administrativos en que se divide la Isla, llega á.	22,719,213
Y su producto á.	5,259,955

La parte agrícola con 12,675 casas en pueblos y campos; 26,267 bohios ó cabañas techadas de paja ó yaguas; 377 trapiches de hierro, las verdaderas haciendas de caña que allí hay; 1,089 de madera que son provisionales de vecinos pobres; 380 alambiques, y 334 molinos de café tiene

En cultivo.

Cuerdas de caña.	16,149
Id. de plátanos.	25,665
Id. de arroz.	12,850
Id. de maiz.	12,339
Id. de batatas.	10,496
Id. de tabaco.	4,113
Id. de yuca.	1,039
Id. de ñames.	1,165
Id. de frijoles.	1,393
Id. de hortaliza.	204
Arboles de café.	12,832,522
Id. de algodon.	918,860
Id. de pimienta.	5,555
Palmas de coco.	47,250
Naranjos.	62,287
Aguacates.	63,934
Hornos de cal.	90
Id. de ladrillos.	37
Cuerdas de tierra cultivadas.	85,413

Produce.

Quintales de azúcar, mas de.	900.000
Cuartillos de melado.	4,496,104

Cuartillos de rhom.	4,051,736
Cargas de plátanos.	823,580
Quintales de arroz.	80,498
Fanegas de maiz.	57,745
Quintales de batatas.	182,736
Quintales de tabaco, mas de	66.000
Cargas de casabe.	16,786
Quintales de ñames.	26,009
Id. de frijoles.	8.382
Id. de hortaliza.	2,516
Id. de café, mas de.	128.000
Id. de algodon.	8.800
Id. de pimienta.	44
Cientos de cocos.	90,946
Id. de naranjas.	1,293,486
Id. de Aguacates.	474,657
Cahices de cal.	27,102
Millares de ladrillos y tejas.	261,731

Tiene de crianza.

Vacas.	38,070
Bueyes.	19,806
Novillos.	13,272
Ganado lanar.	5,894
Id. cabruno.	6,588
Caballos.	16,756
Yeguas.	18,151
Burros.	448
Mulas.	836
Cerdos.	23,109
Gallinas.	1,060,789
Pavos.	14,102

Productos de la crianza.

Terneros.	25,600
Corderos.	5,625
Cabritos.	6,537
Potros.	9,011
Muletos.	248
Pollinos.	194
Lechones.	35,785
Pollos.	179,226
Huevos.	3,026,217

Los adelantos agrícolas y comerciales que ha tenido la isla hasta 1842 inclusive que alcanzan sus impresas balanzas, se demuestran por el estado de la columna del lado.

Como se habla arriba de *cuerdas de tierra*, para saberse lo que son, conviene advertir que

ESPORTÓ EN LOS AÑOS DE

	1828.	1829.	1830.	1831.	1832.	1833.	1834.	1835.	1836.	1837.	1840.	1841.	1842.
Azucar, quintales.	187.827	277.154	340.164	307.783	346.534	342.795	358.319	438.575	498.888	456.615	817.937	845.571	919.067
Miel de purga, galones. . .	374.174	377.443	465.889	823.420	1.187.244	1.216.770	1.171.796	13 91.593	1.724.661	1.815.062	3.033.034	3.148.755	3.037.725
Aguardiente de caña, bocoyes.	438	647	874	775	351	576	36	701	360	596	1.101	2.185	2.098
Café, quintales.	111.609	121.860	169.119	104.858	168.192	102,862	167.305	72.624	52-772	93.450	124.501	89.218	128.792
Algodon en rama, idem. .	4.791	4.824	4.979	4·527	5.373	8.781	5.749	7.410	19.523	50.038	6.212	8.180	8.821
Tabaco en rama, idem. .	24.061	23.771	34.902	49.417	36.024	49.526	40.569	57.151	49.542	21.042	42.275	54.067	66.940
Tabaco torcido, cientos. .	«	«	16	40	«	70	«	178	80	100	«	«	1.251
Reses.	6.877	6.189	6.073	4.179	4.072	3.998	4.310	4.426	4,911	4.037	3.392	3.613	3.325
Cueros al pelo, quintales. .	5.178	4.191	4.487	4.768	3.887	4.152	5·627	6.006	8.686	13.359	6 074	5.440	5.670

la caballería de tierra en Puerto-Rico consta de 10 cuerdas de frente, y 20 de fondo ó largo; y la *cuerda* de 25 varas de tarea, ó de 75 castellanas. Resulta por tanto la *caballería* de 200 cuerdas de area, ó de 1,125,000 varas de Castilla; que viene á ser un 25 mayor que la de Santo-Domingo, y contiene 6 de la caballería ó medida agraria de Cuba, que forma un cuadro de 18 cordeles por cada lado, ó lo que es lo mismo 324 cordeles planos de á 24 varas, ó 186,624 varas castellanas. En las posesiones inglesas denominan *Acre* á su medida, que se compone de 660 pies ingleses de largo y de 66 de ancho, á cuyo respecto forma una area de 43,560 pies, ó de 47,708 pies y medio españoles, por estar aquellos con estos en razon de 21 á 23, y así se necesitan 32» 7 acres para la caballería de Cuba: así como en las islas francesas equivale esta á algo mas de 10 de sus *carreaux*, que son cuadros de 100 pasos de cada lado, y el paso 3 y medio pies de rey, y á 13» 7 hectaras.

AGRICULTURA DE ISLAS FILIPINAS.— Los estados de su esportacion colocados en ADUANAS dan idea del adelanto de su agricultura, aunque no sea todo el debido esperar del clima, feracidad de tierras, variedad de productos, y escelente posicion de aquellas islas. Por de contado que el progreso de ella no guarda la misma proporcion con el de la poblacion, que en las dos Antillas españolas. La poblacion de Filipinas en 1819 era de 2.475,145 almas y su esportacion ese año fue de 569.838 pesos: con 2.971.820 de poblacion en 1829 fue la esportacion de 927.117: y con la de 3.000.000 en los años de 1839 y 41 subió la esportacion del comercio nacional á 2.444.028 pesos en el uno, y á 2.776.705 en el otro; cuyos aumentos aunque sean notables y debidos á los franqueados ensanches de comercio y al celo de sus gefes de hacienda, todavía pudieran ser mayores con algunas mejoras administrativas que se decretaran; con sacar la agricultura de manos de indios pobres, *de esa casta de color bronceado*, que segun espresion de un superintendente informando al gobierno, *en todas partes del mundo donde se halla diseminada, manifiesta su apática indolencia, y cierta indiferencia por las comodidades de la vida que se adquieren por medio del trabajo*; con el fomento activo de la poblacion de peninsulares; y con la admision y razonables garantías que se concedan á los estrangeros, en conformidad de las cédulas de colonizacion espedidas para las islas de Puerto-Rico y Cuba, para estimular á los capitalistas y honrados artesanos á que fijen allí su residencia, y el establecimiento de su industria y labores agrícolas.

(V. COMERCIO *de Filipinas*. ESTRANGEROS. FILIPINAS ISLAS.)

AGRIMENSORES.—Es arte muy esencial, que desempeñándose con inteligencia, honradez y estricta imparcialidad, produce mucho bien, trascendental sobre todo donde como en las Antillas se demuelen y reparten estensas haciendas en suertes para ingenios, cafetales, y otros cultivos, al mas claro deslinde de los límites de cada fundo y derechos justos de los propietarios, á remediar la confusion de sus títulos antiguos, á proporcionarles en esta parte la deseada tranquilidad, y á contribuir por este órden al mas espedito y menos costoso repartimiento de las grandes posesiones de tierras, y á que se conviertan mas prontamente en ricos establecimientos agrícolas.

En la Habana hay constituida una junta de revision y de agrimensores públicos para los informes que necesiten los jueces, y para el exámen de los aspirantes, la cual se gobierna por un reglamento que la dió el cuerpo municipal en 21 de octubre de 1836, y aprobó el gobierno político en 6 de setiembre de 1837. Consta de 26 artículos y 6 adiciones. Los 13 primeros organizan la junta que ha de componerse de 3 agrimensores vocales, y de 3 suplentes nombrados por el ayuntamiento para la celebracion de sus acuerdos, que han de llevarse en un libro que mantenga el presidente, concurriendo tres ó los precisos hasta que resulten por lo menos dos votos conformes. El 14 impone á la junta el cargo del exámen de los aspirantes, que se tendria á la hora y en el lugar que dispusiese el ayuntamiento con asistencia de sus comisarios, síndico procurador y escribano del cabildo por quien se harian las citaciones: el 15 escluye de ser sinodal al maestro de práctica del aspirante: el 16 que con el certificado de aprobacion visado por los comisarios y síndico le despache el escribano el competente título de agrimensor público, precedido juramento del candidato: y el 17 que si no resultase aprobado, lo informe así la junta al ayuntamiento. Los restantes artículos á la letra dicen.

18. Será obligacion de la junta revisar antes del exámen las certificaciones de teórica y práctica que presente el candidato, debiendo tener la última el atestado del escribano de cabildo sobre ser cierto haber cumplido los tres años de práctica que están preceptuados por el Excmo. ayuntamiento, refiriéndose al libro de matrículas, agregándose á estos documentos la fé de bautismo que acredite tener veinte y cinco años á lo menos, por ser requisito indispensable para desempeñar un cargo público de tanta trascendencia y responsabilidad, y un informativo que deberá hacer el aspirante al comenzar la práctica, en que manifieste su limpieza de sangre, buena vida y costumbres: todo lo que formará un espediente que pasará á la junta para que inspeccionado que sea, informe al Excmo. ayuntamiento si es ó no admisible la solicitud del interesado.

19. Todo el que pretenda ser admitido á la profesion de agrimensor, ha de tener una completa instruccion de la aritmética, geometría y trigonometría rectilínea; será de mucha recomendacion si al buen desempeño de estos ramos de la ciencia, uniere la trigonometría esférica y la álgebra con sus aplicaciones: deberá igualmente delinear un plano con maestría. — Con estas luces podrá matricularse y practicar los antedichos tres años con alguno de los agrimensores, haciendo de esta suerte una aplicacion de la teórica que posea, y ensanchando la órbita de sus estudios tanto en los frecuentes casos nuevos que se presentarán, como en el uso de los instrumentos. — Terminada la práctica, presentados que sean los documentos ya citados á la junta, y señalado el dia del exámen, resolverá públicamente los problemas que los sinodales le propongan sobre geometría y trigonometría, referente á todo lo que tenga relacion al levantamiento de planos, mensuras de todas clases de superficie y division de estas; todo sujeto al cálculo gráfico y por logaritmos. Deberá igualmente manifestar su conocimiento y destreza en el uso de los instrumentos, el modo de arreglarlos, de verificarlos y de corregir sus defectos, en las operaciones, si los tuviesen; y por fin los diferentes modos de hallar la variacion de la aguja.

20. Corresponde á la junta, examinar detenidamente las medidas que se practiquen y se entreguen á su inspeccion á pedimento de los interesados, recorriendo con el esmero y proligidad posible los derroteros, cálculos y planos que se remitan; trasportándose á los terrenos de la operacion, si la naturaleza de la cuestion lo exijiese; terminado lo cual, dará un certificado de la exactitud ó error que se encuentre, á la persona que haya encargado dicho trabajo.

21. Si la medida revisada se hallare correcta, se satisfará inmediatamente al agrimensor sus honorarios. Si se hallare inexacta, y que este defecto proviniere de yerros cometidos, el geómetra estará obligado á repetirla y corregirla á su costa; concluido lo cual podrá exigir sus honorarios. — Si la diferencia fuere tal, que solo resultare de la ignorancia del operante, y que esto se repitiere segunda vez, perderá sus honorarios, y se le retirará su titulo, volviendo al estado de aspirante, para que cuando haya adquirido conocimientos mas estensos, pueda, mediante exámen, ser de nuevo recibido.—Si el yerro fuere de naturaleza que manifieste mala fé, ademas de no poder pretender honorario alguno, será el agrimensor en el acto desechado del cuerpo, perdiendo su título y sin opcion á poder jamas ser admitido.

22. Será de cargo de la junta resolver las contradicciones que haya entre dos ó mas agrimensores, siempre que se sometan á su inspeccion por los tribunales ó particulares, dando los informes que sean arreglados á la facultad y á los documentos que se la presentarán ó que obren en autos, ciñéndose precisamente a los puntos controvertidos y á los decretos judiciales.

23. Si al informar la junta sobre alguna cuestion necesitare de cualquiera merced, planos ó documentos que considere importantes para la resolucion final ó declaratoria del punto cuestionado, debe pedirlos al juez que conozca de la causa, si el asunto fuere judicial, ó á las partes si no lo fueren.

24. Los derechos de cada vocal en la ocupacion del exámen de algun aspirante, será como hasta aquí el de 68 reales, del mismo modo que el de una asistencia por hora para cada uno en los informes ó certificaciones que se dieren.

25. Los derechos asignados en el artículo anterior, serán satisfechos por los interesados al recibir el trabajo que hayan encomendado á la junta.

26. Será finalmente un deber de la junta, proponer al gobierno cuantas mejoras considere necesarias, no solo para perfeccionar el sistema de medidas de esta isla, sino tambien para

evitar y transijir los ruidosos pleitos qué versan sobre esta materia, particularmente en las mensuras de las haciendas de crianza, nombradas hatos y corrales.

Las seis adiciones que acordó el ayuntamiento en su acta de aprobacion de 21 de octubre de 1836 agregan: 1.ª, que la matrícula de aspirantes se lleve en él con toda especificacion, y participándose tambien el dia que se retiren de la práctica con un profesor y pasen con otro, para la debida constancia, y que los tres años corran desde la fecha de la matrícula: 2.ª, que solo puedan valer las certificaciones de práctica dadas por los que han hecho las oportunas participaciones: 3.ª, que practicando con varios se computarán las épocas para el completo de los 36 meses: 4.ª, que dentro de ocho dias de la participacion el escribano pase á la junta lista de los matriculados: 5.ª, que sin el título del ayuntamiento nadie pueda ejercer la agrimensura ni practicar sus operaciones, bajo la multa de 200 pesos, aplicada su tercia al denunciador, y las otras dos al sustento de encarcelados, del doble por la segunda vez, y de procedimiento criminal á la tercera, sin perjuicio de reparar los daños que causen: y 6.ª, que los agrimensores anoten precisamente en los planos de mensuras, como ya se practica, la variacion magnética de la aguja con que han operado, relativa al lugar y á la época, sin cuyo requisito se tenga por incompleto el trabajo; y resultando inexacta, pague la multa de 25 pesos por primera, con igual aplicacion, el doble por la segunda, y á la tercera se le recoja el título.—Ademas se acordó en cabildos aprobados de 23 de setiembre y 4 de noviembre de 1836, que se tuviese por adicion del reglamento, que los pretendientes acrediten la edad de ley y su limpieza de sangre, buena vida y costumbres por informativo que se evacuaria ante el escribano de cabildo con citacion y audiencia del síndico; y que por el recibimiento fuera de los derechos de costumbre abonarian 51 pesos al fondo de propios en clase de arbitrio para sus perentorias obligaciones.

En la Península se cometia por real órden de 25 de enero de 1834 á las academias de nobles artes, y por la de 23 de mayo de 37 á las diputaciones provinciales que remitirian certificacion del exámen por conducto del gefe político al ministerio de la gobernacion, para que pasando al de gracia y justicia, se espidiese el título que recojerian allí los interesados con el prévio entero de los derechos prevenidos en otra real órden de 3 octubre de 36. Mas respecto de estos derechos aclaró la de 9 de noviembre de 38, que fuesen los 360 reales designados en la de 25 de enero de 34, de los cuales 160 se aplicasen para honorarios de los examinadores, y los 200 á derechos y gastos de la espedicion del título por la cancillería.

En razon de derechos que devenguen los agrimensores por sus operaciones acordó el ayuntamiento de conformidad con su síndico, y aprobó el gobierno superior de la Habana en octubre y diciembre de 1838, que siendo libres los ajustes con el agrimensor para las medidas extrajudiciales que ocurran por pura conveniencia de las partes; en las judiciales para evitar la voluntariedad en fijarse exorbitantes derechos, se observe la regla de abonar 12 pesos libres por cada dia de siete horas de trabajo, fuera de viático y manutencion, y la mitad en los festivos de dos cruces que tenga que pernoctar fuera de su casa, y en los del viaje, en cuyas dietas, para que no se anoten con esceso, ya cuidarian los mismos interesados de que se empleasen en la operacion las horas señaladas: y respecto de las medidas de los solares intra y extramuros, que se guarde la costumbre de dar carruage al agrimensor, 2 ducados por la operacion de cada solar y otros 2 por el plano que se desee, que son 5 y medio pesos; y si fuese en el barrio del Cerro ó Jesus del Monte, doble el derecho, y así sucesivamente por cada 2 leguas.

AGUADILLA. Uno de los pueblos y puertos habilitados de la isla de Puerto-Rico, cuya poblacion que en 1816 pasaba de 7,000 habitantes, se tendrá en cuenta al espresar la de toda la Isla en su artículo. Es aduana de segunda clase y cabecera de uno de los 10 distritos recientemente creados para la recaudacion de rentas internas, á que pertenecen los pueblos espresados en el artículo ADUANAS DE PUERTO-RICO. Bajo el aspecto judicial y civil, se comprende en uno de los 7 distritos departamentales, de que es capital la villa de *Aguada*.

AGUARDIENTE. (*Renta de*). — En España como en América ha esperimentado diversas vicisitudes, ya de estanco, ya de libertad, segun

los tiempos y apuros y conforme era el empeño de protejer esta industria. En la isla de Cuba estuvo prohibida la fabricacion del de caña por real órden de 1 de agosto de 1714, por los graves inconvenientes que acarreaba su uso. El consumo en el continente americano era á la vez del de uva, y del de caña de azucar. El virey de Lima don Manuel de Guirior al núm. 118 de su memoria de entrega de 23 de agosto de 1780, instruye al sucesor de que en su tiempo se habia auxiliado el exhausto erario con el recargo de un 12 por 100 aprobado de real órden sobre el valor de los aguardientes de consumo, computado por el que se diese á las botijas, odres ó barriles para el cobro del derecho de alcabala; y que regulado el espendio en 150,000 quintales, resultó el producto por los introducidos el primer año en Lima de 169,701 pesos, graduándose en otro tanto el rendimiento del demas consumo. —El que se hacia en Méjico se calculaba por el justamente célebre virey conde de Revilla-Gigedo al núm. 402 de su memoria instructiva de junio de 1794 (que habrá ocasion de citar muchas veces), en 200,000 barriles, de los que 49,938 procedian de España. Los derechos que allí adeudaba el de caña eran crecidísimos, segun aparece de un reglamento en 47 artículos del sucesor marqués de Brancifort, su fecha 6 de diciembre de 1796, por cuyo artículo 9.° cada barril quintaleño al pie de la fábrica adeudaba 6 pesos, que debia satisfacer el dueño ó fabricante de pension por el permiso, á reserva de la alcabala por lo que se consumia en el mismo parage, y de sacar guia con obligacion de torna para lo que se condujese fuera de su jurisdicion. Conforme al espíritu de equidad de la real órden de 19 de marzo de 1796 algun mas alivio se le concedió en bando de 21 de marzo de 1812, que redujo á 2 pesos los 6 por barril del permiso, y á 1 los 3 del derecho de sisa, por separado de la alcabala que se satisfaria por el aforo de las aduanas de entrada, conteniendo cada barril únicamente los 162 cuartillos con que los recibia el comercio. Este era el pie de la contribucion en 1820, y hoy el que se deduce del siguiente decreto.

Ministerio de hacienda. = Seccion primera. =El Excmo. Sr. presidente sustituto de la república mejicana se ha servido espedir el decreto que sigue:

Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mejica, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por cada barril de cabida de 9 jarras de aguardiente de caña nacional se cobrará por alcabala el 15 por 100 sobre el aforo en los alcabalatorios del término y destino final del adeudo, continuando ademas el impuesto de medio por 100 para tribunales mercantiles establecido por decreto de 2 de diciembre de 1841: y en el departamento de Méjico el de 9 reales por barril, segun decreto de 24 de dicho mes y año. Se establece por regla general, que el aforo que deben hacer las aduanas al barril de aguardiente de caña de 9 jarras para el cobro del derecho de alcabala, será de una cuarta parte menos del precio por mayor que tenga en la plaza.

2.° Por cada arroba de azucar se adeudará 1 real por único impuesto, sin distincion de clases, quedando comprendida entre los artículos llamados del Viento, y sujeta á las reglas y método de estos á su introduccion en las aduanas.

3.° Se hace estensiva en los alcabalatorios de la república la alcabala de 1 peso, 5 reales, 4 granos que satisface en la aduana de Méjico cada carga de miel prieta de 2 arrobas. Se esceptúa del pago la que se remita de los ingenios á las fábricas de aguardiente, siempre que estas estuvieren ubicadas en los lugares que pertenezcan al alcabalatorio en que se siembre, coseche y muela la caña dulce.

4.° Los alcabalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche y muela la caña dulce, exijirán al tiempo de espedir la guia 6 reales por cada barril de aguardiente de caña, y 3 granos por cada arroba de azucar por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado adeudo se deducirá al causante, cuando la satisfaga por remate de la guia en la aduana del término ó final destino; sentando ademas en las guias ó pases la cantidad cobrada, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo por su falta de observancia.

5.° El adeudo de los impuestos comprendidos en este decreto al aguardiente, azucar y miel prieta se causará con sujecion á las reglas esta-

blecidas en el artículo 5.° de la ley de 24 de agosto de 1830 sobre derecho de alcabala á los efectos nacionales, quedando derogados los derechos que hasta ahora se han satisfecho por estraccion respecto del comercio interior.

6.° Los derechos municipales se seguirán cobrando al mismo licor y frutos en los lugares donde estuvieren establecidos, observándose la base de graduar cada barril á 9 jarras, segun establece el artículo 1.° para la exaccion de cualquiera de los impuestos que reporte el aguardiente.

7.° No se permitirán igualas para el cobro de derechos al aguardiente de caña, que pagará por entrada con arreglo á la guia y aforo que se haga en el lugar del adeudo. Se esceptuan los alcabalatorios dentro de cuyos suelos se siembre, coseche y muela la caña dulce, los cuales, si conviniere, podrán concertar igualas por el aguardiente que se consuma en los lugares de la ubicacion de las fábricas, prévia la aprobacion y demas requisitos que previenen las leyes y reglamentos para las igualas.

8.° En los cortes de caja mensuales de las administraciones se espresará el número de barriles de aguardiente y de arrobas de azucar que adeudaren en el mes.

9.° Dentro del término de 30 dias de la publicacion local de este decreto presentarán al alcabalatorio respectivo todos los dueños de alambiques, dedicados á la elaboracion ó refinacion de licores, relacion que esprese el número de los que posean, distinguiendo los que esten construidos á la Derosne, citando la ubicacion de la fábrica, y especificando de cada alambique, segun su capacidad, el número de barriles de aguardiente ó de cualquiera otro licor susceptibles de producir en un mes por destilacion ó refinacion.

10. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razon de las relaciones prevenidas bajo el concepto de que, si pasado el término que fija el artículo anterior se omitiere por alguno de los dueños de alambique la presentacion oportuna de la relacion en los términos mandados, los administradores de aduanas, por sí ó por comisionado de su confianza asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omision, los gastos de la visita.

11. La direccion general de alcabalas dentro de 15 dias formará y circulará el reglamento para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios á que toca la perfecta ejecucion de este decreto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en Méjico á 2 de marzo de 1834. — Nicolás Bravo. — Francisco María Lombardo, oficial mayor encargado del ministerio de hacienda.

Con tales recargos no es posible que prospere el tan costoso cultivo de la caña de azucar, ni sus diferentes industrias donde, en gran atraso todavia, apenas se conocen los nuevos trenes y reverberos usados en las Antillas, y donde aun prevalece el plantío de la caña dulce ó de la tierra en vez de la de Otahiti, que es la de mas rendimiento, habiendo que hacer esos plantios anualmente con indecibles costos y trabajos, de que fue testigo presencial el compilador en el ingenio San Nicolás que posee su primogénito en jurisdiccion de Puebla.

Por el contrario las islas de Cuba y Puerto-Rico colocadas á la sombra de la bien entendida franqueza, con que en ellas se han removido semejantes gravámenes en auxilio de la mayor facilidad que brindan sus puertos á la esportacion de frutos, y abolido el perjudicial sistema de guias, se les deja transitar y traficar libremente por el interior sin adeudo de alcabala ni de ningun otro derecho; ya hemos visto en AGRICULTURA el vigoroso impulso que así ha recibido el cultivo de sus feraces tierras; obteniéndose el justo premio en la observancia de la regla mas segura de economía, que consiste en proteger decididamente hasta donde sea compatible la estraccion de renglones de la industria nacional. Hubo un tiempo que por órdenes antiguas se practicaban igualas del derecho de alambiques como en Méjico, y se adeudaba el de 2 pesos por barril de aguardiente; pero suspendido en la isla de Cuba por el acuerdo de autoridades de 9 de abril de 1812, que igualó este fruto con el de azucar en sus derechos de esportacion bajo el avaluo de 40 fuertes cada pipa, y estinguido difinitivamente por real órden de 8 de julio de 1816, hoy no gobierna mas que la regla de los vigentes aranceles, que señala cuatro reales plata ó medio duro á la salida de una pipa de aguardiente, sin nada de alcabala, ni traba alguna como ni el AZUCAR en su tráfico interior.

Por los nuevos aranceles publicados en 1841 con la ley de aduanas de la Península é islas adyacentes, el aguardiente de caña se afora á 40 reales de vellon la arroba, y adeuda de derechos de importacion el 10 por 100 de posesiones españolas, el 12 de las que lo fueron, y el 15 de los demas puntos estrangeros, en bandera nacional; el duplo en la estrangera, y por derecho de consumo, la mitad en el caso de procedencia nacional, y dos tercios en los otros.

AGUAS.—*Ley* 63 *tít.* 2 *lib.* 3. manda, que las audiencias nombren jueces, si no fuese costumbre que lo haga el presidente ó municipalidad, que repartan las aguas á los indios para sus chacras y huertas, y abrevar sus ganados, y esto se practique sin agravio, y lo que en estas causas determine la audiencia se ejecute sin embargo de suplicacion que se oirá despues de ejecutado el fallo de vista.—*La* 5.ª *y* 9.ª *del tít.* 17, *lib.* 4.: que los pastos, montes y aguas sean comunes, si no es fuera de las diez leguas de distancia de la ciudad de Santo Domingo, donde en el término de cada hato no se permitiria el establecimiento de otro, y se puedan dar sitios para ingenios y otras heredades (V. esta ley en HATOS Y HACIENDAS COMUNERAS.)—Y *la* 11 *del mismo tít.*: que lo mismo se practique en el repartimiento de aguas á los españoles, dándose á cada uno la que debe tener «sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir y la tomare, y ocupáre por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras que tuvieren señaladas.»

En el comercio de galeones y flotas el juez visitador de las naos debia cuidar de que navegasen bien provistas de agua, conducida en su pipería correspondiente segun disponian las leyes 12. tít. 5; 4.ª tít. 17; y 45. tít. 24. del libro 9.

La villa de Güines, á 12 leguas de la Habana y 15 por el ferrocarril, tiene su particular arreglo de aguas determinado en real órden de 28 de abril de 1838, que se traslada por lo que pueda convenir á la reunion de reglas sobre este particular.

Ministerio de marina, de comercio y gobernacion de ultramar.—Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á S. M. la augusta reina gobernadora de la esposicion que ha dirigido á este ministerio de mi cargo doña Rita Quesada de Arango vecina de esa ciudad, en solicitud de que se nombre una junta que acuerde los medios de realizar las obras necesarias para aplicar las aguas del rio Güines al riego de terrenos, y forme las ordenanzas que deban regir al efecto; y en virtud de lo que ha informado acerca del asunto la direccion general de caminos, canales y puertos, conformándose con su dictámen ha tenido á bien mandar que para la distribucion de las aguas del espresado rio se observen las disposiciones siguientes: Primera, que se forme en Güines una junta compuesta del alcalde primero, de un regidor nombrado por el ayuntamiento, de dos propietarios, uno de ellos que esté en posesion del uso de las aguas y el otro de los que opten á él, nombrado cada uno por los propietarios que se encuentren en su respectivo caso, y un ingeniero que elegirá la autoridad superior administrativa.—2.ª el objeto de esta junta se limitará á facilitar los medios para arreglar este asunto y obtener los datos necesarios para formar el proyecto.—3.ª una de las primeras operaciones que practicará el ingeniero en la estacion conveniente será la medida de las aguas, y deduciendo las cantidades de que están en posesion los propietarios por el órden de su antigüedad, el resto se dividirá á prorata entre los que la soliciten, porque no seria justo sacrificar aquellos, cuando han presentado al pais á costa de grandes desembolsos los medios de prosperidad.—4.ª las obras de utilidad comun se costearán entre todos en proporcion del agua que cada uno disfrute, las de utilidad particular las costeará cada propietario.—5.ª lo dicho es solo con relacion á las aguas de regadío, mas si hubiere alguna que se emplease como motor, será de cargo de los que las usen hacer las obras para su aplicacion, y las necesarias para volverlas á introducir en el rio ó en el cauce de la acequia mas inmediata.—6.ª todos los propietarios de la comarca de Güines que posean terreno que esceda dos caballerías se reunirán para el nombramiento de síndicos que podrán ser cuatro, seis ú ocho, segun lo exija la estension que se dé á los riegos.—7.ª estos síndicos formarán un tribunal rural público de jueces árbitros, en el que se harán las averiguaciones verbalmente, y del mismo modo se darán las sentencias.—8.ª este tribunal de acequieros entenderá únicamente en todas las contestaciones relativas á las aguas del riego y su distribucion, á la monda y con-

servacion de las acequias.—9.ª La pena que impondrá á los que causen daños en las obras destinadas al riego, será el coste de la reparacion y los perjuicios que se ocasionen á los propietarios.—10. el síndico que hace la informacion verbal delante del tribunal, que será el encargado de la acequia en que se causó el daño, no tomará parte en la votacion.—11. Los guardas de las acequias son los encargados de dar los avisos y hacer las citas, y contestarán en las averiguaciones á las preguntas que les hagan los jueces.—12. Ninguno podrá escusar su presentacion en este tribunal cuando sea citado, y los jueces ordinarios á invitacion del mismo, harán efectiva en el caso de resistencia la reparacion y perjuicios de que habla el artículo noveno.—13. Estos artículos son provisionales, y regirán hasta que S. M. apruebe el reglamento que forme la junta designada en el artículo primero. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que si la junta de fomento tuviese algo que esponer contra alguno ó algunos de los artículos espresados, por resultar inconvenientes que aquí no pueden preveerse, lo haga á la mayor brevedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1838.—De Cañas.—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

AHORROS, (*caja de.*)—(*V.* BANCO DE AHORROS.)

ALBAI.—Provincia de FILIPINAS, (*islas*) mandada por un gobernador, con la poblacion que allí se especifica. (*V.* GOBERNADORES: y ALCALDES MAYORES.)

ALABARDEROS.—Una guardia de ellos servia al respeto de los vireyes que hubo en Méjico y Lima, y cuyo número y haber fijaba la ley 67, tít. 3, lib, 3. Hoy existe solamente la creada en islas Filipinas desde el año de 1590, y que segun declaracion de la real cédula de 22 de julio de 1691, se destinaba únicamente para la custodia y decoro del capitan general, á cuyas órdenes está. Consta de un capitan, cabo y diez alabarderos. (*Guia de* 1839.)

ALARDES.—Reseñas ó visitas de gente de guerra que se disponian en Indias por sus gefes en los primeros tiempos del descubrimiento para estar siempre preparados contra cualquiera agresion; sobre que tratan las leyes 8, tít. 4, lib. 1. HOSPITALES: 19, tít. 28, lib. 2. PROCURADORES: 19 y 20, tít. 4, lib. 3. GUERRA: 15, tít. 18, lib. 3. FORTALEZAS: 9, tít. 10, lib. 4. OFICIOS CONCEJILES: 16, 18, 65, y cap. 18 de la instruccion del tít. 15, lib. 9. ARMADAS y FLOTAS.

ALARIFES.—En la Habana es regalía de los regidores *comisarios* del ayuntamiento despachar sus títulos (1) á los alarifes que nombran cada año para las tasaciones que ocurren de fincas urbanas y rurales. Debe haber seis en cada ramo, y sus aspirantes examinarse por una junta facultativa, que presidida de los comisarios y síndico se compone del maestro mayor de la ciudad, de los de las obras de fortificacion, y del mas antiguo tasador de fincas rurales; y acreditar ademas de su conocimiento en el arte respéctivo, su buena vida y costumbres por informacion judicial con audiencia del síndico: todo en conformidad del nuevo arreglo aprobado por el gobierno en 1839.—Segun el mismo, para evitar cuestiones del tiempo invertido, que solo podria justificarse con la presencia de los interesados á las tasaciones, se aprueba la propuesta de los maestros mayores de albañilería y carpintería, de cobrar los alarifes de estas clases el 1 p. 100 de sus derechos hasta el primer millar, y de allí para adelante el medio, pues que han de practicarse las tasaciones con arreglo á las tarifas aprobadas para ambos ramos, y al que se desvie de ellas se impondria una multa de 4 ducados, doble por la segunda, y procedimiento judicial á la tercera; pero que ha de quedar subsistente el arancel de derechos de tasadores rurales á razon de 11 reales cada hora, por separado del abono de manutencion y cabalgadura en el viage de ida y vuelta, para no gravar al público por el mas valor de los predios rústicos (2).—Un artículo añade, que se admita la oferta, que hacen los maestros mayores de ceder en beneficio de los fondos el 6 por 100 del importe de sus derechos, y el medio al escribano de cabildo, para que él sea quien recoja las tasaciones, y no las entregue hasta haberse

(1) Es práctica exigirles por ello el derecho ú honorario de 25 pesos los de albañilería y carpintería, y 50 los rurales. (2) (V. ARANCEL DE TASADORES.)

cubierto por los obligados. Otro: que para el resarcimiento de daños y garantía de multas, se les exija fianza de 500 pesos. Y otro finalmente, que se observen y acomoden á nuestros usos y costumbres las ordenanzas de edificios de Madrid, por el bien resultante de que se sujeten al órden de arquitectura de las ciudades de primer categoría, imprimiéndose con las modificaciones para general inteligencia.

ALCABALAS. — Una parte de las siguientes leyes del código indiano sobre alcabalas se tomó del arancel de ellas, espedido por Felipe II en 1571, y otras son de sus sucesores hasta Cárlos II. Se comenzó á cobrar en América al respecto de 2 por 100; siguió al 4; y por real cédula de 8 de noviembre de 1765, quedó al 6 en que continúa (1).

TITULO TRECE DEL LIBRO OCTAVO.

DE LAS ALCABALAS.

LEY PRIMERA.

Que el derecho de alcabala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.

La alcabala de lo que se vende y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo y justificado de los reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon debido en los reinos de las Indias desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros; y habiéndose formado junta por mandado del señor don Felipe II, nuestro glorioso progenitor en esta corte, el año de 1558, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó que se cobrase y encargase á los vireyes del Perú y Nueva-España, y comenzándolo á ejecutar el año de 1574, tuvo por bien que se sobreseyese en el Perú por favorecer mas su poblacion y vecinos, en atencion á que lo permitia el mejor estado de la real hacienda; y reconociendo despues que por varios accidentes habian crecido las necesidades y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vasallos, no fue posible dejar de valerse de este miembro de renta, principalmente para conservacion y sustento de las armas marítimas, y á este fin consignó lo procedido de él, con la moderacion y limitacion que parece por las órdenes dadas y leyes de este título, en cuya virtud y conformidad fue servido de mandar á los vireyes, que ordenasen lo conveniente para que se ejecutase y cobrase, continuando esta renta desde principio del año de 1592 con suavidad y buenos medios, procurando que no interviniesen los fraudes que suele haber en semejantes rentas, y escusasen las vejaciones de los que hubieren de pagar, previniendo á los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo que así se guarde y ejecute en la forma susodicha, y como hoy se practica, mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, y á todos nuestros ministros, que cada uno por lo que toca á su grado y ejercicio hagan que esta resolucion tenga cumplido efecto.

LEY II.

Que todos los no esceptuados paguen alcabala.

Todas las personas no esceptuadas por leyes de este título, han de pagar alcabala de todas las cosas que se cojieren y criaren, vendieren y contrataren de labranza, crianza, frutos y granjerías, tratos y oficios, ó en otra cualquier forma.

LEY III.

Que los vecinos y encomenderos paguen la alcabala, y se averigüen los fraudes y suposiciones.

Los vecinos, encomenderos, y otros conocidos y hacendados que tienen labranzas y granjerías, y asiento en los pueblos, han de ser obligados á tener cuenta y razon, de forma que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo cuanto vendieren, así por sus personas, como las de sus mugeres, hijos y criados, y otras puestas por ellos; y de los trueques y cambios que hicieren de unas cosas á otras, semejantes ó no semejantes, interviniendo ó no dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el receptor en fin

(1) La real cédula de 26 de abril de 1764 estableció el derecho de alcabala en la isla de Cuba á un 4 por 100, con el 3 por 100 de las rentas líquidas de casas, censos, etc., y el arbitrio de 2 pesos por barril de aguardiente y 1 real el de Zambumbia; pero como se representasen los inconvenientes y lo impracticable de ese 3 por 100 tuvo á bien S. M. estinguirlo por la real cédula de 8 de noviembre de 1765, y que en lugar del 4 se cobrase un 6 por 100 de alcabala de toda la clase de ventas y negociaciones que especifica.

de cada cuatro meses cobre de ellos la alcabala de lo que con juramento declararen haber vendido en el dicho tiempo al contado ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los encomenderos hacer conciertos con los indios, sobre que les paguen en dinero el maiz y especies que tienen obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio que se conciertan: declaramos, que de estos contratos nos debe el alcabala el encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos que el receptor esté advertido de lo saber y averiguar, cobrando del encomendero lo que con juramento declarare haber contratado en esta forma, y él y las demas personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño ó menos precio del que en realidad hubiere intervenido; y si constare del fraude ó suposicion incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos reinos de Castilla.

LEY IV.

Que los mercaderes, traperos y roperos paguen alcabala, y en qué casos la han de retener los compradores.

Los mercaderes que trataren en géneros y mercaderías de Castilla y de la tierra, y no tienen tiendas; y asimismo los que las tienen y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcabala, y tienen vecindad y asiento en los lugares: y tambien los traperos y roperos sean obligados á tener cuenta y razon particular de lo que vendieren y compraren en cualquiera forma, para satisfacer y pagar la alcabala en fin de cada cuatro meses, con juramento ante el receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude ni encubierta alguna: y si constare haber contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si cualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, esté el vendedor en obligacion de retenerla en su poder hasta que el comprador muestre recaudo bastante por donde conste haberla satisfecho al receptor: y si no la pagare el comprador dentro del dicho término, ó no fuere abonado para ello, el receptor la pueda cobrar del vendedor ó comprador á su voluntad; y si los roperos compraren ropas traidas ó nuevas, retengan en sí la alcabala que debieren los vendedores para dar cuenta con pago al receptor, con lo demas que le debieren.

LEY V.

Que los forasteros y viandantes paguen alcabala conforme á esta ley.

Los tratantes y mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa ni asiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren ó trocaren cualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al receptor de la alcabala, declarando con juramento la cantidad ó precio en que la hubieren vendido, y el receptor cobre luego la alcabala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga; y no lo haciendo así, demas de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede á cargo del comprador la paga de alcabala, todavía sea obligado á dar noticia de la venta ó trueque al receptor dentro del dicho término, y de retener en sí lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haberla el vendedor pagado al receptor; y si el vendedor no la pagare dentro del término, pueda el receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

LEY VI.

Que los plateros paguen la alcabala de la plata y oro.

De la plata que compraren los plateros de cualquier persona, han de pagar 5 maravedís por marco de alcabala y no mas; y si vendieren piezas de plata de 1 ó 2 marcos, han de pagar otros 5 maravedís, y si fuere la venta de menos de 1 marco de cosas menudas, paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta y compra por su juramento, sin otra diligencia; y del oro ageno que labraren no han de pagar alcabala por la labor, pero del oro que labraren ó hicieren labrar para vender, y de lo que vendieren en cualquier forma, páguenla á razon de 2 maravedís por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta y no mas; y paguen al receptor en fin de cada semana.

LEY VII.

Que los boticarios paguen alcabala.

Los boticarios paguen alcabala de las medici-

nas y otras cualesquier cosas de su arte que vendieren; y cóbrese al fin de cada semana, por lo que juraren haber vendido.

LEY VIII.

Que los silleros, freneros y otros oficiales paguen alcabala.

Los silleros y freneros han de pagar alcabala de las sillas, frenos, estribos, espuelas y todo lo demas que vendieren; y asimismo los pellejeros, guarnicioneros y todos los demas oficiales, de lo que vendieren, trocaren y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, y el receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demas de pagarla, incurran en las penas establecidas por las leyes del cuaderno y de estos reinos de Castilla.

LEY IX.

Que otros oficiales y todos los no esceptuados paguen alcabala.

Los herradores paguen alcabala del herraje que gastaren, y los zapateros y otros oficiales de lo que vendieren de sus oficios y artes, cualesquier que sean; y los traperos y roperos como está declarado, y los buhoneros; y en efecto todas las demas personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este título, no se hallan por ellas esceptuadas.

LEY X.

Que del vino se cobre y pague alcabala.

Los que vendieren vinos suyos ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta y razon de la cantidad que compraren en pipas, botijas, ó en otros cualesquier vasos, y de las personas que se los hubieren vendido ó dado á vender; y asimismo á dar cuenta al receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcabala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este título, y del vino ageno que vendieren, retengan la alcabala, para que sea á eleccion del receptor cobrarla del mas abonado.

LEY XI.

Que los gobernadores de presidios obliguen á la paga de alcabala aunque los deudores sean soldados.

Ordenamos que los gobernadores de Cartagena y de todos los demas presidios de las Indias, puedan obligar y obliguen á todos los mercaderes y otras cualesquier personas que debieren alcabala, á que parezcan ante ellos á los llamamientos de los receptores, y los apremien á que la paguen, y que nuestros capitanes generales de galeones y flotas, armadas y navios, no impidan la cobranza de los derechos de nuestra real hacienda y alcabala, aunque sean soldados los que debieren los derechos y alcabala.

LEY XII.

Que en Cartagena se pague alcabala del vino de los ahorros.

Mandamos que en la provincia y ciudad de Cartagena se pague y cobre alcabala del vino de raciones de los soldados ó de otros cualesquier ministros por los cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra cualquier prerogativa de que se valgan: y los generales de armadas y flotas no lo impidan ni embarazen.

LEY XIII.

Que los deudores no defrauden ni resistan la paga de alcabala, y el denunciador probando, haya la tercia parte.

Todos los que debieren alcabala, por ninguna via, forma, ni pretesto defiendan ni defrauden la cobranza de ella á los receptores, ni las prendas que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla con el cuatro tanto, y de incurrir en las penas que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren á dar favor y ayuda á la resistencia, y cualquier persona que supiere ó entendiere, como lo pueda probar que alguno tiene usurpada alcabala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia que llegare á su noticia, á manifestarlo al receptor, y por esto haya para sí la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro del dicho término, pierda la cuarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

LEY XIV.

Que se pague á 2 por 100 de alcabala, y tambien de la coca.

Mandamos que de todo género de personas sin esceptuar mas de las espresadas por las leyes del cuaderno, y á los indios, se cobre alcabala

de la primera y todas las demas ventas, trueques y cambios, así de las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias, como de las que en ellas hubiere, y se fabricaren y labraren á razon de á 2 por 100 en dinero de contado: y aunque por cédulas antiguas está ordenado que de la coca que se cria y coje en el Perú se cobrase á 5 por 100, nuestra voluntad es igualar este fruto y mercaderías con las demas, y que tambien se pague de él á 2 por 100.

LEY XV.

Que la alcabala se pague en reales y no en pasta.

Aunque está ordenado que en la Nueva-España se paguen las alcabalas á razon de 2 por 100 en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Méjico y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada; ordenamos y mandamos que las alcabalas se cobren en reales y no en plata en pasta sin labrar en todas las Indias.

LEY XVI.

Que en la provincia de Venezuela se cobre la alcabala en las especies de que procediere.

Permitimos y ordenamos que en la provincia de Venezuela se puedan pagar y satisfagan las alcabalas en las mismas cosas y especies de que se debieren y procedieren, y que nuestros oficiales, receptores y recaudadores las cobren en la forma referida.

LEY XVII.

De los exentos de pagar alcabala.

Los esceptuados por leyes de pagar alcabala son iglesias, monasterios, prelados y clérigos de las ventas que hicieren de sus bienes y de trueques por lo que á ellos toca y puede tocar; pero si compraren ó vendieren cualesquier cosas por trato de mercadería ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcabala como si fuesen legos. Y declaramos que no han de ser esceptuados los clérigos de corona y menores órdenes, y casados y no casados, porque estos han de pagar alcabala como los legos (1).

LEY XVIII.

Que de lo tocante á Cruzada no se pague alcabala.

De las cosas que tomaren ó aprehendieren ó vendieren los tesoreros ó receptores de la Santa Cruzada ó sus hacedores, por razon de las bulas no han de pagar alcabala: juren cuando convenga si han tomado ó vendido algo que no toque á la Cruzada de que deban pagar alcabala, porque de todo lo demas que no sea de Cruzada se ha de pagar y cobrar.

LEY XIX.

Que del maiz, granos y semillas vendidos en mercados y alhóndigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcabala.

Del maiz, granos y semillas que se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos no se ha de pagar alcabala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares y plazas para provision de la gente pobre y caminantes.

LEY XX.

Que del pan cocido, caballos, moneda, libros y aves de cetrería no se pague alcabala.

Del pan cocido ni de los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de latin y romance encuadernados y sin encuadernar, escritos de mano ó impresos de molde, ni de los halcones, azores ni otras aves de cetrería ó para cazar, no se ha de pagar alcabala.

LEY XXI.

Que de los metales y materiales para labrar moneda no se pague alcabala.

De la plata, cobre y rasuras, y de las demas cosas y materiales que se compraren y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcabala.

LEY XXII.

Que de los bienes dotales y porciones hereditarias no se pague alcabala.

De los bienes raices, muebles ó derechos que se dieren en casamiento, y de difuntos que se di-

(1) Véase abajo el alcabalatorio de Cuba con sus notas y declaraciones.

vidieren entre herederos, aunque intervenga dinero ú otras cosas entre ellos para igualar y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcabala.

LEY XXIII.

Que de las armas acabadas no se pague alcabala.

De las armas ofensivas y defensivas y jubones de malla, no se ha de pagar alcabala estando hechos y acabados en la forma que segun costumbre se usan; pero de las materias y cosas de que se hacen, no estando perficionadas, y de lo demas necesario para el uso, aunque sea tocante ó anejo á las mismas armas, se ha de pagar alcabala cuando se vendieren ó trocaren.

LEY XXIV.

Que de los indios no se cobre alcabala.

Los indios no han de pagar alcabala por ahora de lo que vendieren, negociaren ó contrataren no siendo de españoles ó personas que la deban, porque de lo que vendieren que no sea de indios, sino de otros que si ellos lo vendiesen debieran alcabala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste y aperciba cada vez que pareciere, que las cosas que vendieren sean suyas ó de otros indios, y no tengan en sus tiendas mercaderías, labores ni obras de sus oficios que sean de españoles, ni otros que deban alcabala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo ó de otros indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa que no sea suya ó de otros indios; y si alguna vendieren de persona que deba alcabala la descubran y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcabala del encubridor en la cantidad que valiere con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias: todo lo cual se ejecutará así.

LEY XXV.

Que se pague alcabala de todas las cosas referidas en esta ley.

Del vino de Castilla y de la tierra que se vendiere en grueso ó por menudo, aceite, vinagre, frutas verdes y secas y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños y lienzos, y otro cualquier género de mercaderías que fueren de estos reinos, se ha de pagar alcabala de la primera y de las demas ventas, escepto de las armas y libros conforme se declara; del trigo, cebada y las demas semillas que no se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos, se ha de cobrar guardando lo resuelto: de la carne viva y muerta, corambre al pelo, curtida y adobada, pieles cerbunas y de leones, tigres y otras selvaginas: sebo, lana, azucar, miel, jabon y coca: sedas crudas, tejidas y de otra cualquier forma: mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, gergas, cáñamo y lino: cañafistola, gengibre y otras drogas y especias: añir, zarzaparrilla y palo: cera, todas suertes de plumas y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar y vidrio: loza, jarros, tinajas y otras vasijas de barro, madera, tablas y cosas hechas de ella: sal, piedra y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos y censos: ajuar de casa, tapicerías, vestidos y todo lo demas que se venda ó trueque en cualquier forma; de los frutos y esquilmos, de las heredades y huertas y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, caballos, carneros y todas bestias de carga, y de las demas cosas no esceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprendidas en esta ley.

LEY XXVI.

Que dá forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.

El obligado de la carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del matadero, pena de perdida. Y mandamos que el veedor del matadero tenga libro donde tome la razon de las reses que se mataren, y todas se lleven á la carnicería, y el fiel de la romana que estuviere en ella tome razon en su libro de las que se pesaren y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro se haga cuenta y cobre la alcabala por el libro del fiel de la romana el viernes ó sábado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos y sin fraude ni ocultacion: y el obligado de la carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo y precio en que se vendieren las reses, y de lo demas que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcabala al fin de cada cuatro meses; y donde no hubiere veedor del matadero y fiel de la carnicería, tenga la misma cuenta y razon el obligado con

lo demas que á él toca, con cueros, sebo y lo referido, para que la dé de todo al receptor de la alcabala jurada como se previene, el cual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos que comprare, y sea obligado á dar noticia al receptor el dia de la compra ú otro siguiente, declarando de quién, y al precio que compró, pena de pagar la alcabala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuese vendedor; y donde no hubiere carnicería pública ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcabala.

LEY XXVII.

Que los corredores y terceros de ventas, compras y trueques tengan libro, y den noticia á los receptores.

Porque los corredores son terceros entre compradores y vendedores, y median en las compras, ventas y trueques de las mercaderías y otras cosas, sea obligado el corredor ó persona que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras y trueques que hiciere, y dar noticia de ellas al receptor de la alcabala dentro de segundo dia en que se hayan efectuado, y de los contrayentes por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

LEY XXVIII.

Que los escribanos y pregoneros manifiesten las almonedas.

Los escribanos den al receptor cada mes, y antes si conviniere, noticia de las almonedas que ante ellos hubieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque ó cambio en cualquier forma: y los pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que intervinieren, dentro y fuera de sus asientos, al receptor, el cual tomará la razon de las manifestaciones.

LEY XXIX.

Que las ventas y contratos de que se debiere alcabala pasen ante los escribanos del número.

Para que mejor se puedan sacar y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos que todas las ventas ó trueques que se hicieren de cualesquier bienes raices, muebles y semovientes en que intervenga alcabala, se hagan ante los escribanos del número de los lugares del contrato, y si no los hubiere, ante los escribanos de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, y no ante otros escribanos ni notarios, los cuales sean obligados á dar copia y relacion de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren, de que se cause alcabala cada mes al receptor, con el dia, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó trocó, con juramento de que no pasaron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar la alcabala con el cuatro tanto, incurran en las demas penas en derecho establecidas.

LEY XXX.

Que los escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las justicias sin citar á los recaudadores de la alcabala.

En órden á escusarse de pagar la alcabala hacen los mercaderes muchas compras y ventas por cédulas y no por escrituras públicas que reconocen ante las justicias y escribanos, para que no constando de la venta ni registro de las escrituras, no haya instrumento público por donde sean obligados á la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion y fraude: mandamos que ningun escribano público ni del número, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento sin citar primero á nuestros oficiales reales de la ciudad si administrasen la renta de alcabalas en fieldad, ó al receptor actual ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de cuatro años de suspension de oficio al escribano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

LEY XXXI.

Que la alcabala se pague en la ciudad ó cabecera principal donde asistiere el receptor.

Todos los vendedores que debieren alcabala sean obligados á pagarla en el pueblo ó cabecera de la jurisdicion donde celebraren la venta y estuviere el receptor, y no se puedan escusar con que la pagarán en otro pueblo, escepto los vecinos de las ciudades principales que la han de pagar en la ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas si fueren

raices, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

LEY XXXII.

Que los oficiales reales de Méjico administren las alcabalas.

Por el gobierno de la Nueva-España está encargada la administracion y cobranza de las alcabalas á los oficiales de nuestra real hacienda de Méjico. Aprobamos lo susodicho, y les damos comision en forma para que en lo que hubiere lugar de derecho, y no interviniere otro género de administracion ó encabezamiento en que haya particular disposicion nuestra, se ejecute.

LEY XXXIII.

Que se haga nómina de los que pueden causar alcabala.

Los que administraren y cobraren alcabala hagan nómina de todos los vecinos, estantes y habitantes en cada pueblo, y de los que viven y están en las chacras, estancias, huertas, heredades y ventas, españoles, mestizos, mulatos y negros libres: y de los clérigos que se entienda la pueden causar, como está declarado, escepto de los indios, que por ahora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este título.

LEY XXXIV.

Forma de administrar los oficiales reales el derecho de la alcabala.

Para la buena cuenta y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcabalas: mandamos que fecha la nómina de todas las personas que la pueden causar, nuestros oficiales reales de cada provincia nombren los receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el partido y pueblos que ha de tener á su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir y dar recaudo á lo que se le encargare, y dénle comision en forma, entregándole un libro encuadernado y un cuaderno aparte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rúbricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres y del receptor, se los entregarán, juntamente con un traslado, signado de escribano público, de las leyes de este título, y del recibo y de los dichos libros y comision tomarán recaudo del receptor, el cual ha de residir en su partido; y si hiciere ausencia nombrará persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y nuestros oficiales tomarán juramento al receptor de que usará bien, y con diligencia y fidelidad su oficio, sin fraude ni encubierta alguna, y que en el uso y ejercicio de él guardará lo ordenado y las instrucciones que le fueren dadas: y asimismo ha de dar fianzas abonadas á satisfaccion de nuestros oficiales de dar cuenta con pago, y cumplido así en el partido que le fuere encomendado por su persona y la que nombrare en su ausencia, á la cual ha de tomar el mismo juramento que él hizo; y si por falta de residir, ó por culpa ó negligencia suya ó del nombrado en ausencia, algun daño ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta y pago referidos siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en cualquier manera fuere á su cargo como maravedís de nuestro haber, y con los otros vínculos y firmezas que convinieren.

LEY XXXV.

Que señala el tiempo y forma en que se han de tomar cuentas á los receptores de alcabala.

Nuestros oficiales han de entregar al principio de cada año libro y cuaderno nuevo al receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él hubiere valido la alcabala esté con separacion, y en fin del año el receptor pueda traer y presentar ante ellos el libro y cuaderno original que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra caja real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos que de ninguna forma ni en ningun caso se alcance la cuenta de un año á otro, y cumplido se ajuste y fenezca en el primero ó segundo mes del siguiente, en que no haya descuido ni omision, porque conviene para que las cuentas sean ciertas y verdaderas, que se tomen y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren y recojan las alcabalas.

LEY XXXVI.

Que los nombrados para beneficiar las alcabalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

Los oficiales de nuestra real hacienda, á cuyo cargo está la administracion y cobranza de las

alcabalas, y nombrar personas que las beneficien, no han de hacer los nombramientos en personas prohibidas ni por mas tiempo de un año, y al fin de él han de dar cuenta con pago.

LEY XXXVII.

Que los receptores escriban en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los pagadores.

Ha de asentar el receptor en su libro todo lo que fuere cobrando por menor, con dia, mes y año, nombre del vendedor, comprador, cosa y precio de cada una, y cuánto recibió, y no ha de recibir partida ninguna sin su firma y del que paga, en el libro, juntamente con él y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar llame, estando presente, una persona que firme por él, sin apartarse de allí: y lo que en otra forma se pagare sea nulo, y vuélvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos se pregone cada año por San Juan y Navidad en todos los lugares lo contenido en esta ley.

LEY XXXVIII.

Que el receptor asiente las partidas, noticias y cobranzas en el cuaderno.

El cuaderno que se entregare al receptor por los oficiales reales le ha de servir para tomar la razon en él de todas las manifestaciones que hicieren los corredores y otras personas, y de recuerdo para las demas cosas de que tuvieren noticia: y cuando cobrare la alcabala ha de poner y glosar al márgen de cada partida de este cuaderno como la cobró, y se hizo cargo de ella en el libro, declarando las hojas y el dia de la cobranza porque se halle con mas facilidad.

LEY XXXIX.

Que si los receptores estuvieren en lugar donde haya caja real entreguen cada mes lo cobrado.

El receptor nombrado y puesto para cobranza de alcabalas en el lugar donde residieren nuestros oficiales, esté obligado á entregarles en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haber cobrado, jurando ser cierto, y que no ha cobrado ni dejado de asentar mas partidas: y nuestros oficiales se hagan cargo de todo en otro libro que tengan dentro en la caja, asentando en él todas las partidas por menor, como estuvieren en el del receptor, en el cual nuestros oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que podria haber si se perdiese el del receptor.

LEY XL.

Que los oficiales reales hagan que los receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

Tengan nuestros oficiales particular cuidado de solicitar por cartas á los receptores de alcabalas, para que traigan á la caja real el dinero y cuenta de lo que hubieren cobrado al tiempo y como está dispuesto; y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

LEY XLI.

Que los receptores ausentes parezcan ó envien ante los oficiales reales á dar cuenta con pago cada cuatro meses.

El receptor que pusieren nuestros oficiales en los lugares donde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada cuatro meses á dar cuenta y entregar el dinero de su cargo, con relacion sacada á la letra de su libro y cuaderno, jurada y firmada ante escribano de lo que hubiere montado la alcabala hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion asentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demas, y si el receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

LEY XLII.

Que señala el salario de los receptores.

Por el trabajo y cuidado de los receptores en la cobranza de las alcabalas señalarán nuestros oficiales á cada uno á razon de 6 por 100 del dinero que dieren cobrado, como no esceda cada año de la cantidad que les pareciere justa, con acuerdo de los vireyes y gobernadores, presidentes y oidores de las audiencias en sus distritos y jurisdicciones: y á los receptores que nombraren en ciudades, villas y lugares, y minas donde hubiese grueso trato y se causare mucha alcabala, señalarán la cantidad cierta que han de tener y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los vireyes y ministros espresados, y han de pagar los sa-

larios de la alcabala por los tercios del año en fin de cada cuatro meses.

LEY XLIII.

Que á los escribientes ocupados en papeles y cuentas de alcabalas se les pague el salario de ellas.

Desde la introduccion del derecho de alcabala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escribientes que se ocupan en los papeles y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcabalas. Aprobamos lo que por esta razon se ha hecho, y es nuestra voluntad que se continúe en la forma y órden que hasta ahora se ha observado, y lo que montare se reciba y pase en cuenta.

LEY XLIV.

Que los arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las justicias.

Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno en lo que le tocare y perteneciere, ayude y ampare á los arrendadores de nuestras alcabalas, y para que en su cobranza tengan toda facilidad y buen despacho, de suerte que no reciban agravio ni vejacion, y ordenen que los corregidores, alcaldes mayores y justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

LEY XLV.

Que para la cobranza de alcabalas y otras rentas no se use de censuras.

Está prohibido por leyes de estos reinos de Castilla, que los arrendadores de alcabalas, puertos secos y otras rentas, se valgan de censuras para su cobranza. Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los vireyes y audiencias no den lugar á que intervengan censuras en estos ni en otros semejantes casos.

LEY XLVI.

Que los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor.

Mandamos que los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de 2 por 100 de alcabala, procuren que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por partidos ó ciudades, como mejor les pareciere y mas convenga á beneficio de nuestra real hacienda.

LEY XLVII.

Que á los repartimientos y encabezamientos se hallen presentes los ministros, y entre qué personas se han de hacer.

Cuando se hiciere repartimiento ó encabezamiento de las alcabalas de alguna ciudad, villa ó lugar donde reside audiencia, se halle presente un oidor y el fiscal: y si no lo hubiere, el gobernador, corregidor ó alcalde mayor con los oficiales reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de indios, estancias, ingenios y otras haciendas de campo, y se ejecute con toda justificacion é igualdad.

LEY XLVIII.

Que conforme á esta ley procedan los jueces de Méjico en causas de alcabalas.

En las causas de alcabalas que pasaren ante el corregidor de Méjico, si se apelare á la audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo ni detencion de la via ejecutiva; y en las sentencias de remate, y difinitivas procedan los jueces conforme á derecho.

LEY XLIX.

Que el receptor de Tierra-Firme dé cuenta en todos los viajes de galeones y flota, y entere lo cobrado.

Mandamos que el receptor de alcabalas de la provincia de Tierra-Firme dé cuenta de cada flota ó galeones que llegaren á Portobelo dentro de un mes, ó á mayor dilacion dentro de dos meses despues de la partida de aquel puerto, y que luego entere en nuestra caja real de ella lo procedido, sin omision ni dispensacion.

LEY L.

Que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se guarden las leyes de estos reinos de Castilla.

Porque en muchos años no se cobró alcabala

en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion y cobranza, como en otras cosas que en las leyes de este título no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se haya de estar y pasar por lo que disponen las del cuaderno y las demas tocantes á ellas.

LEY LI.

Que si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido, se remite á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales.

Si para la buena administracion y cobranza de las alcabalas conviniere prevenir y ordenar mas de lo prevenido y resuelto por las leyes de este título, lo remitimos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oidores de nuestras reales audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los oficiales reales, ordenen y provean como se escusen fraudes, molestias y vejaciones, en cuanto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al consejo.

Artículos 139 *al* 141 *de la ordenanza de intendentes de* 23 *de setiembre de* 1803, *y su concordancia con la de* 4 *de diciembre de* 1786 *sobre el ramo de alcabalas.*

ARTICULO 139.

Para eximirse algunas personas del justo derecho de alcabalas, que en Indias pagan á la moderada cuota de 6 por 100, y de 4 en las fronteras de enemigos, ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes eclesiásticos, contraviniendo á lo dispuesto por leyes reales de estos y aquellos dominios, y causando notable perjuicio á mi real erario. Y á fin de precaver semejantes fraudes, deberán celarlos con especial vigilancia los intendentes, subdelegados y justicias subalternas, y dar los primeros cuenta justificada de ellos á la junta superior de gobierno para que me informe, y mande yo poner el remedio conveniente en uso de mi suprema potestad. Pero entre tanto harán publicar bandos en sus provincias para que ningun escribano, ni notario, bajo la pena que impone la ley 30, tít. 13, lib. 8 de la recopilacion de Indias, pueda estender instrumentos de estas cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sean con nombre de ventas, sin que preceda su formal licencia, ó del respectivo subdelegado, para que pueda hacerlo; los cuales cada uno en su caso, tomarán á este fin los informes que estimen oportunos, y en su consecuencia dispondrán ó representarán el subdelegado al intendente, y este á la dicha junta superior, lo que les pareciere justo, segun las circunstancias de las ocurrencias, y con atencion siempre á la ley 10, tít. 12, lib. 4 de la misma recopilacion de Indias, que es una de las fundamentales de aquellos reinos.

ARTICULO 140.

Por el artículo 8 del concordato celebrado el año de 1737 entre esta corona y la Santa Sede, se convino en que todos aquellos bienes que por cualquiera título, y desde el dia de la fecha de la citada concordia, adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por ello cayesen en manos muertas, quedasen desde entonces perpetuamente sujetos, como tambien sus frutos, á todos los impuestos y tributos régios que pagasen los legos, á escepcion de los bienes de primera fundacion, y con la calidad de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos. Y aunque en estos mis dominios de España se ha puesto y está en práctica su observancia, se omitió hasta ahora el estenderla á los de Indias; pero siendo mi soberana voluntad que en todos ellos se cumpla dicha disposicion, mando que así se ejecute para con aquellos bienes que por cualquiera título entrasen en manos muertas desde la fecha de esta ordenanza en adelante, y que en su consecuencia no solo se cobre la alcabala de los frutos que ellos produjeren, sino tambien todos los demas impuestos que me contribuyesen los pertenecientes á seglares; debiendo servir lo que en el artículo antecedente se prescribe respecto de los escribanos y notarios, para que no se oculte alguna de las adquisiciones indicadas cuando se verifiquen, y hacerse notoria esta determinacion por bandos que los intendentes man-

darán publicar en sus respectivas provincias.

ARTICULO 141 (1).

Supuesto que la recaudacion del enunciado ramo de alcabalas corre ya generalmente al cargo de peculiares administradores, y que este medio se ha preferido en cumplimiento de mis reales órdenes é instrucciones al de los arrendamientos particulares, es mi voluntad que se continúe en adelante, por los beneficios que en su práctica esperimentan mi real erario y mis vasallos, y en su consecuencia mando á los intendentes que de acuerdo con la direccion general de este ramo, donde la hubiere establecida, para su uniforme arreglo dediquen al mismo fin sus atenciones, autoridad y eficaces providencias, celando la conducta de todos los empleados en su recaudacion y resguardo, *sin impedirles á los que corresponda, la jurisdiccion ó facultades coactivas económicas, de que han de usar con preciso arreglo á cuanto queda dispuesto desde el artículo* 95 *al* 101 *inclusive de esta ordenanza.—(Conformes literalmente los artículos* 142 *al* 144 *de la ordenanza de* 86, *solo añade á ellos la de* 803 *lo que va de cursiva, bien que tomándolo de lo que en artículo separado, el* 145, *establece la citada de* 86, *sobre uso para los cobros de las facultades coactivo-económicas, salvando siempre el de la jurisdiccion contenciosa solo para los intendentes, que podrian delegarla á falta de subdelegados, ó por las distancias y dificultad en los recursos "en los mismos administradores en cuanto baste á que pongan las causas en estado de sentencia para que asi se las remitan."—La real órden de* 27 *de noviembre de* 1839 *aprueba el acuerdo de la junta superior directiva, en que sobre consulta del administrador de rentas de Santo Espíritu se les faculta para hacer efectiva por la via económica y de apremio toda deuda líquida, que como tal resulte en los libros.)*

Reglamento alcabalatorio, que propuesto por la superintendencia delegada de la Isla de Cuba de acuerdo con su junta superior, se aprobó en real órden de 8 *de setiembre de* 1830.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° La alcabala es uno de los derechos reales mas antiguos y justificados que existen en la monarquía española, y debido en estos dominios de Indias desde su incorporacion á la corona de Castilla. La cuota de su adeudo ha tenido variaciones desde el año de 1558, hasta que por real cédula dada en San Lorenzo á 8 de noviembre de 1765, quedó fijada y reducida á un 6 por 100.

2.° Adéudase este derecho generalmente de todas las cosas que se cojieren y criaren, vendieren y contrataren, de labranza, crianza, frutos y grangerías, tratos y oficios y en otra cualquiera forma. (2)

3.° Debe tambien exijirse de todas las ventas que se hicieren de casas, hatos, corrales, ingenios, sitios, cafetales, potreros, estancias, vegas, tejares, carbonerías, hornos de cal y demas haciendas, fincas y posesiones, así de campo, como urbanas, y esto tantas cuantas veces vendan, truequen y permuten las cosas antedichas, como tambien los esclavos, así criollos como bozales y coartados.

4.° Por regla general se causa el adeudo de alcabala de toda traslacion de dominio, con las

(1) El artículo 144 de la ordenanza de 1786 (con el que este concuerda á la letra), se mandó guardar en Puerto-Rico en real orden de 3 de diciembre de 1811 con motivo del arrendamiento del ramo que allí subsistia, ó que se manifestasen las causas que lo impedian. — (V. ADMINISTRACION.)

(2) En órden de la superintendencia de 22 de setiembre de 1832, se mandó devolver la alcabala exigida á una partida de carey, que se embarcó en el puerto del Manzanillo para el de la Habana, y lo propio se resolvió respecto de otra procedente del de Cuba (espediente número 703, cuaderno 14 de administraciones), por no deberse dar tan lato y general sentido á este artículo 2 del alcabalatorio. Por el artículo 2 de la antigua real cédula de 14 de octubre de 1767 se exigia á los hacendados relaciones juradas del azucar que cosechaban para espendio, de que debian pagar aun por ventas menores el 6 por 100 de alcabala.—Por el 4.° de la de 20 de mayo de 1779 se eximió de ella á todos los frutos de la Isla que se esportasen para la Península. Y por fin obtenida felizmente en 1804 la perpetuidad de las gracias que tanto han influido en el estraordinario aumento de los ingenios y cafetales de la Isla, se venden libremente sus cosechas sin trabas ni derechos.

escepciones y limitaciones que adelante se dirán: por lo tanto cuando se cambiare una finca, esclavo ó cualquiera cosa por otra, de todas se exijirá el 6 por 100 de su valor, como si cada una de ellas se vendiese por dinero.

5.° De los ganados de todas especies y del tabaco en rama se cobrará el mismo 6 por 100 en los términos contenidos en los reglamentos particulares de estos ramos, que se incluyen al fin de este alcabalatorio. (1)

6.° De toda especie de censo que se impusiere, ya sea consignativo, perpétuo, redimible ó reservativo; de los contratos enfitéuticos, y en los de locacion y conduccion, si fuesen por tiempo indefinido ó muy dilatado, que pase de diez años, se ha de cobrar el propio derecho, segun se previene en real cédula de 21 de agosto de 1777, entendiéndose solo un 6 por 100, por haberse abolido la doble alcabala que se causaba antes en las ventas á censo reservativo, segun la declaratoria hecha por reales disposiciones de 22 de febrero de 1818, y 11 de marzo de 1819, que derogaron en esta parte la real cédula de 17 de marzo de 1774. — (*Y mandaron observar en esta isla la ley* 21, *tít.* 12, *lib.* 10 *de la novísima recopilacion.*)

7.° No podrá escribano alguno formar escritura ni instrumento público de contrato de venta y compra, formacion ó disolucion de compañía, adjudicaciones in solutum, promesas de vender, ó de otra naturaleza, ni de donaciones en razon de las enagenaciones simuladas, que acaso se intenten por ese medio, en fraude del real derecho, sin que antes se presente la papeleta de la administracion general de rentas terrestres, ya sea que se adeude ó no la alcabala, bajo la pena de pagar este derecho y el cuatro tanto mas, en virtud de la ley 29, tít. 13, lib. 8.° de la recopilacion de Indias.

8.° Tampoco podrá ningun escribano clausular en las escrituras circunstancias ni condicion, que no esté comprendida en la citada papeleta; en la precisa inteligencia de que, el que las hiciere sin los espresados requisitos, sufrirá la pena de 100 ducados, y seis meses de suspension de oficio, sin perjuicio de las que correspondan á los compradores ó vendedores, en caso de que haya ocultacion de derechos reales.

9.° Como la manifestacion que hacen los interesados del valor de sus contratos, es lo que sirve de fundamento para la exhibicion de la alcabala, se manifestará precisa é inviolablemente en todas las escrituras el precio en que se vende, cambia ó permuta la posesion ó esclavo, segun que en la realidad fuese, y los plazos: como tambien en los censos la cantidad que se impone y en qué términos se hace el impuesto; sin que por motivo, pretesto ni causa alguna pueda ocultarse, ni tenerse en ello la menor confianza, lo cual se ha de cumplir, sopena de que no solo se perderá la cantidad ó especie que se ocultare, ó dejare de ponerse en la escritura, sino tambien el cuatro tantos mas, á que será responsable de mancomun *et in solidum*, el comprador, el vendedor y cuantos mas intervengan en la ocultacion, ofreciéndose al delator la décima parte si se justificare, ó gratificacion competente, segun lo que importase y circunstancias que ocurran. (2)

(1) Este artículo ha quedado sin efecto, y por consecuencia los reglamentos que en él se indican y se omiten, por no exigirse ya semejante alcabala de ganados, desde 1833 que está en planta el único derecho de CONSUMO, en que se refundieron ese y otros; y porque el tabaco se conduce igualmente sin guias, y sin mas adeudo de derechos que los que marcan los aranceles á su esportacion de los puertos. Y así en 28 de diciembre de 1832 anunció al público la real aduana, que desde el siguiente enero quedaba suprimido el derecho de 2 por 100 de internacion ó de tráfico, y toda clase de efectos, víveres, ropas y demas artículos comerciales podrian circular libremente por tierra sin guias. — En Méjico la real cédula de 2 de diciembre de 1797 eximia de la alcabala el maiz en atencion que era el principal alimento de los indios y gente pobre, y que por la carga de harina comun se pagasen 4 reales y 6 por la de flor, escepto en Yucatan que se guardaria su costumbre, porque su miseria y escasez general no permitia otra cosa.

(2) Hace al caso la ley 19, tít. 12, lib. 10 de la Novísima: y el acuerdo de la junta superior directiva de 4 de abril de 1839 sobre «que se recuerde al público la obligacion de satisfacer puntualísimamente los reales derechos de alcabala en las escrituras de compras y ventas, debiendo las personas que celebran semejantes contratos asegurarse por sí mismas de que está verificado dicho pago, antes de suscribir los documentos; pues de lo contrario serán responsables directos á la real hacienda del importe de la

10. *Todos* los escribanos que tuvieren protocolo público darán mensualmente á la administracion general de rentas terrestres un testimonio relacionado de todas las ventas, que se hubieren otorgado ante ellos en el discurso del mes, con espresion de los sujetos que la verificaron, y precio de cada una de ellas: debiendo presentar dicho testimonio dentro de los ocho dias primeros del siguiente, bajo la pena de 100 pesos de multa, impuesta por providencia gubernativa de esta superintendencia general subdelegada. Dentro del propio término y con sujecion á igual pena, remitirá el anotador de hipotecas á la misma administracion general otro testimonio de todas las anotaciones que hiciese en el mes.

11. Si de los espresados testimonios, que deben dar los escribanos, con juramento de no haber pasado ante ellos otros ningunos contratos, resultare que se ha hecho alguna escritura sin el pago oportuno de la alcabala y sin el conocimiento de la mencionada administracion general terrestre, sufrirá el infractor la pena del pago de la alcabala respectiva, y mas el cuatro tanto, sin perjuicio de las demas establecidas en derecho, como lo dispone la ley 29, tít. 13, lib. 8 de la recopilacion de estos dominios.

12. Siendo del cargo del vendedor el pago de la alcabala, á menos que no sea condicion de contrato que el comprador quede obligado á satisfacerla; en este último caso, no solo se cobrará el derecho del valor de la venta, sino tambien un 6 por 100 mas del importe á que ascendió aquel, que es lo que comunmente se llama alcabalilla, por estimarse dicha obligacion como mayor valor de la cosa vendida (1).

Escepciones y limitaciones.

13. Están esceptuados por las leyes de pagar alcabala el pan cocido, los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados, la moneda acuñada, los libros impresos y manuscritos, las aves de cetrería y las cosas que se dieren en dote para casamiento (2).

14. Tampoco deben pagarla los bienes de cualquier clase que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero ú otras cosas entre ellos; siempre que sea bajo los términos prevenidos en real órden de 3 de diciembre de 1781, la cual dispone: « que no han de eximirse del real derecho de alcabala otros pactos y ventas, que aquellas que en conformidad de las leyes recopiladas de Castilla é Indias, se reduzcan á igualarse los herederos en el propio acto de la division ó repartimiento de los bienes, con tal de que se verifique entre ellos mismos bajo la precisa condicion de que no admitan cómoda y fácil division, sino interviniendo dinero con que se compensen. » — (*V. artículo* 28.)

15. Tambien lo están todos los mantenimientos que se introduzcan para vender por menor al público en las plazas y calles y estramuros desde siete leguas en contorno de la ciudad.

16. Igualmente están exentos de pagar este derecho los eclesiásticos ordenados *in sacris* por las ventas que hicieren de sus bienes, y de trueques por lo que á ellos toca ó pueda tocar; pero si compraren, ó vendieren cualquier cosa por trato de mercadería ó por via de negociacion, de los tales han de pagar alcabala como si fuesen legos. Esta es la letra de la ley 17, tít. 13, lib. 8 de la recopilacion de Indias; y con arreglo á ella y á su espíritu, ha dispuesto S. M. en real órden de 27 de marzo de 1829, que para evitar dudas é interpretaciones, se obligue á los eclesiásticos, que intenten vender sus bienes propios, á que acrediten con justificacion espresa y legal la procedencia de ellos y el orígen de su adqui-

defraudacion de alcabala que resulte, procediéndose ejecutivamente para el cobro del principal y pena que las leyes designan contra la finca ó fincas á que la escritura se refiera, y no admitian disculpa alguna. Finalmente que á fin de que no se pueda alegar ignorancia se dé á esta resolucion la debida notoriedad, entendiéndose todo lo acordado sin perjuicio de castigar severamente á cualesquiera escribano que autorize dichos documentos, á menos que préviamente se les presente y entregue la conducente papeleta comprobante de haberse evacuado la enunciada formalidad. »

(1) Así se declaró por punto general á consulta de la intendencia de la Habana en real órden de 12 de febrero de 1777.

(2) Por acuerdo de la junta superior directiva de mayo de 1833, se declara sobre duda ocurrida á la administracion de rentas de Puente-Nuevo, exento de alcabala al ganado mular y caballar, como lo está el vacuno y de cerda despues de arreglado su derecho de consumo.

sicion, sin cuya circunstancia no se les concederá la papeleta de permiso para la enagenacion ó venta (1).

17. Aunque la ley de la recopilacion de Indias citada en el artículo anterior, comprende tambien á las iglesias y monasterios, sin embargo, está dispuesto por el artículo 143 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, que se haga estensivo á estos dominios el artículo 8.° del concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1737, por el cual se convino, que todos aquellos bienes que por cualquiera título, adquiriesen las iglesias, lugares pios, ó comunidades eclesiásticas, y por ello cayesen en manos muertas, quedasen perpétuamente sujetos, como tambien sus frutos, á todos los impuestos y tributos régios que pagasen los legos, á escepcion de los bienes de primera fundacion, y con la calidad de que estos mismos bienes, que hubiesen de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos: cuya disposicion se tendrá presente para los casos que ocurran.

18. Por reales órdenes de 22 de febrero de 1818 y 6 de agosto de 1819, se declaran libres del derecho de alcabala las tierras montuosas y á mas distancia de 25 leguas de esta capital, que sean enagenadas, bien á censo ó en venta real; debiendo proceder á la formacion de la escritura un informativo de tres testigos, practicado ante el juez pedáneo del territorio á que corresponda, intervenido por el administrador de rentas reales mas inmediato; por el cual se acredite que en efecto existen montuosas y á la distancia indicada; entendiéndose esto en sus primeras ventas, y no en las que, despues de cultivado el terreno, se hiciesen á otras manos, ó nuevos poseedores; porque en este caso quedan sujetas á la contribucion de aquel derecho, aunque solo exista el paño de tierra adquirido, con una mínima parte de cultivo (2).

19. Tampoco se paga alcabala del valor de los esclavos que se vendan precisamente unidos á las haciendas ó predios rústicos como dotaciones de ellas, debiéndose acreditar con certificacion del administrador de rentas mas inmediato el número que contenga cada una, estimándose para su baja al respecto de 350 pesos cada esclavo de ambos sexos y de todas edades indistintamente (3).

(1) Otra real órden de 19 de setiembre de 1832 motivó la formacion del espediente número 247 cuaderno 2 de reales órdenes con el acuerdo de la junta directiva de 7 de marzo de 1833, de conformidad con dictámenes de los ministerios en que se mandó continuar la práctica seguida hasta ahora en casos de ventas de eclesiásticos, como arreglada á las leyes y al tenor literal de este artículo 16. — En espediente, número 493, cuaderno 25 de Memoriales, recayó nuevo acuerdo de 29 de marzo de 1835, declaratorio de que, segun los cánones, leyes y órdenes generales de la materia, el privilegio eclesiástico de no pagar alcabala, está solo circunscrito á los bienes patrimoniales y heredados. Esta declaracion viene conforme con la del artículo 63 del alcabalatorio dado en Méjico á 26 de setiembre de 1753, por el virey conde de Revillagigedo por estas palabras: *Y en cuanto á los clérigos no paguen alcabala de sus haciendas patrimoniales, ó heredadas, ó adquiridas por donacion de sus capellanías ni de sus frutos; pero sí se les cobre y la paguen de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por via de negociacion* (*).

(2) La real órden de febrero de 1818 concedia este beneficio á los repartimientos de tierras montuosas y eriales que se hiciesen para siembras de café, tabaco y caña de azucar, y la de 19 estendió la exencion á todos los ramos de cultivo, para animar mas los nuevos rompimientos, entendiéndose para las primeras ventas; consecuente á lo cual la de 7 de setiembre de 1830 aprobó un acuerdo de la junta directiva habido en 1828, para que se pagase la alcabala correspondiente á las tierras montuosas, con que se enagenó una hacienda de ingenio, por ser claro, que ó no hubo lugar á la gracia en la primera enagenacion de su repartimiento, ó debe adeudarse en la segunda. — Otro acuerdo de dicha junta de 18 de marzo de 1837 prefijó el término de un año de verificado el reparto de tierras, para que dentro de él se practicase el informativo del caso intervenido por el respectivo administrador con el objeto de asegurar la exencion, á cuyas peticiones no se daria entrada pasado el término.

(3) La gracia fue concedida en real órden de 13 de febrero de 1816, y la designacion del avaluo

(*) Este reglamento de 1753 contiene 142 artículos, dictados por dejar organizada la aduana de Méjico.

20. Los solares yermos destinados para fábrica de casas ú otros edificios, que estuviesen situados á mas de una legua en contorno de esta capital, solo pagarán la mitad del derecho de alcabala, ó sea un 3 por 100.—(*Véase en seguida para mayor ilustracion la real cédula de 14 de diciembre de* 1828.)

21. No se adeuda el referido derecho de alcabala en las donaciones que se hagan, como no importen ó envuelvan venta simulada, debiendo preceder á la órden de la administracion general para que se forme la escritura, el juramento de las partes ante el escribano de real hacienda del mero fin de liberalidad ó gratitud que mueve á hacerlas. Esto se entiende siempre que el valor de la cosa no esceda de 500 maravedís de oro, que hacen 1660 pesos y un cuarto de real, porque cuando es mayor se necesita insinuarla ante juez competente, para que no se estime por nula y de ningun valor por falta de ese requisito, siendo circunstancia indispensable que los donantes sean hombres libres y mayores de 25 años, y los donatarios personas á quienes no les esté prohibida su aceptacion. Y no se perderá de vista lo mandado por el artículo 142 de la ordenanza de intendentes. —(*Igual al* 139 *de la de* 1803 *arriba trasladado.*)

22. Los rematadores de diezmos no adeudan alcabala en la adquisicion que hagan de frutos, reses y demas que comprenda su remate: pero si estos mismos, despues de haber adquirido el derecho lo transfieren en otra distinta persona, queda sujeta al pago del insinuado derecho la cantidad en que lo cede, porque se advierte en esto una traslacion real de dominio de ciertas y determinadas especies; no así en los que se verifican de contribuciones en efectivo, como las de gallos, ú otras de esta naturaleza (1).

23. Están declaradas exentas del derecho de alcabalas todas las ventas de embarcaciones españolas y estrangeras, que se ejecuten en los puertos de esta isla á favor de los naturales de los dominios de España é Indias (2).

24. Las imposiciones que se realicen á favor

fijo de 350 pesos se hizo para obviar abusos en sesion de la junta directiva de 11 de setiembre de 1823. —Ha sucedido ya el caso que por llenar y aun esceder del total precio convenido de un fundo demolido la ascendencia de sus negros á los 350 pesos, no ha resultado sobrante de qué tirar la alcabala.

(1) Este adeudo que se causa en igualas ó traspasos de los arrendadores de diezmos se decidió por real cédula particular á la intendencia de la Habana de 27 de febrero de 1777 sobre un caso ocurrido, en que se declara igualmente que la apelacion interpuesta se debió oir solo en lo devolutivo, depositándose antes el importe del derecho; y se reiteró por acuerdos de la junta directiva de 14 de noviembre y 19 de diciembre de 1827. —La órden de 9 de octubre de 1779 comunicada á Méjico prescribia la satisfaccion ó entero de toda alcabala dudosa ó cuyo adeudo se questione, sentándose en ese concepto y en calidad de depósito hasta la decision final.

(2) La real órden de 14 de diciembre de 1794 para fomento de la navegacion y comercio dispensa los derechos de estrangería y otros cualesquiera que se hubiesen exigido por la matrícula, habilitacion y espedicion de las embarcaciones; declarando la de 21 de octubre de 96 comprendida entre estas gracias la de exencion de derechos al dinero que se estragese para comprarlas en el estrangero bajo fianza de su efectiva inversion en ello. Las de 14 de abril de 1802 y 30 de marzo de 1811 sirvieron de norma para la redaccion de este artículo 23. —La de 28 de noviembre de 1809 prorogó por cuatro años la libertad del derecho de estrangería á los buques de construccion estrangera, que pertenecientes á españoles se matriculasen para el comercio de América. —Y en sesion de la junta directiva de 17 de diciembre de 1829 con vista del espediente, número 233, cuaderno 13 de Memoriales, se acordó: « Continúe la dispensacion de derechos que han disfrutado hasta ahora las adquisiciones de buques estrangeros para su incorporacion á nuestra marina, pero sin que esta gracia se estienda á los cargamentos, que los pagarán conforme á arancel segun las respectivas banderas, pues dichos buques no deberán reputarse ni gozan de los privilegios de españoles hasta que hayan sido formalmente naturalizados con los requisitos designados en la ordenanza de matrículas y soberanas disposiciones del asunto, ni navegar despues con capitanes, pilotos ú oficiales de mar que sean estrangeros, pudiendo hacerlo de solo la tercera parte de la tripulacion de esta clase, ínterin no haya para los buques de travesía la suficiente marinería española. —En anterior acuerdo de 22 de agosto de 1818 se esclareció, que de las ventas de buques que se hagan en nuestros puertos entre estrangeros se pague y exija el 6 por 100 de reales derechos.

de algun culto, de capellanías, etc., serán tambien libres del real derecho de alcabalas, siempre que se verifiquen en finca propia del testador y por espresa disposicion suya.

Devoluciones.

25. Realizado el entero de la alcabala de cualquier venta, no habrá lugar á su devolucion por solo el simple convenio ó acuerdo entre las partes, aunque sea tenido por ante un juez; pero sí se devolverá la suma recibida, cuando la venta sea declarada nula por sentencia de un juez competente. — (*Véase á continuacion la real cédula del asunto* 19 *de agosto de* 788.)

Almonedas y remates.

26. De toda venta de bienes raices, muebles y semovientes, de frutos, géneros y efectos que se haga por almoneda ó pregon, bien sea para pagar acreedores, ó porque sus dueños los vendan por su voluntad, se ha de pagar el derecho de alcabala, á cuyo fin no podrán ejecutarse las almonedas, los pregones ni remates, sin que primero se avise al administrador general, á efecto de que asegure dicho derecho, sin cuyas circunstancias, los jueces, escribanos, ni ningun particular podrán practicar la venta, intervenir ni actuar en ella, pena de que se cobrará de ellos el importe de dicha alcabala con mas el cuatro tanto; y asi se tendrá entendido que en cualquiera de aquellos casos, si fuere en proceso la providencia de almoneda y remate, ó por disposicion verbal, ha de preceder en lo judicial un decreto en los propios autos para participarlo al administrador general, y en lo verbal un recado político con el escribano, con espresion de lo que se saca á subasta, del dia y del parage, para los fines referidos y bajo las enunciadas penas con que desde luego se les conmina. — (*Véase abajo la disposicion sobre nuevo sistema para estas participaciones de remates.*)

27. De las almonedas y remates que se hicieren en los tribunales y juzgados eclesiásticos se cobrar á lo correspondiente al referido derecho de alcabala con esta limitacion: que si son de bienes propios de eclesiásticos ordenados *in sacris* no se practicará por estar esceptuados de dicho pago; pero si fuesen compradores de dichos bienes ó vendedores por trato ó negociacion lo satisfarán sin distincion como legos, para cuyos fines, cuando llegue el caso de celebrarse las dichas almonedas, ventas ó remates, si fuesen judiciales se avisará por el juzgado á la administracion general, como va prevenido para los jueces legos; y si estrajudicial, por recado con el notario, para que se concurra á tomar conocimiento, y arreglándose á lo dispuesto en el artículo 13 de este alcabalatorio, se deduzca y recaude dicho derecho: bien entendido que de faltarse, no solo se promoverán las diligencias para hacer efectiva la exaccion, sino que al notario lego se castigará con las penas que se previenen en el artículo anterior, y el juez, que incurrirá en el desagrado de S. M. con obligacion de indemnizar á la real hacienda en cuanto se perjudique, será requerido en debida forma y por los términos establecidos en derecho para la correspondiente satisfaccion.

28. En los remates que se hacen de bienes heredados para concluir las respectivas divisorias, no se adeuda el derecho de alcabala, siempre que se efectuen entre los mismos herederos y con el fin de dividirse entre sí, como está prevenido; pero en admitiéndose un postor estraño, aunque este ceda lo rematado á alguno ó algunos de los herederos, en fuerza de la accion del retroacto, ó tanteo, se ha de pagar alcabala de la cantidad que el estraño le fijó por precio, porque el hecho de admitirse un postor que no sea de los mismos herederos, escepciona el caso de la gracia concedida por la ley á solo aquellos: y lo mismo sucederá, cuando concluidas dichas divisorias, y estando en posesion cada heredero de lo que le pertenezca, se subaste pasado algun tiempo lo de uno, por ser ejecutado ó por otra causa, á favor de otro coheredero, porque la escepcion solo se entiende al acto de las adjudi-

En la Península ha publicádose recientemente la ley de 28 de octubre de 1837, que prohibe la compra de toda clase de buques estrangeros para servicio del estado, de vela ó de vapor, escepto la introduccion de las máquinas necesarias para los últimos, renovando la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion estrangera con derogacion del artículo 590 del código de comercio, y estableciendo las formalidades con que solo en ciertos casos y con la intervencion de los cónsules se permite la carena de buques españoles en puertos estrangeros. — (V. NAVES.)

caciones, cuando los bienes no admiten cómoda division (1).

(Aquí entraban los artículos 29 hasta el 35 inclusive referentes á la suprimida alcabala de tráfico, y conformes á las advertencias del particular contenidas en los aranceles de 1830; pero ya sin efecto se sustituyen, para no interrumpir la numeracion, continuándola en los vigentes que siguen.)

Ventas de fincas.

29. A mas de las disposiciones generales, escepciones y limitaciones contenidas en este alcabalatorio conviene advertirse, que el real derecho de 6 por 100, que se cobra en esta clase de ventas, ha de deducirse del liquido valor en que se vende, empeña ó traspasa cualquiera finca, y tambien de las cantidades que sobre ellas se impongan de nuevo.

30. Las aseguraciones de todas clases, como quiera que son unas meras hipotecas, no adeudan derecho alguno al tiempo de hacerse; pero sí lo causa íntegro cada vez que se traspasa la finca ó esclavo de uno á otro poseedor, como un valor que debe ser enterado á sus respectivos dueños en los casos de la ley.

31. En las fincas qué estuvieren vendidas con pacto, cuando su primitivo dueño intentase vender la accion al retro que en ella tiene, adeudará alcabala de solo el valor en que fuese estimada, siempre que la trasfiera al mismo que posee el dominio útil; pero si se vendiese á distinta persona, se cobrará de ambos valores, porque va embebida en la venta la accion de retrotraer, que no adeuda aquel derecho al tiempo de efectuarse.

Venta de esclavos.

32. De estas ventas se cobra el mismo derecho que de las fincas, con la escepcion de que están exentas de pagar alcabala las libertades, ya sean graciosas ó por el importe que el esclavo exhiba para su rescate (2); y lo mismo las primeras ventas que hacen los que han sido consignatarios, por haber satisfecho en su tiempo los respectivos derechos de introduccion, y esta es la causa porque á la salida de su poder ó dominio no se adeuda.»

(Concluido el alcabalatorio siguen ahora á la letra, para mas ayudar su inteligencia varias disposiciones, en que descansa, con algunas otras conducentes al propio objeto.)

REALES ORDENES DECISIVAS DE DUDAS EN PUNTO A LA ALCABALA DE VENTAS DE ESCLAVOS.

Reales cédulas de 21 de junio de 1768 y 8 de abril de 1778.

A la consulta que elevó el gobernador capitan general de la Habana, de disputas suscitadas en órden á la satisfaccion de los derechos de alcabala nuevamente establecidos, que causa la venta voluntaria ó involuntaria de esclavos coartados; con dictámen de la contaduría general y consejo de Indias se mandó aplicar en la isla de

(1) La real cédula circular de 20 de noviembre de 1786 previno sustancialmente lo propio en observancia de la ley 22, tít. 13, lib 8 de Indias, y de cédula de 5 de setiembre de 1735, que declaraba que si la venta ó almoneda de bienes se hace por la necesidad de dividirse los interesados, por no admitirla cómoda, no se causa alcabala, y sí por el contrario; como tambien si despues de practicada la particion ó adjudicacion á un heredero, cediese ó renunciase en otro su parte, por reputarse y ser en realidad verdadera venta. — Con respecto á la adjudicacion de bienes, que con aprobacion judicial se hace al conyuge superstite, para facilitar las divisorias de gananciales é hijuelas de los hijos, y que puedan así los padres ser los verdaderos reguladores de la clase de aseguracion que convenga á sus mismos hijos; es la práctica por tan justas consideraciones graduar esos actos exentos de adeudo de derechos. — La real órden de 11 de octubre de 1792 aprobó al virey de Méjico la declaracion de exencion de dos remates hechos en dos testamentarías entre los mismos herederos de fincas que no admitian cómoda division, bajo cuyo concepto, y que el importe se destinase á dividirse entre ellos, era muy conforme la exencion del derecho á la razon legal de la real órden de 3 de diciembre de 1781, y se aprobaba así para su mejor observancia.

(2) Por una resolucion de la primer época constitucional, se eximió del adeudo de alcabala á las ventas de esclavos; pero quedó sin efecto desde 1814, y solo se concede la gracia (*artículo* 19) al valor de los vendidos con las fincas.

Cuba por la real cédula de 21 de junio de 1768 la práctica uniforme observada en Nueva-España y el Perú ceñida á estos puntos.

1.° «Que todas las ventas y contratos de esclavos se reducen á escrituras ó instrumento público ante escribano ó juez del territorio donde no le hay, siendo obligados unos y otros bajo la pena de perdicion de oficio á dar relacion jurada y certificada, con referencia á los instrumentos de sus protocolos mensualmente al recaudador de la alcabala de las ventas hechas ante ellos con espresion del precio, en que se han verificado, y de la persona que vendió y compró, para que cobre su importe del vendedor, si no hay condicion espresa de que haya de contribuir el comprador, ó este si lo estipuló, quedando responsables los que actuen el instrumento con pena del duplo, en caso de que por malicia ú omision se dificultase el cobro de este derecho.

2.° Que en la alcabala de los esclavos que se vendan por mandado de la justicia y á que da causa alguna vejacion, ó malos tratamientos de los dueños, es de cuenta de estos enteramente en pena de haber faltado á la humanidad, y racionales modos que están obligados á usar con ellos, y no pueden alterar el precio en que los adquirieron.

3.° Que cuando el que los posee, los enagena por venta ó cesion, por pura voluntad, y conveniencia suya, y sin que el esclavo haya cometido delito, que le estreche á deshacerse de él, es tambien de su cuenta la satisfaccion de la alcabala sin arbitrio de alterar el precio en que lo compró; pero si el mismo esclavo ha dado causa con su mal proceder, para que lo enagenase, y la justicia ha calificado de suficiente, entrega de pronto el vendedor el importe de la alcabala, y aumentará el precio del esclavo la misma cantidad que exhibe, siendo este un medio racional, que á un mismo tiempo pena el delito del siervo, y sirve de freno, para contenerle en su deber, temeroso de que á proporcion de sus graves faltas ha de subir su valor, y por consecuencia la imposibilidad de adquirir la libertad, á que anhelan todos naturalmente.

4.° Que cuando los esclavos entreguen á sus señores el importe de su valor adquirido licitamente por medios honestos, bien sean industriales, ó por suplementos de parientes ó amigos suyos, con el fin de redimirse del cautiverio ó servidumbre, son obligados los espresados dueños á otorgarles llana, y sencillamente la carta de libertad, y los títulos en cuya virtud los poseian, quedando chancelados y anotados en sus respectivos lugares, sin que les sea facultativo en este caso pedir mas precio, ni recibir otra cosa, que la cantidad que exhibieron al tiempo de su adquisicion, aunque aleguen, que les han enseñado algunos oficios ó habilidades estraordinarias, porque todo se sacrifica á beneficio de la libertad, en que siempre ó las mas veces interesa el público, cuya utilidad prepondera á la privada del particular; y en este caso no se contribuye cosa alguna por razon de alcabala, pues no la hay, cuando el esclavo adquiere por los insinuados medios, ó por pura liberalidad de sus dueños, en reconocimiento de sus buenos servicios la libertad, como se halla declarado en los mismos *recudimientos*.

5.° Y finalmente, cuando el esclavo entrega á su amo parte del precio, que le costó con el fin de que rebajado de su valor principal quede este mas moderado, y él en mayor aptitud de conseguir su libertad, se anota el instrumento, que sirve de título, para que conste en todo evento, y acaeciendo muchas veces que antes de completar el total importe de su rescate, muda de dueño el esclavo por su voluntad, ó la de su dueño, se otorga el instrumento con deduccion de aquella partida, que dió en cuenta de su libertad, y la alcabala se regula y cobra únicamente de la cantidad, á que queda reducido su valor, tambien en obsequio de la libertad.»

Real cédula de 8 *de abril de* 1778. — Su parte resolutiva dice: «Declaramos, que los dueños de esclavos no coartados han de tener la libertad de venderlos por el precio, en que convinieren con los compradores, segun la mayor ó menor estimacion que tuvieren: que cuando los amos por justas causas fueren obligados por autoridad de la justicia, á vender sus esclavos enteros, sea por el precio, en que se tasaren judicialmente en concepto al valor que tenian en aquella actualidad; pero si hubiere un comprador, que los quiera tomar sin tasacion, conviniéndose para ello con el dueño, en tal caso puedan celebrar su ajuste, sin que sea lícito á la justicia impedirlo, no obstante que por ella se haya obligado al dueño á venderlo, á menos que para minorar el precio de la alcabala, no se advierta alguna colusion entre el comprador y

vendedor: que en todos los casos satisfaga el vendedor el derecho de alcabala, regulado su importe por el precio, en que efectivamente se verifique la venta, procurando siempre precaver todo fraude: y finalmente que no deben pagar este derecho los esclavos enteros, ni los coartados, que se rescataren á sí propios con dinero adquirido por medios lícitos, quedando obligados los amos conforme á la costumbre á darles sin detencion la libertad, siempre que aprontendel precio correspondiente; regulándose este en los no coartados por el valor, que en la actualidad tuvieren á justa tasacion, si dueño y siervo no se convinieren, pues por lo que toca á los coartados, no deben estos satisfacer por su libertad otra cantidad, que aquella que falte á completar el precio, al tiempo que se fijó la coartacion.»

Real cédula de 10 *de febrero de* 1789 *acerca de hijos de madres coartadas.*

«Declaro que a coartacion en las madres es solo para ellas, tan personal, que no puede ser trasmisible á los hijos, á fin de que estos logren del mismo beneficio, para que sean vendidos en menos valor del que en realidad tienen: y que el que nace esclavo, aunque sea de madre coartada, no por esta cualidad debe carecer de cuantos efectos causa la esclavitud en cuanto al absoluto dominio, que deben tener los dueños y señores sobre ellos; por lo cual, y por que si se abriera la puerta en esa capital á semejante novedad, como la que contiene vuestro auto, no solo se perjudicaria el real derecho de alcabala, que bajaria considerablemente; sino que por las razones políticas que se dejan considerar, causaria vuestra providencia notables perjuicios, y con el tiempo vendrian á hacerse muchos libres, valiéndose tal vez para ello de medios ilícitos, por la consideracion de las cortas cantidades, en que se avaluaban sus hijos, y estos serian unos públicos haraganes con minoracion de los trabajadores tan necesarios en esas preciosas poblaciones; os ordeno etc.» Madrid 10 de febrero de 1789.

Real cédula de 27 *de octubre de* 1790: *carta de libertad de esclavos no adeuda alcabala.*

Que conforme á lo resuelto en las de 21 de junio de 1768 y 8 de abril de 1778, que se observe en todos los dominios de Indias «no debe exijirse el referido derecho de alcabala del contrato, que se celebra entre el señor y el esclavo, cuando este redime por precio adquirido lícitamente, y lo mismo cuando por pura liberalidad de su dueño obtiene la libertad.» San Lorenzo 27 de octubre de 1790.

Real cédula de 14 *de diciembre de* 1828, *sobre venta de solares de que se redactó el artículo* 20 *del alcabalatorio.*

El Rey—«Por cuanto de resultas de haberse observado, que en la isla de Cuba y otros puntos de las Américas se celebraban ventas de solares y otras fincas, paliándolas con el nombre de locacion y conducion, en fraude del real derecho de alcabalas; y que se hacian arrendamientos de solares con perpetuidad transmisible y varias otras cláusulas que persuadian en realidad ser ventas las que se celebraban con nombre de censo redimible, ocultando la verdadera esencia del contrato, por no pagar las dos alcabalas que adeudaban; en lo que se incidia tan comunmente que en las haciendas de campo, ó prédios rústicos, se habia hecho recibir con este fin el censo reservativo; se dispuso, para evitar los graves perjuicios que resultaban de semejantes fraudes, en real cédula de 21 de agosto de 1777, que se cobrara y exijiera generalmente el real derecho de alcabala de cualesquiera especie de censo, ya fuese consignativo ó reservativo, corriendo iguales uno y otro bajo un concepto para la regulacion, practicándose lo mismo en los contratos enfitéuticos: que en cuanto á los de locacion y conducion, se examinase si esta era por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pasará de diez años, en cuyos casos se habia de adeudar y cobrar tambien el derecho de alcabala por el fraude que se cometia, ó se presumia en esta especie de locaciones, y se declaró, que para que no se causara, se habian de hacer los arrendamientos por menos tiempo del de los diez años, y sin clásulas que indujeran perpetuidad ni traslacion de dominio, ú otro equivalente; pero que si la venta de solares fuese precisamente para fábrica de casas ú otros edificios, era la real voluntad, que se cobrara solo la mitad de la alcabala de su precio, atendiendo al aumento y adorno de la poblacion. En tal estado, con motivo de haberse quejado don Santiago Peñalver en la superintendencia general de real hácienda de la Habana, de que no

obstante lo dispuesto en dicha real cédula, se trataba de exijirle en aquella administracion el pago integro de un 6 por 100 por derecho de alcabala en los terrenos yermos, que trataba de repartir, con lo que se retraian los colonos que antes los solicitaban, se instruyó espediente en razon de su inteligencia, y sobre el modo y casos en que debia exijirse la alcabala en la venta de solares yermos; y llevado á conocimiento de la junta superior directiva de real hacienda, acordó lo que creyó arreglado á las disposiciones vigentes en este caso particular; proponiendo para lo sucesivo, que bajo el supuesto de que la gracia de exencion de la mitad de alcabala á los terrenos yermos, lejos de contribuir al aumento de la poblacion, porque ella no necesita de este estímulo, solo conspira á producir una baja en este derecho, que puede muy bien satisfacerse por los contratantes, sin que de modo alguno, sea esto un obstáculo para que se realicen las negociaciones, me sirviese abolirla para aquella ciudad de la Habana, y una legua en su contorno, donde ya no es necesaria al objeto con que se concedió. En su vista, de lo que con este motivo me hizo presente el intendente en cartas de 28 de setiembre del año próximo pasado, y 29 de enero del corriente, y de lo consultado sobre todo por mi consejo de las Indias, he venido en resolver con la calidad de por ahora, que cesa la gracia concedida en dicha real órden de 21 de agosto de 1777 para la Habana y una legua en contorno de la ciudad, por no existir ya la causa ó motivo que la impulsó; subsistiendo sin embargo para todos los demas puntos de aquella isla, por no hallarse en igual caso. Por tanto mando al superintendente general de mi real hacienda de la citada isla de Cuba etc. —Fecha en el Pardo á 14 de diciembre de 1828.»

Real cédula de 19 de agosto de 1788 de las formalidades y casos en que se pueda hacer lugar la devolucion de alcabala.

«*El Rey.*—Don José Pablo Valiente, intendente de ejército y real hacienda de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. —En representacion de 26 de mayo del año próximo pasado me hizo presente, con testimonio, vuestro antecesor los abusos que esperimentaban los vecinos de esta ciudad acerca de los enteros que hacen de alcabalas en la administracion de mis rentas reales de ella por los contratos de compra y venta que celebran, y pretensiones que establecen, despues de haber sacado de dicha administracion general las papeletas necesarias, para que los escribanos públicos les formasen los instrumentos de dominio, con el fin de que se les devolviesen mis reales derechos, pretestando unos no haber mandado estender la escritura, otros no haberse firmado por ambas partes, y casi todos formando esta clase de recursos á los cuatro ó seis meses de celebrado el contrato, pagada la alcabala, y de estar en posesion de la finca, hacienda ó esclavos que compraron; mas no habiendo tenido en el asunto esa intendencia decision clara, especifica, y terminante por donde gobernarse, ni el reglamento de alcabalas de la Isla, ni leyes del reino, por resultar sus determinaciones, segun el mérito de cada espediente y juicio que se habia formado de las circunstancias de los sugetos, para comprobar si sus recursos eran desprendidos de todo artificio fraudulento, como el abuso era grande, y casi todos los vecinos aspiraban á recobrar las alcabalas pagadas por el concepto de poderse arrepentir del contrato, mientras no firmaban las escrituras, estaba espuesto este ramo, si con tiempo no se ocurria á cortarle por medio de una categórica determinacion, siendo ageno de disputa que los contratos se digan perfectos y acabados, cuando el comprador y vendedor convenian en celebrarlos, daban el precio por las haciendas, fincas ó esclavos, y entraban en la posesion de ellas, aunque despues se formalizasen las escrituras, siendo el caso preciso en que se adeudaba la alcabala, porque era un derecho inherente á todos los de compra, venta y permuta el que universalmente ocurria en las negociaciones de los vecinos de esa ciudad, y el que ha fundado la arreglada providencia desde la creacion del ramo de que no se hiciesen los instrumentos, mientras con anterioridad no se hubiese satisfecho la misma alcabala, porque entonces tendria ser y existencia, y nada mas necesitaba mi real hacienda, para hacer justa su exaccion, no sirviendo entonces el instrumento á otro efecto que á la prueba y perpetuidad del dominio, sin que pudiera decirse que las partes contratantes dejasen pendiente su consentimiento á aquel evento, cuando de antemano esplicaban el contrario sistema con los actos físicos de pagar el real de-

recho y sacar la papeleta para que se les estendiesen las escrituras; respecto de lo cual, considerando era este punto muy delicado, y que los fraudes en ella, nunca podian tener mejor acogida que cuando se creia por los vecinos, que de la escritura pendia su consentimiento con trascendencia hasta el mismo real derecho; añadia el mencionado vuestro antecesor, que sus perjuicios serian repetidos en esta línea, y se abriria un campo demasiado ancho á las cabilaciones y torpes manejos de las partes que nunca le desembarazarian de espedientes de igual naturaleza, ni á mis reales oficinas de cuenta y razon por el trastorno de los asientos mensuales en los libros donde se lleva la de este ramo, suplicándome con atencion á todo se le diese la regla fija que debia gobernar en este particular, y á que ciñese en lo sucesivo sus determinaciones. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general, espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 3 de diciembre del citado año próximo pasado; he resuelto ordenaros y mandaros (como lo ejecuto), que para precaver los fraudes espresados por vuestro antecesor, dispongais que al tiempo de pagarse la alcabala firmen el vendedor y el comprador, y que solo deberá haber lugar á la devolucion de ella cuando el contrato se declarase nulo ó se rescindiese por sentencia de juez competente; por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la contaduría general del mencionado mi consejo. — Fecha en San Ildefonso á 19 de agosto de 1788. » — YO EL REY.

Real cédula de 13 de diciembre de 1778 resolviendo dudas acerca del adeudo de alcabala en disolucion de compañías.

«*El Rey.*—Don Juan Ignacio de Urriza, intendente de ejército y real hacienda de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana: en carta de 12 de enero de este año, disteis cuenta de la duda ocurrida sobre si debe adeudarse alcabala en caso de disolverse las compañías de comercio, y del parecer que acerca de ella dió vuestro asesor, proponiendo en tres resoluciones apoyadas de los mas clásicos autores del reino, lo que debia ejecutarse segun los casos que ocurriesen, añadiendo, que por haberos parecido arreglado, lo mandasteis observar interin me dignaba determinar lo que fuera de mi real agrado; y visto en mi consejo de las Indias, con lo informado por la contaduría general y espuesto por mi fiscal, reconociendo que por mudar los casos de aspecto, segun la diversidad de circunstancias de que se componen, no puede darse regla general que se ajuste y acomode á todos ellos, y que ademas de que la instruccion de alcabala da reglas bastantes, y el derecho enseña las suficientes para que los jueces se instruyan, y gobiernen sus determinaciones, no cabe duda en que el dictámen producido acerca del asunto por el enunciado vuestro asesor, está fundado en principios de derecho por adeudarse la alcabala, siempre que se verifica traslacion de dominio en las cosas que se ceden, traspasan, dividen, etc.: que es en sustancia lo que quiso decir, y la base sobre que se ha de asentar el conocimiento; pues si en la division, ó disolucion de la compañía mediase traslacion de dominio en todo ó en parte, y se pudiere justificar, es innegable que entonces se adeuda el real derecho de alcabala, porque de cualquiera modo que se disfrace, oculte y simule el hecho, lleva embebido el contrato de venta, que es la raiz del adeudo: ha parecido ordenaros y mandaros (como lo ejecuto), que enterado de estos principios y regla general, la adopteis en los casos que ocurran con proporcion á las circunstancias de que se compongan, fallando y determinando los asuntos segun corresponda, y dejando á las partes libres, para que usen de su derecho como les convenga, por ser así mi voluntad. —Fecha en Aranjuez á 13 de diciembre de 1778.»

Resoluciones propuestas por el asesor, á que se contrae la inmediata real cédula.

1.ª Cuando principalmente intentan los compañeros dividirse, no se adeuda alcabála porque entonces se considera un contrato necesario, que no transfiere en el socio mas dominio que el que antes tenia, y solo obra la claridad de reconocerse realmente las partes correspondientes á cada uno, que sin la division únicamente percibia el entendimiento. Es comun entre los doctores, y lo testifica Acevedo esponiendo la ley 35, lib. 9, tít. 18 de la Recopilacion, número 15 y siguientes: Gutierrez en el tratado de gabelas, cuestion 71, número 2.º — Parladorio en el libro 1.º de sus Cotidianas, cap. 3, §. 6, número 10, y Lasarte, cap. 20 de décima venditionis

2.ª Cuando el principal objeto de los compañeros es venderse uno á otro la cosa que tienen pro indiviso, ó permutársela entre si, se adeuda alcabala, aunque para verificar el contrato se haya de dividir. La razon es, porque en este caso no se intenta dividir la cosa comun, sino adquirir en parte; y es por consiguiente una propia y rigurosa venta ó permuta. Los autores citados.

3.ª En ambos casos se adeuda, cuando interviene fraude ú ocultacion de la verdadera venta ó permuta. Los autores citados.

Puédese conocer si el ánimo de los contrayentes es venderse ó permutarse y no dividirse, lo primero: de que admitiendo la cosa comun cómoda division, proponga uno al otro quedarse con toda, pagándole el precio de la parte que le corresponde: lo segundo, de que estando unidos disfrutando la compañía, sin motivo de disension ó discordia, intenten dividirla, porque el uno de los socios necesite dinero para otras atenciones; lo tercero, de que siendo herederos ceda uno á otro por dinero ú otra cosa su porcion hereditaria; y lo cuarto, si hecha la division y gozando pacificamente de sus partes, se las pasan entre sí. Los autores citados. — Habana 18 de diciembre de 1777. »

El intendente en su consulta de 12 *de enero de* 78 *dijo, que le parecia arreglado á razon el antecedente dictámen de su asesor, y que lo habia mandado observar hasta la determinacion de S. M.*

Real cédula circular de 5 *de setiembre de* 1791, *declarando que adeudan alcabala las adjudicaciones in solutum.*

« *El Rey.* — Por cuanto don José Estachería, siendo presidente de mi real audiencia de Guatemala, dió cuenta con testimonio en carta de 1.º de enero de 1786, de que el administrador general de alcabalas de aquel reino, á pedimento del fiscal de lo civil, habia pasado al conocimiento y determinacion de la superintendencia de su cargo dos consultas, que le hicieron el administrador subalterno de la renta de la provincia de San Salvador, y el receptor de la villa de San Vicente, solicitando este se declarase debia exijirse el real derecho de alcabala de las haciendas, que en pagos de débitos transferian dominio, y señaladamente las dos nombradas la Concepcion y San Juan de Vista, que al marqués de Aycinena, vecino de aquella capital, habia cedido don Juan de Taranco, en satisfaccion de mas de 80.000 pesos que le debia; pues aunque el mismo administrador general tenia declarado con dictámen de asesor, que los contratos y daciones *in solutum* no adeudaban el espresado derecho, los perjuicios que habia visto acarreaba esta determinacion á mi real hacienda en aquella provincia, le obligaban á consultarlo, pidiendo al mismo tiempo igual declaracion respecto de las ventas, que allí eran comun hacerse clandestinamente, y sin mas formalidad que un simple papel, que aunque despues solian formalizar por instrumento público, se creian los contrayentes exentos de la paga de alcabala mientras no sacaban los testimonios, frustrando por este medio la contribucion de un derecho tan legítimo: que en su consecuencia habiendo el presidente mandadò pasar el espediente al referido fiscal de lo civil, rebatiendo este el dictámen del asesor de la renta (sobre que recayó la citada declaracion del administrador general), y los fundamentos con que quiso persuadir, que la cesion *in solutum* no era verdadero contrato de compra y venta, sino impropio y similitudinario, y que por consiguiente no adeudaba alcabala, pidió se declarase que semejantes contratos y daciones *in solutum* apreciadas, estaban sujetas á su contribucion, como verdaderas, reales y efectivas ventas, en que concurrian consentimiento, cosa y precio, que eran sus constitutivos; pues aunque los autores opinaban con variedad, bien examinados, se hallaba que la mayor y mas sana parte estaban por mi real hacienda, apoyados en razones bien fundadas, y en la práctica de estos reinos, de la cual aconsejaban á los jueces no se apartasen *in judicando et consulendo*; ademas de hallarse tambien espresamente decidido por el capítulo 23 de la real instruccion de receptores, que habia merecido mi real aprobacion, y corroborado con la real cédula de 21 de agosto de 1777, que declaró sujetos á la satisfaccion del referido derecho los censos reservativos enfitéuticos, y los contratos de locacion y conduccion, ó arrendamiento por mas de diez años, en que se discurria con mas variedad, y aun con menos duda á favor de la libertad, por la mayor distancia, y menos similitud que tenian estos contratos con los de compra y venta; de que se debia inferir, que no solo las verdaderas

y reales adeudaban alcabala, sino tambien las impropias y similitudinarias, quedando por esto mismo desvanecido el fundamento del asesor para eximirlas de su paga, y declararlas comprendidas en la citada real cédula; cuya decision debia ser estensiva como toda ley á casos iguales. Y por lo que respecta al otro punto de las ventas clandestinas, manifestó asimismo, que tampoco ofrecia dificultad el que debian satisfacer alcabala, aunque no se formalizase instrumento público, porque el contrato quedaba perfecto por solo el consentimiento de las partes en la cosa y precio; y desde que se celebraba, causaba y debia exijirse el real derecho, aunque no otorgasen escritura, la cual únicamente servia para acreditar el contrato entre sí, pero no para con la real hacienda, que podia hacerlo por otros medios; concluyendo con que en una y otra duda se declarose lo que dejaba propuesto, y se comunicase al administrador general de alcabalas para que lo hiciese saber á los foráneos y receptores; y que mediante que la determinacion que se tomase habia de servir de regla general en todo el reino, sería bien precediese voto consultivo del real acuerdo: que este se escusó á darlo por los recursos legales que á él podian hacer las partes; y en su consecuencia, pasado el espediente en asesoría al licenciado don Pantaleon del Aguila, adoptó en todo el modo de opinar del fiscal, corroborándolo con doctrinas de otros varios autores; y conforme el presidente con el parecer y esposiciones de ambos, por auto de 17 de setiembre de 1785, mandó se hiciese saber al administrador general de alcabalas y al receptor de la villa de San Vicente, para que pusiesen en práctica la exaccion de derechos en los dos espresados casos, y que se sacase testimonio del espediente para darme cuenta, como lo hacia, á fin de que me dignase resolver lo que fuere de mi real agrado. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 27 de mayo del corriente año; he tenido á bien aprobar la declaracion hecha por el nominado presidente de Guatemala en su citado auto de 17 de setiembre de 1785, de que todos los contratos y daciones *in solutum*, y las ventas clandestinas en que no se formalice instrumento público, están sujetas á la contribucion del real derecho de alcabala, como verdaderas, reales y efectivas ventas; y al propio tiempo he resuelto que la espresada declaracion se haga estensiva, para su general observancia, á todos mis dominios de las Indias. Por tanto por esta mi real cédula, ordeno y mando, etc. — Fecha en San Ildefonso á 5 de setiembre de 1791. »

Concuerda la real cédula de 20 de diciembre de 1799 comunicada á la audiencia territorial de Puerto-Príncipe en declaracion de adeudar alcabala las adjudicaciones de bienes, que se hacen á los acreedores, y la subsecuente muy decisiva real órden espedida por hacienda. (*Tomo 20 de reales decretos, página* 261.)

« He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de una instancia de los arrendadores de las rentas provinciales del puerto de Santa-María sobre si los bienes de don Tomás de la Cuesta, vecino y del comercio de Cádiz, adjudicados á sus acreedores en pago de créditos, deben satisfacer el derecho de alcabalas. Enterándose S. M., y conformándose con el dictámen de la seccion de hacienda del consejo real de España é Indias, se ha servido resolver, que en la espresada adjudicacion *in solutum* hay una verdadera enagenacion y traslacion de dominio á la masa colectiva de los acreedores, que devenga alcabala con arreglo á la real órden de 24 de diciembre de 1832, la cual no establece de nuevo el pago de la alcabala en las adjudicaciones *in solutum*, sino que es una declaracion de que estos actos están sujetos á ella; y que si los acreedores dispusiesen la venta de dichos bienes para facilitar la aplicacion de su importe á los créditos respectivos, se causaria una nueva alcabala, porque este derecho se devenga cuantas veces se enagenan las cosas sujetas á su pago. De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. --Dios, etc. Madrid 15 de junio de 1835. Toreno.»

En remates de bienes mostrencos se causa alcabala.

« El Rey se sirvió mandar en 2 de agosto de 1796, que exigiesen los derechos de alcabalas y cientos de la venta que se habia hecho por remate judicial en la villa de Estepa, de una finca correspondiente á bienes mostrencos, por no prescribir nada en contrario las reales instrucciones y órdenes que gobiernan en dicho ramo, y porque era uno de los medios para averiguar

el producto total y líquido de las rentas; sobre lo cual habia ya varias disposiciones, prohibiendo las enagenaciones con exencion de derechos. — Por consecuencia de esta soberana resolucion, y con el justo objeto de que se pudiese hacer efectiva la competente recaudacion de los derechos en este caso y en los que ocurriesen en lo sucesivo, pasé la oportuna real órden al ministerio de estado en 25 de julio de 1798, para que espidiese las convenientes á efecto de que los escribanos franqueasen sin limitacion los testimonios necesarios de las escrituras ó remate de los bienes mostrencos celebrados por sus respectivos oficios. — Fijada pues regla en el particular por las espresas reales resoluciones, se ha dignado ahora acordar S. M. que la exaccion de los derechos de alcabalas, y cientos de los bienes mostrencos, se observe por punto general en todas las provincias de Castilla y Leon. Valencia 12 de diciembre de 1802. — Soler. »

Ya celebrados los remates se han de participar á la real oficina.— Providencia que se comunicó al efecto por oficio á las autoridades.

« Excmo. Sr. — Los Sres. contadores mayores del tribunal de cuentas en oficio de 24 del mes anterior me hicieron presente que la glosa de las cuentas de la administracion general de rentas terrestres, ocasiona frecuentes pedidos de autos á los tribunales con objeto de examinar si llegasen ó no á celebrarse los remates anotados como pendientes en los libros de aquella dependencia, con riesgo de obstruir en muchos casos el curso de la administracion de justicia á pesar del esmero con que cuida de su pronta devolucion. En consecuencia me han propuesto como medida que les parece mas conforme y menos gravosa, que en vez de participarse las subastas que decretan los tribunales, diligencia que ha venido á convertirse en una pura fórmula sin efecto, principalmente cuando el acto se posterga ó repite muchas veces, como sucede de ordinario, se haga esta participacion al aprobarse el celebrado remate, sin perjuicio de la obligacion inherente á los mismos tribunales de estar atentos al pago preferente de la alcabala causada, para cubrir así su responsabilidad legal. Y pareciéndome este sistema menos molesto y mas ventajoso para el erario, he dispuesto su aprobacion y circulacion, conformándome con lo propuesto por el Sr. oidor honorario fiscal interino de hacienda, á cuyo efecto lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 4 de noviembre de 1837. — Excmo. Sr. — El conde de Villanueva.— Excmo. Sr. gobernador y capitan general. » — Esta práctica era la de Méjico, conforme á los artículos 25 y 28 del reglamento de su aduana, preventivos de que los escribanos pasasen testimonio en relacion del remate, dejando constancia en autos bajo las mismas penas establecidas para las demas escrituras; y fue recordado su cumplimiento en bando del virey de 28 de mayo de 1791.

Obligacion de los escribanos á la exhibicion de protocolos.

« En cártas de 6 de noviembre de 1798, 1.º y 5 de abril de 1799, números 46, 56 y 57, dió parte el tribunal de cuentas de la resistencia que oponian los escribanos públicos de esa isla, para manifestar y entregar los protocolos de las escrituras, á fin de averiguar las partidas correspondientes á la exaccion del ramo de alcabalas, y tambien de la falta de libros reales que habia en la contaduría y tesorería de ejército...... y habiéndose pasado todas al contador general de Indias para que espusiese en su vista lo que creyese conveniente, lo ha ejecutado; y conformándose S. M. con su dictámen se ha servido mandar, que todos los escribanos entreguen puntualmente los protocolos de las escrituras que se les pidan por las oficinas de real hacienda, principalmente por el tribunal de cuentas, como lo previenen las leyes, la cédula de 24 de mayo de 1759, los capítulos 22 y 23 de las órdenanzas de la real aduana de Méjico de 1753, y los de la instruccion dirijida por este ministerio á los oficiales reales de Guatemala en 20 de febrero de 1762, que copia el tribunal y tratan de este asunto, que deberán observarse en lo sucesivo sin escusa ni pretesto alguno en cuanto sea compatible con las circunstancias de la Isla.— Tambien quiere S. M. que en la contaduría y tesorería de ejército se lleven los libros reales con la formalidad y solemnidades que previenen las leyes, la ordenanza de intendentes de Nueva-España y las reales órdenes comunicadas sobre este interesante asunto, y que apoyando V. S. las disposiciones del tribunal, no permita

que continue por mas tiempo en esas oficinas el desarreglo y abandono con que han sido tratados los reales intereses. » Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 11 de marzo de 1800. —Soler. — Sr. Intendente de la Habana. »

(En su cumplimiento la administracion general terrestre cuidó circular á las subalternas de la Isla por oficio de 30 de setiembre de 1803 la inmediata real órden, y copia de los dos artículos de la instruccion de alcabalas de Méjico que se citaban, referentes, el 22 á la obligacion de los escribanos de no proceder al otorgamiento de escrituras sin asegurarse antes del pago de la alcabala y anotarlo, y el 23 á la exhibicion de protocolos originales que no pueden negar al gefe competente que los pida para reconocer los documentos otorgados, practicándose esta diligencia al menos una vez cada año.— Y con tal motivo dicha oficina general encargó á las sufragáneas, que pedidos los protocolos para el indicado exámen, procuren devolverlos á la posible brevedad, evacuado que sea el objeto, conduciéndose en los reconocimientos con integridad y circunspeccion, para evitar todo motivo de queja y la permanencia de estos documentos fuera de los archivos donde deben custodiarse, por mas tiempo del preciso.)

Moratorias para el pago de alcabalas.

Viene su concesion desde la real órden de 4 de agosto de 1776 que á consulta de la intendencia de la Habana declaró: que á los compradores y vendedores que por su situacion y pobreza no pudiesen pagar de presente la alcabala de los bienes enagenados á tributo, se les otorgue una espera de dos años para la satisfaccion de las dos alcabalas (que antes adeudaban esos contratos de censo), á pagarlas de por mitad en cada uno bajo la mancomunada obligacion de vendedor y comprador; y que estas esperas se hayan de acordar anticipadamente en junta de hacienda por votos uniformes, para que tenga efecto la gracia, durante cuyo término se cargue la alcabala en los libros como valor existente, datándoselo despues con las obligaciones. — La real órden de 2 de abril de 1816, que se traslada en FISCALES DE HACIENDA manda, no se concedan á los deudores de hacienda esperas ni plazos sin la audiencia y consentimiento del fiscal. — Sobre moratorias de alcabala han dictádose los siguientes

Acuerdos de la junta superior directiva de la Habana de 16 y de 26 de agosto de 1830.

«Habiendo notado la junta la falta de cumplimiento en el entero de los plazos cumplidos por varios individuos agraciados con moratorias para el pago de los derechos de alcabala é hipotecas, en términos de ser precisa la formacion de espedientes para los cobros judicialmente, que casi son los únicos que de presente se actúan, por estar corrientes y sin atraso las demas contribuciones, acordó: que para cortar tal abuso, redimir á la real hacienda de apuros, por no poder recaudar oportunamente las cantidades con que cuenta para sus ejecutivas atenciones, y no empeorar con costas la suerte de los deudores, se niegue en lo sucesivo toda espera que soliciten los que lo sean de plazos cumplidos, por no ser ademas merecedores de segunda gracia, los que no han correspondido á la primera con la exactitud de sus compromisos.»

El de 26 de dicho agosto dice. — «Observó la junta que en algunos contratos de compra y venta habia un contado suficiente, para pagar en igual forma los derechos de alcabala é hipotecas, y remediar con desahogo las urgencias del vendedor, y advirtió tambien que la solicitud de esperas es ya una costumbre introducida para todo contrato, que conviene arreglar, distinguiendo las que por no mediar contado, necesitan de esta gracia para facilitar su realizacion, que es el espíritu de las reales órdenes del asunto, de aquellas otras en que hay entregas simultáneas de numerario, porque entonces falta el fundamento esencial que pudiera autorizarla, al menos en cuanto a la cantidad metálica de pronta exhibicion. Discurriendo, pues, la junta con maduro detenimiento, y la recta mira de proteger la realizacion de los insinuados contratos sin perjuicio de la real hacienda, que tiene sobre sí obligaciones de gran tamaño, que la empeñan constantemente en recaudar, para cubrirlas, la mayor suma posible. Notando por otra parte que el otorgamiento de esperas con la generalidad que se pretende, tiene inconvenientes graves, de los cuales es uno la falta de los agraciados al cumplimienio de los plazos, de que resulta la formacion de procesos para las

cobranzas como está acreditado por la esperiencia, acordo: que en lo sucesivo no se concedan dichas esperas de las cantidades, que se entreguen al contado como parte del valor de la cosa que se vende, sino que de ellas y en la proporcion respectiva, se satisfagan tambien al contado los derechos reales, recayendo la gracia de moratoria sobre el resto contratado á plazos, siempre que se justifiquen los motivos de necesidad con que se impetra, y que esta resolucion se noticie al público por el diario de esta capital para inteligencia y gobierno de los interesados.»

Real órden á la intendencia de 20 de julio de 1835.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gogernadora de la carta de V. E. número 6.313 de 27 de febrero último, en que al manifestar que ha dispuesto el cumplimiento de la real órden de 10 de agosto de 1834, sobre moratorias para el pago de alcabalas, espone los perjuicios que pueden seguirse á la real hacienda y al público; y S. M. conformándose con el dictámen del consejo real de España é Indias, se ha servido declarar, que en los casos en que las ventas de fincas y efectos sujetos al derecho de alcabala se hagan á plazos, puedan los intendentes de acuerdo con las juntas directivas, conceder esperas en igual proporcion, siempre que conste, que los vendedores no tienen otros medios espeditos de hacer el pago al contado, y con la precisa condicion de quedar hipotecadas esclusivamente las fincas á esta responsabilidad, sin que puedan gravarse ni enagenarse de nuevo, hasta tanto que la real hacienda se halle enteramente satisfecha. De real órden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.»

Real órden de 22 de abril de 1842. Sobre otorgamiento de escrituras, y pago de alcabalas en la enagenacion de fincas de ultramar.

«He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta hecha por esa direccion en 25 de noviembre último con motivo de haber acudido á ella doña María del Cármen Villavicencio, como madre de don José y don Luis Hurtado de Zaldivar, haciendo presente, que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta corte en 22 de enero del año próximo pasado, cediendo el don José al don Luis el derecho que le correspondia á la mitad de las mejoras obtenidas en la finca titulada del Barbadillo, término de Jerez de la Frontera, que habia heredado de su padre, obligándose ademas á entregarle 5.000 duros, al mismo tiempo que el don Luis cedió al don José la parte que le correspondiera en las fincas denominadas Cabeza del Toro y Potrero de San Blas, sitas en el partido de Pipian en la Habana; y que negándose el escribano á entregar las copias de la escritura, mientras no se acreditase estar cubierto el pago de la alcabala, pedia que en caso de devengarse este, no se le exijiera hasta que el citado su hijo don José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde hacia aquel pago, y que se le entregáran las copias de la escritura con la nota que se conviniese. En su vista, teniendo presente S. A., tanto lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, como lo espuesto por la junta consultiva de ultramar, y deseando evitar para en lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebran en la Península, ó vice-versa, ha tenido á bien resolver, tanto para este caso, como para los demas que ocurran, lo siguiente:

1.° Que todos los que celebren en la Península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad y la del contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas de distrito en que esten situadas las fincas.

2.° Que se archiven en la contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion, que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.

3.° Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago del derecho con certificacion competente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los prédios estuviesen en las

islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

4.° Que presentada que sea la insinuada certificacion que comprende el pago, se cancelará la fianza, y poniéndose á continuacion por la contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien le represente, para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas.

5.° Que estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del espresado derecho de alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto se les exijirá, que para la fianza se otorgue escritura.

6.° Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes.

7.° Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion, serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios, incurrirán en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30, tít. 13, lib. 8 de la recopilacion de Indias. »

(*V.* en ADUANAS TERRESTRES, pág. 94, el producto anual de este ramo.)

ALCABALA DE MAR. — (V. ALMOJARIFAZGO.)

ALCABALAS *en las islas Filipinas.* No se cobran en ellas por haberse prohibido en real cédula de 3 de febrero de 1784.—Esto procede de que estimándose todos sus negocios y contratos de ventas hechos por indios, y eximidos estos generalmente de todo otro derecho, que no fuera el tributo, no se estimaria haber caso de adeudo de alcabala. Pero sí lo habria, ó se observarian las mismas reglas que en las Antillas, si se fomentase y protegiese la colonizacion de gente blanca en las Filipinas, segun acontece en aquellas. ¿Cómo se quiere adelanto en miserables pueblos y provincias, donde por siglos no existe mas blanco y comerciante que el alcalde mayor, y acaso el cura?

ALCABALAS DE PUERTO-RICO. — Las rentas interiores de la Isla consistian en gravosos remates ó arrendamientos, que segun práctica antigua se venian haciendo de las *alcabalas* sobre las ventas, el diezmo, un impuesto sobre los juegos de gallos, villar y trucos, y la saca y menudeo del aguardiente de caña, hasta que faltando el situado de Méjico desde 1809, y siendo preciso atenerse á recursos propios para cubrir las cargas del erario, se escogitó y puso en planta el espediente mas sencillo y á que mejor se acomodaban los pueblos en lugar de aquellos ruinosos remates, de un subsidio ó contribucion proporcionada á su riqueza, que pagarian, y de cuyas bases de encabezamiento ya se ha dado idea en ADUANAS TERRESTRES DE PUERTO-RICO y se completará en SUBSIDIO ORDINARIO. Arreglado y establecido, y continuando su recaudacion por efecto de las exigencias públicas, aun despues de recibida la cédula de gracias de 10 de agosto de 1815, que por quince años eximia á los nuevos colonos del pago de diezmos y alcabalas, cesó por consecuencia la exaccion de tales rentas, y no se cobran en la Isla. Pero como la capital de ella no consintiese el encabezamiento, es donde únicamente se recauda la alcabala sobre el valor de las casas y solares, que se venden en el casco de la ciudad á un 4 por 100 que se determinó por acuerdo de la junta directiva de hacienda de 19 de noviembre de 1814, poniéndose á cargo de un particular receptor que tiraba por premio el 10 p. 100 del corto rendimiento que produce este ramo. Hoy debe estar reunido á los demas comprendidos en la administracion de rentas internas del partido de la capital.

ALCAICERIA DE S. FERNANDO. — Propiedad del estado á estramuros de la ciudad de Manila, donde se colocó la establecida aduana el año de 1782. Aprobada su fundacion en real cédula de 7 de setiembre de 1758 y señalado el sueldo de 600 pesos anuales al castellano encargado del celo del edificio, su objeto fue que sirviese, como sirve aun, para depósito de los efectos conducidos todos los años en los champanes chinos, y para darles alojamiento y sitio en que los puedan espender. Se alojan del mismo modo los chinos que con igual objeto de comerciar, ó mientras piden licencia para radicarse, fijan allí su residencia de un año para otro en las habitaciones interiores del edificio, que toman en alquiler. Los valores de este ramo de ingresos de alquileres del edificio y arrendamiento de pontines ascienden segun el presu-

puesto de 1839 á 2.603 pesos, de que se paga la asignacion al castellano, y el gasto de las reparaciones ordinarias y estraordinarias calculado para el de 1840 en 1000 pesos.

ALCAIDES DE CARCELES. — (*V.* CARCELES.)

ALCALDES DEL CRIMEN. Aunque ni la audiencia de término de la Habana, ni las de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila tengan salas separadas de alcaldes, sino que indistintamente conocen sus magistrados en grado de las causas civiles y criminales, se trasunta íntegro el tít. 17, lib. 2 de las leyes de Indias como vigentes en la mayor parte de sus disposiciones relativas á la sustanciacion y fallos de las segundas.

TITULO DIEZ Y SIETE DEL LIBRO SEGUNDO.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS DE LIMA Y MÉJICO.

LEY PRIMERA.

De 19 *de diciembre de* 1568 *y* 4 *de julio de* 1570. — *Que en las audiencias de Lima y Méjico haya cuatro alcaldes del crimen, y de qué negocios han de conocer.*

Por hacer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia á los vecinos y moradores de los reinos del Perú y Nueva-España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados: tuvimos por bien de acrecentar en cada una de las audiencias de Lima y Méjico una sala de cuatro alcaldes del crímen en las casas de dichas nuestras reales audiencias, con estrados, dosel y lo demas necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos que en el conocimiento de los pleitos y causas se guarde la órden siguiente:

Los alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan audiencia de provincia á las partes en las plazas de las dichas ciudades, como la hacian los oidores de aquellas audiencias, y practican los alcaldes del crímen de las chancillerias de Valladolid y Granada de estos reinos, y los oidores de Lima y Méjico no traigan varas de justicia, ni hagan audiencia de provincia, ni conozcan de los negocios criminales que conocian antes que hubiese alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleitos civiles, como lo hacen los oidores que residen en las dichas chancillerías, y en las causas de que conocieren los alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia ni recurso, y de las que hubiere conocido la justicia ordinaria, habiendo de apelar, sea para la sala de los alcaldes, que han de conocer de ellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleitos civiles de la justicia ordinaria puedan las partes apelar para las audiencias, ó para los jueces de provincia, conforme fuere la voluntad del apelante (1). (*V.* la ley 16, tít. 12, lib. 5.)

LEY II.

De 19 *de diciembre de* 1568. — *Que los oidores remitan á los alcaldes del crimen los pleitos criminales cuando se fundare sala del crimen.*

Cuando en alguna audiencia mandáremos poner, y se pusiere sala de alcaldes del crímen: Ordenamos y mandamos que los oidores remitan á los alcaldes todos los pleitos criminales que hubiere pendientes ante ellos, en cualquier estado que estuvieren, para que los prosigan y fenezcan; y si algunos pleitos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos que si dentro de seis meses primeros siguientes despues que la sala del crímen esté fundada, no los hubieren determinado, los remitan á los alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen y hagan justicia.

LEY III.

De 1542 *y* 1563. — *Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las audiencias, ó ante los alcaldes de ellas, donde los hubiere, sin otro recurso.*

Ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren por ape-

(1) Un real decreto de 11 de marzo de 1776 mandaba que un oidor fuese siempre gobernador de la sala del crimen.

lacion á nuestras audiencias, de cualquier calidad é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los alcaldes del crímen, donde los hubiere, y donde no, por los oidores en vista y revista, y la sentencia que así se diere sea ejecutada y llevada á debido efecto, y no haya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno, aunque las causas sean de indios ó negros.

LEY IV.

De 18 *de mayo de* 1572. — *Que sobre avocar causas los alcaldes guarden las leyes de estos reinos de Castilla.*

Porque en algunas ciudades donde hay salas del crímen, ó los oidores sirven de alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los cuales conocen primero las justicias ordinarias, y estando pendientes ante ellas, se las quitan los alcaldes ú oidores de nuestras audiencias, lo cual es en mucho daño de la preeminencia de los alcaldes ordinarios y otras justicias: Mandamos que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y que contra lo preveido no se vaya, ni pase en ninguna forma.

LEY V.

De 17 *de marzo de* 1619. — *Que los oidores jueces de lo criminal y alcaldes del crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.*

Conviene para mejor averiguar los delitos que se hagan las sumarias y procesos informativos con el mayor cuidado é inteligencia que sea posible: por lo cual mandamos á los oidores que fueren jueces en lo criminal, y á los alcaldes del crímen donde los hubiere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves ó de calidad que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan que se dé comision á escribano, receptor, ni alguacil para esto.

LEY VI.

De 1582 *y* 83. — *Que los alcaldes empleen las tres horas de la audiencia en ver pleitos, y no en otras cosas.*

Los alcaldes del crímen de las audiencias de Lima y Méjico tienen obligacion de asistir en audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haciendo averiguaciones y otras cosas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del semanero, de que los presos y pleiteantes reciben molestia y vejacion por la dilacion de sus negocios: Mandamos á los alcaldes que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleitos, y no las ocupen en las demas cosas referidas.

LEY VII.

De 1571, 1574 *y* 1598. — *Que habiendo dos alcaldes puedan determinar y ejecutar sus sentencias como no sean de muerte ó mutilacion de miembro.*

Ordenamos y mandamos que dos alcaldes del crímen, si acaeciere faltar los demas, puedan determinar las causas criminales que ante ellos pendieren y se trataren, y hacer ejecutar sus sentencias: con que esto no se entienda habiendo pena de muerte ó mutilacion de miembro, ú otra corporal.

LEY VIII.

De 30 *de diciembre de* 1571. — *Que en sentencias de muerte ó mutilacion de miembro, ó pena corporal haya tres votos conformes.*

Sin embargo de lo que está dispuesto para las audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hacen sentencia dos jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente: Mandamos que los alcaldes del crímen de Lima y Méjico guarden la ley de estos reinos de Castilla, por la cual se dispone que en los dichos casos hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y así se guarde en todas las audiencias.

LEY IX.

De 1591 *y* 1630. — *Que á falta de alcalde pase á la sala uno de los oidores por su turno, y fenezca la causa comenzada.*

Si hubiere falta de alcalde en la sala del crímen, y causa comenzada, pase á ella uno de los oidores por turno, empezando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca

la causa, y en cuanto á las demas se guarde la ley siguiente.

LEY X.

De 1621 y 1630.—Que el oidor nombrado para suplir por falta de alcalde conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres oidores, y habiendo alcalde, sea juez en remision.

Porque los alcaldes del crímen de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, hallándose dos solos en la sala, ven y sentencian las causas en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro ú otra corporal, y han pretendido que el oidor del turno no ha de ir á la sala, sino en caso que los alcaldes lo llamen para algun pleito de esta calidad, en que dos solos no puedan hacer sentencia: Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor espedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde hubiere costumbre de que cuando no hubiere mas de dos alcaldes, por estar ausentes ó enfermos los otros, pase un oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia ó enfermedad, asistiendo de ordinario en la sala de los alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre que hasta ahora se ha observado: y en caso que no la haya, en habiéndose nombrado un oidor por falta de alcalde, á pedimento de los mismos alcaldes, por muerte ó impedimento temporal, continúe el oidor con los demas alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si hubiere pena de muerte ó mutilacion de miembro, necesariamente se vea y determine con tres jueces, conforme á lo proveido. Y declaramos que el dia que los alcaldes llamen al oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para una causa, sino para la sala de los alcaldes. Otrosí que si se remitieren en discordia algunos pleitos por el oidor y los dos alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres oidores; y si viniere alcalde, sean dos los oidores, y el alcalde, con que se hará sala para la determinacion del pleito remitido.

LEY XI.

De 28 de diciembre de 1634. — Que los oidores que en Lima y Méjico sirvieren de alcaldes no acompañen al virey hasta su aposento.

Mandamos que en las audiencias de Lima y Méjico los oidores que sirvieren por falta de alcaldes, no acompañen al virey hasta su aposento, ni el virey lo consienta, pues el estilo de estos reinos de Castilla no es apartarse el oidor, aunque sirva en la sala del crímen, del cuerpo de su audiencia, y para esto no se ha de reputar por alcalde.

LEY XII.

Que los oidores que en Lima y Méjico ejercieren como alcaldes del crimen no hagan audiencia de provincia.

Ordenamos que cuando los oidores de Lima y Méjico ejercieren como alcaldes del crímen, no hagan audiencia de provincia, como se observa en las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos.

LEY XIII.

De 18 de mayo de 1572.—Que el oidor que hubiere visto causa remitida por los alcaldes, vaya á votar al acuerdo de alcaldes.

El oidor que se hallare á la vista de pleitos criminales por ausencia ó remision de alcaldes, se junte con ellos en sus acuerdos para la determinacion, y no pretenda haber cumplido con enviar su voto.

LEY XIV.

De 19 de diciembre de 1568.—Que en discordia en Lima y Méjico se remitan las causas criminales conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que habiendo discordia entre los alcaldes del crímen en la determinacion de los pleitos y causas criminales de que hubieren de conocer, de suerte que no puedan hacer sentencia, nuestros presidente y oidores nombren un oidor por su turno, para que vote en las dichas causas; y si no se hiciere sentencia con el voto del oidor, en tal caso se vea el pleito por una sala de tres oidores, para que esten juntamente con los alcaldes y oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los oidores y alcaldes aun estuvieren así discordes, no habiendo mas oidores á quien se remita, se nombren los fiscales ó letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido, para que vean el pleito, y juntamen-

te con ellos lo determinen y hagan justicia.

LEY XV.

De 1572 *y* 78. — *Que los pleitos remitidos en discordia por los alcaldes se vean y determinen donde y como se declara.*

Cuando algun pleito criminal se remitiere en discordia por los alcaldes del crímen, el oidor que viere el pleito vaya á la sala ó acuerdo de los alcaldes á votarle, y si no hiciere sentencia y se volviere á remitir, vean el pleito los oidores en su sala de oidores, juntamente con los alcaldes, y el oidor que remitiere el pleito, y voten por su órden, comenzando los alcaldes y el oidor y luego los oidores de la sala; y estando todos presentes, y habiéndose oido unos á otros, el oidor mas antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia y la dé al escribano de la causa; y en caso que los alcaldes y oidores estuvieren así discordes en algunos de los pleitos criminales, que no hagan sentencia, no habiendo mas oidores á quien se remita, se nombren jueces.

LEY XVI.

De 20 *de julio de* 1619. — *Que entrando oidor por remision en la sala del crimen, si se volviere á remitir vaya á la sala del oidor aunque no haya en ella mas de dos jueces.*

Declaramos y mandamos que si fuere algun oidor por juez en discordia á la sala de alcaldes, y la causa se volviere á remitir, se vea y determine en la sala original del oidor, y aunque en ella no haya mas de dos oidores, se repute por sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este título.

LEY XVII.

De 3 *de febrero de* 1537. — *Que quedando solo un oidor se nombre un letrado que conozca con él de las causas criminales.*

Ordenámos que cuando en alguna de nuestras audiencias de las Indias no hubiere mas de solo el presidente y un oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el presidente con el oidor nombren un letrado, cual les pareciere, que juntamente con el oidor conozca de la causa criminal y la determinen en grado de suplicacion, como si hubiese dos oidores en la audiencia, lo cual se entienda donde no hay nombrados alcaldes del crímen. (*V. la ley* 4, *tit.* 10, *lib.* 5.)

LEY XVIII.

De 24 *de marzo de* 1614. — *Que un alcalde del crímen solo, no siendo por sala, no pueda mandar pasar preso á la cárcel de corte.*

Mandamos que un alcalde del crímen solo, si no fuere por sala, no pueda sacar preso de ninguna calidad que sea de la cárcel de la justicia ordinaria, y pasarle á la de corte, ni dar mandamiento para ello, y en cuanto á los casos en que se puedan dar mandamientos, mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y á los vireyes y audiencias de las ciudades de Lima y Méjico que no den lugar á que se haga agravio á la justicia ordinaria.

LEY XIX.

De 26 *de mayo de* 1573.—*Que los alcaldes voten en su acuerdo los pleitos, y antes de la ejecucion de casos graves los comuniquen al virey.*

Los alcaldes del crímen voten los pleitos criminales en su acuerdo, y los vireyes no los apremien á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los vireyes despues de votados antes de la ejecucion, y por esto no se impida; y si los vireyes quisieren, puedan ir al acuerdo de alcaldes, y hallarse presentes al votar.

LEY XX.

De 4 *de junio de* 1570. — *Que los alcaldes no se hallen á los acuerdos de oidores, y en qué casos se podrán hallar.*

Los alcaldes del crímen tendrán sus acuerdos en los dias señalados para votar los pleitos que les tocaren, en que el virey como presidente podrá asistir; pero en los acuerdos ordinarios que se hicieren por los presidentes y oidores, no han de entrar ni concurrir los alcaldes, ni tampoco en los estraordinarios que el virey juntare, para tratar y conferir con los oidores algun negocio grave que se ofrezca, escepto si la calidad de él fuere tal, que al virey le parezca llamarlos, y oir su parecer, ó fueren á sentenciar pleitos,

conforme á los casos comprendidos en las leyes de este libro.

LEY XXI.

De 23 de junio de 1571. — Que los alcaldes no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en las diferencias que se ofrecieren entre indios en negocios graves, y con consulta del virey ó presidente.

Mandamos que los alcaldes del crímen en las diferencias que se ofrecieren y sucedieren entre los indios, no hagan caso de corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y habiéndolo primeramente consultado con el virey ó presidente.

LEY XXII.

De 19 de diciembre de 1568.—Que los alcaldes del crímen no lleven parte de las condenaciones.

Los alcaldes del crímen no tengan ni lleven parte alguna de las condenaciones que hicieren.

LEY XXIII.

Que los alcaldes del crímen no lleven derechos en causas civiles ni criminales.

Otrosí los alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma y por ninguna via, pena de pagarlos con el cuatro tanto para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIV.

De 16 de marzo de 1607. — Que los alcaldes del crímen de Lima no hagan prisiones en las galeras y navíos del Callao sin órden del virey.

Mandamos á los alcaldes del crímen de nuestra real audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las galeras ó navíos que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos conviniere, y no se pudiere escusar, se dé primero cuenta al virey, y con su órden sean recibidos los presos, detenidos y guardados, de forma que no se huyan de la prision.

LEY XXV.

De 1570 y 73. — Que los alcaldes no se entrometan en hacer posturas de mantenimientos ni en materias de gobierno de las ciudades.

Ordenamos y mandamos que los alcaldes del crímen no se entrometan en hacer posturas de los mantenimientos que vinieren á las ciudades, ni en las materias de gobierno de ellas, y las dejen libremente á los corregidores y fieles ejecutores, conforme á la costumbre que ha habido, y la que tienen en estos reinos las ciudades de Valladolid y Granada.

LEY XXVI.

De 20 de diciembre de 1571. — Que habiendo muchos pleitos civiles se remitan algunos á los alcaldes del crímen.

Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico que si concurrieren en las salas de aquellas audiencias tantos pleitos y negocios civiles que cómodamente no los puedan despachar los oidores, y los alcaldes del crímen tuvieren tiempo desocupado sin hacer falta á las causas criminales, les remitan los negocios y pleitos civiles que pareciere á los oidores, para que los puedan determinar en vista ó revista, ó en ambas instancias, de forma que en el despacho de todos haya buen espediente, y así se haga y cumpla, habiendo precisa necesidad, y no de otra manera.

LEY XXVII.

De 28 de mayo de 1621. — Que el virey cuando conviniere pueda remitir á los alcaldes del crímen las causas del abasto.

Porque en algunas ciudades de nuestras Indias conocen los alcaldes ordinarios y fieles ejecutores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los regidores y sus deudos son dueños de muchas chacras y heredades de los contornos, y proveyendo á las ciudades de mantenimientos, los ponen á escesivos precios, y crece este perjuicio por el mucho número de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los vireyes, que pareciéndoles conveniente remitir estas causas sobre provision y mantenimientos á los alcaldes del crímen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia.

LEY XXVIII.

De 28 de mayo de 1527. — Que los alcaldes del crímen no conozcan de pleitos sobre indios, y los remitan al consejo.

Los alcaldes del crímen no conozcan de plei-

tos sobre indios, que Nos los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos que se guarde lo ordenado por las leyes 123 y siguientes, título 15 de este libro.

LEY XXIX.

De 4 de julio de 1570. — Que los vireyes no firmen las sentencias con los alcaldes aunque se hallen á ver y votar los pleitos.

Los vireyes no firmen las sentencias que en cualquier causa ó negocio criminal dieren y pronunciaren los alcaldes del crímen, y solamente las firmen los alcaldes, aunque los vireyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

LEY XXX.

De 1597 y 99. — Que los alcaldes no determinen en revista causa de que los vireyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen ó señalen.

Porque los vireyes de Lima y Méjico conocen en primera instancia de las causas de indios y soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la sala del crímen, donde se determinan estas causas en revista por solos los alcaldes: Ordenamos y mandamos, que los alcaldes no vean ni determinen en revista ningunas causas de indios ni soldados, de que hubiere conocido en primera instancia el virey en los casos que lo pudiere hacer, si no se hallare presente, ó con órden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los vireyes, que cuando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24, tít. 15 de este libro, y entonces firmen ó señalen las sentencias y autos que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen que se determinen por los alcaldes, y en las que los vireyes no se hallaren, se puedan escusar de señalar y firmar.

LEY XXXI.

De 1575 y 79. — Que los alcaldes del crimen no prendan al corregidor de Méjico sin consulta del virey.

Los alcaldes del crímen de nuestra real audiencia de Méjico no puedan prender al corregidor de aquella ciudad por ninguna causa, sin haberlo comunicado, y consultado primero con el virey de Nueva-España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

LEY XXXII.

De 26 de mayo de 1573. — Que el virey nombre las personas que hubieren de salir de órden de la sala del crimen, dejando á los alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se hubiere de mandar.

Los vireyes de Lima y Méjico pretenden nombrar todos los receptores y personas, que salen proveidos por la sala de alcaldes, y señalar los salarios que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la sala donde hubiere persona nombrada: Declaramos que los vireyes solos han de hacer la eleccion de las personas que en la sala de los alcaldes se ordenare y acordare, se deben proveer y enviar fuera de las ciudades donde residieren, y que todo lo demas lo han de dejar hacer y ordenar á los alcaldes. (*V. la ley* 7, *tít.* 1, *lib.* 7.)

LEY XXXIII.

De 1603 y 1608. — Que el alcalde mas antiguo no se escuse de rondar.

Mandamos que los alcaldes del crimen mas antiguos de Méjico y Lima no se escusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demas alcaldes.

LEY XXXIV.

De 26 de mayo de 1573. — Que los vireyes dejen á los alcaldes ejercer libremente y no suelten sus presos.

Ordenamos á los vireyes de Lima y Méjico que dejen á los alcaldes usar y ejercer sus oficios libremente, y ejecutar lo que acordaren en su sala y acuerdo, y no den soltura á sus presos.

LEY XXXV.

De 5 de agosto de 1621. — Que los alcaldes del crimen escriban al Rey libremente, y los vireyes nó vean sus cartas.

Los vireyes dejen escribir libremente á los alcaldes del crímen las cartas que fueren para

Nos, y no las vean si ellos no se las quisieren participar.

LEY XXXVI.

De 28 de mayo de 1621. — Que los vireyes den audiencia á los alcaldes del crímen sin dilacion, y los alcaldes les participen los casos que ocurrieren.

Todos los negocios públicos requieren breve despacho y ejecucion, y especialmente los criminales: Mandamos á los vireyes de nuestras Indias que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la audiencia y noticia de ellos, y cada dia por tiempo de dos horas, y á la noche el que fuere necesario, les dé noticia el alcalde del crímen mas antiguo, de lo que hubiere sucedido, para que como cabezas de las reales audiencias esten informados de todo; y si alguno de los alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso que convenga participar al virey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo ó durmiendo, se haga avisar ó despertar, y oiga al alcalde, que así conviene á la administracion de justicia; y si hallare que alguno de sus criados faltare á la urbanidad y respeto en recibir al alcalde y avisar al virey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su ejemplo autorice las personas y causas, y cuando oyeren á los alcaldes, los honren como tales ministros, puestos en tan preeminente lugar.

LEY XXXVII.

De 13 de diciembre de 1597. — Que un alcalde haga la visita ordinaria de los oficiales de la sala del crímen.

La visita ordinaria de los oficiales de la sala del crímen en las audiencias de Lima y Méjico, haga uno de los alcaldes, conforme á ley de estos reinos de Castilla, no quitándose por esto al presidente y oidores la jurisdiccion que tienen para conocer de los delitos de todos los oficiales de la audiencia, y de la sala del crímen, y castigarlos conforme á justicia.

LEY XXXVIII.

De 5 de abril de 1630. — Que cada alcalde del crímen no pueda tener mas de un portero con vara.

Mandamos que ninguno de los alcaldes del crímen pueda tener, ni nombrar mas que un solo portero con vara, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

LEY XXXIX.

De 30 de enero de 1635. — Que los alcaldes del crímen administren justicia sin omision ni escepcion de personas, y los vireyes avisen al Rey si así se ejecuta.

Ordenamos y mandamos á los alcaldes del crímen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, escepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra real conciencia, y á los vireyes, que esten muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y ejecuta.

Que los alcaldes del crímen conozcan de las cédulas y provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas á presidente y oidores, ley 14, tít. 1 de este libro.
Que donde no hubiere alcaldes del crímen conozcan los oidores de las causas civiles y criminales, ley 68, tít. 15 de este libro.
Las leyes comunes á oidores, alcaldes y fiscales, se vean en los títulos 15 y 16 de este libro.
Que los alcaldes del crímen no condenen á gentiles hombres de galera en Lima, ley 14, tít, 8, lib. 7.

Votos y trámites que se requieren en audiencias de ultramar para la imposicion de penas graves. — Real cédula de 3 de agosto de 1797.

«He venido en declarar y mandar: que en adelante no procedan los tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste antes legalmente probado el delito y los delincuentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho, anulando, como desde luego anulo, cualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y la audiencia de sus escepciones y defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos tan recomendados en la administracion de la

justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó corporis aflictivas, asista necesariamente con todos los ministros de la dotacion de la sala del crímen, el gobernador de la misma, y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el oidor que en su lugar nombrare el presidente ó regente del tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiere dos salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde no hubiere mas de una por el oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco ministros, incluso el gobernador. Esceptuo de estas reglas las audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor cuantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya duda ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exije la referida solemnidad, declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden estenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó espedir esta mi cédula: Por la cual os mandó á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion y declaracion de que va hecha espresion, y las guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 7 de octubre de 1796. — YO EL REY. — «Con real órden de 23 de dicho mes de octubre fui servido remitir un ejemplar de la referida real cédula á mi consejo de las Indias, para que examinado su contenido, informase si le parecia útil que se circulase á los dominios de América, y propusiese si estimaba precisa alguna modificacion ó declaracion particular con respecto á la diversa constitucion de los tribunales de ellos. Visto en el enunciado mi consejo con lo espuesto por mis fiscales, habiéndome consultado sobre el asunto en 17 de febrero de este año, conformándome con su dictámen, he resuelto se circule la espresada cédula á mis dominios de Indias, declarando esceptuadas sus audiencias en los mismos términos que las de Canarias, Asturias y Mallorca de estos de España, menos las de Lima y Méjico, con prevencion de que en unas y otras y en los casos de que habla la misma cédula, no se omita la declaracion de los reos, y la audiencia de sus escepciones y defensas, sin embargo de cualesquiera prácticas que en contrario hubiere. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de los mencionados mís reinos de Indias é islas Filipinas, que enterados de la referida mi real determinacion, la guarden y observen puntualmente, haciéndola publicar en sus respectivos distritos y cuidando de que por todas sus partes tenga el puntual y debido cumplimiento cuanto en ella se contiene en la forma que se espresa, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso a 3 de agosto de 1797. — YO EL REY.

ALCALDES MAYORES. — Los hubo en Nueva-España en la misma conformidad que corregidores de capa y espada, y estuvieron á la cabeza de la administracion civil y politica de los pueblos, principalmente en los grandes distritos poblados de indios, hasta que por el nuevo sistema de la ordenanza de intendentes de 1786 de creacion de estas magistraturas, quedaron estinguidas las alcaldías mayores y corregimientos de Nueva-España, sustituyéndose en los pueblos cabeceras por subdelegados de las cuatro causas, á reserva de algunos puntos en que por su importancia militar, sino era residencia del gobernador intendente, se dejó un gobernador político y militar. En la isla de Cuba jamas se han conocido alcaldes mayores ni como jueces letrados, ni de capa y espada, y es uno de los importantes arreglos que se verá abajo estar cometido á las audiencias de la Isla, y en que

lleva la delantera con grandes ventajas para la administracion de justicia la isla de Puerto-Rico, cuya fundacion de 7 alcaldías mayores, inclusa la de la capital, y atribucion de facultades, se contienen en las siguientes reales disposiciones.

La orgánica de las primeras seis alcaldías mayores, es la misma real cédula de 19 de junio de 1831, que creó la AUDIENCIA DE PUERTO-RICO y se hallará allí íntegra. Y la que erijió la séptima es un real decreto de 18 de abril de 1835, que comunicado en real órden del 23 por el ministerio de gracia y justicia al rejente de aquella audiencia, dice:

« Deseando remover los inconvenientes que « resultan, de que la administracion de justicia « en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-« Rico y su distrito continúe á cargo de su go-« bernador capitan general de aquella isla, con « un asesor teniente letrado, al mismo tiempo que « desempeña la presidencia de la real audiencia, « segun se dispuso por real cédula de 19 de ju-« nio de 1831, he venido en crear en la espre-« sada ciudad y pueblos de su partido una al-« caldía mayor con las mismas atribuciones y « dotacion que las otras seis, que por la real « cédula citada se establecieron en la propia isla; « y en suprimir por lo mismo el empleo de ase-« sor teniente letrado de aquel gobierno, que « actualmente se halla vacante por fallecimiento « de don Domingo Diaz Paez. »

INSTRUCCION DE ALCALDES MAYORES

Que para norte en la parte económico-politica de sus empleos dispone el gobierno de Puerto-Rico en cumplimiento de real carta acordada del supremo consejo de Indias de 17 *de marzo de* 1832.

TENIENTES Á GUERRA.

Artículo 1.º Como las obligaciones de los tenientes á guerra tienen tanta conexion con las que corresponden y se detallarán para los alcaldes mayores, se fijan primero las de aquellos para que se les haga cargo de su cumplimiento por dichos jueces.

2.º Los tenientes á guerra en la parte judicial que se contrae á oir y determinar las demandas verbales que no escedan de 100 pesos, á instruir las primeras diligencias de un sumario, y á llevar el protocolo de los instrumentos públicos en los pueblos donde no haya escribanos, se sujetarán á lo que está prevenido en el directorio, á las circulares que rigen y particularmente á la número 391, espedida de resultas de la última visita pasada á la Isla, interin se establece la real audiencia y acuerda en esta parte la instruccion que tiene mandado S. M. practique dicho tribunal superior.

3.º Por lo respectivo á repartos y cobro de subsidio y todas sus incidencias y á las demas materias de real hacienda, cumplirán con lo que el Sr. intendente les preceptúe en la instruccion que diere al efecto.

4.º Las obligaciones económico-politicas de los tenientes á guerra son las siguientes:

Hacer que se cumpla con la mayor exactitud el bando de policía circulado por el gobierno.

Formar anualmente el censo de la poblacion y el estado de riqueza, para lo cual se les remitirán planillas en los meses de enero y febrero.

Arreglar el padron de tierras, haciendo en él las alteraciones que ofrezca el alta ó baja de propietarios y la data de nuevos terrenos.

Remitir todos los meses al gobierno el pliego mensual con las novedades que hayan ocurrido de muertes violentas, robos, incendios, naufragios, temporales y cualquiera otro caso estraordinario que deba mencionarse.

Remitir igualmente todos los meses la relacion de la entrada y salida de buques en aquellos distritos en que haya puertos.

Hacerlo tambien todos los años de la relacion de las obras públicas que se hayan concluido, seguido ó principiado en el pueblo, con las clasificaciones que están mandadas.

Dar el mas exacto cumplimiento á todas las órdenes y disposiciones que circule el gobierno, y á los decretos ó comisiones que les dirija.

Mantener con el vecindario en los tiempos oportunos los caminos reales en el mejor estado, como que de esto depende el progreso de la Isla en todos los ramos de su industria.

No permitir que las iglesias, casas del rey, cárceles y cualquiera otra obra pública sufra el menor deterioro, ocurriendo á sus composiciones del modo que tenga dispuesto el gobierno ó dispusiere en cada caso particular.

Proceder al reparto de los gastos públicos todos los años con las formalidades que estan prevenidas.

Llevar la cuenta de la inversion de estos fon-

dos, y rendirla anualmente para su glose y finiquito en los términos que está mandado.

Activar el cobro del subsidio, ayudando á los repartidores y coadyuvando eficazmente á su realizacion.

Exigir de los mayordomos de fábrica la presentacion de sus cuentas en los primeros veinte dias del mes de enero para remitirlas al vicereal patronato.

Observar escrupulosamente cuanto está prevenido por el gobierno para la matrícula de mar y sorteo de la milicia.

Procurar con el mayor esmero la conservacion de la vacuna, y que no quede un solo individuo en su partido que no participe de este beneficio.

Conservar los fueros que disfruten los vecinos, y en los casos de criminalidad, poner inmediatamente á disposicion de sus jueces naturales á los delincuentes.

Cuidar que se practique todos los años, el dia de Santiago, la revista de urbanos, y que no deje de alistarse en estos á ningun individuo que tenga la edad del reglamento; que el sargento mayor cumpla cuanto en este se halla prevenido, y que el arreglo de las compañías y plazas de oficiales se mantengan al pie y forma que en él se previene.

No permitir otros estrangeros en el territorio que los naturalizados y domiciliados por el gobierno, ó que tengan licencia temporal de este.

No consentir emigrado alguno sin espreso permiso del gobierno.

Recoger todos los años en el mes de enero, y remitir al gobierno, las licencias de tiendas y pulperías para su renovacion.

Detener y remitir á la capital á disposicion del gobierno á los que transiten sin licencia de este, siendo forasteros, ó de los jueces territoriales sin pasaporte temporal.

No consentir que ningun vecino varie de domicilio sin espreso permiso del gobierno, que lo dará gratis, sin que por ello se cause á ninguno la menor estorsion.

Perseguir con todo el esmero que corresponde á los vagos, ladrones, desertores y cualquiera otros delincuentes, remitiendo los primeros y segundos á disposicion del gobierno en los términos que está mandado, y á los otros con las correspondientes diligencias sumarias á la alcaldía mayor para que sean juzgados.

Arrestar á todo delincuente in fraganti, poniéndolo á disposicion del juez á que corresponda conocer con la sumaria del hecho.

No reunir los vecinos sin espresa órden del gobierno bajo ningun pretesto, y en caso de alarma, obrar con sujecion á lo que disponga el comandante militar del departamento.

No permitir otras galleras que las establecidas en los pueblos.

No consentir haya mas carnicerías que las del pueblo ó las que el gobierno permita con justo motivo, y celar no se maten reses hembras en estado de poder ofrecer crias.

Comunicar al gobierno y á la alcaldía mayor toda noticia ó caso estraordinario sin pérdida de tiempo.

No aumentar de ningun modo la fuerza de la guardia urbana sin espresa órden del gobierno.

5.° Todas estas obligaciones y las demas que correspondan á los tenientes á guerra, se entienden con los alcaldes ordinarios de las villas, quienes en aquel concepto darán cumplimiento á cuanto está mandado y va prevenido en esta instruccion.

6.° *Estados, documentos y otros papeles que deben remitir los tenientes á guerra al gobierno en las épocas que se espresan.*

Todos los meses. — El pliego mensual, insertando en él las ocurrencias generales y estraordinarias.

La relacion de entrada y salida de buques, en el territorio que hubiese puerto.

En enero. — La relacion de obras públicas del año anterior, arreglada á las circulares de la materia.

El reparto de gastos públicos del año corriente.

El del subsidio en el mismo concepto.

Los finiquitos del derecho de tierras y del subsidio del año anterior.

Febrero. — La cuenta de gastos públicos del año anterior.

La de fabricas de iglesias de igual tiempo.

Abril. — El censo de poblacion del año corriente.

La estadística de la misma época.

Agosto. — La revista de urbanos del año.

ALCALDES MAYORES.

Articulo 1.° Como jueces ordinarios obrarán

con arreglo á las leyes y segun la instruccion que al efecto acuerde la real audiencia.

2.° En calidad de subdelegados de real hacienda observarán la que les circule el Sr. intendente.

3.° En la parte política y gubernativa como subalternos del gobierno, observarán y harán observar las siguientes disposiciones:

1.ª Harán que los tenientes á guerra cumplan con la mayor exactitud las obligaciones que se les han marcado y cuantas órdenes se les dirijan por el gobierno: sobre cuyo punto vigilarán, siendo muy escrupulosos en esta parte, como que ella es el nervio y fuerza de la autoridad.

2.ª Por su conducto han de dar cumplimiento los tenientes á guerra á toda medida general de policía y gobierno.

3.ª No podrán alterar en manera alguna las disposiciones del gobierno, á las que darán el mas exacto cumplimiento, pero le consultarán cuanto creyeren útil en beneficio público.

Art. 4.° Darán parte de cuanto adviertan y de los sucesos estraordinarios que acaezcan en sus distritos.

5.° Propondrán á la real audiencia cada dos años las personas que conceptuen idóneas para las tenencias á guerra, á fin de que recaiga en una de ellas la eleccion del gobierno, el que con justo motivo desechará absolutamente las que no le ofrezcan confianza, como único responsable de la seguridad del territorio.

6.° Guardarán la mayor armonia con los gefes militares de departamento, procurando que en ninguna manera se falte al fuero de sus subordinados.

7.° Presidirán los ayuntamientos y darán parte al gobierno con los acuerdos que celebren para su aprobacion.

8.° Pondrán el mayor zelo y vigilancia sobre los vagos, rateros y mal entretenidos, haciendo todo el esfuerzo posible para desterrar de la Isla una clase tan perjudicial y enemiga de su progreso.

9.° No consentirán de modo alguno que exista en sus distritos ningun estrangero, forastero ó emigrado transeunte. Unicamente los domiciliados, naturalizados ó con licencia temporal del gobierno, son los que pueden permanecer en la Isla. De esto depende en mucha parte la seguridad pública, la confianza y de consiguiente la marcha cierta y benéfica del gobierno. Son por lo tanto responsables del menor disimulo que se advierta en este interesante punto.

10. Todos los años en el mes de enero remitirán al gobierno la cuenta de propios y arbitrios del ayuntamiento para su glose y finiquito.

11. Las comisiones que despachen bajo cualquier concepto deberá ser en favor de los tenientes á guerra, y si estos fueren legalmente impedidos, las cometerán á los sargentos mayores, y en su defecto por igual motivo á los capitanes de urbanos por el órden de antigüedad.

12. El gobierno no desea otra cosa que la paz interior entre los vecinos, la seguridad de sus vidas y propiedades, la recta administracion de justicia, el progreso de la agricultura, la proteccion del comercio y de toda industria honesta; en una palabra la felicidad de los puerto-riqueños. Encarga para su logro la mejor armonía entre las autoridades, un cuidado esquisito que evite todo pleito y rencilla, la mas decidida dedicacion por parte de los jueces para que no haya contiendas y competencias, un constante celo por el aumento de la agricultura, inclinando á los vecinos á las labores agrícolas, persiguiendo al holgazan que con terrenos viva en el abandono, y atacando los vicios con firmeza hasta desterrarlos de este privilegiado pais. Toda medida de fomento por medio del buen estado de los caminos, de una policía que no cause vejaciones ni molestias, y por un despacho pronto en los asuntos sin abusos ni exacciones, han de ofrecer los mas lisongeros resultados en la Isla. Encargo por último á los alcaldes mayores la mayor dulzura con sus subordinados, y que no permitan que por ningun pretesto se les incomode ni trate con dureza. La suavidad y la ley se hermanan admirablemente, y con las dos se vencen todas las dificultades. La dureza y la arbitrariedad son el origen de toda calamidad pública, exasperan y con ellas no se consigue el fin del gobierno, que es la paz, la seguridad, la prosperidad, la abundancia, la satisfaccion, la confianza y el bienestar de los súbditos. A estos puntos han de dirijir sus pasos con todo el interés que corresponde, y á los que debe esclusivamente consagrarse el hombre público. Puerto-Rico 26 de junio de 1832.

Institucion de alcaldes mayores *ó jueces letrados de partido en la* isla de Cuba.

Formado espediente sobre el particular con

datos y papeles remitidos por el gobernador é intendente de la Habana, en su vista las secciones reunidas de gracia y justicia é Indias informaban á S. M. con fecha 20 de julio de 1836 entre otros puntos lo siguiente: «Y quinto, que en « cuanto al establecimiento de juzgados de pri- « mera instancia de la isla de Cuba, de que se « trata en espediente separado dirijido por el « ministerio de gracia y justicia á informe de las « mismas dos secciones con real órden de 15 de « octubre de 1835, teniendo muy en cuenta que « planteadas las dos audiencias en los términos « espresados, son las principales corporaciones « que por instituto deben intervenir en la desig- « nacion del número preciso de aquella clase de « funcionarios, hecha la conveniente distribu- « cion de partidos; dotaciones que hayan de dis- « frutar, y fondos de que deban satisfacerse, y « en todos los demas particulares sobre que no « están de acuerdo el gobernador capitan gene- « ral y el intendente, las secciones se abstienen « de abrir dictámen hasta que reunidos del modo « indicado los datos indispensables, se examinen « con detencion, y pueda adoptarse la medida « conciliable con las circunstancias del pais, sin « esponerse á variar el sistema actual de admi- « nistracion de justicia, con el riesgo de que en « lugar de corregir abusos, se aumenten quizá « en notable perjuicio público.»—Tambien con real órden de 23 de noviembre del propio año de 1836 se pedia informe al supremo tribunal de justicia; y con tal instruccion recayó el decreto de S. M. de 16 de junio de 1838, creando una audiencia para la Habana (V. AUDIENCIAS), cuyo artículo 7.° es contraido á que el presidente, de acuerdo con las dos audiencias, proponga el mejor medio de asegurar la justicia, así por lo que respecta á la institucion de juzgados de primer instancia, como por lo concerniente al órden y forma de proceder en los juicios.

(V. JUECES LETRADOS.)

ALCALDES MAYORES *de islas Filipinas.*—Desempeñan funciones gubernativas, administrativas y judiciales en primera instancia: son tambien subdelegados de hacienda y recaudadores de tributos, de que perciben un tanto por ciento. (V. TRIBUTOS.)—En 31 provincias, segun la guia de 1839, 11 son gobiernos y las restantes alcaldías mayores, cuyos sueldos anuales, cuotas que pagan por comerciar, y valor de sus fianzas, espresa así:

PROVINCIAS.	SUELDOS.	PAGAN [2] por comerciar.	FIANZAS	PROVINCIAS.	SUELDOS.	PAGAN por comerciar.	FIANZAS
Albai, gobierno. . . .	600[1]	125	8.000	Ilocos (norte), A. . .	300	125	8.000
Antique, G.	600	«	5.000	Iloilo, G.	600	200	10.000
Bulacan, alcaldía. .	600	100	8.000	Laguna, A.	600	137	8.000
Bataan, A.	300	63 8	3.000	Leite, A.	300	125	5.000
Batangas, A.	600	130	6.000	Marianas (islas). G. .	1.800[3]	«	«
Batanes (islas), A. .	360	«	«	Misamis, A.	600	80	3.000
Cavite, G.	2.000	«	«	Mindoro, A.	1.000	80	2.000
Cagayan, A.	600	225	4.000	Nueva Ecija, A. . . .	1.200	«	2.000
Calamianes, A. . . .	600	300	2.000	Pampanga, A.	300	241 7	8.000
Capiz, G.	300	130	6.000	Pangasinan, A. . . .	600	250	10.000
Camarines (sur), G. .	600	170	8.000	Samar, G.	600	125	5.000
Camarines (norte), A.	600	«	1.500	Tondo, A.	300	«	10.000
Caraga, G.	600	300	4.000	Tayabas, G.	600	90	6.000
Cebu, A.	600	180	8.000	Zambales, A.	600	40	3.000
Isla de Negros, A. . .	600	80	4.000	Zamboanga, G. . . .	2.000	«	«
Ilocos (sur), A. . . .	600	125	8.000				

(1) Este sueldo de 600 pesos que la Guia y presupuesto de 1839 traen en lugar de la asignacion de 300 á varios alcaldes mayores, que espresaba la del año 1834, se tiene entendido que solo se abona á los que llevan espresa real órden de hacienda para el efecto; pues que pretendiéndola otros, así doble, solo por el hecho de ser propietarios, se les opone, que la antigua dotacion era solo de 300 pesos, y que para el caso lo mismo es que fueran interinos nombrados por el capitan general, ó propietarios por el supremo gobierno.

(2) Los que se anotan sin cuota por el indulto de comerciar son considerados sin giro mercantil. ¡Cuánto mejor y mas decoroso seria que á todos se eximiese de tan miserable contribucion, cuyo objeto y práctica no debe autorizarse en pueblos bien administrados, y se prohibió por lo mismo en la ordenanza de intendentes de Nueva España! — Sobre que el presupuesto de 1839, conviniendo en los escesos y manejos reprensibles de que es origen tal práctica, proveniente de una concesion hecha en cédula de 17 de julio de 1754, y que se evitarian muchas quejas á que han dado lugar los alcaldes mayores, si estos se atuvieran al buen gobierno y administracion de las provincias que se les fian, y no se distrajesen en especulaciones mercantiles impropias de su autoridad, observa: que de adoptarse la medida deberian aumentarse las dotaciones, á fin que un aliciente decoroso moviese á hombres de mérito á abandonar su patria, establecerse á tanta distancia, vivir entre indios y privarse de todos los goces de una sociedad adelantada en la civilizacion, porque fuera de Manila y sus arrabales apenas se encuentran mas individuos de la raza europea que los religiosos que sirven algunos curatos.

(3) El gobernador de las islas Marianas ademas del sueldo goza 500 pesos anuales de gratificacion para gastos de embarcacion y visita de las islas de su mando. — Los gobernadores y alcaldes mayores, que nombra el superior gobierno sirven por 3 años, y por 6 si obtienen real nombramiento. En el primer caso adeudan de media anata 118 pesos, que se les deducen de los 283 con 1 real y 3 gr. adeudados en el segundo. —(V. GOBERNADORES.)

ALCALDES ORDINARIOS. —*Titulo tercero libro quinto de la recopilacion de Indias.*

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS

LEY PRIMERA.

De 1537. — *Que en las ciudades se elijan alcaldes y cuál es su jurisdiccion.*

Para el buen regimiento, gobierno y administracion de justicia de las ciudades y pueblos de españoles de las Indias, donde no asistiere gobernador, ni lugar teniente: es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta ahora se ha hecho, y fuere costumbre, dos alcaldes ordinarios, los cuales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas que podia conocer el gobernador, ó su lugar teniente, en cuanto á lo civil y criminal: y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, vayan á las audiencias, gobernadores, ó ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes de estos y aquellos reinos.

LEY II.

De 1536, 40, 55 *y* 81.—*Que en las elecciones de alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los ministros las dejen hacer con libertad.*

Repetidamente está mandado á los vireyes, presidentes y oidores, que no se introduzcan en la libre eleccion de oficios, que toca á los capitulares, ni entren con ellos en cabildo, y nuestra voluntad es que asi se observe, con especial cuidado en las elecciones de alcaldes ordinarios por lo que conviene á la república, que sirvan estos oficios los sugetos mas idóneos, y que se hagan con libertad. (*V. ley* 15. *tit.* 9. *lib.* 4.)

LEY III.

De 26 *de diciembre de* 1612. — *Que en las elecciones de alcaldes se hallen los del año antecedente.*

En las elecciones de alcaldes ordinarios, asistan y se hallen presentes los alcaldes que salieren y hubieren servido aquel año; y no salgan del cabildo, hasta que la eleccion esté hecha, y recibidos los nuevos alcaldes.

LEY IV.

De 26 *de mayo de* 1536. — *Que para alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles y que sepan leer y escribir.*

Mandamos que para alcaldes ordinarios sean elejidas y nombradas personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios se requieren.

LEY V.

De 16 *de diciembre de* 1565 *y* 1680. — *Que para alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores.*

Está ordenado que en los cargos, y provision

de oficios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores y pobladores, siendo hábiles, y á propósito para ello: Mandamos que en las elecciones de alcaldes ordinarios se tenga consideracion á sus descendientes, si tuvieren las partes necesarias, al gobierno y administracion de justicia.

LEY VI.

De 1584 y 1620.—Que los oficiales reales no puedan ser alcaldes ordinarios.

Los oficiales reales no puedan ser elejidos, ni ejercer oficios de alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia ó enfermedad de los alcaldes. Y mandamos que los vireyes, presidentes y oidores no lo consientan, si no fuere en caso de mucha utilidad y conveniencia pública. (*V. la ley* 51, *tit.* 4, *lib.* 8.)

LEY VII.

De 1620, 21 y 24.—Que los deudores de hacienda real no sean elegidos por alcaldes ordinarios.

Ordenamos y mandamos que ninguna persona, de cualquier estado ó condicion, que sea deudor á nuestra real hacienda, en poca ó mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por alcalde ordinario de ninguna de las ciudades, villas y lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo á ello fueren elegidos por alcaldes, ó tuvieren voto, por la presente, desde luego para cuando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos á los elegidos, si aceptaren y usaren, y electores por privados de los oficios que tuvieren, y por perdidos sus bienes, los cuales aplicamos á nuestra real hacienda, y sean desterrados de los lugares donde tuvieren los tales oficios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que tengan particular cuidado de la ejecucion de las dichas penas; y que si en la eleccion hubiere habido calidad, que requiera mas ejemplar castigo, le pongan, administrando justicia en la forma que convenga; y si hallaren que ha intervenido precio, ú otro aprovechamiento, ó espera de deuda activa ó pasivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso; y sobre todo hagan que nuestros fiscales de las audiencias la pidan, y sigan las causas, que Nos así se lo mandamos. Y en cuanto á las demas elecciones se guarde la ley 11, tít. 9., lib. 4.

LEY VIII.

De 21 de abril de 1554.—Que no pueda ser elejido por alcalde el que no fuere vecino; y donde hubiere milicia lo pueda ser el que tuviere casa pobluda.

Mandamos que no pueda ser elejido por alcalde ordinario el que no fuere vecino; y que donde hubiere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profesion sea militar.

LEY IX.

De 1535 y 1619. — Que los alcaldes ordinarios no vuelvan á ser elejidos hasta haber pasado dos años y dado residencia.

Los alcaldes ordinarios no puedan ser reelejidos en los mismos oficios hasta que sean pasados dos años despues de haber dejado las varas; y en las ciudades donde residiere audiencia real, asimismo no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haber dado primero residencia. Y ordenamos al virey ó presidente, que nombre un oidor ó alcalde que la tome, y proceda conforme á derecho. —(*V. ley* 13, *tit.* 9, *lib.* 4.)

LEY X.

De 1559, 71, 73, 75 y 28 de agosto de 1648. — Que los vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios.

En las ciudades, villas y lugares donde hubiere costumbre de elejir alcaldes ordinarios y otros oficiales anuales, han de confirmar los vireyes las elecciones hechas en las cabeceras donde ordinariamente asisten, ó en los pueblos distantes de ellas, quince leguas en contorno, y si los vireyes, ó los que por ellos tuvieren el gobierno, se hallaren fuera de las ciudades de su asistencia y leguas referidas, en la parte que se hallaren y quince leguas al rededor, aunque sea en otras ciudades de sus distritos, donde residen audiencias las han de confirmar, y las que se hicieren en ciudades, y pueblos donde residiere audiencia, y quince leguas en contorno

se lleven á los presidentes, y en su falta al oidor mas antiguo de cada una para el mismo efecto, y los demas oidores en ninguna forma intervengan en esto; y en las demas ciudades, villas y lugares se lleven á los gobernadores ó corregidores, para que las confirmen, precediendo comision de los vireyes ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno superior de la provincia, á los cuales mandamos, que la envien anticipada al tiempo en que se hubieren de hacer las elecciones (1).

LEY XI.

De 26 de noviembre de 1573. — Que los alcaldes ordinarios no se introduzcan en materias de gobierno, ni hagan posturas.

Mandamos que los alcaldes ordinarios no se introduzcan en las materias de gobierno, asi en las ciudades y villas, como en la jurisdiccion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras cualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser á cargo del gobernador, ó corregidor, con los fieles ejecutores.

LEY XII.

De 1557 á 1627. — Que muriendo los gobernadores sin dejar tenientes, gobiernen los alcaldes ordinarios.

Declaramos y mandamos, que si fallecieren los gobernadores durante el tiempo de su oficio, gobiernen los tenientes que hubieren nombrado, y por ausencia, ó falta de los tenientes, los alcaldes ordinarios, entretanto que Nos, ó los vireyes, ó personas, que tuvieren facultad, proveen quien sirva, y si no hubiere alcaldes ordinarios, los elija el cabildo para el efecto referido.

LEY XIII.

De 1535, 87 y 90. — Que por ausencia ó muerte de alcalde ordinario lo sea el regidor mas antiguo.

Cuando sucediere morir, ó ausentarse alguno de los alcaldes ordinarios, use el oficio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, ó ausente, el regidor mas antiguo, donde no hubiere alferez real, que deba gozar por su título precedencia de regidor mas antiguo, porque este ha de servir de alcalde ordinario en la vacante.

LEY XIV.

De 26 de noviembre de 1573. — Que donde hubiere gobernador ó corregidor no entren los alcaldes en cabildo.

Donde hubiere gobernador, ó corregidor, no entren los alcaldes ordinarios en cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se deje de resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren á votar con esta intencion, escepto si la costumbre hubiere introducido lo contrario.

LEY XV.

De 5 de abril de 1552. — Que los alcaldes ordinarios tengan voto en los cabildos.

Ordenamos que los alcaldes ordinarios tengan voto en los cabildos y ayuntamientos donde pudieren concurrir, y se hallaren como le pueden tener, y tienen los regidores de las ciudades.

LEY XVI.

De 12 de enero de 1561. — Que los alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleitos de indios con españoles.

Donde estuviere en costumbre puedan conocer los alcaldes ordinarios de cualesquier pleitos de indios con españoles en primera instancia, y determinarlos difinitivamente.

LEY XVII.

De 20 de julio de 1538. — Que los alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas y mesones de su jurisdiccion y darles aranceles.

Los alcaldes ordinarios, donde no hubiere gobernadores ó corregidores, puedan visitar la ventas y mesones de su jurisdiccion y darles aranceles, para que á precios justos puedan ven-

(1) Una cédula de 12 de mayo de 1703 ordena, que los regidores que elijen un incapaz, lo quedan ellos para formar cabildo y no hacen número, en cuyo caso debe confirmarse la eleccion de un hábil, aunque haya sido hecha por vocales de menor número de los que eligieron al incapaz, pudiendo el presidente hacer esta confirmacion sin necesidad de nuevo cabildo.

der á los traginantes lo necesario á su avío. — *(V. ley 1, tít. 17, lib. 4.)*

LEY XVIII.

De 1544, 59 *y* 78.— *Que los alcaldes ordinarios conozcan de casos de hermandad, en defecto de alcaldes de ella.*

En las ciudades, villas y poblaciones donde no hubiere alcaldes de la hermandad, han de conocer de estos casos los alcaldes ordinarios: y las apelaciones interpuestas conforme á derecho, vayan ante el presidente, y oidores del distrito; y si hubiere sala de alcaldes del crímen, conozcan de ellas en el dicho grado. Y por esto no deje la audiencia de proveer lo que convenga en los casos que le ocurrieren, porque nuestra intencion y voluntad es, que lo pueda hacer, como hasta ahora, segun conviniere al servicio de Dios nuestro señor, y nuestro, bien de los naturales y provincia, y ejecucion de la justicia.

LEY XIX.

De 21 *de enero de* 1578. — *Que á los alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion conforme á la costumbre.*

Mandamos á nuestras audiencias reales, que si se ofreciere duda ó competencia sobre la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios, se informen y procuren saber lo que antes se ha usado y guardado: y lo hagan guardar y cumplir, sin hacer novedad, dándonos cuenta con su parecer por el consejo de Indias, para que proveamos la que convenga, y sea justicia.

LEY XX.

De 1541 *y* 76. — *Que un alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro.*

Ordenamos que sobre las deudas, que un alcalde ordinario debiere, y otras cualesquier causas, ó negocios, puedan las partes pedir y seguir su justicia ante el otro alcalde: y al contrario si no hubiere gobernador ante quien pedir, guardando lo dispuesto por la ley 71, tít, 15, lib. 2.

LEY XXI.

De 19 *de julio y* 24 *de agosto de* 1589.—*Que las audiencias y jueces de provincia no avoquen causas de los alcaldes ordinarios.*

Los oidores, y jueces de provincia de nuestras audiencias, no avoquen las causas que estuvieren pendientes ante los alcaldes ordinarios, si no fuere en los casos permitidos por derecho: y guarden lo que generalmente está proveido por la ley 70, tít. 15, lib. 2.

LEY XXII.

De 1626 *y* 30. — *Que los alcaldes ordinarios hagan sus audiencias aunque concurran con las almonedas reales.*

Los alcaldes ordinarios puedan hacer sus audiencias en las casas del cabildo, donde tuvieren su tribunal, á las horas que se acostumbra, aunque concurran los oidores, ó gobernadores á las almonedas de lo que se vendiere ó arrendare de nuestra real hacienda: y si tuviere inconveniente, los vireyes, presidentes y gobernadores, cada uno en su distrito, dén las órdenes necesarias para que se acuda á todo.

LEY XXIII.

De 1620 *á* 36. — *Que los alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del crímen sin consulta del virey; pero puedan conocer de sus causas.*

Débese practicar con los alcaldes ordinarios de la ciudad de los Reyes lo que se guarda con el corregidor de Méjico en cuanto á que los alcaldes del crímen no les puedan prender, sin consulta del virey. Y mandamos que se les guarde esta preeminencia, con que los alcaldes del crímen puedan conocer de todos los casos, y causas, que hubiere contra los dichos alcaldes ordinarios, en que delinquieren como particulares, aunque no sean presos, por no venir en ello el virey; y si los casos fueren sobre competencia de jurisdiccion con los alcaldesd el crímen, el virey, y audiencia provean, y determinen lo que fuere justicia. — *(V. ley 5, tít. 9, de este libro.)*

LEY XXIV.

De 15 *de abril de* 1603. — *Que los alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los sangleyes, y en cuanto al gobierno se guarde lo dispuesto.*

Sin embargo de la pretension de los alcaldes ordinarios de Manila, sobre conocer acumulativamente de los pleitos, y causas del Parian, por estar dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion: Es nuestra voluntad, que en primera

instancia conozca de los pleitos, y causas solo el alcalde del Parian, con las apelaciones á la audiencia: y en cuanto al gobierno de él se guarde la ley 55, tít. 15, lib. 2,—(*V. ley* 6, *tit.* 18, *lib.* 6.)

LEY XXV.

De 8 *de mayo de* 1596.—*Que en Filipinas no se haga novedad en cuanto á los alcaldes mayores de indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas.*

En lo que toca á los pueblos de indios, que tuvieren alcaldes mayores para su gobierno, y administracion no se haga novedad en las islas Filipinas; y si fuera de los dichos pueblos, como sea dentro de las cinco leguas señaladas á la ciudad de Manila, hubiere alguna poblacion de españoles, ó en el mismo distrito se ofrecieren negocios entre ellos y los indios, ó unos con otros, puedan los alcaldes ordinarios de Manila conocer de ellos, y no se les ponga estorbo, que esta es nuestra voluntad.

Que los alcaldes ordinarios de las ciudades donde residiere audiencia no impartan el auxilio, ley 2, *tit.* 1, *libro* 3.

Que los gobernadores no avoquen las causas de que conocieren los alcaldes ordinarios, ley 14, *tit.* 2 *de este libro.*

Que los alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante alcaldes ordinarios, ley 12, *tit.* 12 *de este libro.*

Que las apelaciones de los alcaldes ordinarios de Lima y Méjico vayan á las audiencias de aquellas ciudades, ley 13, *tit.* 12 *de este libro.—Y no revoquen las que dieren de palabra sin oirlos, ley* 105, *tit.* 15, *libro* 2.

Que confirmándose en la audiencia las sentencias de los alcaldes ordinarios, se les devuelvan, para que ejecuten, ley 21, *tit.* 12 *de este libro.*

Que en las reducciones haya alcaldes, y regidores, ley 15, *tit.* 3, *libro* 6, *y los alcaldes tengan la jurisdiccion que se declara, ley* 16, *y puedan prender á negros y mestizos, hasta que llegue la justicia ordinaria, ley* 17.

Que los alcaldes ordinarios aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar indios, ley 9, *tit.* 8, *libro* 6.

ART. 11.

De la ordenanza de intendentes de Nueva-España de 4 *de diciembre de* 1786.

A medida que se vayan suprimiendo los corregimientos y alcaldías mayores indicados en el artículo 9, ha de recaer la jurisdiccion real que ejercen en los intendentes respectivos como justicias mayores de sus provincias, sin perjuicio de la que corresponde á los alcaldes ordinarios que debe haber en las ciudades, villas y lugares de españoles con restriccion á sus distritos ó jurisdicciones, pues en los pueblos que hasta ahora no los tuvieren, siendo de competente vecindario, (sin esceptuar las capitales de las intendencias, ni las de los gobiernos que se dejan existentes), se han de elejir del mismo modo tambien dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal ayuntamiento que puede ejecutarlo conforme á las leyes que tratan del asunto, harán siempre estos nombramientos cada gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las provincias los respectivos intendentes, arreglándose unos y otros al espíritu de las indicadas leyes, y sin necesidad de confirmacion, respecto de ser mi real voluntad que, entendiéndose espresamente derogada la ley 10, tit. 3. lib. 5, recaiga privativa y respectivamente, conforme á lo que va declarado, en los mismos gobernadores é intendentes la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los ayuntamientos, tomando para lo uno y lo otro previamente los informes que regularen conducentes, á fin de que se verifiquen dichos empleos en los sugetos que juzguen mas á propósito para la buena administracion de justicia, y la correspondiente seguridad de los intereses de mi real hacienda que debiesen entrar en su poder conforme á lo que por esta instruccion se dispone. Y tanto en los unos como en los otros pueblos, esto es, con ayuntamiento, ó sin él, solo se elejirá cada año de los sucesivos uno de los dichos alcaldes para que su oficio sea bienal en todos (1), y que el

(1) Por este mismo concepto, de *alcaldes bienales* (que no se practica), se decidió la real órden de 23 de marzo de 1812, la de creacion de intendencias de provincia en Cuba, cuando entre otros puntos dispone: « que se omita el establecimiento de subdelegados prevenido en el artículo 12 de las ordenan-

mas antiguo instruya al que entrare de nuevo, advirtiéndose que para continuar con este en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero, y que anulo espresamente la facultad ó arbitrio que los gobernadores en cuanto á lo político, corregidores y alcaldes mayores, hubiesen tenido de poner tenientes en algunas ciudades, villas ó lugares de los que se indican en este artículo.

ART. 40.

De la ordenanza de intendentes de 23 de setiembre de 1803.

Estinguidos los corregimientos y alcaldías mayores, ejercerán los intendentes, como justicias mayores de sus provincias, la jurisdiccion y facultades que les quedan declaradas, sin perjuicio de las que correspondan á los alcaldes ordinarios que hasta ahora ha habido en las ciudades, villas y lugares de españoles, y deben ponerse en cualesquiera otras, cuyo vecindario sea suficiente, á lo menos para tener uno, aun cuando no haya ayuntamiento que los elija, en cuyo caso los nombrarán los intendentes, escepto en la capital de los gobiernos políticos y militares que subsistan, donde tendrán esta facultad sus respectivos gefes; pero unos y otros han de elejirse ó nombrarse anualmente, y confirmarse por los gobernadores militares los de su distrito, y por los intendentes en el resto de la provincia, á cuyo fin tomarán con anticipacion y reserva los informes conducentes para el acierto, procurando que dichos empleos recaigan siempre en sugetos, que por su edad, conducta y demas circunstancias sean los mas á propósito para desempeñarlos conforme á las leyes; y hecha en principio del año su eleccion ó nombramiento, darán los intendentes y gobernadores militares sin dilacion aviso al virey ó capitan general á quien esten subordinados, que cuidará de participarlo á la audiencia, para que le sirva de gobierno en las ocurrencias á que pueda serle necesario; y para que no se dilate la creacion de nuevos alcaldes, tomando los intendentes las noticias oportunas del vecindario y proporciones de los pueblos, las trasladarán con su informe al virey ó capitan general, para que oyendo al acuerdo de la audiencia, resuelva si debe ó no verificarse el establecimiento.

Del privilegio para optar los regidores á las alcaldías.

En Manila por real cédula de 13 de diciembre de 1684 dirijida á su audiencia y sobrecartada á aquel ayuntamiento en 7 de diciembre de 1699 se le autorizó para poder elegir cada año por alcalde uno de sus regidores, con cuyo ascenso los oficios de regidores serian mas apetecidos, como se recomendaba, y no que era preciso hasta apremiar para la aceptacion de los nombramientos á que se procedia por los pocos con que contaba el ayuntamiento respecto á su mucho trabajo y poca conveniencia. — (*Téngase entendido, que es único en Filipinas el ayuntamiento de Manila, y electivos y no vendibles sus oficios de regidor.*)

En la isla de Cuba los regidores de la Habana tienen el mismo privilegio, que se denegó á los de su inmediata villa Guanabacoa, segun acreditan las siguientes reales cédulas de 25 de febrero de 1729, y 4 de febrero de 1773.

«El Rey. — Por cuanto por parte del cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, se me ha representado que de inmemorial tiempo á esta parte han sido electos en diversos años para alcaldes ordinarios de ella, sus regidores y capitulares sin que haya habido contradiccion alguna, ni reconocidose inconveniente general ni particular, sino conocido beneficio, así por la práctica é inteligencia que en ellos concurre para el buen régimen y gobierno económico de la república, como por no tener á su cargo administracion de ramo de real hacienda, de propios ni otra comision que les obste, ni embarace el puntual cumplimiento de su obligacion, como lo ha acreditado la es-

« zas de Nueva-España respecto á que en esa isla no hay indios, gobernándose los pueblos, que no « tengan gefes militares, por los alcaldes ordinarios bienales elegidos por ellos, segun prescribe el ar- « tículo 11 para las poblaciones de competente vecindario, y que los mismos alcaldes desempeñen las « obligaciones de subdelegados por lo respectivo á la hacienda pública, llevando su correspondencia « con los intendentes, y regentando por comision de estos la jurisdiccion contenciosa necesaria en este « ramo. » (V. SUBDELEGADOS.)

periencia, y se reconocia de la informacion que presentaba, y que respecto de que este honor estimularia siempre á los individuos actuales y sucesivos de aquel ayuntamiento al mas cabal desempeño de su confianza y esmerarse en mi real servicio, beneficio comun y seguridad de aquella plaza, como lo han hecho hasta ahora, y constaba del testimonio de las obras y reparos que últimamente se habian ejecutado, y presentaba, me suplicaba fuese servido de mandar se guarde la referida práctica declarando, que los regidores y capitulares de su ayuntamiento pueden ser electos y ejercer la jurisdiccion ordinaria de alcaldes, sin que por ningun tribunal, justicia ni ministro de cualquier grado que sea, pueda ponerse embarazo, ni impedimento con pretesto alguno. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias esta instancia con los testimonios que para su justificacion se hán presentado, y lo que en su inteligencia ha espuesto mi fiscal, atendiendo á que de ellos consta plenamente la inmemorial práctica de haberse elejido en distintos tiempos y años por alcaldes ordinarios de aquella ciudad los regidores de su ayuntamiento, y á que no administran ramo alguno de real hacienda ni de otra cosa que les obste ni embarace el ejercicio de su jurisdiccion, que como á tales alcaldes les pertenece: Ha parecido condescender á la referida instancia, con la calidad de por ahora, y la de no hallarse incompatibilidad ni otra cosa que lo embarace. Por tanto por la presente concedo á la espresada ciudad de San Cristóbal de la Habana la facultad de que pueda por ahora, y en el caso de no haber incompatibilidad, ni embarazo, guardar y observar el estilo y práctica que en punto de elecciones ha tenido hasta ahora, y que siendo elejidos por alcaldes ordinarios los regidores del ayuntamiento, puedan serlo y ejercer la jurisdiccion que como á tales les pertenece, y mando á mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana y demas ministros, jueces y justicias de aquella jurisdiccion, á quien en todo ó parte tocare el cumpliento de esta mi real resolucion la observen, guarden, cumplan y ejecuten, sin poner ni consentir se ponga embarazo, disputa ni contradiccion alguna con la mencionada calidad de por ahora, y de no haber incompatibilidad ni otra cosa que lo embarace por ser así mi voluntad, y que este despacho se note en las partes que convenga. Fecha en la isla de Leon á 25 de febrero de 1729. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Diaz Roman.

«*El Rey*.—Concejo, justicia y regimiento de la villa de Guanabacoa. En carta de 13 de abril de 1758, representaron difusamente vuestros comisarios don Manuel José Dominguez, y don Felipe Hernandez Izquierdo, los perjuicios que se siguen al comun de esa villa, de no haber en ella contador judicial de cuentas y anotador de hipotecas, suplicando que en atencion á las razones que en apoyo de vuestra instancia esponiais, tuviese á bien el mandar crear los citados oficios, y concederos la facultad de nombrar anualmente por alcaldes ordinarios á uno de los regidores acompañado de otro vecino, mediante la escasez que hay de personas en quien concurran las circunstancias que se requieren, y asimismo la de elejir dos alcaldes de la santa hermandad. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con una carta del gobernador de la Habana de 7 de noviembre de 1761, en que informa con testimonio lo que se le ofrece en cuanto á vuestra pretension, y de las calidades con que se creó el oficio de contador judicial, y contador de hipotecas de aquella ciudad el año de 1642: un memorial que últimamente se ha presentado por vuestra parte, insistiendo en que se os conceda la enunciada facultad de nombrar uno de los regidores por alcalde ordinario á ejemplo de lo que se practica en las ciudades de la Habana y Cuba, y otros pueblos de esa isla, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, y reconocídose, lo primero, que de la creacion del mencionado oficio de contador judicial, y anotador de hipotecas no se sigue beneficio alguno al público ni utilidad á mi real hacienda, antes sí, graves inconvenientes y ruidosos pleitos que se originarian entre el que se crease en esa villa y el que hay en la Habana, como se verificó con el que se nombró interinamente, por cuyos motivos se negó igual instancia á la ciudad de Matanzas el año de 1751, sin embargo de estar mas distante de la referida ciudad de la Habana, y seguírseles mayores incomodidades: lo segundo que la urgencia que padece esa villa de alcaldes de la hermandad, queda competentemente socorrida con uno que acompañe al que sirve el oficio de provincial de la santa hermandad que

se ha erijido en ella; y lo tercero no ser verosímil que de las 7646 personas de que se compone ese vecindario, (entre las cuales hay varios oficiales de milicias que por la ley 8.ª, tít. 3.º, lib. 5.ª de la Recopilacion de esos reinos, estan habilitados para obtener empleos honoríficos de la república), no puedan entresacarse los dos que sean menester anualmente para ejercerlos, y que por la ley 9.ª del mismo tít. y libro se dispone que los alcaldes ordinarios puedan ser reelejidos en los propios oficios despues de haber pasado dos años; ha parecido no ser deferible vuestra pretension sobre la creacion de los oficios de contador judicial, y anotador de hipotecas, y concederos, como por el presente os concedo la facultad de que nombreis anualmente un alcalde de la santa hermandad, en quien concurran las calidades y circunstancias que se requieren para el exacto desempeño de este ministerio; y últimamente que no ha lugar á la instancia de que podais nombrar por alcalde ordinario á uno de los regidores; en cuya consecuencia os ordeno y mando, cumplais y observais esta mi real determinacion, segun, y en la forma que queda espresado; por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 4 de febrero de 1773. — YO EL REY. »

Abusos en las elecciones. Funciones y depósito de vara.

Suscitadas en Guatemala varias cuestiones sobre abusos de elecciones concejiles, recayó real resolucion comunicada de acuerdo con el supremo consejo de Indias, por real cédula de 19 de octubre de 1805, para que se guardasen las leyes 5.ª y 6.ª; tít. 10 y 13, tít. 9 del lib. 4.º, y la 9.ª, tít. 3 lib. 5.º, prohibitivas de votar parientes por parientes, y de las reelecciones sin los huecos prefijados; que los regidores no pudiesen ser nombrados alcaldes; « y que se observe la alternativa que ha estado en práctica entre criollos y europeos en las elecciones de alcaldes ordinarios, para que todos disfruten de este honor, y puedan hacerse acreedores á él.» Por fortuna en la isla de Cuba, sin existir real precepto para una rigurosa alternativa se ha procurado guardar y repartir el honor de las alcaldías entre los vecinos honrados de todas clases y naturalezas, sin ocuparse jamás de odiosas distinciones que no deben existir entre súbditos de una misma nacion y gobierno, que contribuyen á la vez, y son igualmente interesados en el sólido fomento y riqueza de los pueblos y provincias de su establecimiento, y pacífico bienestar de los moradores.

Que se introducen abusos dignos de remedio y que así llegan á frustrarse los bienes de las mas saludables instituciones, es triste esperiencia que nos consta, y que afecta á las mas bien combinadas de hombres. Es lo que ha sucedido con la de alcaldes, y en ello se fundó la consulta del superior gobierno de la isla de Cuba, á que satisfizo la real cédula de 20 de setiembre de 1827, espedida para que con audiencia de los intendentes y ayuntamientos y voto consultivo del real acuerdo, se informára á S. M. si convendria variar el actual sistema de elecciones, acomodándose los dictámenes cuanto fuese posible, conforme y adaptable á la circulada en la Península sobre el particular con fecha 17 de octubre de 1824. Los 8 artículos de esta, que puede verse en el tomo 9 de reales decretos, se reducen sustancialmente á que cada ayuntamiento se reuna el 1.º de octubre para proponer terna de personas para cada uno de los oficios de alcaldes ó regidores y demas de república, que hasta 1820 se hacian por los pueblos y sus vecinos, y remitirlas inmediatamente á su respectiva audiencia territorial, la que formalizaria con ellas y los informes que tomase de la idoneidad y calidades de los propuestos, los nombramientos en el real nombre para cada oficio, estendiendo sus títulos en sello de oficio sin derechos, propinas ni cosa alguna, y cuidando despacharlo todo, de manera que el 28 de diciembre se pudieran recibir y abrir los pliegos, para empezar los nuevos en el ejercicio de sus encargos desde el 1.º de enero; contrayéndose los artículos 7.º y 8.º á que los oficios perpétuos se sirvan precisamente por propietarios ó sus tenientes nombrados con real facultad como estén adornados de las calidades de estatuto, y que en otro caso queden sin servirse, salvo que fuese urgente su provision que entonces se haria por las mismas reglas. El espediente se instruyó en 1828 en la forma prevenida, y elevado al real conocimiento, aun pende su resolucion.

Sus funciones están designadas en las leyes y ordenanzas que gobiernan, compitiéndoles las de rondar, invigilar el buen órden y hacer cumplir todas las providencias y bandos de policía y

buen gobierno. Ejercen jurisdiccion ordinaria en la primera instancia, y habiendo ganado los de la Habana real provision de la audiencia de Santo-Domingo que confirmó el consejo, para que no se admitiesen alzadas de su tribunal al del gobierno, y que se les tratase de señores, se mandó llevar á efecto por real cédula de 27 de julio de 1731, reiterándose por otras de 28 de febrero de 1740 y de 25 de junio de 1758, que prohiben la avocacion de causas de que conozcan los alcaldes ordinarios.

Siendo útiles, y que pueden servir de regla en casos idénticos algunas providencias, que para particulares ocurridos ha acordado la audiencia de Puerto-Príncipe en materia de eleccion de alcaldes, depósito de vara y ejercicio de su autoridad, se ofrece el resúmen de seis de ellas.

1.ª En auto de 25 de noviembre de 1801 se confirma el apelado del gobernador de Cuba sobre elecciones de alcaldes y demas oficios del año, debiendo entrar los confirmados en el subsecuente, ya que por la injusta contradiccion de los opuestos capitulares del Bayamo no habian podidose posesionar: se declara que los regidores dobles, como alguacil mayor, alcalde provincial, padre general de menores, etc., no pueden obtener vara de alcalde ni aun en depósito; y que siendo el motivo de dispensar la ley prohibitiva de elejirse los capitulares, la inopia de sugetos aptos fuera del cabildo, y para evitar por los medios posibles las parcialidades y estancos de dichos empleos en unas mismas familias, se prevenga al gobernador, que en concurrencia de capitular y otro vecino honrado propuesto, prefiera al segundo aunque sea con menos número de votos; igualmente que la costumbre de votarse á sí mismos los electores y los parientes en grado prohibido, como cuñados, etc., es corruptela, y debe abolirse con nulidad insanable de dichos sufragios: y que todos coadyuven á la conciliacion de los ánimos y pacífica union de capitulares, ayuntamiento y vecinos honrados.

2.ª Que por ausencia del teniente gobernador de Puerto-Príncipe, aunque no delegue sus funciones al alcalde primero, recaen en este en lo político y contencioso, y con él deben los escribanos ocurrir al despacho conforme á ley, para no hacerse responsables de retardaciones en lo de justicia. Auto de agosto de 1803.

3.ª Que en los casos de muerte ó ausencia de uno de los dos alcaldes recaiga la vara en depósito y haga sus veces el alferez real, y en su defecto el regidor mas antiguo conforme á la ley 13, tit. 3, lib. 5 de Indias, pero sin deberse entender lo último cuando la ausencia es de horas ó de un solo dia, porque seria cosa muy ridícula, que por una momentánea anduviese la judicatura de mano en mano, pudiendo en el interin suplir sus faltas el otro alcalde su compañero, y mas cuando el ausente sin traspasar el término de su jurisdiccion sale de la ciudad ó pueblo á diligencias del oficio, como práctica de inventarios, seguimiento de reos ú otras de esta clase; mediante á que si en estas ocasiones se hubiese de depositar la vara, se incurriria en el inconveniente de que una misma judicatura indivisible por su naturaleza se ejerciese simultáneamente por distintos jueces, ó lo que es lo mismo, que en un solo distrito hubiese tres alcaldes ordinarios contra la disposicion de las leyes, especialmente la primera de los citados título y libro. Acordado de 8 de noviembre de 1809.

4.ª Que arreglándose el alcalde al tenor del precedente, se le encargue, que en el caso de ausentarse de la poblacion lo haga presente al ayuntamiento, para que en su virtud recaiga la jurisdiccion en el alferez real ó regidor á quien toque, porque estos se abstendrian de ejercerla, faltando semejante requisito, que es lo que constituye el depósito de vara. Auto de 18 de noviembre de 1830.

5.ª M. P. S. — El fiscal dice: que los alcaldes ordinarios de la ciudad de Cuba ocurren á V. A. lamentándose del acuerdo celebrado entre el gobernador de Cuba y su teniente en 17 de setiembre último, por el cual se previene que las órdenes que den las justicias ordinarias á los capitanes de partido, jueces pedáneos, para cumplir sus providencias, se visen ó auxilien por ellos, con lo que no solo se mengua y deprime la jurisdiccion ordinaria, sino que se provoca á un desórden é insubordinacion intolerable, asi de aquellos como de todo el resto de sus súbditos; y esto es perjudicialísimo á la pronta administracion de justicia. En efecto el ministerio lo considera asi, porque formando un círculo vicioso, la demora por semejantes impartimientos es una consecuencia necesaria, á la vez que la administracion de justicia lo que exije es

prontitud y sencillez. Los alcaldes en esta isla tienen *la misma jurisdiccion territorial* en cuanto á *la ordinaria*, que los gobernadores en sus respectivas provincias y partidos; y esta es una razon perentoria del abuso y novedad en la introduccion de semejante practica.—A presencia pues de lo espuesto piensa el ministerio, que es de declararse nulo, sin ningun valor ni efecto el acuerdo espresado de 17 de setiembre último; y en su consecuencia librar despacho al gobernador de Cuba y á los alcaldes, enterándoles de quedar repuesta la novedad, y que todos tienen igual facultad para comunicar sus órdenes á los capitanes de partido, como así se servirá V. A. disponerlo. Puerto-Principe y marzo 9 de 1832. —Y de conformidad recayó el auto del 20.

6.ª Que la presidencia del teatro debe ejecutarse en el palco público dedicado á la corporacion del ayuntamiento, y no en los particulares como asi es de costumbre, y conforme al concepto legal, y así no hallandose en él el gobernador ó su teniente lo presidirá por su órden el alcalde ó regidor que corresponda segun su gerarquía. Auto de 2 de setiembre de 1833 recaido á consulta del teniente gobernador y alcaldes ordinarios de Cuba.

ALCALDES *de la isla de Cuba.* En la voz HABANA se insertan las ordenanzas de su ayuntamiento, y allí los artículos 8, 12 al 15, 18, 23, 31 y 60, que hablan de la eleccion de sus alcaldes, y de la visita personal á los campos, que se les comete, y á que se contrae este auto circular del superior gobierno de 20 de noviembre de 1752. «En la ciudad de la Habana etc. dijo: que en real cédula fecha en el Buen Retiro á 16 de setiembre del año próximo pasado no solo se aprueba á su señoría todo lo que ha practicado en razon de que los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad hiciesen por sí propios la visita anual, dispuesta por las ordenanzas municipales de esta isla, privándoles de que diesen comision para ella, sino que se previene, que cuando no puedan hacer personalmente las mencionadas visitas, disponga su señoría, que la haga el alferez mayor de ella, y en su defecto el regidor mas antiguo, así como por su ausencia y muerte se subrogan estos en sus oficios, por disposicion de la ley 13, tít. 3.º, lib. 5.º de la recopilacion, á cuyo ejemplo se podrán hacer las mismas visitas en los demas pueblos de esta isla por sus alcaldes ordinarios, á fin de que por este medio se consiga el de esta soberana resolucion, de que prevendrá su señoría á los respectivos pueblos y sus ayuntamientos para el cumplimiento, y á fin de que conste y se observe, debia mandar y mandó, que desde luego se haga participacion á los señores alcaldes de esta ciudad por el presente escribano, quien pasará esta providencia al muy ilustre cabildo en el primer ayuntamiento que se celebrare, para que en la propia forma se lo participe y quede advertido, tomándose la razon donde corresponda; y como quiera que la propia práctica ha de observarse segun lo ordena S. M. en las demas poblaciones de esta isla, se librarán dos despachos con insercion de este auto, uno al teniente gobernador de Puerto-Príncipe, y el otro al de Trinidad, para que el primero lo haga entender á aquel cabildo, justicia y regimiento; y el otro lo comunique á todos los de su jurisdiccion, haciendo ambos, que no solo se archive en las respectivas secretarías de cabildo, sino tambien que se lea todos los años á los que fuesen confirmados por alcaldes ordinarios; disponiendo los espresados tenientes, que desde luego se reglen las justicias de sus respectivos mandos á lo dispuesto en razon de sus visitas por S. M.; y que cuando no puedan los alcaldes hacerlas personalmente, ordenen los referidos tenientes, que la ejecute el alferez mayor y en su defecto el regidor mas antiguo, para lo cual S. S. en consideracion de la distancia y confianza que hace de los enunciados tenientes, les delega la facultad que se le concede por dicha real cédula, de la cual se sacará testimonio, para pasarla con oficio al Sr. gobernador y capitan á guerra de la ciudad de Cuba y su partido, para que en su inteligencia se sirva disponer lo conducente á que en su distrito se ejecute lo que en ella se previene.»

En todos los cabildos de elecciones se participa un auto análogo al precedente, dispositivo de que la visita anual á que se contraen las ordenanzas municipales, la practique en marzo el alcalde que haya de hacer la de barlovento, y en octubre el que se encargue de la de sotavento, y que en caso de legítimo impedimento se participe al gobernador, para que salga el alferez real que por ministerio de la ley substituye á los alcaldes. Y en el de enero de 1826 se acordó, siga practicándose la visita en el órden de

costumbre, mientras la superioridad otra cosa no disponga.

Alcaldes letrados.

Los autos acordados de la audiencia de Puerto-Príncipe de 13 de abril de 1815 y 27 de junio de 27, prohiben á los alcaldes letrados el nombrar asesores, en la inteligencia de que si por la diversidad de casos ocurrentes no pudiesen despachar por sí todos los negocios, lo harán presente á la superioridad para la providencia que corresponda. —(*Regularmente en causas que vienen ya sujetas á la consulta de otros letrados, no se hace novedad por bien mismo y alivio de las partes; y si por recusacion ú otro motivo conoce por sí solo ó las determina el alcalde letrado, percibe los derechos de vistas y ordinarias asesorias.*)

ALCALDES EN PUERTO-RICO.—La parte civil administrativa y de justicia se desempeña perfectamente en la isla de Puerto-Rico por medio de su reciente institucion de ALCALDES MAYORES, que en siete partidos incluso el de la capital se han subrogado en clase de *jueces letrados* á los antiguos tenientes justicias mayores que no lo eran, y que habiendo reasumido así todo lo contencioso, se corresponden y estan subordinados al gefe superior en lo económico y gubernativo. En anterior época y conforme á real cédula de 6 junio de 1816, se nombraban alcaldes ordinarios por el capitan general de acuerdo con el intendente, para que en lugar de los tenientes á guerra atendiesen á las exigencias del servicio en todos los ramos, hasta que vistos y representados los inconvenientes, sin el auxilio de letrados y escribanos en muchos de los pueblos, se mandaron cesar los alcaldes en 10 de marzo de 1827, y se restablecieron los antiguos *tenientes á guerra*, que eran una clase de jueces pedáneos sujetos al directorio de 22 de marzo de 1770, que se les prescribió para gobierno; quedando alcaldes solo en la capital, y en cuatro villas mas de ayuntamiento, á saber: Arecibo, Aguada, San German y Coamo. Pero establecidos en 1831 los alcaldes mayores, se reservó á su esclusivo cargo la jurisdiccion contenciosa como jueces letrados residentes en las cabeceras de los siete distritos, y á los alcaldes ordinarios de las cuatro villas lo mismo que á los tenientes á guerra de los otros pueblos se les redujo á las funciones de jueces de paz y demas económicas, que se detallan en la instruccion de ALCALDES MAYORES, de 26 de junio de 1832, dispuesta en cumplimiento de la real carta acordada del consejo de 17 de marzo anterior, donde se mandó cesar á los alcaldes en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa civil y criminal. El estado actual de tal institucion, y de la creacion de seis alcaldías mas sobre las existentes, y de sesenta y seis tenientes de alcalde se demuestra por el documento que va á trasladarse.

« Ministerio de lo interior. — 2.ª seccion. — Excmo. Sr. — S. M. la Reina Gobernadora, en vista de la solicitud de los procuradores á córtes por esa isla para que el real decreto de 23 de julio último sobre el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, sea y se entienda tambien para ella; se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo espuesto por el consejo real y el de Sres. ministros, que remita á V. E., como lo ejecuto, los adjuntos ejemplares del citado real decreto, á fin de que formando en esa capital una junta compuesta del intendente de ejército, regente de la audiencia, y en su defecto uno de los tenientes de gobernador, procurador síndico, dos propietarios y dos comerciantes; y oyendo V. E. su dictámen sobre las modificaciones que entienda oportunas, proceda desde luego á plantear en esa isla el referido real decreto, dándome parte de haberlo verificado y de las modificaciones, que prévio dictámen de las personas que van indicadas adopte V. E. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 21 de noviembre de 1835. — Martin de los Heros. — Sr. capitan general de la isla de Puerto-Rico.»

En consecuencia de la anterior resolucion, se reunió la junta prevenida en los dias 15 de febrero y 14 de marzo 1836; y habiéndose discutido y acordado en ella cuanto se creyó útil y conforme con las circunstancias, estado y costumbres del pais, resolvió el gobierno con presencia de todo lo que sigue:

Puerto-Rico 21 de marzo de 1836.—En cumplimiento de lo que S. M. la Reina Gobernadora se digna mandar en real órden de 21 de noviembre de 1835, de conformidad con lo espuesto por el consejo real y el de Sres. ministros para que se proceda desde luego á plantear en esta isla el real decreto de 23 de julio del mismo año

que con ella se acompaña, relativo al arreglo provisional de los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, despues de oido el parecer de la junta que menciona sobre las modificaciones que entienda oportunas, ha juzgado conveniente este gobierno se lleve á ejecucion con las de los artículos siguientes:

Modificaciones.

Al artículo 2.º — Para graduar el número de individuos que deben tener los ayuntamientos, segun el de vecinos con arreglo á la escala que comprende el artículo, entrarán en el cómputo los blancos y la gente de color libre.

Al artículo 3.º—El nuevo arreglo solo tendrá lugar en los cinco ayuntamientos que hoy existen en la Isla, á saber; en la capital y en las villas de Arecibo, Aguada, San German y Coamo; reservando el derecho de pedirlo conforme á dicha ley á los que lo deseen; y en los cinco espresados y demas que se creen, se arreglará el número de individuos á lo establecido en la misma ley.

Al artículo 4.º—Se establecerán ayuntamientos en la misma conformidad que los anteriores en Mayagües, á quien S. M. la Reina Gobernadora, por real órden de 29 de diciembre de 1835, se ha dignado conceder la gracia del título de villa: en Caguas y Humacao por ser cabeceras de distrito, poniendo bajo su dependencia en cuanto al régimen municipal los demas pueblos de su distrito que no tengan ayuntamientos, dispensándoles la necesidad de solicitarlo impuesta en este artículo, respecto á que esto debe entenderse para los pueblos que dependan de otros, en cuyo caso no se hallan Caguas y Humacao por no estar sujetos en el dia á ningun régimen municipal; y en Ponce, Guayama y Aguadilla, por ser los de mas consideracion en cuanto á su estado de poblacion y riqueza, formándose espedientes, prévia la esploracion de sus voluntades en que se les advertirá los costos que se les rigina en su creacion, actuándose todo oficialmente y sin gravar en nada á sus vecindarios, para acreditar sus deseos y la utilidad de dichas corporaciones, elevándolo despues al conocimiento del gobierno supremo.—Todos los pueblos que no tengan ayuntamiento, quedarán sujetos, solo en cuanto al régimen municipal, al ayuntamiento de la cabecera del respectivo distrito.

Al artículo 5.º — En todos los demas pueblos donde no haya ayuntamiento, se pondrá un teniente alcalde con la dependencia que en la modificacion anterior se espresa en cuanto al régimen municipal, ejerciendo en sus respectivos pueblos las mismas funciones de los alcaldes de los ayuntamientos. Su nombramiento lo hará el gobernador civil, mediante terna que le propondrán, por mayoría absoluta de votos en junta presidida por el juez local, los vecinos que con arreglo al artículo 15 y su modificacion, se consideren electores y elejibles, procurando recaiga en estos por ser los mayores propietarios: la cual remitirán al gobierno por conducto del ayuntamiento del distrito.

Al artículo 15. — A las cualidades prescritas para ser elector, se añade la de blanco conocido ó reputado por tal, supliendo al requisito de pagar alguna contribucion, la posesion de alguna propiedad ó industria que saquen á los poseedores de la clase de jornaleros; y entendiéndose estrangero naturalizado el que haya obtenido carta de naturaleza con arreglo á la real resolucion de 17 de marzo de 1832.

Al artículo 18. — La décima parte de los electores que posean mas capital, deberá ser la que se incluya y componga la lista de los elejibles, sin atender á la cuota de contribucion que refiere dicho artículo.

Al artículo 31.—La eleccion y nombramiento para alcaldes que debe hacerse por S. M. en los pueblos que lleguen ó pasen de 2000 vecinos, se entenderá aquí con el gobierno civil, atendida la distancia, y que de ocurrir á S. M. no puede verificarse lo que dispone el artículo 33, dándose cuenta á la soberanía para la aprobacion.

Al artículo 37. —Los alcaldes de los ayuntamientos y los tenientes alcaldes de los pueblos, donde no haya juez de primera instancia, conocerán en juicio verbal de los asuntos civiles que no pasen de 50 pesos, en que, segun ordenanza de esta real audiencia, les es permitido conocer á los alcaldes ordinarios y jueces pedáneos actuales, para evitar tengan que ocurrir las partes á los alcaldes mayores.

Y para que se lleve á puro y debido efecto lo mandado por S. M. en el referido real decreto, imprímase y circúlese á todas las autoridades con la real órden en que se hace estensiva á esta Isla y estas modificaciones, dándose cuenta á S. M. -- Latorre.»

Estado formado con presencia de las listas remitidas de los pueblos, en que se manifiesta el número de vecinos que tiene cada uno, el de electores, el de elegibles, el de alcaldes, el de tenientes alcaldes, y el de los demas concejales de los ayuntamientos; cuyo estado se circuló con el antecedente decreto, acompañado ademas de otra instruccion de su fecha para mejor cumplirlo.

	NÚMERO de vecinos.	NÚMERO de electores.	NÚMERO de elegibles.	ALCALDES.	TENIENTES ALCALDES.	REGIDORES.	SINDICO procurador del comun.
Capital.	1311	478	80	1	1	5	1
Adjuntas.	219	62	10	«	1	«	«
Aguada.	1016	361	80	1	1	5	1
Aguadilla.	1021	381	80	1	1	5	1
Añasco.	1253	600	60	«	1	«	«
Arecibo.	1811	452	110	1	2	7	1
Aibonito.	341	84	10	«	1	«	«
Barranquitas.	353	96	10	«	1	«	«
Barros.	214	84	10	«	1	«	«
Bayamon.	871	163	16	«	1	«	«
Cabo-Rojo.	2075	431	43	«	1	«	«
Caguas.	964	183	80	1	1	5	1
Cayey.	611	217	22	«	1	«	«
Camuy.	616	97	10	«	1	«	«
Cangrejos.	109	23	10	«	1	«	«
Cidra.	544	121	12	«	1	«	«
Ciales.	313	90	10	«	1	«	«
Coamo.	498	63	60	1	1	3	1
Corozal.	396	107	11	«	1	«	«
Fajardo.	496	268	27	«	1	«	«
Guayama.	651	64	60	1	1	3	1
Guainabo.	471	58	10	«	1	«	«
Gurabo.	403	113	11	«	1	«	«
Hato-Grande.	674	89	10	«	1	«	«
Humacao.	982	99	80	1	1	5	1
Hatillo.	802	56	10	«	1	«	«
Iabucoa.	674	133	13	«	1	«	«
Isabela.	777	176	18	«	1	«	«
Iauco.	1394	98	10	«	1	«	«
Juana-Diaz.	679	71	10	«	1	«	«
Juncos.	504	104	10	«	1	«	«
Loisa.	783	98	10	«	1	«	«
Luquillo.	549	233	23	«	1	«	«
Mayagües.	«	411	110	1	2	7	1
Manati.	1229	232	23	«	1	«	«
Morobis.	604	140	14	«	1	«	«
Maunabo.	290	82	10	«	1	«	«
Moca.	994	457	46	«	1	«	«
Naguabo.	863	155	15	«	1	«	«
Naranjito.	305	109	11	«	1	«	«
Patillas.	537	112	11	«	1	«	«
Peñuelas.	1083	43	10	«	1	«	«
Pepino.	1122	87	10	«	1	«	«
Piedras.	527	38	10	«	1	«	«
Ponce.	2373	336	110	1	2	7	1
Quebradillas.	573	146	15	«	1	«	«
Rincon.	507	312	31	«	1	«	«
Rio-Piedras.	420	113	11	«	1	«	«
Sábana-Grande.	615	73	10	«	1	«	«
Sábana del Palmar.	184	60	10	«	1	«	«
S. Miguel de Trujillo.	540	152	15	«	1	«	1
San German.	«	873	180	1	4	12	«
Toa-Alta.	825	236	24	«	1	«	«
Toa-Baja.	434	99	10	«	1	«	«
Trujillo.	375	70	10	«	1	«	«
Vega-Alta.	440	89	10	«	1	«	«
Vega-Baja.	602	120	12	«	1	«	«
Utuado.	909	211	21	«	1	«	«
Guayanilla.	668	54	10	«	1	«	«
Lares.	414	200	20	«	1	«	«

NOTA. « En los pueblos cuya décima parte de electores mayores contribuyentes no ha alcanzado á diez por cada concejal, se ha aumentado el número de elegibles hasta cubrirlo, con arreglo al artículo 18 del real decreto.»

OTRA. « Los pueblos que por ahora no tienen ayuntamiento y á quienes S. M. la Reina nuestra señora les declara el derecho de pedirlo por el artículo 4.°, remitirán terna de los que hubieren resultado con mayoría de votos, para la eleccion por este gobierno de los tenientes alcaldes, que en ellos se establecen en lugar de los tenientes á guerra. »

ALCALDES Y TENIENTES DE ALCALDE.—*Sus funciones como jueces ordinarios se detallan en la seccion 2.ª capítulo 2.° del reglamento provisional de justicia de 26 de setiembre de 1835 por estos artículos.*

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios (1).

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de 10 duros en la Península é islas adyacentes, y de 30 en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas al dicho juez, evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas esclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les seña-

(1) Siempre que se citen ó copien artículos de este reglamento provisional de justicia, debe tenerse entendido que no rige en las Antillas, sino con las modificaciones que las audiencias estimen indispensables, de acuerdo con sus presidentes, dando cuenta al gobierno. (V. JUSTICIA (*administracion de*).

laren las leyes y reglamentos. —(*V.* JUECES Y JUICIOS DE PAZ.)

ALCALDES PROVINCIALES Y DE LA HERMANDAD. — *Título cuarto del libro quinto.*

DE LOS PROVINCIALES Y ALCALDES DE LA HERMANDAD.

LEY PRIMERA.

De 27 *de mayo de* 1631. — *Que haya y se beneficien en las Indias oficios de provinciales de la hermandad.*

Teniendo consideracion al beneficio, que resulta en estos nuestros reinos de Castilla de la fundacion y ejercicio de la hermandad, y habiendo reconocido cuanto conviene que se conserve y aumente en las provincias de las Indias, por la distancia que hay de unas poblaciones á otras, y refrenar los escesos cometidos en lugares yermos y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes y personas, que habitan en partes desiertas, sin vecindad ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, robos é injurias que padecen: Tuvimos por bien de que en las ciudades y villas de las Indias hubiese alcaldes de la hermandad, ó por lo menos uno, segun permitia el número de vecinos; y porque nuestra real justicia sea administrada con mas autoridad, cuidado y buena disposicion: Estatuimos y fundamos en las ciudades, villas y lugares, que pareciere á los vireyes y presidentes gobernadores, oficios y cargos de provinciales de la hermandad, los cuales hagan traer en venta y pregon, y que se rematen en las personas que mas por ellos dieren, siendo de las partes y calidades, que requiere el ejercicio, con voz y voto en el cabildo de la ciudad, villa ó lugar de donde lo fueren, y siendo renunciables perpétuamente, en la forma y con el gravámen que los demas oficios vendibles de las Indias, y las demas calidades y preeminencias, que tiene el provincial de la hermandad de la ciudad de Sevilla de estos reinos, las cuales son: que pueda ser provincial de la hermandad perpétuamente de la ciudad y su tierra, con vara y espada, voz y voto, asiento y lugar de alcalde mayor en el cabildo de ella: que como tal oficial y juez ejecutor de la hermandad de la ciudad y su tierra y provincia, pueda poner los oficiales y cuadrilleros, y entender en la ejecucion de la justicia de la hermandad, y en la cobranza de la contribucion de maravedis, que le pertenecen; y en todas las otras cosas y cada una, en que los jueces ejecutores pueden y deben conocer, conforme á lo que se contiene y declara en las leyes y ordenanzas de la hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho oficio, como se renuncian los demas renunciables. Y mandamos, que en cuanto al salario se guarde le ley siguiente.

LEY II.

De 7 *de octubre de* 1636. — *Que á los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren.*

Habiendo resuelto al tiempo de la creacion de los oficios de provinciales de la hermandad, que gozasen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel juzgado, y debiéndose entender esto en las partes donde de su beneficio resultasen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se hubiesen rematado, no permitia tan crecido salario, no se ha ejecutado así. Y porque nuestra voluntad, es, reducir este contrato á la equidad que justamente debe tener: Mandamos que á ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciéndolo á razon de veinte mil el millar, y procediendo los ministros con la atencion debida.

LEY III.

De 4 *de mayo de* 1650. — *Que la creacion de provinciales de la hermandad sea sin perjuicio de la eleccion de alcaldes de ella.*

Es nuestra voluntad que la creacion y venta de los oficios de provinciales, sea sin perjuicio de la eleccion de alcaldes de la hermandad, que antes solia haber en las ciudades y villas de las Indias.

LEY IV.

De 21 *de setiembre de* 1591 *y* 1618. — *Que los ministros de la hermandad procedan con los indios conforme á esta ley.*

Los provinciales, y alcaldes de la hermandad no puedan conocer de pleitos de indios en mas que hacer la averiguacion, y remitirla al ordina-

rio, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios.

LEY V.

Que para proceder contra indios sean traidos á la cárcel.

Por los grandes agravios, que á título de justicia se han hecho á los indios: Ordenamos que los provinciales y alcaldes de la hermandad, en los casos que tocan á su jurisdiccion, no puedan sentenciar á ningun indio sin traerle á la cárcel de la ciudad, y sustanciar allí la causa, y la justicia mayor y ordinaria, que pueden proceder en causas de indios, practique lo mismo.

Que los alcaldes ordinarios conozcan de casos de hermandad en defecto de alcaldes de ella, ley 18, *tit.* 3. *de este libro.*

Que entre en poder de los oficiales reales de Lima lo que se cobra por cada negro para salarios de la hermandad, ley 10 *tit.* 15.

Facultades y preeminencias que tienen declaradas.

Aunque hoy no se ejercen, principalmente en lso distritos jurisdiccionales de pobladas capitales, en toda la plenitud que cuando se establecieron estos oficios, *para ocurrir á la distancia que hay de unas poblaciones á otras, y refrenar los escesos cometidos en lugares yermos y despoblados, con la mucha gente ociosa, vagamunda y perdida que vive en ellas;* pues que las instituciones del dia prestan milicias y partidas rurales, y otros medios mas seguros y espeditos de afianzar la policia y buen órden de los campos; con todo están vigentes su carácter y funciones de verdaderos jueces, que lo son para los casos de hermandad en conformidad á las transcritas leyes y del tít. 35, lib. 12 de la Novísima. Por este respecto la primera asigna á los oficios de alcaldes mayores provinciales de Indias las mismas preeminencias, que tiene el provincial de Sevilla, de traer vara y espada con voz y voto, asiento y lugar de alcalde mayor en el cabildo, poner oficiales y cuadrilleros y entender en la ejecucion de justicia de la hermandad: una real cédula de 1.° de abril de de 1786 les declara el tercer asiento despues de los alguaciles mayores, aunque el provincial sea menos antiguo que los otros regidores, respecto á que sin embargo de concurrir en calidad de tales, no se desnudan de la de jueces en las causas que les corresponden por sus empleos, y son acreedores por ello á alguna mas distincion: el artículo 67 de la ordenanza de intendentes de 86 y el 93 de la de 1803 quieren se estreche á los alcaldes provinciales ó de la hermandad, pues disfrutan el honor y prerogativas del empleo, á cumplir con exactitud sus cargas y obligacion de reconocer los campos y montes, para evitar insultos y robos en los tránsitos y despoblados: y un auto de la audiencia de Puerto-Príncipe de 31 de mayo de 1825 en causa criminal sobre hurtos, de que conocia un alcalde de la hermandad de Santiago de Cuba declara, ejercia la jurisdiccion ordinaria conforme á las leyes en sus casos.

La real cédula de 15 *de julio de* 1787 *las deslinda así.*

« *El Rey.* — Gobernador y capitan de guerra de la ciudad y partido de Santiago de Cuba, con real órden de 20 de agosto del año de 1783, tuve á bien de incluiros copia de la representacion hecha por don José Antonio de Echavarria y Elguesua, regidor y alcalde provincial de esa ciudad, y del oficio que os pasó contenido en un testimonio, que acompañó con motivo de que le habiais privado el conocimiento de varias causas correspondientes á su juzgado, que por las leyes habia estado en posesion, ordenando satisfaciéseis categóricamente acerca de todos los particulares que incluian; é informaseis lo que se os ofreciese, manifestando los motivos en que fundasteis vuestra oposicion, para que con pleno conocimiento de causa se pudiese tomar la providencia que pareciese conveniente; cuya real cédula se os repitió en 8 de diciembre del año próximo pasado á instancia del mismo interesado, estrañándoos que no hubieseis verificado su cumplimiento, sin embargo de interesarse tanto en ello la buena administracion de justicia y castigo de delincuentes de que parecia abundaba esa ciudad y partido, y mandándoos, que á la mayor brevedad, si pudiese ser á vuelta de correo, le practicáseis en los términos que se os previno sin escusa ni pretesto alguno, y que estuviéseis á la mira para contener los robos y demas escesos que se referian: en cuyo estado, en carta de 21 de setiembre del mismo año próximo, espresando las causas que dieron motivo al recurso del nominado alcalde provincial, en las que ha-

biais procedido con acuerdo de vuestro asesor, hicisteis presente, que no habiais practicado desde luego el indicado informe con la prontitud debida, por haber querido antes saber del espresado alcalde provincial, si se adheria, ó no á la proposicion, que por obviar disputas, habiais hecho en órden á sus facultades, quien ofrecidas algunas dudas, se tardó no poco en allanarlas, y conseguido se conformó en que interin se me daba cuenta, y recaia mi real decision, se observase lo contenido en los 7 capítulos siguientes:

1.° Que solo habia de aprehender en el campo á todo delincuente, aunque goce de fuero; pero que por lo que respecta á seguirles causas y sentenciarlos, no pudiera hacerlo sino en los delitos de hermandad, no gozando de fuero los reos, pues en tal caso deberia entregarlos á su respectivo juzgado con las diligencias, que hubiere obrado para la averiguacion del delito.

2.° Que los reos que aprehendiese en el campo, pueda custodiarlos, hasta entregarse al juez á quien corresponda.

3.° Que pueda valerse de los escribanos públicos, para actuar con ellos en el campo ó fuera de la ciudad, cuando los necesite en causas de reos aprehendidos en el monte por delitos de hermandad.

4.° Que la ejecucion de las sentencias, que diere por delitos de hermandad dentro ó fuera de la ciudad, haya de ser con permiso y consentimiento del gobierno, para reconocer si tenia la aprobacion de la real audiencia del distrito, segun está mandado.

5.° Que la facultad de nombrar cuadrillas para perseguir y arrestar á todo malhechor en el campo, no habia de estenderse á mas de lo que hace la jurisdiccion de esta ciudad, pero no en la de otro pueblo alguno, y menos de los indios, en que solo el gobernador tiene la privativa.

6.° Que la insinuada facultad no ha de embarazar al gobierno, para que pueda tambien nombrarlas, siempre que convengan á mi real servicio ó bien del público.

7.° Que los alcaldes de la hermandad, vulgarmente de monte, puedan igualmente arrestar en él á todo malhechor, y siendo el delito de los de hermandad, seguirles causas y sentenciarlos en los mismos términos, que estaba espresado para el alcalde provincial: todo lo cual poniais á mi real comprension, á efecto de que en su vista me dignase determinar lo que fuese de mi real agrado, como tambien de que mediante que la tardanza que habiais tenido en verificar el puntual cumplimiento de la citada mi real cédula, no habia sido por omision vuestra, sino por el motivo espresado, me sirviese asimismo no graduarlo de falta. Visto todo en mi consejo de las Indias con los antecedentes del asunto y lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, ha parecido manifestaros lo reparable que se ha hecho, que despues de tanto tiempo, en lugar de satisfacer categóricamente, como se os mandó, á todos los particulares indicados en la espresada mi real cédula, y de esponer las causas que os habian asistido para el procedimiento, que dió causa á su espedicion, desentendiéndoos de todo, os hayais contentado con dar cuenta de la proposicion ajustada con el nominado alcalde provincial, en el ínterin se resolvia el espediente, y esto sin acompañar el menor comprobante, que abonase su certeza, ó hiciese constar la condescendencia de aquel, como debia esperarse, dando lugar á que á vista de semejante conducta se crea, que careciendo de sólidas razones, con que satisfacer á aquellos cargos, habiais escojitado el arbitrio de transijir el negocio con el interesado en él, concediéndole alguna de las cosas, que antes le negabais, sin dar razon como debias de las circunstancias que podian concurrir y haber influido particularmente á la estension, ó supresion respectiva de alguna de las facultades correspondientes á la jurisdiccion de la hermandad, que es el fin con que se os pidió tan circunstanciado informe; pero no conviniendo retardar mas la resolucion de un asunto, en que tanto se interesa la buena administracion de justicia y esterminio de los malhechores, de que parece abunda esa ciudad, teniendo presente las facultades concedidas al alcalde provincial por su título, he tenido por conveniente determinar, que en lugar del espresado primer capítulo se ponga, el de que ha de poder perseguir á todo delincuente, y aprehender aunque sea dentro de la ciudad y gozase de fuero, procediendo á la sumaria correspondiente, y que si de esta resultase, no ser caso de hermandad, ó deber gozar el reo de fuero, le ponga con los autos á disposion de su respectivo juzgado, para que proceda á lo demas que haya lugar con puntual arreglo á derecho, y que gozando de fuero militar, dé parte á sus gefes en el término y con las circunstancias prevenidas en la ordenanza militar: en cuanto al segundo,

que todos los reos que aprehendiese, deben ser admitidos en la cárcel de la ciudad y custodiados en ella á su disposicion, en el ínterin que segun lo que resultase de la sumaria los remita al juez a quien corresponda, ó proceda á sustanciar y determinar la causa segun sus facultades, por ser este uno de los principales que reclamó el alcalde provincial, y en que no se ofrece el menor reparo: por lo respectivo al tercero, que este indistintamente ha de poder valerse de los escribanos públicos, para actuar con ellos en el campo ó dentro de la ciudad en todos los casos que se les ofreciesen, con la distincion que queda notada en los artículos anteriores: que el cuarto subsista con el bien entendido, que vuestro conocimiento se ha de limitar precisamente, á reconocer si la sentencia, que se trata de ejecutar, se halla aprobada por el tribunal superior del distrito, aunque no se hubiese apelado por las partes, segun está encargado repetidamente, con cuya circunstancia estareis pronto á franquear vuestro permiso para ejecucion de la justicia, y ademas aquellos auxilios, que para ello os pidiere el alcalde provincial en conformidad de las leyes que espresamente ordenan, se han de auxiliar y socorrer mútuamente unos y otros magistrados: que tambien subsista el quinto, con tal de que la facultad del alcalde provincial, de formar cuadrillas, para perseguir á todo malhechor conforme á su instituto, debe entenderse, segun su título, para la comprension de esa ciudad, sus términos y jurisdiccion; que pueda valerse para cuadrilleros, de los alistados en sus milicias urbanas, que tuviese por convenientes y no se hallasen actualmente empleados en faccion ó servicio militar, en cuyo caso únicamente será estensivo el fuero de estos á sus esclavos delincuentes que aprehendiese, observándose puntualmente lo ordenado en las leyes de Indias, en cuanto á la reduccion y castigo de los negros cimarrones fugitivos, á lo cual contribuirán respectivamente unas y otras justicias sin embarazarse su esterminio, y antes bien auxiliándose recíprocamente, segun corresponde y se halla tan recomendado: que en cuanto al sesto, en que se declara que la facultad de formar cuadrillas no ha de embarazar al gobierno, para que pueda tambien nombrarlas siempre que convenga á mi servicio ó bien del público, debe entenderse de forma que no sirva de pretesto, para impedir el cumplimiento de su obligacion respectiva; y por lo que hace al séptimo y último, que si en esa ciudad hay alcaldes de hermandad ademas del provincial, debe quedarles espedita su jurisdiccion y facultades, para proceder acumulativamente con el provincial á la persecucion y esterminio de los malhechores, que infesten esos términos, auxiliándose mútuamente, siempre que convenga, franqueándoles el gobernador y demas jueces los que oportunamente necesitaren, de manera que cooperando todos respectivamente al fin que deben, se verifiquen los saludables efectos, á que se encamina su comision en servicio de Dios, el mio, bien y utilidad de la causa comun del estado; y considerando que en los términos esplicados quedarán sin duda establecidos en esa ciudad, y partido los límites de cada jurisdiccion, y la forma en que sus magistrados deben ejercerla, obviando todo motivo de competencias, que solo sirven de retardar la buena administracion de justicia, y de entibiar el celo de los jueces, que la tienen á su cuidado; os ordeno y mando, que en lo sucesivo os arregleis en todo y por todo á los capítulos referidos, y á los que sobre cada uno de ellos queda prevenido y advertido, sin contravenir á ello en manera alguna, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 15 de julio de 1787.» — YO EL REY.

(*El año de 1783 de resultas de haber creado el gobernador de la Habana capitanes de faccion para el celo de los campos, lo reclamó el alcalde provincial en cuanto se perjudicaban sus regalías, y elevado el asunto en queja á S. M. se le mandaron guardar por real cédula de 18 de octubre de 1784, con que vienen conformes las declaraciones quinta y sesta de la que precede.*)

Por último conviene hacer mérito de la enérgica como justificada real provision del supremo consejo de Indias de 30 de mayo de 1781, (que se lee todos los años en 1.º de enero), en que despues de escarmentarse condignamente el escandaloso atentado cometido en la hacienda llamada la Candelaria por cierto alcalde de la hermandad con un infeliz aldeano, y de referirse á otros no menos enormes de igual clase acaecidos en la villa de Santa Clara año de 1746, en la de Puerto-Príncipe el de 1771, y en la de Santo Espíritu el de 775, se previene á los ayuntamientos; «que en la eleccion de sugetos para alcaldes de la hermandad procedan con ar-

reglo á las leyes nombrando personas de acreditada conducta, juicio y prudencia: que la ley 5, tít. 4. lib. 5 de la recopilacion de Indias se entienda con todo género de reos de delito de hermandad en el modo y forma de sustanciar y determinar sus causas; y que las providencias que resulten, se hagan notorias en las capitales y cabildos de las villas, poniéndose un ejemplar de ellas en su archivo, con particular recomendacion de su observancia.»—(*V.* ELECCIONES.)

ALCALDES DE CUARTEL Y BARRIO.— Con dictámen y á escitacion del primer regente de la audiencia de Méjico don Vicente de Herrera, y por providencia del virey don Martin de Mayorga, de 21 de noviembre de 1782, á ejemplo de lo practicado en Madrid, (1) se dividió aquella capital en 8 cuarteles, á cargo de los 5 alcaldes del crímen, el corregidor y los 2 alcaldes ordinarios, y cada cuartel en 4 menores á cargo de alcaldes de barrio. Estos habian de servir dos años, considerarse cargas honoríficas y de oficio, y ser nombrados por el virey, bien que en esto introdujo otra órden posterior de 3 de diciembre de 1789 la variacion de que 2 electores por cada barrio que propongan los respectivos curas, se reunan ante el juez del cuartel para presentar 3 por cada barrio, y esta propuesta sea la que se eleve con informe al virey por el alcalde del cuartel en diciembre del segundo año. Bien conocidas y marcadas sus funciones, con razon, detallándolas el artículo 22 de las instrucciones, decia: « que el cargo de estos alcaldes es en realidad « el de padres políticos de la porcion del pueblo « que se les encomienda, y sus oficios deben « corresponder á este meritorio carácter. » El Sr. Herrera ponderando en su dictámen las ventajas de tal institucion, no dudó asegurar que su planta debia estimarse por la época mas dichosa de la ciudad de Méjico, que logrando así seguridad, órden y demas efectos de una buena policía, *podrá competir con Madrid, Paris y las mejores cortes del mundo.* — El espediente fue impulsado por las reales cédula y órden de 15 de setiembre de 1744 y 18 de marzo de 78, preventivas, aquella á la sala de alcaldes, que para atajar robos, muertes y otros delitos, estando las rondas de la ciudad á su cargo, las practicasen por cuarteles con toda vigilancia y puntualidad; y esta al virey, que dispusiese que los alcaldes de corte y ordinarios viviesen precisamente en sus respectivos cuarteles, y visitasen con frecuencia las pulquerías, aplicando los medios de ocurrir á sus embriagueces y desórdenes.

La Habana, si bien sin distribucion de cuarteles á cargo de alcaldes de corte como tan reciente el establecimiento de su audiencia, existe dividida la parte intramuros en 16 barrios desde 1807, y para su vigilancia y policía se nombran anualmente por el ayuntamiento, y confirma el gobernador capitan general otros tantos alcaldes de barrio llamados *comisarios*, bajo el plan de las ordenanzas de ellos, contenidas en

Real cédula y ordenanzas de comisarios de barrio de 19 *de noviembre de* 1769.

Da principio insertando las formadas por el gobernador conde de Ricla en 23 de setiembre de 1763 para el gobierno económico y político de la isla de Cuba y ciudad de la Habana, que presentó á su municipalidad para su observancia, y que pudiesen los *comisarios* usar de la facultad de « oir y determinar en justicia las « demandas verbales, que ocurriesen, no escediendo en los débitos de la cantidad de 10 pesos, procurando embarazar cualquiera disgusto y pendencia que se ofreciese entre los « vecinos de su barrio, valiéndose del auxilio « de personas de confianza habitantes en él, para « impedir cualesquiera hurtos y escándalos que « pueda haber, aprehendiendo y poniendo en « prision los delincuentes con obligacion de dar « cuenta, siendo de alguna gravedad, á los señores jueces; » acompañando para el mejor desempeño de dichos *comisarios* el siguiente reglamento.

Artículo 1.° Cada vecino estará obligado pena de 100 ducados á dar parte por escrito al comisario de barrio de cualquiera forastero que alojase en su casa, sea huesped, ó alquilándole parte ó el todo de la casa, y este parte traerá el nombre y apellido del sugeto, su obligacion,

(1) Las instrucciones de tan útil establecimiento se consignaron en las leyes del tít. 21, lib. 3, y única del tít. 13, lib. 5 de la Novísima, sobre todo en la 9.ª y siguientes, que comprenden las resoluciones dictadas al efecto por el Sr. don Cárlos III en el año 1768.

de donde viene y á donde va; y el dueño de la casa prevendrá al mismo forastero la obligacion que tiene de irse á presentar al comisario de barrio en caso de no haberlo ya ejecutado. Cuando el forastero no se hubiere presentado, el primero, ó á mas tardar el segundo dia, le hará llamar á su casa el comisario de barrio, y le advertirá de su falta en los términos correspondientes á su carácter. Si el comisario de barrio tuviere alguna sospecha ó duda sobre lo que le diga el forastero, averiguará por los medios que le dicte su inteligencia la verdad, y si se hallase que el forastero faltó á ella, se dará luego parte al Sr. gobernador.

2.º Tendrá el comisario un libro en que estarán asentados por nombres todos los vecinos estables de cada casa de la calle.

3.º El comisario de cada calle inquirirá con la mayor prudencia y secreto, si hay en su calle alguna gente que solo se dedica á sus vicios sin ser de utilidad alguna á la república, y bien comprobados, los comprehenderá en la relacion reservada que dará el primer dia de cada mes al Sr. gobernador, de aquellas cosas esenciales que piden remedio, ó son convenientes para su noticia.

4.º Los comisarios tendrán entendido que ningun forastero podrá avecindarse en la Habana, emplearse en oficio, ni ocupacion alguna, ni aun servir en cualquiera calidad que sea, sin que preceda un permiso por escrito del Sr. gobernador y capitan general, y esto lo noticiarán siempre á los forasteros que se les presenten, y á cada vecino de su barrio para que ninguno pueda alegar ignorancia; en la inteligencia, que el vecino que faltase, empleando al forastero que le viniese sin este requisito, será multado en 100 pesos, y castigado con prision á voluntad del gobernador, y el forastero igualmente multado en 100 pesos si los tuviere, y castigado con prision por la misma regla que el vecino.

5.º El dia 10 de enero de cada año darán los comisarios al Sr. gobernador una relacion exacta de la gente que vivia en su barrio el último dia del año próximo pasado con distincion de edades, blancos, pardos, y negros libres, y pardos, y negros esclavos, pudiéndoles servir de formulario el actual que acompaña, á el cual solo añadirán el número de nacidos y muertos en el año.

6.º Para facilitar á los comisarios el desempeño de sus importantes encargos y al gobernador el buen éxito de muchísimas providencias que por falta de este establecimiento se han malogrado, se pondrá con la mas posible brevedad á la esquina de cada calle, y repartido en los otros parages de ella, que convenga, una tablilla con el nombre de la calle escrito en letras grandes muy legibles, y sin abreviatura, para que todos conozcan las calles en que estan. Cada casa, en cada calle, estará numerada, empezando con el número primero y siguiendo con los 2, 3, etc., hasta concluir las casas de la calle; este número estará puesto en parage muy visible que de dia y aun de noche se pueda hallar con grande facilidad.

7.º El comisario que sale pasará á el que entra el padron de los vecinos de su calle, y copia del estado general que pasó al gobernador, y arreglado al artículo 5.º, y le dará una noticia reservada de cuanto considere útil á su noticia y conducente al mejor desempeño de su encargo.

8.º Que en su barrio impidan que de hecho, ni de palabra se ejecute nada contra el servicio del Rey, del gobierno y del bien público. Que cuiden de mantener el buen órden y disciplina en todas las cosas, de suerte que los individuos de mala vida sean contenidos en su obligacion; los vagabundos recojidos ó echados del lugar; los pobres protejidos, y por fin, que las gentes de bien vivan de esta suerte con seguridad y paz. A este fin están comisionados á inquirir todos los abusos, malversaciones y delitos que se cometan en el público, y estan autorizados á aprehender los culpables, informar y hacer sumaria para proseguir á corregirlos ó á castigarlos.

9. Cuando un reo se ha aprehendido en la accion del delito, se debe conducir primeramente delante de uno de los comisarios en cada barrio para interrogarlo, y se impone la pena de 10 ducados contra los que hacen la captura si faltan á esta formalidad; y á este fin habrá en cada barrio nombrado un escribano que por obligacion sirva para todos los casos al comisario en sus encargos.

10. Siendo lo mas recomendable la seguridad pública, se encarga á los comisarios el cuidado de impedir el uso de armas ofensivas, y que sean transportadas á los estrangeros, teniendo inspeccion, y estando á la mira sobre la conduc-

ta de todos los forasteros, listas de ellos (segun lo prevenido anteriormente), y cuidando no se queden sin motivo, ó conocimiento del gobernador mas tiempo que el preciso para acabar sus dependencias.

11. El principal y mayor cuidado de los dichos comisarios es hacer observar el órden, y la disciplina establecida por las constituciones y reglamentos, y si no las hubiere, instar á la ciudad y gobernador, para que las establezca en el comercio, ó mercaderes en las artes liberales y oficios mecánicos.

12. Visitarán las plazas y puestos de mercado, y si advierten falta de abundancia de víveres, y de otras provisiones necesarias á la subsistencia del pueblo, lo avisarán al gobernador y á la ciudad, y lo mismo ejecutarán y aun tendrán facultad por sí para castigar y multar á los vendedores y revendedores que cometan algun fraude, sea en la calidad, precio, ó peso de la medida en el género que vendan, y lo mismo en las harinas, pan, carne y vino.

13. Será uno de sus encargos obligar á los vecinos á mantener el frente cada uno de sus casas, y la calle respectiva sin hoyos, y limpieza de calles y plazas, y de instar al gobernador y ciudad ejecuten lo mismo, y den sus providencias superiores para que los caminos y salidas de la ciudad al campo, esten como las calles con limpieza y sin hoyos.

14. La religion que es lo primero de todo, se encarga muy particularmente á su cuidado, y asi deben vigilar que los domingos y fiestas sean religiosamente observados, particularmente la multitud de negros y esclavos, prohibiendo dentro de la ciudad el mal abuso, de que los domingos trabajen como se acostumbra á beneficio de ellos, y así harán cesar en estos dias consagrados á Dios, todo comercio y obras públicas servibles, que las tabernas y juegos públicos no sean frecuentados á la hora de misa mayor, y oficios divinos.

15. Si hallándose en la iglesia los comisarios advierten algunas notables irreverencias en ella, profanaciones, ó impedir el servicio divino con escándalo, sea por voces ú otros actos de irreverencia, avisará al superior de la iglesia para que los remedie, y si es en cosa grave en que conozca malicia, en saliendo de la iglesia los culpados, los arrestará y los conducirá al señor obispo ó al tribunal de la inquisicion si lo pidiere el caso; pero en esto debe manejarse con mucha prudencia y discernimiento.

16. Cuidarán tambien que durante la cuaresma y vigilias, no se venda carne sino para la tropa y enfermos.

17. Asimismo que en las calles por donde pasan las procesiones generales, las casas esten adornadas con la decencia posible, y que durante ellas no suceda nada contra la seguridad, tranquilidad y decencia de este acto de religion; y por fin, cuidarán de que se observen todos los edictos y mandatos de su señoría ilustrísima el señor obispo, y de la inquisicion, como no se oponga á las regalías del Rey.

18. La disciplina de las costumbres es el segundo objeto de la policía, por tanto cuidarán que en sus barrios no haya juegos ilícitos, casas ó puestos de desórden y de prostitucion, recibir quejas, avisos, ó denunciaciones, oir procesos verbales, deducir en ellos, hacer comparecer, y citar á su casa, principalmente por lo tocante á los que tienen casas ó puestos de desórden, mandar prender, y hacer sumaria breve del delito, y despues dar inmediatamente cuenta á la superioridad.

19. Por lo tocante á víveres, todo consiste a dos puntos, á procurar la abundancia, y hacer observar la buena fé en los que hacen el comercio, y así se venderán baratos y de buena calidad. Para cumplir con el primer punto, los comisarios deben vigilar no se hagan almacenes escesivos, que sean llevados inmediatamente los víveres á los mercados, sin ser descargados, tratados del precio de la venta, ó vendidos sobre los caminos, ni en otras partes: impedir los regatones, las compañías ilícitas de compradores, los monopolios, hacer provisiones de mucha cantidad para revenderlas despues en detall, debiéndose vender lo que venga en las plazas algunas cosas, y otras en ciertos términos prescriptos por la prudencia, y cuidarán no haya aumento de precio de la mañana á la tarde.

20. Por lo tocante al segundo punto será de su inspeccion hacer castigar los que venden víveres corrompidos, ó que no son de buena calidad, ó falsificados, los falsos pesos, y las falsas monedas y medidas. Para cumplir con este artículo necesitan frecuentar mucho los mercados, y solicitar noticias de los mismos que compran, y saber cada comisario en su barrio si vive algun usurero.

21. Despues de la religion las costumbres y los víveres, vigilarán los comisarios en la salud pública de dos maneras, la una con la simple precaucion que se ha de tener en todo tiempo, y la otra solicitando los remedios que se usan cuando los males se han descubierto.

22. La salubridad del aire, la pureza del agua, la buena calidad de los alimentos y remedios, son los objetos inmediatos de este artículo, por lo tanto cuidarán de que las casas de sus barrios respectivas esten limpias, que las aguas de las lluvias no se queden estancadas, que se obligue á los vecinos á tener letrinas, impedir que las aguas no se corrompan, sea en los pasos por falta de limpiarlos, sea en los algibes, y no permitir que inmediato á la ciudad como á doscientos pasos de las puertas, maten carnes, ni echen basuras, ni animales muertos, imponiendo las penas que les parezca.

23. Por lo tocante á los alimentos, impedir á los carniceros de vender las carnes el mismo dia que matan los animales, ni despachar carne muerta de enfermedad ó mal desangrada, y el mismo cuidado tendrán en las falsificaciones, en el vino y cualquiera otra bebida, del pan con los horneros, y prohibir que se venda cualesquier fruta que no sea su tiempo, ó que sea corrompida, ó cualquiera otro medicamento que el tribunal del proto-medicato lo estime dañoso, y vigilarán si el dicho tribunal del proto-medicato permite con abuso profesar á gente idiota la medicina, cirugia y la botánica, ó distribuir medicinas que no sean de buena calidad.

24. Hay otras precauciones mas importantes contra las enfermedades contagiosas; para la conocida aquí de la lepra ó mal lazarino, cuidarán de inquirir si en sus barrios hay alguno, y aunque sea sugeto de calidad darán cuenta para que se saque fuera de la ciudad, si es rico, si es pobre que se lleve al hospital de San Lázaro, y en este tendrán inspeccion para no permitir salgan de él por pretesto alguno para tratar con los sanos, principalmente con las casas de campo de aquella inmediacion, y no permitirán que ningun vecino entre dentro de las murallas de dicho hospital para oir misa, ni con otra necesidad ni pretesto.

25. El público puede ser inquietado por injurias, por accidentes ó por delitos de dia ó de noche, en tiempo de paz ó de guerra: por lo que toca á las injurias, procurarán de averiguar los que ponen pasquines difamatorios, y castigarán las injurias verbales que unos á otros se hagan.

26. Por lo que toca á los accidentes imprevistos, impedirán á los caleseros, carreteros ó gente de á caballo, de correr por las calles con sus caballos ó mulas, que los carreteros por las calles vayan á pie conduciendo sus carretas; que no lleven á el abrevador de las bestias, mas que dos á la vez.

27. Que si hay pozos ú hoyos en las calles que haya peligro de caer en ellos, los hagan cubrir; si hay amenaza de ruina en algun edificio, manden en breve término al propietario lo asegure, y cuando no lo ejecute, dará cuenta al gobernador para que lo mande hacer á su cuenta, y cuando se reteja ó fabrica una casa por lo que puede haber peligro en aquel pedazo de calle al pasar por ella, hará poner unos pedazos de palo que impidan el paso.

28. Por lo tocante á evitar y castigar los delitos, ya se ha dicho lo principal que es inquirir quien vive en las casas con las reglas que se han dado á este fin, y solo se aumentará que recojan y den cuenta de los vagabundos del uno y otro sexo que se encuentran en las calles ociosos ó en las tabernas, ó casas de juego y otros lugares ocultos en las estremidades de esta ciudad, donde no hay mas que desórden para castigarlos, emplearlos en las obras del Rey y del público, ó desterrarlos de la ciudad, y no permitir pobres que pidan limosna por las calles, casas, ni iglesias.

29. Impedirán tambien el uso de las armas prohibidas, establecerán y mandarán observar á los plateros, herreros, sastres y revendedores de ropa usada, tengan un libro donde asienten lo que compren de obras ya usadas y de materiales, escepto los que compren de la mar, pues estos no pueden ser hurtados ni mal habidos, haciéndoles saber no deben comprar cosa alguna de gente no conocida y sospechosa, como esclavos y otros sugetos de sospecha, soldados y criados, y asi darán cuenta inmediatamente al comisario para que les dé licencia para la compra, ó arreste al que vende si es delincuente.

30. No permitirán revendedoras públicas, ni en las calles juegos de engaño, como son boliches y otros de esta especie: prevendrán á los taberneros, hortaleros, casas públicas de juego y demas parages donde hay concurso ó junta

de gente, avisen inmediatamente que en sus casas suceda desórden ó quimeras, para que el comisario inmediatamente acuda al remedio.

31. Igualmente obligarán á los cirujanos de avisar á los comisarios de los heridos de mano violenta que hayan curado, é impondrán al vecindario la obligacion de avisar á los comisarios cuando saben algun delito oculto, ó que se cometa á su vista, principalmente tendrán esta obligacion los que viven en las casas inmediatas donde el delito de muerte ú otro se haya cometido, y para tomar las declaraciones de estos vecinos, se prohibe á los comisarios absolutamente los pongan en la cárcel, veden, ni permitan se les saque con este pretesto dinero alguno de derechos de justicia; pero sí lo ejecutarán con el mayor rigor, si estos vecinos no dieren inmediatamente parte.

32. Siempre que los vecinos sean requeridos de favorecer al comisario implorando este el nombre del Rey para prender algun delincuente, lo ejecutarán, y sino serán severamente castigados, y tambien si pudiendo prender por sí solos los malhechores no lo ejecutasen, pues para esto no necesitan la asistencia del juez ó comisarios; pero sí deben dar cuenta al comisario inmediatamente el que arrestare, aunque no haya parte que pida.

33. Por la noche no permitirá sino es hasta las nueve que esten las tiendas de los mercaderes, tabernas, ni otras casas donde se venda, abiertas, y castigará al que contraviniere.

34. En tiempo de guerra serán mayores las precauciones y mayor el cuidado y exactitud, aumentándola en que no haya juntas de mucho número de gentes en las casas particulares, ni calles, la inquisicion en saber qué especie de gentes viven en las casas, conventos, colegios, obligando den una cuenta los dueños ó prelados de cualquiera persona nueva, negro ó blanco que acojan, y cuidarán del acopio de víveres y serán los legítimos comisionados para distribuirlos con equidad y economía, por la inteligencia que deben tener de las familias de su barrio y de la calidad y necesidad de ellos.

35. Todos estos encargos son tan propios del empleo de los comisarios, que solo de ellos con razon se puede quejar el público cuando no gozan una perfecta comodidad, y no se deben ausentar de la ciudad ni veinte y cuatro horas, sin dejar otro vecino amigo suyo encargado de su comision, permitiéndole poner un sustituto que tendrá las mismas facultades y prerogativas que él, y si la ausencia fuere por mas de tres dias, necesitará para subdelegacion la aprobacion del gobernador.

36. Auméntase que no se permita en adelante construir casas de guano dentro de la ciudad, ni las casas, si se puede, solo un alto, sino de dos, y sin quitar á la calle la línea recta, aunque hayan de perder alguna vara de terreno, como tambien dársela de valde, si conviene salga mas al frente para ser mas derecha la calle.

37. Cuidarán por fin que el comercio, artes liberales y mecánicos se establezcan en la mejor buena fé del trato y buena calidad; á este fin procederán á la investigacion del número de gentes que profesan esta especie de vida, cada uno respective; y esto lo deben ejecutar desde luego inmediatamente que tengan estas noticias arregladas en una junta, que para este fin formarán los 4 comisarios, darán cuenta á la ciudad, y esta procederá sin dilacion á formar gremios, en las tres clases, empezando por el comercio, esto es, por los que tienen tienda y venden en detall, dándoles ordenanzas que prescriban principalmente no se admitan en él gente conocida por de mala fé.

38. Que si vienen géneros en grueso por mar ó por tierra, no los compre uno solo, sino que se distribuyan equitativamente entre todos por los 2 mayordomos del gremio; y en fin, todas aquellas reglas que el buen gobierno pide para que el bien no sea particular, sino comun á todos los del gremio, á proporcion de los caudales; esto se entiende en los géneros que no vienen á persona destinada, sino para venderse al público, pues cualquier mercader puede proveer su tienda por sus comisiones y compras particulares.

39. Lo mismo se ejecutará en el gremio de artes liberales, como son pintura, escultura, albañilería y arquitectura, y se pueden á estos agregar los plateros bajo las mismas reglas, sí solo aumentando, debe de haber en cada clase examinadores que tengan derechos moderados, y sin su carta de exámen no se permitirá á persona alguna trabaje como maestro por sí en su casa, ni ocultamente fuera, sino como oficial mancebo, y se arreglará los años de aprendizage antes de pasar á ser oficial, y se nombrarán tasadores para que no padezca engaño el que com-

pra, y el tanto de los jornales y horas que deben trabajar. Cada arte mecánico tendrá tambien su gremio bajo las mismas reglas que el comercio, por lo que toca á compra de materiales, que se repartan entre todos los del gremio á proporcion de su caudal, de la misma manera que arriba se ha especificado, y por lo que toca por disposiciones de su gobierno económico, como el de las artes liberales.

40. Por artes mecánicos se entienden herreros, carpinteros, cerrajeros, sastres, zapateros del nuevo y viejo, toneleros etc. — *El conde de Ricla.*»

»Y ahora consecuente á lo que se os ordenó por mi real cédula de 15 de setiembre del año próximo pasado sobre que informaseis, si habiais observado algunos perjuicios ó alteraciones en las preinsertas ordenanzas, disteis cuenta en carta de 10 de mayo último de que el reglamento que formó el espresado vuestro antecesor, no ofendia en manera alguna al derecho municipal de esa isla, ni se oponia á las reales disposiciones que habeis visto hasta el presente: que el establecimiento de comisarios en cuanto al número y modo de nombrarse corre sin alteracion, y cada año elije esa ciudad cuatro vecinos con destino á otros tantos cuarteles en que se dividió su poblacion por tres líneas paralelas de oriente á poniente, en los cuales hacen sus matrículas, dan cumplimiento á alguno de los encargos con buenos efectos, á otros por lo mismo que son muchos, y porque los mas requieren mayor autoridad que la que puede ejercitar un comisario: que siendo tan estensos los cuatro cuarteles ó barrios que cada uno atraviesa el todo de la poblacion, no es posible que desempeñen la atencion presencial para que son proyectados, y con este conocimiento habiéndose publicado en esa ciudad la novísima demostracion de Madrid dividido en ocho cuarteles con otros tantos barrios cada uno, y la real instruccion librada para su gobierno, habiais procurado adaptar sus reglas á las proporciones de esa poblacion, reduciendo al propio tiempo las ordenanzas de policía á un punto que hiciese posible, y aun fácil su práctica, de que remitiais un ejemplar, á fin de que si mereciese mi real aprobacion, pudieseis entablar su establecimiento: y visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto que espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 13 de octubre de este año, teniendo presente que de los ejemplares que habeis remitido de la nueva division é instruccion que habeis formado para la mayor inteligencia y mas fácil espedicion del establecimiento, y ordenanzas del nominado vuestro antecesor, resulta haber arreglado estas al método y estilo de la real instruccion de alcaldes de barrio de Madrid, sin alterar en la sustancia la anterior del conde de Ricla, y únicamente la modificais repartiendo esa ciudad en dos cuarteles generales al cuidado respectivo de los 2 alcaldes ordinarios, y cada cuartel en 4 distintos barrios, cuyos comisarios hubiesen de dar cuenta de sus operaciones á los mismos alcaldes, y estos comunicarlo al gobernador, segun lo pidiere el asunto; he resuelto aprobar el proyecto y ordenanzas que van insertas del mencionado conde de Ricla, con sola la espresada modificacion de la division de cuarteles y aumento de barrios que poneis. Que para su subsistencia y perpetuidad se prevenga al ayuntamiento de esa ciudad (segun se practica por despacho de la fecha de este), que indispensablemente nombre todos los años comisarios de barrio, y cuide igualmente que vos, de que estos cumplan y se arreglen con el tenor de las citadas ordenanzas, y á lo contenido en sus capítulos sin alteracion alguna, ínterin que por mí otra cosa se dispone en el todo ó en alguna parte de ello, segun y á proporcion de los perjuicios que se observen en adelante, y se me hagan presentes, sin que contra ello, y no precediendo mi real resolucion se pueda innovar por vos, vuestros sucesores en esos cargos, ni por el cabildo secular, ni otra persona; y respecto de que por el capítulo 34 se habilitaba á los enunciados comisarios para que obliguen á los prelados de los colegios, comunidades y conventos, á que les den cuenta de las personas que acojan en ellos, y no poder compelerlos ni precisarlos, á que les suministren estas noticias, ni practicar en el asunto otra cosa que valerse de los oficios políticos y atentos que juzguen por oportunos á este efecto, y por el 37 y 38, se previene igualmente que el ayuntamiento forme las ordenanzas que se han de observar por los individuos de cada gremio, las cuales se deben formalizar por los mismos individuos, quienes no tienen autoridad ni arbitrio para ponerlas en ejecucion hasta tanto que se examinen y clasifiquen de justas por la audiencia del distrito, ó por el espresado mi consejo,

sin contravenir á lo establecido por derecho, y á lo que se practica en su conformidad en esa y estos mis reinos, y que la nimiedad, indiscreto celo y mala versacion de los enunciados comisarios podian causar gravísimos perjuicios, estorsiones y molestias á ese vecindario, atendidas las muchas y vastas comisiones que se les confieren, si vos y vuestros sucesores no celais con particular esmero y cuidado que las desempeñen con la moderacion, prudencia é integridad que se requiere para evitar los insinuados quebrantos, he resuelto tambien encargaros esteis á la mira del modo de proceder de los denominados comisarios, y no deis lugar á que ocasionen á los moradores de esa ciudad ninguna vejacion ni daño, y preveniros dispongais que los individuos de cada gremio formen y arreglen sus ordenanzas, y no consintais usen de ellas, y que luego que las hayan ejecutado, precedida vuestra revision y la del cabildo secular de esa ciudad, remitais al espresado mi consejo las que forme cada gremio para su exámen y aprobacion, en cuya consecuencia os ordeno y mando cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la enunciada mi real resolucion segun en la forma que va referido, sin permitir ni dar lugar á que en manera alguna se contravenga á ella por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1769. — YO EL REY. — La antecedente real cédula aprobatoria de las ordenanzas con modificacion de la 34, 37 y 38 se cumplimentó en auto del gobierno de 10 de marzo de 1770, mandándose comunicar á la ciudad para que procediese todos los años al nombramiento de los *comisarios* y demas que la corresponde.—(*V.* GREMIOS : BANDO DE BUEN GOBIERNO : JUECES PEDANEOS.)

ALCALDES DE INDIOS. — Sobre su establecimiento y facultades, véanse en PUEBLOS Y REDUCCIONES las leyes 15, 16 y 17, tít. 3, lib. 6 y los siguientes artículos.

Artículo 13 *de la ordenanza de* 4 *de diciembre de* 1786.

Sin embargo de esta providencia de poner jueces españoles en los pueblos cabeceras de meros indios que por el artículo antecedente se indican, (1) es mi real voluntad conservar á estos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elejir cada año entre ellos mismos los gobernadores, ó alcaldes, y demas oficios de república que les permiten las leyes y ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos naturales el real tributo que pagan á mi soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema proteccion que les está concedida, á menos que no corra á cargo de otros naturales que los intendentes ó sus subdelegados tuviesen á bien nombrar por tales gobernadores, ó cobradores, segun la práctica, para la mencionada exaccion y mayor seguridad de mi real hacienda en esta parte. Y á fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se originan entre aquellos naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus juntas el juez español, ó el que este, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que tambien sea español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tener validacion lo que acordaren en ellas.

Artículo 14.

Hechas estas elecciones de los indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el subdelegado ó alcaldes ordinarios con informe al intendente de la provincia, ó al gobernador respectivo si fuesen en el distrito de alguno de los que quedan existentes, á fin de que las apruebe, ó reforme, prefiriendo á los que sepan el idioma castellano y mas se distingan en las recomendables aplicaciones de la agricultura ó industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule mas suaves, inclinar á los naturales á que atiendan tambien las espresadas circunstancias en dichas elecciones: las cuales así despachadas por el intendente ó gobernador, las devolverá al juez que ha de ejecutarlas, sin permitir exaccion alguna de derechos á los indios: entendiéndose espresamente derogada cualquiera práctica ó costumbre contraria á esta disposicion. Y á fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenado el importantísimo objeto de estimular á los naturales á que se dediquen á la agricultura é industria, y á hablar el castellano, protejerán en todo los intendentes, sus

(1) Subdelegados de las cuatro causas.

subdelegados y alcaldes ordinarios respectivamente á los que mas sobresalgan en lo uno ó en lo otro. — (*Estos dos artículos se refundieron sustancialmente en el art.* 61 *de la ordenanza de intendentes de* 23 *de setiembre de* 1803, *que aclara mas el concepto de aprobarse las elecciones sin el menor gravámen de los indios, añadiendo « aun cuando en comestibles ú otra especie de sus frutos y labores quieran hacer algun obsequio.» Solo se advierte la diferencia de encargarse por el último la presidencia de esos actos, como de cualesquiera juntas que celebren los indios, al juez español, sin cuyo requisito no podrán convocarlas, y que por su falta ó justo impedimento nombre otro sugeto capaz no indio, que presida, « pues siempre ha de haber alguno que lo haga, y se imponga de cuanto traten y acuerden, lo que de otro modo no tendrá fuerza ó valor alguno, y antes bien serán castigados los que promuevan y concurran á juntas celebradas sin esta formalidad.*)»

ALCANCES. — Se llama así el resultado de la liquidacion de una cuenta, ó diferencia en que escede el cargo á la data; y tambien cualquiera partida rebajada por inadmisible en las contadurías, y que se esté en el caso de satisfacerse. — De *alcances* de cuentas, y como deban cobrarse hablan las leyes 28, 33 y 36, tít. 32, lib. 2, BIENES DE DIFUNTOS, (*juzgado de*): la 32, tít. 34, lib. 2, VISITADORES: las 35 y 36, tít. 15, lib. 5, RESIDENCIAS: las 20, 21 y 27, tít. 1, lib. 8, CONTADURIAS DE CUENTAS: la 23, tít. 8, lib. 8, HACIENDA REAL, (*administracion de*): y las 19, 27 y 28, tít. 29, lib. 8, CUENTAS DE HACIENDAS.

ALFEREZ REAL. — El Gazofilacio real del Perú redactando á la página 174 las condiciones con que era estilo allí admitir las ventas y remates de oficios vendibles de regimientos, atribuye á los alferazgos reales: 1.° voz activa para votar como regidor, y voz pasiva para ser electo alcalde ordinario, y para otros oficios que no pueden los regidores: 2.° entrar con espada y daga en los cabildos como los alcaldes: 3.° que se tenga siempre como regidor mas antiguo, aunque no lo sea, para tomar el depósito de la vara de alcalde por muerte ó ausencia: 4.° que en estos casos ha de recibir la vara en cabildo sin mas diligencias, que saberse la ausencia ó vacante; en cuya forma y no por su autoridad ha de levantar dicha vara: 5.° que en las cosas de cabildo sujetas á turno de regidores turne como estos, cuando le tocare: 6.° que prefiera en lugar al alguacil mayor: Y 7.° que le toca conducir el estandarte real en proclamaciones de reyes, y en toda fiesta principal en que se acostumbre sacarlo.

El voto activo y pasivo; la primacía de asiento; la consideracion de regidor en todo y por todo; y la preeminencia de suceder en las ausencias y vacantes de los alcaldes, se recopilaron en las leyes 4, tít. 10, lib. 4, y 13, tít. 3, lib. 5 de Indias, y están en práctica; habiendo la audiencia territorial marcado el órden de verificarse esos depósitos de vara por los acordados insertos en ALCALDES ORDINARIOS. En cabildo de 25 de mayo de 1770 se cumplimentó un auto del gobierno, para que en los mismos casos recaiga el depósito de vara en el alferez real, sin que preceda nuevo juramento. — Y en los de 7 de mayo y 18 de junio de 1824 le fue acordada con superior aprobacion la prerogativa de presidir las funciones teatrales á falta de alcaldes, como una consecuencia del depósito de vara que le toca.

En este concepto se han librado desde la antigüedad los títulos reales á los poseedores de este oficio, en la Habana por juro de heredad.

Hay reales cédulas de 21 de mayo de 1738 y 1.° de abril de 1786, la primera colocada á consecuencia del cabildo de 18 de mayo de 39, sobre que el empleo de alferez real es el mas preminente en asiento, voto, suscripcion y demas actos de ayuntamiento, y que esta preferencia se observe no obstante cualquier estilo, costumbre ó posesion en contrario, teniéndola solamente el alcalde provincial, para sentarse el tercero despues del alferez real y alguacil mayor.

La real cédula de 20 de febrero de 1792 espedida en el caso de la vacante de un alcalde mayor provincial dispone, que ocurriendo la de un oficio de cabildo, cuya cualidad recomiende pronta habilitacion de quien ejerza sus funciones, nombre de interino el gobernador á un regidor, prefiriendo al alferez real si no ejerciese de alcalde ordinario, en cuyo caso entraria de tal alcalde provincial el regidor mas antiguo.

En real cédula de 16 de noviembre de 1792 se aprueba al gobernador y ayuntamiento el abono de 4.000 pesos, que acordaron de pro-

pios en favor del alferez real don Miguel Ciriaco de Arango por gastos de jura, con prevencion que de erogaciones de esta clase se ha de dar cuenta con justificacion de su importe.— La última jura real de la Reina nuestra señora doña Isabel II la hizo el alferez real propietario consejero de estado don Francisco de Arango, y se le abonó igual cantidad de órden superior consecuente á la real cédula. — En actas gubernativa y capitular de 14 y 15 de enero de 1760 consta con motivo de la jura del Sr. don Cárlos III autorizada la antigua costumbre, que alegó y justificó el alferez real, de que el real pendon se deposite en su casa segun ley de Castilla y real cédula de 31 de julio de 1671 que citó.

ALGODON. — Ya se han espresado en AGRICULTURA página 128 las gracias concedidas para estímulo de su fomento en las Antillas. Con todo aun no ha recibido el que corresponde. Las balanzas de la isla de Cuba de 1840, 41 y 42 dan por esportadas del puerto de Santiago de Cuba en el primer año 1.029.700 libras de algodon; en el segundo 984.257; y en el tercero 1.082.351. Y la esportacion de Puerto-Rico, que en 1840 ascendió á 6.212 quintales fue de 8.180 en 41. — Manila en ese año esportó valor de 116.361 pesos 26 céntimos. — En la república Mejicana es donde adquieren las siembras de de este precioso fruto bastante adelanto, á que se prestan las tierras calientes inmediatas á sus costas con el aliciente del buen precio, la prohibicion del algodon en rama que comprende su instruccion de aduanas, y el mucho consumo que necesitan las grandes fábricas de hilos establecidas en Puebla y otros puntos.

El artículo 62 de la ordenanza de intendentes de 86 les recomienda el fomento de las abundantes cosechas del algodon, que se daban en todos los paises cálidos y templados, y de la seda silvestre. « Y para que este fruto (*sigue*), el « de la lana burda fina y lavadas, de que trata la « ley 2, tit. 18, lib. 4, y el cáñamo y lino en « cerro, é hilados, se traigan á España como « primeras materias muy útiles al comercio y « fábricas nacionales les concedo á todos la mis- « ma libertad de derechos en su salida y entrada « por los puertos, que goza ya el algodon de mis « dominios de América. » — Y el mismo encargo de fomento repite el artículo 92 de la ordenanza de 1803. (V. POLICIA, *causa de*)

ALGUACILES MAYORES DE LAS AUDIENCIAS. — Este empleo, estinguido últimamente en las audiencias de España, era vendible y renunciable en algunas de ultramar, como lo fue en la de Puerto-Príncipe, donde ya no existe, como ni en la de Filipinas y Puerto-Rico. La de la Habana lo ha nombrado, ignorándose si ha recaido real aprobacion.

TITULO VIGESIMO DEL LIBRO SEGUNDO.

DE LOS ALGUACILES MAYORES DE LAS AUDIENCIAS.

LEY PRIMERA.

De 25 *de mayo de* 1536. — *Que á los alguaciles mayores de audiencias se guarden las preeminencias que á los de las de Valladolid y Granada.*

Mandamos que á los alguaciles mayores de nuestras audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento que tienen los alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada.

LEY II.

De 25 *de noviembre de* 1578. — *Que el alguacil mayor de la audiencia tenga el lugar que se declara.*

Cuando el alguacil mayor de la audiencia fuere á la sala donde se hiciere audiencia pública y á la visita de cárcel que hicieren los oidores, se asiente despues del fiscal en el banco y asiento de los oidores, y en los actos públicos, misas, procesiones, visitas generales y recibimientos sea su lugar despues del presidente, oidores y fiscales, así en el ir por su órden en el lugar donde fueren, como en el asiento...

LEY III.

De 1552, 1540 *y* 1680. — *Que los vireyes y audiencias y las demas justicias usen sus oficios con los alguaciles mayores y sus tenientes.*

Ordenamos á los vireyes y audiencias y á las demas nuestras justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan y sea necesario ejecutar algunos autos ó mandamientos, usen sus oficios con los alguaciles mayores ó los tenientes que

para esto fueren aprobados. (*V.* ley 16, tít. 7 lib. 5.)

LEY IV.

De 1596. — *Que los alguaciles mayores ejecuten las ordenanzas de gobierno.*

Los alguaciles mayores de audiencias hagan y ejecuten lo que está mandado en las ordenanzas para el buen gobierno y regimiento de la ciudad ó villa donde residiere audiencia.

LEY V.

De 26 *de mayo de* 1580. — *Que nombren por tenientes á quien tenga edad suficiente, y no sean oficiales mecánicos.*

Mandamos que los alguaciles mayores no nombren, ni provean por sus tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecánicos y bajos, y procuren que sean buenos ejecutores, y hombres conocidos, y cuales conviene para el ejercicio de los oficios, y haciendo lo que deben y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten ni perturben la quietud de la república.

LEY VI.

De 1545 *y* 96. — *Que los alguaciles mayores presenten en las audiencias á sus tenientes, y juren conforme á esta ley.*

Los alguaciles mayores de nuestras audiencias presenten en ellas á sus tenientes y alguaciles sustitutos, para que sean aprobados y no ejerzan los oficios, hasta haber jurado en debida forma, que los usarán bien y fielmente, guardando las leyes, pragmáticas y ordenanzas que cerca de ello disponen, y que no dieron ni prometieron, darán ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el alguacil mayor que los presentare, pena al que lo contrario hiciere, de perjuro y de perdimiento de oficio.

LEY VII.

De 1574 *y* 1623. — *Que no nombren por alguaciles ni alcaides á parientes, criados ni allegados de ministros.*

Mandamos que ningun pariente, criado, ni allegado de presidentes, oidores, alcaldes del crímen, ni fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los alguaciles mayores los nombren por sus tenientes ni carceleros: con apercibimiento de que serán castigados. — (*V.* ley 7, tít. 7, lib. 5.)

LEY VIII.

De 1596 *y* 1619. — *Que los alguaciles mayores no arrienden sus oficios ni los de sus tenientes, y hagan juramento.*

Ordenamos que los alguaciles mayores de audiencias no arrienden sus oficios, y ellos y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hacen cuando son recibidos á tales oficios, disponen. Otrosí no arrienden los oficios de sus tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de cualesquier alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

LEY IX.

De 1550 *y* 52. — *Que los alguaciles mayores nombren alguaciles del campo, que solo en él puedan traer vara.*

Porque los alguaciles mayores de las audiencias reales de estos nuestros reinos de Castilla proveen alguaciles del campo, damos licencia y facultad á los de las audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada uno dos alguaciles del campo, como los tienen y ponen los alguaciles mayores de las de estos reinos de Castilla, los cuales no puedan en las ciudades donde las audiencias residieren, traer vara, ni hacer cosa que toque á la ejecucion de sus oficios, sino cuando salieren fuera de ellas por su tierra y provincia á ejecutar los mandamientos de las audiencias. Y mandamos, que á los alguaciles del campo, que así tuvieren, los presenten en las dichas audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprobados por las audiencias; y si los alguaciles mayores quisieren remover á los que una vez hubieren nombrado, lo puedan hacer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad de que todas las veces que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad que se requiere.

LEY X.

De 24 *de octubre de* 1617. — *Que no se nombren mas alguaciles de los nombrados por los alguaciles mayores.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gober-

nadores, que no nombren mas alguaciles, ni tenientes de los nombrados por los alguaciles mayores de las audiencias y ciudades donde residieren.

LEY XI.

De 5 de octubre de 1566.—Que los alguaciles mayores puedan remover sus tenientes y alcaides cuando quisieren con causa legítima.

Los alguaciles mayores de audiencias puedan remover todas las veces que les pareciere, los tenientes y alcaides que se les hubiere concedido, y pongan otros en su lugar, presentándolos primeramente en la audiencia, habiendo para ello causa legítima, á parecer del presidente y oidores. (*V.* ley 4, tít. 7, lib. 5.)

LEY XII.

De 7 de febrero de 1545.—Que las audiencias provean, que los alguaciles mayores den bastante salario á sus tenientes.

Nuestras audiencias reales provean, que los alguaciles mayores de ellas den á sus tenientes el salario que les baste para su cóngrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros súbditos.

LEY XIII.

De 10 de noviembre de 1568.—Que los alguaciles mayores de corte nombren alcaides de las cárceles de ella.

Mandamos que los alguaciles mayores de las audiencias pongan de su mano los alcaides que hubiere de haber en las cárceles de ellas.

LEY XIV.

De 1563 y 1570.—Que los alguaciles mayores presenten los carceleros ante los alcaldes del crimen ó acuerdo de la audiencia.

Los alguaciles mayores no pongan carceleros, si no fueren primero presentados en las audiencias, para que se vea si son hábiles y suficientes, y sean por el presidente y oidores de cada una aprobados, lo cual se entienda en las audiencias donde los oidores fueren jueces de civil y criminal; pero en las de Lima y Méjico, mandamos, que los alguaciles mayores presenten los carceleros ante los alcaldes, conforme á la ley del ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por un año, y los pongan los presidentes y oidores, ú alcaldes del crimen.

LEY XV.

De 1550 y 52; 1609, 10 y 11.—Que los ejecutores ó alguaciles que las audiencias proveyeren sean de los nombrados por los alguaciles mayores.

Cuando las audiencias hubieren de proveer algun ejecutor, ó alguacil para cualquier caso de justicia, provean que vaya uno de los alguaciles puestos por el alguacil mayor de la audiencia y no otro; salvo cuando por justa causa en algun caso particular pareciere á la audiencia que conviene nombrar diferente ejecutor.

LEY XVI.

De 1550, 63, 64 y 73.—Que saliendo oidor, á visita ó comision, y llevando alguacil, sea el mayor ó uno de sus tenientes.

Ordenamos y mandamos, que cuando algun oidor fuere á visitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros visitadores de las audiencias, y hubieren de llevar consigo alguacil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el alguacil mayor de la audiencia, provea como vaya á él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular á los presidentes y oidores pareciere que conviene hacer lo contrario, y cuando el alguacil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbrare dar á los otros alguaciles que van á semejantes negocios, y durante su ausencia, los presidentes y oidores provean en su lugar otro alguacil mayor que sirva el oficio, el cual haya de gozar, y goce de todos los derechos á él anejos y pertenecientes; y con los jueces de comision, que de cada audiencia salieren, vaya por ejecutor uno de los tenientes del alguacil mayor, y con los visitadores y jueces de comision, no vayan otras personas por ejecutores, ni las audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos alguaciles, por cuanto en ninguna ha de haber mas del alguacil mayor y sus lugar-tenientes, escepto donde al virey ó presidente pareciere convenir lo contrario.

LEY XVII.

De 21 de enero de 1557.—Que llevando alguacil los oficiales reales á las visitas de los navios, lleven al mayor.

Cuando sea necesario que algun alguacil se

halle con nuestros oficiales reales de los puertos á la vista de los navíos para ejecutar algo que convenga, siendo en puerto donde residiere audiencia real, lleven al alguacil mayor de ella, y en los demas puertos al de la ciudad ó puerto, al cual mandamos que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas que fueren obligadas, lo cual se guarde y ejecute donde no hubiéremos proveido alguacil mayor de la real hacienda. — (*V.* ley 19, tít. 3, lib. 8.)

LEY XVIII.

De 25 *de mayo de* 1596. — *Que el alguacil mayor y sus tenientes asistan á las audiencias.*

Los alguaciles mayores y sus tenientes asistan á las audiencias, pena de 2 pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la cárcel.

LEY XIX.

De 24 *de abril de* 1580. — *Que los alguaciles mayores asistan á las visitas de cárcel.*

El alguacil mayor asista á las visitas de cárcel de la audiencia, pena de 2 pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la cárcel.

LEY XX.

De 21 *de agosto de* 1596. — *Que los alguaciles mayores y sus tenientes ronden so la pena de esta ley.*

Los alguaciles mayores de las audiencias, y sus tenientes ronden de noche, pena de que pagarán los daños, que por su culpa y negligencia sucedieren, y de 4 pesos para los estrados de la audiencia por cada noche que faltaren.

LEY XXI.

De 1596. — *Que los alguaciles anden por los lugares públicos.*

Otrosí los alguaciles tengan cuidado de andar de noche y de dia por los lugares públicos, para evitar ruidos y cuestiones, pena de suspension de sus oficios.

LEY XXII.

De 25 *de mayo de* 1596. — *Que los alguaciles mayores y sus tenientes prendan á quien se les mandare.*

Los alguaciles mayores y sus tenientes, todas las veces que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan así, y en ello no haya dilacion, ni disimulacion, ni negligencia alguna, pena de 40 pesos por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

LEY XXIII.

De 25 *de mayo de* 1596. — *Que los alguaciles puedan prender* in fraganti *sin mandamiento, como se dispone.*

Si se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los alguaciles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego á manifestar á la audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la cárcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la audiencia, como dicho es, y no sean osados de tomar bienes de las personas que prendieren.

LEY XXIV.

De 25 *de mayo de* 1596. — *Que los alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo que hicieren.*

Los alguaciles mayores, y los demas no disimulen juegos vedados, ni pecados públicos; y si en la ejecucion de ello hubiere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la audiencia, y el sábado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo que hicieren, pena de 4 pesos al que no la diere para los pobres de la cárcel.

LEY XXV.

De 1596. — *Que los alguaciles mayores acompañen al presidente y oidores, saliendo en forma de audiencia.*

El alguacil mayor de audiencia, y sus tenientes sean obligados á acompañar al presidente y oidores á cualquier parte donde fueren juntos en forma de audiencia; y no lo haciendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus oficios si fueren rebeldes en esto, dejándolo de hacer algunas veces.

LEY XXVI.

De 1596. — *Que no se quiten armas á los que llevaren luz ó fueren á sus labores.*

Los alguaciles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los

que madrugaren para ir á sus labores y granjerías.

LEY XXVII.

De 25 *de mayo de* 1596. — *Que los alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.*

Mandamos que los alguaciles de las audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la cual puedan depositar si los aprehendieren en el juego.

LEY XXVIII.

Que los alguaciles no reciban dádivas de los presos, ni prendan ni suelten sin mandamiento.

Ordenamos que los alguaciles no tomen dones, ni dádivas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in fraganti delito, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haber otro, y paguen lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XXIX.

De 7 *de octubre de* 1619. — *Que los alguaciles mayores no sean proveidos en corregimientos ni otros oficios.*

Mandamos que los vireyes y presidentes de audiencias de ninguna forma provean en oficios, ni gobiernos á los alguaciles mayores de ellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales oficios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario con el doblo, y procederá á otras mayores penas á arbitrio de nuestro consejo; y encargamos la ejecucion y cumplimiento á los fiscales, y unos y otros nos darán aviso aparte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XXX.

De 22 *de mayo de* 1565. — *Que los alguaciles mayores no sean obligados á ir en las ejecuciones criminales.*

Ordenamos que los alguaciles mayores no sean obligados, ni apremiados á que vayan por sus personas en las ejecuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus oficios enviando sus tenientes; salvo cuando á la audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad que vaya personalmente á la ejecucion.

LEY XXXI.

De 19 *de junio de* 1568. — *Que ningun capitan de la guarda ni mayordomo pueda prender.*

Porque no conviene que los mayordomos, capitanes y tenientes de la guarda de los vireyes tengan jurisdiccion ni preeminencia para prender: Mandamos á los vireyes, que no consientan, ni den lugar á que prendan á ninguna persona, ni hagan otros actos semejantes, con pretesto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender á alguno de los soldados de su guarda, sea por órden y mandato de nuestras audiencias ó sala del crimen, y por mano de los alguaciles de ellas, y no de otra forma.

LEY XXXII.

De 5 *de octubre de* 1630. — *Que los alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.*

Declaramos por comprendidos en la prohibicion y penas de las leyes á los alguaciles mayores de las audiencias, ciudades, villas y lugares de las Indias, que trataren y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probanza se ha de guardar con los susodichos, lo que está resuelto por la ley 64, tit. 16 de este libro.

ALGUACILES MAYORES. — *Titulo siete del libro quinto.*

DE LOS ALGUACILES MAYORES Y OTROS DE LAS CIUDADES.

LEY PRIMERA.

De 16 *de abril de* 1559.—*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores nombren alguaciles, y los alcaldes ordinarios donde gobernaren.*

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores nombren los alguaciles, y no nuestras audiencias: y en los pueblos donde gobernaren alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos con que den residencia al tiempo que las justicias.

LEY II.

De 1619 *y* 30. — *Que los alguaciles mayores de las ciudades no nombren otros.*

Mandamos que los alguaciles mayores de las

ciudades no nombren otros alguaciles menores de los que comunmente llaman de ciudad y campo, si ya no les fuere concedido y señalado número cierto. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que señalen y moderen el número de los que no fueren precisos, reconociendo que conviene no dilatarse en esto.

LEY III.

De 27 de mayo de 1568. — Que los alguaciles mayores no se sirvan de los menores.

Los alguaciles mayores de las ciudades no ocupen á los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas que toquen á los alguaciles mayores, ni permitan que los acompañen, ni á sus mugeres, cuando salieren fuera de sus casas y hagan lo que son obligados, ocupándose solamente en actos de justicia, de forma que por esta causa no se haga perjuicio á las partes, y las audiencias reales procedan contra los culpados, conforme á las leyes de nuestros reinos de Castilla, hasta remocion de oficio, si conviniere y fuere necesario.

LEY IV.

De 31 de marzo de 1552.—Que puedan remover sus tenientes y alcaides.

Permitimos que los alguaciles mayores de las ciudades puedan remover á sus tenientes y alcaides de las cárceles, como lo pueden hacer los de las audiencias, y en la forma contenida en la ley 11, tít. 20, lib. 2.

LEY V.

De 1680. — Que no puedan arrendar sus oficios ni los de sus tenientes.

La prohibicion que tienen los alguaciles mayores de las audiencias de poder arrendar sus oficios, y los de sus tenientes: declaramos que se ha de guardar con los de las ciudades.

LEY VI.

De 19 de octubre de 1566. — Que los alguaciles mayores de las ciudades puedan entrar en los cabildos con armas.

Permitimos y declaramos que los alguaciles mayores de las ciudades, villas y lugares de las Indias puedan entrar en los ayuntamientos y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demas justicias.

LEY VII.

De 1680.— Que guarden la ley 7, tit. 20, lib. 2.

Los alguaciles mayores de las ciudades guarden lo proveido por la ley 7, tít. 20, lib. 2, por lo que toca á sus oficios.

LEY VIII.

Que los alguaciles mayores y sus tenientes ronden y reconozcan los lugares públicos.

Ordenamos que los alguaciles mayores de las ciudades, villas y lugares, y sus tenientes tengan la misma obligacion de rondar de noche, y reconocer los lugares públicos, que los alguaciles mayores de las audiencias, y con la misma pena de suspension, y mas 4 pesos para los pobres de la cárcel, si no lo hicieren.

LEY IX.

Que los alguaciles prendan á quien se les mandare.

Prendan los alguaciles mayores y sus tenientes á quien se les mandare, sin omision ni disimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los alguaciles mayores de las audiencias.

LEY X.

Que no disimulen juegos ni pecados públicos.

Guarden los alguaciles mayores y los demas de las ciudades, lo proveido con los de las audiencias, sobre que no disimulen juegos vedados ni pecados públicos; y todo lo demas contenido en la ley 24, tít. 20, lib. 2 que de esto trata, con la misma pena.

LEY XI.

Que no acepten oficios ni gobiernos.

Mandamos que los alguaciles mayores de las ciudades y villas no sean proveidos en oficios, ni gobiernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas que los alguaciles mayores de audiencias.

LEY XII.

Que las justicias no desarmen á los que rondaren con los alguaciles mayores.

Ordenamos que los gobernadores y otras cualesquier justicias, no desarmen á los que andu-

vieren en la ronda con los alguaciles mayores, si con este pretesto no hicieren inquietudes.

LEY XIII.

Que no quiten las armas á los que llevaren luz.

No han de desarmar de noche á los que llevaren hacha ó luz encendida, ó madrugaren á sus labores y granjerías, como está ordenado.

LEY XIV.

Que no tomen el dinero á los que hallaren jugando.

No tomen el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

LEY XV.

Que no reciban dádivas de los presos, ni prendan ni suelten sin mandamiento.

No reciban dádivas ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las audiencias.

LEY XVI.

Que declara la ley 3, tit. 20, lib 2.

Lo ordenado por la ley 3, tít. 20, lib. 2 sobre que los vireyes, audiencias y justicias, en caso de ejecutar algunos autos, ó mandamientos, sea por los alguaciles mayores ó sus tenientes, se ha de practicar de forma, que los autos, ó mandamientos de las audiencias se ejecuten por los alguaciles mayores ó sus tenientes concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos y mandamientos de los gobernadores, alcaldes ordinarios y las demas justicias se cometan al alguacil mayor de la ciudad, y á sus tenientes si los pudieren nombrar, y no á otro alguacil ni persona alguna. — *(V. ley 1, titulo 14 de este libro.)*

LEY XVII.

Que en los corregimientos de indios no haya alguaciles mayores, y en cada pueblo se pueda nombrar un indio alguacil.

Algunos corregidores, y alcaldes mayores de indios han pretendido introducir y poner alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los indios para sus tratos y grangerías, y molestarlos, sirviéndose de ellos con autoridad de justicia: Mandamos que los vireyes, presidentes, y audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los indios, y si pareciere conveniente que en cada pueblo de indios nombre el corregidor, ó alcalde mayor un indio por alguacil, con vara, lo podrá hacer.

Que los alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contratos, ley 32, tit. 20, lib. 2.

Que las justicias ejerzan con los escribanos públicos y alguaciles ordinarios, ley 33, tit. 8 de este libro.

Los esclavos de alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16, tit. 5, lib. 7.

Que los alguaciles de ciudad ejecuten los mandamientos de los tribunales de hacienda, ley 20, tit. 3, lib. 8.

ALGUACILES MAYORES.—*Derechos, preeminencias y emolumentos del regidor alguacil mayor de la Habana.*

Reales cédulas de 27 de junio de 1785 y 22 de febrero de 1787, en que se consignan.

« *El Rey.* — Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana. Por mi real título de 22 de mayo de 1783 tuve á bien de aprobar y confirmar el que en 8 de noviembre de 1781 despachó don Juan Manuel de Cagigal, gobernador y capitan general que fue de esa ciudad, del oficio de regidor y alguacil mayor de ella á favor de don Francisco Calvo de la Puerta, en quien recayó por juro de heredad y fallecimiento de su padre, mandando se guardase y cumpliese, segun y en la forma que en él se contenia y declaraba, y en el cual se insertaron por el referido gobernador, entre las demas prerogativas y privilegios pertenecientes á este oficio, las condiciones que se pactaron por su primer causante don Sebastian Calvo de la Puerta, abuelo del mencionado don Francisco en quien se remató en 9 de agosto de 1728, las cuales á la letra son las siguientes: 1.ª que ha de gozar de todos los honores y privilegios que gozó don Nicolás de Gatica, cuando se le vendieron dichos oficios por cuenta de la real hacienda bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna; y asimismo los que han gozado y

debido gozar todos los antecesores en estos oficios desde su creacion, y que así lo pone por especial condicion: 2.ª que dicho don Nicolás Gatica corrió con la providencia del matadero; esto es, que los obligados al abasto le daban 3 reales por cada res vacuna, que en dicho matadero se mataban para el abasto de esta dicha ciudad, y era del cargo de don Nicolás, providenciar de guiferos, carros y mulas para la conduccion de la carne á la carnicería, y es en beneficio de los obligados, pues de su voluntad se comprometieron con el alguacil mayor don Pedro Recio de Oquendo, de pagárselos por la conveniencia, que les resultaba de 40 años, y asimismo condicionó el dicho don Nicolás Gatica en su postura, cuando compró dichos oficios á S. M. de que se dió noticia á la ilustre ciudad, de cuyo acuerdo celebrado en 2 de mayo de 1704, pidió se pusiese testimonio, y que en esa conformidad, hacia la misma condicion, para que rematándose dichos oficios, fuese bajo la misma calidad: 3.ª que se obliga á que el aseo y limpieza del matadero sea a sus espensas: 4.ª que si en algun tiempo mudare esta ciudad el órden que tiene para el abasto de carne de vaca, y se hiciese por asiento de particulares, no por esa razon han de perder dichos oficios la posesion, que han estado gozando de tiempo inmemorial hasta esta parte, de que le paguen 3 reales por cada res vacuna, pues ha de cumplir por su parte en providenciar el que tuviere dichos oficios, como se espresa en la segunda condicion, sin que el alguacil mayor, ni los particulares puedan apartarse de ella; y lo mismo se ha de entender, si para militares en algun tiempo se matare ganado vacuno, que asi lo pone por condicion: 5.ª que estos oficios han estado en posesion de poner cortadores en la carnicería pública de esta ciudad á su voluntad, de modo, que si alguno de los Sres. jueces despidiese alguno de dichos cortadores, por no ser al propósito, ó por otra razon, el que entrare en su lugar, ha de ser á su voluntad, como ha sido costumbre, y asi lo pone por condicion: 6.ª que en la cárcel pública ha de tener la misma autoridad que los demas alguaciles mayores han tenido y debido tener, y todos los privilegios que han gozado, y debido gozar, aunque aquí no se inserten, y asi lo pone por condicion: 7.ª que se le han de pagar los derechos de visita general, y las décimas de ejecuciones, conforme á derecho, y que si algunas personas pusieren pleito á no pagarlas, se ha de seguir con términos breves y sumarios, que le han de amparar los Sres. jueces ante quien pasare la causa, entre tanto que se controvierta, y ha de gozar de los emolumentos que han gozado, y debido gozar los antecesores, y asi lo pone por condicion: 8.ª que estos oficios han estado en posesion de nombrar tenientes, para que se los sirvan en ausencia ó enfermedad con todos los privilegios, que el propietario, asiento y voto, y sin pagar derecho de media annata, ni otra ninguna cosa, como se verificó del nombramiento que hizo Alonso Velazquez de Cuellar en don Pedro Recio de Oquendo, el año de 1648, y del título que el licenciado don Nicolás Chirinos Bardebal le despachó á don Nicolás Gatica, cuando compró estos oficios á S. M., y que ha de poder nombrar teniente, siempre que fuere de su conveniencia, para que estando ausente, enfermo, ó en otras ocupaciones asista por él á servirlos el teniente que nombrare, que en defecto de uno, ha de nombrar otro, de modo que siempre ha de tener un solo teniente, que haya de servir los oficios con los mismos privilegios y honores que el propietario, siendo de la aprobacion del Sr. gobernador, que por tiempo fuere; de modo que asiento, voto y turno de diputaciones ha de ser en el lugar del propietario, y todos los honores sin que le falte cosa alguna, y que por esto el postor no ha de pagar cosa alguna, porque va incluso en el precio de los oficios: y asi lo pone por condicion. Y ahora por parte del referido don Francisco Calvo de la Puerta se me han hecho presentes los mencionados pactos ó condiciones con que estos oficios los obtuvo don Nicolás Gatica, y los antecesores del espresado don Francisco manifestando muy por menor los perjuicios, que se les originaban de no cumplírsele, de forma que los derechos del alguacil mayor se hallaban en el dia en peor estado que nunca, respecto á que con ocasion de la última guerra habian concedido el intendente y ministro de marina, que los asentistas pusiesen carnicerías, para proveer las tropas de mar y tierra, sin atender á lo que previenen las espresadas condiciones, ni verificar su intervencion; suplicando entre otras cosas, que en atencion á lo referido, á los particulares servicios hechos por su casa en las mayores urgencias, y demas que esponia, me dignase mandar observar cuan-

tas regalías le son inherentes por disposicion de las leyes, y que como especiales condiciones pactadas se le pagasen como está mandado 3 rs. por cada res que se matase dentro de la ciudad para el abasto, y dos por cada pesada de 9 arrobas: que no se pudiese matar alguna fuera del público matadero, y que cuando por alguna urgencia fuese necesario hacerlo, sea con intervencion del alguacil mayor, y tambien de su cuenta poner picadores, guiferos, carros y mulas: Que se permitiese como obligacion de su oficio la visita de sanidad, ó de los navíos, que entrasen en ese puerto, y la de pulperías lo mismo que la de mercaderías: que pudiese como tal alguacil mayor hacer por sí, ó por los ministros, que le están permitidos las ejecuciones de justicia de cualesquiera jurisdiccion, que dimanasen, y exijir sus derechos de las tasaciones de costas, poner alcaide en la cárcel con vara de alguacil, y otros tres mas para el cuidado, aseo y limpieza, exijiendo los derechos arreglados por aranceles, sin distincion de personas ó guiferos. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, y lo que en inteligencia de todo informó la contaduría general y espuso mi fiscal: ha parecido ordenaros y mandaros, (como lo ejecuto), que por ningun título hagais novedad, ni permitais se haga en los derechos pertenecientes al nominado oficio de alguacil mayor, sino es que en cualquiera acontecimiento que ocurra relativo al gobierno económico del pueblo, sea, y se entienda sin detrimento de ellos, pues salvos estos, si hubieseis que representar contra alguno, lo podreis hacer en la forma regular, pero sin que se suspenda en cosa alguna el goce de ellos, hasta que recaiga mi real resolucion en el asunto; advirtiéndoos que con fecha de este dia, y para el mismo efecto se previene lo conveniente al gobernador, é intendente de esa ciudad, y de esta mi real cédula se tomará razon en la referida contaduría general. — Fecha en Aranjuez á 27 de junio de 1785. — YO EL REY.»

« *El Rey.* — Por cuanto don Francisco Calvo de la Puerta conde de Buenavista, regidor y alguacil mayor de la ciudad de la Habana, me hizo presente en 10 de marzo de 1785 los perjuicios, deterioros y menoscabos que habia sufrido su mayorazgo, con motivo de los considerables desembolsos que su padre y él aprontaron, para entrar en posesion de aquel oficio, que tenia vinculado con mi real facultad, respecto que los de su padre habian escedido de 17.000 pesos gravando para ello algunas fincas, que cuando él habia entrado á poseerlo, satisfizo á mi real hacienda mas de otros 14.000, enagenando á este efecto una casa que tenia libre estramuros de la misma ciudad en un tercio menos de su tasacion, haciendo tributarias otras fincas, sin cuya entrega no se le hubiera dado la posesion de dicho oficio, y que habiendo de continuar por órden de sucesion á ellos, llegaria el caso de arruinarse su caudal y caducar el título de Castilla por ser muy posible, que los sucesores en uno y otro no se hallasen con dinero de contado ó fondos para satisfacer á su ingreso los reales derechos, por lo cual me suplicaba tuviese á bien concederle la gracia de que cada sucesor en el mayorazgo y oficio contribuyese anualmente en la tesorería de la Habana la cantidad de 900 pesos como correspondiente á la vida y posesion legal de tal, y que para entrar en ella no fuese necesario otro requisito que mi real confirmacion, ó la provisional que dan mis gobernadores de aquellas provincias; y habiéndome propuesto mi consejo de cámara de las Indias en consulta de 10 de octubre del mismo año lo que le parecia conveniente sobre este asunto, tuve á bien resolver, que respecto de no poder conformarme, en que continuasen los gravámenes de exijir derechos por visitas de navíos, ni por las reses vacunas que se matan en la Habana, me espusiese de nuevo su dictámen, oyendo para ello al interesado, á la contaduría y á mi fiscal; á su consecuencia manifestó difusamente el insinuado conde en 13 de diciembre del mismo año, la mucha novedad que le causaba, el que habiendo dirijido su anterior súplica á libertar sus mayorazgos de un gravámen que los reduciria en pocas sucesiones á su estincion, acabándose de hacer un nuevo exámen sobre los derechos anejos al citado oficio, que me habia dignado confirmar, así por visitas de navíos, como por las reses vacunas que se mataban en la Habana, ignoraba la causa, que le hiciese indigno de la gracia que solicitaba; y siéndole lícito manifestar, que cuando tituló y posesionó del mencionado oficio, que habia recaido en él por juro de heredad por fallecimiento de su padre, se le habian mandado guardar cuantos privilegios y regalías le eran anejas, sin darle otra cosa que lo

que gozó el primer comprador don Nicolas Gatica y sus sucesores, añadia con este motivo los fundamentos y razones que consideró correspondientes, para acreditar la justicia con que poseia el mencionado oficio, y las justas causas que movieron al cabildo secular de dicha ciudad, para haberlo enagenado en los términos y bajo las condiciones que los posee su casa por juro de heredad, y vinculados con mi real facultad, apoyándolas en las novísimas reales cédulas espedidas sobre este asunto con fecha de 27 de junio de 1785, al gobernador, intendente y á su ayuntamiento, y concluia con reflexion á todo suplicando, que informado mas bien de los fundamentos que ocasionaron su espedicion, me sirviese aprobarlas de nuevo y dispensarle la gracia, que en el recurso que ocasionaba este, tenia solicitada de entregar su posteridad anualmente 900 pesos en lugar de la tercera parte de su valor al ingreso de cualquiera poseedor: al mismo tiempo se tuvieron presentes otros dos espedientes seguidos en la espresada ciudad, el primero relativo á las diligencias practicadas por mi gobernador y capitan general de aquella isla, á consecuencia de mi real órden de 20 de junio de 1778, en que se mandó averiguar á fondo el orígen, progresos, estado y circunstancias del insinuado oficio de regidor alguacil mayor de ella, oyendo para ello á los ganaderos, al síndico procurador y al mismo alguacil mayor, informando con separacion todo aquello, que se juzgase conducente á tomar la providencia conveniente, y el segundo promovido por el insinuado conde, reclamando los perjuicios que le habia originado mi intendente de ejército y real hacienda con el establecimiento de dos carnicerías de vaca para las tropas, que habitaron aquella ciudad con motivo de la última guerra, eximiéndole de cobrar el derecho de 3 reales por cada res, de las que se habian muerto, cuyo importe ascendia á 7.328 pesos. Y visto todo en el referido consejo de cámara de las Indias con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduria general, espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 9 de octubre del año próximo pasado, reconociéndose que con la contribucion anual de 900 pesos fuertes, que ha de hacer cada sucesor en la tesorería general de la Habana se asegura la subsistencia y título de Castilla, que es mas tolerable y suave á sus poseedores, que no el crecido desembolso, á que ascenderian los reales derechos en cada vacante: he resuelto condescender á la gracia, que solicita el insinuado conde, entregando anualmente cada sucesor en el título y oficio de regidor y alguacil mayor la mencionada cantidad, mediante considerarse proporcionada, y á que en ningun tiempo pueda perjudicarse á mi real hacienda. Por lo respectivo al exámen hecho del origen, estado y circunstancias del oficio de alguacil mayor, he venido en declarar, que con arreglo á las leyes del reino y en observancia de la fé pública de un contrato oneroso celebrado al tiempo de venta y remate del referido oficio por juro de heredad, en cuya virtud se halla vinculado y unido al título de Castilla con reiteradas reales aprobaciones, es acreedor de justicia rigorosa el conde de Buenavista, á que se le conserve el derecho de cobrar de los ganaderos obligados al abasto de carne de vaca las cantidades, que está en posesion de exigir por razon de matadero y demas, siendo de su cuenta el proveerse de carros, mulas y guiferos ó cortadores con lo anejo para el beneficio y espendio de la carne, sin que se le deba precisar á que se valga para ello de sus esclavos, ó de otros dependientes libres, como mas le convenga, cuidando el gobernador y ayuntamiento de la espresada ciudad de la Habana, de que no haya abuso, ni otro desórden, como es de su obligacion peculiar, respecto de que la enunciada contribucion no irroga gravámen alguno, porque viene á ser como justa recompensa de aquella operacion industriosa, que pone el alguacil mayor por medio de sus dependientes, y siendo estos unos costos indispensables en cualquiera pie, que se considere el abasto; acreditando la esperiencia, que no ha producido utilidad á la ciudad mientras lo conservó á su cuidado, y que despues de agregado á dicho oficio le ha dado mayor estimacion en beneficio de mi real erario; y sin perjudicar al comun de ganaderos que contribuye, ni al público consumidor: mandar asimismo, que los ganaderos voluntarios llamados aventureros lleven sus reses al matadero público, y desde allí á los tajos ó puestos donde deba picarse y venderse, contribuyendo al alguacil mayor los 2 reales por cada pesada de 9 arrobas, segun se ha practicado, aprontando este sus dependientes y demas útiles para aquella operacion, y que en su defecto esten obligados á pactar con él, como tengan por conveniente para precaver por este medio el desfalco y menos

valor del oficio con otros inconvenientes, que pueden seguirse de la absoluta libertad de los citados aventureros, quedando finalmente en todo lo demas ilesas y en puntual observancia las condiciones de su título conforme á lo dispuesto por mis citadas reales cédulas de 27 de junio de 1785, escepto por lo respectivo á la visita de navíos, que debe quedar libre, por la que le atenderé oportunamente, aunque en nada se le perjudica, por lo que hace á los del comercio libre, que no habia cuando sus causantes adquirieron el oficio; y en cuanto á los perjuicios, que reclama haberle resultado con el establecimiento de las dos carnicerías para el surtido de las tropas durante la última guerra, he tenido por conveniente no deferir á la indemnizacion que pretende, mediante haber dimanado de una ocurrencia estraordinaria, y en tiempo, que precisamente estaba ya mandado examinar radicalmente el orígen, progresos y estado de este derecho, pero que con atencion á lo que ha resultado de su exámen, á lo pactado en la condicion cuarta de este oficio, y á que se ha hecho ver, que cuando no haya tenido mayor coste á mi real hacienda, ningun ahorro ha esperimentado de haber corrido de su cuenta el matadero; he resuelto igualmente para lo sucesivo, que en las ocasiones que se ofrezcan por otros ó iguales motivos, se eche mano de los operarios y útiles en los propios términos, que se hace para el matadero público. Por tanto ordeno y mando á mi gobernador y capitan general etc. Fecha en el Pardo á 22 de febrero de 1787.—YO EL REY.»

Con las regalías del oficio de alguacil mayor se rozan, como acaba de verse, las disposiciones de arreglo del rastro de ganado mayor, y por esto se pasa á dar una idea de su actual estado.

El modo perjudicial é impropio de beneficiar las reses y traer las carnes al descubierto del rastro á las plazas de su despacho, llamó la atencion del gobierno, á la par que se construian los nuevos mercados en las de Cristina, Santo Cristo y el Vapor, y venciéndose la resistencia de abusos é intereses privados, se establecieron al fin las reformas de partir las reses en cuartos, y conducirlas en carros cubiertos en vez de la práctica de estraerlas los huesos, y del abandono inmundo observado en su trasporte desde la carnicería. En oficio de 27 de mayo de 1835 entre otras cosas, decia el teniente alguacil mayor. «Resta solo hablar del estipendio que podrá exijir el alguacil mayor á los dueños ó comisionistas del ganado. Ellos pagan en la actualidad 2 reales por cabeza al mismo alguacil mayor; 3 al guifero que las mata; y otros 3 al que conduce las carnes á la plaza; es decir 8 reales por cabeza. El Excelentísimo Sr. conde de O-Reilly lejos de pretender que se aumenten estos gastos, contribuirá muy gustoso á que se disminuyan en lo posible con arreglo á la real cédula de 22 de febrero de 1787, que acompaño á V. E. en testimonio, los aventureros ó abastecedores voluntarios deben ajustarse con el alguacil mayor en la forma que parezca mas conveniente, á diferencia de los abastecedores forzosos, que en épocas anteriores estaban obligados á proveer las carnes necesarias para el consumo, á quienes señaló S. M. la contribucion de 5 reales por cada pesada de 9 arrobas. Todos los que existen en el dia pertenecen á la primera clase.» A pesar pues de esta oferta de hacerse cargo de cumplir todo lo anejo al plan de reformas con sus gastos por 7 reales cabeza, es decir, con la rebaja de 1 real de lo que antes costaba á los abastecedores, estos no se prestaban sino á reserva de sus reclamos pendientes, y de cesar su obligacion desde que se comunicase la ley de abastos vigente en la Península, ó cualquiera otra de libertad para valerse de operarios propios. El teniente alguacil mayor no se convino con tales reservas, pues lo menos que debia asegurársele el cumplimiento de lo pactado habia de ser por dos años, para no aventurar el reembolso de erogaciones considerables. Y terminó la cuestion, resolviendo el superior gobierno por decreto consultado de 19 de junio de dicho año de 1835, que subsistiese la proposicion del alguacil mayor sin reservas ni determinacion de tiempo, pues que no siendo posible preveer las innovaciones que tuviese á bien ordenar S. M. ni dejar de guardarse en su caso, á no impedirlo poderosas y particulares circunstancias, se subentiende, que en el evento indicado por los encomenderos, ya se cuidaria acordar la indemnizacion de perjuicios en los términos asequibles.

Dada cuenta á S. M. recayó por gobernacion de ultramar la real órden aprobatoria de 9 de enero de 1836 de conformidad á dictámen del consejo real de España é Indias« aunque no por esto se entenderá prejuzgada la cuestion que han promovido los encomenderos acerca de los 2 rea-

les por res, que pagan al alguacil mayor conde de O-Reilly, cuya decision corresponde al competente tribunal de justicia: 2.°, que así como á los encomenderos se les deja á salvo su derecho, le quede tambien espedito al citado alguacil mayor, para ser indemnizado de sus anticipaciones si antes de haberse prudencialmente reintegrado de ellas se llevase á efecto en esa ciudad lo dispuesto en el artículo 6.° del real decreto de 23 de julio último sobre formacion de ayuntamientos. »

El siguiente decreto de 10 *de octubre de* 1835 *fijó el dia y manera de dar principio al nuevo método.*

« Habiendo dispuesto el gobierno establecer en el matadero de ganado mayor el método de beneficiar las reses, y conducir las carnes al mercado con la propiedad y aseo, que se usa en las ciudades mas cultas, y estando todo preparado al efecto, me ha oficiado el Sr. teniente alguacil mayor, manifestándome lo que sigue.— « Excmo. Sr.— Todo está ya preparado por mi parte para que pueda darse principio al nuevo método de matanza y conduccion de carnes al mercado, con arreglo á lo prevenido por V. E. en el particular. Falta solamente que los carniceros del pais, cuyo auxilio es indispensable en la actualidad por haber fallecido el principal de los anglo-americanos y por falta de otros inteligentes, entren en el ajuste racional para la matanza en cuartos que ha de ponerse en planta. He hecho toda clase de diligencias con el fin de ajustarlos voluntariamente, mas no he podido conseguirlo. Ellos cobran hoy 2 reales por cada res de las que matan en cuartos, cualquiera que sea su tamaño; y tienen la desventaja de no poder contar diariamente con un número fijo de ganado, ni por consiguiente con un estipendio seguro. A pesar de esto rehusan admitir el sueldo mensual que se les ha propuesto á razon de 1 peso diario, que hubiera podido aumentarse, y prevalidos de las circunstancias, exijen 3 reales por cabeza en lugar de los 2 que hoy cobran, cuando el trabajo ha de ser mucho menor en sí aunque mas constante, y por consiguiente mas lucrativo. No queda otro arbitrio en este estado de cosas, que el de ocurrir á la alta autoridad de V. E. para que tenga á bien dictar una providencia bastante á hacer cesar el entorpecimiento, que causa en perjuicio público este obstáculo indebido. — Ruego á V. E. al mismo tiempo se sirva disponer, se haga pública la prevencion de empezar á ejecutarse la matanza en la nueva forma indicada; y que cuando lo estime por conveniente, se establezca á inmediaciones del rastro la guardia necesaria, para impedir cualquier desórden, en el concepto de que su alojamiento está dispuesto en el mismo local, donde, se custodian los carros y demas efectos destinados á la empresa.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana y setiembre 25 de 1835. »

« Sobre cuyos particulares tuve por conveviente oir el dictámen del Sr. asesor general primero interino del gobierno quien me ha consultado lo siguiente.:

« Excmo. Sr. — Al beneficio público cede siempre el de los particulares, y así como al necesitar aquel de una propiedad de estos, puede estrecharlos á su enagenacion prévio avalúo y justa tasacion, del mismo modo ha de procederse en el caso que urja, y se requiera la industria de alguno como aquí sucede. Es notorio el bien, que ha de resultar á la culta Habana del método proyectado, para espenderle el renglon de carne, aunque no se considerara otra cosa sino que con él se va a librarla de la inmunda y asquerosa vista, que ha tenido hasta ahora un renglon, en que nunca estan de mas las medidas de aseo y salubridad; y pues en nada se altera á los matadores el estipendio, que han obtenido siempre por la matanza de cada res, y es evidente que haciéndolo en cuartos, les resulta mejor pagado, y se les aumenta, por cuanto lo ejecutan en menos tiempo y con menor trabajo; soy de opinion que V. E. está en el caso de valerse de su autoridad superior para estrecharlos, á que sirvan al público en los términos y por el estipendio de dos reales por cabeza que propone el Sr. comisario del ramo, imponiendo una multa de 25 pesos por primera vez al que no se prestare, ó 25 dias de trabajos públicos; el duplo por la segunda, y disponiendo por la tercera, que se le sumarie y remita á la cárcel pública, para imponerle la pena que merezca por tan reiterada desobediencia, comisionándose para estas operaciones al mismo Sr. comisario que dará cuenta oportunamente. —También encuentro justo lo que propone su señoría sobre señalar y publicar el dia en que deba darse principio á la matanza en los términos acordados; pudiendo V. E. disponer lo que estime

justo sobre la guardia, reconocida la capacidad y conveniencia del local que se la destina: V. E. sin embargo resolverá sobre todo lo que considere mas acertado. — Habana y setiembre 27 de 1835.»

«Conformándome con el espresado dictámen, he dispuesto en utilidad del público, se lleve á efecto en todas sus partes, señalando el 20 del corriente para que se dé principio al beneficio de las reses, por el nuevo método, y á la conduccion de las carnes á los puestos en que se espende: y para que llegue á noticia de todos y que nadie pueda alegar ignorancia, publíquese en el Diario de esta ciudad en tres dias consecutivos.—Habana 10 de octubre de 1835.—*Tacon.*»

Segun datos adquiridos, y publicacion hecha por el Diario de 25 de junio de 1839, se matan anualmente en el rastro, reses 32.644, y en el de cerdos 40.212, que salen á 89 de consumo diario de las primeras, y 106 de los segundos. —En el cabildo de 7 de junio de 1782 ya se enunciaba el hallarse establecido, que diariamente se matasen 60 *reses para la provision de la tropa y abasto público,* y en los últimos años los ha habido de 95 y mas diarias; así como en el rastro de cerdos antes de 1830 se llegaron á matar 58.000 anuales segun enunciativas de su espediente.»

Mas regalías del alguacil mayor.

El oficio de alguacil mayor se halla ademas amparado en la práctica observada muy de antiguo de tirar en los negocios del fuero comun (no en cobranzas fiscales) por décima de ejecuciones del primer 100 de pesos 5, y de los demas la mitad, ó lo que es lo mismo el $2 \frac{1}{2}$ p. 100; y esta era la propia regla prescrita por los aranceles de Méjico, escepto que menos estuviese en costumbre, que menos se tiraria.

Por decreto asesorado del tribunal de gobierno de la Habana de 28 de junio de 1834, se hizo entender á los escribanos: « que toda órden « cometida á un juez pedáneo ú otro ministro de « justicia deberá presentarse, antes de darle « curso, al Sr. regidor alguacil mayor para « la correspondiente delegacion por su par- « te.» Y así se cumple, cobrando 22 reales plata ($2 \frac{3}{4}$ duros) por la delegacion ó *ejecútese* que se pone al pie de la órden por el alguacil mayor ó su teniente. — Otro auto de abril de 1839 previene que las comisiones espedidas en las causas solo se encarguen á los alguaciles, y de ningun modo á particulares, que solo permanezcan en el oficio lo preciso para instruirse de lo que necesiten.

El alguacil mayor por medio de su delegado concurre con el escribano de gobierno á las tres visitas anuales, que se hacen á las tiendas y pulperías, á inspeccionar si sus medidas y pesos tienen el debido arreglo, y esceptuadas las de composicion con la real hacienda, á las demas se cobra el derecho de 12 reales plata, como siempre se anuncia en los diarios, partible por igual entre el gobierno, delegado del alguacil mayor y escribano, segun costumbre de mas de 40 años.

Por último, le incumbe el celo económico de las CARCELES, como allí puede verse.

ALHONDIGAS, ABASTOS Y MANTENIMIENTOS. — *Título catorce del libro cuarto.*

DE LAS ALHONDIGAS.

LEY PRIMERA.

De 31 de marzo de 1573, de fundacion de la alhondiga de Méjico.—(Y siguen en las otras leyes sus ordenanzas hasta la 19 de que se formó la ley 18.)

Por cuanto habiendo reconocido el cabildo justicia y regimiento de la ciudad de Méjico que se iban encareciendo con esceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, á causa de los muchos regatones y revendedores que trataban y contrataban en ellas, y considerando que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de alhóndigas, para estar mejor proveidas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de don Martin Enriquez, nuestro virey de aquellas provincias, una alhóndiga, señalando casa conveniente, para que en ella pudiesen los labradores despachar sus granos, y los panaderos donde proveerse del trigo y harina, que hubiesen menester para su avío, y abasto de la ciudad, á los precios mas acomodados; y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentó ante el conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el interin que por Nos fuesen confirmadas: Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten en la forma, y con las declara-

ciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este título.

LEY II.

De 31 de marzo de 1583.—Que la ciudad de Méjico nombre fiel de la alhóndiga, que asista sin hacer falta.

Al principio del año la ciudad de Méjico nombre una persona que sea fiel, para guarda de la alhóndiga, la cual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada y grano, que en ella entrare por cualesquier personas y de cualesquier partes que se trajere, el cual antes que use el dicho oficio, dé fianzas en cantidad de 4.000 pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de asistir y vivir en la casa de la alhóndiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada, que en la alhóndiga entrare, porque al precio primero, que valiere aquel dia, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir de él, pena al que á mas precio vendiere de perdido el trigo, harina, cebada ó grano que vendiere, ó el precio en que lo hubiere vendido; y el que lo comprare á mas precio, siendo vecino, ó panadero, pague de pena 10 pesos de oro comun. Todo lo cual se aplique, la tercia parte para el denunciador, la otra al juez, y la otra al pósito.

LEY III.

Que el fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí ni por interpósitas personas.

El fiel no pueda por sí, ni por interpósitas personas comprar ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas 50 pesos de oro comun, aplicado como lo demas referido.

LEY IV.

Que fuera de la alhóndiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos.

Todas las personas que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á Méjico, para vender, lo lleven derechamente á la alhóndiga, para que allí lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha alhóndiga, pena de 4 pesos por cada hanega, que así se vendiere y comprare.

LEY V.

Que nadie salga á los caminos á comprar, ni haga precios fuera de la alhóndiga.

Ningunas personas de cualquier calidad ó condicion que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni acequias, ni otra ninguna parte fuera de la alhóndiga, á comprar trigo, harina, cebada ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dejen traer á la alhóndiga, para que se provean los vecinos de la ciudad, y allí lo compren, y hagan los precios á vista de todos los que allí estuvieren, pena de 50 pesos al que lo saliere á comprar ó hiciere precios, y otros tantos al que lo vendiere ó trajere hecho precio, aplicados segun dicho es.

LEY VI.

Que los panaderos no compren en la alhóndiga hasta haber tocado la plegaria en la iglesia catedral.

Hasta que sea dada la plegaria de la misa mayor, que se celebra en la iglesia catedral, no ha de entrar en la alhóndiga á comprar ningun panadero, ni otra persona por él, porque los vecinos compren primero, y lleven lo que hubieren menester para su provision, y despues compren los panaderos, pena, que el panadero ó panadera, que lo contrario hiciere, pague 6 pesos; y la persona que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

LEY VII.

Que los panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en uno ó dos dias.

Ningun panadero, ni panadera, por sí, ni por interpósitas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la alhóndiga, sino fuere cada dia lo que hubiere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hacer en encerrar mucha cantidad de pan, demas de lo que traerian, y comprarian fuera de la alhóndiga, y dirian, que en ella lo compraron, y usarán de sus regatonerías, lo cual es en gran perjuicio

de la república, y conviene que no se haga; y el panadero, ó panadera que lo hiciere, y comprare fuera de la alhóndiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo ó harina, que asi comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague 100 pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

LEY VIII.

Que los arrieros y carreteros vayan derechamente á la alhóndiga, y traigan testimonios de las compras.

Los arrieros y carreteros, que usan de traginar, si llevaren trigo, harina ó cebada á Méjico, luego que sean llegados á la ciudad, vayan derechamente á la alhóndiga, adonde descarguen lo que trajeren, y sean obligados á traer, y traigan testimonio de la justicia, que hubiere en el lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina ó cebada de á quien compraren, y á qué precio, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmáticas reales, y no se esceda de ellas, el cual testimonio presenten ante los regidores diputados, que en la alhóndiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmáticas; y la persona que trajere trigo, harina ó cebada, sin traer el dicho testimonio sea habido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la justicia que lo diere, no lleve por el testimonio mas de 1 real para el escribano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

LEY IX.

Que se manifieste ante los diputados lo que entrare en la alhóndiga, jurando si es de cosecha ó compra.

Todas las personas que no fueren de los trajineros, que deben traer el testimonio que por la ley antes de esta se manda, si trajeren à la alhóndiga trigo, harina ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los regidores diputados, que en la alhóndiga hubiere y residieren, los cuales le reciban juramento si el dicho pan ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina ó cebada en término de aquella ciudad, contra las ordenanzas y pragmáticas reales, y con color de labradores lo quieren vender, en fraude y perjuicio de la república, y al que se le averiguare haberlo hecho, pierda el trigo ó harina, que así trajere, ó su valor aplicado, como está referido demas de que sea condenado por regaton conforme á las pragmáticas, y que por la manifestacion y asiento del juramento, no se les lleven por el escribano de la alhóndiga, ni por la justicia, derechos ningunos.

LEY X.

Que los labradores y tragineros vendan dentro de veinte dias.

Todos los labradores y tragineros, que trajeren trigo, harina ó cebada á la alhóndiga, y lo encerraren ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la alhóndiga, no lo puedan tener, ni tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haber vendido; y si no lo hicieren luego, ú otro dia siguiente, pasado este tiempo la justicia y diputados de la alhóndiga, lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere cuando lo mandaren vender.

LEY XI.

Que ninguna persona entre en la alhóndiga con armas.

Ninguna persona entre en la alhóndiga con armas, pena que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el juez y diputados, y esté veinte dias en la cárcel.

LEY XII.

Que los llevadores perciban de cada costal un cuartillo de plata.

Los trabajadores de la alhóndiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo ó harina, de un cuartillo de plata, ó 25 cacaos, siendo dentro de la ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los diputados, habida consideracion á la diferencia de los precios, que se les debe tasar en algo mas.

LEY XIII.

Que los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha y pan que amasan cada dia.

Porque algunos labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevan á la alhóndiga, y en esto podria haber algunos fraudes é inconvenientes: Mandamos que cualquiera labrador, que fuere panadero, ó se hi-

ciere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el regidor diputado, y ante el escribano de la alhóndiga, la cantidad de trigo que ha cojido, ó cojiere en cada un año, y que tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que hubiere cojido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la alhóndiga en ninguna forma; y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga de él, si no fuere en la alhóndiga, pena de 100 pesos por cualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados como dicho es.

LEY XIV.

Que haya dos regidores diputados, y conozcan de las causas tocantes á la alhóndiga con apelacion á la ciudad.

En la alhóndiga asistan, y esten siempre dos regidores nombrados por la ciudad, ó uno por legítimo impedimento del otro, los cuales han de asistir un mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los unos, hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda y rueda, los cuales esten y asistan en la alhóndiga cada dia desde las ocho de la mañana hasta las once, y desde las dos de la tarde hasta que en la alhóndiga no haya que hacer, y conozcan de todas las causas que en ella sucedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando á los transgresores, y hagan los procesos, y causas, y las determinen, y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinacion, la apelacion sea para el cabildo de la ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y cuando salieren los diputados, y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

LEY XV.

Que al principio del año se nombre escribano del número ante quien pasen las causas de la alhóndiga.

Al principio de cada año la ciudad nombre un escribano, que sea de los del número de ella, y asista en la alhóndiga con los diputados, y ante él pasen todas las causas, que hubiere, y se ofrecieren tocantes á la alhóndiga: lo cual se entienda no habiendo por Nos nombrado escribano propietario de ella.

LEY XVI.

Que en poder del escribano haya un libro para los efectos que se declaran.

En la alhóndiga, y en poder del escribano esté un libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año se asiente el trigo, harina, cebada ó grano, que cada dia entrare, y de qué personas y partes, lo cual sea firmado de los diputados, que en la alhóndiga estuvieren, y del escribano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo que trajeren los tragineros, arrieros y carreteros, y con relacion de la certificacion: y en esto el escribano no sea remiso, ni negligente, pena de que en cualquiera forma que lo dejare de asentar, pague 20 pesos de oro comun para el pósito de la ciudad: y asimismo por lo que toca á los derechos de la alhóndiga, porque los ha de cobrar el fiel, que se nombrare, cada dia el escribano haga firmar al fiel todas las partidas, que en la alhóndiga entraren.

LEY XVII.

Que de cada fanega de trigo ó cebada, ó quintal de harina se cobren 3 granos de oro comun.

De todo trigo ó cebada, que entrare en la alhóndiga, pague el dueño de ella de cada fanega 3 granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ser para gastos de la alhóndiga, y pósitos de la ciudad: y el fiel asista de ordinario en la alhóndiga, y haya, cobre y reciba todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que trajeren la harina, trigo ó cebada: y los diputados, y escribano le hagan cargo luego en el libro por recibido, y por él ha de dar cuenta y se le ha de cargar al fiel, y ha de ser á su cargo, y no de la ciudad, ni los diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la órden, que la ciudad le diere.

LEY XVIII.

Que se modere el salario del fiel y escribano de la alhóndiga.

Y porque al fiel estan señalados por la ordenanza 17, 500 pesos de oro comun de salario cada un año, pagados por sus tercios, y mas la

casa en que ha de asistir, y vivir en la alhóndiga, y al escribano 300 pesos del dicho oro, y ha parecido, que el salario de ambos es escesivo: Ordenamos que se modere hasta la cantidad, que corresponda á su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren en la alhóndiga, aplicados para gastos de ella; y el escribano, por el asiento en el libro, que hubiere de tener entrada ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haber de los procesos, y causas que en la alhóndiga hubiere, y se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tasados por los diputados, y así lo cumplan pena de lo volver, con el doblo.

LEY XIX.

De 1680. — *Que se funden alhóndigas donde convenga.*

Ordenamos que en todas las ciudades, y villas, principales de las provincias de las Indias, donde conviniere fundar alhóndigas para el abasto de la república, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, ó quitando á las de la ciudad de Méjico, que van por leyes de este título, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones circunstancias les pareciere mas digno de remedio; y habiéndolas presentado ante el virey, ó presidente gobernador, y dado su aprobacion en el interin que Nos las confirmamos, las envien á nuestro consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

Que para abasto de carnicerias no se admitan posturas á clérigos y religiosos sino á personas llanas que puedan apremiarse á su cumplimiento. Ley 10, *tit.* 8 *de este libro, y alli la ley* 12 *sobre pulperias de ordenanza.*

ALHONDIGAS, ABASTOS Y MANTENIMIENTOS. — *Leyes sobre comercio, abastos y mantenimientos del titulo diez y ocho, libro cuarto.*

LEY PRIMERA *de* 25 *de marzo de* 1607. — *Que en Méjico se labre y haga alcaiceria.*

LEY II *de* 10 *de noviembre de* 1572. — *Que se procure que las lanas de las Indias se contraten con estos reinos.*

LEY III *de* 29 *de agosto de* 1595. — *Que ninguno en estos reinos compre brasil, que no sea traido de Indias.*

LEY IV *de* 20 *de octubre de* 1614.

No obstante la antigua prohibicion ocasionada del comercio con estrangeros enemigos de la corona, se permite, para que los vecinos de las islas de barlovento, tierra firme y otras partes no pierdan el aprovechamiento del tabaco, ni la hacienda el beneficio que la resulta de su comercio, que lo puedan sembrar libremente, « con « que todo el tabaco que no se consumiere, y « hubiere de sacarse de cada isla, ó provincia « donde se cojiere, venga registrado derecha« mente á la ciudad de Sevilla; y los que contra« taren en él por otras partes incurran en pena « de la vida y perdimiento de sus bienes, como « los que rescatan con enemigos. »

LEY V *de* 19 *de enero de* 1594. — *Que por el rio de la Plata no pueda entrar gente ni mercaderias al Perú.*

LEY VI. *de* 22 *de junio de* 1633.

Que á los mercaderes que llevan vinos, harinas y otros mantenimientos ó mercaderías á las Indias, no se les ponga tasa, y vendan por mayor ó menor como pudieren; « pero á los rega« tones, que lo compraren, para revender, se « les ponga tasa, teniendo consideracion á los « precios á que les hubiere costado, como mejor « pareciere á los gobernadores ó justicias. »

LEY VII. *de* 23 *de mayo de* 1604. — *Que si en la Margarita y rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas se haga el cómputo á razon de* 16 *reales el peso de oro.*

LEY VIII. — *De* 18 *de diciembre de* 1553. — *Que no se impida el que los mantenimientos, bastimentos y viandas se puedan comerciar, y traginar libremente por todas las provincias de las Indias.*

LEY IX. *de* 13 *de julio de* 1590. — *Que los vireyes de Nueva-España procuren que la isla de Cuba esté bien abastecida.*

LEY X *hasta la* XIII. — *Sobre provision de bastimentos para Panamá, Cartagena y Portobelo.*

LEY XIV *de* 27 *de noviembre de* 1623. — *Que el que tuviere trato de amasijo, ó hacer velas, no pueda ser pulpero.*

Ordenamos, que el que tuviere trato de ama-

sijo, ó hiciere velas, no pueda ser pulpero; y el que usare de ambos tratos, pague por la primera vez 10 pesos corrientes, y por la segunda 20, y por la tercera sea privado del ejercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio á nuestra cámara, otro á obras públicas, y otro al juez y denunciador por mitad. — (*Se refiere á esta ley para su cumplimiento la ordenanza* 23 *de las dadas por la ciudad de Méjico á los pulperos, y aprobadas por el virey en diciembre de* 758, *y que tampoco tuviesen compañías los de unos tratos con los de los otros, bajo la multa de* 50 *pesos, y el doble en caso de reincidencia.*

LEY XV hasta la XIX—*sobre que en Panamá y Guatemala no se espenda vino del Perú, sino el puro de Castilla, y que Cartagena y Santa Marta puedan comerciar entre sí sus ganados.*

LEY XX *de* 13 *de junio de* 1545.—*Que los vireyes y gobernadores hagan sembrar y beneficiar lino y cáñamo.*

Encargamos á los vireyes y gobernadores que hagan sembrar y beneficiar en las Indias lino y cáñamo, y procuren que los indios se apliquen á esta grangería y entiendan en hilar, y tejer lino. (*V.* LINO y CAÑAMO.)

LEY XXI *de* 23 *de enero de* 1601. — *Que no se impida á los indios enviar grana y cochinilla á estos reinos por su cuenta.*

LEY XXII *de* 3 *de diciembre de* 1581. — *Que se guarden las leyes de estos reinos en los pesos y medidas.*

Habiéndose reconocido que los pacificadores y pobladores de las Indias en las partes que pacificaban y poblaban, ponian pesos y medidas á su arbitrio, y de la diferencia de unos á otros resultaban muchos pleitos y disensiones: y cuanto conviene, que todos traten y comercien con pesos y medidas justos é iguales, ordenamos y mandamos que se use de la medida toledana y vara castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y donde pareciere útil y conveniente á los vireyes y presidente, sin agravio de partes y con derechos moderados, hagan poner pesos reales para que acudan los vendedores y compradores á su voluntad, y pesen lo que quisieren.

LEY XXIII *de* 19 *de octubre de* 1518. — *Que el asistente y justicias de Sevilla dejen curtir y labrar allí la corambre que se trajere de la isla española ú otras partes de las Indias.*

Que los indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á los mercados para nadie. Leyes 10, 11 *y* 12, *tít.* 10, *lib.* 6.

Artículo 73 *de la ordenanza de intendentes de* 4 *de diciembre de* 1786.

Con atencion á los beneficios que se siguen á las ciudades y villas principales de que haya en ellas alhóndigas para su abasto público, y remediar los daños que las causan los regatones y revendedores de trigo, harina y otros granos, mando á los intendentes-corregidores que las establezcan en las poblaciones grandes si convinieren para utilidad de sus comunes, y que formando las correspondientes ordenanzas para su gobierno y administracion conforme á la ley 19, tít. 14, lib. 4 de la recopilacion de Indias, las remitan con el correspondiente informe al virey ó al comandante general de las fronteras; y este ó aquel, oyendo en su razon al acuerdo de la audiencia del territorio para que las arregle en cuanto lo exijan, y aprobándolas interinamente como dispone la ley citada, mandará se pongan en práctica con la propia calidad, y las enviará á mi supremo consejo de las Indias, á fin de que, consultándome sobre ellas, recaiga mi real confirmacion, ó provea lo que regulare mas conveniente. Y en cuanto á las alhóndigas ya fundadas, si las hubiere en algunos pueblos, deben los intendentes indagar su estado actual, y hacer que se guarden exactamente sus ordenanzas, ó arreglarlas y remitirlas, en el modo que va prevenido, á mi soberana aprobacion, si careciesen de esta indispensable circunstancia.

(*V.* ABASTOS: ALGUACIL MAYOR *de Habana.*)

ALIMENTOS. — Deben prestarse á madre y hermanos por los sucesores en ENCOMIENDAS, leyes 3 y 4, tít. 11, lib. 6 allí.

ALMACENES REALES.—*Que de los almacenes reales tengan libro el factor ó tesorero. Ley* 21, *tít.* 7, *lib.* 8. (*V.* LIBROS REALES.)

Los hay en las plazas de armas, como la de Habana para custodiar los víveres, utensilios y demas efectos que se adquieren por compras ó contratas para las precisas atenciones. Están á cargo de un guarda almacen responsable á las faltas que puedan ocurrir, y así cauciona su manejo con la fianza que gradúa el tribunal de cuentas conforme á la importancia de su manejo, y

al mismo presenta anualmente la cuenta de él para su exámen y glosa. —La real órden de 6 de febrero de 1793 aprobó la disposicion del intendente de vender en tiempo oportuno y cuando no se necesiten los efectos de corta duracion que se hallen en los reales almacenes; declarándose que el perjuicio que en ello se esperimente, será imputable á los ministros interventores, y de su cuenta la responsabilidad para con la real hacienda, si no ocurren en tiempo á precaver su quebranto con el zelo y vigilancia que es de su obligacion.

Con los almacenes de ARTILLERIA corre ese ramo.

En Filipinas el ramo de *Almacenes* es uno de los que se trata de reformar por los crecidos gastos y abusos á que da lugar la entrega y recibo de los tributos en especie, sus conducciones, acarretos, mermas y fletes, y por la intervencion de los alcaldes mayores encargados de la recaudacion en sus provincias. (*V.* TRIBUTOS.)

ALMIRANTAZGO. — Declarado don Cristóbal Colon por escritura y capitulaciones de 17 de abril de 1492 almirante de todas las islas y tierra firme que descubriese en las mares oceanas, con las mismas preeminencias y prerogativas del almirante mayor de Castilla, se le confirmó en cédula de 23 de abril de 1497, y á su nieto don Luis Colon por ganada sentencia y por real cédula de 24 de marzo de 1537 con la facultad de llevar derechos. Mas por otra de 9 de mayo de 1547 (ley 1, tít. 43, lib. 9), se ordenó: « que nuestro almirante de las Indias, que aho« ra es y despues fuere, ú otra alguna persona « en su nombre ó con su poder, no puedan usar « ni usen el dicho cargo y oficio de almirante « en ninguna provincia, parte ni puerto de las « Indias, ni lleven algunos derechos por esta « razon, porque nuestra voluntad es, que so« lamente se intitule y llame almirante de las « Indias. » Parece que en ello al fin se convino el don Luis con la recompensa en transaccion de una renta de 17.000 ducados (equivalente á 23.437 pesos fuertes), que asignados sobre el erario de las Indias, importan la pension que estuvo á cargo de las cajas de Méjico, y que hoy disfrutan los duques de Veragua, repartida por real órden de 28 de enero de 1830 entre las cajas de Habana, Puerto-Rico y Manila al respecto de 16.000, 4.000 y 3.400 pesos.

Es consecuencia pues, que al menos desde 1547 á los buques de la carrera de Indias no se exijia ninguno de los derechos que cobraba el almirante mayor de Castilla, ya á la carga y descarga, ya con el título de anclage ó *marco* así denominado, por tirar un marco ó 100 reales de plata por cada 100 toneladas, y en los de menor porte á real por tonelada.

Nada por tanto se adeudó en esta navegacion con el título de *almirantazgo,* hasta que restablecida en el Sr. infante don Felipe por real patente de 14 de marzo de 1737 la dignidad de almirante general de España é Indias, se destinaron á su dotacion por cédula de 24 de julio siguiente entre otras sumas los derechos siguientes sobre lo embarcado á Indias conforme al capítulo 5.º del proyecto de 1720 (*V.* ALMOJARIFAZGO). Por cada palmo cúbico de ropa 10 mrs. de plata; por cada quintal de hierro, desde 6 hasta 20 mrs. segun la diferencia de en barras ó labrado y de los envases; por el cajon de media carga de drogas ó medicamentos 14, y 7 por la frasquera ó barril de idem medio quintaleño; por el cajon de libros, impresion de España 68, y por el de estrangería 137; por el barril quintaleño de pasas 10, y por el de almendra 54; por cuñete de alcaparra y aceituna 3; por la botija de vino de arroba y cuartilla 2; por el barril de 4 y media 8, y por la pipa de 27 y media 48; del aguardiente por pipa de idem 64; por el barril de 4 y media 12, y por frasquera de 2 y cuartilla 5; por arroba de aceite en botijuela 3; por quintal de jabon 7; y por el de alhucema, orégano, romero y orozus en sacos 3.—Ademas 1 peso de 8 reales por tonelada de las que midiese el buque destinado á Indias por la licencia del almirantazgo; y 10 reales plata por cada 1.000 pesos de los caudales traidos de Indias por cuenta del comercio, en plata, oro y frutos, en flotas, galeones, registros y navíos sueltos de retorno. Posesionado el infante de su ducado de Parma, vacó la dignidad de almirante, que por real decreto de 30 de octubre de 1748 se declaró no proveerse por entonces, y que los sueldos y derechos de su dotacion se aplicaban á la estincion de la deuda pública, y en su virtud continuó su recaudacion para el erario hasta la variacion ocurrida por el establecimiento del nuevo sistema de derechos de la cédula de 1765 y reglamento de 1778, que se redactan en la voz ALMOJARIFAZGO.

El Sr. don Cárlos IV por real cédula comunicada al consejo de Indias en 15 de enero de 1807 y circulada en 3 de marzo siguiente, tuvo á bien investir al príncipe de la Paz con la misma dignidad y facultades de almirante que gozaron los serenísimos don Juan de Austria I y II y el espresado infante don Felipe, y las funciones á este declaradas en 14 de enero de 1740. Y asignándose por los artículos 44 y 45 de otra cédula de febrero del mismo año los derechos que habian de aplicarse á su dotacion y los destinados para el *consejo de almirantazgo,* que debia formarse bajo la presidencia del almirante, de 3 oficiales generales de la armada, 1 intendente general de ella, 1 auditor general, 1 secretario de S. M., de 1 contador y del tesorero general de la marina; consistian aquellos en el peso fuerte de ancorage cobrado en Indias por las cuotas antiguas; la décima de las presas; los mostrencos marítimos; y en las multas y condenaciones de los tribunales de almirantazgo. — Y los del consejo eran el 1.° hasta el 5.° varias cuotas con distincion de banderas que habian de pagarse en los puertos de España: 6.° el 4 p. 100 á la entrada en América de lo que salió libre de derechos reales y de consulado: 7.° y 8.° 1 al millar del oro y plata en pasta, moneda ó alhajas que se estraiga de aquellos puertos; y el 1 p. 100 de sus frutos y generos: 9.°, 10 y 11 el 4 por 100 sobre el valor de lo que entre del estrangero con real permiso; el 2 de los retornos que saquen; y 1 duro por cabeza caballar ó mular, y medio por la de vaca estraidas igualmente para el estrangero: 12 el 1 por 100 de los géneros y efectos que la nao de Filipinas conduzca á Nueva-España: 13, 14 y 15 el 4 por 100 de los géneros asiáticos que la compañía de Filipinas conduzca á los puertos americanos: el 2 de los mismos á su entrada en Filipinas: y el 1 de los propios de Filipinas á su salida para el Asia: 5 por 100 á la entrada en España de las manufacturas blancas de algodon, que no fueran de tejido llano, las teñidas, las pintadas, las de seda: y 3 por 100 á la entrada en España de las manufacturas asiáticas blancas de algodon de tejido llano, á la droguería y especería.

Baste esta reseña, pues que hoy no se exije tal derecho de almirantazgo sino refundido en la general de los DERECHOS DE INTERNACION Y ESPORTACION. — El consejo de almirantazgo restablecido en 1814, bajo la presidencia del almirante infante don Antonio y las funciones detalladas en real decreto de 28 de julio de 1815, tambien se refundió en el supremo de la guerra, hoy tribunal especial de guerra y marina, que es el que conoce de las apelaciones de su fuero; pero existe una junta de almirantazgo para lo directivo del ramo.—En las voces FUERO Y MARINA se procurará espresar lo correspondiente á las comandancias, juzgados y casos en que se surte el fuero de marina.

ALMOJARIFAZGO Y DERECHOS REALES. — Este nombre que ya vemos usado en la ley 25, tít. 9, partida 2.ª se aplicaba tanto á los derechos reales exijidos á las mercaderías á su salida de España para las Indias, y á la entrada de las que venian de Indias para Cádiz ó Sevilla, como á los que adeudaban la entrada y salida de los puertos de América, y ambas clases de adeudos en las aduanas de acá y de allá ni partieron de un mismo orígen, ni era igual su cuota prefijada. Contrayéndonos primero á los derechos reales del adeudo de entrada y salida de los reinos de España, el Antunez en sus memorias históricas sobre la legislacion y comercio de las Indias ilustra lo bastante, para sostener con una cédula de los Reyes católicos de 6 de mayo de 1497, que hasta febrero de 1543 duró la concesion que hizo «de que de «todas y cualesquiera mercaderías y cosas que «de las dichas Indias se trajesen á estos reinos, «no se llevasen derechos de almojarifazgo ni «aduanas ni almirantazgo, ni otros derechos «algunos, ni alcabala de la primera venta, y «la misma franqueza tuviesen todas las cosas «que se embarcasen y llevasen á las Indias para «proveimiento y sostenimiento de ellas, y de «las justicias que en ellas estuviesen.» Por cédula de dicho febrero de 1543, y mas determinadamente por la de 28 del siguiente setiembre ya se sujetó ese comercio á pagar á la salida el 2 y medio por 100 (que antes se hacia en Indias sobrecargado á su 5 por 100 de entrada, es decir, un 7 y medio por 100), y á la entrada con las mercaderías coloniales el 15 que importaban un 5 por 100 de almojarifazgo, y el 10 por alcabala de la primera venta; y se deduce del contesto de la cédula de 13 de mayo de 1573 que prorogó á la isla española por 12 años la gracia de igual tiempo concedida en febrero de 1561 de pagar solo 7 y medio por 100 *de los* 15

que se debian de almojarifazgo y alcabala de todo lo que enviasen ó trajesen á Sevilla los vecinos de dicha isla, y cualesquier mercaderes y tratantes, y otras personas, asi de azúcares y cueros, como de caña-fistola, y otras cosas y grangerías, gracia que se hacia, dice la cédula, atendiendo á los servicios de los moradores, y *á ser la ciudad de Santo Domingo llave, puerto y escala de todas las Indias.* El 2 y medio p. 100 de almojarifazgo de salida para las Indias se aumentó á un 5, y el doble en los vinos por cédula de 29 de mayo de 1566, y así continuó con las escepciones y reglas que luego veremos en el tít. 15, lib. 8 de la recopilacion indiana hasta que á principios del siglo XVIII se sustituyó el nuevo método de *palmeo*, de que se dará una breve idea así como de sus variaciones hasta el dia, despues de instruir todo lo conducente al antiguo, sobre que se formaron las leyes de dicho tít. 15 y el 16 de las avaluaciones.

Respecto del almojarifazgo y derechos adeudados en las aduanas de América ya se ha visto por la cédula de 28 de setiembre de 1543 que antes de esa fecha se pagaba en ellas un 7 y medio p. 100, y que despues se redujo á un 5 de entrada, porque el 2 y medio de la diferencia ya quedaba satisfecho á la salida de Sevilla. La misma cédula de 1566 que aumentó en otro tanto ese 2 y medio por 100, tambien recargó al doble el 5 de entrada que antes se causaba en los puertos de Indias, fuera de la alcabala, ratificándose por otra de 28 de diciembre de 1668. En resúmen pues, por el sistema de las disposiciones de la época hasta 1680 que se promulgó el código ultramarino, de lo que salia de España se pagaba un 5 por 100 y el doble de los vinos que quedó despues en 7 y medio por 100, y de lo que se recibia de Indias el 15 ya esplicado de almojarifazgo y alcabala, y esto sin hacer cuenta del adeudo de *toneladas* y del separado de la *Avería*: y en las aduanas de Indias, el 10 por 100 de almojarifazgo de entrada y 20 de los vinos, y el 5 por el de salida.

La exaccion de estos derechos se hacia por los aforos y avaluaciones de que trata el tít. 16 del citado libro 8.º que igualmente se trasladará despues del 15, aunque ya fuera de uso, por completar así la noticia histórica del orígen y naturaleza del almojarifazgo, que se causaba en el comercio recíproco con las Indias en sus primeros tiempos que se emprendia solo en flotas y galeones, y muy rara vez en los registros sueltos, de que habrá ocasion de hablar en la voz COMERCIO.

En los dos siglos XVI y XVII para la deduccion de derechos no se practicaban reconocimientos especiales de los bultos de que constaba cada cargamento, sino los equitativos *afueros* en general para cada flota á que se refieren las leyes del título 16, llegando la consideracion habida con el comercio al grado de *no desempaçar ni abrir los fardos*, ni obligársele á *dar relaciones juradas*, segun concesion hecha al consulado en 9 de enero de 1629, por virtud de la cual comenzó á observarse la práctica de aforar por peso los fardos, frangotes y cajones, esto es, cada arroba para Tierra-Firme á 5.100 mrs. y para Nueva-España á 3.600 de principal, á cuyo respecto se pagasen el almojarifazgo y demas derechos, y solo se consentia alguna alteracion acordada con el presidente de la casa de la contractacion en los *afueros* de frutos traidos de las Indias, cuando la demandaba el escesivo precio que hubieran tomado. El tribunal de la casa sostuvo constantemente ese privilegio en varios informes estendidos contra las pretensiones de las novedades abusivas y perjudiciales que se proponian introducir los asentistas del derecho; y de tales datos y fundado en otros antiguos documentos parte el consejero Antunez para concluir, que aunque al tiempo de la promulgacion de las leyes de Indias en 1680, hubiese cesado la práctica de aforar por peso, y se restableciese el método anterior de avaluaciones, «siempre será cierto (añade), que subsistió en todo el siglo pasado el privilegio ó declaracion hecha en favor de los mercaderes, de que no se les abrieran los fardos y cajones que embarcaban para Indias, ni se les pidiesen sus encajes ó facturas, ni aun formales relaciones juradas, pues no es lo mismo hacer un juramento general de que lo contenido en el fardo ó caja es tal género y de tal calidad, que dar una nota específica y circunstanciada del número de piezas ó varas, y de sus precios.» — Vamos ya al

TITULO QUINCE DEL LIBRO OCTAVO.

DE LOS ALMOJARIFAZGOS Y DERECHOS REALES.

LEY PRIMERA.

De 1566 y 68, y 1680. — Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla 5 p. 100.

y en las Indias 10: *y de los vinos* 10 *en una y otra parte.*

El año de 1566 se acordó y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias sobre las mercaderías que se introdujesen por los puertos y lugares asignados por Nos, y que sobre los 2 y medio por 100 que conforme á los aranceles se pagaba, tuviesen de crecimiento otros 2 y medio, ajustando á 5 por 100: y que en los puertos y lugares de las Indias donde conforme á lo ordenado se descargasen las dichas mercaderías, y cobraba el derecho de almojarifazgo á razon de 5 por 100, sobre los 5 se cobrasen otros 5 que fuesen por todos 10, y junto con los que acá, conforme á lo referido se habian de llevar, fuesen 15 por 100: y que de los vinos que se cargasen para las Indias, demas de los 2 y medio que se pagaban por 100 en estos reinos, se pagasen otros 7 y medio que fuesen todos 10: y en los puertos de las Indias otros 10, que unos y otros montasen 20 por 100, como hasta ahora se ha pagado y cobra. Y mandamos que así se continúe y cobre por los ministros y tribunales donde toca: y que en las cartas cuentas que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

LEY II.

De 28 *de diciembre de* 1562.—*Que de las mercaderías de las Indias para estos reinos se cobre á* 2 *y medio de salida, y á los privilegiados se guarden sus franquezas.*

Mandamos que de las mercaderías y demas cosas que se navegan y traen de cualesquier parte de las Indias á estos reinos se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren y sacaren, hecho el cómputo por el verdadero valor que allá tuvieren, y esto no se entienda con las islas, provincias ó partes que tuvieren privilegios y cédulas particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo y forma que estuvieren concedidos ó se concedieren.

LEY III.

De 18 *de agosto de* 1556.—*Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.*

Al fin de los registros y fees de mercaderías se ponga por escrito con distincion lo que hubieren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en cuantas partidas; y sumario de lo que montare todo el registro ó fé, declarando á cuánto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los oficiales reales.

LEY IV.

De 4 *de junio de* 1582.—*Que los almojarifes de Sevilla envien á los oficiales de los puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos.*

Algunas personas registran y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías que cargan á las Indias, piden y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los guardas presentan el testimonio de haber pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos que nuestros almojarifes de Sevilla envien en cada flota ó navíos sueltos de registros, relacion de todas las mercaderías que en ellas hubieren despachado y pagado los derechos, dirijida á nuestros oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva-España, Tierra-Firme é Islas adyacentes.

LEY V.

De 1550 *y* 51; 1619 *y* 27.—*Que los almojarifazgos no se fien ni se entreguen las mercaderías hasta que esten pagados.*

Ordenamos y mandamos á nuestros oficiales reales que no permitan ni consientan entregar las mercaderías por ninguna causa ni razon á los cargadores ni consignatarios si no hubieren pagado antes de dar el despacho los derechos de almojarifazgo que á Nos pertenecen, concurriendo todos los oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haber dado alguna cosa ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos con el cuatro tanto.

LEY VI.

De 1554 *y* 1620.—*Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro ó plata, ó en pasta.*

Todos los derechos de almojarifazgo que con-

forme á las leyes de este título se nos deben, es nuestra voluntad y mandamos que se paguen de contado en moneda de oro ó plata labrada ó en pasta, conforme á los afueros y avaluaciones que se hicieren del verdadero valor de las mercaderías al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

LEY VII.

De 11 *de agosto de* 1606. — *Que de todo el vino que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.*

Ordenamos que de todo el vino que se desembarcare en los puertos de las Indias así de armadas y flotas como de otros cualesquier navíos que á ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo que se nos deben y acostumbran pagar, aunque sea de raciones de la gente de mar y guerra de armadas y flotas.

LEY VIII.

De 1553, 40, 72 *y* 74. — *Que de todo lo que fuere en los registros se cobre almojarifazgo, no constando haberse echado á la mar, ó no haberse cargado.*

Si algunas mercaderías que estuvieren escritas y puestas en los registros de navíos no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga: Es nuestra voluntad y mandamos que sean apreciadas como si real y verdaderamente se hallasen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo que nos pertenecieren; escepto si el maestre ó dueño de las mercaderías verificare con probanza ó recaudo bastante haberse echado á la mar: ó los susodichos ó sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla ó del que hubiere despachado en Sanlucar ó Cádiz la flota ó armada donde fueren las tales mercaderías, ó de nuestros oficiales de las Indias respecto de los demas puertos de aquellas provincias, de que sin embargo de estar comprendidas en los registros no se cargaron, porque constando por la probanza ó recaudo, ó llevando la certificacion (la cual no se puede suplir en las Indias con ninguna probanza), tenemos por bien que no sean obligados á pagar los derechos de las que faltaren.

LEY IX.

De 1572. — *Que de las mercaderías de estos reinos que se sacaren de puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.*

De las mercaderías que verdaderamente se hubieren llevado de estos reinos á las Indias y pasaren de las provincias del Perú á Chile y otras partes, atento á que nos habrán ya pagado los derechos de almojarifazgo; así en Tierra-Firme por su justo valor que allí tuvieren, como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra-Firme: Tenemos por bien que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar y paguen con efecto 5 por 100 por las de España de entrada donde se descargaren y llevaren; y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento y valor que tuvieren las mercaderías de España en las provincias de Chile ó en las otras del Perú, de donde se sacaren y cargaren, como se ha de hacer de las que se llevaren de Tierra-Firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los puertos de las Indias, que de las mercaderías de España no se pague en ellos almojarifazgo de la salida; y en el de la entrada se tenga respecto á cobrarlo del mayor crecimiento que tuvieren en las partes á donde se llevaren á vender, del que tenian allí de donde se sacaron; y que de aquel crecimiento se pague á 5 por 100 á las entradas y no de todo el valor.

LEY X.

De 1572. — *Que se paguen los derechos de unas provincias y puertos á otros de las Indias, conforme á esta ley.*

De todas las mercaderías y cosas que se navegaren por mar de unas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva-España al Perú, si se hallare permitido, Panamá y Portobelo á la Nueva-España y otras provincias é islas por los mares del Norte y Sur: Mandamos que se nos pague á 2 y medio por 100 de salida donde se sacaren y cargaren, y 5 por 100 de entrada donde se llevaren y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren donde se cargaren y descargaren, y entraren al tiempo de la salida y entrada, considerada la diferencia y distincion de las de España é Indias para la paga de los derechos, como está dis-

puesto en las que se llevaren al Perú y Chile.

LEY XI.

De 4 de diciembre de 1594. — Que se pague el almojarifazgo de lo que no se hubiere pagado, aun en puertos privilegiados.

Declaramos que de todas las mercaderías que llegaren á todos los puertos de nuestras Indias de otros cualesquiera, (aunque sean de los que tuvieren privilegio ó merced para que de las que á ellos fueren de estos reinos no se pague almojarifazgo ó, se pague menos de lo que se debe pagar en los demas), se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderías de que no se hubieren pagado, y de las demas de que se hubieren pagado se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor que tuvieren en la parte donde se desembarcaren y vendieren.

LEY XII.

De 1561 y 62. — Que sin embargo de haberse avaluado en otros puertos, se vuelva á avaluar y cobre del mas valor.

Porque de los navíos que van á las Indias habiendo hecho registro en la casa de contratacion de Sevilla ó ciudad de Cádiz de las mercaderías y otras cosas que llevan á los puertos y partes donde van consignados, algunos tocan y llegan á otros puertos donde nuestros oficiales, por haber y percibir dinero, les avalúan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos y despues los dueños ó maestres la llevan á los otros puertos donde van consignados, con unas fées generales de la primera avaluacion dada por los oficiales de las islas ó provincias en que refieren, que se avaluaron y van libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra real hacienda: Mandamos á todos nuestros oficiales de los puertos de Indias, que sin embargo de la primera ó de otras avaluaciones y haber pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías ú otras cosas que se cargaron en Sevilla, Cádiz, islas de Canaria ú otras partes, segun el valor que al tiempo de llegar y satisfacer el registro, valieren en la tierra y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasía de lo que así montare la nueva avaluacion y no mas.

LEY XIII.

De 1.° de noviembre de 1591. — Que el almojarifazgo de frutos y otras cosas de Indias, llevándose de un puerto á otro, se pague conforme á esta ley.

En cuanto á las mercaderías de la tierra que se llevaren de un puerto de las Indias á otro de ellas, se pague á 2 y medio por 100 de salida y 5 de entrada de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo reino ó provincia, sin distincion ni diferencia. Y es nuestra voluntad que este derecho se cobre de todas las mercaderías de la tierra, como son azucar, miel, jabon, cordobanes, ropa, paños, sayales, madera y cosas hechas de ella, y cualesquier otras que hubiere y se navegaren, escepto del trigo, harinas y legumbres que de estos mantenimientos no se ha de pagar si no fuere en caso que se saquen para provincias distintas; y si habiéndose pagado los 5 por 100 de la entrada donde se fueren á descargar, se volvieren á sacar para otros puertos de la misma provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida y entrada enteramente; y si no se mudare, páguense solamente 5 por 100 de entrada por el mayor valor y crecimiento que tuvieren en el puerto y parte donde se desembarcaren.

LEY XIV.

De 1.° de noviembre de 1591. — Que el almojarifazgo del mas valor se pague de unos puertos á otros, aunque sean de una provincia.

Declaramos y mandamos que de todas las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias, de que, como está ordenado, se nos debe pagar á 5 por 100 del mas valor y crecimiento que tuvieren del precio de que se hubieren pagado en el puerto primero, si llegadas las dichas mercaderías á otros puertos, y habiéndolas desembarcado y pagado el dicho derecho las volvieren á embarcar y llevar á otros puertos, aunque sean de la misma provincia, esten obligados los dueños, muden ó no muden persona, á pagar los otros 5 por 100 del mayor valor que tuvieron en el puerto ó parte donde se desembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primer puerto donde llega-

ron y desembarcaron; y en cuanto á esto se regulen y consideren como llevadas á otras provincias distintas.

LEY XV.

De 1.º de noviembre de 1610. — Que de lo que se cargare en Cartagena y de ella se llevare á á Portobelo se cobre almojarifazgo, conforme á esta ley.

Si los que llevaren mercaderías registradas para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos, quisieren pasarlas á Tierra-Firme, nuestros oficiales de Cartagena les den fées de haber pagado, y envien á los de Tierra-Firme relacion puesta al pie de los registros de la flota en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderías que fueren registradas á Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los mercaderes licencia de los oficiales de Cartagena para descargar las mercaderías registradas, los cuales las vean descargar en tierra para dar las fées á los interesados y notarlo en los registros, pues con esto no podrán volverse á cargar á Portobelo sin nueva licencia suya, y habiéndola dado y vuéltose á cargar, guarden la órden referida sobre enviar relacion á los oficiales de Tierra-Firme, y lo mismo se haga con las mercaderías que fueren registradas á Cartagena ó Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartajena, ni dándoles fées de haber pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y cuando suceda que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena, la venda allí, si el que la comprare la quisiere pasar á Portobelo, se guarde la misma órden que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero que quisiere pasar á Portobelo lo que hubiere registrado para Cartagena, notando que ya va á aquel registro por cuenta del comprador, dándole fé de ello, y enviándola á los oficiales de Tierra-Firme con la dicha relacion; y si el que cargó para Portobelo solamente ó para allí y para Cartagena, dijere que ha vendido su cargazon ó parte de ella en Cartajena, se ha de dar licencia para descargarla allí, y la han de ver descargar los dichos oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, den la fé, y envien la relacion á los de Tierra-Firme, para que el que la comprare no la pueda volver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

LEY XVI.

De 1539, 68, 62 y 75. — Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderias.

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haberse pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías, segun el valor que en aquel tiempo tuvieren en el Perú, y si escediere de la primera avaluacion cobren la demasía y no mas por el mas valor, conforme á lo dispuesto.

LEY XVII.

De 1591. — Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata y Perú se pague á 4 rs. por la mar, y 2 por la tierra de cada botija.

De todo el vino que en las provincias del Perú, Chile, Tucuman y Rio de la Plata se cojiere, sacare y llevare por mar de unos puertos á otros, así de los que hay en una misma provincia como en diversas para vender y consumir en ellas, habiendo permision nos han de pagar las personas que lo sacaren y llevaren 4 reales de derechos de almojarifazgo de cada botija perulera; y llevándose en cueros ó pipas, ó en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas que se llevaren y traginaren por tierra desde los lugares, viñas y bodegas donde se recojiere el vino, á las ciudades y pueblos donde se fuere á descargar, 2 reales de cada botija, y al mismo respecto si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder que habiéndose llevado al pueblo y parte para donde fuere destinada la descarga por mar ó tierra, no tenga allí venta ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevándolo por mar, y estando ya desembarcado ó comenzado á vender, ha de pagar el que lo llevare los 4 reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por tierra, no mudando persona, habiendo pagado un derecho, no ha de pagar, y mudándola ha de pagar los dichos 2 reales.

LEY XVIII.

De 1572 y 73. — Que se cobre almojarifazgo de los esclavos como de las demas mercaderias.

Mandamos á todos nuestros oficiales de los

puertos de Indias, que de todos los esclavos que á ellas se llevaren por mercadería y contratacion cobren los derechos de almojarifazgo que se nos debieren y á Nos pertenecieren, conforme á las avaluaciones generales y particulares, segun y en la forma que se cobra de las demas mercaderías, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demas hacienda nuestra, no obstante que por los asientos ó cédulas de licencia se declare que los contadores no paguen el almojarifazgo de Indias, porque esto se entiende y ha de entender del almojarifazgo del primer puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los puertos despues del primero, sin diferencia de las demas mercaderías, lo cual se ha de entender sin perjuicio del asiento que hoy corre con el consulado y comercio de Sevilla (1).

LEY XIX.

De 27 de abril de 1574. — Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de navios que dieren al través.

Todos nuestros oficiales, de cualesquier puertos de las Indias en sus distritos y jurisdicciones, cuiden y averiguen con diligencia los navíos de estos reinos que dieren al través, y de toda la jarcia, velas, clavazon, y las demas cosas que los dueños ó maestres llevaren, deshicieren y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demas mercaderías.

LEY XX.

De 1579.— Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

Para que conste de las personas que sacan perlas de la provincia, y despues de pagado el quinto se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada y salida: Ordenamos que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los oficiales reales y escribano de nuestra caja los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor que no lo manifestare nos pague todos los derechos de venta y compra, con su persona y bienes, y mas incurra en pena de 100.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY XXI.

De 1.º de noviembre de 1591.— Que de las mercaderías de Filipinas se cobre en Nueva-España el almojarifazgo.

De las mercaderías de China y otras partes que se traen por Filipinas á la Nueva-España se cobre de almojarifazgo á razon de 10 por 100 del valor que tuvieren en los puertos y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion conforme á lo dispuesto, y esto sea demas de lo que se acostumbra pagar de salida así de las dichas islas Filipinas, como de las provincias de Nueva-España para otras donde se puedan llevar y llevaren.

LEY XXII.

De 9 de agosto de 1589. — Que en Filipinas se cobren los 3 por 100 que se declara.

En las Filipinas se impuso á 3 por 100 sobre el comercio de las mercaderías para la paga de las gentes de guerra: Mandamos que así se guarde y sobresea en lo demas que se pagaba de estos derechos.

LEY XXIII.

De 20 de noviembre de 1606.— Que de las mercaderías de la China se cobre en Filipinas á 6 por 100.

Mandamos que al derecho de 3 por 100 que se cobra en las islas Filipinas de las mercaderías que llevan los chinos á ellas se acrecienten otros 3 por 100 mas.

LEY XXIV.

De 9 de agosto de 1589. — Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas y personas que se declara.

Ordenamos que los chinos, japones, sianes, borneos y otros cualesquier estraños que acudieren á los puertos de las islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones y materiales que llevaren á aquellas islas, y que así

(1) En su lugar se traerá el resúmen histórico de los asientos de introduccion de negros esclavos. La real órden de 4 de noviembre de 1784 mandaba cobrar el 6 por 100 sobre el valor de 150 pesos por cada negro bozal que se introdujese.

se guarde en la forma que estuviere introducido, y no mas.

LEY XXV.

De 1582 *y* 83. — *Que si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los bajeles á otros puertos, no los vuelvan á pagar por haber cambiado las mercaderías á otros bajeles.*

De las islas de Barlovento y otros puertos de las Indias salen cargados algunos navíos con frutos de la tierra para estos reinos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros navíos para traerlos á ellos. Y porque nuestros oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo por haber aportado á aquel puerto y los dueños reciben agravio, habiendo pagado en la isla ó puerto donde se despacharon los derechos de la salida, y no deben pagar otros ningunos sino en estos reinos, donde los frutos vienen consignados, mandamos á nuestros oficiales de las provincias de Cartagena y Tierra-Firme, Venezuela, Rio de la Hacha, islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demas puertos de las Indias, que si á ellas arribaren navíos que hubieren salido de otras islas ó puertos para estos reinos no cobren derechos ningunos de las mercaderías que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables se pasen ó cambien á otros, llevando certificacion de nuestros oficiales de aquel puerto de donde hubieren salido, por la cual conste que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderías para llevarse á otras partes por mar ni tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo ni en parte en ninguna forma, y enteramente se traigan á estos reinos.

LEY XXVI.

De 14 de setiembre de 1613. — *Que de los bastimentos, pertrechos y municiones de naos de la carrera no se cobre almojarifazgo.*

Ordenamos y mandamos que no se pidan, cobren ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo y apresto de las naos de la carrera de Indias, así de lo que compraren y sacaren de Sevilla los maestres y dueños de ellas para dar carena y aparejar sus naos en cualquier puerto de Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlúcar, Cádiz ú otras partes, y de lo que asimismo llevaren de respeto para dar carena en los puertos de las Indias, y aderezar sus bajeles en el viaje, y que lo mismo se ejecute en las Indias, con que si hubieren de navegar en la carrera y pidieren visita, el maestre ó dueño presente relacion jurada ante el presidente y jueces oficiales de la casa de la contratacion, de los pertrechos y bastimentos que ha menester, segun su porte, y ellos lo tasen conforme á él y necesidad del bajel, de que haya libro, cuenta y razon, y por cédulas del presidente y jueces oficiales despachen los ministros del almojarifazgo los pertrechos, bastimentos y municiones, de que no pidan ni cobren derechos como va referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos y pertrechos de los bajeles que dieren al través ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros oficiales. Y mandamos al presidente y jueces de la dicha casa y á los arrendadores y administradores del almojarifazgo y otras rentas, y á nuestros oficiales de los puertos de las Indias, que así lo cumplan y ejecuten sin contravencion.

LEY XXVII.

De 4 de noviembre de 1548. — *Que no se cobre almojarifazgo de los libros.*

Los señores reyes católicos nuestros antecesores, de gloriosa memoria, en las córtes de Toledo, celebradas el año de 1480, ordenaron y concedieron que de todos los libros traídos á estos reinos por mar y tierra no se cobrase almojarifazgo, diezmo, portazgo ni otros derechos por los almojarifes, dezmeros, portazgueros ni otras ningunas personas, así de las ciudades, villas y lugares de esta corona real, como de señoríos, órdenes y behetrías, y que fuesen libres y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene y es nuestra voluntad, mandamos que tambien se guarde y cumpla respecto de los libros que de estos reinos se llevaren á las Indias y se trajeren de ellas, y que nuestros oficiales no pidan ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo por los libros, pena de nuestra merced y 100.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

De 15 de diciembre de 1531. — *Que los prelados y clérigos de órden sacro no paguen almojari-*

fazgo de lo que llevaren para atavio y sustento de sus personas.

A los prelados y clérigos de órden sacro que pasaren á las Indias por lo que llevaren para atavío y mantenimiento de sus personas y casas, que sea propio verdaderamente suyo y no de otras personas, aunque digan que son sus familiares y criados, porque estos no son exentos, no se les pidan ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es que les sean guardadas á los dichos prelados y clérigos las exenciones que el derecho les da, con que no puedan vender, trocar ni cambiar lo que así llevaren en todo ni en parte, y faltando á esta calidad paguen almojarifazgo con el doblo, y asimismo no admitan bienes agenos ni hacienda de persona que deba tales derechos, con pretesto y color de que son suyos los bienes. Y declaramos que este fraude y suposicion es hurto y robo público. Y mandamos que el prelado ó clérigo que tal hiciere ó cometiere, pasando de estos reinos nuevamente ó residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea habido por ageno y estraño de ellas: y la persona que se valiere del prelado ó clérigo y con su título, nombre ó interposicion llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demas que tuviere; y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador, y que esto mismo se guarde con los prelados y clérigos residentes en las Indias, cuando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas y mantenimiento de sus casas, con que envien certificacion de nuestros oficiales de aquel distrito á los jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, refiriendo los géneros y cosas porque enviaren y hubieren menester para sus personas y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion: y esta misma órden, con las dichas penas, se guarde en las cosas que se llevaren para las iglesias, monasterios y hospitales por los ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros oficiales reales que consideren y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad y hacienda de las personas y cosas que pidieren y llevaren el precio; y haciendo presuncion ó conjetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas y casas, si les constare que es en fraude de nuestra hacienda, no se dará la certificacion, ni consentirá poner en registro para que vaya libre de derechos, salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son y su calidad (1).

LEY XXIX.

De 28 *de febrero de* 1543. — *Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley, y calidades de esta franqueza.*

Por hacer bien y merced á los que fueren á las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad que de los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres é hijos y casas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren y descargaren, jurando en forma legal que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar ni cambiar con que de la entrada por tierra en Sevilla ó en otro cualquier lugar, paguen los derechos conforme el arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de esta franqueza.

LEY XXX.

De 25 *de octubre de* 1549. — *Que los oficiales*

(1) Real órden de 5 de noviembre de 1779 declara por regla general, que todos los equipages de los provistos en dignidad y empleos, y demas personas que pasen á Indias, deben reconocerse en sus aduanas y exijirse á los efectos embarcados los derechos de reglamento, á escepcion de las ropas hechas y de uso de las mismas personas y sus familias ó criados, y de los pontificales de los arzobispos y obispos destinados á las mitras de América.—La real cédula de 14 de octubre de 1785: que debe satisfacerse alcabala de las cosas y frutos que las comunidades y eclesiásticos remitan por mar para permutar ó vender fuera de la provincia, sea cual fuere el motivo; porque en las estracciones por tierra deben satisfacer el derecho únicamente, cuando teniendo facilidad de espender los frutos á precios regulares en el territorio donde se crian, los llevan á otros parajes para lograrlos mayores, y no cuando la remision se haga por no hallar proporcionada salida en el paraje donde existen las haciendas, pues en este caso todo es libre de alcabala; y que en el mismo caso de trasporte de frutos esten sujetos á los derechos de almojarifazgo en los propios términos que los vasallos seglares, sin diferencia alguna.

reales procuren averiguar si los exentos de pagar almojarifazgo venden ó negocian las cosas francas.

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos de Indias que se informen, averiguen y procuren saber qué personas privilegiadas de pagar almojarifazgo venden ó han vendido en todo ó en parte las cosas exentas, y cobren de ellas y sus bienes el almojarifazgo; y si algunas tuvieren cédulas nuestras en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor y forma las vendieren ó negociaren, procedan, cobren y guarden las leyes.

LEY XXXI.

De 1579. — *Que los oficiales reales visiten los navíos, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes.*

Porque así conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo: Mandamos que los oficiales reales de los puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten y registren todos los navíos, fragatas y embarcaciones que á sus distritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderías de contrabando, prohibidas ó sin registro, como se practica y ejecuta por nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren y se hubiere conducido en los bajeles contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras cajas reales, juntamente con lo procedido como hacienda nuestra.

LEY XXXII.

De 10 *de mayo de* 1554. — *Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los oficiales y justicias.*

La paga de almojarifazgo se ha de hacer en presencia de todos nuestros oficiales que en el puerto residieren, y del gobernador y alcalde mayor que en él estuviere ó en presencia del oficial principal, y de los tenientes de oficiales que allí no residieren, pena de pagar con el 4 tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general que ha de estar en ella, y todos los susodichos den fé de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó y cerró, y quién lo pagó, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

LEY XXXIII.

De 27 *de febrero de* 1591. — *Que si al tiempo de partir las flotas no se hubiere abierto la plaza y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo por tanteo.*

Porque ha sucedido haber mucha priesa en el despacho de los que habian de volver con la plata y oro de las provincias del Perú y Tierra-Firme, quedándose á invernar en ellas alguna parte de la flota, y con esta ocasion nuestros oficiales dejaron de cobrar y remitir algunos navíos, que luego volvieron á estos reinos, los derechos de almojarifazgo con pretesto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio á que se han de avaluar las mercaderías, de que nuestra real hacienda recibió notable daño y perjuicio por detenerse allá mucho tiempo, correr los intereses causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal cuando debia: Ordenamos y mandamos á nuestros oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan un tanteo con toda diligencia y cuidado por los registros de las naos de lo que montaren los derechos de almojarifazgo que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio que tienen las mercaderías), y hecho esto, cobren sin dilacion por lo menos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros navíos, con una copia autorizada del tanteo, y apercibimos á nuestros oficiales que en caso de contravencion mandaremos cobrar de sus personas y bienes los daños é intereses y menoscabos que se recrecieren á nuestra real hacienda por no haber cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes y mercaderías que lo debieren.

LEY XXXIV.

De 1577, 1630 *y* 80. — *Que los maestres paguen el almojarifazgo en el puerto del Callao, y sea en moneda de plata.*

LEY XXXV.

De 28 *de enero de* 1607. — *Que en los puertos y*

ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo y los derechos en dinero.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la Isla Española, y los demas puertos y ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demas que nos pertenecen; y no en frutos de la tierra, escepto en las partes, ó por los géneros y cosas que por leyes ó cédulas nuestras estuviere mandado ó permitido que se cobren en frutos.

LEY XXXVI.

De 6 de marzo de 1610. — Que en el Rio de la Hacha y la Margarita y demas pesquerias de perlas se pague el almojarifazgo en perlas, y que corran por moneda.

LEY XXXVII.

De 21 de julio de 1570. — Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Méjico.

LEY XXXVIII.

De 1554. — Que todas las mercaderias se lleven derechamente á las aduanas.

Todas las mercaderías que fueren en los navíos se lleven derechamente á la casa de contratacion ó aduana del puerto donde se descargaren, y allí se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos que á Nos pertenecen.

LEY XXXIX.

De 17 de mayo de 1557. — Que los arrieros entrando en puertos con carga vayan á las aduanas á registrar y pagar los derechos.

Ordenamos y mandamos que todos los arrieros al tiempo de salir de los puertos ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias y retorna á estos reinos, vayan derechamente á la aduana y casa de contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haberse allí registrado y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes y perder las bestias: y asimismo den noticia al gobernador ó alcalde mayor y oficiales reales que hubiere en el puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos que trajeren, y el gobernador ó alcalde mayor y oficiales pongan por memoria en un pliego agujereado todo lo que trajeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se deja de registrar en el puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

LEY XL.

De 29 de noviembre de 1602. — Que los generales de las armadas y flotas no impidan la cobranza de los derechos reales.

Mandamos á nuestros capitanes generales de las armadas y flotas de las Indias, y á los capitanes y cabos de otros cualesquier navíos que fueren á los puertos de las Indias, que no impidan á nuestros oficiales de ellos la cobranza del almojarifazgo y otros derechos que se nos debieren pagar en virtud y cumplimiento de nuestras órdenes, y sin embargo de cualesquiera que llevaren.

LEY XLI.

De 1563 y 1571. — Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.

En ningun puerto ó parte de las Indias se pidan ni cobren derechos en mucha ni en poca cantidad por lo que se introdujere ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad y cédula nuestra, y nuestras audiencias no lo consientan.

LEY XLII.

De 15 de marzo de 1631. — Que se puedan dar en arrendamiento los derechos reales, conforme á esta ley.

Por obviar los fraudes que resultan y ha manifestado la esperiencia, permitimos á los vireyes y presidentes pretoriales que con asistencia de un oidor y fiscal de la audiencia, y nuestros oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos reales en los puertos y partes donde conviniere, con buenas condiciones y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra real hacienda y buen cobro que debe tener.

LEY XLIII.

De 2 de octubre de 1575. — Que los oficiales reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona y navío, por menor, con el dia, mes y año en que se des-

pacharen las mercaderías, cuyas son, á quién tocan, quién es el consignatario, y á qué respecto se cobran los derechos, para que con esta razon y órden al tiempo que se les tomen sus cuentas, se pueda comprobar y confrontar cada partida con los registros y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

LEY XLIV.

De 1597. — *Que de no pagar los derechos reales conozca la justicia ordinaria ó los oficiales reales.*

Contra todos los que debieren derechos reales, aunque sean militares alistados en armadas ó flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos reales, conozca la justicia ordinaria ó nuestros oficiales reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa y apremiar á que paguen.

Que de lo que se llevare al virey del Perú hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, ley 10, *tit.* 3, *lib* 3.

Que los vireyes de Nueva-España, proveidos al vireinato del Perú no paguen los derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14, *tit.* 3, *lib.* 3.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS AVALUACIONES Y AFUEROS GENERALES Y PARTICULARES.

LEY PRIMERA.

De 26 *de febrero de* 1563. — *Que los jueces oficiales de Sevilla envien á los oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.*

Nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla envien á los puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo y otros derechos de las mercaderías que se llevaren á los puertos, y las envien á nuestros oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los jueces oficiales.

LEY II.

De 1535 *y* 1537. — *Que los oficiales reales hagan las avaluaciones estando juntos y solos.*

Para la buena cuenta y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros reales derechos y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos y mandamos que cuando nuestros oficiales hubieren de hacer avaluaciones generales ó particulares de géneros, mercaderías y otras cosas que se llevan á los puertos y partes de las Indias, asistan y esten todos juntos: y solos entren en acuerdo para ello, y no consientan á otras ningunas personas mas de las por Nos diputadas, y allí traten y confieran sobre las avaluaciones que hubieren de hacer, habiéndose primero informado de las partes y personas peritas, y tasado el valor de las mercaderías, géneros y cosas, y de todo lo demas que convenga, las avalúen y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras rentas reales no reciban diminucion, ni los dueños de las mercaderías agravio; y si hubiere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de acuerdo, y ejecútese el de la mayor parte: y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías.

LEY III.

De 19 *de abril de* 1583. — *Que los oficiales reales hagan las avaluaciones sin llamar á los gobernadores, estando informados y solos.*

Porque á las avaluaciones que se hacen en los puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los gobernadores: Mandamos que nuestros oficiales las hagan con los dueños ó administradores de las mercaderías, y que no tengan obligacion á dar aviso á los gobernadores; y hecho el informe de los dueños y partes interesadas y otras personas peritas, entren en acuerdo, y tomen resolucion como está ordenado.

LEY IV.

De 1561, 72 *y* 79. — *Que se hagan avaluaciones generales para cada flota y navios.*

Para cada flota que saliere de estos reinos y de los puertos del mar del Sur, y otros cualesquier navíos á las provincias del Perú y otras partes y volvieren de las Indias: Mandamos que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaren y trajeren respecto del precio comun y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienzos, géneros, frutos y todo lo demas se dividiere en diferentes suertes, se avalúen cada una separadamente al mismo respecto, para que con todos los cargadores y

contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado ó maltratado la ley 10 de este título, y todos los derechos se introduzcan luego en nuestra caja real.

LEY V.

De 1564 y 72. — Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada navío.

Por las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada navio y por el registro que llevare, y en fin de ellas ha de dar fé el escribano de todo lo susodicho.

LEY VI.

De 1561 y 62.—Que siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

Si la certificacion ó fé que los mercaderes ó maestres llevaren de los oficiales de puertos donde primero se hubieren avaluado sus mercaderías y pagado los derechos de almojarifazgo de ellas, fuere general y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros oficiales de los puertos adonde despues llegaren, vuelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo que á Nos debieren, hasta que lleven la dicha fé en particular, y entonces vuélvanles la cantidad pagada en el puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

LEY VII.

De 1557, 64, 80, 82 y 1664. — Que se avalúe por los registros y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fé en los registros.

De las mercaderías, géneros y otras cosas que se llevaren de estos reinos se hagan las avaluaciones por los registros y libros de sobordo que llevaren los maestres, sin desempacar ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños ó administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si hubiere ocultacion ó fraude se castigue.

LEY VIII.

De 1579 y 1617.—Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los bajeles.

Mandamos á nuestros oficiales que no hagan avaluaciones á los precios que se vendieren las mercaderías entre regatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes despues que sean llegadas las flotas ó navíos á los puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor y menor que tuvieren las mercaderías en aquel tiempo.

LEY IX.

De 28 de diciembre de 1568. — Que los afueros y avaluaciones se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías donde se pagare el almojarifazgo.

Los afueros y avaluaciones se hagan justa y verdaderamente, segun el verdadero y comun valor que las mercaderías tuvieren en las partes y lugares de las Indias, donde se nos pagan y deben pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros y avaluaciones que se hicieren en estos reinos al tiempo de la cargazon para las Indias ni en otras partes y lugares por el viaje y camino donde se hubieren descargado y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad y distincion por géneros, especies, calidad y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

LEY X.

De 1539 y 64. — Que de cosas quebradas y dañadas se hagan las avaluaciones conforme á su valor.

Si de las mercaderías que llevaren los navíos se hallaren algunas al tiempo de dar fondo y ajustar los derechos de almojarifazgo dañadas, quebradas ó maltratadas, nuestros oficiales las avalúen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas ó maltratadas, y no al respecto de lo que valieren sanas, y sin daño y menoscabo, y con esta consideracion cobren los derechos y no mas.

LEY XI.

De 19 de julio de 1608.—Que los oficiales de los puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena.

Las avaluaciones que se hicieren por nuestros oficiales de Tierra-Firme é islas adyacentes de las mercaderías llevadas en navíos sueltos que á ellas fueren, sean conforme á las que se hacen

en las flotas, guardando la órden y forma practicada en la ciudad de Cartagena.

LEY XII.

De 5 de setiembre de 1574.— Que dá forma en hacer las avaluaciones en Tierra-Firme.

Mandamos que de las mercaderías que se llevan de estos reinos y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la ciudad de Panamá se guarde esta órden. Los oficiales de nuestra real hacienda que residieren en Portobelo, juntamente con el oidor de la audiencia de aquella provincia que allí se hallare presente, ó con la justicia ordinaria en caso de no asistir allí el oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de estos reinos, y cobren por ellas los derechos que á Nos pertenecieren, y de las que se trajeren del Perú á Panamá se hagan por los oficiales que en ella estuvieren, juntamente con un oidor de la misma audiencia que nombrare el presidente.

LEY XIII.

De 2 de diciembre de 1580.—Que los oficiales reales de Tierra-Firme ejecuten sus avaluaciones, y no las envien á la audiencia.

Los oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme ejecuten las avaluaciones que hicieren, y no las envien á nuestra real audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hacer, á la cual podrán acudir las partes interesadas que se agraviaren, ó adonde su derecho convenga.

LEY XIV.

De 1573 y 76.— Que los oficiales reales de Tierra-Firme envien á los del Perú sus avaluaciones para que hagan las de mas valor.

LEY XV.

De 20 de abril de 1603.— Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierra-Firme, Nueva-España y puertos de las Indias.

En las provincias de Guatemala y sus puertos se hagan las avaluaciones como en Tierra-Firme y Nueva-España, y en los demas puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos que nos pertenecen por el valor que en los registros llevan las cargazones, y cargando mas á 45 ó á 50 por 100, conforme á la buena ó mala venta que tuvieren. Y mandamos á nuestros oficiales que las hagan al cómputo susodicho.

LEY XVI.

De 17 de enero de 1593.— Que los oficiales de la Veracruz envien las avaluaciones al virey y ejecuten lo que mandare sin apelacion.

Nuestros oficiales de la Veracruz luego que lleguen las flotas á aquel puerto hagan diligente averiguacion del precio á que conviene avaluar las mercaderías que en ellas se llevaren, conforme á lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar ni publicar ninguna cosa, la envien con todo secreto y brevedad al virey de Nueva-España, al cual mandamos que luego en llegando á su poder, sin ninguna dilacion haga juntar acuerdo de hacienda de la audiencia real, y fiscal y oficiales reales de Méjico, y juntos determinen los precios á que se hubieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los oficiales de la Veracruz, con provision para que ejecuten lo acordado y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion á los interesados para la dicha audiencia; y que así se guarde y ejecute.

LEY XVII.

De 6 de diciembre de 1624.— Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva-España se hagan como las demas.

Ordenamos que las avaluaciones de mercaderías de China se hagan en la Nueva-España, conforme á las que van de estos reinos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas se remitan al tribunal de cuentas de Méjico, para que haga la cuenta y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

LEY XVIII.

De 1608 624 y 642.—Que los ministros no tomen mercaderías ni mantenimientos por avaluaciones.

Mandamos que los gobernadores capitanes generales, oficiales de nuestra real hacienda, jueces y justicias de los puertos, provincias y ciudades de las Indias no tomen para sí ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningun género de mercaderías, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion que se hiciere para la paga de nuestros derechos y almojarifazgo, y las dejen vender y comerciar á sus

dueños, aunque sean mantenimientos que se introdujeren por avaluacion, tasa, ni en otra forma: ni consientan que á los mercaderes y tratantes en la provision de los lugares se les haga molestia ni vejacion, con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al esceso.

LEY XIX.

De 23 de setiembre de 1568. — *Que los oficiales reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.*

Los oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avaluar las mercaderías para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir ni pasar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios que perciben por ellos, el tasar y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo y diferente premio, y si alguno hubieren percibido por esta razon, es nuestra voluntad que lo vuelvan á nuestra caja, y no se les reciba ni pase en cuenta.

LEY XX.

De 13 *de mayo de* 1538. — *Que los oficiales reales tengan presentes las leyes, instrucciones y cédulas para hacer las avaluaciones.*

Siempre que nuestros oficiales hicieren avaluaciones en las aduanas ó otra cualquiera parte, tengan presentes las leyes de este título, instrucciones y cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos y dudas que se ofrecieren, y así lo cumplan, pena de nuestra merced y 100.000 maravedis para nuestra cámara.

ALMOJARIFAZGO. — Al método de aforar que marcan las insertas leyes se siguió en principios del siglo XVIII el llamado de *palmeo*, por consistir en cobrarse los derechos por palmos cúbicos de fardos, frangotes, cajones, tercios, paquetes, ó barriles de mercaderías sujetos á medida superficial, á razon de 5 y medio reales de plata antigua cada palmo cúbico, segun quedó establecido por regla general en el real proyecto de 5 de abril de 1720, cuyo capítulo 5.º trae la tarifa formada para los demas géneros no sujetos á medida, regulando los derechos en reales de plata conforme al número, peso ó medida; con declaratoria que hace el capítulo 3.º de que en esta exaccion de derechos se dejaban comprendidas todas, así las del embarque en España como del almojarifazgo de entrada en Indias, y que á la salida de Cádiz no se habian de abrir ni reconocer en su interior dichos fardos y bultos de mercaderías, que ya hubiesen pagado su contribucion regulada por los palmos cúbicos, como así se reiteró en confirmacion de este privilegio dicho de la *arpillera* por otra cédula de 18 de junio de 1732. En el capítulo 7.º de la anterior de 5 de abril se fijaron tambien los derechos, que habian de contribuir el oro y plata y frutos, que se trajesen de las Indias, al mismo respecto señalado para los renglones embarcados para ellas, solo que el oro y plata en moneda, barras ó labrado, pagarian aquel el 2 y esta el 5 por 100 de sus valores; satisfaciéndose todos estos regulados derechos á la entrada en España, y nada á la salida de Indias, ni el antiguo derecho de almojarifazgo por incluirse en la suma de aquellos: sobre que para mayor ampliacion y esclarecimiento agregaba otra cédula del 20 del mismo abril, que así como lo que venia registrado para España en galeones, y los navíos sueltos conforme al reglamento del 5 nada adeudaba en su salida, así tambien fuesen libres de contribucion á la llegada y entrada en los puertos de Cartagena y Portobelo los efectos que se registrasen con ese destino, *siempre que constase haber satisfecho los derechos de salida en Cádiz*, esceptuando de esta franqueza el derecho de la alcabala antigua y moderna de las primeras y sucesivas ventas, *regulándola á razon de* 12 *pesos escudos por cada fardo de* 100 *palmos cúbicos, y de* 2 *pesos de su valor en los géneros sueltos*, pero con la justa esplicacion de que este adeudo se verificara *segun los aforos y valores de España y no segun los de Indias.* Y en esto se fundan algunos autores economistas para estimar repugnante, se exija alcabala sobre el aumento de valores de los efectos trasportados de un pueblo á otro, por deber cobrarse del valor de la cosa vendida, y no del flete que la conduce ni del aumento de derechos que se la cargan.

Estas reglas se observaron constantemente hasta octubre de 1765 que por real decreto de esta fecha hubo la variacion de que, empezando á removerse las trabas del comercio, y á concederse franquezas al de las islas de Barlovento,

estendidas á las provincias de Yucatan y Campeche por el de 5 de julio de 1770, se mandaba que en lugar de los *derechos del palmeo* los géneros á él sujetos hasta entonces pagasen á su embarque para las Indias solo un 6 por 100 de los que fuesen manufacturados ó producidos en España, y un 7 de los del estrangero; y de los no sujetos al palmeo, de ambas clases, siguiese el adeudo conforme al proyecto de 1720.

Continuándose el favor á la agricultura y comercio, se espidieron despues la real órden de 12 de mayo de 1772 declaratoria de que la franquicia de derechos concedida en la de 17 de octubre de 1766 al *algodon* criado en los dominios de Indias que viniera destinado á las fábricas de España fuese estensiva no solo al que se traiga á Cataluña, sino á cualquiera de sus provincias y puertos; y la de 23 de abril de 1774 de exencion entera de derechos á la entrada en Cádiz y demas puertos habilitados del palo de Campeche y demas maderas; pimienta de Tabasco ó malagueta; las pescas saladas; *la cera: el carey* ó *concha*; el achiote; el *café* y *azucar*; y que igual libertad gozarian en su reesportacion de los dominios de España para los estrangeros; espresándose respecto de los *cueros al pelo* de ganado vacuno traidos de las islas de Barlovento, de Yucatan y la Luisiana en navíos del comercio suelto, que pagarian el solo derecho de 6 mrs. por libra de su peso, segun se regló en 1769 *para los de Buenos-Aires que trajesen los paquebotes correos.*

Vino por fin en la época del ministerio universal de Indias, digno de eterna recordacion, el reglamento del comercio libre de 12 de octubre de 1778 con nuevos favores para su rápido progreso; que ya se marcan en las diferencias sobre adeudo de derechos que con tal objeto establecia, y en todo lo esencial acerca de esta materia que ofrecen sus artículos.

De los tres primeros y el 12 sobre las calidades de las naves y su tripulacion para este libre comercio y navegacion, se instruirá en la voz NAVES, y ya se espresó algo á la pág. 81 del artículo ADUANAS MARITIMAS.—El 4.° designa los puertos habilitados de España en el Océano y el Mediterráneo, y los de las islas Balcares y Canarias, con la limitacion á los buques de estas de no poder conducir en derechura géneros estrangeros, á menos que viniesen á tomarlos en algun puerto habilitado de la Península.—El 5.° entre los varios que señala como de destino en las Américas, se comprenden San Juan de Puerto-Rico; y los de Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, y la Habana en la isla de Cuba.—El 6.° concede entera libertad de los derechos de *palmeo, toneladas, San Telmo, estrangeria, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y demas gastos y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto de 1720, que se dejaba sin efecto.*

El 7.° hasta el 15 con el 34 hasta el 41 trasladados en ARRIBADAS (*jueces de*) establecen sus facultades, el requisito de *registros* y otros para el despacho en las ADUANAS, y los exijidos para el embarque de los cargadores y PASAGEROS.

El 16 y el 17 designan en la isla de Cuba como puerto mayor la Habana, fuera de otros de la misma clase en el continente, y puertos menores á Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó y otros de las demas Antillas y continente; estableciendo para aquellos el adeudo de derechos del 3 por 100 al embarque ó salida de las aduanas peninsulares sobre aquellos efectos, que no fuesen libres, ó no se les moderase la contribucion en el nuevo arancel, y el 7 de las mercaderías estrangeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de *almojarifazgo* á su entrada en los puertos indianos; y para los menores la ventaja y alivio de pagar solamente 1 y medio por 100 sobre el valor de los frutos y efectos españoles sujetos á contribucion; y el 4 de los estrangeros, fuera de lo que estos hubieran contribuido á su introduccion en la Península, é igual cantidad respectiva por el *almojarifazgo* á la entrada en América, para donde se prohibia totalmente la conduccion de *vinos, licores, cerveza, sidra, aceite y demas caldos de fuera de España.* Sobre cuyo embarque de géneros estrangeros declara el 18, que al que tratase de confundirlos ó suplantarlos con los nacionales dentro de unos mismos fardos, baules, pacas ó emboltorios, se le confiscaría cuanto le perteneciese en los buques, y con cinco años de presidio quedaria privado para siempre de ese comercio, y los ministros cómplices perderian sus empleos ademas del castigo correspondiente á la defraudacion. —El 19 declara lo que habia de cobrarse á la internacion de los efectos desembarcados en Portobelo y Chagre á Panamá y puertos de la mar del Sur.

A consecuencia de la concedida libertad á las

embarcaciones para mudar de destino con justa causa, (*que se ratifica en real órden de* 10 *de mayo de* 1804), ordena el 20 que si el arribo era á puerto menor, se les abonase en él la diferencia de lo pagado á la salida en el concepto de ir á mayor, y vice-versa, anotándose al pie de los registros por los ministros reales ó en las tornaguias que deben dar para las aduanas de la Península.—Y el 21: que para el pago de los derechos en América, á los precios fijados en el arancel de este reglamento se aumente un 5 p. 100 en Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, etc.; un 8 en la Habana y Cartagena; un 12 en el rio de la Plata; y un 20 en los puertos del Perú y Chile, valuando en Indias el peso de 15 reales y 2 maravedises vellon por el fuerte de su moneda.

El 22 exime de toda contribucion de salida y del *almojarifazgo* á la entrada en América, por diez años á las manufacturas indubitablemente españolas de *lana, algodon, lino y cáñamo*; y sus tejidos, de *seda* sola ó con mezcla de oro y plata, paguen solo 34 maravedises por libra de 16 onzas en lugar de los 80 que rejian; y á este propósito esclarece el 23, que aunque se estimen españolas las manufacturas de estrangeros establecidos en el pais, no podrian hacerlas navegar por su cuenta, á menos que se hallen naturalizados para el comercio de Indias.—E igual exencion concede el 24 al *acero, alambre de hierro y laton, almagra, azucar, bermellon, birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados de estos dominios y los de Indias; cerveza, cedazos, cerraduras y clavazon de metal dorado; chocolate, cristales, cuchillos, encajes, espejos, fideos y demas masas ó pastas; harina, hojas de lata, de espadas, sables y espadines; lacre, ladrillos y loza de todas las fábricas de España; navajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosados; plomo, pólvora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos y toda especie de quinquilleria española.*—Sobre que recae la declaracion del 26, para que se consideren españoles los frutos que se introduzcan en España como producciones propias de la América, y del 27 al 32 acerca de los medios y pruebas que han de emplearse, para asegurarse del orígen del efecto ó manufactura y de su primera materia, pues que se hace alguna diferencia en la gracia, cuando aquella es española mas no la segunda; y de las penas del artículo 18 que se impondrian al defraudador.

El 25 dice. «Para evitar equivocaciones en « América, declaro, que en la exencion del *al-« mojarifazgo* espresada en el artículo 22 no se « comprende la *alcabala* que todos los frutos, « géneros y mercaderías deben satisfacer á su « internacion en aquellos dominios, y cada vez « que se vendieren en cualquiera parte de ellos.» Cuya disposicion, aunque reiterada por otras posteriores, en las Antillas nunca se observó el rigor de cobrarse la *alcabala de internacion* de las sucesivas ventas, pues desde algunos años antes de la promulgacion de este reglamento del comercio libre ya regia en la isla de Cuba el artítulo 4 de su antigüo alcabalatorio reproducido por el 18 del de VENDUTAS, en que se eximió de tal derecho las ventas al por menor, como lo está hoy aun mas completamente todo el tráfico interior y de cabotage de unos pueblos con otros de la Isla, y libre de consiguiente de la muy onerosa perjudicial traba de guias y tornas, abolida (escepto el renglon de HARINAS) por el superintendente conde de Villanueva, (*nota de página* 157), que con estos y otros ensanches protejidos del gobierno ha contribuido marcadamente al engrandecimiento de la Isla, y á las considerables ventajas que han ido valiendo á las rentas y riqueza pública los favores y alivios otorgados á la agricultura y comercio de las Antillas.

El 33 concede á los dueños de *naves de construccion española*, que se cargasen enteramente para Indias con producciones nacionales del comercio lícito, la rebaja de una tercera parte de los derechos que se adeudasen en premio de su amor á la patria, y de una quinta, si esos renglones compusiesen los dos tercios de la carga.

El 42: que esta absoluta exencion de derechos que se concede á varios renglones de los contenidos en los aranceles por el término de diez años, se entienda prorogada por el mero hecho de no revocarse la gracia.

Art. 43. «Los frutos de América que he liber-« tado de toda contribucion á la entrada en Es-« paña, cargándola en los mas á la salida para « otros dominios son los aceites medicinales de « MARIA, de PALO, de CANIME, de BETOLA, y « de HABETO; ÁCHIOTE, AGENGIBRE, ALGODON, « con pepita, sin ella é hilado; AÑIL, AZUCAR, « BALDRESES, CANCHELAGUA, BUCAROS, CAFE,

« CALAGUALA, CAÑAMO, CARNES, y PESCADOS « salados, CASCARILLA, ó QUINA, CERA en « marquetas, CHICHILPATE, CHICHIMORA, CLI- « NES, COBRE, CONCHAS finas y ordinarias « de nacar; CONTRAYERBA, CULEM, DIVIDIVI, « ESTAÑO, GRANA fina, silvestre, y GRA- « NILLA; ASTAS de animales, LANA DE VI- « CUÑA, de ALPACA, de GUANACO, de CARNE- « RO, y de CEYBO; LINO, MADERAS de todas es- « pecies, MALAGUETA ó PIMIENTA DE TABASCO, « PALO CAMPECHE, BRASILETE, AMARILLO, « FERREY, FUTETE, LINALOE, MORALETE, y « SANTO; PIELES DE CIERVO, VENADO, CIBOLO, « LOBO MARINO, TIGRE, y VICUÑA; PITA SO- « BUE, PLATA MACUQUINA, SEBO en pan, SEDA « silvestre y fina en rama, TE, TRAPO, YERBA « DEL PARAGUAY; y todas las demas produccio- « nes propias de Indias y Filipinas, que hasta « ahora no se han traido á estos reinos.»

El 44 y el 45 ratifican la rebaja de derechos dispuesta en cédula de 1.° de marzo de 1777 en favor del oro y plata en moneda y pastas traidas de América, moderándolos del 5 por 100 y mas que pagaba el oro amonedado, al 2, y del 10 de la plata, al 5 y medio, con inclusion en ambos del $^{1}/_{2}$ p. 100 del arbitrio asignado al consulado de Cádiz para cubrirse de un suplemento, y de uno del tanto de la plata, que se reserva para indemnizar al colegio de San Telmo y otros cuerpos que tenian dotacion en el *gravoso derecho de Toneladas*, y para la composicion del camino de Andalucía.

Art. 46. « Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las embarca- « ciones de este comercio, ordeno que los car- « gadores tengan plena libertad para ajustarlos « con los dueños, capitanes ó maestres de ellas, « dependiendo este punto, como es debido, del « voluntario convenio de los interesados, á con- « secuencia de quedar abolido el perjudicial de- « recho de toneladas, que hasta ahora han con- « tribuido todos los buques destinados á la car- « rera de Indias. »

El 47, que para el retorno de Indias no solo pueda embarcarse en frutos y dinero el valor de las cargazones, sino que haya facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar, como no escedan de 1000 pesos por tonelada, y no haya buque de la real armada en disposicion de recibir carga para España.

El 48, 49 y 50 son referentes á gracias y alivios para el comercio de la Luisiana, y á su peletería.

El 51, de reglas gara el COMERCIO DE FILIPINAS, dice: « En auxilio del interés nacional y « del comercio directo que se halla establecido « de España á Filipinas, he venido en libertar « de todos derechos y arbitrios de estraccion « los frutos, efectos y dinero en plata de estos « reinos que se cargaren en Cádiz y demas puer- « tos habilitados para aquellas islas, y que go- « zando igual exencion á la entrada de ellas, « sean tambien libres de contribucion á la salida « sus producciones propias que vinieren de re- « torno, las que se regularán en la Península « por el arancel 2.°, como los géneros de Indias, « con espresa declaracion de que las mercade- « rías de China y demas partes de la Asia que « tengo permitidas, y se traerán de Manila, po- « drán llevarlas mis vasallos á la América Sep- « tentrional, pagando únicamente los derechos « señalados en este reglamento á las manufactu- « ras y efectos españoles, ademas de lo que ha- « yan satisfecho á su introduccion. »

El 52 prohibe á los administradores de aduanas, oficiales reales y demas empleados de rentas pedir, ni tomar derecho, gratificacion ni emolumento alguno por las diligencias del registro y demas necesarias á la habilitacion y despacho del buque; y antes bien proteger y auxiliar á los dueños y cargadores.

El 53 y 54 encargan la ereccion de consulados de comercio, que bajo la real proteccion y auxiliados de las sociedades económicas se dediquen al fomento de la agricultura y fábricas, conociendo (y mientras tanto los jueces de arrivadas), de todos los asuntos judiciales que ocurran de esta libre contratacion, y de sus sentencias asesoradas de letrado, admitan las apelaciones para el consejo de Indias, y no para otro tribunal. — Y el 55 y último espresa, que dejándose ya sin efecto por este mas ámplio reglamento el de 16 de octubre de 1765, se agregaban los dos aranceles y aforos de efectos de salida y entrada en los puertos de España, para uniformar en todos y en los de Indias la práctica y cuota de derechos que debieran exigirse, con el de los asignados á los escribanos de registros de Indias.

El primer arancel contiene el avaluo y los respectivos derechos (en lo que no es libre) de los efectos que se embarquen para Indias, agre-

gando su encabezamiento, que los no contenidos en él «se han de aforar, siendo españoles, por su precio al pie de fábricas, y si estrangeros, por sus valores corrientes en el puerto del embarco.» — Las partidas de nuestros principales frutos, *azucar* y *café* espresan que el de toda la América española es libre, y prohibido el estrangero. Del jabon español que se afora en 20 reales vellon la arroba, deduce por derechos 20 mrs. y 2 quintos, así como de la jarcia declarándose libre la española, manda pagar por el quintal de la estrangera estimado en 140 rs. el derecho de 9 reales, 27 mrs. y 1 quinto.

El segundo arancel concerniente á los efectos y producciones que vienen de Indias comienza por prevenir, se estraigan de la América y Filipinas las que les sean propias *con entera libertad de almojarifazgo*, y que los efectos nuevos que se trajeren, aunque sean libres á su internacion en España, se han de aforar en las aduanas para que á la salida paguen los derechos correspondientes á sus valores. Consta de tres columnas, destinadas, la primera al avaluo del efecto; la segunda, al tanto de sus derechos de entrada; y la tercera, á los de salida para el estrangero. Al quintal de *algodon* sin pepita asigna un valor de 256 reales vellon, libertad á la entrada, y el 5 por 100 de salida al estrangero; al con pepita 51 reales, libertad, é igual 5 p. 100 de salida; y al hilado, libre la entrada, y prohibida la salida. Al *azucar* de toda la América española 160 reales el quintal, y libre como estaba la entrada y salida. Al *café*, 400 reales el quintal y la misma libertad á la entrada y á la salida. Al *carey*, 2.400 reales el quintal, libertad á la entrada, y el 7 por 100 de salida. A la *cera* en marquetas libre la entrada, y á la salida se la deducirá el 10 por 100 por avaluo. Al *oro* amonedado ó en pasta el 2 por 100 dicho y prohibida su salida. A la *plata* amonedada ó en pasta el 5 1/2 por 100 de entrada; y el 4 á la salida de la amonedada y alhajas, que se autorize con real permiso; pues que se prohibe la salida de la en pasta. Y al tabaco y rollos, y cigarros para estraer 240 reales el quintal, el 4 por 100 de entrada y libre la salida; espresándose que el tabaco en polvo ó cigarros para personas particulares pague los derechos establecidos en la administracion del ramo.

Con respecto al *azucar* hubo la novedad, por motivo de la guerra con Inglaterra declarada en 1779, de cargarle en arroba 4 reales vellon por derechos de entrada, dejándose así restablecida desde entonces casi la misma cuota de 2 reales de plata antigua, que asignaba la tarifa del proyecto de 1720 en su capítulo 7.° — El mismo aforo de 160 reales el quintal ó 40 la arroba se observa en el arancel dado á las aduanas de la Península en 1841 con el 10 por 100 de derecho en bandera nacional, y el duplo en la estrangera, y una mitad mas por el de consumo, si los azúcares proceden de posesiones españolas, pues siendo de otros puntos versa distinta regla (*V.* ARANCELES PENINSULARES); y allí el azucar de Filipinas estimado en 20 reales la arroba con un derecho de 5 por 100, y la mitad del de consumo.

En lo tocante á la *alcabala de internacion*, (artículo 25), la real órden del 8 de agosto de 1782, espedida por el ministerio universal aclaró, que debia cobrarse en los puertos de Indias lo mismo que el *almojarifazgo*, sobre los precios señalados á los géneros y mercaderías comerciables en el arancel primero del reglamento, revocando la de 17 de marzo de 1780, en que habia prevenídose, que dicha alcabala de internacion de los efectos conducidos de España se regulase en Indias por los precios corrientes en el comercio, cobrándose por los avaluos que practicasen los vistas sin consideracion á los valores fijados en el espresado primer reglamento.

A los alivios concedidos á los *puertos menores* en su art. 16 agregó el real decreto circular de 5 de agosto de 1784 el «franquear enteramente «de todos derechos y arbitrios los caldos, frutos «y géneros españoles, y rebajar la contribu«cion del 4 á solo el 2 por 100 en los estrange«ros, que se llevasen de los puertos habilitados «de España y sus islas de Mallorca, Menorca y «Canarias.»—Y por el de 28 de febrero de 1789 se declararon libres de todos derechos, *incluso el de alcabala y de cualquiera otra contribucion*, todos los frutos y mercaderías sin distincion de españoles ni estrangeros, que se llevasen á *puertos menores*, y que fuese igualmente libre el comercio de sus frutos y efectos con los demas de América.

Las provincias de Nueva-España y Venezuela no se comprendieron en el reglamento, cuyo artículo 6.° las ofreció un particular arreglo, y el permitir desde 1779; «que los registros anua-

« les de *azogues* lleven á Veracruz los frutos y « manufacturas de estos reinos con la misma « rebaja de derechos, ó respectiva exencion de « ellos, que irán especificadas en esta concesion.» Pero el real decreto de 28 de febrero de 1789 estendiendo los beneficios del reglamento de comercio libre, incluyó dichas provincias en sus ventajas.

A principios del siglo aun regian estas disposiciones acerca del *almojarifazgo*, pues que la real pauta de distribucion de COMISOS circulada á Indias en 16 de julio de 1802, manda deducir los derechos de almojarifazgo y alcabala conforme al reglamento del comercio libre y sus declaraciones, con la distincion de puertos mayores y menores. — Pero desde que en las Antillas se autorizó y arregló el comercio libre y franco con todos los puertos del mundo mercantil, sin mas diferencia que la que induce en el adeudo de los derechos el pabellon nacional y el estrangero, el producto español y el que no lo es, segun se dilucidará mas estensamente en la voz COMERCIO ESTRANGERO, ha cesado en sus aduanas la denominacion de *almojarifazgo*, afecta esclusivamente al comercio de naves españolas entre los puertos de España y los de América, y se ha subrogado en los aranceles la que era consiguiente á las nuevas formas y relaciones comerciales, tan diametralmente opuestas á las del antiguo sistema de las leyes recopiladas. Variando pues la exaccion de los reales derechos segun sea la bandera, procedencia y destino del buque, se comprenden todos hoy, al menos en las dos Antillas, bajo las dos clases generales de *derechos de importacion*, y *derechos de esportacion*, cuyas bases orgánicas, establecidas por los ARANCELES de comercio, se esplanan en ese artículo.

ALMONEDAS Y REMATES. — *Título veinte y cinco, libro octavo de la Recopilacion de Indias.*

DE LAS ALMONEDAS.

LEY PRIMERA.

De 1556 *y* 72.—*Que las ventas de cosas pertenecientes á la real hacienda se hagan conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos que todas las cosas que se hubieren de vender de nuestra real hacienda y no estuviere ordenado que se remitan en especie á estos reinos, se rematen y vendan, comunicando primero la venta de ellas al presidente y oidores, si hubiere audiencia en la ciudad, con asistencia de nuestros oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en qué precio, y este será el mas subido que se pudiere hallar. Y porque puede suceder que al tiempo de la tasacion valiesen al precio de la tasa, y por no poderse vender luego incontinenti vengan en diminucion ó corrupcion, nuestros oficiales pongan todo cuidado y trabajen en hacer las ventas por los mejores precios que pudieren, con parecer de la audiencia, y tengan cuenta y razon de las cosas y precios en particular, para que cuando les fuere pedida la puedan dar con el parecer de la audiencia, y oficiales, asentándolo por escrito y firmando de sus nombres en el libro de acuerdos, para que conste todo.

LEY II.

De 1552, 62, 65 *y* 1606.—*Que en almonedas de hacienda real asistan los oficiales con un oidor y el fiscal, ó con la justicia mayor.*

A las almonedas que se hubieren de hacer de los tributos y hacienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra), asistan personalmente todos nuestros oficiales como está ordenado, y un oidor y nuestro fiscal donde hubiere audiencia, si no la hubiere, el gobernador ó justicia mayor de la ciudad, villa ó lugar donde los tributos y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaza pública ante escribano y el contador, con un libro en que asienten por su órden, con dia, mes y año los remates, en qué personas y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el oidor y fiscal ó justicia, y todos nuestros oficiales antes que de allí se vayan, y de otra forma sean nulos; y de este libro se saque y haga cargo á dinero al tesorero, comprobando con él partida por partida: y en las cuentas que se remitieren á nuestro consejo ó tribunal de ellas, segun lo dispuesto, se haga mencion en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas que de nuestras justicias y oficiales se hallaren presentes á las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras arcas reales, como los demas que son obligados á tener. — (*Sobre la asistencia del oidor y fiscal,*

véanse las leyes 34, *tit.* 16, *y* 17 *tit.* 18, *lib.* 2.)

LEY III.

De 1563, 64, 72 *y* 96. — *Que los remates de hacienda real se hagan consintiendo la mayor parte, y el fiscal asista precisamente.*

Precisamente ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuvieren diputados, aunque el oidor sea de diferente parecer, y el fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa (1).

LEY IV.

De 1.º *de marzo de* 1570. — *Que en las almonedas asistan los oficiales propietarios.*

Mandamos que á las almonedas de nuestra real hacienda, tributos y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros oficiales propietarios, porque así conviene á la buena administracion de nuestro patrimonio real.

LEY V.

De 29 *de julio de* 1552. — *Que los oficiales reales y escribanos lleven á las almonedas los libros y no pliegos sueltos.*

Ordenamos que nuestros oficiales y los escribanos de registros no lleven á las almonedas pliegos sueltos donde asienten las ventas y remates, y que lleven los libros donde han de poner los asientos, y han de firmar y señalar, y no en pliegos sueltos.—(Sobre que haya dos libros de almonedas V. ley 22, tít. 7, lib. 8.)

LEY VI.

De 1563, 67 *y* 70. — *Que las ventas y remates sean de contado con la declaracion de la ley* 17, *tit.* 20 *de este libro.*

Porque somos informado, que una de las causas mas principales de andar el dinero fuera de nuestras arcas reales es fiarse en las almonedas los tributos de Indias de nuestra real corona y otras cosas que nos pertenecen: Mandamos que el precio en que se vendiere se pague luego de contado, con la declaracion y temperamento referido en la ley 17, tít. 20 de este libro, y se guarde en un cofre de tres llaves, de que cada oficial tenga la suya diferente, cerrado, donde estuvieren nuestras arcas reales; y el sábado de cada semana se reconozca y pase al arca principal, haciendo cargo de lo que montare á nuestro tesorero.

LEY VII.

De 1552 *y* 1605. — *Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfaccion y paga, y los firmen los oficiales reales.*

De lo que se vendiere en almonedas procedido de tributos reales y todo lo demas de nuestra hacienda, siendo de contado, nuestros oficiales reales no den recudimientos ni recaudos á las partes en quien se remataren para que se entreguen, hasta tanto que hayan satisfecho y pagado á nuestra real caja el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros oficiales para que tengan noticia de ellos y de las fianzas, y se satisfagan de la seguridad de las pagas; y los de que otra forma se dieren no sean aceptados ni cumplidos en todo ni en parte.

LEY VIII.

De 1579. — *Que los oficiales reales no puedan hacer postura ni compren en almoneda de la real hacienda.*

Ningun oficial real por sí mismo ni por interposicion de otras personas, pueda directa ni indirectamente poner, comprar ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra real hacienda, pena de perdimiento de su oficio y 100,000 maravedis que aplicamos á nuestra cámara.

Que no se dé por el tanto ningun arrendamiento sino al del primer remate, hecha la puja del cuarto. Y que las ventas de hacienda se hagan en almoneda pública. Leyes 31 *y* 37, *tit.* 8. *de este libro.*

REMATES DE RENTAS.

Artículo 222 *de la ordenanza de* 1786.

«Hay en la Nueva-España otras rentas menores que pertenecen á mi corona real, como son los juegos de gallos, estancos ó asientos de nieve, alumbres y cordobanes, y algunos derechos parciales de poca consideracion. Y respecto de que todos ellos, de cualquiera especie

(1) (V. en OFICIOS VENDIBLES el art. 164 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España que se refiere á esta ley y á la 3.ª

ó calidad que sean, deben estar sujetos á la privativa inspeccion de los intendentes, será uno de sus cuidados tomar individuales noticias de cuantos derechos de la dicha clase correspondan á mi real erario en sus provincias, á fin de recaudarlos por administracion bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos, pues los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrarlos, y por tanto conviene que salgan á pública subasta en junta de almonedas, para que se rematen en los mayores postores con las solemnidades y requisitos enunciados en el artículo 162; entendiéndose en cuanto al ramo del juego de gallos, que por ahora no se ha de innovar en razon de su juzgado segun en la actualidad se halla establecido.» — (*Por no tocar al objeto de esta coleccion, se omiten las leyes de la nueva recopilacion dejadas de incluir en la Novisíma, que con varias reales órdenes espedidas para la Península recopila Gallardo Fernandez á las páginas 68 y 310, tomo 4.° y 399, tomo 5, concernientes á que por ningun caso pensado ó no pensado se pueda pedir descuento alguno en arrendamientos de rentas; ni alegarse lesion en el precio aunque esceda de la mitad del justo ni por los rematadores ni por la hacienda misma; que solo haya lugar la rebaja de lo correspondiente á las mercedes de derechos que se hiciesen despues de los remates: que se escluyan en ellos las personas impedidas de ser arrendadores ni fiadores de rentas, como eclesiásticos, concejales, poderosos, menores de 25 años que parezcan serlo por el aspecto, á menos que juren la renuncia de su privilegio, hombres no conocidos etc.: formalidades y registros para el afianzamiento de rentas: y que se observen las leyes, que tratan de las penas contra los que las usurpan, ó embarazan y perjudican su cobranza.*)

Orden de subastas y remates.

La real instruccion de 16 de abril de 1816 en sus artículos 13 al 21 de su capítulo 5.° establece para la Península las reglas para subastas y arrendamientos de rentas que han de presidir los intendentes, concurriendo los administradores, contadores, y asesor con el escribano.— Que al público ha de enterarse con anticipacion, 1.° de que el arriendo es solo por un año, que solo podrá ampliarse de real órden: 2.° que no se admite ningun deudor de hacienda, ni á estrangeros, á menos que renuncien los privilegios de su pabellon: 3.° que las posturas han de aumentar un 10 por 100 al menos al valor del ramo en administracion: 4.° que no han de tener lugar rebajas por causas imprevistas, y solo alterándose los derechos, se prorratearia en proporcion la rebaja ó aumento: 5.° que la exaccion de ellos ha de ser arreglada á los señalados en aranceles y órdenes, y á las personas que comprendan; y por último, que han de llevar en libros foliados y rubricados por el administrador y contador la cuenta y razon de lo que recauden, con toda claridad y especificacion, para franquearlos á la superintendencia cuando los pida.—Que publicada la subasta bajo estas condiciones, el primer remate tenga efecto el dia señalado por el intendente; el segundo á los 20 dias: y el último á los 20 sucesivos. — Que despues del primer remate se admitan las pujas de medio diezmo, diezmo, y cuarto bajo fianza en el acto por su valor, prefiriéndose progresivamente; primero á los que anticipen el importe del arrendamiento; segundo á los que hagan á cuenta mayor anticipacion; y tercero á los que disminuyan los plazos que no han de pasar de cuadrimestres, sin que ninguna de estas ventajas sea causa de alterar el valor del remate.—Y que las fianzas de seguridad han de ser ó en dinero contante, ó en fincas libres de fácil venta, y que su valor esceda en una tercera parte á la cantidad del arriendo; precediendo dictámen de los administradores y contadores á la aprobacion que toca á los intendentes impartir con acuerdo de asesor, bajo responsabilidad, y entonces estendiéndose la escritura con insercion de las condiciones, se espida el recudimiento para la posesion del arrendador. — (*El artículo 47 del capítulo 1.° previene, que cuando las fianzas de gefes consistiesen en fincas, se han de formalizar las diligencias ante las justicias del territorio, en que se hallen las que se han de hipotecar, recibiéndolas las justicias de su cuenta y riesgo con informacion de abono, y certificacion del anotador de no estar ligadas con otro gravámen, sin cuya circunstancia, y la precisa de obligarse las mugeres de los fiadores, serán nulas.*) — *Y puede conducir el recuerdo de la real órden de 24 de marzo de 1839, en que se comunica á la direccion general de rentas estancadas, haber denegado S. M. la solicitud de unos arrendatarios de ramos decimales de Zaragoza sobre abono de*

daños y perjuicios inferidos por la resistencia á pagar de unos labradores, con estrañamiento á aquellas oficinas por el reprensible abandono en no haber exijido escritura de dicho arriendo; «y á fin de evitarlo, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de otorgarse escritura pública de los arriendos que de las rentas del estado se hicieren, dando cuenta á la respectiva direccion de haberlo verificado, bajo el supuesto de que quedará suspenso de empleo el gefe que lo consintiere, y el contador que lo tolerase.»)

En las tres capitales, Habana, Puerto-Rico, y Manila, que son residencia de audiencias territoriales, se hacen las subastas de ramos y fincas de hacienda en la constituida *junta de almonedas*, que segun el artículo 164 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España y su concordante el 152 de la 1803 (V. OFICIOS VENDIBLES) se compone de su respectivo intendente general que la preside, del magistrado mas moderno de la audiencia, del fiscal de hacienda y del ministro contador de cajas, bien que dicho artículo 164 llame á los dos ministros contador y tesorero, y el 152 á uno ú otro indistintamente. En las demas capitales de intendencia de provincia como Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba se compone del intendente, de su asesor, de los ministros principales, (hoy solo el contador, por haberse suprimido la mancomunidad), y el fiscal ó defensor de hacienda que cada intendente nombra en su provincia. Estas juntas se celebran en las casas del despacho del gefe, y en las de la Habana ha seguido siendo vocal el asesor del ramo, bajo cuya consulta se instruyen los espedientes y se aprueban los remates, lo cual se funda tambien en una real órden de setiembre de 1804 citada por Gallardo tomo 4.°, página 88, dispositiva, de que siempre que se saquen á subasta ramos de hacienda ha de concurrir precisamente el asesor de la intendencia y oirse su dictámen, y cuanto estime debido conforme á los casos y circunstancias, ocupando en estos actos el lugar marcado por ordenanza. En la de la Habana concurre ademas el administrador general de rentas terrestres para remates correspondientes á ramos de su atribucion, que antes pertenecian á la recaudacion de los ministros generales ó principales.

Estas juntas observan en lo esencial las propias reglas que para los remates de la Península, solo que el término de duracion del arriendo, y la calificacion de las posturas se acuerdan en la misma junta bajo la presidencia y autoridad del intendente general superintendente, segun los casos y la mayor conveniencia del servicio.

Véase la real órden de 29 de marzo de 1836 de organizacion de la JUNTA CONTENCIOSA de hacienda de Manila; y allí la disposicion de que en el caso de impedimento legal de alguno de sus vocales *le sustituya el inmediato de la corporacion á que pertenezca.*

ALMOTACEN.—El diccionario razonado de legislacion de Escriche lo define, *el fiel encargado de cuidar de la buena calidad de los comestibles, y de la legitimidad y exactitud de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y castigar á los contraventores.* Y así los verdaderos *almotacenes* son el regidor FIEL EJECUTOR y los DIPUTADOS DE MES, segun se deduce de la nota 6.ª al tít. 18., lib. 7 de la Novísima, y se esclarece en estos artículos. V. tambien CONTRASTE DE ALMOTACEN.

ALOJAMIENTOS.—Se mencionan en las leyes 38 á 41, tít. 21, lib. 9, para arreglar los que deberian darse en el tránsito de las compañías de conducta encaminadas á embarcarse para la carrera de Indias; y en las leyes 11, tít. 12, lib. 3 y 10, tít, 15, lib. 9, para mandar la una «que los «capitanes generales de los puertos puedan dar «y pagar alojamiento á los capitanes de infante«ría española de los presidios, como no sea de «nuestra real hacienda, ni esceda de lo que se «acostumbra.»—Y la otra. «Ningun general ó «almirante de armada ó flota tome casa en la «ciudad de Cádiz contra la voluntad de su due«ño, y acuda á la justicia ordinaria para que le «aposente y acomode. Y por que en la dicha «ciudad hay presidio continuamente, manda«mos á los capitanes generales de las dichas «armadas, que procuren relevar á Cádiz todo «cuanto fuere posible de los alojamientos de «soldados, que pudieren repartir en otros lu«gares de la comarca.»

El alojamiento en España es una contribucion muy antigua, que confirman y detallan las ordenanzas de intendentes de 1749 y la general del ejército (*tratado 6, tít. 4, art. 2*), reducida á *proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de gergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos colchon*

precisamente, luz, sal, aceite, vinagre, y leña ó lugar á la lumbre para guisar. — La real órden de 25 de octubre de 1787 refiriéndose al abono, que se mandaba hacer á los que sufrian esta carga de 12 maravedís diarios por plaza de infantería, 16 por la de caballería, 1 real por capitan graduado, teniente, subteniente, capellan, cirujano, y real y medio por el teniente coronel graduado y capitan efectivo, (*abono que no está en práctica*), y á que este alojamiento concedido á todos los oficiales del ejército en sus marchas no ha de esceder de tres dias en cada pueblo, esceptua *del goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios agenos del servicio, lo que verificarán las justicias por los pasaportes que deben presentarles.* — La citada ordenanza de 1749 disponia, que caso de ser preciso el alojamiento de oficiales en casa de los vecinos, el sargento mayor y comisario de guerra reconozcan juntos la que les tocare, *para destinarle en ella el aposento que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, y que haya entre esta y el oficial la posible independencia*, y entregándole nota espresiva de lo que se le deba suministrar con arreglo á la ley.

En las posesiones ultramarinas casi es desconocida la contribucion de alojamiento, así por la diversidad de las circunstancias tropicales, como porque las tropas de guarnicion se mantienen alojadas en sus cuarteles, y cuando se necesita trasportarlas de un punto á otro, se verifica por mar, ó en órden diverso del que aquí permite el clima.

ALQUILERES DE CASAS. — Este ramo de las propiedades cubanas pretendió gravarse año de 1764 con un 3 p. 100 como se espresa en ALCABALAS pág. 146; pero vistos sus inconvenientes se estinguió por cédula de 1765, subrogándose en el recargo de 2 p. 100 mas del derecho de alcabala, que quedó desde entonces al 6 p. 100 del precio de todos los contratos de ventas y enagenaciones, y es renta que rinde cerca de 400.000 pesos. En islas Filipinas no hay alcabalas, ni se pagan en Puerto-Rico mas que en la capital y solo de ventas de casas y solares. — Con el título *alquileres de casas* se cargan los ministros de hacienda en sus cuentas lo que cobran por el arrendamiento de edificios reales ó nacionales, así como se datan los alquileres que devenguen los que se hayan tomado en arrendamiento para el real servicio.

ALTERACION DE MONEDA. — (*V.* MONEDAS.)

ALTERNATIVAS. — Habiéndose obtenido breves de su Santidad en aprobacion de la concordia celebrada por los regulares de Santo Domingo de Quito, y los de S. Agustin de Nueva-España y Filipinas sobre alternativa de las prelacías en cada capítulo entre religiosos españoles y los naturales de las Indias, se mandan guardar por las leyes 51 y 52, tít. 14, lib. 1 de la Recopilacion. — Sobre alternativas para alcaldías algo se ha tocado en ALCALDES ORDINARIOS página 192.

ALUMBRADO DE LA HABANA. — Se costea con el impuesto municipal, de que se hablará, y habiéndose hecho su remate por cinco años en 27 de julio de 1827, ningun sobrante quedó para los propios de la ciudad. El general Tacon con su energía de carácter influyó para que el ramo se mejorase considerablemente, y que manejándose por cuenta separada, se administrase por comerciantes y vecinos de reputacion y zelo, con cuyas medidas en el remate de 1837 ya se obtuvieron 10.250 pesos de sobrante, que se destinó á dar al alumbrado mas estension.

La contribucion rinde al mes 1870 pesos mas ó menos y al año 22.440, y sus gastos ordinarios consisten en

Al mes.		Importa al año.
80.	Gratificacion al inspector, pesos.	960
52.	Alquiler de la casa para depósito de efectos y habilitacion de empleados.	624
102.	Sueldo y gratificacion del pagador	1.224
15.	Cuatro celadores blancos.	720
20.	Un capataz para fuera de la muralla.	240
10.	Un idem para intramuros.	120
55.	Al hojalatero por su iguala para todas las composiciones de los faroles.	660
143.	Por manutencion de 30 emancipados destinados al servicio general del alumbrado.	1.716

Treinta gruesas de mechas al mes, á 2

pesos gruesa.	720
Se consumen 18 bombillas al mes, uno con otro á 30 reales docena son 45 al mes y al año.	67 4
Por gastos menores de cerillos, leña, sal y otras menudencias á 10 pesos al mes uno con otro.	120
El consumo de aceite ha estado de 200 arrobas á 280 segun lo mas ó menos largas de las noches, pero con el aumento que se ha dado, y está dando al alumbrado general, no puede calcularse en menos de 300 arrobas al mes, que importa al año 3.600 arrobas, á 3 pesos	10.800
Vestidos frazadas, y sombreros para los emancipados.	165
	18.136 4

Aunque en providencia gubernativa de 14 de agosto de 1835 se previno el puntual pago de la contribucion de alumbrado mensualmente, por la de 14 de diciembre de 1838 se adoptó á propuesta de los administradores del ramo como mas espedita medida la de ejecutarse el cobro por bimestres, recaudándose un mes vencido y otro por vencer, lo cual tendria efecto los dias primeros de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; y se renovaron las anteriores órdenes á comisarios de barrio sobre no dar pase á ningun vecino, que hubiese tenido establecimiento de industria y comercio, sin acreditar su solvencia con dicho ramo, y que para mas asegurarlo de entorpecimientos y pérdidas en mutaciones de casas, sus nuevos inquilinos cuiden recojer el recibo del cargo de los que las desocupan, para eximirse de responder á su descubierto, pudiéndose ejecutar á los deudores morosos por el bimestre vencido y no satisfecho, reducidos los gastos de citacion á lo menos posible.

Por otra de 14 de setiembre del espresado año de 35 se impone la multa de 8 pesos, partibles entre el aprehensor y el ramo, á cualquiera que haga el menor daño á los faroles del alumbrado, bien sea con sus carretas, ó de cualquier otro modo, abonando ademas el costo de composicion: declarándose igualmente sujetos al pago del perjuicio á los dueños y dependientes de establecimientos públicos inmediatos al parage de la ocurrencia, que no detengan y entreguen el causante al comisario de barrio, con reserva.

El beneficio del alumbrado se acaba de hacer estensivo tambien á la crecida poblacion estramuros por decreto del superior gobierno de 20 de noviembre de 1839, que aprobó al efecto cuanto le proponia la comision del ramo en el siguiente papel del 12.

Excmo. Sr. — « Reunidos el 9 del corriente, procedimos inmediatamente al exámen del plano formado por el inspector don Faustino Rodriguez del cuarton de los barrios de estramuros, comprendido entre las calzadas de San Luis Gonzaga y Gutierrez, y de las calles de San Miguel y la Industria, resultando de dicho plano necesitarse para el alumbrado de dicho cuarton 314 faroles de candil, cuyo costo detallado en la nota que se nos manifestó por el inspector ascendia á cerca de 650 pesos. Examinamos tambien el estado ó padron formado escrupulosamente por el recaudador don Manuel de Julian Lopez de la contribucion mensual, que probablemente producirán las fincas y establecimientos de dicho cuarton mensualmente, el cual asciende á la cantidad de 750 pesos, 5 y medio reales.

Con vista de estos documentos que manifiestan, que el importe mensual del impuesto es sobradamente suficiente para el entretenimiento de los 314 faroles necesarios para el alumbrado del cuarton, se acordó unánimemente el establecimiento de alumbrado de él para la noche del 1.° de diciembre próximo venidero, comenzando por ahora á iluminar la parte comprendida entre la calzada de san Luis Gonzaga y la zanja real, reservando para mas adelante la iluminacion de todo el cuarton, pues en el dia solo habrá disponibles sobre 170 faroles de candil, considerando, que en el mes de enero estará disponible el resto; acordamos tambien someter á la aprobacion de V. E. los siguientes particulares. »

1.° « Que se principie á cobrar la contribucion en la parte del cuarton que va á iluminarse desde el dia 1.° de diciembre próximo venidero, haciéndolo igualmente de un mes mas, que debe quedar en fondo para los costos de establecimiento. »

2.° « Se le han señalado al cobrador don Manuel de Julian Lopez, 60 pesos mensuales para el cobro del impuesto, siendo de su cuenta el pa-

go de los auxiliares que necesite para la recaudacion.»

3.º «Igualmente se han puesto á disposicion del señor inspector de intramuros, para que pague un sugeto de su confianza, para desempeñar sus veces en la dependencia de estramuros la cantidad de 30 pesos, y la de 45 para el pago de dos celadores y un capataz, de suerte que todos los empleados costarán mensualmente 135 pesos, facultando á dicho señor inspector, para que de acuerdo con los dos administradores de estramuros procedan á alquilar una casa para depósito, al arreglo de los pescantes de hierro, y á la compra de todos los útiles necesarios para el servicio del ramo.»

4.º »Igualmente se acordó suplicar á V. E. para que facilitase 2 albañiles, para colocar los pescantes y 12 negros emancipados para el servicio del ramo, los cuales si V. E. lo tuviese á bien se servirá mandar entregar á los señores administradores de estramuros.»

5.º »Con el fin de evitar la rotura de faroles, que seria consiguiente, si no se dictase una providencia que lo impidiese, acordamos tambien suplicar á V. E. se sirva dictarla, haciendo responsables á los vecinos de cada cuadra de los faroles, que hubiese en cada una, facultándoles para detener al agresor, y conducirlo á la presencia del juez competente, para que satisfaga la multa correspondiente.»

» El mes que se va á cobrar á los vecinos del cuarton de estramuros para el establecimiento de su alumbrado, se empleará en la compra de útiles del servicio de aquel ramo, arreglo y colocacion de pescantes y algunos otros gastos estraordinarios, no alcanzando en nuestro concepto á cubrir el costo de los 314 faroles al precio de 10 reales, si se les hubiese de cobrar, con este motivo proponemos á V. E. si fuese de su superior aprobacion, que dicho número de faroles se le facilite al ramo de estramuros gratis, toda la vez que los fondos del ramo de intramuros tienen hoy sobrantes, y que ambos se dirigen al servicio y utilidad pública.»

« Incluimos el plano y estado de que hemos hecho relacion para que se agreguen al espediente formado para el establecimiento del alumbrado público de estramuros, restándonos solo felicitar á V. E. por haber dado esta nueva prueba de celo por el bien público, objeto constante de su feliz gobierno.»

(En providencia gubernativa de 9 de octubre anterior se autorizó al efecto dicha comision, y para publicar la tarifa vigente como aprobada por S. M. para el pago del arbitrio de alumbrado, que es esta.— Casas de alto y bajas de zaguan 4 reales mensuales.— Sin zaguan á 3 reales.— De tabla ó embarrado 1 ½. *— Accesorias* 1 *real.— El gran teatro* 13 ½ *reales.— El Diorama* 9.*—Casillas de la plaza del Vapor* 4 *reales una.— Establecimientos públicos de todas clases* 3 *reales uno.— Cada solar que ocupe una manzana entera* 18 *reales. —El de tres frentes de idem* 13.*—El de dos frentes* 9.*—Y el de uno* 4 ½.*)*

ALUMBRADO DE MEJICO. — En la época de los vireyes estaba al cuidado de un guarda mayor, su teniente y un número de guarda-faroles, cuyas respectivas obligaciones prescribia un bando del Sr. Revillagigedo de 7 de abril de 1790. Sus funciones de policía, celo y vigilancia nocturna son idénticas á las impuestas á los SERENOS. Para cubrir su presupuesto calculado en 24.740 pesos anuales, en que se comprendian 6.000 de 3.000 arrobas de aceite, el virey por bando de 26 de noviembre de dicho año de 90, de acuerdo con la junta superior impuso el arbitrio de 3 reales sobre carga de harina que entrase á Méjico, que serian unas 100.000 al año; de que dada cuenta á S. M. se aprobó el arbitrio en real cédula de 17 de octubre de 1791, pero con la prevencion de que sobre las penas que decretaba el bando por robos ó roturas de faroles se consultase á la real sala del crímen.

AMANCEBAMIENTOS.—Leyes 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, tit. 8, lib. 7 de Indias establecen la 5.ª, que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias impuestas por leyes de Castilla á los otros delincuentes, se entiendan al doblo en Indias, escepto en los casos que fuere señalada cantidad cierta, que se guardaria. — La 6.ª, que no se imponga dicha pena del marco á los indios amancebados, que no conviene castigar con tanto rigor ni penas pecuniarias. —La 7.ª, que no se prenda muger por manceba de clérigo, fraile ó casado, sin preceder informacion por donde conste del delito.—Y la 8.ª, que si hubiere sospecha que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las justicias á que se vayan á sus pueblos, ó á servir, seña-

lándoles salario competente.—(*V.* ESTUPROS.)

AMBAR. — Se debe pagar quinto del ámbar como de las perlas. Ley 50, tít. 10, lib. 8.

AMERICA Y AMERICANOS ESPAÑOLES. —El español americano que redacta esta biblioteca llega con gusto á este artículo como el propio de recapitular las varias leyes y resoluciones espedidas, para que fuesen atendidos los vecinos y naturales, como lo son, en los empleos y destinos administrativos de los pueblos con los mismos derechos de igualdad que los naturales de los reinos de Castilla, segun demanda el órden de justicia y conveniencia pública, que siempre se propusieron los monarcas de España en todo lo relativo á las descubiertas Américas.

La ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 3.º despues que declara las descubiertas Indias y por descubrir *incorporadas en nuestra corona real de Castilla*, sigue « y porque es nuestra voluntad, y lo hemos « prometido y jurado, que siempre permanez« can para su mayor perpetuidad y firmeza pro« hibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos « que en ningun tiempo puedan ser separadas « de nuestra real corona de Castilla, desunidas « ni divididas en todo ni en parte. »

Las leyes 13, 14, 16, 17, 42 y 67, tít. 2, lib. 3 de varias fechas hasta el reinado de Cárlos II á que pertenece la 14, disponen : la 13, que para los oficios de gobierno y justicia y administracion de hacienda y demas destinos « se nombren « personas beneméritas de buenas partes y ser« vicios, idóneas, temerosas y celosas del servi« cio de Dios nuestro Señor y bien de la causa « pública, limpias, rectas y de buenas costum« bres. » — La 14, que en todo lo contenido en « la ley antecedente cuando sucediere concurrir « muchos pretendientes con igualdad de méritos « sean preferidos los descendientes de los pri« meros descubridores de las Indias, y despues « los pacificadores y pobladores y los que hayan « nacido en aquellas provincias, porque nuestra « voluntad es que los hijos y naturales de ellas « sean ocupados y premiados donde nos sirvie« ron sus antepasados, y primeramente remune« rados los que fueren casados, y remitimos al « arbitrio de los superiores la graduacion de « servicios en la pacificacion.» — La 16, que los « servicios sean remunerados donde cada uno los « hubiere hecho, y no en otra parte ni provincia « de las Indias. » — La 17, que en ningun caso « sean proveidos en corregimientos, alcaldías « mayores y otros oficios de administracion de « justicia de las ciudades y pueblos de las Indias « los naturales y vecinos de ellos..... ni los que « en aquel distrito tuvieren chacras, minas ni « otras haciendas, y permitimos que en los be« neficios y rentas que hubiere en las ciudades « sean gratificados y premiados segun su cali« dad y méritos. » — La 42 : « que los servicios « hechos en la carrera y defensa de las Indias « se deben reputar por hechos en ellas para ser « premiados en oficios y cargos. » — Y la 67: « que atendiendo al largo camino y al deseo que « tenemos de relevar á los vecinos y naturales « de las islas Filipinas de cualquier costa y ha« cerles merced; los que en ellas fueren nom« brados en oficios de administracion de justicia « por el gobernador y capitan general los sirvan « y usen mientras fuese nuestra voluntad, y no « sean obligados á llevar confirmacion nuestra.»

La ley 31, tít. 3, lib. 3, previene á los vireyes « que procuren servirse y tener en sus casas hi« jos y nietos de descubridores, pacificadores y « pobladores, y de otros beneméritos, para que « aprendan urbanidad y tengan buena educa« cion. Y declaramos que con ellos no se entien« da la prohibicion de la ley 27, tít. 2 de este « libro, y que conforme á sus méritos y servi« cios han de ser proveidos y ocupados en el « lugar y grado que les tocare, concurriendo « con otros beneméritos. » — Y la 70 del mismo título encarga á vireyes y presidentes, tengan muy especial cuidado de informarse de las personas beneméritas que haya en sus provincias, y envien relaciones de sus partes, calidades y servicios, distinguiendo los religiosos y clérigos, que sean á propósito para prelacías, dignidades y canongías. « Y asimismo qué letrados « hay para ocupar en plazas de las audiencias, y « de los de capa y espada para gobiernos, guer« ra, hacienda y oficios de pluma. »

En la voz DESCUBRIDORES Y PACIFICADORES se trasladan las leyes de las especiales gracias que se les conceden, y á sus hijos y descendientes.

Reales cédulas y disposiciones posteriores á la promulgacion del Código indiano preventivas de esta misma igualdad entre súbditos americanos y europeos.

La de 24 de noviembre de 1698 disponia : que

los grados de las universidades de Lima y Méjico se admitiesen para las prebendas de oposicion de las iglesias de España; y que los naturales de América debian gozar de los mismos honores y prerogativas de los nacidos en Castilla, como siempre se habia practicado sin controversia, habiendo obtenido todo género de puestos y dignidades.

La de 2 de enero de 1778 con referencia á las de 21 de febrero y 17 de setiembre de 1776 quiere: que para españoles americanos se reserve una tercera parte de todas las dignidades, canonicatos y prebendas de las iglesias de Indias; y que la cámara de Castilla los consulte para el servicio de piezas eclesiásticas de todas las catedrales de España, y para las plazas togadas de sus chancillerías y audiencias.

La suprema junta central, gobernando el reino en 1808, espidió órdenes en el alcázar de Sevilla á 22 del siguiente enero de 1809 convocando la representacion americana por considerar: *que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorias como las de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquia española.*

Un decreto de las córtes fechado en la isla de Leon 9 de febrero de 1811 declara á los españoles americanos igualdad completa de derechos con los españoles peninsulares, é igual opcion que estos á toda clase de empleos y destinos en todas carreras, así en la córte como en cualquier otro lugar de la monarquía. — Y si bien es verdad, que en su virtud en aquella, y subsecuentes épocas constitucionales se llamaron á las córtes diputados americanos, y que su representacion en ellas ha cesado desde que se promulgó la actual constitucion de 1837 cuyo segundo artículo adicional dice: *Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales*; tambien débese convenir, que tan respetable declaratoria en manera alguna ha intentado privarlas de sus antigüos derechos y sancionada igualdad de prerogativas, como parte que son de la corona de Castilla, sino que habiendo ocurrido la separacion é independencia del continente americano, y siguiendo unidas á su antigua metrópoli las Antillas de Cuba y Puerto-Rico y archipiélago de las Filipinas, á tanta distancia, y de tan marcada diversidad de razas pobladoras, usos y costumbres, se ha creido un señalado beneficio hecho á su tranquilidad y prosperante aumento (el compilador así lo entiende), que en vez del régimen constitucional que tantos trabajos y revueltas cuesta plantear en España, se las aplique uno especial, el mas conveniente á la paz y progreso de aquellas posesiones insulares. Y por eso fue, que en real órden de 15 de abril de 1837 espedida por gracia y justicia se decia á las islas Filipinas. «Que si no debe trasplantarse allí el « régimen político de la Península, tampoco es « justo, ni puede ser conforme á las intenciones « del gobierno de S. M. privar á aquellos ha- « bitantes de todos cuantos beneficios puede do- « társeles, sin conmover los fundamentos en que « está apoyada la integridad nacional, y el ver- « dadero bienestar de aquellos naturales.»

Lo que urge, y es consiguiente á este régimen escepcional, tan justamente acatado en las *provincias ultramarinas*, se reduce, á que se les vuelva con el *consejo y cámara de Indias*, ú otra institucion semejante, el centro administrativo de sus escepcionales negocios de justicia y gobierno, y de propuestas para el mejor desempeño de los empleos de esos ramos, de que estan privadas desde marzo de 1834 que se suprimieron todos los consejos; pues aunque subrogados despues por el real de España é Indias, en él y en la representacion igual, que se consideró en las córtes hasta 1837 á la América española, se salvaban sus reconocidos derechos y conveniente buen gobierno, estinguido tambien el consejo real, y hecha despues la declaratoria de leyes especiales, mientras estas salen á luz, se observa con dolor á las provincias de ultramar no administradas como se debiera, sin la representacion ó participacion del gobierno de la metrópoli, y sin contar tampoco con las bases esenciales al régimen de sus antiguas instituciones, es decir, que todo lo perdieron á la vez. Es tan obvio este concepto que no se duda un punto, que el gobierno supremo ya lo habria tomado en consideracion, si se lo hubiera permitido la guerra civil y terribles convulsiones que nos han envuelto en el decenio último corrido desde la supresion del consejo de Indias. Mas recobrado el órden y la calma, es seguro, que el benéfico reinado de S. M. Isabel II se señalará, aplicando el oportuno remedio á males tan graves, como los que ha traido en pos de sí la falta de un cuerpo encargado esclusivamente del manejo en grande de los peculiares negocios de

provincias tan remotas, y tan diversas en sus elementos administrativos, que demandan peculiares prácticas y conocimientos para entenderlos, y resolverlos atinadamente. Mucho ha suplido y suple la constituida junta consultiva de leyes especiales, y la necesidad de sus dictámenes es una prueba patente de lo mismo que se recomienda; pero sin el carácter y facultades del suprimido consejo no puede todo lo que su celo apeteciera. Por estar privado el gobierno de S. M. de tan fuertes apoyos ¿en qué conflictos no se ve, para asegurar el acierto y la unidad de providencias, que reclaman la seguridad y ventura de aquellos paises, y sus grandes controvertidos intereses? ¿Cuánto no se compromete en algunos casos la dignidad y respeto de sus determinaciones, que siempre deben creerse despachadas con el exámen mas detenido y mérito de todos los antecedentes, para captarse toda veneracion á las 6.000 leguas que distan las Filipinas, y á las 1.500 las Antillas, como verdaderos y casi infalibles oráculos? Si existiese la antigua cámara, donde se calificaban las cualidades y virtudes de los pretendientes, y las propuestas de todos los empleos de justicia de ultramar ¿dejarian de ir á servirlos los mas dignos é ilustrados jueces y magistrados? (V. CONSEJO DE INDIAS.)

V. LEYES ESPECIALES: y en INFORMES y RELACIONES la ley 8, tít. 14. lib. 3, sobre que los presidentes informen de las partes y calidades de los letrados de sus distritos, y en qué podrá ocupárseles para mejor servir á Dios nuestro Señor, y á la causa pública.

AMNISTIA: AMNISTIADOS.—Por las opiniones políticas de la segunda época constitucional se otorgó amnistía con ciertas escepciones en real decreto de 1.° de mayo de 1824; y la real órden de 6 de octubre de 1825 declara comprendida en el artículo 7 de la cédula de 25 de diciembre de 1823 comunicada á Indias la amnistía que el decreto de las córtes de 9 de octubre de 1820 concedia á los disidentes de ultramar, porque confirmadas las gracias que se les habian hecho en el régimen constitucional, era una de ellas la amnistía.—La mas completa dispensada á los perseguidos como reos de estado fue la del real decreto de 15 de octubre de 1832 firmado por la Reina Cristina, que solo esceptuaba «los que tuvieron la desgracia de votar la destitucion del Rey en Sevilla, y los que han acaudillado fuerza armada contra su soberanía;» y se amplió por los reales decretos de 7 de febrero y 26 de abril de 34 á los ex-diputados, y que hubiesen pertenecido á sociedades secretas, y por el de 20 de mayo en que se derogaron las escepciones que traia el del 15.

En el real decreto de 30 de octubre de 1832 comprensivo de 8 artículos y trasladado á Indias por real órden de 11 de noviembre se aclara el mencionado del 15, otorgando á los desterrados por motivos políticos el ser restituidos á sus hogares, bienes, profesion ó industria, y goce de sus condecoraciones bajo la proteccion de las leyes, pero no á los empleos y sueldos de la época de su compromiso; que se sobreseyese en las causas pendientes de infidelidad con devolucion de los bienes secuestrados, y en los espedientes de purificacion, por que se imponia un olvido eterno en todos los delitos de esa clase, no á otros. Mas en resoluciones posteriores de marzo y diciembre de 1834 (V. en SUELDOS DE AMNISTIADOS) se dictaron otras reglas sobre goce de sueldos y cesantías, en conformidad de la gracia general de rehabilitacion de los honores, grados y nombramientos concedidos por S. M. desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823.

AMORTIZACION.—El diccionario frances de comercio (edicion de 1839) la define el sistema de estincion de la deuda pública, imaginado en los tiempos modernos, que el crédito público y los empréstitos han ofrecido á los estados la ocasion de librar sobre la generacion venidera las cargas de la presente; un método gradual de liquidacion para amortizar el empréstito ó deuda contraida, por el que se conviene entregar medio, 1 ó 2 por 100 anual, por separado del interés, para aplicarle á la estincion ó rescate paulatino del capital, ó á la compra de los fondos al precio corriente con el mismo objeto; facilidad que favorecia en opinion de algunos la tendencia de los gobiernos á esceder los límites de sus naturales recursos, dificultando mas bien que ayudando á su desahogo.

En nuestra España es bien sabido lo que se entiende por *amortizacion civil* de bienes destinados á vínculos y mayorazgos, y por *amortizacion eclesiástica* de los adquiridos por conventos ó comunidades privilegiadas que se llaman *manos muertas*, sobre que hay mucho escrito, y

de que se encuentra su correspondiente resúmen en los diccionarios de Canga Argüelles y Escriche. Como para amortizar la deuda española se creó una caja de arbitrios llamada *caja de amortizacion*, y la exaccion de algunos de estos arbitrios se estendió á las posesiones americanas, procederemos por su órden á encargarnos de las órdenes que se las han comunicado en esta materia, y en especial las que forman el ramo conocido con el título *Derechos de amortizacion.*

Aunque los dos reales decretos que se espidieron en 21 de agosto de 1795 de imposicion de un 15 por 100 á los bienes que se vinculan, y á los que pasan á manos muertas, se recopilaron en la Novísima (ley 14, tít. 17, lib. 10 y ley 18, tít. 5, lib. 1) se trasladan aquí por ser los primitivos, que importa tener á mano y á que se refieren las posteriores disposiciones del ramo. Circulados desde entonces en todo el reino, lo fueron á las provincias ultramarinas por reales cédulas de su consejo de 13 de setiembre y 2 de noviembre de 1796, atendiendo la una: *á que no es menos considerable este perjuicio en mis dominios de América por las frecuentes fundaciones de mayorazgos que se hacen en ellos:* y la otra por igual frecuencia de las de casas religiosas, colegios y demas obras pias que se erijian.

Reales decretos de 21 *de agosto de* 1795 *imponiendo un* 15 *por* 100 *de amortizacion.*

« Por mi real decreto de 28 de abril de 1789 tuve á bien de resolver, que desde entonces no se pudiesen fundar mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpétuamente la enagenacion de bienes raices, ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la cámara, habidos los conocimientos que se espresan en el mismo real decreto y cédula de 14 de mayo de dicho año que se formó de él. Esta soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la agricultura, artes y comercio de estos reinos. Y habiéndoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de vales reales la imposicion de un 15 por 100 sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones, despues de haber oido á ministros de mi confianza, he venido en resolver conformándome con el parecer uniforme de mi consejo de estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de 15 por 100 sobre el importe total de dichos bienes, así como por otro decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues así estos como aquellos se estraen del comercio, y dejan de adeudar los derechos reales, que causarian las enagenaciones, que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia mando, que de todos los bienes raices, ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de cualquier modo se prohiba su enagenacion (1), con licencia mia ó de los reyes mis sucesores, precedida la consulta de la cámara con los conocimientos prevenidos en el citado real decreto y cédula de 1789, se pague el 15 por 100 de su total importe, no despachando nunca la cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi real cédula de 3 de julio próximo pasado he venido en declarar, que no esten comprendidas en la prohibicion del decreto de 1789 las vinculaciones ó mejoras del tercio y quinto con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por testador que hubiese muerto posteriormente á ella, mi real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y únicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones, ó mejoras con prohibicion de enagenar las que se hubieren hecho, y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago de 15 por 100, el cual se ha de exigir sin distincion alguna de todos estos bie-

(1) La circular de 8 de octubre 1802, que forma la ley 15, tít. 17, lib. 10 de la Novísima, declara sujetas al pago las vinculaciones de bienes raices de cualquiera denominacion, la de los censos, y las de todos los efectos civiles de la propia clase, en que la traslacion del dominio dé una accion sobre cosa real ó hipoteca.

nes; de manera que solo deberán esceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi real hacienda, ó que se empleen en vales reales, declarando como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones, ó mejoras anteriores á mi real decreto de 28 de abril de 1789, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del testador el testamento, ó codicilo original, ó sea la primera copia en la intendencia de ejército de la provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la contaduría respectiva se tome razon, y ponga á continuacion del original, ó traslado, la nota correspondiente de haberse así ejecutado, y pagado el importe de la imposicion, ó derecho del 15 p. 100, sin lo cual no ha de tener efecto ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando, que los interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que así en las tesorerías de ejército como en las de provincia, y demas ciudades cabezas de partido donde las haya de mis rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de 15 por 100; debiendo los tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladándolos á mi tesorero general en ejercicio, pueda este despacharles iguales cartas de pago, con cuya presentacion en las contadurías correspondientes se formalicen las notas, que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas cartas de pago servirán tambien para acreditar á la cámara en las fundaciones de mayorazgos, ó agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del 15 p. 100 que corresponda, asegurándose así la exaccion del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la caja de amortizacion. »

« Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público y de estinguir con la mayor brevedad y sin gravámen de la industria de mis amados vasallos los vales reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los estraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar á ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo, para atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de amortizacion establecido por real decreto de 12 de enero de 1794 con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi consejo de Estado con la madurez y reflexion correspondiente, conformándome con su uniforme dictámen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto que con el preciso é invariable destino de estinguir los vales reales se imponga y exija un 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos reales, que de aquí en adelante adquieran las manos muertas en todos los reinos de Castilla, Leon y demas de mis dominios, en que no se halla establecida la ley de amortizacion por cualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó cualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los reales derechos en las ventas ó permutas, que dejan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los foros ó enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de Gracia, ó con pacto de *retro* que se hacen en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se fundan capellanías eclesiásticas ó laicales, perpétuas ó amovibles, á voluntad, todos quedarán sujetos a esta contribucion, pues por todos se escluyen del comercio temporal ó perpétuamente los bienes ó parte de ellos, ó de su valor, y solo se esceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas sobre mis rentas ó que se empleen en vales reales (1), declarando como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios, y toda fundacion piadosa, que no esté

(1) Véase la restriccion que á esta escepcion señala la real órden de 9 de abril de 1818 (tomo 5.° de reales decretos).

inmediatamente bajo mi soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por comunidad ó persona eclesiástica. Este derecho de 15 por 100 lo pagará precisamente la comunidad ó mano muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi real hacienda, que nombrará el intendente respectivo ó su delegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto, lo que corresponda al 3 por 100 de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno que en el término preciso de un mes, (que no se prorogará por ningun caso), se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion, en las contadurías de ejército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del 15 por 100, en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar como declaro estas circunstancias, cualidad esencial de su valor. Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el contador de intendencia ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon y pago de la pension que corresponda, quedando á cargo del escribano originario del instrumento, el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las oficinas reales por esta diligencia.»

Real decreto de 13 *de octubre de* 1815 *alzando el derecho de amortizacion á un* 25 *por* 100.

Despues que en él se fijan las bases, y se clasifica la deuda pública, asigna para el pago de réditos de la deuda de imposicion forzosa los siguientes arbitrios:

13. «El 10 por 100 de los propios y arbitrios de todos los pueblos del reino y la mitad de su sobrante anual.—El producto del indulto cuadragesimal de Indias.—Media annata de las herencias en las sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos.—25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas, y media annata cada veinte y cinco años de las rentas que se sujeten á amortizacion eclesiástica por equivalente de la que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones trasversales.—El producto de la contribucion estraordinaria de frutos civiles.—El importe de todos los atrasos de los arbitrios que estuvieron aplicados á consolidacion.—Gracias al sacar de España é Indias.—Quinta parte del producto de bulas de Cruzada para vivos y difuntos, y una mitad de las de ilustres y lacticinios, de composicion, y demas que se espidiesen en mis dominios.—Los diezmos de exentos, y la mitad de los novales con arreglo á la pragmática de 1800.—La mitad de los frutos y rentas de todas las mitras de España é Indias en sus vacantes.—Una anualidad de los frutos y rentas en las sucesivas vacantes de todas las prebendas, conforme está prevenido en la pragmática de 1800.—Dos tercios de la tercera parte de las rentas de las mitras que puedo pensionar, y una anualidad de las pensiones que conceda Yo sobre el tercio restante.—Una anualidad de las pensiones de la órden de Cárlos III.—La anualidad no satisfecha de todas las encomiendas de las cuatro órdenes militares, y de la de San Juan de Jerusalen, provistas y que se proveyeren, inclusas sus dignidades mayores y menores, á escepcion de las piezas curadas.—La contribucion impuesta para la antigua consolidacion sobre aguardientes y licores.—El producto del noveno decimal.—Idem del escusado.—Idem de las minas de plomo, con facultad de estraerlo del reino, dando el necesario para el servicio militar y para los estancos al precio que se fije.—El derecho sobre lanas impuesto para la antigua consolidacion por la pragmática de 1800.»

Reales órdenes comunicadas á la intendencia de la Habana de exencion ó declaracion de casos del derecho de amortizacion.

La de 10 *de marzo de* 1818.—«En carta documentada de 10 de agosto de 1813 dió cuenta el antecesor de V. S. de una solicitud de don Pedro de Jesus Acosta, reducida á que deseando asegurar en una finca propia 5.000 pesos por

cóngrua sustentacion para ordenarse, se le eximiese del derecho de alcabala y 15 por 100 de amortizacion, pues solo era por los dias de su vida, quedando despues á favor de sus herederos. Enterado el Rey así de esta solicitud, como de las que anteriormente hicieron los diputados de la casa de beneficencia de esa ciudad, los hospitales de San Lázaro, San Francisco de Paula, Casa cuna de espósitos, y otros particulares, sobre que se les concediese la espresada exencion en los legados que se hiciesen á dichos establecimientos, y en las agregaciones á cóngruas, se ha servido S. M. resolver á consulta del supremo consejo de Indias de 24 de noviembre último que las imposiciones hechas á favor de la referida casa de beneficencia, hospitales de San Juan de Dios y San Lázaro y para cóngruas por la vida del ordenando, y algunas limitadas hasta que la adquieran por otro título, no están obligadas al pago del 15 p. 100 de amortizacion, ni las adquisiciones que se hiciesen en aquellos establecimientos piadosos, que esten inmediatamente bajo la real proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por personas seglares, pero que los que no tengan la primera calidad, ó se administren por personas eclesiásticas, quedarán sujetos al pago, atemperándose en cuanto á la alcabala á las reglas establecidas y que esten en práctica.» — (*En real órden de 25 de diciembre de 1820 se declara sujetos al derecho los 1000 pesos que el prepósito del oratorio de San Felipe queria imponer á censo redimible á favor del mismo oratorio, sin que se encuentre contradiccion en la real cédula de 2 de noviembre de 1796 y la real órden de 10 de marzo de 1818.*)

La de 5 de setiembre de 1819 concede al marqués de Santa Olalla la gracia de que, «averiguado el dia de la fundacion del mayorazgo, (porque si fue anterior al real decreto de 13 de octubre de 1815, adeuda solo el 15 por 100, y si posterior, el 25 ó cuarta parte del valor de los bienes amortizados), pueda entregar anualmente 2000 pesos fuertes hasta cubrir el importe total del derecho, á la persona ú oficina que V. S. le designe, por no haber en esa isla comisionado alguno del crédito público.»

La de 15 de enero de 1827. — «*Hacienda de Indias.* — Excmo Sr. — He dado cuenta al Rey de la duda suscitada sobre la cuota que deben pagar al real derecho de amortizacion los bienes vinculados por los condes de San Fernando de Peñalver y de Santa Inés, cuyo espediente dirigió V. E. con carta de 9 de octubre último, número 582: enterado S. M. y teniendo presente que el señalamiento del 15 por 100 hecho en las reales cédulas de dichas gracias en los años de 1817 y 19, fue una notoria equivocacion de la secretaría del consejo y cámara al estenderlas, por cuanto en el real decreto de 13 de octubre de 1815 se habia aumentado aquel derecho al 25 por 100: se ha servido resolver, que esta sea la cuota, que satisfagan los mencionados condes.» — (*Por real órden de 22 de junio de 1828 no obstante nueva solicitud del conde de Santa Inés porque el servicio fuese del 15 por 100, se manda guardar la anterior.*)

(*La de 21 de mayo de 1827 admite al marqués R. de la F. las proposiciones que hizo sobre el pago anticipado de los derechos de lanzas, media annata, y 25 por 100 de amortizacion, que deberia satisfacer, cuando se verificase la fundacion del mayorazgo.*)

La de 15 de agosto de 1827. — «*Hacienda de Indias.* — «Excmo. Sr. — He dado cuenta al Rey del espediente promovido por el P. D. Mariano Arango sobre que se eximan del pago de los derechos de alcabala y amortizacion los 130.000 pesos que á su fallecimiento dejó doña María Menocal, de quien es albacea el espresado presbítero, con el objeto de fundar una casa de maternidad, ó sea una ampliacion á la de espósitos, y las demas cantidades que con el tiempo fuese adquiriendo y se destinen al mismo fin; solicitando igualmente, que se le apliquen los 1.255 pesos asignados del ramo de Sisa de Zanja á la referida casa de espósitos por real cédula de 17 de junio de 1763. — Enterado S. M. y teniendo en consideracion la utilidad y conveniencia de un establecimiento consagrado al bien de la humanidad y alivio de la inocencia, se ha dignado conceder al mencionado don Mariano Arango las dos gracias que solicita, entendiéndose la última ó la del abono de los 1.255 pesos desde la fecha en adelante.» — (*Ratificada por real cédula de 19 de febrero de 1830, que se cita en el acuerdo de la junta directiva de 12 de agosto siguiente, en que se denegó la devolucion que se pretendia de un derecho pagado por la imposicion de cierto capital á favor de la antigua casa de espósitos, porque para cumplir la*

gracia al primer establecimiento, seria precisa espresa real disposicion.)

Real cédula de 2 de marzo de 1804, del órden de apreciar bienes para la deduccion del derecho de amortizacion.

«*El Rey* — Intendente de ejército y real hacienda de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. — En carta de 10 de mayo del año próximo pasado hizo presente el gobierno de esa ciudad, que para hacer tasar los bienes que se dejan á manos muertas, y adeudan por esta razon el 15 por 100 con arreglo á mi real cédula de 2 de noviembre de 1796 pretendiais formar espediente por separado, sin quereros conformar, con que en los juicios de testamentarías, en que debe practicarse esta diligencia, asistan tasadores nombrados por vuestra parte, para que la verifiquen en union de los que nombre el respectivo juzgado, y que pareciéndole, que siguiendo este órden, se escusan costas y dilaciones gravosas á los interesados sin perjuicio de los reales derechos, lo ponia en mi real noticia, para que me dignase determinar lo que tuviese por mas conforme. Visto en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia dijo mi fiscal, y teniéndose presente, que previniendo acerca de este punto la citada mi real cédula de 2 de noviembre de 1796, que el derecho de 15 por 100 le pague precisamente la comunidad ó mano muerta que adquiera, y se deduzca del importe en que se estimen los bienes por el contrato en partes, ó en su defecto, por el que les dé un perito por parte de la real hacienda, que nombrará el intendente respectivo ó su delegado ha parecido declarar, como declaro, que para esto es indispensable formar espediente como se practica en los juzgados de mi real hacienda, respecto de todos los casos y puntos, en que hay adeudos de reales derechos, sin que se ofrezca reparo en que el perito que nombreis, concurra con los que elija el juez, que entendiese en la testamentaría, á ejecutar la tasacion como propone en esta parte dicho gobernador, pero con la calidad de que verificada, se os pase aviso de su importe, para hacer la cobranza de lo que corresponda á mi real hacienda, entendiéndose ambos jueces por oficio.» (V. CONSOLIDACION *caja de*).

La ley de 5 de mayo de 1837 exime de este derecho los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas, ó de cualquier ramo de instruccion pública.

AMORTIZACION (*caja de*) *en Puerto-Rico*. —Artículo á la letra del presupuesto impreso de 1832.

«El gobierno entiende que es conveniente dar una idea do la deuda especial que se creó en Puerto-Rico, y de su estado actual.

La falta del pago de los situados consignados sobre las cajas de Méjico para cubrir las atenciones de la Isla por efecto de las circunstancias en que se encontraba el continente americano y la metrópoli, y la cortedad de los productos de las rentas del pais, obligaron á aquellas autoridades en los años de 1812 y 1813 á crear papel moneda hasta la cantidad de 500.000 pesos. Este papel sin interés, y sin mas garantía para su amortizacion que la esperanza del pago de los situados, cayó desde luego en el mayor descrédito, aumentándose este en proporcion de las medidas coercitivas que dictaba el capitan general para hacer obligatoria su circulacion. De aquí se siguió por una parte la emigracion de habitantes y capitales: y por otra que pagándose las contribuciones en papel, creciesen los compromisos y la miseria pública. Alarmadas las mismas autoridades por tan tristes resultados, conocieron la necesidad de que desapareciera el papel, y para conseguirlo concertaron con el comercio el establecimiento de algunos arbitrios sobre la importacion y esportacion de frutos y efectos, y la creacion de la caja de amortizacion para que percibiese sus productos, y retirase el papel de la circulacion; lo que llegó á conseguirse completamente en fin de diciembre de 1816 por el celo y conocimientos del intendente don Alejandro Ramirez, que formó el plan y llevó á cabo la amortizacion, venciendo gravísimas dificultades.

Sin embargo, continuaron los arbitrios con alguna modificacion hasta el año de 1835 que se computaron en el arancel; y su importe, calculado en 21.062 pesos 18 mrs. anuales, se pasaba á la caja para satisfacer el débito que quedaba pendiente del contraido en la recoleccion del papel, y para reintegrar ó indemnizar bajo el nombre de *agio* el quebranto que sufrieron algunos establecimientos piadosos al entregar para su

amortizacion el papel moneda que poseian, como asimismo el que tambien parece esperimentaron los cuerpos militares y los empleados al recibirlo en pago de sus haberes, atendida la diferencia que habia entre el valor á que se les cargaba, y el corriente á que tenian que espenderlo.

El pago de esta diferencia entre el valor real y el nominal del papel moneda constituye hoy las obligaciones de la caja de amortizacion, que ascendian en fin de 1837 á 295.478 pesos, 5 reales, 19 maravedises; y aunque tenian un crédito de 152.866 : 1: 11 contra la tesorería de la Isla por suplementos que le habia hecho en diferentes épocas, como es muy dificil que pueda reintegrarlo, se necesitarán muchos años para estinguir aquellas con el producto de los arbitrios.

El gobierno habia dictado varias medidas, para conocer el verdadero estado de este envejecido negocio, y que la mencionada caja produjese la cuenta de sus operaciones. En vista del resultado, y considerando, entre otras cosas, que las liquidaciones que debian servir de base para la indemnizacion del agio no estaban del todo concluidas, adoleciendo las hechas de algunos vicios, que representaban créditos de la misma naturaleza cuerpos que ya no existen, y cuyos individuos no tienen personalidad ni representacion alguna; y que era muy dificil, si no imposible, depurar desde aqui todos los estremos que convenia aclarar, resolvió en 12 de diciembre de 1837, que se formase una junta, compuesta del capitan general, del regente de la audiencia y del intendente de la Isla, para que avocando todos los espedientes y papeles que tuviesen relacion con la creacion del papel moneda, y completando la instruccion que faltase, consultara las medidas que creyese convenientes, á fin de concluir definitivamente tan antiguo asunto, y que la caja de amortizacion formase y presentase en el término preciso que la junta señalara, la cuenta de los caudales ingresados en ella desde su establecimiento hasta el dia del recibo de la real órden, con otras prevenciones necesarias.

Aun no ha concluido la junta su comision, y por consecuencia no puede prescindirse de que continúe la caja de amortizacion con el personal que tiene actualmente hasta la terminacion de las cuentas y resolucion definitiva del gobierno.»—*Este personal se componia en* 1839 *de interventor con* 600 *pesos, portero* 96, *y para gastos de oficina con el alquiler* 116 *y* 6 *reales: total* 806, 6.

AMORTIZACION *en islas Filipinas.*—Entre sus rentas, de que se da razon en sus respectivos artículos, no se comprende el derecho de amortizacion, ni se da este nombre que á unos arbitrios impuestos sobre la importacion de efectos en Manila, para haber de satisfacer ciertas letras pendientes de la junta de reemplazos de Cádiz, de cuyo pago se hizo cargo la *caja de amortizacion.* Estos arbitrios consistentes en el 1 por 100 sobre dicha importacion y el medio de subvencion eran recaudados en ramo separado, para tenerlos á disposicion de la espresada caja, y hoy ingresan en cajas reales.

AMORTIZACION *y bienes del crédito público.—Su privilegio el mismo del real tesoro, segun real órden de* 12 *de diciembre de* 1832, *trasladada el* 28 *á la intendencia de la Habana.*

« Habiendo espuesto el director de la real caja de amortizacion, que en varios litigios ocurridos desde el establecimiento de esta dependencia sobre el cobro de letras de cambio y otros créditos la habian negado algunos tribunales el privilegio y accion real hipotecaria, de que gozan los demas establecimientos de la real hacienda, y que fue concedido al crédito público y antiguos establecimientos de consolidacion por real pragmática de 30 de agosto de 1800; la Reina nuestra Señora se ha servido mandar, que en todos los litigios y concursos de acreedores en que se presente la citada real caja ó sus comisionados, reclamando el pago de letras de cambio, libranzas y créditos pertenecientes á sus fondos, se la guarde el privilegio y accion real hipotecaria, de que disfruta el real tesoro. »

Por otra real órden de 30 de setiembre de 1841 para ocurrir al perjuicio de que varios litigios sobre bienes de regulares ocupados en la isla de Cuba, se radicasen en los juzgados ordinarios, se comunican á su intendencia de ejército, así la real órden espedida en el asunto por el ministerio de gracia y justicia en 25 de noviembre y circulada por el de hacienda en 30 del mismo de 1839, estendiendo á este ramo el fuero y privilegios que los de hacienda, como lo en su razon dispuesto por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion de 14 de

diciembre siguiente, para que se cumplan puntualmente en dicha isla de Cuba.

ANCORAGE. — Un derecho de 2 pesos que por anclar satisfacen en Puerto-Rico todos los buques de travesía nacionales y estrangeros, el cual se administraba como el de toneladas por el ministro de marina, para atender á sus sueldos y gastos con arreglo á las reales órdenes de 16 de mayo de 1814 y 27 de junio de 1815; pero que por virtud de lá de 20 de febrero de 34 refundidos ya en la masa comun de hacienda se recaudan y manejan por sus ministros. — Con el mismo nombre de *ancorage ó anclage* no se conoce ni se cobra hoy impuesto alguno en los puertos de la isla de Cuba, salvo que por tal se entiendan los derechos asignados á los CAPITANES DE PUERTO, ó los 4 pesos que para sostener el fanal de la Habana pagan los buques que salen de su puerto, y que hasta 1765 estuvieron aplicados al castellano del Morro. — (*V.* en AVERIAS el art. 933 del código de comercio.)

ANTIGUEDAD *de ministros de audiencias.*— Las leyes 25, tít. 16, lib. 2, y la 68, tít. 15, lib. 3 de PRECEDENCIAS declaran la antigüedad por la posesion, solo que la promocion se hiciese de Lima á Méjico, ó vice-versa, que en tal caso conservarian la antigüedad que tenian en la audiencia de donde salieron. La real cédula de 8 de julio de 1780 la manda regular no por el dia de la posesion, sino por la fecha de los reales títulos, y que si hubiese dos ó mas de una misma, se prefiera el provisto en la plaza señalada por primera, esceptuándose las traslaciones de dichas audiencias de término, para las que gobernaria la citada ley 25. Con respecto á ellas tembien se previene la observancia de la ley en real cédula de 26 de enero de 1807; pero que ministros trasladados de unas á otras audiencias que no fuesen de término « no gozarian en las « segundas la antigüedad que tenian en las pri- « meras, y así deben ocupar el lugar de mas « moderno de ellas, siempre que en la real cé- « dula de su traslacion no se prevenga especifi- « camente que se les guarde su respectiva anti- « güedad. »

ANTIGUEDAD *de prebendados.* — Se gobierna igualmente por la fecha de las reales presentaciones conforme á la real cédula de 17 de abril de 1807 que puede verse en PREBENDADOS.

ANTILLAS MAYORES Y MENORES. — *Estudo comparativo de su poblacion libre y esclava, movimiento comercial general de importacion y esportacion, toneladas de que consta ese comercio, y de las rentas reales que producen y forman su presupuesto.*

ANTILLAS ESPAÑOLAS.	POBLACION blanca.	LIBRE de color.	ESCLAVA.	TOTAL poblacion.	MOVIMIENTO COMERCIAL		RENTAS REALES que PRODUCEN.
					Importacion y esportacion.	Toneladas de que consta.	
					pesos.		pesos.
Isla de Cuba.	418.291	152.838	436.495	1.007.624	51.322.229	957.200	10.200.000 (1)
Puerto-Rico.	188.869	126.399	41.818	357 086	12.024.808	248.122	1.800.000 (2)
	607.160	279.237	478.313	1.364.710	63.347.037	1.205.322	12.000 000

(1) Las cifras de poblacion de la isla de Cuba son tomadas del censo de 1841, que se presentará mas detallado en CUBA (*isla de*): y el movimiento comercial y toneladas, de la balanza de 1842. Cuanto á las rentas, si bien el *cuadro analítico* de ese año con los datos de balanza ofrece el total de 12.114.843, el compilador ha querido apurar la materia, por si podia fijar un resultado seguro, que no indujese á equivocaciones de trascendencia: tiene delante el estado general oficial de todos los ramos de ingreso y egreso de las dependencias de hacienda de la Isla en 1842, y aunque él dé un efectivo cobrado de 10.955.819 pesos, 6 reales, no hay que hacer cuenta sobre esa suma de lo pendiente por cobrar del año, por ser partida que se carga y pasa de un año para otro, y que no debe duplicarse: y aun de los 10.955.819, deben apearse por un lado 487.288 correspondientes á depósitos generales, y de bienes de difuntos, como que no son rentas reales, por otro 259.202 por partida estraordinaria de venta de bienes de regulares, y tambien parece no ser verdadero y separado ramo de ingreso la partida de 35,862 que se aplica á *real hacienda en comun.* Con estas bajas pues el total no queda ni en los 10.200.000 de arriba. — (V. ESTADOS.)

(2) El estado oficial de cajas correspondiente á 1842 con 1.278.057 de ingreso efectivo de aduanas, y los otros ramos de su directa entrada, produce un total de 1.996.602 pesos; pero para determinar el de la renta positiva, hay que deducir las cuatro partidas que incluye el estado, de 9.810 de existencia del año anterior, 55,422 de depósitos generales, 52.212 del depósito para gastos imprevistos que por un lado se carga y por otro se data, y 56.496 de préstamos á la real hacienda; y queda así aquel total en 1.822.622. Se estampan 1.800.000 por no agregar picos cortos.

ANTILLAS INGLESAS. *Conforme á los estados y datos oficiales que presenta la obra de Robert Montgomery Martin Esq.* Statistics of the colonies of the bristish empire, London 1839.

	POBLACION blanca.	LIBRE de color.	ESCLAVA.	TOTAL poblacion.	MOVIMIENTO COMERCIAL. Importacion y esportacion.	MOVIMIENTO COMERCIAL. Toneladas de que consta.	RENTAS REALES que PRODUCEN.
					libr. sterl.		libr. sterl.
Jamaica.	35.000	326.490		361.490	3.866.000	231.000	500.000
Trinidad.	3.632	35.413		39.045	705.000	84.000	45.000
Tobago.	306	12.894		13.200	268.000	24.500	12.000
Granada.	1.000	20.000		21.000	362.000	35.500	15.000
San Vicente.	1.200	25.000		26.200	524.000	49.500	12.000
Barbada.	15.000	85.000		100.000	1.379.000	126.500	42.000
Santa Lucía.	1.000	14.000		15.000	171.000	26.000	13.500
Dominica.	720	17.940		18.660	178.000	12.500	5.000
San Cristóbal (*St. Kitts*).	1.612	21.521		23.133	308.000	30.500	5.000
Monserrate.	300	6.700		7.000	43.000	10.000	4.000
Antigua.	2.000	33.000		35.000	295.000	56.000	12.000
Barbuda.	50	1.450		1.500	nada.	Id.	Id.
Nevis.	500	9.500		10.000	76.000	17.200	5.000
Anguila.	200	1.800		2.000	nada.	Id.	Id.
Virgenes (islas).	730	7.000		7.730	36.000	7.900	3.000
Providencia y Bahamas.	2.000	10.000		12.000	250.000	112.000	20.000
Bermudas.	4.000	4.500		8.500	nada.	Id.	16.000
Totales.	69.250	632.208		701.458	8.471.000	823.100	709.500 (1)
COLONIAS FRANCESAS, *Segun sus noticias estadísticas oficiales, y estados del año 1840, impresos, Paris 1843.*							
					fr.		fr.
Martinica.	9.904	31.742	76.503	118.149	45.222.114	82.687	5.994.000 (2)
Guadalupe y sus dependencias.	37.310		94.109	131.419	44.340.247	115.288	
Guayana francesa.	1.180	4.517	15.285	20.982	7.751.637	10.983	
Isla de Borbon.	38.140		67.227	105.367	33.404.594	77.612	
Totales.	122.793		253.124	375.917	130.718.592	286.570	
ANTILLAS HOLANDESAS, SUECAS Y DINAMARQUESAS, *segun noticias recogidas por el Sr. Sagra año de 1839.*							
San Eustaquio.	5.000		11.000	16.000			
San Martin.	2.000		4.000	6.000			
Curazao.	6.814		6.026	12.840			
Santa Cruz.	3.387		28.000	31.386			
Santo Tomás.	2,050		8.000	10.050			
San Juan.	350		3.000	3.350			
San Bartolomé.	2,500		7.500	10.000			
Totales.	22.100		67.526	89.626			
Haïti, capital Puerto-Pre.				700.000			7.000.000 (3)

(1) Ascendiendo el total de gastos civiles y militares que causan las Antillas inglesas á 1.174.600 libras esterlinas, segun aparece del estado puesto al frente de la obra de Mr. Martin, por el mismo se acredita la diferencia de 465.100 que tiene que suplirlas el gobierno de la metrópoli, en este órden 431.100 á gastos militares, de que caben á Jamaica solamente 180.000, y 34.000 á los civiles.

(2) *Le Budget de l'exercice de* 1843 para gastos de las colonias de Francia en el ramo de mi-

nisterio de marina y colonias asigna para los de estas al capítulo 22 *Dépenses des services militaires* 6.936.800 *francs*, al 23 *Service général des colonies Martinique*, *Guadeloupe, Guyane française et Bourbon* 4.357.770, y al 24 de su servicio local 3.869.970. — Total 15.164.540 francos. — Y por entradas (*recettes*) de las mismas cuatro colonias presupone

RECETTES. AFECTÉES AU SERVICE GÉNÉRAL.		RECETTES AFECTÉES AU SERVICE LOCAL.		CONTRIBUTIONS INDIRECTES.	
	frs.		fr.		fr.
Droits d'enregistrement et d'hypothéques.	422.490	Capitation des villes et des bourgs. / Idem des grandes et petites cultures.	1,842,100	Droits sur alambics.	233,400
Idem de timbre.	45.000			Idem sur la vente des tabacs.	47,000
				Taxes accesoires de navigation.	106,700
Idem de greffe et perceptions diverses.	224.600	Contribution personnelle.	100,000	Droits d'entrepót.	49,000
				Idem divers (licenses, port-d'armes, poste aux lettres, etc.).	99,500
Idem de douanes á l'entrée des marchandises.	1.612.850	Droits sur les maisons des villes et des bourgs.	240,500	Domaines. Produit des habitations et propiétés domainales.	145,300
Idem de navigation et de port.	193.410	Idem des patentes.	367,000	Recettes diverses.	265,150
	2.498.350		2,549,600		946,050

Es decir que el presupuesto de las rentas de dichas cuatro colonias importa 5.994.000 francos y el de sus tres ramos de gastos 15.164.540. La diferencia se compensa por la metrópoli con las ventajas de su comercio y marina, y con los derechos que valen al erario de la Francia los azúcares y demas productos importados de sus colonias (V. AZUCAR). — Débese advertir que en el total de toneladas de la penúltima columna solo se incluyen las de buques franceses, y no las de los de otras procedencias.

(3) Aunque se suponga generalmente ser la poblacion de Haïti de 800.000, el *Dictionnaire du commerce* (Paris 1839), y el de Mc. Culloc (London 1837) creen exagerado ese cálculo, y el Extracto *des colonies etrangéres et Haïti par V. Schoelcher* lo limita con la opinion general á 700.000. — Por lo que hace al ramo de hacienda en 1789 la isla daba á su metrópoli, con una poblacion de 500 á 600.000 almas 21.597.180 francos; pero en 1838 su tesoro no recaudó mas que 7.000.000, llegando sus emisiones de billetes hasta 1841 á 4.417.478 de pesos. En el mismo año de 1838 ascendió el presupuesto de gastos á 2.100.000 pesos de que consume el ejército 1.600.000, y el del pago de la deuda á 1.083.193, y así necesitaba un total ingreso de 3.183.193.

El café es el fruto principal de su esportacion por la mayor facilidad que ofrece su cultivo, que no la fabricacion del azucar, que ya no figura entre sus ramos de industria, siendo así que en la época de colonia francesa, solo el azucar entraba por tres quintos en los 152 millones de francos de la general esportacion de la isla. Todos los esfuerzos del gobierno, por levantar de nuevo los ingenios, son inútiles donde los trabajos y tareas que ellos suponen, no se avienen con la indolencia de los habitantes. « Avec des travailleurs de ce caractère, il est impossible de faire prospérer l'industrie sucrière par des bras libres. Quelques chefs militaires, au moyen de leur autorité, peuvent faire cultiver la canne avec succès, mais tout le produit de cette culture est converti en tafia, dont le prix se maintient á un taux élevé, grâce au droit énorme imposé sur les vins (*Dictionnaire du Commerce*). » — Agrega, que lo propio ha sucedido con el cultivo del añil, otro tiempo tan floreciente, y que igualmente está abandonado el del tabaco que era tan estimado en la parte española, y que por tal escasez de recursos, la indemnizacion de los 150.000.000 que se estipuló en 1825 habia recibido una reduccion considerable por otro tratado de 1838, y aun así era dudoso, que la república haitiense la cumpliese. — En 1834 su comercio de importacion se elevó á 16.644.673 fr., y el de esportacion á 24.019.956; y en 1835 los principales artículos que esportó fueron café por valor de 21.681.100 fr.; madera de caoba, por el de 1.004.900; de palo campeche y Brasil 593.600; tabaco, 518.100; cacao, 114.300, y algodon 63.100.

ANTIQUE. — *Provincia de Filipinas (islas)* administrada por un gobernador con 11 pueblos, 11.020 tributarios y 55.100 almas. (V. GOBERNADORES: ALCALDES MAYORES.)

ANUALIDAD ECLESIASTICA. — Es uno de los ramos de rentas aplicados á la caja de *consolidacion*, que se recauda por las de hacienda de la isla de Cuba, bajo el siguiente reglamento y declaratorias.

Reglamento de 26 de febrero de 1802 circulado á Indias con real cédula de 12 de abril.

Don Cárlos por la gracia de Dios, etc. Sabed: que en conformidad de lo prevenido en el artículo 9 de mi real pragmática de 30 de agosto de 1800, se remitió al mi consejo por la comision gubernativa de consolidacion de vales el reglamento que habia formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las dignidades, oficios y beneficios de todas las iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida con destino á la estincion de los mismos vales, por el breve apostólico inserto en mi real cédula de 24 de abril del año próximo pasado. Examinado por el mi consejo el citado reglamento con la detencion que requiere su importancia, y teniendo presentes las reflexiones que al tiempo de remitirle hizo la comision gubernativa, y lo que sobre todo espusieron mis fiscales, le pasó á mis reales manos en consulta de 5 de enero próximo, y por mi real resolucion á ella, publicada en 18 de este mes, conformándome con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse con vista de lo que dictare la esperiencia, lo que se crea mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirije el referido breve apostólico, y el tenor del espresado reglamento es el siguiente.

Reglamento.

1°. « Pertenece á la consolidacion de vales reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes á todos los beneficios eclesiásticos, seculares y regulares de cualquier género ó denominacion que sean, como dignidades mayores y menores, canonicatos, prebendas, capellanías colativas, prestameras, beneficios simples, abadias consistoriales y demas dignidades, beneficios y oficios, bien sean de los reservados á su Santidad, ó de presentacion real ú ordinaria, ó de patronato activo ó pasivo, laical ó eclesiástico, secular ó regular, que vacaren en España, Indias é islas adyacentes, por muerte, resignacion, permuta, traslacion, privacion, ó de cualquier otro modo, ó por cualquiera otra causa.

2.° Bajo la denominacion de frutos y rentas se comprenden todos los productos, emolumentos y obvenciones que corresponden al beneficiado, esceptuando solamente aquellas distribuciones personalísimas que no ganen los enfermos ni los ausentes por servicio de la iglesia.

3.° Se esceptuan solamente del pago de la anualidad los beneficios curados, que son aquellos, y no otros, cuyos poseedores con derecho y título propio ejercen por sí mismos la cura parroquial (1).

(*El 4.° y 5.° se refieren al caso que podria ocurrir en la Península de tener alguna aplica-*

(1) En dictámen de 15 de noviembre de 1827, espediente número 343, cuaderno de Reales órdenes discurria así el asesor de hacienda. — « La real órden de 27 de febrero de este año no importa una nueva gracia, sino formal declaratoria de que tanto el sacristan mayor de Güines don Manuel Martinez, que la impetró, como á los demas de esta diocesis que ejercen la cura de almas por disposicion del reverendo obispo aprobada en real cédula de 20 de agosto de 1811, no se les cobre la anualidad de su renta» — « Se habia exonerado antes á dicho sacristan por razon de la cura de almas del pago de la media annata segun real órden de 2 de marzo de 1824. Ocurrió de nuevo á S. M. para que se le eximiese de la anualidad, pagando solo la mesada, á que son obligados los curas. Descendió la de 6 de junio de 1825 para que se informara, como lo verificó V. E. con el espediente instruido al efecto, y en consecuencia se comunicó la citada del presente año, decisiva de que los sacristanes mayores de este obispado con la anexa cura de almas, desde 1811 son comprendidos en el artículo 3.° de la real cédula de anualidades. — Si por virtud pues de esta soberana disposicion han convenido las oficinas en que se devuelvan al presbítero Martinez aun los 304 pesos fuertes, que habia enterado en setiembre de 1824 y julio de 1825 por cuenta de la liquidada anualidad, es consiguiente tambien, que á ninguno de los espresados en la lista de foja 4 se les cobre lo que S. M. se ha servido declarar, que no adeudan.»

cion las rentas y frutos de las vacantes; pero que segun el 6.º no se verifica en Indias que se observan las regalías de la corona.)

7.º Los encargados de la recaudacion de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duracion de las vacantes, contando desde que empiecen á pertenecer á la consolidacion de vales hasta el total cumplimiento del año; pasado el cual quedarán los frutos y su administracion á favor de aquellos, á quienes por derecho ó costumbre correspondan.

8.º Aun en el caso de proveerse el beneficio, continuará administrándose por parte de la consolidacion hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesion quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres cuartas partes de los productos del beneficio, continuando la consolidacion de vales en el percibo y administracion de la otra cuarta parte por el tiempo que se necesite á llenar con los dias de la vacante los trescientos sesenta y cinco, que en todo caso le corresponde.

9.º En las iglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los canónigos ó beneficiados, se percibirá por la consolidacion de vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obvenciones que adquieran por la opcion (1).

10. Para evitar las dificultades que podrian ocurrir en la individual estimacion de las cargas propias de las canongías ó prebendas llamadas de oficio, se rebajará de la anualidad de ellas una cuarta parte de sus frutos y rentas: y los cabildos á quienes incumbe el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte, y la distribuirán en la forma que les pareciere justa y equitativa.

11. En las capellanías colativas, beneficios simples ó servideros, prestameras y oficios, que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atencion á la hora y localidad de su cumplimiento, y el de cualesquiera otras cargas, que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, segun la regulacion que haya en la diócesis por regla sinodal, por providencia general, ó por fundacion del beneficio, y en su defecto, por la que acuerden el R. obispo y el encargado de la colectacion de anualidades, con consideracion al estilo y práctica comun de la misma diócesis.

12. Cuando la cura habitual resida ó esté en los cabildos, ó comunidades seculares ó regulares, y la actual se ejerza por alguno de sus individuos, se rebajará de cada anualidad la parte que corresponda á un beneficio dividido entre todos los de la misma comunidad; pero no se hará esta rebaja en donde hubiere dotacion particular por razon de la cura y administracion de sacramentos, así en el caso de ejercerse por dichos individuos, como por otros de fuera, porque esta parte segregada de la masa comun queda ya exenta por el breve de su Santidad.

13. De todos los beneficios que se unan perpétuamente á monasterios, lugares pios ó cualquier otro objeto, aunque sea curato, se percibirá por razon de anualidad una décima quinta parte de la renta de cada año, por equivalente de quindenio; y lo mismo se observará respecto á las pensiones igualmente perpétuas que se concedan sobre mitras, encomiendas ó beneficios sujetos al pago de la anualidad.

14. Quince dias antes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el beneficio ó capellanía, lo avisarán los encargados de consolidacion á aquel ó á aquellos á quienes, por derecho, ó estilo ó costumbre, corresponda la administracion de sus frutos desde el dia en que haya de finalizarse el año.

15. Atendiendo á que los plazos concedidos por el artículo 8 para cubrir el total importe de las anualidades, proporcionan á los provis-

(1) Con motivo de este artículo se declara para Indias, en real cédula de 25 de julio de 1806, por punto general: que el promovido de una dignidad á otra en la misma iglesia, siendo iguales en renta, por equidad pague en 2 años la octava parte de ella, y cuando aumente en renta pague ademas en dicho término la anualidad del aumento, y lo propio cuando el canónigo pase á dignidad, y en el ascenso de racioneros y medios; pues que en las iglesias de América no podia tener lugar la opcion rigurosa de que aquí se habla: y que cuando alguno por primera entrada á la iglesia, aunque trasladado de otra, obtuviese dignidad ó cualquier prebenda, pague la anualidad íntegra de toda la renta en el término de cuatro años.

tos el tomar la posesion de los beneficios, sin ofensa de su cóngrua y decente sustentacion, y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los cánones, y al servicio y culto divino en las iglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas; todos los presentados sin escepcion alguna habrán de tomar la posesion dentro de los términos que respectivamente se señalen en las cédulas que se despachen por las cámaras de Castilla é Indias, y en los títulos que espidan los ordinarios y demas patronos y presenteros eclesiásticos y seculares, los cuales señalarán en adelante un término que no pase de 60 dias.

16. Si dentro de los términos referidos no hubiere tomado posesion el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningun valor la presentacion, y sin efecto el título, procediendo el patrono á nueva provision en otro, á no haber justa causa que haya impedido, ó impida dicha toma de posesion, cuya legitimidad deberá calificarse con precisa audiencia del encargado para la consolidacion de vales.

17. Si el posesionado en el beneficio muriese antes de haber satisfecho integramente la anualidad con la cuarta parte de frutos que hubiere percibido, y la de los que toquen á su herencia, se le condona el resto.

18. En caso de ser alguno promovido en la misma iglesia ó trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva dignidad, prebenda ó beneficio, sin haberse completado el total importe de la anualidad del que deja, se liquidará y regulará en dinero el valor de lo que le falte que contribuir; y como de una deuda personalísima otorgará obligacion á pagarla en cuatro años, y cuatro plazos iguales, con hipoteca especial de las tres cuartas partes de los frutos y rentas que han de quedarle libres del beneficio que obtenga, y la general de todos sus bienes; bien entendido que ocurriendo la promocion ó traslacion antes de acabarse el primer año, se prorateará la anualidad con proporcion á solo el tiempo que haya poseido el beneficio.

19. Las secretarías de los M. RR. arzobispos, RR. obispos, venerables cabildos de las iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales, y monasterios exentos, tendrán obligacion de dar sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la colectacion de anualidades certificacion de las prebendas y beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren proveido en el mes anterior, con espresion del dia de su vacante y del en que se haya posesionado el sucesor: y cada seis meses darán indispensablemente otra certificacion de no resultar mas vacantes ni provisiones que las comprendidas en dichas notas mensuales, en inteligencia de que en el caso inesperado de observarse cualquiera falta é ilegalidad, se castigará con el mayor rigor hasta con la privacion de oficio.

20. Los mismos M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados circularán órden á todos los curas párrocos de sus diócesis, para que verificándose por cualquier motivo la vacante de capellanías, beneficios ú oficios de las iglesias de su distrito, den cuenta inmediatamente al encargado de la colectacion de anualidades; y lo mismo harán si ocurriere dentro de los términos de su parroquia el fallecimiento, matrimonio ú otra causa que induzca vacante de beneficio perteneciente á distinta iglesia ú obispado.

21. De todas las cédulas de nombramiento que se despachen por las cámaras de Castilla é Indias se ha de tomar la razon en la contaduría general de la consolidacion de vales, por la cual se comunicará la noticia al encargado á quien respectivamente corresponda, á cuyo efecto se espresará en las mismas cédulas esta precisa circunstancia como prévia á la toma de posesion, bajo de responsabilidad de quien la diere.

22. Igual razon se tomará sin gravámen de derechos por los encargados de consolidacion en cada diócesis de todos los títulos que se despacharen por los coladores ordinarios ó cualquier otro, habiéndose de poner en ellos la misma prévia condicion: y estos encargados darán luego cuenta á la contaduría general.

23. El principal encargado de la colectacion de anualidades en las diócesis de España ha de ser un canónigo ó dignidad, que tenga voto canónico en el cabildo catedral ó colegial nombrado por S. M. á consulta del consejo, y precedente propuesta de la comision gubernativa: y en Indias lo serán las contadurías decimales; y á todos los colectores se les despachará título en forma con la jurisdiccion y facultades necesarias para la ejecucion y cumplimiento de su encargo, que ejercerán ante el escribano ó notario que elijan, con las cosas, personas particulares y comunidades que deban satisfacer y con-

tribuir á la cobranza y percepcion completa de la anualidad y sus resultas.»

(*Siguen el 24 hasta el 35 prescribiendo las reglas que han de guardarse para el cobro de anualidades consistentes en frutos y rentas para su administracion y rendicion de cuentas. El* 31 *asignando un* 5 *por* 100 *por remuneracion del trabajo de recaudar este arbitrio en España; « por lo tocante á Indias (añade) se abonará á la contaduria decimal colectora y administradora el* 2 *y medio por* 100 *en recompensa de todos sus trabajos y encargos.*) »

Habiendo manifestado el R. obispo de la Habana las providencias que tomó para cumplir la inmediata real cédula, consultando á la vez algunas dudas, la comision gubernativa de consolidacion de vales la satisfizo en 21 de noviembre de 804, diciendo, que cada mes se pase por la secretaría á la contaduría de diezmos una noticia de los beneficios y capellanías provistos, y que todo género de ellas, las gentilicias de sangre, etc. paguen la anualidad. — El presidente de la misma comision comunicó al gobierno de la Habana con fecha 8 de junio de 1805 dos resoluciones espedidas por punto general, la una para que en todos los casos de dudas occurrentes á las contadurías de rentas consulten á los vireyes, gobernadores ó capitanes generales, quienes sin perjuicio de llevar á efecto lo que determinen, darán cuenta con su dictámen de todas aquellas que no sean de pura ejecucion, ó que recaigan sobre inteligencia de ley; y la otra de real órden en estos términos: « A la comision del consejo gubernativo de consolidacion de vales, se ha hecho presente por algunas contadurías decimales de Indias, que la colectacion y administracion de anualidades eclesiásticas en esos dominios de S. M. se hallaba entorpecida á causa de que algunos cuerpos eclesiásticos dudaban de las facultades de los contadores decimales, para desempeñar el encargo de colectores de anualidades por lo tocante á las capellanías colativas: y á fin de evitar estas dificultades, y que la recaudacion se verifique con la rapidez y brevedad que exijen los recomendables intereses de S. M. en el uso y aplicacion de estos fondos, se ha servido resolver por punto general, que serán siempre las contadurías decimales las recaudadoras de las anualidades de capellanías colativas, como está mandado por real cédula de 26 de febrero de 1802 sobre cartada por el consejo de Indias en 12 de abril del mismo año; y en caso de haberse de proceder contra persona eclesiástica ó sus bienes, ocurrirán al M. R. arzobispo por medio de oficio, el cual con atencion á los recomendables objetos de este arbitrio, y para evitar gastos y otros perjuicios á los mismos eclesiásticos, procederá económicamente escusando por este medio dilaciones y fórmulas forenses. »

Real órden de 29 *de agosto de* 1820 *sobre anualidades.*

«Ilmo. Sr. — Los directores del crédito público representaron á S. M. en dos oficios de 28 de febrero, y en otro de 20 de abril de 1818, recordando por el primero la resolucion á la consulta, que en 27 de setiembre de 1806, hizo la antigua comision gubernativa de vales reales, en que propuso se exijiese con destino al mismo ramo la exaccion de una media anualidad de la renta líquida de un año en todas las vacantes que ocurriesen en la Península y ultramar de las capellanías de coro, ú otras de tribunales, beneficios amovibles *ad nutum*, y de los patrimonios que se erijen en cóngrua para ordenarse alguno; solicitando por el segundo la real aprobacion de la instruccion, que formó la junta para la mas fácil recaudacion de los productos del ramo de anualidades eclesiásticas de Indias; y pidiendo por el tercero, se declare si los arzobispados y obispados de aquellos dominios deberán ó no estar sujetos á la satisfaccion de la anualidad prevenida por la real prágmática de 3 de agosto de 1800, del mismo modo que la correspondiente á los frutos que producen las encomiendas concedidas en ultramar con arreglo á la indicada pragmática. Instruido el Rey de todos estos particulares, y de cuanto le han consultado sobre cada uno de ellos el estinguido consejo de Indias y el de estado, se ha servido resolver en órden al primer punto, que no se exija en América la media anualidad propuesta por la espresada direccion del crédito público, así porque la bula de su Santidad, en que se hizo la concesion, solo se contrae á los beneficios colativos, de cuya calidad carecen los que indica la comision, como por la tenuidad de sus rentas, y no hacerse específica mencion de ellos en el reglamento de 12 de abril de 1802. Acerca del segundo se ha dignado aprobar en todas sus partes la instruc-

cion formada por dicha junta para la mejor y mas espedita recaudacion de los productos del insinuado ramo, de que se acompañan dos ejemplares; y por lo relativo al tercero, declarar exentos del gravámen de la anualidad á los arzobispos y obispos de Indias, mediante á que reputándose unos verdaderos párrocos, deben considerarse comprendidas estas dignidades en la escepcion de la cura de almas, que esplica al artículo 3.º del referido reglamento de 802, y porque a mas se haria insoportable esta carga á los provistos para aquellas prelacías, teniendo como tienen que hacer crecidos gastos para su habilitacion, y para sus penosos y dilatados viages hasta establecerse en sus respectivas diócesis: y de órden de S. M. lo comunico á V. escitando todo su celo para el cumplimiento por su parte de esta real resolucion y reglamento que la acompaña, comunicándola al mismo fin á ese venerable dean y cabildo, y demas personas á quienes corresponda ó deba concurrir á su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1820. — Canga Argüelles. — Sr. obispo de la Habana.»

Real órden de 28 de octubre de 1835 á la intendencia de la Habana sobre deberse satisfacer íntegras las anualidades.

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia del dean de la santa iglesia de Cuba á nombre del venerable cabildo en solicitud de que por el contador de diezmos se regulen las anualidades para su cobro por el libramiento que hubiese espedido á los prebendados de la cantidad líquida que resulte de renta; y S. M. teniendo presente, que los agraciados con beneficios y prebendas en el hecho de aceptarlas y posesionarse de ellas, contraen la obligacion de satisfacer íntegras las anualidades, segun el valor en que esten reguladas, conforme á reales disposiciones, del mismo modo que adquieren el derecho de hacer suyos los acrecentamientos que sucesivamente puedan tener sus rentas, sin que para ello se les haga nuevo descuento: conformándose con lo espuesto por el consejo real de España é Indias, se ha servido denegar la referida solicitud del dean de la santa iglesia de Cuba, declarando no obstante, que si se creyese agraviado use de su derecho en el tribunal competente. De real órden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.»

Es muy sencillo el método establecido para la cobranza de anualidades en el obispado de la Habana, que aprobado por la comision gubernativa rije hasta el dia (1). Se reduce á que: «Luego que el prebendado presenta su real título á la superintendencia, se decreta la toma de razon por esta dependencia para el pago ó seguridad de la anualidad eclesiástica, y en seguida se forma por la colecturía la liquidacion de la que adeuda el agraciado, y se le previene, que ministre fianza hipotecaria de satisfacerla del modo prescrito en la real cédula é instruccion de 26 de febrero de 1802 (se comunicó á la contaduría de diezmos de la Habana para su observancia con órden de 23 de junio de 802) y reales órdenes posteriores, y hasta que no está asegurado este real derecho con la toma de razon por esta contaduría real, y el de la media annata eclesiástica, no se le entrega el real título, y por consiguiente no puede tomar posesion de su silla ni entrar al goce de la renta. Si el agraciado no tiene fianza hipotecaria que ministrar (que esto sucede rara vez), hace obligacion personalísima, hipotecando su renta y cobrándola la colecturía, que es lo mismo que previene el artículo 18 de la citada real instruccion.»

«En los beneficios y capellanías se sigue el mismo órden, de no darse la colacion canónica, hasta estar satisfecha ó asegurada la anualidad, cuya seguridad es con fianza hipotecaria, y en caso de no poderla prestar el beneficiado, se embarga el rédito de la capellanía en el dueño de la finca que la carga, por cuyo medio nunca es ilusorio el adeudo. Obsérvese este órden en la colecturía de la metropolitana de Cuba, y tanto el señor colector, como sus subdelegados podrán hacer la recaudacion sin los tropiezos y aflicciones que manifiesta en su citado informe.»

El rendimiento anual de este ramo se incluye en el estado de lo recaudado por las ADUANAS TERRESTRES, página 94.

V. MEDIAS ANATAS ECLESIASTICAS: MESADAS.

(1) Informe del contador de diezmos de 13 de julio de 1831 en el espediente número 164, cuaderno 2 de reales órdenes.

AÑIL. — La única ley que encontramos donde se hable de esta produccion indígena de las Américas es la ley 3, tít. 14, lib. 6, para prohibir, que los indios trabajen en el beneficio del añil. Era uno de los principales ramos agrícolas y de comercio, dividido en tres calidades, flor, sobresaliente y tinte, del antiguo reino de Guatemala, hoy centro América, y que ha decaido mucho con el cultivo de otros puntos, y por el uso de otros tintes subrogados á consecuencia de los adelantos químicos. En la isla de Cuba se han hecho ensayos promovidos por la sociedad patriótica y dirijidos por el jardin botánico de la Habana, y si bien se encuentran el clima y suelo á propósito para su cultivo, hasta ahora no ha tenido resultado. Es tambien produccion de las islas Filipinas, cuyo comercio esportó en 1840 arrobas 23.356 aforadas á 15 pesos una, y en 1841 el valor de 293.295.

APELACIONES Y SUPLICACIONES. — *Leyes del titulo doce, libro quinto de la Recopilacion indiana.*

DE LAS APELACIONES Y SUPLICACIONES

LEY PRIMERA.

De 25 *de setiembre de* 1583. — *Que de pleitos civiles de* 600.000 *maravedis y mas, se pueda apelar de la casa de la contratacion al consejo, y si consintieren las partes se fenezca allí.*

Ordenamos y mandamos, que en los pleitos civiles de 600.000 maravedís y mas, que pendieren y se trataren en la casa de la contratacion de Sevilla, vengan las apelaciones de las sentencias de vista á nuestro consejo de Indias, si apelare alguna de las partes para el consejo, y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la casa: pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el escribano de lá causa, se ha de sustanciar y determinar en la dicha casa, aunque esceda de los 600.000 maravedís, y la sentencia que dieren los jueces letrados, sea habida, como si se diese por los de nuestro consejo en grado de revista, como se observa en la audiencia de Galicia.

LEY II.

De 1535, 43 *y* 52. — *Que si los jueces de la casa negaren apelacion para el consejo, pongan en la respuesta las calidades que contiene.*

Si los jueces de la casa denegaren la apelacion á nuestro consejo de las sentencias difinitivas, y autos interlocutorios que hubieren pronunciado ó proveido, pongan en las respuestas que dieren las causas que les mueven á no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, específicamente, y los nombres de las partes, y si los pleitos son civiles ó criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga y sea justicia. Y mandamos al escribano que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia ó auto de que se apelare, pena de 10.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY III.

De 22 *de febrero de* 1602. — *Que los jueces letrados de la casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de contadores de la averia hasta que esten pagados.*

Porque está ordenado que los contadores de la avería den los mandamientos de ejecucion que fueren necesarios contra los deudores de alcances y resultas de cuentas, y que si estos ú otros terceros se opusieren, los oigan en justicia, con el juez letrado mas antiguo de la casa de contratacion, hasta sentenciar y cobrar con efecto: Ordenamos á los jueces letrados, que así lo cumplan y guarden, y no conozcan por apelacion de los mandamientos, que dieren los dichos contadores sin esta circunstancia.

LEY IV.

De 1560. — *Que los jueces de la casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el consejo.*

LEY V.

De 1566, 69 *y* 71. — *Que las apelaciones de los jueces de registro de las islas de Canaria, que no escedan de* 40.000 *maravedis vayan á aquella audiencia, y escediendo á la casa: y si la pena fuere corporal al consejo.*

De todas las apelaciones que se interpusieren de los jueces de registros de Canaria, Tenerife y la Palma, en los pleitos y causas civiles y criminales, sobre cantidad ó condenacion de 40.000 maravedís ó menos conozcan el regente, y jueces de apelacion de la real audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan y acaben: y las demas apelaciones vengan ante el presidente, y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y

con lo que determinaren, confirmando ó revocando por sus sentencias ó autos, se acabe el juicio, sin mas apelacion ó suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, ó mutilacion de miembro, ú otra pena corporal ó destierro perpétuo, en tales casos vengan las apelaciones á nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal, donde se haga justicia conforme á derecho.

LEY VI.

De 1571 y 93. — Que la audiencia de Canaria no retenga las causas de los jueces de registros.

Mandamos, que si se apelare de los jueces de registros á la audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el regente y jueces sobre el artículo, y no retengan la causa, devolviéndola al juez de registros, para que la sentencie en difinitiva, cuando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la audiencia conociere por apelacion, confirmando, ó revocando, ó limitando, ó ampliando la sentencia difinitiva del juez de registros, la dicha audiencia le devuelva la ejecucion con el proceso original.

LEY VII.

De 1621 y 22. — Que en las causas de comision se apele á las audiencias, si no se ordenare otra cosa.

Ordenamos á todas nuestras justicias, y jueces de comision, que otorguen las apelaciones para las audiencias de sus distritos, si en la comision, ó negocio particular no mandáremos otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de guardar nuestra órden, y con esta limitacion lo hagan ejecutar las audiencias, y despachen sus provisiones ordinarias.

LEY VIII.

De 1523 y 26. — Que las apelaciones de jueces de residencia vengan al consejo; y en las demandas de partes de 600 pesos de oro, á las audiencias.

De las sentencias, que pronunciaren los jueces de residencia, proveidos por Nos, se ha de apelar al consejo, y en las demandas de partes á las audiencias, con que la condenacion no esceda de 600 pesos de oro, ó lo que estuviere determinado especialmente para cada provincia; pero esto no se entienda en lo que tocare á condenaciones que se hicieren por los dichos jueces de residencia, á pedimento de nuestros procuradores fiscales, en nombre de nuestra cámara, y fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de venir al consejo, y no á otro tribunal, y con esta limitacion se practique la ley 69, tít. 15, lib. 2.

LEY IX.

De 1552 y 55. — Que de los oidores visitadores se apele para sus audiencias.

En las apelaciones de autos interlocutorios, que los oidores visitadores de la provincia proveyeren, se guarde la ley 20, tít. 31, lib. 2, y en las que se interpusieren de sentencias definitivas se otorgarán las que fueren conforme á derecho para las audiencias de donde hubieren salido, aunque se haya de revocar lo que el oidor proveyere en favor de los indios; y los presidentes y oidores estarán muy advertidos de que los indios no reciban agravio, y de enviarnos siempre relacion al consejo de lo que en esta razon hubieren proveido.

LEY X.

De 16 de junio de 1572 y 1680. — Que cuando se apelare de juez ordinario para juez de provincia, la parte se presente ante el escribano de provincia que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa á hacer relacion y se devuelva: y si de difinitiva, se dé compulsoria y saque el proceso. — (Se omite el testo integro de esta ley, por estar derogada desde el año de 1798 la facultad de apelar á los jueces de provincia.)

LEY XI.

De 2 de enero de 1572. — Que las audiencias devuelvan á los jueces de provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.

Ordenamos que los procesos, y causas, que por via de apelacion pasaren de los alcaldes del crímen, como jueces de provincia, á las audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les vuelvan originalmente, para que hagan ejecutar y cumplir sus sentencias, autos, y proveimientos, y las audiencias no permitan, que los escribanos de cámara, ni otros, los detengan en su

poder, ni den mandamientos de ejecucion, ni otro despacho en ellos.

LEY XII.

De 29 *de junio de* 1519. — *Que los alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios.*

Es nuestra voluntad, que los alcaldes mayores no conozcan de lo que comenzaren á conocer los alcaldes ordinarios, si no fuere por apelacion en los casos, que conforme á derecho, leyes, y estilo legítimamente introducido, y observado, lo pudieren hacer (1).

LEY XIII.

De 6 *de julio de* 1571. — *Que las apelaciones de los alcaldes ordinarios de Lima y Méjico vayan á las audiencias de aquellas ciudades, en su sala de oidores.*

LEY XIV.

De 1567, 70 *y* 1621. — *Que de los oficiales reales se apele para sus audiencias.*

Mandamos, que las causas de que conocieren los oficiales de nuestra real hacienda, vayan en grado de apelacion, ó agravio, á la audiencia del distrito; y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuvieren en la ciudad donde la audiencia residiere, para dar á entender la justicia de lo que se tratare, mayormente si el caso fuere tan grave y de tan grande importancia, que convenga á nuestra real hacienda hallarse presentes á la determinacion: Es nuestra voluntad, que lo puedan hacer, precediendo consulta, y órden del virey, ó presidente; pero no puedan ser jueces de lo que hubieren determinado. — (*V. la ley* 2, *tit.* 3, *lib.* 8, *y en* INTENDENTES *los articulos de su jurisdiccion.*)

LEY XV.

De 28 *de agosto de* 1614. — *Que las audiencias de Lima y Méjico, y alcaldes del crimen conozcan por apelacion de causas de ordenanzas.*

Nuestras reales audiencias de Lima, y Méjico han de conocer por apelacion en causas de ordenanzas, hasta en cantidad de 5.000 maravedís; y las que escedieren, se han de ver, y determinar por los alcaldes del crímen, guardando en cuanto á los dias del despacho la ley 79, tít. 15, lib. 2.

LEY XVI.

De 1572 *y* 1680. — *Que los alcaldes del crimen no conozcan por apelacion de pleitos civiles de fuera de la ciudad y regimiento.*

Los alcaldes del crímen, como jueces de provincia, no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion, de los autos, ó sentencias, que hubieren proveido, ó pronunciado los jueces ordinarios de fuera de la ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere ó acordare en el regimiento, y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles de lo que proveyeren las justicias ordinarias de la misma ciudad, y así se practique la ley 1, tít. 17, lib. 2.

LEY XVII.

De 1538, 59, 79 *y* 1623. — *Que los ayuntamientos conozcan por apelacion de* 60.000 *maravedís, y los de la gobernacion de la Habana de* 90.000.

De las sentencias pronunciadas por la justicia ordinaria, que no escedan de 60.000 maravedís, se han de otorgar las apelaciones para los ayuntamientos, guardándose el derecho de estos reinos de Castilla; y en cuanto á la cantidad lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el distrito y gobernacion de la Habana se dejan de seguir muchos pleitos, por escusar costas, y gastos, es nuestra voluntad, que los cabildos de dicha ciudad, y su gobernacion puedan conocer y conozcan de las sentencias, que no escedieren de 90.000 maravedís.

LEY XVIII.

De 8 *de julio de* 1558. — *Que la apelacion sea para el concejo donde tuviere principio la causa.*

Las ciudades, villas y lugares, para cuyos concejos se ha de apelar en los pleitos civiles,

(1) No se conocen ya tales alzadas sino para las audiencias del territorio; y en ALCALDES ORDINARIOS pueden verse las reales cédulas de ahora un siglo que proscribieron las alzadas, que se admitian para el tribunal de gobierno de la Habana.

conforme á lo ordenado, sean aquellos donde naciere, y tuviere principio la causa.

LEY XIX.

De 1590 *y* 96.—*Que las apelaciones de los fieles ejecutores que no escedieren de 30 ducados, vayan al cabildo, y si escedieren á la audiencia donde tengan prelacion.*

Las apelaciones, que se interpusieren de los fieles ejecutores de ciudad, donde reside audiencia, vayan al cabildo, y no á la real audiencia, con que la condenacion no esceda de 30 ducados; y si escediere, vayan precisamente á la audiencia, y porque son negocios de gobierno, sean preferidos á los demas, que no lo fueren.

LEY XX.

De 13 *de junio de* 1634 *y* 1680.—*Que las condenaciones de los ayuntamientos sean exequibles.*

En las causas, de que conocieren los ayuntamientos, y diputaciones, que no escedan de 60.000 maravedís, no se admita apelacion, ni suplicacion para las audiencias, y las condenaciones se ejecuten.

LEY XXI.

De 1552 *y* 1600.—*Que confirmándose en la audiencia las sentencias de los alcaldes ordinarios se les devuelvan para que ejecuten.*

En los pleitos civiles y causas criminales, que fueren por apelacion de los alcaldes ordinarios á las audiencias, ó salas del crímen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas: Ordenamos que se les devuelvan, para que las ejecuten.

LEY XXII.

De 1567 y 1626.—*Que las apelaciones de autos de gobierno se vean en acuerdo de justicia y no en sala particular.*

Puédese interponer apelacion de los autos, acuerdos y órdenes, que hubieren proveido los vireyes, ó presidentes en gobierno para las reales audiencias, como se contiene en la ley 35, tít. 15, lib. 2. Y declaramos, que de los vireyes se ha de apelar para las audiencias de Lima, ó Méjico, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes á la vista, y determinacion todos los oidores en acuerdo de justicia, y no en sala particular.

LEY XXIII.

De 1535, 63, *y* 96.—*Que las justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las audiencias conforme á derecho.*

Ordenamos y mandamos á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y á todas las demas justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus juzgados para las reales audiencias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho, y leyes de este libro hubiere lugar, escepto las que hubieren de ir y fenecerse en los concejos y ayuntamientos, y las que segun derecho y provisiones especiales se han de interponer de los alcaldes ordinarios para los gobernadores, hasta cierta cantidad.

LEY XXIV.

De 14 *de agosto de* 1620 *y* 1680.—*Que declara las leyes* 34 *y* 35, *tít.* 15, *lib.* 2.

Para mas estension, y claridad de las leyes 34, y 35, tít. 15, lib. 2, estatuimos y mandamos que en todos los casos en que los vireyes procedieren á título de gobierno, ó cedula nuestra, en que se les cometa cualquier negocio ó causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelacion á la real audiencia, donde el virey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en cuanto á si tiene efecto suspensivo, ó devolutivo, y no se entienda, que está inhibida la audiencia, si no fuere cuando en las cédulas especialmente se declarare.

LEY XXV.

De 15 *de abril de* 1569.—*Que las apelaciones del gobernador de Popayan vayan á las audiencias de Quito y Nuevo Reino, como se declara.*

LEY XXVI.

De 28 *de octubre de* 1565.—*Que en las apelaciones de la provincia de Popayan se guarde lo que esta ley dispone.*

Mandamos, que de las sentencias pronunciadas por los jueces, y justicias de las villas y lugares de la provincia de Popayan, que no escedieren de 50 pesos, se pueda apelar al concejo,

justicia y regimiento de la ciudad, villa, ó lugar donde el juez hiciere la condenacion en causas civiles, y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de estos reinos de Castilla, se ejecute, y no haya lugar apelacion; pero si escediere de esta cantidad, se pueda apelar y apele al gobernador, ó juez de residencia, que es ó fuere de aquella provincia; y si esta sentencia, y la primera fueren conformes, hasta en cantidad de 500 pesos de oro, y no mas, se pueda ejecutar por el gobernador, ó persona á quien él remitiere la ejecucion, dando la parte en cuyo favor se ejecutare, fianzas legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada la sentencia, volverá la cantidad, con las costas que en la restitucion se causaren; y si la causa ó condenacion escediere de los 500 pesos, ó la sentencia del gobernador, ó juez de residencia no fuere conforme á la primera, se pueda apelar para nuestras reales audiencias de Quito, ó Nuevo Reino de Granada, conforme á lo dispuesto por la ley 25, de este título, guardando la forma, y órden de derecho sobre sustanciar el proceso, y citando á las partes, para que vayan en seguimiento de su apelacion.

LEY XXVII.

De 1546 y 70. — Que de los alcaldes mayores y teniente del rio de la Plata se apele al gobernador.

LEY XXVIII.

De 1593 y 96. — Que el que apelare se pueda presentar ante el escribano que quisiere, y se reparta el pleito.

El que se presentare ante audiencia real en grado de apelacion, entregue la mejora ante el escribano que quisiere, el cual sea obligado á dar cuenta á la audiencia, para que se reparta, y entre los escribanos haya igualdad: y lo mismo haga en los pleitos, que en primera instancia se comenzaren en las audiencias.

LEY XXIX.

De 24 de abril de 1545. — Que en las causas de 6.000 maravedis no haya suplicacion.

Declaramos, que de las sentencias de que se apela á las audiencias, y no escede la cantidad de 6.000 maravedis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las chancillerías de estos reinos de Castilla. (*V. la ley* 3, *tit.* 10 *de este libro sobre los casos en que no se admite súplica.*)

LEY XXX.

De 1528 y 1680. — Que señala los términos para presentarse en el consejo por apelacion.

Los que apelaren para el consejo de Tierra-Firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatemala, Yucatán, Nueva-España y rio de las Palmas, y lo á esto adyacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las provincias del Perú dentro de un año, de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos términos desde el dia que saliere de cada provincia la flota, ó armada ó navío de registro para estos reinos.

LEY XXXI.

De 1565 y 68. — Que de las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente.

Habiéndosenos hecho relacion de que en nuestro consejo se ven todas las residencias, y visitas de los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, y otros ministros y oficiales de las Indias occidentales, é islas adyacentes, y á causa de las suplicaciones, que interponen de las sentencias en que son condenados, se vuelven á ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion en perjuicio del despacho de otros negocios de mayor importancia é interés, y que conforme á derecho de los capítulos, y cargos hechos á los jueces en visita, ó residencia de sus oficios, no se admite suplicacion: nuestra voluntad es ocurrir á estos inconvenientes. Y mandamos, que en las residencias y visitas, que se vieren en nuestro consejo, no pueda haber, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de vista quede fenecida, y acabada la residencia y visita, y se despache carta ejecutoria de ella, si no fuere en los capítulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpétuo, ó pena corporal, que en cuanto á estos tenemos por bien que pueda haber, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo cual se guarde en las residencias, pero en lo

que toca á las visitas, se guarde el estilo, y costumbre de estos reinos de Castilla, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias, que sobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nuestro consejo.

LEY XXXII.

De 1568 y 1608. — Que en los pleitos remitidos al consejo vengan citadas las partes para todas instancias.

Mandamos á los presidentes, y oidores de nuestras audiencias reales, y los demas jueces y justicias, que en los pleitos de indios, y otros de cualquier calidad, ó cantidad, que remitieren al consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de estrados para todas instancias, y sentencias, apercibiéndoles, que en su rebeldia se procederá para todas las dichas instancias, sin los volver á citar, ni emplazar otra vez, y que les parará tanto perjuicio, como si especialmente fueran nuevamente citadas, y emplazadas; y en los pleitos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

LEY XXXIII.

De 27 de noviembre de 1560. — Que los jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado.

Ordenamos, que los jueces inferiores despues de haberse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

Que las condenaciones de hasta 6 pesos y penas de ordenanza, se ejecuten sin embargo, ley 2, tit. 10, de este libro.

Que las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9, tit. 10, id.

Que el gobernador y capitan general de la Habana sentencia en revista las causas de soldados de Cuba, ley 15, tit. 10, id.

Que de la sentencia, ó auto en que se ha por recusado al ministro, no haya suplicacion, y si se hubiere por no recusado, la pueda haber, ley 5, tit. 11, id.

Sobre apelacion de autos interlocutorios véase la ley citada en APELACION DE CAUSAS DE HACIENDA. — De las interpuestas de jueces de RESIDENCIA; del de la caja de censos y BIENES DE COMUNIDAD; de tribunales de CONTADURIA DE CUENTAS sobre alcances; de oidores VISITADORES; y en negocios de *Pesquisas*, veánse en sus respectivos artículos las leyes 39, tít. 15, libro 5; 21, tít. 4, lib. 6; 75 y 93, tít. 1, lib. 8; 17 y 20, tít. 31, lib. 2; y 22, tít. 1, lib. 7.

V. AUDIENCIAS.

Acordado de la audiencia de la Habana de 6 de marzo de 1843 sobre apelaciones de sentencias de remate, ú oidas en un efecto.

Se dió cuenta de una peticion fiscal para que las apelaciones de las sentencias de remate, pronunciadas por los juzgados ordinarios de esta capital, se oigan libremente por hallarse presente el superior en grado, segun se practica en los tribunales de la corte, y para que las relaciones que hagan los escribanos de las demas apelaciones, que se otorgan en un solo efecto, se firmen y cotejen por las partes, ó dichos funcionarios den cuenta por dentro sin necesidad de relacion, citándose en todo caso á los interesados, para que puedan hallarse presentes á la vista. Y tomándose en consideracion cuanto se manifiesta en apoyo de esta medida, y sin embargo de que para fallar las apelaciones de las sentencias de remate, ha observado constantemente esta audiencia la práctica de retener los autos; acordaron de conformidad con el ministerio fiscal, que en lo sucesivo los juzgados ordinarios de la capital oigan libremente estas apelaciones, y que para dar cuenta de las demas que solo proceden en un efecto, se omita por regla general hacer relaciones escritas, dando cuenta los escribanos por dentro de los lugares conducentes, para aclarar la cuestion resuelta por el auto apelado, y que si en algun caso raro fuese necesario estender por escrito la relacion, la firme el escribano y tambien las partes en prueba de su conformidad, citándose siempre á las mismas, y haciéndoles saber el dia señalado para la vista, y á fin de que puedan hallarse presentes á ella.»

APELACION A LOS AYUNTAMIENTOS. — Las insertas leyes 17 á 20, tít. 12, lib. 5, les conceden esta atribucion, cuando el interés de la sentencia no esceda de 60.000 maravedís, ó de 90.000 respecto de los cabildos de la gobernacion de la Habana. En el seguimiento de tales recursos se manda guardar el derecho de los reinos de Castilla, y por eso se observan los términos de 5 dias para apelar; de 30 para alegar

y concluir; y de 10 para el pronunciamiento de los tres jueces que determina la ley 8, tít. 20, lib. 11 de la Novísima.

Prácticas de la Habana en el seguimiento de estas apelaciones.

Es preeminencia del regidor decano el designar los dos regidores diputados, que unidos al juez apelado han de fallar la alzada; debiéndose establecer sus recusaciones dentro los 30 dias concedidos á las partes, y repelerse los escritos de ellas, que presenten en los 10, que tienen los jueces, para meditar el fallo que deba pronunciarse, segun así se acordó y aprobó en cabildo de 20 de setiembre de 1771, que tambien encarga á los comisarios que se ausenten, lo avisen al escribano de cabildo, para que en tiempo se provea lo oportuno. — Aunque por el de 20 de marzo de 1786 no se necesitaba espresion de causas para la recusacion de comisarios, pues que deberian negarse las maliciosas, y nunca admitirse mas de tres á cada parte; se aclaró en los de 4 de julio de 1817 y 29 de marzo de 1827, con dictámen del consultor, que se habian de justificar causas, por componer un tribunal colegiado, ante el cual habian de interponerse.

A virtud de la mocion hecha en cabildo de 27 de setiembre de 1776 el gobernador aprobó solo, que los asesores en las causas apeladas á la municipalidad ocurran á la casa ó lugar, donde se forme el tribunal compuesto del juez á quo y comisarios para las consultas personales que sean necesarias. — En el de 26 de setiembre de 1777, se acordó, que su primera consulta fuese para declarar, si habia ó no grado; y que así se instruyese á los abogados y escribanos para su cumplimiento, antes de progresar la apelacion. —Y por el de 24 de febrero de 1780, que se nombrase un asesor especial al efecto, con que se obviaria la necesidad de cabildos estraordinarios con el solo objeto de tratar de sus recusaciones.

La ley 8.ª, tít. 20, lib. 11 de la Novísima corrobora la costumbre que haya, de admitirse esas apelaciones para los cabildos; y si bien espresa, que se entienda en lugares distantes mas de ocho leguas de la residencia de audiencias, es de conciliarse con la alteracion de esa cláusula, que envuelve la ley posterior undécima del mismo título.

En tiempos antiguos se escusaba el cabildo de concurrir por sus comisarios á casa del teniente general, á juzgar las apelaciones que se ofrecian, y suscitada competencia, se resolvió en real cédula de 14 de febrero de 1699, aprobando la práctica observada «de que los capitulares concurran con su asesor en casa del teniente auditor general á las determinaciones de las causas, que se le remitieren por via de apelacion.»

Tambien en la causa de un miliciano, de que conocia el gobernador como justicia ordinaria, se dudó, si podria apelarse al cabildo, á quien en real cédula de 13 de abril de 1773 se mandó justificar la costumbre con casos específicos; y en consecuencia descendió la de 23 de abril de 1777 declaratoria, de que sin embargo de las ordenanzas, y nuevo reglamento de milicias, cuyos capítulos solo hablan para distinguir asuntos, sujetos y materias, correspondia al ayuntamiento el conocimiento de las alzadas en negocios de menor cuantía, que se interpongan de sentencias de los gobernadores como justicias ordinarias.

Un acordado de la audiencia de Puerto-Príncipe fecha 10 de noviembre de 1829 previene á los asesores tenientes de gobernador de la Habana, que en el caso de acostumbrarse las apelaciones al cabildo, cuiden de que se observen en un todo las leyes que las reglan, concluyéndolas y determinándolas por ante el mismo escribano originario dentro los términos allí señalados; y advirtiendo á los diputados la necesidad de proceder unidos con él inseparablemente, aunque la mayoría de dos votos conformes confirmando, ó alterando el auto apelado haya de formar sentencia, como deberá formarla, y ejecutarse sin recurso alguno; quedando responsable con arreglo á las mismas leyes cualquiera que por su parte diere lugar á que estas no tengan su puntual cumplimiento.

En *Jueces letrados* es de verse el tenor de los artículos 41 y 42 del reglamento provisional de justicia de 1835, (*bien que aun no estan determinados los que deban regir en ultramar*), sobre el órden y términos de proceder á la determinacion de estas apelaciones.

APELACIONES *en causas de gobierno*. — Es fundamental la ley 35 y 38 del tít. de las AUDIENCIAS 15, lib. 2, y su concordante 22 de las arriba trasladadas, sobre que los vireyes y presidentes

no impidan las apelaciones á la audiencia de lo que proveyeren ú ordenaren *por via de gobierno*; y su puntualísimo cumplimiento como materia de la mayor importancia y cargo de residencia se recomienda mucho á los **REGENTES** de dichos tribunales por el artículo 41 de su instruccion. La real cédula de 15 de marzo de 1784, dispone, que siempre que se interponga apelacion de algun decreto del virey para la audiencia, pase el escribano del gobierno á hacer relacion de los autos para la calificacion del grado; cuyo literal contesto se mandó guardar al virey de Méjico por la de 15 de diciembre de 1795. Lo mismo se prevenia á los presidentes de Guatemala en cédulas de 20 de febrero de 1790 y 19 de octubre de 1805: esta solo esceptuaba el caso de que con dictámen de letrado declarase no admisible la apelacion; y aquella espera de la justificacion del tribunal, que no hallando mérito para estimar el recurso, devolveria los autos, siendo lo contrario tan opuesto á las leyes que autorizan á los tribunales de justicia para conocer en apelacion de las providencias de gobierno, como espuesto á los graves inconvenientes, de que se encargaba la real cédula de 15 de marzo de 1784, el tolerar, que los presidentes, por no prestarse al pase de los autos, cierren la puerta á los legítimos recursos, que de sus determinaciones franquean las leyes á los vasallos sujetos á su mando. — Es terminante en el particular la última

Real cédula circular de 29 de agosto de 1806.

« *El Rey.* — En carta de 23 de febrero de 1804 me hizo presente la real audiencia de Méjico, que sin embargo de estar espresamente declarado en la real cédula circular de 6 de julio de 1799, y las en ella insertas, que los escribanos mayores de gobierno pasasen á ella á hacer relacion, siempre que alguno apelase de las providencias del superior gobierno, las interpretaban los vireyes de modo que solo lo permitian en los negocios de rigurosa justicia, calificando ellos mismos, con precedente audiencia del fiscal de lo civil y dictámen de su asesor, si eran ó no de esta clase; en cuyas circunstancias habia creido oportuno instruir espediente con espresion de los casos, en que el mismo tribunal se habia abstenido de tomar conocimiento, devolviendo los autos al vireinato; á fin de que enterado Yo de ello, me sirviera dictar una providencia mas clara y terminante, que no dejase lugar á interpretaciones, facilitase las apelaciones á las partes, escusase la ocasion de que se turbase la paz y buena armonia entre el superior gobierno y la audiencia, y los duplicados gastos y dilaciones que ocasionaba la indicada práctica, con grave perjuicio de los interesados y de la pronta administracion de justicia. Examinado detenidamente el asunto en mi consejo de las Indias pleno de tres salas, con precedente audiencia de mi fiscal, me hizo presente en consulta de 8 de marzo de este año cuanto estimó conveniente á evitar disputas, y la arbitraria inteligencia que se ha querido dar á las leyes y reales cédulas de la materia; y en su conformidad he resuelto declarar por punto general, como por esta mi real cédula declaro, que con arreglo á la letra, genuino sentido y espíritu de la ley 38 del tít. 15, libro 2, cuando se ofrezca duda sobre si el punto de que se trata es de justicia ó gobierno, esten y pasen las audiencias y sus ministros por lo que declaren y ordenaren los vireyes y presidentes, con lo demas que dicha ley previene, sin admitir recurso que impida su conocimiento, ó tenga por objeto la inhibicion del virey ó presidente; pero si en el progreso del negocio, en que por ser ó haberse declarado de gobierno en la forma referida, se hallare conociendo y entendiendo el virey ó presidente, y dictare alguna providencia difinitiva, ó que tenga fuerza de tal, y que conforme á las reglas generales de derecho fuere apelable, puedan en este caso las partes apelar de ella, presentándose de hecho en la audiencia, y esta mandar, sin mas requisito prévio, que el escribano de gobierno vaya á hacer relacion de la causa al tribunal, para proveer en su vista lo que fuere justo, no impidiendo los vireyes por ningun motivo que dichos escribanos pasen á hacer relacion, ó que entreguen los autos ó espediente en la escribanía del tribunal para el mismo fin; en inteligencia de que la calificacion de si ha ó no lugar al grado que los vireyes y presidentes suponen corresponderles, por ser la materia de gobierno, es un abuso introducido contra la disposicion espresa de la ley 35 del mismo título y libro, porque los vireyes solo pueden declarar conforme á la 38, si les compete ó no el conocimiento; pero de ningun modo si tiene ó no lugar la apelacion á la audiencia, fundados en ser asunto de gobierno, pues en los de esta clase es precisamente en los que

la ley 35 les manda que no impidan las apelaciones. En su consecuencia, derogando, como derogo, todas y cualesquiera cédulas, órdenes, prácticas ó costumbres contrarias á esta mi real declaracion, mando á mis vireyes, presidentes y reales audiencias de las Indias é islas adyacentes, que enterados de ella la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, estando unos y otros advertidos de que oiré con el mayor desagrado cualquiera glosa ó interpretacion que se intente dar á tan terminante determinacion, pues así es mi voluntad.»

APELACION *en causas de hacienda.*—Su conocimiento por el sistema del código indiano correspondia á las audiencias; y en causas de COMISOS la ley 4, tít. 17, lib. 8, hacia la distincion de cuáles se habian de remitir al consejo y cuáles á las audiencias.

En la Habana, creada su INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO por real cédula de 31 de octubre de 1764, su artículo 25 se contrajo á la autorizacion concedida al tribunal de cuentas para formar con el auditor de guerra y otros dos letrados consultores el tribunal de alzadas de la intendencia, y concluia, que la sentencia que diere en grado *cause ejecutoria.*—Por el artículo 14 de la real cédula de 22 de agosto de 1766 se modificó el citado 25, mandándose que en lugar del *cause ejecutoria* que contiene, se use del *ejecútese sin embargo,* pues que en negocios de mayor cuantía se habia de admitir en ambos efectos la súplica, que se interpusiese para el supremo consejo de Indias, por *no ser justo privar á las partes del consuelo y alivio de dirijir sus recursos á mi real persona en el superior tribunal de Indias.* Y por via de aclaracion se agregó en el artículo 4.º de otra de 14 de junio de 1767, que por causa de mayor cuantía para admitirse libremente las apelaciones al supremo consejo se entendiesen todas las que llegasen á la cantidad de 100.000 maravedís.

Sobre autos interlocutorios en tales causas así se espresaban los artículos 6.º y 16 de la citada real cédula de 22 de agosto de 1766: 6.º «El tribunal de apelaciones en los recursos que se introduzcan, procederá con arreglo á la disposicion de derecho segun la naturaleza de las causas, y que solo las admita de las sentencias definitivas, pronunciadas por el intendente, y de los autos interlocutorios, que tengan la misma fuerza, ó causen daño irreparable, imponiendo fuera de estos casos las penas que se hallan establecidas contra los que con facilidad, y sin justo motivo, interponen semejantes recursos.» Y el 16. «Los recursos de apelacion de autos interlocutorios se actuarán por el escribano de la Intendencia, pasando á dar cuenta de ellos al tribunal; pero en los demas casos deberá entregar los procesos al escribano de este juzgado, quien evacuados los devolverá al oficio, donde tuvieron su orígen, para que se archiven en él.»—Es la práctica constante que se observa, conforme tambien á la disposicion de la ley recopilada de Indias 22, tít. 8.º, lib. 5.º que dice: «Mandamos, que los escribanos del número de la ciudad ó villa, donde residiere audiencia, en cualquier pleito ó negocio de que las partes ó cualquiera de ellas apelare á la audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, á ir á los estrados á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar, que les sea ordenado con pena ni sin ella, pena de 6 pesos, y el daño é interés de las partes; y en cuanto á citarlas, ó á sus procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32, tít. 27, lib. 2.º» —Esta ley que se cita previene que en tales casos de pasar algun escribano á hacer relacion de auto interlocutorio ó definitivo, de poca ó mucha cantidad, notifiquen á las partes ó á sus procuradores, que se hallen presentes á la relacion si quisieren, pena de 2 pesos por cada vez que no lo hicieren. —V. en COSTAS (*aranceles de*) el aprobado de 28 de setiembre de 1843 fijando los derechos que pueden percibir los escribanos de juzgados inferiores por relaciones de autos interlocutorios.

Vino despues la ordenanza de intendentes de Nueva-España de 4 de diciembre de 1786 creando por sus artículos 4 y 5 una JUNTA SUPERIOR de hacienda compuesta del superintendente, regente, fiscal, y de los mas antiguos, ministro del tribunal de cuentas, y ministro contador ó tesorero de las cajas; y en la Habana por falta de audiencia, en lugar de sus ministros, la completaban tres de los auditores ó asesores por cédula de 1800; y para esta junta superior mandaba el artículo 78 admitir las apelaciones que se interpusiesen de los intendentes en los casos,

que hubiese lugar, así como la junta no admitiria recurso de sus resoluciones *sino para mi real persona por la via reservada de Indias.*

Este método se advierte alterado por la ordenanza general de intendentes de 23 de setiembre de 1803, cuyos artículos 13 y 16 establecen: el 13. otra junta superior para solo lo contencioso, compuesta del superintendente, del regente y dos oidores, y del fiscal de hacienda, ó del de lo civil en su defecto; y el 16, que ademas de las apelaciones admitidas para la junta, *conozca tambien en grado de súplica, y con su sentencia quedarán ejecutoriados* (los autos) *sin mas recurso que el de nulidad ó injusticia notoria á mi supremo consejo de las Indias, en sala de justicia, bajo las formalidades prescritas para ellos.* — Y aunque esta ordenanza recojida á poco de su promulgacion, carece de la fuerza legislativa de la primera, muchos de sus artículos se han ido planteando reproducidos por órdenes posteriores, como lo fue el citado 16, con el 27, 28 y 29 por la de 1.º de julio de 1828, en cuya virtud, y erigida la audiencia de término de la Habana, por real decreto de 16 de junio de 1838, se formó y existe la sala compuesta del presidente y vocales designados en dicho artículo 16, para lo contencioso de los asuntos fiscales, que resuelve en grado de vista y revista; facultad, que se deduce confirmada por el tenor de la real órden de 21 de junio de 1843 al intendente de la Habana, y de que por la via de hacienda se dió conocimiento á gracia y justicia. Se espidió con motivo de una sentencia de la junta superior contenciosa, que el superintendente delegado dejó en suspenso, en uso de la facultad estraordinaria con que para ello se consideraba, y de conformidad con el parecer del supremo tribunal de justicia, se resuelve: «1.º que inmediatamente se alze la suspension del auto, y de cualesquiera otros fallos ó providencias de la junta superior contenciosa de hacienda de la Isla, llevándose en consecuencia á puro y debido efecto, *salvos los recursos de injusticia notoria, ó cualquiera otro que legalmente corresponda;* 2.º que en lo sucesivo se abstenga V. E. de usar de la facultad consignada en el artículo 21 de la ordenanza general de intendentes de 23 de setiembre de 1803; 3.º que quede derogada la real órden de 1.º de abril de 1826, que no obstante de haber sido anulada aquella, restableció el cumplimiento del citado artículo, y lo mismo el 19 del reglamento de la propia junta superior contenciosa, aprobado en réal órden de 29 de noviembre de 1834 que renovó su observancia.»

(*V.* JUNTA SUPERIOR CONTENCIOSA.)

APELACION *en causas de comercio.*—Para su determinacion en grado, cuando se alzaban las partes de las sentencias del consulado de Sevilla en la época de las flotas y galeones, las leyes 42, 43 y 44 tít. 6, lib. 9, disponian: la 42, que se ocurriese al juez oficial de apelaciones de la *casa de contratacion,* y este elija 2 cargadores, tratantes en Indias de buena conciencia y con el juramento de ley, para resolver el negocio, «guardando su «justicia á las partes, y de esta forma conozcan «y determinen por estilo de entre mercaderes, «solamente la verdad sabida y la buena fé guar«dada, sin libelos, escritos de malicia, plazos, «ni dilaciones de abogados, como está ordena«do respecto de la primera instancia.» La 43, que si el juez oficial y los 2 cargadores diputados confirmaban la sentencia apelada, no se diese mas recurso, y se ejecutase; pero que si la revocaban, y alguna de las partes apelaba, en tal caso el juez oficial la revea y determine con otros 2 distintos cargadores que elijiere y juramentare, y del fallo que dieren revocatorio ó confirmatorio no haya mas apelacion ni otro remedio ni recurso para ningun tribunal. Y la 44, que aunque estaba ordenado el no intervenir letrados en estos negocios, no por ello se impedia al prior y cónsules, que si quisiesen consultar y tomar parecer, particularmente de algun letrado ó letrados, lo pudiesen hacer.

De esta institucion de mediados del siglo XVI arrancó sin duda la práctica observada en las ciudades y puertos de América, donde se establecian consulados de comercio de agregarles un *tribunal de alzadas,* compuesto donde habia audiencia del oidor decano y 2 adjuntos del comercio, ó cólegas que se nombraban de 2 que proponia cada parte, segun era de estatuto para los consulados de Habana y Veracruz, con la diferencia en estos puertos de ser sus gobernadores sus jueces de alzadas, que nombraban los cólegas, y tenian un asesor especial que les consultaba, y á quien se oía para la sustanciacion y determinacion, aunque sin precision de sujetarse á su dictámen; y adoptándose por el artículo

12 de la cédula de ereccion de 1794 lo sustancial de la disposicion de la espresada ley 43, solo variaba la del artículo 13 en el arbitrio, que reserva de poder interponer en los negocios ejecutoriados *el recurso de nulidad ó injusticia notoria al consejo supremo de las Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes.*

En aclaracion de su artículo 9.º dispositivo de que en pleitos de mayor cuantía que pasen de 1.000 pesos, se admita el recurso de apelacion solamente de autos definitivos ó con fuerza de tales, resolvió la real órden circular de 12 de junio de 1796, que sin embargo, «en las inciden« cias de gravedad, como la de que se trata (*era « una multa de 50 pesos impuesta, y de que se « quejaba un comerciante de la Habana*), y otras « que puedan ocurrir en los pleitos que se sus« tancien en ese tribunal, en que se comprometa « el honor, intéres ú otras circunstancias de los « individuos sujetos á su jurisdiccion, debe V. S. « admitir las apelaciones de sus providencias, « conforme á lo que previenen las leyes.»

Este fue el plan observado de los tribunales de comercio, sirviéndoles de pauta las ordenanzas de Bilbao, hasta el año de 1832, que se espidieron tres reales cédulas á las islas y ciudades capitales de HABANA, PUERTO-RICO y MANILA, espresando los términos en que se adoptaba para sus territorios, y mandaba guardar el recien publicado CODIGO DE COMERCIO, decretado en 30 de mayo de 1829, con su ley de enjuiciamento de 24 de julio de 1830.—El artículo 1180 del código atribuye el conocimiento de estas causas en segunda y tercera instancia á las audiencias reales, en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio ó juzgado ordinario de la primera instancia; el 1212 dispone, que en causas de mayor cuantía, cuyo interés no sea mayor de 3.000 reales en los tribunales de comercio, y de 2.000 en los juzgados ordinarios, (*por las reales cédulas de comunicacion á las provincias ultramarinas se entienden reales de plata*), causan ejecutorias sus sentencias; y por el 1217, que de la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso que el de injusticia notoria. (*Veánse estos artículos y los demas del caso en* TRIBUNALES *y* JUICIOS MERCANTILES.)

La citada ley de enjuiciamento de 24 de julio de 1830 comprende sobre este ramo de apelaciones los siguientes artículos.

TITULO ONCE.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN CAUSAS DE COMERCIO.

SECCION PRIMERA.

Apelacion y segunda instancia.

Artículo 388.

Se da el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los tribunales de comercio, dadas en juicio ordinario, cuyo interés esceda de 3.000 reales, y de las de los juzgados que conozcan de los negocios mercantiles, cuando pase de 2.000.

Artículo 389.

Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto:

Cuando se desestime la recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastantemente probada.

En la que se provea sobre la escepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el tribunal competente ó incompetente.

Si se denegare la prueba en el pleito, ó el término estraordinario para hacerla.

Solo procederá en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias:

Artículo 390.

En que se admita la recusacion sobre cualquiera de las escepciones dilatorias que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa á prueba, ó se conceda el término estraordinario.

En que se deniegue la comunicacion de autos.

Artículo 391.

En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegándose el remate de los bienes ejecutados, se revoque la ejecucion.

La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tie-

ne lugar mas que en el efecto devolutivo.

Artículo 393.

En los procedimientos sobre quiebras no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion sobre las sentencias en que se decidan:

El artículo de reposicion de la declaracion de quiebra.

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto ó salvo conducto.

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos.

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los síndicos para la aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del código de comercio.

Artículo 394.

Procederá en ambos efectos la apelacion de las sentencias sobre la calificacion de la quiebra, en que se haya declarado de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al párrafo 2.°, artículo 1143 del código de comercio.

Artículo 395.

Tambien se admitirá en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta ley (1).

Sobre tercerías de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los sindicos.

Sobre las repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

Artículo 396.

Las apelaciones se interpondrán en el término perentorio de cinco dias, y se proveerá sobre ellas lo que corresponda en derecho sin traslado ni otra sustanciacion.

Artículo 397.

Admitiéndose la apelacion en ambos efectos se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al tribunal á quien corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, prévia citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte dias, acudan á usar de su derecho en la segunda instancia (2).

Artículo 398.

Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsa de los autos, prefijándose término al escribano para darla concluida, y que se remita al tribunal de apelacion.

Pero si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Artículo 399.

Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsa, no podrá diferirse su remesa, pasado el término prefijado para sacarla.

Artículo 400.

En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el tribunal superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demas piezas de autos, que se estime necesaria en el juicio de apelacion.

Artículo 401.

Las partes deberán presentarse en el tribunal de apelacion dentro del término del emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldía por término de tercero dia, que se notificará en los estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviéndose los autos al tribunal inferior para que lleve á efecto la providencia apelada.

Artículo 402.

Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere

(1) Véase QUIEBRAS.

(2) Los términos en que se aplica esta disposicion á los recursos de Filipinas, y para su presentacion en el tribunal supremo, los determina su real cédula particular de 26 de julio de 1832, (V. FILIPINAS Ó CÓDIGO DE COMERCIO.)

posteriormente se le admita á hacer parte en el juicio en el estado que tenga.

Artículo 403.

Personándose el apelante en la segunda instancia, se le entregarán los autos por término de seis dias para que esprese agravios de la sentencia apelada.

De la espresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis dias.

Artículo 404.

Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandándose citar las partes para sentencia.

Artículo 405.

En las apelaciones de sentencia definitiva, podrán, así el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior jure la parte que haga uso de ellos, que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.

Artículo 406.

Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se conferirá traslado al apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandándose traer para sentencia, citadas las partes.

Lo mismo se verificará con el escrito de réplica del apelante, en el caso que tenga esta lugar.

Artículo 407.

En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicite, sino en los casos siguientes:

1.º De conformidad de todos los litigantes.

2.º Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para la calificacion del derecho de las partes.

3.º Cuando se manifieste causa suficiente á juicio del tribunal, que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella.

Artículo 408.

Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de espresion de agravios y de su contestacion, en que la parte á quien interese habrá debido pedirla.

Artículo 409.

En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, y formalidades con que se han de practicar las probanzas, rejirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Artículo 410.

No se podrá pedir en la segunda instancia el término estraordinario de prueba, sino cuando habiéndose pedido en la primera, se hubiese denegado sin causa justa.

Artículo 411.

Tampoco se podrán presentar testigos ni exijirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que esten en contradiccion con su contenido.

Artículo 412.

Concluido el término de prueba, se hará publicacion de probanzas á instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, y se entregarán á cada una de ellas por el término de seis dias para que aleguen de bien probado, habiéndose el pleito por concluso con lo que hayan espuesto, y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva, prévia su citacion.

Artículo 413.

Siempre que se confirme por el tribunal superior la providencia apelada, se condenará en costas al apelante.

Artículo 414.

En las apelaciones de los juicios ejecutivos, no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso, en conformidad del artículo 405.

Artículo 415.

Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion, usarán de su derecho ante el tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificacion, que el mismo tribunal podrá exijir, hallare que la apelacion fue mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos originales.

Artículo 416.

En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si despues de venida la compulsa al tribunal superior, se pretendiese

por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo, se conferirá traslado al apelado por término de segundo dia preciso; y si en vista de lo que esponga estimare el tribunal arreglada á derecho la pretension del apelante, declarará admitida en ambos efectos la apelacion, y espedirá despacho para que se suspenda la ejecucion de la providencia apelada, remitiéndose los autos originales.

Articulo 417.

Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelacion que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el tribunal superior, antes de espresar agravios, que se mande poner en ejecucion la providencia apelada; y si con prévia audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferirá por dos dias precisos, hallare el tribunal que así procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la espresada providencia, para que la lleve á efecto, reteniendo los autos en el tribunal para el conocimiento de la segunda instancia.

Articulo 418.

Fuera de los casos de apelacion admitida con arreglo á derecho, no acordarán los tribunales superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los tribunales de comercio, ni bajo motivo alguno les mandarán remitir los autos *ad efectum videndi.*

APELACIONES *en causas eclesiásticas.* — V. JUECES ECLESIASTICOS.

APELACIONES *en causas de guerra y marina.* — V. FUERO DE GUERRA : MARINA (*fuero de.*)

APELACIONES *de otros tribunales privilegiados.* — Véanse en FUERO, ó en sus respectivos artículos.

APOSTADEROS : ARSENALES. — El de la Habana, segun el diccionario del señor Canga Argüelles, consumia en 1807 pesos 650.000, y percibió el año de 1819, por lo que resultaba de un estado de caudales, 1.152.479 pesos en esta forma : 503.833 de cajas : 382.547 por derechos de almirantazgo, y 266.099 del impuesto de corsarios. — El presupuesto general de la Isla correspondiente á 1839 presenta el apostadero de la Habana con 1 fragata de 50 cañones, 1 corbeta, 4 bergantines, 7 goletas, 1 pailebot, 1 balandra, 1 ponton y varios buques menores de guerra, con 1595 hombres de tripulacion entre oficiales, marineros y tropa de artilleria; habiendo presupuesto las oficinas para todas las atenciones de marina 1.032.594 pesos, 6 reales y 28 maravedís.

En el año de 1843 correspondian al mismo apostadero la fragata Isabel II, de 44 cañones; la corbeta Liberal de 22; dos buques vapores el Congreso y el Regente, de 5 de grueso calibre; cinco bergantines, Jason, Patriota, Cubano, Laborde y Marte, de 22, 20, 16, 14 y 14; 7 goletas de 3, escepto la Habanera que es de 1; 2 pailebots y 1 balandra de 1; y el ponton Teresa en la boca del Morro.

Ninguna esplicacion ó dato del compilador puede ofrecer una idea tan clara del estado del apostadero de la Habana, de sus varios establecimientos y ramos de gastos, como el siguiente resúmen que de ellos se hace en el capítulo 5.º de dicho presupuesto de 1839, y algunos de sus pormenores que se agregarán.

PRIMERA SECCION, SERVICIO ACTIVO.

	PERSONAL.			MATERIAL.			TOTAL.		
	pesos fs.	rs.	mrs.	pesos fs.	rs.	mrs.	pesos fs.	rs.	mrs.
Artículo 1.º Plana mayor y destinos en tierra.	64.810	4	7	«			64.810	4	07
Artículo 2.º Arsenal.	38.422	3	14	1.200	0	00	39.622	3	14
Artículo 3.º Buques armados.	256.841	3	14	1.852	4	00	258.693	7	14
Art. 4.º Telégrafos, vigías, maculas y capitanías de puertos.	43.998	5	16	9.526	0	10	53.524	5	26
Art. 5.º Gastos accidentales y reemplazo de bajas.	33.606	0	00	4.047	0	00	37.653	0	00
Art. 6.º Víveres.	«			140.385	6	24	140.385	6	24
Art. 7.º Estancias de hospital.	«			31.078	5	14	31.078	5	14
	437.679	0	17	188.090	0	14	625.769	0	31

SEGUNDA SECCION, CLASES PASIVAS.

	PERSONAL.			MATERIAL.			TOTAL.		
	pesos fs.	rs.	mrs.	pesos fs.	rs.	mrs.	pesos fs.	rs.	mrs.
Artículo 1.º Escedentes.	24.489	0	00	«			24.489	0	00
Art. 2.º Clases pasivas.	9.087	2	00	«			9.087	2	00
Art. 3.º Atrasos.	6.000	0	00	«			6.000	0	00
	39.576	2	00	«			39.576	2	00
TERCERA SECCION, MATERIAL DE MARINA.									
Articulo 1.º Material de buques armados.	40.199	4	30	181.814	4	28	222.014	0	31
Art. 2.º Idem para la conservacion ó entretenimiento de los edificios civicos é hidráulicos.	8.049	2	00	7.018	3	00	15.067	5	00
Art. 3.º Jornales para la reedificacion y construccion de edificios.	41.325	0	00	70.708	6	00	112.033	6	00
Art. 4.º Para la construccion de un buque Algibe.	6.585	0	00	11.549	0	00	18.134	0	00
	96.158	6	03	271.090	5	28	367.249	3	31
RESUMEN.									
1.ª seccion. Servicio activo. . .	437.679	0	17	188.090	0	14	625.769	0	31
2.ª seccion. Clases pasivas. . . .	39.576	2	00	«			39.576	2	00
3. seccion. Material de marina. .	96.158	6	03	271.090	5	28	367.249	3	31
Total general.	573.414	0	20	459.180	6	08	1.032.594	6	28

PORMENORES DE LOS INDICADOS ART. 1.º Y 2.º DE LA PRIMERA SECCION.

Los del articulo 1.º Plana mayor y destinos de tierra.

	pesos fs. rs. m.
Un comandante general, brigadier, con 4,800 escudos (1) de sueldo, 10,392 de asignacion de embarco y 1,200 para escritorio.	16,392
Mayor general. — Un capitan de fragata con 1.200 escudos de sueldo, 600 de asignacion de embarco, 480 para escritorio y 360 para decencia.	2,640
Primer ayudante secretario— Un capitan de fragata con 1.200 escudos de sueldo, 600 de asignacion, 360 de decencia y 300 para escritorio.	2,460
Ayudante personal del comandante general. — Un teniente de navío con 660 escudos de sueldo y 540 de asignacion de embarco. . . .	1,200
Ayudantes de la mayoría.— Un teniente de navío con 660 escudos de sueldo y 540 de asignacion de embarco.	1,200
Un alferez de navío con 360 escudos de sueldo y 540 de asignacion de embarco.	900
Ayudantes de la escuadra. — Un teniente de navío con 660 escudos de sueldo y 540 de asignacion	

(1) Los escudos se consideran á 20 reales vellon en las clases de gefes, oficiales de la armada, de la brigada de artillería y de cuenta y razon, de guardias marinas, cirujanos y pilotos; y á 15 reales vn. en las clases inferiores.

Los escudos de distincion á 25 reales vellon cada uno.

Los reales son fuertes, equivalentes á 2 $^1/_2$ de vellon.

de embarco.	1,200
Un alferez de idem con 360 escudos de sueldo y 540 de asignacion de embarco.	900
Escribientes de secretaría. — Cinco: uno con 600 pesos, otro con 540 y tres á 480 cada uno. . . .	2,580
Idem de la mayoría. — Tres á 360 pesos cada uno.	1,080
Ayudantes pilotos á las órdenes del mayor general. — Un primer piloto alferez de navio con 420 escudos de sueldo y 540 de asignacion de embarco.	960
Comandante de artillería de marina. — Un capitan con 660 escudos de sueldo, 540 de asignacion y 300 para escritorio. . . .	1,500
Escribientes. — Un cabo, primer escribiente de procesos, con 661 reales 26 maravedís de prest y 480 reales de gratificacion. . .	142 5 26
Tres artilleros, idem de la comandancia del cuerpo, con 480 reales; dos con premio de 48 reales y 480 de gratificacion, y el otro la de 960 reales.	405
Para el octavo del 1 por 100 en la distribucion de los 547 pesos 5 reales y 26 mrs. á que ascienden los goces de estos escribientes. .	0 5 16
	33,560 3 8

Destinos en tierra. — Cuerpo general de la armada.

Un capitan de fragata y del puerto de la Habana con 1,200 escudos.	1,200
Un teniente de navio, ayudante, con 660 escudos.	660
Uno idem pasivo destinado á la revista del hospital.	660

Ministerio de marina. — Un comisario de guerra, ministro principal.	3,000
Un oficial primer contador principal.	2,400
Un segundo con 600 escudos de sueldo y 270 de asignacion como encargado de dependencia. . .	870
Cinco terceros con 480 escudos de sueldo; uno con 540 de asignacion de embarco; otro con 270 idem y 180 de sobresueldo; y los tres restantes con la misma asignacion como encargados de dependencia.	4,200
Dos meritorios con 300 escudos de sueldo y 270 de asignacion de embarco como encargados de id.	1,140
Tres escribientes de la secretaría del ministerio principal á 432 pesos cada uno.	1,296
Seis escribientes en la contaduría, cuatro á 432 pesos y dos á 360..	2,448
Un portero de la secretaría del ministerio.	240
Uno de la contaduría.	300
Tres sirvientes de idem, uno á 204 pesos y dos á 192.	588

Juzgado. — Un auditor.	1,200
Un fiscal.	960
Un escribano.	360
Dos alguaciles á 240 pesos.	480
Un intérprete de lenguas.	240

Médicos cirujanos. — Un ayudante director con 960 escudos de sueldo y 180 de gratificacion. . . .	1,140
Un ayudante de embarco con 480 idem y 180 idem.	660
Un citador de sangradores á 180 id.	135

Artillería de marina. — Un subteniente del almacen de vestuario del cuerpo con 300 escudos de sueldo y 540 de asignacion de embarco	840
Cuarenta y ocho individuos; un sargento segundo con 843 reales, 18 mrs.; tres cabos primeros á 661 rs., 26 mrs.; tres idem segundos á 579 rs., 6 mrs.; y 41 artilleros á 408 rs., para la persecucion de desertores y guardia de la comandancia, ordenanzas, destacamentos de la pólvora, y custodia del almacen de vestuario y armamento.	2,661 6 12

Cinco premios calculados al 10 por 100 de los cuarenta y ocho indi-

viduos de la partida anterior, dos de 1,350 reales, dos de 1.080 y uno de 360.	652 4
Para el octavo del 1 por 100 en la distribucion de los 4,154 pesos, 2 reales, 12 maravedís, que importa este presupuesto.	5 1 18

Pilotos prácticos.—Un teniente de fragata con 480 escudos de sueldo, 540 de asignacion de embarco y 1 escudo de distincion. . .	1,035
Un piloto práctico graduado de alferez de fragata con 300 escudos de sueldo y 1 de distincion. . .	315
Dos idem con 360 escudos de sueldo y 1 de distincion.	570
Un práctico mayor.	450
Dos idem con 360 escudos.	540
Para el octavo del 1 por 100 de distribucion en los 2,910 pesos que importa este presupuesto. .	3 5 3
Total. . .	64.810 4 7

Pormenores del artículo 2.° Arsenal.

Cuerpo general de la armada.—Un capitan de fragata, comandante subinspector, con 100 escudos de sueldo mensuales, 50 de asignacion de embarco, 30 de decencia y 50 para escritorio. .	2,760
Para el octavo del 1 por 100 en la distribucion de los 2,760 pesos de la partida anterior.	3 3 18

Ministerio de marina.—Un oficial segundo, interventor de real hacienda, con 50 escudos de sueldo mensuales y 45 de asignacion de embarco.	1,140
Un tercer guarda almacen principal, con 40 de sueldo y 45 de asignacion de embarco.	1,020
Un contador de revista con iguales goces.	1,020
Tres escribientes á 36 escudos mensuales cada uno.	1,296
Dos peones de confianza, uno con 36 pesos idem, y otro 30.	792
Dos ordinarios á 25 idem cada uno.	600
Un portero de la intervencion con 17 idem.	204

Cuerpo de constructores—Un constructor segundo con 120 escudos de sueldo mensuales, 45 de asignacion de embarco y 50 para escritorio.	2,580
Un supernumerario con 90 idem. .	1,080
Ayudante de idem graduado de alferez de fragata con 60 pesos de sueldo idem, 45 de asignacion de embarco y 3 escudos de ventaja á vellon	1,278
Dos escribientes á 36 pesos cada uno mensuales.	864

Artillería de marina. — Un capitan encargado del parque con 55 escudos de sueldo mensuales y 45 de asignacion de embarco. .	1,200
Un primer condestable graduado de oficial con 127 reales de prest y 20 escudos de gratificacion por el laboratorio de mistos	430 4
Un pañolero con 34 reales.	51
Dos soldados á idem.	102
Un sargento primero encargado de la custodia del presidio con 84 rs., 24 mrs. de prest.	127 0 16
Un cabo primero destinado en id. con 55 reales, 5 maravedís. . . .	82 5 26
Nueve artilleros á 34 rs. de prest.	459
Dos premios, uno de 136 y otro de 90, calculados al 10 por 100 en los quince individuos de tropa destinados á dicho presidio. . .	339
	2,791 2 8
Para el octavo del 1 por 100 de distribucion en los 2,791 pesos, 2 reales, 8 mrs. de estas partidas.	3 3 30

Oficiales de mar de pito.—Un primer contramaestre graduado de alferez de fragata destinado en la recorrida, con 40 escudos de sueldo mensuales, 10 de gratificacion y 5 mas de ventaja. . . .	660
Uno destinado en la Machina con 50	600
Uno de faenas con igual sueldo. .	600
	1,860

Para el octavo del 1 por 100 en la

distribucion de los 1,860 pesos que importan las partidas precedentes.	2 2 12
Idem de sueldo temporal. — Un primer velero con 24 escudos..	216
Un farolero con 18.	162
Un tonelero idem.	162
Un sangrador con 15 de sueldo mensuales y 10 de gratificacion como encargado de la caja de medicinas.	255
Un primer herrero, capataz de obrador, con 30 idem.	270
Un maestre de víveres con 45.	405
Un despensero con 12.	108
	1,578
Para el octavo del 1 por 100 de distribucion en los 1,578 ps. que importan las partidas precedentes.	1 7 18
Marinería para dotar las embarcaciones del sitio. — Cuatro cabos de mar á 13 escudos.	468
Cinco marineros preferentes á 10.	450
Diez y ocho ordinarios á 8 ½.	1,377
Seis grumetes á 5.	270
	2,565
Para el octavo del 1 por 100 de distribucion en los 2,565 pesos que importan estas partidas.	3 1 14
Maestranza fija.—Un maestro mayor de instrumentos náuticos, con 75 pesos de sueldo mensual.	900
Uno de velas con 65 escudos	720
Uno idem capataz de idem, 6 reales laborables y 1 de gratificacion..	261
Cinco idem de carpintería de ribera y celadores de contratas á 16 reales idem.	2,880
Seis idem de calafates, celadores de las obras de contrata, á idem.	3,456
Un casillero de herramientas á 8 ½ reales idem.	306
Un matador de comejen con 30 pesos mensuales.	360
Un capataz de la Corcha á 16 reales laborables.	576
Uno de motonería á idem.	576
Dos cabos de rondines á 30 pesos cada uno.	720
Diez y siete rondines á 6 rs. diarios	4,590
	15,345
Para el octavo del 1 por 100 de distribucion en los 15,345 pesos que importan las partidas precedentes.	24
Presidio. — Treinta presidiarios á medio real diario de gratificacion.	675
Gratificaciones á los que funcionan de primero y segundo capataces de estos	135
	810
Para el octavo del 1 por 100 en la distribucion de los 810 pesos que importan estas partidas.	0 6 16
Total.	39,622 3 14

Del artículo 3.° Buques armados, basta traer el pormenor de la fragata Esperanza, para formarse idea de su costo, y del haber de cada clase.

Un capitan de navío, comandante, con 150 escudos mensuales de sueldo y 300 de asignacion de embarco.	5,400
Tres tenientes de idem, á 55 y 45.	3,600
Tres alféreces de idem, á 30 y 45.	2,700
Un contador, oficial segundo, á 50 y 45.	1,140
Un capellan á 20 y 45.	780
Un primer cirujano á 40 y 45.	1,020
Un segundo idem á 30 y 45.	900
Un primer piloto, alferez de navío á 35 y 45.	960
Uno segundo graduado de alferez de fragata á 35 y 45.	960
Dos terceros á 15.	360
Un maestre de víveres con 45.	405
Un primer contramaestre con 60.	540
Tres segundos á 45.	1,215
Tres terceros á 35.	945
Un primer carpintero con 30.	270
Dos segundos á 18.	324
Un primer calafate á 30.	270
Dos segundos á 18.	324
Un maestro de velas á 24	216
Un segundo á 18.	162

Un práctico de costa á 30.	270
Un armero con 24.	216
Un despensero con 12.	108
Un tonelero con 18.	162
Dos sangradores á 15.	270
Un primer herrero con 30	270
Un cocinero con 9.	81
Dos herreros á 20.	180
Un primer condestable con 84 reales, 24 maravedís idem	127 0 16
Un segundo á 70 : 10.	105 3 18
Un cabo primero á 55 : 5.	82 5 26
Tres pañoleros á 34.	153
Un subteniente con 25 escudos de sueldo mensuales, y 45 de asignacion de embarco	840
Un sargento primero á 84 reales, 24 maravedís.	127 0 16
Uno idem segundo á 70 : 10. . . .	105 3 18
Dos cabos primeros á 55 : 5 . . .	165 3 18
Dos idem segundos á 48 : 9. . . .	144 6 12
Un tambor á 37 : 10.	55 7 18
50 artilleros á 34 reales.	2,550
25 cabos de mar á 13 escudos. . .	2,925
45 marineros preferentes á 10. . .	4,050
106 idem ordinarios á 8 $^1/_2$.	8,109
71 grumetes á 5.	3,195
6 premios calculados al 10 por 100 en los 63 individuos de la guarnicion; uno de 260 reales; otro de 135; dos de 112 $^1/_2$ y dos de 90.	1,200
	47,983 7 6
Para el octavo del 1 por 100 de distribucion.	59 7 22
Total. . . .	48,043 6 28

La corbeta liberal causaba el costo anual de 26,643 : 0 : 24. — Los 4 bergantines, el Cubano, el de 20,087; el Jasson 20,824 y los otros dos 17,278. — Las 7 goletas de 9,313 á 7,356. — El pailebot Teresita 7,356.—La balandra Donacion 4,219. — Flechera Fernandina 2,976. — Ponton Teresa de la boca del puerto 14,721. — Lancha de auxilio 3,167. — Falua de la comandancia general 1,657. — Bote de la mayoría 1,368. — Bote del reconocimiento de embarcaciones 1,126. — Bote de la capitanía del puerto 1,383. — Y todas estas partidas con el haber de guardias marinas de los buques armados, y el consumo de sus medicinas, suben á los 258,693 : 7 : 14, advertidos en el resúmen general. — (V. CAPITANIAS DE PUERTO : MARINA (*comandancias de*): MATRICULAS.

APOSTADEROS: ARSENALES. — El de Puerto-Rico en su presupuesto para el año de 1839 abraza este resúmen general de sus atenciones.

	pesos fs. rs. m.
Artículo 1.° Personal de marina.	12,971 2
Art. 2.° Capitanes de puerto, matrículas y vigías.	4,197
Art. 3.° Gastos estrordinarios. . .	1,420
Art. 4.° Atenciones del arsenal (1).	22,136 2 25
Art. 5.° Hospitalidades.	400
Art. 6.° Clases pasivas (*con la reforma del gobierno*).	3,078 4 1
	44,203 0 26

En *quinta seccion* desenvuelve el mismo presupuesto los pormenores de cada uno de esos artículos así :

Los del artículo 1.° Personal de marina.

Un comandante capitan de fragata con 100 ps. de sueldo, y 75 : 5 : 13 mensuales por asignacion de escritorio.	2,120
Un comandante segundo capitan de fragata.	1,200
Un capitan de fragata graduado, comandante del arsenal.	660
Un ayudante de la comandancia de marina.	300
Un contador oficial segundo del ministerio de marina é intervencion del arsenal con 65 pesos de sueldo, y 70 por asignacion de escritorio.	1,620
Dos oficiales terceros del ministerio con 55 pesos mensuales cada uno.	1,320

(1) El gobierno hace figurar esta partida y la agrega al presupuesto de guerra con la que sube este á 917.794 pesos, porque haciendo parte de la defensa de la capital de la Isla todas las fuerzas sutiles, dependen inmediatamente del gefe militar de ella, y siempre se han considerado esos gastos como una atencion de guerra.

Tres escribientes de la comandancia de marina con 25 pesos mensuales el primero, y 20 cada uno de los otros.	780
Un escribiente para la contaduría con 25 pesos mensuales.	300
Gratificacion para un marinero que sirve de portero de la contaduría	18
Un maestro mayor de carpinteros.	600
Un capataz de calafates.	630
Dos alguaciles de los juzgados de marina.	360
Un patron del bote de la capitanía del puerto con 9 pesos, 6 reales de sueldo, y una racion diaria al respecto de 59 ½ maravedís.	197 4
Seis marineros id. con 6 ps. 3 rs. cada uno y una racion diaria.	939
Un patron de la canoa de la comandancia de marina con 9 ps. 6 rs. y una racion diaria.	197 4
Cinco marineros de id. con 6 ps. 3 rs. cada uno y una racion diaria.	782 4
Para las asignaciones de gente de mar.	946 6
Total.	12,971 2

Del artículo 2.° Capitanes de puerto, matrículas y vigías.

Un capitan de puerto.	660
Dos ayudantes de distrito con 55 pesos de sueldo y 20 de asignacion para gastos de escritorio.	1,800
Un subteniente del cuerpo de artillería de marina con 25 pesos de sueldo y 20 de asignacion para gastos de escritorio.	540
Un alferez de fragata idem idem.	540
Un cabo primero de matrícula con 9 pesos 6 reales de sueldo.	117
Dos idem segundos con 7 ps. 4 rs. cada uno.	180
Un vigía del castillo de San Cristobal con 30 pesos mensuales.	360
	4,197

Del artículo 3.° Gastos estraordinarios.

Por la conservacion del bote de la capitanía del puerto.	240
Para id. de la canoa de la comandancia.	80
Para trasportes de oficiales.	600
Para la conservacion de banderas, astas y demas utensilios de la vigía del castillo de San Cristobal.	100
Para gastos menores de prácticos del puerto, socorro de presos, náufragos, verederos y libros.	400
	1,420

Del artículo 4.° — Atenciones del arsenal.

Personal de armamento. — Un tercer contramaestre de la goleta de vapor general Latorre, con 13 pesos 4 reales de sueldo mensual y una racion diaria al respecto de 59½ maravedís.	242 0 17
Dos marineros de id. con 6 ps. 3 rs. mensuales y una racion diaria.	312 5 17
Dos idem del ponton San Fernando, idem idem.	312 5 17
	867 3 17
Empleados del arsenal. — Un escribiente de la comandancia.	300
Uno id. de la subinspeccion y detall.	300
Un guarda-almacen.	720
Un peon de confianza del almacen general.	68 5
Un contramaestre primer guardian con cargo, 35 pesos de sueldo mensual y una racion diaria.	500 0 17
Un cabo de mar con 9 pesos 6 reales de sueldo mensual y una racion diaria.	197 0 17
Cuatro marineros preferentes con 7 pesos 4 reales mensuales y una racion diaria.	680
Once idem ordinarios con 6 pesos 3 reales de sueldo mensual y una racion diaria.	1,721 4
Para gastos de escritorio de las oficinas del arsenal.	72 1
	4,559 3
Material del arsenal. — Para la reedificacion del tinglado de 3 lanchas cañoneras y botes que derribó el temporal de agosto de 1837.	1,649 4
Para la construccion de una caja de agua al Sur del tinglado de seis lanchas cañoneras.	3,210 6
Para reparacion del almacen de maderas.	1,651 3 23

Para la de puertas y ventanas del almacen de arboladura.	199 2
Para idem de las paredes esteriores del cuerpo de guardia, presidio, cuartel de marina y tinglado que sigue á este.	860
Para la estacada que cierra el arsenal de la batería de Sto. Toribio.	210
Para la conservacion de los edificios de dicho arsenal.	298 5 17
	8,079 5 6

Construccion — Para la de la lancha cañonera núm. 18.	1,986 4 18½

Gastos estraordinarios de armamento. — Para el mantenimiento, conservacion y aseo de la goleta de vapor general Latorre.	1,451 5
Para idem del ponton San Fernando.	1,560 4
Para idem de las bateas números 1, 2 y 3.	114
Para id. de 18 lanchas cañoneras.	1,065 2 17
Para idem de los botes de auxilio números 1 y 2.	262 6
Para idem. de la falua del capitan general.	183 7
Para idem del bote de la comandancia.	110 6
Para idem de otro destinado al servicio de los buques. . . .	132 5 11½
Para idem de una lancha del arsenal.	132 5 11½
Para carenar de firme la lancha núm. 12 hecha pedazos en el temporal de agosto de 1837.	858 1 11½
Para idem del bote de auxilio núm. 1, por igual motivo. .	100
Para composicion y otros gastos menores del arsenal.	371
	6,343 2 17½

Hospitalidades. — Para las que puedan causarse en todo el año de 1839.	300
Total general del art. 4.° .	22,136 2 25

Se omiten los pormenores de los artículos 5 *y* 6, *por considerarse suficiente su simple enunciativa en totalidad.*

APOSTADEROS: ARSENALES. — El de las islas Filipinas existe en Cavite, península de la isla Luzon, á tres leguas de su capital y puerto de Manila, y sobre cuya reforma se instruye espediente á consecuencia de las reales órdenes de 18 de setiembre de 1836 y 25 de junio de 38. Por un estado de 1819, que cita el diccionario de Canga Argüelles, consta que ese año la marina de Cavite percibió de cajas 169.134 pesos fuertes. Para sus atenciones en el de 1839 se presupusieron 186.151 con 3 reales, cuya suma debia sostener la plana mayor, una goleta, un pailebot, 5 lanchas, 24 faluas, y 2 barangayanes, tripulados con 1149 hombres entre patrones, marineros, grumetes y tropa; y las clases pasivas: teniendo que hacer un servicio tan activo como importante, cual es proteger á los buques y á los habitantes de la piratería é incursiones de los mahometanos, que pueblan las islas inmediatas, con cuyo motivo se añade: « que el « gobierno medita hacer una variacion interesante, introduciendo buques de vapor en lugar « de los que hay actualmente, para que la de« fensa de las costas y persecucion de los piratas « sea mas eficaz y menos costosa, pero como « esto requiere conocimientos de que ahora se « carece, no es posible alterar el crédito que se « reclama. » — Para el año de 1840 subió ya á 197.410 pesos 2 reales, de que debian rebajarse 1.185 con 3 reales de descuentos, que han de sufrir los empleados del ramo. Hé aquí el resúmen que se hace en el *presupuesto de* 1839 capítulo 5.° de las cinco secciones, en que se dividen los ramos de gasto de la marina de Filipinas.

1.ª SECCION. GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ARMADA.	PERSONAL.			MATERIAL.			TOTAL.		
	pesos fs.	rs.	mrs.	pesos fs.	rs.	mrs.	pesos fs.	rs.	mrs.
Artículo 1.° Comandancia y Plana mayor.	40.971	3	06	405	0	00	41.376	3	06
Art. 2.° Ministerio de cuenta y razon.	5.146	0	16	202	4	00	5.348	4	16
	46.117	3	22	607	4	00	46.724	7	22
2.ª SECCION. FUERZAS SUTILES.									
Artículo 1.° Sueldos de la gente de mar.	58.529	3	14	«			58.529	3	14
Art. 2.° Víveres.	»			18.063	4	07	18.063	4	07
Art. 3.° Medicinas, utensilios y envases.	«			826	2	32	826	2	32
	58.529	3	14	18.889	7	05	77.419	2	19
3.ª SECCION. CONSERVACION DE BUQUES.									
Artículo único. Construccion y reparacion.	15.657	2	15	29.644	5	05	45.301	7	20
	15.657	2	15	29.644	5	05	45.301	7	20
4.ª SECCION. GASTOS GENERALES.									
Artículo 1.° Gastos de escritorio y correo.	«			702	0	15	702	0	15
Art. 2.° Eventual de marina. . .	«			12.600	0	00	12.600	0	00
	«			13.302	0	15	13.302	0	15
5.ª SECCION. CLASES PASIVAS.									
Artículo 1.° Inválidos.	881	4	10	«			881	4	10
Art. 2.° Pensionistas.	2.521	4	16	«			2.521	4	16
	3.403	0	26	«			3.403	0	26
RESUMEN.									
1.ª Seccion. Gobierno y administracion de la armada. . . .	46.117	3	22	607	4	00	46.724	7	22
2.ª Seccion. Fuerzas sutiles. . .	58.529	3	14	18.889	7	05	77.419	2	19
3.ª Seccion. Conservacion de buques.	15,657	2	15	29.644	5	05	45.301	7	20
4.ª Seccion. Gastos generales. .	«			13.302	0	15	13.302	0	15
5.ª Seccion. Clases pasivas. . .	3.403	0	26	«			3.403	0	26
Total general. . . .	123,707	2	09	62.444	0	25	186.151	3	00

PORMENOR DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN ESAS SECCIONES.

Del 1.° *y* 2.° *de la seccion* 1.ª *del gobierno de la armada.*

	pesos fs.	rs.	m.
Comandancia. — Comandante, lo es el capitan general, con la gratificacion de.	1,200		
Un segundo id. capitan de navío. .	5,220		
Un capitan de navío supernumerario.	4,680		
Cuatro tenientes de idem á 1,261 pesos, 5 reales, 14 maravedís. .	5,046	5	22
Tres alféreces de id. á 990 : 3 : 30	2,971	3	22

Un escribiente.	144
Uno.	120
Dos á ocho pesos.	192
	19,574 1 10

Plana mayor del arsenal. — Un comandante teniente de navío con el sueldo de 55 pesos y 60 de gratificacion mensuales.	1,340 3 14
Un constructor supernumerario. .	1,440
Un ayudante constructor.	720
Un oficial segundo del ministerio con 50 ps. de sueldo, 45 de embarco y $2^1/_4$ rs. diarios por la racion.	1,217 2
Uno tercero con 35 : 45 : y $2^1/_4$ id.	1,042 0 16
Un capellan con 20 : 45 : y $2^1/_4$ id	881 2
Dos capitanes á 40 pesos mensuales y 6 reales diarios de gratificacion.	1,500
Uno de infantería embarcado con 45 de asignacion de embarco y $2^1/_4$ reales diarios por la racion.	641 2
Ocho tenientes á 30 y 6 rs. diarios de gratificacion.	5,040
Catorce subtenientes á 25 y 6 id. . idem.	7,980
Total. . .	21,802

Ministerio de cuenta y razon. — Un ministro interventor, comisario de guerra, con el sueldo de 55 pesos y 60 de gratificacion mensuales.	1,318 0 16
Un oficial segundo agregado al ministerio, con 50 ps. de sueldo, 45 de embarco y $2^1/_4$ rs. diarios por la racion.	1,217 2
Tres escribientes á 5 pesos. . . .	540
Dos á 12.	288
	3,363 2 16

Almacen general. — Un guarda almacen de depósito y escluido con 50 ps. de sueldo, 45 de embarco y $2^1/_4$ reales diarios por la racion.	1,217 2
Un escribiente con 15 ps. mensuales.	180
Uno con 12.	144
Un mozo de confianza con 15. . .	180
Uno con 12.	144
Uno con 10.	120
	1,985 2

De los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la 2.ª seccion de fuerzas sutiles, sus haberes y víveres.

Media division del rio de Manila. — Un teniente de navío capitan del puerto	620 3 14
Para la tripulacion de una falua y un botecillo, 2 patrones á 12 pesos.	288
Un interventor.	192
Dos marineros á 4.	96
Treinta grumetes á 3.	1,080
	2.276 3 14

Isla del Corregidor. — Un capellan.	534
Un cirujano.	510
Dos patrones á 12 pesos.	288
Uno idem almacenero.	144
Dos proeles de faluas á 6.	144
Un escribiente.	96
Cuatro marineros á 4.	192
Cuarenta y ocho grumetes á 3. .	1,728
Dos patrones á 12 pesos para aumento de dos lanchas. . . . . ,	144
Un carpintero.	78 6
Dos proeles á 8. . . . . ,	96
Ocho marineros á 4.	192
Cincuenta grumetes á 3.	900
Dos sargentos á 2 de gratificacion.	24
Dos cabos á 4 reales idem.	6
Diez y seis soldados á idem. . . .	48
	5,124 6

Puerto Galera. — Un contador. .	510
Un capellan.	534
Un cirujano.	510
Un carpintero.	157 4
Un calafate.	135
Dos patrones de lanchas á 12 pesos.	288
Cuatro de faluas á idem.	576
Un almacenero.	144
Dos proeles de lanchas á 8.	192
Cuatro de faluas á 6.	288
Diez y seis marineros á 4.	768
Ciento treinta grumetes á 3. . . .	4,680
Dos sargentos á 2 de gratificacion.	48
Seis cabos á 4 reales idem.	36

Treinta y dos soldados á idem. . .	192
	9,058 4

San Bernardino.—Un contador. .	510
Un capellan.	534
Un cirujano.	510
Un carpintero á 4 reales.	180
Uno á 3 ½.	157 4
Dos á 3.	270
Un herrero.	157 4
Un calafate.	135
Un patron de lancha.	192
Cuatro de faluas á 12 pesos. . . .	576
Dos de barangayes á 8.	192
Un proel de lancha.	96
Cuatro de faluas á 6.	288
Diez y seis marineros á idem. . .	1,152
145 grumetes á 4.	6,960
Un sargento con 2 de gratificacion.	24
Siete cabos y treinta y dos soldados á 4 reales idem.	234
	12,168

Sur de Visayas.—Un contador. .	510
Un cirujano.	510
Un carpintero.	135
Un calafate.	135
Un patron de lancha.	192
Seis de faluas á 12 pesos.	864
Un proel de lancha.	96
Seis de faluas á 6.	432
Diez y seis marineros á idem. . .	1,152
145 grumetes á 4.	6,960
Un sargento con 2 de gratificacion.	24
Siete cabos á 4 reales idem. . . .	42
Treinta y dos soldados á idem. . .	192
	11,244

Sigue el artículo ó destino de Zamboanga con.	10.068
El de buques de la estinguida comision hidrográfica.	8,589 6
El de víveres de arroz, tapa, tocino, carne salada, sal, pescado seco y vinagre.	18,063 4 7
El de medicinas, utensilios y envase.	826 2 32
Total de la seccion 2.ª	77,419 2 19

Los objetos de gasto de la 3.ª, 4.ª y 5.ª seccion se entienden y deducen bien por el resúmen de sus totales ya estendido.

APREMIOS.—Por real determinacion de 25 de julio de 1814 quedó abolido de una vez el uso de apremios ó de cualquier género de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos, ó de los testigos. Lo en su razon reiterado, y acerca de la igualdad de los apremios judiciales, en los artículos 8, 13 y 48 del reglamento provisional de JUSTICIA, aparecerá en esa palabra y en JUECES LETRADOS.

La ley de enjuiciamiento en su título 8.º, del artículo 350 al 362 habla del procedimiento de apremio en causas de comercio, y se insertará en el artículo JUICIO POR VIA DE APREMIO en pos del de JUICIO EJECUTIVO.

El apremio que puede emplearse en cobranzas del fisco lo irán marcando las leyes y artículos de ordenanza que han de insertarse.

APROVECHAMIENTOS.—Se designan así en algunas cuentas de ministros de hacienda los ingresos que no pertenecen á determinados ramos, y suelen ser el producido de su bien ejercida economía, como v. gr., lo que se gane en cambio de monedas ó letras, ó en la venta y salida de efectos ya inútiles para el servicio etc.

APUROS DEL ERARIO.—A principios de este siglo salian de las cajas de Méjico 3,000.000 y medio de pesos fuertes por situados ultramarinos, de que correspondian á la Habana de solo sus asignadas remesas anuales ordinarias 700.000 para las atenciones marítimas (1) 436.000 para las de tierra, 150.000 para las obras de fortificacion (2); y 500.000 para la compra de tabacos remisibles á España: para Manila estaba destinado un situado anual de

(1) En real órden de 23 de junio de 1734 se las asignaron 650.000 remisibles de Méjico, á que se arreglaria la marina hasta nueva procedencia.

(2) Reales órdenes de 4 de febrero de 1788, 16 de enero y 1.º de noviembre de 1790. — Por separado ocurrian otras remesas estraordinarias para préstamos y pagas de los regimientos de guarnicion en la Habana, y por aumentos á la consignacion de fortificacion.

250.000: y lo que se enviaba á Puerto-Rico algun año pasó de 300.000. — Suspendido este auxilio desde que con el año de 1808 se sucedieron las guerras y convulsiones intestinas que han destrozado la nacion, comenzaron á emplearse, para salir de apuros, los propios naturales recursos de ambas Antillas é islas Filipinas bajo el celo y direccion de gefes próbidos, espertos é ilustrados, que ayudados con la proteccion del gobierno, no solo obtuvieron sacarlas de su paralisis y triste situacion con el fomento de la agricultura y comercio en que consiste su riqueza pública, sino proporcionar á la metrópoli en el actual reinado los considerables subsidios y remesas, que demuestran los ESTADOS DE VALORES de sus CAJAS REALES. Pero en los últimos años el giro de letras á su cargo, en especial las de Habana, ha sido de tanta monta, que apenas pudiendo cubrir el pago de los intereses, reportan ya una DEUDA PUBLICA de algunos millones de pesos, que causan sus apuros de presente.

AQUEDUCTOS. — Dos notables se han realizado en la isla de Cuba. El primero de cañerias de fierro, por donde la populosa Habana se surte de las aguas claras y puras del rio Almendares, que corre á dos leguas cortas de sus inmediaciones, fue obra del celo y patriotismo bien entendido del ilustre superintendente conde de Villanueva, amparado con la real autorizacion que importan las reales órdenes de 14 de enero de 1831, 1.º de agosto de 1832, 1.º de marzo y 28 de abril de 33, y 21 de marzo de 35, en cuyo cumplimiento y de la recomendada brevedad se procedió al solemne acto de colocar la primera piedra el 30 de mayo de 1832, y se abrió al público el acueducto el 31 de octubre de 35, á que se ha seguido la mejora de las fuentes y cañerías del interior de la ciudad, facilitando los repartimientos de aguas saludables á los establecimientos públicos y cuarteles, y hasta dentro de las mismas casas de los vecinos. Cumplido así en su totalidad tan feliz proyecto con suplementos del real erario, por no bastar á su costo el ingreso ordinario del ramo especialmente afecto á reportarlos y á la indemnizacion de aquellos, que se titula SISA DE ZANJA, fueron glosadas sus cuentas y finiquitadas por el tribunal mayor de ellas en julio de 1838, resultando así calificado su costo total de 771.150 pesos. Para su sostenimiento anual se han presupuesto 8.579 á la vez que 3.420 para los de la antigua Zanja, de que se tratará en aquel artículo.

El otro acueducto se proyectó en la ciudad de Santiago de Cuba por el coronel don Dionisio Carreño, que lo llevó á cabo mediante el real permiso concedido en órden, que comunicada por el ministerio de marina y de la gobernacion de ultramar en 4 de enero de 1838 al gobierno de la Habana, y al ministerio de hacienda en 6 de noviembre, se trasladó por este en 27 del mismo á la intendencia de ejército y dice:

« He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en Santiago de Cuba, que V. E. dirijió con apoyo en carta de 25 de enero de 1836, número 163, relativo al proyecto del coronel don Dionisio Carreño, de conducir á la ciudad aguas potables por medio de cañerías de hierro; y enterada S. M. igualmente de todos los antecedentes presentados á nombre del ayuntamiento de la misma, sobre el propio asunto en el año de 1832, se ha dignado resolver, conformándose con el parecer de la direccion general de caminos y canales, que apareciendo de todos estos documentos la utilidad de la empresa, que Carreño se propone tomar de su cuenta, y ser equitativas y beneficiosas al público las condiciones que ofrece, pueda V. E. darle desde luego el permiso que solicita, con tal que la entrega de la cañería, que ha de verificar segun la condicion 7.ª á los veinte años, se entienda en buen estado de servicio, y que con respecto á la parte facultativa respectiva á la solidez y buena direccion de la obra, cantidad y calidad del agua, valor y distribucion de esta, y demas puntos concernientes al asunto, cuide V. E. de que el gobernador de Cuba y el ayuntamiento de aquella capital traten de aplicar su mayor celo, á fin de que en todo se verifique el posible beneficio público, que es el objeto principal á que deben dirijirse los proyectos de esta naturaleza. — Lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes. »

La primera de las aprobadas condiciones dice: « El acueducto ó cañería pasará por los puntos que se consideren mas á propósito, y los dueños de los terrenos no se opondrán á que en los suyos se ocupe la parte indispensable para este objeto, satisfaciéndoles su valor á justa tasacion de peritos, y de tercero en discordia nombrado

por la autoridad, si no se convinieren las partes. Se tomará en longitud lo que se ocupe, y solo tres varas de latitud. Este terreno será propiedad aneja á la cañería, sin que ninguno pueda hacer uso de él para siembras ni fábricas, y lo mismo se entenderá de los colaterales al corte del rio, para levantar las aguas en lo necesario á formar estribos ú otras obras. »

ARANCELES DE COMERCIO *para las* ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

De su formacion y reforma periódica.

Base consiguiente al sistema del comercio estrangero fue la formacion de aranceles, en que se incluyesen los aforos y diferencias del tanto por 100 de derechos, que habian de poner en armonía su discreta proteccion con la necesidad de propender á dar favor, y que en nada quedase perjudicado el comercio de artículos nacionales. El artículo 18 del arreglo de 1809 dió este encargo á una comision, reconociendo la delicadeza del trabajo, y queriendo su pronta ejecucion. En 1819 se ensayó uno, que fijaba los derechos segun las clasificaciones de 26 $^{1}/_{4}$ á 43 y medio por 100; pero no llegaron á formalizarse ordenadamente hasta el año de 1824 que se publicaron los que aprobó la real órden de 25 de marzo de 1825, sin perjuicio de las modificaciones que exijiesen las circunstancias, como en efecto se hicieron á los aranceles de 1826. De entonces acá han ido rectificándose como era natural, y sufriendo las sucesivas reformas que aconsejaban la esperiencia y la conciliacion de los diferentes intereses agrícolas, comerciales y del estado, á que preceden para su aprobacion el maduro exámen y propuesta de la junta de aranceles (1) sobre cualquier novedad, y el acuerdo y sancion de la superior directiva de hacienda, con que se elevan todos los años al real conocimiento.

Publicada una ley orgánica de aduanas en el de 1820, y queriendo hacerse estensiva con sus aranceles al comercio cubano, se vió amagado de nuevo por el sistema prohibitivo, que allí se adoptaba, á perder así las ventajas aseguradas á la riqueza de la Isla por recientes providencias debidas á la ilustracion y sabiduría del gobierno. Se sostuvieron estas enérgicamente por los patrióticos esfuerzos de las autoridades y corporaciones de la Habana, obteniendo primero el decreto de 3 de julio de 1821, que suspendió los efectos de dicha ley en la Isla, y despues el justificado de 4 de febrero de 1822, que deslindaba asi los términos del libre comercio de los puertos habilitados. El artículo 3 prevenia el avaluo de los géneros, *siguiendo la práctica de la mencionada isla*; y fijándose en los subsecuentes las bases que entonces se estimaron justas, se autorizó á las corporaciones locales, atendidas la situacion geográfica, poblacion, consumo y productos del pais, *hasta para aprobar y llevar á efecto la tarifa que forme el intendente de la Habana,* señalando entre los términos dados, máximo y mínimo, para la admision de los géneros de la agricultura é industria estrangera, (del 20 al 37 y medio por 100 en bandera estrangera, y un tercio menos en la nacional), los derechos que cause la importacion; y aun para modificar y variar en lo necesario las disposiciones del nuevo sistema de aduanas, conciliando su cumplimiento *con las exigencias de la localidad y circunstancias de la Isla*, á reserva de dar cuenta con los fundamentos para la aprobacion de las córtes.

No ha sido otra la pauta, que ha gobernado en la periódica edicion de nuestros aranceles de comercio. En ellos salvándose lo posible la duracion de las bases fundamentales, se admiten para los aforos las variaciones, que suelen hacer forzosas de un año para otro las estraordinarias vicisitudes, que esperimentan el comercio de importacion y esportacion de esta plaza, y los precios de los frutos regnícolas, de que se nutre: variaciones que solo pueden graduarse atinadamente por la autoridad y corporaciones locales, que al efecto designa tan sabiamente el citado real decreto de 1822. Y de tan legal fundamento partieron los luminosos dictámenes y acuerdos, con que en el espediente número 528, cuaderno 2 de reales órdenes, se satisfizo á las dos de 2 de mayo de 1836 y á la de 4 de diciembre de 1835 de restriccion de las esplicadas atribuciones, y se alcanzó del alto gobierno dejarlas en suspenso por las de 24 de agosto y 29 de diciembre de 1837, cuyo tenor de las cinco

(1) Esta la forman el administrador general de la aduana con el interventor de almacenes, y un vocal por cada una de las corporaciones municipal, y de fomento, y tribunal mercantil.

comunicadas á la intendencia es como sigue:

1.ª *De 2 de mayo de* 1836. «Excmo Sr.—Antes de dictar resolucion acerca de la carta de V. E. número 6039, que tenia por objeto dar cuenta del resultado de la revision hecha en esa isla de los aranceles que debian rejir en la misma el año de 1835, estimó oportuno la Reina Gobernadora, que informase la direccion general de aduanas, y despues el consejo real de España é Indias; y en vista de lo que resulta, se ha servido resolver, se encargue á V. E. que en lo sucesivo evite hacer innovaciones en los aranceles vigentes, ni en otro algun ramo del sistema tributario de esa isla, hasta que se le comuniquen las resoluciones convenientes, las cuales no pueden tomarse en la materia sin la concurrencia de las córtes; pero al propio tiempo quiere S. M. entienda V. E. que esta determinacion en manera alguna coarta la facultad de hacer presente, y proponer á su soberana consideracion cuanto V. E. crea oportuno, oyendo préviamente á esa junta directiva de real hacienda, y á la comision de aranceles; pues que S. M. lejos de restrinjir las atribuciones de V. E. está por el contrario muy satisfecha del buen uso que ha hecho siempre de ellas; pero que ahora es preciso sujetar al sistema que rije al estado.»

2.ª *De 2 de mayo de* 1836. « Excmo. Sr. — Habiéndose enterado la Reina Gobernadora de la carta de V. E. número 27, dirijida al ministerio de la gobernacion sin duda equivocadamente, y pasada por el mismo al de mi cargo, espresando los alivios concedidos en los aranceles redactados en esa isla al azucar, franquicia dada al tabaco, y libertad de derechos á los útiles destinados á las faenas agrícolas, se ha servido S. M. resolver, que V. E. ajuste sus procedimientos en lo sucesivo, en el punto de aranceles, á lo que se dispone en otra real órden que se comunica á V. E. en esta fecha sobre el mismo asunto. »

3.ª *De 4 de diciembre de* 35. « Excmo. Sr. — Con el objeto de ilustrar debidamente el espediente formado en esta secretaría de mi cargo á consecuencia de lo manifestado por V. E. en carta número 4610 y 5202 de 26 enero y 26 de noviembre de 1833, sobre el interesante no menos que delicado asunto de revisar y modificar los aranceles de esa isla, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora oir el dictámen de la seccion de Indias del consejo real, y habiéndose conformado con él, mandar, que yo remita á V. E. copia á la letra de su consulta, para que tenga cumplido efecto cuanto propone la mencionada seccion del consejo real. »

La consulta acompañada de la referida seccion de Indias, su fecha 6 de agosto anterior, se reduce en sustancia, despues de sentar principios muy luminosos, á prevenir: 1.º Que sirva de advertencia á los trabajos de la junta de aranceles de la isla de Cuba y directiva de hacienda el dictámen de la de aranceles de Madrid de 27 de mayo de 1834. 2.º Que el superintendente subdelegado, oyendo á las mismas juntas y demas empleados y personas que tenga por conveniente, proponga las bases generales de los que en lo sucesivo hayan de rejir en estas aduanas y su aplicacion detallada á la introduccion y estraccion de géneros, para favorecer oportuna y discretamente tanto la produccion como la bandera nacional, sin perjudicar á los estrangeros en términos de alejar su concurrencia, con la advertencia de que no tendrán autoridad hasta que S. M. se sirva aprobar ó modificar las tarifas, ni estará al arbitrio del superintendente subdelegado el alterarlas, sino el de proponerlo en caso de necesidad. 3.º Que no se cree conveniente eximir del requisito de guias y tornas á las harinas del comercio interior, como preciso para calificar su procedencia. Y 4.º Que respecto de las rebajas hechas en derechos de esportacion de frutos y del comercio interior del tabaco en rama, pueden ser oportunas, si bien es de llamarse la atencion del superintendente á la conveniencia de recargar la salida del tabaco enterciado ó en rama, pues que siendo un producto esclusivo de este suelo con demanda constante, y poco menos que forzosa en los mercados europeos, parece lo mas natural, ó que se elabore dentro del pais, dejando allí la utilidad del nuevo valor adquirido, ó que pague una contribucion de salida que sirva de compensacion; de cuyo modo entendia la seccion, que se conseguirian las mejoras en los aranceles sin los inconvenientes hasta aquí advertidos.

4.ª *De 24 de agosto de* 37.—*Ministerio de hacienda.* — 5.ª seccion. — « Excmo. Sr. — Al comunicar á V. E. las reales órdenes de 4 de diciembre de 1835 y 2 de mayo de 1836 sobre

modificacion de aranceles, y prohibicion de alterarlos sin prévia aprobacion soberana, no fue el real ánimo deprimir las facultades de V. E. de que siempre ha usado tan atinadamente, ni menos inferir á ese erario quebrantos que ahora serian mas que nunca perjudiciales. Tampoco estaba entonces consignado como principio fundamental, el que ese pais se rijiese por leyes especiales, no haciéndose hasta tanto novedad en el régimen actual. Espresada ya de una manera esplicita la voluntad de las córtes, y no pudiendo quedar la menor duda despues de lo manifestado por V. E. en carta número 8381 de los perjuicios que irrogaria la modificacion de los aranceles, el cambio de sus bases, el restablecimiento de tornaguias para las harinas ó los recargos sobre el tabaco, á menos que antes no se calculen circunstancias locales del momento, se ha servido S. M. resolver, que quede en suspenso lo mandado en aquellas dos reales disposiciones enunciadas, y V. E. en el lleno de las facultades que hasta entonces tuvo; pero entendiéndose esta medida provisional, y solo hasta el caso en que las córtes acuerden lo mas conveniente con presencia de datos y noticias exactas. »

5.ª *De 29 de diciembre de 37.—Ministerio de hacienda.*—5.ª seccion.—« Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. E. espuso en carta número 8715, acerca de la real órden de 24 de agosto último, que suspendió la prohibicion de alterar los aranceles de esa isla; y S. M. se ha servido resolver que V. E. cuide con el celo que es propio, de que la revision, exámen y modificaciones en los que deben rejir para el año de 1839, se efectúe con la mayor claridad y perfeccion posibles; dando cuenta con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga la determinacion que se estime conveniente. »

BASES EN QUE DESCANSAN LOS ARANCELES VIGENTES PARA EL ADEUDO DE DERECHOS DE IMPORTACION Y ESPORTACION.

Derecho de Toneladas.

El artículo 4.° del reglamento de 9 de mayo de 1809 comenzó á fijar sus bases en este órden. « Los buques estrangeros entrados á comercio en los puertos (*habilitados*) satisfarán los derechos de toneladas, anclage y demas que pagan los nuestros en los de aquellos, ya descarguen ó no, ó ya vengan en lastre, en lo cual se observará el principio de reciprocidad: á este fin se solicitará por la administracion general de mar el reglamento formado por marina. » Y comenzó á cobrarse el de 5 reales y medio para armamento de buques contra piratas por cada tonelada del peso de 20 quintales que midiesen ó pudiesen cargar las embarcaciones (1).

Una órden circular que espidió la superintendencia de la Isla en 7 de enero de 1818 disponia; « Continuándose por ahora en las aduanas de esta isla el cobro del derecho de toneladas de buques mercantes del Norte de América, á la cuota de 10 reales y medio que con 5 y medio, que por las capitanías de puerto se cobran con el mismo título, componen los 2 pesos que en aquellos estados se exijian á los barcos españoles: el importe mensual de dicha cuota de 10 y medio reales, se dividirá para su aplicacion en esta forma: la mitad al ramo de corsarios que hoy es de la real marina; y la otra mitad á la real hacienda para la atencion y destino esencial del real servicio, espresándose con esta distincion en las notas y estados mensuales de productos.» — Mas en real órden posterior se redujo el derecho á solo 8 reales, por ser los mismos que los Estados-Unidos cobraban de nuestros buques; y así continuó hasta 10 de diciembre de 1824, que hubo de alzarse el derecho á los 20 reales, que pagaban los de las demas naciones, en virtud de la real órden de 25 de agosto anterior, preventiva de esta igualdad reclamada por el gabinete inglés, que se repitió por la de 6 de noviembre de 1828, aprobando el acuerdo de los dos gefes, habido sobre el particular en 24 de julio.

Entretanto seguia instando el real consulado porque se disminuyese la cuota en razon de los perjuicios y paralizacion que causaba al comercio de la Isla, á que se atendió, reduciéndola desde el principio de 1832 á los 12 reales, que hoy se exijen por toneladas á todo buque estrangero. Los nacionales vienen pagando 5 reales desde 1825. Ahora con los aranceles en la mano

(1) Por tonelada de desplazamiento ó de peso se entiende, (dice la real órden de 16 de mayo de 1818), un espacio ó medida cúbica, que llena de agua del mar pese 20 quintales. — (Véase en ARQUEO DE BUQUES las reglas para su práctica.

que han rejido del año de 1835 al presente, nos encargaremos de las generales regulaciones de este derecho en actual vigor, que publican así.

«Todo buque que entre en alguno de los puertos habilitados de la Isla, adeudará 12 reales por cada tonelada de las que mida, si fuere estrangero, y 5 reales si fuere nacional.»

«Los que viniendo en lastre vuelvan á salir en la misma disposicion, nada adeudarán; pero si á su salida hubiesen cargado frutos del pais ú otros artículos, pagarán el derecho íntegro de toneladas.» — (*En 22 de junio de 835 la superintendencia aprobó la disposicion del intendente de Cuba, á consulta de su aduana sobre que entrando en lastre un buque estrangero, y matriculándose de español para esportar frutos, se le exijan las toneladas en el segundo concepto.*)

«Las embarcaciones que vengan de arribada en solicitud de aguada ó víveres, serán libres del derecho de toneladas; pero si dejasen el todo ó parte de su cargamento ó cargasen frutos del pais, adeudarán el derecho íntegro de toneladas. — (*Se reiteró en acta de la junta directiva de 12 de noviembre de 1835.*)

«Los buques nacionales ó estrangeros, que habiendo cargado frutos de esportacion en alguno de los puertos habilitados de la Isla, y satisfecho el respectivo derecho de toneladas señalado en este arancel, arribasen á cualquiera de los puertos espresados á reparar averías que hubiesen recibido en el mar por causa de temporal ó por otros accidentes, quedarán exentos del nuevo derecho de toneladas.» — (*Renovándose en providencia acordada de dicho año de 35, esceptua el caso de venderse alguna parte del cargamento, ó que el buque comercie de algun otro modo; debiendo hacerse los depósitos en los almacenes reales bajo el pago del 2 p. 100 de reglamento.*)

«Los buques nacionales ó estrangeros que entransen en el puerto de la Habana, pagarán 1¼ reales por cada tonelada que midan para el sostenimiento del ponton, á mas de la cuota señalada arriba.» — (*Por acuerdo de 20 de diciembre de 837 aprobado en real órden de 31 de mayo de 38, se aumentó hasta 1 real y 3 cuartillos.*)

Estas son las reglas en práctica para el adeudo del derecho de toneladas. El número de las que miden los buques se espresan de ordinario en sus manifiestos, con referencia á las patentes de navegacion, que se exhiben despues al acto de los juramentos por via de comprobante; sin perjuicio de la facultad de los administradores de aduanas, en caso de duda razonable, para promover que se formalice el arqueo del buque por la autoridad facultativa á quien compete. A los buques de vapor se rebaja el número de toneladas ocupado en máquinas y combustible, y del restante de la capacidad para pasageros y carga se verifica la liquidacion y pago.

BASES PARA EL ADEUDO DE DERECHOS DEL COMERCIO DE IMPORTACION.

Antes de espresarlas, y para que nada falte de cuanto pueda tener relacion con esta materia, convendrá producir una breve idea de las órdenes, que permitian la Habilitacion de bandera, *y del reglamento y arancel de 21 de febrero de 1828 en que cesaron.*

Por salvar la propiedad de efectos nacionales en su recíproco comercio y trasporte entre los puertos de la Península y los de sus posesiones ultramarinas, se adoptó el arbitrio desde 1819 de conceder reales permisos de habilitacion de bandera estrangera con el adeudo por ese respecto de un 4 por 100. En real órden espedida por hacienda de España á 9 de febrero de 1817, dictándose reglas para dar uniformidad y generalidad á este recurso, hasta que con otro conocimiento se pudiesen tomar las mas conformes, se declaraba estensivo á cualquier buque sin necesidad de real gracia, con esta distincion, que siendo la carga entera de efectos del reino, pagaria á la salida el 4 por 100 de habilitacion, y á la vuelta via recta con el retorno de ultramarinos el 8; y siendo solo la mitad, ó por lo menos tercera parte del cargamento, el 8 y el 10 por 100 de habilitacion de bandera; y caso de tocar en puerto estrangero 12 por 100 mas en el primer caso, y 16 en el segundo, á no ser que se justificase plenamente, que la arribada fue forzosa, y nada se trasbordó ni descargó.

Esta medida que solo pudo arrancar la exijencia de apuros del momento, aunque de trascendencia muy perjudicial al fomento de nuestra marina y rentas, quedó anulada como una consecuencia de las nuevamente adoptadas en consejo de ministros, y que forman la real instruc-

cion y arancel de 21 de febrero de 1828. Y á fin de remover en ello la menor duda, se espidieron tres reales órdenes en 3 de marzo, y la de 2 de setiembre siguiente, todas trasladadas á la intendencia de la Habana, para que no se concediese en lo sucesivo ninguna simulacion de bandera, y se suprimieran las concesiones de esa clase, pues que si por estimarse insegura la bandera nacional, se echaba mano de la estrangera, justo era pagar los derechos correspondientes; que los buques de construccion estrangera, nacionalizados y matriculados segun ordenanza serian considerados como españoles, navegando con bandera española sin simulacion; y que en el particular gobernase de aquí para adelante el reglamento y arancel de 21 de febrero.

Segun las reglas en él dadas para el comercio de importacion y esportacion de puertos de la Península con los ultramarinos: — La arroba de azucar se afora en 40 reales vellon, y el quintal de café en 200, para cobrar por derechos del primero 4 reales en bandera nacional y 8 en la estrangera, y del segundo 8 y 20: el carey conchas sin labrar, arroba 1250 reales vellon, y derechos 12 con 17 maravedís, y 50: cobre en galapagos quintal 400, y derechos 20 y 60; maderas finas de ebanistería, quintal 120, y derechos 1 con 6 mrs. y 12. Y despues que fija así aforos y derechos á otras producciones de la América española, declara: 1.º Que las demas no espresadas que vayan en bandera nacional, pagarán 3 por 100 del valor señalado en el arancel del libre comercio de 12 de octubre de 1778, y el 7 en la estrangera: 2.º Que fuera de los derechos reales, adeudarán el de consulado, y demas puramente locales, de que habla la real órden de 12 de enero de 1827 y el de balanza: 3.º Que el de reemplazo se reduzca á 1 por 100 del importe del único derecho: 4.º Que los efectos nacionales que se esporten de puertos de la Península, paguen por derechos de salida los del arancel de 14 de abril de 1802 y modificaciones posteriores: 5.º « Las mercaderías estrangeras conducidas en buques nacionales ó estrangeros desde los depósitos ó almacenes de las aduanas de los puertos habilitados de España, bajo los registros correspondientes, no pagarán á su salida de ellos mas derechos que el de depósito:» 6.º «Los buques estrangeros que vengan con frutos de la América española en derechura á puertos habilitados de España desde los estrangeros de América, pagarán un 2 p. 100 ademas de los derechos señalados en este arancel. » (*Que paguen los del de entrada del estrangero dice el artículo 2 de la real órden de 28 de noviembre de* 1830 (1).

Para mejor inteligencia agregaba el arancel de 28 en el artículo 4.º de sus declaraciones. — « Cuando las embarcaciones españolas ó estrangeras tengan su procedencia de los puertos de la Habana, Puerto-Rico ú otros pacíficos, los frutos, géneros y efectos que trasporten, vendrán con registros de las aduanas en los mismos términos que se hace en el dia. » 5.º Previene lo mismo que el anterior para el caso de tocar ó arribar á los puertos de la Habana y Puerto-Rico, y dirijirse á los habilitados de España, procediendo de otros estrangeros de América con frutos de colonias españolas, de cuyo cargamento harán declaracion, para que se les formalice su registro (2). 6º. Que toda embarcacion que con carga de puertos estrangeros de América vaya directamente á los habilitados de España, presente sus manifiestos con las formalidades de la instruccion general de 16 de Abril de 1816. 7.º y 8.º Que se establezcan almacenes de depósito de grande capacidad en Puerto-Rico y la Habana bajo las reglas de los de España, sin otro objeto que conservar la propiedad, llevar los asientos de entrada y salida, los de mudanza de dominio, y exigir 1/2 por 100 á la entrada y otro á la salida para pago de local y gastos precisos. 9.º « Los frutos, géneros y efectos nacionales ó estrangeros que se embarquen en los puertos habilitados de España, con destino á los pacíficos de América, llevando los correspondientes registros, pagarán en estos los derechos de arancel

(1) Véanse abajo las reglas últimamente establecidas en los aranceles de 1841 para el comercio de los puertos de la Península con los de sus posesiones ultramarinas; y los artículos mas conducentes, ó que puede convenir se tengan á la vista, de la última *instruccion de aduanas* aprobada por el gobierno en 3 de abril de 1843.

(2) La real órden de 28 de noviembre de 1830 previene que en ese caso paguen los derechos del arancel de 1828, y lo mismo cuando la conduccion desde los puertos estrangeros de las Antillas se haga en buques españoles.

que rija en ellos. » 10. Que la plata y frutos que vayan registrados desde los puertos pacíficos con la espresion de tránsito para otros estrangeros, sigan libremente en el mismo buque á su destino, y trasbordándose, será libre en buque español, y con el adeudo de 1 por 100 si se verifica en buque estrangero; mas solicitándose el desembarco y entrada, se sujetarán á las reglas comunes (1). Los artículos 11 al 14 dejan sin efecto el 91, 95, 113, 117, 118, 120, 129, 130, 134, 135 y 137 capítulo 7.º de la citada real instruccion de 16 de abril de 1816, que queda vigente en todo lo demas no derogado.—Entre las reglas que por conclusion añade para el despacho de aquellas aduanas, son notables la 4.ª y 5.ª que dicen: 4.ª El registro de cada buque procedente de puertos pacíficos con las facturas, guias y hojas numeradas segun lo prevenido en la instruccion, formará todo reunido un espediente encarpetado y numerado con el rótulo correspondiente del nombre del buque, capitan, procedencia, dia de la llegada, y el en que se concluyó el despacho. » 5.ª « No siendo necesaria la intervencion de ninguna autoridad para la habilitacion de los buques que hagan el comercio para América, se facilitarán los registros cuando dirijan la navegacion á los puertos pacíficos; y cuando pidan para puertos estrangeros neutrales de América, se espedirán guias con las formalidades que se dan las de estraccion á puertos estrangeros de Europa (2). »

Diferentes cuotas de derechos clasificadas en el arancel para el comercio de importacion.

Para el comercio de géneros ó procedencia nacional sirve de base la 1.ª *de las advertencias:* « Los objetos mercantiles nacionales introducidos en esta isla con procedencia directa de los puertos habilitados de la Península é islas adyacentes en bandera nacional, adeudarán indistintamente el 6 1/4 por 100 sobre los valores señalados en este arancel, á escepcion de la harina que pagará por único derecho 2 ps. por barril, y la prendería fina que adeudará el 2 1/4 p. 100. » —Las mismas producciones conducidas en bandera estrangera, pagan 18 1/4 ó 14 1/4 por 100, segun la clasificacion del arancel, que es la igual cuota de las estrangeras importadas en la nacional; solo que estas últimas procedan de un puerto de la Península, que entonces rije la tercera y última casilla de los aranceles, y adeudan el 13 3/4 ó el 10 3/4 por 100. Las alhajas de oro y plata y prendería fina correspondientes al caso de la segunda casilla ó cuota de 18 1/4 y 14 1/4 por 100 pagan 3 1/4 por 100; y en el de la última casilla ó cuota de 13 3/4 y 10 3/4 p. 100 el 2 1/4. — El azogue es artículo de depósito, como lo son igualmente el añil, grana, vainilla y tabaco en rama, y adeudan en todo caso el derecho único de 2 por 100.

La primera casilla ó asignacion de cuota de derechos de importacion, de las tres de los citados aranceles, comprende las producciones estrangeras introducidas en su bandera, que es de 27 1/4 ó de 21 1/4 por 100; y de 4 1/4 en el caso de alhajas de oro y plata y prendería fina sobre sus respectivos señalados aforos. Y en general cualesquiera géneros ó efectos no comprendidos en ellos, quedan sujetos á avaluo, y pagan indistintamente el 27 1/4 de derechos, salvo siendo máquinas y utensilios de agricultura, que adeudarian el 24 1/4, ó que tuviesen aplicacion á nuestros ingenios, de que los aranceles traen nota separada, que serian libres.

A cada quintal de jarcia estrangera (conforme á real órden de 31 de marzo de 1833) en bandera y de procedencia estrangera se exijen 57 rs. fs.; pero siendo introducida en buque español de puerto estrangero, ó española conducida en buque estrangero paga 40 rs.; y 34 la estrangera conducida en buques de puertos nacionales.— La española que lo es en su bandera, continua pagando los derechos de costumbre.

Ademas de las indicadas cuotas de derechos así clasificadas, se causan los adicionales que espresan las *advertencias 2.ª y 3.ª á los aranceles.* — 2.ª « Por ahora y hasta que se llene cumpli-

(1) La real órden de 18 de mayo de 1834, resuelve: « que el comercio puede obtener el permiso de trasbordo de los frutos y efectos coloniales procedentes de nuestros puertos de ultramar con registros, cuando á la llegada de los buques á alguno de nuestros puertos quiera llevarse á otros en buques españoles, aunque las partidas no vengan declaradas de tránsito. »

(2) Véanse sobre esta formalidad de *registros* las órdenes anotadas al artículo 105 de la instruccion de ADUANAS DE CUBA página 62.

damente el objeto, que se propusieron las autoridades al tiempo de establecer el arbitrio con la denominacion de armamento, y el 1 por 100 impuesto últimamente á virtud de real órden para el pago de las letras de la junta de *reemplazos*, se continuará cobrando el indicado 3 por 100 en todas las aduanas de la Isla á los géneros, frutos y efectos estrangeros á su importacion, quedando esceptuados los productos de la agricultura é industria peninsular, y entendiéndose la exaccion general de 24 $^1/_4$ y 30 $^1/_4$ por 100, esceptuandose solo los cerdos, á cuyo artículo se le ha señalado un derecho único, en el cual se haya embebido este arbitrio. » — 3.ª « Ademas de lo prevenido en la advertencia anterior, toda clase de vinos, aguardiente y licores que se importaren, pagarán, como derecho adicional aplicable á cubrir la cuota asignada para la casa de beneficencia 4 reales por cada pipa, 2 reales por cada media pipa ó barrica, 1 real por garrafon, y 1 real por cada docena de frascos, botellas ó tarros. »

Derechos de harinas españolas y estrangeras.

Se ha reservado de intento tratar separadamente de las alternativas, que ha esperimentado el adeudo de derechos de este artículo, segun su procedencia, por conservar su historia unida á la noticia del número de barriles introducidos en un decenio, en que terminará el párrafo, atendida la utilidad que pueden ofrecer á la hacienda datos tan interesantes, relativos á uno de sus principales ramos de entrada.

Harinas. — Alternativas en el adeudo de derechos, segun su procedencia y bandera, desde el arreglo de mayo de 1809.

El acuerdo de los dos gefes superiores de la Isla, gobernador capitan general é intendente de ejército, habido el 9 de mayo de 1809, para arreglar las bases de nuestro comercio y levantar rentas, con que el erario de la Isla en las críticas circunstancias que se encontró en aquella época, saliese de apuros y cubriese sus cargas; por su artículo primero estableció el derecho sobre las harinas así. La estrangera debia declararse á su arribo, si se destinaba á consumo ó á reesportacion; en el primer caso pagaba en buque estrangero 8 pesos de reales derechos y 5 reales de municipales, y en buque español 5 pesos, 5 reales; y en el de reesportacion que debia ejecutarse en el término de dos meses, indistintamente el nacional y estrangero solo 1 por 100 de depósito, y los 5 reales de municipales por pieza: el cual acuerdo se ratificó por el artículo 3.º del de 9 de abril de 1812.

Por otro posterior de 18 de marzo de 1816 se redujo á 5 pesos el derecho de 8 que pagaban las harinas estrangeras introducidas en su bandera, y ademas los municipales; el de las mismas en buque nacional á 2 por barril y los municipales; y nada las españolas estraidas de puerto español: bien entendido que los derechos de 5 y 2 pesos por barril, se pagarian por el de cualquier clase de harina buena ó averiada, pues se abolia la costumbre del avaluo de las averiadas. — La real órden de 18 de junio de 1817 mandó no hacer novedad por ahora en el antecedente acuerdo, que se hallaba en práctica, y que el superintendente formase con la brevedad posible el arancel de derechos del comercio marítimo, en que entendia, y que examinado en junta superior, se elevase á la real determinacion. Y la de 24 de octubre de 1818 de conformidad con el consejo de Indias aprueba la declaracion de la superintendencia, de que las harinas españolas conducidas en su bandera fuesen libres de derechos municipales, como lo estaban de los reales.

Con los aranceles formados, que empezaron á rejir desde el año de 1824, hubo la alteracion observada hasta el de 1831 inclusive, de aforarse el barril de cualquier procedencia al precio fijo de 100 reales plata, á cuyo respecto pagaba el de harina estrangera, é introducida en su bandera 56 reales; el de idem en bandera nacional ó el de nacional en la estrangera 37 $^1/_2$; el de idem en bandera y de puerto nacional 28; y el de harina española conducida en su bandera los mismos 3 reales, ó el 3 por 100 de adeudo de todos los efectos de igual clase y procedencia directa. Ademas la estrangera introducida en cualquier pabellon, y la española en bandera estrangera adeudaba 1 real para la casa de beneficencia (1) y el 1 por 100, que con el título de balanza y en virtud de real órden de 5 de noviembre de 1824 se exije sobre el derecho general y adicionales causados en estas aduanas.—La instruccion para

(1) Aprobado en reales órdenes de 24 de agosto y 23 de diciembre de 1827.

gobierno y despacho de efectos averiados acordada en junta directiva de 22 de diciembre de 1825 prevenia en su artículo 3.°, que toda clase de harinas contribuyese su asignado derecho, sin poder aspirar á rebaja alguna por razon de avería, precio, calidad ó condicion, pues que solo se permitiria á los interesados abandonar el todo de la partida manifestada en pago de los reales derechos en el caso de ser su total valor inferior al legítimo adeudo.

Antes de seguir con la variacion del arancel de 1832, débese observar, que el artículo 9.° del provisional, inserto en real órden de 21 de febrero de 1828, para regular los derechos del comercio de importacion y esportacion de América con puertos de la Península, arriba trasladado, prescribia, que los efectos que se embarcasen con destino á los puertos pacíficos de América, « pagarian en estos los derechos de arancel que rija en ellos. » Se cobraba pues á las harinas españolas conducidas en bandera estrangera los correspondientes derechos indicados en el precedente párrafo; y aunque esa inteligencia dada á dicho artículo 9.°, se declarase equivocada por real órden de 31 de julio, que se trasladó á la intendencia de la Habana en 6 de agosto de 1828, la de 11 de setiembre de 1829 aprobó el cobro por nuestros aranceles en estos términos. » — « Excmo. Sr. — El secretario de estado y del despacho de hacienda de España me ha trasladado en oficio de ayer una real órden que comunica con la misma fecha á la direccion general de rentas; y es como sigue: — « Excmo. Sr. — He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente instruido á consecuencia de las diferentes reclamaciones hechas contra la disposicion tomada por el intendente de la Habana de exijir los dos tercios de los derechos de estrangería señalados en el arancel de la isla de Cuba á las harinas españolas conducidas á la misma en buques estrangeros, sin embargo de haberse determinado por real órden de 31 de julio de 1828, que continuasen gozando del beneficio y libertad de derechos que les estaban declarados; y considerando S. M. las circunstancias estraordinarias en que se halla dicha isla de Cuba, la suma de las obligaciones que pesan sobre ella, y la necesidad de aumentar los ingresos de sus cajas para sostener las fuerzas marítimas, las terrestres y los armamentos que en la misma deben hacerse, evitándose por este medio los grandes auxilios pecuniarios, que de otra suerte tendria la Península que prestarla; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del consejo de Sres. ministros, que conservándose el favor y beneficio dispensado á las harinas españolas, que sean conducidas en buques nacionales, se cobren á las mismas, cuando se trasporten en bandera estrangera, los derechos que se las impone por el arancel de la Habana, y que no se alteren los designados en el mismo arancel á las harinas de orígen estrangero, entendiéndose esta medida temporal, y mientras las grandes obligaciones de las cajas de la Habana no permitan poner enteramente de acuerdo y perfecta conformidad los aranceles de aquella isla con los de la Península, y siendo condicion espresa, que dichos derechos se han de exijir únicamente desde el dia en que se publique en la Habana esta soberana disposicion.

A esta real órden fueron consiguientes nuevos arreglos como el del depósito de las harinas, y plazo para el pago de sus derechos, que se publicaron por este anuncio de la aduana de mar.

« En virtud de lo acordado en junta superior directiva de real hacienda, en sesion de 4 de junio de 1830, estarán las harinas que se introduzcan desde el 1.° del entrante enero, sujetas á mas de la contribucion que señala el arancel, al aumento siguiente: las de produccion y procedencia estrangera en buques de la misma naturaleza, 3 reales, 40 centavos barril: las mismas en bandera nacional, 6 reales, 10 centavos: las de produccion española en embarcaciones tambien españolas, 12 reales, 97 centavos: y con el objeto de favorecer estas mismas aligerándolas del recargo que han sufrido en bandera estrangera, se les bajarán de los dos tercios de estrangería, á que están sujetas, 6 reales y 88 centavos: quedando en todos casos á cargo de la real hacienda, el hacer las aplicaciones de las respectivas cuotas establecidas con diferentes objetos, en que tambien se comprende el arbitrio de balanza. Igualmente adeudarán los demas productos de la agricultura é industria nacional, 6 p. 100 en lugar del 3 que les está señalado y sobre que se ha dado ya cuenta á S. M.; y deseando el Sr. superintendente general subdelegado de real hacienda, auxiliar en lo posible á los especuladores en aquel ramo, y proporcionarles alivios y co-

modidades para las ventas y negociaciones; ha tenido á bien disponer, se les proporcionen almacenes para el depósito de las partidas, bajo las reglas siguientes, que he formado y han merecido la aprobacion de S. E., á saber: Artículo 1.º Disfrutarán todas las harinas que se introduzcan en este puerto desde 1.º de enero próximo de la gracia de depósito, sin gravámen de alquileres, en los almacenes de Casa-Blanca, pertenecientes á la real hacienda. — (*Se omiten los demas artículos hasta el 9.º por haberse modificado, segun se verá despues, reduciendo el depósito de un año al improrogable término de cuatro meses, en el cual la harina podria introducirse á consumo, ó esportarse, siempre que el buque introductor no baje de 50 toneladas, siendo español, y de 80 si estrangero; lo mismo que se modificó el plazo para el vencimiento de los reales derechos, estableciéndose el de cuatro meses.*)

En 1831 recibió la intendencia de ejército de la Habana la real órden de 7 de noviembre de 1830 que sigue con el acuerdo de ambos gefes superiores, que produjo la exijencia de circunstancias.

«Excmo. Sr. — Con fecha 4 del corriente me dice el Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda de España, que en el mismo dia comunica á la direccion general de rentas la real órden siguiente: — Excmo. Sr. — Conformándose el Rey nuestro señor con lo propuesto por esa direccion general y la junta de aranceles, con motivo del espediente instruido sobre los medios que podrian adoptarse para auxiliar las cajas de la isla de Cuba, se ha servido S. M. mandar: 1.º que el barril de harina española introducido en dicha Isla en bandera nacional, pague 1 y medio pesos ó 30 reales vellon: 2.º que el mismo barril en bandera estrangera pague el propio derecho que paga hoy, 37 y medio reales plata, ó 93 reales 25 y medio maravedís vellon: 3.º que el barril de harina estrangera en bandera nacional pague 7 pesos fuertes ó 140 reales vellon: 4.º que el mismo barril de harina estrangera, pague 8 pesos fuertes ó 160 reales vellon en bandera tambien estrangera, sin perjuicio de observar los efectos de estas disposiciones para alterar cuando fuese necesario el tipo, ó abatir la tasa del derecho que se fija á las harinas nacionales: 5.º que todos los frutos y efectos peninsulares que han pagado hasta aquí en la Habana 3 por 100, paguen en adelante y hasta nueva disposicion el 6 por 100, sin alterar los derechos de aranceles con que están gravados los frutos y efectos idénticos estrangeros: 6.º que se esceptuan de esta regla comun los jabones estrangeros que deberán pagar 50 por 100 sobre su aforo (1): 7.º que el derecho de balanza se tome sobre el producto total de los derechos de rentas generales, y por consiguiente sobre el producto de los derechos locales y particulares como está generalmente mandado: 8.º que todas estas disposiciones sean igualmente aplicables y se entiendan con Puerto-Rico; y 9.º, que estas medidas empiecen á rejir desde 1.º de enero próximo de 1831 y se publiquen inmediatamente para conocimiento del comercio, en la gaceta del gobierno.»

«Por acuerdo de los Excmos. Sres. capitan general y superintendente general de real hacienda, del 9 del actual, se han servido determinar, que desde esta fecha se alivie al azúcar á su estraccion, de los 8 reales que sobre cada caja se ha cobrado por impuesto estraordinario, conforme lo dispusieron ambas autoridades en el que celebraron á 21 de abril de 1826, á propuesta de la estinguida comision de auxilios; y que por las consideraciones que igualmente han tenido presentes, se exijan, ademas de los derechos establecidos por la real órden del 7 de noviembre último que precede, 12 reales á cada barril de harina española traida en buque de la propia bandera, y otros 12 reales á las estrangeras conducidas en pabellon de la propia clase, entendiéndose este aumento para las primeras desde el dia posterior al en que se cumplan tres meses de la publicacion de este acuerdo, y 1 y medio para las segundas procedentes de los Estados-Unidos de América, cuyos términos han creido SS. EE. suficientes para que los comerciantes de esta Isla hagan las conducentes comunicaciones á sus respectivos comerciantes. Habana 13 de febrero de 1831.» — (*Y conforme á las bases de este anuncio se redactaron los aranceles de los años de* 1832 *á* 1834, *y se ve-*

(1) Derogado este artículo por la de 16 de febrero de 1833, y que el jabon siguiese pagando lo que antes de esta órden del año 1830.

rificó el adeudo de los reales derechos del comercio de harinas.)

En ese propio año de 1834 sobre reclamaciones del comercio de Santander y con vista de espediente y consultas de esta intendencia, que dieron lugar á las opiniones encontradas en que se dividió la prensa, sosteniendo cada uno lo que le parecia mas justo, y en que se conciliase el interés metropolitano con el colonial, descendió la real órden de 4 de julio comunicando á la intendencia la espedida por hacienda de la Península con fecha 30 de junio anterior, que decia: «Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exijir á las harinas de España y del estrangero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedores dichas islas y el interés de la metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos, que hayan de adeudar las harinas de las procedencias y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales, los artículos siguientes: — 1.º Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana 40 rs. de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la casa de beneficencia y el de balanza. — 2.º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera estrangera, pagarán 120 reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza. — 3.º Las harinas estrangeras conducidas en buques tambien estrangeros, pagaran por derecho único 190 reales cada barril, mas el derecho de balanza. — 4.º Las mismas harinas estrangeras conducidas en buque español, pagarán 170 reales cada barril por único derecho, mas el de balanza. — 5.º Los derechos espresados serán uniformes en las aduanas habilitadas de la isla de Cuba. — 6.º Las cajas reales, en las que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas, aplicarán del derecho único á los partícipes por arbitrios locales, municipales y de cualquiera denominacion, las cantidades que han recibido anteriormente. — 7.º Las mismas cajas reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al comercio los 30 reales en barril, cobrados con esceso á los señalados en la real órden de 4 de noviembre de 1830. — 8.º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de esportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo (1). — 9.º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al comercio, se autoriza al intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, así los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, concediendo esperas para los pagos que no escedan de cuatro meses. — 10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de comercio estrangero, que pueden cubrir el vacío, que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio estraordinario que pagaban el azucar y el café.»

En su conformidad la advertencia 6.ª de las puestas por cabeza de los aranceles de 1835 espresa: «Con arreglo á lo prevenido en real órden de 4 de julio último, la harina española que se introdujese en bandera española, pagará por derecho único 16 reales por barril; la misma introducida en buque estrangero adeudará 48 reales con mas el derecho de balanza; la harina estrangera importada en buque estrangero pagará 76 reales y la balanza; y la harina estrangera en buque español, pagará 68 reales y el derecho de balanza. El depósito de dicho fruto en los almacenes de Casa-Blanca, es por el término improrogable de 4 meses, en cuyo tiempo se podrá introducir á consumo ó esportarla, siempre que el buque que la introduzca no baje de 60 toneladas si español, y 80 siendo estrangero, debiendo advertirse, que á su entrada en depósito pagará el 1 por 100 sobre el aforo de 100 reales barril, y á la salida, bien sea para consumo ó para esportacion, satisfará otro 1 por 100. Los plazos para la exaccion de dere-

(1) Para el cumplimiento de esta devolucion la real órden de 17 de octubre de 1835 prescribió el medio de entregarse á los interesados pagarés de su crédito dividido en 12 partes iguales, á vencerse sucesivamente, cada trimestre, que empezarian á contarse desde 1.º de enero de 1836 hasta 31 de diciembre de 1838 en que feneceria el pago.

chos, tanto de la que venga directamente al consumo, como de la que entre al depósito, serán solo de cuatro meses por cuartas partes, y empezarán á correr en la primera desde la fecha de la entrada del buque, y en las de depósito desde el dia en que se introduzca á consumo, ó en que se haya cumplido el término señalado de cuatro meses, sin haberla estraido del depósito. »

La misma advertencia se repitió en los aranceles de los años de 36, 37 y 38. Pero cuanto á los sucesivos, ha gobernado con el aumento de 4 reales mas al barril de harina de cualquier procedencia, cuyo recargo se determinó, al aprobarse los *impuestos del subsidio estraordinario de guerra*, por la real órden de 20 de octubre de 1838.

Demostracion segun balanzas del número total de barriles de harina introducidos al consumo de la Isla en un decenio; con distincion, respecto del puerto de la Habana, de los que son de procedencia nacional, y de los de estrangera.

AÑOS DE	TOTAL DE BARRILES de todas procedencias introducidos en puertos de la Isla.	HARINA ESPAÑOLA parte de ese total introducida en la Habana.	HARINA ESTRANGERA importada en el puerto de la Habana.		TOTAL DE BARRILES de todas procedencias introducidos en el puerto de la Habana.
			En bandera nacional.	En bandera estrangera.	
1830	181.975	75.195 1/2	42.140 1/2	3.686	121.022
1831	162.782 3/4	39.967	58.881	5.142	103.990
1832	153.813 3/4	28.710	68.859 1/2	5.729 1/2	103.294
1833	181.102 1/2	42.029	80.402 1/2	2.190 1/2	124.622
1834	141.894 1/2	25.941	73.263	1.766 1/2	100.970 1/2
1835	073.023 1/2	54.882 1/2	26 609	32.650	114.141 1/2
1836	181.546	57.946	6.044	59.947	123.937
1837	154.869	85.938	5.503	33.408	124.849
1838	183.767 3/4	55.875 1/2	2.249	39.407	97.531 1/2
1839	184.893 (1)	68.018 (2)	10.358 1/2	45.379	123.755 1/2

(1) No se comprenden en esta suma 5.087 barriles que la balanza de la Habana de 1839 espresa como introducidos á depósito, y de que algunos se reesportaron, y otros fueron introducidos á consumo. En 1840 se importaron 194,023 barriles; en 1841 de harina española 181.500, y estrangera 45.955; y en 1842 de la primera 148.183, y de la segunda 40.488.

(2) De la balanza que corre impresa del año de 1816 aparecen importados al puerto de la Habana 67.644 barriles en buques estrangeros, y 4.163 en nacionales.

Ocurrencias que han sobrevenido con el gobierno de los Estados-Unidos.

No es de estrañar que la importacion de harinas estrangeras que hacia la bandera nacional, bajase al grado que demuestra el inmediato estado desde 1835, pues hubo la coincidencia de que al tiempo mismo de resolverse el grave espediente de derechos de harinas con la real órden de 30 de junio de 1834, se dictase en Washington el acta, que de real órden se circuló á las aduanas de la Isla en noviembre siguiente, y se copia con la de 25 de octubre de 1838, que dice relacion á esta novedad.

Acta del congreso de los Estados-Unidos tocante a derechos de tonelage de buques españoles.

1.° « Queda decretado que desde el 1.° de marzo próximo venidero los buques procedentes de la isla de Cuba y Puerto-Rico, ya sean directamente, ó despues de haber arribado á otro puerto cualquiera, pagarán en los puertos de los Estados-Unidos á mas del derecho de tonelage, á que estuviesen sujetos por cualquiera otra ley vigente, otro derecho equivalente á lo que hubieran pagado ademas sus cargamentos en la Habana, si se hubieran esportado en buques americanos. »

2.º « Que antes de permitirse la salida de un buque español de un puerto de los Estados-Unidos con carga, destinado ya directa ó indirectamente á una de dichas islas, se le obligará á dicho buque á pagar á mas de los demas derechos, lo equivalente al esceso del derecho que al tiempo de su salida se exijia sobre su carga, si se importase en la Habana en buque americano. »

3.º « Que á ningun buque español le será permitido salir de un puerto de los Estados-Unidos con cualquiera clase de mercaderías, á no ser que estuviese destinado á algun punto de la isla de Cuba ó Puerto-Rico, sin dar primero una fianza en doble del valor del buque y carga, declarando, que ninguna parte de su carga se desembarcará en una ni otra de dichas islas, y esta fianza quedará cancelada, en presentando una certificacion de un cónsul americano, que dicha carga se ha desembarcado en otro punto de buena fé, y sin intencion de reembarcarla para un puerto de dichas islas. »

4.º « Que el ministro de hacienda está autorizado á examinar de cuando en cuando la tarifa de dichos derechos de tonelage, y dar órdenes á los empleados de las aduanas de los Estados-Unidos, al efecto de conformarlos á cualquiera alteracion que se hiciese en los derechos de importacion en el puerto de la Habana en buques americanos. »

5.º « Que siempre que el presidente tuviere informe y quedase satisfecho, que la preferencia que en el dia se manifiesta en los derechos á favor de las importaciones en buques españoles, con respecto á las que se hacen en buques americanos en las islas de la Habana y Puerto-Rico, quedará nula; ó en caso de hacerse un convenio entre los Estados-Unidos y el gobierno español que lo juzgue satisfactorio, el presidente queda autorizado á proclamar el hecho, declarando suspendida esta acta y de ningun valor. — Aprobada en 30 de junio de 1834. »

Ministerio de hacienda.—5.ª seccion.—« Excelentísimo Sr.—Con esta fecha digo al Sr. ministro de estado de real órden lo siguiente: — Las gestiones hechas en el año de 1833 por el ministro de los Estados-Unidos para que se declarasen comprendidas las islas de Cuba y Puerto-Rico en la medida tomada por real órden de 29 de abril de 1832, reduciendo el derecho de tonelada en los buques de aquella nacion, al que pagaban antes del recargo impuesto por otra real órden de 20 de octubre de 1817, dieron lugar á la formacion de un espediente, que hubo de complicarse por la disposicion, que durante su curso adoptó el cuerpo legislativo de la Union, en 30 de junio de 1834, recargando á los buques españoles procedentes de aquellas islas con derechos adicionales, que compensasen el esceso con que suponia gravados sus buques en nuestras Antillas. Pendiente se hallaba este asunto de informe del consejo real de España é Indias, cuando este cuerpo quedó estinguido en 1836, si bien habian ya espuesto particularmente su dictámen cuatro de sus secciones con el detenimiento y circunspeccion, que á tan grave materia correspondian. En la misma forma ha evacuado la comision consultiva de este ministerio el que últimamente se le pidió; y con presencia de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, que pues el estado de las relaciones comerciales de las islas de Cuba y Puerto-Rico con la nacion anglo-americana no exije por ahora una resolucion, que altere los derechos de navegacion establecidos en las primeras sobre los buques de la segunda, continúen como hasta aquí sin hacerse novedad en ellos; pero que á fin de preparar un nuevo arreglo, que podrá hacerse necesario mas adelante en esta materia, se reunan todos los datos sobre que deba fundarse, y á este efecto se prevenga por V. E. al ministro de S. M. cerca del gobierno de los Estados-Unidos, que tomando de nuestros cónsules en estos las correspondientes noticias, forme á la mayor brevedad posible una nota circunstanciada y exacta de todos y cada uno de los derechos de navegacion, ó que afectan al buque, impuestos sobre los españoles procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico en cada uno de los puertos de dichos estados: otra de los mismos derechos que se exijan á nuestros buques procedentes de la Península é islas adyacentes; y otra de los que allí esten igualmente establecidos sobre los buques de la república mejicana y demas nuevos estados de aquel continente; encargando al espresado ministro, que al mismo tiempo que remita estas notas á ese ministerio, por el cual se pasarán tan luego como las reciba al de mi cargo, dirija copia de ellas al superintendente delegado de hacienda de la isla de Cuba, y al intendente de Puerto-Rico. De real órden lo digo

á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. » — (*Y concluye pidiendo á la superintendencia delegada de la Habana un informe detenido y bastante instructivo del particular.*) — Madrid, octubre 25 de 1838.

COMERCIO DE ESPORTACION.

Sus bases actuales de adeudo de derechos.

Lo son: 1.ª Que el aguardiente de caña adeuda el de 4 rs. pipa; la miel de purga 4 rs. bocoy (1); y el azucar de toda clase el único de que se hablará separadamente. — 2.ª Que el ganado vacuno y caballar adeuda 28 rs. por cabeza, el de cerda 12 rs. y el mular 36. —3.ª Libres de derechos las naranjas, sidras y limones, las frutas verdes de toda especie, el sirop, el zumo de limon; y palitos de tabaco.—4.ª Que el quintal de tabaco en rama aforado en 100 rs. adeuda en bandera estrangera 12¼ por 100; en la nacional para puerto estrangero 6¼, y para la Península 2¼; el tabaco torcido, derecho único de 4 rs. el millar; y el tabaco en polvo y el rapé bajo el aforo aquel de 100 rs. el quintal y este de 4 rs. libra, adeudan 6¼, 4¼, 2¼ por 100 respectivamente; y lo mismo los cigarros de papel con el aforo de 20 rs. por 100 cajillas. — 5.ª Que las demas producciones de la Isla de cacao, café, cera, carey, caguamas, cueros al pelo, miel de abejas, tosas, tirantes, tablas y tablones, pagan segun sus distintos aforos el mismo respectivo derecho de 6¼, 4¼ y 2¼ por 100. — Y 6.ª Que el oro en pasta vajilla ó moneda, y la plata idem, adeudan por derecho de esportacion al estrangero el oro 1¼ por 100 y la plata el 2¼; y para la Península en su bandera nada.

Por regla general advierten los aranceles (9 y 10.ª): que los efectos mercantiles introducidos al consumo, no adeudan derecho alguno á su esportacion para cualquier punto de ultramar, facilitando las administraciones de rentas estas operaciones, sin exijir á los interesados constancia de su procedencia; y que las producciones nacionales esportadas para el estrangero, si volviesen á importarse por invendibles ó por cualquiera otra causa, causen á su introduccion en la Isla el mismo derecho, que si fuera produccion del pais de su última procedencia.

(1) Véase la nota de la página siguiente.

La advertencia 3.ª manda subsistir las exacciones siguientes al comercio de esportacion.— Con el nombre de *auxilio* ½ real por arroba de café. — Con el nombre de *auxilio consular* ½ real por cada saco de café. — Y el 1 por 100 con el título de balanza sobre el derecho general y los adicionales, segun previene la real órden de 5 de noviembre de 1824, bien que este derecho de balanza no se ha de exijir de aquellos artículos, que tienen establecido un derecho fijo en su esportacion.

Derechos del azucar y café.

Ya se transcribieron á páginas 125 las órdenes protectoras del fomento de estos esenciales frutos de la riqueza cubana, que les concedieron la exencion perpétua de todos derechos, alcabala y diezmos, fijando por los años de 90 á 92 el aforo del azucar á 12 rs. arroba del blanco y 8 la del quebrado.

Bajo el mismo aforo, y el de 8 pesos el quintal de café, el arreglo de 9 de mayo de 1809, atendida la necesidad urgente de promover la estraccion de esas producciones, y la del aguardiente de la Isla, las declaró, que continuasen estrayéndose libres de todos derechos reales y municipales (escepto la subvencion), por españoles y estrangeros. Y el de 9 de abril de 1812 hizo la variacion en el azucar, de que estrayéndose para puertos estrangeros en cualquiera bandera pagase 6 por 100 de alcabala para derechos reales, y ademas los municipales, incluso el de subvencion; y para puertos nacionales 3 por 100 de alcabala y los municipales; cuya regla se aplicó á la estraccion hecha por el puerto de la Habana en 1816 que fue de 200.487 cajas. — La de café llegó en el propio año á 370.229 arrobas.— Siguen ahora las variaciones constantes en los aranceles y tarifas de 1822 á 1840.

Año de 1822. — Por acuerdo de la diputacion de 28 de setiembre se exijia al azucar en bandera estrangera el 6 por 100, y ¾ para consulado, y para puerto nacional en su bandera el 2 p. 100.

Año de 1826. — El azucar con el aforo de 9 rs. y el café con el de 16 la arroba, adeudaban un derecho de 6, 4 y 2 por 100, segun se hacia la estraccion, en bandera estrangera; en nacional para puerto estrangero; ó para puerto nacional en su bandera.

Año de 1827. —El azucar con el aforo de 8 rs. y el café con el de 12, los mismos derechos de tanto por 100.

Años de 1828 á 1830.—El azucar y café con el aforo de 8 rs. iguales derechos de 6, 4 y 2 p. 100. — El arancel agregaba en su *advertencia* 6.ª— « Subsistirán ademas las siguientes exacciones: el impuesto estraordinario establecido en el mes de abril de 1826, consistente en 9 rs. por cada cerdo vivo que se introduzca, 8 rs. por caja de azucar, y 4 rs. por arroba de cera que se estráiga. — Con el nombre de *auxilio* 2 rs. por caja de azucar, y medio real por arroba de café á su esportacion.—Y con el de *auxilio consular* 2 rs. por caja de azucar, y 1 $1/2$ rs. por cada saco de café, que de otros puntos de la Isla vengan por mar á la Habana. »

Año de 1831. — La misma base y adeudo de derechos, solo que el aforo del azucar bajó á 7 rs. la arroba.

Año de 1832. — El azucar con el aforo de los 7 rs. y el café con el de los 8 adeudaban el tanto por 100 de 6, 4 y 2 respectivamente. Pero en los otros derechos recibieron el alivio, el azucar, de habérsele eximido de los 8 rs. por caja del impuesto estraordinario; y ambos frutos, el de haberse convertido la exaccion para el *auxilio consular* en la de medio real por caja de azucar ó saco de café que se esporte, dejándose subsistente la llamada *Auxilio.*

En el arancel de 1833 hubo la novedad de agregarse $1/4$ al 6, 4 y 2 por 100 de adeudo de ambos frutos, subsistiendo para *auxilio* y *Auxilio consular* los mismos derechos prefijados en el de 1832.

La junta de aranceles redactando los que habian de rejir en 1835, propuso algunas reformas que aprobó la junta superior directiva en sesion de 24 de octubre de 1833, acordando con respecto al derecho del azucar. « Que la esportacion sea libre, y solo se exijan con aplicacion á los objetos municipales, (*auxilio de convoy, id. consular, balanza, escuela náutica, sociedad patriótica, jardin botánico, etc.*) 3 rs. por caja de azucar, cuando se verifique en bandera española, y 4 en la estrangera para cualesquiera puertos, con cuya moderada contribucion se ha calculado, podrán cubrirse aproximadamente las atenciones de dichos ramos municipales, que de otro modo recaerian sobre la recargada real hacienda. »—Esta fue la regla que el arancel de 1834 asignó al fruto del azucar; y para el café dejó subsistente el practicado aforo de 8 rs. para el adeudo del 6 $1/4$, 4 $1/4$ y 2 $1/4$ por 100 de reales derechos; igualmente que por la advertencia 3.ª el medio real por arroba de café con el nombre de *auxilio* á la esportacion, y medio real por saco para *auxilio consular*. « Y el 1 por 100 con el título de balanza sobre el derecho general y adicionales, que se exijen en estas aduanas, segun antes se ha espresado. »

La propia regla de 1834 gobernó en los años de 1835 al 38 para con ambos frutos.—Pero en los aranceles vigentes de 1839 y 40 se recargó, entre los aprobados arbitrios del *subsidio estraordinario de guerra*, la esportacion de caja de azucar, arroba de café, y bocoy de miel con el aumento de 4 reales; un octavo de real; y 2 rs. —Es decir que hoy reporta la caja de azucar el impuesto de 8 rs. ó de 7 segun la bandera; y el café, fuera del tanto por 100 esplicado, cinco octavos del real por arroba, y cuatro octavos de real en saco (1).

Otros derechos á la importacion y esportacion que se cobran con el titulo de subsidio estraordinario de guerra.

Por las leyes de 3 de noviembre de 1837 y 30

(1) Desde 1.º de enero de 1844 gobierna el nuevo arreglo de alivios concedidos á la esportacion de frutos del pais, en estos términos.

« En la Habana á 12 de diciembre de 1843, reunidos los S. S. capitan general y superintendente delegado de hacienda para examinar y resolver el espediente que por disposicion del último gefe se habia instruido en las oficinas y ministerios del ramo, y consultado con la junta superior directiva á fin de conceder los alivios posibles de derechos á la salida de los principales frutos del pais en su actual abatimiento y los de toneladas á los buques que los esportasen, anticipándose á la resolucion de las consultas que sobre estos y otros remedios de males tan conocidos y trascendentales ha elevado al trono la misma superintendencia, y debiendo esperarse de la constante proteccion y solicitud del gobierno de S. M. por esta fidelísima isla, que serán benignamente recibidas las medidas provisionales que el imperio de las circunstancias obligan á adoptar de una manera conciliable siempre con las graves atenciones del

de enero de 1838, se impuso este subsidio á la isla de Cuba en cantidad de 50 millones de reales vellon, y á la de Puerto-Rico en la de 10 para completar 60 millones; por separado de los 40 millones rs. de vn. decretados sobre los bienes de regulares. Para su cumplimiento se mandó que sus intendentes de acuerdo con los capitanes generales convocasen una junta compuesta de 2 individuos de la superior directiva de hacienda, é igual número de la de fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del pais que mereciesen su confianza, para ocuparse de los medios de realizarlo: que la junta pudiera valerse para ello de las contribuciones directas é indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposicion alguna arbitraria y personal: que si fuese indispensable, que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de esportacion, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se haga con la mayor prudencia y circunspeccion: que el gobierno designe en ambas islas los bienes de regulares que hayan de enagenarse, y no se verifique de los aplicados á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, á menos de ser imposible obtener de los otros los 40 millones, en cuyo caso se proveeria inmediatamente por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos: y que acordadas las bases del repartimiento con los medios de verificar su exaccion, quedase esta al cargo de los intendentes esclusivamente, cesando la junta en sus funciones. — La de la Habana se instaló en mayo de 1838, y el compilador fue nombrado como vocal por la junta superior directiva, para presidir la comision especial encargada de proponer los arbitrios y contribuciones, de que se habia de echar mano, que cumplió en un estenso informe de 23 de aquel mes. Y con su exámen se acordaron los que se traen á continuacion de la real órden aprobatoria de 20 de octubre del mencionado año de 38, que dice:

« Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las actas, que con carta número 6 ha remitido V. E. á este ministerio de las siete sesiones celebradas desde el dia 3 al 27 de julio último por la junta que V. E. preside, formada con arreglo á lo dispuesto por la ley de 30 de enero de este año, para ocuparse de los medios de realizar en esa isla el subsidio estraordinario de guerra y la enagenacion de los bienes de regulares, y de cuyos documentos resulta ya estar cumplida la primera parte del encargo hecho á la junta. Enterada S. M. igualmente que de lo espuesto sobre esta grave materia por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, y oido tambien el dictámen del consejo de ministros, ha tenido á bien aprobar en general los medios indirectos, que como mas adecuados á la situacion económica y á las costumbres del pais, ha adoptado esa junta; pero siendo uno de ellos el recargo de 1 peso fuerte sobre cada barril de harina española que se introduzca en esa isla, sin hacerse novedad en los derechos que paga la estrangera; y no pudiendo esta medida, llevada á efecto, dejar de producir notables perjuicios á la agricultura y comercio nacional, que á pesar de la favorable proporcion de derechos

erario: acordaron SS. EE., con reserva de dar cuenta á la superioridad, que desde 1.° de enero próximo se observen en todas las aduanas de la Isla en donde llegue á tiempo esta disposicion, y en las demas desde su recibo las reglas siguientes:

1.° Cada caja de azucar que se esporte en bandera nacional, pagará 5 rs., y en estrangera 6.

2.° Cada quintal de café pagará por todos respectos 3 reales en bandera nacional para puerto nacional, 4 reales en bandera española para puerto estrangero, y 4 1/2 reales en bandera estrangera para puertos estrangeros.

3.° Se declara libres de derechos á la miel de purga y aguardiente de caña.

4.° Los buques que salgan completamente cargados de miel de purga gozarán ademas la franquicia del derecho de toneladas.

5.° Los que reciban á su bordo mas de 1.000 cajas de azucar, adeudarán por el derecho de toneladas á razon de 6 reales por cada una de las que midan, si fuese estrangera su bandera, y 2 1/2 reales si fuese española.

6.° Igual beneficio en el derecho de toneladas disfrutarán los buques que carguen mas de 2.000 sacos de café, y mas de 300 pipas de aguardiente.»

que en aquel artículo se les concedió por real órden de 30 de junio de 1834, no han conseguido aumentar sus introducciones sino en cantidades, que poco ó nada han disminuido las del estrangero, se ha servido S. M. mandar, que el recargo sea comun á las harinas nacionales y estrangeras, reduciéndose no obstante á medio peso fuerte por cada barril, cualesquiera que sean su procedencia y la bandera en que se conduzcan. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos que correspondan en la referida junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1838.—El marqués de Monte-Vírgen.—Sr. capitan general de la isla de Cuba. »

Los demas medios indirectos que se aprueban son los siguientes:

1.° El recargo de un séptimo á los derechos de importacion, con esclusion de las harinas, efectos á depósito, plata y oro acuñados, añil, grana, jarcia y derecho de toneladas.

2.° El de 4 reales plata fuerte en cada caja de azucar que se esporte.

3.° El de un octavo de real id. á cada arroba de café.

4.° El de 2 rs. id. por cada bocoy de miel.

5.° El de un cuarto de real id. por cada arroba de tabaco en rama.

6.° El de 1 real id. por cada millar de tabaco torcido.

NOTA: — Los recargos señalados á la esportacion han debido tener efecto desde el dia 15 de octubre de 1838; y los impuestos sobre la importacion desde el mismo dia para todas las procedencias de América, escepto los puertos del rio de la Plata, para los cuales y los de Europa se prefijó el dia 1.° de enero de 1839.

La equivalencia de ese recargo en los derechos de importacion ó aumento sobre cada cuota de ellos, se esplica así al final de los vigentes aranceles.

	Aumento.
A las producciones estrangeras introducidas en buques estrangeros de sus puertos respectivos, que pagan el 30 $^1/_4$ por 100.	4 $^{32}/_{00}$ p. %
A las mismas id. que pagan el 24 $^1/_4$ por 100.	3 $^{46}/_{00}$
A las producciones estrangeras importadas de puertos estrangeros en buques españoles, y de los depósitos de la Península, que pagan el 21 $^1/_4$ por 100	3 $^5/_{00}$
A las mismas id. que pagan el 17 $^1/_4$ por 100.	2 $^{46}/_{00}$
A las producciones estrangeras importadas de puertos españoles en bandera nacional, que pagan el 16 $^3/_4$ por 100	2 $^{39}/_{00}$
A las mismas id. que pagan el 13 $^1/_4$ por 100.	1 $^{86}/_{00}$
A las producciones españolas introducidas en bandera estrangera de la Península, que pagan el 18 $^1/_4$ por 100.	2 $^{60}/_{00}$
A las mismas id. que pagan el 14 $^1/_4$ por 100.	2 $^5/_{00}$
A las producciones españolas importadas de la Península en bandera española, que pagan el 6 $^1/_4$ por 100.	$^{89}/_{00}$
A la prendería fina estrangera introducida de puertos estrangeros en buques estrangeros, que pagan el 7 $^1/_4$ por 100	1 $^{15}/_{00}$
A la misma introducida de id. en buques españoles, que pagan el 6 $^1/_4$ por 100.	$^{89}/_{00}$
A la misma introduccion en bandera española de la Península, que pagan el 5 $^1/_4$ por 100.	$^{75}/_{00}$
A la prendería fina española importada de la Península en bandera española, que pagan el 2 $^1/_4$ por 100.	$^{32}/_{00}$

Véanse las notas á los estados de la aduana marítima de la Habana, pág. 89.

ARANCELES ADUANALES DE PUERTO-RICO. — Algunas de sus bases se han esplanado en anterior artículo *Aduanas marítimas de Puerto-Rico*, por hallarse mezcladas entre las reglas de su gobierno. El presupuesto impreso de 1839 las detalla así con la claridad y concision, que no podria el compilador.

« El gobierno cree supérfluo referir la larga historia y vicisitudes de los derechos de importacion y esportacion que se exijian en Puerto-Rico hasta la formacion de los aranceles. En 1823 se trató de realizarlos por efecto del decreto de las córtes de 27 de enero de 1822, y

los que se hicieron han sufrido tambien alteraciones hasta 1835 y 36. De estas épocas debe partirse, para presentar el estado actual de este ramo.»

«El arancel se divide en dos partes, una de importacion y otra de esportacion. Todos los géneros, frutos y efectos, á escepcion de las alhajas de metales finos que se avaluan, tiene un valor determinado, sobre el cual recae el tanto por 100 que deben satisfacer, segun su procedencia y bandera en que se conducen, reduciéndose á uno todos los derechos, que antes se exijian con distintas denominaciones.»

«Conforme al arancel de 1835, pagan 6 p. 100 por derecho real, y 1/4 por 100 para consulado sobre los valores señalados en él, los géneros, frutos y efectos nacionales importados directamente de la Península, islas adyacentes y de la de Cuba, y las alhajas solo 2 1/4 por 100 con la misma aplicacion.»

«Los géneros, frutos y efectos estrangeros pagaban 18 y 24 por 100 en bandera estrangera; la tercera parte menos en bandera nacional y los de España en estrangera, y la mitad en bandera española desde puerto nacional.»

«Los productos de la Isla adeudaban 5 p. 100 á su esportacion al estrangero en bandera de la misma clase, 3 por 100 en la española para el estrangero, y 1 por 100 en la misma bandera para puerto nacional, esceptuándose las maderas, que tenian señalados 4, 12 y 20 por 100 segun bandera y destino.»—(*El ganado mayor el derecho fijo de 24 reales por cabeza, y 6 la de menor.*)

«La sal estrangera estaba gravada con 8 reales en fanega en toda bandera, pagando la del pais 2 reales.»

«Los botes y balandras españoles en lastre adeudaban para la amortizacion 4 pesos, y 8 los de mayor porte; y los estrangeros de la primera parte 8 pesos, y 12 los de la segunda.»

«Y por último sobre el total de los derechos se cargaba 1 por 100 para balanza.»

«Dicho arancel empezó á rejir provisionalmente en 1.° de enero de 1835; y observando la intendencia que se habian disminuido los productos, y los defectos de que adolecia, lo rectificó para 1836, conservando los derechos sobre las procedencias de España, los de la esportacion y la sal, aumentando 2 por 100 á los artículos estrangeros, haciendo algunas alteraciones en los avalúos de los efectos que podian perjudicar á los nacionales, y estableciendo que se exijiera el derecho de estrangería á las procedencias de las islas adyacentes, aunque se condujesen en bandera española.»

«En el arancel de 1835 no se espresaron los derechos de tonelada que pagaban los buques, y se consideró necesario hacerlo en el nuevo, señalando

8 reales por tonelada á los buques de los Estados-Unidos.

5 1/2 á los de las demas naciones.

1 á los españoles procedentes de puerto español.

2 á los mismos procedentes de puerto estrangero; y

5 1/2 á los que procedieren de las islas estrangeras adyacentes, á no llevar cargamentos completos de productos propios del suelo de las mismas, en cuyo caso deberian pagar 2 reales.»

«Dichos derechos eran los mismos que antes se adeudaban, á escepcion del impuesto á la bandera española procedente de las islas adyacentes, que se habia reducido á 2 reales en el arancel de 1835.»

«Esta variacion y la anulacion del beneficio de bandera á las procedencias de las islas adyacentes es de la mayor importancia para Puerto-Rico.»

«En la inmediata de Santómas hay un puerto franco donde se conducian todos los artículos estrangeros que necesitaba la de Puerto-Rico, para importarlos en ella legal ó clandestinamente en pequeños buques españoles, logrando en el primer caso el beneficio de pagar la mitad de los derechos por razon de la bandera. Por esta causa no iban directamente á Puerto-Rico los buques estrangeros de Europa y del continente americano, que debian estraer en cambio las producciones de la Isla, viéndose precisados los naturales á conducirlos á Santómas para buscarles salida, sufriendo los gastos de conduccion, comisiones y la ley de los especuladores.»

«El tribunal de comercio, interesado en sostener el tráfico con Santómas, representó fuertemente contra el nuevo arancel, pretendiendo se conservase el de 1835, en cuya formacion habian tenido una influencia marcada los comerciantes; pero el gobierno, considerando la necesidad de conservar y fomentar la agricultura de la Isla, única y verdadera base de su

prosperidad: que no debia sacrificarse aquella al interés aislado del comercio de importacion estrangera por apreciable que sea, y que en materia de aranceles conviene proceder con toda detencion y conocimiento, especialmente en América, para combinar los intereses de aquellos paises con los de la metrópoli, resolvió en 25 de octubre de 1836:»

1.° «Que continuase rijiendo provisionalmente el arancel formado para aquel año, y que el intendente consultase en lo sucesivo cualquiera alteracion ó innovacion que se considerase útil y necesaria, antes de ponerla en ejecucion.

2.° Que se nombrase una nueva comision para revisar dicho arancel, compuesta del intendente, presidente, del contador mayor del tribunal de cuentas, del de las cajas reales, del administrador de la aduana, del interventor de la misma, de un vista; de dos hacendados, cosecheros de frutos esportables; de un comerciante y de un mercader.

Y 3.° Que la comision calculase los derechos de entrada y de salida tan moderamente cuanto lo permitiesen las necesidades, circunstancias y posicion de la Isla, llevando por objeto proporcionar:

1.° Suma franquicia en el comercio de sus frutos con España.

2.° Ligero recargo, segun bandera, en la esportacion para el estrangero.

3.° Lo mismo á los frutos y manufacturas españolas, de que se puede proveer á la Isla por la metrópoli.

4.° Recargo, cuando dichos frutos y manufacturas se conducen de España en bandera estrangera.

5.° Mayor recargo á todos los demas artículos estrangeros procedentes de los depósitos de España, que no bajase de 20 á 25 por 100, y de 25 á 30 procediendo directamente de puertos estrangeros.

6.° Que toda máquina completa y útil para la agricultura de la Isla fuese libre, pagando 3 p. 100 las destinadas á manufacturas, y las incompletas los derechos asignados á las materias de que estuviesen construidas.

7.° Que se declarase comercio de cabotage el que se hiciese de frutos en bandera nacional de la isla de Cuba á la de Puerto-Rico y vice-versa; que en estrangera pagarán los mismos de 12 á 20 por 100, y si fuesen artículos sacados de los depósitos se considerasen como estrangeros de puertos estrangeros.

8.° Que los beneficios concedidos á la bandera española no alcanzasen á los buques procedentes de las islas estrangeras adyacentes á la de Puerto-Rico.

9.° Que tampoco disfrutasen ventaja alguna en los derechos de toneladas, ancorage y demas de puerto, debiendo considerarlos como si fuesen estrangeros de puertos estrangeros.

10. Que los derechos reales se redujesen á uno solo.

Y 11. Que se examinasen los arbitrios particulares y municipales, suprimiendo y reduciendo aquellos cuyo objeto hubiese cesado ó estuviere próximo á cesar, ó limitándolos á lo justo y legítimo en las cuotas que fueren precisas, acumulándose al derecho real para que se cobrase uno solo.»

Aun no ha recibido el gobierno la rectificacion dispuesta del arancel; pero la memoria de la intendencia de 7 de febrero de 40 instruye, que se ocupaba de la revision con el empeño que demandaba tan espinoso trabajo, que se concluiria muy breve con los reunidos datos é informes de sugetos imparciales y conocedores de las necesidades de la Isla.

Para cubrir el *subsidio estraordinario* de 500.000 pesos pedido á Puerto-Rico por real decreto de 30 de enero de 1838, entre otras contribuciones adoptadas al intento por la intendencia, que hasta 15 de febrero de 1840 habian rendido 283.842 pesos y 4 reales, se comprende la de un 2 por 100 sobre el total de las importaciones, y sobre el de las esportaciones de ganados y maderas, cuyo importe hasta dicha fecha era de 97.238 pesos 3 reales.

ARANCELES DE LA ADUANA DE MANILA. — No tanto por convencer (como inoficioso hoy), que las leyes generales de aduanas dictadas en 1820 para nivelar las de la monarquía, eran tan inaplicables en islas Filipinas, como se justificó para la isla de Cuba; sino por los datos curiosos, y antecedentes acerca del estado de su comercio y adeudo de derechos hasta 1822, que encierra el informe producido en su razon por el administrador de la misma aduana, se hace aquí su insercion.

« Señor intendente general. — El administrador interino de la aduana nacional, ha recono-

cido los aranceles generales que V. S. se ha servido facilitarle, para que informe acerca de la esposicion que precede del tribunal del consulado, y dice: Que lo representado se divide en tres puntos; por el primero se procura demostrar que la plantificacion de dichos aranceles atrasaria considerablemente la prosperidad naciente de estas islas; por el segundo se intenta persuadir, que perjudicaria del mismo modo á la hacienda pública, cuando mas necesita de ingresos para cubrir las cargas del estado; y por el tercero se influye á probar, que la intencion de las córtes no ha podido ser eficazmente la de que se pongan en práctica por ahora, sobre lo cual hace algunas reflexiones llenas de buen juicio, y concluye por pedir á V. S. se sirva acordar que permanezcan las cosas como se hallan, hasta que las córtes resuelvan, segun ellas mismas determinaron para la isla de Cuba, cuyas circunstancias son infinitamente menos apuradas, menos críticas y menos trascendentales que las que concurren en Filipinas.

El que suscribe no seguirá el mismo órden, sino que adoptará el que consulte la precision con la claridad que demanda un asunto tan delicado como importante; pero antes de entrar en materia, le será permitido hacer algunas reflexiones, ó sentar algunos principios que luego aplicará en los casos que se le presenten.

Las islas Filipinas forman un pueblo el mas distante de la Península por su situacion geográfica, por la naturaleza de sus habitantes, y por sus particulares elementos. Colocadas bajo la sombra de las costas de China, y pobladas de chinos verdaderos ú originarios, de indios primitivos, y de un corto número de familias blancas, han sido por dos siglos una carga onerosa para el estado, que las mantenia por profusion, ó por política, á costa de las cajas de Méjico: su agricultura se limitaba al cultivo del arroz en que consiste la subsistencia general: su industria no pasaba de algunas manufacturas malas y escasas de algodon y abacá, y su comercio se circunscribia al pasivo de Nueva-España en la llamada Nao de Acapulco que se costeaba por el erario nacional. Así han yacido lánguidas, pobres y desconocidas las islas mas fértiles del globo, sin que la compañía creada para su fomento lo hubiese podido conseguir, á pesar de las tentativas y sacrificios hechos al principio en favor del cultivo de la pimienta, canela, seda, añil y algodon. Les faltaba libertad de comercio, y sin ella todo era en vano: consiguiéronla en fin por la franca apertura del puerto de Manila á las naciones europeas, y desde esta época afortunada comenzó á mudarse su triste aspecto. Los campos uniformes de arroz y maiz se vieron variar, y la caña dulce ocupó muchas tierras y millares de brazos en reducirla á azucar, que se estrajo al momento, y que forma hoy el artículo principal de esportacion: las siembras de café se multiplicaron, y se multiplican sin poder llenar los pedidos; el añil, el algodon, el abacá, el palo de tinte, todo se fomenta con admirable rapidez, porque todo se estrae con ventajas del agricultor, del artista y del comerciante que recibe en cambio, por precios cómodos, géneros y efectos de primera necesidad, algunos de lujo y coveniencia, y la plata y el oro que no viene de Nueva-España por sus revoluciones políticas. La hacienda nacional no ha menester ya el situado (1) con que pagaba á la tropa, á los magistrados y jueces, porque los ramos estancados producen lo suficiente en razon directa de los consumos, que se nivelan con la abundancia pública, y los habitantes prósperos y felices hasta el grado que fija su naciente cultura, bendicen al gobierno que les ha concedido la libertad que gozan; consumen géneros que antes no conocian; elevan su espíritu abatido por la miseria, y se aumentan ó multiplican de una manera prodigiosa. Tan cierto es, que cuando el sistema económico de un pueblo es bueno, y las clases productivas encuentran la recompensa de su trabajo, se convierte todo en su prosperidad que consolida una poblacion contenta y laboriosa, provista abundantemente de los medios de subsistir con cierto descanso. La perfeccion del trabajo y la acumulacion de capitales siempre es el resultado de disposiciones económicas ajustadas á los distintos grados de civilizacion é industria de los pueblos. Los habrá que reclamen una libertad indefinada ó modificada, al paso que otros necesitarán de leyes severas para crear y dar vida á aquellos ramos ó producciones que fueren mas conformes á su clima, á su suelo, á su genio, á sus costumbres ó á sus necesidades. Esta es la parte de la cien-

(1) Recibia de Méjico el de 250.000 pesos anuales.

cia económica que no admite principios absolutos, y en donde el legislador no puede dar un paso seguro, sin haber estudiado y conocido bien el estado económico de los pueblos que dirije; y por eso se previno á V. S. de real órden con fecha de 1.º de julio de 1820, que valiéndose de los empleados y personas que tuviese por conveniente, evacuara las respuestas á cada uno de los artículos del interrogatorio relativo á tarifas que acompañaba, con la puntualidad, claridad, estension é ilustracion que requieren unos puntos tan delicados en lo que cualquiera error podria causar al estado perjudiciales consecuencias. La industria naciente de Filipinas clama por libertad, por una libertad bien entendida, y *todo cuanto se dirija á turbarla, ahuyentando los estrangeros que hacen la esportacion de frutos, debe contemplarse funesto, pernicioso y capaz de volverlas á sumerjir en el abismo de donde apenas han salido.*

Por otra parte los aranceles no son mas que la espresion de las necesidades económicas, y si pueden dar la vida á la industria, tambien pueden asesinarla. Prohibir lo que no podemos tener, ó empeñarse en recargar con esceso lo que no podemos crear ni adquirir, será promover el comercio clandestino, arruinar al erario público, destruir á las clases laboriosas y exasperar al pueblo. La introduccion y el abasto general, se ajusta siempre á la demanda, y esta es el efecto de las necesidades del consumidor y de la economía con que puede satisfacerlas, y mientras que este demande y el abastecedor tenga grandes ventajas, ellos se entenderán, y se hará el contrabando, sobre todo si la industria nacional no tiene productos equivalentes que sustituir á los estrangeros, que se hubiesen hecho de uso comun ¿Con qué podrán reemplazarse las manufacturas estrangeras de lana, de seda y de barro, el papel de todas especies, el fierro, el aceite, el aguardiente, los sombreros, los flexes de hierro para tonelería, los paraguas ó quitasoles de papel, y otros mil artículos de China, que sirven para el adorno y para la necesidad pública de dos y medio millones de habitantes? Y cuando la necesidad es irresistible, ¿quién será el que obedezca la ley en un pais abierto, y lleno de proporciones para el contrabando? Estas reflexiones y otras muchas que se agolpan á la imaginacion del que informa, le obligan á opinar, que por ahora y hasta que se abra el comercio con la madre patria, que surta el pais de lo necesario para su consumo ó cambio de los frutos naturales é industriales que produce, se debe suspender del todo la ejecucion y cumplimiento de los aranceles generales, consultando á S. M. el temperamento con que podrán plantearse en lo sucesivo, hasta donde permita la localidad y circunstancias del territorio.

Para fundar esta opinion, tratará separadamente acerca de los efectos estrangeros de Europa, de la India y de la China que han provisto las necesidades de Filipinas, y mantenido siglos hace su comercio de Nueva-España, único tráfico pasivo y lleno de restricciones que hacian los vecinos de esta capital, y al que es no obstante deudora de su existencia política, de sus fundaciones piadosas, y de sus fondos públicos.

Efectos estrangeros de Europa. — El que suscribe halla, que jamas han sido de lícito comercio sino despues de españolizados é introducidos por embarcaciones nacionales, pues á las estrangeras no se les admitia, sino en los casos de arribada, y por pura hospitalidad. El consumo era tan corto, que se llenaba con lo poco que venia de Nueva-España, ó que se adquiria en los mercados de Canton y Batavia por los comerciantes de Manila que frecuentaban dichos puertos. Los géneros de lana tenian poquisimo uso, porque todos se vestian de seda y algodon de China, y el vino se consideraba tan perjudicial, que solo se usaba en la misa, en las bodas, y en las boticas. Contentos los españoles con sus chupas ó casacas de raso liso, y las señoras con sus enáguas de Cambaya ó de géneros estampados en la costa de Coromandel, no apreciaban ni apenas conocian el traje, ni las modas de Europa: los paños de sedan, los casimires de Silesia, el alepin, las blondas, los encajes, vinos, licores y demas objetos de profusion, y de sensualidad, eran casi desconocidos antes de que los ingleses tomaran la plaza de Manila en la guerra de 1762, pero la dilatada ocupacion de unas gentes dadas al mas refinado lujo asiático, hizo nacer el que ha llegado á fomentarse con el tiempo y el trato con las naciones europeas. Las luces, que con ocasion de la espresada guerra y de sus inmediatos sucesos, habia ido adquiriendo nuestra corte, llamaron su especial consideracion hácia estas islas, y una de las providencias que tomó, fue la de abrir la nave-

gacion de España á Manila por el cabo de Buena-Esperanza, despachando varios buques de guerra por este rumbo que no habiamos frecuentado, y que en la pretendida esclusiva de los holandeses, habia presentado siempre obstáculos insuperables.

La primera de estas espediciones fue la del navío Buen-Consejo que salió de Cadiz en fines de 1764, á la que se siguieron las fragatas Venus, Rosa, Pálas, Juno, Asuncion y otras, hasta el número de catorce ó quince que abastecieron el pais, y le acostumbraron al uso comun de los vinos, aguardientes, licores y comestibles de Europa; paños y géneros de lana; sombreros de castor; quincalla y efectos de lujo; todo á precios tan cómodos y de tan buena calidad, que cuando se creó la compañía de Filipinas en 1785 con el privilegio esclusivo de navegar á ellas, y de poder retornar sus frutos y efectos á los puertos habilitados de la Península, no tardó en esperimentarse escasez, carestia, mala calidad, y al fin la falta de surtimiento que autorizó varias medidas estraordinarias, como las que cita el consulado, hasta que abierto el puerto á las naciones europeas, para que pudieran conducir efectos asiáticos, hubo de permitirse que introdujeran tambien vinos, licores y géneros de Europa, de que se carecia con frecuencia. La compañía alegaba de cuando en cuando su citado privilegio esclusivo; pero lo hacia con circunspeccion y miramiento, porque ni llenaba su deber abasteciendo al pais, ni queria comprometerse con el público acostumbrado ya al consumo de vinos suaves, de pañetes y casimires ligeros y de mil articulos que la era imposible traer. Añadiase, que el estrangero compraba en cambio los frutos y producciones naturales é industriales de las islas por un precio mucho mayor del que acostumbraba abonar la compañía, y de todo hubo de resultar el desmayo y aun abandono de esta corporacion desgraciada, que dejó el campo libre á la navegacion y comercio estrangero. El informante dejará de referir las incalculables ventajas, que ha producido dicha libertad en favor de la agricultura, industria y contratacion, á quienes se debe en el dia la existencia política del territorio, pues habiendo cesado el tráfico pasivo de Nueva-España con la sublevacion de aquellas provincias, y habiéndose quedado allí los capitales del comercio y de las obras pias de Manila, único recurso de su gobierno, privado este del situado que antes gozaba, y sin medios á que apelar para cubrir sus atenciones, se hallaria reducido al último apuro, si no circulase el dinero que se introduce por el estrangero para la compra de nuestros frutos, mucho del cual entra en tesorería por los canales de las rentas públicas, y mantiene en vigor el cuerpo politico del estado, que hubiera fallecido, siguiendo el órden del antiguo método. Pero contrayéndose al punto de que va tratando, dirá, que suprimida la compañía ó sus obligaciones y privilegios, sin haberse abierto ni entablado el comercio directo con España: hechos de uso comun y general los géneros, frutos y efectos de Europa que se prohiben por el artículo 6.º del decreto de 9 de noviembre de 1820, y sin arbitrio de que se pueda reemplazar con otros equivalentes, carecerán las islas de lo necesario para su consumo; carecerá la hacienda pública de los derechos que percibe, y si los estrangeros dejan de concurrir por faltarles este aliciente, cesó de un solo golpe la esportacion de frutos naturales é industriales, y con ella se acabó la mejora de nuestra agricultura, se arruinó la industria, y acabó el comercio. ¿Y cuales serán las consecuencias que deberán seguirse? El informante se guardará muy bien de anunciarlas; pero ellas son tan evidentes como inevitables, y para precaverlas halla, que mientras la Península ó el comercio nacional no surta el pais de los efectos que necesita para su abasto, debe suspenderse la prohibicion contenida en los aranceles generales, y debe no alterarse el sistema actual, hasta que deliberen las córtes en vista de la situacion y circunstancias particulares de de las islas Filipinas.

Efectos de la India. — Las cambayas azules y encarnadas, las chitas ó pintados de Madrás, los pañuelos de Paliacate, los elefantes, sarampures, emerti y demas lienzos blancos de algodon conocidos con los nombres de garras, casas, sanas, bafetas, y otros varios, jamas han sido prohibidos en Manila desde la fundacion de esta ciudad, y lejos de ello, han sido siempre del primer uso en el traje de las mugeres, y en el comercio de Nueva-España. Antes de la franca apertura del puerto, se conducian por embarcaciones moras y armenias, y por portuguesas de la India, á quienes se consideraba nacionales desde la época de los Felipes. Algunos buques de Manila solian ir á Madrás ó San

Tomé para hacer la compra de dichos géneros como á Batavia por canela de Ceylan, y á las Molucas por especería; todo lo cual se almacenaba, y unido con sedas y tejidos de China, formaba el surtimiento de los galeones, que viajaban todos los años al puerto de Acapulco. Este comercio era tan lucrativo, què de sus ganancias se fundaron las obras pías, y dió á esta capital una brillantez y opulencia que la hizo apellidar la perla del Oriente; pero le duró poco, porque de resultas de los clamores de Sevilla y Cádiz se limitó á 250.000 pesos en 1604; se aumentó luego hasta 300.000: se vedó á los españoles el que fuesen á China, obligándoles á esperar la venida de los champanes: se prohibieron los efectos de seda y algodon de esta parte del mundo en toda la América Meridional, para que no pudieran trasladarse de Nueva-España, y finalmente por cédula de 27 de octubre de 1720, se prohibieron absolutamente en todo el dominio español de ambos mundos los tejidos de China. La general consternacion que esta funesta providencia causó en Manila, las desesperadas resoluciones de abandonar unas islas perseguidas del insaciable espíritu del monopólio, los vehementes clamores contra el comercio, de Cádiz y Sevilla autor de la desgracia, solo pueden comprenderse bien, leyendo las representaciones que el gobernador, la audiencia, el fiscal, el arzobispo, el cabildo, las comunidades religiosas, el ayuntamiento y pueblo todo de Manila dirijieron al Rey. Así se esplica un célebre autor nacional que trató este asunto con pleno conocimiento; debiendo añadir, que en fuerza de tantos clamores se revocó la cédula citada; se habilitaron las espediciones de Manila á China y puertos Asiáticos, y finalmente se espidió el reglamento de 1734, adicionado en 1769, y que rije hasta el dia en la navegacion y comercio de Nueva España. El capítulo segundo arroja la necesaria luz sobre la materia, porque dice así. «Atendiendo al derecho que tienen «los naturales y habitantes de las islas Filipinas «para comerciar con el reino de Nueva-España; y siendo justo no negarles el comercio con «la China, ni por consiguiente el tráfico con el «referido reino de Nueva-España de aquellos «tejidos, en surtimiento con los que se fabrican «y producen en las mismas Islas, por no poder «de otra forma subsistir y conservarse, ni ser «bastante para ello los géneros y frutos, que en «ellas se producen: permito y concedo al referido comercio de Filipinas, que cada año en «el galeon ó naos, que de aquellas islas salieren «para el reino de Nueva-España por el situado «de ellas, pueda enviar y envie al referido reino 500.000 pesos de principal ó empleo en Filipinas, en tejidos y ropas de seda de la China, en surtimiento, y en los demas frutos y «géneros que hasta ahora hubieren podido, y debido comerciar; y que pueda retornar á dichas «Islas en el referido galeon ó naos 1.000,000 de «pesos en cada un año etc.»

Suprimida la nao de Acapulco que costeaba el erario, siguió haciéndose el comercio de Nueva-España en buques particulares, cuyo flete era un grávamen que antes no conocia, y por eso representó á S. M. solicitando alguna rebaja en el derecho de 30 y $^1/_3$ por 100 que contribuye: algun aumento en la cantidad de 500.000 pesos del permiso que goza, y algun alivio en el retorno de caudales de América. Lo primero se le denegó enteramente; lo segundo se le concedió ampliando el permiso hasta 750.000 pesos, y acerca de lo tercero se le permitió retornar un tercio mas del duplo, gravado con la imposicion de 10 por 100. Así lo habrá reconocido V. S. en la real determinacion de 10 de enero de 1820, á que se refiere el artículo 1.° del decreto de las córtes de 9 de noviembre posterior, sobre el comercio entre estas islas y los puertos de América por el mar del Sur. El artículo 1.° dice así. «Que se guarde y cumpla la con«cesion, que el gobierno hizo para el comercio «entre Filipinas y los puertos de América por «el mar del Sur con fecha de 10 de enero último, tanto por lo que toca á los géneros nacio«nales como estrangeros permitidos por dicha «concesion, pudiendo concurrir á este comer«cio los buques españoles indistintamente.» Los géneros estrangeros á que hace referencia, son y siempre han sido seda en rama y beneficiada de todas clases de China, y lienzos blancos de algodon de Madrás y Bengala, con algunos pintados de la India, alguna canela de Ceylan, y alguna especería de las Molucas; de lo cual infiere el consulado, que hallándose prohibidos todos estos efectos en su introduccion aquí, no ha podido ser la mente de las córtes, el que se pongan en práctica los aranceles generales, porque seria contradictorio el prevenir por una parte, que se guarde y cumpla la concesion del go-

bierno, y privar por otra de los medios de poderla guardar y cumplir.

El que suscribe, no se conforma con este discurso del consulado, y se persuade á que los géneros, frutos y efectos asiáticos que se emplean en el comercio de Nueva-España, no están comprendidos en las prohibiciones generales, ni en los derechos de consumo, que esplica el arancel particular de 1820. La razon que le asiste, se funda, en que el soberano decreto de 9 de noviembre promulgado el 27 y circulado el 28, revoca y deja sin valor ni efecto, á juicio del informante, el arancel general de 5 de octubre anterior en la parte que se opone á su literal cumplimiento, pues de otro modo no concibe que pueda hacerse ó continuarse el comercio entre Filipinas y los puertos de América por el mar del Sur.

Por lo que respecta al abasto interior, opina el que informa, que nada ó muy poco padeceria si se llevase á debido efecto la prohibicion absoluta de los efectos de la India, así porque las cambayas se usan menos que antes, como porque se pueden reemplazar con las que se tejen en el pais, lo mismo que la ropa blanca, de que no se hace gran consumo; ademas de que como dichos géneros se acopian para Nueva-España, y se pagan con pesos mejicanos, cobre y algun otro fruto de América, no produce este comercio el bien ni la prosperidad que el de Europa y la China, donde se trasladan nuestras producciones con ventajas de la agricultura, de las fábricas y de la industria del territorio.

Resulta pues, que debiendo continuarse el comercio entre estas islas y los puertos de América por el mar del Sur, en la cantidad, cualidad, forma y método contenido en el reglamento de 1734, adicionado en 1769, ampliado por la nueva concesion de 10 de enero de 1820, y confirmado por el congreso nacional en 9 de noviembre posterior, no puede vedarse la introduccion en Manila de los efectos que se emplean en dicho tráfico, ni puede gravárseles con nuevas imposiciones, supuesto que no se disminuye el enorme derecho de 30 y 1/5 por 100, que adeudan á su llegada á los puertos habilitados de Acapulco y San Blas, ni se altera de modo alguno el reglamento vigente, que se observa en este comercio esclusivo.

Efectos de la China. — Cuanto ha manifestado el informante con relacion á los efectos de la India, deberá entenderse repetido, tratándose de los de China, sobre cuyo comercio manifestará cuanto le ocurre. Practicado de tiempo inmemorial por los champanes de Nankin, Chancheo y otros puntos, hallaron los españoles á los naturales de estas islas cuando las descubrieron en 1521, vestidos de seda y algodon de aquel vasto imperio, que compraban á cambio de oro en polvo, sibucao, balate, nido, ébano y cueros al pelo. La conquista lejos de ahuyentarlos, aumentó su número, porque al tráfico antecedente se agregaba el que entablaron con los españoles de grandes cantidades de sedas en crudo, de tejidos nuevos, de mahones y demas artículos que trasportan á Nueva-España; y como la poblacion de estas islas ha crecido estraordinariamente, han crecido tambien sus necesidades; de modo, que si se ha minorado el ingreso de géneros de tránsito por la decadencia del comercio esterior, se ha aumentado el de géneros de consumo, que son de primera necesidad, y que no pueden suplirse con otros idénticos ni equivalentes. Prescindirá el que informa de los lienzos ordinarios llamados manta, coleta, gipó, tuapo, anque, etc., de los cuales se introdujeron en el año anterior al pie de 400.000 piezas, porque al fin, aun cuando se pusiesen en práctica los aranceles generales, puede la diputacion provincial permitir su entrada con los derechos convenientes, segun el artículo 5.° del decreto de las córtes de 9 de noviembre de 1820, y fijará la consideracion en algun otro artículo espresamente prohibido. El papel es uno entre muchos que no puede ser sustituido, porque su consumo es muy grande, y el precio tan cómodo, que se proporciona á los escasos medios de un pueblo numeroso y pobre en general. La renta del tabaco tiene contratados 500 picos al año para la fábrica de cigarrillos, y hacen dos que no le alcanza, y tiene que comprar 150 á 200 picos de esceso. Suponiendo su gasto de solo 600 picos, que cada uno consta de 64 resmas, y estas 24 manillas de 6 pliegos, hallará V. S. que necesita 5.529.600 pliegos de papel; los cuales tienen de costo 19.800 pesos, al respecto de 33 pesos cada pico, segun la contrata celebrada. El consumo del público es mucho mayor, pero aunque se le contemple igual, se necesitan 12.000.000 de pliegos que compran los pobres al respecto de 17 pliegos por medio real de nuestra moneda, ó de 2 pliegos por un cuarto, lo cual no parece

creible que se verifique, si el papel hubiese de ser nacional, aun cuando se conceda, que pueda traerse de España anualmente una cantidad tan considerable.

Los paraguas ó quitasoles son tan necesarios en este ardiente clima, que apenas se encuentra quien carezca de este preservativo. Todos los años se introducen 100,000 mas ó menos, compuestos de caña y papel barnizado que cuestan de 15 á 20 pesos el ciento, y ¿será posible conducir de España ni de parte alguna, un artículo tan voluminoso, tan barato y tan preciso? El que suscribe halla, que ni aun de China se pudieran traer en buques nacionales, porque los fletes escederian su intrínseco valor, y que solo los champanes, que conducen millares de cosas tan cómodas como urgentes para el abasto de un pueblo inmenso acostumbrado á ellas de tiempo inmemorial, pueden introducir este y demas artículos, cuya privacion absoluta causaria desagradables consecuencias. Los tejidos de seda negra que usa la clerecía, el raso, el manto, la sayasaya lisa y labrada á que los naturales primitivos estan habituados, los lines, terciopelos, cintas, etc. todo está prohibido por el soberano decreto, y á la verdad que no se atreve el que informa á deducir de dónde ó cómo podrán reemplazarse tantos géneros de absoluta necesidad, que se adquieren tan baratos, y que han servido hasta ahora para nuestro comercio de Nueva-España. En el dia paralizado este comercio, todavía nos producen ventajas, porque los estrangeros que vienen de Europa por frutos y producciones de Filipinas, surten sus cargamentos con algunos mahones ó nanquines, sedas finas, té y otros renglones de China, acopiados oportunamente por nuestros negociantes, cuya utilidad, ó recargo de precio siempre es menor que los gastos que erogarian, si hubieran de pasar á Canton.

Las leyes 22 y 23 del lib. 8.º tít. 15 de la recopilacion de Indias dictadas poco despues de la fundacion de Manila, convienen plenamente de que jamas se han prohibido como estrangeros los efectos de China. ¿Ni cómo podrán juzgarse tales en unas islas cuyos moradores estan acostumbrados á su uso desde la antigüedad mas remota, y cuya subsistencia se ha debido al comercio de Nueva-España hecho principalmente con los referidos efectos? El que suscribe no alcanza medio alguno que pudiera reparar su falta; pero es de sentir que se deben recargar de derechos todos los artículos que perjudican á la industria de Filipinas, sobre lo cual se remite á lo que informó á V. S. en 19 de enero último, de que acompaña copia por apendice número 1.

Habiendo tratado esta administracion de los tres puntos que se propuso examinar, dirá por conclusion lo que le ocurre acerca de otros que considera interesantes, y dará principio por el de

Comestibles estrangeros. — Por el soberano decreto de 9 de noviembre de 1820 se confirma la prohibicion de algunos comestibles de procedencia estrangera, que se halla establecida por los antiguos aranceles, de que no tiene noticia el que informa: se añaden otras en que se incluyen los aguardientes, licores y aceites de todas clases, y se esceptuan por ahora la manteca y el queso, el bacalao y el vino que se sujetan al derecho de 30 por 100; pero se establece, que en todas las islas de la monarquía española puedan entrar los dichos comestibles á voluntad de sus gobiernos políticos superiores locales, y con sujecion al derecho máximo de consumo. Solo el aguardiente, el vino y el aceite son los renglones de consideracion que se introducen del estrangero, porque lo demas es tan poco y tan despreciable, que no merece la pena de ser examinado. Contráyendose á estos artículos le parece al que informa, que por ahora, y mientras no tengamos otros equivalentes de la Península, debe suspenderse toda novedad que pudiera influir en perjuicio público; mas en el momento deseado de que aparezca en estos mares por primera vez la bandera nacional de comercio, deberá cumplirse rigorosamente, porque tendremos aguardientes, vinos, aceites, quesos, pasas, almendras, aceitunas, etc., y es muy justo, razonable y equitativo, que si el gobierno permite la entrada, y alguno prefiere los vinos de Francia, los aceites de Florencia, y los quesos de Flandes á los de Cataluña, Jeréz y Canarias, sacrifique su dinero á su gusto, y pague el derecho máximo de 30 por 100, con los recargos y condiciones esplicadas en el artículo 18 del decreto de bases orgánicas.

De la China solo vienen jamones ó perniles, y algunas frutas secas, cuya mayor parte se regala, y en cambio esportan comestibles de consideracion que alientan el trabajo y la industria, fomentan las islas, y le producen un bien importante. Tales son el célebre nido, mas caro que

la plata, el balate ó sanguijuela de mar, los mariscos y camarones secos, los nervios de venado, las aletas de tiburon, los huevos salados, la cecina ó tapa, y otros renglones de menor entidad; por cuya razon es de sentir el que suscribe, que no debiera prohibirse ni gravarse con el derecho máximo de consumo lo poco que se introduce de China, relativo á la clase de comestibles estrangeros.

Frutos del pais. — El administrador de la aduana pasó á manos de V. S. con informe de 26 de noviembre de 1821, doce relaciones de la importacion y esportacion habida durante el año de 1819, y ahora pocos dias trasladó á sus manos los estados respectivos al de 1820, no habiendo podido acabar los correspondientes al próximo anterior por la falta que padece de subalternos instruidos. Por ellos habrá visto V. S. que los estrangeros han introducido cada año sobre 600.000 pesos en plata, y una tercera parte en caldos y efectos, habiendo estraido 800.000 en frutos de estas islas, los 500.000 y mas en azucar, y el resto en añil, café, carey, concha ó nacar, y otros artículos naturales ó industriales de Filipinas. El año antecedente se esportaron 81.280 y medio picos de azucar, que hacen 447.150 arrobas, segun los asientos de esta aduana; pero como en ella no se verifica el peso material, cuando se libran las guias del embarque, puede juzgarse prudentemente que la verdadera estraccion habrá llegado á medio millon de arrobas de azucar de primera y segunda calidad. Es cuanto considera bastante el que suscribe para ilustracion de este punto, que debe llamar la primera atencion del gobierno.

Acerca de los derechos que se cobran en esta aduana informó á V. S. el administrador en 29 de noviembre último, y como tal vez convendrá tenerlo á la vista, acompaña copia por apéndice número 2.

En cuanto al comercio directo que puede hacer todo buque nacional, desde cualquier puerto español á los estrangeros de la India oriental y de la China, segun el decreto soberano, ha informado ya el esponente con fecha de 27 de octubre del año anterior, y por si fuese útil, agregará un traslado en el apéndice núm. 3.

En el folio 301, halla el que suscribe, la instruccion para el gobierno interior ó despacho de las aduanas aprobada en 6 de diciembre de 1820 (1), donde está designado el modo de admitir los buques estrangeros, los manifiestos, las hojas, los adeudos, la intervencion del resguardo en la descarga, y cuantas operaciones son peculiares de la renta; pero como supone dependientes que aquí no existen, representará á V. S. lo que estime oportuno, luego que se le pase de oficio para su cumplimiento.

En órden á los puertos de depósito y las reglas de su régimen debe informar á V. S. el administrador, que sin embargo de lo mandado por las córtes en el artículo 1.º del decreto de 9 de noviembre de 1820, y á pesar del beneficio que debe causar esta sábia medida económica, no puede por ahora llevarse á efecto en la aduana de Manila, porque se carece de los requisitos que exije el artículo 26 de la ley orgánica de 5 de octubre, sobre lo cual representó á V. S. en 5 de noviembre último, lo que manifiesta la copia que acompaña en el apéndice número 4.

Nada le resta que añadir al que suscribe para la completa instruccion del grave asunto que se ventila. Podrá ser que se equivoque en las consecuencias que deduce, pero como son indudables sus principios, y ciertos los hechos que refiere; V. S. juzgará y tomará resolucion, ó se pondrá de acuerdo con el gobierno político superior local, acerca de lo mas conveniente al bien comun de la nacion y al particular de estas islas. En la de Cuba, donde no concurren circunstancias tan apuradas y estrechas, han mandado las córtes que todo permanezca como estaba, hasta que determinen acerca de los nuevos aranceles generales. Así consta en la Gaceta de gobierno de 30 de junio último, refiriéndose á la sesion estraordinaria del 28, y así parece conforme se resuelva interinamente, dando cuenta á S. M., para que trasladándolo al augusto congreso, delibere lo que estime justo. — Administracion general de la aduana de Manila, 1.º de junio de 1822. — José de Eguia.»

Otro informe interesante de la aduana en ilustracion de la materia á que se refiere el precedente.

«Señor intendente general.—El administrador interino de la aduana de esta capital, ha visto

(1) Quedó sin efecto por otras posteriores indicadas en el artículo ADUANAS, página 117.

la real órden de 1.º de julio de 1820, que V. S. se sirve pasar á su informe, con el interrogatorio que acompaña, para que valiéndose de los empleados y personas que tenga V. S. por conveniente, evacuen las respuestas á cada uno de los artículos, con la puntualidad, claridad, estension é ilustracion que requieren unos puntos tan delicados, en los cuales cualquiera error podria causar al estado perjudiciales consecuencias. Hecho cargo de todo, y temeroso de aventurar el acierto sobre materias que exijen conocimientos muy superiores á las cortas luces del que suscribe dice: Que la primera pregunta del interrogatorio es la siguiente: « Cuáles son los artículos que estan demasiado recargados de derechos á su introduccion ó estraccion, y qué rebaja convendrá hacer. » El administrador considera que debe libertarse de todo derecho la plata y el oro acuñado que se introduzca, bien sea que proceda de Nueva-España, como producto de los géneros remitidos por el comercio de Manila, ó bien que se traiga de Europa en buques estrangeros para la compra de azucar, añil, café y demas frutos de las islas. En el dia contribuye de entrada 2 por 100 la plata, y 1 por 100 el oro de arbitrio de reemplazo, y medio por 100 de subvencion de guerra, lo cual parece no ser justo, respecto del dinero que retorna de los dominios de América, por cuanto se opone á lo convenido por el artículo 4.º del reglamento de 8 de abril de 1734, y no duda el que informa de calificarlo generalmente de anti-político y perjudicial al fomento de la agricultura é industria. Por derechos de salida, contribuye la misma moneda, 3 por 100 establecido en el artículo 41 de la nueva real cédula de la compañía de Filipinas de 12 de julio de 1803, 2 por 100 la plata, y 1 por 100 el oro de reemplazo, y medio por 100 de subvencion, de lo que resulta que los buques estrangeros que han introducido numerario para comprar frutos de Filipinas, y satisfecho 2 y medio p. 100 de derechos de entrada, no pudiendo conseguir el acopio necesario, tienen que reembarcar su dinero, y que sujetarse á pagar sobre las mismas cantidades, 5 y medio por 100 de salida, lo que forma un gravámen de 8 por 100, que procuran eludir de mil modos, y que escita clamores fundados, que al fin ceden en daño de nuestra agricultura, y en deshonor del gobierno nacional. En virtud de todo, es de sentir el informante que la plata y el oro que se introduzca deben ser libres absolutamente de toda imposicion á su entrada en Manila, y sujetárselo al pago único de 3 por 100 de salida, cuando se estraiga en buques españoles, y de 6 por 100 cuando se esporte en buques estrangeros.

Los frutos y efectos de la India oriental y de la China, que se importan en Manila de tránsito, para las espediciones que hace su comercio á la América septentrional por el mar del Sur, y que puede hacer á los puertos habilitados de la Península, deben contribuir unos derechos muy equitativos, para impedir que gravándoseles demasiado se paralice el comercio, por no ofrecer utilidad. La situacion geográfica de Filipinas, las hace ser un depósito natural de las producciones de la India y la China, para que se distribuyan á los puertos de América situados en el mar del Sur, y para que los estrangeros que concurren por frutos naturales é industriales de las mismas islas, surtan sus cargamentos, como ya lo verifican con géneros asiáticos de seda y algodon acopiados oportunamente por nuestros comerciantes; pero todas estas ventajas se malograrán irremisiblemente, si la aduana exije derechos considerables á la entrada, ó salida de los espresados efectos, que no son, ni pueden contemplarse de consumo interior del pais. Actualmente cobra por introduccion 3 por 100 de almojarifazgo á todo buque español, y 6 por 100 á todo buque estrangero, sin consideracion á la pertenencia del cargamento, ni á su orígen ó naturaleza: 25 al millar de anclaje sobre el importe del almojarifazgo: 2 p. 100 de avería para el consulado, cuando la embarcacion es estrangera, y 1 por 100 cuando es nacional; 1 y medio por 100 de subvencion de guerra: 1 por 100 de reemplazo, y el derecho municipal denominado *peso marchante*, que recae sobre los renglones sujetos al peso, como el cobre, la seda, la canela, etc., y que se recauda por una tarifa arbitraria, bien que equitativa, formada de tiempo inmemorial por el ayuntamiento de Manila. Por estraccion solo cobra 1 y medio por 100 de subvencion, y 1 por 100 de reemplazo, á no ser que se registre para Nueva-España, en cuyo caso cobra igualmente 1 y medio por 100 de almojarifazgo de salida.

El que suscribe considera, que deben distinguirse los géneros ó efectos de consumo en las islas de los de tránsito, ó estraccion, para gra-

var los primeros hasta cierto grado, con respecto á sus circunstancias y aliviar los segundos, de modo que puedan trasladarse con alguna ventaja á los mercados de España y América.

Los artículos de consumo son los géneros, frutos y efectos de Europa, así de lanería como lencería, quincalla, blondas, encajes, sombreros, vino y licores, fierro y acero, con los demas que ha conducido algunas veces la compañía, y despues que dejó de hacerlo, los buques estrangeros, que retornan en cambio producciones naturales de Filipinas. Todos estos artículos, si fuesen estrangeros, deberán pagar á juicio del que informa, 15 por 100 de derecho único de entrada, rebajándoseles 5 por 100 cuando se conduzcan en buques nacionales; pero si fuesen españoles, conducidos directamente de la Península por embarcaciones nacionales, deberán contribuir por todo derecho 5 por 100, y 10 si de la misma conformidad se trasportasen por embarcaciones estrangeras. Son asimismo géneros de consumo el fierro de China colado y batido, las mantas gruesas denominadas Gipo, Vejan y otras de que se visten los indios, el lienceecillo crudo y bruñido, las cambayas azules de Bengala y de China; los abalorios, el papel y otros mil artículos, cuya nomenclatura seria muy molesta, que sirven para el consumo de los chinos radicados en el pais, de los mestizos que resultan de ellos, de los indígenas acostumbrados al uso de los mismos objetos, y de los españoles naturales, ó establecidos en las islas. Todo deberá satisfacer 15 por 100 de derecho único de entrada, viniendo en buques estrangeros, y 10 por 100, si viniese en buques nacionales, á escepcion del fierro colado en piezas pequeñas, como sartenes, arados, etc., que sufrirá el gravámen de 25 por 100, y la manta gruesa y el lienceecillo, que pagará ademas del derecho señalado, 1 peso en fardo, ó chucubite, para que se fomenten nuestras minas y elaboraciones de fierro, y las manufacturas gruesas de algodon y abacá que suplen muy bien por aquellos renglones.

Los géneros ó efectos que se consideran de tránsito para el comercio que hace esta ciudad con los puertos nacionales de América y Europa, son los que manifiesta el índice clasificado que se acompaña por órden alfabético, y el que informa opina, que solo deberán gravarse á su entrada con un 3 por 100 de derecho único, cuando se conduzcan por buques nacionales, y con un 6 por 100 cuando se trasporten por embarcaciones estrangeras, segun prescriben las leyes 22 y 23 del título 15, lib. 8 de la Recopilacion de Indias. A la salida de estos ú otros efectos estrangeros, es de dictámen el que suscribe, que solo paguen 1 y medio por 100 cuando se estraigan por españoles para cualquier punto de la monarquía, y 3 por 100 cuando la estraccion se haga por estrangeros ó por nacionales con destino á puertos estrangeros.

Ha procurado contestar el administrador interino á la primera pregunta del interrogatorio y de paso ha satisfecho la segunda, por la que se trata de averiguar qué artículos estan poco cargados de derechos á su introduccion ó estraccion, y qué recargo podrá hacerse.

El artículo 3.º dice así: « Qué artículos ahora libres de derecho á su entrada ó salida, convendrá que paguen algun derecho, cuánto, y de qué manera. » Para satisfacer á esta pregunta, deberá espresar el que suscribe que establecida la aduana de Manila para solo el comercio marítimo esterior, quedaron libres de todo derecho los frutos y efectos de Filipinas á su arribo á la capital, donde ni siquiera reconocen dicho establecimiento, pues aunque es verdad que por decreto de 29 de febrero de 1779, mandó el gobernador capitan general, que todos los frutos y efectos de las provincias, sujetas á su mando pagasen 3 por 100 de entrada, y los que saliesen para ellas 1 y medio por 100, lo es igualmente, que así esta providencia como otras que tomó, escitado del contador mayor y del fiscal de la hacienda pública, para establecer el derecho de alcabala desconocido en Filipinas, y dar mayor estension al de almojarifazgo, se desaprobaron completamente por real cédula de 3 de febrero de 1784, mandando que con la mayor brevedad se repusiera todo al ser y estado que antes tenia, y que se devolviesen á los respectivos interesados ó á sus herederos, las cantidades que por razon de nuevos derechos, se les hubiesen exijido, como se verificó puntualmente, quedando desde entonces ceñida esta aduana al objeto de su fundacion, esto es, á solo el comercio marítimo de la nao de Acapulco, los champanes de China, los buques de la compañia, y algun otro nacional que viajaba á la costa de Coromandel, Batavia ó Emuy. Variadas las circunstancias con motivo de la apertura

del puerto á las naciones europeas, que estrayendo las producciones del pais, han fomentado rápidamente la agricultura, la industria y el comercio que procede de ambas, le parece al que informa, que ha llegado la época de dar á esta aduana alguna mayor estension. Por consecuencia opina que todos los frutos y producciones que lleguen de mar en fuera á esta capital, procedentes de las islas de Visayas, contribuyan con un 2 por 100 general é indistintamente, esceptuándose el arroz y el aceite de coco que quedarán libres, como artículos de primera necesidad (1). Los dichos artículos, son los siguientes: azucar, algodon en rama, abacá, añil, azufre, alquitran, aletas de tiburon, balate, brea, café, cera en bruto, cacao, carey, concha ó nácar, cabo-negro en rama ó acolchado, cueros al pelo y curtidos, ébano, guinaras, jarcia de abacá, mariscos secos, maderas, nido blanco y con pluma, nipis ó sinamay, nervios de venado, oro en polvo ó fundido, pimienta, sibucao ó palo de tinte, sigay ó caracolillo, y algun otro artículo de menor entidad. Cuando los mismos géneros ú otros de Filipinas vengan por mar en embarcaciones que entren por las bocas de la bahía, procedentes de Ilocos, Camarines, Albay ú otros puertos de la isla de Luzon, solo deberán pagar 1 por 100 en consideracion á que dicha isla sufre el estanco de tabaco, y el del vino que mantienen con sus productos casi todas las cargas del territorio, de lo cual se hallan libres las islas Visayas, que nada pagan al estado sino la contribucion directa, conocida antes con el nombre de real tributo, que no puede aumentarse bajo ningun título, pretesto ó forma, sin esponerse á gravísimos inconvenientes. De este modo se equilibrarán las contribuciones, hasta cierto grado de una manera insensible, porque lo será para los naturales el cobro del citado derecho, en atencion á que ellos no hacen el comercio á esta ciudad, que se ejercita esclusivamente por españoles mestizos de chino, por algunos chinos verdaderos y por los alcaldes de los partidos; todos los cuales acopian en las varias islas españolas sus respectivas producciones, y agregándoles otras iguales de Mindanao, Joló, Borneo é islas mahometanas independientes, las conducen ó mandan á esta ciudad desde donde se trasportan á China, á Europa y á otros puntos; sin adeudar derecho alguno á su entrada ni á su salida, lo cual parece tiempo de que se corrija en beneficio del estado.

Se ha ceñido el que informa á los artículos que vengan de mar en fuera, dejando libres los que produce ó se elaboran en esta isla, y se trasportan á la capital por tierra ó por los rios y esteros que la circundan, en atencion á sus mayores costes, y á que no seria posible verificar el cobro, sin establecer garitas en las entradas, y aumentar el resguardo en términos de causar un gasto muy superior al producto de los derechos que se cobrasen, supuesto el principio de la estremada moderacion con que deben comenzarse los nuevos establecimientos, tanto mas necesaria en cuanto se procura no gravar á la agricultura y la industria naciente, de un modo que refluya en su atraso con perjuicio general de las islas. Fundado en el mismo principio, es de dictámen esta administracion que todos los géneros, frutos ó efectos nacionales, ó estrangeros, que salgan de esta capital para los partidos terrestres ó ultramarinos de Filipinas sean libres de todo derecho, como lo son actualmente, sin que sobre este punto se introduzca la menor novedad.

El artículo 4.° dice así: « Qué artículos, cuya entrada ó salida está prohibida, se deberán permitir entrar ó salir, pagando derechos, cuántos y de qué manera. » El que suscribe halla prohibida la introduccion del anfion (2), y la estraccion del algodon en rama por los estrangeros; pero no encuentra fundado lo primero, ni razonable lo segundo. Aquella conspira á evitar las consecuencias que produce el uso inmoderado del opio que enfurece á los malayos, y les hace cometer crímenes horrendos, y esta á fomentar el comercio español á costa de la agricultura. Mas reflexionando por una parte, que solo los chinos, y sus descendientes gustan del anfion, que lo usan frecuentemente, sin que jamas se haya conocido algun frenético: que se introduce clandestinamente por cuantas embarcaciones llegan de Bengala, no con la mira de su consumo, que es muy corto, sino con la de esportarlo á Lanquin, Chancheo, y otros puertos de China, como lo ejecutan de contrabando; y finalmente atendiendo á que el nimio zelo de las buenas costumbres, priva al erario de los

(1) Véase CABOTAGE (*comercio de*).

(2) El opio.

derechos que debiera cobrar por la entrada y salida del anfion, que ha enriquecido á los ingleses en Bengala, y que mantiene la colonia portuguesa de Macao, es de sentir el administrador, que debe permitirse la introduccion de este artículo, cobrando 40 pesos por caja, y á su estraccion, percibiendo 15 pesos de derechos únicos. Si le fuera permitido añadiria, que siendo el territorio de estas islas muy favorable para el cultivo de la amapola blanca que produce el opio, seria conveniente permitir, y aun fomentar este género de agricultura, é industria que en breve arruinaria la de la India por la mayor proximidad de Filipinas al pais consumidor; pero contrayéndose á los puntos del interrogatorio, añadirá: que el algodon en rama debe ser libre en su estraccion por el estrangero, lo mismo que lo es por el nacional, sin embargo de lo prevenido en el artículo 42 de la nueva cédula de la compañía de Filipinas de 12 de julio de 1803, que debe revocarse en beneficio de la agricultura.

El párrafo 5.º pregunta « Qué artículos deberán continuar prohibidos de entrar ó salir, y si hay algunos de permitida entrada ó salida actualmente que deban prohibirse. » El que informa, es de dictámen que debe seguir prohibido el tabaco por hallarse estancado, y ser indispensable que continúe, respecto de producir casi lo bastante para mantener el territorio en tiempo de paz, sin grávamen ni perjuicio de los habitantes de esta isla, que contribuyen indirectamente sin percibirlo diez veces mas de lo que podria imponérseles, con peligro de la quietud pública; pues al fin, si las contribuciones directas y proporcionadas á las facultades respectivas del ciudadano, son las mas justas, son igualmente las mas difíciles de recaudar, y las mas aventuradas, cuando recaen sobre pueblos incultos, y pobres, que pagando indirectamente 1 peso al año en el tabaco, y el vino de coco, que compran á su arbitrio cuando les acomoda, cuando tienen dinero y tratan de holgarse, se conmoverian fuertemente, y acaso llevarian su resistencia hasta el último estremo, si se tratara de imponerles 1 real mas de la antigua contribucion directa llamada tributo, para cualquiera efecto, por favorable que pudiera serles, y el que suscribe habla en esta parte con todo el conocimiento que ha debido adquirir en seis años que tuvo el mando de una de las provincias, ó partidos mas numerosos é importantes de estas islas. Así pues, repite que debe continuar prohibida la introduccion del tabaco, y de todos los licores que no sean de uva, incluso el rom que se hace aquí de buena calidad.

En cuanto á la segunda parte de la pregunta, le parece al que informa que debiera prohibirse la introduccion de algunos artículos que perjudican nuestras fábricas. Tales son los tibores, tinajas y demas obras de barro ordinario, cocido y vidriado que vienen de China en crecidísima cantidad y á precios tan cómodos, que no dejan prosperar las fábricas de alfarero, que antes habia, y que podrán restablecerse, las rejas de arado, y otras manufacturas pequeñas de fierro colado, que hacen muy bien en las minas de este metal que abundan por todas partes, los muebles de madera, inclusos los coches que se fabrican en el pais, y algun otro artículo que el tiempo irá manifestando, pero es de sentir, que este punto y otros alterables se dejen á cargo de la diputacion provincial, autorizándosela por las córtes, para que pueda dictar las providencias convenientes en beneficio de la industria nacional de unas islas tan remotas, y tan diferentes del resto de la monarquía por sus particulares circunstancias.

Se pregunta en el artículo 6.º « Qué artículos cargados de derechos sobre el valor, convendrá sujetarlos á pagar por peso, medida, ó al revés, en cuanto, y de qué manera; y el que suscribe, no halla que deba hacerse novedad en cuanto al modo de exijirse los derechos nacionales.

Dice el párrafo 7.º « Qué artículos clasificados bajo títulos generales convendrá separar y especificar, para que paguen mas ó menos derechos á su entrada ó salida, cuánto y en qué forma »; y el administrador, reproduce lo que ha manifestado, contestando á la 1.ª y 2.ª pregunta del interrogatorio.

La 8.ª y última dice: « Qué artículos convendrá libertar del pago de derechos municipales, y si alguno de estos podrán suprimirse, ó modificarse. « El que suscribe es de opinion de que se suprima el derecho municipal denominado *peso marchante*, por que grava y mortifica al comercio, no tanto por su entidad poco considerable, como por la dependencia á que le sujeta de una corporacion estraña, que tampoco necesita de este débil recurso para llenar sus atenciones.

Asimismo es de opinion que deben suprimirse los arbitrios de subvencion, y reemplazo, y el de anclaje, quedando únicamente el derecho de avería para el consulado, y el nacional señalado ó que se designare, bajo el concepto de que si hubiesen de permanecer los citados arbitrios, se deberán estimar comprendidos en el espresado único derecho, pues la contaduría de esta aduana formará los asientos respectivos, abonando á cada ramo lo que le pertenezca, segun la porcion ó tanto por 100 que deba aplicársele. La intencion del que suscribe, es la de evitar la multiplicacion de asientos, cuentas y liquidaciones, que ocupan muchos dependientes, cuando mas se necesita de aprovecharlos, si se dá á esta aduana la estension propuesta, que causará un crecido aumento de trabajo y de producto; pero una parte de la dotacion de los gefes y subalternos de ella consiste en la distribucion proporcional, que se les hace de un 3 por 100 estraido del importe total de la subvencion, segun está mandado en real órden de 12 de noviembre de 1817, esplicada por otra de 15 de agosto de 820, y de consiguiente si llegaren á suprimirse, deberán compensárseles con el equivalente deducido por las últimas distribuciones.

El administrador ha procurado evacuar con esmero el informe que se le ha pedido, y aunque duda haberlo alcanzado, no deberá omitir ciertas reflexiones que le dicta su celo por el bien comun de la nacion, y el particular de estas islas. Situadas en el estremo oriental del Asia, y tan próximas á la China como distantes de la Europa, se han conservado cerca de tres siglos por medio del comercio limitado y lleno de trabas, que han hecho con la Nueva-España por la nao llamada de Acapulco. Este tráfico paralizado actualmente por causa del estado político de la América, se ha sostenido llevando géneros de algodon de la India, con sedas en rama beneficiadas y tejidas en China para retornar dinero, grana, cobre y otros artículos de menor entidad, de cuyo modo habrá de continuarse, porque no existe otro, ni es dable crearlo momentáneamente. Por consecuencia deberá permitirse, bajo de unos derechos muy equitativos la introduccion de dichos géneros, como ha propuesto el que subscribe, respecto de que el mismo dia que se prohiba su entrada en Manila, ó que se la grave de un modo incompatible con el fin de su importacion, cesará del todo la navegacion, y comercio nacional de América y Europa con gravísimo daño é irreparable perjuicio.

Debe reflexionarse, bajo de otro aspecto, que pobladas estas islas por *dos y medio millones de individuos* acostumbrados desde antes que los españoles las descubrieran á tratar y contratar con los chinos, han contraido algunas de sus costumbres en los alimentos, vestidos y necesidades; de modo que privarlos de usar el raso liso negro de Lanquin, el manto, lausin, gorgorán, sayasaya labrada y otros muchos renglones, ya sea prohibiendo su entrada, ó ya encareciéndolos si se les aumentan mucho los derechos de importacion, deberá causar un trastorno de difíciles consecuencias, que debe prevenirse sabiamente como todo lo que pueda turbar el sosiego público. Nada se parece á las islas Filipinas de cuanto forma la vasta estension de la monarquía española. Su situacion bajo las costas de la China, su poblacion numerosa de indios primitivos, y cortísima en todo estremo de españoles originarios, la escasez de tierras, donde cuasi todas se ocupan por los naturales en el cultivo de arroz, que forma su alimento único, y priva á los blancos de poder dedicarse á formar establecimientos de agricultura, el fomento que no obstante ha recibido esta, por la apertura del puerto á las naciones europeas que surten el pais con equidad, y retornan con frutos, y últimamente la comunicacion directa que acaba de abrirse con la madre patria, despues de suprimida la compañía de Filipinas, todo anuncia un lisongero porvenir, si se adoptan medidas análogas y distintas de las comunes ó generales. Tales deben ser las de permitir la libre entrada de la plata y oro, y la libre esportacion de frutos y efectos del pais, sin gravar aquella jamas con derecho alguno, ni esta tampoco durante el término de diez años, concedido por el gobierno en la cédula de 7 de marzo de 1820, que contiene la concesion de 10 de enero, á que se refiere el artículo 1.° del decreto de las córtes de 9 de noviembre posterior, sobre el comercio entre Filipinas y los puertos de América por el mar del Sur. Fenecido el citado término, es de sentir el que informa que deberá cobrarse solo 1 ½ p. 100 de derechos de salida, si la estraccion se hace por españoles, y doble si se verifica por estrangeros para cualquier punto, á fin de alentar el progreso de la agricultura y la industria, que ejercitada únicamente por indios y mestizos de

chino, es todavía lánguida, débil, sin esfuerzo y sin vigor, promete adelantamientos considerables, y amenaza su próxima ruina, como que fundada sin cimientos sólidos, esta vacilante y dependiente de las circunstancias. En consecuencia no parece, que debe alterarse de modo alguno el sistema de franquicia y libertad que la ha hecho nacer, sino que al contrario debe consolidarse, declarando perpétua y general la apertura del puerto de Manila á todas las naciones asiáticas y europeas, para que introduzcan sus frutos y efectos bajo los moderados derechos señalados en este informe, y para que estraigan en cambio las producciones naturales é industriales de las islas. Que debe permitirse á los españoles, seguir el comercio de América por el mar del Sur, en la cantidad y con las modificaciones esplicadas en la cédula referida de 7 de marzo, sin perjuicio de poder viajar á los puertos habilitados de la Península con géneros producidos ó manufacturados en estas islas y con efectos estrangeros del Asia, en cantidad de 50.000 duros cada buque, segun prescribe el decreto de las córtes de 9 de noviembre de 1820, siempre que dichos efectos se hayan introducido en esta aduana y satisfecho los correspondientes derechos. Finalmente, que dándosele á este establecimiento la propuesta estension, y colocándosele dentro de la plaza en edificio conveniente, se establezca el *depósito de primera clase*, y procure atraer el comercio estrangero, dispensándole todas las gracias conciliables con la seguridad y conveniencia pública.

El informante reasumirá su esposicion del siguiente modo: 1.º Que se declare libre de todo derecho de entrada la moneda de plata y de oro que se introduzca, cualquiera que sea su procedencia ó destinos, pero que contribuya un 3 por 100 de salida, cuando se estraiga en buques españoles; y un 6 por 100 cuando se verifique la esportacion por buques estrangeros. 2.º Que los géneros, frutos y efectos estrangeros de Europa, que se importen por embarcaciones estrangeras, paguen 15 por 100 de derecho único, y 10 por 100, si se introdujesen en buques nacionales; pero si fuesen españoles, conducidos directamente de la Península por las embarcaciones nacionales, deberán contribuir por todo derecho, 5 por 100, y 10 si de la misma conformidad se trasportaren por embarcaciones estrangeras. 3.º Que los géneros estrangeros asiáticos, que sirven para el consumo interior de estas islas, paguen del mismo modo 15 por 100 de derecho único, y 10 si se introdujesen en buques nacionales, escepto el fierro colado y convertido en piezas pequeñas, que deberá pagar 25 por 100. 4.º Que ademas de los derechos señalados, se cobre un peso por cada fardo de manta ordinaria de China, y lo mismo por cada chucubite de lienzecillo crudo ó bruñido. 5.º Que los géneros, frutos y efectos asiáticos, que se consideran de tránsito para el comercio que hace esta ciudad con los puertos nacionales de América y Europa, constantes en el índice clasificado que se acompaña, contribuyan un 3 por 100 de derecho único, cuando se conduzcan por buques nacionales, y un 6 por 100, cuando se trasporten por embarcaciones estrangeras. 6.º Que á la salida de estos ú otros efectos estrangeros, solo se cobre 1 ½ por 100 cuando se estraigan por españoles para cualquier punto de la monarquía, y 3 por 100 cuando la estraccion se haga por estrangeros ó por nacionales con destino á puertos estrangeros; entendiéndose lo mismo con los frutos y efectos del pais, luego que haya fenecido el término del indulto temporal que gozan por la concesion de 10 de enero de 1820. 7.º Que todos los frutos y producciones de Filipinas que lleguen á Manila de mar en fuera, procedentes de las islas Visayas, contribuyan con un 2 por 100, esceptuándose el arroz y el aceite de coco, que quedarán libres, como artículos de primera necesidad. 8.º Que los mismos frutos y producciones que vengan por mar desde los puertos de la isla de Luzon, paguen solamente 1 por 100, y nada lo que se introduzca en la ciudad por tierra, ó por los rios y esteros que la circundan. 9.º Que se permita la entrada del anfion, con el adeudo de 40 pesos en caja, y su salida con el de 15 pesos. 10. Que se permita igualmente la estraccion del algodon en rama á los estrangeros. 11. Que continúe prohibido el tabaco, y todos los licores que no sean de uva, incluso el rom. 12. Que se prohiba la introduccion de los artículos que perjudiquen nuestras fábricas á juicio de la diputacion provincial. 13. Que se suprima el derecho municipal denominado *peso marchante*. 14. Que asimismo se supriman los arbitrios de subvencion y reemplazo, y el derecho de anclage, ó que si hubiesen de subsistir, se entiendan com-

prendidos en el derecho señalado, abonándose á cada ramo lo que le pertenezca, segun la porcion ó tanto por ciento que deba aplicársele. 15. Que en este caso se recompense á los gefes y subalternos de la aduana la parte de su dotacion librada sobre dichos arbitrios con la equivalente cantidad deducida por las últimas distribuciones. — Aduana de Manila 19 de enero de 1822.»

Real cédula de 7 de marzo de 1820 de concesiones al comercio de Filipinas, que citan los precedentes informes de su aduana.

« *El Rey.* —Invitados de mi real órden todos los diputados en las estinguidas córtes por mis dominios de América y Asia, para que me diesen cuenta de las solicitudes que tuviesen pendientes al tiempo de la estincion de las mismas córtes, el diputado que habia sido por las islas Filipinas don Ventura de los Reyes, me hizo presente que en el congreso tenia pendientes entre otras, las proposiciones siguientes. Que se aumentase el permiso ordinario de 500.000 pesos que estaba concedido á la nao llamada de Acapulco, á 1.000.000 de pesos, y 2 de retorno, cuyo aumento dijo no podia perjudicar al comercio de la Península, puesto que el que se hacia estaba reducido casi esclusivamente á seda en rama, y lienzos blancos de algodon de Bengala. Que la rebaja de derechos concedida por real cédula de 4 de octubre de 1806, y prorogada por las córtes por cuatro años, se entendiese sin limitacion, supuesto que subsistian las causas de la concesion que eran los atrasos y quebrantos que sufria el comercio de Manila. Que se habilitasen y señalasen uno ó dos puertos en las costas del Perú, porque no siendo suficientes los señalados en Nueva-España, pudiesen los comerciantes distribuir mejor los cargamentos que debian producirles el indicado permiso. Que para animar los ramos de agricultura é industria de las islas Filipinas, se concédiese la estraccion de todos los frutos y géneros del pais, para que sus naturales pudiesen trasladarlos libremente en buques nacionales á cualquiera punto de la monarquía, sin que á la entrada y salida por las aduanas, adeudasen derecho alguno: que atendiendo á la ventajosa localidad de las islas Filipinas, para hacer esclusivo su comercio á la costa noroeste de la California, donde se hallaban situados varios presidios y misiones de España, fuese libre este tráfico á los filipinos en buques propios, ya con los naturales de dicha costa, ya con los establecimientos españoles, señalándose á cada buque el permiso de 25.000 pesos por el cargamento que debiese conducir, con lo cual se fomentarian dichos presidios, y se les surtiria cómodamente de ropa ordinaria y útiles para labor, haciendo con esto suyas los filipinos las ventajas que los anglo-americanos, ingleses, y aun los rusos sacan del comercio de peletería en dominios españoles; y finalmente que el permiso ordinario para el retorno de la nao de Acapulco, se ampliase á los residuos ó sobrantes con el derecho de 6 por 100 en favor de la real hacienda, porque dejando estos sobrantes en Méjico, entorpecia esta traba al comerciante y quedaba imposibilitado para sus ulteriores negociaciones por la falta de aquellos fondos.

Al tiempo que se estaban instruyendo en el consejo estos puntos, se le remitieron con mis reales órdenes de 22 de julio y 11 de diciembre de 1816, 18 de julio de 1817, y 30 de marzo de 1818, una carta de los ministros de real hacienda de Manila de 10 de enero de 1816, á la que acompañaron otra que habian dirijido en 15 de julio de 1802, en que trataron de persuadir la conveniencia que resultaria de que se permitiese embarcar el sobrante del millon de pesos, que únicamente estaba permitido retornar en las naos que despachaba anualmente el comercio de Manila para Acapulco, con el derecho de un 6 ú 8 por 100: una representacion documentada, fecha 2 de diciembre de 1816 del consulado de dicha ciudad de Manila, en que pretendió que el permiso ordinario de 500.000 pesos se aumentase hasta 750.000, y que el retorno de los cargamentos que se remitiesen á Nueva-España, fuese absolutamente libre, aunque con la obligacion de pagar un 5 por 100 del sobrante: una carta de un gobernador de Filipinas, fecha 12 de diciembre de dicho año de 1816, en que recomendó un informe de los ministros de real hacienda, contraido á proponer los medios que en su concepto podrian contribuir á fomentar la agricultura, industria y comercio de dichas islas, considerando que estos medios eran el que se permitiese á los filipinos, que pudiesen llevar libremente en buques nacionales los frutos y efectos del pais á los puertos de América y de la Península, y últimamente otra carta documenta-

da del mismo gobernador y capitan general de Filipinas de 20 de julio de 1817, en que entre otras gracias solicitó, que los frutos y efectos de Filipinas que se llevasen en la nao de Acapulco, ademas de los 500.000 pesos del permiso ordinario, no pagasen derechos como estaba mandado en real órden de 8 de octubre de 1796, ni tampoco cantidad alguna por la estraccion de la plata que produjesen: que fuese lícita la estraccion de los mismos frutos y efectos de las islas Filipinas para conducirlos á los puertos de ambas Américas, donde tuviesen salida en buques nacionales; y finalmente que el permiso de los 500.000 pesos se aumentase á 700.000. Con presencia de cuantos antecedentes existian en mi consejo de las Indias, relativos á los interesantes objetos á que se contrae este asunto, le examinó dicho supremo tribunal con la mayor atencion y escrupulosidad, pesando las varias razones y fundamentos con que se apoyan las pretensiones y puntos que se ventilan, no menos que su trascendencia por los intereses del fisco, y despues de una meditacion cual exije su gravedad, y de haber oido sobre todo á la contaduría general de Indias y á mi fiscal, me ha consultado en 29 de noviembre último en pleno de dos salas, cuanto su esperiencia y conocimientos le han dictado en bien de las islas Filipinas y del estado, y conformándome en todo con su dictámen, he venido en resolver lo siguiente: 1.° Amplío el permiso anual de 500.000 pesos con que se hace el comercio de Manila, hasta los 750.000 que tiene solicitados el consulado. 2.° No habiendo mérito suficiente en las razones que alega para la rebaja de derechos impuestos al permiso, no he tenido á bien acceder á esta solicitud. 3.° Habilito por ahora los puertos de Callao de Lima y Guayaquil, para que los comerciantes filipinos puedan dirijir á ellos, en los mismos términos que á los de Acapulco y San Blas, la parte que tengan por conveniente, con tal que no sea mas de la mitad del referido permiso. 4.° Permito á los filipinos el tráfico en buques propios á la costa noroeste de la California, ya sea con los naturales de la misma costa, ya con los establecimientos españoles; y señalo á cada buque el permiso de 25.000 pesos, para el cargamento que deban conducir. 5.° Por lo respectivo á la ampliacion del permiso para poder retornar el comercio de Manila los residuos ó sobrantes del duplo que le produzca el cargamento, concedo á los filipinos la gracia de que puedan estraer una tercera parte mas del duplo permitido de lo que se introdujese, pagando un 10 por 100. Y 6.° con el fin de que prospere la agricultura, industria y comercio filipino, permito igualmente la estraccion de todos los frutos y producciones naturales é industriales de las islas Filipinas, para que sus naturales puedan trasladarlos libremente en buques nacionales á cualquiera punto de la monarquía, sin que á su entrada y salida se adeude derecho alguno, entendiéndose esta exencion de derechos solo por término de diez años. « Por tanto mando, etc. »

En mérito pues de todos estos datos instructivos y demas que formaban el espediente de aranceles del comercio de Filipinas, instruido el año de 1822, de acuerdo con el gobierno político superior, resolvió la intendencia general en 3 de setiembre del propio año, suspender por ahora y hasta la real determinacion el cumplimiento de los aranceles generales: que se pudiesen adquirir y nacionalizar embarcaciones estrangeras por parte de los españoles, siempre que se sujetasen á los derechos establecidos: que era libre la circulacion de la plata y oro entre todas las provincias de la monarquía, conforme al soberano decreto de 20 de noviembre de 1820, y libre igualmente la moneda nacional que se importase del estrangero, pero sujeta la de esportacion á paises estrangeros á derechos de salida: y que sobre *puertos de depósito* teniéndose á la vista el artículo 26 de la ley orgánica de aduanas de 5 de octubre, el 1.° del decreto de 9 de noviembre y el 4.° de la real instruccion de 24 del mismo noviembre de 1820, con lo acordado en junta directiva de 5 de julio del presente año de 22, se elijiese edificio á propósito para poner en planta el insinuado establecimiento del DEPOSITO MERCANTIL DE MANILA.

ARANCELES DE DERECHOS *para la aduana de Manila. — Estractado ya lo mas sustancial del espediente que su consulado y comercio promovió en* 1822 *para que se suspendiese la observancia del arancel general; conduce ahora referir las bases de entonces y las en el dia vigentes sobre adeudo de derechos, segun las trae el presupuesto de* 1839 *despues de una apropiada narracion de las trabas corruptelas y preocupaciones, que se habian opuesto al*

mas completo desarrollo de la agricultura y comercio de aquellas provincias.

«La introduccion en la colonia de caldos y efectos de Europa solo era permitida á la compañía de Filipinas; mas habiéndose á poco abierto el puerto de Manila á los pabellones estrangeros, este privilegio, que se le otorgó por la cédula de 1785, puede decirse que fue burlado constantemente.

Los derechos que pagaban los efectos y mercancías á su importacion y estraccion del puerto de Manila eran los siguientes:

Derechos de importacion.

6 por 100 de almojarifazgo de toda clase de efectos que se introducian bajo pabellon estrangero, ó de pertenencia de estrangeros, aunque se introdujesen bajo pabellon nacional. Este derecho se exijia sobre avalúo practicado por los vistas, con sujecion al valor corriente en la plaza al tiempo de la introduccion; y como respecto de los géneros de la India y los de la China sobre el avalúo se aumentaba un valor ideal de 50 por 100 á los primeros, y 33 $^{1}/_{3}$ por 100 á los segundos para el solo efecto del adeudo, resultaba, que lo que se satisfacia por derechos era 9 por 100, y 8 por 100 sobre el primer avalúo, ó sobre el valor corriente en la plaza.

3 por 100 por el mismo concepto sobre los efectos de pertenencia española que se introducian bajo pabellon nacional, y con el aumento indicado ascendia á 4 $^{1}/_{2}$ y 4 por 100.

2 por 100 de consulado indistintamente sobre todos los efectos estrangeros, que con el propio aumento resultaba ser 3 $^{2}/_{3}$ y 3 por 100, cuyo importe recaudaba aquella corporacion bajo el espresado título, é ingresaba por separado en las cajas de avería.

1 $^{1}/_{2}$ por 100 de subvencion, que sobre el avalúo resultaba ser 2 $^{1}/_{4}$ y 2 por 100 por la razon manifestada.

25 por 100 de anclaje sobre el importe del derecho de almojarifazgo, ó sea 2 $^{1}/_{4}$ ó 2 por 100 sobre el primer avalúo.

Derechos de esportacion.

3 por 100 de estraccion de plata acuñada y oro del pais en polvo ó en tejos.

$^{1}/_{2}$ por 100 de subvencion de idem, idem.

1 $^{1}/_{2}$ por 100 de toda clase de efectos, el cual por exijirse sobre el recargo de avalúo ya dicho, resultaba ser 2 $^{1}/_{4}$ y 2 por 100.

1 $^{1}/_{2}$ por 100 sobre el avalúo del cargamento de la nao de Acapulco, reducido á $^{3}/_{4}$ por 100 de su verdadero valor por la minoracion del avalúo, segun antes se ha dicho.

Las primeras materias y artefactos de las islas Filipinas que entraban en el puerto y ria de Manila estaban libres de todo derecho; pero en cambio pesaba sobre algunos otro vejámen mas intolerable, mas injusto y de peores consecuencias. Sujetábaseles á la tasa arbitraria, y solo á bordo de los mismos barcos que las conducian y á la menuda se permitia su espendio, á cuyo efecto se tomaban las oportunas medidas.

Este conjunto de circunstancias, y singularmente la de servir de tipo en todos los casos para la exaccion de derechos el precio corriente en la plaza, estimado por los vistas, en vez de un avalúo fijo por un tiempo determinado, segun se practica generalmente, unido á no consentirse en Manila la descarga y depósito temporal de los efectos declarados de tránsito, y á que una vez adeudado un derecho no habia medio de poder lograr la devolucion de parte de él, aunque se estrajesen algunos de los efectos que lo motivaron en el propio buque en que se introdujeron, eran muy bastantes para paralizar el comercio de Manila. Los acontecimientos vinieron aun á agravar su situacion. Ya no existia para él esclusivamente la feria de Acapulco; ya todas las naciones podian surtir de géneros asiáticos á nuestras colonias, y ya estos no hubieran podido sufrir la competencia de los de Europa con el recargo de 33 $^{1}/_{2}$ por 100, que adeudaban por derechos de aduanas.

En situacion tan violenta esperimentaron algunas modificaciones las leyes de aduanas; mas en su fondo el vicio era el mismo, y siempre se adeudaban los derechos con sujecion á avalúos variables. El gobierno no podia dejar de prestar su atencion á asunto tan interesante, y recurriendo á los buenos principios, mandó por real órden de 6 de abril de 1828 que se estableciese en Manila una junta de aranceles, cuyas resoluciones deberian llevarse á efecto, siempre que se conformasen con ellas el capitan general, el segundo cabo y el intendente; sin perjuicio de darse cuenta á la superioridad para la determinacion conveniente.

Consiguiente á la espresada real órden, la

junta procedió al arreglo y establecimiento de las bases para el arancel, y condiciones á que debia sujetarse el comercio de importacion y esportacion, tanto nacional como estrangero; y prévia la absoluta conformidad de sus individuos se publicaron en 23 de noviembre de 1830, fijando las épocas desde las cuales habian de comenzar á rejir, en proporcion á la mayor ó menor distancia de los puntos de procedencia.

En 2 de diciembre de 1831 publicó la propia junta, mediante acuerdo unánime de todos sus vocales, el arancel aforado con el catálogo de los efectos de comercio conocidos en aquella plaza, estableciendo el sistema de avalúos fijos, aunque sin perjuicio de las sucesivas correcciones que reclamasen las inevitables alteraciones de precios en el mercado, medio único de evitar se resintiesen los intereses del fisco y los del comercio.

Esta prevision pasó á ser necesidad al año de puesto en práctica el referido arancel; y en acta de 12 de enero de 1833 se acordó su revision, que practicada por la comision detenidamente, se presentó concluida en febrero de 1835, y aprobada por la junta, resolvió la reimpresion del nuevo, á que se procedió, habiéndose publicado en 14 de diciembre de 1837.

Las variaciones y enmiendas introducidas han recaido en los aforos, en la clasificacion de mercaderías y en el aumento y mejora del catálogo, dejando las bases tal cual fueron establecidas, por considerarlas la junta arregladas y conformes á las necesidades y constitucion mercantil de aquel pais, y á la preferencia que reclama la industria agrícola de la metrópoli, concediendo al comercio estrangero todo el desahogo y amplitud compatibles con aquellos intereses.

Segun lo que del arancel resulta, puede decirse que todas las producciones estrangeras, introducidas en bandera de la misma clase, pagan un 14 por 100 del avalúo, y 7 cuando son conducidas en pabellon nacional, siendo el de 8 y 3 por 100 respectivamente el derecho que se señala para las producciones de España.

Esto no obstante, algunos artículos estrangeros, como el aceite de oliva, las aceitunas, los ajos de China, salados ó secos; las almendras; las arvejas ó guisantes, y otros se hallan gravados con 50 y 40 por 100, segun la bandera; y los aguardientes con 60 y 30, siendo estrangeros, y 25 y 10, siendo productos de España.»

En resúmen, para el arreglo de los adeudos del comercio de importacion, trae el arancel de 1837 seis columnas, de las cuales la primera espresa el número, peso ó medida á que se aplica el valor de los efectos comerciales, y la segunda determina ese mismo valor.

La 3.ª y 4.ª consignadas al *comercio estrangero* fijan el tanto por 100, que segun el valor resultante en la 2.ª casilla han de pagar las *producciones estrangeras introducidas en su bandera, ó las mismas introducidas en la nacional.* Es pues casi general el 14 y el 7 por 100 respectivo, que se establece para la mayor parte de efectos, de que es escepcion el 60 y 30 de aguardientes: el 50 y 40 se aplica á los efectos de que se encarga el *presupuesto*, y se estiende tambien á algunos trages y calzados chinos, ropa hecha, vinos, dulces, pastas, garbanzos, frijoles é hilos de tejer de los números 20 á 60; el 25 y 20 para la cerveza; y el 25 y 15 para alguna clase de cambayas, bengalas, madrases, carranclanes, guingones, y rayadillos; el 16 y 8 para el papel florete, ordinario y cortado de cartas; el 4 y 2 para el trigo; y el 2 y 1 para el balate, concha nácar, carey, y nido. — Prohibidos los libros en español impresos en el estrangero, el tabaco en rama, polvo ó manufacturado; y la harina de trigo, que es solo admitida á depósito. — Los brillantes y diamantes, y perlas finas adeudan por avalúo, 2 y 1, y estas 3 y 1. — Y son libres de derechos las máquinas de todas clases de utilidad comun; las piedras de moler para trapiches y tahonas; las bombas de arrojar agua; el hilo de color encarnado, amarillo, rosa y verde para tejer; la plata y oro amonedados ó en pasta; los carneros, ovejas y cerdos; patatas, repollos frescos de la China, y semillas de hortaliza.

La 5.ª y 6.ª columna se destinan al *comercio nacional*, que consta del que se hace de *producciones propias en bandera estrangera*, ó del de *nacionales en la suya.* Se las asigna en el arancel, con generalidad, el 8 y el 3 por 100 respectivamente; y solo se observa la escepcion de que para los aguardientes se causa un adeudo de 25 y 10, y el 10 y 3 para la cerveza y sidra.

Bases del comercio de esportacion.

Los frutos y efectos de la agricultura é in-

dustria de estas islas, y cualesquiera otros ya introducidos á consumo, á su esportacion pagarán

En bandera nacional. . . .	Para la Península. .	1 p. 100
	Para el estrangero..	1 1/2
En bandera estrangera. . . .	Para la Península. .	2
	Para el estrangero. .	3

El abacá en rama continuará libre del derecho de esportacion hasta fin del año 1838; y desde 1.° de enero de 1839 adeudará 2 por 100 en bandera estrangera, y 1 1/2 en la nacional, segun lo dispuesto en real órden de 14 de noviembre de 1835 (1).

Será libre del derecho de esportacion el tabaco manufacturado y en hoja estraido del real estanco.

Por decreto de la superintendencia de 26 de febrero de 1835, de conformidad con lo acordado por la junta de aranceles, se declaró libre del derecho de estraccion el arroz, que se esporte para cualquiera puerto en bandera nacional. En la estrangera pagará 4 1/2 por 100 con inclusion del 1 1/2 por 100 declarado por real órden de 22 de octubre de 1831 á favor del hospicio de pobres de esta ciudad. — (V. ARROZ.)

Todos los frutos, géneros y efectos de esportacion estarán sujetos para el adeudo de derechos á la estimacion de los vistas.

La plata y el oro á su esportacion al estrangero en cualquiera bandera pagarán como sigue:

La plata en moneda.	8 p. 100
—— en barras ó pasta.	6
El oro en moneda.	3
—— en tejos ó en polvo. .	1/2

Dichos metales en cualquiera bandera y bajo cualquiera forma á su estraccion para la Península no adeudan ningun derecho.

Advertencias puestas al pie de los aranceles de 1837 para inteligencia del comercio, y régimen de la aduana.

Reglas para los avalúos. — Los efectos de comercio no espresados en el presente aráncel, ó cuyos avalúos no esten determinados, se sujetarán á la estimacion de los vistas, quienes para el efecto se arreglarán á los precios de venta por mayor mas recientes de iguales artículos, con baja de un 10 por 100.

2.ª En los avalúos sobre bebidas y líquidos de toda especie, se entenderá comprendido el importe de la vasija de cualesquiera clase que sea.

3.ª Ningun artículo que no conste espresamente en el catálogo de los recargados, pagará otro derecho que el de 7 y 14 por 100 segun bandera, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

4.ª Los tejidos, de cualquiera parte que sean compuestos en todo ó en parte de la hebra del abacá, pagarán 25 por 100 en bandera estrangera, y 15 en la nacional.

5.ª Los efectos averiados procedentes de naufragios, temporales ó cualquiera otro accidente en la mar, estarán sujetos en su introduccion á consumo al aforo de los vistas.

6.ª Los efectos y frutos de orígen español, que procedan de un puerto estrangero, pagarán los derechos de entrada segun la bandera en que vinieren con sujecion al arancel, lo mismo que si fuesen estrangeros.

7.ª Los procedentes de algunos de los depósitos de la Península, á su introduccion en esta plaza, serán tratados bajo las reglas del comercio estrangero.

Libres de derechos. — 8.ª Serán libres de derechos á su entrada los simples colorantes, procedentes de raices, frutas, pepitas, etc., que se emplean para tintes, escepto la grana; lo serán igualmente las plantas, las semillas de flores, de hortalizas y de todo vegetal.

Artículos prohibidos. — 9.ª No son admitidos á consumo los frutos naturales é industriales de las posesiones estrangeras del Asia, tales como el azucar, añil, café, algodon en rama, aceite de coco, pero si á depósito, pagando á la entrada y á la salida lo establecido para los demas efectos.

10. Tampoco lo son el opio, la pólvora, el tabaco, el rom, el arrac, y cualquiera otro licor espirituoso ó fermentado que no conste admisible á consumo en estos aranceles; pero se permitirán á depósito en los mismos términos que

(1) La real órden de 17 de junio de 1839 sobre consulta del intendente, de 2 de agosto anterior resuelve: que el abacá elaborado ó en jarcia sea libre de derechos de esportacion en toda bandera por tiempo indefinido; y que esta libertad sea estensiva al abacá en rama, siempre que la intendencia considere, que esto no perjudique á su produccion y elaboracion.

los artículos anteriores, salvo la pólvora, como carga, que se depositará y guardará hasta su esportacion en uno de los almacenes del Rey destinados al efecto.

11. Los fusiles, escopetas, pistolas de arzon y demas armas de fuego, no serán admitidos á consumo sin espreso permiso de este superior gobierno; pero se pueden introducir á depósito.

12. Las pistolas de bolsa como arma prohibida, y cualesquiera otras de su clase, se custodiarán en la real aduana para ser reembarcadas en el mismo buque en que vinieren sin causar derechos.

Depósito. — 13. Se admitirán á depósito los géneros, frutos y efectos del comercio estrangero, pagando á la entrada 1 por 100 de su valor para gastos de almacenaje y empleados, y 1 p. 100 á la salida, ó mas, si su duracion escediese de un año, segun se dirá adelante.

14. Se permite hasta dos años la duracion de los efectos en el depósito, á contar desde la publicacion del presente arancel, comprendiéndose en esta regla los existentes actualmente en aquellos almacenes.

15. Cumplido el primer año, y lo mismo si se estrajesen antes para otro punto, pagarán en el acto 1 por 100, y por lo que escediese de aquel plazo su duracion en el depósito, pagarán el aumento proporcional, segun el tiempo de su permanencia en los términos que está resuelto por esta superintendencia.

16. No se admitirán á depósito los géneros y frutos procedentes de la Península en buque español con sujecion á registro, á menos que vengan guiados con esta cláusula de la aduana de su procedencia.

17. Sin permiso especial de la superintendencia no podrán permanecer los efectos en el depósito por mas de dos años, y en ningun caso por mas de tres.

18. Los efectos que se presenten á depósito para el adeudo del derecho que tienen que pagar tanto á la entrada como á la salida, estarán sujetos á los valores del arancel, y en defecto á la estimacion de los vistas.

19. Los artículos cuyos valores no esten determinados en el arancel, que del depósito se pasen al consumo, se sujetarán á los precios de plaza corrientes al tiempo de la introduccion, bajo la rebaja prevenida en la advertencia 1.ª, no obstante el valor que se les hubiere dado á su introduccion al depósito: mas á la salida por esportacion pagarán el derecho que les corresponda con arreglo al valor de la entrada.

20. Si en los almacenes del depósito se rompiesen vasijas conteniendo líquido, ó hubiese mermas por derrames ó evaporacion inevitable de aquellos, la exaccion á su salida se entenderá sobre la verdadera existencia que resulte, y lo mismo de lo que se introduzca á consumo.

21. En las demas operaciones del depósito se observarán las reglas que establece el real decreto de 30 de marzo de 818, que rige en este establecimiento.

Tránsitos. — 22. Se permite el tránsito en el todo ó parte de los cargamentos sobre buques estrangeros por espacio de 40 dias á contar desde la fecha de la presentacion del manifiesto; al terminar este plazo el sobrecargo ó consignatario debe declarar su introduccion á depósito ó á consumo segun le convenga, y si no lo verificare, se considerarán introducidos á depósito; mas si antes hubiese pedido fondeo de carga para el embarque de los efectos ó frutos que quiera estraer de la plaza ó del depósito, en este caso no le correrá el término fijado para el tránsito. — (*En real órden de 25 de junio de 1839, sobre instancia del ayuntamiento de Manila, recomendada por su capitan general se resuelve: que este privilegio de tránsito que disfrutan buques estrangeros, se entienda sin ninguna distincion á los españoles, cualquiera que sea su procedencia, siempre que no perjudique á los intereses de unas islas, de cuyo bien se cuida tanto S. M.*)

23. Se esceptuan de esta regla las armas de fuego y las prohibidas, que deben conducirse á los almacenes de la aduana, donde se custodiarán bajo el beneficio del tránsito en el mismo órden que los efectos quedados á bordo.

Manifiestos y descarga.— 24. Los capitanes ó sobrecargos de los buques asi nacionales como estrangeros, á las 30 horas de pasada la visita de entrada en este puerto, y á las 48 en Cavite, presentarán por triplicado el manifiesto general de su carga con espresion solamente de bultos, marcas y números, y el peso ó piezas de los artículos que no sean susceptibles de empaque.

25. El administrador en seguida espedirá la órden de descarga para los buques españoles; y para los estrangeros la dará 24 horas despues, concediendo este término, para que los sobrecargos ó consignatarios presenten el manifiesto por

bultos, marcas y números, ó peso de los efectos que hubiesen de dejar de tránsito.

26. Por separado dará el mismo gefe la órden para la descarga de los equipages, que precisamente vendrán á la aduana para su despacho, esceptuándose de esta regla la ropa de uso que pueda contenerse en un pañuelo ó envoltorio abierto, y la papelera ó escribanía del capitan y pasageros de cámara, prévio reconocimiento del resguardo de á bordo.

27. Verificada la descarga, en seguida presentarán los interesados las notas de los bultos que destinen al depósito con espresion clara y distinta de sus contenidos, ó el peso y número de los efectos sueltos, y con igual especificacion las de los efectos y frutos que introducen al consumo; y antes de proceder al registro y entrega de estos, los interesados afianzarán los derechos á satisfaccion del administrador de la aduana.

28. Pasadas las 24 horas despues de concluida la descarga, sin que hubiesen presentado nota para el depósito, en el hecho se entenderá todo introducido á consumo.

29. Serán por duplicado las notas que presenten los sobrecargos ó consignatarios de los efectos destinados, tanto al consumo como al depósito, y lo mismo las correspondientes al tránsito.

Champanes.— 30. Los champanes que vienen de China no estarán obligados á presentar manifiestos de su carga, y con ellos se observará el mismo régimen que hasta aquí, segun está mandado por real órden de 19 de setiembre de 1787, pero se les exijirá la nota espresiva en cantidad y calidad de los efectos destinados al depósito, que presentarán en el término de 48 horas despues de dada la órden para la descarga, y si no lo verificaren, se entenderá todo introducido á consumo.

Artículos de Joló.— 31. Todos los artículos y producciones de Joló y de cualquiera otro punto de su dependencia, conducidas en embarcaciones joloanas, pagarán á su introduccion en esta plaza el 2 por 100 sobre avalúo de arancel ó estimacion de los vistas, con la única esclusion de la cera y el cacao, cuyos artículos continuarán sujetos al derecho comun de 7 y 14 por 100 segun la bandera.

Arribadas. — 32. Los buques así nacionales como estrangeros, que salgan de este puerto con carga de frutos y efectos del pais ú otros cualesquiera, si volviesen de arribada, sin haber tocado en ningun punto estrangero, podrán desembarcar ó introducir la parte que de dicha carga les acomode sin pagar ningun derecho, pero para que estos mismos efectos vuelvan á salir en igual conformidad, es decir, sin devengar mas derechos de estraccion que los ya pagados la primera vez, permanecerán en los almacenes de la real aduana, ó en otros, conforme lo disponga el administrador, ó exija el estado del género bajo la vigilancia correspondiente. Los efectos que los espresados buques hubiesen estraido del depósito podrán volver á él, ó depositarse en otros almacenes, segun las reglas que se observan en el ramo, y demande asimismo el estado y clase de dichos efectos mientras dure la habilitacion del buque, sin devengar derecho ni á la entrada ni á la salida.

Ropa hecha.—33. Los artículos tales como los pañuelos, cortes de trages, medias, sombreros y demas prendas de ropa hecha, que por su pequeñez no sean de uso mas que para niños, verificada esta clasificacion quedarán sugetos á la estimacion de los vistas segun su calidad y tamaño.

Fondeo. — 34. Si un buque al pasársele la visita de fondeo de carga, conservase aun á bordo algunos efectos de peso sólido declarados á depósito ó á consumo, que no se han desembarcado por no privarle del lastre necesario para su estabilidad, no será óbice para que se practique aquella diligencia, con obligacion de verificar el alijo de dichos efectos á medida que se reponga su peso con la nueva carga que vaya recibiendo.

Toneladas.— 35. Los buques estrangeros y champanes de China que esten en este puerto, siempre que desembarquen ó estraigan alguna carga ó dinero, pagarán por cada tonelada de su medicion.	2 rs.
36. Los que vengan en lastre y salgan en la misma conformidad.	1
37. Los que vengan de arribada en solicitud de víveres, aguada, ó con objeto de remediar averías que hubiesen padecido en la mar.	1

38. No se entenderá por carga para los efectos del primer caso lo que se desembarque en dinero y efectos puramente para remediar la necesidad que les obligó á la arribada, ni tampoco lo que se embarque por via de víveres ó rancho.

39. A la vista de la patente ó el roll que pre-

sentará el capitan ó su consignatario al administrador de la real aduana, y sin otro trámite, se le liquidará por la contaduría de la misma el derecho de toneladas por las que consten en cualquiera de aquellos documentos. Adviértese que el producto de este derecho no está sujeto á ninguna deduccion, perteneciendo integramente á la real hacienda.

Derechos. — 40. Los buques que hubiesen entrado con objeto de remediar averías, podrán desembarcar toda ó la parte de carga que sea necesaria para practicar aquella operacion, depositándola hasta su conclusion en almacenes de su confianza, con intervencion de la real aduana, sin causar ningun derecho; pero si el interesado prefiriese introducir alguna en el depósito, se le recibirán los bultos que por su clase sean admisibles segun las reglas que se observan en esta parte, con solo el adeudo de 1 por 100 de su valor, que pagará á la salida por el manifiesto que presente.

41. La distribucion ó aplicacion á los ramos correspondientes de los derechos de importacion y esportacion, se ejecutará por las oficinas de la real aduana, de la misma manera esplicada en las advertencias 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª y planillas á que se refieren del arancel publicado en 2 de diciembre de 1831.

42. Por decreto de la superintendencia de 9 de setiembre próximo pasado, de conformidad con lo acordado por la junta de aranceles, desde el dia 1.º de mayo de 1838, los efectos estrangeros que procedan del otro lado de ambos cabos, introducidos en bandera española desde los puertos de Singapore, Batavia y cualesquiera otro de su inmediata demarcacion, pagarán 8 por 100, y 9 por 100 los que de igual orígen, y en la propia bandera se introduzcan desde China; no estendiéndose este aumento á los artículos recargados, ni á los que vengan de otros puntos que los sobredichos. — Manila 14 de diciembre de 1837.

Acuerdo de la junta de aranceles de 21 de julio de 1848, sobre la rebaja de derechos en el oro y plata á su esportacion al estrangero.

El vocal secretario, dió cuenta del espediente que trata de la baja de derechos en el oro y plata en moneda y pasta á su esportacion al estrangero, instruido con el informe de la junta de comercio y la esposicion del administrador de la real aduana, con el estado de salidas de numerario y derechos producido en el período de los últimos diez años, y acompaña en virtud de lo acordado en acta de 15 de junio último.

La junta se enteró con el interés y detenimiento que corresponde de las sanas cuanto luminosas doctrinas que desenvuelven, así la corporacion de comercio, como el gefe de la citada oficina en sus respectivas producciones, deduciendo de ellas, de los ejemplos prácticos que la esperiencia suministra al segundo, que comprueba con los hechos históricos, y con el resultado que ofrece el estado á que se refiere, la insuficiencia de los recargos escesivos para contener la estraccion de la moneda, al paso que esta restriccion inútil y nociva, segun los principios económicos mas reconocidos, privando de unos ingresos racionales al estado, obstruye el uso de su propiedad y de su industria al que respetando la ley, repugna los medios ilícitos de hacer un negocio útil con el dinero, y favorece al menos considerado, que aprovecha las ventajas que el mismo esceso de derechos le proporciona, para cometer un fraude, y concluyen proponiendo como medida necesaria al interés del comercio y del erario la baja de derechos, señalando la junta de comercio el 2 por 100 á la plata acuñada y en pastas; 1 por 100 á la moneda de oro, y ½ por 100 al oro en polvo y tejos, y el administrador de la real aduana 3 por 100 á la plata en moneda, considerándola como cualesquiera fruto y efecto de consumo, esto es, en buque estrangero, y la mitad en nacional, estableciendo esta distincion justa en beneficio de nuestra bandera, y opinando porque sean libres de derechos la plata en pastas ó barras, y el oro acuñado y en polvo y tejos.

La junta atenta á todo lo espuesto, y examinando la cuestion por el verdadero lado que debe mirarse, no pudo menos de convenir en que el dinero en el sentido de ser un artículo de riqueza, como metal precioso, está sujeto á las leyes constantes de todos los demas objetos de comercio, sufriendo las alternativas de escasez y de abundancia en razon de la demanda ó la oferta: que si hay interés en su esportacion, será porque al especulador se le presentan operaciones lucrativas, pasando la plata de sus manos á un mercadó estrangero, y en tal caso el interés individual supera todos los obstáculos, se burla de

las restricciones, encontrando un medio seguro de pactar con el fraude, cuando el recargo de derechos ofrece medios de allanar las dificultades, en cuya operacion solo pierde el estado en los productos de un derecho, que siendo regulado con prudencia, desterrará aquel inconveniente.

Que por otra parte la estraccion de la moneda, cuando es en el sentido de una especulacion mercantil, que es como debe considerarse, no hace otra cosa que crear nuevos valores, adquiriendo una cosa en cambio de otra, pues que la posesion sola del dinero, no es lo que constituye la riqueza de un estado: que por el contrario es sabido que su escesiva abundancia puede dañar mas que su escasez, porque disminuyendo el valor, encarece fuera de la proporcion ordinaria todos los objetos del uso y del producto de la industria del hombre, y entonces hay un interés en dejarle salir, y como llegado este caso puede decirse, lo mismo que de otro artículo cualesquiera, que el dinero está barato, habrá quien lo solicite para llevarlo á otra parte, donde valga mas.

Y que al contrario, si por efecto de estas mismas combinaciones mercantiles llega á sentirse una escasez notable, resultará la depresion consiguiente de los demas objetos comparativamente con la estimacion del dinero, y se dirá con razon, que el numerario está caro, y entonces el interés mercantil vendrá á suplir esta desigualdad.

Que semejante flujo y reflujo, que no puede menos de existir en el comercio por ser imposible un equilibrio constante, viene por sí mismo á reparar los efectos del desnivel momentáneo, producido de la alternativa de alza y baja, demanda y oferta, que forma la esencia y el alma de las operaciones mercantiles, no pudiendo menos de estar sujeta á las mismas reglas la plata acuñada, considerada como artículo de comercio.

Que la pieza de moneda bajo el concepto de mercancía universal de peso conocido, de materia sólida y durable, que facilita las compras y ventas, que regula mejor sus valores, y como instrumento preciso para todas las permutas y cambios, es cierto que se mira siempre como un objeto apetecido, y se cree comunmente que su abundancia no solo no daña, sino que es necesaria para alimentar y promover el movimiento del tráfico interior, al paso que su escasez ocasionaria la estancacion y ruina del comercio y la industria.

Que con efecto, reconoce la junta, que siendo el dinero el agente mas eficaz y cómodo para pasar de unas manos á otras, sin menoscabo ni detrimento; ofrece las mayores ventajas para estas operaciones, y que todo el mundo lo prefiere á cualesquiera otro objeto de valor; mas que no se sigue de aquí, que el bien consista en la acumulacion indefinida de metales, ó que el mal venga de la libre salida de ellos; pues quedan esplicados los inconvenientes que trae su demasiada abundancia, y tambien por qué medios se repone el vacío ocasionado por un esceso de esportacion, hasta hacerse sensible su escasez y carestía: que á mas de esto, los menos versados en las doctrinas económicas saben que una masa circulante de dinero, cualesquiera que sea, pone en movimiento y sostiene el tráfico de una cantidad de mercaderías de un valor doble ó triple, y aun mas; así como un comerciante activo é inteligente, con un capital de 50.000 ps. pone en giro negocios equivalentes á un crédito de 100 ó 150.000.

Que aplicando estas reglas y estas doctrinas, afianzadas en el irrecusable testimonio de la esperiencia, á las circunstancias locales de Filipinas, bajo todos sus aspectos, la junta convino en que era remotísimo el caso de un desnivel de consecuencias trascendentales entre el numerario y la riqueza industrial y mercantil del pais, producido por la esportacion de aquel; que esta no seria mayor porque los derechos fuesen menores, pues que no la han contenido los crecidos señalados en el arancel; que esta restriccion no ha servido de otra cosa, que de alentar el fraude, usurpar ingresos al erario, y perjudicar al especulador de buena fé que el fuerte gravámen le ha retraido de un empleo útil de sus capitales; y por otra parte, que las ricas y variadas producciones de las islas solicitadas en todos los mercados son bastantes á pagar el valor de los consumos del comercio estrangero, poniéndonos á cubierto de los inconvenientes temidos; y que aun cuando por las causas indicadas se redujese á la mitad ó menos el numerario en circulacion, el resto sobraria á suplir las necesidades de los trueques y permutas en que la moneda figura como instrumento principal, y que en último resultado se atiene á la máxima tan

reconocida como infalible, de que de la escasez se sigue la abundancia.

Y por fin, plenamente convencida la junta de la ineficacia del escesivo gravámen impuesto con el objeto de restrinjir la salida del numerario, al paso que esa misma medida ha sido fundada en un error de cálculo económico, que no debe durar una vez conocidos sus efectos en daño del fisco y del comercio, sin ninguna ventaja equivalente, acordó reducir á los límites mas precisos los derechos de esportacion de la moneda de plata y oro al estrangero, y procediendo á la determinacion de las cuotas, si bien se manifestaron diversos pareceres acerca del tanto ó cuanto que debia señalarse, como discrepaban poco entre sí, tomando un promedio, se acordó por mayoría la resolucion del modo siguiente.

Que se carguen 4 por 100 sobre la plata acuñada su esportacion en bandera estrangera, y 2 por 100 en la nacional, en vez de 8 que indistintamente paga por arancel.

Que se cargue 1 por 100 sobre la moneda de oro á su esportacion en toda bandera, en lugar del 3 señalado en el mismo arancel.

Que en cuanto á la plata en barras y pastas, y el oro en polvo y tejos, que satisfacen la primera 6 por 100, y medio por 100 el segundo, sean libres de derechos, mediante á que careciéndose aquí de una casa de acuñacion, son inútiles para la circulacion, no pudiendo servir de moneda, concurriendo ademas en el oro en polvo ó tejos la facilidad de la esportacion por alto en razon á su mucho valor y poco volúmen.

Con estas medidas combinando las ventajas del fisco con las del particular, á términos de que lo módico del derecho en la moneda, y la total exencion en las pastas, no deje estímulo á la ocultacion, se persuade la junta, no solo haber puesto remedio á los inconvenientes enumerados, sino que ademas proporciona la ventaja de un registro exacto de la esportacion de los metales preciosos que hasta ahora no ha podido tener la aduana de esta capital, dato tan interesante cuanto necesario para la formacion de nuestra balanza mercantil, y por conclusion dispuso se transcribiese íntegra esta resolucion al Excmo. Sr. superintendente para los fines consiguientes con devolucion del espediente.» — Y así se practica.

ARANCELES PENINSULARES *de* 1841— *y reglas dictadas este año por las córtes y supremo gobierno de la nacion, en todo lo relativo al comercio de los puertos de la Península con los de sus posesiones en ultramar.*

Se trasladan al efecto para la necesaria inteligencia, como objeto de esta compilacion, los capítulos de la ley de aduanas, y en seguida los aranceles de importacion de la América y Asia.

Capítulo I.— Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los aranceles de aduanas serán cuatro:

1.° De importacion del estrangero.
2.° De importacion de América.
3.° De importacion de Asia.
4.° De esportacion del reino.

Los aranceles de importacion y el de esportacion serán comunes á la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Cada dos años al menos, propondrá el gobierno á las córtes los puntos que convenga rectificar en los respectivos aranceles.

Art. 3.° El gobierno, en casos de notoria utilidad en favor de la produccion ó industria nacional, no hallándose reunidas las córtes, podrá provisionalmente:

1.° Prohibir la entrada de las mercaderías de fábrica estrangera, comprendidas ó no en los aranceles, ó aumentar los derechos señalados para su importacion. Las prohibiciones y los recargos no comprenderán á los objetos salidos de los puertos de su procedencia antes de haber podido recibirse en ellos el aviso correspondiente; y se admitirán con el pago de los derechos que anteriormente estuviesen establecidos, con arreglo á los artículos 17 y 18 de la presente ley.

2.° Disminuir los derechos de las primeras materias que se consuman en fábricas nacionales.

3.° Habilitar alguna ó algunas aduanas que no lo esten, y suspender ó variar las habilitaciones de las comprendidas en la presente ley.

Las disposiciones que en uso de estas facultades dictare el gobierno, serán presentadas en forma de proyectos de leyes á las córtes en su inmediata reunion; y no haciéndolo durante el curso de la legislatura, al cesar esta quedarán sin efecto las mismas disposiciones.

Art. 4.° El arancel de importacion del estrangero comprenderá:

1.° El número de la partida.

2.° El nombre, por órden alfabético, de las mercaderías.

3.° El número, peso ó medida.

4.° El valor considerado al objeto en reales de vellon.

5.° El tanto por 100 que deba pagar en bandera nacional.

6.° El aumento que sobre este tanto por 100 haya de adeudar la bandera estrangera.

7.° La cuota que sobre el derecho de la bandera respectiva deba satisfacerse en razon de consumo.

A este arancel se acompañará el catálogo, tambien por órden alfabético, de los objetos prohibidos.

El arancel de importacion de América y el de Asia comprenderán:

1.° El número de la partida.

2.° El nombre, por órden alfabético, de las mercaderías.

3.° El número, peso ó medida.

4.° El valor considerado al objeto en reales de vellon.

5.° El tanto por 100 que deba pagar en bandera nacional.

6.° La cuota que sobre el derecho de la bandera ó de la procedencia respectiva deba satisfacerse en razon de consumo.

El arancel de esportacion comprenderá:

1.° Las producciones naturales é industriales del reino, cuya estraccion haya de pagar el derecho señalado á cada objeto.

2.° Las producciones naturales é industriales del reino que no se permitan estraer del mismo.

Art. 5.° El tipo de los derechos de importacion será el tanto por 100 señalado á la nacional.

La estrangera pagará este tipo, mas el aumento que se señale en cada arancel, ó que estuviere establecido por regla general.

Art. 6.° El peso y la medida serán los de uso legal en Castilla, y la moneda el real de vellon.

Art. 7.° Los artículos libres de derechos en la bandera nacional, lo serán igualmente en la estrangera, á menos que el arancel determine alguna escepcion.

Art. 8.° Se reputará hecha en bandera estrangera toda importacion por tierra, cualesquiera que sean los que se ocupen en ella, ya nacionales, ya estrangeros, y los medios de trasporte que se empleen.

Art. 9.° No se concederá rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó salida de género alguno.

Art. 10. El derecho de *consumo ó de puertas,* que se cobra en los puertos habilitados y capitales de provincia, donde se halla establecido, y el que se devenga en los pueblos encabezados y administrados en las ventas y reventas, como en las ferias y mercados, con el nombre de 10 p. 100 *de géneros estrangeros,* se exijirá en las aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el derecho de importacion, sirviendo de tipo el importe del respectivo derecho de entrada, segun bandera.

A esta regla estarán igualmente sujetos los buques procedentes, ó que se empleen en el comercio de América y de Asia, sin mas diferencia que satisfacer por esta razon los derechos que señalen los aranceles respectivos.

Art. 11. En reemplazo de las exacciones que con el título de *arbitrios* se hacen en las aduanas sobre las mercaderías, solo se exijirá en adelante un 6 por 100, tomado sobre el importe de los derechos del arancel, segun se ha ejecutado con el llamado de *balanza.*

Los derechos de puerto y navegacion que se cobran sobre las naves, se exijirán con arreglo á los reglamentos y tarifas vigentes, ó que de nuevo se establecieren.

Estas disposiciones son estensivas en todas sus partes á los buques que se emplean en el comercio de América y de Asia.

Art. 12. Una vez despachados los géneros y pagados los derechos, no se admitirán reclamaciones, á menos que sean por error de cuenta ó pago.

Art. 13. No se concederá ningun término para mejorar los manifiestos á los capitanes ó patrones nacionales ó estrangeros, que entraren en los puertos de la Península é islas adyacentes, sino que deberán presentarlos en el modo, tiempo y forma que prevenga la instruccion de aduanas.

Art. 14. Para que un buque español, legítimamente matriculado, pueda disfrutar de los beneficios concedidos á la bandera nacional en el comercio de importacion del estrangero, de América y de Asia, deberán ser precisamente españoles el propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion.

Art. 15. No disfrutarán del beneficio de ban-

dera los buques que con frutos, géneros y efectos procedan de Gibraltar; de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, Miño y Guadiana; de los comprendidos desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive; y de los puertos pertenecientes á potencias europeas en la costa de Africa en el Mediterráneo.

Art. 16. Renuncia al beneficio de bandera todo buque español, que sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M., recibiese carena en puerto estrangero, ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino.

Art. 17. Las disposiciones que en lo sucesivo alteren ó modifiquen los reglamentos ú órdenes, concediendo la entrada de un artículo antes prohibido ó no comprendido en los aranceles, ó aliviando el derecho establecido, se ejecutarán desde que se publiquen en las respectivas aduanas, y comprenderán los géneros no despachados, almacenados ó en depósito.

La publicacion en las aduanas deberá hacerse precisamente el dia siguiente de aquel en que el intendente reciba la comunicacion oficial por la Gaceta ó directamente por el conducto ordinario.

Art. 18. Las disposiciones que en lo sucesivo prohiban algun artículo antes permitido, ó recarguen los derechos de arancel, no tendrán ejecucion hasta vencidos los plazos que señale el reglamento formado por el gobierno, siendo el mínimo de 3 dias, y el máximo de 180, contados aquellos por las fechas de los despachos de los buques para la salida á sus correspondientes destinos segun las distancias; quedando autorizado el gobierno para conceder dispensas en casos imprevistos para los correspondientes á Asia y América.

Art. 19. Los buques de cualquiera potencia y los españoles procedentes del estrangero, que hagan escala en alguno de los puertos, sea de primera ó segunda clase del reino, se entenderá que renuncian en lo favorable los plazos concedidos en el artículo anterior, á no justificar que la arribada fue forzosa.

Art. 20. Los géneros de nueva invencion y los no comprendidos en el arancel de importacion del estrangero, siempre que sean de la clase de lícitos, pagarán los derechos señalados á sus análogos ó semejantes.

Cuando no tengan semejanza ni analogía, se procederá al despacho á reserva de satisfacer los derechos que se señalaren.

Si se suscitare duda ó controversia entre los introductores y los empleados, se verificará tambien el despacho mediante obligacion de estar á las resultas de lo que resolviere; y á las consultas de las aduanas se acompañarán muestras de los artículos que las promuevan.

Art. 21. El ganado, cuya admision esté permitida por el arancel, podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, precediendo obligacion de cumplir las formalidades de instruccion, y de satisfacer los derechos.

Art. 22. Las franquicias concedidas á las maderas necesarias para la construccion ó arboladura de naves, no podrán disfrutarse sin que los buques conductores sean españoles y traigan su procedencia de los puntos productores.

Art. 23. Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó esceda de 400 toneladas de á 20 quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida 120 reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del reino para hacer un viaje á cualquiera punto de América ó Asia.

El propietario, para realizar este premio, optará entre recibirle en la tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de aduanas que deban adeudar las mercaderías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda espedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez, y mientras subsista la admision de naves estrangeras que midan mas de 400 toneladas.

Art. 24. Para que las mercaderías averiadas por acontecimiento de mar ó de tierra, y que hayan perdido el valor determinado por el precio corriente de iguales especies, puedan disfrutar en la parte dañada de la correspondiente rebaja de derechos, deberá preceder un juicio de peritos, que nombrará por una parte el administrador de la aduana, otro el consignatario y ambos un tercero para el caso de discordia.

Si el administrador, oido el contador, no se conformare con la tasacion, podrá exijirse que la parte averiada de dichas mercaderías se subaste en venta pública, de la cual resulte el verdadero valor que haya de soportar los derechos de arancel.

Los reglamentos del gobierno señalarán todas las formalidades que hayan de observarse en estas ventas, conciliando el interés de la hacienda con el de los particulares.

Art. 25. Las aduanas tendrán facultad para adjudicarse las mercaderías averiadas, declarándolo dentro de las 24 horas posteriores á la del remate, y pagando 5 por 100 de aumento sobre el precio en que se verificare el remate.

Art. 26. Cuando los dueños ó consignatarios de las mercaderías no quieran conformarse con las condiciones del juicio de peritos, ó de la venta pública, podrán antes de verificarse esta disponer la reesportacion de ellas, aun cuando haya precedido la declaracion de estar destinadas para la habilitacion, despacho y consumo.

Art. 27. Tendrán facultad los mismos dueños ó consignatarios para distinguir en una cantidad de mercaderías los cabos que quieran reesportar, someter á la venta pública ó sujetar á separacion.

Art. 28 Entiéndese por *separacion* la facultad de elejir en un mismo cabo ó fardo las mercaderías intactas ó no averiadas, de las que tengan daño ó avería. Las primeras satisfarán el derecho íntegro de arancel; y las segundas, ó se sujetarán á la venta pública, ó se destruirán à presencia del interesado.

Art. 29. Los géneros comestibles y sustancias medicinales que hayan tenido avería, no podrán admitirse á consumo sin que preceda declaracion hecha por autoridad competente de sanidad, en que se acredite que el daño recibido no puede perjudicar á la salud.

Entiéndese que las averías por tierra estan sujetas á las mismas reglas que las de mar.

Art. 30 Se considerará *abandono* de las mercaderías en las aduanas:

1.° Cuando los consignatarios ó dueños manifiesten por escrito que no les acomoda pagar los derechos señalados.

2.° Cuando ademas del plazo concedido por la instruccion de aduanas hayan trascurrido sesenta dias sin presentar los consignatarios ó dueños la declaracion para la habilitacion y despacho de las mercaderías.

3.° Y cuando haya *abandono* de hecho en casos que no esten espresamente comprendidos en los dos párrafos anteriores.

Las mercaderías abandonadas se enagenarán en venta pública en los mismos términos que las averiadas; y las instrucciones del gobierno determinarán el destino y aplicacion de sus productos.

Art. 31. Las mercaderías salvadas del naufragio, de un buque nacional ó estrangero, ocurrido en las costas del reino, se depositarán en los almacenes de la aduana. No habiéndola á la inmediacion del punto donde hubiere ocurrido, ó siendo necesario ocupar otros almacenes, tendrá una llave de estos el administrador de las aduanas del distrito donde hubiere ocurrido el naufragio.

Si los buques náufragos se habilitasen para continuar viaje, recojerán su carga sin pago de derecho alguno.

Si se inutilizasen, y los interesados quisiesen reembarcar las mercaderías, lo harán libres de derechos en cualquiera bandera, observando las reglas de la instruccion de aduanas.

Si se prefiriese despachar el todo ó parte de las mercaderías salvadas, que sean de lícito comercio, se sujetarán al pago de los derechos de arancel. Las mercaderías de ilícito comercio se reembarcarán con las formalidades que estuvieren establecidas.

Art. 32. Todo lo concerniente á la importacion y esportacion de cereales y semillas, así como los derechos que deban pagar, se rejirá por una ley especial.

Capitulo II. — Clasificacion de las aduanas de mar y tierra.

Art. 33. Las aduanas marítimas establecidas en las costas de la Península é islas adyacentes, se distribuirán en cuatro clases de habilitacion, pudiendo concederse á algunas las escepciones favorables, que requieran la situacion y la naturaleza de los productos del pais.

Art. 34. Las aduanas de primera clase estarán habilitadas pará el comercio universal de importacion y de esportacion, y para el de cabotage.

Las de segunda clase lo estarán para el comercio de esportacion é importacion del es-

trangero y de América, y para el de cabotage.

Las de la tercera clase lo estarán para el comercio de esportacion al estrangero y América, y para el de cabotage.

Las de cuarta clase lo estarán para el comercio de esportacion al estrangero, y para el de cabotage.

Art. 35. Las aduanas terrestres establecidas en las fronteras de la Península estarán distribuidas en dos clases de habilitacion:

1.ª Para esportacion é importacion del estrangero; y

2.ª Para la esportacion al estrangero.

Art. 36. A la primera clase de las aduanas marítimas corresponderán los puertos siguientes: — (*Se designan los de cada clase.*)

Art. 37. Las aduanas marítimas que han de disfrutar de algunas escepciones favorables serán las siguientes: — (*Se espresan.*)

Art. 38. Serán aduanas terrestres de primera clase las que siguen: — (*Se especifican con las de* 2.ª).

Capitulo III. — Importacion del estrangero.

Art. 39. Los tejidos de lino y cáñamo pagarán los derechos de importacion por hilos y peso, y no por el nombre de las telas y el tiro ó vareage de las piezas.

La medida para determinar el número de hilos será la cuarta parte del cuadrado de la pulgada española, y el peso el quintal ó las 100 libras castellanas.

Los tejidos de seda adeudarán tambien los mismos derechos, no por el nombre de las telas, ó tiro ó vareage de las piezas, sino por las clases en que se dividan y por el peso de cada libra.

Art. 40. Los fardos ó cabos que contengan tejidos de cáñamo ó lino, ya sean de una ó de muchas especies, no serán admitidos como pesen menos de 2 quintales castellanos, á escepcion de las batistas y de toda pieza suelta, de cualquiera clase que se introduzca para uso personal en los equipages.

Los tejidos de seda solo podrán importarse por mar en buque que mida 40 toneladas de á 20 quintales castellanos cada una.

En la importacion por tierra no se hará novedad en el sistema vigente.

Art. 41. Si el cabo ó bulto tuviere dos envueltas, la interior pagará el derecho por entero.

Art. 42. Los buques de vapor, sean estrangeros ó nacionales, que procedan de puertos estrangeros, ó hagan escala en alguno de ellos, siempre que conduzcan efectos comerciales, se sujetarán á las reglas y obligaciones prevenidas en la instruccion de aduanas.

Capitulo IV. — Importacion de América y de Asia.

Art. 43. Los frutos, géneros y efectos comprendidos en el arancel de importacion de América, se distinguen por las procedencias que puedan tener, á saber:

1.º De las posesiones españolas.

2.º De las posesiones que fueron españolas.

3.º De las colonias y puertos estrangeros, inclusos los que fueron españoles, que actualmente pertenecen á potencias estrangeras.

Art. 44. La bandera estrangera en el comercio de importacion de América pagará constantemente por derecho diferencial un duplo del señalado en su respectivo arancel para la bandera española.

Art. 45. Las producciones naturales é industriales de las islas Filipinas, así como las del imperio de China, permitidas por su respectivo arancel, no se admitirán en los puertos de la Península é islas adyacentes sino en bandera española.

Art. 46. Los frutos, géneros y efectos no especificados en el arancel de importacion de América, que vengan con registro de las aduanas de las posesiones españolas en aquella parte del mundo, siendo productos naturales ó industriales de las mismas, pagarán un 2 por 100 en bandera nacional, y 4 por 100 en estrangera, sobre el valor que tengan en el arancel de importacion del estrangero. Los artículos que no estuvieren comprendidos en el mismo, pagarán por el avalúo que se hicieren las aduanas.

En las procedencias de las posesiones que fueron españolas y de las estrangeras de América, no se admitirán mas artículos con los derechos especiales del arancel que los comprendidos en el mismo. Los que no lo esten, y fueren de lícito comercio por el arancel de importacion del estrangero, se admitirán pagando los derechos que este señale segun la bandera.

En el comercio de Asia los frutos, géneros y efectos de produccion natural é industrial de las islas Filipinas, no especificados en su arancel,

pagarán tambien un 2 por 100 sobre el avalúo que se hiciere por las aduanas de su importacion en el reino.

Art. 47. Los frutos, géneros y efectos procedentes de los depósitos de la Habana y Puerto-Rico, no pagarán los derechos segun la tarifa señalada para los productos de aquellas islas, sino por los que correspondan á la calidad de la mercadería y al origen ó procedencia declarada al tiempo de verificarse el depósito, de que se hará mencion en los registros que han de traer los buques.

Art. 48. Los buques que conduzcan géneros, frutos y efectos de las posesiones españolas de América y Asia, continuarán sujetos á registros formalizados en aquellas aduanas; y los que procedan de los demas puertos de América y Asia, que puedan ser admitidos en la Península é islas adyacentes, se sujetarán á manifiesto y demas formalidades establecidas, ó que se establezcan para el comercio estrangero.

Art. 49. Los buques españoles que conduzcan frutos, géneros y efectos con registro de las aduanas de las posesiones españolas de América y Asia para puertos habilitados de la Península, podrán continuar con ellos á puertos estrangeros de Europa, ó trasbordarlos á otros buques españoles con igual destino, pagando la diferencia de los derechos que deberian haber satisfecho en las posesiones españolas de América y Asia á su esportacion para paises estrangeros.

Art. 50. Tambien podrán trasbordarse á buques y para puertos estrangeros los mismos frutos, géneros y efectos conducidos en buques españoles y registrados para puertos habilitados, pagando el derecho diferencial espresado en el artículo anterior.

Art. 51. Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, las aduanas de América y de Asia estamparrán al pie del registro ú hoja respectiva los derechos que á la esportacion deberian pagar los efectos contenidos en el mismo documento con destino á puerto estrangero, segun la diferente bandera del buque cargador; espresando estos derechos por artículos y por el tanto por 100 correspondiente á cada uno.

Art. 52. Los frutos, géneros y efectos que vengan de puertos estrangeros de Europa, Asia ó Africa, y se conduzcan de América con otros de aquellos paises, procediendo de las posesiones españolas, pagarán los derechos del arancel de entrada del estrangero, aun cuando conste en los registros haber sido satisfechos en ellas; y no se admitirán, si fuesen de la clase de los prohibidos.

Art. 53. Para disfrutar de la modificacion de derechos establecida por el arancel de importacion de América, deberá hacerse en derechura este comercio.

Por *procedencia directa* se entiende, cuando el buque conduce solamente frutos y producciones del pais de donde viene. Cuando no concurra esta circunstancia en el cargamento, pagará este los derechos designados á los respectivos artículos en el arancel de entrada del estrangero.

Art. 54. Toda escala voluntaria en puerto estrangero por buque procedente de Filipinas con destino á España, desnaturalizará su cargamento, y le sujetará en el mero hecho á pagar los derechos del arancel del estrangero en bandera estrangera.

Art. 55. Por ahora los frutos de América importados en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, aunque acrediten haber pagado los derechos en algun puerto habilitado de la Península, no podrán introducirse en las demas provincias del reino, sin obligarse el dueño á satisfacer los derechos de entrada hasta que se trasladen las aduanas á las costas y fronteras, escepto los que se despachen de primera entrada por el puerto de San Sebastian, cuya aduana está habilitada.

Art. 56. Las disposiciones relativas al comercio de América y los derechos de su arancel de importacion en la Península, no obstan á los tratados y disposiciones del gobierno de S. M. con los de los diferentes estados que fueron posesiones españolas, y que no se hayan incorporado de cualquiera modo á potencias estrangeras.

Capitulo V. — Esportacion del reino.

Art. 57. Las producciones naturales é industriales del reino no comprendidas ni mencionadas en el arancel de esportacion, se estraerán con absoluta libertad de derechos, arbitrios, obvenciones ó emolumentos en cualquiera bandera.

Art. 58. Los frutos, géneros y efectos que deban pagar derechos á su esportacion, satisfarán, siendo por mar, en bandera nacional los que señala el arancel, y si se estrajeren en bandera estrangera para paises estrangeros, sufrirán el aumento de un tercio sobre los señalados

para el pabellon nacional, salvas las escepciones que esprese el arancel.

En la estraccion por tierra no se cobrarán mas derechos que los señalados por el arancel á la bandera nacional, ni se exijirán arbitrios, obvenciones ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 59. En la esportacion de los géneros, frutos y efectos que deban pagar derechos, se exijirá sobre el importe de estos un 6 por 100 en razon de arbitrios, con arreglo al artículo 11.

Art. 60. Los frutos, géneros y efectos del reino que se estraigan de alguno de sus puertos habilitados con destino á los de nuestras posesiones de ultramar, se considerarán como si saliesen para cualquiera otro de la Península é islas adyacentes.

Art. 61. Los frutos, géneros y efectos nacionales que se estraigan con destino á cualquiera punto estrangero, podrán traerse otra vez á los puertos de la Península é islas adyacentes; pero se considerarán como estrangeros para pagar los derechos que el arancel de importacion señale á iguales objetos, segun la bandera; y los que por este arancel esten prohibidos, no podrán introducirse, antes bien sus dueños ó consignatarios quedarán sujetos á las penas establecidas.

Los frutos, géneros y efectos del reino que se esporten en bandera nacional para nuestras posesiones de ultramar, podrán introducirse con libertad de derechos, siempre que vuelvan en el mismo buque ú otro español, que se acredite su orígen por las aduanas ultramarinas de los puntos de que procedan, y que antes de la importacion se justifique por la aduana correspondiente de la Península é islas adyacentes ser los mismos que se esportaron.

Capitulo VI. — Depósitos y tránsitos.

Art. 62. No habrá depósitos para los géneros, frutos y efectos de ilícito comercio; y para los de lícito solo se podrán establecer en los puertos, cuyas aduanas fuesen de primera ó de segunda clase.

El máximo del derecho de entrada y salida que por esta razon se exija á todas las mercaderías, no podrá esceder del 2 por 100 de su valor considerado con arreglo á arancel.

El gobierno estará autorizado para hacer en esta cuota la rebaja conveniente, siempre que el comercio del puerto respectivo sufrague por sí los gastos que origine su depósito.

Art. 63. La conduccion de mercaderías de ilícito comercio en calidad de tránsito para puertos estrangeros no se permitirá sino en buques que midan por lo menos 200 toneladas de á 20 quintales castellanos cada una.

Capitulo VII. — Comercio de cabotage.

Art. 64. El comercio de cabotage, ó entre puertos de la nacion, no podrá hacerse sino por buques de construccion, propiedad y tripulacion española.

Esceptúase la conduccion del carbon de piedra nacional, que puede tambien hacerse en bandera estrangera, siempre que conduzca esclusivamente este articulo y no otro.

Art. 65. Los frutos, géneros y efectos nacionales, ó los estrangeros, que hayan sido legítimamente despachados y pagados los derechos de primera entrada en una aduana habilitada, que se conduzcan de un puerto á otro del reino, no estarán sujetos á derecho alguno de importacion ni esportacion; ni tampoco su conduccion por tierra de un punto á otro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 66. La circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales, estrangeros, de Asia y de América, por mar, de un puerto habilitado á otro de la Península é islas adyacentes, se hará con registros ó guias y con las formalidades que se establezcan en la instruccion de aduanas, salvas las escepciones que se dispensarán en ella respecto á los buques españoles, que se emplean en el trasporte de hortalizas, legumbres, frutas, combustibles y otros artículos de estas clases.

Art. 67. Los frutos, géneros y efectos nacionales pagarán el derecho de consumo en los puertos de su destino en que se halle establecido, conforme á las instrucciones que rijan, si no lo hubiesen satisfecho en el de su salida. Serán libres los frutos, géneros y efectos estrangeros de Asia y de América, siempre que conste que le pagaron en su primera entrada.

Ni unas ni otras mercaderías estarán sujetas á ningunos otros derechos de cualquiera clase y denominacion.

Art. 68. Siempre que se haga la anotacion correspondiente en el registro ó guia, quedan en libertad los capitanes ó patrones de los buques nacionales de descargar en cualquiera puerto habilitado, aunque no sea el del destino,

una parte ó el todo de la carga; pero en este último caso se devolverá *cumplido* el registro ó guia al administrador de la aduana de su orígen.

Art. 69. El buque nacional que en su viaje para la circulacion ó trasporte de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, de géneros, frutos y efectos del estrangero, de Asia, de América, ó nacionales, haga escala en puerto estrangero, será considerado como tal, y los géneros, frutos y efectos de que conste el registro ó guia, pagarán los derechos de entrada y consumo como estrangeros, aunque se acredite haber sido antes satisfechos.

Art. 70. Se prohibe á los buques de vapor estrangeros el trasporte de géneros, frutos y efectos de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes. Esceptúanse los equipajes de los pasageros, que estarán sujetos á las reglas dispuestas por la instruccion de aduanas.

Art. 71. Todas las leyes, reglamentos y disposiciones, dictadas hasta ahora para el comercio de importacion del estrangero, de América y de Asia en el reino; y para el de esportacion del mismo y cabotage, que sean contrarias á la presente ley, quedan derogadas y revocadas.

Art. adicional. En cuanto al despacho de entrada del algodon en rama, ó manufacturado en cualquiera forma y de cualquiera procedencia, se observará todo lo que prevengan las órdenes vigentes; y lo mismo respecto á las prohibiciones que haya para algunos artículos de esta materia; entendiéndose todo provisionalmente.»— *Esta ley y aranceles rigen desde* 1.° *de noviembre de* 1841.

ARANCEL DE IMPORTACION DE AMERICA

NUMERO de la partida	IMPORTACION DE AMÉRICA.	NUMERO peso ó medida.	VALOR considerado. *Rs. de vn.*	Tanto por ciento del derecho que sobre dicho valor se ha de exigir á la bandera nacional.	AUMENTO en la bandera estrangera.	DERECHO de consumo.
			rs. vn.			
1	AGUARDIENTE de caña de las posesiones españolas.	Arroba.	40	10	Duplo.	Mitad.
2	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	40	12	*id.*	Dos tercios.
3	— de los demas puntos estrangeros.	*id.*	40	15	*id.*	*id.*
4	AÑIL de las posesiones españolas.	Quintal.	1.500	1	*id.*	Mitad.
5	— de Guatemala y demas posesiones que fueron españolas.	*id.*	1.500	3	*id.*	Dos tercios.
6	— de los demas puntos estrangeros.	*id.*	1.500	7	*id.*	*id.*
7	AZUCAR blanco, dorado, mascabado y quebrado ó terciado de las posesiones españolas.	Arroba.	40	10	*id.*	Mitad.
8	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	50	12	*id.*	Dos tercios.
9	— de los demas puntos estrangeros.	*id.*	50	15	*id.*	*id.*
10	— refinado en pilones y en cande ó piedra, tan solamente de las posesiones españolas.	*id.*	70	10	*id.*	Mitad.
11	CACAO de las posesiones españolas.	Libra.	1 1/2	10	*id.*	*id.*
12	— de Caracas, Soconusco, Maracaybo, Costeño y Trinidad.	*id.*	6	10	*id.*	Dos tercios.
13	— de Guayaquil.	*id.*	2 1/2	10	*id.*	*id.*
14	— de Cayena, Curazao, Magdalena, Marañon y demas clases.	*id.*	5	15	*id.*	*id.*
51	CAFÉ de las posesiones españolas.	Quintal.	200	4	*id.*	Mitad.
16	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	200	8	*id.*	Dos tercios.
17	— de los demas puntos estrangeros.	*id.*	200	12	*id.*	*id.*
18	CAREY ó concha sin labrar de las posesiones españolas.	Libra.	60	3	*id.*	Mitad.
19	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	60	8	*id.*	Dos tercios.
20	— de los demas puntos estrangeros.	*id.*	60	12	*id.*	*id.*
21	CERA amarilla, solo de las posesiones españolas.	Arroba.	50	2	*id.*	Mitad.
22	— blanca ó beneficiada, solo de las mismas posesiones.	*id.*	90	2	*id.*	*id.*

NUMERO de la partida.	IMPORTACION.	NUMERO peso ó medida.	VALOR considerado. Rs. de vn.	Tanto por ciento del derecho que sobre dicho valor se ha de exigir á la bandera nacional.	AUMENTO en la bandera estrangera.	DERECHO de consumo.
23	COBRE en galápagos, barras y campanil de las posesiones españolas.	Quintal.	400	3	Duplo.	Mitad.
24	— de las posesiones que fueran españolas.	id.	400	10	id.	Dos tercios.
25	— de los demas puntos estrangeros.	id.	400	15	id.	id.
26	— en planchas, solo de las posesiones españolas.	id.	400	3	id.	Mitad.
27	CUEROS al pelo de búfalo, caballares, vacunos y focas marinas no preparadas de las posesiones españolas.	Libra.	2	2	id.	id.
28	— curtidas de las mismas posesiones.	id.	5	3	id.	id.
29	— al pelo de Buenos-Aires y otros puntos que fueron españoles.	id.	3	4	id.	Dos tercios.
30	— de los demas puntos estrangeros.	id.	3	6	id.	id.
31	ESTAÑO en barras ó en cualquiera otra forma, purificado ó sin purificar, de las posesiones españolas.	Quintal.	230	5	id.	Mitad.
32	— de las posesiones que fueron españolas.	id.	230	8	id.	Dos tercios.
33	— de los demas puntos estrangeros.	id.	230	10	id.	id.
34	GRANA fina, *cochinilla del nopal*, de las posesiones españolas; y la granilla, zacatillo y polvo, de la misma procedencia.	Libra.	30	5	id.	Mitad.
35	— de las posesiones que fueron españolas.	id.	30	12	id.	Dos tercios.
36	— de los demas puntos estrangeros.	id.	30	15	id.	id.
37	LANA de vicuña de cualquiera de las posesiones españolas.	Quintal.	700	3	id.	Mitad.
38	— de las posesiones que fueron españolas.	id.	700	4	id.	Dos tercios.
39	— de las posesiones estrangeras.	id.	700	6	id.	id.
40	— de las demas clases de las posesiones españolas.	id.	400	4	id.	Mitad.
41	— de las demas clases de las posesiones que fueron españolas.	id.	400	5	id.	Dos tercios.
42	— de las posesiones estrangeras.	id.	400	10	id.	id.
43	MADERAS finas, para instrumentos y ebanistería, de las posesiones españolas.	id.	40	2	id.	Mitad.
44	— de las posesiones que fueron españolas.	id.	40	3	id.	Dos tercios.
45	— de las posesiones estrangeras.	id.	40	5	id.	id.
46	— medicinales en que se comprenden las balsámicas y olorosas en trozos, en polvos ó en virutas, de las posesiones españolas.	id.	200	5	id.	Mitad.
47	— de las posesiones que fueron españolas.	id.	200	6	id.	Dos tercios.
48	— de las posesiones estrangeras.	id.	200	8	id.	id.
49	— tintóreas en trozos ó virutas de las posesiones españolas.	id.	20	3	id.	Mitad.
50	— de las posesiones que fueron españolas.	id.	20	4	id.	Dos tercios.
51	— de los demas puntos estrangeros.	id.	20	6	id.	id.
52	ORO y plata en barras, tejos ó polvos, en vajilla remachada ó alhajas inutilizadas, en pedazos, ó en moneda de cuño español ó estrangero, inclusa la llamada macuquina. *Libres de todos derechos reales, municipales, locales y particulares de cualquiera clase y denominacion, sea cual fuere la procedencia y la bandera, con tal que las importaciones se verifiquen por las aduanas habilitadas para el comercio de América, y sin otras formalidades para el despacho que la presentacion del registro ó manifiesto que comprenda las cajas, paquetes ó piezas que contengan los objetos.*					

NUMERO de la partida.	IMPORTACION.	NUMERO peso ó medida.	VALOR considerado. Rs. de vn.	Tanto por ciento del derecho que sobre dicho valor se ha de exigir á la bandera nacional.	AUMENTO en la bandera estrangera.	DERECHO de consumo.
53	— labrados en vajillas ó en cualesquiera piezas de uso y servicio, y las alhajas sin piedras ó con ellas, falsas ó finas, de cualquiera clase y forma, procedentes de los dominios españoles en ultramar. *Pagarán medio por 100 por avalúo, sin distincion de bandera, y no mas por razon de derechos ó impuestos.*					
54	— de la partida anterior, procediendo de las posesiones que fueron españolas. *Pagarán sobre el avalúo de las aduanas 3 p. 100 en las piezas de oro, y 5 p. 100 en las de plata en bandera española, y un cuarto mas en la estrangera.*					
55	ORO y plata de la partida anterior, procediendo de los demas puntos estrangeros. *Pagarán tambien por avalúo 6 por 100 en las piezas de oro, y 10 por 100 en las de plata en bandera española, y un cuarto mas en la estrangera.*					
56	PERLAS, esmeraldas y todas las piedras preciosas, incluso el morrallon, de las posesiones españolas.	Onza.	Avalúo.	1	Duplo.	Mitad.
57	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	*id.*	2	*id.*	Dos tercios.
58	— de los demas puntos estrangeros. . . .	*id.*	*id.*	3	*id.*	*id.*
59	PIELES de chinchilla de las posesiones españolas.	Docena.	80	10	*id.*	Mitad.
60	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	80	12	*id.*	Dos tercios.
61	— de los demas puntos estrangeros. . . .	*id.*	80	15	*id.*	*id.*
62	— de tigre ó jaguar de las posesiones españolas.	Una.	80	10	*id.*	Mitad.
63	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	80	12	*id.*	Dos tercios.
64	— de los demas puntos estrangeros . . .	*id.*	80	15	*id.*	*id.*
95	— de vicuña de las posesiones españolas.	Quintal.	200	10	*id.*	Mitad.
66	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	200	12	*id.*	Dos tercios.
67	— de los demas puntos estrangeros. . . .	*id.*	200	15	*id.*	*id.*
68	PIMIENTA de Tabasco.	*id.*	200	10	*id.*	*id.*
69	PITA en rama de las posesiones españolas. . .	*id.*	20	1	*id.*	Mitad.
70	— de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	20	3	*id.*	Dos tercios.
71	— de los demas puntos estrangeros. . . .	*id.*	20	6	*id.*	*id.*
72	— manufacturada, tan solamente de las posesiones españolas.	*id.*	250	1	*id.*	Mitad.
73	QUINA calisaya, loja, peruviana y demas clases de las posesiones que fueron españolas.	Libra.	20	5	*id.*	Dos tercios.
74	VAINILLAS de las posesiones que fueron españolas.	*id.*	120	12	*id.*	*id.*
75	ZARZAPARRILLA de las posesiones que fueron españolas.	Arroba.	125	3	*id.*	*id.*

ARANCEL DE IMPORTACION DE ASIA.

Frutos y géneros de las islas Filipinas.

NUMERO de la partida.	IMPORTACION.	NUMERO peso ó medida.	VALOR considerado. *Rs. de vn.*	Tanto por ciento del derecho que sobre dicho valor se ha de exigir á la bandera nacional.	DERECHO de consumo.
1	ABACÁ en rama.	Quintal.	80	1	Mitad.
2	— En jarcia.	*id.*	120	2	*id.*
3	ACEITE de coco.	Arroba.	15	2	*id.*
4	AÑIL de primera y segunda calidad.	Quintal.	1.000	0 1/2	*id.*
5	— de tercera y cuarta idem.	*id.*	400	0 1/2	*id.*
6	ARROZ.	*id.*	60	2	*id.*
7	— con cáscara, *palay.*	*id.*	12	2	*id.*
8	ASTAS de carabao y de vaca.	*id.*	20	1	*id.*
9	AZUCAR.	Arroba.	20	5	*id.*
10	— en piedra ó candi	*id.*	90	5	*id.*
11	— refinada ó en pilones.	*id.*	50	5	*id.*
12	BEJUCOS de Camarines.	Ciento.	100	2 1/2	*id.*
13	CACAO.	Libra.	2	1	*id.*
14	CAFÉ en cáscara.	Quintal.	70	2	*id.*
15	— limpio.	*id.*	140	2	*id.*
16	CAÑAS para bastones, sin puños, de una vara ó mas de cañon (1).	Una.	15	3	*id.*
17	— de menos largo (1).	*id.*	5	3	*id.*
18	CAREY.	Libra.	90	1	*id.*
19	— de barriga.	*id.*	20	1	*id.*
20	— de cahuana.	*id.*	8	1	*id.*
21	CERA en pasta.	Quintal.	500	2	*id.*
22	COLA de cuero.	Arroba.	30	1 1/2	*id.*
23	— de pescado.	*id.*	40	1 1/2	*id.*
24	COLCHAS peludas de Ilocos.	Una.	Avalúo.	2 1/2	*id.*
25	— lisas.	*id.*	20	2 1/2	*id.*
26	CONCHA de nácar.	Quintal.	240	2 1/2	*id.*
27	COYOTE fino.	Vara.	8	5	*id.*
28	— ordinario.	*id.*	2 1/2	3	*id.*
29	CUEROS crudos de carabaos.	Quintal.	40	1	*id.*
30	— salados de idem.	*id.*	60	1	*id.*
31	— crudos y salados de vaca.	*id.*	80	1	*id.*
32	— curtidos de carabao y de vaca.	*id.*	120	1	*id.*
33	— crudos de venados.	Ciento.	300	1	*id.*
34	GONOTE.	Quintal.	30	2 1/2	*id.*
35	GUINARRA.	Vara.	1	2 1/2	*id.*
36	GUINGON de Ilocos.	*id.*	2 1/2	2 1/2	*id.*
37	LONAS de Ilocos.	Pieza de 40 varas	160	2 1/2	*id.*
38	MADERAS de construccion.	Quintal.	....	Libre.	Ninguno.
39	— finas.	*id.*	....	*id.*	*id.*
40	MANTELES de Ilocos.	Uno.	Avalúo.	2 1/2	Mitad.
41	MEDRIÑAQUES.	Vara.	2	1	*id.*
42	MIEL.	Arroba.	10	5	*id.*
43	NERVIOS de vaca.	*id.*	35	1 1/2	*id.*
44	— de venado.	*id.*	60	1 1/2	*id.*
45	NIPIS-PIÑA de vara de ancho.	Vara.	40	2 1/2	*id.*
46	— de poco mas de media vara.	*id.*	20	2 1/2	*id.*
47	— listado con mezcla de abacá ó de seda.	*id.*	5	2 1/2	*id.*
48	ORO y plata en barras, tejos ó polvos, en vajilla remachada ó alhajas inutilizadas, en pedazos, ó en moneda de cuño español ó estrangero, inclusa la llamada macuquina. *Serán libres de todos dere-*				

(1) Se admitirán los bastones con puños, conteras y ojetes de metales preciosos; y ademas del derecho respectivamente señalado á las cañas, se exigirá medio por ciento por avalúo á los puños, conteras y ojetes.

NUMERO de la partida.	IMPORTACION.	NUMERO peso ó medida.	VALOR considerado. *Rs. de vn.*	Tanto por ciento del derecho que sobre dicho valor se ha de exigir á la bandera nacional.	DERECHO de consumo.
	chos reales, municipales, locales y particulares, de cualquiera clase y denominacion, y sin otras formalidades para el despacho que la presentacion del registro que comprenda las cajas, paquetes ó piezas que contengan los objetos.				
49	ORO y plata labrados en cualesquiera piezas ó alhajas, sin piedras ó con ellas, falsas ó finas, procedentes de Filipinas: *pagarán medio por 100 por avalúo, y nó mas por razon de derechos ó impuestos.*				
50	— de la partida anterior, procediendo de cualesquiera otros puntos de Asia. *Pagarán el 6 por 100 las piezas de oro, y el 10 por 100 las de plata sobre su respectivo avalúo.*				
51	PÁJAROS del Paraiso.	Uno	60	3	Mitad.
52	PALO sibucao y demas tintóreos.	Quintal.	....	Libre.	Ninguno.
53	PAÑUELOS de nipis-piña bordados.	Uno.	Avalúo.	10	Mitad.
54	PASTILLAS de olor de Zebú.	Libra.	10	3	*id.*
55	PEPITA cabalonga, ó de San Ignacio.	Arroba.	30	1	*id.*
56	PETACAS de paja finas.	Una.	10	2 1/2	*id.*
57	— ordinarias.	*id.*	5	2 1/2	*id.*
58	PETATES.	Uno.	4	2 1/2	*id.*
59	PIMIENTA.	Libra.	2	3	*id.*
60	RAYADILLOS de seda.	Vara.	7	2 1/2	*id.*
61	SERVILLETAS de Ilocos.	Docena.	36	2 1/2	*id.*
62	SINAGUDAN.	Vara.	2 1/2	2 1/2	*id.*
63	SINAMAY.	*id.*	1 1/2	2 1/2	*id.*
64	SOMBREROS de paja finos, *baliuag.*	Uno.	30	2 1/2	*id.*
65	— ordinarios.	*id.*	15	2 1/2	*id.*
66	— de nito.	*id.*	Avalúo.	2 1/2	*id.*
67	TAPICES ó tapetes de seda.	Vara.	12	2 1/2	*id.*
68	TERLINGAS.	*id.*	8	2 1/2	*id.*
69	TRAJES de nipis piña bordados.	Uno.	Avalúo.	2 1/2	*id.*

Frutos y géneros de China (1).

NUMERO de la partida.	IMPORTACION.	NUMERO peso ó medida.	VALOR considerado.	Tanto por ciento	DERECHO de consumo.
1	ABANICOS (2).	Docena.	Avalúo.	10	Dos tercios.
2	BARRAS de tinta para dibujo.	Libra.	*id.*	25	*id.*
3	BOLAS de marfil lisas, labradas ó caladas.	Una.	*id.*	25	*id.*
4	BURATOS.	Pieza de 10 á 11 varas.	85	20	*id.*
5	CAJAS con pintura.	Una.	Avalúo.	25	*id.*
6	— conteniendo té.	*id.*	*id.*	25	*id.*
7	— maqueadas con fichas para juegos.	*id.*	*id.*	25	*id.*
8	CANASTILLOS ó cestos de filigrana y de marfil, lisos, labrados ó calados.	Uno.	*id.*	25	*id.*
9	CANELA.	Libra.	3	20	*id.*
10	CANGAS.	Pieza de 6 varas.	20	20	*id.*
11	CIGARRERAS de carey, marfil ó nácar.	Una.	Avalúo.	25	*id.*
12	CLAVO de especia, ó clavillo.	Libra.	10	5	*id.*
13	COLA de piel de asno.	*id.*	60	10	*id.*
14	COSTUREROS de marfil ó maqueados.	Uno.	Avalúo.	25	*id.*
15	CUADROS con estampas de paisages, pájaros, trajes y cosas semejantes.	*id.*	*id.*	25	*id.*
					id.

(1) Todos los artículos no comprendidos en este arancel, pagarán 25 por 100 sobre su respectivo avalúo y dos tercios mas por consumo.

(2) Prohibidos, no llegando su valor á 14 reales cada uno.

Número de la partida.	IMPORTACION.	Número peso ó medida.	Valor considerado. Rs. de vn.	Tanto por ciento del derecho que sobre dicho valor se ha de exigir á la bandera nacional.	Derecho de consumo.
16	ESPUMILLA adamascada en pieza de 22 á 23 varas.	Vara.	40	5	Dos tercios.
17	— Lisa de espumillon en pieza de 14 varas.	*id.*	10	5	*id.*
18	JUEGOS ó servicios de loza, para café ó té.	Uno.	Avalúo.	25	*id.*
19	LAUSIN, *especie de gasa*.	Vara.	10	5	*id.*
20	LIENCECILLO.	Chucubite.	2.500	20	*id.*
21	LIENZO de Canton de primera superfino.	Pieza.	640	20	*id.*
22	— de Canton fino.	*id.*	500	20	*id.*
23	— crudo ordinario.	*id.*	100	20	*id.*
24	MAHONES ó nanquines anteados en piezas de ocho varas, ó de *compañía*.	*id.*	20	15	*id.*
25	— de 6 varas.	*id.*	15	15	*id.*
26	— azules de 11 varas.	*id.*	20	15	*id.*
27	MANTA anqué de primera.	*id.*	15	15	*id.*
28	— de segunda.	*id.*	10	15	*id.*
29	MARCERINAS de filigrana ó nácar.	Una.	Avalúo.	25	*id.*
30	OBJETOS de filigrana de carey, marfil ó nácar, lisos, labrados ó calados.	Uno.	*id.*	25	*id.*
31	PAÑOLONES y pañuelos de espumilla adamascados, bordados, estampados ó lisos, inclusos los de seda de á 20 en pieza.	*id.*	*id.*	15	*id.*
32	PIMIENTA.	Libra.	1 1/2	20	*id.*
23	RUIBARBO.	*id.*	20	15	*id.*
34	SINAMAY.	Vara.	8	20	*id.*
35	TÉ perla.	Libra.	20	15	*id.*
36	— hyson y demas clases.	*id.*	15	12	*id.*

CAPITULOS XII Y XIII QUE EN LA REAL INSTRUCCION DE ADUANAS DE 3 DE ABRIL DE 1843 SON RELATIVOS AL COMERCIO DE ESPAÑA CON SUS POSESIONES ULTRAMARINAS.

Capitulo XII.—Importacion de las posesiones españolas de América y Asia.

Art. 198. Para admitir á plática los buques procedentes de nuestras posesiones de América y Asia, han de preceder las mismas precauciones y formalidades prevenidas para los que vienen del estrangero.

Art. 199. El capitan ó patron de aquella procedencia presentará al administrador de la aduana, al momento de su arribo, el registro de la carga que conduce, y una razon firmada que contenga el cargamento del buque, sus toneladas, procedencia, número de su tripulacion, el de los pasageros con sus nombres y circunstancias ocurridas en la navegacion.

Art. 200. En la espresada nota comprenderá el capitan los efectos que traiga la tripulacion fuera de registro; y no escediendo su valor de 50 pesos fuertes por individuo, le serán admitidos, pagando los derechos. Lo demas que venga fuera de registro incurre en la pena de comiso.

Art. 201. El administrador en el acto de recibir el registro y la nota del cargamento, pondrá á continuacion el decreto siguiente: « Presentado y pase á la contaduría, » y espresará el dia y hora en que se verifique, con su media firma. Dispondrá al mismo tiempo que se publique en los periódicos la entrega de estos registros, como queda prevenido para los manifiestos de los buques procedentes del estrangero.

Art. 202. Los dueños ó consignatarios del cargamento, presentarán al administrador de la aduana en el término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se recibió el registro, las declaraciones de que hablan los artículos 62 y 63 (1).

Art. 203. El administrador pondrá en una de

(1) En el artículo 62 se previene, que se presenten tantas notas duplicadas de las mercaderías

de ellas el decreto siguiente:—« A la contaduría « para su numeracion, confrontacion y asiento « en el libro de declaraciones de consignatarios. « Tráiganse los efectos á los almacenes, con in- « tervencion del cuerpo de carabineros; y ve- « rificado, entréguese la duplicada al interesado « con nota de haberse recibido en ellos. Cádiz « 10 de octubre de 1843. » — *Firma del administrador*.

Art. 204. No se permitirá desembarcar tabaco, sino en los puertos en que haya depósito para este género, ó cuando venga para la hacienda pública; pero si la aduana estuviese habilitada para la importacion de América y Asia, se admitirán los cigarros y demas tabacos elaborados de aquellos dominios, que pueden introducir los particulares, pasando nota de los que sean al administrador del ramo, para verificar el pago de los derechos de regalía.

Art. 205. Las demas formalidades para el desembarco, recibo en almacenes y despacho, serán las mismas prevenidas para los efectos que se importan del estrangero.

Capitulo XIII. — Esportacion para nuestras posesiones de América y Asia.

Art. 206. El capitan ó patron que quiera poner su buque á la carga para nuestras posesiones de América y Asia, presentará al administrador de la aduana una solicitud concebida en estos términos: — « Sr. administrador de la aduana: « Don Pedro Arteaga, capitan de la fragata es- « pañola mercante, nombrada la Victoria, de la « matrícula de Cádiz, de 400 toneladas de porte « y 24 hombres de tripulacion, que está fondea- « da en tal punto de este puerto, ruega á V. se « sirva mandar se le abra el correspondiente « registro para Santiago de Cuba, adonde con la « ayuda de Dios hará viaje; á cuyo fin exhibe el « rol de su buque. Cádiz 10 de abril de 1843. » — *Pedro Arteaga.*

Art. 207. El administrador dispondrá se confronten las particularidades que tengan relacion con el rol, anotándolas todas en el registro que se forme, y que se oficie al capitan del puerto, a fin de asegurarse de la existencia y sitio donde está fondeado el buque; y contestando la conformidad, se unirá este oficio á la solicitud del patron.

Estos documentos han de servir de base para la formacion del registro.

Art. 208. Los comerciantes formarán facturas de los objetos que quieran embarcar.

Estas facturas podrán ser de tres clases: á saber:

1.ª De géneros, frutos y efectos del reino.

2.ª De géneros estrangeros de permitido comercio, que esten en el depósito.

3.ª De géneros estrangeros que hayan pagado los derechos de entrada.

En el caso de que hayan de esportarse para nuestras posesiones de América y Asia algunos géneros prohibidos que se encuentren en el reino, se formará una cuarta factura de ellos.

Para cada una de estas cuatro clases de efectos serán las facturas duplicadas, espresando en ellas la clase, cantidad y valor de los efectos, sugetos que los remiten, á qué punto, en qué buque y á quién van consignados, concluyendo con la fecha y la firma del remitente.

Art. 209. El administrador dispondrá que se reconozcan y aforen, espresando el vista que lo ha de verificar.

Art. 210. El vista cotejará los géneros con el contenido de las facturas. En una de ellas pondrá « reconocido, » y en la otra « conforme con la principal; » estampando en ambas la fecha y su media firma.

cuantos sean los destinos que hayan de dárseles, que en ningun caso serian mas de estos tres: 1.° artículos que se han de despachar por la aduana del puerto; 2.° artículos que van de tránsito para puertos del estrangero; 3.° artículos que se declaran para el depósito. Que estas notas se llamen *declaraciones de los dueños ó consignatarios*; y que lo comprendido en los registros remitidos por el cónsul para cada puerto no pueda destinarse á otros, á no entrar en el depósito. — Y el 63: que esas notas espresen 1.° el nombre del buque, del capitan y nacion á que pertenece; 2.° el puerto de su procedencia; 3.° al márgen las marcas de los cabos, y en su defecto la señal que los distinga, ó bien la advertencia de no tener ninguna; 4.° la partida del manifiesto; 5.° la especie ó clase del cabo ó cabos; 6.° el nombre, clase, calidad y cantidad de las mercaderías en peso, cuento ó medida castellanos; y 7.° concluirán con pedir que el administrador mande se desembarquen, si se destinan para el consumo, ó para el depósito.

Art. 211. Estas facturas se pasarán á la contaduría para que las numere por registros y liquide los derechos, si los hubiese, que pagarán los interesados en tesorería; verificado, tomará razon el contador, pondrá la fecha y su media firma, y reservará la duplicada.

Art. 212. A continuacion de la toma de razon pondrá el administrador: « embárquese y vuel- « va con los cumplidos del muelle y abordo.»

Art. 213. Si los efectos estuviesen en el depósito, se practicarán ademas las formalidades que se previenen en el capítulo XVIII.

Art. 214. A las facturas de embarque de géneros estrangeros que hayan pagado los derechos de importacion, acompañarán los interesados los certificados que lo acrediten, para que la contaduría haga las rebajas correspondientes.

La circunstancia de que los géneros han pagado los derechos á su entrada en el reino, no obstará para que satisfagan en América ó Asia los que tengan señalados en los aranceles de aquellos dominios.

Art. 215. Reunidas todas las facturas de que se componga el cargamento, el capitan manifestará al administrador, por medio de un oficio, que no recibe ya mas carga. Para ello firmará el espresado capitan las facturas originales y sus duplicadas, y en seguida se cerrará el registro, inclusas las del rancho del buque.

Art. 216. En el pliego del registro se estractarán por su órden las facturas de que se compone el cargamento, espresando los derechos que han satisfecho los efectos, y los que son libres.

Art. 217. Este estracto y el duplicado de las facturas, donde se han de poner las notas que prescribe el artículo anterior, se cerrarán en un pliego dirijido al administrador de la aduana del puerto para el que se habilitó el buque, y despues de sellado se entregará al capitan, que será quien lo conduzca.

El administrador de la aduana al tiempo de entregar al capitan el registro, oficiará por el correo al de la del puerto á que se dirije el cargamento, avisándole la formacion del registro, y acompañándole nota de los efectos de que se compone.

Art. 218. Las facturas principales, donde consta el pago de derechos ó la nota de ser libres, se conservarán en la contaduría encarpetadas por buques; y al fin de cada año se pasarán con su inventario al archivo, exijiendo recibo que se custodiará en la contaduría.

Art. 222 *del capítulo XIV. Esportacion para el estrangero.* — Los géneros, frutos y efectos estrangeros, y los indígenas de nuestras posesiones de América y Asia, que hayan pagado los derechos de entrada en el reino, son enteramente libres á su esportacion.

ARANCEL DE LAS ADUANAS MEJICANAS. — Por la conformidad de idioma, usos y costumbres, y hasta en alguna parte de las instituciones legales que conserva aquella república del tiempo que su territorio lo era de la corona de Castilla; y atendida especialmente la frecuencia en sus relaciones comerciales que los puertos de la isla de Cuba llevan con los del seno mejicano, se cree hacer un servicio en completar este artículo de aranceles con la insercion y propagacion del de aduanas que acaba de espedir el gobierno de Méjico en 26 de setiembre de 1843, y que por tan reciente aun no se ha visto reimpreso en la Península como lo fue el anterior de abril de 42; circunstancias que lo hacen un documento notable y propio de ofrecerse al público á pesar de su estension.

« *Antonio Lopez de Santa Ana, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al arancel de* 30 *de abril del año próximo pasado, y establecer las reformas, que la esperiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fé, y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos; en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar el siguiente.*

Art. 1.° Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la Mejicana, será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio esterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, asi como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arri-

bados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.° Los buques procedentes de puerto estrangero, aun los nacionales, no traeran mas efectos que los destinados al puerto mejicano, á que vengan dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque, y de los efectos no destinados al puerto.

Art. 3.° *Son puertos habilitados para el comercio esterior los siguientes.*

EN EL SENO MEJICANO.

Sisal.—Campeche.—San Juan Bautista de Tabasco.—Veracruz.—Santa Ana de Tamaulipas.—Matamoros.—Matagorda.—Velasco.—y Galveston.

En el mar del Sur.—Acapulco, San Blas, y Mazatlan.

En el golfo de California.—Guaimas.—Y *en el mar de la alta California,* Monterey.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4.° Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos estrangeros ó del pais, de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.° Serán libres de todo derecho en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes.

1. Alambre de Cardas.—2. Animales exóticos ó disecados.—3. Azogue.—4. Carbon de piedra, mientras no se esplote en las minas de la república.—5. Colecciones mineralógicas y geológicas.—6. Cosas preciosas de historia natural.—7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos, y embarcaciones.—8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.—9. Letra de imprenta.—10. Libros impresos á la rústica, y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta escepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas y medias pastas.—11. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas—12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.—13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y la anterior clasificacion se entienden por máquinas, los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, liquidos gaseosos ó imponderables; es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles etc. aunque vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.—14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.—15. Palos mayores para arboladuras de buques.—16. Plantas exóticas y sus simientes.—17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.—18. Trapos de lino en pedacería.—19. Tinta de imprenta.

Art. 6.° Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 7.° No obstante la libertad de todo derecho que establece el artículo 5.° para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el artículo 20, § 1.°—Si llegaren á la república sin los documentos espresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de 50 pesos; y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 8.° Se prohibe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este *arancel*, la importacion de los efectos siguientes.

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, escepto el ginebra, y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.—2. Almidon.—3. Anís, cominos ó alcarabea.—4. Azucar de todas clases.—5. Arroz.—6. Algodon en rama.—7. Añiles.—8. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.—9. Azufre.—10. Botas y medias botas de piel ó de género,

con suela para hombres, mugeres y niños. — 11. *Botones* de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales, ó con las españolas. — 12. Café. — 13. Cera labrada. — 14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos. — 15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia. — 16. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares. — 17. Cordoban de todas clases y colores. — 18. Estaño en greña. — 19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases; y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres. — 20. Flores artificiales. — 21. Galletas. — 22. Galones de metales y de todas clases y materias. — 23. Gamuzas, incluso el ante-comun, gamuzones y gamucillas. — 24. Gerga y gerguetilla. — 25. harina de trigo, escepto en Yucatan. — 26. Hilaza de algodon de toda clase, número y colores. — 27. Hilo de algodon de toda clase, número y colores. — 28. Jabon de todas clases. — 29. Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella. — 30. Libros, folletos, y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente. — 31. Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas conocimientos y pedimentos de depósito para las aduanas, ya sean impresos grabados ó litografiados. — 32. Manteca de cerdo. — 33. Miel de caña. — 34. Maderas de todas clases, esceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas, y las permitidas en Santa Ana de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de junio de 1840 (1), que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura. — 35. Municiones de plomo ó cualquier metal. — 36. Naipes de todas clases. — 37. Oro volador fino y falso. — 38. Paño que no sea de primera. — 39. Pastas en fideo, tallarin, macarrones, puntentas semejantes. — 40. Pergaminos. — 41. Plomo en bruto, ó en pasta. — 42. Pólvora. — 43. Rebozos de todas clases, y los tejidos aspeados, ó estampados que los imiten. — 44. Ropa hecha de toda clase, inclusas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Esceptúanse de esta prohibicion los efectos siguientes. — Bandas de burato con fleco ó sin él. — Botones revestidos de cualquier género. — Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodon, lana ó seda. — Chales. — Gorros de punto de media, de algodon, lana ó seda. — Guantes. — Medias. — Pañuelos. — Pañuelones aun forrados. — 45. Sal comun. — 46. Salitre. — 47. Sarapes, ó frazadas, y cobertores de lana ó algodon, ó mezcladas de ambas materias. — 48. Sayal y sayalete. — 49. Sebo en bruto ó labrado. — 50. Tabaco de todas clases y en cualquier forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco; así como los puros y rapé, por previos permisos especiales que conceda el supremo gobierno, pero en este caso se pagarán de derecho 3 pesos por libra. — 51. Tejidos de algodon lisos ó listados trigueños y blancos, puros ó mezclados que no escedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado, que tenga un cuarto de pulgada por cada lado. — 52. Tejidos de algodon asargados ó cruzados trigueños, puros ó mezclados que no escedan de 30 hilos de pie y trama en el mismo cuadrado. — 53. Tejidos de algodon lisos de colores y rayados puros ó mezclados, que no escedan de 25 hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente *arancel* se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes, pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodon en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional. — 54. Tejidos de algodon liso, de colores, ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no escedan de 30 hilos de pie y trama en el cuadrado referido. — 55. Tirantes de todas clases. — 56. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizones, jamones ahumados, salchichas y salchichones. — 57. Trigo y toda clase de granos. — 58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de agosto de este año, con respecto á los articulos cuya importacion prohibe (2), y demas prevenciones que contiene, añadiéndose, que las ma-

(1) Que son las de uso general y propias para la construccion de casas.
(2) Prohibe la entrada bajo la pena de comiso de toda clase de carruages estrangeros; monturas;

nufacturas de oro y plata de que hace relacion, no solo son prohibidas, cuando sean de estos metales puros, sino tambien mistos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, se esceptuan de la prohibicion, y pagarán el derecho correspondiente las alemas, anzuelos, aros y flejes para piperías, barrenos, berbiquíes, buriles, cuchillas para las artes, cuerdas para instrumentos de música, entenallas, tornos ó tornillos, ganchos para dentistas, limas, sierras y tornillos.

Art. 9.° Queda vigente la ley de 29 marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho escediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga, para que aparezca como una sola pieza en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegan á vara. Los no espresados en la nomenclatura se aforarán, y sobre el precio del aforo pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta 10 varas de abrigo interior de género de lino, algodon ó lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si esceden de las 10 varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido se decomisarán.

SECCION IV.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 30 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 13. Comestibles, mercería y abarrotes. —(*Comprende la nomenclatura alfabética de los artículos de esa clase de precios fijados, á que se exije el 30 por 100 de derechos.*)

Arts. 14, 15, 16 y 17. —(*Corresponden al arancel de la nomenclatura de efectos de lino, cáñamo, estopa y yerbilla; de lana, cerda, pluma y pelo; de sedas; y de algodones.*)

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mejicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de 3 pies, cada pie de 12 pulgadas, y cada pulgada de 12 líneas: la de peso, el quintal de 4 arrobas, cada arroba de 25 libras, cada libra de 16 onzas, cada onza de 16 adarmes, y cada adarme de 36 granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais estrangero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades, 1.° á los remitentes de efectos con destino á la república mejicana: 2.° á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: 3.° á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se espresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20. Cualquiera individuo que de pais estrangero envie objetos de comercio á la república mejicana, habrá de formar una ó mas facturas segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario.

sombreros armados y en fieltro, muebles, fortepianos y juguetes de niños; las manufacturas de oro plata y cobre dorado y plateado que se especifican en porcion de partidas; igualmente que en otras varios artefactos de hierro y acero, y toda manufactura de hoja de lata y zinc.

Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.ª El nombre del buque, el del capitan, el del puerto mejicano á donde se dirije, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.ª La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancías.

3.ª La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4.ª La clase ó nombre de la mercancía y la esplicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cuantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de espresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos en razon del peso que contengan, se espresará en las facturas, poniéndolo con arreglo al que usa la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5ª. La firma del remitente.

6.ª De esta factura presentará el remitente 3 ejemplares al cónsul ó vice-consul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los 3 ejemplares la certificacion de que habla el artículo 35; y entregará al remitente uno de dichos ejemplares, para que lo envie á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el artículo 35.

Art. 21. Por inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á espresarse, y se exijirán al consignatario.

1.ª Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, una multa que no baje de 5 pesos ni esceda de 25.

2.ª Por falta de la esplicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4.ª, se impondrá igual pena que la espresada en el párrafo anterior, pero si faltare absolutamente en la factura la espresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este arancel.

3.ª La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de 5 á 25 pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estan en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya espresada, y rejirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4.ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6.ª, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como espresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohiben bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pie de ellas y antes de la certificacion consular, espresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la espresada en el art. 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos estrangeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto

de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitan de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la república, procediendo de puerto estrangero, deberá formar en el mismo punto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá espresar.

1.° El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitan, el puerto de que sale y el puerto de la república mejicana á que se dirije.

2.° El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirijido el cargamento.

3.° Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se espresará por guarismo y letra.

4.° La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.° La fecha y la firma del capitan.

6.° Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitan al cónsul ó vice-cónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos, ponga la certificacion que espresa el artículo 34. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 20, parte 6.ª

Art. 26. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitan una multa que no baje de 5 ni esceda de 25 pesos.

Art. 27. La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de la certificacion, ó la del sello, ó la de firma del capitan en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está tambien obligado el capitan á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 22; y en caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de 200 pesos por cada infraccion.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera puerto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el artículo 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La república ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en pais estrangero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 32. Luego que algun capitan ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento, destinado á algun puerto de la república mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el artículo 22, los cónsules, vice-cónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá estenderse el certificado consular, mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el mani-

fiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exijir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29, el capitan ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el artículo 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pie la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitan.

Al márgen el sello consular. « Consulado ó vice-consulado de la república mejicana (*ó de la nacion que fuere*) en el puerto N. (*Cuando no haya cónsules ni vice-cónsules, se dirá.* — Los infrascritos negociantes en el puerto N.) »

«El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (*espresadas en guarismo y letra*) por el capitan (*ó sobre cargo*) del buque N., contiene tantos bultos, (*esprésense por guarismo y letra*). » — La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja ó comenzar siempre en la factura misma, dirán.

« La precedente factura presentada por parte de N. (*el que la firma*) en tantas páginas (*en guarismo y letra*), contiene tantos bultos (*en guarismo y letra*).—La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules mejicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 37. A mas del sello consular podrán usar los certificantes de algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto esclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

Art. 38. El cónsul, vice-cónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitan ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.—Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de hacienda de la república mejicana. — El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministerio de hacienda (escepto el caso que espresa el artículo siguiente) y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitan ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el artículo 44.

Art. 39. El pliego destinado al ministro de hacienda de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques, que procedentes de Europa ó de los estados de América se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

Art. 40. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vice-cónsul, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la república está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificarán sus documentos: si manifestaren no estarlo, les harán ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les espedirán los certificados.

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la república.

Art. 41. Todo buque estrangero que arribe á los puertos de la república, pagará 12 reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan direc-

tamente de puerto estrangero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclage.

Art. 42. Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 105, pase un buque, despues de su total descarga en un punto á otro de la república para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto estrangero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algun buque procedente de puerto estrangero á las aguas de un puerto mejicano, el capitan ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue á tierra, antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falua llevará el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de 300 pesos, otra multa de 50 pesos se exijirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante del cuerpo de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente estraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar 200 pesos de multa, y se sacarán copias á su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto estraviado fuese el que trae consigo el capitan, exijiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de 50 ps. caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca, mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco las facturas de ellas de que trata el artículo 38, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitan, ó la de las facturas sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion de alcabalas y contribuciones directas.

Art. 45. Al entregar el capitan ó sobrecargo, el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equiqages pertenecientes á los pasageros, y esprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 46. Si el administrador considerare ser notablemente escesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipages y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasageros respecto de los equipages; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa del de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna

parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitan ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al juzgado de hacienda, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo no solo la declaracion afirmativa de los pasageros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exijirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitan ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitan ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto contínuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello espedirá órden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falua ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipage y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun estraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitan ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo; segun lo dispuesto en el artículo 38, prestando juramento, segun su rito ante dichos empleados con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, estan comprendidas en el manifiesto y noticia de equipages y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitan otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitan del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las 12 horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada una de ellas, y bajo su firma estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 58. Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en 1.°, 2.° ó 3.° lugar, la renuncia del último en órden, equivale á la de todos los que le anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere súbdito de la república, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, este solo será el consignatario.

Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciasen, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y este dispondrá la venta en hasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposicion del dueño.

Art. 62. Si fuere estrangero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 60, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos, 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondease en puerto de la república sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se le ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que lleguen destinados á estos puertos. Si se les sorprende, trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119, segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 65. El capitan ó sobrecargo, durante las 12 horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las 12 horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos, por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales esté impuesta la del comiso; ni en la de 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2.ª del art. 21, ni en las omisiones de que trata el art. 76, pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitan ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitan, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de abordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitan ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al

juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algun accidente imprevisto ó inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitan ó sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traía, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viage por los casos de que trata el artículo 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretesto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipages de los pasageros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipages sobre el muelle por el comandante de celadores, prévio permiso del administrador, como esplica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasageros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasagero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipage: todo lo que en este pedimento conste, y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y ademas se incurrirá en las multas correspondientes, si no hace denuncia de ellos el interesado, al pedir el despacho de su equipage.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable, no es proporcionada á la clase del pasagero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores calificarán prudencialmente, si es ó no de despacharse el equipage. En el caso negativo, se acordará cual sea el esceso, y aforándose este á precio de plaza, se exijirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Esceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el artículo 49.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exijiendo al capitan ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque; y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcionada á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volúmen, se decomisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente; el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodon, lana, sedería, mercería, y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacen pudiera esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en

el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc.; pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exijirá al consignatario una multa de 1000 pesos á mas de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliadores y demas cómplices, sufrirán la multa de 100 á 1000 pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, espresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos; el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con las formalidades espresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana, ó el contador ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías estan conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, rejirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se espresen en las mismas facturas.

Art. 85. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando esceda de un 10 por 100: la que no escediere, pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el escedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los paises de su fabricacion, aun cuando no espresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en las facturas.

Art. 86. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el artículo 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitan ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitan ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos, con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal, é intervencion del cónsul respectivo. Si no

lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 88. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el art. 11.

Art. 89. Verificado esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos esplicados por el artículo 87: se exigirán los espresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de hacienda copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario, una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán ó quemarán segun su naturaleza y clase, para que no circulen en la república.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55, y lo manifestare así por escrito al calce de ella, al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificacion que el promotor debe espedirle, espresando el dia y la hora en que se le hizo: en estos casos dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exijirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósito hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente, luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exijirlas, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exijirse.

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del estrangero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotage, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el 1 por 100 establecido por decreto de 31 de marzo de 1838 (1), y el 2 por 100 de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los 90 dias, la segunda á los 140 y la tercera á los 180. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la tesorería general, segun disponga el supremo gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los 25 dias de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él cualquiera reclama-

(1) Para la construccion del muelle y demas gastos del tribunal mercantil de Veracruz.

cion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías estrangeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos estrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquier clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por 100 ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por 100 igual, es el que se rebajará del derecho.

(*Los articulos* 101 *al* 104 *fijan los términos en que, segun las procedencias de los buques, deba empezar á rejir el nuevo arancel, y cualquier alteracion que en él se introdujera, y lo hacen obligatorio para las aduanas fronterizas.*)

SECCION IX.

De la esportacion.

Art. 105. Los buques estrangeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotage en los puertos de la república; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la república para altura ó cabotage á cargar palo de tinte, ó cualquiera otro efecto nacional de los esceptuados por ley de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas (1).

Art. 106. Cualquiera buque estrangero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anteriòr, se sujetará en el puerto adonde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que esprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

Art. 107. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; escepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional.

Oro acuñado.	6	p. %
Id. labrado quintado.	6 ½	
Plata acuñada.	6	
Id. labrada quintada.	7	
Id. id. copeya, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto.	7	
Palo de tinte solo en los puertos que señala el decreto de 6 de abril último.	6	

Art. 108. Se prohibe bájo la pena de comiso la esportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades

(1) Por decreto del gobierno mejicano de 23 de setiembre de 1843, artículo 1.°: Se prohibe á los estrangeros todo comercio al menudeo, pública ni privadamente; 2.°, 3.° y 4.° se esceptúa á los naturalizados, à los casados con mejicanas, y á los que residan en la república con sus familias; pero deberán solicitar la declaratoria del gobierno con copia auténtica de la carta de naturaleza los primeros, y los no naturalizados, con su fé autorizada de casados, certificato de la autoridad política del punto donde residan, acreditando su residencia y vida marital, y certificado de la legacion de su respectivo pais sobre ser propio el capital que manejan. La infraccion se castiga con pérdida de la mercancía y multa de igual valor. — El último de los artículos de este decreto dice: Art. 8.° «Los estrangeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la república, y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mejicanos.

mejicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

Art. 109. Se prohibe igualmente bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata labrada sin quintar.

Art. 110. Continuará el permiso de esportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlan, bajo las formalidades prescritas en el decreto de 10 de noviembre de 1841, y el de 16 de febrero de 842, pero satisfaciendo á la esportacion el oro 11 por 100, y la plata 9 $^1/_2$ por 100 sobre su valor, cobrándose ademas á uno y otro metal el 1 por 100 del derecho que impone el artículo 2.° del decreto de 10 de marzo de este año, cuando no se dirija á las casas de moneda para su acuñacion. Estos cobros ya establecidos, no disfrutan la gracia de los plazos señalados en el artículo 101.

Art. 111. Los efectos sujetos á derechos de esportacion, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo; procediendo en caso de resistencia contra el capitan ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 112. Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará con los efectos cuya esportacion está prohibida.

Art. 113. La esportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán, si se infrinjen las prevenciones siguientes.

Art. 115. Todo buque estrangero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia que cargare ó descargare efectos de cualquier clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones estrangeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de 500 á 3000 pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado ademas, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes; el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto estrangero arribasen á los no habilitados para el comercio esterior, ó si estrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais estrangero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos, que no sean habilitados para el comercio esterior ó el de cabotage.

Art. 116. Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotage, efectos estrangeros que no esten ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio esterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los puertos habilitados para el comercio estrangero ó el de cabotage, se aprehendan efectos que se esten introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos espedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehension fuere de efectos

prohibidos, se impondrán ademas las multas de que trata el artículo 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la república, y los internadores ó estractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruages, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de 2 á 8 años.

Art. 120. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensor el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 121. El capitan ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotage, incurrirá en la multa de 1.000 pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 122. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, por 30 dias consecutivos, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará, ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

Art. 125. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes.

1.ª Para el erario. — En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian, si aquellos se hubieran introducido legalmente. — En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.ª Para costas, cuando no haya reo que las pague. — La deduccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte. — Si el comiso no pasa de 100 pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de 1.000 ps. y no de 3.000, 5 por 100 de los primeros 1.000, y el 4 del esceso.—De todo lo que pase de 3.000 pesos, el 3 por 100.

Habiendo reo que pague las costas, se le exijirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor de comiso.

Art. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores, se dará al interventor.

Art. 127. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocára al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor en union del que practicare el reconocimiento de los efectos al administrador de la aduana, ó al contador, ó al empleado que por impedimento físico de aquel, esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los 6 novenos que corresponderian á los aprehensores, 3 al administrador ó contador que haga la confronta, y los 3 restantes se dividirán con igualdad entre el comandante de celadores, y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 130. Los efectos estancados se aplicarán al erario, y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos esplican los artículos 126 y 127, con la deduccion prevenida por el artículo 133; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la órden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 131. En el decomiso de algodon en rama, hilaza y demas efectos prohibidos, que deben quemarse ó inutilizarse segun el artículo 90, se ejecutará la distribucion en los términos que esplica el artículo 130, aplicándose á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan á los contrabandistas, y en el caso de no haberse podido exijir al reo la multa establecida, se les aplicará tambien el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando segun este arancel deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario conforme á lo mandado en decreto de 24 de febrero de 842, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ello se observarán los artículos 126 y 127.

Art. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando este deba quemarse ó inutilizarse á consecuencia de lo prevenido en el artículo 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 134. En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por 100 para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135.* Todos los efectos que se decomisaren (á escepcion de los estancados, los de que trata el artículo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132), se entregarán en especie á los partícipes; prévia exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, segun el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 136. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infrinjen el artículo 59 del decreto de 17 de febrero de 1837, que les prohibe comerciar.

Art. 137. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del promotor fiscal de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los tér-

minos mandados. El administrador con copia de la distribucion del comiso, dará cuenta á la direccion general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya de aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los espedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores es divisible entre el 1.° y 2.° comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de setiembre del año próximo pasado.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes: entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato.* Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitan ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruages en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirije, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, ó por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes un acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso cuyo valor no esceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir estracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exijir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

Art. 145. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles, testimonio del estracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recojer el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor esceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el estracto del juicio si fue verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso escede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal: no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirijirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que

no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenage. Escep-túanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores, ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Méjico, Palacio de Tacubaya á 26 de setiembre de 1843.»

ARANCELES DE DERECHOS. — *Siguen las referencias de ellos que se hacen en varias de nuestras leyes municipales.*

Que en los CONCILIOS provinciales se hagan aranceles de los derechos que deben percibir los eclesiásticos ley 9, tít. 8, lib. 1.—El de DIEZMOS y PRIMICIAS, ley 2, tít. 16.—De ministros de la BULA DE LA SANTA CRUZADA, ley 23, tít. 20. — Que las audiencias los hagan guardar, ley 43, tít. 7 de los ARZOBISPOS y OBISPOS.

Que el escribano del CONSEJO DE INDIAS guarde los aranceles de Castilla, ley 15, tít. 10, lib. 2.—De los derechos que pueden percibir los RELATORES, ESCRIBANOS y demas ministros leyes 22, tít. 22, 42 y 43, tít. 23 y 6, tít. 30, lib. 2; y desde las 25 á la 32, tít. 8, lib. 5.—Y de los tocantes á ESCRIBANOS DE REGISTROS leyes 5. y 6, tít. 5, lib. 8.

Se comete á las AUDIENCIAS la formacion de aranceles de que se ponga tabla en la sala pública. Leyes 178 y 179, tít. 15, lib. 2.—Todo cuanto se ha practicado en la isla de Cuba para fijar con acierto los derechos que puedan percibir los jueces subalternos y curiales, con los aranceles de ellos que existen aprobados ó en proyecto, se reune en COSTAS (*aranceles de*).

ARANCEL DE TITULOS Y LICENCIAS. — *Es curioso saber lo que se cobra en la Habana en virtud de arancel aprobado y reimpreso en noviembre de* 1842, *por derechos de titulos y licencias* (1).

	Rs. fs.
Por el título de cura y sacristan mayor..	200
Por el de teniente de cura.............	96
Por el de oficios vendibles y renunciables.	480
Por el de capitan de partido............	136
Por el de un teniente de partido........	64
Por una licencia de acomodo...........	12
Por idem de almacen de víveres........	24
Por idem de maderas y ladrillos........	24
Por idem de tabaco en rama............	24
Por idem de armería, cerragería, herrería y calderería....................	12
Por idem de alambique...............	12
Por idem de albeitería................	12
Por idem de agua de soda en casa separada del café......................	12
Por idem de bodega..................	24
Por idem de bodegon.................	12
Por id. de baratillo, juguetes y ropa hecha.	12
Por idem de barbería.................	12

(1) Por las cajas generales de Manila se recauda un ramo titulado *escribanía de gobierno*, que consiste en lo que se paga por derechos de firmas y de los varios nombramientos y licencias que despacha el capitan general, y calcula el presupuesto de 1840, en 12.000 pesos. Á él refiriéndose, decia el gobernador Folgueras (que lo era interino en 1806), que con 7000 firmas que le hacian echar por año en títulos de los gobernadorcillos, ministros de pueblos, etc. que á 12 reales importaban 10.500 pesos; con los títulos de empleados en rentas, que no bajaban de 4 pesos; los de alcaldes mayores; provision de curatos; licencias de chinos para radicarse, ausentarse ó casarse; para fabricar embarcaciones, etc., y con los 2 ó 3 reales de cada providencia superior, debia este ramo montar á mucho. — Tiene consignados 7.240 por sueldos de secretaría y los gastos de impresion, y otros menores de la oficina.

Por idem de café con cantina ó sin ella...	24
Por idem de cordonería y sedería.......	12
Por idem de carbonerías.............	12
Por idem de azucarería y venta de café..	12
Por idem de cerería y velería..........	12
Por idem de carpintería y obras al torno.	12
Por idem de confitería y repostería.....	12
Por idem de hojalatería................	12
Por idem de ferretería, pinturas y demas anexo...........................	12
Por idem de fonda, posada y caballeriza.	12
Por idem de joyería y platería..........	12
Por idem de locería y muebles.........	12
Por idem de matanza de ganado mayor y menor.........................	12
Por idem de pulpería.................	24
Por idem de peletería y zapatería.......	12
Por idem de almacen de papel y demas efectos de escritorio...............	12
Por idem de peluquería y perfumería....	12
Por idem de panadería................	24
Por idem de un puesto de legumbres y verduras fuera del mercado............	12
Por idem de relojería................	12
Por idem de sastrería................	12
Por idem de sombrerería.............	12
Por idem de tienda de ropa hecha.......	12
Por idem de tabaquería y cigarrería.....	20
Por idem de tienda mista con agregacion de panadería, en los campos.........	24
Por idem de tonelería................	12
Por idem de cada mesa de villar, aunque se establezca en café................	20
Por idem para vender en calles y campos.	12
Por el informe del comisario de barrio..	4

Notas. — 1.ª Los títulos y licencias á que se refiere el precedente arancel se estenderán todos en papel del sello primero, menos la de acomodos que podrá escribirse en el del sello tercero.

2.ª Satisfará el derecho asignado en este arancel toda licencia aunque en ella no se comprendan todos los artículos de cada ramo.

3.ª Las cartas de naturaleza y domicilio y el juramento que se presta á consecuencia de ellas no devengan derecho alguno.

4.ª El interesado en el título ó licencia no tendrá que hacer en la escribanía otra erogacion que la del papel y partida asignada en este arancel, de la cual saldrán los derechos de firmas de S. E. y escribanía.

ARANCEL DE MEDICOS Y CIRUJANOS.

— *Acordado por su junta superior gubernativa el que debia regirles, y á los dentistas, sangradores y parteras, aprobado por el gobierno y reimpreso en noviembre de 1842 es como sigue:*

	Ps.	rs.
Médicos de esta ciudad y barrios estramuros hasta el puente de Chavez.—Por una visita á cualquiera hora del dia....	1	«
Por una idem desde las oraciones hasta las diez de la noche.............	2	«
Por idem desde las diez de la noche hasta el amanecer.................	4	«
Juntas de médicos en los mismos puntos. — Por una á cualquiera hora del dia...	4	«
Por una idem desde las oraciones hasta las diez de la noche..............	8	«
Por una idem desde la última hora hasta el amanecer....................	17	«
Cirujanos en los mismos puntos. — Por una operacion por pequeña que sea...	4	«
Por una amputacion de cualquier estremidad, de dia.................	25	«
Por una idem de noche...........	50	«
Por una operacion de parto, bien se estraiga la criatura sola ó con las secundinas, de dia.	34	«
Por una idem de noche.............	51	«
Por la estraccion de las secundinas, de dia.	17	«
Por idem de noche...............	34	«
Por la reposicion de una fractura con complicacion ó sin ella, y por la colocacion de cualquier gran miembro dislocado, de dia....................	25	«
Por idem idem de noche...........	50	«
Certificaciones. — Por una certificacion que espida cualquier facultativo, ya sea por mandato judicial, el cual es indispensable existiendo pleito ó causa, ya en otros casos á instancia de algun interesado...................	4	«
Médicos y cirujanos del campo. — Por una visita dentro de la poblacion en que reside, de dia..............	«	4
Por una idem de noche.........	1	«
Por una idem en el campo á menor distancia de una legua, de dia y en tiempo de seca.....................	1	«
Por idem de noche............	2	«
Por una id. en tiempo de lluvia y de dia.	2	«
Por una idem de noche...........	4	«

Por una idem idem á una legua de distancia, de dia y en tiempo de seca.	2	«
Por una idem de noche.	4	«
Por idem en tiempo de lluvia y de dia .	4	«
Por idem de noche.	8	«
Por cada media legua mas. — *La mitad de lo que se ha señalado por una, segun el tiempo, y si fuere de dia ó de noche.*		
Dentistas. — Por limpiar la boca una sola vez.	4	«
Y si el individuo necesita curacion diaria, valdrá cada una.	1	«
Por cada diente, muela ó raiz que se estraiga.	«	4
Por la estraccion de un colmillo ó cualquiera de las dos primeras muelas de cada mandibula.	1	«
Si las piezas estraidas fuesen de esta misma clase y pasasen de cuatro en un mismo acto, se abonará por cada una que esceda de este número.	«	4
Por orificar las mismas piezas.	2	«
Si las orificadas pasasen de cuatro en una misma operacion, por cada una de las que escedan de dicho número.	1	«
Flebotomianos. — Por estraer dientes, muelas y raices llevarán por cada una.	«	4
Por la estraccion de colmillos y cordales, cada uno.	1	«
Sangrias. — Por una de brazo.	«	4
Por idem de pies, cuello, sienes y debajo de la lengua.	1	«
Locales. — Por cada ventosa escarificada.	«	2
Sanguijuelas. — Por la material aplicacion de una docena.	1	«
Vejigatorios. — Por cada uno que se ponga y cure en piernas, brazos, garganta y detras de las orejas.	«	2
Por idem en el pecho y cuello.	«	4
Fuentes. — Por formar una con cáustico y su curacion.	«	2
Por idem si la curacion se hiciese de noche.	«	4
Parteras. — Por un parto pronto y feliz, recibir la criatura, cortar el cordon y asearla y vestirla, de dia y hasta las 10 de la noche.	4	«
Por idem desde esta hora hasta el amanecer.	8	«
Por curar el ombligo una vez cada dia. .	«	4
Por la permanencia de la partera en casa de la parturienta toda una mañana ademas de lo que le está asignado por el parto.	4	«
Por idem en toda una tarde.	4	«
Por idem en toda una noche.	8	«

Notas para la mejor aplicacion. — 1.ª En el caso de que el cirujano necesite de otro profesor que le ayude en las operaciones, cobrará el acompañado la mitad de lo que corresponda al de cabecera con las diferencias ya anotadas de dia y de noche.

2.ª Las curaciones de heridas que no son de primera intencion ó las de accesos ya dilatados se considerarán como simples curaciones, cuyo trabajo debe estar comprendido en la visita que se paga al cirujano á menos que pasen de dos dichas curaciones, porque en ese caso debe abonarse á peso cada una á mas de lo que corresponda por visita.

3.ª La consulta que se haga en su casa á un médico ó cirujano, será abonada con arreglo á lo que se ha dicho de visitas, si no pasa de media hora; pero cuando sea mas larga se cobrarán siempre de dia 2 pesos y el duplo de noche, y otro tanto por cada media hora que sucesivamente se invierta en dicha consulta.

4.ª Cuando los médicos y cirujanos para certificar tuviesen que hacer reconocimientos en los calabozos, cárceles ó castillos, ó en cualquier otro punto, cobrarán sus visitas con arreglo á lo que sobre esto se ha dicho, sin perjuicio de los 4 pesos del derecho de certificacion; y si los reconocimientos se practicaren ante juez, en reunion de otros profesores, discutiendo y tratando el caso, cobrarán los derechos de una junta sin perjuicio de los de certificacion y reconocimiento.

5.ª Los médicos de campo cobrarán ademas de las visitas los derechos de la junta á que concurran en los términos referidos para los de esta ciudad, y esto mismo debe estenderse á los cirujanos con respecto á sus juntas y operaciones.

6.ª Cuando á un profesor de medicina y cirujia se le detiene á peticion de los asistentes y para consuelo y mejor asistencia del enfermo se le abonará en esta ciudad por toda la mañana media onza, media por toda la tarde y una por una noche, y en el campo y demas poblaciones de la isla la mitad.

7.ª El cirujano no podrá cobrar derechos por casos de medicina que asista no siendo médico, y esto mismo se observará con los médicos en los casos de cirujía si no son cirujanos.

8.ª Los demas trabajos de los dentistas y las hechuras de dientes ó muelas artificiales, serán ajustadas en circunstancias particulares, atendiendo á la calidad del trabajo, á la materia que entra en aquellos trabajos y piezas.

9.ª Cuando un flebotomiano fuese llamado fuera de la poblacion, será satisfecho á 2 pesos legua, sin perjuicio del trabajo conforme á este arancel.

10.ª Debe servirse gratis á los pobres de solemnidad; y á los que se mantienen de su trabajo personal sin tener fincas ni otros auxilios para su mantenimiento, se les hará una rebaja en los justos derechos segun las circunstancias del caso.

ARANCEL DE TASADORES PUBLICOS.

—*Sigue el que rige en la isla de Cuba.*

	Rs.	fs.
Por cada hora que cada tasador emplee en el exámen prolijo de las tierras, de las siembras, terrenos, fábricas y demas objetos que haya de tasar devengará.	11	
Si las operaciones referidas se practicasen de noche, devengarán durante el mismo período de tiempo.	22	

NOTA.—No se comprenden en el arancel que precede el viático y cabalgadura, que serán de cuenta del que ocupa al tasador, y 4 reales ademas por cada legua que hayan tenido que andar para llegar al punto de la tasacion ú 8 reales por legua si no se les proporcionase cabalgadura, y ademas 1 peso diario, si no se les suministrase el viático.

ARANCEL DE EXEQUIAS Y ENTIERROS.

—*Mandado observar por el gobierno político de la Habana desde* 5 *de marzo de* 1836 *despues de oido su ayuntamiento, y modificado en disposiciones posteriores, se reunió al bando impreso de buen gobierno de noviembre de* 1842.

	Ps.	rs.
Por la tumba de un cuerpo con paño de luto ú otro equivalente, sin relumbron de oro, plata, ó cañutillo, azabache, avalorio ni otra clase.	5	«
Por idem de dos cuerpos.	10	«
Por el pavimento negro del féretro, sin esceder del terreno que ocupan las hachas colaterales si se pidiere y formare.	2	«
Por un atahud ó caja en consumo, vestida depaño negro ó morado con el correspondiente galon de uno ú otro color.	25	«
Por idem de bayeta ó lana de mas fino tejido.	23	«
Por idem de niño, vestido de tafetan con galon de cualquier color uno y otro. .	12	«
Por la cerradura ó goznes, si se pidiere se aumentarán.	1	2
Por el alquiler de cualquiera de los espresados atahudes.	1	«
Por idem del que fuese de mas de medio uso.	«	4
Por el alquiler de cada uno de los doce blandones permitidos pintados de madera.	«	3
Por idem de cada blandoncillo ó candelero mediano ó pequeño de plata de las cuatro velas permitidas en las tumbas de exequias y cabos de año, y que son de tolerarse de ese metal por razon del culto y misa que se celebra	«	3
Por idem idem de madera pintados. . .	«	1

Por los cirios y velas se pagará la cera consumida con proporcion al precio corriente de la arroba, y el aumento de 20 reales por su labor, y 2 reales ademas por la encentadura de cada cirio y uno por la de la vela.

Por la cera de mano ó bujías para los ministros en el último responso, ó en el oficio en la casa mortuoria, como ofrenda, se pagará en los mismos términos; pero se esceptúa la encentadura, pues por esta se abonará medio real por cada bujia.

	Ps.	rs.
Por el alfombrado que forme el pavimento principal para colocarse las personas del convite, ó acompañamiento en toda funcion de iglesia se pagará á razon de 8 reales por cada alfombra de 5 varas ó su equivalente cuadrilongo.	1	«

Por el asiento de taburetes, si se pidieren, para la comodidad de los convidados se abonará á razon de medio real

por cada uno. . . . . « 1/2

Por el alquiler de cada cortina negra en las puertas del aposento del duelo se pagarán 2 reales en cada dia, y 2 pesos por el alquiler de cada alfombrado negro en cada cuatro varas en cuadro del pavimento de aquel, si se pidiere.

Por el alquiler de cada cargador con librea decente 12 reales, y si continúa la marcha al campo santo 20 reales, y si ademas hubo depósito y trabajó el cargador en ese otro tiempo, se aumentará 4 reales.

Por el alquiler del carro que conduzca el cadáver al cementerio, si fuere tirado por una bestia. . . . . 12 «

Por idem tirado por dos idem. . . . . . 17 «

NOTAS.—Se prohibe el enlutar mas pavimentos que el que ocupe el féretro con las hachas colaterales permitidas en la casa mortuoria, el de sala ó habitacion donde la viuda ó parientes recibieren el duelo, y el del circo que se forme en la iglesia en que se hiciere el entierro, y el vestir de negro las paredes de la casa mortuoria y las de la iglesia, bajo la pena de 25 pesos que pagará el muñidor que lo verifique, y de perder no solo el estipendio que mereciese la operacion, sino tambien los paños ó bayetas de que se hubiese hecho uso.

Se prohibe asimismo el poner altares en las casas mortuorias bajo la multa de 17 pesos por cada uno que se forme, la cual se hará efectiva de los bienes del finado, ó los de sus herederos; pero se esceptúan de esta regla los Sres. arzobispos y obispos, gobernadores, capitanes generales, regentes de la real audiencia pretorial, superintendentes generales de real hacienda, comandantes del apostadero, canónigos de la santa iglesia catedral, y los particulares que cuatro años antes de su fallecimiento, ó el de sus parientes de primer grado de consanguinidad ó afinidad que vivan en su compañía, hubiesen obtenido privilegio para erijirlos.

Se prohibe á los muñidores el aumentar ó introducir en los aparatos mortuorios artículo alguno de ornato que no se halle comprendido en los capítulos de su arancel, pena de perderlo con la multa de 10 pesos.

Para evitar, como algunas veces sucede, que los muñidores se escedan en la construccion de los aparatos haciéndolos mas costosos que los que apetece la familia del finado, espresarán los albaceas ó dolientes al muñidor por medio de carta las cosas de que haya de constar el aparato, se ceñirá este último al pedido, y acompañará la carta como comprobante á la cuenta que pasará para cobrar su importe bajo la pena de no poder exijirlo en juicio ni fuera de él, si no hubiese llenado alguno de estos requisitos.

ARANCELES ECLESIASTICOS.—(*V.* SEPULTURAS y DERECHOS ECLESIASTICOS.)

ARBITRIOS.—Los que en clase de impuestos ó contribuciones se han estendido á las provincias de ultramar en auxilio de las urgencias de la corona, como el derecho de amortizacion, aumento del papel sellado y limosna de la bula, la anualidad eclesiástica etc., se espresan en los respectivos artículos; así como en el de PROPIOS y ARBITRIOS todo lo relativo á los municipales.

ARBITROS DE COMERCIO.—(*V.* JUICIO ARBITRAL.)

ARBOLES: ARBOLEDAS.—Son de verse en el tít. 17, lib. 4 de los CAMINOS PUBLICOS, *posadas, ventas, montes, arboledas* etc., las leyes desde la 12 á la 17, en que se recomienda el miramiento necesario en los cortes de maderas, y la plantacion de nuevos árboles.

ARCAS *de tres llaves.*—(*V.* CAJAS REALES.)

ARCAS, CORTES y TANTEOS.—De esta importante operacion de balance del estado mensual y anual de las cajas reales, cuyo exacto religioso cumplimiento es uno de los mas esenciales deberes, con que se salva la responsabilidad de los que manejan caudales, tratan los artículos 182 al 185 de la ordenanza general de intendentes de Indias de 23 de setiembre de 1803.

ART. 182.

Así en las tesorerías generales de ejército y real hacienda, como en las principales y foráneas de sus provincias, y en la general y particulares del tabaco y demas ramos que corrieren por administracion separada, sin escepcion de alguno, se han de hacer arcas en primero dia de cada mes, presenciando esta operacion los intendentes (incluso el de la capital del vireinato)

en las tesorerías y administraciones de las capitales de intendencia, y con la misma generalidad sus subdelegados en las tesorerías y administraciones foráneas, á cuyo fin los ministros encargados de las unas y las otras han de tener formado un plan de las existencias que hubiere en el dia, el cual firmarán y lo entregarán al intendente ó subdelegado antes de dar principio á dicha operacion, siendo del cargo de este asegurarse de la efectiva existencia de cada clase de las espresadas en dicho plan por los medios del recuento, y exacto reconocimiento de las unas, y del cotejo solamente de las sumas en lo tocante á las otras, de modo que los intendentes y sus subdelegados han de quedar respectivamente responsables con el visto bueno, que deben poner á cualquiera resulta, que hubiere en contra de lo cierto y efectivo de todo aquello que con esta precaucion deben reconocer con escrupulosa diligencia, así como lo serán igualmente al descuido y omision en las cobranzas de deudas y rezagos que en conformidad de las leyes 1 y 30, tít. 8, lib. 8 deben celar y promover, segun lo que por el espresado plan observaren en esta clase de existencias. Si en el esplicado recuento y reconocimiento se hallare alguna diferencia, procurarán enterarse de la causa, sin pasar á procedimientos rigurosos hasta que examinados por sí mismos los asientos en los correspondientes libros, se purifique si hubo error en ellos, ó si estando bien hechos hay justo fundamento para recelar ocultacion ó estravío de caudales, en cuyo caso providenciarán ejecutivamente que se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pudieren justificar los ministros descubiertos; pero si se hallare la debida conformidad entre las existencias y el mencionado plan, se quedarán con él para comprobar el estado mensual, que se les ha de pasar despues, y dispondrán en las administraciones que sus caudales se trasladen á la tesorería que corresponda, conforme á lo prevenido en el artículo 178: (*) y así el citado plan, como los estados de que se habla en el artículo siguiente, han de formarse por el método de los que el tribunal de cuentas debe sin dilacion estender, y pasar al superintendente, para que examinados en junta superior de gobierno, se remitan despues de aprobados á todas las oficinas, á fin de que les sirvan de modelo, y se guarde uniformidad en sus operaciones, si ya no estuviesen estas arregladas y sin reparo, por la práctica que en virtud de otras providencias empezó á observarse de algunos años á esta parte (*).

ART. 183.

Hecha la operacion de arcas esplicada en el artículo antecedente, los ministros encargados de las enunciadas tesorerías y administraciones, sin escepcion, han de formar y presentar firmado á los respectivos intendentes y subdelegados dentro de tercero dia un estado de los valores y gastos hasta el último del mes próximo del año, en el cual debe estar comprendido lo que se hubiese manifestado por el plan de existencias de que se trató en el anterior artículo. Los intendentes y subdelegados hecho el cotejo de esta parte del estado con el dicho plan, pondrán visto bueno en aquel, si le hallaren conforme; y si hubiere alguna diferencia en la parte de valores y gastos, ó mayor retardo en su presentacion que la de los tres dias prefinidos, inquirirán la causa con vigilante cuidado pero con prudente detencion, atendiendo á los inevitables yerros á que está sujeta la materia de cuentas; y con esta advertencia y aquella noticia, procederán á lo que corresponda y convenga.

ART. 184.

Para que en lo sucesivo se tenga con prontitud y con la espresion y calidad debidas, una compendiada noticia de los valores de cada una de mis rentas, sus gastos y existencias en cada tesoría y administracion, y se eviten los perjudiciales retardos y embarazos que antes se han esperimentado allá y acá sobre este importante punto, harán los intendentes que los ministros de las tesorerías y administraciones de las capitales de sus provincias, formado que sea mensualmente el estado dispuesto por el anterior artículo, les pasen sin la menor demora, y autorizados con sus firmas cinco ejemplares de cada uno, en los cuales pondrán su visto bueno; y que de cada estado de los correspondientes á las tesorerías y administraciones foráneas, recojan los subdelegados respectivos en la propia forma seis ejemplares, para que poniendo en ellos su visto bueno, y quedándose con el uno para su gobierno, les dirijan sin dilacion los otros cinco. De cada ejemplar de estos y aquellos reservarán los intendentes uno, que ha de quedar en su secretaría, y dirijirán los otros cuatro al superin-

tendente delegado, quien dejando tambien un ejemplar de cada estado en la secretaría de la superintendencia, y pasando otro al tribunal de la contaduría de cuentas para el fin prevenido en la ley 31, tít. 1, lib. 8 dirijirá en principal y duplicado los dos restantes á mis reales manos por la via reservada de hacienda de Indias, de donde se pasará uno á la contaduría general para los efectos que convengan. Y respecto de que la reunion mensual de estos estados en uno general por el espresado tribunal puede ser causa, para retardarse el logro de las noticias que ministran, mando que la dicha reunion no se haga mensualmente, y que la reserve el dicho tribunal de cuentas para cuando haya recibido los estados del mes de diciembre: entendiéndose que el envio de estos á mis reales manos no se ha de suspender por dicha reunion, ni menos el de los demas, por falta ó detencion del de alguna tesorería, sino que todos, conforme los fueren recibiendo los intendentes y el superintendente delegado, han de tener el curso arriba prevenido á sus correspondientes destinos; pues á este fin se aumenta el número de ejemplares cuanto es necerario. Del estado general que ha de resultar de la remision de los de diciembre, como queda dicho, pasará el tribunal de la contaduría de cuentas al superintendente delegado tres ejemplares, uno de los cuales dejará en su secretaría, y remitirá los otros dos, como los mensuales, á mis reales manos por la via reservada de hacienda de Indias, de donde se pasará tambien el uno á la contaduría general, para cuando lleguen á ellas las cuentas respectivas.

ART. 185.

Aunque con la operacion de arcas y formacion de estados mensuales esplicados, en los artículos 182 y 183, se llenan los objetos de la visita y tanteo que ordenan las leyes 23, 24, 28 y 29 del tít. 1, la 16, tít. 4, y la 29, tít. 29, todas del libro 8 de la recopilacion, conviene no obstante que la diligencia de arcas correspondientes al mes de diciembre, que ha de hacerse en el dia 2 de enero de cada año, se estienda á verificar tambien el formal inventario, que dispone la ley 22, tít. 1, y la 2, tít. 29 del citado libro, asistiendo ademas á ella en las tesorerías generales de real hacienda y del tabaco, y en las administraciones de la capital de la superintendencia el ministro mas antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas, en conformidad de la enunciada ley 22, y sin perjuicio de que se forme y remita el estado respectivo á dicho mes de diciembre segun y como se ha prevenido por punto general en los dos artículos que anteceden. Por tanto, así como en la operacion mensual de arcas, se han de contar menudamente solo las especies preciosas como mas espuestas por de fácil estravío, en la de fin de cada año, y en que se trata de cerrar y liquidar formalmente las cuentas de todo él, y de comprobar con las existencias la buena administracion, se habrán de reconocer y contar, pesar ó medir con igual cuidado y con asistencia del escribano respectivo de cada tesorería, ó ramo, no solo las dichas especies sino tambien todas aquellas menos preciosas, examinando sus marcas y señales, y espresándolas en el inventario menudo y circunstanciado que consecuentemente se formará de todas las existencias en dinero, efectos y materias preciosas, y no preciosas, muebles, y demas perteneciente á mi real hacienda, ó al servicio de las mismas oficinas, autorizándole con sus firmas los ministros concurrentes al referido acto, y el escribano con fé de ello. En todas las tesorerías y administraciones se ha de dejar testimonio íntegro de su respectivo inventario, y cada subdelegado remitirá los originales de aquellos que se hubiesen obrado con su asistencia al intendente de la provincia, para que enviándolos con los actuados por sí en la capital de ella al superintendente delegado, este los pase juntamente con los ejecutados en la metrópoli por su intendente al tribunal de la contaduría de cuentas, á fin de que en ella sirvan de comprobantes de las respectivas cuando se tomen, y de gobierno para venir en conocimiento de si se cometió descuido en beneficiar las especies vendibles, antes que padeciesen deterioro; advirtiéndose que de las existencias de los géneros estancados se han de formar con separacion sus inventarios igualmente autorizados, para que remitidos como los demas al superintendente delegado, este los pase donde corresponda segun lo que queda prevenido, y estuviere dispuesto últimamente para el modo de tomar y fenecer sus cuentas.

Son concordantes á la letra, (escepto en las referencias, que aquí se omiten de los artículos citados y trasladados á la ordenanza de 86 de la instruccion práctica y provisional dispuesta por la contaduría general con fecha 27 de abril

de 1784); el artículo 182 del 234: el 183 del 235; el 184 del 236: y el 185 del 237.—Solo el 182 agrega el periodo final que ha marcádose con estrellitas, y de cuya ejecucion ocupándose el tribunal mayor de cuentas de la Habana, mediante encargo de la junta superior directiva en espediente instruido al efecto; cuando se estiendan y circulen los muy necesarios modelos de que se trata con notas instructivas, será el medio seguro de lograr la apetecida uniformidad y sencillez en la nomenclatura de ramos de cargo y data, y el órden de llevar la cuenta, sentar las partidas, y formar los estados mensuales y anuales, sin atribuir á un ramo impropiamente ó por rutina de una dependencia las partidas que otra con mas acierto incluya en clase diferente, ni hacerse duplicados asientos, de que se origine confusion, mayor trabajo y complicaciones en la glosa, y la dificultad en que se ve el tribunal todos los años, para cumplir el estado general claro, exacto y espresivo del montamiento de los ingresos y salidas que hayan ofrecidose en las cajas reales de la isla con la debida distincion que encarga el artículo 184, para que pueda tenerse una compendiada noticia de los valores de cada una de mis rentas, sus gastos, y existencias.

Sábias, acertadísimas, y en toda su fuerza las prescritas reglas de ordenanza que anteceden, no han recibido la menor alteracion. Antes bien se corroboran por la real órden comunicada á la direccion de rentas en 19 de enero de 1820, « para que los intendentes y subdelegados de rentas bajo la mas estrecha responsabilidad y sin la menor condescendencia ni disimulo, reconozcan el estado, en que las administraciones, contadurías y tesorerías de las provincias y partidos llevan la cuenta y razon, no solo de los caudales, sino tambien de los efectos sujetos á administracion por cuenta de la real hacienda; que cuide de que los arqueos anuales y mensuales se ejecuten con la puntualidad y exactitud que está encargada, y precediendo las comprobaciones establecidas, para asegurar la legitimidad del cargo y de la data: y que en el caso de descubrir algun alcance ó quiebra en perjuicio de los intereses del Rey, procedan contra su causante y cómplices con toda la severidad que previenen las leyes de la materia, sin consideracion á circunstancias particulares, pues ninguna puede ser tal, que merezca anteponerse á la religiosidad, con que deben manejarse los fondos de la real hacienda. «*Y para guia se acompañan modelos de esos estados mensuales que habian de formarse con distincion de ramos, por el estilo de los que sirven de pauta á todas las dependencias administrativas de la Isla, sus valores, gastos, débitos por cobrar y líquido existente.*

En el gobierno de las cajas matrices de la Habana, donde entra toda la masa de rentas que recaudan las aduanas de mar y tierra, y demuestran sus estados generales, y donde igualmente se ejecuta su distribucion de ley y presupuesto, se observan estas bases esenciales de toda buena administracion con tal perfeccion y puntualidad, gracias al tino y constancia del gefe superior de hacienda, que no solo por meses y semanas, sino hasta por dias se sabe lo que va recaudándose, el gasto y la existencia por medio de estaditos diarios, que al cerrar su despacho pasan ó entregan los gefes de las dependencias; facilitándose así el conocimiento indispensable de los ingresos y recursos para las providencias que inspira el buen celo de servicio, graduar la preferencia de las necesidades, tomar sus medidas anticipadas, y con tales adminículos examinar la lista de pagos semanales, que regularmente se dispone para los sábados, y hacer en ella las variaciones necesarias, que han de acreditar la prevision, imparcialidad y suficiencia del que maneja el timon de la nave, y atiende y combina todas sus perentorias exijencias.

Y en general todas las dependencias llenan puntual y exactamente el deber de estos estados mensuales de valores. Se forman inmediatamente despues de la diligencia de arcas, cotejo y reconocimiento de existencias, á que se procede los dias primeros de cada mes en las capitales de provincia por el respectivo intendente, y en las de partido por el subdelegado de rentas constituido en ellas. Se estiende poniendo en el cargo por primera partida la existencia del mes anterior, y siguiendo para completarlo, el rendimiento mensual de cada ramo por la suma de partidas sentadas en el libro mayor, al que se traen en estracto del manual, colocándose en su oportuno lugar, para formar la separacion de ramos y rentas que ofrece claramente, y para cuyos fines sirven en todas las oficinas esos libros mayores; luego las partidas de data y gastos en el mismo órden; y se da fin con la demostra-

cion aritmética de toda cuenta, ó resúmen de cargo, data y alcance, para deducir la positiva existencia metálica y en buenas cuentas que resulta en arcas, y se anota con distincion de las monedas en que consiste, de oro, plata fuerte, y las llamadas pesetas sevillanas ó de vellon. Pone su *visto bueno* el que preside el acto de arcas, y recojidos los ejemplares necesarios por los intendentes, se pasan mensualmente por triplicado ó cuadriplicado á manos del superintendente general delegado, en cuya secretaría reunidos con los de la provincia y oficinas generales de la capital de su residencia se distribuyen y surten los fines de ordenanza, esplicados sábiamente en los artículos 234 al 237 de la de 86, y 182 al 185 de la de 803.

Real órden interesante de la materia comunicada á la intendencia de la Habana en 24 *de julio de* 1803, *y que por fundamental se reimprimió y mandó circular de nuevo por decreto de* 4 *de diciembre de* 1816, *junto con la de* 14 *de marzo de* 1807.

« Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parages de América ha producido á la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales órdenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos firmen por sí ó sus encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos; que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que correspondan; y que se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año; y por el contrario, noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han esperimentado y esperimentan en otros muchos parages por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue á V. S. que con arreglo al espíritu de las leyes 12, tít. 7, la 37, tít. 13, la 21 y 22, tít. 8, lib. 8, y á lo literal de la real órden circular de 25 de octubre de 787, se firmen precisamente en los libros manuales de las cajas reales y administraciones de alcabalas, y en los libros tesoreros de las de tabaco, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados ó sus encargados, y los respectivos ministros; y que estos introduzcan luego el dinero en caja, dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibieren, con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el folio y libro en que se halla sentada; firmándola el que paga ó su encargado y el ministro ó ministros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que falten á cualquiera de las espresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por san Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones ó receptorías á la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia: que no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la real órden circular de 3 de mayo de 794 sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que les presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldo á los contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los oficiales reales y demas ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente quiere S. M. que en esa tesorería general, y en todas las demas del reino, tanto principales como foráneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de intendentes, debiéndose trasladar mensualmente los caudales de las administraciones á la tesorería principal de provincia ó foránea mas inmediata, y los sobrantes de todas estas en fin de año, ó antes si V. S. lo juzgare conveniente, á la tesorería de esa capital, ó al puerto del registro. Y espera S. M. del celo de V. S. no permitirá que se contravenga de manera alguna á la observancia de las espresadas formalidades, por lo mucho que interesa á su real servicio, quedando V. S. responsable de los perjuicios que reciba la real hacienda por su falta de cumplimiento. Y acompaño á V. S. treinta ejemplares para que los circule en ese distrito. »

Real órden circular de 14 *de marzo de* 1807, *represiva de los desfalcos en cajas.*

« Del olvido é inobservancia de las sábias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administra-

cion de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rey que V. S. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tít. 4.º, lib. 8.º, y el real decreto de 17 de noviembre de 1790, espedido por iguales causas para estos reinos, cuyo tenor es el siguiente:

«Las repetidas y escandalosas quiebras que se esperimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en ella los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general ó á las de ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi augusto padre, (que esté en gloria), á declarar terminantemente, por su real decreto de 5 de mayo de 1764, cuál era la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á su deber por malicia, omision ó de cualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirijia, y sí continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema junta de estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante esceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes, ó de las de mi superintendente general, se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; prohibiéndoles, como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas minima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo, y de poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoreros substraido, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo estenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tít. 14, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes

y subdelegados, que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, escepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.»

«Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. S. que se haga saber á cuantos corresponda actualmente, y á sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia. Todo lo cual participo á V. S. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1807.— Soler.— Sr. intendente de ejército y real hacienda de la isla de Cuba.»

Con referencia al propio real decreto de 17 *de noviembre de* 1790 *y renovándose su observancia se dictó en el caso de un estanquero fallido de la villa de Posada en la Península la real órden de* 31 *de marzo de* 1817, (tom. 4.º de decretos), *para que el administrador de rentas de quien dependia satisfaciese el déficit que no cubria el importe de las fianzas, y no verificándolo, se le separase del empleo con prohibicion de obtener otro, puesto que «una de las primeras obligaciones de todo administrador es la de cuidar y promover los intereses de la real hacienda, ocurriendo con su vigilancia á los fraudes y desfalcos que puedan cometerse contra ella, investigando para mayor seguridad la conducta de sus subalternos, á fin de precaver con providencias oportunas todo perjuicio,» — Por la de* 21 *de junio de* 1829 *de la primera secretaria de estado se estendió con el deber de fianzas á todas las administraciones de la renta de correos* (tomo 14, página 206).— *Y dándosele nuevo vigor por la de* 16 *de marzo de* 1833 *se reitera, que los separados del manejo por alcances resultantes, aunque los apronten, queden por el hecho privados de sus empleos, y de poder obtener otro alguno. Y lo propio se repitió por la de* 11 *de junio de* 1841.—(*V.* CAJAS REALES: ESTADOS DE VALORES.)

ARCHIVOS: ARCHIVEROS. — Son notables las leyes 67 á 70, tít. 2: 47, 50, 51 y 52, título 6: y ley 2, tít. 10, lib. 2 del CONSEJO DE INDIAS y sus secretarios, que disponen el órden y forma en que habian de tenerse y custodiarse todos los libros, consultas, descripciones, documentos, espedientes y papeles concernientes á negocios de Indias, y cuáles habian de separarse para su envío al archivo de Simancas.—Y las leyes 31 á 34, tít. 7, lib. 8 de los LIBROS REALES sobre tenerse en su archivo todos los libros, escrituras y papeles tocantes á la real hacienda, y que no puedan sacarse fuera de la caja, sino en la misma sala y archivo los testimonios convenientes; lo propio que respecto de los papeles de los CABILDOS ordena la ley 20, tit. 9, lib. 4.

Real cédula circular de 7 *de octubre de* 1764, *para que no se saquen libros y papeles de las reales oficinas.*

« *El Rey.* — Por cuanto habiendo representado los oficiales de mi real hacienda de las islas Filipinas, los inconvenientes que resultan de que los gobernadores estraigan, como lo hacen, de aquella real contaduría los libros ú otros documentos por solo órdenes verbales, suplicándome fuese servido de tomar providencia, para que con ningun pretesto saquen los tales libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, y que si necesitaren alguna razon, la pidan por decreto: y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias en consulta de 11 de julio de este año, he resuelto que con ningun pretesto se estraigan los libros y papeles que se hallan archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo cargo estuvieren; y solo en un caso singular podrán los vireyes, presidentes y gobernadores enviar un ministro de la audiencia del distrito con el escribano de gobierno para que por testimonio saque la razon que necesiten, á fin de satisfacer á los informes que se les pida, ó para evacuar algun espediente donde se considere indispensable el tenerse presente; y en los comunes ú ordinarios que en adelante se les ofrezcan, en los cuales se cumple y es suficiente documento una certificacion, ó aviso de la persona á quien corresponda, que

comprenda los particulares de que se debe tener noticia, los pidan con órden suya, por escrito ó decreto á las respectivas oficinas. » —(*En la de 7 de noviembre de* 1693 *con motivo de haber un teniente oficial real del presidio de Cuba entregado al juez comisionado don Manuel de Roa ciertos libros y papeles, se le estrañó el acto,* « pues de las cajas reales no deben salir en manera alguna los papeles y libros de ellas, aunque los pidan los jueces, por que caso de necesitar estos alguna noticia, la deben pedir, y la deben dar por certificacion ó receta, y siendo preciso ver los libros, solo pueden pasar á reconocerlos en las mismas cajas reales, donde se les manifestarán para los efectos que los necesitaren, en cuya forma les advertireis se gobiernen en adelante. »)

Los articulos 75 á 80 de la instruccion de ADUANAS MARITIMAS de la Isla de Cuba fijan las reglas de su archivo. Hay uno general de hacienda en la Habana al cargo de un archivero con 900 pesos anuales, y 2 oficiales, y la misma dotacion disfrutan los de la secretaría de la superintendencia y contaduría de ejército. — El archivero de las cajas de Manila tiene 600.

Acordado de la audiencia de Puerto-Principe de 15 *de febrero de* 1812 *para que no se franquee nada de los archivos sin decreto.*

8. Que sin los requisitos de legitimidad de parte y decreto judicial no sea permitido á ningun escribano ni amanuense franquear sus archivos, procesos, ni espedientes (1) bajo 200 ps. de multa por la primera vez, aplicable la mitad al juez y denunciante, bastando para ello la probanza irregular como difícil é importante al bien público, en que interesan muchas veces el secreto natural y fama de los ciudadanos; por segunda duplicada multa y suspension por dos años; y privacion á la tercera: y que se escite el celo de las justicias en el particular, sin perjuicio de lo que convenga proveerse contra los corruptores de los ministros públicos en la fidelidad del depósito de sus papeles, é inviolable sigilo, con que deben conservarlos y recatarlos. — Un acordado de Méjico de 9 de febrero de 1786 proscribia igual desórden dentro los oficios, que son archivos de la justicia para la custodia y seguridad de los instrumentos que entran en ellos con la ley inviolable de no poderse manejar ni comunicar sino por las personas autorizadas á ese fin; y previene á los escribanos, oficiales mayores y demas empleados de los oficios públicos tengan en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente todos los documentos hasta la hoja de menos valor, no permitiendo leerlos ni tomarlos á ninguno de fuera.

ARMADAS Y FLOTAS DE INDIAS. — Ya que se omitan las 132 leyes del tít. 15, lib. 9, de las funciones y facultades de los generales y almirantes, por anticuadas ó sin uso, se traslada la 133 que comprende una instruccion de 61 capítulos, así para conservar en esta biblioteca un resúmen histórico de ese ramo de nuestras antiguas flotas comerciales de la carrera de Indias y buques de guerra, que navegaban en su guarda y convoy, como por ser un documento interesante, que recopilando lo mas esencial de dichas 132 leyes, encierra algunos mandatos y disposiciones aun vigentes, como por ejemplo, el de no admitirse *presos* á bordo, para traerlos á España sin los procesos de sus culpas. Dice pues:

LEY CXXXVIII.

De 26 *de octubre de* 1671 *y de* 1680. — *Instruccion de generales y ministros de la armada y flotas de Indias.*

Por cuanto habiéndose considerado que seria conveniente para el buen gobierno de la armada y flotas de la carrera de Indias, que se ponga con mayor claridad y distincion lo que toca á la jurisdiccion del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de la ciudad de Sevilla y á los generales de la dicha armada y flotas, para que cada uno cuide de lo que le tocare y se escusen competencias: Tuvimos por bien de mandar que reconociendo las instrucciones antiguas y cédulas que despues se han despachado, se formase otra de nuevo que no alterando lo sustancial de la que hasta ahora se ha observado, se diese clara é individual forma de lo que de aquí adelante se ha de ejecutar, no solo en lo

(1) En carta acordada al R. obispo de la Habana de 22 de diciembre de 1800, se prohibe sacar papel de la curia, y menos original sin precedente licencia del juez.

que mira al apresto y despacho de la armada y flotas, sino tambien en lo que pertenece al gobierno de sus viajes y demas cosas que pueden ocurrir en el discurso de ellos; y habiéndose conferido sobre la materia se ha ajustado esta nueva instruccion en la forma y manera siguiente.

Capitulo I. — Juramento de los generales.

Primeramente los generales de las armadas de la guardia de las Indias, y flotas de Tierra-Firme y Nueva-España, habiendo sacado el título de sus oficios, se presentarán con él en nuestro consejo de Indias ó ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de ellas, y harán juramento de ejercerlos bien y fielmente, procurando el servicio de Dios y nuestro, y de guardar esta instruccion y lo demas que por Nos estuviere mandado ó se mandare, y de hacer cuanto en sí fuere, para que lo guarden los demas oficiales y personas que se embarcaren en las dichas armadas y flotas, y castigar los transgresores y darán fianzas de así lo cumplir y estar á visita y residencia, que se han de remitir á nuestro consejo, lo cual fecho, se les asentarán las plazas y admitirá al ejercicio de sus oficios y gozarán del sueldo desde el dia en que se asentare la plaza, hasta en el que se hicieren los remates á la gente de su armada ó flotas; salvo si en sus títulos se espresare otra cosa ó circunstancia.

Capitulo II. — Del romper los bandos.

Los generales de la armada de la guardia de las Indias, podrán romper bandos en las ciudades, plazas y puertos de estos reinos y los de las Indias y á bordo de los bajeles de su cargo en nuestro real nombre, sin espresar el suyo, y ha de empezar el bando diciendo: *Manda el rey nuestro señor*, y continuará con lo que hubiere de ordenar y prohibir; y para romperlos en tierra ha de pedir las cajas y pífanos á los generales, gobernadores y corregidores ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno de las armas en aquella ciudad, plaza ó puerto, enviándoles á decir las pide para romper bando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia; y hemos mandado á los dichos nuestros generales y gobernadores de las armas que envien las cajas y pífanos, con un ayudante que les asista; y la misma formalidad se ha de guardar por el juez de la casa, que asistiere al despacho de las flotas de Nueva España, y por el general de ellas en haciéndose á la vela, y por el presidente y jueces y otras personas dependientes de la jurisdiccion del consejo de las Indias en cualesquier casos y tiempos en que se hubieren de aprestar bajeles de guerra, ó hacer levas para las Indias ú escoltas de galeones y flotas.

Capitulo III. — De las listas de la gente de mar y guerra para galeones.

El general de nuestra armada de la guardia de la carrera de Indias en tiempo oportuno, romperá bandos para abrir listas y asentar las plazas de la gente de mar y guerra que hubiere de servir en ella, declarando los sueldos y raciones que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará que los oficios del sueldo con las listas de la armada antecedente aclaren las plazas de los que hubieren servido en ella, pareciendo en el término del bando y no habiendo causa para borrarlas; y que asienten de nuevo los que faltaren; y los que se hubieren de admitir para la infantería han de ser mayores de veinte años y menores de cincuenta, y de personas, fuerzas y actividad para manejar un mosquete; y para la marinería sean personas esperimentadas y capaces, y los grumetes y pajes de la edad y habilidad conveniente; y si pareciere al general señalará un piloto que los examine, y en ninguna plaza se admitirán criados de nuestro presidente, jueces ni ministros de la casa ni de los cabos ni oficiales de la guerra, aunque sean de nuestros capitanes generales ni estrangeros, ni quien se presumiere va con ánimo de quedarse en las Indias, ni al que tuviere enfermedad actual ni habitual, especialmente si fuere contagiosa; y aunque las plazas de condestables y artilleros se han de asentar por los ministros de la artillería, cuidará el general de no admitir ninguno en quien concurran dichos defectos, y al que no fuere marinero esperimentado y capaz para el manejo de la artillería, por cuanto hemos mandado que los de esta calidad prefieran á los artilleros examinados, que no son marineros; y en las listas se ha de espresar el nombre, el de su padre, la patria, edad y señas, la plaza que ha de servir, y sueldo que ha de gozar: con advertencia que la gente de mar ha de dar la fianza que se acos-

tumbra ante el escribano de la casa á quien tocare, y pondrá especial cuidado de que á la ida ni á la vuelta no se asiente plaza á mercader ó cargador, pena de 1000 ducados al que se la mandare asentar y otros tantos al mercader ó cargador que la asentare, y pagar las averías, sueldo y racion que se hubiere gastado con él.

Capitulo IV. — De las listas para las flotas de Nueva-España.

Para las flotas de Nueva-España se han de guardar las mismas circunstancias y prohibiciones en el asentar las plazas de mar y guerra y artillería, y por ahora y en el interin que por Nos fuere mandado otra cosa, se han de embarcar en la capitana y almiranta dos compañías de las ordinarias del presidio de Cádiz, las cuales pedirá el juez de la casa al capitan general del Océano y las recibirá á bordo, cuidando de no admitir persona de las prohibidas en el capitulo antecedente; y dicho juez abrirá las listas para la marinería, y admitirá las que hubieren hecho los oficiales de artillería, á lo cual queremos asista el general de la dicha flota. Y mandamos que el número de las plazas de mar y guerra de dichas flotas no esceda de 502, en caso de ser la capitana y almiranta de porte de 700 á 800 toneladas, con poca diferencia (que es el que comunmente suelen tener en el tiempo presente); pero si dichos dos bajeles fueren de mayor buque y pareciere que se debe aumentar respectivamente la gente de mar y guerra, se dará cuenta en la junta de guerra de Indias del esceso, para que se resuelva y mande lo conveniente, y se esperará la órden de lo que se hubiere de ejecutar: y los generales no aumenten las plazas, pena de 1000 ducados; y el contador y veedor pagará el valor de los bastimentos y sueldos de la gente que asentare de mas, si no representaren el reparo; y si fecho por ellos, el general los mandare asentar, pagará ademas de los 1000 ducados el valor de los bastimentos y sueldos.

Capitulo V. — Del señalamiento de navio.

En la armada de la guardia elejirá navíos para embarcarse primero el general, luego el almirante, y despues el gobernador del tercio, y si por Nos no fuesen asignados á los demas capitanes, por ser propios suyos ó por otras causas, los repartirá el general como le pareciere: y asimismo asignará las compañías de infantería que hubieren de ir en cada uno, con calidad de que esta asignacion de compañías la ha de hacer precisamente de aquellos que por razon de su mayor antigüedad han de ir en aquel viaje, y el general y almirante cuidarán del apresto, no solo de capitana y almiranta, sino tambien de los demas galeones de guerra, que hubieren de seguir sus estandartes.

Capitulo VI. — De las visitas de los navios.

Antes de salir de los puertos de España y de las Indias visitará el general de la armada todos los navíos de guerra para reconocer si llevan los bastimentos, armas y pertrechos de su dotacion, y los respetos de que necesitan, la cual diligencia se hará con especial cuidado en el puerto de la Habana, asistiendo juntamente los oficiales del sueldo que han de dar certificacion de ello; y si faltare alguna cosa de las que son precisas, y de la obligacion de los capitanes, les castigará severamente, y hará se provea luego: y para que no falte caudal pronto, hemos mandado que el general, almirante, y cada uno de los capitanes de mar y guerra traigan registrado en poder de los maestres, de plata 4.000 ducádos de lo que se les hubiere librado por cuenta de carenas, y que no se les entreguen hasta tener certificacion de dicha visita, y de estar su navío con todos los pertrechos de que necesita para el viaje: y la misma diligencia hará el general con los navíos merchantes en los puertos de las Indias; y en caso que las carenas de los galeones no se hayan dado por los cabos de ellos, ni consista en culpa suya lo que faltare para que el bajel vuelva con los aparejos y respectos necesarios, se comprará por cuenta de la avería, como se hacia antes que los cabos se encargasen de las carenas.

Capitulo VII. — Lo que se ha de atender en dichas visitas.

Demas de lo referido se atenderá en las visitas á que los navíos de guerra vayan zafos y marineros, y sin atajadizos, despensas, ni catres en la cubierta de la artillería, castillos, cámaras y cómbés, ni en otra parte dònde puedan ser de embarazo á la navegacion, manejo de la artillería y armas: y especialmente encargamos al general que con asistencia del capitan de mar y guerra, capitan de la artillería y condestable del

navío, reconozca si en la entrada y paso desde la boca de escotilla al pañol de la pólvora va libre, zafo y desembarazado para poderse valer de la pólvora y municiones prontamente cuando fuere menester, y si la artillería está abocada y en estado de manejarla y servirse de ella; y hallándose cajas y frangotes ú otras cosas que embarazan el uso de la artillería ó entrada de dicho pañol, ó en él, las hará echar al mar irremisiblemente, sin inquirir cuyas son, y advertirá al capitan ó cabo principal del navío ha de guardar la llave del pañol de la pólvora, ó entregarla á persona de satisfaccion, entendiendo que corre por su cuenta, y que se le ha de imputar cualquiera culpa ú omision, y el daño que de lo contrario resultare. Y encargamos á los generales y almirantes que den ejemplo, siendo los primeros en la ejecucion de lo referido, y en disponer sus navíos que vayan zafos, marineros y con libre uso de la artillería y armas, para que todos entiendan ser esta su principal obligacion, y que será castigado severamente el que faltare á su cumplimiento.

Capitulo VIII. — De las salvas y uso de la pólvora.

Escusarse han las salvas supérfluas con artillería y mosquetería, para que no haga falta la pólvora en las ocasiones de necesidad; y ademas de que los cabos han de pagar la que gastaren fuera de lo permitido, se les imputará á grave culpa si por esta causa se llegare á reconocer la falta; pero en las ocasiones de pelear se ha de dar toda la pólvora y municiones que fuere menester sin limitacion alguna; y pasada, el capitan con el condestable, por ante el escribano, ha de ajustar la cuenta de la que se hubiere consumido, y enviará testimonio de ello al general, así para que se tome razon en los oficios del sueldo, y se abone en la cuenta, como para reconocer el navío que queda sin la pólvora necesaria para lo que adelante se puede ofrecer, y que el general le provea de ella, sacándola de otros navíos ó como mejor pueda: y cuidarán los cabos de que los condestables lleven hechos todos los cartuchos que se les reparten; pero solo han de ir llenos dos para cada pieza, y en la ocasion de pelea llenarán los que fueren menester, y pasada, los vaciarán en las jarras y barriles de su empaque para que no se malee, reservando dos cartuchos llenos á cada pieza: y la pólvora que así estuviere manoseada sea la primera que se gaste en las ocasiones que se ofrecieren.

Capitulo IX. — De las guardias y ejercicio de la infanteria.

Ordenarán que todos los capitanes y cabos hagan ejercitar los soldados en las cosas de guerra y mar, para que entiendan una y otra profesion, y que no reserven á ninguno de las guardias y servicio ordinario con ningun pretesto: y á los que amonestados no se enmendaren, les borrarán las plazas, y harán que todos los dias desde el en que se embarcaren las banderas, entren las guardias disparando los mosquetes como se acostumbra, para lo cual se les repartirá cada mes una libra de pólvora al mosquete y media al arcabuz, y á todos una libra de cuerda: y que los condestables ejerciten y enseñen á los artilleros en el manejo de la artillería y su teórica y uso de los instrumentos que le pertenecen.

Capitulo X. — Evítese la ocasion de incendios.

Por el mucho riesgo y daño de los incendios se encargará á menudo, así á los capitanes de mar y guerra, como á los capitanes y maestres de naos merchantas, y espresará el general en las instrucciones que les diere que tengan especial cuidado con los fogones y guardia en ellos, y que los hagan apagar antes que se ponga el sol; y que no permitan velas encendidas en las cámaras ni debajo de cubierta, si no es linternas ó faroles, cuando la necesidad lo pidiere, y que dado el nombre no queden luces si no es en la vitácora y bandera, y estas con posta: y que tengan tinas de agua y lampazos cerca de los fogones y luces, y especialmente que no entren luces en los pañoles de pólvora, si no es en caso de necesidad y en linterna cerrada, encargándola á persona de satisfaccion, que solo cuide de ella sin atender á otra cosa: y no se permitirá tomar tabaco en humo, si no es en el sitio y forma que se acostumbra: y asimismo prohibirán con graves penas que ninguna persona lleve pólvora en su caja ni entre su ropa, en papeles, sacos, ni en otra forma; y si algunos la tuvieren, así en los navíos de guerra como en los merchantes, se ponga en los pañoles de la pólvora con el nombre escrito del dueño, y la que se repartiere á la infantería estará en los frascos á buen recaudo, y como vayan entrando las guardias se

apagarán las cuerdas en el combés en presencia del capitan, y solo quedarán encendidas las de las centinelas, y los morrones para la artillería esten siempre sobre tinas de agua.

Capítulo XI. — De los derroteros.

Antes de salir de los puertos de España los generales de las armadas y flotas de Indias formarán el derrotero de su viaje, con tal secreto, que no pase á la noticia de otro, y cerrado y sellado le enviarán al presidente del consejo, para que sin abrirle, y en la misma forma, le envie luego á nuestras reales manos: y en caso que convenga despacharle algun aviso, le mandaremos abrir y ver con el mismo recato y secreto, y no mudarán la derrota que bubieren señalado sin órden nuestra ó urgentísima causa que sobrevenga y no la hayan podido prevenir; pues de lo contrario se seguirán muchos errores é inconvenientes: y á todos los capitanes y cabos de los navíos de guerra y merchantes de su conserva han de dar derrotero é instruccion secreta, cerrada y sellada, para que en caso que alguno se aparte sepa la derrota que ha de seguir y parages donde ha de buscar su capitana: y en el sobrescrito prevendrán que no la abran, si no es en el tiempo y con las circunstancias que les señalaren; advertidos que en España han de dar una por lo que mira al viaje de ida, y en Indias otra por lo que toca á la vuelta; y luego que dé fondo la armada, cada capitan entregue su instruccion en la misma forma que la recibe, en mano propia del general, y los navíos de la costa al tiempo que se apartaren de la conserva, el cual cuidará de recojerlas todas y quemarlas para que no se divulguen.

Capítulo XII. — De las derrotas.

Los generales de nuestras armadas y flotas luego que salgan de los puertos de España navegarán en buena órden de guerra y con la diligencia posible, hasta montar los cabos, por ser este el parage mas peligroso así de piratas como de tormentas y riesgos de mar, y darán vista á las islas de Canaria sin llegar á sus puertos: y si tuvieren ocasion de navío que haya de quedar en ellas ú otra, nos escribirán avisando de su viaje: y las armadas y flotas de Tierra-Firme le continuarán en demanda de la Dominica, Deseada ó Guadalupe, y pasarán á Cartagena, haciéndose adelante el barco de aviso de Portobelo: y las flotas de Nueva-España irán á la aguada de Puerto-Rico, sin entrar en el puerto ni desembarcar mas gente que la precisa para la aguada, é irán al puerto de San Juan de Ulhua, y los unos y los otros á vuelta de viaje entrarán en el puerto de la Habana, de donde volverán á estos reinos, y entrarán en el puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, segun lo mandamos por cédula de 24 de mayo de 1664, con pena de 6.000 ducados contra el general, cabo, dueño ó maestro de nao que arribare á otro puerto sin especial órden nuestra, los cuales han de pagar antes de ser oidos sobre sus descargos, y los navíos han de volver á dicho puerto sin alijar la carga, y quedarán inhabilitados para la carrera de Indias, reservando para el juicio ordinario mayores penas, á arbitrio de los de nuestro consejo: y las demas derrotas dejamos á eleccion de los generales, los cuales ordenarán que cualquier piloto que entendiere debe la capitana mudar derrota, lo diga con libertad, para que conferido, el general elija lo que sea mas conveniente.

Capítulo XIII. — De las órdenes é instrucciones públicas para la navegacion.

Antes de hacerse á la vela en los puertos de España é Indias, cada general, con acuerdo del almirante y piloto mayor, y por ante el escribano real, dará á todos los capitanes de los navíos de guerra y merchantes instrucciones públicas, con órdenes de navegacion, para que las ejecuten ellos, sus pilotos y maestres, y en primero lugar prevendrá que su capitana temple las velas para que pueda seguir el estandarte y farol sin perderlos de vista el navío mas zorrero, y les advertirá de ello, y de que ha de llevar siempre la avanguardia, y el almirante la retaguardia, recogiendo la armada y flota: y prohibirá con graves penas que ningun navío pase adelante de la capitana, ni quede por la popa de la almiranta; ordenará que los navíos de guerra lleven el barlovento para que puedan socorrer á los merchantes: que ningun navío se aparte por una banda ni por otra á distancia que no pueda ser socorrido ó deje de oir la artillería, y ver las señas que hicieren la capitana ó almiranta con las velas banderas ó faroles, imponiendo pena de 50.000 maravedís y dos años de destierro de la carrera á cada uno de los capitanes, maestres y pilotos que así se apartaren, aunque vuel-

van á la conserva ó lleguen al puerto sin riesgo, y se ejecutarán otras mayores segun la culpa: ordenará que todos los navíos de la conserva lleguen á saludar la capitana dos veces cada dia, ó por lo menos una, para tomar el nombre, lo cual especialmente ha de ejecutar la almiranta, para dar cuenta de lo que se ofreciere, y fecho, se quedará en la retaguardia, y castigará irremisiblemente á los que no lo hicieren, permitiéndolo el tiempo: y para los dias en que no pudieren llegar á tomar el nombre, se le dará en dicha instruccion, con diferencia para cada dia de la semana, y les declarará las señas que ha de hacer su capitana para levarse ó salir de los puertos, ó cuando se atravesare ó mudare bordos, y cuando llamare á los cabos ó algun navío, y las que todos han de hacer cuando descubrieren tierra ó alguna vela ó velas: y cuando las encontraren de noche entre la armada ó flota, la forma y modo de socorrerse unos navíos á otros sin confusion ni embarazo: y el órden con que han de entrar en los puertos, así de España como de Indias, para que no se embaracen unas á otras, y para que sean preferidas las que traen plata de registro: y pondrán especial cuidado el general y almirante en contar cada mañana los navíos de su conserva, y si faltare alguno le aguardarán el tiempo que pareciere; y le procurarán buscar, para que no se derrote ni padezca los riesgos de navegar solo; y de las diligencias que hiciere el general traerá autos por donde se reconozcan y castiguen los culpados; y con ningun pretesto dará licencia para que se aparte navío de su conserva, sino es los que van de registro á la costa é islas, los cuales no lo han de hacer sin licencia del general, pena de 1.000 ducados y otras á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias, segun la culpa, y prevendrá todo lo demas que juzgare necesario para los casos que suelen ocurrir en la navegacion.

Capitulo XIV. — De las órdenes é instrucciones de batalla.

Capitulo XV. — Instrucciones para los navíos de la costa.

Los generales darán licencia para que los navíos que van á las islas de Barlovento se aparten en los sitios acostumbrados; y yendo dos ó mas juntos, siendo uno el patache de la Margarita ó navío de guerra, irán á su órden los demas de merchante: y si todos fueren de esta calidad nombrarán uno de los capitanes de ellos por cabo comandante, ordenando que los demas le obedezcan y se hagan buena compañía, so graves penas, y con todos los navíos escribirán á las audiencias y gobernadores de los puertos donde fueren, avisando quién sea el comandante, el dia y parage donde se apartan, el tiempo en que han de estar en la Habana: y les encargarán en nuestro nombre que prontamente remitan el oro y plata y demas géneros nuestro ó de particulares, de suerte que no haya falta ni escusa para dejarlo de cumplir.

Capitulo XVI.—Los navíos de guerra defiendan á los de merchante.

Los generales, almirantes y demas cabos de las armadas y flotas estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas armadas, capitanas y almirantas de flotas y otros navíos de guerra en la carrera de las Indias, es para la defensa y socorro de los navíos de merchante y otros que fueren en su conserva: y así les ordenamos y mandamos que procuren con gran desvelo que esto se ejecute, y que en lo que toca á los accidentes del mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recojer su flota y navegar con ella con toda buena órden, y que ningun navío corra riesgo, atendiendo mas á esta preservacion que á solicitar las ocasiones de pelear, por lo mucho mas que aventuran en que les tomen ó se pierda un solo navío, que se podrá lograr en rendir ningun pirata; pero si estos quisieren embestir á algun bajel que se quedase atras le volverán á socorrer y pelearán con el gobierno y valor que estan obligados los que elejimos, y se encargan de puestos de tanta calidad y confianza; y en este caso no se han de contentar solo con defender sus navíos, sino que han de procurar rendir y castigar los enemigos como mereciere su atrevimiento; porque si así no lo hicieren, ó por no socorrer algun navío de su flota se perdiere ó le llevare el enemigo, incurrirán en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por escusar mayores daños y pérdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas navíos de la conserva, ó por no lo permitir el tiempo se dejase de pelear en socorro de algun navío, ha de ser con órden del general, y precediendo junta de guerra, en que concur-

ran el almirante y demas personas que segun el tiempo y ocasion pudieren asistir, y con autos hechos ante el escribano real, para que conste las razones y fundamentos de la resolucion; y si rindieren algun pirata ó corsario, que conste serlo por informacion sumaria, le condenarán á muerte, que ejecutarán luego: y estimando que hay causa para dilatarlo, le traerán preso, y entregarán con el proceso en la cárcel de la contratacion de Sevilla, y el navío y bienes se darán por presa y repartirán entre la gente de mar y guerra que le rindiere, reservando para Nos lo que está mandado, segun las ordenanzas del repartimiento de presas.

Capítulo XVII. — Socórranse los navíos en otras necesidades.

Ordenarán tambien que si algun navío de guerra ó merchante á ida ó venida padeciere trabajo de hacer agua, falta de timon, arbol ú otro aparejo principal, haga señal pidiendo socorro, el cual ha de dar prontamente el general ó almirante, ú otro cualquier capitan ó cabo de navío de guerra que se hallare mas inmediato: y aunque á estos incumbe la principal obligacion de semejantes socorros, no escusamos de ella á los capitanes y maestres de los navíos merchantes, y todos deben procurar pase la noticia al general y almirante, y acudir al remedio antes que crezca el daño ó entre temporal que lo embarace; y si hechas las diligencias posibles todavía el navío no quedare capaz de seguir el viaje, procurarán cuanto en si fuere que se salve toda la gente, la hacienda nuestra y de particulares, los bastimentos, municiones, artillería y armas, y las mercaderías que el tiempo permitiere sacar, y procurarán se escusen hurtos y robos, y que haya la mejor cuenta y razon que ser pueda, y se valdrán de los oficiales y personas de mayor confianza; y la gente y demas cosas se repartirá entre los otros bajeles, segun lo ordenare el general.

Capítulo XVIII. — De los alardes.

No se han de contentar los generales con dar por escrito las órdenes de batalla, y han de procurar industriar á los cabos y capitanes, haciendo alardes y poniendo todo el cuerpo de su armada en forma de batalla los dias que cómodamente pudieren, y procurarán sean luego que hayan salido de los puertos de España, y lo repetirán antes de montar las islas de Barlovento, y en hallándose cerca de los puertos de Cartagena y Veracruz, y de vuelta de viaje en saliendo de ellos, y antes de entrar en el puerto de la Habana, y en desembocando el canal de Bahama, y antes de llegar á las islas Terceras, desde donde han de navegar con especial cuidado en buena conserva, como si tuviesen los enemigos á la vista: y los generales, almirantes, capitanes de mar y guerra, y de los navíos merchantes, en los dias que el general señalare, han de armar y empavesar los navíos, repartiendo los puestos así entre la gente de mar y guerra como entre los pasageros, á los cuales han de dar armas y adiestrar en continuos alardes, para que en el dia de la ocasion sepa cada uno lo que ha de ejecutar sin confusion ni atropellamiento, lo cual, ademas de ser para la enseñanza de todos, causa diversion y aliento á los que navegan: y en el tiempo que nuestras armadas y flotas se detuvieren en los puertos de las Indias, se han de ejecutar las muestras y alardes en tierra cada quince dias, asistiendo el almirante y oficiales del sueldo, y precediendo el dia antes bando, en que se esprese la gente que ha de pasar la muestra, y que venga la infantería con sus armas, y los artilleros con sus botafuegos, estuches y chifles, sin que pase una persona por otra, ni las armas é instrumentos de uno sirvan á otro, y el que lo contrario hiciere será castigado; y en las listas se anoten los que faltaren en cada muestra, para la buena cuenta y razon de los sueldos y raciones, y para que no se huyan y queden en las Indias los que fueren con plaza; y si por omision ó culpa de los cabos ó capitanes se quedaren algunos, condenamos al dicho capitan ó cabo á 100 ducados por cada persona; y llegando á diez en un navío, mandamos que el capitan quede reformado: y cualquiera persona de plaza que se quedare en Cartagena y no pasare á Portobelo, volverá sirviendo su plaza sin sueldo, que le ha de cesar desde el dia que faltó de la armada.

Capítulo XIX. — De las visitas que se han de hacer en el mar.

En todas nuestras armadas se estila y es conveniente que en saliendo del puerto se visiten los navíos, para que el general y almirante tengan verdadero conocimiento de su estado y fuerzas, y se puedan servir de ellos con acierto:

y siendo esto mas preciso y necesario en las armadas yflotas de Indias, estamos informados de que se ejecuta mal, y que los generales desprecian dichas visitas entendiendo se encaminan solo á asegurar la contribucion de averías que deben los pasageros; y con pretesto (á las veces justo) de apartarse de las costas, y de no perder un dia de navegacion, fácilmente las omiten hasta la aguada de Puerto-Rico en las flotas de Nueva-España, y hasta Cartagena ó islas de Barlovento en la armada de la guardia y flota de Tierra-Firme. Por tanto les mandamos advertir de la necesidad y obligacion de hacer dichas visitas con exacto cuidado en habiendo montado los cabos cuanto antes cómodamente pudieren, y á la vuelta de España, luego que hayan salido de los puertos de Cartagena y Veracruz y últimamente en saliendo del puerto de la Habana, y todas con asistencia de los oficios del sueldo: y cuando el general no pueda visitar todos los navíos por su persona, encargará á su almirante la parte que le pareciere, pues ademas del interés de nuestra real hacienda (que deben no desestimar), la visita se ordena para que los generales conozcan el estado de los bajeles de su cargo, y las fuerzas de cada uno, sus bastimentos y pertrechos, y para que no vayan mercaderías sin registro, y no pase á las Indias ni venga de ellas persona alguna sin nuestra licencia ó de los ministros á quien toca darla, y especialmenmente estrangeros, de que se pueden seguir graves daños en deservicio nuestro, y estas noticias no se pueden adquirir perfectamente en los puertos, y sin ellas no pueden los generales y almirantes gobernar con acierto, ni servirse de los bajeles, ni ocurrir al remedio de las necesidades, y así mandamos no omitan las visitas, y que no den licencia á ningun navío de los que van de registro á la costa é islas para que se aparte de la conserva sin haberla pasado.

Capitulo XX. — Visitas particulares de cada navío.

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capítulo antecedente y se escuse que pasen á las Indias estrangeros y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita que deben hacer los generales, mandamos que luego que las armadas y flotas hayan salido al mar, al segundo ó tercero dia de navegacion, el cabo y capitan de cada uno de los navíos de guerra y merchantes pase visita á la gente de su navío, y hagan lista de todas las personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean, espresando los que van con plaza ó con licencia, de cargadores ó pasageros, y si fueren mugeres, religiosos, clérigos ó esclavos, negros ó berberiscos: y en la capitana hará dicha visita el general por su persona, con asistencia del veedor, que siempre va embarcado en ella, y del capitan de mar y guerra, por ante el escribano real: en la almiranta la hará el almirante con asistencia del capitan de mar y guerra, y del contador que suele embarcarse en ella, por ante el escribano de raciones: y en los demas navíos de armada el capitan de mar y guerra con asistencia del piloto principal y escribanos de raciones: en los navíos merchantes, el capitan y maestre, con asistencia del piloto principal y escribano, la cual dicha visita y lista que se formare la han de firmar todos los susodichos, y dejando copia y testimonio de ella en poder del escribano de cada navío, el capitan enviará las visitas y listas originales al general de la armada ó flota, el cual las verá y pondrá en poder del veedor general para que las traiga con los demas papeles de su cargo, y al contador se dará copia de ellas: y el capitan que pasados tres dias de navegacion no hubiere remitido dicha visita al general, será condenado en 1.000 ducados en la residencia, y se procederá á mayores penas, segun la culpa y omision que en ello tuviere. Y respecto de lo que no es verosimil que al capitan de navío se le encubra persona alguna de las que fueren embarcadas en él, en caso que por la visita que despues hiciere el general, ó por otra legítima probanza constare haberse omitido poner en la lista alguna persona, el capitan de mar y guerra de navío de armada será condenado en 1.000 ducados, y mas al arbitrio de los de nuestro consejo de Indias, y el capitan y maestre del navío merchante, en la misma cantidad y mas, á arbitrio de nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion, segun la calidad de la persona que así se hubiere ocultado, y culpa ó malicia que se arguyere de la ocultacion.

Capitulo XXI. — De los que se embarcan sin licencia.

Constando por estas diligencias ó por otras, haberse embarcado algunos estrangeros, el ge-

neral de la armada los prenderá y hará mudar á otro navío si le pareciere, y los pondrá en uno de los castillos de Cartagena ó Veracruz, para volverlos presos y entregarlos en la cárcel de la contratacion de Sevilla, y hará que sus haciendas y cargazones se embarguen y vendan: y hallando mercaderes de los que por tener poco caudal dejan de sacar licencias y echan á perder las ferias y llevan mercaderías sin registro, los hará prender en dichos castillos, para que en ellos ó en otros nos sirvan por tiempo de seis años, y se embargarán y venderán las mercaderías, y encontrando, como siempre sucede, personas de humilde suerte que llaman llovidos, los cuales de ordinario se embarcan el dia de la vela ocultamente ó al abrigo de algunos marineros y soldados, á estos tales distribuirá en los navíos que le pareciere, para que sirvan al manejo de las bombas y ayuden al de la artillería: y al tiempo de apartarse los navíos de la costa ordenará, que en el patache de la Margarita vayan parte de ellos y que el capitan los ponga y entregue en la fuerza y castillo de Araya: otros enviará en los navíos de registro á los presidios de Santo Domingo, Puerto-Rico y Cuba, segun el número que hallare y aviso que le diéremos al tiempo de la propartida, y todos han de servir en dichos castillos por tiempo de seis años, y enviará lista con nombre y señas de los contenidos, para que se entreguen á los gobernadores de dichas plazas y presidios, los cuales han de dar recibo al capitan que los llevare, y los oficiales reales lo han de anotar en sus registros, y el general ha de hacer sus autos ante el escribano real, el cual los ha de traer con los demas papeles de su cargo, para que por ellos seamos informado de lo que se obrare: y si hallaren religiosos ó clérigos, los han de entregar á sus prelados en los puertos de Cartagena ó Veracruz, para que los vuelvan á entregar en la armada al tiempo de partir á estos reinos, donde los ha de traer: y hallando mugeres dará la providencia conveniente para que se escusen las ofensas de Dios, tanto en la navegacion como despues de haber llegado á las Indias; y cuidará que los que así fueren hallados sin licencia, se alimenten por cuenta de los capitanes en cuyos navíos se embarcaren, ó de las personas que hubieren tenido omision ó culpa en dejarlos embarcar; y en caso de necesidad hará se agreguen y repartan entre los ranchos de pasajeros y gente de plaza con discrecion, de suerte que no se haga mayor consumo en los bastimentos de la dotacion de la dicha armada, y á los maestres de raciones no se les pasará en cuenta cantidad alguna por esta razon: y los esclavos que hallare sin licencia, hará se embarguen y vendan en el primer puerto donde diere fondo; y el valor de todas las mercaderías y géneros que así se aprehendieren, aplicamos para nuestra cámara, y para su manifestacion admitirá denunciadores ocultos á quienes aplicará la tercia parte, sacando en primer lugar del cuerpo de los géneros denunciados lo que importaren nuestros derechos reales.

Capítulo XXII. — No se lleve carga en los navíos de guerra.

En los galeones y navíos de guerra que fueren á las Indias, no se han de cargar ni llevar mercaderías de ningun género y calidad, pena de nuestra indignacion en que incurrirán los generales, almirantes, capitanes y demas cabos que lo consintieren, ayudaren ó disimularen; y constando por aprehension ó por otra legítima probanza, ellos y las demas personas que intervinieren, serán castigados á arbitrio de los de nuestro consejo, segun su calidad y circunstancias del delito, hasta perdimiento de bienes y servicio de diez años en los presidios del Africa: y al dueño de las mercaderías en perdimiento de ellas, y se aplicarán conforme á la ordenanza, y en destierro perpétuo de las Indias, carrera de ellas y de los lugares y puertos donde su comercio reside; pero bien permitimos que en dichos galeones y navíos de guerra se embarquen fierro y cera, que sirva para enjuncarlos; y mas hemos concedido al consulado de Sevilla, por ahora y durante nuestra voluntad, que embarque en cada galeon 30 pipas de vino, y en cada flota de Nueva-España 400 toneladas de ropa, 200 en capitana y 200 en almiranta, y el procedido de los fletes aplicamos para fábrica de galeones y nuevamente para la armada de Barlovento: y por nuestra real cédula dada en Fraga en 7 de junio de 1644, á favor de los oficiales y marineros que nos sirven en la armada de la guardia, les concedimos que pudiesen embarcar en cada galeon alguna cantidad de botijas de vino, en la forma siguiente: El piloto principal podrá embarcar 250 botijas, el acompañado 150, el contramaestre 150, el guardian 100, el despensero 50, el alguacil

del agua 50, el condestable 150, cada artillero 25, cada marinero 20, cada grumete 10, el alferez de mar y guerra 200, el sargento 100, cada uno de los cuatro cabos de escuadra 50. De todos los cuales dichos géneros se han de sacar los despachos ordinarios de nuestro presidente y jueces oficiales, y se han de pagar los derechos que nos pertenecen así en estos reinos, por razon de la saca, como en las Indias por la introduccion. Y para que con pretesto de dichas permisiones no se embarque mayor cantidad, en especial en las flotas de Nueva-España, asistirán á la descarga el general y almirante y uno de los oficiales reales y escribano real; y cumplidas las piezas de registro si se hallaren otras, las darán por perdidas, y el dueño y oficiales serán condenados en las penas de suso declaradas.

Capitulo XXIII. — Los cabos y oficiales no comercien.

Los generales, almirantes, gobernadores, veedores, capitanes y demas oficiales de la armada y flota, no han de poder tratar ni comerciar por sí, ni por interpósita persona, ni han de tener navío merchante, ni parte en él, así por ser ministros nuestros, como por la decencia y honor de la milicia, y demas de la nota que de lo contrario se les seguirá, les imponemos pena de privacion de oficio en la carrera de Indias, y de que pierdan los navíos y haciendas que cargaren y la mitad de los otros bienes que les pertenecieren.

Capitulo XXIV. — De los esclavos negros.

En el tiempo en que la provision de esclavos negros ha corrido por asentistas, hemos prohibido que en ningun navío de guerra, ni merchante se embarquen esclavos negros, no solo para comerciarlos, sino con el pretesto de que sirvan plazas de marineros ó grumetes, mostrando la esperiencia que las mas veces se buscan estos motivos, para suponer que se murieron en el camino y venderlos en las Indias: Por lo cual prohibimos á los generales, almirantes y demas personas que los lleven, y solo lo permitimos en caso que los esclavos negros sean examinados en el ejercicio que hubieren de servir, y con licencia de nuestro presidente y jueces oficiales, y dando fianza el que los llevare de volverlos á estos reinos ó pagar su valor, con mas 50.000 maravedís de plata por cada cabeza, y reservamos proveer para en caso que se abra comercio libre de dichos esclavos, previniendo desde luego, que ninguno se haya de embarcar sin licencia y sin asegurar la paga de nuestros derechos reales.

Capitulo XXV. — Tiempos de navegar.

Por lo que importa que las armadas y flotas naveguen con buenos tiempos y se escusen los graves daños que de lo contrario resultan, siempre que no se ejecutare lo que con maduro acuerdo y deliberacion tenemos resuelto, mandamos que las flotas de Nueva-España salgan de estos reinos á mediado junio, y la de Tierra-Firme á mediado agosto, que son los tiempos mas oportunos, así para las operaciones del apresto y carga, como para hacer buena navegacion y arribar al puerto de la Veracruz antes que hayan empezado los Nortes: Y para que en una y otra provincia se haga la descarga con comodidad, y se ejecute la vuelta á la Habana, pasaje del canal y arribar á estos reinos antes del invierno, y reservando al cuidado de los de nuestro consejo de Indias las disposiciones para la partencia: mandamos á los generales y demas ministros, que cada cual la ayude por la parte que le toca: y al de nuestra armada de la guardia, que en los puertos de Cartagena y Portobelo se detenga el menos tiempo que pudiere y solicite la brevedad de la feria escusando los gastos, riesgos y enfermedades, que con la dilacion se ocasionan: y que los generales de flota de Nueva-España salgan de la Veracruz á lo mas largo, hecha la conjuncion de la luna de abril; y si lo pudieren ejecutar antes, lo tendremos por servicio, y que unos y otros no se detengan en la Habana sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones y reparos que allí se acostumbran hacer, y no sucediendo accidente estraordinario, bastará sea de doce dias sin esceder en ellos, y cuiden de no invernar en este puerto, ni el general de la armada de la guardia en los de Tierra-Firme, sin espresa órden nuestra ó causa tan urgente que no la hayan podido escusar, de que han de traer bastante justificacion, porque de otra manera se les imputará grave culpa, y pagarán las costas y daños de la detencion.

Capitulo XXVI. — Lo que se ha de ejecutar en Cartagena.

Capitulo XXVII. — Lo que se ha de ejecutar en Portobelo.

Capitulo XXVIII. — Lo que se ha de ejecutar en la Veracruz.

El general de flota de Nueva-España, habiendo tomado el puerto de San Juan de Ulhua, y estando amarradas las naos, avisará luego á los oficiales reales, para que las vengan á visitar y hallarse á la descarga de ellas, y escribirá al virey y á la audiencia de Méjico, dándole aviso de su llegada, sucesos de su viaje, y demas cosas que le pareciere que conviene avisar, y del tiempo en que ha de salir el barco que ha de venir de aviso á España, y el general y almirante ayudarán con toda la industria y trabajo de sus personas, asistiendo con la justicia de la tierra, y nuestros oficiales reales á la mejor y mas breve descarga de la flota y á la averiguacion de lo que se hallare por registrar, habiendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido. Y por cuanto está ordenado que los generales y almirantes de las flotas de Nueva-España, mientras residen en aquella provincia esten subordinados al virey de ella: Mandamos que cumplan sus órdenes y mandatos, sin esceder de ellos en cosa alguna.

Capitulo XXIX. — Vaya navio al través, y lo que se ha de ejecutar con él.

Capitulo XXX. — De los avisos y pliegos que han de enviar.

El general de la flota de Nueva-España, dentro de 30 dias de como diere fondo en el puerto de la Veracruz, despachará navío de aviso con sus cartas, informándonos de su viaje y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro y plata que espera traer, y de lo demas que hubiere entendido y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre encargará al virey envie sus pliegos dentro de dicho término. Y para escusar las dilaciones y gasto de nuestra hacienda que por falta de bajeles para avisos se suelen ocasionar, ordenamos que en cada flota de Nueva-España vayan dos barcos otorgados de hasta de 70 toneladas ó poco mas, con permisión de frutos que se acostumbra; el uno ha de correr al cuidado y eleccion del general, y le servirá de patache á ida y venida; y el otro al de nuestro presidente y jueces oficiales de Sevilla para que vuelva de aviso; y si no pudiere volver este por accidente de mar ú otra cosa, enviará por aviso el que llevó para patache, y servirá de tal para la vuelta uno de los navíos merchantes de menor porte; pero el general de la armada de la guardia no ha de despachar aviso sin especial órden nuestra, ó sobreviniendo accidente, cual será el no haber bajado la plata del Perú ú otro, que obligue á semejante diligencia, y uno y otro escribirán con cualesquier navíos que hicieren viaje á estos reinos ó á la Habana, previniendo que traiga pliegos duplicados el que hubiere de venir á España, para que los unos queden en poder del gobernador de la Habana, á quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel puerto y lo que se hubiere de prevenir en él, y hará se registren los pliegos; y los que vinieren para Nos, y los de nuestro consejo los dirijirá á nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla: y al capitan del aviso dará instruccion para su viaje, encargándole que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al mar los pliegos con peso que los lleve al fondo; y lo mismo á otro cualquier navío que trajere pliegos para Nos, cautelando que no venga estranjero con aviso, y que negocios graves cuya noticia puede ser de perjuicio, no se escriban sino es con navío de vasallo nuestro ó persona de entera seguridad y confianza; y que en tales casos use de cifra particular que se le dará; y luego que lleguen los generales de la armada y flotas á las costas de España nos darán aviso con gentil-hombre en el nuestro consejo de las Indias de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipacion, y al mismo tiempo escribirán á nuestro presidente y jueces oficiales, por cuya mano y con correos suelen llegar mas presto las noticias; y viniendo flota con galeones ó armada de Barlovento ha de despachar gentil hombre el general ó almirante que gobernare todo el cuerpo de las armadas, y los demas generales y almirantes podrán escribir con él sin despachar otro.

Capitulo XXXI.—No se vendan armas ni bastimentos.

Los generales rompan bando en todos los puertos donde dieren fondo la armada ó flotas,

para que ningun dueño ó maestre de nao pueda vender, dar ni prestar ningun bastimento, pólvora, artillería, armas ni municiones de las que llevan en su nao, aunque digan que les sobran, y que son para socorrer á otro que lo necesita, ni saquen la pólvora para asolearla ó refinarla, sin que preceda licencia del dicho general, que escusará darla sin precisa necesidad, y entonces nombrará guardias de su satisfaccion para la asistencia y cobro de sacarla y volverla á embarcar; y si de los navíos de guerra se vendieren bastimentos, pertrechos y municiones, condenará al vendedor y comprador, y á los que le hubieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, privacion de los oficios que tuvieren, y destierro perpétuo de la carrera de Indias.

Capitulo XXXII.—De los navios que arribaren á los puertos donde estan las armadas ó fueren sin licencia.

Si estando en algun puerto se descubriere navío, el general le enviará á reconocer y sabrá de donde viene y nuevas que trae; y siendo de España con registro de aviso, le visitará luego en cuanto á la gente, armas, municiones y bastimentos, previniendo vuelva con lo necesario, y sin entrometerse en lo tocante al registro ni abrirle, prohibirá que llegue barco á bordo, ni salga persona ni género alguno hasta que le hayan visitado nuestros oficiales reales; pero si en su conserva ó fuera de ella encontrare navío sin licencia de nuestro presidente y jueces de la contratacion, lo aprehenderá y venderá con toda su carga, y el procedido traerá á la casa de contratacion.

Capitulo XXXIII.—De los navios que salen de los mismos puertos.

Si hubiere de salir algun navío de los dichos puertos, le visitará á la propartida, cuidando que despues no llegue á su bordo embarcacion, y si hallare en él gente de su armada, los sacará ó castigará con todo rigor; y si delincuentes frailes ó clérigos que no son de los de su cargo, los remitirá á las justicias de la tierra, y se entregarán á las que fueren competentes de cada uno; y si alguna cosa fuera de registro ó contra ordenanza, lo remitirá á los oficiales reales, á los cuales y á los gobernadores y castellanos mandamos que por ningun título ni pretesto pongan embarazo á la ejecucion.

Capitulo XXXIV.—De la jurisdiccion y buena correspondencia entre los generales y otras justicias.

Por lo mucho que importa escusar competencias de jurisdiccion, y los inconvenientes que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios y nuestro, mandamos y encargamos á los generales, almirantes y demas oficiales de nuestras armadas y flotas, y á los presidentes, gobernadores y otras justicias de la tierra, y á nuestros oficiales reales que tengan entre sí buena correspondencia. Y declaramos que los generales de la armada de la guardia y flota de Tierra-Firme, y los de la flota de Nueva-España y armada de Barlovento, y los cabos comandantes de navíos de azogues, ó de otros navíos de guerra que por nuestro mandado fueren á las Indias, han de ejercer jurisdiccion civil y criminal privativa en todas las personas y gente de sus armadas, flotas y navíos de guerra, así en los soldados y marineros como en los mercaderes y pasageros; pero si fueren para quedarse en Indias, feneciendo el desembarque de sus mercaderías ó géneros, y dependencias de la armada ó flotas, han de quedar sujetos á las justicias de la tierra. Y mandamos que dichos generales no pretendan jurisdiccion criminal contra los vecinos de los puertos y lugares donde estuvieren surtos ni contra los de otra flota, caso que se junten las de Tierra-Firme y Nueva-España, porque cada uno ha de conocer de las causas criminales en que fueren reos sus súbditos; pero *in fraganti* cualquiera justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el proceso á su superior, teniendo esta buena órden y recíproca correspondencia los unos con los otros; y los generales romperán bando cuando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta y pacífica, sin haber alboroto ni demasía, ni causar escándalo, cuestion ni atravesamiento con la gente de la tierra; y que si les llegare á prender con mandamiento ó *in fraganti* cualquier justicia de la tierra, se dejen prender y no se resistan ni den favor ó ayuda al que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al juez y jurisdiccion contra quien cometieren la

resistencia; y siendo soldados, marineros ó pasajeros de las armadas y flotas, sus generales los prendan y remitan: y lo mismo hagan los gobernadores y justicias de la tierra con los de su jurisdiccion que se hubieren resistido á los superiores de la armada.

Capitulo XXXV. — De la jurisdiccion civil.

En cuanto á lo civil se observará que ofreciéndose pleito ó controversia entre los que son de una jurisdiccion, ha de conocer el superior de entrambos; pero siendo de diversas jurisdicciones, ha de seguir el actor el fuero del reo, por manera que las justicias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la armada ó flota, ni por el contrario, el general de la armada ó flota la ha de admitir contra vecino de la tierra, escepto en caso que habiendo el general rompido bando para la salida estuvieren debiendo los vecinos de la tierra algunos fletes á los maestres y dueños de navíos, que entonces el general de la armada ó flota ha de compeler breve y sumariamente á los unos y á los otros, para que ajusten las cuentas y paguen sus fletes, pues no será justo que vuelvan sin cobrarlos, ni que por esta causa se detenga la armada ó flota: Por lo cual mandamos que las justicias de la tierra, militares y políticas no lo impidan ni contradigan, antes den el favor y ayuda necesario, pena de que serán por su cuenta los costes y daños de la detencion, y lo mandaremos castigar severamente: y en cuanto á que los maestres de las naos merchantes ó de guerra que llevan permision enteren sus registros, entregando lo mismo que recibieron sin fraude, y cosas que á esto pertenezcan, concedemos jurisdiccion acumulativa entre dichos generales y justicias de la tierra, á eleccion del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda conozca de la causa; y por lo tocante á la tasacion y paga de los daños que llaman averías, y para la declaracion de casos fortuitos, riesgos, avería gruesa procedida de echazon por causa de tormenta ó de haber recibido daño en pelea; y para todo lo concerniente concedemos jurisdiccion acumulativa, y á prevencion entre las justicias de la tierra, y nuestros oficiales reales, y no conocerán de ello los generales, aunque sean reos demandados los maestres y otras personas de la armada.

Capitulo XXXVI. — De la jurisdiccion para el cobro de los derechos reales, y contra los que cometen fraudes.

La satisfaccion y cobranza de lo que pertenece á nuestra hacienda ha de correr por nuestros oficiales reales y justicias de la tierra á prevencion. Y por cuanto los que cometen fraudes contra ella no son merecedores de ningun privilegio, antes bien deben todas nuestras justicias, inquirir y castigar sus escesos, queremos que los generales, las justicias de la tierra y nuestros oficiales reales tengan jurisdiccion acumulativa, y á prevencion contra los que llevaren ó trajeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introdujeren en la armada ó en la tierra ocultamente, que llaman metedores, y contra aquellos que en cualquier manera intentaren ocultar lo que llevan ó traen para no pagar nuestros derechos reales, ora sean maestres, pasajeros, soldados, marineros ó vecinos de la tierra: y el juez que empezare la causa la ha de continuar hasta la conclusion y sentencia, conforme á derecho y á las ordenanzas de la casa de contratacion y carrera de Indias, y á lo que últimamente tenemos mandado para castigo y enmienda de dichos metedores.

Capítulo XXXVII. — De la concurrencia de armadas y sus precedencias.

Cuando concurrieren y se juntaren nuestras armadas y flotas se han de preceder unas á otras en la forma y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra armada real del Occéano, á cuyo capitan general y á su almirante real las demas han de abatir los estandartes y banderas, navegando ó estando surtas, sin arbolarlas hasta haberlos perdido de vista, y entre las de Indias ha de preceder el general de la armada de la guardia, y despues su almirante, á quienes abatirán sus estandartes y banderas en la forma dicha, las flotas de Nueva-España y armada de Barlovento: é igualmente precederán el general y almirante de dicha flota á los de dicha armada de Barlovento, y estas les abatirán sus estandartes y banderas; y en caso de hacer viaje juntas dichas armadas, ó alguna de ellas, yendo de estos reinos á las Indias ó volviendo á ellos, aquel capitan general ó almirante en quien está declarada la precedencia, ha de gobernar todo el cuerpo de las armadas en

lo tocante á la guerra y navegacion, y los demas le han de seguir y obedecer; pero se entiende que cada general mantiene la jurisdiccion para el gobierno de los bajeles de su cargo; y el general ó almirante que gobernare todo el cuerpo de las armadas, siempre que cómodamente pudiere ha de enviar las órdenes á los demas generales ó almirantes, para que por su mano se distribuyan á los bajeles del cargo de cada uno. Y asimismo declaramos que cuanto quiera que las prerogativas de la armada del mar Occéano sean las mayores, y su capitan general y almirante los que han de gobernar las demas, todavía cuando salieren de escolta para asegurar nuestras armadas y flotas que van ó vienen de las Indias, han de hacer derrota, y farol la capitana y almiranta de las armadas y flotas de las Indias, el cual ha de seguir nuestra armada real del Occéano, para asegurar así mejor nuestros reales tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escoltas.

Capitulo XXXVIII. — De las concurrencias en las juntas.

Por la misma órden han de precederse los cabos de nuestras armadas y flotas en las juntas que hicieren, así en el asentarse, votar y firmar en mar como en tierra; y habiendo de concurrir nuestros gobernadores de las provincias, oficiales reales y oidores de nuestras audiencias observarán la órden y forma siguiente. El general de nuestra armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tras él su almirante, despues el general de flota; y si fuere mas de uno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el gobernador del tercio de galeones, y tras él los almirantes de flota, con la misma órden que sus generales: seguiránse el general, y almirante de la armada de Barlovento, y á estos el veedor general y contador de la armada, y despues los de la flota de Nueva-España y los de la armada de Barlovento si fueren propietarios en sus oficios, y tras ellos los capitanes de mar y guerra de galeones, por las antigüedades que en ellos llevaren, teniendo el último lugar los capitanes de la capitana y almiranta, y despues de ellos los capitanes de la capitana y almiranta de flota, y despues los capitanes de mar y guerra de la armada de Barlovento; y no siendo los contadores y veedores propietarios, sino tenientes ó interinos, han de tener lugar despues de los capitanes por el mismo órden que va declarado en los propietarios y entre sí: concurriendo en alguno de los dichos oficios del sueldo, propietarios con interinos ó sustitutos, aunque sea de menos grado el ministerio del propietario, ha de preceder á los demas; y hallándose gobernador de plaza que sea capitan general, tendrá su lugar despues del almirante de galeones, é inmediatamente los oidores de nuestras audiencias reales, precediendo á los generales de flota, y nuestros oficiales reales despues del veedor y contador propietarios de la dicha armada y antes que los demas oficiales del sueldo, y hallándose personas de cuenta, siendo ministros, que van ó vuelven, tendrán lugar, como si estuviesen en el ejercicio actual de sus oficios, y se deja á arbitrio de los generales el llamar ó no á algunos pasageros para dichas juntas, en las cuales todos han de tener voto consultivo, y solo el general le tiene decisivo para ordenar y ejecutar lo que juzgare conveniente al servicio de Dios y nuestro, á quien mandamos haga traer con los demas papeles los originales de dichas juntas, con los votos y firmas de cada uno.

Capitulo XXXIX.—De la sucesion en los puestos por su órden de gerarquias y antigüedades.

Capitulo XL.—Lo que se ha de hacer habiendo noticia de enemigos.

Si los generales tuvieren aviso cierto de que los aguarda armada enemiga, y les pareciere que en la suya ó en la flota, no hay bastante defensa, ó que será bien reforzarla con gente, detenerse en el puerto, descargar el oro y la plata, ó mudar derrota (si la nueva les cojiere en alta mar), ó dar otras disposiciones convenientes para la seguridad, harán sus juntas en la forma referida; y si estuvieren en la Nueva-España enviarán al virey y audiencia de Méjico testimonio de lo que en ellas se resolviere, y ejecutarán el órden del virey; y estando en Portobelo darán noticia de la resolucion de la junta al presidente y audiencia de Panamá: y entendido el sentir de ellos, el general de la armada ejecutará lo que tuviere por mejor; y si estuvieren en alta mar y les pareciere preciso arribar á algun puerto de las Indias, islas ó costas de España, elejirán el mas acomodado para sustentarse y defenderse y nos darán aviso con la brevedad posible, y de

todo lo que pasare se harán autos ante el escribano real para que de ello conste auténticamente.

Capítulo XLI. — Sin embargo de embarcarse el virey con título de capitan general, ha de gobernar el general de la armada ó flota.

Cuando se embarquen vireyes ó gobernadores en la armada ó flota para el reino del Perú ó el de Nueva-España, aunque lleven títulos de capitan general de la armada ó flota en que fueren, es nuestra voluntad que haga su oficio el capitan general de la armada y flota, con que las cosas de importancia las consulte con el dicho virey ó gobernador.

Capítulo XLII. — Quién ha de proveer los puestos que vacaren en flota.

Capítulo XLIII.—El general cuide de que vuelvan los casados.

Por cuanto suelen pasar á las Indias algunos cargadores ó factores casados sin licencia ó con ella, y la fianza de volver, ni la pena convencional no remedia el perjuicio de la parte, lo cual es contra el servicio de Dios y nuestro: Encargamos con mucha particularidad á los generales de las armadas y flotas que con todo celo y atencion cuiden de que los casados vuelvan á estos reinos, y á ello los compelan pasado el término de la licencia, ó no la teniendo.

Capítulo XLIV.—Que no vengan religiosos sin licencia, ni sean capellanes.

Igual diligencia deben poner para que no pasen á estos reinos religiosos de ninguna órden sin que traigan licencia particular de nuestros vireyes ó audiencias de cuyos distritos salieren, ademas de la de sus superiores, la cual sola no ha de bastar, ya sean de los que han ido á las misiones á costa nuestra ó á la suya, ó de los que han tomado hábito en las Indias, pena de 500 ducados á los generales y almirantes, y 200 ducados á los capitanes y maestres, y las demas que pareciere á los de nuestro consejo por cada religioso que trajeren ó llevaren, sin que escuse de ellas el que vengan con título de capellanes, porque tenemos mandado que en los navíos de guerra y merchantes sean los capellanes clérigos de San Pedro, y no se admitan religiosos, so las mismas penas.

Capítulo XLV. — No se permitan juegos.

Los generales y almirantes y demas cabos de las armadas y flotas, no permitan, ni disimulen juegos en sus bajeles, ni en los puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun cabo, ni oficial, y solo en tierra en el cuerpo de guardia los podrán permitir á los soldados y marineros entre sí (y no con vecinos ni pasajeros), en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos ó baratos de las tablas de juego, pena de cuatro años de suspension de oficio y otras á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias, á los cuales mandamos, que en las visitas y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen á los que contravinieren á esta órden.

Capítulo XLVI. — No traigan presos sin autos.

Ninguno de nuestros generales y demas cabos y oficiales de navíos de guerra, ni los capitanes ni maestres de los merchantes, recibirán presos, naturales ni estrangeros, ni los mandarán recibir, sin que junto con la persona se les entregue el proceso de su causa, pena de que los sustentarán á su costa en las cárceles y pagarán los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion á los presos mandamos se les haga cargo de ello en la residencia, y que nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion cobren de cualquiera de los susodichos, que los trajere ó hubiere mandado traer, 20 ducados de plata por razon de cada persona que así viniere y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el ínterin que llegan los procesos (1).

Capítulo XLVII. — Reconozcan los puertos, fortalezas y tierras.

Cuidarán los generales de reconocer los puertos en que tocaren, sus poblaciones y fortalezas, gente, artillería, armas y municiones, de que nos traerán especial relacion y avisarán lo

(1) Concuerda con la ley 105 que hace igual prevencion á los gobernadores y justicias «pena de que se les hará cargo á unos y otros en sus residencias, y serán condenados á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias.» — Y tanto la ley como este capítulo XLVI se mandan guardar por real cédula circular de 14 de marzo de 1819. (V. PRESOS: REOS.)

que conviniere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde á su viaje; y asimismo pudiendo reconocerán y se informarán de las islas, poblaciones y fuerzas, que ocupan otras naciones, y encargarán al piloto mayor y demas pilotos, que reconozcan y demarquen los bajos, placeres ó tierras, que nuevamente descubrieren y las que estuvieren mal arrumbadas ó situadas en las cartas de que usan, y que todos traigan por escrito lo que observaren y lo declaren á nuestro presidente y jueces oficiales de la contratacion, para que nos den cuenta de ello, y se añada ó enmiende en las cartas.

Capitulo XLVIII. — Cuiden de los enfermos.

Los generales y demas cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojarán en el alcázar del navío y señalarán personas que con caridad los asistan, ademas de los capellanes de los navíos á quien por su oficio y profesion incumbe el cuidar de su curacion y regalo, y el exhortarlos á que hagan testamento y declaren su hacienda y deudas y les administren los santos sacramentos: y harán se les acuda con las dietas que para ello se embarcan y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo buen cobro se ha dispuesto que vayan cajas bien proveidas para ida y vuelta, con vasijas de cobre estañado y dos llaves, y que la una esté en poder del capellan, y otra en poder del maestre de raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el boticario, si le hubiere, y á falta con el cirujano, y sacará las medicinas que fueren menester y las escribirán en un libro que ha de estar dentro de la misma caja, para la buena cuenta y razon de lo que se gasta; y cuando estuvieren en los puertos, dispondrán se curen en los hospitales y que allí los visiten dichos capellanes, y en cada parte se guarde el estilo y forma que hubiere para su curacion.

Capitulo XLIX.—Del cobro que se ha de poner en la hacienda de los que murieren.

Si en el viaje murieren algunos que lleven cargazones, y se hallare en la armada ó en la provincia, adonde vá segundo ó tercero consignatario, hará el general que (haciéndose luego que falleciere la persona, que deja los bienes, inventario de ellos ante escribano y testigos ó en la forma mas auténtica que se pudiere), se los entreguen, segun constare por los registros y conocimiento de los maestres, y en defecto de consignatarios, se entregarán á la persona que el difunto nombrare ó á su heredero forzoso ó testamentario, y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la armada ó provincia, no se entrometerá el general en el cobro y beneficio de las cargazones; pero en falta de todos nombrará persona que debajo de fianzas abonadas reciba los bienes del difunto, los beneficie y venda en pública almoneda ante el general ó almirante, y el procedido vendrá registrado en el navío ó navíos, que al general pareciere á entregar al presidente y jueces de la contratacion por cuenta y riesgo de quien los hubiere de haber; y muriendo soldados, marineros ú otras personas que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes y se entregarán á los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositarán para que su procedido se traiga á la casa de contratacion, lo cual mandamos se ejecute sin embargo de cualesquier cédulas ú órdenes, que en contrario hubiere, y que en lo á esto tocante no se entrometan con ningun pretesto las justicias de la tierra.

Capitulo L. — Dénse las raciones cumplidas.

Capitulo LI. — Minórense las raciones con necesidad.

Si en el viaje se fueren acabando los bastimentos ó por haberse dañado ó por ser mas largo de lo que se pensó, mandará el general moderar las raciones como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo auto para que desde el dia de la tal moderacion no se reciba en cuenta al maestre sino lo que verdaderamente diere, y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los géneros de pan y vino, se satisfará á la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino y del bizcocho, por lo que correspondiere segun el precio á que se hubiere hecho en España la provision, supuesto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera y cumplidamente, para que la gente pueda percibir en especie sus ahorros y valerse de ellos para vender los del vino en las Indias; pero en los casos en que du-

rare el viaje mas tiempo que el regular, no hay razon para que la avería pague las raciones á mayor precio de aquel á que hubiere comprado el vino y pan en España, si hubiere podido prevenirse la detencion.

Capitulo LII. — De los géneros y bastimentos que se han de proveer en Indias.

Para escusar los gastos y embarazos de comprar en las Indias bastimentos y otras cosas, tenemos mandado que nuestras armadas y flotas lleven provision para ida, estada y vuelta de todos los géneros que se pueden conservar, como son biscocho, vino, aceite, vinagre, menestras, hachotes, pipería para aguada, medicinas, pólvora y municiones, lienzo para toldos y lo demas que se acostumbra, por lo cual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas y saladas, pescado, leña, sal y rehacer las aguadas; escepto que en las flotas y navíos que fueren á la Nueva-España, no se ha de llevar mas biscocho que para el viaje de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada y vuelta; y en caso de haberse de dar carenas ó lados en Indias por cuenta de nuestra real hacienda y avería, tambien se han de llevar de estos reinos los géneros, que por tanteos se juzgaren ser necesarios.

Capitulo LIII. — De la forma para su compra.

Luego que las armadas y flotas den fondo, el proveedor y veedor, con asistencia del escribano real visitarán todos los bajeles y tomarán cuenta por tanteo á los maestres de raciones de los bastimentos que se han consumido en el viaje, y de los que quedan en ser, y darán providencia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que hubiere sobrado de los géneros cuya provision se hizo para el viaje de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio ni menoscabo: y hecho el tanteo de lo que se ha de proveer para la estada y vuelta, darán cuenta al general, el cual ordenará se pregone, procurando persona de satisfaccion que obligue á proveerlo de por junto: y que las posturas y bajas se hagan ante el proveedor, con intervencion del veedor y los remates se harán en presencia del general ó almirante, por ante el escribano real y con asistencia de dichos proveedor y veedor: y no habiendo postores se harán las compras en la misma forma, pagando los precios que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas cómodos y el general lo librará en cualquiera maestre ó maestres de su flota, por cuenta del caudal de la avería, y en falta de él, por el de nuestra real hacienda que estuviere registrado: y en el ínterin que hay registros, lo pedirá prestado á nuestros oficiales reales: á los cuales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que hubieren de registrar de nuestra hacienda; y á los dichos generales, que por ninguna causa ó necesidad tomen del dinero que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los géneros que así se compraren, se entregarán por ante el escribano real que de ello dará fé al maestre de raciones, el cual otorgará conocimiento á favor del proveedor, para la buena cuenta y razon en Sevilla, y en todo ha de intervenir el veedor, y en falta de proveedor servirá su oficio.

Capitulo LIV. — Se reconozcan los navíos, y lastren de piedra.

Capitulo LV. — Darán favor y ayuda al comercio.

Darán todo favor y ayuda, y harán que den los ministros y oficiales de su armada ó flota á los diputados nombrados por el consulado y comercio de la ciudad de Sevilla para la ejecucion y cumplimiento del indulto de averías ú otros derechos que les tenemos concedidos, de forma que en el repartimiento y cobranza, y en todo lo demas se les guarden las condiciones concedidas en las cédulas que sobre esto estan despachadas y mandadas guardar.

Capitulo LVI. — El oro y la plata y géneros preciosos se traigan en navíos de guerra.

Porque no se arriesgue el oro y plata nuestro y de particulares, y los géneros preciosos, cuales son grana y añir, mandamos que se embarquen en los navíos de guerra y no en los merchantes ni avisos. Y por cuanto los que van de registro á la provincia de Honduras y otras partes traen siempre cantidad de estos géneros, mandamos que en llegando á la Habana los alijen, y puedan continuar su viaje si les pareciere;

y los dichos géneros se traerán en la capitana almiranta y galeones de la armada de la guardia, ó en la capitana y almiranta de flota de Nueva-España: y siempre que se diere órden para traer ó alijar el oro y plata, se ha de ejecutar lo mismo con la grana y el añir, aunque no se esprese, y en los alijos de estos y otros géneros se haga inventario, declarando las cantidades, consignatarios y personas á quien pertenece, para que en caso de pérdida de otro bajel conste lo que venia en él, y se escusen perjuicios y fraudes.

Capitulo LVII.—No salte gente en tierra, ni se lleguen barcos á bordo hasta pasada la visita.

Capitulo LVIII.—De las demandas y limosnas.

Por cuanto al tiempo que llegan á los puertos de España é Indias nuestras armadas y flotas acuden á los navíos muchas demandas de monasterios, hospitales, obras pías y otras devociones que embarazan el alijo y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los navíos ni al tiempo de hacerse los pagamentos á la gente de mar y guerra; y que no se lleven en los bajeles cajas ni alcancías para limosnas, sin espresa licencia nuestra, y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos á la casa de nuestra señora de Barrameda, cuyos religiosos administran los santos sacramentos á los mareantes; y al hospital de la misericordia de Sanlúcar, donde se curan algunos de ellos.

Capitulo LIX. — De la forma de librar y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de mar y guerra se han de pagar en España una parte al tiempo de la propartida, y el resto al tiempo de los remates de vuelta de viaje; y en Indias no se libren ni paguen sueldos, escepto en caso que por falta de caudal ú otras razones se haya dejado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia á las primeras planas ú otras personas del navío: y en la armada de la guardia ha de librar y pagar dichos sueldos el general de ella, pero en las flotas de Nueva-España, navíos de azogues ú otros, ha de hacer los pagamentos el juez de la casa; y lo que se hubiere de pagar en Indias por no haberse pagado en España, lo podrá librar el general de la flota ó el comandante de los otros bajeles.

Capitulo LX. — Hagan observar los bandos.

Capitulo LXI.—En lo que no hubiere ordenanzas se recurra á las del Occéano y leyes.

Si ocurrieren algunos casos no comprendidos en los capítulos de esta instruccion ni en las ordenanzas de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la armada y ejército del mar Occéano, y á las contenidas en las leyes de este título y libro, y se ejecutará lo que por ellas estuviere mandado.

ARMADAS y FLOTAS DE INDIAS. — Al tít. 15, lib. 9, á que pertenece la precedente instruccion de *generales y almirantes*, siguen el tít. 16 con 55 leyes del *veedor y contador de la armada y flotas, y oficial del veedor;* el 17 con 44 del *proveedor y provisiones de las armadas y flotas*; el 18 con 4 del *pagador de las armadas y flotas;* el 19 con 16 del *tenedor de bastimentos de las armadas y flotas;* el 20 con 22 del *escribano mayor de armadas, y escribanos de naos y de raciones;* el 21 con 55 de los *capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y de las conductas y alojamientos;* el 22 con 48 del *capitan general de la artillería, artillero mayor, y otros de las armadas y flotas, artillería, armas y municiones;* y el 23 con 41 leyes del *piloto mayor y cosmógrafos, y de los demas pilotos de la carrera de Indias, y arraeces de barcos de carga y su examen,* cuyos ramos de la marina real tienen en el dia diferente organizacion, y se gobiernan todos por sus particulares ordenanzas.

El tít. 30 del mismo libro, de las *armadas y flotas*, en 61 leyes prescribe el órden en que la casa ó AUDIENCIA DE LA CONTRATACION de Sevilla, (á cuya vigilancia y autoridad corria sujeto inmediatamente todo lo económico, directivo y judicial del comercio en flotas y galeones de la carrera de las Indias), por medio de sus oficiales habia de designar de acuerdo con el general las capitanas, almirantas y naos de mercancía, que habian de preferirse en cada viage por su fortaleza y suficiencia, y de estos señalamientos así verificados se enviaba relacion clara é individual al consejo, con propuesta de

lo que se reservaba á su resolucion. Las naves que se admitian, nacionales por supuesto, con absoluta esclusion de las estrangeras, (*V.* NAVES), habian de ser por lo menos del porte de 300 toneladas, y aunque se daba preferencia á las de Cádiz bien pasasen de 400, era con obligacion y fianza de que á la vuelta de Indias habia de entrar *por la barra de Sanlúcar al tiempo que la capitana ó almiranta ú otra nao merchanta de su porte,* pena de 6.000 ducados al dueño ó maestre. Salian dos flotas todos los años en las épocas y con el destino que se espresan en COMERCIO DE FLOTAS, costeadas del fondo de AVERIA que contribuian las mismas naves en proporcion, y aprestadas con la gente, armas, municiones y artillería, que se especifican menudamente en la ley 30 de fechas de 1535 á 73, que concluye con este período agregado sin duda al tiempo de promulgarse el código: « Y « porque así en el número de la gente de mar y « guerra, como en el género de armas, muni- « ciones y artillería, y aun en los mismos nom- « bres y términos está innovado, segun la mili- « cia marítima que hoy se usa, *y ha convenido « para noticia de la antigüedad espresar lo que « se observaba por lo pasado:* Ordenamos y « mandamos que habiéndose reconocido esta ley « y las demas de este título, se guarde y cumpla « lo que pareciere convenir y ahora se debe guar- » dar, tomando regla é indicacion por ellas. »

El tít. 32 y el 36 del propio libro 9.°, aquel en 7 leyes, y este en 59 establecen las reglas conducentes al *Apresto de las armadas y flotas,* y á su *Navegacion y viaje,* salidas de la barra, derroteros, inteligencias entre el general y el almirante, puntos de arribada, detenciones, avisos, etc. — Y el 43 compuesto de 18 leyes era contraido á las armadas del mar del Sur, donde se conducia la plata y hacienda del Rey y particulares, que del Perú bajaban á Panamá á las órdenes del presidente y oidores de su audiencia.

ARMAMENTO (*derecho de*). — Su cuota, origen, objeto y aprobacion se esplican en la nota 2.ª de la página 89, y á la 304.

ARMAS REALES.—Que no se pongan otras en casas hospitales y establecimientos de PATRONAZGO REAL, y en los SEMINARIOS tambien las de los prelados. Leyes 42, tít. 6, y 2, tít. 23, lib. 1. — Que tampoco pongan otras los vireyes en los guiones que las armas reales. Ley 2, título 15, lib. 3.

ARMAS PROHIBIDAS. — La ley 12, tít. 5, libro 3, prohibia se llevasen armas á las Indias, ofensivas ni defensivas, sin licencia real, pena de perderlas.

Las leyes 14 á 18, tít. 5, lib. 7, prohiben á los NEGROS Y MULATOS portar ningun género de armas, de dia ni de noche, salvo cuando acompañan á sus amos, y estos son ministros de justicia como alguacil mayor y otros de este género. — Y la 9, tít. 8 del mismo libro manda que nadie pueda traer estoque, verdugo ó espada de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla, so pena de perder el arma con aplicacion al aprehensor, 10 ducados y 10 dias de cárcel por la primera, y por la segunda doblada con un año de destierro del lugar.

La designacion de las prohibidas armas cortas de fuego y blancas, y de las penas en que se incurre por su portacion y espendio, es la materia de las leyes del tít. 19, lib. 12 de la Novísima, refundiéndose en la 19 la pragmática sancion de 26 de abril de 1761 que renovó la fuerza y observancia de las anteriores, y de las señaladas penas de seis años de presidio á los nobles y los mismos de minas á los plebeyos, y de cuatro por la primera vez á los espendedores, permitiendo solamente á los caballeros, nobles, hijos-dalgo el uso de pistolas de arzon á caballo, de paseo ó camino, pero no en mula, ni en coche, y en trage decente interior; de que se esceptuan por la siguiente ley 20 los empleados, que para practicar diligencias del servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

A tiempo que se dictaban estas leyes generales, se espidió por el ministerio universal de Indias la real órden de 6 de mayo de 1787 preventiva del estricto cumplimiento de dicha ley 12, tít. 5, lib. 7 de las municipales que no estaba derogada, prohibiendo en consecuencia la introduccion con ningun pretesto de armas de fuego, como escopetas, pistolas ni otras ofensivas ni defensivas, que se perderian en caso de infraccion, sobre la cual recayeron las reales órdenes de 10 de setiembre y 2 de noviembre siguientes, declaratorias, la 1.ª á peticion de varios fabricantes y de conformidad de la junta de

estado, de que por el ministerio de Indias se concediesen licencias para el embarque de armas de fuego que puedan ser para uso ó regalía de algunos particulares, y que los que quieran embarcarlas por negociacion, lo soliciten por medio de los respectivos vireyes con su informe, en cuya prohibicion y formalidades «no « se comprenden las hojas de espada, espadines « cutoes y cuchillos de fábrica de España, por « que estos géneros quiere S. M. que se em- « barquen sin reparo alguno conforme á lo pre- « venido en el artículo 24 del reglamento de co- « mercio libre de 12 de octubre de 1778. Y la « 2.ª de que la libertad de introducir armas blan- « cas y cuchillos no era limitada solamente á las « de fábricas del reino, sino que era general y « absoluta para hojas de espada, espadines y cu- « toes, de fábrica nacional ó estrangera y aun « para los cuchillos, á escepcion de los flamen- « cos, que por órden especial y por obviar sus « inconvenientes estaban prohibidos.» — Esta órden especial se espidió en 1.° de junio de 1785 prohibiendo la introduccion en Indias de los cuchillos flamencos, no obstante permitirlo el reglamento del comercio libre, en vista de lo representado por la real audiencia de Méjico sobre los homicidios voluntarios, á que provocaba su uso. — (*V. nota núm. 1 de la pág.* 63.)

El bando de buen gobierno y policía publicado en la Habana el 14 de noviembre de 1842 hace una reseña de las *armas prohibidas*, y de las que se permiten en estos artículos.

« Art. 143. Ninguno venderá, construirá, comprará ni portará armas prohibidas, bajo las penas que las leyes señalan y se harán efectivas prévia la formacion del oportuno procedimiento; y para que no se pueda alegar ignorancia, se advierte que son prohidas las siguientes:

Las pistolas de todas clases y dimensiones, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, y los bastones llamados de escopeta ó pistola sean de aire ó de chispa, ó de piston; los estoques y toda otra clase de hoja oculta en el baston, cualesquiera que sean su configuracion y medida; los rejones, almaradas, jiferos y puñales de todas especies; las navajas de punta pequeñas ó grandes que sean de muelle con golpe, virola con vuelta, reloj ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada, en términos de no poderse cerrar sin separar el muelle, revolver la virola, ó en fin remover el artificio que mantenga la hoja en firme; la bayoneta llevada sin fusil ó escopeta para el uso de la caza en cualquier individuo no perteneciente á tropa; la daga sola y cualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menor de cuatro palmos en hoja y guarnicion, y por último todo cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ó de moda de faltriquera.

Los artesanos no podran sacar de su taller las herramientas cortantes y punzantes de su oficio, sino en una *jaba* ó esportilla, pena de un mes de obras públicas por la primera vez que se les aprehendiere llevándolas por la calle de otro modo, 2 por la segunda y 4 por la tercera.

Se prohibe á las gentes de color la simple portacion de las otras armas permitidas á los hombres blancos, pena de perderlas y sin perjuicio del procedimiento que corresponda.

Se esceptuan únicamente de esta regla los individuos de color, que condujeren arrias ó bestias cargadas, y los destinados á espender verduras, á los cuales se les consentirá portar el cuchillo sin punta que acostumbran, cuando vayan con sus cargas ó géneros de venta; y los siervos y domésticos que justificasen trasladar las armas de uno á otro punto de órden de sus dueños, ó que yendo en compañía de los mismos amos y á caballo las llevaren para la defensa de aquellos.

Art. 144. Nadie portará garrote en poblado ni fuera de él, pena de 4 pesos de multa y de perder el garrote que se hará pedazos. Se entenderá por garrote todo palo ó baston corto ó largo, cuyo diámetro esceda de una pulgada.

Art. 145. Se prohibe á los hombres blancos portar machete dentro de poblado no yendo á caballo, y en todas las reuniones de campo; pena de perder el arma á beneficio del ministro aprehensor, y de pagar 4 pesos de multa.

Art. 146. Los pedáneos y dependientes de policía y demas personas que los acompañen, cuando fueren de ronda en persecucion de malhechores ó de negros prófugos, podrán llevar todas las armas de fuego y blancas que necesiten para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 147. Se permite á las personas blancas portar espada de marca en vaina cerrada y bien acondicionada, con la precisa calidad de que yendo á pie la lleven ceñida, y la que contraviniere á cualquiera de los estremos comprendidos en este artículo, perderá el arma que será

adjudicada al aprehensor, y pagará 6 pesos de multa.

Art. 148. Los hacendados, sus arrendatarios y administradores podrán tener en sus fincas y portar para su seguridad por los caminos, pistolas de arzon y armas largas de fuego y blancas.

Las demas personas blancas para llevar estas clases de armas yendo de viaje necesitarán licencia individual, que concederá el gobierno siempre que lo estime conveniente.

Todos al entrar en poblado descargarán las de fuego que condujeren, ó al menos les quitarán el cebo ó piston, pena de 2 pesos de multa.

Art. 149. Los mayorales y demas operarios blancos de las fincas de campo podrán portar dentro de ellas el machete y otras armas permitidas, pero fuera de las mismas solo deberán llevar el machete ceñido á la cintura.»

Conocimiento del delito de portar armas prohibidas.

Lo era de desafuero antes de la espedicion del real decrero de febrero de 1793, y podian las justicias tomar el conocimiento de estas causas contra personas de distinto fuero, siempre que ademas del uso de las armas prohibidas verificasen su aprehension real en la persona; y aunque un gobernador instó porque se declarase ser bastante la justificacion del uso sin necesidad de lo segundo para la imposicion de las penas, S. M., si bien aprobando su celo, se dignó advertirle en real órden de 1.° de setiembre de 1760 *reputar conveniente, que la real aprehension califique la calidad de la culpa, pues de otro modo quedaria la inocencia sujeta á la fé vacilante de dos testigos corruptibles, y por lo comun de vida oscura; pero fijando tambien su real atencion en la importancia de que no queden impunes los delitos, y sin efecto las diligencias de justicia por falta de escribano en los casos ejecutivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos, para justificar la aprehension del arma prohibida.*

Por reales órdenes de 15 de octubre de 1748, y 28 de julio de 1785, confirmadas por la de 30 de setiembre de 1814 se concede y hace estensiva á todos los gobernadores de plazas marítimas la jurisdiccion, « para conocer esclusiva y « privativamente de todas las causas en que se « verifique haber intervenido arma corta prohi« bida, sin distincion de si hubo aprehension en « la persona, ó se justifica su uso, cuando este « haya sido para cometer algun delito de cual« quiera clase; subsistiendo por punto general « el desafuero prevenido en las pragmáticas en « los casos de aprehension real: que en el caso « de que no asista escribano á la diligencia bas« ten tres testigos idóneos para justificar la apre« hension, como se mandó en la real órden de « 1.° de setiembre de 1760:» (*que esa facultad concedida antes solo á los gobernadores de Málaga y Cádiz se estendia á todos los de plazas marítimas, á fin de lograr por este medio el esterminio de semejantes armas y sus escesos*): « que no se esceptúe persona alguna de la cita« da jurisdiccion, ni entren en competencia las « demas por privilegiadas que sean, y que á este « efecto se comunique la órden circular que « corresponde.»—La real órden de 18 de enero de 1779 prevenia al gobernador de Málaga, que en estas causas se asesorase con el auditor de guerra que allí residia, nombrando un abogado de satisfaccion é inteligencia para fiscal; pero con el fin de evitar abusos se prescribieron nuevas reglas en esta

Real órden circular al ejército de 24 de junio de 1805.

« Enterado el Rey de los abusos que se han introducido en el juzgado de armas prohibidas, concedido por real órden de 15 de octubre de 1748 á los gobernadores de las plazas de Cádiz y Málaga, y que se hizo estensivo á los demas gobernadores de plazas marítimas por las de 1.° de setiembre de 1760 y 28 de julio de 1785; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido sobre el asunto al consejo supremo de la guerra, lo siguiente:

1.° Que los gobernadores de las plazas marítimas, y bajo sus órdenes los diputados de barrios, los alcaldes y demas ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, celen con suma vigilancia que ninguno, sea de dia ó de noche, lleve armas prohibidas de cuantas estan declaradas como tales en las leyes y pragmáticas.

2.° Que si alguno fuere aprehendido con ellas, ó las arrojare huyendo de la justicia ó rondas, proceda el gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuerdo

de asesor, incurso en las penas establecidas por la real pragmática de 26 de abril de 1761; sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse escepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiesen tales armas fuere de notable caracter ó circunstancia, haya de dar cuenta el gobernador al consejo de la guerra, con la justificacion del hecho.

3.° En todas estas causas se asesorará el gobernador precisamente con el alcalde mayor, ó en su defecto con letrado de ciencia y probidad, que no tenga conexion con el reo, ú otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará, con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al capitan general de la provincia: con cuya resolucion, dada con acuerdo del auditor, y oido el fiscal del juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4.° Cuando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, en el cual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria; en este caso conocerá el juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion á donde corresponda.

5.° Para que en estas causas no haya atraso, y pueda celarse la ejecucion de esta providencia, es la voluntad del Rey, que los gobernadores den cuenta cada cuatro meses al capitan general del estado de ellas, espresando el dia en que se comenzaron, progreso que han tenido y su actual estado; y donde esté unido el gobierno á la capitania general, se entenderá lo dicho con el supremo consejo de la guerra.

6.° Finalmente quiere S. M. que todos los tribunales de guerra ó marina cuyas apelaciones proceden, segun ordenanzas, para el espresado consejo, le remitan cada cuatrimestre una razon circunstanciada y auténtica de todas las causas criminales y testamentarias de oficio pendientes en cada uno, con la espresion indicada en el párrafo anterior. »

ARMAS, ARMERIA, *y municiones de guerra.* —(*V.* ARTILLERIA.)

ARMAS, *condenacion al servicio de.*—(*V.* DELITOS Y PENAS.)

ARMERO. — La ley 43, tít. 30, lib. 9, de don Felipe II, disponia: «que en cada nao de armada ha de ir un armero (natural precisamente) en plaza de marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en cualquier tiempo se pueda usar de ellas, » y no se reciba en la plaza al que no fuere verdaderamente armero, y se le obligue à llevar todas sus herramientas. —Y la 34, tít. 10, lib. 3; que en todos los presidios, «siendo necesario que haya armero, le nombre el gobernador y capitan general, elijiendo un soldado práctico con el sueldo de una plaza sencilla, y resérvele de las guardias.»—En los cuerpos del ejército se fija á los maestros armeros por el presupuesto ultramarino de 1839 la asignacion de 16 duros mensuales en las Antillas y de 15 en las Filipinas, solo que en estas últimas al armero de la caballería veterana se presuponen 12: y en los de milicias disciplinadas 14 en la isla de Cuba y 11 con 6 reales en Filipinas.

ARQUEO DE BUQUES.—La ley 24, tít. 28, lib. 9 ordenaba que en la casa de contratacion de Sevilla hubiese un *arqueador* y medidor de todos los bajeles que hubieren de navegar en la carrera de Indias, de armada ó merchantes con el sueldo de 20 escudos al mes señalado en avería. Y la 25 arregla la forma de ejecutarlo en tres modos facultativos, para que hubiese en ello una regla fija, y que los dueños de navios, naturales y estrangeros, que se recibiesen á sueldo para servicio de las armadas y flotas, se satisficieran de que no se les irrogaba agravio, y se les pagase justamente lo debido sin dudas ni cuestiones. Por el respeto que se merece este método antiguo de arquear los buques, y aunque no fuese inteligible mas que de los peritos del arte, hubiérase querido incluirlo aquí; pero como hay otros modernos de que vamos á encargarnos, en observancia de real órden, se omite aquel por el recelo de que se creyese inútil.

Débese convenir con Mc. Culloc, autor del *Diccionario práctico, teórico é histórico de comercio y navegacion* (*London* 1834), en los inconvenientes de que las reglas para los arqueos de buques no sean practicables exactamente y con sencillez, pues que dependiendo de ellas los cargos de derechos, se ocasionan formas y construcciones impropias de buques, para que midiendo menos toneladas que su efectiva carga, se pueda evadir una parte de aquel adeudo. Por

eso (*prosigue*) ha tiempo que se toca la necesidad de alguna reforma en el plan de medir buques, siendo los obstáculos para conseguirlo mayores de lo que se supone, y ciertamente muy difícil problema el fijar los arqueos con toda exactitud: *cualquier sistema que se adopte en la práctica es menester que no sea complicado, porque de lo contrario ó es del todo inaplicable, ó se verificará incorrectamente:* y sentando con que solo una medida aproximada es lo que puede obtenerse, concluye por trasladar el nuevo método propuesto al parlamento por una comision científica. — En nuestra nacion es materia peculiar como facultativa del resorte de la real marina, conforme decide la real órden que va á trascribirse en union del documento espresivo de las reglas novísimamente establecidas para la medida de las capacidades interiores de los buques (1).

Real órden que por la secretaria de estado y

(1) El nuevo método que la comision presentaba al parlamento, para determinar la medida de los buques mercantes es el siguiente:

« Para medir un buque y determinar su capacidad, mientras se encuentra libre de carga, se adoptará la siguiente regla: divídase la longitud de la cubierta superior desde la parte esterior de la roda de proa hasta la parte interior del codaste de popa en seis partes iguales. *Puntales:* en la parte mas abante, en el medio, y en la parte de popa de estas divisiones se medirá en pies y partes decimales los puntales desde la parte inferior de la tablazon de cubierta hasta el del forro de la sobre-quilla. En caso de saltillo los puntales deben medirse sobre una línea recta, tomada á continuacion de la cubierta. *Mangas:* divídase cada uno de los tres puntales en cinco partes iguales, y mídase la manga interior en los siguientes puntos, á saber: á una quinta y cuatro quintas partes de la cubierta de proa y popa; y á dos quintas y cuatro quintas partes de la cubierta del puntal medio. *Eslora:* á la mitad del puntal medio, mídase la longitud del barco desde la parte esterior de la roda de proa hasta la parte del codaste de popa; al duplo del puntal medio agréguense los puntales de proa y popa y se tendrá el puntal total: súmense las mangas superior é inferior en la division de proa, tres veces la manga superior, y la manga inferior en la division media, y la superior y dos veces la inferior de la division de popa, y entonces se tendrá la manga total: multiplíquese la suma de los puntales por la de las mangas, y este producto por la eslora, y dividiéndose la suma total por 3.500 se tendrá el número de toneladas de cualquier buque. Si el barco tuviese toldilla de popa, media cubierta ó saltillo en la cubierta superior, se tomará la eslora interior media, la manga y puntal de aquella parte que se encuentre del mamparo: multiplíquense estas tres medidas juntas y dividiendo el producto por 92,4 el cuociente dará el número de toneladas, que deberán agregarse al resultado que arrojase el método anterior. A fin de determinar la capacidad de barcos sin cubierta, los puntales deberán tomarse desde la costura del trancanil. »

Modo de determinar las toneladas de buques de vapor.

A fin de determinar la capacidad de los buques impelidos por vapor, en lugar de deducir la longitud de la parte ocupada por la maquinaria de la eslora del buque, como en la actualidad se practica por ley, se concederá por la misma una deduccion de la cuarta parte del total de las toneladas, que midiese el buque, determinadas por el método arriba espresado; mas como la tendencia de mejoras en la construccion de tales barcos se dirije á disminuir el espacio ocupado por la maquinaria, será legal, previo real decreto publicado en la Gaceta de Londres, alterar de tiempo en tiempo la proporcion que haya de concederse por el lugar de la maquinaria, segun se crea justo, visto el espacio que ocupe, y las mejoras practicadas en ellas.

Modo de determinar las toneladas de buques cargados.

Para deducir las toneladas de tales barcos, ya sean pertenecientes al Reino Unido ó á cualesquiera otra nacion, deberá observarse la siguiente regla: mídase la eslora del buque sobre cubierta desde la parte esterior de la roda de proa hasta la parte interior del codaste de popa, la manga interior tomada debajo de la cubierta á la mitad de la eslora del buque, y tercera y ultimamente, el puntal tomado desde la parte inferior de la cubierta por la bomba hasta la tablazon, multiplíquense estas tres divisiones juntas, y dividiéndose el producto por ciento y treinta, el cuociente dará la capacidad del barco.

del despacho de marina se comunicó en 31 de mayo de 1829 á la direccion de la armada, y por esta á la comandancia general del apostadero de la Habana en 1.° de junio siguiente. — « Al Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, digo con esta fecha lo siguiente. — « He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta de V. E. de 28 de abril último con la que me remite un espediente promovido por el administrador de la aduana de Málaga, proponiendo se obligue á los capitanes y patrones de buques nacionales y estrangeros á que presenten el rol de su respectiva matrícula, para exijir por él los derechos de navegacion, segun su cavida, y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el parecer del capitan y director general de la real armada, que en la parte de arqueo no deben en manera alguna entrometerse los administradores de las aduanas, debiendo contentarse con que al tiempo de despacharse cada embarcacion, le haga ostension del rol el capitan ó patron, para que en su vista satisfaga los derechos que les corresponda, por no oponerse esta medida á lo prescrito en la ordenanza de matrículas y posteriores reales órdenes vigentes, que hacen caducar la de 1749, que se cita en el informe producido por el director general de rentas, siendo prevencion que bajo ningun pretesto causen los referidos administradores la menor demora en la entrega del rol que se les presente. De su soberana órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes y por resultas de su citada carta, devolviéndole el espediente segun me pedia en ella. »

Por real órden de la misma fecha 1.° de junio de 1829 se mandó formar un reglamento para el arqueo ó medida de las capacidades de buques, que remediase sus inexactitudes, y en su cumplimiento el Sr. don Francisco Ciscar estendió en 11 artículos el que corre impreso, y se circuló á la intendencia de la Habana por hacienda con real órden de 4 de noviembre de 1831. Se trasladarán aquí, por parecer los mas necesarios, el 2.°, 7.° y 11 con que se pueda formar idea del nuevo método, subrogado al antiguo que regia en virtud de la real órden de 19 de setiembre de 1742.

Artículo 2.° Del pie cúbico de Burgos.—«Para quebrado, parte ó medida inferior de la tonelada de desplazamiento se elije igualmente el pie cúbico de Burgos, cuya capacidad llena de agua del mar pesa 779 onzas castellanas. Por lo tanto existirá en todos los establecimientos marítimos el pie cúbico de Burgos; y la comprobacion de esta medida se hará llenándola de agua del mar, y viendo si el agua que cabe en ella pesa 779 onzas castellanas. De esta manera los arqueadores de los buques medirán en pies cúbicos de Burgos las capacidades que se les indiquen: seguidamente multiplicarán el número de pies cúbicos de Burgos que les hubiesen resultado por 779 onzas de Castilla, y el producto les dará el número de onzas, que pesa el agua del mar desplazada por el espacio del barco encerrado entre la línea de agua en que flota, cuando está á plan barrido, y aquella en que queda despues de bien cargado. A renglon seguido dividirán el número de onzas, que les hubiese dado el anterior producto, por 32.000 onzas, y el cuociente les dará el número exacto de toneladas y parte de las mismas de desplazamiento, que contiene el consabido espacio del buque que se ha medido ó arqueado. Respecto á que la tonelada cúbica de desplazamiento consta de $41\ ^{61}/_{779}$ pies cúbicos de Burgos, bastará dividir los pies cúbicos de Burgos que hubiesen resultado por $41\ ^{61}/_{779}$, y el cuociente dará el número de toneladas de desplazamiento. »

Artículo 7.° Método mas sencillo y breve para averiguar el peso que puede cargar un buque, que equivale á sus toneladas de desplazamiento. —1.° « Se determina, como en el artículo 5.°, el número de pies que la carga hace profundizar el buque. 2.° Se toma la longitud ó eslora del barco á la altura del yugo. 3.° La anchura ó manga fuera del entablado. 4.° Se multiplican estas tres cantidades entre sí. 5.° El producto se divide por una cantidad que es distinta segun la construccion de cada buque, y el cuociente espresa en toneladas de desplazamiento el peso que puede cargar el barco.»

« Para dar alguna idea acerca de los divisores que conviene escojer segun la construccion de los buques, espresaremos tres, á saber: el mayor, el menor y el medio de cuantos suelen emplearse segun la figura de los barcos de nuestros dias. Si el buque es de muchos delgados, por el estilo de las fragatas, se divide dicho producto por 35,3. Si por el contrario admite bastantes llenos en sus estremos se dividirá por 33,8. Y si el barco conserva tales llenos de suerte que su manga es próximamente la misma en casi to-

dos los puntos de su eslora como en muchas urcas, se dividirá el consabido producto por 32,2. Todos los barcos cuyas figuras puedan comprenderse entre las de las fragatas, y los buques de medianos llenos, tendrán por divisores las cantidades entre 33,8 y 35,3. Los buques cuyas figuras se encierren entre las de medianos llenos, y los de muchos como las urcas, se dividirán por las cantidades limitadas por la de 33,8 y la 32,2. Mediante alguna práctica se adquirirá el golpe de vista necesario, para determinar el divisor conveniente á la figura del buque, cuyas toneladas importa determinar. Esta práctica, análoga al método de M. Chapman, siempre que la use un sugeto de mediano tino, apenas puede ocasionar un error de 6 toneladas en un buque de 400, segun el parecer de M. Leveque, en su nota al artículo 109 de la traduccion francesa del exámen marítimo de don Jorge Juan.»

«En cuanto al espíritu de la práctica indicada se vé que se reduce: 1.° á hallar el volúmen de un paralelipípedo rectángulo, cuya anchura es igual á la manga del buque, y su longitud á la eslora del mismo medida á la altura del yugo, y cuya elevacion es por último tambien igual á aquella que la carga hace profundizar el casco de un buque. 2.° En cuanto al divisor que importa escojer segun la figura de los buques, para tener el peso de la carga en toneladas, se ha determinado por práctica bajo el supuesto que el volúmen sumergido por la carga es una parte de dicho paralelipípedo, y una parte distinta segun la diversa construccion de las embarcaciones.»

Artículo 11. *Método sencillo y breve para obtener la capacidad absoluta de todo el espacio interior de cualquiera buque en pies cúbicos de Burgos, en toneladas de desplazamiento, ó en otras cualesquiera como las denominadas de arqueo.* — «Tómense tres anchuras del buque que pasen por el palo de mesana: la 1.ª á la altura de la cubierta de la bodega: la 2.ª á nivel de la parte superior de la carlinga de dicho palo, y la 3.ª á una altura media entre las dos anteriores; tómense asimismo tres anchuras por el mismo estilo, á algunos pies de distancia de la parte de popa del palo de trinquete; y otras tres anchuras en el punto de la longitud del navío, que esté en medio de las toneladas á pro y popa. Con esto se tienen tres anchuras ó mangas del buque, tomadas en cada una de las tres distintas secciones hechas á lo largo de la bodega equidistantes entre sí. Para tener el área correspondiente á cada seccion, se toma la mitad de las dos anchuras superior é inferior, y el todo de la intermedia, cuya suma se multiplica por la distancia vertical del punto de la anchura superior á la media, ó de esta última á la que se ha tomado á nivel de la carlinga. Hecho esto se suman las mitades de las áreas de las dos secciones de popa y proa y el todo de la intermedia, y esta suma se multiplica por la distancia comun de una seccion á otra: esto es, por la que hay entre la que pasa por el palo de mesana y la del medio del navío, ó la que se comprende entre esta última y la próxima al palo de trinquete. El producto que resulte, espresará en pies cúbicos de Burgos la capacidad de la parte de la bodega entre las dos secciones consideradas á sus estremos de popa y proa; y solo resta añadir el espacio comprendido entre estas últimas y el codaste y roda, cuyos dos espacios pueden determinarse sin error sensible, multiplicando el área de la seccion de popa por la mitad de su distancia al codaste, y la de proa por la mitad de su distancia á la roda. Es claro que el lugar de la caja de las bombas debe restarse de todo el espacio de la bodega deducido por este método, á fin de concluir la parte útil de la bodega para el acomodo de los efectos de la carga. Obtenida la capacidad total interior de la bodega de cualquiera buque en pies cúbicos de Burgos, si se divide esta cantidad por $41\,{}^{61}/_{779}$, resultará el número de toneladas de desplazamiento de la bodega del tal buque, porque cada una de estas consta de 41 pies cúbicos de Burgos y ${}^{61}/_{779}$ avos de pie. *Para que nos resulte este mismo espacio ó capacidad en las toneladas de antiguo uso, llamadas de arqueo, bastará dividirlo por* $69\,{}^{155}/_{957}$, *que son los pies cúbicos de Burgos que la componen, y equivalen á* 64 *pies cúbicos de ribera* (1).

(1) Un informe del comandante de ingenieros de marina, que trasladó la comandancia del apostadero de la Habana á la intendencia en oficio de 13 de diciembre de 1827 decia: que siendo la relacion entre uno y otro pie la de 32 á 33, resultaban los 64 pies cúbicos de ribera en 70 cúbicos de Burgos y ${}^{19}/_{100}$ de otro. — Pero el Sr. Ciscar en su reglamento, al paso de calcular solo $69\,{}^{155}/_{957}$, agrega por

« Esta práctica para medir los espacios de las bodegas y demas cubiertas de los buques, bien sea en toneladas de desplazamiento, bien en las llamadas de arqueo, es la que se comprende en el artículo 678 y páginas 383 y siguientes del tratado de máquinas y maniobras del uso de abordo, y es igual al método geométrico del artículo 3 y del 4 de este reglamento, y tendrá una exactitud casi geométrica en las urcas y demas embarcaciones que conservan tales llenos, de suerte que sus mangas son próximamente las mismas en casi todos los puntos de sus esloras. En los demas buques de muchos delgados esta práctica no será tan exacta, y deberá para ello observarse el método de los divisores, prescrito en el artículo 7 de este mismo reglamento. »

ARRENDADORES: ARRIENDOS.—Sobre la preferencia que debe darse en rentas al sistema de administracion bien arreglada, véase ADMINISTRACION: y en ALMONEDAS Y REMATES los requisitos para celebrar los asientos ó arrendamientos, que dispone el ramo de hacienda.

ARRIBADAS DE NAVIOS. —*Titulo treinta y ocho, libro noveno de la recopilacion indiana.*

DE LOS NAVIOS ARRIBADOS, DERROTADOS Y PERDIDOS.

(Las leyes que no llevan fecha son ordenanzas de Felipe II.)

LEY PRIMERA.

Que los navios sigan la flota con que salieren, y vuelvan con ella.

LEY II.

Que los navios vayan á los puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren á otros, se avien y pasen.

Los navíos que salieren en conserva de armada ó flota, habiéndose apartado en los parajes que está ordenado con licencia del general y no sin ella, vayan derechos á los puertos para donde llevaren las cargazones y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos á los cuales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren que por haber llegado los navíos sin los despachos referidos ó cualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se hubieren derrotado, en tal caso averiguándose haber sido la arribada forzosa é inescusable por tormenta ó enemigos ú otra precisa ocasion, los tornen á aviar para la parte donde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, haciendo que los navíos se aderecen y aparejen para esto de lo que tuvieren necesario á costa de los dueños y sus haciendas.

LEY III.

Que llegando los navios arribados, de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderias en otros y pasen.

Si los navíos que justa y legítimamente arribaren á algun puerto de las Indias, llevando para otro las licencias y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar ni pasar á la parte adonde fueren los oficiales de nuestra hacienda, den órden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego y se ponga por registro, cuenta y costa en una casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el navío ó navíos, que fueren menester á cuenta de los dueños de los navíos arribados ó de las haciendas que en ellos se hubieren llevado, y hagánlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los gobernadores les dén licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros oficiales, y de quedar inhábiles para obtener otros de nuestro real servicio, en ningun tiempo y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas á nuestra cámara, juez y denunciador por tercias partes. Y mandamos que si los dichos navíos asi arribados, llevaren algunas cosas prohibidas y fuera de registro, nuestros oficiales tomen por perdido lo que de esto hallaren, y lo apliquen á nuestra cámara,

nota, que los mas cuentan 70 y $^1/_4$ pies cúbicos de Burgos, dimanando estas diferencias de las distintas relaciones establecidas entre los dos pies que se elijen para su reduccion de unos á otros. Advierte igualmente, que la estension lineal de babor á estribor ha de tomarse de fuera á fuera, porque para averiguar las toneladas del peso que puede cargar un buque, es preciso añadir el volúmen ó espesor de los costados.

conforme se contiene en el título de los comisos, y de lo que en todo sucediere é hicieren nos darán siempre aviso.

LEY IV.

Que los navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los maestres y pilotos incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que si nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias averiguaren, que algunos navíos han arribado maliciosamente y sin ocasion precisa, ó apartándose de las armadas ó flotas de cuya conserva fueren sin la licencia que deben presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos navíos y las mercaderías que llevaren, aplicándolo todo por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y no habiendo denunciador sean las dos tercias partes para los jueces; y si fuere escesiva la parte del denunciador ó jueces, se modere y no se ejecute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro consejo de Indias; y asimismo condenamos y hemos por condenados á los maestres y pilotos y culpados en dichas arribadas en diez años de galeras al remo, si fueren hombres bajos, y si de otra calidad conforme la que cada uno tuviere.

LEY V.

De las arribadas á puertos de las Indias, y sus penas.

Porque sucede surgir muchos navíos en los puertos de la Española, Cartagena, Margarita, rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva-España, y otros de las Indias, maliciosamente con pretesto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes ó van encaminados á personas que los amparen: y habiendo probado que la necesidad los forzó para hacer agua ó comprar bastimentos, como es cosa muy fácil hacerlo, fingen que se quieren volver á salir y seguir su viaje, teniendo prevenidos á sus protectores para que á este tiempo acudan, como lo hacen á los gobernadores y regimientos, pidiendo que no les dejan salir por la grande necesidad que representan y dicen haber de las cosas que llevan, y con esta cautela se las dejan vender, pagando los derechos y tomando testimonio de aquellos autos y requerimientos para su descargo, haciendo la forma de registro que les parece de lo que traen solo por cumplimiento, obligándose á pasar á la Habana á esperar las flotas: y tambien se desvian de este viaje, diciendo que no pudieron tomar el puerto para venirse á estos y otros reinos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se escusen, ordenamos y mandamos que no se consienta, ni dé lugar á que se descargue de tales navíos ninguna cosa de cualquier génenero que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viaje, pena de que los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, que permitieren y dieren lugar á que descarguen ó vendan los que fueren en dichos navíos, ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necesidad que haya cualquiera que sea ó en otra forma, y no guardando las leyes de este título, incurran en privacion de sus oficios y queden inhábiles de tenerlos perpetuamente, ni otro alguno de nuestro real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los maestres y pilotos que consintieren descargar negros ó mercaderías en ninguna cantidad para vender, por el mismo caso que lo consintieren y dieren lugar á ello, hayan incurrido é incurran en perdimiento de los navíos y de todas las mercaderías que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, en la forma ordenada en cuanto á la reformacion de las partes aplicadas por la denunciacion, y si no hubiere denunciador, sean las dos partes para el juez que lo sentenciare, las cuales dichas penas hagan ejecutar los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso de ello con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto y ordenado.

LEY VI.

Que los navios que saliendo de las Canarias, ó yendo á ellas arribaren á las Indias, se tomen por perdidos, aunque digan que arribaron á sus puertos por fuerza de tiempo, ó temor de enemigos, y los maestres y pilotos condenados en 10 años de galeras.

LEY VII.

Que ninguna persona pueda comprar, recibir

ni vender cosa alguna de navios arribados, so las penas de esta ley.

Mandamos que ninguno sea osado por trato, granjería y otra necesidad á comprar ni recibir por ningun título ni causa, mercaderías ni otra ninguna cosa que se llevaren en navíos arribados, así de los dueños como de otros cualesquier terceros, pena de que el comprador y el vendedor y personas de cuya mano se recibieren, siendo participantes en el fraude ó sabiendo despues que compraron ó recibieron mercaderías así prohibidas, si usaren de ellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes y de las mercaderías ó cosas que compraren ó vendieren de navíos arribados y derrotados, con que si fueren revendedores sean condenados en diez años de galeras y en la misma pena incurran los encubridores ó receptadores: y siendo personas de calidad sean desterrados perpetuamente de las Indias, demas de las penas de perdimiento de las haciendas y mercaderías arriba referidas: y si fueren eclesiásticos, sean habidos por estraños de estos nuestros reinos y de las Indias, y pierdan las temporalidades: y rogamos y encargamos á los prelados, que tengan mucho cuidado de ejecutar en ellos las penas sin remision alguna. Y ordenamos á todos nuestros jueces y justicias, que las hagan ejecutar y ejecuten en sus jurisdicciones sin alteracion, innovacion, ni arbitrio sobre que no ha de haber perdon ni remision, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

LEY VIII.

De 1680. — *Que las partes aplicadas á jueces y denunciadores, se moderen si fueren escesivas.*

Porque es muy posible que en los comisos, por estravíos, descaminos, arribadas ó en otra cualquier forma, se declare por perdido lo que se comisare ó aprehendiere y aplicare á los jueces y denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que esceda al trabajo y ocupacion que pusieren en las causas: Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento y cómputo de las partes que hubieren de haber conforme á nuestras leyes, fueren en cantidades tan escesivas que se deban moderar á justa equivalencia, los jueces y ministros las moderen y reduzcan, conforme á la ley 7, título 17, libro 8, y todos esten y pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en nuestro consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á debida ejecucion.

LEY IX.

Que llegando á Cartagena navios de permision con color de arribada, sean perdidos.

LEY X.

Que el navio que con fortuna llegare á puerto de las Indias, pueda en la fortaleza descargar el oro, plata y mercaderías.

LEY XI.

De 22 *de noviembre de* 1631. — *Que lo que fuere en navios de arribada no se entregue con fianzas, sino que se guarde ó venda, y se remitan los autos al consejo.*

Las haciendas que se llevaren en navíos de arribadas, no se entreguen con fianzas á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vendan, y entre el precio en nuestra caja como está ordenado, y remítanse los autos al consejo en apelacion.

LEY XII.

De 27 *de noviembre de* 1623. — *Que las causas de arribadas de navios de negros se remitan al consejo, y las audiencias de las Indias no conozcan de ellas.*

Nuestros jueces oficiales conozcan de causas de arribadas de navíos de esclavos en primera instancia, y no las audiencias reales, y los dichos oficiales remitan las apelaciones á nuestro consejo de Indias, y las audiencias sean inhibidas del conocimiento de ellas que Nos las inhibimos.

LEY XIII.

Que los oficiales reales de los puertos den cuenta cada año de las arribadas que á ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

LEY XIV.

De 2 *de febrero de* 1631. — *Que los visitadores de arribadas de tiempo limitado, conozcan, aunque pase del señalado, de aquellas en que tuviesen culpa los gobernadores.*

LEY XV.

Que los navios de Indias no arriben á Portugal.

Si algunos navíos de nuestras Indias arribaren al reino de Portugal, el presidente y jueces de

la casa de contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa y legítima y con necesidad inescusable, condenen á los maestres y pilotos en diez años de galeras al remo, perdimiento de los navíos, y de todo lo que en ellos trajeren, y de otros sus bienes aplicados conforme á estas leyes.

LEY XVI.

Que á ningun castellano que arribare á Portugal, sirva de defensa lo que hicieren las justicias de él, y sea nulo.

LEY XVII.

De 29 de abril de 1600.—Que la casa determine con brevedad las causas de arribadas.

LEY XVIII.

De 1680.—Que los gobernadores no den licencias á los navios para hacer escalas, y de ello se les haga cargo en sus residencias.

LEY XIX.

De 11 de octubre de 1671.—Que á la fianza de 4.000 ducados que dan los maestres, de que no arribarán á otro puerto que el de su destino, se añada, que no irán, aunque sea con el pretesto de que no han podido salir de la carga.

LEY XX.

Que las causas de echazon ó averia gruesa, pasen ante la justicia ú oficiales reales.

Si alguna nao de armada y flota, con tormenta hubiere hecho alguna echazon al mar de mercaderías, artillería, anclas, cables, batel ú otros aparejos de nao, ó hubiere recibido algun daño de enemigos, y el maestre pidiere caso fortuito ó avería gruesa á los dueños de las cargazones, que se salvaren y quedaren en la nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la justicia de tierra ó nuestros oficiales reales, que lo averiguen y determinen en justicia conforme á las leyes que de esto tratan.

LEY XXI.

De 1608 y 1611.—Que las mercaderias que se alijaren, se repartan por todas las de la nao.

Ordenamos que si sucediere alijar alguna ropa de las naos, se reparta el daño entre todos por iguales partes, y los interesados puedan pedir su satisfaccion sin agravio de ninguno.

LEY XXII.

De 1550 y 53.—Que la hacienda de navios perdidos se envie con los autos y escrituras.

Cuando algunos navíos dan al través, con tormenta ó por otras causas y se pierden en la navegacion de las Indias, no hay la prevencion y recaudo que conviene para recojer y reservar lo que se salva de ellos en los puertos ó partes donde aportan: Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos que en caso de dar al través, abrirse ó perderse, la justicia mas cercana del puerto ó parte donde acaeciere, juntamente con un oficial nuestro, si allí los hubiere, y si no con un regidor si le hubiere, con toda brevedad procuren salvar y poner en cobro todo el oro, plata, perlas y piedras y otros cualesquier bienes, artillería y mercaderías de él, y lo depositen en persona ó personas legas, llanas y abonadas si no hubiere depositario general, que lo tenga de manifiesto y beneficien á costa de los mismos bienes, en los cuales luego que fueren tomados se haga gran diligencia en averiguar las marcas y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas ó señales esten quitadas ó borradas, por informacion ó por otros indicios hagan la mayor averiguacion que sea posible: y asimismo se pongan por memoria y de todo lo que se averiguare envien un traslado á la parte ó puerto de donde hubiere salido el navío y otro adonde iba consignado, y otro al prior y cónsules de Sevilla, y los bienes que se pudieren conservar sin dañarse, no se vendan y los que no se pudieren buenamente conservar se vendan en pública almoneda, presente la justicia y oficial ó regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño con recaudos suficientes, se envien todos los dichos bienes á la casa de contratacion de Sevilla como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios y otras cosas tocantes y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo y diligencia, en que no se fie lo que así se salvare y se pudiere vender si no fuere con

gran seguridad, que para esto den los compradores.

LEY XXIII.

De 4 de mayo de 1596. — Que los bienes de navios perdidos en las costas del Norte de las Indias, se traigan á Sevilla.

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias, Islas y Tierra-Firme, y á los oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades y puertos de las costas del Norte de ellas, que tengan particular cuidado siempre que se ofreciere de averiguar y saber, qué mercaderías, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras cualesquier cosas se han salvado ó salvaren de naos perdidas en aquellas costas, y los saquen de poder de cualesquier depositarios, ó personas que los tuvieren, y los envien á estos reinos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta y riesgo de cuyos fueren con el inventario de todos y claridad que hubiere de sus dueños, ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos y dirijidos al presidente y jueces de la casa de contratacion de la ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas y oidas las partes hagan breve y sumariamente cumplimiento de justicia.

LEY XXIV.

De 3 de julio de 1614. — Que el consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlúcar á los navios perdidos.

LEY XXV.

Que se guarden las leyes de este título, y sean cargos de residencia, y el consejo procure su observancia.

Ordenamos y mandamos que en las visitas y residencias de oficiales de nuestra real hacienda que residieren en estos reinos, islas de Canaria y puertos de las Indias, los visitadores y jueces de residencia inquieran, averiguen y procuren saber principalmente con el cuidado y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se hubieren ofrecido en sus distritos y jurisdicciones tocantes á las leyes de este libro y particularmente á las de este título: cómo y en qué forma se ha cumplido y ejecutado, para que hallando alguna culpa, negligencia ó remision en los dichos ministros, ejecuten las penas impuestas que á ellos sean castigo y á otros escarmiento; y procuren averiguar los cabos y personas con quien hubieren disimulado y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que habiéndolos convencido los condenen y castiguen en las penas de las leyes, como si no se hubiera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar ni moderar, sin consulta de nuestra real persona, con relacion del caso sucedido y razon que hubiere y se ofreciere, para moderar y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al presidente y los de nuestro real consejo de las Indias, que cuiden de la justa é inviolable observancia y ejecucion de las dichas leyes como se lo remitimos, con cierta confianza de que lo cumplirán como acostumbran en todas las cosas de nuestro real servicio y bien universal.

LEY XXVI.

De 1672. — Que la casa de contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con las apelaciones al consejo de Indias.

ARRIBADAS (*juzgado de*). — *Disposiciones que marcan su origen, y funciones en las posesiones ultramarinas.*

ARTICULOS AL CASO DEL REGLAMENTO DEL COMERCIO LIBRE DE 12 DE OCTUBRE DE 1778.

Como se han de despachar las naves en los puertos habilitados.

Art. 7.° Para despachar las naves mercantes en los respectivos puertos habilitados de la Península, solo deberán los dueños ó capitanes de ellas presentarlas á la carga, participándolo desde luego á los jueces de Indias que nunca les pondrán embarazo, y manifestar á los administradores de aduanas los parages de América á que quieran dirijirlas, para que todos los géneros y frutos que se embarcaren pasen por sus oficinas; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos; les formen los individuales registros que deben llevar; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los buques, sus personas y bienes de traer á su vuelta las correspondientes tornaguias, que califiquen haber

conducido las cargazones á los puertos de sus destinos en Indias (1).

Método de formar los registros.

8.º Los mencionados registros se han de formar en las aduanas de España con total separacion de los géneros y frutos españoles, y de los efectos y mercaderías estrangeras, que nunca se podrán mezclar, y con espresion del aforo y adeudo de derechos exijidos de unos y otros; y firmados por los administradores y el contador de ellas, que ha de quedar con copia literal en su oficina, pasarán relacion ó nota individual de los mismos registros al juez de arribadas, quien las dirijirá al ministro del despacho universal de Indias para su debida noticia, y providencias que convengan espedir á la América por su departamento.

Retorno de las naves.

9.º Al retorno de las embarcaciones entregarán tambien los administradores á los jueces de arribadas iguales relaciones de los caudales, efectos y frutos que hayan conducido de Indias, y de los derechos que hubieren causado y satisfecho, para que las envien al mismo ministerio.

Precauciones para que ninguno se embarque sin licencia.

10. Despues de entregados los registros, que deben darse cerrados y sellados con direccion á los ministros reales de los puertos de América, y pasadas las copias de ellos á los jueces de arribadas, irán estos á bordo de las embarcaciones para entregar á sus capitanes ó patrones mi real patente de navegacion despachada por el ministerio de Indias, de que siempre tienen un número competente de repuesto, y entonces practicarán la revista acostumbrada de la tripulacion, cargadores y pasageros, á fin de que no vayan polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia despachada por la via reservada de Indias, del consejo supremo de ellas, ó de la real audiencia de contratacion en Cádiz, que tambien puede darlas en los casos prefinidos por las leyes. — (*V. en* PASAGEROS *de Indias las espedidas declaraciones sobre las facultades de los jueces de arribadas para estas licencias.*)

Escarmiento á los que pasaren á la América sin licencia.

11. Cuantos fueren á la América sin estos permisos, aunque los tengan de otros tribunales ó ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados á su arribo volverán presos en partida de registro para imponerles las penas correspondientes á su delito, como tambien á los capitanes ó patrones que los hubiesen llevado.

Reconocimiento de las naves.

12. Verán al mismo tiempo los jueces de arribadas si las embarcaciones están marineras, y en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo jamas que vayan sobrecargadas. Si llevan el velámen, jarcias y demas repuestos correspondientes á la distancia y comun duracion de los viajes. Si tienen los víveres y aguada que pueden necesitar segun el número del equipage y pasageros. Y si deben por el porte de los buques, y personas que fueren á bordo de ellos, llevar capellan y cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando á los capitanes á que cumplan con estas obligaciones antes de entregarles las patentes, y de permitirles que se hagan á la vela.

Requisitos de los cargadores ó encomenderos que se embarquen.

13. Supuesto que los que cargaren en frutos ó efectos comerciables hasta el valor de 52.941 rs. de vellon, pueden embarcarse, ó enviar con ellos á sus factores ó encomenderos conforme á la real órden circular que mandé espedir en 27 de junio de este año, declaro, que unos y otros deben ser españoles por notoriedad, ó por justificacion que presenten de su naturaleza con las fees de bautismo legalizadas para el primer viaje; mayores de 18 años; libres de la patria potestad, ó con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres; afianzando todos hasta la suma de 500 ducados de vellon ante los respectivos jueces de arribadas de restituirse á España luego que despachen sus géneros, y en su defecto, dentro de

(1) Por real órden de 27 de junio de 1818 comunicada á la Habana se encarga el cumplimiento de este artículo y el 34. — (V. (pág. 59) desde el artículo 71 al 74 de la instruccion de aduanas, y desde el 98 lo que ha de practicarse en casos de arribadas.

tres años, ó de cuatro si fueren á los puertos del mar del Sur.

Método para obtener la licencia de embarcarse.

14. El método que todos los cargadores, factores ó encomenderos espresados en el anterior artículo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detencion, ni dispendio alguno, está reducido á sacar certificacion de la aduana en que conste haber cargado de cuenta propia ó á su consignacion, hasta la cantidad prefinida de 52.941 reales de vellon; y presentándola al juez de arribadas, la remitirá al ministerio de Indias con informe de concurrir en los sugetos las demas circunstancias relacionadas; y en su vista se dará la órden á vuelta de correo, para que les permita pasar á la América.

15. Atendida la distancia ultramarina de las islas de Mallorca y Canarias, concedo solo á los jueces de arribadas de ellas, (inhibiendo á sus comandantes generales y demas ministros), la facultad de dar dichas licencias á los pasageros, cargadores, factores y encomenderos, con la obligacion de informar justificadamente despues á la via reservada de Indias para mi real aprobacion.

Obligacion indispensable de registros.

34. Todo lo que se cargare en las embarcaciones de este libre comercio, tanto á la salida de los puertos habilitados en la Península é islas de Mallorca y Canarias, como á su regreso de los que van señalados en América, y tambien los frutos, efectos y caudales que se trasportan de ida y vuelta en los correos marítimos, han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas aduanas ó cajas reales, bajo la pena irremisible de comiso de cuanto no se contenga en los registros, aunque sean géneros libres de toda contribucion; y sin que puedan servir de disculpa á los conductores las guias particulares de los ministros de real hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo sucesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia, de que tengo dadas las mas estrechas órdenes sobre estos puntos por los ministerios de Indias y hacienda, y que en su cumplimiento se harán los mas exactos y rigorosos cotejos de las cargazones con los registros (1).

Prohibicion de arribadas, escalas y trasbordos.

35. Durante la navegacion de ida y vuelta no es permitido á los capitanes ó patrones de las naves mercantes hacer arribadas, ni escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse á embarcaciones estrangeras bajo las penas impuestas en las leyes de Indias. Y para que en los puertos de ellas se arreglen á sus ordenanzas y práctica establecida, darán parte luego que entren á los gobernadores de los acaecimientos del viaje, y entregarán los registros á los ministros reales, para que poniendo á bordo los guardas necesarios, se proceda á empezar la descarga dentro de 24 horas, y concluirla con la brevedad posible, á menos que lo impida el tiempo, ó que sobrevengan otros motivos justos.

Reglas para las cargas en América.

36. Las mismas reglas deben observarse para cargar en América los caudales, frutos y efectos con que los buques mercantes han de retornar á los puertos de España de donde salieron, ú otro de los habilitados para este comercio, sobreviniendo causa justa que los precise á ello.

Cumplidos los viajes, se recojen las patentes de navegacion.

37. Permitida la descarga en ambos casos, y dado por cumplido el registro, entregarán los capitanes ó patrones mi real patente de navegacion al juez de arribadas para que la remita al ministerio de Indias donde se archivan todas, á fin de evitar los inconvenientes que ya se han esperimentado de que un mismo pasaporte sirva para mas de un viaje, y diversos sugetos que cometieron el delito de mudar sus nombres.

Prohibicion de sacar los efectos ya introducidos en puertos de América.

38. Respecto de que en favor de este comercio concedo nuevamente á mis vasallos la libertad de sacar sus registros de las aduanas de España para uno ó mas puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino cuando les convenga por temporal, falta de despacho ú otros motivos justos; prevengo,

(1) Véase en ADUANAS DE CUBA la nota al art. 96 de pág. 62.

que si en estos casos desembarcaren parte de las cargazones en cualquiera de los parages de América contenidos en este reglamento, no les será permitido volver á estraer las partidas ya introducidas siempre que hayan pasado las aduanas, y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las oficinas de Indias.

Facultad de sacarlos, pagando igual contribucion que á la entrada.

39. Será lícito sin embargo á los dueños ó compradores de los géneros, efectos, y frutos conducidos en las naves de esta permision, estraerlos con nuevos registros de los puertos de América donde se hayan introducido para cualesquiera otros de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron á su entrada, así como está permitido á mis vasallos americanos comerciar con los frutos y producciones de aquellos dominios de unos puertos á otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel tráfico interior.

Libros de cuenta y razon que deben llevar los comerciantes.

40. Los comerciantes que compraren en Indias los frutos y géneros que llevasen de España las naves de registro, han de tener sus libros de cuenta y razon para dar la salida y paradero de ellos siempre que se les pida, á fin de evitar por este medio el fraude, ó contrabando que se podria hacer á la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legítimamente de estos reinos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias, para hacer constar el orígen de ellas, y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.

Embarcaciones que arribaren á puertos no habilitados en Indias.

41. Si por algun accidente inopinado arribaren las embarcaciones en América á puertos no habilitados para este libre comercio, deberán hacerlo constar sus capitanes ó patrones con pruebas bien legítimas, y les será prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, cómo tambien el abrir registro para cargar caudales, efectos y frutos del pais (1).

Conocimiento de asuntos judiciales.

54. Interin se formaliza la ereccion de estos consulados (*los de comercio* que por *el art.* 53 *se mandan establecer en los puertos habilitados de España*), y se prescriben sus funciones y facultades respectivas al comercio de Indias, han de conocer los jueces de arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre contratacion, y de sus sentencias asesoradas con letrados conocidos admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi consejo real de las Indias, y no para otro tribunal alguno.

De conformidad al precedente artículo se atribuyó ese conocimiento de negocios á la intendencia de la Habana por real órden de 20 de mayo de 1779. La de 3 de julio de 1781 la reitera en su confirmacion y sobre dudas ocurridas, que en su *juzgado de arribadas* se debian tratar todas las causas y recursos procedentes del libre comercio, sus incidencias, arribadas de buques mercantes, contratas, seguros y naufragios, *quedando solamente en el del gobernador la facultad de retener las embarcaciones que se emplean en el tráfico marítimo, ó permitirlas su salida por solo el tiempo de la guerra,* llevando en ello ambos gefes la mas perfecta correspondencia, y sirviendo estas determinaciones de norte *al nuevo juzgado establecido en defecto de consulado, y hasta tanto que se erija este tribunal*, y para que el gobernador no consintiese la radicacion en el suyo de dichos negocios. Y las de 23 de enero de 1784 y 1.° de marzo de 1788 á precaucion del comercio clandestino de los estrangeros, denegaban la entrada á puerto de sus buques con ningun pretesto y sin escepcion alguna de bandera, permitiéndose solo á los de guerra por evidente necesidad, que hiciesen constar y á condicion de allanarse á la custodia del resguardo. Pero instalado en 1794 el real consulado de la Habana, y abiertos sus puertos al comercio estrangero desde principios del siglo con incalculables ventajas, cesaron ya los motivos del rigor que impulsó la prohibicion de arribadas, y el tribunal mercantil es el competente para el conocimiento de los tratos y nego-

(1) Véase en CONSULES las reglas de conducirse en arribadas á puertos estrangeros.

cios de tan vasto comercio, reservándose al de la intendencia el de todos aquellos, que directa ó indirectamente puedan interesar al erario, ó que toquen á funciones propiamente dichas del juzgado de arribadas, como en real órden de 14 de diciembre de 1794 se decidió serlo el permiso solicitado para pasar al estrangero á la adquisicion de un buque, que se necesitó para la conduccion de unos negros y útiles de ingenios, pagándose los derechos de estrangería.

El artículo 83 de la ordenanza de intendentes de 1786 y su concordante el 104 de la de 803 dicen: « Conocerán igualmente de los casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes en cualquiera manera que lo esten, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro y aplicarlos á mi real hacienda, precediendo las diligencias necesarias por derecho. »

En la Península suprimido el juzgado de arribadas por real órden de 26 de marzo de 1829 se agregaron sus funciones á las respectivas dependencias. Mas para las posesiones ultramarinas existen comunicadas las siguientes reales órdenes.

Real órden de 18 de setiembre de 1799 decidiendo encuentros entre la real marina y consulado en materia de naufragios.

« *Direccion general.* — Excmo. Sr. — En 26 de este mes se me ha comunicado por la via reservada de marina la real órden que dice así. — « Excmo. Sr. — Con fecha 18 del corriente me dice el señor ministro de hacienda lo siguiente. — « Excmo. Sr. — Con motivo de varias disputas de jurisdiccion ocurridas entre los juzgados de marina de la Habana y Buenos-Aires y los consulados de aquellos puertos, se dignó S. M. resolver, que se formase una junta compuesta de cuatro ministros de los consejos de Indias y guerra, para que examinando dichas competencias propusiesen los medios mas oportunos á fin de evitarlas en lo sucesivo. La junta ha evacuado su comision esponiendo, que el principal objeto de estas disputas es el conocimiento de los naufragios y pleitos mercantiles, de que tratan varias representaciones del consulado de la Habana que se le remitieron con los respectivos autos que les acompañaban. Y conformándose el Rey con lo que propone dicha junta en todos los puntos que comprende su consulta, se ha servido declarar, que en las competencias promovidas por el citado consulado debió el ministro de marina cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la real cédula de ereccion de este nuevo tribunal sobre el modo de dirimirlas, y que se observen puntualmente en las que estuviesen pendientes y en todos los demas casos, que ocurran en lo sucesivo sin escepcion de ninguno, como está mandado en reales órdenes posteriores, previniendo á aquel ministro, que por ningun motivo ni pretesto contravengan á ellas, y que por lo respectivo al naufragio acaecido en el rio de la Plata á la fragata N. S. del Buen Viaje continúe la junta de marina de Montevideo en el conocimiento de este asunto hasta su total conclusion conforme á lo resuelto en real órden de 14 de julio de 94, admitiéndose para el supremo consejo de guerra las apelaciones que interpongan las partes. Para evitar en lo sucesivo nuevas controversias sobre la materia de naufragios, ha tenido á bien S. M. declarar, que pertenece al juzgado de marina como asunto de su facultad el conocimiento de estas causas en cuanto á averiguar la culpa ó inocencia, que haya intervenido en el naufragio, y tambien las providencias sobre el salvamento del buque y su carga, con los incidentes relativos á estos objetos. Pero que luego que reciba la noticia del naufragio, deberá comunicarla al consulado del distrito, á fin de que si contuviese la embarcacion efectos del comercio, comisione síndico que intervenga en el depósito, que debe hacer de ellos la marina, segun se vayan salvando, y á disposicion del mismo síndico, para formalizar despues su auténtica y total entrega al consulado, á quien compete el libre uso de las facultades de su instituto sobre dichos efectos salvados, reintegrando á la marina con precedente cuenta formal de los gastos que se hayan causado, y franqueándose ambas jurisdicciones las noticias y auxilios que necesite, procediendo en todo con la mejor armonía, y que si el naufragio ocurriere en parage donde no hubiere ministro ó subdelegado de marina, desempeñe sus funciones la justicia ordinaria, que dará cuenta á los gefes de marina y consulado para las ulteriores providencias, que competen á cada uno, circulándose á todos esta declaracion. Finalmente en cuanto á la disputa promovida por el ministro de marina de la Habana sobre el uso de una cantera de la cual sacó piedra el consulado para la obra de un camino pú-

blico, que costeaba de sus fondos, ha resuelto S. M. que mediante haberse transijido el asunto se prevenga á unos y otros, que procedan siempre con la buena armonía que tanto conviene, sin dar motivo á su real desagrado. —Dios, etc. —San Ildefonso 30 de setiembre de 1799. — Juan de Langara.— Excmo. Sr. don Juan de Araoz.» —(*Habiéndose arreglado á esta pauta la comandancia general de marina en un caso de naufragio del año de 1805, con el aviso al real consulado para el nombramiento de síndico, en que se notó tardanza, dada cuenta á S. M. descendió por hacienda la real órden de 30 de marzo de 1807 imputando responsabilidad al prior y cónsules, y previniéndoles, ser de su obligacion en tales ocurrencias «nombrar persona segura y de toda confianza, que haga y promueva las diligencias conducentes en beneficio de los desgraciados náufragos, supliendo todos los gastos del fondo de la avería, y dando cuenta y razon á los interesados de lo que al fin resulte.»*

Artículos conducentes de la ordenanza de matrículas de mar de 1802.

El artículo 3 del título 6 indica en general, que *á la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias, de pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios.* El 10 hasta el 18 ya contraidos específicamente á lo que es propio en estos casos de la jurisdiccion de los comandantes de marina, forman á la letra el testo de la ley 10, tít. 7, lib. 6 de la Novísima, ratificando el 17 el concepto de *limitarse su conocimiento á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos, y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar; sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del juez de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares, segun los casos.* La de 29 de mayo de 1804 traida por nota á dicha ley 10 y artículo 17 resuelve: «que declaradas por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería, (cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas), entiendan despues los consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido, y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias, que para estos respectivos casos se hayan celebrado, pues que todo es puramente mercantil.»—Y la aun mas esplícita de 7 de enero de 1805 con la en ella acompañada dicen:

Direccion general.—«Excmo. Sr.—Enterado de la consulta que V. E. me hace en carta de 16 de octubre último sobre la inteligencia del artículo 15, tít. 6 de la ordenanza de matrículas, acerca de la correspondencia del juzgado de arribadas de que se trata en dicho lugar, declaro, que está fuera de toda duda, que tanto en esa isla como en los demas puertos del dominio del Rey son jueces naturales de arribadas de Indias, los ministros ó subdelegados de real hacienda, á menos que por nombramiento especial se hayan conferido tales encargos á los gefes militares de marina, como puede acontecer; pues de lo contrario el artículo citado y el 17 del mismo título manifiestan con bastante claridad, que regularmente uno debe ser el comandante militar, y otro el juez de arribadas. Con este motivo y para gobierno de la comandancia de ese apostadero en los casos ocurrentes, acompaño á V. S. copia de una real órden, que sobre la materia se me comunica por la via reservada de marina con fecha de 29 de noviembre de 1803. —Dígolo todo á V. E. en respuesta á su citada carta para los efectos convenientes, rogando á Dios guarde su importante vida muchos años. —Madrid 7 de enero de 1805.—Fr. Francisco Gil. —Excmo. Sr. don Juan de Araoz.»—«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 26 de setiembre último, en que espone las dos arribadas forzosas del bergantin mercante nacional San Antonio, en su navegacion desde la Habana á Santander, y que su capitan don Juan Bautista de Goya deseoso de acreditarlo así, para recurrir despues al tribunal consular por lo tocante á averías, presentó instancia al comandante militar de la matrícula de la provincia con el objeto de sincerarse convenientemente, á cuyo comandante habiéndosele ocurrido la duda, de si el conocimiento de esta causa competiria tambien á su juzgado, consulta por sus ulteriores procedimientos al mismo tiempo que sobre la pena que haya de aplicarse á los capitanes ó patrones, que hiciesen arribadas culpables, no espresadas en el título 14 de la ordenanza de matrículas; y conformándose S. M. con el parecer de V. S. de 26 del corriente, se ha servido resolver por lo respectivo al

primer punto, que los juzgados de marina deben entender y decidir sobre las materias que tengan conexion, ó dependan de la facultad marinera, cual es en este caso el averiguar y resolver si las arribadas han sido forzosas, y si las averías han dimanado de negligencia, malicia ú ignorancia del capitan, ó de uno de aquellos accidentes de la mar, para cuyo remedio no bastan muchas veces los mayores conocimientos, celo y actividad; pero que tratándose de regulacion de valor de las averías en los géneros de los cargamentos y perjuicios que puedan producir á los interesados, corresponde como asunto meramente mercantil al tribunal del consulado, con lo cual está conforme la citada ordenanza. Y por lo respectivo al segundo, que no pueden fijarse las penas á los patrones, que hagan arribadas culpables, antes que se presenten los hechos, para discernir segun las circunstancias las especies de delitos; cuyo principio de justicia debe guardarse en el caso presente, y en todos los que ocurran despues de informacion justificada de los sucesos, que hagan los comandantes militares de matrículas. Lo aviso á V. E. de real órden para que así lo haga saber al citado comandante de Santander y demas á quienes convenga en la armada, á fin de que procedan con arreglo á esta soberana decision.

Con referencia á los citados artículos de la ordenanza de matrículas, y de resultas del restablecimiento de ellas en Puerto-Rico, y atribucion que pretendia la comandancia y le negaba la intendencia del conocimiento de asuntos de arribadas y sus incidencias, recayó real órden de 23 de marzo de 1817 consultada por el consejo de almirantazgo, y trasladada el 28 á la comandancia general de la Habana decidiendo: « que á los tribunales de marina es á quienes esclusivamente compete el entender y conocer en todos los asuntos de pesca, navegacion y todos los demas que de ellos tienen dependencia, y de que trata la ordenanza de matrículas de 1802, la cual debe rejir sin restriccion de ninguno de sus artículos, hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa, entendiéndose por ella derogadas cuantas ordenanzas particulares existen de consulados, intendencias de Nueva-España y otras. » — Pero mas contraida á remover toda duda acerca del conocimiento de naufragios y arribadas la real órden espedida por la via de marina en 30 de diciembre de 1824 dice: «He elevado á la soberana consideracion de S. M. un espediente formado por el comandante militar de marina de Málaga, con motivo de la oposicion que hizo el tribunal del consulado de aquella ciudad, á que el juzgado de marina de la misma entienda esclusivamente en los pleitos que se susciten entre comerciantes y patrones sobre el punto de averías en la mar; y cerciorado el Rey nuestro señor de que la real órden de 29 de noviembre de 1803 disuelve todas las dudas que sobre esta materia pueden ocurrir, sucediendo lo mismo con la de 29 de mayo de 1804, citada en el art. 17 de la ley 10, lib. 6.°, tít. 7.° de la Novísima Recopilacion; pues por el contenido de ambas está muy clara y terminantemente declarado, que en materias de baradas, naufragios, arribadas, abordages y otros cualesquiera fracasos y averías de mar, la pericia y juicio facultativo para la calificacion de estos sucesos toca esclusivamente á los gefes de marina; y la parte de gastos, abonos, pagos y demas asuntos de cuentas que dicen relacion con los tratos de comercio, son de la esclusiva competencia de los tribunales consulares, por tanto manda S. M. que con referencia á las dos citadas reales órdenes se circule esta nueva resolucion en el propio sentido, á fin de que comunicada á un mismo tiempo por marina y hacienda á sus respectivas dependencias, se eviten en lo sucesivo dudas y competencias infundadas sobre el conocimiento de las espresadas materias. Asimismo quiere S. M. que si se tratase de hacer algunas alteraciones en la ordenanza de matrículas, se presente esta misma resolucion, para aclarar segun el tenor de ella el artículo 17, título 6.°, que trata del particular. De real órden etc.»

Real órden circular de 20 de agosto de 1804 ya recopilada en el suplemento á la Novísima, ley 2, lib. 6 de deslinde de la jurisdiccion de marina y la de rentas.

« Para evitar en lo sucesivo las competencias que han ocurrido entre la jurisdiccion de marina y la de rentas en materia de naufragios; declaro, que la jurisdiccion de marina ha de conocer y tratar de las diligencias concernientes al salvamento y seguridad de las embarcaciones náufragas, y

de sus cargamentos con la precisa intervencion de la de rentas, depositándose los géneros y efectos en las aduanas; que cuando en ellas no haya comodidad, ó por evitar gastos pidiesen los interesados su colocacion en almacenes particulares, cómodos y seguros, se conceda, siempre que ambas jurisdicciones no hallen inconveniente, dándose una llave de ellos al administrador de rentas: que cuando los géneros no tengan dueño, ó no se presente en tiempo oportuno, puedan valerse dichas jurisdicciones de este mismo medio, y en los mismos términos siempre que los juzguen conducentes: y que por lo respectivo á las embarcaciones francesas se proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la convencion de 2 de enero de 1768, pero siempre con igual intervencion» (1). — (*Con arreglo á esta real resolucion y por escitacion de la intendencia de ejército la comandancia general del apostadero de la Habana libró órdenes circulares á las comandancias de matrículas en julio de* 1805, *para que no impidiesen á los administradores de rentas reales el ejercicio de sus funciones precautorias de fraudes contra el erario, y de vigilancia asi en buques apresados como en los corsarios, cuantas ocasiones lo tengan por conveniente.*)

Real órden de 22 *de mayo de* 1817 *espedida por marina en un caso de naufragio, que dió lugar á quejas del consulado de Santander.*

« Que el capitan del puerto, despues de haber agotado todos los recursos, que estaban bajo sus facultades, puede y debe pedir al consulado por su justo precio los auxilios que necesite en los casos urgentes para el salvamento de embarcaciones, á lo que no deberá negarse la referida corporacion, y que hã cumplido dicho capitan con las obligaciones que le impone la ordenanza en el artículo 114, tratado 5, tít. 7 de las generales de la armada, tratando de evitar la pérdida del buque en que se interesaba la humanidad y el comercio; debiendo evitar en lo sucesivo aquel consulado las fórmulas y etiquetas que pudieron dar lugar al naufragio del bergantin con sus personas y carga.»

Real órden de* 12 *de noviembre de* 1828 *á la intendencia de la Habana sobre los manifiestos que deben presentar los buques, y auxilios en casos de arribadas y naufragios.

Ministerio de hacienda de Indias. — «Excelentísimo Sr. — El Sr. secretario del despacho de España, con fecha 9 del actual me dice que con la misma comunica á los directores generales de rentas la siguiente. — «Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor del espediente promovido por el administrador de aduanas de Cádiz, con motivo de oponerse el cónsul de Francia en aquel puerto á que los buques de su nacion que arriban á él por efecto de temporal, ó en busca de convoyes para precaverse de los corsarios, den sus manifiestos de la carga que conducen á pretesto de no haber tomado plática de sanidad; se ha servido S. M. resolver que sin escepcion de casos ni banderas, deben dar manifiesto los capitanes y patrones, que entren con sus buques en los puertos de España, obligándoseles á ello aun cuando por evitar gastos ú otros motivos, no quieran tomar plática; y que en las ocurrencias desgraciadas de los naufragios, cuiden las autoridades locales de prestar los auxilios y tomar las intervenciones que está mandado, observándose en estos dos casos los artículos 3.° y 69, capítulo 7.° de la instruccion general de rentas de 17 de abril de 1816. — De real órden etc.»

Dichos artículos de la real instruccion de 1816 *arriba citados.*

Art. 3.° « Los capitanes procedentes del estrangero han de presentar al administrador á las 24 horas de su llegada al puerto un manifiesto jurado con dos copias espresando: primero, el nombre del capitan, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulacion y el puerto de su procedencia: segundo, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercaderías que encierren, de lanería, lencería, sedería, quincalla, etc.; el número de bultos se pondrá por guarismo y letra: tercero, los cabos de tránsito para cada uno de los puertos de España con las marcas, números y especie de su contenido:

(1) Sigue esta órden disponiendo los derechos, que han de pagarse de los efectos salvados, y concluye, recomendando á los empleados de marina y rentas, cuiden de auxiliarse recíprocamente en el desempeño de sus funciones. — (V. CÓNSULES ESTRANGEROS.)

cuarto, los géneros de tránsito para puertos estrangeros con la misma espresion: y si fuesen de los prohibidos á comercio, la especificacion por menor de la cantidad de cada especie, escusándose esta última circunstancia en el solo caso de que la llegada al puerto sea por arribada forzosa, aunque no por esto dejarán de estar obligados á dar manifiesto de su carga en la forma ordinaria; y concluirán poniendo al pie, que no conduce otras mercaderías, ni ninguna de ellas es de la clase de las prohibidas por recelos de peste.»—69.«Cuando ocurra naufragio de algun buque estrangero en las costas, los administradores contribuirán con sus auxilios á salvar su cargamento, en cuya operacion deben entender los comandantes militares de la real marina, recojiendo los administradores una llave de los almacenes, en que se hagan los depósitos por cuenta de los interesados. Si los buques náufragos se habilitasen recojerán su carga sin gravámen alguno: si se inutilizasen, y los propietarios tratasen de reembarcar sus efectos, se concederá libremente con la debida cuenta y razon en cualquiera bandera: si les acomodase despachar de entrada parte del cargamento de géneros ó efectos lícitos salvados, se trasladarán á los almacenes de la aduana para el adeudo de los derechos, y se les obligará al reembarco de los ilícitos, supliéndose en estos casos la formacion del manifiesto en el modo que permitan las circunstancias; y si para atender á los gastos de naufragio hubiese precision de vender parte de los géneros prohibidos, se dará cuenta á S. M. para obtener su real aprobacion.» — (*V. pág.* 340, *art.* 24 *y siguientes de la ley de aranceles.*)

Real órden comunicada por estado al gobernador capitan general de la Habana en 16 *de julio de* 1830, *y trasladada por este á la intendencia en* 11 *de octubre siguiente sobre facultades de los cónsules estrangeros en casos de naufragios.*

« Excmo. Sr.— Al gobernador de Cartagena digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor de las representaciones, que me han dirijido varios ministros estrangeros en esta corte, con motivo de las dudas que recelaban pudiese ofrecer el contenido de la soberana resolucion comunicada á V. S. en 20 de mayo próximo pasado, sobre las facultades que competen á los cónsules estrangeros en los casos de naufragio de buques de sus respectivas naciones; S. M. ha tenido á bien resolver, que en estos casos se atengan nuestras autoridades á lo que sobre el particular se espresa en los tratados con las potencias estrangeras, y señaladamente en los artículos 14 del convenio de 1768 y 13 del de 1786 entre España y Francia que dicen así. — Artículo 14 del convenio de 1768.— « Está declarado por real órden de 17 de julio de 1751, comunicada al intendente de marina de Cádiz, que siempre que bare algun navío francés en playa ó puerto de las costas del reino por temporal ú otro accidente, teniendo á su bordo el todo ó parte de la tripulacion, y en cuyos parages haya cónsul ó vice-cónsul de la misma nacion, se deje al cuidado de estos, que practiquen todo lo que tuvieren por mas conveniente á salvar el navío, su carga y pertrechos, su almacenage, satisfaccion de gastos y demas que tenga conexion con este incidente, sin que por parte de los oficiales y ministros de marina y tierra, ni justicias se mezcle en otra cosa, que en facilitar por su justo precio á los cónsules y capitanes de los navíos barados, todo el auxilio y favor que les pidieren, para conseguir con la mayor brevedad y resguardo, que se salve todo lo posible, y eviten desórdenes y robos. En esta conformidad se ha convenido, que se observe en adelante con los navíos franceses la práctica establecida en dicha órden de 17 de julio de 1751, y que para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufragios, siempre que se necesite la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos y otros incidentes, que pudiesen hacer sospechosa la conducta de los capitanes de los navíos, se haya de ejercer esta jurisdiccion en España por los ministros de marina y en Francia por los jueces de almirantazgo, como queda prevenido en las ordenanzas de ambas coronas. Las mercaderías salvadas del naufragio se han de depositar en la aduana con inventario, para que cuando llegue el caso de embarcarlas para su destino, no paguen derechos algunos.»—Artículo 13 del convenio de 1786. « Cuando sucedan naufragios de navíos franceses y españoles estarán obligados los ministros de marina y del almirantazgo, los oficiales de la aduana y los guardas de los pataches de los dos reinos á dar el aviso del parage, en que hubiese sucedido, al cónsul ó vice-cónsul de la nacion residente en

el departamento respectivo, para que practiquen las funciones que les pertenecen, so pena de ser castigados. Lo que comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y gobierno, y á fin de que lo haga saber y cumplir á las personas á quienes corresponda.— Y de la misma lo pongo en noticia de V. E. para que por su parte lo haga circular y cumplir por los gobernadores y comandantes de los puertos de su distrito. »

En CAPITANES DE PUERTOS se traen las órdenes, que en policía de muelles deslindan sus funciones, y las del juzgado de arribadas.

ARRIBADAS FORZOSAS. — *Seccion segunda* (1) *del tít. cuarto, libro tercero del código de comercio.*

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

Artículo 968.

Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave:

1.ª La falta de víveres.

2.ª El temor fundado de enemigos y piratas.

3.ª Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

Artículo 969.

Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará espresa é individual mencion en el acta que se estenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

Artículo 970.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Artículo 971.

No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Artículo 972.

Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

Artículo 973.

No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.º Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

2.º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

4.º Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Artículo 974.

Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto estrangero, donde haya cónsul español, será de su cargo dar esta autorizacion.

Artículo 975.

El capitan tiene á su cargo la custodiadel cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Artículo 976.

Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido

(1) La seccion 1.ª de las AVERIAS, véase allí.

avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de este que se halle presente.

Artículo 977.

No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Artículo 978.

Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demas acreedores de cualquier clase que sean sus créditos.

Artículo 979.

No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Artículo 980.

Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Artículo 981.

Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 969.

(Véanse en NAUFRAGIOS los siguientes artículos 982 al 991 pertenecientes á esa seccion 3.ª del tít. 4, lib. 3.)

ARROZ. — Es produccion de los climas tropicales, y de mucho consumo en las Antillas, y que abunda especialmente en islas Filipinas, donde provee este grano al alimento de todos sus naturales. En la isla de Cuba, por separado del arroz de sus cosechas anuales, que no dejan de ser considerables (se supone llegan á 600.000 arrobas), á pesar de lo que se persiguen y devoran por las bandas de los pájaros chambergos, se importaron del estrangero el año de 1841 arrobas 687.189, es decir, 12.187 mas que en 1840: y la de Puerto-Rico no dice su balanza el número, pero sí el valor de 32.569 pesos. Para protejer el aumento del cultivo de un artículo tan preciso, tuvo buen cuidado la prevision del gobierno de resolver en real órden de 22 de junio de 1804 comunicada al virey de Nueva-España: «que ademas de « la libertad de derechos que gozan las harinas « que se estraen de ese reino para la isla de Cuba « y otras partes, sean tambien libres de derechos « municipales y demas arbitrios, sea cual fuere « su denominacion y objeto, sustituyéndose otros « menos gravosos, para cubrir su importe en « caso de ser absolutamente necesario: *y que « esta gracia se estienda tambien al arroz que « se cultive en todas las provincias de esos domi- « nios de América.* »

En las Filipinas se llama arroz *pinagua* al descascarado, y palay al con cáscara, y se mide por *cabanes.* El caban, que equivale próximamente á una fanega castellana, tiene 25 *gantas*, y cada ganta 8 *chupas.* El año de 1830 hubo de permitirse libre su estraccion á la China y demas paises estrangeros, como el precio en provincias no escediese de 10 reales de plata el caban, y de 12 en la capital Manila, que consu-

mirá anualmente unos 1.000. Fue el resultado de tan acertada medida, que la estraccion que en el año de 1830 y subsiguientes no pasó de 222.424 cabanes, llegase en el de 35 á 768.150, y el dar márgen para la continuacion de la gracia, que se espresa á la página 333 de los ARANCELES de COMERCIO de Filipinas.

ARSENALES y ASTILLEROS. — El actual pie de empleados y dotaciones de los que sostiene la España en las Antillas é islas Filipinas para la construccion y conservacion de sus buques, y de los géneros y pertrechos necesarios á su equipo, se refiere en APOSTADEROS, así como en MARINA REAL todo lo concerniente á sus comandancias, ministerios, juzgado, fuero y prerogativas. — Los arsenales tienen de antiguo su ordenanza especial que dirije toda su maestranza, economía y régimen interesante, bajo el cual en época no muy lejana se ha construido en el de la Habana porcion de navíos de línea y fragatas de guerra. La real órden de 8 de febrero de 1777 mandó observar en el Perú la nueva ordenanza de arsenales que anuló la denominada de almacenes.

ARTESANOS y MENESTRALES. — El pago ejecutivo privilegiado de sus créditos, y el concedido igualmente á jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien á dueños de los alquileres, con derogacion de fueros, para ocurrir al abuso que las clases acomodadas y distinguidas pudiesen hacer de su prepotencia para impedir dicho pago, se declaró por reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 1784, circuladas á Indias por la de 19 de mayo de 1785 y recopiladas en las leyes 12 y 13 tít. 11, lib. 10 de la Novísima. En el artículo 4.° de la primera se les otorga del mismo modo perseguir sus deudas activas contra esas clases privilegiadas con el interés mercantil del 6 por 100 que corra desde el dia de la interpelacion judicial (*para los salarios de criados por la de 26 de octubre se declara el tres*), para resarcirles del menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

ARTILLERIA, (*real cuerpo de*). — El título 22, lib. 9 en 48 leyes trata del capitan general de la artillería, á cuyo cargo eran las disposiciones para proveer las armadas de artillería armas y municiones; del veedor y contador del ramo, á quien incumbia tomar las cuentas á los fundidores del cobre y estaño que recibian, y no á los contadores de la avería; del artillero mayor que debia residir en Sevilla para los reconocimientos necesarios de la artillería que hubiesen de llevar las naos de la carrera, y para la enseñanza y exámenes de los artilleros; y del pagador. La ley 36 formada de cédulas desde 1591 á 1633 declara á los examinados y aprobados el privilegio de no ser presos ni ejecutados en sus personas, armas, vestidos y sueldo que se les debiere, y no se les embargaria por causa alguna ni razon, ni se les echen huéspedes ni gente de guerra en sus casas, y que pudiesen traer armas ofensivas y defensivas: « y es nues- « tra voluntad (prosigue la ley) que de todas las « causas civiles y criminales tocantes á los arti- « lleros, en que fueren reos, hayan de conocer « en primera instancia estando en tierra en estos « reinos de Castilla, el capitan general de la ar- « tillería ó sus tenientes, y estando embarcados « y durante el tiempo de la navegacion, estada « en las Indias y vuelta á estos reinos, los gene- « rales de las armadas y flotas en que sirvieren, « y en grado de apelacion la junta de guerra de « Indias, y no otra justicia ni tribunal alguno. » — La ley 48, concordante de la 113, tít. 15, encargaba se escusase gastar pólvora en salvas y fiestas, « y que la pólvora solo sirva para pelear con « los enemigos, que es el efecto á que se destina « y libra, porque la salva con pólvora ha de « quedar reservada, y solo se ha de hacer á « nuestra real persona y á las otras personas « reales, cuando se ofrezca la ocasion, y entonces « mandaremos declarar la que ha de ser, y en « qué tiempos. »

Estracto de las 14 leyes del titulo quinto, libro tercero, de las armas, pólvora y municiones.

LEY PRIMERA. — Que en las partes donde hubiere atarazanas y armerías, esten la artillería y armas guardadas y apercibidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas.

LEY II. — Que el capitan de la sala de armas de Lima y el armero tengan el salario de 600 ps. al año y 300 el carpintero.

LEY III. — Que el gobernador de Filipinas no

nombre general de la artillería, sin dar cuenta al rey, pero pueda nombrar capitan de ella, y sargento mayor con el señalamiento de 30 ps. « y aprobamos el haber acrecentado 2 pesos de « ventaja á los mosqueteros, y es nuestra volun« tad acrecentar al capitan de la guardia del « gobierno 5 pesos, sobre los 15 que tenia de « sueldo, y que á los alcaides de los fuertes se « les haga bueno otro tanto, como tiene un ca« pitan de infantería.»

LEY IV. — Que el presidente y jueces de la casa de contratacion puedan enviar al Perú fundidores de artillería y bálería.

LEY V. — Que el gobernador en los puertos tenga una llave de los almacenes de las galeras y navíos de armada.

LEY VI. — Que el presidente de Quito envie al de Panamá la pólvora que allí se fabricare.

LEY VII. — Que la audiencia de Quito envie la pólvora, cuerda y alpargatas, que por su justo valor le pida el capitan general de Tierrafirme.

LEY VIII.—Que la pólvora de Nueva-España se reciba en las islas de Barlovento con intervencion de sus oficiales reales.

LEY IX. — Qus se cuide recojer la pólvora, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida.

LEY X. — Que para repartir pólvora y municiones se avise al gobernador y oficiales reales, y se saque y distribuya de dia.

LEY XI. — « Ordenamos, que no se pueda fabri« car pólvora en ninguna parte de las Indias « sin licencia del gobernador ó corregidor, é « intervencion de los regidores de la ciudad, « donde se fabricare. »

LEY XII. — Que no se lleven armas á Indias sin licencia del rey, pena de perderlas.—(*V.* ARMAS.)

LEY XIII. — Que en Santo Domingo nombre el gobernador un tenedor de armas y municiones con 300 ducados de buena moneda al año.

LEY XIV.—Que los maestros de fabricar armas no enseñen su arte á los indios, ni permitan que vivan con ellos en sus casas, pena de 100 pesos y destierro.

Otras leyes hablan, la 6, tít. 7, lib. 3, de que se separe de los situados lo preciso para los gastos forzosos de la artillería, cureñas, ruedas, cortes de madera y demas necesario. — La 21, título 8, que nadie entre con armas en las fortalezas, y la 27 hasta la 34 allí sobre el órden en que sus alcaides han de tener limpias y bien acondicionadas las municiones y piezas de artillería, que no consentirian disparar sin precisa necesidad, poniendo por memoria los disparos, « y para « qué efecto, y las libras de pólvora y balas que « se gastaren, con dia, mes y año, firmada de su « mano para la claridad de la cuenta.»—(*V.* FORTALEZAS Y FORTIFICACIONES.)

ARTILLERIA (*mando y juzgado de*) — Se ha visto por el resúmen de las leyes precedentes, que el arma de artillería fue ya usada por los primeros descubridores de los dominios de América y Asia. Su mando está hoy á cargo del director general residente en Madrid, bajo las reglas establecidas en la ordenanza del año 1802, adiccionada en 10 de diciembre de 1807 con dos reglamentos para las posesiones de Indias y Canarias.

El primero de estos trata de la composicion y fuerza de las brigadas, compañías sueltas, veteranas y de milicias, plana-mayor facultativa, destinos, uniforme, armamento, sueldos, ascensos, viajes marítimos, salidas y sucesion del mando accidental (1).

(1) En el cuadro impreso de 1844 demostrativo del pie en que se halla el cuerpo de artillería resulta: que en ultramar consta de un mariscal de campo, subinspector del departamento de la Habana; un brigadier subinspector del de Filipinas; 8 coroneles, dos de ellos comandantes de departamento; 14 tenientes coroneles, 3 comandantes y 24 capitanes, todos facultativos. Ademas 20 capitanes y ayudante mayor; 57 tenientes y ayudantes y 54 subtenientes.

El personal de tropa en el departamento de la Habana, consta de un batallon de ocho compañías, una de ellas á caballo, con la fuerza de 962 hombres; de una compañía de maestranza con 44 obreros, y de una brigada de dos compañías de artilleros á pie en Santiago de Cuba, con la de 200 hombres.

En Puerto-Rico un batallon de cuatro compañías con la fuerza de 406 hombres, y una seccion con 19 obreros.

En Filipinas un batallon de ocho compañías, dos de ellas á caballo con la fuerza de 888 hombres, una

El segundo se contrae á la organizacion del cuerpo de cuenta y razon de artillería dependiente de dicha direccion general del arma; consideraciones, ascensos y uniforme de sus empleados, sueldos, sistema y reglas de contabilidad y obligaciones de los comisarios y guarda-almacenes, divididos y clasificados estos y los escribientes de número á virtud de real órden posterior fecha 29 de agosto de 1815 en oficiales primeros, segundos y terceros. Acompañan á este reglamento 32 formularios de cuentas de efectos y caudales, con el de todos los documentos que deben justificar el cargo y data, y ademas los partes y noticias periódicas que deben contribuir á facilitar el exámen, y asegurar la exactitud y pureza en los procedimientos.

El reglamento 14 de la citada ordenanza del año 1802 (*que sigue*), establece un juzgado privativo para el cuerpo de artillería compuesto del director general del arma, un asesor, un fiscal y un escribano, con juzgados subalternos en cada capital de departamento de España é Indias que los compondrán el comandante del cuerpo, un asesor, un abogado fiscal y un escribano. Así al juzgado de la corte, como al de los departamentos se les declara jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales, en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar, como del de cuenta y razon, inclusos los militares artilleros de Indias, las mugeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio.

Del mismo modo comprende el fuero de artillería á los dependientes de las compañías de las maestranzas, fundiciones, fábricas, almacenes de artillería, y todos los que trabajasen en las que corran á cargo del cuerpo, aunque se manejen por asentistas, así en los departamentos de España, como en los de Indias; « entendiéndose « respecto de estos últimos únicamente mientras « subsistan ó continúen empleados ó trabajando, « sea con plaza fija ó accidental; pero quedarán « privados de esta distincion en el instante que « sean escluidos por las fábricas, ó se despi- « dan de ellas voluntariamente, » segun espresa la real órden que se circuló en la Península con fecha 1.° de noviembre de 1805, y á las Indias por real cédula de 11 de junio de 806.

Añade el Colon: « que en la América los mi- « licianos artilleros están solo sujetos al fuero « de este cuerpo, cuando sean destinados á ser- « vir con la tropa arreglada de artillería, y en « los demas casos subsisten bajo las reglas de su « creacion, como así se declaró en el artículo 7.° « de la cédula de 26 de febrero de 1782. »

Reglamento 14 de la real ordenanza del cuerpo de artillería de 22 de julio de 1802 del juzgado privativo del real cuerpo de artillería.

« Entre las diversas gracias que mis augustos predecesores acordaron al real cuerpo de artillería por los distinguidos servicios que en todo tiempo hizo á la corona, ha sido concederle un juzgado privativo y peculiar, en el cual se ventilasen y decidiesen todas las causas y negocios de sus individuos y dependientes. La variedad que los jueces manifestaron en la inteligencia de algunas órdenes espedidas en el asunto, ha suscitado muchas y repetidas competencias, las cuales seguidas con mas ó menos acaloramiento, producian siempre un considerable atraso en mi real servicio. Para evitar este gran mal se dignó mi augusto padre y señor mandar, que con presencia de todas las resoluciones dictadas en el particular, se formase un reglamento, en el cual se prescribiesen clara y distintamente las facultades y funciones de este juzgado, como en efecto se verificó, habiéndose publicado por real cédula de 26 de febrero de 1782; pero como desde esta época se hayan espedido progresivamente diversas órdenes relativas á la legislacion del cuerpo; y por otra parte la constitucion de este ha tenido algunas alteraciones, deberá observarse en punto al juzgado privativo de mi real cuerpo de artillería cuanto previenen los artículos siguientes:

1.° « Habrá en la corte como hasta aquí, un juzgado, compuesto del director coronel general del cuerpo, del asesor general (que será siempre el consejero de guerra que Yo nombre) de un abogado fiscal y un escribano.

2.° « En cada capital de departamento de los de España é Indias y sus respectivas islas habrá un juzgado subalterno, compuesto del comandante del cuerpo, de un asesor, un abogado

brigada para la guarnicion de Manila con 224 hombres, y una compañía de maestranza con 44 hombres.

fiscal (donde hubiere letrado idóneo) y un escribano.

3.° « Así el juzgado de la corte como los de los departamentos tendrán jurisdiccion privativa con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como del de cuenta y razon que comprende mi real cuerpo de artillería, inclusos los milicianos artilleros de Indias, las mugeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio.»

4.° « Conocerán asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarías y abintestatos de todos los comprendidos en el anterior artículo, entendiéndose en cuanto á las mugeres si falleciesen durante matrimonio; pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria.»

5.° « Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde esclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en este artículo los juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respecto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los comandantes de artillería con independencia de los intendentes ó gefes militares, quedando por consiguiente uniformados los juzgados de unos y otros dominios. » — (*V. en la nota de abajo la real órden que lo confirma* (1).

6.° « Se esceptuan de la generalidad prevenida en el anterior artículo los individuos de los regimientos suizos de mi ejército, los cuales aun cuando incurran en los delitos que abraza, deberán ser procesados y sentenciados por el juzgado de sus regimientos, con arreglo á las condiciones de sus respectivas contratas.»

7.° « Siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de artillería, serán reclamados en el juzgado ó consejo ordinario de este segun la calidad de delitos; pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde.»

8.° « No deberá entenderse dicha atraccion cuando alguno de los reos sean individuos de

(1) *Orden de* 28 *de abril de* 1804 *circulada á Indias para que todos los robos é insultos en almacenes, parques, etc., pertenezcan al cuerpo de artillería.*

«Con motivo de un robo de pólvora en los reales almacenes de Puerto-Cabello, en marzo de 1800, se empezó á formar causa por el comandante militar de dicha plaza, como subdelegado de real hacienda; y estándose siguiendo reclamó los autos el comandante de artillería del departamento de la provincia de Venezuela con arreglo al art. 5.°, reglamento 14 de la ordenanza del real cuerpo de artillería; pero no se verificó la entrega del proceso y reos de la espresada causa, por haberse creido el capitan general de aquella provincia con derecho al conocimiento de ella por el art. 4, tít. 3, trat. 8 de la ordenanza general del ejército. Enterado de todo S. M. se ha servido resolver, que el citado artículo 5.° del reglamento 14 de la ordenanza de artillería está claro y terminante para que todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde esclusivamente al juzgado de artillería, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en el artículo los dominios de Indias; y á fin de evitar dudas en lo sucesivo sobre la observancia de este artículo de la ordenanza de artillería, quiere S. M. se tenga entendido que la literal inteligencia que debe darse al citado art. 4, tít. 3, tratado 8 de la ordenanza general del ejército, que está aclarado por real órden de 9 de noviembre de 1771 con motivo de igual competencia en robo de almacenes, es que, correspondiendo segun él á la jurisdiccion militar el conocimiento de tales causas, debe entenderse dentro de la misma jurisdiccion la del ramo de artillería en el uso de sus facultades por los asuntos que tocan al ejercicio de su peculiar jurisdiccion, no debiendo merecer consideracion los sitios ó parages en que se hallen situados los almacenes y repuestos, porque el objeto atributivo de la jurisdiccion en tales robos es la pólvora y demas efectos pertenecientes á la artillería, y no los edificios en que se tienen almacenados con intervencion de cualesquiera empleados y dependientes del cuerpo.»

las tropas de mi casa real, de los regimientos de suizos, ó de mi real cuerpo de ingenieros; pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al juzgado de tropas de mi casa real; en el segundo deberán los suizos ser juzgados por sus regimientos, como queda referido en el artículo 6; y en el último se observará el conocer de la causa y juzgarlos el cuerpo cuyo gefe dé las primeras disposiciones para el conocimiento del delito.»

9.º «Cuando se hallasen algunas tropas de mi ejército agregadas al servicio de la artillería, estarán sujetas al juzgado de esta y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio; pero en los demas delitos lo estarán á los cuerpos respectivos del ejército de que sean individuos los reos, por los cuales han de ser juzgados.»

10. «En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos ayudantes mayores, donde los hubiere, con arreglo á ordenanza, dando el memorial al comandante de artillería, quien lo decretará y dará parte al de las armas.»

11. «Sustanciado el proceso se tomará la venia del gefe militar, y procederá á la celebracion del consejo de guerra de oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de capitanes: en defecto de oficiales de artillería entrarán los de ingenieros por el mismo órden; y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán oficiales de cualquiera otro de los de la guarnicion, presidiendo siempre el consejo en los parages donde residan los regimientos de artillería los gefes de escuela de los departamentos, en su defecto los coroneles de regimiento, y despues los demas coroneles y tenientes coroneles por antigüedad; pero en otros parajes presidirá el comandante del cuerpo, á menos que por ser oficial de la compañía del delincuente, ú otro impedimento de ordenanza, no pueda ejecutarlo; en cuyo caso lo verificará el gobernador de la plaza, y por ausencia de este el comandante de las armas, procediendo ambos en el asunto y sus incidentes como los mismos comandantes.»

12. «Celebrado el consejo, el oficial que lo haya presidido dirijirá al subinspector del departamento el proceso, quien lo pasará al asesor, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la exaccion de la sentencia.»

13. «Si se aprobase esta, tomará el comandante el permiso del gefe principal de las armas para la ejecucion, que no podrá impedir ni detener; pero en el caso de suspenderse aquella siendo en Europa, se consultará al director general del cuerpo con el proceso original, y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el asesor general decida la que debe practicarse, ó me consulte en las dudas graves de ordenanza; y si fuese en Indias se hará la referida consulta precisamente á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que con sus respectivos asesores determinen lo que corresponda en justicia.»

14. «En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del cuerpo, á la cual concurrirán piquetes de otros del ejército, corresponderá á los sargentos mayores del de artillería, y en su defecto á los ayudantes del mismo cuerpo, la publicacion del bando de ordenanza al frente de las banderas de su regimiento; y cuando la ejecucion pertenezca á otro cuerpo, mandará el ayudante de artillería á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando.»

15. «Si por falta de oficiales en el parage donde fuese procesado algun individuo del cuerpo de artillería no pudiese celebrarse consejo ordinario, se determinará la causa por el juzgado del comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiese sido cometido en parage distante del en que resida dicho juzgado de artillería, procederán á la formacion de causa los auditores ó asesores militares, y en su defecto las justicias ordinarias en calidad de comisionados del cuerpo; y sustanciada legitimamente, la remitirán al juzgado del departamento para la sentencia ó determinacion que corresponda.»

16. «Siempre que por no haber oficial de artillería en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo tenga que proceder el juez militar ordinario ó la justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato gefe dentro del preciso término de ocho dias cuando mas, para que dispongan se vengan á entregar del reo y autos que se hayan formado; entendiéndose dicha obligacion de aviso aun cuando la causa sea de desafuero, pues deberá verificar aquel dentro del término prefijado, ó antes, remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito.»

17. «Cuando algun gefe de plaza ó cuartel arrestase á cualquier oficial ú otro individuo dependiente de mi real cuerpo de artillería, será inmediatamente entregado á disposicion de su comandante respectivo para que lo consiga con conocimiento del motivo; debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el artículo anterior para la justificacion de la causa de haberle arrestado en los casos que exijan formar proceso, que igualmente se entregará para que se le castigue por su juzgado privativo.»

18. «Las causas criminales contra oficiales del cuerpo deberán formarse por oficial del mismo, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general en punto á procesos para los consejos de guerra de oficiales generales, y sustanciadas legítimamente se pasarán al director general, para que con acuerdo del asesor se decidan, consultándome la sentencia antes de su publicacion.»

19. «Cuando se trate de causas criminales de oficio contra individuos empleados ó dependientes del cuerpo (que no sean de consejo de guerra ordinario), procederá el ayudante mayor ú otro oficial, segun el destino donde concurran las causas, con órden del comandante ó de los directores de fábricas á actuar el sumario; y evacuado que sea, lo pasará al subinspector del departamento, para que con acuerdo del asesor providencie la prosecucion formal en su juzgado, ó la consulte al director general segun las circunstancias del caso.»

20. «Siempre que el delito sea leve, y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el director general del cuerpo con dictámen del asesor, sin que se admita recurso alguno en el particular.»

21. «En los casos de competencia con alguna otra jurisdiccion, usarán los jueces contendientes de papeles simples de oficio, escusando los exhortos; y no conviniéndose, remitirán en los juzgados de España los respectivos autos á mi supremo consejo de guerra, y en los de Indias á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes del distrito, para que con arreglo á lo que tengo resuelto en punto á competencias de jurisdiccion, se declare el juzgado á que corresponda la causa, quedando ínterin el reo ó reos á disposicion de su gefe propio.»

22. «Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado se le estraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá, siendo en Europa, al director general del cuerpo, para que con su asesor proceda en este asunto como hasta aquí lo hacia mi supremo consejo de la guerra, y si fuese en Indias, se dirijirá el sumario á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que examinando el caso procedan en él con arreglo á la resolucion de 7 de octubre de 1775.»

23. «Teniendo resuelto que en la corte y demas parages donde haya juzgado de artillería sea uno mismo el de este cuerpo y el de ingenieros con respecto al asesor, abogado fiscal y escribano, nombrará el asesor general, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sugetos que considere idóneos para fiscal y escribano en el de la córte; y el mismo asesor nombrará los subdelegados en todos los departamentos de España y sus islas, con quien deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sugetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aquí desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra.»

24. «El asesor general de mi real cuerpo de artillería tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados, siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurran en algun destino, ó por causa privativa del juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de artillería, bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular del departamento á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental en que entienda directamente el juzgado general.»

25. «Todas las instancias judiciales se dirijirán en la córte al director general segun su calidad, y en los departamentos á los respectivos gefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto, para que oigan á los interesados y provean lo que corresponda á justicia, hasta verificar la sentencia, que estenderán á nombre del gefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion.»

26. «Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusieren por los reos y partes interesa-

das han de ser precisamente para mi supremo consejo de la guerra, donde se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia. »—(*Véase en la nota* (1) *su alteracion.*)

27. « El director general y los respectivos subinspectores de los departamentos de España é Indias procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en una materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será muy grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario.

28. « Esceptuo de este juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesiones como en propiedad de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio; los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de vales reales; los que se sigan sobre causas de montes que no sean propios de las fábricas de artillería; sobre la exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi real hacienda, y todos aquellos que sean relativos al ramo de caballería; y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia; el de sedicion popular contra magistrados y gobierno; las causas de contrabando ó fraude de mi real hacienda, con las modificaciones que se espresan en mi real decreto de 29 de abril de 1795; los de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sugetos,

(1) *Orden de 10 de febrero de 1807 circulada al ejército de España é indias, concediendo á la artillería el que sus sentencias sean consultadas con el Rey.*

« Con presencia de lo que se observa por los juzgados de los reales cuerpos de guardias de corps y de infantería española y walona, semejantes en punto á su jurisdiccion peculiar y privativa á la que por particulares gracias y privilegios muy antiguos ejerce el de artillería, se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer del serenísimo señor príncipe generalísimo almirante, que en lugar de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento 14 de la ordenanza de 22 de julio de 1802, se observe inviolablemente que el juzgado general de artillería establecido en Madrid conozca de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de este real cuerpo, con inhibicion absoluta del supremo consejo de la guerra; y que las sentencias que fueren consultadas, y recaiga en ellas la real aprobacion, queden ejecutoriadas, que todas las apelaciones que se interpongan de los juzgados de los departamentos de artillería en España sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, en donde se ejecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á justicia, dejando espedito á las partes el recurso de súplica á la real persona; que por lo respectivo á ambas Américas, Filipinas y Canarias, quede á la voluntad de la parte que se considerase agraviada el interponer la apelacion en el tribunal inmediato que previene la real órden de 4 de febrero de 1805, ó en el juzgado general del cuerpo; y si aun los interesados se sintiesen agraviados de las sentencias pronunciadas por uno ú otro de estos tribunales, tengan tambien espedito el último recurso de súplica á S. M. »

Nota. *La real órden de 4 de febrero de 1805, de que se hace mencion en la antecedente, previene que en las sentencias de artillería en Indias dadas en primera instancia puedan las partes apelar en ambas Américas, Canarias y Filipinas, á los vireyes, capitanes generales y gobernadores independientes, á fin de que reunidos con dos ministros de la audiencia que nombre, si estuviere en el pueblo de su residencia, y concurriendo tambien el comandante de artillería, juzguen las apelaciones, informándose cada uno de los dos jueces militares del letrado que fuere de su agrado, para remover toda sospecha de inclinacion ó adhesion al dictámen que habian espuesto en la primera instancia, sustanciándose dichos recursos de apelacion en el juzgado del virey, capitan general ó gobernador, á no ser que las providencias que hayan de recaer ocasionen un daño ó perjuicio irreparable por la sentencia; en cuyo caso se admitirá nueva súplica y volverá á reverse en la propia junta del mismo modo que se practica en los demas tribunales; advirtiendo que en los parages en que no se hallen establecidas las audiencias, los comandantes generales ó gefes militares en lugar de los dos ministros de ellas nombrarán los dos letrados que les parezcan, y que residan en los mismos destinos, cuya real órden se circuló al ejército de España é Indias.*

y los crímenes procedidos de algun empleo político estraño de la jurisdiccion del cuerpo.

29. « Todos los individuos empleados y dependientes del cuerpo y juzgado de artillería gozarán de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares de mi ordenanza general del ejército, que deberá rejir en todo lo que no espresen los anteriores artículos. »

ARTILLERIA (*ministerio de*). — *Sus empleados en el ramo de cuenta y razon.*

Arreglo de la real órden de 1.° *de mayo de* 1803.

« Para cimentar y dejar completamente organizadas, bajo la nueva ordenanza todas las clases de empleados en el ramo de cuenta y razon de artillería, evitando y aclarando las dudas y representaciones que ocurren, y en lo sucesivo podian ofrecer dificultades y ocasionar competencias y recursos, se ha servido mandar el Rey que desde ahora se observen los puntos siguientes:

1.° Que en los nuevos reales despachos de los cinco comisarios de guerra y artillería, que son cabezas de su ramo en los departamentos, se les dé la denominacion de comisarios de guerra del ejército y de departamento de artillería, con el mismo sueldo de 1.500 reales de vellon al mes que tienen, y tres raciones de las tres especies estando en campaña; y ademas se les dé el despacho de ordenadores honorarios del ejército á los que actualmente sirven en aquellos empleos.

2.° Que los que asciendan en adelante á la referida clase no obtengan por solo este hecho la graduacion de ordenadores, como previene el artículo 4.° del reglamento segundo, sino cuando por sus méritos y desempeño sean acreedores á merecerla.

3.° Que á los comisarios nombrados en el reglamento de provincia de artillería se les dé el real despacho con el título de comisarios de artillería y honorarios de guerra del ejército, con el mismo sueldo de 1.200 reales mensuales que obtienen, respecto á ser impropio llamarles de provincia cuando sus funciones se limitan á la plaza ó destino en que sirven. Estos individuos tendrán dos raciones de las tres especies en campaña.

4.° Que se suprima el nombre de guarda almacenes provinciales, pues los siete que hay con este empleo no ejercen funciones de tales guarda almacenes, sino las de inmediatos subdelegados de los comisarios de departamento, y por tanto deben llamarse con propiedad comisarios de artillería y honorarios de guerra del ejército como los del artículo anterior, espidiéndoseles en consecuencia el real despacho correspondiente, con el sueldo de 1.200 reales mensuales y dos raciones señaladas á esta clase, en la cual quedará refundida la de guarda almacenes provinciales que se suprimen.

5.° Para que el uniforme de todos los comisarios empleados en el cuerpo de artillería no se confunda con el de las respectivas clases del ejército, y puedan ser conocidos de sus subalternos, obreros y demas individuos del cuerpo, deberán aquellos poner en el cuello de la casaca la granada bordada de hilo de plata, como distintivo que se ha adoptado para la artillería, siendo en todo lo demas su uniforme como el de los del ejército, segun previene la nueva ordenanza.

6.° Por las mismas razones y principalmente para que no se confundan los guarda almacenes ordinarios, estraordinarios y pagadores de artillería con los contralores de hospitales, que llevan el mismo uniforme, pondrán aquellos en el cuello igual granada y estrellas de seis líneas de diámetro en lugar de las flores de lis que llevan en la vuelta de la casaca. A estas tres clases de individuos se les considerará una racion de las tres especies en campaña.

7.° Que para evitar los altercados y recursos que deben resultar en los ejércitos y plazas para la alternacion y preferencia que haya de darse entre los comisarios del ejército y los de artillería, se declara que estos y aquellos tienen igual empleo en las respectivas clases: que en concurrencia de unos y otros deberán alternar y tener la preferencia por antigüedad de despachos; y que en consecuencia los de artillería han de gozar en campaña las raciones y alojamiento como los del ejército, teniendo opcion al monte pio militar, así como los demas empleados en la cuenta y razon de artillería que tengan las circunstancias prevenidas en el reglamento peculiar de aquel instituto.

8.° Que atendidas las circunstancias en que ha quedado constituido el ministerio de cuenta y razon de artillería, y la entidad de las obligaciones y encargos de sus empleados, que merecen

la mayor confianza por la grande responsabilidad en que se constituyen, seria perjudicialísimo al servicio del Rey y á sus reales intereses el limitar los ascensos de estos individuos á solo los empleos que requiere el ramo de artillería, que no pasan del de comisario ordenador: que por el contrario, para estimular su celo, pureza y cabal desempeño seria conveniente manifestarles el justo derecho que deben tener á los ascensos en la carrera de real hacienda, segun lo han tenido hasta ahora, como que son individuos de una parte muy considerable de este ramo; y como al presente parece pudiera ponerse en duda, pues separados por la nueva constitucion de la dependencia inmediata de los intendentes, carecerán de las recomendaciones directas de estos para su ascenso y salidas, se ha dignado declarar S. M. que serán atendidos segun sus méritos para los ascensos en general de la carrera que siguen, como á los demas de ella.»

Incorporados ya por la precedente real órden los individuos del ministerio en el monte pio militar, la de 18 de febrero de 1804 les exonera del descuento que antes se les hacia de inválidos y monte pio de oficinas, debiendo solo sufrir el que les corresponde por el espresado monte pio militar. — Y la de 1.° de enero del mismo año declaraba en consecuencia, que solo pudiesen tener derecho á pension, fuera de los actuales casados, los que lo hiciesen en adelante, gozando el sueldo de 40 escudos de vellon al mes, y los de menor haber solo en el caso de morir en funcion de guerra: que el de oficinas reintegrase una mesada de las seis con que contribuyeron los individuos del ministerio que pasaban del uno al otro monte, reteniéndoseles en sus ascensos posteriores la diferencia de un mes de sueldo; con el descuento de 10 maravedises vellon en escudo como á los demas contribuyentes: y que las pensiones se asignasen con igualdad y proporcion á las señaladas para las clases políticas segun la tarifa inserta al fin del reglamento de 1.° de enero de 1796, aplicándoles en su caso la real declaracion de 14 de marzo de 1800 espedida para los individuos sueltos que pasaban de un monte á otro. — (*V.* MONTES PIOS).

ARTILLERIA, (*real cuerpo de*). — Limitada la actual dominacion española de sus antiguas posesiones ultramarinas á los departamentos de las dos Antillas y Filipinas, si se compara la fuerza personal señalada en la ordenanza adicional de 1807 con la de hoy, aparece un aumento de cuatro compañías veteranas en Puerto-Rico y cinco en cada uno de los otros, salva alguna variacion de circunstancias. — Los gastos que causa el arma en dichos tres departamentos, y los sueldos que disfrutan sus diferentes clases de empleados y dependientes se detallan en el presupuesto impreso de 1839 así:

PRESUPUESTO DE LA ISLA DE CUBA.

Art. 5.°. — Empleados y tropa de artillería en la Habana.

	AL AÑO.		
	pesos	rs.	m.
Plana mayor.			
1 Mariscal de campo, subinspector	4.000		
1 Coronel	3.000		
1 Teniente coronel	1.848		
1 Segundo	1.440		
4 Capitanes á 1.426	5.664		
Por la gratificacion de 40 ps. mensuales que goza el subinspector para gastos de escritorio	480		
	16.432		
Brigada de artillería.			
1 Teniente coronel, comandante, á 154 pesos mensuales.	1.848		
1 Ayudante mayor á 94	1.128		
1 Capellan á 46 3 29	557	6	8
1 Cirujano idem idem	557	6	8
2 Capitanes de compañía con sueldo de teniente coronel de infantería á 150 pesos.	3.600		
3 Idem idem á 98	3.528		
10 Tenientes á 61	7.320		
2 Subtenientes de la compañía montada á 50	1.200		
8 á 47	4.512		
	24.251	4	16
Tropa.			
1 Mariscal á 15 ps. mensuales.	180		
5 Sargentos primeros á 22	1.320		
4 Segundos de la compañía montada á 20 6 13	998	2	12
15 á 18 6 3	3.383	4	28

18 Tambores y trompetas á 13 2 28	2.882 1 30
8 Cabos primeros montados á 16 6 13	1.612 4 24
23 á 15 6 13	4.360 1 18
6 Cabos segundos montados á 16	1.152
18 á 14 4	3.132
59 Artilleros montados á 14 2 28	10.161 7 2
333 Artilleros á 13 2 28	53.678 6 20
	82.861 4 32

Compañia de obreros.

1 Maestro mayor de montage á 70 pesos mensuales	840
1 de armería á 60	720
4 Sargentos á 30 7 17	1.485
6 Cabos á 19 5 17	1.417 4
13 Obreros á 12 1 17	1.901 2
2 Aprendices á 6	144
	6.507 6

Premios.

Uno de 4 reales	6
Trece de 6	117
Seis de 9	81
Tres de 90	405
Seis de 112½	1.012 4
Cinco de 135	1.012 4
Cinco de 260	1.950
Una cinta del pabellon	10 5 30
Un escudo de 10	15
Uno de 8	12
	4.621 5 30

Gratificaciones.

De hombres.—Por la que corresponde á las 354 plazas que por completo debe tener la brigada al respecto de 3 reales cada una al mes	2.403
De armas.—Por la que pertenece á las mismas plazas	471
Personal.—La de 4 pesos al mes al cirujano que asiste al destacamento de Matanzas como único sueldo	48
Por la de 8 al picador	96
Por la de 5 al comandante del arma en Matanzas	60
Por la de 3 al trompeta y 1 á cada uno de los 2 tambores	60
Por la de 6 rs. diarios en 50 que concede anualmente la capitanía general, para tomar los baños de San Diego á los individuos que los necesiten	225
	489
Caballos.—Por la manutencion de los 45 de la compañía volante 25 á 15 ps. al mes, y los 20 restantes de tiro á 18 con 6 rs.	9.000
Gratificacion de caballos.—La de 5½ reales al mes por cada uno de los 42 que monta la tropa	346 4
Suma de los varios totales	147.384 1 10

Art. 4.° — Ramo de artillería en Santiago de Cuba.

	AL AÑO. Pesos rs. mr.
Plana mayor general.—Un comandante, coronel efectivo de infantería	3.000
1 Capitan de P. M. G. comandante de infantería	1.440
Oficiales.—Un capitan con sueldo de teniente coronel de infantería	1.800
1 Teniente	732
2 Subtenientes	1.128
1 Capellan	557 6 8
1 Cirujano	360
Tropa.—Un sargento primero	264
4 Segundos	902 2 12
3 Tambores	480 5 22
4 Cabos primeros	758 2 12
6 Segundos	1.044
43 Artilleros	8.492 3 26
Obreros.—Un sargento con 371: 2, y un obrero con 146: 2	517 4
Premios.—7 de á 6 rs. mensuales; 3 de 9; 2 de 90; 3 de 112½; 2 de 135; 7 de 260; y 6 cintas de 8 maravedís diarios.—Total	4.079 1 10
Gratificaciones.—De 5 ps. mensuales al comandante.—De hombres. 71 plazas á 3 reales al mes.	

— De armas detallada por el artículo 187 del reglamento 126 al año. — Y de convalecencia de 3 rs. diarios á los que pasan al campo á restablecer la salud 70: 4. — Total..........	576
Milicias de artilleria.—13 artilleros blancos.................	2.083 1 16
Dos cabos primeros morenos....	397 0 6
Dos artilleros.................	320 3 26
Premios. — Uno de 6 rs; de 9; de 135; y una cinta de 8 mr. diarios.	235 5 30
Total..................	29.168 4 32

Art. 10. — *Ministerio político de artilleria en la Habana.*

Un comisario de guerra........	1.800
Otro de artillería..............	1.440
Un oficial primero.............	960
Uno segundo de maestranza.....	600
Cinco segundos del castillo.....	2.700
Cinco terceros................	1.800
Cuatro escribientes meritorios con la gratificacion de 1500 rs. al respecto de peso fuerte por escudo (1)..................	600
Material. — Para gastos particulares de la correspondencia de oficio 134.—Para los de escritorio 231.—Y para la localidad que ocupa la oficina del ministerio 612. — Total.................	977
Total de las sumas parciales.	10.877

Art. 7.° — *Ministerio politico de artilleria en Santiago de Cuba.*

Un oficial con 720 pesos y otro con 540....................	1.260
Para gastos de comisiones......	50
Total................	1.310

Art. 16. — *Material de artilleria.*

Plaza de la Habana.—Por el jornal de un obrero á 8 rs. sobre su prest, cuatro armeros eventuales á 14 rs. y cinco peones á 5 rs. en los 293 dias laborables del año, empleados en la recomposicion y limpieza de las armas, tanto de la plaza como de los castillos y puntos artillados de la costa.................	3.259 5
Por el costo de maderas, carbon y herramientas..............	728 5
	3.988 2

Plaza de Cuba.—Por un maestro herrero y un armero á 2 ps. el primero, y 14 reales el segundo en los 120 dias que podrán ocuparse....................	450
Por el costo de maderas, carbon y herramientas..............	62 2
	512 2

Matanzas. — Por el salario de un peon de confianza á 6 rs. diarios en los 365 dias del año, inclusos

(1) Habiendo solicitado los comisarios de artillería de los departamentos de la Habana y Filipinas, se aumentase el sueldo á los empleados del cuerpo por los motivos que recomendaron, se espidió por guerra la real órden que en 10 de setiembre de 1839 se comunicó á la via de hacienda, y por esta á la intendencia de la Habana en 16 del propio mes, resolviendo: « Que á los comisarios de artillería que sirven en los espresados dominios de ultramar, se aumente un 10 por 100 sobre el sueldo que disfrutan: á los oficiales primeros y segundos del cuerpo de cuenta y razon un 25 por 100; y á los oficiales terceros y meritorios del mismo ramo un 20, habiendo tenido en consideracion en el aumento para la clase de oficiales primeros y segundos los muchos años que sirven en ella, y el penoso cargo de pertrechos de guerra de que son responsables bajo de fianza. » — (*Con arreglo pues á esta real órden deben aumentarse las asignaciones fijadas en el presupuesto á los empleados del cuerpo político de artillería. Los meritorios antes solo disfrutaban la gratificacion anual que siendo en la Península de* 1.500 *reales vellon, se abona doble en ultramar, ó lo que es lo mismo al respecto de peso fuerte por escudo; como regla general del caso, que mandó observar la real órden de* 28 *de julio de* 1837, *á la vez que desaprueba el abono á plata fuerte por la disonancia que resultaria; á diferencia de la de* 5 *de febrero de* 1833, *que lo limitaba á la razon de peso fuerte por sencillo de* 15 *reales vellon.*)

los festivos; un carpintero á 2 ps. en 64; un carretero á 18 rs. en 26; un herrero á 2 ps. en 24; un armero á 2 ps. en 6; y seis peones á 5 rs. en 60.......... 767 6

Pólvora. Habana. — Para el consumo en toda la Isla de cuatrocientos quintales de pólvora al respecto de 27 pesos 1 1/2 real. 10.875

Puerto-Príncipe. — En consumo de pólvora para los ejercicios doctrinales, salvas y servicios se calculan un año con otro... 2.326

Maestranza.—Por dos porteros á 7 rs. diarios cada uno en los 365 dias del año; dos peones de confianza, el uno con 8 rs. y el otro con 7; tres capataces, el uno con 8 rs. y los otros dos á 7; diez y ocho obreros de plaza sentada entre carpinteros, herreros y cerrageros á 8 rs.; dos bocas de fragua eventuales á 16 rs.; seis majadores á 9 rs. y veinticuatro peones á 5 rs. empleados todos en los 293 laborables del año.. 14.812 5

Por el costo de maderas, carbon, herramientas y portes........ 7.862 5

Cuba.—Por un peon de confianza á 8 rs. diarios, inclusos los festivos; tres obreros carpinteros y cerrageros laborables; dos jornaleros de idem á 12 rs.; un herrero eventual á 2 ps.; un cerragero á 12 rs.; un majador á 8 reales; un cabo capataz á 5 rs.; y quince peones á 5 rs. uno; empleados el primero todo el año, y los restantes en los 296 dias laborables del mismo........ 6.433

Por el costo de maderas, carbon, herramientas y conducciones. 3.649

Matanzas.— Por el salario de un peon de confianza á 6 rs. diarios en los 365 del año, inclusos festivos; un carpintero con 2 ps. en 64 dias; un carretero con 18 rs. en 26; un herrero con 2 ps. en 24; un armero con 2 ps. en 6; y 6 peones á 5 rs. en 60.... 767 6

Por dos banderas con escudo de armas........................ 47

Por el costo de maderas, carbon, y herramientas.............. 284 7

Puerto-Príncipe.— Para las atenciones de su servicio como limpieza de fusiles, tener corrientes las piezas de instruccion, viajes á Nuevitas para el reconocimiento de las piezas y efectos que allí existen, pinturas de ellos, desembarco de lo que ocurre y gastos estraordinarios 380

Trinidad.—Para el cuidado de las piezas que se hallan en batería, las de la artillería de á caballo, construccion de cartuchos de fusil, y dar pintura al cureñage 200

Total de las sumas parciales de este artículo............... 52.906 1

Resúmen de los artículos del presupuesto de artillería de la isla de Cuba.

El de la plana mayor de la Habana, brigada, tropa, etc.........	147.384	1	10
El de idem en Santiago de Cuba.	29.168	4	32
El del ministerio político en la Habana..................	10.877		
El de idem en Santiago de Cuba.	1.310		
El de material de artillería.....	52.906	1	
Total presupuesto....	241.645	7	8

PRESUPUESTO DEL RAMO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Artículo 4.° — Plana mayor de artillería.

	AL AÑO. Pesos	rs.	mr.
Un coronel comandante del departamento................	3.000		
Un teniente coronel comandante de la brigada...............	1.800		
Uno idem director de maestranza	1.800		
Dos capitanes de plana mayor facultativa á 1.080.............	2.160		
Un ayudante mayor............	744		
Un capellan..................	840		
Un cirujano..................	888		
Dos capitanes graduados de tenientes coroneles á 1.800.....	3.600		
Cuatro tenientes á 456..........	1.824		
Cuatro subtenientes á 384......	1.536		

Para gastos de escritorio.......	480	
	18.672	
Tropa.—Dos sargentos primeros á 216.....................	432	
Doce segundos á 204...........	2.448	
Diez y seis cabos primeros á 180.	2.880	
Diez y seis segundos á 168......	2.688	
Ciento sesenta artilleros á 144..	23.040	
Cuatro tambores á 131.........	624	
Gratificacion de 2 ¹/₃ rs. á cada una de las doscientas diez plazas de tropa, conforme al reglamento de 1.º de enero de 1766......................	735	
Premios. — Tres de 260 rs......	1.170	
Uno de 112 ¹/₂................	168	6
Dos de 9.....................	27	
Dos de 7 ¹/₂..................	22	4
	34.235	2
Compañía de morenos libres agregados.—Cuatro capitanes á 120.	480	
Cuatro tenientes á 84...........	336	
Cuatro subtenientes á 60........	240	
Cuatro sargentos primeros á 48.	192	
Cuatro garzones á 177..........	708	
Cuatro tambores á 48..	192	
	2.148	
Ministerio político.— Un comisario de artillería..............	1.440	
Un oficial de maestranza........	960	
Uno de plaza..................	540	
Uno pagador...................	600	
Gratificacion de dos meritorios..	375	
	3.915	
Maestranza. — Un maestro mayor de montajes.............	720	
Un maestro de armería.........	540	
Un sargento primero de obreros carpinteros.................	480	
Dos cabos de herrería, carpintería y armeria................	864	
Trece obreros á 144...........	1.872	
	4.476	

Material de artilleria y parque. — Cuatro oficiales terceros con el sueldo de 30 ps. cada uno al mes asignados en la caja de la maestranza; mas la diferencia de 20 ps. que disfruta uno de ellos en virtud de propuesta de la junta económica de dicha maestranza, y gratificacion para dos escribientes meritorios, á 15 ps. y 5 rs. cada uno al mes. 2.055

Por la gratificacion del oficial del detall y oficial primero del ministerio de cuenta y razon que deben pasar á los almacenes de pólvora estramuros de Miraflores y San Gerónimo dos veces al mes; la de un sargento, un cabo y diez artilleros que deben emplearse 12 dias en los espresados almacenes, y en el de Santa Elena, al respecto de 6 rs. el primero y 4 los segundos...	198	
Por la gratificacion de un sargento, un cabo y seis artilleros que se emplearán los 295 dias laborables del año en la construccion de tacos, cartuchos de fusil, limpieza de armas y demas faenas del ramo, á 3 reales el primero y 2 los segundos.....	626	7
Por la gratificacion de dichos oficiales que se emplearán en la continuacion del asoleo general de pólvora 97 dias..........	194	
Por la de un sargento, un cabo y 2 artilleros que deben emplearse los 97 dias en el referido asoleo, á 6 rs. el primero y 4 los segundos...............	703	2
Por la de doce obreros de plaza sentada en los 295 dias laborables, á 5 rs. cada uno, y la de 8 presidiarios, dos á 2 rs. y seis á 1 ¹/₂.................	2.470	5

Por los gastos de una lancha 60 dias, á 2 ps. 4 rs. cada uno, y dos caballerías igual número de dias, á 1 peso, que deberán emplearse en la conduccion de oficiales y tropa que deben pasar al almacen de Miraflores por mar, y al de San Gerónimo por tierra, y su regreso, en los dias

que dura el asoleo, comprendiéndose en ellos doce en que han de visitarlos para su ventilacion, así como tambien se han de ocupar doce dias mas en el de Santa Elena con igual objeto.	270
Por los gastos que ocasionarán las conducciones por mar y tierra á los siete puntos artillados de la costa, embarcos y desembarcos en todo el año..........	400
Por los que ocasionarán las oficinas de la direccion de maestranza, comisaría y demas del ramo en todo el año; el salario del peon de confianza en los 365 dias laborables y de fiesta, á 4 rs. cada uno, y la gratificacion del artillero que cuida de los bueyes, que tambien la disfruta diaria á 2 rs................	400
Por los que ocasionarán la escuela de primeras letras de la brigada en todo el año, inclusa la gratificacion del maestro.....	183
Por los jornales de 34 obreros eventuales en la carpintería, carretería, herrería y cerrajería en los 295 dias que corresponden al año; dos á 10 rs.; siete á 8; cinco á 7; siete á 6; cinco á 5; tres á 4, y cinco á 3: como igualmente los de diez aprendices de todas clases, siete a 2, y tres á un real........	8.186 2
Por el de cuatro aserradores que se emplearán en los referidos dias laborables del año para aserrar las maderas para cajones y demas que ocurra al respecto de 8 rs. cada uno.......	1.180
Por el de un tonelero que se empleará en los 295 dias que corresponden al año en los trabajos de la maestranza y en los almacenes de pólvora para envases de esta municion, á 10 rs. diarios, y el de un calafate que empleará 145 dias en calafatear las ruedas de pasteca de las cureñas y ajustes de morteros que existan en baterías, á razon de 8 reales....................	513 6
Por el jornal de 20 peones que se emplearian los 295 dias en los trabajos de maestranza y demas atenciones del ramo, á 5 rs. uno.	3.687 4
Por las maderas, herraje, pintura y demas efectos que se necesitarian para el servicio de la maestranza y parque.	6.726 3
	27.794 5

Total de las sumas parciales de este presupuesto 91.240 7.

NOTA. En las observaciones respectivas á este ramo incluye el gobierno la de que «Las « mismas razones que ha habido para que no « haya diferencia en los haberes de los cuerpos « de infantería que guarnecen la Isla, hay para « que los oficiales y tropa de artillería gocen « los de la de Cuba que sirven de tipo para « aquellos. Son bien conocidos los disgustos « que ocasiona cualquiera desigualdad, y el « gobierno ha creido necesario disponer, que « á todas las tropas del ejército que residen en « Puerto-Rico se les abonen los haberes seña- « lados á los de la isla de Cuba. Aun no se co- « noce el aumento que esto producirá, porque « no han llegado las noticias. »

PRESUPUESTO DEL RAMO DE ARTILLERIA EN ISLAS FILIPINAS CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1839.

Artículo 3.º — Personal, y material del ramo.

	AL AÑO. Pesos rs. mr.
Plana mayor facultativa.—	
1 Subinspector................	4.000
1 Coronel comandante de artillería de la plaza...............	3.000
2 Capitanes á 90 pesos mensuales.	2.160
2 Tenientes á 64..............	1.536
Idem de batallon.—1 Coronel primer comandante............	3.000
1 Teniente coronel segundo id..	2.400
1 Capitan primer ayudante.....	972
2 Tenientes segundos ayudantes á 64 pesos 4 reales mensuales...	1.548
1 Capellan....................	360

1 Cirujano.................... 480

Gratificaciones. — Por la de 40 pesos mensuales que se abona al subinspector para gastos de escritorio................. 480

Por la de correo al mismo...... 65 4

Por la de 10 pesos al ayudante mayor..................... 120

Por la de 14 para criado á los gefes y oficiales á 2 pesos 2 reales una...................... 378

Por la de 20 pesos mensuales que se abona al cirujano.......... 240

Oficiales.—1 Capitan de á caballo. 1.080

4 Tenientes de idem á 64 pesos.. 3.072

4 Subtenientes de idem á 47..... 2.256

1 Capitan mas antiguo de á pie.. 1.080

4 Capitanes de idem á 81....... 3.888

10 Tenientes de idem á 59 4..... 7.140

11 Subtenientes de idem á 46 4.. 6.138

Tropa. — 2 Sargentos de brigada á 25 pesos 10 mrs........... 600 7 2

1 Tambor mayor.............. 192

1 Cabo de trompetas.......... 120

1 De tambores............... 120

2 Sargentos primeros de á caballo á 17.................. 408

5 De á pie á 16.............. 960

14 Sargentos segundos de á caballo á 15.................. 2.520

41 De á pie á 14............. 6.888

17 Tambores á 5 pesos 2 reales.. 1.147 4

5 Trompetas á 6 1............ 367 4

13 Cabos primeros de á caballo á 7 1...................... 1.111 4

41 De á pie á 5 7............ 2.890 4

12 Segundos de á caballo á 6 1.. 882

37 Idem de á pie á 5 5........ 2.497 4

117 artilleros de á caballo á 5 ps. 7.020

403 de á pie á 4 7........... 23.575 4

Premios.— Tres escudos de ventaja. 45

Cuarenta de 6 reales. 360

Veinte y uno de 1 peso, 1 real. . 283 4

Seis de 11 2. 810

Uno de 3 6. 45

Gratificaciones.—Por la de hombres á setecientas doce plazas á 1 ½ real. 1.602

Por la de armas á seiscientos cincuenta plazas al respecto de 4 granos plaza á las compañías de á pie 325

Por la de armas á doscientas diez y seis plazas de las compañías de á caballo á 1 real cada una. . . 324

Por la de gran masa á ochocientas noventa plazas al respecto de 4 reales una 5.344 4

Por la de remonta á mil cincuenta idem 262 4

Por la de montura á mil cincuenta y seis idem. 132

Por veinte y media para criado á los oficiales á 2 ps. 2 rs. cada una 553 4

Ministerio de cuenta y razon. —

2 Comisarios de guerra y artillería á 150 pesos. 3.600

1 De artillería. 1.440

1 Oficial primero. 960

1 Segundo de maestranza. . . . 600

1 Idem en la plaza de Cavite. . 540

Maestranza y obreros.—4 Oficiales terceros á 30 pesos. . . 1.440

1 Meritorio. 187 4

2 Escribientes, uno con 14 y otro con 12. 312

1 Portero. 132

1 Maestro armero. 660

1 Idem 240

3 Sargentos á 12. 432

6 Cabos á 6. 432

29 Obreros á 5. . . . . 1.740

39 Obreros á 3 rs. diarios en los laborables.. . . . . 3.831 6

4 Aprendices á 30 rs. mensuales 180

2 Carpinteros eventuales. . . . 147 3

3 Pintores idem. 212 7

30 Herreros idem.. . . . . 1.981 3

11 Cerrageros. 753 2

3 Armeros idem 278 3

1 Sastre velero 144

10 Peones bogadores 900

15 Eventuales 900 5

2 Albañiles idem.. . . . . 163 6

3 Peones de confianza á 14 . . . 504

1 Guarda-parque en la plaza de Zamboanga. 136

1 En las islas Marianas. 136

1 En la provincia de Ilocos. . . . 72

1 Aguador. 30

1 Carretonero para estraer la

basura de la maestranza...	54
1 Maestro mayor de montages..	258
Material. — Para la compra de hierro, maderas y demas efectos que se necesitarán para las obras de dicha maestranza. . .	9.377 2
Para las conducciones, embarco y desembarco de efectos, inclusa la gratificacion á un escribiente y á un faginante.	(1) 493 3 3
Pólvora.—Para el pago de la que podrá entregar en el año el contratista Calvo y compañía. . .	16.000
Total presupuesto. . . .	156.050 7 5

Observaciones del gobierno sobre el presupuesto antecedente.

1.ª Que abolido ya en la Península el sistema de las varias gratificaciones consideradas con arreglo á ordenanza, unas por el número de plazas efectivas y presentes en revista, y otras por el que deben tener los cuerpos segun reglamento, por hacerse el reemplazo por medio de quintas, y costear el tesoro así el vestuario como el armamento; y habiéndose reducido en ambas Antillas á una sola de 10 reales mensuales por plaza, con que atendian ademas á otros objetos, logrando simplificar la cuenta, trataba el gobierno de estender la misma medida á Filipinas, á cuyo efecto se habia prevenido al capitan general instruyese espediente con presencia de las observaciones hechas por el ministerio de hacienda.

2.ª Que la de criados concedida por real órden de 4 de octubre de 1776, aunque pareciese estraño su establecimiento solo en Filipinas, era conveniente y económica, porque evitaba sacar asistentes de los cuerpos, como se hace en la Península, y que siendo la gratificacion de 45 reales vellon mensuales, un soldado cuesta 80, sin contar raciones gratificaciones y hospitalidad.

3.ª Que sobre la asignacion de 200 pesos mensuales á un teniente coronel segundo comandante del batallon de artillería, y para otro teniente coronel mayor de ingenieros, habiendo acordado la junta examinadora del presupuesto en Filipinas, que debia solo corresponderles la de 150, que tenian los tenientes coroneles segundos comandantes de infantería; como quiera que aquella se fundaba en el reglamento de 7 de enero de 1823, en la real órden de 17 de enero de 1832, y en el reglamento particular de ambos cuerpos, para resolver con conocimiento habia determinado el gobierno la instruccion de espediente con objeto de fijar el sueldo, que debian gozar en ultramar dichos tenientes coroneles empleados como segundos comandantes y como mayores, que se hallan en muy distinto caso que los segundos comandantes de infantería, porque estos corresponden á la misma clase en la Península, y aquellos á la de tenientes coroneles.

4.ª Que en cuanto á la asignacion de 3 reales fuertes diarios para los individuos de la compañía de obreros, que la junta de exámen del presupuesto creia escesiva, tanto por tener señalados ademas en clase de haber 5 pesos mensuales y opcion á premios, como por ser mas reducidos los jornales ordinarios del pais; habia tiempo que el ministerio de la guerra instruia espediente para fijarlos, y entre tanto parecia no alterar lo establecido.

5.ª Que sobre el pedido de 16.000 pesos para pólvora era de advertirse la contrata hecha en 1828 por el ministerio de hacienda con la casa de Calvo, para entregar en Manila 12.000 quintales á 40 pesos uno, destinados á la provision del ejército, marina, y consumo de los particulares; y que siendo así que la casa continuaba haciendo las entregas en proporcion de las necesidades, ó segun disponian los gefes, faltaban los datos para disminuir la partida de los 16.000 pesos.

6.ª Y que acerca de los 75.564 presupuestos para obras de fortificacion, el gobierno atendida la penuria del tesoro cuidaria se realizasen solo las indispensables; «pero no siendo posible á « tan larga distancia clasificar las que pueden « demorarse, no está en el caso de proponer la « reduccion del crédito pedido por las autorida- « des de Filipinas, á las cuales en este como en « otros casos es necesario dejar obrar con cier- « ta latitud, para no comprometer el servicio.»

(1) En el presupuesto para 1840, que tambien se ha examinado, se incluye la partida de 23.697 pesos por material de artillería.

ARZOBISPOS y OBISPOS.—V. OBISPADOS DE INDIAS.

ASEGURADORES. — V. SEGUROS.

ASESORES LETRADOS, *tenientes de gobernador.*—Las leyes de Indias que hablan de *asesores* son 2.ª y 3.ª, tit. 20, lib. 1, en que se confiere la de Cruzada al oidor decano: la 14 tít. 16, lib. 2, facultando al presidente de Santo Domingo para que pueda tener un oidor de asesor: y la 35, tit. 3, lib. 3, que dice «ordenamos «á los vireyes que para las materias de justicia «y derecho de partes tengan nombrado un ase«sor sin salario, al cual y no á otro, si no fuere «en caso de recusacion ó justo impedimento, «remitan todas las causas de que deben conocer, «reservando para sí las que fueren de mero go«bierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, «y este asesor no sea oidor, por los inconve«nientes que pueden resultar de que los oido«res se hallen embarazados en semejantes «asesorías ó consultas; y cuando se ofreciere «algun caso tan estraordinario y urgente que «obligue á elejir alguno de la audiencia para él, «esté advertido, que en grado de apelacion, «suplicacion, recurso ó agravio, no puede ser «juez. Y mandamos, que los vireyes no saquen «las causas de los tribunales donde pertenecen, «y dejen las primeras y demas instancias á quien «tocan por derecho.»

Los artículos 15 al 27 de la ordenanza de intendentes de 4 de diciembre de 1786 tratan del nombramiento y funciones de sus asesores tenientes de gobernador, pero como al mismo tiempo se mezclan otros puntos atingentes al carácter y facultades de los corregidores intendentes, se ha creido mas propia su insercion en la voz de GOBERNADORES INTENDENTES.

En su lugar como mas adecuados se trasladan aquí los artículos 62 al 65 y el 67 de la ordenanza general de intendentes de Indias de 23 de setiembre de 1803.

ART. 62.

El superintendente, y todos los intendentes, incluso el de la capital, tendrán asesores letrados nombrados por mí á consulta de la cámara, á quien encargo que considerando la importancia de estos empleos, de cuya prudencia y dictámen no solo depende la recta administracion de justicia, sino tambien el acierto en el gobierno de los pueblos y su tranquilidad, examine cuidadosamente las circunstancias de los pretendientes, para que ninguno lo sea á las asesorías del distrito de la diócesis de donde fuere natural ó tenga su residencia, ni tampoco se admitan jóvenes inespertos y de corta edad, que con solo el grado de las universidades, ó el exámen y aprobacion de los consejos y audiencias, sin otro testimonio de su probidad y conducta, aspiran á tales destinos, en que por estar solos y á tanta distancia necesitan tal vez, aun mas integridad, circunspeccion y conocimientos que los ministros de los tribunales superiores; y para que puedan desempeñar sus oficios con decoro y entera libertad, les señalo 1000 ps. de dotacion sobre los caudales de propios y arbitrios, y otros tantos al del superintendente, y 500 á los demas en las tesorerías de mi real hacienda, de las que se les pagará el todo ó parte que falte en los primeros, haciéndolo así constar por espediente, que instruido en debida forma pasará á la junta superior de gobierno para su resolucion, y que con testimonio me dé parte de la que espidiere sin suspender su ejecucion.

ART. 63.

En las materias y negocios generales de hacienda, y de lo económico de guerra, que conforme á los artículos antecedentes correspondan al superintendente delegado; podrá su asesor ejercer la jurisdiccion contenciosa con apelacion á la junta superior de esta clase; pero sin impedir ni perturbar en manera alguna el conocimiento y facultades que por el 34 quedan declaradas en la capital al intendente de la provincia para todas las ocurrencias peculiares de aquellas oficinas; y ningun asesor ejercerá jurisdiccion ordinaria, civil, ni criminal sino en algun raro caso en que el intendente por sus ocupaciones, enfermedad, ausencia ú otro grave motivo, especialmente se la delegue; lo que siempre se entenderá con subordinacion á la audiencia, donde corresponden el conocimiento y apelaciones de cuanto dimana de aquella jurisdiccion.

ART. 64.

Servirán dichos asesores sus empleos por seis años, y el mas tiempo que sea de mi real agrado, ó tarde en nombrarles sucesores; y cumpliendo fiel y exactamente con su ministe-

rio, serán atendidos para las subdelegaciones de la clase superior ó primera, si lo pretendieren, y los que mas se distingan en probidad y conducta, serán preferidos en las consultas para las plazas togadas de aquellas audiencias, en cuyo distrito no hayan antes ejercido sus oficios; y á fin de que la cámara se halle instruida de su mérito, y yo tambien lo esté para premiárselo como corresponda, me lo informarán en fin de cada año los vireyes ó presidentes, acompañando copias de los informes que tomen, y del intendente con quien sirvan á quien precisamente lo han de pedir.

ART. 65.

Aunque los asesores han de reconocer la superioridad de los intendentes, y estarles subordinados en cuanto no se oponga á la libertad, justificacion y firmeza con que deben darles sus dictámenes, no podrán ser removidos sin precedente calificacion y conocimiento de justas causas, aprobadas por mi consejo de Indias en sala de justicia; pero los podrá suspender del empleo la junta superior contenciosa, cuando la causa que lo motive dimane de las de hacienda y guerra, ó la audiencia del distrito, si trajeren su origen de la jurisdiccion ordinaria; y siempre se me ha de dar cuenta con los autos citadas las partes, para que se eviten dilaciones en su final resolucion; y fuera de estos casos nunca han de separarse del conocimiento que les corresponde; pues aun siendo recusados, lo deberán continuar acompañándose con otro letrado que nombrará el intendente, observando lo que por punto general sobre recusaciones está mandado en real cédula de 18 de noviembre de 1773; y por lo mismo han de ser los asesores por si solos responsables en las causas y ocurrencias de derecho, que conforme su dictamen determinen y sentencien los intendentes, y estos juntamente con aquellos lo serán en las providencias y asuntos de gobierno, sigan ó no su dictámen; pues cada uno responderá del suyo con arreglo á mi real cédula de 2 de julio de 1800.

ART. 67.

Escepto el intendente de la capital del vireinato, los demas han de presidir los ayuntamientos de la de su intendencia y funciones públicas á que concurran, y cuando no puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, lo harán sus asesores, y en defecto de ambos los alcaldes ordinarios si los hubiese, ó el que segun la ley, privilegio ó costumbre deba ejecutarlo, dando cuenta despues al intendente si se hallare en la capital, de lo que se hubiese tratado en los cabildos, para que instruido disponga su cumplimiento, no encontrando reparo grave en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos.

Tenientes de gobernador letrados, asesores de gobierno, en la isla de Cuba.

Las calidades que exije el artículo 62 para las propuestas de sus nombramientos; el doble concepto de jueces letrados con ejercicio propio de jurisdiccion ordinaria, y á la vez conjueces directores y consultores de los primeros gefes administrativos, á cuyo lado se les coloca para asegurar la justicia y el acierto en sus resoluciones; y el tenor mismo de las insertas reales disposiciones, en que tanto se consideran los empleos de asesores letrados, suministran suficientes datos para formarse idea de su distinguido caracter y pública importancia, así como de la influencia marcada que esta clase de alcaldes mayores cuando estan revestidos de la ilustracion, severa imparcialidad, probada rectitud y demas dotes que requieren tan delicadas magistraturas, prestan al bien y felicidad de los pueblos.

Antiguamente los asesores en la Habana eran nombrados de ordinario por sus gobernadores, apareciendo el primero de su catálogo Lorenzo Martinez Barba año de 1556. Desde 1664 que entró el licenciado don Luis Coronado, ya lo fueron por S. M. á consulta del consejo de Indias con el carácter de tenientes generales auditores de gente de guerra, que en vacantes y ausencias de los gobernadores les sucedian en lo político, á que fue aneja la preeminencia y representacion del vice-patronato real. En lo militar tocaba la sucesion al castellano del Morro, ó al gefe mas graduado, y los dos tenian que intervenir con los oficiales reales para los libramientos que ocurrian á cargo del tesorero, reuniéndose con los mismos para abrir los pliegos del servicio que traian las flotas, y recojer cada uno y cumplir los que le incumbian. Tan embarazoso sistema productivo de disputas y

frecuentes colisiones de jurisdiccion subsistió hasta 15 de diciembre de 1715, que creado por cédula de esa fecha el empleo de teniente rey en la Habana, fue consiguiente se le agregase la prerogativa de la sucesion interina del mando de gobernador en sus casos sin division ninguna, para prevenir altercados, estableciéndose que en su defecto entrase el castellano del Morro, y así por su órden el gefe ú oficial mas graduado, « de suerte que por ningun caso se lleguen á dividir las dichas jurisdicciones política y militar, porque estas han de residir unidas con la persona que segun la graduacion referida gobernare esa plaza, como si fuese el mismo gobernador y capitan general sin diferencia alguna. »

En 31 de mayo de 1689 se espidieron unas 12 reales cédulas para dirimir encuentros jurisdiccionales del teniente auditor general, cuya reseña se omite porque de presente divididos estos empleos, y mejor deslindadas sus atribuciones, serian inoficiosas. Solo puede conducir el hacer memoria de una de ellas de reprension al teniente general don Francisco Manuel de Roa, por no haber despachado pronto una consulta que de palabra con el escribano le pidió el gobernador, *pues que en todo es su superior*. Y de otra, que para la remision de causas en consulta establece el estilo de que se cumple con decirse en el decreto del gobernador *Llévese al teniente* sin llamarle *Señor*; agregándose en la posterior de 4 de marzo de 1694, que no se prescinda de estas voces de impersonalidad, para escusar las preceptivas, pues que siendo igual al teniente en materias de justicia, basta aquel estilo para reconocerse la superioridad del gefe en lo gubernativo.

Así corrieron los dos empleos reunidos en un solo letrado, hasta que por muerte de don José de Cartas descendió real órden de 15 de febrero de 1791, nombrando á don José Ilincheta teniente gobernador asesor general con 1.000 ps. de sueldo y emolumentos, y á don José Julian Campos auditor de guerra con el de 1500 y asesorías; y la misma asesoría general de gobierno tambien se ha dividido, creándose la segunda el año de 1824, y la tercera el de 1831, con residencia precisa en los barrios estramuros para facilitar la mas pronta administracion de justicia. La real cédula de 14 de diciembre de 1828 los declara iguales en atribuciones y prerogativas aprobando lo dispuesto por el gobernador, para que se les repartan por lista diaria las causas y comisiones que se presentan por conducto del escribano de semana, y encargándose muy particularmente la adopcion de medidas convenientes á que tenga cumplido efecto la igualdad en el repartimiento de negocios. Y para el órden de sucederse en la preferencia de asientos y denominacion, y en la entrega de los espedientes de cada asesoría, segun ocurren sus vacantes remueve toda disputa la de 8 de agosto de 1832, decidiendo:

« *El Rey.* — Gobernador capitan general de la isla de Cuba. — Con motivo de la traslacion de don Francisco de Paula Vilches á regente de mi real audiencia de Puerto-Rico, tuve á bien nombrar para las resultas de la de asesor primero de ese gobierno, que desempeñaba en comision, á don Juan Malagamba Vallarino, á quien se despachó su título con fecha 2 de diciembre de 1831, mas al presentarse con él para la toma de posesion, se promovió la duda de si debia preceder á don José Antonio Verdaguer que servia la segunda tenencia de igual clase, y conformándose vuestro antecesor con el dictámen del oidor don Juan Ramon Osés, declaró la precedencia á Malagamba, no obstante la antigüedad de aquel y la costumbre observada en identidad de casos, dando sin perjuicio cuenta de dicha providencia en carta de 31 de marzo de este año, para la resolucion que fuese de mi agrado. Examinado el asunto en mi consejo de la cámara de Indias, me hizo presente lo que estimó oportuno en consulta de 12 de julio próximo pasado, y en su vista he tenido á bien declarar, que el referido don José Antonio Verdaguer, como mas antiguo en su clase, debe ser y llamarse teniente asesor primero; y que en cuanto á los pleitos y papeles siga con los que se hallan radicados en su tenencia, asi como don Juan Malagamba con los que estan espresamente asignados á la primera con las demas funciones propias del destino. Y para evitar en lo sucesivo controversias de esta clase sobre un punto de suyo tan claro, que no pudo ni debió ser objeto de dudas y disputas, como no lo es en esta córte, Sevilla y otras capitales donde hay dos ó mas tenientes de corregidores ó alcaldes mayores, los cuales van ascendiendo en el órden numérico segun las vacantes y antigüedades respectivas; he venido en declarar igualmente,

que todo provisto de nuevo en las tenencias de gobierno de la Habana, ha de entrar á servir la última, ó sean las resultas, como lo mas conforme á razon y justicia. »

Cuanto á la dotacion de estas tenencias, desde que por real cédula de 6 de junio de 1824 se creó la segunda, fue con calidad de partir con ella la primera el sueldo de 1.500 pesos anuales que parecia tener esta actualmente, y de que si llegaba el caso de nombrarse tercer teniente, (*como en efecto se verificó*), disfrute cada uno de los tres únicamente, ademas de los derechos de arancel, la dotacion de 500 ps., *cantidad que segun el cómputo de lo que importan aquellos, sobran para la decente manutencion de los tenientes, sin comprometer la justicia*. Y este propio sueldo de 500 pesos se ratifica y declara bastante para cada uno, así como el de 1000 ps. para el auditor de guerra por real órden de 4 de mayo de 1836 (1).

Fuera de los tres tenientes de gobernador letrados de la capital de la Isla los hay del mismo carácter como jueces ordinarios, y á la vez consultores de los gefes con estension al ramo de guerra, al lado del gobernador de Cuba con el sueldo de 1.000 pesos de cajas reales, empleo de creacion muy antigua; del gobernador de Matanzas con el de 500, cuyo destino se fundó en marzo de 1828; y del de Fernandina de Jagua de fecha mas reciente, con 1.000 pesos del erario. El gobierno de Trinidad y villas anejas aun no lo tiene nombrado por S. M.: la fiel ciudad de Santiago de las Vegas habiendo obtenido real órden, que comunicó el ministerio de gracia y justicia en 12 de agosto de 1836 para la creacion de un teniente de gobernador político y militar con asesor letrado, facultándose á la capitanía general para su interino nombramiento, lo ha visto realizado: y en los otros pueblos cabeceras gobernados por dicha clase de gefes, ellos proponen, y la capitanía general les nombra asesores consultores, con cuyo título adquieren y tienen declarado el derecho de no podérseles remover libremente por recusaciones, sino de que se les nombre acompañado, como así se observa, pero sin uso de jurisdiccion ni presidencia supletoria de los ayuntamientos, que solo compete á los asesores de real nombramiento segun leyes y práctica antigua.

PROCEDIMIENTO EN LA RECUSACION DE ESTOS ASESORES.

Real cédula de 18 de noviembre de 1773 mandada guardar por el artículo 19 de la ordenanza de 86.

« *El Rey*—Por cuanto habiéndome representado con testimonio don Miguel de Altarriba, siendo intendente de ejército y real hacienda de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, en carta de 26 de marzo del año próximo pasado, los perjuicios é inconvenientes que se seguian del abuso con que las partes promovian en los pleitos las recusaciones de letrados asesores: visto en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales y consultándome sobre ello en 1.° de octubre de este año, he resuelto declarar por regla general, como por la presente mi real cédula declaro, que en la espresada ciudad de la Habana,

(1) Sería de desear para el mayor decoro y desinterés que corresponde al desempeño de tan importantes caracterizados destinos, y para mas obligar á sus servidores á cortar desórdenes forenses y el escesivo amontonamiento de folios de procesos, que mal pueden remediar cuando les vale por vista una peseta columnaria cada foja, que en vez de colocarlos el gobierno en tan resbaladizo terreno, se les fijaran dotaciones correspondientes á que habrian de atenerse sin derecho á percibir vistas, asesorías, asistencias, ni otra clase de emolumentos eventuales, que podrian reservarse si se quiere, para constituir un fondo de dichas asignaciones. ¡Qué beneficioso no sería este sistema en manos de rectos ilustrados jueces y asesores, para asegurar la mas espedita administracion de justicia en la Isla, con el total esterminio de sus enormes introducidos abusos! En el Perú estos asesores de gobierno tenian declarado el sueldo de 5.000 pesos segun la referencia que se hace en nota á la inserta ley 35, tít. 3, lib. 3 de la última edicion. El compilador á poco de haber entrado á servir la asesoría de la superintendencia de la Habana, solicitó se le pusiese á sueldo bastante sin nada de emolumentos, y se le denegó, conociendo desde entonces que se ponia á dura prueba la pureza de los mas justificados ministros con esa autorizacion de sus títulos, para percibir derechos de vista de tantos volúmenes de autos, por no decir fárrago inútil, como se forma anualmente, y los demas conocidos con el nombre de *asesorías y asistencias*,

y demas juzgados y tribunales de América é islas Filipinas, no se puedan admitir recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos definitivos ó incluyan gravámen irreparable para ellos. Que en ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales de todos los abogados de la ciudad, de la provincia, ó del reino, y que jamas se puedan recusar sino solo tres abogados por cada parte litigante; pero que esto se entienda en el caso de que en la ciudad ó su inmediacion queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse, pues este paso les debe quedar salvo, reglando por él el número de letrados que puedan recusarse, sin que el de los tres que se permite á las partes, tenga lugar en el caso de que al juez ó jueces no les queden otro, ú otros con quienes asesorarse oportunamente sin grave detrimento de las partes, ni detencion notable en la administracion de justicia.»

Teniéndose en consideracion el principio tan conforme, de que recusado uno de los asesores generales de gobierno se ha de acompañar con el espedito, al examinarse en el consejo de Indias por órden de S. M. el espediente seguido en el tribunal de gobierno de la Habana sobre nulidad de la eleccion de prelado del convento de Belen y reposicion de Fr. Ildefonso de los Dolores, se estrañó justamente, que por recusaciones del primer teniente asesor se hubiesen nombrado de acompañados abogados particulares antes que al otro teniente asesor, y de real órden se despachó carta acordada en 16 de agosto de 1826 resolviéndose: « Se encargue á V. E. para evitar en lo sucesivo semejantes acontecimientos, que bien sea en los asuntos de patronato, ó en otro de cualquiera clase, en que vea V. E. necesitar de dictámen de letrado para asegurar el acierto de sus resoluciones, lo pida precisamente á los tenientes asesores nombrados para ese gobierno y no á abogados particulares, sino en el caso de su falta, ó en el de hallarse legalmente impedidos. » — *En este punto contraido el artículo 5.° de la real instruccion de intendentes corregidores de 13 de octubre de 1749 á la recusacion que se hiciese á sus asesores se advertia ya, que no se estimaba conveniente la facultad de variarlos, y menos la separacion de un asesor ordinario, que debia responder de sus dictámenes, por* « la recusacion de las partes, que las mas veces proceden maliciosamente con el fin de que recaiga la asesoría ó acuerdo en sugeto de su contemplacion. »

Acordados de la audiencia de Puerto-Principe sobre la propia materia de recusaciones de asesores de gobierno.

El de 26 de mayo de 1825 accediendo á la instancia que sigue. — « M. P. S. — Don José Antonio Verdaguer, teniente gobernador y asesor general segundo de la Habana, como mejor proceda, á V. A. dice: que el doble objeto de sostener las atribuciones y prerogativas del destino, que se dignó conferirle S. M., y de evitar los graves daños que son consiguientes á los abusos introducidos en el foro en el delicado punto de recusaciones, le conduce sin arbitrio á la sábia justificacion de V. A., de cuyo acendrado celo no puede menos que prometerse el oportuno remedio. El dia 21 de enero de este año se sirvió el Excmo. Sr. presidente, gobernador y capitan general pasarle el oficio que original acompaña núm. 1.° en el cual trascribiéndole el que con la misma fecha pasó S. E. al asesor, auditor de guerra honorario don Francisco Filomeno, ponia en conocimiento del esponente haber resuelto, que dicho Filomeno continuase consultándole en los asuntos judiciales, en que lo habia hecho hasta entonces como asesor general interino, para evitar á las partes el perjuicio de nuevos costos de vistas, dejando á estas el derecho de recusaciones reportándolos. Sin embargo del perjuicio que esta disposicion debia causar al esponente, reduciéndole al despacho de las causas que se creasen de nuevo, se abstuvo por entonces de hacer reclamacion alguna, ya porque estimó que el beneficio de los litigantes debia preponderar al suyo particular, ya tambien porque se le informó que en iguales términos se habia procedido en circunstancias análogas; esperaba sin embargo que siempre que por recusacion del señor Filomeno cesase el motivo de utilidad, que habia dictado la providencia mencionada, se pasarian los negocios á la asesoría del que espone, como que sin dicho motivo se les hubieran debido pasar todos sin escepcion por el mero hecho de su posesion; mas como al cabo de algun tiempo estuviese esperimentando lo contrario, se creyó constituido en la necesidad de pasar á S. E. el oficio, de que acompaña copia núm. 2. — Dos fueron los objetos que se propuso el esponente en dicho oficio; primero, que se declarase que

debian pasar á su consulta todas las causas en que habia quedado asesorando el Sr. Filomeno por su anterior calidad de asesor segundo interino del gobierno, siempre que se le recusase; y segundo, que ya que S. M. ha dado al señor presidente gobernador dos asesores generales, en el caso de recusacion de uno debiese acompañarse con el otro, con arreglo á lo que se previene en la ley 9, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion: habiendo tenido á bien el Escelentísimo Sr. presidente, gobernador y capitan general consultar sobre estos dos particulares al Sr. don José Franco, oidor honorario de la real audiencia territorial, opinó este magistrado ser fundada la reclamacion en el primero; pero no fue del mismo sentir respecto al segundo: pareciéndole, que el nombrarse al asesor titular que estuviese espedito, caso de ser recusado el otro, seria ofensivo á la libertad que las leyes conceden á las partes, para establecer sus recusaciones hasta el número que ellas mismas prescriben segun mas estensamente se ve en su dictámen, que con el decreto de conformidad está trascrito en el oficio que se acompaña núm. 3.—Como este punto es el que queda por resolver, y que no puede desconocerse su trascendencia en el despacho de los negocios judiciales, permitirá V. A. que el esponente presente á su juiciosa censura algunas consideraciones, que en concepto del que espone deben decidir el ánimo de V. A á favor de lo que se ha pretendido por el esponente. Trátase de decidir, si en el caso de recusacion de uno de los asesores del gobierno, debe el Excmo. Sr. gobernador requerir la consulta del otro asesor titular que esté espedito, ó si se le reunirá un abogado particular. A favor de los asesores con real título aboga la terminante disposicion de la ley arriba citada, la cual no deja arbitrio á los jueces no letrados, para nombrar, ni valerse de asesor distinto del que les haya nombrado el Rey; declarando que de este modo se eximen de la responsabilidad de las resultas de las providencias y sentencias, que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente será responsable. Con esta disposicion coincide el artículo 19 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España en la causa de justicia, previniendo á los intendentes que nunca separen del conocimiento á los asesores titulares, pues que estos son obligados á responder de sus dictámenes y consultas. »

Estas disposiciones tan terminantes, que no admiten interpretacion, se quieren eludir con el especioso y poco sólido pretesto de que su literal aplicacion coartaria la libertad, que las leyes conceden para establecer las recusaciones hasta el número que ellas mismas prescriben; mas la ilustrada penetracion de V. A. concebirá desde luego, que dichas leyes, cuya sabiduría se llama inoportunamente á juicio, no están en contradiccion con el interés bien entendido de las partes: el nombrar al asesor titular espedito en caso de recusacion del otro, no perjudica á la parte en el derecho de recusacion, ni tampoco en el de ejercer este mismo recurso contra el abogado que se hubiese nombrado en tercer lugar. Y no se crea Señor, que sean de poco peso las razones que debieron decidir al legislador para disponer con tanto acierto, que consultasen á los asesores titulares con preferencia los jueces no letrados, y que solo á falta de tales pueda echarse mano de los abogados particulares: la idoneidad en el desempeño que les mereció la real confianza, la mayor garantía que da la circunstancia de haber afianzado para el juicio de residencia, y la justa indemnizacion debida á sus servicios y á la renuncia de los emolumentos, que pudiera proporcionarle, con mas independencia y menos responsabilidad la honrosa carrera de la abogacía, son motivos harto poderosos, para convencer el ánimo á favor de la justicia de dichas leyes y de la necesidad de observarlas exactamente: á mas de que, Señor, en una ciudad, que tiene el exorbitante catálogo de 200 abogados ¿será fácil que el celo mas justificado y la intencion mas recta eviten siempre las sorpresas de la intriga y del interés empeñados ordinariamente y con frecuencia á hacer recaer las elecciones en los menos idóneos, que son los que mas necesitan de los favores de la autoridad? No por cierto: mucho pudiera decirse en esta parte; pero se estima ocioso cuando se habla á un tribunal, que tiene la superior censura de los actos judiciales, y que está tocando diariamente los perniciosos efectos de tales abusos. Y ya que se ha invocado el favor en la libertad de las recusaciones como pretesto plausible de la infraccion de la ley, observará el que espone, que este favor mal entendido es el gérmen y la causa principal del desórden y de la licencia forense, y el medio favorito con que los litigantes de mala fé consiguen eternizar los pleitos mas

sencillos, y que este funesto y mal entendido favor en un remedio, que como odioso limitan las leyes, ha dado márgen á que para la declaracion de cada uno de los infinitos artículos, que sabe inventar la mala fé de los litigantes se sufra otro artículo sobre recusacion del asesor, el cual produce otros y otros, que hacen interminables los juicios, segun le debe constar á V. A.; porque olvidada totalmente la real cédula de 10 de noviembre de 1773, espedida para cortar los abusos de esta naturaleza en esta ciudad, (cuando eran menos que en el dia), á representacion de su intendente don Miguel de Altarriba, se admiten sin conocimiento de los asesores natos, que tienen afianzada su responsabilidad, recusaciones evidentemente frívolas para cualquiera determinacion interlocutoria, contra lo espresamente dispuesto en aquella sábia soberana disposicion, con mengua de la autoridad judicial, que destinada á ser la egida de la justicia, se ve convertida mal de su grado en instrumento de ruina. Para cortar pues, tales abusos, suplica atentamente á V. A. se digne declarar y mandar:—1.º Que en los casos en que fuere recusado el asesor nato, á quien se cometió la consulta, se le deba acompañar precisamente con el otro, si estuviere espedito. — 2.º Que si el acompañado fuere tambien recusado, quede escluido del conocimiento por no gravar á las partes con costas de vistas. — 3.º Que en este caso se acompañe al asesor general originario, con un letrado de probidad y ciencia, quedando á salvo á las partes el completar las recusaciones que les permite la ley.— 4.º Que el juez con el asesor general originario bajo la responsabilidad de este, califique las recusaciones, que deben desestimarse como frívolas, arreglándose literalmente á la citada real cédula de 18 de noviembre de 1773, cuya exacta y puntual observancia debe reencargarse muy particularmente. La penetracion de V. A. graduará si estas precauciones, apoyadas en las disposiciones legales, fueren oportunas á evitar los perjuicios insinuados y resolverá en consecuencia lo que le dicte su acreditado celo por el servicio de S. M. — Habana 3 de abril de 1825. »

Acordado de 17 *de mayo de* 1832 *en aprobacion del de* 8 *de marzo anterior habido entre el gobernador presidente y sus tres asesores sobre el modo de admitirse sus recusaciones.* — Para conciliar la disposicion de la ley recopilada con el auto de la real audiencia territorial de fecha de 26 de mayo de 1825, espedido á instancia del Sr. Verdaguer, y con las acordadas del consejo supremo, sobre que el gobernador se consulte precisamente con sus asesores generales, no estando legalmente impedidos: atendiendo á que con arreglo á los principios, sancionados en dichas superiores disposiciones se ha observado hasta aquí la práctica de acompañar al asesor general recusado con el otro, estando espedito, y no probándose por las partes causas legales de recusacion que lo escluyan del conocimiento; y que este mismo método puede continuarse sin hacer una variacion esencial, dando al recurso una estension benéfica, que no degenere en abuso, siempre que, segun la mente del soberano se circunscriba el nombramiento á los asesores titulares que no se hallen legalmente impedidos: se acordó despues de una detenida discusion y exámen; que en el caso de recusarse al asesor general de la consulta, nombre S. E. otro, el que bien le pareciere, quien podrá ser recusado simplemente y sin espresion de causa, y que siéndolo, quede separado de la consulta y recaiga el nombramiento de acompañado en el asesor general que quedare espedito, el cual solo podrá ser inhibido del conocimiento con justificacion de causa legal.

Acordado de 26 *de mayo de* 1836 *sobre las discordias de dictámenes y remisiones de autos á la audiencia* — « Con el objeto de remediar el abuso que se nota en las recusaciones de asesores y nombramiento de acompañado, que estando discordes en sus dictámenes ó consultas, se pasa luego á oir á un tercero, el cual disiente las mas veces de la opinion de los dos letrados que le han precedido, y se estima por ello necesaria la eleccion de otro cuarto, en perjuicio conocido de los intereses pecuniarios de las partes y de la breve sustanciacion de los juicios. Considerando, que los jueces ordinarios reputan como sentencias las opiniones de los asesores, habiendo ocurrido ya el caso de remitir los autos á la superioridad, para que se apruebe alguna de las consultas inconformes, poniendo al superior en el caso de fallar en primera instancia, dijeron: que en lo sucesivo cese tan perjudicial práctica, y que los jueces ordinarios cuando ocurra, que el asesor acompañado disienta del que lo era del proceso, se adhiera precisamente á uno de los

dos dictámenes, (al que mas justo le pareciere), formando así sentencia bajo la responsabilidad del asesor que lo consultó, y admitiendo despues las apelaciones que contra ella se interpusieren en tiempo y forma. Asimismo acordaron que, escepto en las causas criminales, en todas las apelaciones que otorgaren los dichos jueces para esta real audiencia, manden dar al apelante certificacion en que conste la admision del recurso en uno ó en ambos efectos, y la calidad del auto apelado, precediendo en ella la relacion de la demanda y escepciones, para que ocurra á mejorarlo ante el superior, sin remitir los autos, como se acostumbra, hasta que este en virtud de la dicha mejora acuerde, que se le manden con citacion y emplazamiento de las partes, ó que el escribano pase á hacer relacion si fuere interlocutorio el apelado y del juzgado inferior en donde reside la real audiencia; cuidando los referidos jueces de no proveer la remision de los procesos antes de la mejora de la apelacion, ni mandar que el escribano vaya á dar cuenta de auto interlocutorio, hasta que lo determine el superior. Tambien tuvieron presente, que en las causas criminales, los jueces de primera instancia no se cuidan de hacer notificar las sentencias, que pronuncian, á los reos antes de enviar los procesos en consulta al superior, para que usen del remedio de la apelacion, y constituyan su poder al procurador de pobres, los que lo fueren, y determinaron que en adelante se verifique la dicha participacion, y se admitan conforme á derecho las apelaciones que introdujeren, remitiéndose de todos modos los autos originales á la real audiencia, bien sea en consulta, ó en grado, con citacion y emplazamiento de los interesados.»

Por otro acordado de 5 de abril de 1838 se reiteró el cumplimiento del anterior de mayo de 36 « en el concepto de que los asesores que admitiendo nombramiento dirimieren las tituladas discordias, ademas de las condenaciones de las costas de todas las instancias, á que diere lugar su injurídica consulta, se les penará con una multa proporcionada, y hasta con suspension del ejercicio de la abogacía, si fuere necesario, y que se comunique por cordillera.»—Y por el de 3 de setiembre de dicho año de 1838 se hizo la variacion de que: « Por cuanto la esperiencia ha demostrado, que la práctica establecida en virtud del acordado de esta real audiencia de 26 de mayo de 1836 sobre el modo de mejorar las apelaciones, causa grave, demoras y mayores costos en la administracion de justicia, con perjuicio de las partes, con solo el objeto de obtener una providencia que nunca puede negarse, cual es la remision del proceso en apelaciones oidas libremente, acordaron que respecto de estas, se restablezca la práctica antigua de disponer la directa é inmediata remision de los autos á esta superioridad, con citacion y emplazamiento en la misma providencia, en que se oiga libremente la apelacion; y que en cuanto á las que se oigan en un solo efecto, subsista la práctica que estableció dicho acordado, de dar certificacion relativa, si el apelante la pidiere, para fundar y acreditar el agravio que se le infiera en la denegacion.»

Acordado de la audiencia de la Habana de 18 *de marzo de* 1841 *sobre discordias entre asesores para proferir auto interlocutorio ó definitivo.*—«Acordaron: 1.° Que las discordias que ocurran en los juzgados ordinarios de providencias interlocutorias, así en las causas civiles como en las criminales, se diriman por esta superioridad, remitiendo al efecto los jueces discordantes al escribano á dar cuenta, sin precedente notificacion á las partes de los pareceres disconformes, respecto á que no constituyen formal providencia. 2.° Que cuando la discordia ocurriere acerca de sentencia definitiva, se nombre á uno de los Sres. tenientes de gobernador, ó en su defecto á cualquiera otro letrado para que la dirima, á fin de que, resultando sentencia, pueda venir la causa por apelacion, ó en consulta si fuere criminal, y no se hubiere apelado de ella. 3.° Que en los juicios ejecutivos no se admitan recusaciones de jueces, asesores ni escribanos hasta tanto que se haya trabado la ejecucion en bienes del deudor, haciéndose responsable de las costas y perjuicios al juez ó asesor que la admitiere. 4.° Que se publique y circule á los juzgados del distrito el presente auto acordado para que se tenga como adicional del de 24 de febrero del año próximo pasado, entendiéndose que queda en su vigor y fuerza el otro de la real audiencia de Puerto-Príncipe de 26 de mayo de 1836 en que se previene, que, cuando ocurra que el juez acompañado disienta del originario, se adhiera el juez á uno de los dos dictámenes formando sentencia.»

Responsabilidad y deberes de los asesores de real nombramiento.

La clase de responsabilidad que contraen así en pleitos y negocios de derecho, como de espedientes gubernativos la determina claramente la renovada cédula real que dice.—*El Rey.*— «En 22 de setiembre de 1793 tuve á bien espedir por mi consejo de Castilla la real cédula del tenor siguiente: Don Cárlos por la gracia de Dios, etc: sabed, que habiéndose suscitado en mis secretarías de estado y del despacho varios espedientes relativos á la responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor, y habiéndome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi consejo de guerra; he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo menos oscura, y da lugar á que decidan con variedad los tribunales. Asimismo he reflexionado, que la interpretacion que se habia dado últimamente á las leyes antiguas, no puede rejir en la actualidad de la misma suerte que cuando los espresados gefes eran árbitros de nombrar sus asesores; pues muchos de ellos carecen ya de esa facultad, y tienen precision de valerse de los que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis consejos real y de Indias, este en consulta de 11 de enero, y aquel en otra de 22 de mayo del presente año, por real decreto dirijido al mi consejo con fecha de 22 de agosto próximo he tenido á bien declarar, como declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias, que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar, ni valerse de asesor distinto del que Yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, pueden suspender el acuerdo ó sentencia (1), y consultar á la superioridad con espresion de los fundamentos y remision del espediente; y finalmente que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi consejo el citado real decreto, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda espresada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis etc. Dada en San Ildefonso á 12 de setiembre de 1793.—YO EL REY.—Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes vireyes y otros gefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta real cédula, mandé á mi consejo de Indias por real órden de 18 de setiembre de 1799, lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de enero del corriente año cuanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo espuesto por los dos fiscales: he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias, y la estension de autoridad y facultades de mis vireyes, presidentes y gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos en todas aquellas causas ó pleitos de derecho, que determinan los jueces á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de mis reinos de Indias etc. Fecha en Madrid á 2 de julio de 1.800.»

Establecido el juzgado privativo de vagos y picapleitos á cargo del gobernador capitan general como presidente gobernador civil de la isla en ejecucion de la real órden de 7 de abril de 1836, debiendo conocer esclusivamente por la pública conveniencia que de ello resultaba, con acuerdo del asesor de gobierno, se designó desde entonces al primero, para agregarle este ramo con que corre. Este juzgado atempera

(1) Para Filipinas parece haber una real órden de 18 de agosto de 1826 preventiva de que los intendentes, caso de no conformarse con el dictámen de sus asesores, no puedan suspender la sentencia, sino darla conforme al suyo propio.

sus determinaciones á las ordenanzas y leyes del reino de la materia, y de los acordados y providencias gubernativas que han ido dictándose por los gefes y tribunales superiores para refrenar la vagancia, é inclinar á todos los ciudadanos á ser vecinos honrados y laboriosos como elemento tan esencial á la sólida felicidad y fomento de los pueblos. En el modo de proceder á su aprehension y destino, las leyes del tít. 31, lib. 12 de la Novísima, en que se comprende la primitiva ordenanza de vagos de 7 de mayo de 1775 ofrecen las mas seguras reglas para el acierto. En virtud de lo que disponen sus artículos 34, 38 y 39; el muy notable 91 de la ordenanza de intendentes de 803; y la real cédula de 22 de junio de 1807, se da cuenta de estas causas y admiten sus alzadas para ante la audiencia territorial; y es lo que observaba el virey de Méjico, desde que se le comunicó la ordenanza de vagos, dejando ejercer á los jueces ordinarios las facultades que tienen en la materia, con sujecion á la sala del crímen, á donde habrian de remitir los procesos que formasen.

Ha dejado de existir otro juzgado privativo del gobierno superior con el título de *Conservaduria de la real compañia*. Nadie ignora en la Habana el orígen, suceso y fin que tuvo esa sociedad privilegiada de comercio del siglo XVIII, cuya junta habiendo ofrecido á S. M. la quinta parte de los créditos que tenia á su favor en la Isla ascendentes á 465.764 pesos, y que se cometiese el conocimiento de sus cobranzas al gobernador capitan general protector del cuerpo con inhibicion de todo otro tribunal, se dignó S. M. aceptar la oferta, y acceder á la propuesta solicitud en real órden comunicada por hacienda á la intendencia de la Habana con fecha 25 de junio de 1807. Todavía se pretendió mas, y fue, que para escusar entorpecimientos y detenciones á la real hacienda en el percibo de su parte, se designase un asesor particular, y se nombró con efecto en reales órdenes de 31 de agosto de 1825 (1) y 9 de junio de 1834. Mas por la de 18 de mayo de 1838 quedó estinguido y arreglado el conocimiento de tales negocios en estos términos.

« Habiendo tomado en consideracion lo consultado por ese supremo tribunal en 30 de setiembre del año último y 25 de enero del presente, y lo espuesto por don Nicolas Santos Suarez y don Ambrosio Romero, se ha servido S. M. resolver lo siguiente: — 1.° Que se suprima el juzgado privativo de la real sociedad de agricultura y comercio de la Habana.—2.° Que de los juicios pendientes en aquel juzgado conozcan en primera instancia el ordinario de este mismo grado, ó los especiales de comercio y de hacienda, segun corresponda, atendida la naturaleza del comercio y demas consideraciones y reglas de competencia. — 3.° Que de las apelaciones que se interpusiesen en dichos negocios conozcan los tribunales, que por regla general deben conocer de las alzadas de los juzgados, en que dichos negocios se hubieren sentenciado, ó debieren sentenciarse en primera instancia en conformidad al artículo 2.°, entendiéndose esto mismo en cuanto á las apelaciones interpuestas ya, siempre que no se hubiese verificado la remesa de autos á la Península, pues que, en los en que ya hubiese tenido efecto la remesa de autos, los tribunales á quienes corresponde, obrarán conforme á derecho, teniendo presente lo dispuesto en el decreto de las córtes de 12 de mayo de 1837; en la inteligencia de que no es la real voluntad hacer innovaciones en el fuero que haya llegado á ser competente á virtud del emplazamiento, admision de recurso, ú otro de los medios legales. De real órden lo digo á V. E. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos; » y se trasladó para su cumplimiento al juez protector en 14 de setiembre.

Consultas de gobierno en Puerto-Rico y Manila.

Por consecuencia, en Puerto-Rico desde la espedicion de la real órden de 22 de abril de 1835 que desembarazó al gobernador presidente de las atenciones del juzgado ordinario, trasladándolas al que es ahora alcalde mayor del partido de la capital, quedó suprimida la asesoría de gobierno; y si bien el capitan general en espedientes gubernativos es árbitro de pedir consejo al letrado que merezca su confianza, es de tenerse presente el artículo 9.° de la real instruccion de 12 de agosto de 1815, con que se acompañó al capitan general la cédula del 10

(1) En esta se anuncia ascender la deuda á mas de 570.000 pesos.

sobre fomento y colonizacion que dice: «En « los espedientes y negocios de policía y go- « bierno que sean de vuestro privativo conoci- « miento y requieran el acuerdo de un letrado, « debereis asesoraros con el auditor de guerra, « y en caso de que algun litigante lo recusase, no « le habeis de separar del conocimiento en cali- « dad de asesor, pero le dareis un acompañado « si lo hubiere en la Isla, y en su defecto le « nombrareis en lo mas cercano del continente « á costa y riesgo del recusante.»

En Manila tiene el gobernador capitan general un asesor general de gobierno, con quien consultarse, dotado con 1000 pesos; y ha solido la plaza desempeñarse interinamente por uno de los oidores.

Retencion de autos por cobro de asesorías.

Para los casos de mero interés particular en que se permite á los consultores de jueces esa especie de prenda, que tiene el inconveniente de obligar al pago acaso á un ejecutante, ó al actor inocente que reclamando justicia es el mas interesado en que marche el negocio, se cita, y existe un auto de la audiencia de Puerto-Príncipe de 4 de julio de 1811, en que se declaró que un asesor particular habia retenido justamente un proceso, mientras no se le satisfacian sus derechos, que el juez de la causa le haria pagar ejecutivamente.

ASESORES DE HACIENDA. — Les comprende casi todo lo esplanado en materia de *asesores*, como que los de que se trata en los artículos de ambas ordenanzas de intendentes, lo eran en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda, y guerra, de que conocian los gobernadores intendentes que hubo en Nueva-España. En las Antillas y Filipinas existen separadas, con mucho acierto y ventajas para el servicio, las meras intendencias del ramo de hacienda de los gobiernos políticos y militares, y fue una consecuencia que tuviesen como tienen asesores especiales, para dirijir la marcha del juzgado privativo, y estender y fundar en los espedientes administrativos las consultas con que ayudan á su mas conveniente resolucion; suministrando con sus luces y práctica el mas positivo auxilio á los gefes, que pueden descargar toda su confianza en sus asesores, sobre todo en el curso de los negocios contenciosos y demandas fiscales, cuando son letrados adornados de la ilustracion y prendas que exije el art. 62 de la ordenanza de 803.

Al crearse la intendencia general de ejército de la isla de Cuba no se la nombró asesor por S. M., sino que por el artículo 23 de su instruccion se la facultaba, para asesorarse y afianzar la mas recta administracion de justicia *con letrado de la mejor opinion, juicioso, puro y de acreditada conducta.* Despues por real órden de 24 de febrero de 1774 se estableció la asesoría de la intendencia con el sueldo de 1.500 pesos que aprobó la de 7 de diciembre siguiente, honorarios, y calidad de no recusable al antojo de las partes, sino que conforme la práctica de España y lo dispuesto por el artículo 5.° de la real instruccion de 13 de octubre de 1749 se le daria acompañado. Y lo propio se verifica con los asesores de las intendencias de provincia de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico desde el año de 1812 que se plantificaron.

La dotacion de 1.500 pesos asignada desde entónces á las dos primeras viene ajustada al tenor del artículo 18 de la ordenanza de 86, y el 62 arriba trasladado, y es la que rije y corresponde á los actuales servidores, mientras, al menos en Puerto-Príncipe, por vacante no se lleve á efecto la alteracion, que *sirviendo aquella asesoría el compilador,* se consignó en esta real órden, comunicada á la superintendencia de la Habana en 6 de setiembre de 1818. — «El ayuntamiento de la villa de Santa María de Puerto-Príncipe en esa isla, ha recurrido al Rey solicitando se le exonere de la contribucion de 1000 pesos, que sobre el fondo de propios impusieron las llamadas córtes para el pago del sueldo señalado al asesor de la nueva intendencia que crearon, por no poder sufragarlo absolutamente: enterado S. M. y teniendo presente que para el referido señalamiento se arreglaron las córtes al artículo 18 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, sin advertir, que la distinta consignacion que tienen los sueldos en aquel vireinato procede de que allí los asesores son tenientes de corregidor, ó gobernador, y como tales ejercen la jurisdiccion ordinaria, y sustituyen al gefe político, en cuyo concepto les señaló dicha ordenanza los 1000 pesos en el fondo de propios, y los 500 en cajas reales como

asesores de rentas; y que bajo este último carácter debe considerarse el de la intendencia de Puerto-Príncipe, respecto á no tener la menor intervencion en lo tocante á la jurisdiccion ordinaria ni á la política: ha tenido á bien resolver que la asesoría de rentas de la citada villa, se sirva en lo sucesivo por un oidor en comision, nombrado por esa intendencia subdelegada, á propuesta por el regente de aquella audiencia, sin sueldo ó ayuda de costa por ahora, y solo por el mérito que contraiga, dándose cuenta á S. M. de cada nombramiento de esta clase para su soberana aprobacion, conforme á lo que se practica en Méjico y Guatemala: siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se entienda para el caso de vacante, y sin perjuicio del asesor actual en consideracion de sus buenos servicios y circunstancias, pagándosele en adelante el sueldo por real hacienda, y exonerando á los propios de los 1000 pesos, como solicita el ayuntamiento.»

En el pase absoluto de causas y negocios á los nuevos asesores titulares cuando se les confiere la posesion, sin reserva de las que pendan en abogados particulares, no hay novedad desde la comunicacion de la real cédula de 18 de setiembre de 1825, que obtuvo el asesor de gobierno don José Antonio Verdaguer, derogatoria de la de 19 de diciembre de 1784, y de cuya conformidad se dijo á la intendencia de la Habana en 4 de setiembre de 1827 de real órden lo siguiente.

«Excmo. Sr.—En carta de 29 de enero último, número 669 consultó V. E. la duda ocurrida en esa intendencia sobre si, con costos de vistas judiciales debian pasarse al nuevo asesor nombrado las causas existentes del ramo. Enterado S. M. y conformándose con el parecer del consejo supremo de las Indias, se ha servido declarar, que la referida duda está resuelta en la real cédula de 18 de setiembre de 1825 á favor del segundo teniente asesor del gobierno de esa plaza don José Antonio Verdaguer, y á cuyo tenor se atuvo V. E. despues que se impuso de su contenido; pues aunque la decision es de algun perjuicio para las partes por los nuevos derechos de vistas, que se ocasionan con la mudanza de asesores, se tuvo por de menos inconveniente el de que se le pasen las causas que le pertenecen, mediante que S. M. espera de la probidad y desinterés de las personas, á quienes se digna conceder empleos de tanta importancia, que tendrán en consideracion el insinuado perjuicio, para moderar y reducir los derechos en semejantes casos, con que se eviten las quejas de los interesados.»

Asesores de intendencia en Puerto-Rico y Manila.

El de Puerto-Rico dado á la intendencia el mismo año de 1811 de su creacion se dotó entonces con 1000 pesos, y hoy segun el presupuesto de 1839 disfruta los propios 1.500 que los de la isla de Cuba. Al de Manila en su presupuesto se le asignan 1.000.

ASESORES *de comercio, bureo, y demas fueros privilegiados.*-(V. los respectivos artículos.) (V. ALCALDES MAYORES: JUECES LETRADOS.)

ASIENTOS: ASENTISTAS.—«Se dá este «nombre (dice el diccionario de Canga Argüelles) á las contratas, que por un precio alzado «hacen los hombres de negocios con la hacien-«da pública, para facilitarle los artículos nece-«sarios al equipo y subsistencia de los ejércitos «y armadas, y para la elaboracion de los géne-«ros estancados, ó su conduccion á los merca-«dos. En los *asientos* nunca debe permitirse la «cláusula, *que se entiendan con libertad de «derecho para el asentista.*»—(V. ALMONEDAS Y REMATES.)

Hablan de *asientos*, para descubrimientos y poblaciones la ley 19, tit. 33, lib. 2 de INFORMACIONES Y PARECERES, y la 20 y 21, tít. 7, lib. 4, de POBLACION DE CIUDADES; y del nuevo *asiento de averias* otorgado en 11 de marzo de 1660, por el que se ajustó, que la plata y oro de particulares de Tierra-Firme y Nueva-España pudiese venir sin registro á los reinos de Castilla, y la exencion de avería y almojarifazgo y demas derechos á esos metales, y á las mercaderías y frutos, *con calidad de que contribuyesen los comercios de Sevilla é Indias las cantidades que se les repartieron para los gastos de las armadas y flotas*, la nota final del tit. 9, lib. 9, de la contribucion de AVERIAS, y ley 65, tít. 33 de los REGISTROS.

ASIENTOS, *(órden de) en tribunales, corporaciones y concurrencias públicas.*—(V. PRECEDENCIAS Y CEREMONIAS.)

ASILOS. —(V. INMUNIDAD LOCAL ECLESIASTICA.)

ASISTENTE REAL *en concursos á prebendas y curatos.* —(V. PATRONATO REAL.)

ASISTENTES *de gefes y oficiales del ejército.* —Una órden de la regencia del reino de 2 de abril de 1813 consideraba un número para los que se hallaban en activo servicio ó que saliesen en comision, á saber: para teniente general 6, mariscal de campo 4, brigadier 3, todo gefe de arma 2, y para oficiales capitanes y cirujanos 1. —Previene sean de los menos útiles; que hayan hecho antes el servicio y sepan la obligacion de soldado; que dos veces al mes se presenten á las revistas semanales de ropa y armas, y dos en los ejercicios de su compañía; que anotados sus nombres en la mayoría, no puedan tomarse ni variarse sin conocimiento del gefe del cuerpo; y que sus oficiales tengan de él precisamente, los asistentes, y los de plana mayor ó estado mayor de donde el gefe señale. —Y prohibe severamente que las familias de los oficiales ó personas que les pertenezcan, separadas de ellos, lleven los asistentes bajo pretesto alguno.

ASONADAS. —(V. SEDICIONES y TUMULTOS.)

AUDIENCIA y CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA. —Fundada por los señores Reyes católicos don Fernando y doña Isabel en 20 de enero y 5 de junio de 1503, se la colocó en el alcázar viejo, cuarto dicho de los almirantes, segun espresa la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 9, para dirijir y perpetuar el comercio y navegacion de la carrera de las Indias, de cuyas negociaciones y arreglo de todo lo que les era relativo estaba encargada esclusivamente sin mas dependencia que del consejo supremo de las Indias. Compuesta por la ley 2 de presidente, de tres jueces oficiales que eran tesorero, contador y factor, de tres jueces letrados, y un fiscal con los corespondientes subalternos, hubo de trasladarse á Cádiz por fuerza de las exijencias y nuevas empresas del COMERCIO DE FLOTAS y GALEONES, hasta que desembarazado de trabas y con la mayor amplitud y espedicion que adquirió por el reglamento de 12 de octubre de 1778 (V. ALMOJARIFAZGO), y establecidos juzgados de arribadas y consulados en los puertos abiertos á este comercio, vino á cesar el primitivo objeto con que se fundó la casa de contratacion, ó gran consulado de las Indias, y se estinguió por real decreto de 18 de junio de 1790, quedando cerrada como dice el consejero Antunez en 1791. Han caducado pues los 14 primeros títulos del libro nono concernientes á las atribuciones y oficinas de dicha casa, como lo quedaron tambien los once siguientes de las ARMADAS y FLOTAS, que ella disponia y equipaba del fondo de AVERIA, y no se hará mas por lo mismo que ofrecer aquí una breve reseña de sus materias y número de leyes, como un dato histórico que nos honra por la prevision, con que sobre todo vigilaba el gobierno en aquellos tiempos.

El tít. 1.º con 100 leyes reasume las ordenanzas de la casa, de sus peculiares atribuciones económicas y judiciales con que proveia á todas las urgencias del comercio de Indias, aseguraba los caudales del Rey y particulares en arcas de tres llaves, rendia cuentas al consejo, y llevaba corrientes todos sus libros de asientos, condenaciones, fianzas, órdenes, memorias etc; y de sus concedidas facultades para promover y consultar eficazmente cuanto demandase el bien y acrecentamiento del espresado tráfico. De los pleitos de justicia conocian los jueces letrados, y segun la ley 46 la votacion empezaba por el mas moderno, sentados todos, y firmando por sus antigüedades.

El tít. 2 en 58 leyes trae lo que era peculiar á las funciones del presidente y de cada uno de los tres oficiales tesorero, contador y factor, á sus fianzas y obligaciones, y á los derechos de arancel señalados en la 49, que podrian llevarse de los mandamientos, licencias para Indias, visitas de naos, asientos de depósitos, y demas despachos.

El tít. 3 consta de 26 leyes reguladoras del conocimiento de los tres jueces letrados, y deberes del fiscal, agente solicitador y relator.

Por el tít. 4 en 23 leyes se constituia un juez oficial en Cádiz con jurisdiccion limitada para atender á lo mas preciso en el despacho de los buques, á que se concedia entrar y salir de aquel puerto; así como las 20 del tít. 5.º se refieren al juez oficial y cónsul, que se deputaban espresamente y venian á Sanlúcar ó Cádiz al despacho y venta de las flotas y galeones, que debian

navegar á las Indias, y á examinar si estaban listas, desembarazadas para su defensa, y equipadas de todo lo necesario.

El tít. 6 en 64 leyes reasume las ordenanzas del prior y cónsules, ó del consulado de Sevilla, acaso el mas antiguo, y por de contado el que sirvió de modelo para todos los fundados despues. Su creacion arranca de agosto de 1543, y debia intitularse *universidad de los cargadores á Indias.* Convocados y reunidos estos nombraban 30 electores de las calidades precisas para que votasen el prior y cónsules, de que se escluia á los estrangeros, y á sus hijos y nietos, haciéndose estas elecciones cada bienio. Conocian en la primera instancia de las cuestiones y causas entre negociantes y sus factores enviados á Indias, quiebras de mercaderes, defraudaciones, etc., remitiendo lo criminal á la casa; se les daba en esta cuando concurrian en sus estrados el banco colateral de la derecha junto é inmediato al del presidente y jueces, y podian tener solicitador en la corte. La ley 37 establece la forma de poner y admitir las demandas en su tribunal, á que habia de preceder la avenencia ó diligencias de composicion de palabra, y que solo no viniendo las partes á concierto se les admitan escritos, no de letrados, de forma que con toda la brevedad posible alcancen justicia. Al consulado pertenecia su alguacilazgo y escribanía, y la mayor de la carrera de Indias, cuyos servidores nombraba para las flotas armadas y navíos, llevando los derechos acostumbrados; y por la ley 49 para su dotacion y gastos se le aplicó *una blanca al millar* de cuanto se cargase para las Indias, que se pagaria con los derechos de almojarifazgo, concediéndosele jurisdiccion para *la cobranza de este derecho ó averia* (1); y sus cuentas, revistas en la casa, pasaban al consejo.

El título 7.º en 28 leyes se refiere á las facultades y derechos del correo mayor de la casa con asignacion de los portes de la correspondencia de Indias, de que corresponde hablar en CORREOS; así como se hará en AVERIA de los titulos 8.º y 9.º que la conciernen, aquel de su contaduría con 69 leyes, y este de su contribucion y cobranza con 51.

Las 24 del tít. 10 estatuyen sobre los escribanos y repartidor de la casa, y el arancel de derechos que habian de observar en las causas civiles y criminales, el cual muy detallado para cada diligencia forma la ley 24, y obligaba tambien al escribano mayor de las armadas, al del consulado y contadores de avería, y á que los derechos se asentasen tres veces en el proceso, á la prueba, publicacion y definitiva, so pena del cuatro tanto, y *las tasaciones se hagan por el juez á quien tocaren, y la firme y el escribano.* — Las 9 del tít. 11 son de los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa, y las 6 del tít. 12 de su cárcel y carcelero, administrada por el alguacil mayor y su alcaide.

En Sevilla habia una sociedad de *compradores de plata*, para negociar las barras de oro y plata que venian, y reducirlas seguidamente á moneda, sin arbitrio de reservarlas para mejor grangería de la pasta con los estrangeros. A los dos principales de ellos se obligaba á dar cuenta con pago, á cuyo fin por lo de particulares se les exijia una fianza de 20.000 ducados á satisfaccion del consulado, y otra particular, de que cuidaba la casa por lo tocante á caudales del rey, y bienes de difuntos; y esta es la materia de las 4 leyes del tít 13. — Y por fin las 25 del 14 prescribian las reglas de administracion, cuenta y entrega de los BIENES de DIFUNTOS *en la casa de contratacion de Sevilla.*

AUDIENCIAS, CHANCILLERIAS DE INDIAS. — *Título quince, libro segundo de la Recopilacion.*

DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA de don Felipe IV. — *Que se conserven las existentes* 12 *audiencias para que los vasallos tengan quien los rija, y gobierne en paz y justicia, y los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores en que estan divididos sus distritos, y subordinados á ellas,* « y « todos á nuestro supremo consejo de las In« dias, que representa nuestra real persona.» — *De estas* 12 *audiencias tratan las siguientes leyes.*

(1) Hé aquí el origen de llamarse *avería* el derecho, que despues siguieron cobrando los consulados de comercio para su dotacion, tomado el nombre de la otra clase de *avería*, que se exigia para el apresto de las flotas, y se esplana en su artículo.

LEY II. — La de Santo Domingo de la isla española se fundó con presidente gobernador y capitan general, cuatro oidores, fiscal, alguacil mayor, y teniente de gran chanciller (1). Su distrito comprendia las islas de Barlovento, gobernaciones de Venezuela, nueva Andalucía, el rio de la Hacha y Guayana, y al presidente capitan general tocaba proveer en todo lo de guerra y gobierno, sin que los oidores interviniesen en estas materias, ni el presidente en las de justicia.

LEY III. — La de Méjico (Tenuxtitlan, cabecera de las provincias de Nueva-España), en su primitiva creacion de 20 de abril de 1528 constaba solo de presidente y 4 oidores, y se la dieron ordenanzas con las facultades de las chancillerías de Valladolid y Granada. Mas esta ley la asigna un virey, *lugar-teniente nuestro*, 8 oidores, 4 alcaldes del crímen, 2 fiscales, alguacil mayor y teniente de gran chanciller.

LEY IV. — La de Panamá, reino de Tierra-Firme, igualmente organizada que la de Santo Domingo, comprendia las provincias de Castilla del Oro hasta Portobelo, Nata y su tierra, Veragua, hácia el Perú hasta el puerto de Buenaventura esclusive, y hácia Cartagena hasta el Darien esclusive, con el golfo de Uraba y Tierra-Firme.

LEY V. — La de Lima, constituida en el mismo pie de la de Méjico, abrazaba la costa hasta el reino de Chile, y puerto de Paita inclusive, y tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones, y hasta el Collao esclusive.

LEY VI. — La de Santiago de los Caballeros de Guatemala con un presidente capitan general, que gobernase como el virey de Méjico, cinco oidores, un fiscal, alguacil mayor, y teniente de gran chanciller, para las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las islas de la costa.

LEY VII. — La de Guadalajara de la Nueva-Galicia, como la de Santo Domingo para dicha provincia, y las de Culiacan, Copala, Colima Zacatula, y pueblos de Avalos, partiendo términos por el Levante con la de Nueva-España, por el mediodia con el mar del Sur, y por el poniente y septentrion con provincias no descubiertas, ni pacíficas.

LEY VIII. — La de Santa Fé de Bogotá, como la de Guatemala, para las provincias del Nuevo Reino de Granada, Santa Marta, rio de San Juan, Cartagena y Popayan, escepto lo señalado de esta para la de Quito.

LEY IX. — La de la Plata de la Nueva Toledo, como la precedente, para la provincia de los Charcas y todo el Collao con los límites que se especifican, y para las de Sangabana, Carabaya, Iuries y Dieguitas, Moyos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra.

LEY X. — La de San Francisco de Quito, como la de Santo Domingo, para su provincia hasta Paita, y tierra adentro hasta Piura, y á Pasto y pueblos que se designan de Popayan.

LEY XI. — La de Manila en la isla de Luzon, cabeza de las Filipinas, organizada como la de Santo Domingo, « tenga por distrito, (testo de la ley), la dicha isla de Luzon, y todas las demas de las Filipinas, Archipiélago de la China y la Tierra-Firme de ella, descubierta y por descubrir. Y mandamos, que el gobernador y capitan general de las dichas islas y provincias, y presidente de la real audiencia de ellas tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion y de estos reinos de Castilla, y á las instrucciones y poderes que de Nos llevare, deba y pueda hacer, y en las cosas y casos que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho presidente gobernador las haya de tratar con los oidores de la dicha audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oido, provea lo mas conveniente al servicio de Dios, y á la paz y tranquilidad de aquella provincia y república (2). »

LEY XII. — La de Santiago de Chile, como la

(1) Su primer fundacion hecha con tres letrados y atribucion para determinar las causas en vista y revista consta en cédula de Fernando V, de 5 de abril de 1511.

(2) Véase á página 24 el artículo ACORDADOS, REAL ACUERDO, donde se indica la conveniencia y necesidad de tales votos consultivos, si no se han de suplir con los acuerdos de algun otro consejo provincial.

de Santo Domingo, para todo el distrito del reino, así lo pacífico y poblado, como lo que se pacificase dentro y fuera del estrecho de Magallanes, y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

LEY XIII. — La de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, enteramente conforme á la fundacion de la de Manila, cuyo testo se ha trascrito, solo que el número de oidores era de tres, para las provincias del rio de la Plata, Paraguay y Tucuman.

LEY XIV.—Divide los términos de la ciudad del Cuzco, entre las audiencias de Lima y la Plata ó Charcas (1).

LEY XV. — Que el corrregidor de Arica, aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, obedezca á la de los Charcas.

LEY XVI.

De 13 de julio de 1530 y de 1687.—Que se cumplan y guarden los mandatos de las audiencias como si fueran del Rey, y qué deben hacer en casos de guerra.

Ordenamos y mandamos á todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que en cuantos tiempos y ocasiones por los nuestros presidentes y oidores de la audiencia real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dijeren, mandaren y proveyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben y son obligados, y para su ejecucion les den todo el favor y ayuda que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso; y en las otras penas en que caen é incurren los súbditos y vasallos que no acuden á sus reyes y señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las cuales penas lo contrario haciendo, los condenamos y habemos por condenados, y sean ejecutadas en sus personas y bienes.

Otrosi donde el presidente fuere gobernador y capitan general, mandamos que la real audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas estando presente el gobernador y capitan general, por cuanto á él solo toca hacerlas, y á la audiencia en vacante de capitan general, y así se ejecute donde no hubiere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

LEY XVII.

De 21 de octubre de 1570. — Que en las audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las chancillerias de estos reinos de Castilla, en lo que no estuviere especialmente determinado.

Para el buen gobierno de las provincias de las Indias y administracion de nuestra real justicia y que los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hacen y guardan en estos reinos de Castilla, por las chancillerías de ellos dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y ejecute en las audiencias de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, Norte y Sur, encargamos y mandamos á todos los presidentes y audiencias de aquellos nuestros reinos y señoríos que en lo que se les ofreciere así por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demas, hagan guardar la órden y estilo que se tiene y guarda en las chancillerías de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente

(1) En 26 de febrero de 1787 se fundó en Cuzco una audiencia compuesta de regente (*esta magistratura se las aumentó á todas en* 1776. V. REGENTES), tres oidores y un fiscal; y otra lo fue en Caracas, y así antes de la desmembracion de las Américas, y por haberse suprimido la de Panamá con agregacion de su territorio á la de Santa Fé, se contaban en ellas 13 audiencias; 4 que eran las de Méjico, Santo Domingo (*trasladada en* 1797 *á Puerto-Príncipe de la isla de Cuba*), Guatemala, y Guadalajara en la septentrional, y las restantes, esclusa la de Filipinas, en la meridional. — Se las dió otra organizacion en número de ministros y sueldos por los reglamentos de 11 de marzo de 1776, y 27 de marzo de 1788, cuyo vigor renovado por la real cédula de 7 de junio de 1815, quedaban las de Méjico y Lima con regente, 10 oidores, 5 alcaldes del crímen, y 2 fiscales civil y criminal (*por separado del de hacienda*), y todas las demas compuestas, de regente, 5 oidores y 2 fiscales, sin innovar en sus actuales sueldos.—La planta de las que hoy existen en las tres capitales de las Antillas y Filipinas, y en Puerto-Príncipe se traerá á continuacion de este título de las audiencias de Indias.

determinada por las leyes de este libro.

LEY XVIII.

De 20 de junio de 1568.—Que las audiencias no guarden mas fiestas que las de la santa iglesia y ciudad donde estuvieren.

Mandamos que nuestras audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la santa iglesia romana manda guardar, y en la ciudad donde cada una residiere se guardaren (1).

LEY XIX.

De 4 de octubre de 1563.— Que donde hubiere audiencia haya casa en que viva el presidente y esten el sello y registro, casa de fundicion y cárcel.

Ordenamos y mandamos que en cada una de las ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras audiencias reales; haya una casa de audiencia donde esté y habite el presidente, y esté nuestro sello real y registro, y la cárcel y alcaide de ella, y la fundicion donde la hubiere; y si no hubiere bastante comodidad la audiencia se haga en la casa donde habitare el presidente, y allí esté la cárcel y alcaide de ella.

LEY XX.

Que en las casas de cada audiencia haya relox.

Porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en cuanto la hora á que nuestros presidentes y oidores han de entrar en audiencia y salir de ella: Mandamos que en cada una haya continuamente relox que puedan oir.

LEY XXI.

De 1581 á 1627.—Qué horas han de oir y librar pleitos los oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.

Mandamos que nuestros presidentes y oidores estén asentados en los estrados de nuestras reales audiencias todos los dias que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oir relaciones, y los dias que fueren de audiencia estén una hora mas si conviniere, para hacer audiencia y publicar las sentencias, las cuales publiquen los oidores por sí mismos; y los seis meses al año, que se computan por invierno, entren á las ocho y los otros seis de verano á las siete; y esten los presidentes y oidores presentes en las salas, como dicho es, oyendo pleitos y relaciones, de forma que haya el buen despacho que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion; y que la sala de audiencia pública se haga los dos dias, martes y viernes de cada semana; y cuando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella esten cuatro oidores, ó á lo menos tres, pena que cualquiera que no fuere á la real audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleitos ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare á escusar con tiempo; y que los oidores que estuvieren en audiencia pública si se acabare antes de las horas, oigan pleitos lo que restare de ellas: y los acuerdos se hagan los lunes y jueves por la tarde, entrando el invierno á las tres, y el verano á las cuatro; y en fin de cada un año envie cada una de nuestras audiencias á nuestro consejo de las Indias fé de escribano de cámara, por donde conste del cumplimiento de esta ley; y los presidentes tengan mucho cuidado de hacer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro real servicio y bien de nuestros reinos y señoríos.

LEY XXII.

De 1541, 63 y 96. — Que los presidentes y oidores asistan en los estrados las horas señaladas ó se escusen, y no conozcan de pleitos en sus casas.

Porque los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales deben asistir en los estrados á oir relaciones, votar y sentenciar los pleitos, y en los acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demas oidores en las chancillerías de

(1) Real cédula de 16 de agosto de 1695; y la de 2 de mayo de 1789, reducen los dias feriados á todos los de fiesta, aunque solo sean de oir misa; á los dias de Ntra. Sra. del Cármen, los Ángeles y del Pilar; á las vacaciones de Resurreccion, que empiezan en el domingo de Ramos y concluyen en el martes de Pascua; á las de Navidad, que empiezan el 25 de diciembre y terminan el 1.º de enero; y á los cuatro dias de Carnaval y Ceniza,

Valladolid y Granada, y en las otras audiencias de estos reinos de Castilla: Mandamos que el oidor que por enfermedad ú otro justo impedimento no pudiere ir á la audiencia, se envie á escusar al presidente, y faltando, al oidor mas antiguo; y ninguno oiga ni conozca de los pleitos que fueren propios de la audiencia en su posada, y todos se junten en la audiencia ver y determinar los pleitos y negocios que á ella ocurrieren.

LEY XXIII.

De 13 de octubre de 1629. — Que el virey vaya al acuerdo ó se escuse.

Los vireyes en cuanto á acudir á los acuerdos con los oidores á la hora señalada por la ordenanza guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados se escusen, y los oidores le hagan á la hora acostumbrada (1).

LEY XXIV.

De 25 de enero de 1609.—Que los vireyes y presidentes no asistan al votar los pleitos que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

Otrosi los vireyes y los demas presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleitos en que de sus sentencias se hubiere apelado ó suplicado para las audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados, salvo en los casos comprendidos en la ley 30, tít. 17 de este libro.

LEY XXV.

De 17 de noviembre de 1607. — Que el oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.

El oidor que hubiere sido juez de cualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la audiencia, no se halle presente á votarla ni determinarla.

LEY XXVI.

De 1572, 77 y 1607. — Que los acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros se llame al fiscal.

Ordenamos que se hagan los acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros; y cuando por causa necesaria convenga hacerse alguno estraordinario no se haga sin llamar al nuestro fiscal de la audiencia, para que se halle presente.

LEY XXVII.

De 20 de octubre de 1627. — Que si los dias de acuerdo fueren feriados, se trasfieran á los siguientes.

Si sucediere que los dias de acuerdo sean feriados, trasfiéranse á los siguientes, como no concurran audiencia pública y acuerdo en un dia, por ser tan conveniente á nuestro real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

LEY XXVIII.

De 1587 y 1605. — Que los pliegos y despachos del Rey se abran en acuerdo, como se ordena, y no los abra el presidente solo.

Mandamos que los presidentes de nuestras audiencias reales, ni otra persona alguna no abran pliegos ni despachos nuestros que fueren para las dichas audiencias, sin asistencia de los oidores y fiscales de ellas, y un escribano de cámara, si pareciere conveniente, y que se abran en los acuerdos, y no fuera de ellos.

LEY XXIX.

De 23 de marzo de 1588. — Que en abriéndose pliegos ó despachos del Rey, se envie á los oficiales reales lo que les tocare.

Luego que los vireyes, presidentes y oidores abrieren los pliegos y cartas que en nuestro nombre se les remitieren, reconozcan las que se dirijen á los oficiales de nuestra real hacienda, y se les entreguen, y mas las cédulas y otros despachos que en pliegos de vireyes, presidentes ó audiencias fueren inclusos y tocaren al ministerio de oficiales reales.

LEY XXX.

De 1530 y 1607. — Que en el acuerdo no esté persona que no tenga voto, sino el fiscal.

En el acuerdo de las sentencias no esten presentes los relatores, escribanos ni otra persona que no tenga voto por sí mismo, si no fuere el fiscal; pero los oidores puedan llamar al relator para que ordene lo que hubieren acordado en la causa que él hubiere referido, ó al escribano, para que la escriba, porque se guarde el secreto

(1) Véase en REGENTES el artículo 37 de su instruccion.

hasta que la sentencia se pronuncie.—(*V. ley* 4.ª, *tit.* 18.)

LEY XXXI.

De 1559 *y* 1680.—*Que los presidentes y oidores no asistan en los estrados ni acuerdos, cuando se trataren, vieren ó determinaren pleitos, en que han sido habidos por recusados, ó sus casas, ó las de sus parientes, dentro de los grados que se espresan, ó las de sus criados.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que no se hallen presentes en los estrados ni en los acuerdos, y se bajen y salgan de una y otra parte cuando se trataren, vieren ó determinaren alguno ó algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales; y lo mismo se haga en los negocios que á ellos tocaren ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demas parientes dentro del cuarto grado, ó criados.

LEY XXXII.

De 22 *de julio de* 1595.— *Que los vireyes y presidentes no voten en las materias de justicia y firmen las sentencias con los oidores.*

Declaramos que los vireyes de Lima y Méjico por presidentes de las reales audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dejen la administracion de ellas á los oidores de las reales audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras reales audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, conforme á las leyes de este título; y en los negocios de justicia, que los oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los vireyes con ellos en el lugar que los presidentes de las audiencias de estos reinos de Castilla.

LEY XXXIII.

De 28 *de setiembre de* 1626. — *Que los presidentes no voten en justicia sobre ejecucion de cédulas.*

Porque los presidentes de nuestras audiencias han pretendido tener voto decisivo en la ejecucion de algunas cédulas reales que se han enviado á ellas, hablando con presidente y oidores, aunque vengan á ser litigiosas: Mandamos que los presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, cuando el cumplimiento y ejecucion de las dichas cédulas reales se redujere á juicio contenci oso, y guárdese la forma dada en la ley 44 de este título.

LEY XXXIV.

De 1.° *de octubre de* 1624.—*Que los presidentes gobernadores en cosas de gracia y oficios provean solos; y en las de gobierno, reducidas á justicia, puedan las partes apelar para sus audiencias.*

Todas las materias de gracia y provisiones de oficios y encomiendas, donde las hubiere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los presidentes gobernadores, como en los vireyes está dispuesto: y no ha de haber recurso á las audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen á justicia entre partes de lo que los presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus audiencias. — (*V. ley* 24, *tit.* 12, *lib.* 5.)

LEY XXXV.

De 1553, 67 *y* 1614.—*Que los que se agraviaren de lo que el virey ó presidente proveyere en gobierno puedan apelar para la audiencia.*

Declaramos y mandamos que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos ó determinaciones que proveyeren ú ordenaren los vireyes ó presidentes por via de gobierno, puedan apelar á nuestras audiencias, donde se les haga justicia conforme á leyes y ordenanzas: y los vireyes y presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinacion de estas causas, y se abstengan de ellas. —(*V. ley* 22, *tit.* 12, *lib.* 5 *de* APELACIONES.)

LEY XXXVI.

De 1570, 85 *y* 97. — *Que escediendo los vireyes ó presidentes de las facultades que tienen, las audiencias les hagan los requerimientos que conforme al negocio pareciere, sin publicidad, y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los vireyes ó presidentes y avisen al Rey.*

Porque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los vireyes ó presidentes y los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, sobre que los vireyes y presidentes esceden de lo que por nuestras facultades les concede-

mos, é impiden la administracion y ejecucion de la justicia: Mandamos que sucediendo casos en que á los oidores pareciere que el virey ó presidente escede y no guarda lo ordenado, y se embaraza y entromete en aquello que no debia, los oidores hagan con el virey ó presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos que segun la calidad del caso ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias é instancias sobre que no pase adelante, el virey ó presidente perseverare en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el virey ó presidente hubiere proveido, sin hacerle impedimento ni otra demostracion, y los oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.—(*V. las leyes* 34, *tit.* 3, *lib.* 3, *y* 1.ª, *tit.* 9, *lib.* 5.)

LEY XXXVII.

De 19 *de setiembre de* 1614. — *Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.*

Porque algunas de nuestras audiencias y oidores de ellas han pretendido que les toca el depositar indias en las casas de españoles, y asentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar provisiones para que no vivan españoles entre indios, y para mudarlos de unos pueblos á otros y dar comisiones, y nombrar jueces, y los presidentes tienen la misma pretension, por decir son causas de gobierno, sobre que suele haber diferencias: Mandamos que se guarde en esto la costumbre que en cada audiencia hubiere, y que si tuviere inconveniente se nos informe de él, para que visto se ordene lo que mas convenga. (*V. ley* 10, *tit.* 1, *lib.* 7.)

LEY XXXVIII.

De 22 *de noviembre de* 1631. — *Que losvireyes y presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia ó gobierno, y todos los oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.*

Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia ó gobierno, los oidores esten y pasen por lo que declararen y ordenaren los vireyes y presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir á Nos algunas cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir que se ponga en ellas su voto; y si no le hubiere especial, dígase que lo resolvió la mayor parte, y el que lo tuviere contrario nos pueda escribir por sí solo lo que sintiere: y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es (1).

LEY XXXIX.

De 22 *de marzo de* 1602. — *Que los presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores y enviarlas al consejo, y ellos no, contra los presidentes.*

Damos comision y facultad á los presidentes de nuestras audiencias reales de las Indias para que puedan hacer y recibir informaciones cuando convenga, y sea necesario contra cualesquiera de los oidores de las audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo á nuestro real consejo de las Indias, para que en él vistas se provea lo que convenga, pero no han de poder los presidentes enviar á estos reinos á ninguno de los oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los oidores pueda hacer por sí solo informaciones contra su presidente públicas ni secretas por ningun caso ni causa que haya para ello, sin particular órden y comision nuestra; como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

LEY XL.

De 25 *de agosto de* 1620. — *Que los oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren sin dar noticia al virey ó presidente.*

Los oidores de nuestras audiencias en particular nos puedan avisar é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin órden ni li-

(1) Esta ley y la 35 se mandan guardar por la circular de 29 de agosto de 1806, que puede verse en APELACIONES.

cencia del virey ó presidente de la audiencia, como no sea haciendo informacion conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrán ofrecer que no convenga que el virey ó presidente tenga noticia de la queja ó pretension que contra él se tuviere por la conservacion de la paz y otros justos respetos, pues cuando sea necesario el oir al virey ó presidente, como siempre lo haremos, nuestro consejo de Indias mandará que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

LEY XLI.

De 1573, 1610 *y* 1680.—*Que pareciendo á la mayor parte de los oidores que conviene proveer algo en los estrados, el virey ó presidente no lo detenga ni estorbe; y si tocare al virey ó presidente, ó su familia, lo puedan hacer los oidores ó audiencias solos, y tomar la razon ó informacion que convenga.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes ó presidentes que cuando pareciere à la mayor parte de los oidores que conviene proveer algo en los estrados no lo impidan, detengan ni estorben y les dejen el libre uso y ejercicio que conforme á derecho les compete.

Otrosi las audiencias en cuerpo de oidores ó cuerpo de audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro consejo real de las Indias alguna cosa que toque á los vireyes ó presidentes de ella ó su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el virey ó presidente, y la audiencia tome la razon ó informacion que convenga, cómo, cuando y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.

LEY XLII.

De 22 de noviembre de 1631.—*Que declara la forma de inhibir los vireyes á las audiencias.*

En los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros, en que hubiéremos dado órden ó comision particular á los vireyes, podrán avisar á las audiencias que se abstengan de su conocimiento, haciéndoles notorias nuestras comisiones, ó declarando que los casos de que tratan son comprendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las leyes y cédulas dadas sobre lo referido.—(*V. ley* 5, *tit.* 1, *lib.* 7.)

LEY XLIII.

De 1593 *á* 1607.—*Que á los vireyes y presidentes toca el gobierno, y la guerra á los capitanes generales.*

Las materias y negocios de gobierno tocan privativamente á los vireyes y presidentes, y en apelacion á las audiencias, como se declara en la ley 35 de este título. Y mandamos que en duda se ejecute lo que ordenaren los vireyes y presidentes, de que nos darán aviso las audiencias, con las razones y motivos que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y á los capitanes generales tocan las de guerra, gobierno de guerra y presidios, de que no han de conocer las audiencias ni aun por via de apelacion: porque nuestra voluntad es que si algun interesado se sintiere agraviado de lo que proveyere el capitan general, se le otorgue la apelacion en los casos que hubiere lugar de derecho para nuestra junta de guerra de Indias, y en cuanto á las causas de soldados se guarden las leyes del título que de esto trata.

LEY XLIV.

De 1588 *y* 96.—*Que los vireyes y presidentes no siendo letrados no conozcan de pleitos ó causas pendientes por apelaciones, ó suplicacion en las audiencias, aunque sea en materias de guerra.*

Los vireyes y presidentes que no fueren letrados, aunque sean gobernadores y capitanes generales no tengan conocimiento ni voten en pleitos y causas civiles ó criminales que pendieren en las audiencias por apelacion ó suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca á los oidores y alcaldes del crímen, y así se ejecute, sin embargo de que las materias sean de guerra; y si el presidente fuere letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido juez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa, conforme á derecho. — (*V. la ley* 33.)

LEY XLV.

De 29 de setiembre de 1623.—*Que los presidentes usen del gobierno que les perteneciere estando en cualquiera parte de sus distritos.*

Si se ofreciere que los presidentes esten au-

sentes de las ciudades donde residen las audiencias, y no hubieren salido de sus distritos, han de gobernar los presidentes todas las cosas que están á su cargo y les pertenecen, y ninguno de los oidores, ni toda la audiencia se embaracen ni introduzcan en ello, y así se guarde precisamente.

LEY XLVI.

De 1550 á 1606.—Que la audiencia de Lima en vacante de virey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierra-Firme.

LEY XLVII.

De 3 de enero de 1600.—Que la audiencia de Méjico en vacante de virey gobierne las provincias de la Nueva-España, y la de Guadalajara guarde sus órdenes.

LEY XLVIII.

Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los vireyes.

Si los vireyes de Lima y Méjico enfermaren, de suerte que totalmente no puedan gobernar, en tal caso hasta que lo puedan hacer sin nombrar, sustituir ni ayudarse de otra persona alguna, se guarde y ejecute lo proveido por las leyes antes de esta (1).

LEY XLIX.

De 28 de agosto de 1591.—Que las audiencias subordinadas avisen á los vireyes de lo que convenga en materias de gobierno, y unos y otros se correspondan y den cuenta al rey.

Porque nuestros vireyes tengan entera noticia de las materias de gobierno que se ofrecen en sus distritos: Mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias que estuvieren subordinadas por cualquier título á los vireyes, que tengan grande y contínuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas que se ofrecieren y les pareciere que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los vireyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hicieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en cuanto fuere posible, y sin inconveniente; y de lo que proveyeren á sus despachos tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones y tengamos la noticia que conviene.

LEY L.

De 6 de febrero de 1571.—Que las audiencias subordinadas guarden lo que los vireyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

LEY LI.

De 1573 y 1680.—Que los presidentes y audiencias subordinadas guarden las órdenes de los vireyes en los casos que se declara.

Nuestros presidentes y audiencias subordinados á los vireyes de Lima y Méjico guarden las órdenes, que los vireyes les enviaren, en lo que toca al patronazgo y gobierno general, y lo demas espresado en las leyes de este libro, pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los presidentes, los cuales hagan y ejecuten todo lo que está ordenado para la buena gobernacion de sus distritos.

LEY LII.

De 1568 á 1624.—Que la audiencia de Guadalajara cumpla las órdenes del virey de Nueva-España, y los gobernadores de Yucatan y la Vizcaya y los oficiales reales hagan lo mismo.

LEY LIII.

De 18 de enero de 1576.—Que los vireyes no conozcan con pretesto de gobierno de algunas causas, y las dejen á las audiencias subordinadas.

Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico, que en los casos que son de residencias, y de enviar los casados á hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dejen conocer y determinar á las audiencias que conforme á nuestras órdenes les estan subordinadas, y con pretesto ó color de gobierno superior no les impidan su conocimiento, y á nuestras audiencias reales que envien relacion á los vireyes de lo que determinaren en las residencias, para que se-

(1) Véanse en el artículo SUCESION ACCIDENTAL DE MANDO las nuevas órdenes y disposiciones que rigen en el particular.

pan como han usado los jueces sus oficios.

LEY LIV.

De 22 de diciembre de 1605.—Que el virey de Nueva-España remita á la audiencia de la Galicia los nombramientos de comisarios contra sus oficiales reales.—(V. ley 18, tit. 1, lib 7.)

LEY LV.

De 4 de noviembre de 1606.—Que la audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los sangleyes, y esté su gobierno á cargo de solo el gobernador.

Porque los oidores de la real audiencia de Manila, con pretesto de una cédula nuestra de 18 de diciembre de 1603, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los chinos sangleyes, y en dar órdenes y licencias para que residan en las islas Filipinas, y el conocimiento y disposicion en estas materias debe tocar á nuestro gobernador y capitan general á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra: Mandamos que solo esté á cargo y cuidado de nuestros gobernadores y capitanes generales lo que toca al Parian de los sangleyes, y que nuestra audiencia real se abstenga de tratar y conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el gobernador y capitan general les cometiere algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfaccion, los gobernadores y capitanes generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la real audiencia siempre que les pareciere conveniente.—(*V. Leyes 24, tit. 3, lib. 5, y 5ª. tit. 18, lib. 6.*)

LEY LVI.

De 24 de octubre de 1655.—Que da facultad de encomendar indios á las audiencias en vacante de vireyes ó presidentes.

LEY LVII.

De 1596 y 1629.—Que faltando virey ó presidente gobiernen las audiencias, y el oidor mas antiguo sustituya el cargo de presidente, y se guarde lo mismo siendo capitan general.

Mandamos que faltando el virey ó presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras reales audiencias, y resida en ellas, como lo podia hacer el virey, ó presidente cuando se servian estos cargos: y el oidor mas antiguo sea presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anejas al presidente; y si fuere capitan general, asimismo use este cargo el oidor mas antiguo, hasta que por Nos se provea de sucesor, ó le envie quien conforme á nuestras órdenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas audiencias lo contrario ó diferente (1).

LEY LVIII.

De 1664 y 80.—Que en vacante de presidente de la audiencia de Manila, gobierne la audiencia lo politico, y lo militar el oidor mas antiguo, tomando parecer de los cabos de guerra.

LEY LIX.

De 5 de setiembre de 1620.—Que cuando alguna audiencia gobernare en vacante, los oidores por meses vayan haciendo relacion de lo que se proveyere de gobierno y se envie al consejo.

LEY LX.

De 5 de setiembre de 1620.—Que las audiencias particularmente en vacante de vireyes y presidentes, procedan con amor y templanza, sin faltar á la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desórdenes, derecho de partes y ejemplo público, y miren mucho por el buen gobierno y aumento de la real hacienda.

LEY LXI.

De 17 de enero de 1593.—Que en ver pleitos y dividir salas se guarde lo que ordenaren los vireyes ó presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los oidores.

Cuando acaeciere que el virey ó presidente, por algun justo impedimento, dejare de ir á la audiencia, y se quedare en su aposento, la audiencia guarde en el ver los pleitos, y dividirse los oidores por salas, lo que el virey ó presidente ordenare, como sea antes de la hora; porque despues de asentados los oidores, es nuestra voluntad que lo provea y ordene el oidor mas antiguo, y que asistiendo el virey ó presidente,

(1) Véase SUCCESION ACCIDENTAL y el art. 61 de la instruccion de REGENTES, y allí las disposiciones que alteran el tenor de esta ley, y de la 16, tít. 16, lib. 2, y 10, tít 2, lib. 3.

se guarde la ordenanza, lo cual se ha de entender donde hubiere costumbre de que el virey ó presidente divida las salas, y donde no la hubiere, y fueren las salas fijas, los jueces de cada una de ellas librarán y despacharán los pleitos que les tocaren (1).

LLEY LXII

De 28 de marzo de 1620. — *Que toca á los vireyes de Lima y Méjico y presidentes de las audiencias nombrar jueces para las causas.*

Declaramos que á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, como sus cabezas, toca el nombramiento de los que han de ser jueces de las causas y pleitos que se tratan en ellas en los casos que en virtud de nuestras cédulas, ó en otros cualesquier se hubieren de hacer, y que así se debe observar conforme á lo que se practica en nuestros consejos y audiencias de estos reinos de Castilla.

LEY LXIII.

De setiembre de 1634.— *Que al presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de oidores.*

El nombramiento de el juez que por falta ó impedimento de oidores hubiere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el oidor que quedare en la audiencia, toca al presidente de ella, y así le ha de hacer en las ocasiones que se ofrecieren, sin embargo de cualquier ordenanza. (*V. ley* 45, *tit.* 2, *lib.* 3.)

LEY LXIV.

De octubre de 1637.— *Que el oidor mas antiguo de una sala pueda ordenar que cese la del menos antiguo, como se declara.*

Háse dudado si estando divididas las salas de la audiencia, el oidor mas antiguo puede ordenar que cese la otra sala de lo que está viendo, ó sacar los jueces de ella, y llevar á la suya á todos ó á algunos, pues á cada uno toca presidir y gobernar su sala conforme á las antigüedades: Es nuestra voluntad que el mas antiguo de los dos oidores que presidieren en las salas, faltando el virey, disponga lo que en esto se hubiere de hacer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se hace puede haber algun inconveniente ó malicia, dé cuenta al virey para que ordene lo que convenga.

LEY LXV.

De 7 de agosto de 1566.—*Que las audiencias guarden secreto y hagan justicia á las partes.*

Nuestras reales audiencias guarden el secreto y recato que conviene en lo que por Nos se les escribiere, y en todo lo demas en que se debe tener, haciendo justicia á las partes. (*V. ley* 14, *tit.* 3, *lib.* 2.)

LEY LXVI.

De 24 de abril de 1545. — *Que el conocimiento de los pleitos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.*

Mandamos á las audiencias que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros reinos de Castilla en los casos que por las de este libro no hubiéremos dado especial determinacion, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las 5 leguas.

LEY LXVII.

De 4 de julio de 1570.—*Que las audiencias de Lima y Méjico en primera instancia no conozcan de causas civiles y criminales, sino en los casos que, conforme á leyes de Castilla lo puedan y deban hacer.*

LEY LXVIII.

De 1535 *á* 96.— *Que donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan los oidores de las causas civiles y criminales.*

Mandamos que en nuestras chancillerías reales donde no hubiere alcaldes del crímen, los oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales que á la chancillería vinieren en grado de apelacion de los gobernadores, alcaldes mayores, y otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinen en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales

(1) Véase art. 16 y 17 de la instruccion de REGENTES, y en VIREYES la real cédula de 3 de julio de 1801 que les autoriza para cometer la decision de un negocio á dos salas, pudiendo para ello tomar informes del regente ó de la sala en que penda.

que sucedieren en la ciudad, villa ó villas donde residieren, con 5 leguas en contorno, segun y como pueden conocer los alcaldes de las audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencias que así se dieren, sean ejecutadas y llevadas á debido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

LEY LXIX.

De 20 *de abril de* 1639. — *Que las audiencias no conozcan de las residencias de gobernadores, corregidores, ni alcaldes mayores proveidos por el rey, ni de otros ministros espresados.*

Ordenamos y mandamos á las audiencias de las Indias que no se entrometan ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las residencias que se tomaren á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores ni otras justicias, ministros nuestros de las Indias que por Nos fueren proveidos, ni á los que por ellos sirvieren en ínterin, ni á los que comprendieren y espresaren las órdenes y comisiones que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro consejo de Indias, con apercibimiento que demas de que serán multados por esta causa en las cantidades que pareciere justo, se pasará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley. (*V. leyes* 8, *tit.* 12, y 4, *tit.* 15, *lib.* 5.)

LEY LXX.

De 19 *de marzo de* 1570. — *Que las audiencias no impidan la primera instancia á las justicias ordinarias, ni den ocasion de queja á los interesados.*

Los presidentes y oidores no impidan la jurisdiccion á las justicias ordinarias de sus distritos, y las dejen conocer de las causas y cosas que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y sus ordenanzas tocan á los jueces ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de venirse á quejar ante Nos. (*V. ley* 21, *tit.* 3, *lib.* 5.)

LEY LXXI

De *enero de* 1541. — *Que los alcaldes, regidores y escribanos no sean traidos á las audiencias en primera instancia.*

Mandamos que en primera instancia no sean traidos á ninguna de las audiencias reales, los alcaldes, regidores, alguaciles ni escribanos que hubiere en los pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad que en el pueblo donde acaecieren el un alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al alguacil mayor ó escribano del pueblo, ambos los dos alcaldes conozcan de ello, y de ellos ó del un alcalde venga por apelacion á la audiencia real del distrito. (*V. ley* 20, *tit.* 3, *lib.* 5.)

LEY LXXII.

De 1552 *y* 72. — *Que las audiencias no hagan mas casos de corte de los que el derecho y ordenanzas disponen.*

Mandamos que nuestras reales audiencias no hagan ni admitan mas casos de corte en los negocios y pleitos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos reinos de Castilla y ordenanzas se dispone y ordena.

LEY LXXIII.

De 28 *de octubre de* 1598. — *Que los pleitos que se comenzaren por caso de corte, se vean en revista como los demas, aunque no se halle el oidor mas antiguo.*

Los pleitos que por caso de corte se comenzaren en nuestras audiencias reales, se vean y determinen en revista en la misma forma que se ven y despachan los demas sin alguna diferencia, y no sea necesario que el oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su sala.

LEY LXXIV.

De 29 *de mayo de* 1594. — *Que para retener pleitos precedan las calidades que contiene.*

Nuestras audiencias no retengan pleitos pendientes ante los jueces inferiores cuando se llevaren en grado de apelacion sobre artículos dependientes de la causa principal si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de retencion, con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los jueces inferiores de donde emanaren.

LEY LXXV.

De 20 *de junio de* 1567. — *Que en cada sala haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de remitidos.*

En cada sala de audiencia haya una tabla de

pleitos de calidad, y otra de los remitidos para que se vean por su antigüedad.

LEY LXXVI.

De 18 de octubre de 1561. — Que se vean primero los pleitos que hubiere de hacienda real.

Habiendo pleitos de nuestra real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demas, y los fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

LEY LXXVII.

De 24 de abril de 1618.— Que los vireyes y presidentes hagan ver los pleitos fiscales, y procuren el aumento del patrimonio real.

Los vireyes, presidentes y audiencias tengan muy particular y contínuo cuidado que los pleitos fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir ni dar lugar á dilaciones, procurando que en todo lo que fuere justo y lícito se beneficie y acreciente nuestro real patrimonio.

LEY LXXVIII.

De 4 de junio de 1627. — Que donde hubiere tribunal de cuentas se señale dia fijo cada semana para los pleitos de ellas.

Los vireyes del Perú y Nueva-España, y el presidente gobernador del Nuevo Reino de Granada señalen dia fijo, el que les pareciere, cada semana, para que en las audiencias donde presiden se vean y determinen los pleitos y causas pertenecientes a cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, bajadas y testadas en las datas de ellas ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleitos de nuestra real hacienda, acudan con todo cuidado á ella para que se ejecute lo referido.

LEY LXXIX.

De 1595 á 1619. — Que cada semana se señale un dia para ver causas de ordenanzas, y se ejecuten las penas.

Mandamos á nuestras reales audiencias que señalen un dia de cada semana en que se vean y determinen causas de ordenanzas y provean, para que se ejecuten las penas en que incurrieren los transgresores. (V. ley 15, tít. 12, lib. 5.)

LEY LXXX.

De 1595 y 1605. — Que cada semana se señale un dia para pleitos de bienes de difuntos.

Nuestras audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobranza, bueno y breve despacho.

LEY LXXXI.

De 1551 y 63. — Que dos dias cada semana, y los sábados no habiendo pleitos de pobres se vean los de indios.

Dos dias en la semana y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, se vean pleitos de indios con indios, é indios con españoles.

LEY LXXXII.

De 1530. — Que se vean los pleitos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.

En cuanto á los demas pleitos se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y póngase el dia de la conclusion al fin del proceso, de letra del escribano ante quien pasare: y esta forma se guarde en las causas criminales, salvo si al presidente y oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de los pobres á los demas.

LEY LXXXIII.

De 1542 á 1596. — Que las audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los indios, y brevedad de sus pleitos.

Porque una de las cosas mas principales en que nuestras audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y su conservacion: Mandamos que se informen siempre de los escesos y malos tratamientos que les son ó fueren hechos por los gobernadores ó personas particulares, y como han guardado las leyes, ordenanzas ó instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos estan fechas, y en lo que se hubiere escedido y escediere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor conforme á justicia, y no den lugar que en los pleitos entre

indios ó con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores. (*V. ley* 10, *tit.* 10, *lib.* 5.)

LEY LXXXIV.

De 1563. — *Que por causas leves no se envien receptores á pueblos de indios ni á otras partes.*

Nuestras audiencias tengan mucho cuidado de no enviar receptores á pueblos de indios, ni á otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia y conveniencia.

LEY LXXXV.

De 4 *de junio de* 1586. — *Que los negocios leves de indios se despachen por decretos.*

Los pleitos y negocios de indios sobre materias de poca importancia se despachen por los vireyes y audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible. (*V. ley* 12, *tit.* 10, *lib.* 5.)

LEY LXXXVI.

De 1563. — *Que los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y revista.*

Los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una peticion de cada una de las partes, y no se reciba otra peticion, pena de 2 pesos.

LEY LXXXVII.

De 29 *de mayo de* 1594. — *Que en los autos interlocutorios de mayor cuantía concurran los mismos jueces que en la causa principal.*

Mandamos que en los pleitos de mayor cuantía, habiendo jueces en la audiencia, concurra el mismo número en los autos interlocutorios reparables por difinitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

LEY LXXXVIII.

De 1542, 68 *y* 1626. — *Que en las audiencias de las Indias sea menor cuantia* 300.000 *maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor cuantia, escepto en las de Méjico y Lima.*

Declaramos y mandamos que en nuestras audiencias de las Indias sea y se debe tener por menor cuantía para la vista y determinacion de los pleitos 300.000 maravedís, y que no escediendo de esta cantidad los puedan ver y determinar dos oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleitos de mayor cuantía con la misma calidad, como no sea en las de Méjico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad que para ver y determinar los pleitos de mayor cuantía, concurran tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla (1).

LEY LXXXIX.

De 1559 *á* 89. — *Que las audiencias y justicias admitan las peticiones que en ellas se presentaren, y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los escribanos los den.*

Hemos sido informado que en algunas audiencias se presentan peticiones en causas y negocios que importan á las partes; y si son sobre materias que no convienen á los oidores ó tocan á sus amigos, parientes ó allegados, no dejan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretesto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos á nuestros presidentes y oidores que oigan á los que ocurrieren, y hagan que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

De 16 *de agosto de* 1642 *y* 1680.

Otrosi porque las partes no dejen de parecer ante Nos, y los tribunales que les convenga: Mandamos que los presidentes, oidores y alcaldes del crímen, hagan que los escribanos de cámara y los demas que lo fueren, den los testimonios que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la ejecutoria que se despacha,

(1) Véase en ALCALDES DEL CRIMEN la cédula dispositiva de que para imposicion de penas corporales concurran tres votos conformes, que segun esta ley, no derogada, no son precisos en causas civiles.

recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, proveerán segun el caso para que se pidiere, conforme á derecho. Y asimismo todos los demas jueces y justicias de las Indias harán dar los testimonios que á las partes tocaren y fueren de dar, y los escribanos los darán signados y en pública forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos ó donde les convenga, pagando primeramente á los escribanos los derechos que justamente hubieren de haber; y si los escribanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras reales audiencias lo que fuere justicia para que á las partes se les dé satisfaccion.

LEY XC.

De 6 *de junio de* 1587.—*Que cuando se mandare sacar proceso de poder de escribanos del distrito sea por compulsoria.*

Cuando conviniere sacar algunos procesos originales de poder de los escribanos de las ciudades, villas y lugares, y las audiencias hubieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

LEY XCI.

Que las probanzas de testigos en negocios de audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos.

Las probanzas en pleitos pendientes en nuestras reales audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos donde se hubieren de hacer; y no los habiendo, ni receptores, provean lo que les pareciere conveniente. (V. ley 34, título 8, lib. 5.)

LEY XCII.

De 1596. — *Que ninguno se presente en la cárcel por procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme á esta ley.*

Ordenamos que ninguno se pueda presentar en cárcel de audiencia real por procurador aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la cárcel, y jurare que el juez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros oidores manden al juez les envie signado el traslado del proceso, para que traido si pareciere que debieren conocer de la causa, le manden traer original á la audiencia, y den á la parte inhibicion para el juez, y venga el proceso á su costa á buen recaudo, y antes de verle los oidores no den inhibicion perpétua ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren que debe ser recibido, y enviaren juez que conozca de la causa ó llamaren á las partes que vengan á acusar, den la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la cárcel, y no pueda ser dado en fiado hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, que en este caso hablan. (V. ley 22, tít. 6, lib. 7.)

LEY XCIII.

De 24 *de marzo de* 1624.—*Que en sala de oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los alcaldes ordinarios, con consulta de los del crimen.*

Porque los oidores de nuestras reales audiencias, donde haya alcaldes del crímen, con pretesto de que está dispuesto, que en las visitas de cárcel puedan conocer de las causas en que hubiere sentencia de vista mandada ejecutar, admiten en la sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las justicias ordinarias en pena de muerte, mandadas ejecutar las sentencias con consulta de la sala del crímen, y los oidores proveen se devuelvan las causas á los alcaldes para que hagan justicia: Mandamos que los oidores no conozcan en visita de cárcel de mas casos que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

LEY XCIV.

De 18 *de diciembre de* 1630. —*Que las audiencias en el llamar los ministros jurados para que declaren lo que ante ellos hubiere pasado, guarden lo dispuesto.*

Estando obligados los escribanos de los ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos asi por razon de sus oficios como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen y digan lo que se ha tratado en los cabildos, á cuya causa los regidores de las ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la libertad y secreto que se

debe, de que se siguen nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á las audiencias que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningun ministro que hubiere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignacion.

LEY XCV.

De 1563, 75, 96 *y* 1680.—*Que las audiencias no alcen destierros ni den esperas, sino en los casos y con las calidades de esta ley.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores que no alcen destierros ni den cartas de espera á los deudores de nuestra real hacienda, penas de cámara, obras pias, gastos de estrados y depósitos, y otras cualesquier condenaciones ejecutoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares y no en general, constando primero que los deudores no pueden pagar por causas legítimas que han sobrevenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagarán: Permitimos que por este término les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorogue ni conceda otra vez.

LEY XCVI.

De 1.º *de abril de* 1635.—*Que contra los caballeros de las órdenes en causas criminales procedan las audiencias y justicias.*

En algunas audiencias reales de las Indias y en otros tribunales y juzgados de jueces y justicias nuestras de las provincias de ellas: se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conocimiento de las causas criminales de los caballeros que residen en aquellas partes de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpétua Nos tenemos por autoridad apostólica, porque los caballeros en algunos casos que han sucedido han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdiccion de las audiencias y justicias, diciendo han de gozar en cuanto á esto de los privilegios que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al juez ó tribunal que debe conocer de ellas, y las audiencias y justicias no lo pueden hacer: ordenamos y mandamos á las audiencias reales, alcaldes del crímen, y á todos y cualesquier nuestros jueces y justicias, y jueces de comision de nuestras Indias occidentales, Islas y Tierra-Firme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra cualesquier caballeros de las tres órdenes, hagan justicia y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

LEY XCVII.

De 1563 *á* 1607.—*Que en la determinacion de los pleitos haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los jueces, y faltando se haga conforme á esta ley.*

En la determinacion de los pleitos civiles ó criminales que se siguieren en las audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los oidores pareciere, y estando iguales nombren por tercero al fiscal que fuere de la audiencia, no siendo parte en los negocios y pleitos de discordia, y si no hicieren sentencia y todavia discordaren, elijan y nombren un abogado, dos ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinacion del pleito, y ejecútese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la audiencia no hubiere mas de dos oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia elijan jueces en la forma susodicha; y si en la audiencia no hubiere mas de un oidor pueda él solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluirlas en difinitiva, hacer informaciones y dar mandamientos para prender, y concluso el pleito, para la determinacion de él se elija y nombre al fiscal ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia difinitiva; y si la causa fuere civil, de 200 pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras, con que si no hubiere tanto número de abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras cualesquiera que hubiere: y en cuanto á

las audiencias de Méjico y Lima se guarde la órden contenida en la ley siguiente (1).

LEY XCVIII.

De 1568 á 1637.— *Que dá la forma de ver y determinar los pleitos remitidos en discordia en las audiencias de Méjico y Lima.*

Los pleitos y negocios pendientes ó que adelante pendieren en nuestras audiencias reales de Méjico y Lima, en cuya determinacion hubiere discordia entre los oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los alcaldes del crímen que se hallaren en la sala, los cuales sean llamados para que los vean en remision y por todos se determinen; y si todavía hubiere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al fiscal en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren abogados como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los jueces.

LEY XCIX.

De octubre de 1637.— *Que baste un oidor para ver pleitos de mayor cuantia en las audiencias de Lima y Méjico, y en qué casos.*

Si remitido el pleito de mayor cuantía en las audiencias de Lima y Méjico no se hallare aquel dia sala de tres oidores para verlo en remision por estar ocupados ó impedidos, supliendo en sala de alcaldes ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que esten sin impedimento ú ocupacion, y los presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho; y si no hubiere mas de un oidor, sea bastante para ver y determinar el pleito con los remitentes; y en caso que no haya oidor, sean llamados los alcaldes que se hallaren en la sala del crímen, y así se ejecute lo proveido.

LEY C.

De 29 de mayo de 1581. — *Que de pleitos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes.*

Remitido el pleito en discordia se declaren á los que de nuevo le hubieren de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar y voten primero los jueces remitentes; y así se guarde en todos los casos y negocios que se remitieren á los alcaldes del crímen donde los hubiere; y lo mismo se entienda cuando fueren nombrados los fiscales y letrados.

LEY CI.

De 12 de abril de 1570. — *Que en pleitos remitidos á los alcaldes entren á votar en los acuerdos y se salgan luego.*

Si se remitieren algunos pleitos en discordia por los oidores de nuestras audiencias de Méjico ó Lima á alguno ó algunos de los alcaldes del crímen, habiéndolos visto y estando informados, entren los alcaldes en los acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia se salgan luego.

LEY CII.

De 4 de julio de 1570. — *Que el oidor mas moderno que se hallare en el acuerdo escriba en el libro los votos de los demas oidores ó alcaldes.*

Porque cuando algun pleito se remite en discordia en nuestras audiencias de Lima ó Méjico á los alcaldes del crímen de ellas, y estos vienen á votar al acuerdo, reparan los oidores si han de asentar sus votos en el libro: Mandamos que cuando se ofrecieren semejantes negocios, el oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los oidores y alcaldes en el libro de acuerdo, y no el alcalde.

LEY CIII.

De 18 de mayo de 1572. — *Que todos los jueces firmen las sentencias de pleitos remitidos.*

Así en los pleitos que los oidores remitieren á los alcaldes, como en los que los alcaldes remitieren á los oidores, firmen todos los que hubieren votado y sentenciado.

LEY CIV.

De 2 de diciembre de 1578. — *Que los abogados á quien se remitieren pleitos juren el secreto, y voten despues de los oidores, y solo los ausentes voten por escrito.*

Cuando se remitiere algun pleito en discordia

(1) En cédula de 5 de marzo de 1800 se dispone lo conveniente en cuanto al nombramiento de conjueces letrados para dirimir discordias.

y se juntaren los jueces á determinarlo, voten primero los oidores que hubieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y cuando los jueces nombrados no fueren alcaldes, sino abogados ó otras personas que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que hubieren votado.

LEY CV.

De 21 de noviembre de 1600. — Que las audiencias no revoquen las sentencias que de palabra dieren los alcaldes ordinarios sin oirlos.

Porque determinando los alcaldes ordinarios de las ciudades donde hay audiencias reales, muchos pleitos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas veces que la parte que se siente agraviada da peticion en la audiencia, quejándose del alcalde que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la audiencia sin mas informacion que la relacion de las partes, revocan y dan por nulas las sentencias: Mandamos que cuando lo susodicho acaeciere, la audiencia haga parecer ante sí al alcalde que hubiere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

LEY CVI.

De 1530 y 63. — Que da la forma de ordenar y pronunciar las sentencias.

Ordenamos y mandamos que al tiempo que los oidores acordaren la sentencia llamen al escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos cuando se hubiere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el acuerdo, aunque el voto ó los votos de alguno ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene: por manera que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el escribano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de 2 pesos para los estrados.

LEY CVII.

De 19 de octubre de 1565. — Que todos los jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

Mandamos que en todos los negocios que á nuestras audiencias ocurrieren y se determinaren, firmen todos los jueces lo que por la mayor parte se hubiere resuelto, así en sentencias definitivas como en autos interlocutorios, y otras cualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

LEY CVIII.

De 17 de abril de 1581.—Que los oidores rubriquen los autos perjudiciales.

Ordenamos que los oidores rubriquen todos los autos perjudiciales que proveyeren.

LEY CIX.

De 26 de febrero de 1572. — Que no se firmen sentencias, autos ni provisiones en los estrados á las horas de audiencia.

Los presidentes, oidores y alcaldes del crímen no firmen sentencias, autos, provisiones ni otros despachos, estando en los estrados á las horas de audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los estrados den el espediente que conviene, conforme se estila en nuestras reales audiencias de estos reinos de Castilla.

LEY CX.

De 1558 á 96. — Que las audiencias para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.

Mandamos que las provisiones, ejecutorias y otras cartas que dieren las audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, título y sello real y registro, y los que tuvieren el sello y registros lleven los derechos que por nuestros aranceles reales, dados para cada una de las audiencias les estuviere mandado; y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas vayan por via de mandamiento ejecutorio, inserta en él la ejecutoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los oidores, etc.*, las

cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la justicia que les pareciere y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

LEY CXI.

De 1530.—Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos oidores.

Los oidores de nuestras audiencias donde no hubiere alcaldes del crímen conozcan dentro en la ciudad donde la audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prision vayan señalados por lo menos de dos oidores.

LEY CXII.

De 24 de abril de 1545. — Que en dar mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas se guarde la costumbre.

En algunas audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas para todos los pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra alcaldes y regidores y otros oficiales de la justicia, ó estando sometidos á las tales audiencias: Mandamos que donde estuviere introducida esta costumbre se guarde sin hacer novedad alguna.

LEY CXIII.

De 18 de diciembre de 1633. — Que el acuerdo de oidores puede despachar ejecutorias en todos casos, y obligar á los alcaldes á que las guarden.

Permitimos á los acuerdos de oidores donde hay alcaldes del crímen que puedan proveer autos y despachar ejecutorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los alcaldes, como en los demas, y obligar á los alcaldes á que las guarden.

LEY CXIV.

De 19 de enero de 1537. — Que las ejecutorias lleven insertos los autos sustanciales.

En las ejecutorias que por nuestras audiencias fueren despachadas se ponga relacion de la demanda y escepciones de las partes, y las sentencias de los jueces y autos del proceso, y otras cualesquier escrituras que sean sustanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga, y no se dé causa que por dejar de ponerse los instrumentos necesarios hayan de volver las partes á seguir los pleitos.

LEY CXV.

De 26 de mayo de 1573.—Que el sello y registro pasen lo que determinaren los oidores ó la mayor parte, aunque no lo firme el presidente y el escribano de cámara lo refrende.

Mandamos que si rehusaren los presidentes firmar lo proveido por las audiencias ó la mayor parte, firmen los oidores, y lo pase el registro y sello, y refrende el escribano de cámara, y los presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa ni dilacion.

LEY CXVI.

De noviembre de 1542.—Que las provisiones que las audiencias despacharen sean con sello y título real.

Para que las audiencias tengan la autoridad que conviene; y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad que las cartas, provisiones y otras cosas que se proveyeren, se despachen y libren por título nuestro, y con nuestro sello real, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

LEY CXVII.

De 1563 y 96. — Que las audiencias puedan enviar pesquisidores contra las justicias que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones.

Si los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias no cumplieren las cartas y provisiones que las reales audiencias despacharen en nuestro nombre, siéndoles intimadas y no constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cumplimiento de ellas, pueda la audiencia que las hubiere despachado enviar en tales casos ejecutorias, con salario á costa de los culpados para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las audiencias pes-

quisidores. — (*Véase ley* 6, *título* 1, *libro* 7.)

LEY CXVIII.

De 21 *de mayo de* 1576. — *Que sucediendo delitos sobre cumplir ejecutorias y provisiones de audiencias conozcan las audiencias y no los alcaldes.*

Si sobre el cumplimiento de ejecutorias y provisiones emanadas de la sala del presidente y oidores de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y dependientes de ellos sucedieren algunas muertes ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar jueces que los averiguen, pertenecen á los oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los alcaldes del crímen no se entrometan en esto.

LEY CXIX.

De 1548 *y* 63. — *Que las audiencias guarden las ejecutorias de hidalguias, pero no conozcan de ellas.*

Nuestras audiencias de las Indias guarden las ejecutorias de hidalguías á los que las tuvieren, y asimismo los privilegios de exencion; y en cuanto al oir y determinar las causas de hidalguía, no conozcan de ello, y lo remitan á las audiencias de estos reinos de Castilla, donde se debiere conocer.

LEY CXX.

De 28 *de marzo de* 1625. — *Que los vireyes, audiencias y gobernadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al consejo.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias no den ni concedan legitimaciones á las personas que no fueren habidas y nacidas de legítimo matrimonio, por ser regalía que solo toca y pertenece á nuestra real persona; y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercibimiento que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demas de que desde luego las damos por ningunas y de ningun valor y efecto, y hacemos inhábiles é incapaces de ellas á las personas á quienes las concedieren, mandaremos se proceda contra los que las hubieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

LEY CXXI.

De 1596 *y* 1626. — *Que las audiencias no remitan pleitos al consejo, cuya determinacion les tocare.*

Nuestras audiencias reales sentencien en vista y revista todos los pleitos de sus distritos que en ellas se comenzaren y siguieren y no los remitan al nuestro consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia como les convenga.

LEY CXXII.

De 1614 *y* 26. — *Que cuando las audiencias remitieren algunos pleitos al consejo, vengan por traslado á la letra autorizado.*

Cuando las audiencias de las Indias en los casos que lo deben y pueden hacer, remitieren pleitos al consejo, sea por traslado á la letra, autorizado en pública forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo sustancial, y vengan de modo que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa; y en los de segunda suplicacion se guarde el estilo.

LEY CXXIII.

De 1545 *á* 1610. — *Que en pleitos sobre indios se proceda en las audiencias conforme á la ley de Malinas, y remitan al consejo citadas las partes, y bien sustanciados, y lo mismo se guarde en todos los demas.*

Mandamos que si alguno pretendiere tener derecho á indios que otro posea, parezca en nuestra real audiencia, en cuyo distrito estuvieren los indios, y ponga allí su demanda; y el presidente y oidores hagan dar traslado á la parte contra quien se diere, y manden que dentro de 3 meses dé cada una la informacion de testigos que tuviere, hasta 12 testigos, y no mas, y presenten sus títulos; y así dada, y cumplidos los 3 meses, el presidente y oidores envien ante Nos á nuestro consejo de las Indias el pleito cerrado y sellado, sin otra conclusion ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista y tasacion de costas, con señalamiento de estrados; y los susodichos y los demas ministros y oficiales tengan muy especial cuidado de que los procesos

que remitieren para sentenciar, y los que hubieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros cualesquier pleitos y negocios al consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demas que se requieren, conforme á derecho.— (*V. ley* 28, *tit.* 17.)

LEY CXXIV.

De 1554 *y* 63. — *Que las audiencias puedan prorogar el término de la ley de Malinas, como por esta se declara.*

Porque las provincias de las Indias y distritos de nuestras reales audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme á la ley antecedente, no pueden traer sus probanzas, ni presentarlas, ni otras escrituras que hacen á su justicia: Mandamos que cuando el pleito fuere de la calidad susodicha, puedan los oidores de nuestras reales audiencias señalar á las partes el término que les pareciere para hacer sus probanzas con que no pase de 6 meses, ni sea menos de 90 dias.

LEY CXXV.

De 1540 *y* 73. —*Que las audiencias conozcan de despojos de indios, y despues se proceda conforme á la ley de Malinas.*

Declaramos que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se hubiere hecho algun despojo de indios por cualquiera persona que sea, aunque pretenda tener título de ellos, y haya pasado á hacerle por su propia autoridad, usando de fuerza ó violencia contra otro que los posea, nuestras reales audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes de él, y reserven á cada una de las partes su derecho á salvo, así en posesion como en propiedad: y el que quisiere mover pleitos sobre los dichos indios, alzada la fuerza sea oido conforme á la ley suso referida.

LEY CXXVI.

De 17 *de abril de* 1610. —*Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan asi en los despojos de parte á parte, como en los hechos por jueces de hecho y contra derecho.*

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que hubiere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de 1.000 ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras reales audiencias como hasta ahora; y no solamente en los hechos de una parte con otra, sino tambien en los hechos por los gobernadores y justicias de hecho, y sin guardar el órden y disposicion del derecho, cédulas y leyes de las Indias.

CXXVII.

De 14 *de agosto de* 1624.—*Que los gobernadores no conozcan de causas de sacar indios los encomenderos, y pasarlos de unas encomiendas á otras.*

Porque sucede sacar los encomenderos algun indio ó indios de diferentes encomiendas y llevarlos á las suyas, ó irse los indios de unas á otras, y si piden restitucion los encomenderos de donde son los dichos indios ante el gobernador ó justicia ordinaria de la provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir que conforme á la ley de Malinas, han de acudir á poner la demanda en nuestra real audiencia del distrito: y respecto de ser solo por un indio ó dos, dejan de seguir la causa por haber de tener tantos gastos y costas en ella: Declaramos y mandamos que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro gobernador que fuere de la provincia conoza de él, y castigue este delito, sin consentir ni dar lugar á semejantes introducciones, y haga que todos los indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

LEY CXXVIII.

De 20 *de febrero de* 1583. — *Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.*

Habiéndose resuelto por Nos que el nieto debe preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado que así lo guarden y cumplan nuestras reales audiencias, se introdujeron con esta ocasion á conocer de pleitos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este título: Declaramos que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar ni alterar lo

proveido por la ley de Malinas, y dejarla en su fuerza y vigor.

LEY CXXIX.

De 17 de abril de 1609. — Que de pleitos de indios, cuyo valor y renta fuere de 1.000 ducados abajo, conozcan las audiencias, y escediendo, se guarde la ley de Malinas.

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias de los pleitos que se movieren en nuestras Indias, islas y tierra firme descubiertas y que se descubrieren, y cualquiera parte de ellas, así en posesion como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de 1.000 ducados abajo, conforme á las tasas de los tributos que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras audiencias reales de las Indias, como de los demas pleitos y negocios de que pueden y deben conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que hubiere lugar de derecho; y que los pleitos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones que fueren de 1.000 ducados de renta arriba, conforme á las tasas de tributos, por poco que esceda de ellos y sin deduccion de cargas y gastos, vengan al nuestro consejo, conforme á la dicha ley y sus declaratorias.

LEY CXXX.

De 8 de junio de 1599. — Que en causas de encomiendas que vacaren en Nueva-España en tercera ó cuarta vida, se guarde la ley de Malinas con sus declaratorias.

LEY CXXXI.

De 23 de junio de 1580. — Que las audiencias no encomienden indios ni libren en las cajas sin tener comision. — (V. ley 2, tit. 15, lib. 5.)

LEY CXXXII.

De 1563 y 96. — Que las audiencias no manden prestar ni gastar hacienda real sin licencia del Rey ó sin la causa y forma de esta ley.

Prohibimos y defendemos á las audiencias reales que puedan prestar ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra real hacienda. Y les ordenamos y mandamos que no la gasten ni presten en ninguna cantidad sin nuestra espresa licencia y mandato, salvo cuando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros presidentes, oidores y oficiales reales que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la libranza que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envien luego al nuestro consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué y cómo se gastó, y la necesidad que para esto hubo. — *(V. leyes* 57, *tit.* 3, *y* 6, *tit.* 7, *lib.* 3, *y* 11, *tit.* 28 *lib.* 8).

LEY CXXXIII.

De 1563. — Que vacando algun repartimiento, la audiencia avise al que le hubiere de encomendar.

Cuando vacare algun repartimiento sin dejar sucesor el que le tenia, la audiencia del distrito avise é informe luego al virey ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad del repartimiento, y su valor, para que lo provea segun nuestras órdenes.

LEY CXXXIV.

De 1559, 73 y 96. — Que el conocimiento de las audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho y práctica de estos reinos de Castilla.

Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de jueces eclesiásticos en mas casos de los que conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros reinos de Castilla pueden y deben conocer, y se practican en nuestras chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY CXXXV.

De 25 de noviembre de 1620. — Que las audiencias en las fuerzas eclesiásticas solo declaren si los jueces hacen fuerza ó no.

En las causas que se llevaren á las audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los jueces eclesiásticos hacen fuerza ó no la hacen; y si conforme á derecho les tocare el conocimien-

to de otra cosa, sea por proceso aparte.

LEY CXXXVI.

De 15 de enero 1591.—Que las audiencias envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.

Los presidentes y oidores envien á las provincias y ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los obispos, ó sus vicarios en los negocios eclesiásticos que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los obispos y jueces eclesiásticos envien los procesos á las audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y volver la determinacion (1).

LEY CXXXVII.

De 17 de octubre de 1614.—Que la audiencia del Nuevo-Reino despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con término de cinco meses.

LEY CXXXVIII.

De 1550 y 1620.—Que en la forma de las provisiones para el juez eclesiástico en causas de indios, se guarde la costumbre.

Porque Nos tenemos proveido por las leyes de este libro que los pleitos y negocios entre indios, ó con ellos, se sustancien breve y sumariamente, sin proceso formado si no fuere entre pueblos ó concejos, guardando esta órden en los tribunales eclesiásticos, no se fulminen procesos contra indios ni indias, antes sean corregidos caritativamente; y somos informado que algunas audiencias han despachado provisiones, practicando con los indios lo mismo que con los españoles, prendiéndolos con nuestro auxilio real, y para pedirle se forma proceso y hace probanza, en lo cual reciben los indios mucha vejacion y se les recrecen estraordinarios gastos: Nos deseando aliviar á los indios cuanto sea posible, mandamos á los presidentes y oidores que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta ahora se ha estilado.

LEY CXXXIX.

De 24 de marzo de 1624.—Que los oidores firmen las provisiones despachadas por el semanero, sobre absolver el eclesiástico en tiempo de vacaciones.

El oidor semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria, para que el eclesiástico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demas oidores despachen y firmen lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar (2).

LEY CXL.

De 23 de octubre de 1621.—Que donde no hubiere alcaldes del crimen sustancie un oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas.

En nuestras reales audiencias de las Indias, donde los oidores son alcaldes del crímen, sucede intentar los reos ante el juez eclesiástico artículo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la iglesia ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los obispos y jueces eclesiásticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los jueces, y llevándose despues por via de fuerza, se hallan embarazados los oidores, porque siendo jueces de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre un juez que la sustancie hasta la difinitiva ó auto que tenga fuerza de difinitiva; y si el juez eclesiástico procediere contra el juez secular, ó él se querellare de que el eclesiástico le hace fuerza, los demas oidores conozcan en el grado y artículo de la fuerza, y pronuncien lo que fuere justicia.

LEY CXLI.

De 17 de marzo de 1619.—Que el oidor, que como alcalde proveyere auto, no pueda ser juez en artículo de fuerza.

Mandamos que el oidor que como alcalde hu-

(1) V. FUERZAS (*recursos de*), y la ley 10 tít. 10, lib. 1, mandada observar por real cédula de 16 de julio de 1792.

(2) Mandada guardar por cédula de 1.° de marzo de 1789, con encargo de cumplirse la de 15 de marzo de 1787 en casos de inmunidad local.

biere proveído cualquier auto en alguna causa criminal en que incida cuestion sobre la inmunidad eclesiástica, no pueda ser juez de ella, si sucediere llevarse á la audiencia, sobre el remedio y auxilio real de la fuerza.

LEY CXLII.

Que se despachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas.

Los presidentes y oidores despachen brevemente las causas eclesiásticas de que conocieren por via de fuerza, que así es nuestra voluntad.

LEY CXLIII.

De 1619 *y* 20. —*Que las audiencias guarden las leyes en proceder contra eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos estraordinarios, y de inobediencia dada la cuarta carta, despachen provision de secuestro y temporalidades.*

Ordenamos y mandamos que nuestras reales audiencias no condenen á los arzobispos, obispos y jueces eclesiásticos de sus provincias en penas pecuniarias, cobrándolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas que hicieren y resultaren de los procesos, conforme á las leyes, guardando en todo lo que disponen, si no fuere en algun caso tan estraordinario y de inobediencia, que dada la cuarta carta no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostracion, que entonces darán provision ordinaria de secuestro de las temporalidades, y antes de ejecutarla usarán de los medios de prudencia y cordura que conviene en casos de esta calidad. —(*V. leyes* 9 *y* 10, *tit.* 10, *lib.* 1.)

LEY CXLIV.

De 15 *de marzo de* 1619. —*Que cuando las audiencias declararen á algun eclesiástico por estrangero de estos reinos, le envien con el proceso al consejo.*

Mandamos á nuestras audiencias que cuando se ofreciere declarar por estrangero de nuestros reinos á algun eclesiástico, juez, prelado, clérigo, ó religioso, le envien ante Nos con los autos que en razon de ello se hicieren; para que visto por nuestro consejo, se provea lo que mas convenga.

LEY CXLV.

De 23 *de mayo de* 1563. —*Que en la pena de temporalidades se comprenden las rentas episcopales.*

Porque los frutos y rentas episcopales se comprenden debajo de la pena de temporalidades, y por tales son habidos y tenidos, podrán las audiencias secuestrarlos cuando los casos lo pidieren, procurando que nuestra jurisdiccion real se conserve y respete, como conviene á la paz y quietud de los reinos de las Indias.

LEY CXLVI.

De 7 *de junio de* 1621. —*Que las audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los visitadores eclesiásticos.*

Algunos visitadores eclesiásticos, cuando visitan los testamentos y mandas que dejan los difuntos, cobran las limosnas de las misas, y todo lo que toca y pertenece á la iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer á los indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien público. Y porque en estos casos, por ser de misto fuero, suele haber dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el eclesiástico: Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras audiencias á pedimento del fiscal ó de otra parte interesada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos que si hubiere necesidad de reformacion, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el juez eclesiástico (1).

LEY CXLVII.

De 17 *de octubre de* 1575. —*Que los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados, y se hallen en los concilios.*

Nuestros vireyes, juntamente con las audien-

(1) Una real cédula de 1784 que se colocará en JUECES ECCLESIASTICOS remueve toda duda ó disputa en el particular.

cias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los prelados de sus distritos visiten sus obispados y se hallen en los concilios.

LEY CXLVIII.

De 13 de enero de 1594.—Que las audiencias procedan en caso de entredicho, conforme á derecho.

En muchas ocasiones la justicia eclesiástica de nuestras Indias pone entredicho y cesacion á *divinis*, con que el pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los divinos oficios; y aunque nuestras audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos á las audiencias, que cuando semejantes casos acaecieren, procedan con los prelados y jueces eclesiásticos conforme á lo que está determinado por los sagrados cánones y leyes de estos reinos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

LEY CXLIX.

De 1.º de junio de 1619.—Que las audiencias no den provisiones generalmente, exhortando á los prelados á que no procedan con censuras.

Porque algunas veces se despachan provisiones á instancia de los fiscales de nuestras audiencias, exhortando á los prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no espresan ni hacen mencion en ellas de los casos en que han escedido: Mandamos á nuestras audiencias, que no den tales provisiones, y cuando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes que de esto tratan.

LEY CL.

De 18 de julio de 1569.—Que las audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.

Nuestras audiencias en todo lo que tocare á los jueces eclesiásticos, atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los prelados y de su jurisdiccion eclesiástica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos reinos de Castilla dieren lugar, y den y hagan dar á los prelados, y á sus ministros el favor y auxilio que convenga, para la ejecucion de la justicia eclesiástica.

LEY CLI.

De 1.º de junio de 1619.—Que presentándose peticion con palabras indecentes contra prelado, el escribano dé primero cuenta á la audiencia.

Mandamos á los escribanos de cámara de nuestras audiencias, que si nuestros fiscales ú otras cualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren á los obispos para que las lean en acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se debe á la dignidad episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la audiencia, y á puerta cerrada den cuenta para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decente.

LEY CLII.

De 1592 y 95.—Que cuando se presentaren capítulos ó peticiones contra eclesiásticos, se lean en acuerdo para que se remitan á quien tocaren.

Porque no es justo, ni conviene, que los defectos de los eclesiásticos se publiquen: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, que cuando acaeciere ponerse capítulos, ó demandas contra religiosos ó clérigos, no consientan, ni den lugar á que las peticiones de demandas ó capítulos se lean en las audiencias, sino que, secretamente se vean en los acuerdos para que de allí se remita el conocimiento de tales causas á quien perteneciere, conforme á derecho.

LEY CLIII.

De 1.º de junio de 1619.—Que no se impida á los jueces ordinarios que impartan el auxilio.

Mandamos á nuestras audiencias que no impidan á las justicias ordinarias el dar é impartir su auxilio á los obispos y demas jueces eclesiásticos cuando le pidieren, en los casos, y segun la forma que está dispuesto por derecho.—(*V. leyes* 13, *tit.* 10, *lib.* 1, *y* 2, *tit.* 1, *lib.* 3.)

LEY CLIV.

De 5 de junio de 1581.—Que las audiencias no apliquen condenaciones, sino á gasto de justi-

cia y estrados, y en estos libren sin tocar en penas de cámara.

Ordenamos que las audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de justicia y estrados, y en estos sus libranzas, sin tocar en penas de cámara.

LEY CLV.

De 1588 *á* 1680. — *Que las audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el género sin ocurrir al virey ó presidente.*

Mandamos que las audiencias en ninguna forma libren maravedís algunos procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos géneros, en los casos que conforme á derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer; y no apremien á los oficiales reales ó receptores á la paga de lo que así no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan urgente, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la caja real, por no haberla en penas de cámara y gastos de justicia, den cuenta al virey, ó presidente gobernador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra real hacienda, para que con su órden y parecer saquen el dinero que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132 de este título.

LEY CLVI.

De 1563 *y* 96. — *Que en las audiencias haya un libro donde se escriban los votos de los jueces en pleitos de* 100.000 *maravedis arriba, y los presidentes le guarden con secreto.*

Porque muchas veces sucede que despues de dadas las sentencias por nuestros presidentes y oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los jueces dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dan á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas ejecutorias de las tales sentencias se difieren y á veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos que en todos los pleitos árduos y sustanciales, especialmente en los que esceden de 100.000 maravedis, el oidor mas nuevo escriba los votos libremente en un libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los jueces á la determinacion, el cual esté en poder del presidente, secreto, y en buena guarda, para que cuando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y el presidente jure que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato (1).

LEY CLVII.

Que las audiencias tengan libro de gobierno, y los oidores asienten los votos de su mano.

Cada una de nuestras audiencias tenga un libro separado, en el cual asienten los oidores de su propia mano los votos que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

LEY CLVIII.

De 7 *de julio de* 1572. — *Que las audiencias tengan libro de despachos de gobierno y oficio, y cada año envien un traslado autorizado al Rey.*

Asimismo tengan otro libro donde se asienten todos los despachos, que los presidentes y oidores dieren y mandaren librar tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demas que de oficio se proveyere, y esté en poder de uno de los escribanos de cámara de la audiencia, y todas envien cada un año á nuestro consejo de las Indias un traslado autorizado por el dicho escribano de lo que se proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

LEY CLIX.

De 1563. — *Que todas las audiencias tengan libro de hacienda real, y los jueves en la tarde junta para tratar de ella.*

Otrosi tenga libro en que asienten todos los negocios y pleitos de nuestra real hacienda, y todos los jueves por las tardes, y si fueren fiestas, el dia antes el oidor mas antiguo, juntamente con el fiscal y oficiales de nuestra real hacienda y uno de los escribanos de ella traten capítulo por capítulo de los dichos negocios y pleitos, por este libro, mirando el estado en que estan,

(1) Véase artículo 56 de la instruccion de REGENTES.

y cómo se ha cumplido lo acordado en las juntas antecedentes.—(*V. ley* 56, *tit.* 3, *lib.* 3.)

LEY CLX.

De 1571 *y* 1680.—*Que las audiencias tengan libro de cédulas tocantes á hacienda real conforme á la ley* 28, *tit.* 1.° *de este libro.*

Nuestras reales audiencias tengan muy especial cuidado de recojer y hacer que se pongan en libro aparte todas nuestras cédulas y provisiones reales que toquen á hacienda real para su buena cuenta y razon, conforme á la ley 28, tít. 1.° de este libro.

LEY CLXI.

De 1550 *y* 63.—*Que en cada audiencia haya un libro de cédulas y provisiones reales.*

Porque se tenga entera noticia de nuestras cédulas y provisiones que se dirijieren á las reales audiencias para todas materias: Mandamos que todas las que hubieren recibido y recibieren, se pongan en el archivo en órden, y por su antigüedad, y en él haya un libro donde se copien por estenso, y esten con la custodia y seguridad que conviene.

LEY CLXII.

De 20 *de setiembre de* 1607.—*Que las audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.*

Ordenamos y mandamos que las audiencias tengan dos libros: el uno en que se asienten las cartas ordinarias, que á Nos escribieren por mano del escribano del acuerdo de la audiencia, y en el otro las cartas secretas que escribieren por mano de alguno de los oidores.

LEY CLXIII.

De 1563 *á* 1608.—*Que los presidentes tengan libro en que cada* 3 *dias escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion.*

Los presidentes tengan libro, en que todos los escribanos de cámara en su presencia escriban cada 3 dias las condenaciones que ante ellos hubieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el presidente y oidores libren en los tesoreros ó receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

LEY CLXIV.

De 1561 *á* 96.—*Que en cada audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y premios de que se envie copia al consejo.*

Otrosi las audiencias tengan libro donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos, y razon de lo que cada uno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra foma, ó en qué oficios ha sido proveido, el cual esté á mucho recaudo, con el libro de acuerdo, para que cuando alguno hiciere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envien un traslado á nuestro real consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero hubieren remitido, y Nos sepamos los méritos y servicios en virtud de que se nos pidiere que hagamos merced.

LEY CLXV.

De 12 *de febrero de* 1591.—*Que cada audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.*

Conforme á derecho de estos reinos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de justicia los que habiéndolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene que los vireyes y presidentes que han de proveer oficios, tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligacion: Mandamos á nuestras reales audiencias, que tengan otro libro en su archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia á los vireyes y presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

LEY CLXVI.

De 10 *de febrero de* 1572.—*Que en cada audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este reino pasaren á las provincias de su distrito.*

Es nuestra voluntad que todas las audiencias tengan otro libro en que se escriban los nombres

de las personas, que van de estos reinos á sus distritos, y si son oficiales, y van con obligacion de usar sus oficios, ó por tiempo limitado, con fianzas de volver á estos reinos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos reinos: Mandamos, que así se guarde y ejecute precisamente.

LEY CLXVII.

De 7 de setiembre de 1642.—Que cuando se apelare de las determinaciones del cabildo para la audiencia, no se pida el libro de los acuerdos.

De las determinaciones y resoluciones que se toman en los cabildos de las ciudades, sucede muchas veces apelar para nuestras audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes inconvenientes: Ordenamos y mandamos á nuestros presidentes y oidores de las audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los acuerdos y resoluciones que se toman en los cabildos, pues para las apelaciones que se interpusieren, bastará llevar á la audiencia ó al acuerdo una copia autorizada del escribano que fuere del cabildo, si no es en caso que se redarguya falsa la copia ó testimonio que se diere del acuerdo, ó cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

LEY CLXVIII.

De 26 de octubre de 1585.—Que los vireyes y presidentes envien al Rey en cada un año relacion de los salarios de todos los ministros y oficiales de las audiencias y de las plazas y oficios vacos.

Nuestros vireyes y presidentes nos envien en cada un año relacion clara, espresa y particular de los oidores, alcaldes del crímen y fiscales, alguaciles mayores de audiencia y ciudad, sus tenientes, si los pueden poner, capellan de la audiencia y cárcel, chanciller y registro, relatores de lo civil y criminal, abogados de pobres, escribanos de gobernacion, cámara, crímen y provincia, procuradores de pobres, porteros de todas las salas, multador, repostero de estrados, intérpretes de la lengua de los indios, receptores, portero de cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los oficios que de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que así conviene á nuestro real servicio, y que lo ejecuten con particular cuidado, y sin falta alguna.

LEY CLXIX.

De 14 de noviembre de 1626.—Que en todas las audiencias se nombre cada un año un oidor que sea visitador de sus oficiales.

En todas las audiencias nombren los presidentes un oidor, el que les pareciere, para que sea visitador de sus ministros y oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.—(*V. leyes* 27 *y* 28, *tit.* 31, *lib.* 2.)

LEY CLXX.

De 25 de agosto de 1620. — Que los vireyes para con los oidores escusen las multas pecuniarias.

Los vireyes y presidentes para con los oidores de nuestras audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

LEY CLXXI.

De 1570 y 89.—Que el presidente y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

Otrosi, los presidentes, y las personas que cada uno señalare en su audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los oidores en los casos de ordenanza, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios del salario que han de haber los oidores.

LEY CLXXII.

De 1563 y 96.—Que las audiencias no provean oficios perpétuos, aunque sea en interin

Mandamos que nuestros presidentes y oidores no provean oficios de regimientos, ni escribanías, ni otros perpétuos, aunque vaquen por renun-

ciacion, ni en el ínterin que Nos los proveemos.

LEY CLXXIII.

De 28 de junio de 1630.—Que con los proveidos por el Rey, ó vireyes y presidentes, se administre justicia con igualdad y sin respetos particulares.

Porque se ha entendido que las personas á quien los vireyes ó presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion que conforme á derecho se debe, por no haberse visto que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni héchosele cargo, y que esto procede de ser criados y afectados de los vireyes ó presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, cuando á poco tiempo los han capitulado; y quitádoselos para proveerlos en ínterin; y porque conviene que la justicia sea igual á todos, y que no se deje de guardar por respetos particulares, mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados. —(*V. ley* 19, *tit.* 15, *lib.* 5.)

LEY CLXXIV.

De 18 de diciembre de 1630.—Que los proveidos á oficios por el Rey, no sean ocupados en otros por los vireyes ó presidentes, y las audiencias no los admitan.

Es nuestra voluntad que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro real servicio, no puedan ser ocupados por los vireyes ó presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las audiencias reales, que de ninguna forma admitan á las personas que tuvieren oficios nuestros al ejercicio de otros en que los nombraren los vireyes ó presidentes, porque nuestra voluntad é intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueren proveidos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia ni disimulacion, dándonos aviso de lo que sobre esto sucediere. —(*V. leyes* 52 *y* 69, *tit.* 2, *lib.* 3.)

LEY CLXXV.

De 19 de setiembre de 1580.—Que los presidentes y oidores no den comisiones á sus criados y allegados.

Nos somos informado, que algunos presidentes y oidores, por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vecinos, por las escesivas costas y salarios que pagan; y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras reales audiencias no provean tales comisarios, si no fuere en casos muy necesarios, porque así conviene á nuestro real servicio, guardando siempre lo resuelto por la ley 1, tít. 1. lib. 3.

LEY CLXXVI.

De 7 de junio de 1621, y 20 de setiembre de 1630.—Que los vireyes y presidentes no despachen jueces sin acuerdo de las audiencias, y todos procuren el desagravio de los indios.

Los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias no puedan despachar jueces en ningun caso, que se ofrezca en causas de españoles, ni de indios, ni otras cualesquier personas, si no se hubiere primero acordado y determinado por sala de acuerdo de la audiencia, que se despachen y envien, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los indios desagraviados, y tengan la proteccion necesaria. —(*V. ley* 21, *tit.* 15, *lib.* 5 *y las del tit.* 1, *lib.*7.)

LEY CLXXVII.

De 1562.—Que á las audiencias de las Indias se dé triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.

Para que se escusen los escesos que ha habido en el gasto de los lutos que nuestras reales audiencias se han puesto por las personas reales, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla: Mandamos que en los casos que sucedieren, se guarde la pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que así se gastare sea de gastos de justicia y no de otros efectos.

LEY CLXXVIII.

De 1528 á 89.—Que las audiencias hagan aranceles de derechos, y los envien al consejo.

Mandamos que nuestras audiencias hagan aranceles de los derechos, que los jueces y justicias, proveidos, y que se proveyeren en sus distritos, y los escribanos de ellas, y los públicos, y del número, y escribanos reales, y otros oficiales hubieren de llevar, ordenándolo de

forma que los derechos no escedan del cinco tanto de los que en estos reinos se pueden llevar, y envien ante los del consejo de Indias un traslado de los aranceles que hicieren, y entretanto que por Nos se ven, y provee lo que convenga, hagan que se guarden y cumplan; y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto (1).

LEY CLXXIX.

De 1596. — Que en la sala de audiencia pública y oficios de escribanos esté la tabla de arancel.

Nuestros presidentes y oidores ordenen, que en la sala de audiencia pública se ponga una tabla en que esté escrito el arancel de los derechos que han de llevar el sello, registro y escribanos y los demas oficiales de las audiencias, y cada uno de los escribanos de ellas tenga otra tabla y memoria públicamente en los escritorios de sus casas.

LEY CLXXX.

De 14 de agosto de 1620. — Que las audiencias reales se conserven y continúen aunque sea con solo un oidor.

En algunas de nuestras audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder, faltar los oidores de ellas y quedar uno solo: Declaramos que en tal caso se ha de conservar y continuar la audiencia con solo un oidor.

LEY CLXXXI.

De 1589 y 93. — Que cuando se quitare audiencia de alguna provincia, las causas pendientes y las demas se determinen conforme á esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.

Si fuere conveniente estinguir y quitar alguna de nuestras audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner gobernador: Declaramos y es nuestra voluntad que de todos los pleitos pendientes en aquella audiencia conozca el gobernador y los sentencie, determine y ejecute en la forma siguiente. Que todos los pleitos pendientes que no se hubieren sentenciado en vista, en el estado que estuvieren, se sigan ante él, y los pueda sentenciar, y apelándose por las partes ó por algunas de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el presidente y oidores de nuestra real audiencia en cuyo distrito la provincia quedare: y los pleitos que en la audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se hubiere suplicado, los remita asimismo á la audiencia del distrito, para que en ella se sigan las causas y sentencias en revista: y que si en la audiencia que se estinguiere hubiere algunos pleitos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere ejecucion, la pueda hacer y ejecutar el gobernador, y asimismo las sentencias dadas en vista en la audiencia en pleitos que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad que el gobernador, siendo en Filipinas, pueda oir y conocer de los pleitos sobre indios, que en las dichas islas se movieren, y de los que por apelacion fueren ante él, de los corregidores que hubiere en su distrito, guardando en los pleitos sobre indios la ley de Malinas, y declaraciones que de ella se hubieren hecho, conforme á las leyes de este título, y en esto y en todo lo sobredicho y en los demas pleitos y causas de que el gobernador pudiere y debiere conocer como tal gobernador ó capitan general y su asesor lugarteniente para la determinacion las leyes y ordenanzas de estos reinos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las islas Filipinas: Mandamos que todos los pleitos de mil ducados abajo se acaben en el juzgado de aquellas islas, apelándose de las sentencias que se dieren en primera instancia, y sustanciándose en la segunda, conforme á derecho, y con lo que sentenciare el gobernador ó su lugar teniente en la segunda instancia, quede acabado el pleito y no se pueda apelar, y en los pleitos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra real audiencia de Méjico, guardando el tenor de esta ley (2).

LEY CLXXXII.

De 1530. — Que el dia primero de audiencia de cada año acudan todos los oficiales y se lean las ordenanzas.

Mandamos que el dia primero de audiencia

(1) Véase la ley 26, tít 8, lib 5, y los artículos 58 de la instruccion de REGENTES y 174 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España en *Diezmos*. — V. COSTAS (*aranceles de*).

(1) Se dictó en el corto período de 1590 á 1598 que estuvo suprimida la audiencia de Manila.

de cada año, hallándose públicamente presentes nuestros presidentes, oidores y oficiales, se lean las ordenanzas que les pertenecen, y los presidentes impongan á los que no asistieren las penas que les pareciere, y cada uno de los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, relatores, escribanos y abogados, tenga un traslado de las ordenanzas, porque sepan cómo se han de haber en sus oficios, so las penas que los presidentes y oidores les impusieren.

LEY CLXXXIII.

De 1680.—*Que en la determinacion de pleitos y negocios comiencen á votar los mas modernos.*

Porque nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleitos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demas civiles y criminales, se ha de comenzar á votar por los jueces antiguos ó modernos: Declaramos y mandamos que en esto se guarde el estilo de nuestros reales consejos, chancillerías y audiencias de estos reinos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

Que las audiencias reales no conozcan por via de fuerza de las causas de sacerdotes, removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo, ley 39, *tit.* 6, *lib.* 1.

Que los virèyes y audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del patronazgo, y dar los despachos necesarios, ley 47, *tit.* 6.

Que las audiencias no admitan por via de fuerza á los religiosos que se quisieren escusar de ser visitados por los obispos, ley 31, *tit.* 15.

Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las cédulas y provisiones en casos de supresion ó fundacion de audiencias reales, ley 15 *y* 25, *tit.* 1 *de este libro.*

Que las audiencias se abstengan de representar al consejo inconvenientes de derecho en ejecucion de cédulas, ley 25, *ib.*

Que da la forma en que los vireyes, presidentes gobernadores y ministros han de escribir al rey, ley 6 *tit.* 16 *de este libro.*

Que el obispo, presidente de audiencia, en su diócesis no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la audiencia por via de fuerza ó en otra forma, ley 15 *ib.*

Que los ministros y fiscales escriban al rey con distincion y particularidad, escusando generalidades, ley 42, *tit.* 18.

Y los fiscales no lleven asesorías, ley 45.

Que las audiencias y no los escribanos de cámara nombren los de las comisiones que se despacharen, ley 61, *tit.* 22.

Que las audiencias no dén las provisiones acordadas á los visitadores de la tierra, ley 18, *tit.* 31.

Que las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias que la pudieren tener, ley 9, *tit.* 10, *lib.* 5.

Que las audiencias visiten las cárceles los sábados y pascuas, ley 1, *tit. y lib.* 7 *y siguientes.*

En proveer visitas para las audiencias de las Indias se proceda con circunspeccion, auto 9. *tit.* 2, *lib.* 2.

(*Véase leyes* 5.ª *á* 8.ª, *tit.* 14, *lib.* 3, *sobre informes acerca del gobierno y administracion de justicia y circunstancias de los abogados que han de remitir los presidentes.*)

El órden de tratarse los vireyes y presidentes y las audiencias entre sí se espresa en las leyes 58 *y* 59 *de* PRECEDENCIAS, *y la* 90 *ordena que los contadores de cuentas las traten por escrito de Alteza* (1).

Artículos 56 *al* 89 *del reglamento provisional de justicia de* 26 *de setiembre de* 1835, *que hablan de audiencias.*

Como que tienen enlace y relacion inmediata con los que les preceden de JUECES LETRADOS,

(1) Continúa dándose este tratamiento á las audiencias de ultramar como una consecuencia de no regir allí el sistema constitucional, que las reduce á lo meramente de justicia, y á ser distinguidas solo con la escelencia. Un tratamiento como este que ha venido á ser tan comun, y que de ordinario es el que marca el grado y condecoracion de los presidentes y regentes de Indias. ¿Cómo habia de bastar, para distinguir la categoría y alta representacion de una audiencia pretorial chancillería real, como lo son las cuatro de ultramar? ¿Para infundir en los súbditos habitantes de aquellas lejanas provincias todo el respeto y veneracion, con que en sus tribunales superiores deben acatar la imagen de sus reyes, el escudo mas propio y seguro de su proteccion y derechos de justicia?

y los subsiguientes del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, parece mas acertado y cómodo para los que quieran requerir el reglamento, reunirlos todos en cualquiera de esas palabras, ó en la de JUSTICIA (*administracion de*); bien que solo rijan en ultramar en lo adaptable ó que acuerden las audiencias con sus presidentes, de que se da en sus artículos oportuna razon. — Allí tambien por la misma conexion y ventaja de que todo ande junto, se colocarán todos los conducentes artículos de *ordenanzas de las audiencias.*

Real cédula circular de 10 *de noviembre de* 1818 *sobre las comisiones que pueden desempeñar los ministros de las audiencias de América y su turno.*

« *El Rey.* — Por real cédula de 13 de marzo de 1724, por la instruccion de regentes de mis reales audiencias de los dominios de Indias de 20 de junio de 1776, y otras varias resoluciones comunicadas posteriormente á los presidentes del Perú y Guatemala, se hicieron diversas prevenciones sobre la provision de las comisiones que deben desempeñar los ministros de los tribunales, con el objeto de sujetar su repartimiento ó distribucion á reglas prudentes y equitativas. Sin embargo de estas disposiciones, por varios oidores de mi real audiencia de Méjico, se me representó en el año de 815 la arbitraria desigualdad con que se hacia el repartimiento de dichas comisiones, dándose algunas lucrosas á diferentes alcaldes del crímen, pidiendo me sirviese hacer la declaracion que proponian, ó la que fuere mas de mi real agrado, para evitar el desaire y perjuicios que padecen por dicha arbitrariedad. Con este motivo se ha examinado el asunto en mi consejo de las Indias en pleno de dos salas con presencia de los antecedentes referidos, y de lo espuesto por mis fiscales; y teniendo en consideracion la importancia de la materia, y que de ella han nacido en todos tiempos rivalidades y desavenencias de los ministros entre si, y con los presidentes y regentes, me hizo presente su parecer en consulta de 29 de julio de este año, y conformándome con él, he tenido á bien resolver por punto general: que todas las comisiones cuyo repartimiento toque á los vireyes y presidentes de mis audiencias de las Indias las provean con informe de los regentes, segun lo prevenido en el artículo 54 de la instruccion de estos magistrados, en inteligencia de que se tendrán por nulas las provisiones ó nombramientos que se hagan sin esta formalidad: que conforme al mismo artículo procuren distribuirlas con la debida proporcion entre todos los ministros, aunque atendiendo siempre con preferencia á la aptitud y demas circunstancias de cada uno relativamente al buen desempeño del encargo: que la auditoría de guerra del vireinato de Nueva-España continue como se halla en el dia, comprendiendo los negocios de la tropa veterana y de milicias, mientras que el virey no observe que su pronto despacho exije que se vuelva á dividir como lo estuvo antes, en cuyo caso lo hará, dándome cuenta para mi real aprobacion; y que unida ó dividida sea incompatible con cualquiera otra comision fija ó de turno: que los fiscales no puedan tener ninguna comision; y los alcaldes del crímen tengan solamente las que por su objeto sean propias y peculiares de su ministerio: que los espresados gefes me den cuenta por la respectiva secretaría del despacho de todas las comisiones que provean, no siendo de turno, para la resolucion que sea de mi real agrado: que el año de las comisiones de turno corra desde el dia en que vaquen hasta otro igual del año siguiente, teniéndose por abolida la costumbre que se llama de años quebrados; y finalmente que me informen desde luego de acuerdo con los regentes, si ademas de estas prevenciones les ocurren otras medidas que puedan rectificar mejor este asunto, especialmente con respecto á la incompatibilidad de las comisiones, segun el trabajo que exijan, y la utilidad que produzcan. »

DE LAS AUDIENCIAS DE LAS ISLAS DE CUBA PUERTO-RICO Y FILIPINAS.

Audiencias de islas Filipinas.

Existe en su capital Manila la que por la ley XI de las del título trasladado se mandó erijir en mayo de 1583, y que suprimida en 1590 volvió á restablecerse en 25 de mayo de 1596. En union de las otras de Indias se mejoró su planta por los reglamentos de 1776 y 88, y real cédula de 7 de junio de 1815, conforme á la cual consta de presidente, regente con el sueldo de 4.500 pe-

sos, 5 ministros con el de 3.500, 2 fiscales con idem, y un teniente de gran canciller. A los 29.000 pesos anuales que importan, hay que agregar 5.597 que se invierten en sus subalternos y gastos, así: 2 agentes fiscales y 2 relatores á 600 cada uno, 1 oficial sustituto del escribano de cámara 480, un catedrático de instituta 400, capellan 348, defensor de pobres presos 150, procurador de idem 96, portero 300, 12 tenientes de corte á 67 pesos, 4 reales cada uno, alcaide primero 180, el segundo 90, el ejecutor de justicia primero 104 con 2 reales, el segundo 56: 2; 4 portilleros á 36 uno, y al regente para gastos de correo 38 : 4.—Total presupuesto de la audiencia de Manila 34.597 pesos (1).

En su razon observa el gobierno que procurará revisar con mejores datos el órden en que se guarde el reglamento vigente de 4 de mayo de 1778, para establecer lo que sea conforme á las necesidades de las islas.—«Cuando su comercio « estaba reducido (prosigue) al que se hacia por « la nao de Acapulco, y posteriormente cuando « no se admitia en aquellas costas otra bandera « que la española, el escribano de cámara y al- « gunos de los subalternos de la audiencia tenian « señalado un número de boletas de embarque « en la nao, y percibian considerables emolu- « mentos por su despacho. El rápido vuelo que « tomó el comercio, hizo desaparecer costum- « bres que si en la infancia de la colonia podian, « cuando mas, ser tolerables, no era dado con- « tinuarlas, cuando empezaban á desarrollarse « con fuerza todos los gérmenes de prosperidad « que posee el pais, y los interesados en la per- « cepcion de varios de los derechos indicados « hicieron reclamaciones para que continuasen, « ó se les indemnizára á pretesto de que les per- « tenecian por título oneroso. Esto dió lugar á « la formacion de voluminosos espedientes de « difícil resolucion, tratándose de negocios re- « lativos á posesiones distantes, incompletamente « conocidas y no estimadas cual deben serlo. La « junta superior de hacienda considerando entre « otras cosas, que el escribano de cámara no « percibia sueldo por el erario, y que el señala- « do á los demas subalternos era muy reducido, « les asignó en diciembre de 809 sobre las cajas « de comunidad, (*y por eso no figuran en el pre- « supuesto de cajas*), las cantidades siguientes:

Al escribano de cámara..............	300
A los 2 relatores á 300................	600
Al defensor general de presos.........	250
Al procurador de id.................	48
Al receptor.........................	240
A los 2 defensores de presos de la provincia de Tondo á 120..............	240
A cada uno de los 12 tenientes de corte á 76 : 4.........................	918
Al alcaide primero 120, y 84 al segundo.	204
Total pesos....	2.800

Real cédula de 19 *de junio de* 1831 *de fundacion de la audiencia de Puerto-Rico y de sus alcaldias mayores.*

« *El Rey.*—La importante situacion geográfica de la isla de Puerto-Rico, la feracidad del terreno susceptible de las mas preciosas y abundantes producciones, la salubridad del clima, y el carácter pacífico de sus siempre fieles habitantes, interesaron el paternal desvelo de mis augustos predecesores por su conservacion y prosperidad. Conducido Yo de iguales deseos desde mi advenimiento al trono de San Fernando, no he cesado de procurarles el bien y felicidad, espidiendo la benéfica real cédula de 10 de agosto de 1815, por la cual tuve á bien conceder á aquella isla diferentes gracias, las mas eficaces y proficuas para el verdadero fomento de su poblacion blanca, su agricultura, industria y comercio; y dictando otras muchas disposiciones que el suceso justifica haber sido muy acertadas en punto á la administracion de mi real hacienda, y arreglo de todos sus ramos y dependencias: por manera que no solo se ha conseguido en pocos años un notable aumento en la poblacion agrícola é industrial (que en el dia llega ya á 320.000 almas), en plantaciones tan estensas como útiles, ingenios y edificios rurales convenientemente distribuidos, sino tambien nivelar los productos y las obligaciones que antes apenas podian cubrirse: quedando ahora todavía algunos sobrantes, con fundada esperanza de que vayan supercreciendo. A la par de estos progresos, habiéndoseme dado á conocer por los gefes de

(1) Segun la guia de 1839 habia en Manila 62 abogados recibidos, inclusos asesores y subalternos de la audiencia.

la Isla, y por consultas de mi consejo de Indias, la importancia y necesidad de crear alli una contaduría mayor, independiente del tribunal de cuentas de la Habana, vine en resolverlo así por mi real decreto de 13 de noviembre de 1828, como el medio mas propio para allanar las dificultades esperimentadas hasta ahora en Puerto-Rico para la dacion de cuentas de real hacienda, su exámen y finiquito legal; no siendo posible de otra manera vencer los atrasos y grandes costos, ni las interrupciones y riesgos frecuentes de la comunicacion entre uno y otro punto. Igual enmienda reclama imperiosamente el desórden advertido respecto al modo de administrarse la justicia, con particularidad en segunda instancia. Debiendo llevarse las apelaciones al tribunal superior del distrito, esto es, á mi real audiencia de Cuba, ha sucedido no pocas veces por las mismas causas y obstáculos, que los puerto-riqueños han tenido que renunciar á los remedios legales, viendo perecer su justicia en los fallos de primera instancia, con el desconsuelo de no obtener acaso su desagravio, ni el que sean reprimidos los desaciertos de los jueces locales. Reconocido años hace tan grave mal, se promovieron algunos espedientes en que se calificó de muy útil y preciso el establecimiento de audiencia ó tribunal de apelaciones en la isla de Puerto-Rico, hasta opinar algunos oidores de Cuba, que convendria por lo menos agregarla á la audiencia de Caracas por su mas espedito, pronto y seguro contacto. Y por último persuadido de lo mismo mi actual gobernador capitan general don Miguel de la Torre, me ha propuesto la creacion de un tribunal de apelaciones en dicha isla, cuyo espediente se ha instruido con agregacion de los anteriores, de un informe del intendente que fue de ella don José Domingo Diaz, y de noticias positivas del último estado de productos, cargas y sobrantes en mis rentas reales; y tambien se ha instruido otro en que de órden mia han manifestado su parecer el propio mi gobernador y el actual intendente don Mariano Sixto, acerca del arreglo difinitivo de juzgados de letras y de subdelegaciones de rentas de la Isla, por no haber bastado á llenar mis soberanas intenciones los que para lo judicial, gubernativo y económico de sus pueblos tuve á bien acordar, ya de tenientes á guerra, ya de alcaldes ordinarios, ya de tenientes justicias mayores. Con presencia de ambos espedientes, y de lo espuesto por la contaduría general de Indias y mi fiscal, me manifestó el mi consejo su dictámen en consulta de 14 de marzo de este año; y conformándome con él, he venido en establecer y desde luego establezco, en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, capital de la Isla una real audiencia, compuesta de 1 presidente, que lo será siempre el capitan general de ella, de 1 regente, de 3 oidores, de 1 fiscal para los asuntos civiles, criminales y de real hacienda, de 2 relatores, 1 escribano de cámara y los dependientes indispensables para el servicio. Y es mi voluntad que esta nueva audiencia se establezca con la misma autoridad y con los mismos sueldos que tuvo la de Santo Domingo y tiene hoy la de Cuba, satisfechos de mis reales cajas de la Isla, y lo mismo los gastos precisos de la instalacion del tribunal; de suerte que pueda verificarse en los primeros meses del año venidero de 1832; habiendo dado separadamente las disposiciones oportunas para que sean pagados con puntualidad todos los ministros y dependientes. Ademas de esto para facilitar la mas arreglada y pronta administracion de justicia en primera instancia, y el mejor desempeño de las funciones gubernativas y económicas en los pueblos de la propia isla de Puerto-Rico, he tenido á bien crear en ella 6 jueces letrados con el título ó denominacion de alcaldes mayores en las cabeceras de los seis partidos de Humacao, Coamo, Caguas, San German, Aguada y Arecibo. Estos alcaldes mayores serán tambien en sus respectivos distritos subdelegados de real hacienda: disfrutarán el sueldo de 800 ps. anuales, pagados por las reales cajas, y los derechos de su juzgado con sujecion al arancel que rija en la Isla mientras la audiencia con conocimiento de causa, no hiciese otro mas adecuado: servirán sus empleos por cinco años, con nombramiento mio á consulta del mi consejo de cámara de Indias por la secretaría del despacho universal de gracia y justicia; y pasado este tiempo, si no lo desmereciere su conducta, serán promovidos ó trasladados, sin que entre tanto cesen en sus oficios. Y por último, he venido en aprobar la division de partidos propuesta por mi gobernador capitan general, de acuerdo con el intendente, arreglada á la que ahora tienen los pueblos de la Isla en lo civil, militar y eclesiástico; continuando el distrito de la *capital*, como hasta aquí, á cargo del mismo mi gobernador con su asesor

teniente letrado en los ramos de justicia y gobierno de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, y pueblos de Vega Baja, Vega Alta, Corozal, Toa Alta, Toa Baja, Naranjito, Bayamon, Guinabo, Rio-Piedras, Cangrejos, Trujillo Alto, Trujillo Bajo, Loisa y Luquillo. Y los seis nuevos partidos, se compondrán: el de *Humacao,* del pueblo de este nombre y de los de Fajardo, Naguabo, Piedras, Yabucoa, Patillas y Guayama: el de *Coamo,* de los pueblos de Ponce, Juana Diaz, Coamo, Barranquitas, Sábana del Palmar, Peñuelas, Yanco, Adjuntas y Aybonito: el de *Caguas,* de este pueblo y los de Hato Grande, Gurabo, Juncos, Cayey, y Cidra: el de *San German,* de esta villa y pueblos de Sabana Grande, Cabo Rojo, Mayagües y Añasco: el de *Aguada,* de la villa de este nombre y pueblos de Aguadilla, Rincon, Moca, Pepino é Isabela: y el de *Arecibo,* de los pueblos de Morovis, Manaty, Ciales, Barros, Utuado, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas. En consecuencia, mando á mi gobernador capitan general, y al intendente de mi real hacienda de Puerto-Rico, y á las demas autoridades, justicias, ayuntamientos, vecinos y habitantes de la misma, como tambien á los capitanes generales, presidentes, regentes y oidores de mis audiencias de Cuba y Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de las mismas islas, que hayan y tengan por establecida la espresada mi real audiencia de Puerto-Rico, reconociendo la autoridad y jurisdiccion que la atribuyo: y cumplan, etc.»

Con arreglo pues á su fundacion la audiencia de Puerto Rico consta en el presupuesto de presidente, regente, 3 ministros, y un fiscal con el sueldo de 4.300 ps. el regente y de 3.300 los ministros, el mismo de los de Puerto-Príncipe, á que agrega 2.000 para el presidente. Llega el presupuesto á 23.356 ps. con inclusion ademas de 300 pesos para el capellan, 500 para un relator, 500 para un escribano de cámara, 300 al portero primero, 240 á cada uno de otros dos porteros, 96 para el barrendero, 720 para 4 alguaciles á 180; y para oficiales de la escribanía al primero 540, á otro 240 y á otro 180.—Cada uno de los 7 alcaldes mayores (*incluso el de la capital, V.* ALCALDES MAYORES) disfruta 800, que hacen un total de 5.600.—Y se asignan por último 600 pesos para gastos de escritorio, y 135 por los de correo.—Y todas estas partidas del ramo de administracion de justicia en el presupuesto de 1839 suman 29.691 pesos.

Como hemos reservado para el artículo JUSTICIA, (*administracion de*) la insercion del reglamento provisional de setiembre de 35, allí es donde corresponde tambien la del acordado de la audiencia de Puerto-Rico de 18 de mayo de 36 acerca de los términos de su adopcion en aquel distrito, y el que dictó en 20 de agosto de 1842, elevado al real conocimiento, para que atendida su corta dotacion de ministros y demas circunstancias, se observase el testo de las sábias leyes de Indias 88 y 180, tít. 15, lib. 2, no obstante el tenor de los artículos 74, 75 y 76 de dicho reglamento, que se dejaban en suspenso por los contínuos obstáculos de perjudicial trascendencia que ofrecia su práctica.

Audiencias de la isla de Cuba.

La que existe en Puerto-Príncipe, capital de la provincia y departamento del centro es la misma que desde los remotos tiempos del descubrimiento se habia creado en la isla española, y que trasladada de Santo Domingo por real decreto de 14 de mayo de 1797 se instaló en Puerto-Príncipe el 31 de julio de 1800. Al crearse la de la Habana, segun se verá en su real decreto, se dejó á la de Puerto-Príncipe con regente, 4 ministros y un fiscal, y sus antiguos respectivos sueldos de 4.300 y 3.300 pesos, que componen un total de 20.800; á que hay que agregar 2.000 que se invierten en 2 relatores y 2 agentes fiscales á 500 cada uno, 360 para dos porteros á 180; y una partida de 3.400 que trae el presupuesto estendido antes de la creacion de la audiencia de la Habana, como suplidos por hacienda al ramo de penas de cámara para el pago de la correspondencia del regente fiscal y escribanos de cámara.

Real decreto de 16 de junio de 1838 de creacion de una audiencia en la Habana, comunicado por gracia y justicia á gobernacion de Ultramar en 7 de agosto, y por esta al gobernador capitan general de la isla en 18 del mismo.

«Guiada por el deseo de proporcionar fácil y segura justicia á los fieles habitantes de la importante isla de Cuba, persuadida de que este es el mejor medio de sosegar los pocos hombres inquietos que en ella se abrigan, y penetrada de la obligacion que me incumbe de escusar la nece-

sidad del rigor que así aflige mi corazon, como es de mal influjo cuando no va autorizado con el sello y las formas de la legalidad: conformándome con lo que tiene propuesto el antiguo consejo de Indias, el suprimido consejo real, el capitan general y superintendente de aquella isla, y con repetidas instancias el supremo tribunal de justicia, vengo en decretar lo siguiente: — Artículo 1.° Se erijirá inmediatamente en la Habana una audiencia con las mismas facultades y categoría que por las leyes de Indias pertenecen á las audiencias pretoriales, y por lo tanto se considerará de ascenso para los magistrados y jueces que hayan dado pruebas de entereza, saber y virtud en otros tribunales, ó para los abogados distinguidos de los tribunales superiores, con tal que unos y otros hayan desempeñado por 10 años, á lo menos, las funciones judiciales ó la profesion de abogados.—Art. 2.° Continuará en Puerto-Príncipe la audiencia que reside actualmente. — Art. 3.° El territorio de la audiencia de Puerto-Príncipe quedará limitado á las dos provincias ó departamentos denominados oriental y central de la isla de Cuba, en el último de los cuales estan comprendidos los gobiernos de Trinidad y nueva colonia Fernandina de Jagua. Lo demas del territorio de la mencionada isla queda asignado á la audiencia de la Habana. — Art. 4.° La audiencia de la Habana se compondrá de un regente con la dotacion anual de 6.000 pesos fuertes, 4 ministros y 2 fiscales con la de 4.500 ps. fuertes cada uno y 2 porteros con la de 300 ps. fuertes asimismo cada uno. Los relatores, escribanos de cámara y demas subalternos necesarios percibirán únicamente los emolumentos de arancel; pero estos oficios se conferirán en la forma que prescriben las ordenanzas para las audiencias del reino. Se destinará para el servicio de la audiencia la parte de la casa de gobierno que ha designado el capitan general, y se adoptarán las demas medidas de economía, que ha indicado para que la audiencia quede establecida con el menor gasto posible. —Art. 5.° La audiencia de Puerto-Príncipe se compondrá del regente, 4 ministros y 1 fiscal. En todo lo demas conservará su planta actual con las mismas dotaciones, salvas las reformas que convenga hacer respecto á subalternos. — Art. 6.° La junta de hacienda de la Habana se compondrá de los ministros que designan las leyes de Indias, y se escusará la asistencia de los suplentes como los sueldos que se les pagan.—Art. 7.° El capitan general de la isla de Cuba es el presidente de las audiencias de ella con las prerogativas que le señalan las leyes. En este concepto cuidará de proponer, con acuerdo de ambos tribunales, el mejor medio de asegurar la justicia, así por lo que respecta á la institucion de juzgados de primera instancia, como por lo concerniente al órden y forma de proceder en los juicios. Entre tanto procurarán las dos audiencias aplicar el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835 con las modificaciones adoptadas ya en Puerto Rico y las demas que estimaren indispensables de acuerdo con su presidente, quien dará cuenta á mi gobierno. — Art. 8.° En igual forma se me propondrán las enmiendas que convenga hacer en la planta de los mencionados tribunales, para que despues de ensayada la que provisionalmente ha parecido darles, contando ya con los avisos de la esperiencia, se perfeccione su arreglo definitivo en la manera mas estable y legal. — Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En palacio á 16 de junio de 1838.»

AUDITORES DE GUERRA.—Los así llamados propiamente, y que se hallan igualados en carácter y prerogativas con los ministros de las audiencias, son los consultores y consejeros de capitanes generales, segun se verifica con los de las capitanías generales de Habana, Puerto-Rico y Manila. Los que dirijen en lo judicial del ramo á gobernadores militares, no tienen otro concepto que el de simples asesores de guerra, en que se les gradua por esta

Real órden circulada por guerra á Indias y á la Habana en 30 de setiembre de 1819, sobre la diferencia entre auditores y asesores de guerra y su provision.

« Con motivo de haber nombrado el Rey nuestro señor á consulta de la cámara de Indias, asesor de la capitanía del reino de Guatemala á don José Martinez de la Pedrera, y solicitándose para el agraciado el título de auditor de guerra, S. M. conformándose con lo que ha espuesto sobre el particular la cámara de guerra se ha servido resolver lo siguiente. 1.° Que-

dando en su fuerza y vigor el artículo 5.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816 sobre atribuciones del consejo y cámara de guerra, á esta corresponde sola, y esclusivamente consultar por el ministerio de mi interino cargo los empleos de auditor en las provincias, y ejércitos tanto en España como en América. 2.º En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de auditor de guerra, y asesor de lo político. 3.º Si fuese conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sugeto, á la cámara de guerra pertenece la consulta, en atencion á que los auditores tienen mayor carácter por la consideracion de oidores. 4.º En observancia de la real órden de 22 de mayo de 1815, no se nombrarán ministros de las audiencias para ejercer empleo de auditores de guerra; y la cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América, como tambien la de las islas Filipinas. 5.º Para evitar el abuso de que algunos asesores se consideren con las facultades de auditores, declara S. M. que solo en los vireynatos, capitanías y comandancias generales ha de haber auditor de guerra, y en consecuencia no se considerarán tales los asesores de los gobiernos y comandancias subalternas, ni podrán exijir el tratamiento de señoría, que aquellos empleos tienen señalado en diferentes reales resoluciones, y particularmente la de 15 de abril de 1760, ni usarán de su uniforme, ni aun de la escarapela, por no estar aforados, ni espedírseles reales títulos.»

Los auditores y asesores de guerra no perciben derechos en causas criminales, ni de los testamentos, abintestatos, y particiones de bienes, segun manda el artículo 11, tratado 8, tít. 8, de las ordenanzas del ejército; pero tal exencion no se entiende cuando en el juzgado militar litiga el que no sea de esta jurisdiccion, que en tal caso deberá satisfacer los derechos correspondientes á su parte, regulados en conformidad de los aranceles corrientes en la provincia, como se declaró por la real órden de 20 de abril de 1769 inserta en la obra del Sr. Colon (1). — Sobre consultas y dudas ocurridas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 1.º de dicho título y tratado 8 de la jurisdiccion y facultades de un auditor general del ejército; y para fijar las funciones de los de guerra se espidió la real órden circulada á Indias en 29 de enero de 1804 declarando:

1.ª «La jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y gefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas.

2.ª Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y cuatro horas.

3.ª Empezadas las causas, podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los gefes, y firmar por estos en lugar preminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.

4.ª Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los gefes militares que ejercen la jurisdiccion se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado.

5.ª Siempre que dichos gefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al consejo supremo de la guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia.

6.ª Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los auditores, han de ir firmados por los gefes que tengan la jurisdiccion militar.»

En estos términos consultan y despachan todas las causas de los comprendidos en el FUERO DE GUERRA, arreglando los fallos al derecho comun, escepto en las criminales, que siendo de reos individuos del ejército deben juzgarlas por las ordenanzas y sus declaraciones; y las apelaciones se admiten para el TRIBUNAL SUPREMO

(1) Tomo 2.º de la última edicion, página 225. — V. COSTAS (*aranceles de*).

especial de guerra y marina en los casos y órden que allí se espresará.

En sus recusaciones bien procedan como asesores de guerra ó de gobierno no hay que espresar ni probar causas, pero tampoco se les separa, y sí solo se les acompaña, conforme previene la real cédula de 21 de enero de 1786. Pero una real resolucion por guerra circulada en 23 de junio de 1803 (*nota á la ley 27, tít. 2, lib. 11 de la Novísima*) declara no ser aquella aplicable, ni que pueda recusárseles cuando se les pida dictámen por los capitanes generales ó gobernadores sobre las sentencias de los consejos de guerra, que no pueden variar, reducida como está su intervencion con los gefes á que si la sentencia se considera arreglada se mande ejecutar, y si la halla defectuosa, se reserva su enmienda al supremo tribunal. — En un consejo de guerra ordinario no concurren pues, sino que se les oye sobre sus fallos; pero en los de oficiales generales tienen que asistir precisamente sentados á la izquierda del presidente á ilustrar con su dictámen cualquier duda de los vocales.

(V. FUERO DE GUERRA, JUZGADOS MILITARES.)

De sus preeminencias y dotaciones en ultramar.

Una real órden de 15 de abril de 1760 con referencia á otras que declaraban la igualdad de la auditoría de guerra para con los ministros de la audiencia, manda, que la preferencia entre ellos se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, y en casos de juntas de competencias hable primero el que las fundare, segun práctica de ministros de guerra y Castilla. — Y las de 2 de noviembre de 1799 y 5 de febrero de 1802 de que se compone la ley 13, título 12, lib. 6 de la Novísima, estienden á los auditores el tratamiento de *señoría* concedido á los oidores de las audiencias, debiendo gozar de unas mismas preeminencias y distinciones en los casos de haberse de tratar unos con otros por escrito ó de palabra.

La dotacion últimamente señalada á la auditoría de guerra de la Habana, en real órden de 4 de mayo de 1836, es la de 1.000 pesos. Y aunque la de Manila tuvo asignado el sueldo de oidor, por real órden de 12 de mayo de 1830, tambien se la redujo en aquella á los 1.500 con que se la considera en el presupuesto de 1840; y es la igual dotacion de la auditoría de Puerto-Rico.

Aranceles de derechos á que deban atenerse.

Segun el espíritu y letra del citado artículo 11, trat. 8, tít. 8, parece deben sujetarse á los aranceles aprobados de la jurisdiccion ordinaria, y de consiguiente, á los que arreglan las audiencias de Indias, autorizadas para ello por la ley 178 de su título, y mas á vista de la siguiente real órden comunicada á la comandancia de marina de la Habana en 21 de febrero de 1784.

«El Rey ha resuelto que el consejo de Indias espida cédula á la real audiencia de Santo Domingo, para que en observancia de lo prevenido por la ley 178, tít. 15, lib. 2, se la manifieste la necesidad de que en la Habana se arreglen los derechos del teniente de gobernador, auditor de guerra, y del de la intendencia de real hacienda, y sus subalternos, ordenándola que in continenti forme los respectivos aranceles de honorarios y derechos relativos á los trabajos y ocupaciones de dichos ministros, oyéndoles antes, y al síndico procurador general del comun, asignando los que la parezcan justos, segun las circunstancias de aquel pais, y sin consideracion á las dotaciones que disfrutan, pues estas las dispensa S. M. únicamente por el despacho de los asuntos y causas de oficio; que á este fin, y para el mayor acierto pida y recoja el que exista en aquella ciudad, para que la sirva de gobierno, adoptándole en lo que le parezca justo y equitativo, tomando ademas cuantas instrucciones y noticias estimare conducentes al establecimiento y perfeccion de una obra tan importante; y tambien que en este nuevo arancel comprenda el arreglo de derechos del juzgado de marina en la Habana, pues no debe diferenciarse de los demas sobre este punto; y que formado uno y otro lo remita al consejo, para que en su vista recaiga la real aprobacion, sin que en el ínterin haga dicha audiencia novedad en el asunto. Todo lo cual comunico á V. S. de real órden para que suministre las noticias que la audiencia le pida al espresado efecto.»

AUDITORES DE MARINA. — El del apostadero de la Habana dotado con 1.200 pesos se reputa de igual consideracion al de guerra, y le son aplicables las disposiciones de su artículo. Es el consultor necesario del juzgado del comandante y del ministerio, á que tambien asisten un

fiscal que disfruta la asignacion de 960, un escribano con la de 360, 2 alguaciles á 240 pesos, y un intérprete de lenguas con 240. — Dividida la Isla en provincias marítimas, subordinadas á la comandancia general, tienen sus asesores de marina y matrículas, apareciendo en el presupuesto con dotacion solo el de la de Nuevitas que tiene 600 pesos anuales y el escribano 360, y el asesor de la de Cuba 300.

Respecto al auditor de Marina de Filipinas trae la Guia de 1834 y 35, que la real órden de 8 de junio de 1832 le asignaba 500 pesos de gratificacion anual, como pidió el comandante general, mandando recayese siempre este cargo en un oidor de la audiencia, pero que no se habia dado cumplimiento á su abono por falta del prevenido requisito de comunicarse por hacienda. Con efecto no lo marca el presupuesto de 1839, ni la Guia de ese año, siendo así que un oidor es el que viene en ella de auditor de marina.

(V. CONSEJOS ORDINARIOS DE GUERRA. MARINA (*fuero de*).

AUSENCIA. — « La de los empleados de hacienda (dice el Sr. Canga Argüelles) hecha fuera de la provincia sin real licencia, y dentro de ella sin la del intendente, se castiga con la privacion del destino. » — Véanse la ley 18, título 13, y 42, tít. 22, lib. 1 de la ausencia de CURAS DOCTRINEROS, y de la de catedráticos de UNIVERSIDAD: en la 24, tít. 2, lib. 3 de PROVISION DE OFICIOS, la pérdida de ellos que se impone á los ausentes sin licencia: la que necesitan los GOBERNADORES y CORREGIDORES en la ley 34, tít. 2, lib. 5; y sobre el modo de proceder contra ausentes y rebeldes en juicio de cuentas la ley 39, tít. 1, lib. 8 de las CONTADURIAS DE CUENTAS.

AUXILIO REAL. — El que necesitan ó se puede impartir á los JUECES ECLESIASTICOS de las audiencias y jueces ordinarios, véase en las leyes 11 á 14, tít. 10; y 6, tít. 18, lib. 1; 153, tít. 15, lib. 2, y 2 y 4, tit. 1, lib. 3: el recíproco que han de prestar los mismos jueces eclesiásticos á los seculares en la 3.ª y 5.ª de dicho tít. 1, lib. 3: y el que pueda franquearse á prelados de RELIGIOSOS en la ley 43, tit. 14, lib. 1.

AUXILIO MILITAR. — El que debe darse á la justicia por toda guardia á que se ocurra en los casos urgentes, y cuando admitan espera por medio de oficio á los comandantes de armas, se detalla en los artículos 34, trat. 6, tít. 5 y 24, trat. 8, tít. 10, y aclara con las órdenes y esplicaciones que trae la obra de Juzgados militares, 4.º tomo desde la página 18, siendo una de ellas, que para prestarse este auxilio ha de intervenir algun magistrado, escepto en los casos ejecutivos é inopinados, en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto, y que para cuanto ocurra durante el auxilio no ha de comunicar el magistrado las órdenes por si á la tropa si no dirijirse al oficial y gefe de ella; así como le ha de imponer lo que haya de ejecutar en todo espectáculo ó funcion pública, para celar el buen órden y quietud.

Por real órden de 10 de enero de 1788 en todos los pueblos que haya guarnicion y tesorería de rentas, se ha de auxiliar á esta con la tropa que permita la fuerza de aquella, y se considere necesaria segun las circunstancias y el ingreso de caudales. Y en general ha de franquearse á rentas cuando se pida por demandarlo la contencion de cualquier fraude ó resistencia á sus ministros.

Este auxilio militar cuando lo necesiten las audiencias, debe solicitarse en el modo que dispone una real órden de 30 de enero de 1751 que copia el Sr. Colon á la pág. 98 del 2.º tomo de su obra, no por autos y proveidos, sino por el medio de avisos acordados, cortesanos y secretos, cual conviene para que no sufra el servicio y la buena armonía de ambas jurisdicciones; « pues siendo unas y otras independientes, « solo pueden recíprocamente requerirse y ex- « hortarse, pero no mandarse entre sí, porque « en lo legal y en lo político parecerá siempre « disonante, que la chancillería use de voces « ostensivas de superioridad al capitan general « aunque despache en nombre de S. M. con su « dictado y sello real: » lo cual se reiteró por reales órdenes de 7 de marzo de 1796 y 5 de enero de 1805, esta última incorporada en la Novísima en su suplemento, ley 3, título 19, lib. 12.

AUXILIO y AUXILIO CONSULAR. — Son dos impuestos á la esportacion del azucar y café establecidos el uno para *auxilio* del ejército de Costa-Firme, y el otro para el sosten de buques protectores del comercio costero. Su orígen y

cuota reducida desde 1834 á medio real en arroba de café para aquel, y en otro medio real en saco de idem para este, se espresan en los artículos ADUANAS MARITIMAS y ARANCELES, páginas 90 y 310.

AVAL. — Afianzamiento que hace un tercero de una LETRA DE CAMBIO. (V. allí art. 475 y siguientes del código de comercio.)

AVALUACIONES y AFOROS, *que se hacian por las leyes de Indias para el cobro de los derechos de* ALMOJARIFAZGO. Allí su título.

AVALUACIONES DE OFICIOS VENDIBLES, cómo deban practicarse. — (V. en OFICIOS VENDIBLES la ley 14, tít. 20, lib. 8.)

AVERIA (*antiguo derecho de*). — El objeto primitivo de esta contribucion, que forma la materia de los títulos 8.° y 9.° del libro 9.° de la Recopilacion, é importaba uno de los grandes negociados é incumbencias á cargo de la antigua casa de la contratacion de Sevilla, se dirijia á sacar el costo indispensable para las provisiones y mantenimiento de las armadas de la carrera de Indias. Comenzó por repartirse á proporcion entre el oro y plata y mercaderías que venian del Poniente; se procuró despues que no pasase del 1 por 100; pero ya en 1528 fue preciso aumentarlo al 5 por 100, que se estendió algunos años despues al 6 que pagaban todos los interesados en el cargamento, inclusa la real hacienda; y aun llegó á exijirse el 12 y el 14, segun eran en cada caso los costos que causaba la armada y convoy en el viaje de ida y vuelta, cuyo monto total se liquidaba entonces, y en proporcion se hacian los repartimientos. Así como su recaudacion corria a cargo de la casa y de sus departamentos, así tambien entendia en todos los aprestos de la armada de acuerdo con el general que la habia de mandar, provisiones de víveres y municiones, ajustes y pagos de soldadas y demas gastos, de que se llevaba á bordo una formal cuenta por los veedores y demas empleados que se destinaban al efecto, y cuya glosa de las de cada viaje y del caudal que entraba y salia de los receptores y pagadores, se practicaba por la contaduría del ramo de avería, que lo hacia con las formalidades de contaduría mayor, remitiéndose despues al consejo. Gobernaban en ello porcion de ordenanzas, algunas recopiladas. Las contenidas en cédula de 3 de marzo de 1573 prescribian á los jueces oficiales de la casa la práctica *del tanteo por menor de lo que pueden montar los gastos que se hubieren de hacer en el armada que ha de ir con cada flota, y conforme á este tanteo lo distribuyan por averías en las mercaderías que han de ir,* é igual tanteo al tornaviaje para su distribucion entre el oro y plata y mercaderías que se reciban, y que se acaben de pagar soldadas y costos, cobrándose *por el afuero que hubieren hecho los almojarifes para cobrar el almojarifazgo;* y cuidándose que *las naos de armada vayan bastecidas de vino, vinagre, legumbres, y pez y pólvora, y mecha y plomo, y las otras cosas que son menester para las dichas naos y la provision de la gente, que se ha de llevar de* España y *no lo hay en las Indias.* Se ve pues que esta contribucion se ejecutaba por prorateo, segun el total de gastos de cada viaje, y que de consiguiente no tenia cuota fija. Mucho tiempo estuvo en asiento, á que se obligaba el consulado á nombre del comercio, prestando determinadas sumas bajo las condiciones que se escrituraban, siendo una cobrar el 6 por 100 de avería de lo que se traia, y el 1 de lo que se cargaba para Indias, y 20 ducados plata por cada pasagero libre ó esclavo. En 1660 bajo distintas bases se capituló la contrata, á que se refiere la ley y nota última de dicho título y libro 9.°; pero desde principios del siglo XVIII parece que cesando la avería, de que ya no se hace mencion en el proyecto y cédula de 5 de abril de 1720, sin duda por la decadencia del comercio, ocasionada por esas mismas trabas, parece que los convoyes se costeaban del erario público, al menos hasta 1732, que por cédula de 18 de junio se pusieron en planta algunos arbitrios propuestos por el comercio por no poder el erario sufragar unos gastos, á que en las otras naciones concurrian las compañías comerciales con el correspondiente fondo, *para costear los navíos destinados al resguardo de las flotas y convoyes con que hacen su comercio, independiente de lo que corresponde á los soberanos por los reales derechos.* Se ofreció pues contribuir con un 4 p. 100 de solo el oro, plata y grana fina, y en este nuevo arreglo se dejó refundido el derecho de avería, y la obligacion de parte de la real hacienda de costear de su cuenta las escoltas y convoyes, escusándose así los asientos, y una administra-

cion de las mas difíciles y perjudiciales, y sujeta á fraudes é inconvenientes, cuales se dejan entender los de un prorateo entre tantos partícipes; pero siempre quedó el 1 por 100 de avería capitulado antes con el consulado, para sostener los correos ó navíos de aviso á las Indias de que estaba encargado (V. CORREOS), de que tambien sacaba lo necesario para sus otros gastos y contraidos empeños. Por último el reglamento del comercio libre de 1778 moderó la contribucion reduciéndola á medio por 100 en la plata, como ya lo estaba en el oro, ínterin el consulado de Cádiz que ya no corria con los correos marítimos, acababa de pagar sus acreedores que prestaron caudales para urgencias de la corona.

AVERIA, *derecho consular ó de fomento.* — El orígen de su nombre y establecimiento queda insinuado en el artículo que precede, y en el de AUDIENCIA DE LA CONTRATACION. Se concedió al respecto de medio por 100 *sobre todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se estraigan ó introduzcan por mar en todos los puertos del distrito*, á los consulados de comercio de Habana y Veracruz por las reales cédulas de su respectiva ereccion de 4 de abril de 1794 y 17 de enero de 1795 en sus artículos 31 y siguientes, con destino á sus gastos indispensables, y para los objetos propios de su instituto. En el año de 1817 se aumentó el del consulado de la Habana á tres cuartillos por 100, que con un cuartillo mas recargado en 1833 por acuerdo de la junta superior directiva, para que pudiese la JUNTA DE FOMENTO saldar empeños de cerca de 200.000 pesos y cubrir otras atenciones, completan el 1 por 100 que hoy percibe la misma junta para sus fondos por recaudacion de la aduana marítima, que en el año de 1842 subió á lo que demuestra el estado, página 92.

AVERIAS EN EL COMERCIO MARITIMO. — *Título cuarto del libro tercero del código de comercio.*

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA. — DE LAS AVERIAS.

Artículo 930.

Son averías en acepcion legal:

1.° Todo gasto estraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

Artículo 931.

La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

Artículo 932.

Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Artículo 933.

Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

1.° Los pilotages de costas y puertos.

2.° Los gastos de lanchas y remolques.

3.° El derecho de balisa, de piloto mayor, anclage, visita y demas llamados de puerto.

4.° Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales.

Artículo 934.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

Artículo 935.

Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.° Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.° El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzosa para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.° El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

7.° El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán ademas como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Artículo 936.

Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.° Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.° Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.

4.° Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.° El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.° Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.° El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito, para estraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.° La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras esten dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya

sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Artículo 937.

Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Artículo 938.

El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes ó á sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitan con su segundo, si lo tuviere, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitan que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

Artículo 939.

Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á estos corresponderia satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitan tiempo y ocasion para esplorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposicion alguna.

Artículo 940.

La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se estenderá en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se estenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Artículo 941.

Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esta lo primero que se arroje al mar.

Artículo 942.

A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Artículo 943.

Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

Artículo 944.

Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Artículo 945.

La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los in-

teresados presentes ó de sus consignatarios.

Artículo 946.

El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Si se hiciere en pais estrangero competerá este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Artículo 947.

Los peritos aceptarán el nombramiento, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Artículo 948.

Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la espedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

Artículo 949.

Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

Artículo 950.

Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvasen.

El fletante y el capitan responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

Artículo 951.

Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

Artículo 952.

En caso de perderse los efectos del cargamento, que para alijerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordase á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el artículo 939.

Artículo 953.

La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal queconozca de la liquidacion de la avería.

Artículo 954.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Artículo 955.

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de laavería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por pe-

ritos nombrados en la forma que previene el artículo 946.

Artículo 956.

Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion.

Artículo 957.

Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

Artículo 958.

No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipage que hubieren ya servido.

Artículo 959.

Se esceptuan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasageros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

Artículo 960.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Artículo 961.

El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Artículo 962.

El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Artículo 963.

Si los contribuyentes no satisfacieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Artículo 964.

El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Artículo 965.

Para que sea admisible la demanda de averías es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Artículo 966.

Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Artículo 967.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demas buques salvados.— (*V. en* ARRIBADAS FORZOSAS y NAUFRAGIOS *los siguientes artículos de esas 2 secciones.*)

AVERIAS DE EFECTOS IMPORTADOS; cómo hayan de estimarse para la exaccion de los reales derechos: véanse el artículo 38 y siguientes de la instruccion de aduanas marítimas página 55.

AVERIAS. — *Capítulo séptimo de la real instruccion de aduanas peninsulares de 3 de abril de 1843, con que se dá fin á este artículo para su mas cabal ilustracion y doctrina.*

Art. 146. La reduccion de derechos de las averías solo tendrá efecto en los casos y forma que marca la ley de aduanas.

Art. 147. Para que pueda tener efecto la reduccion de derechos por averías, debe preceder:

1.º Que el capitan esprese en el manifiesto de su cargamento que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla, luego que baje á tierra, de

haber sufrido ó de presumir avería por acontecimiento de mar.

2.º Que la protesta ó el acta para justificar la avería se verifique con las formalidades y requisitos prevenidos en los artículos 646, 670 y 685 del código de comercio, y en los 58, 71 y 72 del título 7.º del tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada en cuanto no se opongan á la ley.

3.º Que el capitan ó consignatario del buque entregue al administrador de la aduana un testimonio en forma legal de la protesta, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del manifiesto, si el barco hubiese sido admitido desde luego á libre plática, ó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al permiso de la sanidad para comunicar con el puerto donde se hallare la aduana.

4.º Que el dueño, consignatario ó interesado en las mercaderías, tomando todos los conocimientos que juzgue necesarios acerca del estado esterior de los cabos, sin abrirlos ni fracturarlos, desde que se pongan sobre la cubierta del buque conductor para trasbordarlos á las embarcaciones de alijo, hasta su entrada en la aduana ó en los almacenes de depósito, presente al administrador veinte y cuatro horas despues de entrado ó presentado el último cabo de su pertenencia, una nota espresiva de las marcas y números de los bultos donde crea ó sospeche que hay avería. Igual manifestacion estampará en la declaracion de consignatario que debe conservar en su poder, segun lo dispuesto en el artículo 65. — (Véase CONSULES.)

Art 148. El término de 24 horas que previene el art. anterior, se contrae á las mercaderías que se declaren para su inmediato despacho y habilitacion.

En las que se destinen á depósito habrá 30 dias para que el consignatario dé los avisos oportunos respecto á averías reconocidas ó presumidas en los cabos.

Art. 149. Cuando el capitan haya cumplido lo dispuesto en el art. 147, se hará la correspondiente anotacion en el libro copiador de manifiestos, poniéndose en él «Se acreditó la protesta de avería.»

Y cuando el consignatario de mercaderías presente la nota de que trata el mismo artículo dispondrá el administrador que se coteje con lo manifestado en la declaracion. Asegurado ademas de que el capitan del buque conductor anunció y acreditó la protesta de avería, escribirá de su puño, con rúbrica en esta nota, la frase «Admitida la advertencia;» devolviéndola al interesado para los efectos consiguientes.

Art. 150. En las mercaderías de tránsito al estrangero, bastará la indicacion de avería en el manifiesto del capitan, si aquellas hubieren de continuar en el mismo buque á su destino.

Art. 151. Sin estar cumplidas todas las formalidades del artículo 147, ni debe alegarse que ha habido avería, ni admitirse ninguna otra justificacion, de cualquiera especie que sea, ni concederse reduccion alguna de derechos.

Art. 152. No puede determinarse cuál sea la mercadería averiada hasta el acto del despacho.

Los interesados designarán los objetos que en su sentir la tengan, ya sean todos los comprendidos en un cabo, ya sea solo una parte de él.

Los vistas prestarán su conformidad, prévio el reconocimiento; y habiéndola recíproca, se separarán los objetos averiados, tomando razon exacta para espresarlos con individualidad en el juicio pericial.

Art. 153. Si los vistas no prestasen su asenso respecto á la existencia de la avería, el administrador nombrará otros 2 vistas, y si no los hubiese, 2 empleados de probidad é inteligencia; y el interesado 2 comerciantes prácticos y conocedores de los géneros en que se supone avería, para que se decida la cuestion á pluralidad de votos. Si hubiese empate, el administrador, oyendo al contador, dará el suyo; y lo que determine se llevará á efecto.

Art. 154. El juicio pericial, ó sea reduccion de derechos, se hará por el administrador, contador y 2 vistas, tomando en consideracion las razones que espongan los interesados, quienes presentarán las facturas originales. Dando á las mercaderías su verdadero valor, como si no tuviesen demérito alguno, procederán á graduar el tanto por ciento que tengan de avería, que servirá despues de tipo para exijir los derechos, si la cantidad en que se remate no escediere de un 25 por 100 del valor dado por los vistas. Mas si pasase de esta cantidad, se exijirán los derechos segun el aumento que hayan tenido los géneros en la subasta, acrecentando proporcionalmente el tanto por ciento de derechos. Si no

hubiese facturas originales, se pasará por la graduacion que hagan los vistas.

Si en la subasta pública no cubriesen las pujas las tres cuartas partes de su tasa, se graduará la rebaja de derechos, guardando la proporcion que se indica para cuando haya que aumentarlos.

Art. 155. Decidida la cuestion sobre la existencia de avería, los dueños ó consignatarios estan obligados á declarar si se someten ó no á la venta pública de los efectos, si prefieren reesportarlos, ó si se deciden por la inutilizacion de los objetos averiados.

En cualquiera de estos tres casos, determinarán las mercancías que hayan de comprenderse en cada uno.

El partido elejido se espresará en la declaracion del consignatario.

Art. 156. Si los dueños ó consignatarios prefiriesen esportar al estrangero las mercaderías averiadas, se les permitirá, obligándose á acreditar con certificado del cónsul español haberlas presentado en el punto para donde las han destinado, escluidos los puertos enclavados en la Península.

Art. 157. El dueño ó consignatario de las mercaderias averiadas que se destinen á la venta pública, presentará al administrador dentro de 24 horas, á contar desde que se decidió la existencia de la avería, una nota que esprese:

1.° El número y fecha de la declaracion del consignatario en cuyos cabos haya ocurrido la avería.

2.° El nombre del buque conductor y el de su capitan.

3.° La cantidad y clase de los objetos averiados.

Y 4.° La pretension esplícita de que se proceda á la venta para disfrutar de la rebaja de derechos.

Art. 158. Recibida esta nota por el administrador, providenciará en ella lo conveniente á que tenga pronto efecto la venta en pública subasta, que en todos casos se ha de verificar, escepto si se estraen los géneros para el estrangero.

En la misma nota se estamparán todas las diligencias que ocasionare esta venta, hasta satisfacer los derechos correspondientes á la hacienda nacional.

Art. 159. La venta en pública subasta de las mercaderías averiadas podrá verificarse indistintamente por la mañana ó tarde, pero con la indispensable asistencia del administrador, contador, un vista, el dueño ó consignatario de los géneros, la voz pública y un escribano del juzgado de rentas; observándose las formalidades prescritas en los artículos 172 á 176.

Art. 160. La contaduría de la aduana, en vista del resultado de la subasta, liquidará la cuenta de los derechos que corresponda satisfagan las mercaderías averiadas, y la estampará en la nota declaratoria bajo la cual se han sometido á la venta pública.

La liquidacion ha de estar hecha antes de concluir las 48 horas despues del remate.

(Los siguientes artículos 161 al 168 que finaliza este capítulo *Averías* disponen: — 161. Que si la hacienda no usase en las 24 horas que tiene de término de la facultad para declararse adjudicataria, (*V. la ley de aduanas en* ARANCELES PENINSULARES), no se hará la entrega al rematador hasta no constar el abono de los derechos. — 162. Que para usar dicha facultad se necesita el voto unánime de administrador, contador y vista, quedando sujetos en el caso al resarcimiento de la diferencia que resulte entre el importe del primer remate y el de la segunda venta, con mas el 5 por 100 que ha de abonarse al mayor postor; y por el contrario habiendo aumento se repartirian los dos tercios con igualdad, y el otro se aplicaria al erario.—163. Que esa segunda venta se ha de hacer al por mayor y no á la menuda por subasta ante el escribano. — 164. Que en el mismo caso oficiarán, y el intendente mandará librar la cantidad á que ascienda el importe de las mercaderías subastadas y dicho 5 por 100. — 165. Que para ello sea documento bastante el oficio del administrador, contador y vista con el decreto del intendente. — 166. Que los mismos, verificado el acto, formen la cuenta, en cuya vista y del testimonio de la subasta la contaduría de provincia dispondria el ingreso en cajas de la parte correspondiente á su suplemento y tercio de la utilidad obtenida; distribuyéndose los otros dos entre los tres empleados, despues de deducidos los gastos de la subasta.—167. Cuando los dueños de las mercaderías averiadas soliciten la esportacion de lo que no quieran someter á la subasta, podrán verificarlo bajo las reglas de instruccion. — 168. Todas las formalidades prescritas á los consignatarios para la formacion del espediente sobre averías de géneros,

son obligatorias bajo la multa de 500 reales.)

AYUNTAMIENTOS DE ULTRAMAR. — (V. CABILDOS y CONCEJOS. HABANA. MANILA. PUERTO-RICO.)

AZOGUES, (*minas y renta de*). — *Estracto de las leyes de Indias del ramo.* La 4, tít. 19, lib. 4, recomienda mucho la eficacia en su descubrimiento animándolos con las conveniencias que pareciere, y aunque termina con la prohibicion de repartir indios para su labor; esta cláusula se modifica en la 21, tít. 15, lib. 6, que quiere se les procure avecindar cerca de estas minas, para ayudar en sus trabajos, una vez que la esperiencia enseñaba, *no ser posible beneficiar sin azogue los metales de plata.*

Su formal estanco (1), y el que no se lleve ni comercie en Indias sino por cuenta del Rey, es la materia de la ley 1, tít. 23, lib. 8. — La 2.ª fia su administracion á los oficiales reales. La 3.ª les encarga el porte y tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí (2). La 4, 5 y 6: que se entregue limpio y bien acondicionado, y vaya empacado de forma que el cajon sea solo de un quintal, y con él las badanas necesarias á su beneficio. La 7, 8 y 9: que colocándose en parte seca y donde la humedad no le ofenda, se lleve á los mineros de Nueva-España por cada quintal puesto en Méjico y á los de la provincia de Honduras á razon de 60 ducados, precio que se creía moderado, atendidos sus costos, y á los del nuevo reino de Granada á 80. La 10, 11 y 12: que se les reparta mitad de contado, y la otra al fiado, cuidando su cobranza, y el enviar relaciones por años *en todas las flotas y galeones del azogue que se provee para cada asiento de minas, y su procedido; y asimismo de la plata que comunmente se saca y de la que pertenece á nuestros quintos reales.* Y la nota final del título es referente á que por cédula de 7 de setiembre de 1679 éstaba ordenado se diesen en Nueva-España los azogues á los mineros al precio de 60 ducados quintal, y la distribucion corriese por los vireyes, no obstante lo dispuesto en las de 12 de agosto de 1675 y 18 de junio de 78.

Conducen los artículos 154 y 155 de la ordenanza de intendentes de 1786 y los concordantes 146 y 147 de la de 1803 (V. MINAS) sobre el celo que han de aplicar á que no falte la provision á precios cómodos en los parages que se necesite para el beneficio de los metales, que no eran de fundicion, y encargo de formar una nueva instruccion con vista de la antigua de 15 de enero de 1709.

El virey Revillagigedo ocupándose de la materia en su interesante memoria de 30 de junio de 1794, párrafos 974 al 998 discurre así:

974. « La renta de azogues consiste en lo que « se gana sobre el que vende á los mineros. El « de Almaden se vende en Méjico á 41 ps. 2, 11 « cada quintal; pero no bastando el que produ- « cen aquellas minas para el consumo de Nue- « va-España ha sido preciso proveerse en Ale- « mania de una cantidad que envia anualmente « y tiene contratada nuestra corte. »

975. « Véndese este á 63 pesos y producen « las ventas de uno y otro al año como 700.000 « pesos, de que quedan 650.000, despues de de- « ducidos 8.000 de sueldos, y 42.000 de gastos « de administracion. »

El 976 menciona la real órden que disponia la remesa á España por cuenta de tales productos de 400.000 pesos por el azogue de Almaden y 500.000 por el de Alemania. El 977 y el 978 recomiendan el cuidado y exactitud en el repartimiento de los azogues, principalmente para tiempos de escasez, que no deteniéndose el minero en el precio por serle indispensable para

(1) Se derogó por decreto de las córtes constituyentes de 26 de enero de 1811, que dejó libre el comercio del azogue, y á cargo de los tribunales de minería el repartimiento del que se enviase de la Península por cuenta de la hacienda. — Otro de 1.º de febrero siguiente ofrecia premiar al que descubriese el modo de beneficiar los metales con menos cantidad, y la menos pérdida posible de azogues.

(2) La mina de cinabrio de Santa Bárbara de Guancavelica, desde el año de 1570, en que empezó á trabajarse hasta 31 de diciembre de 1789, produjo 1.040.452 quintales, 52 libras, 2 onzas de azogues, que entraron en reales almacenes nacionales, é importan 67.629.396 pesos 2 reales, de los que bajados 10.587.845 pesos 4 reales por gastos de la mina en los 219 años corridos, resultan á favor del erario 57.041.550 pesos 6 reales. — De 1790 á 1800 rindió 34.993 quintales 9 libras.

beneficiar la mayor parte de su plata, era fácil cometerse abusos, y emplear el contrabando, que privaba á la hacienda de los quintos que deberia percibir de las platas beneficiadas con aquel ingrediente; como que su estanco (añade el 979) miraba tambien á la seguridad de esos derechos, «mediante á que los mineros estan « en obligacion de manifestar en cajas una can- « tidad de plata correspondiente á la que se les « dió en azogue, y hasta tanto que han cumplido « con estos correspondidos, no se les vuelve á « suministrar mas. »

Despues que al párrafo 980 y 981 apoya la continuacion de este sistema, pues no obstante que los correspondidos, graduados segun la diversa calidad de los minerales, siempre quedasen sujetos á mucha variacion, todavía ofrecian algun dato aproximado, deduce en el 982 la utilidad del estanco, de que no habiendo mas azogues que los del Almaden y mina de Huancavelica en el Perú, y siendo forzoso acudir por el que faltaba á comprarlo en paises estrangeros de los chinos, ó los alemanes, convenia fuese por una sola mano y por contrata, para obtener sin concurrencia de otros compradores la comodidad en el precio, que asegurase un repuesto de 30.000 quintales para un caso de guerra ú otro accidente, y la provision anual de 20.000 para el completo surtido de las minas; y que por consiguiente al laborio de ellas en cambio de tal beneficio no podia servir de atraso la corta alteracion en el precio de estanco á que salia el azogue, pues aunque no se sabia á punto fijo el verdadero costo del quintal del de Almaden, segun el regulado para sujetos á quienes se habia concedido por S. M. á costo y costos, se computaba su valor en Méjico el de 30 *pesos quintal.*

El número 983 es relativo al azogue de China, de que por la via de Manila se habian traido ya 1.221 quintales, que salia á 57 pesos 2 rs. 6 gr. y podia venderse á mayor precio, pues que el de Alemania valia 63, y aquel habia probado bien en varios esperimentos de minerales. Y el 984 aconseja la política mas conveniente de preferir el del Asia al de Alemania por el mayor riesgo que habia de perderse la buena armonía con esta última nacion, y de aventurar así la provision en América de un artículo de tanta necesidad, « mientras no se adelante en el método de amal- « gamacion ó algun otro que se invente, para no « usar del azogue en la operacion de la separa- « cion de la plata, en cuyo punto no se han ve- « rificado las ventajas que se esperaban, como « ya dije á V. E. tratando de la minería y de la « venida de los mineros alemanes á establecer « el espresado beneficio por el método del baron « de Born. »

Del 985 al 994 trata de las insuperables dificultades que se habian tocado, para encontrar minas ó vetas de azogue en la Nueva-España á pesar del costo de 160.000 pesos que tuvo la espedicion de prácticos del Almaden, que en el año de 1778 pasó de cuenta de la real hacienda á las convenientes esploraciones, y de haberse llegado á sacar 4 quintales de la mina de Tepeyocuilco jurisdiccion de Cuernavaca, por resultar solo ojos, pintas, ó mantos superficiales de piedra de azogue, que se estinguian cuando mas á las 5 varas de profundidad, y no obstante la amplia libertad que para estos descubrimientos otorgaba el art. 22, tít. 6 de la ordenanza de minería, porque en realidad ninguna mina de azogue podria esplotarse que á muy crecidos costos no inferiores á los del laborio de la plata, y por eso ningun particular aventuraba tales ensayos.

El párrafo 995 al 997, de las ordenanzas que habia dispuesto se formasen para el manejo del ramo. Y el 998, del nuevo modo de envasar el azogue en botas, que habia inventado don Francisco Javier Espinosa de los Monteros, habiendo salido bien los esperimentos hechos en Veracruz de tenerlas sumerjidas en el mar por 9 dias sin desfalco ni quebranto alguno.

Hasta aquí los párrafos de la memoria, que demuestran las prácticas y precios del azogue en aquella época. — Por lo que hace al surtido anual de quintales ó número de ellos que necesitaban las minas de Méjico, se ve indicado el de 20.000 en el párrafo 982 de los estractados. El Sr. obispo Abad y Queipo en informes de que se encomienda la nota á la página 31 regulaba ese consumo un año con otro en 18.000: cálculo que se acerca al aserto del Sr. Canga Argüelles en su Diccionario, de que el año de 1808 ascendia á 16.000; sentando en seguida haber sido la serie de consumos de 1762 á 66 de 35.750 quintales; de 67 á 71 de 42.000; de 72 á 77 de 53.000; de 77 á 82 de 59.000; y en el dia segun Humboldt de 16.000. — Hoy se tiene entendido que no llega á 8.000.

Real órden trasladada al virey de Méjico en 30 de diciembre de 1815 sobre la libertad que se concedia al comercio de azogues.

«Excmo. Sr.—Afligido el Rey por las necesidades que padece su real erario, dimanadas de las devastaciones y dispendios de la última guerra, que no permiten aplicar al giro de Almaden, y al real asiento de azogues los copiosos fondos del estado anterior, y deseando que las labores de aquel rico mineral sigan sin ninguna interrupcion ni escasez, para que dé los abundantes frutos acostumbrados, se ha servido destinar el valor de 10.000 quintales de azogue anuales, para capital propio y peculiar del establecimiento del Almaden, y suspender en los dominios de Indias hasta que varien las circunstancias el estanco del azogue erijido por la ley 1.ª, tít. 23, lib. 8.º de la recopilacion de aquellos dominios. En consecuencia quiere S. M., que por ahora, y hasta nueva órden se venda en las atarazanas de Sevilla á 38 *pesos fuertes el quintal,* (1) envasado en frascos de fierro, sin añadir nada por el costo del envase, para que los compradores españoles le conduzcan como artículo de libre contratacion á los puertos habilitados de Indias, bajo de registro, y con previa fianza de tornaguia, ante el comisario de empaques de Sevilla, comisionado para la venta de los azogues, en concepto de que deberán ser siempre preferidos para la compra, los mineros, ya sea en cuerpo, ya individualmente, y de que gozarán dichos azogues hasta los destinos de su consumo, exencion completa de derechos reales y municipales, quedando absolutamente prohibida su esportacion á paises estrangeros, y que tampoco podrá espenderse en los pueblos de España, pena de comiso y del tres tanto de multa, cuya real determinacion comunico á V. E. de su real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento, y que luego que V. E. haya dirijido dicha real órden á los tribunales de Minería, y demas á quienes convenga, haga cesar inmediatamente todas las gratificaciones y ayudas de costa del ramo de azogues.»

La antecedente bien meditada órden, aunque ya sin efecto en el dia, marca con bastante claridad la reciprocidad de ventajas, que podian prometerse la Península, y las provincias de la república mejicana, del franco comercio de los azogues del Almaden, si no mediase su actual contrata con una casa estrangera, que se celebró en 28 de marzo de 1843 por cuatro años, á contar desde 20 de setiembre que concluia la anterior hasta 19 de setiembre de 1847. En este remate el precio mínimo de 1.500 reales vellon ó de 75 pesos quintal que fijó el gobierno para la admision de posturas, subió á 1.630 (81 ½ pesos), y por consecuencia valorando así los 20.000 quintales de producto anual que han rendido las minas, llega su total importe á 32.600.000 reales, de que apeados 8 millones del gasto de labores y beneficio, quedaba una utilidad líquida de 24.600.000 reales. La entrega se ha de verificar segun las condiciones de la contrata como hasta aquí en los almacenes de las atarazanas de Sevilla, envasado en frascos de hierro de á tres arrobas de mineral cada uno, ó en su falta por imprevistas circunstancias en baldeses, otorgándose los correspondientes recibos por el contratista ó su apoderado á favor del juez de empaques de las atarazanas: y por la condicion 9.ª se estipuló, que el contratista que subrogaba al gobierno en todos sus derechos con exencion de cualquier impuesto, era libre de vender los azogues donde y al precio que le acomodase; pero con obligacion de situar en Cádiz todos los años un depósito de 1.500 quintales para surtir á los comerciantes y navieros españoles, que hiciesen espediciones directas á los puertos de la república de Méjico con frutos y efectos nacionales en bandera nacional, al precio de remate, con solo el aumento de 3 pesos fuertes en quintal que exijió el contratista por portes, almacenage, comision, é intereses.—En la condicion 10.ª se impone el requisito, para gozar de esa ventaja de una certificacion del administrador de la aduana de Cádiz, por donde se haga constar que el comprador de los azogues tiene buque con registro abierto y con cargo de los espresados efectos para su destino.

La real órden por hacienda de 18 de diciembre de 1843, consiguiente á lo establecido en esos artículos del remate, señala la distribucion de un quintal de azogue libre de derechos por cada seis toneladas de frutos y efectos españo-

(1) Hoy se toma en Cádiz, conforme al convenio del contratista, de que se da razon, por 84 ½ fuertes, y se espende en Méjico segun refieren los papeles públicos á 150.

les de mucho volúmen y poco valor como caldos, papel, fierro en bruto ó manufacturado, ó frutas y plantas secas; un quintal por tonelada de géneros españoles de lana, de algodon ó de lino; y uno por arroba de sedería española: y manda se ocurra á justificar lo conveniente y por el despacho á la intendencia de Cádiz, á la que se acreditará en el término de 180 dias por medio de certificaciones de los respectivos cónsules españoles la llegada de los buques á los puertos mejicanos, y la descarga en ellos de los cargamentos y azogues.—El 21 de febrero de 1844 se manifestó por la Gaceta que ya habia en el depósito de Cádiz la existencia de 500 quintales.

AZUCAR y CAFE. — Sin mezclarnos en la cuestion que no conduce al objeto de esta coleccion, de si la caña de azucar es indígena de las Américas, como algunos discurren, ó si originaria del Asia oriental se importó en la isla Española con la industria de su fabricacion llevada de las islas Canarias ó de la Madera; lo cierto es que muy á los principios de su descubrimiento ya tuvo ingenios de azucar, y que el privilegio con que se les favoreció en 1529 se hizo estensivo á la de Cuba en 1595.—V. AGRICULTURA, y allí el progreso que los cultivos de la caña de azucar y café han tenido en las dos Antillas españolas é islas Filipinas, y la esportacion que han hecho de estos frutos hasta 1842 inclusive (1).

Insignificante el producto de los ingenios de azucar en la isla de Cuba, á mediados del siglo XVIII ya hubo de importar algo, pues que en cédula de 25 de junio de 1758 se impuso un 5 por 100 de derechos á su elaboracion. Segun cálculos del baron de Humbolt rendia por un término medio lo esportado de la Habana de 1760 á 63 lo mas 13.000 cajas, y de 1770 á 78 ya subió á 50.000 (2). Del año de 1786 en adelante son positivos los datos que se tienen del número fijo de cajas esportadas del puerto de la Habana, que van á trasladarse por decenios hasta 1826, de donde arrancan los estados incluidos en AGRICULTURA; para que mejor se distinga el adelanto sucesivo debido á la concurrencia de varias causas, y sobre todo al libre comercio.

DE 1786 á 1795.	DE 1796 á 1805.	DE 1806 á 1815.	DE 1816 á 1825.
63.274 1/4	120.374 3/4	156.310	200.487
61.244 1/4	118.065 3/4	181.270 1/2	217.009
69.221 1/4	134.872 3/4	125.373 1/2	207.378
69.126 1/2	165.602	230.842 3/4	192.743 1/2
77.896	142.096 1/2	186.672	219.593 1/2
85.013 1/4	159.841	150.268 3/4	236.669
72.853 3/4	204.403 3/4	118.312	261.795 1/2
87.970	158.073 1/4	173.940 3/4	300.312
103.628 1/2	193.955	176.352	245.329 1/2
70.437 1/4	171.543 1/2	214.111	207.918
760.662 1/2	1.571.827 3/4	1.713.453 1/4	2,289.235

(1) Las propias medidas de fomento se tomaban para la parte española de la isla de Santo Domingo desde el año de 1783 que el consejo de Indias, antes de resolver el espediente general de la materia que ya le ocupaba, consultó á S. M. en 17 de noviembre sobre instancia de don Juan Bautista Oyarzabal, propietario de un ingenio de azucar, se le permitiera con libertad de derechos la introduccion de 400 negros, y de las calderas y utensilios necesarios del estrangero, indicando la reconocida preferencia de las calderas de hierro sobre las de cobre, y de los cilindros ingleses de hierro de que hasta los franceses se valian, en vez de los de madera dura (quiebra hacha ó sabicú), de que usabamos en ambas islas; y que se le concediese la solicitada exencion de diezmos por el término de diez años contados desde que la hacienda empezase á fructificar, conforme al dictámen de la contaduría y fiscal, que lo fundaban en que se venia á ceder lo que no existia, y en que se proporcionaba para lo futuro un rédito que podia llegar á ser considerable á favor del erario. La resolucion de S. M. fue de entera conformidad, y se comunicó por real órden de 23 de diciembre de 1783.

(2) Cuando se habla de cajas téngase entendido que es un envase de 16 arrobas mas ó menos.

...mo puerto de la Habana se esportaron:

	CAJAS DE AZUCAR.	ARROBAS DE CAFÉ.
ño de **1830**. . . .	309.316	
1840. . . .	447.578	1.272.822
1841. . . .	346.890	742.570
1842. . . .	427.947	1.081.468
1843. . . .	.461.307	773.043
De Matanzas.		
Año de **1840**. . . .	263.446	340.500
1841. . . .	237.720	751.163
1842. . . .	258.905	181.770
1843. . . .	257.032	124.145

Por las balanzas generales de la isla de Cuba respectivas á dichos años de 1841 y 42 resultan esportadas de sus puertos 13.272.912 arrobas

AZUCAR.

de azucar y 1.235.006 de café en el primero, y 13.082.288 de azucar y 1.998.846 en el segundo. Y así se demuestra que por sus apropiados terrenos, la escelencia del fruto, y su privilegiada posicion estaba preparada (y en proporcion la de Puerto-Rico), para ser un inmenso campo de plantaciones de azucar y café, si la rivalidad estrangera no se interpusiese á estorbarlo por todos medios, para hacer subir la produccion, valor y consumo de sus propias cosechas, á la par que decrezcan ó se destruyan las de las otras colonias.

Por complemento de este artículo se agregan los siguientes datos de la produccion general y consumo del azucar y café en los paises cosecheros y en los principales mercados del mundo, conforme los publica el Sr. la Sagra.

PRODUCCION GENERAL.	AZUCAR. Kilógramos.	CAFÉ. Kilógramos.
Posesiones inglesas importaron en la Gran Bretaña año de 1841.	200.700.000	16.000.000
Colonias francesas, esportacion de 1841	86.000.000	1.400.000
Brasil, segun varios datos se gradua en.	130.000.000	80.000.000
La isla holandesa Java año de 1841.	60.000.000	52.300.000
Haïti (datos varios).	«	20.000.000
Continente Américo-hispano (1840 al 41).	«	14.000.000
Mocka, cálculo aproximado.	«	3.000.000
Surinan.	«	1.000.000
Isla de Cuba año de 41 esportó 3.318.228 quintales(1).	152.600.000	13.200.000
Isla de Puerto-Rico, esportacion de 1840, 867.937 quint.	37.600.000	5.800.000
Filipinas, año de 1837 esportó 244.800 quintales. . . .	19.300.000	400.000
Total esportacion. . . .	686.200.000	207.700.000
A la cual se puede añadir de produccion		
En los Estados-Unidos.	70.000.000	
En los demas paises productores.	200.000.000	45.000.000
De azucar de remolacha en Francia.	40.000.000	
De idem en Alemania, Bélgica, etc.	15.000.000	
Resúmen mínimo de produccion.	1.011.200.000	252.700.000
Resúmen de sus importaciones en los principales mercados.		
Gran Bretaña año de 1841	204.404.000	41.512.555
Colonias de la América del Norte y Nueva-Gales del Sur, segun Mac-Queen.	6.901.335	
Francia, 1841.	107.331.163	20.751.444
Estados-Unidos, idem.	83.441.077	52.088.107
Italia, Bélgica y Alemania, segun Mac-Queen.	87.961.500	
Bélgica sola, 1840	23.402.807	19.148.398
Paises-Bajos 1841.	77.004.500	57.222.490
Ciudades anseáticas, 1839.	8.087.500	5.300.800
Rusia, Prusia, Austria, segun Mac-Queen.	127.865.400	
España y Portugal, idem	12.479.977	
Total. . . .	774.879.259	196.023.794

(1) Véase á página 136 el equivalente del kilógramo en peso español.

Consumos que resultan hechos por las principales potencias, ó que se les calculan por datos de los últimos años.

PRODUCCION GENERAL.	AZUCAR. Kilógramos.	CAFÉ. Kilógramos.
La Gran Bretaña.	207.000.000	13.000.000
Francia.	126.000.000	13.000.000
Estados-Unidos.	150.000.000	56.000.000
Total consumo. . . .	483.000.000 (1)	82.000.000

Adeudo de derechos del azucar y café.

Las vicisitudes y variacion con que ha corrido el adeudo de derechos del azucar y café en su esportacion de las islas, y á su importacion en los puertos de España, constan á las páginas 248 y 310.

(1) Estos cálculos de la investigacion del señor Sagra ván en mucha parte conformes con los que trahe *le Diccionnaire du Commerce* (París 1841), artículo *Sucre* donde se computa la total esportacion occidental distinguiéndola de la oriental así:

PRODUCCION OCCIDENTAL.	kilógramos.
De colonias ó plantaciones británicas	230.000.000
De colonias francesas. . de 80 á (*)	85.000.000
De las holandesas.	32.000.000
De las dinamarquesas y suecas. . . .	10.000.000
De la isla de Cuba (año de 1836). .	110.000.000
De la de Puerto-Rico (año de 37).	25.000.000
Del Brasil (125.000 cajas) que dan.	75.000.000
De la Luisiana.	60.000.000
Total.	622.000.000

PRODUCCION ORIENTAL.	kilógramos.
De Bengala. . . . . de 20 á	25.000.000
De Manila (año de 35).	13.000.000
De Java.	40.000.000
De la China. . . . . 7 á	10.000.000
De Cochinchina, Siam, etc.	3.000.000
	83.000.000
Reunidos los.	622.000.000
dan un total de. . . .	705.000.000

De estos 705 millones deduce el citado Diccionario 30.000.000 que supone esportados para la Australasia, la América meridional y la inglesa del Norte; y quedan 675 de que distribuye 200 á la Gran Bretaña; 100 á los Estados-Unidos; 63 á la Francia; 30 á la Rusia, y deja los restantes 282 para los otros paises consumidores.

Otra obra (*Statistics of the colonies of the bristish empire, by Robert Montgomery Martin Esq London* 1839), establece con datos oficiales que la importacion en la Gran Bretaña de azucar (*in cwts*) el año de 1837 fue 3,305.238 de plantaciones británicas; de 537.961 de la isla Mauricio; de 374.306 de la India Oriental; y 265.073. del estrangero. — Total 4.482.578. cwts: de que esportó 835.653, y retuvo para su consumo 3.954.810. — Y que esta importacion el mismo año de 37 valió á su erario, de renta neta de derechos 4.760.565 libras esterlinas.

(*) De las noticias estadísticas oficiales de las colonias francesas, que forman el estado de 1840 (Paris 1843) aparece haberse importado de ellas por las aduanas de Francia 75,543,696 kilógramos, y del estrangero 17,355,299, que hacen un total de 92,898,995. Las cantidades consumidas con sus derechos y esportaciones, se marcan en este órden:

Introducidas á consumo.	
De la Martinica.	22,357,602
De Guadalupe.	32,408,278
De la Guayana francesa	2,148,616
De Borbon	21,530,590
Del Estrangero	6,666,360
Tolal de kilógramos. . . .	85,111,446

Reesportadas.	
De los depósitos.	6,406,920
Refino del interior del reino.	4,902,400
Total reesportacion. . . .	11,309,320

Razon de los derechos que esa importacion de azucar en 1840 ha valido al erario de Francia.	
Sobre el de las colonias.	28,863,676
Sobre las importaciones del estrangero.	4,688,930
Total de francos. . . .	33,553,016

Pero esta suma de derechos admite la baja de 226,170 devueltos á la reesportacion de azúcares franceses por un lado, y por otro de 3,162,320 de los estrangeros igualmente reesportados, y quedan por neto producto de renta de 1840, francos 30,164,526.—Los derechos sobre el café importaron 973.580.

FIN DEL TOMO PRIMERO.



INDICE

DE ARTICULOS Y MATERIAS DEL TOMO PRIME[R]

INDICE.

FÉ DE ERRATAS.

Página	28. . . .	línea	última.	dice	en práctica. . . . . .
	34. . . .		23.		Guanajato. . . . . .
	39. . . .		última.		muchas. . . . .
	143. . . .		8.		1834. . . . .
	164. . . .		20.		á. . . . .
	210. . . .		35.		HACIENDAS. . . . .
	240. . . .		la página.		340. . . . .
	250. . . .		la nota.		3.ª. . . . .
	296. . . .		nota 1.ª.		1734. . . . .
	308. . . .		6.ª de los guarismos		073.023. . . . . .
	336. . . .		44.		1848. . . . .
	367. . . .		30.		100 pesos. . . . .
	382. . . .		27.		ley CXXXVIII.. . . .
	401. . . .		38.		prohidas. . . . . . .
	450. . . .		última.		venta. . . . . visi
	480. . . .		última.		(1). . . . . (2).
	482. . . .		epígrafe.		Audiencias de islas Filipimas A